



PRINCIPALES DECISIONES

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

MAYO - AGOSTO

2024



*Principales Decisiones de la Suprema Corte de Justicia 2024
Mayo - Agosto*

Coordinación General:

César José García Lucas

Secretario general de la Suprema Corte de Justicia

Supervisión:

Víctor José Vargas Castaños

Dirección de Producción e Identidad Institucional

Edición:

Odé M. Coplin R.

Roger A. Vittini Minervino

Coordinación Unidad Jurisprudencial, Secretaría General

Corrección de estilo:

Roger A. Vittini Minervino

Diseño de portada:

Amaury Silva

Diagramación:

Ricarlos Romero

Dirección de Producción e Identidad Institucional

Esta obra fue realizada con la colaboración de:

Pilar Jiménez Ortiz, Jueza Presidenta de la Primera Sala de la SCJ;

Francisco Jerez Mena, Juez Presidente de la Segunda Sala de la SCJ;

Manuel Alexis Read Ortiz, Juez Presidente de la Tercera Sala de la SCJ.

ISSN: 2811-5139.

www.poderjudicial.gob.do

PRESENTACIÓN

El Poder Judicial de la República Dominicana, comprometido con garantizar la unidad de la jurisprudencia nacional según se establece en el artículo 9 de la Ley núm. 2-2023 sobre el Recurso de Casación, presenta la publicación de las principales decisiones emitidas por los distintos órganos de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al **segundo cuatrimestre del año 2024**, seleccionadas por su relevancia en el establecimiento de criterios jurisprudenciales.

Cuenta con **53 decisiones** emitidas en los meses de mayo, junio, julio y agosto, que versan sobre temas relacionados con **el recurso de apelación, los laudos de arbitraje extranjeros, el astreinte, la audiencia preliminar, el recurso de casación, la complicidad, el principio de congruencia, el incidente constitucional, la filiación, la función pública, el homicidio, le contredit, el incesto, el principio de economía procesal, la competencia territorial de los notarios, la notificación, el perdón judicial, la prueba, el soborno, la tortura**, entre otros.

La Ley de Casación núm. 2-23 refuerza la misión de la institución de la casación, al establecer claramente la importancia del interés casacional. Este interés no solo garantiza la correcta aplicación de las normas jurídicas en todo el territorio nacional, sino que también responde al espíritu del legislador al consolidar el carácter extraordinario del recurso de casación. Con ello, se busca dar respuesta a un interés general y público, en procura de fortalecer el Estado de Derecho y promover la unificación de la interpretación legal. La inclusión del interés casacional, además, trasciende los intereses particulares de las partes involucradas en cada litigio, erigiéndose como un mecanismo clave para salvaguardar el debido proceso, asegurar la coherencia en la administración de justicia y armonizar las posiciones divergentes entre los distintos tribunales del sistema judicial dominicano, en aras de la estabilidad social y económica del país.

Esperamos que esta compilación impulse la investigación jurídica y estimule la participación activa de todos los actores del sistema judicial. Con ello, buscamos contribuir al desarrollo y consolidación de uno de los pilares fundamentales del Poder Judicial: la jurisprudencia, elemento clave para garantizar la coherencia y estabilidad en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas en el país.

César José García Lucas
Secretario general
Suprema Corte de Justicia

Índice Alfabético

Administrativo; Disciplina; Sanción; Variación	6
Apelación; Auto de no ha lugar.	6
Apelación; Presentación.	6
Arbitraje; Laudo; Extranjero.	6
Astreinte; Definición.	7
Audiencia; Preliminar; Objetivo.	7
Casación; Admisibilidad; Interés casacional.	7
Casación; Caducidad; Emplazamiento.	8
Casación; Admisibilidad; Monto de la condenación.	8
Casación; Emplazamiento; Procuraduría General Administrativa.	8
Casación; Redacción.	8
Complicidad; Definición.	8
Congruencia; Definición.	9
Constitucional; Incidente.	9
Constitucional; Precedente; Ejecución.	9
Cosa juzgada.	10
Decisión; Motivación.	10
Extradición; Principio; Especialidad..	10
Filiación; Paternidad; ADN.	11
Función pública; Estatuto simplificado; Libre designación; Trato desigual..	11
Homicidio; Intención.	11
Impugnación; Le contredit; Admisibilidad. I.....	12
Incesto; Definición.	12
Incidente; Acumulación; Principio; Economía procesal.	12
Inmediación.	13
Juegos; Azar.	13

Laboral; Competencia; CAASD.....	13
Lavado de activos; Enriquecimiento ilícito.	14
Marca; Derecho; Tercero; Admisibilidad; Principio de especialidad.	14
Moneda; Valor; Indexación..	14
Niño; Definición.	15
Notario; Competencia; Territorial.	15
Notificación; Definición.	15
Oposición; Admisibilidad.	16
Perdón; Judicial.	16
Perjurio.....	16
Principio; Electa una vía.	17
Proceso; Inmutabilidad; Definición.....	17
Prueba; Carga.....	17
Prueba; Valoración.	17
Revisión; Error; Material.....	18
Revisión; Sentencia firme.	18
Seguridad social; Pensión; Vejez.	18
Sentencia; Requisitos.	19
Soborno; Comercio; Inversión.	19
Tercería; Competencia; Suprema Corte de Justicia.	19
Tesorería Nacional; Embargo retentivo; Crédito laboral.	20
Tortura; Definición.	20
Trabajo; Contrato; Suspensión.	21
Víctima; Definición.	21
Violación; Sexual.....	21
Violación; Sexual; Himen.....	22
Violencia; Intrafamiliar.	22

Contenido

Administrativo; Disciplina; Sanción; Variación. 30. [...] la variación de la sanción administrativa endilgada a un servidor público conlleva la retroacción de todo el proceso administrativo disciplinario desde su fase inicial en tanto que nadie puede ejercer materialmente su derecho de defensa de lo que no se le ha tachado con previa antelación. En efecto, el derecho de defensa exige que cualquier disciplinado tenga conocimiento de antemano sobre cuál sanción administrativa derivaría del proceso disciplinario que se le sigue, de tal suerte que tenga la oportunidad de presentar sus alegatos y el material probatorio que cimiente su planteamiento. Tercera Sala. 31/05/2024. **23**

Apelación; Auto de no ha lugar. 4.7. [...] respecto de las decisiones dictadas por el juez de la instrucción señaladas expresamente por la norma procesal penal, dentro de las que se encuentra el auto de no ha lugar, el artículo 411 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, dispone que la apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de diez días a partir de su notificación; por su parte, el artículo 370

de la misma norma, en lo relativo a los plazos en asuntos complejos, dispone en su numeral 5 que los plazos para la presentación de los recursos se duplican. Segunda Sala. 31/05/2024. **37**

Apelación; Presentación. 4.6. En lo que respecta al argumento de que los plazos son comunes, es preciso señalar que el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece un término de 20 días a partir de la notificación para formalizar la presentación del recurso de apelación; por lo que se trata de un plazo individual para cada una de las partes; lo cual, unido a la interpretación del artículo 143 del referido código, permite determinar que en dicho plazo los días son hábiles y que estos comienzan a correr a partir del día siguiente de su notificación. En ese contexto, el término de los veinte (20) días, no es un plazo común ya que este último debe ser por disposición expresa de la ley o que por su propia naturaleza no sea individual sino común. Segunda Sala. 31/07/2024. **45**

Arbitraje; Laudo; Extranjero. 14. [...] la eficacia de los laudos arbitrales extranjeros solo puede ser desconocida en los casos limitativa y excepcionalmente autorizados por

el derecho internacional consentido por el Estado dominicano y su legislación interna. Se trata de un marco procesal generado que aun cuando es dimensión procesal internacional, es parte de nuestro derecho interno, no solamente en virtud del derecho de los tratados, sino también por aplicación directa de la Constitución. Primera Sala. 25/07/2024. **52**

Astreinte; Definición. 4.6. [...] si bien es cierto la naturaleza del astreinte es constreñir al deudor, considerado como un mecanismo para procurar vencer la resistencia de cumplir con el mandato ordenado por el juez, y que a su vez no se trata en un resarcimiento en daños y perjuicios, no menos cierto es que las astreintes frente a su incumplimiento deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio sería inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues estas se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva [...]. Segunda Sala. 31/05/2024. **62**

Audiencia; Preliminar; Objetivo. 4.10. [...] el objetivo de la audiencia preliminar es además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir,

que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos y circunstancias que con ellas se pretenden establecer y, por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar en ese escenario procesal, la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculada indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma. Segunda Sala. 31/07/2024. **73**

Casación; Admisibilidad; Interés casacional. 20. [...] cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano. Tercera Sala. 30/08/2024. **88**

Casación; Caducidad; Emplazamiento. 14. [...] la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley. Tercera Sala. 31/05/2024. **96**

Casación; Admisibilidad; Monto de la condenación. 10. [...] el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente. Tercera Sala. 31/05/2024. **111**

Casación; Emplazamiento; Procuraduría General Administrativa. 12. [...] la Procuraduría General Administrativa es un órgano administrativo del Estado diseñado exclusivamente para representar los intereses de la administración pública ante la jurisdicción contenciosa administrativa cuya función debe ser realizada, en principio, debido a actuaciones de particulares portadoras de intereses

contrarios a los públicos estatales, ya que dicha jurisdicción no estaría conformada sin su presencia (la de la Procuraduría General Administrativa). Es decir, es un órgano de defensa técnica jurídica de los poderes públicos que no tiene fines materiales propios diferentes a los de la administración pública que represente en los procesos que actúe, de modo que su no emplazamiento por parte de la administración pública recurrente en casación no acarrea irregularidad alguna pues en sede casacional, a diferencia de la jurisdicción administrativa, los poderes públicos se encuentran representados por el Procurador General de la República. Tercera Sala 30/08/2024. **117**

Casación; Redacción. 5.2. [...] el recurso de casación es un recurso extraordinario, y así lo consagra la ley de casación, por ende, para que este prospere importante es que su redacción sea clara y precisa, debiendo haber vinculación entre el contenido de las normas que se pretenden violentadas y los hechos. En adición a ello, la motivación del recurso de casación es el pilar fundamental y determinante para que el mismo sea objeto de admisión, constituyendo el principal requisito para su procedencia, toda vez que es en esa motivación donde se debe demostrar y comprobar los vicios judiciales que se alegan. Segunda Sala. 31/05/2024. **129**

Complicidad; Definición. 10. [...] la complicidad se define como la

realización de actos de ayuda o favorecimiento al delito ejecutado por otro, pudiendo consistir tanto en la aportación de un bien, como en conductas de apoyo o en refuerzos de carácter psíquico. Inequívocamente, para que se materialice la complicidad es condición sine qua non que la participación del cómplice o partícipe sea accesoria e indirecta en el delito perpetrado por otro agente. Segunda Sala. 30/08/2024. **139**

Congruencia; Definición. 52. Conceptualmente, por congruencia se entiende que el fallo de la sentencia tenga la necesaria adecuación, correlación o armonía con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, teniendo en cuenta, además de lo pedido, los motivos para reclamar (hechos en que se funda la pretensión deducida); en la fase recursiva, en particular en segundo grado, esa adecuación debe existir entre la parte dispositiva de la sentencia de apelación y las peticiones que, habiendo sido objeto de la primera instancia, hubieran sido efectivamente apeladas. Pleno. 31/07/2024. **151**

Constitucional; Incidente. 4.2. [...] el recurrente presentó ante la Corte a qua un incidente de inconstitucionalidad de la decisión de primer grado, mediante el cual solicitó la nulidad del proceso porque según su parecer fue vulnerado el principio de intermediación; sin embargo, el incidente fue

rechazado válidamente por la corte, toda vez que, la acción difusa de inconstitucionalidad es una figura para alegar la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto conforme está previsto en el artículo 51 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; lo cual no ocurrió en la especie, pues el recurrente alegó la inconstitucionalidad de una decisión jurisdiccional que no constituye un acto normativo per se, situación que como bien estableció la alzada no está incluida en la disposición en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11. Segunda Sala. 31/05/2024. **172**

Constitucional; Precedente; Ejecución. 18. [...] el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera

definitiva⁶. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos. Tercera Sala. 31/07/2024. **189**

Cosa juzgada. 30. [...] el principio non bis in ídem consagrado en el numeral 5 del artículo 69 de la Constitución se refiere a que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa. En ese mismo orden, el artículo 1351 del Código Civil -supletorio en la materia- dispone lo siguiente: La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad. Para pronunciar la sanción derivada de la cosa juzgada no es necesario que exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, de conformidad con el texto

legal antes indicado solo se requiere que se haya producido un fallo entre las mismas partes, actuando con la misma calidad, sobre la misma demanda y causa. Tercera Sala. 30/08/2024. **210**

Decisión; Motivación. 16. [...] la sentencia que resuelve una cuestión jurídica tiene que poner de manifiesto en su contenido, de modo incuestionable, el ejercicio motivacional realizado por parte del juez o los jueces de las razones que le llevaron a la aplicación de las normas adecuadas al caso, cuya exigencia no puede considerarse cumplida con una fundamentación cualquiera, sino con una argumentación que explique claramente el importantísimo proceso de subsunción de los hechos en esa premisa normativa que el juez aplicó al caso [...]. Segunda Sala. 31/07/2024..... **222**

Extradición; Principio; Especialidad. 2.7. [...] la ampliación de la extradición es una posibilidad expresamente contemplada en nuestro ordenamiento jurídico convencional, conforme prescribe el artículo 17 del Tratado de Extradición suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España, en el sentido de que el Estado requirente se obliga a no procesar ni castigar al extraditado por un delito anterior que no haya sido incluido en el pedido de extradición, a menos que, entre otros casos, el país requerido preste su consentimiento como respuesta a una solicitud en ese sentido [...]

2.8. Esa norma contempla, sin lugar a duda, el principio de especialidad de la extradición, en virtud del cual el Estado solicitante solo puede juzgar a la persona extraditada por el delito causante de la extradición, pero; como puede apreciarse, el principio de especialidad no impone un límite infranqueable, ya que contempla excepciones que derivan en la posibilidad de que el Estado requerido consienta que la persona sea juzgada por hechos anteriores distintos de los que motivaron su extradición. Segunda Sala. 31/07/2024. **240**

Filiación; Paternidad; ADN. 18. [...] la filiación se establece respecto del padre por el reconocimiento voluntario o judicial, sin que en ningún caso, cuando estemos en presencia del último escenario, se pueda presumir en virtud de la mala fe o negativa por parte de las partes a realizarse la prueba de ADN [...]. 19. Si bien ha sido juzgado por esta sala que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad biológica más allá de toda duda razonable; es oportuno puntualizar que este no es el único medio probatorio para demostrar el vínculo paternofilial. Además, ante la posible ausencia de la parte a quien le fue ordenada la medida técnica, para asegurar su cumplimiento pudiera disponer de acciones, sin que se vulnere algún derecho o garantía constitucional. Primera Sala. 28/08/2024..... **263**

Función pública; Estatuto simplificado; Libre designación; Trato desigual.34. La medida legal de trato desigual —la diferenciación entre servidores de estatuto simplificado y de libre designación por ser de alto nivel en cuanto al régimen de indemnización en caso de terminación del vínculo que lo une a la administración pública— se aprecia necesaria porque no existe otra con tal grado de idoneidad para cumplir con su doble misión de: a) organizar el servicio público, identificando a cada servidor conforme con su función y misión dentro del modelo de función pública adoptado, para favorecer el derecho a la buena administración que le asiste a los ciudadanos; y b) hacer pivotar dicha organización en un régimen económico sustentable para la administración pública. No se aprecia otra medida idónea a esa doble finalidad, cumpliendo la diferenciación analizada con el subprincipio de necesidad. Tercera Sala. 31/05/2024.....**271**

Homicidio; Intención. 4.15 [...] la jurisprudencia y doctrina (nacional e internacional) configuran la existencia de intención de homicidio a partir de ciertos elementos, básicamente: el instrumento que se utiliza contra la víctima (en la especie, lienzo o toalla), el lugar del cuerpo en que se impacta dicho instrumento (en el presente caso, en el cuello) o la naturaleza de la herida producida, la cantidad de impactos o golpes realizados

contra la víctima (es decir, el ataque reiterado), los acontecimientos previos al hecho (relación entre la víctima y el agresor). Segunda Sala. 28/06/2024. **288**

Impugnación; Le contredit; Admisibilidad. 23. [...] cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibición de la ley, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en vista de que cuando la ley, rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir procesos interminables y costosos, en atención a cuestiones de interés social⁹. En tal sentido, no se configura el vicio del fallo extra petita o violación al derecho de defensa invocado por la recurrente, cuando la jurisdicción de alzada pronuncia de oficio la inadmisión de la vía recursiva por ser un aspecto de orden público, relativo a la organización de los recursos [...]. Primera Sala. 28/06/2024. **308**

Incesto; Definición. 4.19. [...] para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad, lo que a su vez, permitió hacer la distinción entre el incesto resultante de una

violación y aquel resultante de una agresión sexual. 4.20. [...] aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas, es decir, que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión. 4.21. [...] en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. Segunda Sala. 31/07/2024. .. **319**

Incidente; Acumulación; Principio; Economía procesal. 2.2. [...] los jueces tienen la facultad de acumular o no el conocimiento de los incidentes con el fondo de la contestación, con la finalidad de no eternizar los procedimientos, además de que no constituye una obligación de los tribunales la acumulación, sino que se trata de una facultad sujeta a su soberana apreciación, debiendo valorar si resulta pertinente decidir el incidente al momento de ser formulado o conjuntamente el fondo, caso en que el expediente deberá encontrarse en condiciones de ser fallado,

para evitar vulnerar el derecho de defensa de las partes. 2.3. [...] la acumulación de incidentes pretende garantizar el principio de economía procesal difiriendo asuntos para ser fallados en una misma decisión juntamente con el fondo de la cuestión, como ocurrió en la especie, en el que el medio de inadmisión formulado contra la solicitud de ampliación de la extradición está indisolublemente vinculado con el fondo del requerimiento, de ahí que conviene decidirlos juntos, pero atendiendo a un correcto orden procesal. Segunda Sala. 31/07/2024. **339**

Inmediación. 4.5. En caso de ausencia de alguna de las partes, el legislador ha previsto un procedimiento a seguir, contenido en el artículo 307 de nuestro Código Procesal Penal. Sin embargo, dicho texto legal no contempla la posibilidad de que el proceso pueda ser conocido sin la presencia del imputado o de que pueda interpretarse su ausencia como un desistimiento tácito de la acción. Segunda Sala. 31/05/2024. **363**

Juegos; Azar. 4.3. [...] el tipo penal previsto en el artículo 410 del Código Penal dominicano, prohíbe toda clase de juegos de envite o azar que no estén debidamente reglamentado por las leyes especiales. 4.4. [...] la jurisprudencia casacional ha precisado que la aplicación del artículo mencionado ha experimentado un proceso de atenuación a partir de dictado el Decreto núm. 1167-01

del 11 de diciembre de 2001, en vista de que este otorgó facultades a la Lotería Nacional para fiscalizar, organizar y regular los juegos de lotería cuyos fundamentos sean el azar, como apéndice de la Ley núm. 5158 del 25 de junio de 1959 que creó la Lotería Nacional. 4.5. el mencionado Decreto núm. 1167-01 en su artículo 4 le confiere a la Lotería Nacional la potestad para clausurar, con el auxilio del Ministerio Público y la Policía Nacional, todas las bancas de loterías que sean declaradas ilegales, además de someter a la justicia penal a sus propietarios, autores y cómplices, conforme dispone el artículo 410 del Código Penal. Segunda Sala. 28/06/2024. **376**

Laboral; Competencia; CAASD. 15. [...] a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se le aplica la legislación laboral, en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: ...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte. Tercera Sala. 31/05/2024. **387**

Lavado de activos; Enriquecimiento ilícito. 3.54. [...] es lógicamente imposible que las conductas de lavado de activos de los incisos a) y b) del artículo 3 de la Ley núm. 72-02, tipifiquen al mismo tiempo el delito precedente sobre el cual las mismas recaen. Tomemos en cuenta que, se precisa de la existencia de un delito del cual surgen los bienes, y con posterioridad deben realizarse conductas de ocultación, encubrimiento, etcétera. Adicionalmente, debemos recordar que en ningún lugar de los incisos a) y b) del artículo 3 de la precitada ley, se establece delito precedente alguno y tampoco se formula el tipo penal de enriquecimiento ilícito, básicamente, no se describe una conducta constitutiva de delito. Lejos de ello, es el propio inciso 7 del artículo 1 de la referida ley que establece cuáles son los delitos precedentes, enumerando algunos de ellos, y estableciendo que se incluye todo delito cuya pena sea mayor a 3 años. Dentro de los casos específicos, no se tipifica el enriquecimiento ilícito, y, por otro lado, este tampoco es una infracción con pena de más de 3 años [...]. Segunda Sala. 31/07/2024.....**395**

Marca; Derecho; Tercero; Admisibilidad; Principio de especialidad. 15. en los casos en que se demuestre la notoriedad de una marca y esta se encuentre registrada se le va a proteger por encima del principio de especialidad (que hace alusión a que los derechos

exclusivos que confiere una marca comercial sólo se refieren a los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, lo que se conoce como el límite externo de la protección marcaría). Esto, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 20-00 el cual dispone, entre otras cosas, que: No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. A estos efectos se considerarán, en otros, los casos en que el signo que se pretende registrar: a) Sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca registrada o en trámite de registro en los términos del artículo 75 y siguientes, por un tercero desde una fecha anterior, que distingue los mismos productos o servicios, o productos o servicios diferentes pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca anterior distingue. Primera Sala. 25/07/2024. **497**

Moneda; Valor; Indexación. 52. [...] no fue concretizada de manera clara, precisa y concisa el punto de partida del cómputo de la indexación del valor de la moneda. En efecto, dicha comprobación encuentra respaldo en que, en el dispositivo del fallo impugnado no se hace constar expresamente el inicio del comienzo de la medida consistente en la indexación del valor de la moneda. En ese sentido, dada la naturaleza de lo juzgado era sumamente imprescindible que

la jurisdicción a quo se refiriera de manera explícita al inicio de la indexación de la moneda y así quedara consignado en su dispositivo, sin que pudiera apreciarse imprecisión alguna [...]. Tercera Sala. 30/08/2024.**506**

Niño; Definición. 11. [...] conforme al principio II del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, se considera niño o niña "a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años, inclusive"; normativa que no sólo define la edad para considerar cuando se trata de un niño o niña, sino que también considera dicho canon, que una persona menor de trece años de edad es inimputable, ya que a esa edad, sus decisiones podrían considerarse consecuencia de un consentimiento viciado por la incapacidad de la minoría de edad. Segunda Sala. 30/08/2024. .. **527**

Notario; Competencia; Territorial. 33. [...] la división del Distrito Nacional mediante las citadas normativas no implica que los notarios nombrados con anterioridad a las mismas tenga que modificar su ámbito de competencia territorial, ya que, en primer lugar, ninguna de las normas citadas contiene desarrollo regulatorio alguno, y en segundo lugar, tampoco la Suprema Corte de Justicia, como órgano encargado del nombramiento, organización y vigilancia de los notarios, no ha sancionado regulación alguna en el sentido de reorganizar la situación

de vacío normativo que se produjo en ocasión de la división geográfica del Distrito Nacional, surgiendo de su extensión la provincia de Santo Domingo. En ese sentido, las reglas que imponen la aplicación de la ley nueva en el tiempo y el espacio sometido a las reglas que imponen el principio de legalidad y la seguridad jurídica, la legislación que transforma el Distrito Nacional, así como el texto concebido en el artículo 17 de la Ley núm. 140-15, no podrían afectar a los Notarios cuyo nombramiento hubiese sido efectuado con anterioridad a sus pronunciamientos. En ese orden de ideas, tomando como base de sustentación el principio de interpretación histórica de la norma, combinado con la interpretación evolutiva, debe entenderse que el nombramiento de la notaría procesada inicial sigue vigente, por tratarse de una situación jurídica consolidada como derecho adquirido surgido por el cumplimiento de los parámetros preestablecidos para su otorgamiento bajo la ley que lo regulaba. Pleno. 31/07/2024. . **540**

Notificación; Definición. 11. [...] por notificación debe entenderse el acto mediante el cual se le pone en conocimiento a una parte un acto propio del proceso de que se trata; esa notificación para que pueda ser considerada válida debe ajustarse a las condiciones requeridas por la ley y realizarse de manera regular a la persona notificada, pues, ha sido juzgado que una notificación irregular de una sentencia no hace

correr el plazo del recurso que tiene abierto para su impugnación [...]. Segunda Sala. 31/07/2024. ... **559**

Oposición; Admisibilidad. 4.9 [...] la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, modificó varios textos de la Ley núm. 76-02, que crea el Código Procesal Penal, observando en ese sentido, que el artículo 421, consagró que la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados²; el cual remitió a las normas del artículo 307, ante la no comparecencia, estableciendo este último la figura del desistimiento de la acción para la víctima, querellante y actor civil, contemplada como un desistimiento tácito en la fase de juicio, en el artículo 124 del referido texto legal, y este a su vez, prevé la oportunidad de que el tribunal pueda acreditar la justa causa, a través de un recurso de oposición, obviamente fuera de audiencia, como también lo reitera el artículo 409, en su parte in fine, del mismo código; sin embargo, este último aspecto solo es posible cuando se haya resuelto un trámite o incidente, o que esta decisión no haya sido pronunciada conjuntamente con el fondo, caso en el cual el recurso operante es el que corresponde a un tribunal inmediatamente superior, conforme a las normas procesales existentes; porque tiende a dejar sin efecto el aspecto civil al ponerle fin a sus pretensiones. Segunda Sala. 28/06/2024. **577**

Perdón; Judicial. 4.14. [...] el perdón judicial descansa en el libre arbitrio de los juzgadores, y dicho instituto procesal puede ser considerado por los jueces al momento de pronunciar sentencia condenatoria en casos que no superen la imposición de 10 años de prisión, cuando estiman circunstancias extraordinarias de atenuación para justificar la reducción de la pena por debajo del mínimo legal o para eximir al acusado del cumplimiento de la misma, por tal razón los jugadores no están obligados a asentar unas motivaciones especiales para no concederlo [...]. Segunda Sala. 28/06/2024. **588**

Perjurio. 8. [...] se parte para sancionar la falta a la verdad de que el proceso, independientemente de su naturaleza, constituye un servicio tendiente a lograr la realización del derecho, la armonía y paz social, de manera que los componentes de la sociedad tienen el deber jurídico de colaborar con el Estado para una mejor realización de justicia, lo que permite razonablemente colegir que el falso testimonio debe versar sobre cuestiones sustanciales a efectos del juicio de fondo; y es que el bien jurídico que tutela el ilícito que motiva estos apuntes es, como dijéramos, la administración de justicia, cuya importancia radica en la convivencia pacífica, cuyo punto de partida y de llegada es la búsqueda de la verdad, la cual se ve obstaculizada. Segunda Sala. 28/06/2024. **605**

Principio; Electa una vía. 4.6. [...] la regla “electa una vía...” parte de un principio en virtud del cual, después que la víctima ha escogido el tribunal civil para reclamar del autor del daño la reparación de este, no puede abandonar la vía civil para llevar su acción accesoriamente a la acción penal ante el tribunal penal; ya que esta regla se fundamenta en el propósito de no agravar la suerte del imputado, donde la regla electa una vía, no datur recursos at alteran tiene vigencia y aplicación cuando sobre la base de un mismo hecho con características penales se inicia primero la acción civil, lo que impide entonces apoderar la jurisdicción represiva sobre ese hecho, porque agravaría la situación del procesado; y para que la regla electa una vía tenga aplicación es preciso que haya identidad de personas, de objeto y de causa en ambas demandas, la civil y la penal. Segunda Sala. 31/07/2024. ... **613**

Proceso; Inmutabilidad; Definición. 26. Es criterio constante de esta Corte de Casación que: “Todo proceso debe permanecer inalterable, o sea, idéntico a como fue en su inicio, tanto con respecto a las partes en causa como en lo que se relaciona con el objeto y la causa del litigio hasta que se pronuncie la sentencia que le ponga término al mismo; que en ese orden de ideas ninguna de las partes en un proceso puede cambiar la calidad con que figuró en el comienzo de la litis, excepto en los casos en

que pueda ser sustituida por otra persona cuando por ejemplo una de las partes enajena o cede a favor de un tercero el derecho o el interés deducido del juicio, o cuando muere una de las partes y es sustituida por sus herederos para continuar el proceso en que figuraba su autor, casos éstos dos últimos en los cuales las nuevas personas que intervienen en la litis representan procesalmente al autor de la misma, ya sea activa o pasivamente, como continuadores jurídicos de los mismos”. Segunda Sala. 30/08/2024. **633**

Prueba; Carga. 8. [...] en nuestro derecho es una regla indiscutible que la carga probatoria pesa sobre el órgano o parte acusadora, ya que nuestro sistema de derecho parte del principio convencional, constitucional y legal de presunción de inocencia, que supone —fundamentalmente— que el procesado es inocente hasta que la autoridad judicial decreta de forma definitiva e irrevocable lo contrario, sobre la base de un proceso penal en el que se presenten pruebas de cargo suficientes que destruyan, más allá de toda duda razonable, el estado de inocencia que reviste a la persona imputada. Por lo cual el imputado está exento de probar su inocencia, porque este es, palpablemente, inocente hasta que las pruebas demuestren lo contrario. Segunda Sala. 30/08/2024. **672**

Prueba; Valoración. 4.17. Existe errónea valoración de las pruebas

cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance del algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado. [...] Segunda Sala. 28/06/2024..... **683**

Revisión; Error; Material. 14. [...] en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia y únicamente por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (...), [...]. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces

en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas. Segunda Sala. 30/08/2024. **698**

Revisión; Sentencia firme. 6. [...] la revisión es un instrumento extraordinario de rescisión de las sentencias firmes, que, atacando la cosa juzgada por razones de justicia, pretende articular un equilibrio entre los principios básicos de todo ordenamiento jurídico, a saber, el principio de seguridad jurídica y el principio de justicia material. Segunda Sala. 28/06/2024. . **713**

Seguridad social; Pensión; Vejez. 15. [...] cuando existe una obligación de realizar actos en cumplimiento del derecho a una pensión por vejez o enfermedad adquirido por un servidor o trabajador, dicho derecho ostenta una naturaleza compleja y múltiple, ello en el sentido de que está compuesto por indefinidas obligaciones que deben ser abonadas cada determinado lapso (casi siempre mensual) en beneficio de su titular. Dicha situación provoca que su violación (del derecho a una pensión) esté conformada por sucesivas y continuas violaciones cada vez que se incumpla con una de las obligaciones adeudadas al servidor correspondiente a cada período transcurrido. Tercera Sala. 31/05/2024. **727**

Sentencia; Requisitos. 3.7. [...] de la lectura del artículo 334 del Código Procesal Penal, se constata que en dicho apartado no se dispone que entre los requisitos que debe contener la sentencia, se incluya que deba transcribirse el testimonio de la víctima. A su vez, el artículo 346 del texto legal mencionado expresa que el secretario levantará un acta de audiencia o registro, estableciéndose en dicha norma los requisitos formales que debe contener tal acta, señalando en los numerales 2, 3 y 4, que basta con hacer constar el nombre de los jueces, las partes y sus representantes, los datos personales del imputado y hacer un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los testigos, peritos, e intérpretes; que en el apartado 347 de la norma citada, se establece que la falta o insuficiencia del registro no produce, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia. [...] Segunda Sala. 30/08/2024. **739**

Soborno; Comercio; Inversión.

4.26. En el caso, se imputa la violación del artículo 3 de la Ley 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión. Los elementos constitutivos requeridos para la configuración de esta infracción son los siguientes, a saber: 1) Un hecho material de ofrecer, prometer u otorgar, directa o indirectamente cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio como favor para sí mismo

u otra persona; 2) La condición de funcionario público o el desempeño de funciones públicas en República Dominicana de la persona que recibe la oferta; 3) La contraprestación del pago consistente en realizar u omitir cualquier acto pertinente al ejercicio de sus funciones públicas, y 4) El tipo subjetivo, consistente en el conocimiento de que se está frente a un funcionario público y querer realizar el ofrecimiento en búsqueda del fin indebido. Segunda Sala. 31/07/2024. **755**

Tercería; Competencia; Suprema Corte de Justicia. 39.

[...] ningún texto legal le otorga competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de un recurso de tercería para cuyo examen y decisión la Suprema Corte de Justicia tendría que abandonar su tradicional función indicadora de la correcta interpretación de la ley y unificadora de la doctrina, para adentrarse al conocimiento de un recurso como el de tercería, que más bien podría equipararse a una acción inicial (más que a un recurso propiamente dicho) en donde existe el deber para el juez apoderado de tener en cuenta, por vez primera, los intereses de un tercero respecto de un asunto ya juzgado, siendo la función de dicho funcionario, dependiendo de la naturaleza de las pretensiones del tercero en cuestión, ponderar los nuevos hechos que pueda aportar este último (con su correlativa prueba), así como los nuevos alegatos que en derecho

que procedan. La sentencia así resultante sería la modificación de una decisión anterior, resultado de la nueva perspectiva introducida por un tercero que no fue parte de la primera litis, pero que fue afectado por dicha decisión y transgredido su derecho a la defensa. Tercera Sala. 30/08/2024. **858**

Tesorería Nacional; Embargo retentivo; Crédito laboral. 29.

[...] esta Tercera Sala evidencia que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no se encuentra facultada para retener libremente los fondos a favor del acreedor porque su mandato legal es captar, registrar y custodiar los ingresos del Estado dominicano para que sean ejecutados en virtud de los presupuestos elaborados por el Ministerio de Hacienda en favor de cada una de las diferentes instituciones públicas, por lo que la medida ordenada por el juez a quo deviene en un atentado contra el Sistema de Tesorería del Estado dominicano, ya que si bien persigue el cobro de un crédito laboral que goza de privilegios legales, no menos cierto es que el interés general prevalece sobre el interés particular de la ahora parte recurrida incidental y para garantizar la seguridad jurídica de todos los ciudadanos, los cuales gozan de un derecho fundamental contra la administración pública para exigirles el cumplimiento de los principios configurados en el artículo 138 de la Constitución, es indispensable que los entes

públicos dispongan de los recursos asignados por la administración pública en el presupuesto general del país, aspectos omitidos por el juez a quo a la hora de ordenarle a esa institución que resguarda los fondos públicos que retuviera la suma RD\$31,479,590.96 los cuales estarán indispuestos no solo para esa institución, sino para el Estado dominicano, incurriendo así en una incorrecta aplicación del derecho [...]. Tercera Sala. 31/07/2024....

869

Tortura; Definición. 12.

Con respecto al tipo penal por el que resultó condenado el imputado, la norma penal ya mencionada dispone que "constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquiera otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendentes a anular personalidad o la voluntad de las personas a disminuir su capacidad física o mental, aun cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico". Hechos que, "Se castiga con la pena de treinta años de reclusión mayor las torturas o actos de barbarie, cuando en ellos ocurren una o más de las circunstancias que se enumeren a continuación: 9. Por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice". Segunda Sala. 31/05/2024..... **889**

Trabajo; Contrato; Suspensión.

14. [...] el artículo 50 del Código de Trabajo establece que Durante la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar la retribución convenida, salvo disposición contraria de la ley, el convenio colectivo de condiciones de trabajo o el contrato; al respecto, esta Tercera Sala ha indicado que el artículo 50 del Código de Trabajo prescribe, que en caso de suspensión del contrato el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar la retribución convenida, lo que indica que una vez operada la suspensión, el empleador no está obligado a presentar cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social salvo acuerdo pactado entre las partes. Tercera Sala. 28/06/2024.**902**

Víctima; Definición. 18. [...] “El ofendido o la víctima, en principio, en un sentido absolutamente tradicional: representa a la víctima del derecho penal denominado “convencional” (tradicional), al portador real del bien jurídico concreto dañado o atacado, concepto incluso limitado aún más por su referencia sólo a aquellos delitos que permiten identificar a una persona individual, de existencia visible o jurídica, como portadora de ese bien jurídico. El ofendido puede introducirse al procedimiento penal y participar en él si pretende la reparación del daño material y

moral provocado por el delito que constituye su objeto”. Segunda Sala. 31/05/2024. **910**

Violación; Sexual. 4.2. [...] si bien el Tribunal Constitucional señaló, en dicha decisión, de conformidad con la Ley núm. 46-99 que modificó el Código Penal dominicano, que las sanciones bajo pena de reclusión deberán interpretarse como de reclusión menor, también puso de relieve unas excepciones a la enunciada regla, razonando en el sentido siguiente: cabe resaltar además que el legislador de aquel entonces pudo haber optado por prescribir una escala específica para la duración de la pena establecida en la parte in fine del párrafo capital del art. 309 del Código Penal, propiciando al intérprete a determinar que se trataba de una escala distinta a la dispuesta de manera ordinaria para la reclusión (dos a cinco años), tal como hizo para los tipos penales consagrados en los arts. 303-1, 303-2, 303-3, 303-4, 309-3, 331, 333, 334-1 y 345 del referido cuerpo normativo. Sin embargo, dicho legislador se apartó de esta técnica legislativa al configurar la redacción del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, marcando una distinción en su estructura. 4.3. De ese modo, el Tribunal Constitucional señala que el legislador, en el caso de la infracción consagrada por el artículo 331 del Código Penal, dispuso la escala de 10 a 20 de reclusión mayor, y siendo esto una excepción, no le

es aplicable la escala alegada por hoy el recurrente. Segunda Sala. 31/05/2024. **934**

Violación; Sexual; Himen. 4.4 [...] el himen es una membrana incompleta a nivel de la unión de la vulva, y la vagina que se extiende hacia el centro del orificio estrechando su luz. Su morfología puede ser muy variable, sin embargo, en la mayoría de los casos podemos encuadrarlos en los siguientes tipos: Himen semilunar o falciforme, en forma de media luna con la concavidad dirigida hacia el plano anterior. Himen anular o circular, como su nombre indica tiene forma de anillo con orificio central o algo excéntrico. Himen labiado, conformado por una hendidura central entre dos labios. Esta forma del himen, si la hendidura es muy alargada, va a permitir la penetración sin desgarrar de la membrana. Segunda Sala. 28/06/2024 ... **945**

Violencia; Intrafamiliar. 4.4. La mujer víctima de violencia intrafamiliar, sobre todo aquella que mantiene una dependencia, ya sea afectiva o económica principalmente con su agresor, se encuentra con un estado emocional incapaz de tomar medidas que le ayuden a salvar su vida, porque ese estrés traumático suele mantenerla en posición de culpa, miedo y vergüenza. [...]. Segunda Sala. 31/05/2024 ... **957**

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0785

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Policía Nacional de la República Dominicana.
Abogado:	Fidel E. Ciprián.
Recurridos:	Fantony Rosario Mercedes y compartes.
Abogados:	Héctor A. Quiñones Núñez y Ranses Gregorio Feliz Luciano.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00072 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Fidel E. Ciprián, actuando como abogado constituido de la Policía Nacional de la República Dominicana, representada a la sazón por Eduardo Alberto Then.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Fantony Rosario Mercedes, Randy Pérez Merán, Oliver Antonio Frías López, Harolin Manuel Morel, Marcos Antonio Peña Montero, David Enrique Peña Montero y Yerald Laureano Quezada, mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Héctor A. Quiñones Núñez y Ranses Gregorio Feliz Luciano.
3. Mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de enero de 2022, los señores Fantony Rosario Mercedes, Randy Pérez Merán, Oliver Antonio Arias López, Harolin Manuel Morel, Marcos Antonio Peña Montero, David Enrique Peña Montero y Yerald Laureano Quezada fueron destituidos de las filas de la Policía Nacional debido a un supuesto embargo irregular.
5. Inconformes con esa decisión administrativa, los referidos señores interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarado la nulidad del telefonema de desvinculación, que fuera ordenado su reintegro y el pago de sus salarios dejados de percibir, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00072 en fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 25 de enero de 2022, por los señores FANTONY ROSARIO MERCEDES, RANDY PEREZ MERÁN, OLIVER ANTONIO FRIAS LOPEZ, HAROLIN MANUEL MOREL, MARCOS ANTONIO PEÑA MONTERO, DAVID ENRIQUE PEÑA MONTERO y YERALD LAUREANO QUEZADA, en contra de la POLICIA NACIONAL, por haber sido incoado de conformidad con la Ley.*

SEGUNDO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, declara la NULIDAD total de los telefonemas oficiales, emitidos por la POLICIA NACIONAL en fecha 20 de diciembre de 2021,*

*contentivos de las destituciones o cancelaciones como agentes policiales de los señores FANTONY ROSARIO MERCEDES, RANDY PEREZ MERÁN, OLIVER ANTONIO FRIAS LOPEZ, HAROLIN MANUEL MOREL, MARCOS ANTONIO PEÑA MONTERO, DAVID ENRIQUE PEÑA MONTERO y YERALD LAUREANO QUEZADA; por lo que, ORDENA a dicha institución estatal a reintegrarlos inmediatamente, como agentes policiales, a las mismas funciones y rangos que ejercían u ostentaban, u otra de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, así como también, proceder inmediatamente al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación laboral hasta la ejecución de la presente sentencia; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de los hechos. Segundo medio: Falta de base legal y pérdida del fundamento jurídico. Tercer medio: Errónea aplicación de la norma jurídica” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, las partes recurridas Fantony Rosario Mercedes y compartes, plantearon la inadmisibilidad del recurso de casación alegando que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley.
9. Como el referido pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
10. Cabe precisar, en primer lugar, que ciertamente la indicada Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, ello así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber el 17 de enero del 2023.
11. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 14 señala que El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto... mientras que en su artículo 82 indica Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.
12. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.
13. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.
14. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte que en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 400/2023 de fecha 11 de mayo de 2023 instrumentado por Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se hace constar su traslado a la calle Leopoldo Navarro núm. 402, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el Licenciado Carlos S. Sarita Rodríguez, abogado representante de la Policía Nacional, y la notificación

de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SS-EN-00072, de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se verifica que fue notificado en fecha 11 de mayo de 2023, dando apertura al plazo hábil y franco, es decir no se computará ni el *dies a quo ni el dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba el 12 de mayo de 2023 y finalizaba el 9 de junio de 2023, por lo que al interponerse el recurso de casación 7 de junio de 2023, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se desestima el incidente examinado y se examinan los medios de casación que fundamentan el presente recurso.
16. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación propuestos, conocidos en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos cuando estableció como hechos no controvertidos que el oficio núm. 35 de fecha 27 de septiembre de 2021, el Mayor Yuveres Cuevas Aquini, envía al Director de Asuntos Internos P.N., los resultados de la investigación de los señores Fantony Rosario Mercedes, Randy Pérez Merán, Oliver Antonio Arias López, Harolin Manuel Morel, Marcos Antonio Peña Montero, David Enrique Peña Montero y Yerald Laureano Quezada, encontrando evidencia de que pertenecían a un grupo particular y privado, no de la institución policial, mediante el que planificaban y participaban en embargos en nombre de la entidad LegalPro sin la autorización previa o sin el consentimiento de su superioridad inmediata, en violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16 y sus reglamentos vigentes.
17. Continúa alegando la parte recurrente que la pieza probatoria de la Policía Nacional, marcada con el núm. 18, es la entrevista realizada al entonces Raso Yerald Laureano Quezada, quien manifestó que los recurridos laboraban en su tiempo libre, es decir, cuando no estaban en servicio en la oficina LegalPro y que dicha oficina coordinaba embargados con cierto fiscal vinculado a la oficina, que ganaba un salario por esa entidad y ascendía a RD\$12,000.00.
18. Asevera la parte recurrente que ninguno de los desvinculados presentó pruebas que demostraban que contaban con las debidas autorizaciones, instrucciones u órdenes específicas para prestar seguridad policial al ministerial que estaba haciendo el referido embargo. Que el tribunal *a quo* no tomó en consideración esa falta probatoria, que realmente constituyó el motivo de sus desvinculaciones.
19. Indica, además que en los párrafos 34, 35 y 36 de la página 15 de la sentencia impugnada se evidencia que las consideraciones tomadas como

elementos probatorios por el tribunal *a quo*, hacen referencia a que el Auto núm. 353-2021 de fecha 27 de julio de 2021 contentivo de dictamen del Ministerio Público, mediante el cual autorizaba la fuerza pública para realizar el embargo retentivo en la Avenida Anacaona esquina Rosalena núm. 67, Torre Serene, apartamento F-8, sector Bella Vista, fue depositado por la parte recurrente, sirvió como argumento principal al tribunal *a quo* para dictaminar la anulación del telefonema oficial de desvinculación de los recurrentes, sin tomar en cuenta que si bien es cierto ese documento autorizaba la fuerza pública y convertía en regular el proceso de embargo practicado por los miembros policiales, no es menos cierto que para que esos policías pudieran participar de manera legal en ese proceso, el acto tenía que contener de manera expresa una orden específicamente dirigida a esos agentes para que acompañaran al ministerial autorizado, conforme lo dispone el artículo 16 numeral 7 de la Ley núm. 1396-19 que regula el otorgamiento de la fuerza pública, sin embargo, el tribunal *a quo* no se detuvo a observar que en dicho acto no existe ninguna orden específica dirigida a esos miembros de la Policía Nacional, lo que significa que en violación al desempeño de sus funciones, ellos decidieron participar por su propia cuenta.

20. Señala la parte recurrente que no procede que el tribunal ordene la nulidad del telefonema oficial que dispuso la desvinculación de los miembros ya que la Policía Nacional actuó conforme los preceptos legales, no se le violentó ningún derecho y los recurridos cometieron una sanción disciplinaria que originó su desvinculación.
21. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por los hoy recurridos, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... 18. La parte recurrente, señores FANTONY ROSARIO MERCEDES, RANDY PEREZ MERÁN, OLIVER ANTONIO FRIAS LOPEZ, HAROLIN MANUEL MOREL, MARCOS ANTONIO PEÑA MONTERO, DAVID ENRIQUE PEÑA MONTERO y YERALD LAUREANO QUEZADA, solicitan que sea revocado el acto administrativo impugnado por violación al debido proceso, y en consecuencia se ordene su reintegro, argumentando que los recurrentes no actuaron de forma irregular o ilegal en el ejercicio de sus funciones que se constituya en falta muy grave que acarree la destitución. Continúan los recurrentes, aduciendo que la Dirección General de la Policía Nacional, arbitrariamente inobservó las recomendaciones formuladas por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, de que los ya señalados miembros fueran suspendidos por 30 días sin disfrute de sueldo, imponiendo una sanción más gravosa, vulnerados los principios y

derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, honor personal, libre desarrollo de la personalidad, seguridad social, trabajo, tutela judicial efectiva y debido proceso. 19. Por su lado, la parte recurrida, POLICIA NACIONAL, sostiene que, en los documentos depositados por la institución y los accionantes se encuentran los motivos por los que fueron desvinculados el ex alistado. Así, una vez estudiados los mismos, el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante. 21. Como se ha establecido, la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunales determinar si la destitución realizada por la POLICIA NACIONAL, de los señores FANTONY ROSARIO MERCEDES, RANDY PEREZ MERÁN, OLIVER ANTONIO FRIAS LOPEZ, HAROLIN MANUEL MOREL, MARCOS ANTONIO PEÑA MONTERO, DAVID ENRIQUE PEÑA MONTERO y YERALD LAUREANO QUEZADA, de sus funciones como agentes de la Policía Nacional, se realizó en estricto apego al debido proceso. 22. El debido proceso ha sido desarrollado, en derecho comparado, por la Corte Constitucional Colombiana, cuando señala "la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos". (Sentencia C-034/14). 26. El tribunal señala que la Policía Nacional se rige por la Ley Orgánica núm. 590-16, de fecha 15 de julio de 2016, la cual tiene por objeto establecer y regular la organización, funcionamiento y principios fundamentales de actuación de la Policía Nacional, los derechos, deberes, el estatuto de carrera, de la seguridad social y el régimen disciplinario de sus miembros... 27. Así mismo, establecen su artículo 150 de dicha ley, el régimen disciplinario, constituido por el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar. 28. La misma Ley Orgánica de la Policía Nacional, establece las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves o leves5; cuyas sanciones disciplinarias que podrían imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de

faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución. 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos. 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación⁶. 29. El artículo 153 de la precipitada ley, enumera las faltas consideradas como muy graves, entre las cuales se encuentran las siguientes: 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones. 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica. 18) Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación. 30. En tal sentido, son órganos competentes⁷ para la imposición de las sanciones disciplinarias a los miembros de la Policía Nacional: 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución. 2) El Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días. 3) La Inspectoría General, cuando se trate de faltas graves. 4) El superior inmediato, cuando se trate de la comisión de faltas leves. 31. Respecto al procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas, este se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprenderá los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Además, el Consejo Superior Policial, mediante reglamento, establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios⁸. 32. El proceso disciplinario es recogido por la Resolución Ordinaria núm. CSP 2019-03-013, de fecha 20 de marzo de 2019, emitida por el Consejo Superior Policial, cuyo artículo 109 dispone lo siguiente: "tan pronto el investigador a cargo del proceso disciplinario haya comprobado la veracidad de las imputaciones formuladas al miembro policial por la comisión de una falta, elaborará el informe correspondiente, haciendo constar los elementos relevantes para la sustanciación del caso, con sus conclusiones y recomendaciones en torno a la sanción aplicable, de todo lo cual notificará al infractor, y remitirá el expediente a la Dirección Central de Asuntos Internos, P.N. Párrafo I. Además del informe correspondiente señalado en el artículo anterior, el oficial a cargo del proceso disciplinario, elaborará un resumen organizado de forma cronológica de todas las acciones realizadas en el curso del proceso disciplinario

hasta llegar a su culminación, para el cumplimiento del debido proceso. Si el hecho investigado está tipificado como muy grave, el Director de Asuntos, Internos, P.N., apoderará del mismo al Consejo Disciplinario, para estudio y valoración del expediente, órgano que deberá retornar dicho expediente en un plazo que no exceda de 15 días, ratificando o modificando las conclusiones del oficial investigador. Se exceptúan de esta formalidad los hechos tipificados como faltas leves y graves. Una vez agotado el procedimiento establecido en el párrafo anterior, el Director de Asuntos Internos, P.N., tan pronto reciba devuelta el expediente del Consejo Disciplinario, lo remitirá a la Dirección General de la Policía Nacional, la cual, previa opinión jurídica de la Dirección de Asuntos Legales, lo remitirá a su vez ante el órgano o funcionario investido con la potestad sancionadora disciplinaria, para ejecución". 33. Este tribunal, a través de la documentación aportada al proceso, ha podido comprobar que contra los señores FANTONY ROSARIO MERCEDES, RANDY PEREZ MERÁN, OLIVER ANTONIO FRIAS LOPEZ, HAROLIN MANUEL MOREL, MARCOS ANTONIO PEÑA MONTERO, DAVID ENRIQUE PEÑA MONTERO y YERALD LAUREANO QUEZADA, se inició un proceso de investigación, debido a que en fecha 10 de agosto de 2021, se intentó realizar un embargo en la Av. Anacaona esq Rosalena, núm. 67, Torre Serene, Apto, F-8, del sector Bella Vista. Asimismo, como resultado de dicha investigación, en fecha 27 de septiembre de 2021, el Subdirector de la Policía Escolar, Mayor Yuveres Cuevas Aquino, sugirió que fueran sancionados con suspensión por 30 días sin disfrute de sueldo, los señores recurrentes, por violentar el artículo 154, numerales 1, 2 y 23 de la ley 590-16, debido a que se determinó que los mismos pertenecían a un grupo de whatsapp denominado "ADICCIÓN," vinculado con la entidad LEGALPRO, mediante el cual se disponían a realizar embargos sin la debida autorización de sus supervisores. Dicha opinión fue aceptada por la Junta de Revisión en fecha 07 de octubre de 2021, y más tarde acogida por el Director de Asuntos Internos en fecha 19 de octubre de 2021. Entonces, en fecha 12 de diciembre de 2021, el Director Legal de dicha institución, no de acuerdo con las opiniones antes descritas, determinó que fueron violados los numerales 1, 3 y 9 de la ley 590-16, aduciendo que los hoy recurrentes no solo participaban en embargos sin autorización de sus superiores, sino que dichos embargos no contaban con autorización de fuerza pública, recomendación que fue acogida por el Director General de la Policía Nacional, culminando con la destitución de los hoy recurrentes en fecha 20 de diciembre de 2021, mediante telefonema oficial. 34. En ese orden, la parte recurrente ha depositado el Auto

núm. 353-2021, de fecha 27 de julio de 2021, contenido del Dictamen del Ministerio Público mediante el cual se autoriza la fuerza pública para realizar un embargo retentivo en la Av. Ana-caona esq Rosalena, núm. 67, Torre Serene, Apto, F8, del sector Bella Vista, en fecha 10 de agosto de 2021, en base al pagaré notarial núm. 280, de fecha 28 de diciembre de 2018, realizado por la Licda. Ginesa de las Mercedes Tavarez, abogada notario público, y el Acto de Mandamiento de Pago tendiente a Embargo Ejecutivo núm. 182/2021, de fecha 04 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial, Nevy Omar Furlai, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción; con lo que se observa que el embargo en cuestión tenía la debida autorización de fuerza para ejecutarse. 35. Tomando en consideración las pruebas anteriores, se puede inferir que el embargo practicado en fecha 10 de agosto de 2021, por el que se inició la investigación que dio lugar con la destitución de los hoy recurrentes, tenía todos los requisitos y autorización de fuerza pública de lugar. Asimismo, no se ha depositado prueba alguna que ponga en duda la legalidad de los embargos practicados por la entidad LEGALPRO, por lo que, al sancionar a los hoy recurrentes con la destitución en base a participar en embargos carentes de fuerza pública, carece de fundamento. 36. Sin desmedro de lo anterior, este Colegiado ha podido observar que, si bien nada impide que el Director de Asuntos Legales cambie la recomendación de que los hoy recurrentes, en lugar de ser suspendidos por 30 días, sean destituidos del cargo, estos deben asegurarse de cumplir con el debido proceso que dicho cambio conlleva, de modo que notifiquen a los recurrentes de lo que se les imputa, dando oportunidad para defenderse, lo que no ha pasado en el presente caso. 37. En cuanto al derecho de defensa, el Tribunal Constitucional, ha indicado, que el mismo constituye parte esencial de la tutela judicial efectiva instaurada por el artículo 69 de la Constitución Dominicana, toda vez que este protege a la persona, permite a esta, estar presente en toda etapa del proceso, así como contradecir los planteamientos de la contraparte, garantizando la igualdad de ambas. 9 38. Establece la referida alta Corte en su sentencia TC/0473/21, de fecha 13 de diciembre de 2021, lo siguiente: "Vale la oportunidad para recordar que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa del accionante deben materializarse «[...] en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido

defenderse»11. Todo ello, en vista de que la ejecución de un acto administrativo mediante el cual se destituye a un miembro de la Policía Nacional, independientemente del rango que ostente dentro de las filas de dicha institución, sin cumplir con las actuaciones antes citadas, «[...] lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional [...]», según ha estimado el Tribunal Constitucional.”

39. Este tribunal, luego de una valoración de las pruebas, los argumentos y conclusiones formales de las partes, entiende que la POLICÍA NACIONAL, al destituir a los recurrentes por alegadas faltas muy graves, en base a pruebas insuficientes y violentando el derecho de defensa, incurrió en la violación del debido proceso administrativo y sancionador, regulados para el caso en los artículos 163 de la Ley 590-16 y 69 de la Constitución, por lo que, procede acoger el presente recurso y declarar nulos los actos contentivos de la destitución de los señores FANTONY ROSARIO MERCEDES, RANDY PEREZ MERÁN, OLIVER ANTONIO FRIAS LOPEZ, HAROLIN MANUEL MOREL, MARCOS ANTONIO PEÑA MONTERO, DAVID ENRIQUE PEÑA MONTERO y YERALD LAUREANO QUEZADA, ordenando la inmediata restitución en los cargos y rangos que ostentaban, así como el pago de los salarios dejados de percibir hasta la fecha en que se le dé cumplimiento a la presente decisión, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la misma.

22. La valoración de los medios de casación propuestos requiere referirnos a las incidencias suscitadas y fijadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: i) en fecha 10 de agosto de 2021, múltiples servidores policiales procedieron a realizar un embargo en la Avenida Anacaona núm. 67, Torre Serene, apartamento núm. 8, sector Bella Vista, donde fue puesto en custodia el señor Yerald Laurencio Quezada; ii) en fecha 12 de agosto de 2021 el director de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Nacional, envió al sub director de Asuntos Internos el oficio núm. 4913 con la finalidad de que se procediera con la investigación del embargo realizado en fecha 10 de agosto de 2021; iii) en fecha 27 de agosto de 2021 el mayor Yuveres Cuevas Aquino envió los resultados de la citada investigación al director de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Nacional donde se determinó que procedía la suspensión de los señores Fantony Rosario Mercedes, Randy Pérez Merán, Oliver Antonio Frías López, Harolin Manuel Morel, Marcos Antonio Peña Montero, David Enrique Peña Montero y Yerald Laureano Quezada, por un espacio temporal de treinta (30) días al haberse encontrado que pertenecían a un grupo en la aplicación de Whatsapp denominado “Adicción” y que supuestamente participaban en embargos realizados por la entidad LegalPro, sin el consentimiento de su

- superior inmediato; iv) En fecha 7 de octubre de 2021, mediante la Revisión núm. 2466 la Junta de Revisión de la Dirección de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Nacional envió su opinión de la investigación solidarizándose con la sanción sugerida por el mayor Yuveres Cuevas Aquino.
23. Siguiendo con la anterior cronología fáctica fijada en la decisión impugnada: v) En fecha 19 de octubre de 2021, por el oficio núm. 6449 el Director de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Nacional remitió el resultado de la citada investigación, acogiendo sus resultados; vi) en fecha 12 de diciembre de 2021, por el oficio núm. 11769, el director de Asuntos Internos de la Dirección General de la Policía Nacional envió todas las opiniones al Director General de la Policía Nacional, difiriendo de las recomendaciones antes dadas y modificando las sanciones por destitución de las filas a los señores Fantony Rosario Mercedes, Randy Pérez Merán, Oliver Antonio Frías López, Harolin Manuel Morel, Marcos Antonio Peña Montero, David Enrique Peña Montero y Yerald Laureano Quezada, por alegadamente realizar embargos irregulares sin contar con la debida autorización de la fuerza pública, violentando el artículo 153 numerales 1, 3 y 9 de la Ley núm. 590-16; vii) en fecha 17 de diciembre de 2021 mediante oficio núm. 40904, el Director general de la Policía Nacional refirió los resultados al Director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional para que proceda conforme a lo establecido por el Director de Asuntos legales de la Policía Nacional.
24. Con base a lo anterior, en fecha 20 de diciembre de 2021, a través de comunicación de telefonema oficial, emitida por la oficina del director general de la Policía Nacional, los señores Fantony Rosario Mercedes, Randy Pérez Merán, Oliver Antonio Frías López, Harolin Manuel Morel, Marcos Antonio Peña Montero, David Enrique Peña Montero y Yerald Laureano Quezada, fueron finalmente separados de las filas policiales.
25. El artículo 168 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, dispone: Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.
26. Producto del análisis de la sentencia impugnada se advierte como un hecho incontestable entre las partes en causa que en el lapso final del procedimiento disciplinario seguido a los hoy recurridos fue variado el tipo de falta administrativa, mutando de una falta grave a otra falta muy grave conforme se constata en los epígrafes iii) y vi) de la cronología abordada en la presente decisión.

27. En igual medida, no resulta un hecho contradictorio que la desvinculación de los hoy recurridos obedeció a que presuntamente incurrieron en faltas graves en el ejercicio de sus funciones.
28. Asimismo, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el motivo central y nodal por el cual los jueces que acogieron favorablemente las pretensiones de los señores Fantony Rosario Mercedes, Randy Pérez Merán, Oliver Antonio Frías López, Harolin Manuel Morel, Marcos Antonio Peña Montero, David Enrique Peña Montero y Yerald Laureano Quezada –ahora recurridos– tuvo como soporte argumentativo el incumplimiento del debido proceso administrativo de la especie, en el sentido de que la variación de la imputación de la falta administrativa debió conllevar una notificación que diera la oportunidad de ejercer el derecho de defensa de los disciplinados con base a los nuevos cargos sindicados (principio de contradicción).
29. En el caso que nos ocupa, contrario a lo indicado por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que al momento de los jueces del fondo establecer que la administración debió asegurarse de cumplir a cabalidad con el debido proceso administrativo a propósito del cambio de sanción administrativa, no incurrieron en los vicios alegados; antes bien, se advierte que dichos jueces procedieron a tutelar –como era su deber– el derecho de defensa de los hoy recurridos.
30. Es preciso indicar que la variación de la sanción administrativa endilgada a un servidor público conlleva la retroacción de todo el proceso administrativo disciplinario desde su fase inicial en tanto que nadie puede ejercer materialmente su derecho de defensa de lo que no se le ha tachado con previa antelación. En efecto, el derecho de defensa exige que cualquier disciplinado tenga conocimiento de antemano sobre cuál sanción administrativa derivaría del proceso disciplinario que se le sigue, de tal suerte que tenga la oportunidad de presentar sus alegatos y el material probatorio que cimiente su planteamiento.
31. En ese orden, ante el alegato del incumplimiento del debido proceso administrativo, correspondía a la parte hoy recurrente aportar los elementos probatorios que demostraran que el procedimiento disciplinario se realizó conforme con las disposiciones del artículo 150 y siguientes de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional; pues, si bien es cierto que el legislador ha reconocido la facultad disciplinaria a la parte recurrida específicamente en su artículo 163, no menos verdadero es que las sanciones deberán ser aplicadas conforme con las disposiciones previstas en las normas y sus respectivos procedimientos a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los servidores policiales.

32. En cuanto al debido proceso de ley, el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17 de fecha 11 de enero de 2017 que (...) *las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo.*
33. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios reunidos.
34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.
35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00072 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0619

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo.
Recurrida:	Desiree Valdez Hidalgo.
Abogado:	Carlos Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, con elección de domicilio procesal en la avenida Charles de Gaulle, núm. 27, edificio de la Procuraduría General de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, localizable en el teléfono núm. 809-480-9383, correo electrónico: francisco.berroa@pgr.gov.do, Ministerio

Público, contra la resolución penal núm. 1419-2022-TADM-00281 (sic), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara Inadmisibile el recurso de apelación de fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) interpuesto por el Lic. Diógenes Quezada, Ministerio Público de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Investigación de Criminalidad Organizada, en contra de la Resolución penal núm. 582-2023-SRES-0016 de fecha tres (3) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien dictó Auto de No Ha Lugar a favor de la imputada Desiree Valdez Hidalgo acusada por supuesta violación a los artículos .2.11, 3.1, 3.2, 3.3, 7, 9.1, y 9.2, de la Ley 155-17, sobre Lavado de activos y financiamientos del Terrorismo, en perjuicio Estado Dominicano. **SEGUNDO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal. (sic)*

- 1.2. El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 582-2023-SRES-0016, de fecha 3 de abril de 2023, dictó auto de no ha lugar a favor de la imputada Desiree Valdez Hidalgo, acusada por supuesta violación a los artículos 2.11, 3.1, 3.2, 3.3, 7, 9.1 y 9.2 de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamientos del Terrorismo, en perjuicio Estado dominicano.
- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00699 de fecha 1 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia pública para el 22 de mayo de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.4. El Lcdo. Carlos Díaz, actuando en representación de la imputada Desiree Valdez Hidalgo, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de diciembre de 2023, contra el recurso de casación interpuesto por Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo.
- 1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público como parte recurrente y el abogado de la parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:
 - 1.5.1. Lcda. Ana M. Burgos, a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Examinada la resolución penal núm. 1419-2022-TADM-00281,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2023, así como inspeccionados los motivos y argumentos consignados contra la misma, la procuradora general de la República en miras de garantizar que todos sus miembros, puedan de manera coordinada cumplir con el cometido de que sus acciones puedan ser continuadas y surtir los mismos efectos se adhiere y reitera en todas sus partes al recurso de casación propugnado por el representante del órgano acusador ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Lcdo. Francisco Alberto Berroa Hiciano, y dentro de ese contexto, respetuosamente, solicita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: Que sea declarada con lugar la casación propugnada por el procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, contra resolución penal núm. 1419-2022-TADM-00281, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2023, y con base a las inobservancias consignadas por el Ministerio Público recurrente, conferida la revocación de la resolución impugnada, y por consiguiente concedido un nuevo examen de la cuestión conforme a la peticoria del recurso impetrado. (sic)

- 1.5.2. Lcdo. Freddy Reyes, por sí y por el Lcdo. Carlos Díaz, en representación de Desiree Valdez Hidalgo, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación presentado por el procurador general de corte del departamento judicial de la provincia Santo Domingo; que, por vía de consecuencia, sea confirmada la sentencia 1419-2022-TADM-00281, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2023, en favor de la señora Desiree Valdez Hidalgo, por ser esta justa y bien fundamentada en cuanto a hecho y derecho. [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

- 2.1. El recurrente Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, propone como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal.

- 2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Que partiendo de las motivaciones que hace el tribunal que emitió la sentencia que hoy es objeto de casación vemos que se le dio el tratamiento como si fuera ordinario olvidando los jueces que constituyeron el quorum de la Segunda Sala de La Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo que dicho proceso en virtud de la resolución de Medida de Coerción No. S30-2020-SMEC-02379, de fecha 12 de diciembre del año 2020 fue declarado complejo, atendiendo a las prerrogativas del Artículo 369 de nuestra normativa procesal penal otorgando al Órgano Persecutor un plazo de ocho (8) meses para la conclusión de su investigación y a sabiendas de que el Artículo 370 específicamente en su Párrafo 5 plantea que los plazos para interponer los recursos se duplican, lo cual al ser una resolución del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo pasarían de diez (10) días hábiles a veinte (20), quedando evidenciado que los juzgadores solo observaron al momento de tomar su decisión el uso del artículo 411 del Código Procesal Penal, como se observa en el "Párrafo 3 de la página 2" de la Resolución impugnada, aplicando de manera errónea la norma los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

- 3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] La Corte, examinado el recurso de apelación interpuesto a los fines de constatar si está conforme al artículo 411 del Código Procesal Penal y sus modificaciones, en el caso de la especie, ha observado lo siguiente: La resolución penal marcada con el núm. 582-2023-SRES-0016 de fecha tres (3) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien dicta Auto de No Ha Lugar a favor de la imputada Desirée Valdez Hidalgo acusada por

supuesta violación a los artículos .2.11, 3.1, 3.2, 3.3, 7, 9.1, y 9.2, de la Ley 155-17, sobre Lavado de activos y financiamientos del Terrorismo, en perjuicio Estado Dominicano. Que verificadas las documentaciones contenidas en el expediente hemos podido constatar que respecto a la notificación de la resolución objeto del presente recurso anteriormente mencionado consta la notificación al Ministerio Público en fecha veinticuatro (24) del año 2023; como lo hace constar en el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de agosto del año 2023, el cual no se encuentra dentro del plazo que establece la normativa procesal penal en su artículo 410 y 411 del Código Procesal Penal; encontrándose el plazo vencido para presentarlo, en consecuencia esta Sala declara inadmisibile el referido recurso de apelación como se establece en la parte dispositiva de la presente resolución. (sic)

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

- 4.1. Ante todo, es menester establecer que las peculiaridades que envuelven el presente caso se insertan en un recurso de casación en contra de una decisión administrativa, donde al realizar la labor de evaluación de las formalidades del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Diógenes Quezada, adscrito al Departamento de Investigación de Criminalidad Organizada de la Fiscalía de Santo Domingo Este, la alzada decretó la inadmisibilidad de este por ser incoado de forma tardía.
- 4.2. En ese sentido, esta Segunda Sala advierte que el recurrente difiere del fallo impugnado, toda vez que, entiende que la Corte *a qua* inobservó o aplicó de forma errónea disposiciones de orden legal, específicamente los artículos 370 y 411 del Código Procesal Penal, al declarar la inadmisibilidad de su recurso de apelación por extemporáneo, dando un tratamiento al caso como ordinario, al tomar como punto de partida para la interposición del recurso de apelación el plazo de los 10 días contenidos en el precitado artículo 411, cuando lo cierto es que se trata de un caso complejo y, por lo tanto, debió ampararse en las disposiciones señaladas en el numeral 5 del mencionado artículo 370 que dispone que en los casos complejos, los plazos para la presentación de los recursos se duplican, es decir, en el caso concreto sería de 20 días.
- 4.3. Sobre la cuestión objetada, esta sede casacional, luego de abreviar la fundamentación ofrecida por la alzada en sustento de su decisión, observa que para decretar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público por extemporáneo, no solo tomó como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo la fecha mencionada por el

acusador público en su impugnación, es decir, el 24 de julio de 2023, sino que tomó como referencia el plazo de 10 días para interponer recurso de apelación contra decisiones de esa naturaleza, y no el de 20 días, aplicable en la especie por tratarse de un caso complejo.

- 4.4. Del escrutinio tanto de la resolución impugnada en casación como de las piezas que componen el presente caso esta sede casacional verifica que la Corte *a qua*, en sustento de su fallo, ofreció motivos erróneos, no obstante resulta ser correcto su dispositivo como se explicará en lo adelante, siendo criterio sostenido por esta Sala que cuando en una sentencia se dan motivos erróneos o deficientes, y la decisión es la procedente, la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación puede suplirlos de oficio, para el mantenimiento de la sentencia impugnada; en tal sentido, por razones de puro derecho y economía procesal dicta directamente la solución del caso.
- 4.5. En esa tesitura, esta Corte de Casación debe precisar, que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó, o ante otro tribunal de jerarquía superior cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad.
- 4.6. En el examen de las actuaciones que componen el presente caso esta Sala ha podido advertir que figura una certificación emitida por Carmen L. González, secretaria de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 26 de septiembre de 2023, mediante la cual certifica y da fe que ante el Quinto Juzgado de la Instrucción de dicho distrito judicial existe un proceso marcado con el número 4020-2019-EPEN-02789 a cargo de los imputados Carlos Enrique Cárdenas Guzmán, Dessire Valdez, Jorge Jimmy Marín Bedoya, Hammerlin Castro Almonte, José Erasmo Silva y Carlos Benjamín Martínez, por presunta violación a los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, 5 literal A, 28, 60 75 párrafo II, 85 letras D, de la Ley 50-88, sobre Drogas y sustancias Controladas, 3.1, 3.2, 3.3, 3.5, 4.7, 4.9, 4.10, 10.6, 7, 8, 9.1, y 9.2 de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamientos del Terrorismo, y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio del Estado dominicano. Igualmente se hace constar que en fecha 25 de mayo de 2023, le fue notificada la resolución núm. 582-2023-SRES-00160, de fecha 3 de abril de 2023 al Ministerio Público.
- 4.7. Para lo que aquí interesa, respecto de las decisiones dictadas por el juez de la instrucción señaladas expresamente por la norma procesal penal, dentro de las que se encuentra el auto de no ha lugar, el artículo 411 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, dispone que la apelación se formaliza presentando un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de diez días a partir de su notificación; por su parte, el artículo 370 de la misma norma,

en lo relativo a los plazos en asuntos complejos, dispone en su numeral 5 que los plazos para la presentación de los recursos se duplican.

- 4.8. Partiendo de lo anterior, de la evaluación del recurso de apelación de que se trata se verifica que el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Diógenes Quezada, adscrito al Departamento de Investigación de Criminalidad Organizada de la Fiscalía de Santo Domingo Este, realizó el correspondiente depósito de su recurso de apelación contra la decisión núm. 582-2023-SRES-00160, dictada el 3 de abril de 2023 por el Quinto Juzgado de la Instrucción Distrito Judicial Santo Domingo, contentiva de auto de no haber lugar en beneficio de la imputada Desiree Valdez Hidalgo, pero este incumple con los requisitos formales exigidos por la norma, específicamente en los precitados artículos 370 y 411 del Código Procesal Penal, que al duplicar el plazo para su interposición lo fija en 20 días por tratarse de un caso declarado complejo en la fase preparatoria; en razón de que conforme a la precitada certificación emitida por la secretaria de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dicha decisión le fue notificada al Ministerio Público el 25 de mayo de 2023; sin embargo, el depósito de su recurso de apelación se efectuó el 21 de agosto del mismo año, es decir, posterior al vencimiento del plazo de referencia; razón por la cual el indicado recurso de apelación resultaba inadmisibile.
- 4.9. Dicho lo anterior, procede desestimar el medio recursivo planteado y, en consecuencia, se impone el rechazo del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, y se confirma la resolución impugnada por ser correcto su dispositivo, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

- 5.1. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 247 del Código Procesal Penal, dispone: “Exención. Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran”; resultando pertinente eximir al representante del Ministerio Público del pago de las costas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, contra la resolución penal núm. 1419-2022-TADM-00281, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime del pago de las costas al Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, por las razones expuestas en presente fallo.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0904

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Stharlin Cesarín Rosario Peralta y Yerfry Miguel Florencio Liriano.
Abogado:	Carlos Eduardo Cabrera Mata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Stharlin Cesarín Rosario Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2042732-8, domiciliado y residente en la calle San Rafael, núm. 5, sector Villa Muñoz, municipio de Esperanza, provincia Valverde; y Yerfry Miguel Florencio Liriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1424760-9, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 5, sector Villa Muñoz, municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputados, contra la resolución penal núm. 972-2023-TRES-00332, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 1 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los imputados Stharlin Cesarín Rosario Peralta y Yerfry Miguel Florencio Liriano, por intermedio del licenciado Carlos Eduardo Cabrera Mata, en contra de la resolución núm. 406-2023-SSen-00051 de fecha 28 del mes de agosto del año 2023, dictada por la Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. **SEGUNDO:** Exime las costas.

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó la sentencia penal núm. 406-2023-SSen-00051, de fecha 28 de agosto de 2023, la cual declaró culpables a los imputados Stharlin Cesarín Rosario Peralta y Yerfry Miguel Florencio Liriano de violar los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, los condenó a 3 años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-Mao), al pago de una multa de 25 salarios mínimos del sector público a cada uno, así como el decomiso de las dos pistolas ocupadas y al pago de las costas penales.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00935 del 19 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Stharlin Cesarín Rosario Peralta y Yerfry Miguel Florencio Liriano, representados por el Lcdo. Carlos Eduardo Cabrera Mata, el 3 de mayo de 2024, fijado para el 9 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes, su abogada y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Garufallidys Gómez, por sí y por el Lcdo. Carlos Eduardo Cabrera Mata, actuando en representación de Stharlin Cesarín Rosario Peralta y Yerfry Miguel Florencio Liriano, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación incoado por los señores Stharlin Cesarín Rosario Peralta y Yerfry Miguel Florencio Liriano, contra la sentencia núm. 972-2023-TRES-00332, de fecha 1 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y notificada a los imputados en fecha 6 de abril de 2024, por haber sido hecho conforme a los parámetros que rigen la materia y en tiempo hábil. Segundo: Casar la

sentencia recurrida, enviando el asunto ante una corte distinta a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

- 1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por Stharlin Cesarín Rosario Peralta y Yerfry Miguel Florencio Liriano, contra la resolución núm. 972-2023-TRES-00332, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de diciembre de 2023, ya que la motivación que se ofrece en dicho fallo resulta suficiente y cónsona con la realidad de la inadmisibilidad pronunciada, y por consiguiente la Corte a qua no incurrió en la desnaturalización penal argüida; máxime, cuando los hoy suplicantes fueron debidamente notificados dentro de los términos legales correspondientes, y el que no hicieran diligencia razonable en tiempo oportuno no significa que no tuvieran la oportunidad para hacer valer su derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

- 2.1. Los recurrentes Stharlin Cesarín Rosario Peralta y Yerfry Miguel Florencio Liriano, no numeran los medios en los que sustentan su recurso; sin embargo, plantean como fundamento los artículos 426 numeral 3; 24, 143, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y sostienen en su desarrollo, en síntesis, que el recurso de apelación se encontraba dentro del plazo, ya que los 20 días laborables se vencían el 25/10/2023; que el acto de alguacil núm. 1016/2023, de fecha 21/09/2023, no dice el nombre del alguacil. El otro acto de alguacil, marcado con el núm. 1015/2023, tiene una tachadura en la fecha, que no permite precisar cuál es y este acto es el que se debe tomar en cuenta y beneficia al imputado Yerfry Miguel Florencio Liriano, por ser un plazo común. La resolución objeto del presente recurso de casación, sólo se limita a un relato impreciso e incoherente, realiza un recuento de lo que ellos presumen haber sucedido, lo que entra en total contradicción con los artículos 24, 172, 333 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal y

el artículo 69, numeral 8 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial.

III. Motivaciones de la corte de apelación

- 3.1. En lo relativo al medio planteado por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] El recurso objeto del presente análisis ha sido ejercido fuera del plazo legal de veinte días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, que dice: "La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el caso que ocupa y luego de haberse ponderado la glosa del proceso, se evidencia que la sentencia apelada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 21-9-2023 y a su defensa en fecha 20-9-2023 y el recurso de apelación fue incoado en fecha 23-10-2023, de lo cual se desprende que el indicado recurso fue incoado fuera del plazo de los 20 días exigidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, es decir, el mismo fue incoado a los 22 días. En consecuencia, la inadmisibilidad del recurso de que se trata merece ser declarada sin que sea necesario el cumplimiento de ningún otro trámite ulterior y sin la necesidad de fijar audiencia para conocer de dicho recurso y escuchar a las partes al respecto. Basta con que del examen de las piezas que integran el expediente derive la inadmisibilidad evidente del recurso, que es lo que ha ocurrido en la especie.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

- 4.1. Los recurrentes no numeran los medios en los que sustentan su recurso; sin embargo, plantean como fundamento los artículos 426 numeral 3; 24, 143, 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como el artículo 69 numeral 8 de la Constitución, y sostienen en su desarrollo, en síntesis, que el recurso de apelación se encontraba dentro del plazo, ya que los 20 días laborables se vencían el 25/10/2023; sostienen que mediante el acto núm. 1016/2023, de fecha 21/9/2023, a cargo del ministerial desconocido (en virtud de que el acto no indica quien realizó la notificación), le fue notificada la sentencia núm. 406-2023-SSEN-00051, al señor Yerfry Miguel Florencio Liriano. Y mediante el acto núm. 1015/2023 en fecha con un borrón difícil de identificar de forma legible si es un 3, un 7 o un 4 le fue notificada la sentencia núm. 406-2023-SSEN-00051, al señor Stharlin Cesarín Rosario Peralta, a cargo del ministerial Jerse David Peña Camilo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, acto que asumieron

como realizado el 23 de septiembre de 2023, por lo que debió ser tomado como válido en virtud de la máxima *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo) y por ende beneficiar al otro imputado, por ser un plazo común.

- 4.2. A fin de garantizar el derecho de defensa de los recurrentes esta sede de casación procede a observar las quejas denunciadas respecto a las irregularidades de los actos de alguacil que les notificaron la sentencia de primer grado.
- 4.3. En tal sentido, luego de un examen de la glosa procesal se evidencia que si bien es cierto que los actos aportados por los recurrentes contienen las aducidas irregularidades, no menos cierto es que los actos de alguacil depositados en el proceso no contienen las irregularidades descritas, observando esta sede de casación que el acto de alguacil núm. 1015-2023, es de fecha 21 de septiembre de 2023, notificando la sentencia de primer grado a Stharlin Cesarín Rosario Peralta, en su domicilio procesal (calle San Rafael, núm. 5, Villa Muñoz, Esperanza, Valverde, R. D.) y recibida por este, conteniendo dicho documento el sello del alguacil, el cual tiene su nombre y cargo (Jerse David Peña C., alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde R. D.); expresando de manera clara la sentencia que le fue notificada y entregada, así como el plazo de 20 días para recurrirla; por tanto, si bien el documento no contiene el domicilio del alguacil ni su número de cédula, esto no invalida el referido documento.
- 4.4. En cuanto al acto de alguacil núm. 1016-2023, no contiene ninguna tachadura, y es de fecha 21 de septiembre de 2023, notificando la sentencia de primer grado a Yerfry Miguel Florencio Liriano en su domicilio procesal (calle 1era., núm. 5, Villa Muñoz, Esperanza, Valverde, R.D.) y recibida por este, el cual tiene su nombre, cargo y número de cédula (Jerse David Peña C., alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde R. D., céd. 045-0012596-0); expresando de manera clara la sentencia que le fue notificada y entregada, así como el plazo de 20 días para recurrirla; por tanto, si bien el documento no contiene el domicilio del alguacil, esto no invalida el referido documento.
- 4.5. Así las cosas, dentro de los fundamentos brindados por la Corte a qua se advierte que la sentencia apelada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 21-9-2023 y a su defensa en fecha 20-9-2023 y el recurso de apelación fue incoado en fecha 23-10-2023, de lo cual se desprende que el indicado recurso fue incoado fuera del plazo de los 20 días exigidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, es decir, el mismo fue incoado a los 22 días; con lo cual está conteste esta Sede de Casación; en tal sentido, la Corte a qua actuó apegada al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que procede desestimar lo argüido por los recurrentes.

- 4.6. En lo que respecta al argumento de que los plazos son comunes, es preciso señalar que el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece un término de 20 días a partir de la notificación para formalizar la presentación del recurso de apelación; por lo que se trata de un plazo individual para cada una de las partes; lo cual, unido a la interpretación del artículo 143 del referido código, permite determinar que en dicho plazo los días son hábiles y que estos comienzan a correr a partir del día siguiente de su notificación. En ese contexto, el término de los veinte (20) días, no es un plazo común ya que este último debe ser por disposición expresa de la ley o que por su propia naturaleza no sea individual sino común; por consiguiente, el argumento de los recurrentes de pretender que el acto de notificación realizado al imputado Stharlin Cesarín Rosario Peralta se haga extensivo al imputado Yerfry Miguel Florencio Liriano; resulta infundado y carente de base legal; en consecuencia, se desestima.
- 4.7. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.
- 4.8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

- 6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Stharlin Cesarín Rosario Peralta y Yerfry Miguel Florencio Liriano, imputados, contra la resolución penal núm. 972-2023-TRES-00332, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1517

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Samsung Electronics Latinoamérica (Zona Libre), S. A.
Abogados:	Mary Fernández Rodríguez, Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espaillat Álvarez.
Recurrido:	Volare Group, S. R. L.

Juez ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Samsung Electronics Latinoamérica (Zona Libre), S. A., debidamente representada por su presidente Daekun Bae; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Álvarez Valdez y Juan José Espaillat Álvarez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Volare Group, S. R. L.; contra la cual fue pronunciado el defecto por no haber comparecido en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00165, de fecha 22 de marzo de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en nulidad de auto que confiere exequátur a laudos arbitrales extranjeros incoado por Volare Group S.R.L. en contra de Samsung Electronics Latinoamérica (Zona Libre), en consecuencia, ANULA el auto núm. 036-2020-SAUT-00305 de fecha 26 de noviembre de 2020, dictado por la Tercera Sala de la cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones graciosa, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO:* *CONDENA a la demandada, entidad Samsung Electronics Latinoamérica (Zona Libre) al pago de las costas, con distracción en privilegio de los Lcdos. Carlos Camejo, Lucas Guzmán y Paola Molina, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 0872/2023, de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por esta Primera Sala, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 6 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Samsung Electronics Latinoamérica (Zona Libre), S. A. (en lo adelante Samsung) y como parte recurrida Volare Group, S. R. L. (en lo adelante Volare). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 1 de enero de 2017, fue suscrito entre Samsung y Volare un acuerdo de distribución y ventas de equipo en el cual las partes incluyeron un convenio arbitral para la resolución de disputas y controversias en Panamá; **b)** en ocasión de un supuesto incumplimiento contractual, Samsung interpuso una demanda arbitral contra Volare, la cual fue acogida mediante el laudo arbitral extranjero de fecha 13 de julio del 2020 y su corrección de fecha 29 de julio de 2020, dictados por el Centro de Conciliación y Arbitrajes de Panamá; **c)** Samsung solicitó la homologación de dicho laudo arbitral para ser ejecutado en la República Dominicana, lo cual fue acogido mediante el auto núm. 036-2020-SAUT-00305, dictado en fecha 26 de noviembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al juzgar dicha jurisdicción que ambos cumplían con los requisitos legales para ser otorgado el **execuátur**; **d)** esta decisión fue objeto de una demanda en nulidad de auto interpuesta por Volare, acción que fue acogida, en consecuencia, la alzada anuló dicho auto conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.
- 2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley (artículo 45, numeral 1, literal “e” de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial de la República Dominicana; el literal “e” del artículo V.1 y el artículo VI de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York) del año 1958); **segundo:** falta de base legal, insuficiencia de motivos; violación al derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; **tercero:** desnaturalización de documentos y no ponderación de otros documentos decisivos.
- 3) En el desarrollo de su primer medio y un aspecto del tercer medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y convenir a la pertinente solución, la parte recurrente denuncia que la corte interpretó erróneamente el artículo 45 numeral 1 literal “e” de la Ley núm. 489-08 al retener que un laudo arbitral extranjero no resulta obligatorio por la simple interposición y pendencia de un recurso extraordinario de anulación en la sede de Panamá, sin detenerse ni siquiera a analizar el convenio arbitral contenido en el acuerdo suscrito entre las partes en fecha 1 de enero de 2017, el cual establece en su numeral 16.2.4 que: **el laudo arbitral será definitivo y obligatorio entre las partes**, es decir, dicho laudo no es susceptible de apelación, por lo que el mismo sigue siendo obligatorio.

Además, el reglamento de arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá dispone que ***el laudo será final, obligatorio y vinculante para las partes, sin perjuicio de las peticiones de corrección o interpretación del laudo, y del recurso de anulación.*** Sostiene que la ley panameña de arbitraje no contempla la posibilidad de recurrir el laudo a una segunda instancia, sino que dispone un recurso de anulación que no tiene carácter de efecto devolutivo y no le quita su ejecutoriedad y obligatoriedad.

- 4) Igualmente, la parte recurrente denuncia que la corte interpretó erróneamente el apartado “e” del artículo V.1 de la Convención de Nueva York al no existir impedimento alguno para la homologación y reconocimiento en territorio dominicano del laudo emitido en provecho de Samsung, en tanto que el mismo resulta obligatorio en la medida en que no ha sido objeto de apelación y mucho menos suspendido o anulado en el país donde fue pronunciado. La alzada atribuyó consecuencias jurídicas erróneas al recurso de anulación interpuesto por Volare ante la Suprema Corte de Justicia de Panamá, cuando dicha acción en nulidad es de carácter extraordinario que no puede ni debe ser asimilada a una apelación ordinaria sobre el laudo indicado.
- 5) Según la resolución núm. 0872/2023, de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por esta Primera Sala, fue pronunciado el defecto contra la parte recurrida.
- 6) Para anular el auto administrativo que otorgó ***execuátur*** al laudo arbitral extranjero dictado a favor de la parte recurrente, la corte ***a qua*** retuvo los motivos siguientes:

El procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudos dictados en el extranjero constituye un protocolo especial, altamente desmarcado, que se inicia con una etapa graciosa en la jurisdicción de Primera Instancia del Distrito Nacional y que posteriormente se toma contencioso, en la medida en que la parte que no esté conforme con lo resuelto en ese primer plano lo juzgue necesario; que cuando es el futuro ejecutado quien toma la iniciativa de llevar el asunto a la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fase contenciosa y en procura de hacer frustrar la expedición del ***exequátur***, tiene sobre sus hombros el fardo de la prueba sobre la concurrencia de alguna de las causales impositivas identificadas en la Convención de Nueva York de 1958, así como en el artículo 45 de la Ley 489-08, puesto que los dictámenes de la justicia arbitral o paccionada se presumen legítimos mientras no se demuestre lo contrario (...). A los fines de probar sus alegatos el demandante, Volare Group, S. A. ha depositado entre otros medios de pruebas, el recurso de anulación contra el laudo arbitral de fecha 1 de julio de 2020, con solicitud de aclaración resuelta mediante resolución del 29 de julio de 2020, ya descrito más arriba; también aportó el correo electrónico remitido de fecha 6 de mayo de 2021, por Neolis Partners Consultants Inc.

dirigido a la Corte Suprema de Justicia secretaria de la Sala Cuarta de Negocios Generales-Panamá, mediante el cual solicita información sobre el status del caso 446-2020, en relación al recurso de anulación, mencionado anteriormente, por lo que en respuesta a este correo la corte suprema, antes indicada le informó textualmente lo siguiente, ‘Se mantiene desde el 19 de noviembre de 2020 resolviéndose’. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 489-08 (...) la indicada normativa es una transcripción del artículo V numeral 1) letra e), de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, suscrita en la ciudad de New York y de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, aprobadas por el Congreso Nacional mediante resoluciones núms. 178-01 y 432-07. El laudo arbitral en cuestión fue dictado por el tribunal arbitral de la ciudad de Panamá; y la norma interna de este país que regula el Arbitraje Comercial e Internacional, Ley 131, dispone en su artículo 66, ‘Contra un laudo arbitral solo podrá recurrirse ante un tribunal judicial mediante recurso de anulación conforme al artículo siguiente. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo siguiente. El recurso se resuelve declarando la validez o nulidad del laudo (...) Se ha de entender que una sentencia, en el caso que nos ocupa (laudo arbitral), es ‘obligatoria’ cuando se agotan las posibilidades de apelar el fondo de la cuestión, tanto internamente como ante la justicia. De los expuestos más arriba, es evidente que el laudo arbitral extranjero que se le otorgó exequátur mediante el auto que se demanda su nulidad, no tiene la característica de irrevocable debido, es decir que no es una decisión obligatoria, a que fue objeto de un recurso de anulación, por lo que el mismo no es aún obligatorio para las partes hasta tanto intervenga decisión al respecto...

- 7) De las motivaciones transcritas se desprende que la corte *a qua* decidió anular el auto en cuestión fundamentada en que, dada la existencia de un recurso de anulación interpuesto contra el referido laudo arbitral extranjero, este no cumplía con la condición de ser obligatorio entre las partes, ya que – según juzgó- *no tiene la característica de irrevocable*; toda vez que *se ha de entender que una sentencia, en el caso que nos ocupa (laudo arbitral), es "obligatoria" cuando se agotan las posibilidades de apelar el fondo de la cuestión, tanto internamente como ante la justicia.*
- 8) El punto controvertido en esta oportunidad es determinar si, como juzgó la corte *a qua* por aplicación de las disposiciones legales que rigen la materia, el laudo arbitral extranjero cuyo *exequátur* fue solicitado por la parte hoy recurrente, no tenía la condición de ser obligatorio; o si por el contrario, como impugna la recurrente la alzada incurrió en errónea interpretación

de la norma, fundamentado en que el recurso de anulación interpuesto no elimina la condición de obligatoriedad de la decisión arbitral.

- 9) La postura jurisprudencial de esta sala versa en el sentido de que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido.
- 10) El régimen jurídico que impera con relación al reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero, según el artículo 42 de la Ley núm. 489-08, indica que: *Los laudos arbitrales pronunciados en el extranjero se ejecutan en la República Dominicana, de conformidad con la presente ley y los tratados, pactos o convenciones vigentes en el país, que les fueren aplicables*, así como el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York del 10 de junio de 1958, ratificada mediante la resolución núm. 178-01, dada el 8 de noviembre de 2001; el artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, aprobada en Panamá el 30 de enero de 1975, ratificada por el Estado dominicano mediante la resolución núm. 432-07, del 17 de diciembre de 2007; y el artículo 20 del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (RD-CAFTA), ratificado por la resolución núm. 357-05, del 6 de septiembre del 2005, los cuales imperan en el ordenamiento jurídico dominicano desde su ratificación, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Constitución.
- 11) El régimen jurídico internacional adoptado por la República Dominicana supone que el Estado se encuentra obligado a reconocer el carácter vinculante de todas las sentencias arbitrales y ejecutarlas, a solicitud de una parte interesada, conforme a la *lex fori*. Asimismo, la Convención de Nueva York de 1958 para el reconocimiento de las decisiones arbitrales internacionales, establece en su artículo II que: *Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada (...) no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales*.
- 12) El rol de la jurisdicción estatal, enfocado en el contexto de las potestades procesales se circunscribe en examinar los laudos en el marco de una solicitud de otorgamiento de *execuátur*, concebido bajo una estructura procesal, conforme el mandato de la Ley núm. 489-08 en los artículos siguientes: **9.6: Para el exequátur de laudos extranjeros es competente**

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Un laudo investido de exequátur que fuere otorgado por ese tribunal surtirá efecto en todo el territorio de la República Dominicana; 43: La parte que solicite la obtención de un exequátur para la ejecución de un laudo debe depositar mediante instancia, por ante el tribunal correspondiente, un original del laudo y del convenio arbitral o el contrato que lo contenga... y, 44 El laudo sometido de acuerdo con el artículo anterior es examinado por el tribunal apoderado en jurisdicción graciosa, conforme las reglas establecidas en la presente ley y dentro de los límites de las convenciones internacionales que fueren aplicables. Si hubiere contestación sobre el auto que se dictare, la misma será conocida y fallada conforme establece la presente ley para el caso de anulación, por la Corte de Apelación competente, en única y última instancia y según establezca la convención internacional correspondiente.

- 13)** Por su parte, el artículo 45 -adaptación del artículo VI de la Convención de Nueva York de 1958- de la misma norma expone que solo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral cuando la parte contraria pruebe que: *(a) una de las partes en el acuerdo a que se refiere la presente ley, estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; (b) ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa; (c) el laudo arbitral se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que se exceden de los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; (d) la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado por las partes, o en defecto de tal acuerdo, no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; (e) el laudo arbitral no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por una autoridad competente de un país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictado el laudo; (f) según la ley de la República Dominicana, el objeto de la controversia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; (e) el reconocimiento o la ejecución del laudo fuesen contrarios al orden público de la República Dominicana.*
- 14)** En consonancia con lo expuesto, la eficacia de los laudos arbitrales extranjeros solo puede ser desconocida en los casos limitativa y excepcionalmente autorizados por el derecho internacional consentido por el Estado dominicano

y su legislación interna. Se trata de un marco procesal generado que aun cuando es dimensión procesal internacional, es parte de nuestro derecho interno, no solamente en virtud del derecho de los tratados, sino también por aplicación directa de la Constitución.

- 15)** En el caso concreto, la alzada juzgó que dada la existencia de un recurso de anulación contra el laudo arbitral cuyo **execuátur** era perseguido, este no tenía el carácter de firmeza y obligatoriedad que solo se obtiene cuando ya no es posible **apelar el fondo de la cuestión**. En ese sentido, es preciso distinguir que, en materia de arbitraje, los procesos son juzgados en única instancia con arreglo principalmente a: (i) lo establecido por las partes en el acuerdo – cláusula arbitral contractual; y, (ii) la normativa arbitral aplicable al país que conozca el proceso. Ambas cuestiones deben ser analizadas de forma armónica, esto con la finalidad de que prevalezca la autonomía de las partes y la eficacia jurídica de esta sede especial.
- 16)** En hilo con lo anterior, tanto en la República Dominicana como en la República de Panamá, país donde fue dictado el laudo cuya ejecución pretende la recurrente, la única vía para impugnar un laudo arbitral constituye una acción principal en nulidad. En ningún caso esta acción o recurso debe asemejarse al efecto que tiene una vía recursiva ordinaria o extraordinaria, toda vez que esta impugnación tiene como finalidad anular los efectos de lo decidido por el tribunal, sin juzgar -en ningún caso- cuestiones relativas al fondo de la cuestión, sino que su procedencia se encuentra limitada a lo establecido tácitamente por la norma.
- 17)** De acuerdo con la legislación aplicable en esta oportunidad, esto es, la Ley núm. 131, de fecha 31 diciembre 2013, que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá, así como el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, vigente a partir del 1 de agosto del año 2015, en sus artículos 41 y 45: ... **el laudo será final, obligatorio y vinculante para las partes, sin perjuicio de las peticiones de corrección o interpretación del laudo, y del recurso de anulación ante la sede judicial que determina la Ley. El laudo tiene la eficacia de cosa juzgada tanto formal como material y se ejecutará en la forma prevista en la Ley de Arbitraje como una sentencia judicial firme**. Asimismo, no existe disposición en la norma citada de la cual se desprenda que la sola interposición del recurso de anulación suspende **ipso facto** la ejecución del laudo en cuestión.
- 18)** Por otro lado, tal como alega la parte recurrente, no puede ser desconocido lo dispuesto por las partes en el acuerdo de distribución y ventas suscrito en fecha 1 de enero de 2017, en el cual estas acordaron que, en caso de disputa o deferencia, estas serán resueltas en sede arbitral que se celebrará y se llevará a cabo en idioma español en la Cámara de Comercio, Industrias y

Agricultura de Panamá; y que *el laudo arbitral será definitivo y obligatorio entre las partes.*

- 19)** Lo anterior supone que, salvo que fuera ordenado por una autoridad judicial competente la suspensión o anulación del laudo arbitral dictado en ocasión del conflicto generado entre las partes en el marco del acuerdo antes mencionado, su ejecutoriedad y reconocimiento no podía ser denegado por la corte *a qua* en aplicación de las disposiciones del literal “e” del artículo 45 de la Ley núm. 489-08, pues su carácter de “obligatorio” no queda suprimido por la sola existencia del recurso de anulación intentado, que -como fue indicado arriba- no supone una vía recursiva de reformación que conlleve el conocimiento del fondo y tenga efectos suspensivos de pleno derecho, ya que esto no se deriva del contenido de la ley panameña que regula el arbitraje, como fue explicado precedentemente.
- 20)** En el escenario expuesto, esta Corte de Casación, al ejercer su función de legalidad sobre el fallo impugnado ha verificado que la alzada incurrió en el vicio de violación de la ley que denuncia la parte recurrente. En consecuencia, procede casar la sentencia impugnada y de acuerdo con el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
- 21) Al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido casada la sentencia por una violación a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 9.6, 43, 44 y 45 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial de República Dominicana; 1 Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (RD-CAFTA); 1 y 4 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York del 10 de junio de 1958; 41 y 45 del Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, vigente a partir del 1 de agosto del año 2015.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00165, de fecha 22 de marzo de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0724

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jennife A. Lendor Félix en representación de la Procuraduría General de la República.
Recurridos:	Rafael Eduardo Pimentel Aristy y Juan Arturo Pimentel Aristy.
Abogados:	Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Juan Omar Leonardo Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Jennife A. Lendor Félix, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1141432-2, con domicilio en el edificio de la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, en representación de la Procuraduría General de la República, representada

por la Dra. Miriam Germán Brito, procuradora general de la República, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SEEN-00634, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido, el presente recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de diciembre del año 2021, por el LCDO. RAFAEL CASTILLO, abogado representante de la Procuraduría General de la República y la Fiscalía de La Romana, contra la Sentencia Penal núm. 197-1-SEEN-2021-001, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año 2021, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso por las razones expuestas, CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO:* *DECLARA las costas de oficio por tratarse de un recurso incoado por el Ministerio Público. [sic].*

- 1.2. Con motivo a la demanda en liquidación de astreinte, incoada por los señores Rafael Eduardo Pimentel Aristy y Juan Arturo Pimentel Aristy en contra de la Procuraduría Fiscal de La Romana y Procuraduría General de la República, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana emitió la sentencia penal núm. 197-1-SEEN-2021-001 del 9 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Acoge en partes la solicitud de Liquidación Definitiva de Astreinte, impuesto en contra de la Procuraduría Fiscal de La Romana y Procuraduría General de la República, mediante la resolución penal número 197-2019-SRES-005 de fecha 28 de octubre de 2019, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción de La Romana, consistente en la ordenanza de devolución de bienes, objeto y documentos a la Procuraduría General de La República y la Procuraduría Fiscal de La Romana, en consecuencia, condena a la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal de La Romana, al pago asciende de la suma total de un millón novecientos noventa mil pesos (RD\$1,990,000.00) pesos, a favor de Rafael Eduardo Pimentel y Juan Pimentel Aristy, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO:* *Rechaza los pedimentos de la parte demandante referente al aumento, duplo y trabar medias conservatorias, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO:* *Declara compensadas las costas generadas en el presente proceso, conforme prevén la combinación de los artículos 246 y 247 del Código Procesal*

*Penal y 130 del Código de Procedimiento Civil. **CUARTO:** Ordena al alguacil de estrado la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

- 1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00423, de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 16 de abril de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.4. Fue depositado un escrito de defensa suscrito por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y al Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía, en representación del Lcdo. Rafael Eduardo Pimentel Aristy y Juan Arturo Pimentel Aristy, en fecha 16 de enero de 2024, por ante la Corte *a qua*, en relación al indicado recurso de casación.
 - 1.4.1. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las representantes de la recurrente y los abogados de los recurridos, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:
 - 1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, por sí y por la Lcda. Jennifer A. Lendor Félix, en representación de la Procuraduría General de la República, parte recurrente, solicitaron lo siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación, interpuesto por la representante del Ministerio Público, Lcda. Jennifer A. Lendor Félix, actuando en representación de la Procuraduría General de la República y en efecto conferida la anulación de la sentencia impugnada núm. 334-2023-SSEN-00634, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de noviembre de 2023, conforme las comprobaciones y petitorias consignadas por esta en la instancia del recurso objeto de la presente audiencia.*
 - 1.4.3. El Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía, por sí y por la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, en representación de Rafael Eduardo Pimentel Aristy y Juan Arturo Pimentel Aristy, partes recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00634, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de noviembre de 2023, incoado por la Procuraduría General de la República Dominicana y Fiscalía de La Romana, en consecuencia confirmar la sentencia apelada por los motivos expuestos anteriormente en nuestro memorial. Segundo:*

Condenar a la Procuraduría General de la República Dominicana y Fiscalía de La Romana al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Lcda. Jenniffer A. Lendor Feliz, en representación de la Procuraduría General de la República, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Errónea interpretación y aplicación de la ley;* **Segundo medio:** *Desnaturalización de la figura de la astreinte.*

2.2. La recurrente, en el desarrollo de su primer medio, alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] El tribunal a quo en todo el proceso ha ignorado que el Ministerio Público no se ha negado a la devolución de los objetos y valores descriptos en la resolución penal núm. 197-2019-SRES-005, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción, pues lo que busca como órgano acusador y representante del Estado Dominicano es proteger el cumplimiento del debido proceso. [...]. A que en consecuencia con lo anterior expresado los demandantes no acudieron al llamado de la Procuraduría Fiscal de la Romana mediante el acto núm. 297-2020 de fecha 18 de septiembre de 2020, que, no obstante, de pronunciar en su propia sentencia que la finalidad de la astreinte no es favorecer al agraviado y que su naturaleza no es indemnizatoria, sino constreñir al deudor. [...] A que, en ocasión de la existencia de una sentencia definitiva, el Ministerio Público se encamina a cumplir con la cita resolución penal, realizando todos los procesos administrativos por ante la Procuraduría General de la República, y en fecha 25 de febrero del año 2020, a los señores Rafael Eduardo Pimentel Aristy y Juan Arturo Pimentel Aristy, por mediación de sus abogados les fue entregados todos los objetos que fueron ocupados

en el allanamiento, y en fecha 26 de febrero de 2020, la señora Francisca Martínez Martínez, encargada del Departamento de Evidencias, contacta a los representantes legales de los recurrentes estableciéndoles que los cheques estaban disponibles que pasaran a buscarlo por ante la procuraduría General de la República. [...] A que a todo eso honorables jueces, deseamos establecer, que después de la entrega de los bienes a los recurrentes, según los documentos depositados como prueba que constan más adelante en el inventario de documentos, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana el cual dictó sentencia núm. 197-1-SSEN-2021-001 de fecha 9 de septiembre de 2021, acogiendo una liquidación definitiva de astreinte impuesto contra la Procuraduría Fiscal de la Romana y Procuraduría General de la República, a que es evidente que no se cumple con lo establecido en la jurisprudencia ACJ-TS-2023-0013 de fecha 31 de enero de 2022.

- 2.3. La recurrente, en el desarrollo de su segundo medio, alega, de forma sintetizada, lo siguiente:

[...] A que en el caso que hoy nos alude, antes de ser liquidada definitivamente la resolución penal núm. 197-2019-SRES-005, el Ministerio Público, había entregado los bienes, al igual que los valores por lo tanto no había tomado la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que esta situación nos ha perjudicado, como hemos dicho anteriormente según la postura de la Suprema Corte de Justicia, que la astreinte no adquiere autoridad de cosa juzgada cuando es provisional. [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

- 3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

Que según se puede apreciar de los argumentos transcritos anteriormente, los recurrentes tratan de convencer a esta Corte, de que éstos no incurrieron en dilaciones en acatar la sentencia que ordenó la entrega de bienes y valores en efectivo en favor de los recurridos, ordenados mediante decisión judicial al respecto, y que ellos realizaron todos los esfuerzos por entregar los referidos bienes, siendo -según estos- la demora en recibir los bienes una actitud malsana de los recurridos, al querer recibir estos bienes "todos juntos"; pero, una lectura íntegra de la decisión recurrida permite a esta alzada establecer que el reclamo de los recurrentes, no encuentra asidero en razón de que el juzgador del tribunal a quo, en su sentencia, en las páginas números 31 y 32, apartados 6.4, 6.5 y 6.6 establecen lo siguiente: "6.4. Que en ese sentido la parte demandada alega que intentó en diversas ocasiones

entregarles los bienes a los señores demandantes, a lo que estos negaron la recepción de dichos bienes, siendo este el motor hipotético de acuerdo con la parte demandada de la postergación de dicha entrega; que contrario a lo que manifiesta la parte demandada, Procuraduría Fiscal de La Romana, se constata que la decisión que ordenaba la entrega de bienes incautados data desde fecha 28 de octubre de 2019, no obstante que dicha incautación como consta en la decisión de marras, fue arbitraria, ilegal e irrazonable, la Procuraduría Fiscal de La Romana lejos de cumplir con la decisión que ordenaba la entrega de dichos bienes y como mecanismo conminatorio la imposición de astreinte, utilizó todas las estrategias y vías legales, que si bien las vías recursivas es un derecho constitucional y parte de las garantías del Estado Democrático y de Derecho, la retención de los bienes objeto del presente proceso era ilegal, por no existir proceso penal abierto, por tal motivo todas las acciones tendentes a retener objetos, documentos y bienes no estaban justificadas, ni amparadas en la ley, sino que su retención constituía una arbitrariedad y su negación de entrega fueron meramente tácticas dilatorias". [sic]. "6.5. Que no es un hecho controvertido que la Procuraduría Fiscal de La Romana, hoy parte demandada invitó a los hoy demandantes a hacerle entrega de algunos bienes y que estos se negaron a recibirlos, esa invitación fue hecha un años y meses después de la ordenanza del tribunal que así lo ordenaba, en ese sentido, es necesario indicar; que no se trató de una actuación voluntaria de la parte hoy demandada, al margen que la Procuraduría Fiscal, estaba consciente que su accionar no estaba justificada ni amparada en la ley y que afectó y vulneró, derechos y garantías de los hoy demandantes, sino que fue necesario la intervención judicial y aun así esta solicitud se realizó luego de agotar todas las vías legales y dilatorias capaces, con la intención de no hacer efectiva dicha entrega". [sic]. "6.6. Que entendemos que la Procuraduría Fiscal de La Romana, hoy parte demandada no fue, diligente y más que la negligencia como acción reprochable, su actuación de retener bienes, pese de existir una condenación en astreinte, que no eran parte de un proceso penal, tales como, cosas personales, documentos, títulos de propiedad, entre otros, constituía, en una arbitrariedad, en ese contexto, es necesario recordar que la norma procesal penal indica, en su artículo 190, la devolución de los bienes que no son objetos de un proceso penal, empero, la parte demandada retuvo dichos bienes de manera ilegal. Que al existir una decisión judicial al beneficiario no se le puede obligar ni constituye una táctica que este se haya negado a recibir parcialmente los bienes ordenado a devolución, no obstante que se verifica que la parte demandante mediante el acto núm. 310-2020 de fecha 21 de septiembre de 2020, instrumentado por el ministerial Henry de Jesús, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, le informa a la Procuraduría Fiscal de La

Romana, parte demandada, los motivos por los cuales no fue posible recibir los bienes ordenando por sentencia, señalando que la fiscalía de La Romana pretendía hacer la entrega parcial de los bienes incautados que entendieran y que el proceso de devolución de bienes en efectivo no había sido siquiera iniciado por la Procuraduría General de la República, por tales motivos este juzgador ha llegado a la convicción que de parte demandante no ha incidentado el proceso de entrega de los bienes incautados que dieron origen al presente proceso y demanda”. [sic]. 10.- Que esta Corte establece que los motivos expuestos por el juzgador del tribunal a quo, que se han transcrito en los párrafos anteriores a éste, están claramente fundamentados y que esta alzada concuerda con el juzgador, en que de parte de los recurrentes hubo falta de diligencia al no entregar los bienes, documentos y valores en efectivo, en tiempo oportuno, máxime que como se indica en las referidas motivaciones, que los recurridos no formaban parte de ninguna investigación penal, así las cosas, esta Corte entiende que los reclamos que ahora invocan los recurrentes, no les eximían de su responsabilidad de haber entregado los referidos bienes a sus legítimos propietarios, tan pronto como se hizo definitiva la decisión judicial que ordenó la entrega de los mismos y que además les impuso un astreinte conminatorio para el caso de retardo en el incumplimiento de esta decisión. Que esta alzada comparte los criterios tenidos en cuenta por el juzgador que condenó a los recurrentes al pago de un monto, consistente en la liquidación del astreinte por no haber dado cumplimiento a lo ordenado por sentencia definitiva al efecto; por lo que procede en consecuencia rechazar los argumentos de los recurrentes por los motivos expuestos.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

- 4.1. En el primer medio formulado por la recurrente establece que el tribunal *a quo* en todo el proceso ha ignorado que el Ministerio Público no se ha negado a la devolución de los objetos y valores descriptos en la Resolución Penal núm. 197-2019-SRES-005, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, pues lo que busca como órgano acusador y representante del Estado dominicano es proteger el cumplimiento del debido proceso. En ese tenor, la impugnante afirma que los demandantes no acudieron al llamado de la Procuraduría Fiscal de La Romana, realizado mediante acto núm. 297-2020 de fecha 18 de septiembre de 2020, no obstante, pronunciar en su propia sentencia que la finalidad del astreinte no es favorecer al agraviado y que su naturaleza no es indemnizatoria, sino constreñir al deudor. Arguye, además, que en ocasión de la existencia de una sentencia definitiva, el Ministerio Público se encamina a cumplir con la citada resolución penal, realizando todos los procesos administrativos por ante la Procuraduría General de la República, y en fecha 25 de febrero de

- 2020, a los señores Rafael Eduardo Pimentel Aristy y Juan Arturo Pimentel Aristy, por mediación de sus abogados les fueron entregados todos los objetos ocupados en el allanamiento, de igual forma en fecha 26 de febrero de 2020, la señora Francisca Martínez Martínez, encargada del Departamento de Evidencias, contacta a sus representantes legales, estableciéndoles que los cheques estaban disponibles. Por último, la representante del Ministerio Público y actual recurrente establece que, después de la entrega de los bienes, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana dictó resolución núm. 197-1-SSEN-2021-001 de fecha 9 de septiembre de 2021, acogiendo la liquidación definitiva de astreinte impuesto contra la Procuraduría Fiscal de La Romana y Procuraduría General de la República, por lo que a su entender no se cumple con lo establecido en la jurisprudencia ACJ-TS-2023-0013 de fecha 31 de enero de 2022.
- 4.2. Del estudio de la sentencia impugnada se observa que contrario a lo indicado por la recurrente no es cierto que en fecha 25 de febrero de 2020, a los señores Rafael Eduardo Pimentel Aristy y Juan Arturo Pimentel Aristy, por mediación de sus abogados les fueron entregados todos los objetos ocupados en el allanamiento, así como tampoco se verifica que en fecha 26 de febrero de 2020, la encargada del Departamento de Evidencias de la Procuraduría General de la República contactara a los representantes legales de los mencionados señores estableciéndoles que los cheques estaban disponibles para su retiro, toda vez que de los documentos del caso en cuestión se advierte que existe una notificación de fecha 28 de febrero de 2020 en la que se citó a las partes a comparecer por ante la fiscalía a los fines de hacerle entrega de “algunos” bienes incautados, no de todos los que había ordenado el tribunal, que frente a esto la parte agraviada no obtemperó al llamado, es decir, que evidentemente no se realizó la entrega parcial pretendida por la Fiscalía.
- 4.3. De igual forma, esta Sede Casacional ha comprobado que posteriormente en fecha 8 de septiembre de 2020 los señores Rafael Eduardo Pimentel Aristy y Juan Arturo Pimentel Aristy, por conducto de sus abogados, depositaron la solicitud de liquidación definitiva de astreinte ordenada por la resolución núm. 197-1-2019-SRES-005 de fecha 28 octubre de 2019, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción de La Romana y confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 334-2020-SSEN-95 de fecha 21 de febrero de 2020 y es el 18 de septiembre 2020, que la Procuraduría notifica la existencia de los cheques para su retiro y reitera la cita de comparecer para entregarles los bienes secuestrados, es decir, que lo hace posterior al apoderamiento del tribunal para decidir sobre la solicitud de liquidación del astreinte.

- 4.4. En hilo de lo anterior es importante significar que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana procedió a dictar la decisión marcada con el núm. 197-1-SSEN-2021-001, de fecha 9 de septiembre de 2021, acogiendo parcialmente la solicitud de Liquidación Definitiva de Astreinte, impuesto en contra de la Procuraduría Fiscal de La Romana y Procuraduría General de la República, mediante la resolución penal núm. 197-2019-SRES-005 de fecha 28 de octubre de 2019, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción de La Romana, consistente en la ordenanza de devolución de bienes, objetos y documentos a la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal de La Romana, en consecuencia, les condenó al pago de la suma total de un millón novecientos noventa mil pesos (RD\$1,990,000.00) pesos, a favor de Rafael Eduardo Pimentel Aristy y Juan Arturo Pimentel Aristy.
- 4.5. Otro aspecto de relevancia, tal como razonó la Corte *a qua*, conforme se evidencia en sus motivaciones, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, es que en el caso que nos ocupa los recurridos no forman parte de ningún tipo de investigación penal, evidenciándose la falta de diligencia de los representantes del Ministerio Público al no entregar los bienes, documentos y valores en efectivo, en tiempo oportuno, dado que de acuerdo a lo ponderado por la alzada la invitación de la devolución fue hecha un año y meses después de que el tribunal así lo ordenara, es decir, que como especificó la Corte *a qua*, no se trató de una actuación voluntaria de parte de la hoy recurrente, sumado a que su negativa no estaba justificada ni amparada en la ley, por lo que afectó y vulneró derechos y garantías de los hoy recurridos, siendo necesario la intervención judicial.
- 4.6. En adición a las consideraciones que anteceden, es de lugar puntualizar que, si bien es cierto la naturaleza del astreinte es constreñir al deudor, considerado como un mecanismo para procurar vencer la resistencia de cumplir con el mandato ordenado por el juez, y que a su vez no se trata en un resarcimiento en daños y perjuicios, no menos cierto es que las astreintes frente a su incumplimiento deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio sería inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues estas se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva, como fue el caso, de modo que lo confirmado por la Corte *a qua* resulta estar ajustado al derecho; razones por las que se desestima el primer medio analizado.
- 4.7. En el segundo medio, indica la recurrente que, en el presente caso, antes de ser liquidada definitivamente la Resolución Penal Núm. 197-2019-SRES-005,

el Ministerio Público, había entregado los bienes, al igual que los valores, por lo tanto, no había tomado la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

- 4.8. Sobre lo planteado, esta Corte de Casación, ha constatado que mediante la resolución núm. 197-2019-SRES-005 de fecha 28 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, le fue ordenada a la Procuraduría General de La República y la Procuraduría Fiscal de La Romana, la devolución de bienes, documentos y objetos a los hoy recurridos y como mecanismo conminatorio se impuso una astreinte por la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00), a favor de la parte demandante, los señores Rafael Eduardo Pimentel Aristy y Juan Arturo Pimentel Aristy, por cada día que deje de cumplir dicha resolución. La indicada decisión fue recurrida, y confirmada mediante la sentencia núm. 334-2020-SS-95 de fecha 21 de febrero de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Esta última decisión le fue notificada, a la parte demandada Procuraduría Fiscal de La Romana, mediante el acto de alguacil núm. 46-19 de fecha 21 de febrero de 2020, por lo que en fecha 10 de marzo de 2020 venció el plazo para recurrir en casación, adquiriendo la decisión la condición de cosa irrevocablemente juzgada. De igual forma, se constata que la Procuraduría Fiscal de La Romana y la Procuraduría General de la República, esta última como órgano estatal y responsable de las actuaciones de los fiscales a nivel general, hicieron entrega total de los bienes ordenado en devolución en fecha 25 de septiembre de 2020, transcurriendo 199 días, es decir, que contrario a lo expuesto por la recurrente, la liquidación de la astreinte fue dada cumpliendo con las garantías procesales, en razón de que como bien se observa en los numerales que anteceden previo a la entrega de los objetos incautados ya la parte hoy recurrida había presentado ante el tribunal correspondiente la solicitud de liquidación de astreinte, (8 septiembre de 2020), habiendo adquirido la decisión la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de no haber sido objeto de recurso. En esas atenciones se desestima el medio analizado.
- 4.9. Que, por los motivos expuestos, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

- 5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 247 del Código Procesal Penal dispone: “Exención. Los representantes del ministerio público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio

de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran”; en el caso que nos ocupa procede declarar el proceso exento del pago de las costas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Jennifer A. Lendor Féliz, en representación de la Procuraduría General de la República, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSen-00634, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de noviembre de 2023; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0886

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, Del 25 octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago.
Recurrido:	Walter Ramón Arias Belliard.
Abogados:	Asia Jiménez y Mariel Gil Minaya.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, en la manzana formada por las avenidas Mirador del Yaque y 27 de Febrero y las calles E. Guerrero y Ramón García, ensanche Román II, provincia Santiago; contra la resolución penal núm. 972-2023-SRES-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Valverde, representada por el licenciado Roberto Ant. Jiménez, procurador fiscal ante la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género; en contra de la resolución núm. 407- 2022-SRES-00004 de fecha 24 del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde. Segundo: Confirma el no ha lugar apelado. Tercero: Exime las costas generadas por la impugnación [sic].*

- 1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, mediante resolución penal núm. 407-2023-SRES-00004, del 24 de enero de 2023, emitió auto de no ha lugar por insuficiencia probatoria, a favor del justiciable Walter Ramón Arias Belliard, por presunta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal y 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor G.I.C.M., representada por su madre Carmen Monción de los Santos.
- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00992, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público, y fijó la celebración de audiencia pública para el día 24 de julio de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, y las defensoras públicas en representación del imputado, quienes concluyeron de la manera siguiente:
 - 1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente el licenciado Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en contra de la resolución número terminal 00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el día 25 de octubre del año 2023, toda vez que la Corte a qua fue inobservante de la ley y además hubo una errónea valoración de las pruebas en la que incurrió el tribunal de primer grado, que obró de manera incorrecta, desconociendo el principio de libertad probatoria, lesionando así el derecho de defensa del Ministerio Público[sic].

1.4.2. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Mariel Gil Minaya, defensoras públicas, actuando en representación de Walter Ramón Arias Belliard, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: En el recurso del Ministerio Público no concurren los vicios señalados por este, de analizar el propio recurso de casación es posible evidenciar que las pruebas aportadas por ellos mismos, que desde la primera decisión, es decir, la resolución de medida de coerción, y en la sentencia objeto de impugnación, que los elementos de prueba no resultaban suficientes a los fines de emitir una apertura a juicio, en razón de que la prueba estelar del proceso debía ser el testimonio de la víctima supuestamente afectada, que en el caso de la especie es una menor de edad, de la cual se aportó un testimonio de forma de una entrevista unilateral, que nunca resultará suficiente ni admisible para sustentar una condena, así lo señaló el Tribunal a quo en su sentencia, destacando que como fue recogida, fue violentado lo que establece la ley, que si bien existe libertad probatoria, como bien alega el recurrente, en casos como este, la forma de obtención del testimonio de un menor de edad, está plasmado en la ley la forma de hacerlo, que cuando se hace contrario a esta debe de ser rechazada, y por lo tanto, al no existir este elemento de prueba, es imposible dictar una sentencia condenatoria, y por lo tanto, procedía dar la decisión que dio el Tribunal a quo. En esas atenciones vamos a solicitar al tribunal: Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el licenciado Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en contra de la decisión marcada con el núm. 972-2023-SRES-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 25 de octubre del año 2023, por no contener los vicios indicados por este, y por lo tanto, sea confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de primer grado.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, y cuenta con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426-3 Código Procesal Penal) que desconoce el principio de libertad probatoria. Errónea valoración de la prueba por desnaturalización del contenido y alcance de la prueba pericial confundiéndola con la prueba testimonial. Segundo medio:* *Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia (art.426-2 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[...] Al analizar el auto de no ha lugar encontramos una decisión desacertada y contraria a derecho por desconocimiento de que lo ofrecido en la acusación y rechazado como testimonio irregular no es tal, sino una prueba técnica, pericial, que debió ser ponderada en su justo valor y alcance conforme a su naturaleza la Corte a qua, haciéndose eco de lo decidido por el juez de la instrucción, rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación del Ministerio Público, amparándose en un razonamiento insuficiente e irracional en grado sumo, la Corte a qua afirma sin pruebas, además, que cada día más el Ministerio Público está intentando interrogar en los despachos a testigos a cargo para que luego no tengan que ir al juicio oral y que pretenden que ese escrito sea la prueba. Ni la Corte a qua ni el juzgado de la instrucción hicieron una valoración armónica, integral y de conjunto de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, aparte de confundir la naturaleza de la prueba que rechazaron, cuando esto es un mandato de la ley.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[...] Cuando la Corte a qua, apadrinando los argumentos del juez de la instrucción, estima que la prueba "principales el testimonio de la señora Carmen Monción de los Santos incurre en un desacierto mayor porque la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, como es de jurisprudencia constante, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. En el caso que nos ocupa existió una errónea valoración de la prueba. En ese sentido, al analizar el fallo se ve claramente que la Corte a qua disminuyó el contenido o alcance de un medio probatorio, como ha sido juzgado de manera específica por la Suprema Corte de Justicia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

- 3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, el Lcdo. Juan Carlos Bircann, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago; la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...]La corte considera que el a quo no se equivocó. Es oportuno señalar que no es cierto que el Ministerio Público pueda acusar cada vez que quiera y lograr un juicio cada vez que así lo entienda; como se ha sostenido en varias decisiones jurisprudenciales que no es necesario que citeamos ahora. No es así. No es cierto que si el Ministerio Público quiere perseguir por un supuesto ilícito penal simplemente lo hace y punto y que los jueces no puedan controlar esa intención. Pensar así es inquisitivismos puro, pues los jueces están para controlar que no vayan a juicio asuntos sin importancia o sin posibilidad de una condena. Ello evita, por ejemplo, dilapidación de recursos dinero del pueblo en desmedro de casos más grande; que luego, los grandes, se extinguen. En el caso singular, puesto que no existe certificado médico alguno, la prueba estrella del Ministerio Público lo es el testimonio de la víctima directa que tenía unos 17 años al momento del hecho, el imputado es su ex pareja; pero, su testimonio fue excluido del proceso. Muy bien por el a quo. Porque ahora resulta que los Ministerio Público, cada día más y más están intentando interrogar por escrito en sus despachos, a testigos a cargo, para que luego estos no tengan que ir al juicio a producir sus declaraciones oralmente. Pretenden que ese escrito sea la prueba o interrogan a las menores víctimas sin las formalidades legales, por ejemplo, sin el abogado defensor y sin un juez. Su validez la pretenden lograr a través del "cuco" contra los jueces. Así se hizo en este caso y el juez dijo no y consideramos que lo hizo muy bien. Es importante insistir en que, como excepción al principio de inmediatez, los casos en que se puede anticipar la producción de pruebas a la fase investigativa, son los supuestos limitativamente consignados en el 284 y debemos resaltar, que del contenido de la regla ahora examinada se desprende, la necesidad de que antes de la fijación de la audiencia para la producción de la prueba anticipada, el juez de la instrucción- el que interviene en la fase preparatoria- produzca una decisión de admisibilidad acerca de la solicitud, en la que debe ponderar si el supuesto en concreto cabe en una de las excepciones contenidas en el 284, solo en esos casos es posible adelantar la producción de la prueba; anticiparla al juicio[sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

- 4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso: En fecha siete (7) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a eso de las 03:50 horas de la madrugada, el nombrado Walter Ramón Arias Belliard (a) Puchy, intentó agredir físicamente con sus puños, armado de un serrucho, además de amenazar de muerte a su suegra, la señora Carmen Monción de Los Santos, (víctima) hecho ocurrido en la residencia de ésta, ubicada en la calle segunda, casa núm. 28, sector La Nueva Esperanza, Valverde. Rep. Dom., además, intentó llevarse de la referida residencia, a la fuerza, a su pareja, la menor de edad, de iniciales G.I.C.M., de 17 años de edad, hija de la señora Carmen Monción de los Santos, a la cual empujó, no obstante esta estar embarazada, logrando las víctimas sacar al imputado de la ya mencionada casa, quien una vez fuera intentaba romper la puerta para penetrar a la misma, armado de un serrucho, además de amenazarlas de muerte e insultarlas con palabras obscenas; hecho por el cual, fue arrestado en flagrante delito, siendo las 04:00 horas de la madrugada, del día 07/07/2018, momento en que ejercía violencia de género e intrafamiliar en contra de su pareja y su suegra.
- 4.2. Alega la parte recurrente, el Lcdo. Juan Carlos Bircann, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, que la Corte a qua, haciéndose eco de lo decidido por el juez de la instrucción, rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación del Ministerio Público, amparándose en un razonamiento insuficiente e irracional en grado sumo; al analizar el auto de no ha lugar encontramos una decisión desacertada y contraria a derecho por desconocimiento de que lo ofrecido en la acusación y rechazado como testimonio irregular no es tal, sino una prueba técnica, pericial, que debió ser ponderada en su justo valor y alcance conforme a su naturaleza; ni la Corte a qua ni el juzgado de la instrucción hicieron una valoración armónica, integral y de conjunto de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, aparte de confundir la naturaleza de la prueba que rechazaron, cuando esto es un mandato de la ley.
- 4.3. Vistos los reclamos transcritos en el párrafo precedente, y por la solución que será brindada, procederemos al examen del conjunto de las quejas presentadas por el acusador público y recurrente, toda vez, que resultan ser dirigidas en una misma vertiente, que no es más que la solicitud de la revocación de la decisión dictada por el juez de la instrucción y confirmada por la corte de apelación.
- 4.4. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Corte Suprema ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios

disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.5. Del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que la corte de apelación, para proceder al rechazo del recurso y confirmar el auto de no ha lugar dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, estableció, entre otras cosas, lo siguiente: 1. La corte considera que el a quo no se equivocó. Es oportuno señalar que no es cierto que el Ministerio Público pueda acusar cada vez que quiera y lograr un juicio cada vez que así lo entienda; como se ha sostenido en varias decisiones jurisprudenciales que no es necesario que citemos ahora. No es así. No es cierto que si el Ministerio Público quiere perseguir por un supuesto ilícito penal simplemente lo hace y punto y que los jueces no puedan controlar esa intención. Pensar así es inquisitismo puro, pues los jueces están para controlar que no vayan a juicio asuntos sin importancia o sin posibilidad de una condena. Ello evita, por ejemplo, dilapidación de recursos dinero del pueblo en desmedro de casos más grande; que luego, los grandes, se extinguen. En el caso de la audiencia preliminar, es pacífico que ésta constituye precisamente un filtro, un cedazo, una forma de controlar, judicialmente, que no vayan a juicio asuntos sin posibilidad de una condena. En el caso singular, puesto que no existe certificado médico alguno, la prueba estrella del Ministerio Público lo es el testimonio de la víctima directa que tenía unos 17 años al momento del hecho el imputado es su ex pareja; pero, su testimonio fue excluido del proceso. Situación sobre la cual presenta queja el representante del Estado, y la cual precisa que ha sido jurisprudencia constante dictada por esta alta corte con anterioridad, haciendo referencia de la sentencia núm. SCJ-SS-22-0016, de fecha 31 de enero de 2022, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la libertad probatoria; sin embargo, sobre este fáctico ya hemos tenido otras decisiones las cuales deben ser referencia en consideraciones posteriores.

4.6. En el caso que nos ocupa, se constata con los documentos que fueron aportados al proceso, como el informe psicológico de fecha 7 de julio del año 2018, realizado a la víctima menor de edad de iniciales G. I. C.M., en el cual se transcribió el relato de la persona entrevistada, fue expuesta la conducta observada durante el proceso de la entrevista, así como el resultado de los instrumentos e indicadores de riesgos, por último emitiendo la conclusión como dice a continuación: Después de haber evaluado a la menor G. I. C. M. de 17 años de edad, se concluye de la siguiente manera: - La menor narró episodios que se corresponden con violencia verbal psicológica y física, por parte de su pareja el señor Walter, la menor presenta síntomas emocionales que se asocian a los hechos denunciados. Recomendaciones: Que se tomen las medidas de seguridad para la menor de edad. Lo que

evidencia una prueba que debe de ser valorada en su justa dimensión conforme lo prevé la norma.

- 4.7. Del análisis de lo planteado y de las piezas que conforman el proceso, así como de las sentencias que ha señalado la parte recurrente como contradictorias con decisiones de esta Sala Casacional, se comprueba que lleva razón el acusador público al entender la existencia de un error por parte de la Corte **a qua** al rechazar los alegatos establecidos en el recurso de apelación incoado por este y proceder a confirmar el auto de no ha lugar de la jurisdicción de Valverde, por ser los mismos contrarios a los criterios ya juzgados por este grado de casación.
- 4.8. En la especie, se verifica como la génesis de la decisión impugnada en casación trata de un auto de no ha lugar dictado a favor del actual recurrido Walter Ramón Arias Belliard, lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala fije el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio; en efecto, el artículo 415 del Código Procesal Penal prevé la normativa, tiene como objeto determinar si la acusación se encuentra fundamentada sobre pruebas legales, útiles y pertinentes que sean suficientes para sostener la misma, que en esas atenciones esta audiencia se caracteriza por ser un juicio a la acusación, no al imputado, en aras de garantizar los derechos y garantías constitucionales que le asisten en la celebración de un proceso que es seguido en su contra, de manera que este no sea sometido a un juicio cuando no existan pruebas que sustenten la acusación que pese en su contra, asumir el tribunal apoderado de un recurso contra una resolución como la de esa estirpe -auto de no ha lugar-, dispone que la corte de apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la corte de apelación puede: 1) desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto. Ese texto se aplica *mutatis mutandis* al procedimiento seguido ante la corte de casación, cuando se trate de un recurso de casación, como ocurre en el caso. Por lo que esta Sala al decidir declarar con lugar dicho recurso y revocar totalmente la decisión debe dictar una propia decisión sobre el asunto.
- 4.9. En esa línea de ideas, es oportuno señalar que, ha sido jurisprudencia constante, que el escenario de la fase intermedia es donde se lleva a cabo la discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación, dicho de otro modo, dicha fase es el cedazo judicial a las pretensiones de los acusadores públicos y privados, dado de que se trata de una institución jurídica de un juicio a la acusación y no contra el imputado, es decir, sobre la admisibilidad o no de las pruebas, y

la consecuente suficiencia de la acusación, a fin de determinar su validez para una posible celebración del juicio oral.

- 4.10. En ese contexto se impone destacar que el objetivo de la audiencia preliminar es además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos y circunstancias que con ellas se pretenden establecer y, por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos de una sentencia de condena. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar en ese escenario procesal, la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculada indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma.
- 4.11. En el caso sujeto a la atención de esta Sala, la acusación sostenida por el Ministerio Público en contra de Walter Ramón Arias Belliard, se fundamentó en los siguientes elementos fácticos: En fecha 7 de julio del año 2018, a eso de las 3:50 horas de la madrugada, el nombrado Walter Ramón Arias Belliard intentó agredir físicamente con sus puños, armado de un serrucho, además de amenazar de muerte a su suegra, la señora Carmen Monción de los Santos (víctima), hecho ocurrido en la residencia de esta, ubicada en la calle Segunda, casa núm. 28, sector La Nueva Esperanza, Valverde. Rep. Dom., además, intentó llevarse de la referida residencia, a la fuerza, a su pareja, la menor de edad de iniciales G.I.C.M., de 17 años de edad, hija de la señora Carmen Monción de los Santos, a la cual empujó, no obstante, esta estar embarazada, logrando las víctimas sacar al imputado de la ya mencionada casa, quien una vez fuera intentaba romper la puerta para penetrar a la misma, armado de un serrucho, además de amenazarlas de muerte e insultarlas con palabras obscenas.
- 4.12. Para sustentar la acusación propuesta, el Ministerio Público ofertó los siguientes medios de prueba: pericial: 1. Entrevista forense, de fecha 7/7/2018, realizada a la menor de iniciales G.I.C.M. Pruebas testimoniales: 1. Testimonio de la señora Carmen Monción de los Santos (madre de la víctima), quien desistió de continuar con el proceso, mediante acto de desistimiento de fecha 17 de julio de 2018; 2. Testimonio del Lcdo. Luis Amado Rodríguez Mendoza (psicólogo forense); 3. Testimonio del agente actuante segundo teniente Aroni Molina Rodríguez; 4. Testimonio del agente actuante raso Nolberto Disla Cabrera, P.N. Prueba Documental: 1. Acta de arresto en flagrante delito de fecha 7/7/2018.

- 4.13. Por su parte, la defensa técnica del imputado Walter Ramón Arias Belliard no aportó elementos probatorios que puedan ser acreditados con base en el artículo 171 del Código Procesal Penal, que establece que son admisibles las pruebas que guarden una relación directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y sean útiles para descubrir la verdad.
- 4.14. Esta alzada entiende, que contrario a lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* y el juez de la instrucción, la actuación del Ministerio Público en la forma en que se ha materializado, se efectuó conforme al debido proceso de ley, y en cuanto al informe psicológico cuyo objetivo es valorar síntomas y afectaciones emocionales emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) contrario a lo que estableció el Juzgado de la Instrucción de Valverde y confirmado por la Corte *a qua* dicho informe es una prueba pericial, el cual resulta obvio que en todo examen psicológico lo que debe de primar es la declaración de la persona evaluada, para de ahí partir con las técnicas y el protocolo a seguir y de allí los peritos pudieran llegar a un resultado como al efecto lo hicieron; en opinión de esta Corte de Casación, la acusación formulada por el Ministerio Público está revestida de fundamentos para justificar la probabilidad de una condena.
- 4.15. Por lo que contrario a lo sostenido por la Corte *a qua* las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la acusación en contra del imputado Walter Ramón Arias Belliard resultan suficientes, pues están revestidas de legalidad y pertinencia, y por su relevancia con el proceso deben ser evaluadas en el juicio de fondo; por vía de consecuencia, procede acoger los vicios denunciados por el órgano acusador y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con las disposiciones del numeral 2, literal a), del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.
- 4.16. Así las cosas, se pone de relieve que, la referida acusación cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se identifica con claridad al imputado, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, allí se establece la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de prueba y lo que se pretende probar con estos, por lo que, a todas luces, procede que dicha acusación sea admitida en cuanto a la forma.
- 4.17. De igual manera, e íntimamente conectado con lo anterior, se pone de manifiesto que el análisis de las pruebas ofertadas revela que las mismas son lícitas, útiles, pertinentes y vinculantes, pues cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y el Código Procesal Penal sobre la licitud de la oferta probatoria y, por consiguiente, son pruebas suficientes con vocación para justificar en un juicio de fondo la probabilidad de una condena.

- 4.18. De lo anteriormente expuesto, es de toda evidencia que dicha oferta probatoria vincula al imputado con el hecho en los aspectos de modo, tiempo y lugar, en tal virtud, merecen ser analizadas con más profundidad y bajo las reglas del juicio para el conocimiento del fondo, y que dicho tribunal determine finalmente la inocencia o culpabilidad del procesado.
- 4.19. Es importante destacar que el artículo 303 del Código Procesal Penal establece lo que a continuación se consigna: *Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones.*
- 4.20. En efecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal, se dicta auto de apertura a juicio en contra de Walter Ramón Arias Belliard, por la probable violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal dominicano, y 396 letra b) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales G.I.C.M., en virtud de que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; por lo que, como ya fue expresado, al valorar la suficiencia de las pruebas ofertadas, los hechos de la acusación y la probabilidad de que sobre la base de estas, sea dictada sentencia, concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio.

V. De las costas procesales

- 5.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la resolución penal núm. 972-2023-SRES-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; por tanto, casa de manera total la decisión recurrida; en consecuencia, dicta directamente la solución del caso.

Segundo: Acoge de manera total la acusación interpuesta por la Procuraduría Fiscal adscrita a la Procuraduría Regional de Valverde el 18 de diciembre de 2018; en esas atenciones, dicta auto de apertura a juicio, por presunta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal dominicano, 396 de la Ley núm. 136-03 literal b), en contra del imputado Walter Ramón Arias Belliard, por los motivos antes expuestos, conforme lo estipula el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Tercero: Acredita, para su producción, análisis y valoración en juicio de los siguientes medios de pruebas: Acusador público: a) Prueba pericial: 1. Entrevista forense, de fecha 7/7/2018, realizada a la menor de iniciales G.I.C.M. Pruebas Testimoniales: 1. Testimonio del Lcdo. Luis Amado Rodríguez Mendoza. 2. Testimonio del agente actuante segundo teniente Aroni Molina Rodríguez. 3. Testimonio del agente actuante raso Nolberto Disla Cabrera, P.N. Prueba Documental: 1. Acta de arresto en flagrante delito de fecha 7/7/2018.

Cuarto: Identifica como partes en el proceso, a Walter Ramón Arias Belliard, en calidad de imputado, al Ministerio Público, como parte acusadora y la señora Carmen Monción de los Santos, en representación de la menor de iniciales G.I.C.M.

Quinto: Ordena el envío del presente proceso ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, para que conozca del juicio a Walter Ramón Arias Belliard. Intima a las partes para que, comparezcan ante este, en un plazo común de cinco días, y señalen el lugar para las notificaciones.

Sexto: Compensa las costas del proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

Séptimo: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los *ítems* y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a. En fecha 7 de julio del 2018, a las 3:50 horas de la madrugada, el nombrado Walter Ramón Arias Belliard (A) Puchy, intentó agredir físicamente con sus puños, armado de un serrucho, además de amenazar de muerte a su suegra, la señora Carmen Monción de Los Santos (víctima) hecho ocurrido en la residencia de ésta, ubicada en la calle segunda, casa núm. 28, sector la Nueva Esperanza, Valverde. Rep. Dom., además, intentó llevarse de la referida residencia, a la fuerza, a su pareja, la menor de edad de iniciales G.I.C.M., de 17 años de edad, hija de la señora Carmen Monción de los Santos, a la cual empujó, no obstante esta estar embarazada, logrando las víctimas sacar al imputado de la ya mencionada casa; quien una vez fuera intentaba romper la puerta para penetrar a la misma, hecho por el cual fue arrestado en flagrante delito, siendo las 4:00 horas de la madrugada del mismo día, momento en que ejercía violencia de género e intrafamiliar en contra de su pareja y su suegra.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público, en fecha 18 de diciembre de 2018, contra el ciudadano Walter Ramón Arias Belliard, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal y 396 literal B Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad G.I.C.M. representada por su madre Carmen Monción de los Santos; el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, mediante resolución penal núm. 407-2023-SRES-00004, del 24 de enero de 2023, emite Auto De No Ha Lugar por insuficiencia probatoria, a favor del

justiciable Walter Ramón Arias, por presunta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal E del Código Penal y 396 literal B de la ley 136-03 en perjuicio de G.I.C.M. representada por su madre Carmen Monción de Los Santos.

- 1.3. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, intervino la resolución penal núm. 972-2023-SRES-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 octubre de 2023, que confirmó el Auto de No Ha Lugar, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

- 2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos el referido tipo penal.
- 2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.
- 2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.
- 2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia, se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.
- 2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran **por su condición de género**; es decir, las supuestas agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal

sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

- 2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

- 3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio, bajo reserva de lo expresado respecto a los demás tipos contenidos en la calificación jurídica retenida.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1504

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Diorelis Teresa Pujols Pujols.
Abogado:	Edgar E. Mora Mejía.
Recurrido:	Digna Reynoso.
Abogados:	Sol Ángel Rodríguez Silverio, Domingo Antonio Ángeles Cruz, Luis Radhamés Vásquez Tiburcio, Aishell A. Hernández Pérez, Aleti M. Martínez Placeres e Inosencio Martínez Angomás.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Diorelis Teresa Pujols Pujols contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00599, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Edgar E. Mora Mejía, actuando como abogado constituido de Diorelis Teresa Pujols Pujols.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Administradora de Subsidios Sociales (Adess), representada por Digna Reynoso, mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Sol Ángel Rodríguez Silverio, Domingo Antonio Ángeles Cruz, Luis Radhamés Vásquez Tiburcio, Aishell A. Hernández Pérez, Aleti M. Martínez Placeres e Inosencio Martínez Angomás.
3. Mediante dictamen de fecha 2 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.
4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: ... queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.
5. El Mag. Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 5 de noviembre de 2020, la Administradora de Subsidios Sociales (Adess), del Gabinete de Política Social y la Lcda. Digna Reynoso procedieron a desvincular de sus funciones a la señora Diorelis Teresa Pujols Pujols, quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 17 de febrero de 2021, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SS-SEN-00591, de fecha 29 de noviembre de 2021, que acogió parcialmente el recurso y ordenó a la Administradora de Subsidios Sociales (Adess), únicamente al pago de la indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la

Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; excluyendo del proceso a la Lcda. Digna Reynoso.

7. La referida decisión fue recurrida en casación por la Administradora de Subsidios Sociales (Adess), siendo decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0758 de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia recurrida por los jueces del fondo haber incurrido en una errónea interpretación de la Ley núm. 13-07, respecto del plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, puesto que el plazo de 90 días indicado por el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 se refiere a los trámites de pago solicitados por la servidora desvinculada a partir del cálculo emitido por el Ministerio de Administración Pública.
8. Luego para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00599, de fecha 30 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA INADMISIIBLE el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 17 de febrero de 2021 por la Sra. DIORELIS TERESA PUJOLS PUJOLS, contra la ADMINISTRADORA DE SUBSIDIOS SOCIALES (ADESS), y la Sra. Digna Reynoso, por haber sido interpuesto con inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, del 5 de febrero de 2007. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso. TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema

Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

11. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.
12. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0758 de fecha 29 de julio de 2022, mediante la cual se estableció un error de pura forma, puesto que los jueces del fondo han incurrido en una errónea interpretación de la Ley núm. 13-07, respecto del plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, puesto que el plazo de 90 días indicado por el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 se refiere a los trámites de pago solicitados por la servidora desvinculada a partir del cálculo emitido por el Ministerio de Administración Pública, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
13. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0758 de fecha 29 de julio de 2022 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera casación, que se redujeron al aspecto estrictamente formal que configura una omisión de estatuir. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre el interés casacional

14. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.
15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.
16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.
18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.
19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.
20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.
21. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de

casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales en base al recurso contencioso administrativo, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

22. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.
23. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.
24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que ***en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas***, lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Diorelis Teresa Pujols Pujols contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00599, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0893

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Instituto Agrario Dominicano (IAD).
Abogado:	Arsenio Rafael Toribio Amaro.
Recurrido:	Yoemely S. Severino Pérez.
Abogado:	Germán Amaury Veras Hernández.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SS-SEN-00211 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de

Justicia, suscrito por el Dr. Arsenio Rafael Toribio Amaro, actuando como abogado constituido del Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por Francisco Guillermo García García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yoemely S. Severino Pérez mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Licdo. Germán Amaury Veras Hernández.
3. Mediante dictamen de fecha 26 de septiembre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La señora Yoemely S. Severino Pérez laboró para el Instituto Agrario Dominicano (IAD) desde el 14 de noviembre de 2006 hasta el 01 de enero de 2021, cuando fue dispuesta su desvinculación del cargo que desempeñaba en virtud de lo establecido en el artículo 84 numeral 3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; luego interpuso recursos en sede administrativa sin obtener respuesta.
5. No conforme con la decisión adoptada por la administración, la señora Yoemely S. Severino Pérez interpuso un recurso contencioso administrativo, procurando la revocación del acto administrativo contentivo de su desvinculación, así como el pago de las indemnizaciones laborales correspondientes, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-00211 de fecha 24 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora YOEMELY, S. SEVERINO PEREZ, en fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la acción de personal núm. DAP-2 núm. 00075006 de fecha 01 de enero de 2021 emitida por el INTITUTO AGRARIO DOMINICANO. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso y en consecuencia, ANULA totalmente la acción de personal núm. DAP-2 núm. 00075006 de fecha 01 de enero de 2021 emitida por el INTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD); por lo que, ORDENA al INTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD) el REINTEGRO inmediato de la señora YOEMELY, S. SEVERINO PEREZ, al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculado de la institución, más el pago de los salarios dejados de percibir hasta la fecha de su reintegro, por

los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** RECHAZA las demás solicitudes; conforme a los motivos antes expuestos en el cuerpo de la decisión. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso, a saber, parte recurrente, señora YOEMELY, S. SEVERINO PEREZ, a parte recurrida, INTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), así como a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Errónea aplicación de las normas jurídicas. **Segundo medio:** Violación de la ley por inobservancia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*
8. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera, Segunda o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.
9. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-22-1239 dictada por esta Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de septiembre de 2022, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que, presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Incidentes

a) En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa depositado en fecha 13 de julio de 2023, la parte recurrida en el presente proceso solicitó que se declarara la caducidad del presente recurso de casación, en virtud de que este no le fue debidamente notificado lo que provocó que se encontrara en una situación de indefensión respecto de su contenido.
11. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 21 de septiembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.
12. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.
13. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.
14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que

no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En el contexto indicado anteriormente, respecto del presente caso ha podido verificarse que se encuentra depositado entre las pruebas aportadas por las partes al proceso el acto identificado con el núm. 108-2023 de fecha 16 de junio de 2023, instrumentado a requerimiento del Instituto Agrario Dominicano (IAD) por Brayam José Bautista de la Cruz, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la actual recurrente notificó a la parte recurrida su memorial de casación; sin embargo, del estudio de su contenido puede extraerse que, ciertamente, el ministerial actuante aseguró no haber encontrado el domicilio del abogado representante de la hoy parte recurrida, depositando la referida actuación en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de junio de 2023.
16. En ese ámbito, sin perjuicio de lo anteriormente dicho, ha podido ser verificado que en su memorial de defensa la parte recurrida afirma, como se ha adelantado, no haber recibido formalmente el acto de emplazamiento; sin embargo, en ese mismo documento sostiene que tuvo conocimiento del memorial indicado en fecha 30 de junio del 2023 cuando realizó una solicitud de certificación de no casación, relativa a la sentencia que hoy se impugna, situación que permitió que posteriormente, en fecha 13 de julio de 2023 depositara en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial su memorial de defensa, documento que contiene, además de la solicitud de caducidad que se trata, la defensa material de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, solicitando la ratificación de la decisión.
17. De lo anterior puede colegirse que no han podido ser constatados los agravios señalados por la parte recurrida ya que pudo ejercer su derecho de defensa y pronunciarse sobre todos los argumentos sostenidos por la parte recurrente en casación, por lo que procede el rechazo de la solicitud de caducidad del recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que versa sobre la imposibilidad de que nulidad procesal alguna pueda ser pronunciada sin que se pruebe el agravio-cuestión que estimamos aplicable a la caducidad- así como al párrafo I del artículo 33 de la referida ley, que ordena que la Suprema Corte de Justicia, busque, de oficio las condiciones relativas a la admisibilidad de los recursos.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

18. De igual forma, en su memorial de defensa, la parte recurrida señora Yoemely S. Severino Pérez solicitó que fuera declarado inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.
19. Tomando en consideración que dicho pedimento tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, conforme lo dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.
20. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala: Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.
21. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.
22. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

23. Sin embargo, como ya se ha adelantado y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación y no por su inadmisión.
24. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.
25. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 9 de junio de 2023, el salario privado quedó fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 01/21, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021, con entrada en vigencia el 1 de enero de 2022, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,050,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es indudable que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebasa la cantidad citada.
26. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se comprueba en el apartado de *pretensiones de las partes* (págs. 4 a la 8) que ante los jueces del fondo fue debatida una suma superior a veinte millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, así como por solicitudes de indemnizaciones laborales realizadas por la parte hoy recurrida.
27. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida exceda el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación*.
28. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, examinados en conjunto por estar naturalmente vinculados, la parte recurrente en casación alega, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio señalado, consistente en la aplicación de manera errónea la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, pues cuando se dio a conocer la opinión jurídica

al Departamento de Recursos Humanos del Instituto Agrario Dominicano (IAD) este por su parte, hizo intentos por comunicarse en el área de trabajo donde se desempeñaba la servidora, verificando que no existía dirección ni domicilio actualizado que pusiera la institución en condiciones de notificarle formalmente, encontrándose, por consiguiente, en una posición de total indefensión en lo atinente a la comunicación personal o legal de la señora Yoemely S. Severino Pérez, por no haberse esta presentado en dos años a sus labores y quien, por ser una servidora pública perteneciente a la carrera administrativa, tenía aún más conocimiento de los compromisos laborales y sus implicaciones.

29. Asimismo, ha sostenido la parte recurrente como sustanciación de los medios de casación propuestos que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de inobservancia de la ley pues no verificaron, al momento de emitir la decisión hoy impugnada el numeral 3 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que dispone sobre el abandono laboral de los servidores públicos, ni el artículo 87 de la referida normativa que establece el debido proceso administrativo que corresponde aplicar a la institución en casos como el señalado, no tomando en cuenta que ciertamente dieron cumplimiento necesario a todo lo allí dispuesto.
30. Para fundamentar su decisión, el tribunal **a quo** expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el debido proceso. 18. La parte recurrente, señora YOEMELY S. SEVERINO PEREZ, sostiene que la recurrida haciendo uso de sus funciones dentro de la administración pública, y actuando de mala fe emitió un acto administrativo en violación del debido proceso, en su perjuicio, sin haberse agotado un previo conocimiento disciplinario. 19. Por argumento a contrario, la recurrida, INTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), sostuvo que, al momento de dictar el acto administrativo de desvinculación, fue llevado el debido proceso, en virtud de lo establecido en la ley 41-08, sobre Función Pública y el reglamento 523-09 de la Ley núm. 41-08. 20. El debido proceso ha sido desarrollado por la Corte Constitucional Colombiana así: "la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos". (Sentencia C-034/14). 21. Al respecto

nuestro Tribunal Constitucional ha expresado que: "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (...). En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (...)". (Sentencia TC 133/14 del 8 de julio del año 2014). 22. El artículo 87 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, que es la que se aplica al caso que nos ocupa, establece lo siguiente: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin,

la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 23. Asimismo, el artículo 145 de nuestra Constitución, establece: "La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley". 24. El hoy recurrente posee derechos y prerrogativas con rango constitucional; por tanto, nuestra Carta Magna, fiel garante de los derechos de los ciudadanos, en sus disposiciones jurídicas estipula que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino además a todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. 25. En ese sentido, una vez estudiado los documentos que reposan en la glosa procesal, el tribunal tuvo a bien constatar que respecto a la desvinculación de la señora YOEMELY, S. SEVERINO PEREZ, mediante acción de personal núm. DAP-2 00075006 de fecha 01 de enero de 2021 se estipula que dicha decisión fue ejercida en virtud del artículo 84 numeral 3 de la Ley 41-08, por faltas de tercer grado, específicamente por abandono del cargo; cuyo artículo establece textualmente: Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: (...) Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, otros (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo; 26. Respecto a lo alegado por la recurrida, ante el supuesto abandono del cargo de trabajo de la parte recurrente, esta Sala ha podido verificar en los documentos aportados que la Asociación Nacional de Profesionales Agropecuarios (ANPA) mediante comunicación de fecha 22 de mayo del 2018, de manera formal, solicita al director general

del instituto Agrario Dominicano, señor Emilio Toribio Olivo, a modo de préstamo a la señora YOEMELY, S. SEVERINO PEREZ, para laborar en el proceso de elección de la ANPA junto a la Comisión Nacional Electoral, el cual recibió dicha comunicación en fecha 23 de mayo del 2018, así como remite un correo interno núm. B-0620 al departamento de recursos humanos en fecha 24 de mayo del 2018 en el cual consta su aprobación; sin embargo, en reiteradas ocasiones a través de diferentes comunicaciones la Asociación Nacional de Profesionales Agropecuarios (ANPA) solicitaba la asistencia de la recurrente para darle soporte a dicha institución, de lo cual no se evidencia que estas últimas hayan sido autorizadas por el Instituto Agrario Dominicano, y al permanecer la recurrente dando soporte a dicha institución, sin previa autorización, se traduce en un abandono del cargo. 27. En ese tenor, ante la falta de tercer grado estipulada, la administración sostiene haber llevado a cabo el debido procedimiento administrativo, alegato que la hoy recurrente contradice sosteniendo que nunca le fue notificado un procedimiento disciplinario abierto en su contra violando su derecho de defensa. 28. Es menester establecer que el abandono del cargo constituye una causa de desvinculación que acredita el ejercicio de la potestas disciplinaria de la administración, pero esto no exime a la institución de escuchar las justificaciones del servidor público y que tenga la oportunidad de exponer las razones de su conducta, puesto que la declaratoria de abandono del cargo se trata de una medida administrativa disciplinaria y la separación del cargo supone la sanción que debe estar precedida por un proceso disciplinario³ 29. Cabe destacar que, aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento Jurídico relacionada con la infracción de que se trate, solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la Ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en la constitución. 30. Conforme lo antes dicho, luego del análisis de los documentos aportados al proceso si bien es cierto que la propia recurrente aportó un legajo de documentos donde se verifica que la administración agotó una serie de pasos respecto del procedimiento disciplinario en contra de la recurrente, no menos ciertos es que en dichos documentos no se visualiza que la misma haya sido notificada del referido proceso investigativo, para darle así la oportunidad de defenderse, todo lo contrario, se hace constar mediante comunicación de fecha 10 de noviembre de 2020 emitido por el Instituto Agrario Dominicano

que no la pudieron contactar, lo que hace más evidente que le fue vulnerado su derecho de defensa y por consiguiente se produce una violación al debido proceso de ley establecido en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 41-09 Sobre Función Pública. 31. El tribunal advierte que en vista de la ausencia de un debido procedimiento administrativo por parte de la administración INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, en contra de la señora YOEMELY, S. SEVERINO PEREZ, el acto impugnado, no se constituye en un acto administrativo apegado a las prerrogativas impuesta por la Ley y que fuere dictado en el ejercicio legal de unas determinadas funciones administrativas, sino en un acto emanado sin el debido proceso de Ley, convirtiéndose en un acto arbitrario, que implica que el tribunal declare su nulidad. 32. Así las cosas, en la especie es procedente declarar la nulidad del acto administrativo de desvinculación, acción de personal núm. DAP-2 00075006 de fecha 01 de enero de 2021, emitido por el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, a cargo de la recurrente, señora YOEMELY, S. SEVERINO PEREZ, donde prescindió de su servicio en virtud de artículo 84, inciso 03 de la Ley de función Pública, constituyendo esto falta de tercer grado, comprobando este Tribunal que a la recurrente no se le llevó a cabo el debido proceso de Ley, habida cuenta de que al ser la recurrente una servidora de la carrera administrativa, se trata de un acto nulo, por ser contrario a la Constitución, según el artículo 145 de la Constitución” (sic).

31. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo, en ocasión de los planteamientos realizados por la entonces parte recurrida, procedieron a realizar una verificación para determinar si, para efectuar la desvinculación de la ahora recurrida (servidora pública incorporada a la carrera administrativa por incurrir en una falta de tercer grado), fue llevado a cabo el debido proceso disciplinario establecido en el artículo 87 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en el cual garantizara su derecho de defensa.
32. Partiendo de ello, determinaron que existían como pruebas aportadas al proceso por la entonces parte recurrida una serie de documentos que probaban la existencia de un proceso disciplinario seguido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la actual parte recurrida, como ya se ha adelantado, por haber incurrido en la falta de tercer grado de abandono del cargo, determinando que sin perjuicio de ello, no figuraba en ese anteriormente mencionado legajo de documentos alguno mediante el cual pudiera verificarse que el inicio y finalización de dicho proceso fuera notificado a la servidora pública en cuestión a los fines de que pudiera ejercer su derecho de defensa sobre lo imputado.

33. En ese ámbito, resulta importante señalar que esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, no menos cierto es que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, encontrando respecto de este aspecto una especial importancia el hecho de asegurar que el servidor al que se le impute pueda ejercer debidamente el derecho de defensa que le asiste.
34. En ese contexto, el hecho de que la administración sostuviera ante los jueces del fondo la imposibilidad material de notificación al servidor público del proceso disciplinario que le fuera seguido en su contra por no tener su dirección actualizada, dicha situación hacía imperioso que la referida administración pública aplicara -por ser la norma general relativa a las notificaciones que deba realizar toda administración a los interesados en un procedimiento administrativo que podría concluir con una afectación a los intereses de estos últimos- el artículo 12 de la Ley núm. 107-13.
35. En efecto, dicho texto legal establece que para la notificación de actos intervenidos en procedimientos cuya resolución pueda afectar a los particulares, la Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Lo anterior significa que está a cargo de la administración la prueba -en presencia de contradicción del interesado que alega su no notificación- de haber practicado las diligencias pertinentes, vinculadas y concretizadas en referencia al caso de que se trate, a los fines de que el o los actos lleguen al conocimiento del administrado, nada de lo cual se aprecia en la especie.
36. Lo dicho encuentra aún más fundamento si se piensa que entre los documentos observados por el tribunal *a quo*, consta una solicitud formal realizada a la parte recurrente, relativa a una petición de movimiento de la señora Yoemely S. Severino Pérez, actual parte recurrida, a título de préstamo, para la realización de funciones en la denominada Asociación Nacional de Profesionales Agropecuarios (ANPA) en fecha 22 de mayo de 2018, de lo que puede colegirse que la actual parte recurrente, en el caso de abandono del cargo planteado, tenía las condiciones más idóneas para establecer contacto con esta y asegurar, por todas la vías legales posibles, que la servidora pudiera ejercer su defensa.
37. Así las cosas, debe decirse que, aunque se encuentre acreditada la alegada existencia de una falta, la potestad disciplinaria que ostenta la administración

pública no la exime de asegurar que el servidor envuelto sea notificado de lo que se le imputa, con la finalidad de que no le sean vulnerados sus derechos relativos al debido proceso, poniéndolo en conocimiento de las acciones iniciadas en su contra. Es por ello por lo que, no habiendo la administración pública recurrente aportado las diligencias ante los jueces de fondo ninguna prueba tendente a la localización y notificación de la servidora recurrida en casación, procede que se desestime el aspecto del medio analizado.

38. El ejercicio anterior debe replicarse respecto al aspecto presentado por la parte recurrente relativo a que el tribunal *a quo*, al momento de emitir su decisión, no tomó en cuenta el numeral 3 del artículo 84 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que dispone sobre el abandono laboral de los servidores públicos ni el artículo 87 de la referida norma, estimando esta corte de casación que estos argumentos deben ser desestimados, pues si se observa la sentencia hoy impugnada, dichos artículos fueron tomados por los jueces de fondo, tanto para la determinación de la falta imputada a la servidora pública, así como para establecer que no fue seguido, en su esencia, el debido proceso disciplinario que le asistía a la parte recurrida.
39. Finalmente, por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación y los aportados por el tribunal *a quo* se pone de manifiesto la justificación de la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.
40. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SS-00211 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0694

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD).
Abogado:	Catherine Castellanos.
Recurrida:	Sorianny De Los Santos.
Abogados:	Agne Berenice Contreras Valenzuela y Ramón Castellano Familia.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Improcedente.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSen-00281 de fecha 24 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Catherine Castellanos, actuando como abogada constituida del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), representado por Miguel Alberto Surún Hernández.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Sorianny de los Santos mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Agne Berenice Contreras Valenzuela y Ramón Castellano Familia.
3. Mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Sorianny de los Santos contra el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) persiguiendo el pago de indemnizaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00281 de fecha 24 de abril de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 24 de abril de 2021, interpuesto por la señora SORIANNY DE LOS SANTOS, declinado por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 0055-2022- SSEN-00031, de fecha 21 de febrero de 2022, en contra del COLEGIO DE ABOGADOS, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.*

SEGUNDO: *ACOGE parcialmente, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al COLEGIO DE ABOGADOS, realizar el pago a favor de la señora SORIANNY DE LOS SANTOS, de los valores siguientes: > RD\$195,000.00 por concepto de 13 salarios dejados de percibir > RD\$5,000.00, por concepto de Salario de Navidad. > RD\$41,532.072, por concepto de vacaciones. > Para un total de ciento doscientos cuarenta y un mil, quinientos treinta dos, punto cero setenta y dos (RDS241,532.072), calculado en base al tiempo laborado por el tiempo de cinco años*

y el salario devengado mensualmente de RD\$15,000.00 pesos. **TERCERO:** ACOGE la demanda en responsabilidad patrimonial; y, en consecuencia, CONDENA al COLEGIO DE ABOGADOS al pago en favor de la señora SORIANNY DE LOS SANTOS, de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RDS200,000.00), como justa reparación de los daños causados; conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea y violatoria aplicación de la Ley y exceso de poder. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa depositado en fecha 30 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la parte recurrida Sorianny de los Santos ha solicitado que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que las sumas discutidas en la sentencia primigenia, no superan el umbral establecido en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.
8. Tomando en consideración que dicho pedimento tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, conforme lo dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.
9. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

Casación señala: Artículo 11. - Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconventional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.
11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.
12. Sin embargo, como ya se ha adelantado, y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación y no su inadmisión.
13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 19 de mayo de 2023, el salario privado quedó fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$21,000.00) mensuales conforme con la Resolución núm. 01/21 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021 con entrada en vigencia el 1 de enero de 2022, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,050,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.
15. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de setecientos cuarenta y nueve mil ciento noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$749,190.00) por concepto de indemnizaciones laborales, así como por una solicitud de indemnización por daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida en casación.
16. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede acoger el medio analizado y declarar improcedente el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.
17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO Declara IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00281 de fecha 24 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1503

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Interior y Policía.
Abogados:	Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Alberto Matos Vásquez, Ramón Sosa Cruz y Guarionex Montero.
Recurrido:	Abbi Junior Delgado Capellán.
Abogados:	Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-EN-00746, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gilberto Yúnior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes, Francisco Alberto Matos Vásquez, Ramón Sosa Cruz y Guarionex Montero, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representado por Jesús Antonio Vásquez Martínez.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Abbi Junior Delgado Capellán, mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Enrique Ricardo Santana y Erick Yael Morrobel Reyes.
3. Mediante dictamen de fecha 25 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.
4. El Mag. Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En virtud de la demanda en liquidación de astreinte incoada por el señor Abbi Junior Delgado Capellán contra el Ministerio de Interior y Policía y su ministro Jesús Vásquez Martínez, con la finalidad de que se liquide la astreinte fijada mediante la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00001, de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00746, de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, **DECLARA** regular y válida la presente solicitud de imposición de astreinte, interpuesta en fecha 16 de septiembre de 2022, por el señor **ABBI JUNIOR DELGADO CAPELLAN**, en contra del **MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA**, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **ACOGE PARCIALMENTE** la citada solicitud en imposición de astreinte, en consecuencia, **Impone una astreinte a favor de la accionante, por un monto de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, luego de notificada al del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA.** **TERCERO:** **DECLARA** el proceso libre de costas. **CUARTO:**

ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a todas las partes envueltas en el presente proceso. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación de la Constitución y la Ley (errónea aplicación de la ley)” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Abbi Junior Delgado Capellán, concluyó en sus conclusiones solicitando que se declare: a) la nulidad del emplazamiento ya que la parte recurrente no otorgó los plazos que se indican en el numeral 8) del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; b) la nulidad del emplazamiento porque no fueron notificadas todas las partes envueltas en el proceso, como es el Ministerio de Interior y Policía y el Procurador General Administrativo, además de no haber depositado el inventario como manda el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y de no haberlo notificado dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles que también expresa el artículo 19; c) la inadmisión por haberse depositado fuera del plazo que establece el artículo 14 de la citada ley.
9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
 - a) en cuanto a la nulidad y caducidad del emplazamiento
10. Sobre la nulidad del emplazamiento por no otorgar al actual recurrido los plazos que se indican en el numeral 8) del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, esta Tercera Sala pudo comprobar que, en el emplazamiento realizado mediante el acto núm. 285-2023 de fecha 20 de marzo de 2023, la parte recurrente le advierte a la parte recurrida para que deposite su memorial

de defensa en virtud del artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sin embargo se observa que aunque lo hizo en base a la antigua ley de casación dicho acto, en esencia, cumple con la finalidad práctica de lo requerido en la nueva ley de casación, ya que se encuentran depositados en el expediente los documentos requeridos por la ley para la comparecencia de la parte recurrida, por lo que se desestima esta solicitud de nulidad.

11. De igual manera, se solicita la nulidad del emplazamiento no haber depositado la parte recurrente el inventario como manda el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, esta Tercera Sala pudo observar que en el indicado acto núm. 285-2023 la parte recurrente notifica los documentos del expediente, para lo cual realiza un listado en las páginas 2 y 3, por lo que también se desestima.
12. En relación con la nulidad del emplazamiento porque no fueron notificadas todas las partes envueltas en el proceso, como es el Ministerio de Interior y Policía y el Procurador General Administrativo, esta Tercera Sala debe precisar que el Ministerio de Interior y Policía es la parte recurrente en el presente proceso, por lo que aplica notificación ya que es la accionante; y sobre la no notificación de la Procuraduría General Administrativa, ciertamente se verifica que en el acto núm. 285-2023 no se encuentra un traslado a fin de notificar el presente recurso de casación. Sin embargo, es preciso ponderar que la Procuraduría General Administrativa es un órgano administrativo del Estado diseñado exclusivamente para representar los intereses de la administración pública ante la jurisdicción contenciosa administrativa cuya función debe ser realizada, en principio, debido a actuaciones de particulares portadoras de intereses contrarios a los públicos estatales, ya que dicha jurisdicción no estaría conformada sin su presencia (la de la Procuraduría General Administrativa). Es decir, es un órgano de defensa técnica jurídica de los poderes públicos que no tiene fines materiales propios diferentes a los de la administración pública que represente en los procesos que actúe, de modo que su no emplazamiento por parte de la administración pública recurrente en casación no acarrea irregularidad alguna pues en sede casacional, a diferencia de la jurisdicción administrativa, los poderes públicos se encuentran representados por el Procurador General de la República,
13. Así las cosas, ya que el Procurador General de la República en este caso del recurso de casación realizó su defensa a favor del recurrente como órgano público destinado a esos fines, a través del dictamen de fecha 25 de abril de 2023, se comprueba que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente, por lo que se rechaza este otro pedimento de nulidad.
14. En cuanto a la nulidad del emplazamiento por no haberlo notificado dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles que también expresa el artículo

- 19 de la Ley núm. 2-23. Se debe destacar, en primer orden, que en sus aspectos procesales (trámite) el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 9 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.
15. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.
 16. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.
 17. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta cuando su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.
 18. En ese ámbito, habría que tener presente que, según los términos de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partido al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona a domicilio contra la parte perdedora. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.
 19. Concretamente, del estudio del expediente instruido, se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta

Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de febrero de 2023, siendo, por consiguiente, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 8 de marzo de 2023; sin embargo, la parte recurrente realizó el debido emplazamiento mediante el acto núm. 285-2023 de fecha 20 de marzo de 2023 instrumentado por Juliveica Marte Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir, fuera del plazo consagrado. Por otro lado, al haber realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 30 de marzo de 2023, resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

20. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada toda vez que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el caso presente, ejercer de forma integral su derecho de defensa, advirtiéndose que el actual recurrido presentó memorial de defensa en fecha 31 de marzo de 2023, en la cual, no sólo indica los presenta los incidentes analizados, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación, que aunque no presentó conclusiones formales al fondo se evidencia que tuvo conocimiento del acto y de los documentos adjuntos, es decir, del memorial de casación y sus medios, lo que demuestra que el referido acto de alguacil cumplió con su propósito de emplazarlo a comparecer a esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* establecida en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechazan los planteamientos de nulidad y caducidad.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

21. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado*

en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

22. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y, por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa e incluso suplida de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es que corran los plazos para el ejercicio de las vías de recursos, que igualmente ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la parte que notifica una sentencia lo hace para que el plazo corra contra su adversario.

23. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia hoy impugnada, núm. 26/2023, de fecha 16 de enero de 2023 instrumentado por Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, realizado a requerimiento del señor Abbi Junior Delgado Capellán, el cual fue recibido por Daniel Santos, abogado de la actual recurrente Ministerio de Interior y Policía, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

24. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno.*

25. No obstante lo indicado, es menester aclarar que, si bien la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio del abogado que representó los intereses de la parte recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo, este es el mismo abogado que representa a la parte recurrente ante la Suprema

Corte de Justicia; por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

26. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la actual recurrente el 16 de enero de 2023 y el último día para incoar el presente recurso era el día 16 de febrero de 2023, por lo que habiéndose depositado el presente recurso de casación el 14 de febrero de 2023, se evidencia que el presente recurso se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad.

27. En base a lo anterior se rechazan los pedimentos de nulidad, caducidad e inadmisibilidad invocados por la parte recurrida y *se procede al examen del único medio de casación presentado en el presente recurso*.

28. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación y errónea interpretación de la ley, puesto que no entendió el régimen constitucional y legal en lo atinente a las inelegibilidades y requisitos para otorgar los permisos para porte y tenencia de armas de fuego que plantea la norma 631-16, actuando en desapego a los precedentes constitucionales dispuestos en las sentencias TC/0165/18 y TC/0238/17; que no tuvo en cuenta que existe un recurso de revisión constitucional y por tanto no debió dictar una sentencia imponiendo el astreinte; que el objeto de la acción primigenia es la entrega de licencia para porte y tenencia de arma de fuego al señor Abbi Júnior Delgado Capellán y la sentencia que acogió su acción de amparo establece bajo cuales parámetros se dará cumplimiento, los cuales están sustentados en el artículo 14 de la ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; que el señor Abbi Junior Delgado Capellán sin presentar las pruebas que sustenten el cumplimiento por su parte de lo descrito en la página 14, párrafo 29 de la sentencia núm. 0030- 04-2022-SSCEN-0001, procedió a interponer la demanda en liquidación de astreinte, de la que resultó la sentencia objeto del presente recurso; que el tribunal *a quo* en actitud de promover una tutela judicial efectiva, debió proceder a rechazar o al menos sobreseer la solicitud de liquidación de astreinte, por lo que al no hacerlo ha incurrido en la violación de los artículos 68, 69 numeral 7), 138 y 145 de la Constitución de la República; el artículo 54, 71 y 90 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional;

falta de existencia de peligro en la demora por inejecución de sentencia; artículos 14, 23 y 24 de la ley núm. 631-16 para el control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

29. Los jueces del fondo para justificar la decisión adoptada en la sentencia que se impugna, en las páginas 7-9, dejaron establecidos los siguientes hechos:

"a) Esta Tercera Sala, emitió en fecha en fecha 18 de enero de 2022, la Sentencia núm. 0030- 04-2021-SSEN-00001, en cuya parte dispositiva ordena al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y su ministro Jesús Vázquez Martínez, la renovación de licencia de porte de arma de fuego, a favor del Sr. ABBI JUNIOR DELGADO CAPELLAN. b) En fecha 10 de agosto de 2022 le fue notificada la indicada sentencia a las partes accionadas, por medio del acto núm. 99-2022, instrumentado por el ministerial Dadvinir Arias Vázquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. c) En fecha 09 de marzo de 2022, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA interpuso una solicitud de corrección de error material y revisión de la Sentencia núm. 0030-04- 2021-SSEN-00017, emitida en fecha 18 de enero de 2022, por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, solicitud que fue rechazada por medio de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00004, emitida en fecha 31 de marzo de 2022. d) En fecha 16 de septiembre de 2022, por el Sr. ABBI JUNIOR DELGADO CAPELLAN, interpuso la demanda en liquidación de astreinte que nos ocupa, con la finalidad de que este tribunal liquide la astreinte fijada mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN00001, emitida en fecha 26 de mayo de 2021, por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...18. La astreinte o multa coercitiva, es definido como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad. 19. Además, la astreinte, puede ser clasificada, atendiendo a su fuente, sus efectos o naturaleza, en cuanto a las fuentes encontramos, que puede ser astreinte judicial, que es aquella condenación pronunciada por un tribunal

para hacer efectiva su decisión; y astreinte legal, que es aquella prevista mediante una disposición legal. 20. La Sala Civil de nuestra Corte de Casación ha considerado que; «La astreinte provisional constituye una condenación pecuniaria, accesoria y eventual que no tiene fines indemnizatorios sino forzar la ejecución, en caso de retardo, de lo dispuesto por una sentencia, la cual es susceptible de ser eliminada si el deudor de la obligación se aviene finalmente a ejecutarla», (Cas. Civ. No. 11, d/f 21 de marzo de 2007). 21. En ese orden, por medio del acto núm. 307-2022, de fecha 14 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero^, el señor ABBI JUNIOR DELGADO CAPELLAN, notificó al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y su ministro, la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSSEN-0000I, de fecha 18 de enero de 2022, a los fines de que diera cumplimiento a lo ordenado por el tribunal, no obstante, este tribunal ha verificado que las partes accionadas han reflejado un comportamiento indiferente respecto al cumplimiento de la citada sentencia, debido a que, al interponer un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional Dominicano, han pretendido abstraerse de lo que se le ordenó, olvidando que las sentencias de amparo son ejecutorias de pleno derecho y no se suspenden sus efectos para aguardar la suerte de otro proceso judicial, en aplicación de lo establecido en párrafo del artículo 71, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011, por lo que esta Tercera Sala, impone al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA una astreinte diaria, ascendente a tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00), a favor del señor ABBI JUNIOR DELGADO CAPELLAN” (sic).

31. La valoración del medio analizado y los motivos contenidos en la sentencia impugnada revelan que los jueces del fondo, en atención a la facultad otorgada pretorianamente fijaron una astreinte conminatoria en la sentencia hoy impugnada por la suma de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000.00) diarios por cada día de retardo para el cumplimiento de sentencia núm. 0030-04-2022-SSSEN-0001, de fecha 18 de enero de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió la acción de amparo y ordenó al Ministerio de Interior y Policía la renovación de la licencia de porte de arma de fuego a favor del señor Abbi Junior Delgado Capellán.

32. La actual recurrente sostiene que el tribunal *a quo* violentó la Constitución y la ley, en lo atinente a las inelegibilidades y requisitos para otorgar los permisos para porte y tenencia de armas de fuego que plantea la norma núm. 631-16 y los precedentes constitucionales, ello sin observar que

dicho medio de defensa es válido y relevante contra la sentencia original de amparo y no contra la sentencia hoy impugnada en casación, cuyo ámbito es la ejecución de lo ordenado en dicha sentencia de amparo.

33. En este punto debe precisarse que ha sido jurisprudencia pacífica que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados.* De igual forma ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *al consistir la motivación en la argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma bien argumentada y razonada, lo que permitirá determinar las razones por las que el tribunal decidió en la forma que lo hizo.*

34. El criterio del Tribunal Constitucional – que constituye precedente vinculante- citado por los jueces del fondo en cuanto al punto valorado en la sentencia que se impugna, ha establecido que los jueces poseen la facultad discrecional de establecer quien puede ser beneficiado de la astreinte que fijen, pudiendo hacerlo a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro y que de hacerlo a favor del agraviado la misma no entraña como finalidad otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, *sino que con ella procura constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión.*

35. Es necesario precisar que, si bien es cierto que la figura de la astreinte es un medio de coacción pecuniario que emplean facultativamente los tribunales para vencer la resistencia de los condenados para ejecutar sus decisiones como manifestación de su autoridad, su aplicación queda plenamente condicionada a la discrecionalidad del juzgador, el cual la acordará en el caso de que lo considere oportuno conforme con la naturaleza del asunto que se le apodera, así como su contexto fáctico, todo lo relacionado con el grado de posibilidad del incumplimiento de la decisión judicial tomada.

36. Esta Tercera Sala considera acertada la decisión tomada por los jueces del fondo, ya que se evidenció que el actual recurrente se resiste de realizar algún tipo de acto dirigido al cumplimiento de la sentencia de amparo,

cuya demora demanda el constreñimiento de una astreinte conminatoria para asegurar que procede a su cumplimiento, sin que deba suspenderse por existir un recurso de revisión constitucional, debido a que dicha vía no suspende la ejecución de una sentencia de amparo.

37. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el único medio examinado, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

38. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SS-SEN-00746 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0662

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de octubre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Esperanza Durán.
Abogado:	Yisel de León Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

- 1.1. Sobre el envío dispuesto por el Tribunal Constitucional dominicano en relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Esperanza Durán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0453021-1, domiciliada y residente en la calle El Sol, núm. 38, sector Pekín, provincia Santiago de los Caballeros, contra la resolución núm. 4098-2016, dictada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisile el recurso de casación interpuesto por María Esperanza Durán, contra la sentencia núm. 235-15-00093 C. P. P., dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de octubre de 2015. **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento. **TERCERO:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema

Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

1.2. Visto la sentencia núm. 235-15-00093 C. P. P., dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Sandy Yunio Cabrera Reyes, a nombre y representación de la señora María Esperanza Durán, acusada de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en contra de la sentencia penal núm. 00023-2014, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones expresadas anteriormente.* **SEGUNDO:** *Condena a la imputada María Esperanza Durán, al pago de las costas del procedimiento.*

1.3. Visto la sentencia núm. 00023-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, de fecha 25 de septiembre de 2014, que declaró culpable a la ciudadana María Esperanza Durán de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), parte in fine, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, la condenó a cumplir la pena de cinco años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00).

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yisel de León Rodríguez, defensora pública, en representación de María Esperanza Durán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de noviembre de 2015, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la sentencia TC/0200/19, emitida por el Tribunal Constitucional dominicano el 10 de julio de 2019, contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por María Esperanza Durán contra la resolución núm. 4098-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Admitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Esperanza Durán contra resolución núm. 4098-2016, dictada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016).* **SEGUNDO:**

*Acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión interpuesto por la señora María Esperanza Durán contra la Resolución núm. 4098-2016, y, en consecuencia, anular la resolución núm. 4098-2016, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Ordenar el envío del expediente de presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** Declarar el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.*

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Sobre la audiencia

- 2.1. Que mediante Resolución núm. 001-022-2024-SRES-00504, de fecha 19 de marzo de 2024 se declaró admisible el recurso de casación de que trata y se fijó audiencia para el 23 de abril de 2024, a los fines de conocer el proceso.
- 2.2. Que a dicha audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales externaron lo siguiente:
 - 2.2.1. Lcda. Lissette Arias, por sí y por la Lcda. Yisel de León Rodríguez, defensoras públicas, en representación de María Esperanza Durán, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: **Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por la señora María Esperanza Durán, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia núm. 235-15-00093, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 22 del mes de octubre del año 2015, notificada a**

la abogada de la defensa pública en fecha 22 del mes de octubre del año 2015, en consecuencia, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que dictó la sentencia, el cual deberá estar compuesto por jueces diferentes a los que dictaron la sentencia.

- 2.2.2. Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la encartada María Esperanza Durán, contra la sentencia núm. 235-15-00093, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de octubre de 2015, debido a que no lleva razón la recurrente en el medio invocado, en vista de que la corte asumió la decisión de primer grado, al comprobar que los jueces a quo no incurrieron en las violaciones denunciadas, puesto que realizó una correcta valoración de los elementos de prueba, válidamente recogidos e incorporados al proceso, lo cual dio a los juzgadores la certeza de la responsabilidad penal de la imputada y le fue asignada una sanción conforme a los criterios que para su determinación establece la norma, no advirtiéndose violación de carácter procesal o constitucional que pueda dar lugar a casación o modificación de la decisión.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

- 3.1. La recurrente María Esperanza Durán propone contra la sentencia que impugna, el medio de casación que se lee a continuación:

Primer medio: *Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, errónea aplicación e interpretación del artículo 24 CPP del Código Procesal Penal dominicano.*

- 3.2. En el desarrollo argumentativo de su medio la recurrente alega, que:

[...] Para rechazar el recurso de la recurrente la Corte a qua estableció: Considerando: Que la parte recurrente alega en su recurso de apelación contradicción y falta de motivación de la sentencia, argumentando que los jueces que evacuaron la sentencia solo se limitaron a transcribir las declaraciones de la testigo a cargo, sin explicar de una forma lógica y coherente las razones por las cuales le dieron cierto valor probatorio a dichas declaraciones. En franca violación al artículo 24 del Código procesal Penal. -del mismo modo, dicha sentencia no es coherente en sus considerandos, debido a que en el primero de la página 8, da como establecido que el hallazgo de la droga se produjo antes de que la imputada fuera trasladada a la policía. Mientras que, en otra parte de la misma

sentencia, página 7, dicha droga le fue encontrada a la imputada cuando ésta se encontraba en el destacamento policial. (Ver página 7 de la sentencia de marra.) En la página nueve de la sentencia atacada la Corte a qua establece: Considerando: Que a juicio de esta corte de apelación, los jueces a que no incurrieron en las violaciones denunciadas por la recurrente, pues como se advierte las motivaciones precedentemente copiadas son suficientes para justificar la decisión recurrida, además del examen de la decisión recurrida no se evidencia contradicción entre los motivos que sustentan la decisión, ni entre motivos y dispositivos, por lo tanto la decisión recurrida no está afectada de la ilogicidad denunciada por la parte recurrente, en consecuencia procede rechazar el recurso de apelación que se examina y confirma la decisión recurrida. (ver página 9 de la sentencia recurrida.) Con su decisión la Corte a qua violenta las disposiciones del artículo 24 del Código procesal Penal, toda vez que es opinión del Tribunal Constitucional dominicano que, para poder cumplir con su obligación de motivar, los jueces deberán: Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las lauchas y el derecho que corresponde aplicar. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. [Sic]

IV. Motivaciones de la corte de apelación

- 4.1. En lo relativo al medio expuesto, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[...] que para fallar en el sentido que lo hizo el tribunal a-quo dijo de manera motivada lo siguiente: Que como aspecto relevante la testigo María Isabel Recio declaró ante el plenario en síntesis lo siguiente: el 18/08/2013 yo apresé a una joven señora con una sustancia prohibida, yo le encontré a María Esperanza Duran 22.5 gramos de la sustancia prohibida, dentro de un preservativo en varias fundas de diferentes colores, estábamos en la fortaleza, y al notarla algo extraña yo le dije al compañero mío ahí hay algo, luego cruzamos a la policía y ahí la chequeamos, en el área de chequeo donde solo estábamos ella y yo, encontré la droga en su vagina, estaba en un preservativo y dividida en dos que recuerde.

Que haciendo una subsunción de los hechos expuestos, y el derecho citado, este tribunal entiende que el elemento material y el especial por estar íntimamente ligado a dicha infracción, es el porte de la sustancia, se encuentra presente cuando la sargento mayor dice haberle ocupado en la vagina de la señora María Esperanza Duran, una sustancia que luego de ser analizada resultó ser cocaína: el elemento legal, se encuentra presente en las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, y 75 párrafo II de la ley 50-88 y el elemento moral por no haber probado la imputada que portaba dicha sustancia con la autorización de un facultativo, sino a sabiendas de que la misma está prohibida por la ley. Que habiendo el tribunal determinado que la sustancia encontrada en la vagina de la señora María Esperanza Duran, es cocaína cloridratada, y el testimonio de la sargento mayor fue preciso, conciso y coherente, al expresar que el 18/08/2013, apresó a una joven señora con una sustancia prohibida, que le encontró a María Esperanza Duran, 22.5 de la sustancia prohibida, dentro de un preservativo en varias fundas de diferentes colores, estando en la fortaleza requisando las féminas que visitaban los reclusos, por lo que este tribunal establece, que ciertamente la señora, se dedica al tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana y por consiguiente se encuentran reunidos los elementos constitutivos de tráfico ilícito de drogas, al ésta tener en su poder la cantidad requerida para tal calificación jurídica de conformidad con los artículo 5 letra A, y 4 Letra D de la Ley 50-88, por lo que le retiene comprometida su responsabilidad penal. Considerando: Que a juicio de esta corte de apelación, los jueces a quo no incurrieron en las violaciones denunciadas por la recurrente, pues como se advierte las motivaciones precedentemente copiadas son suficientes para justificar la decisión recurrida, además del examen de la decisión recurrida no se evidencia contradicción entre los motivos que sustentan la decisión, ni entre motivos y dispositivo, por lo tanto la decisión recurrida no está afectada de la ilogicidad denunciada por la parte recurrente, en consecuencia procede rechazar el recurso de apelación que se examina y confirmar la decisión recurrida. [Sic]

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

- 5.1. Empezamos recordando que, ha sido determinado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, cuál es el **test** motivacional que requiere una resolución donde se decida sobre la admisibilidad de un recurso de casación, estableciendo que si bien es cierto que, según el artículo 24 del Código Procesal Penal, los jueces están en la obligación de motivar en

hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación y que el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en dicho código; no es menos cierto que la suficiencia de motivación dependerá de la complejidad de cada caso concreto y del alcance de la controversia. Que, en el sentido ya precisado, no se requiere de una motivación más detallada cuando de lo que se trata es de inadmitir un recurso de casación, o de admitirlo para luego conocer del fondo de este; motivación extensa que sí se justifica cuando admitido el recurso de casación se va a rendir decisión sobre el fondo del mismo.

- 5.2. En ese marco, partimos de que el recurso de casación es un recurso extraordinario, y así lo consagra la ley de casación, por ende, para que este prospere importante es que su redacción sea clara y precisa, debiendo haber vinculación entre el contenido de las normas que se pretenden violentadas y los hechos. En adición a ello, la motivación del recurso de casación es el pilar fundamental y determinante para que el mismo sea objeto de admisión, constituyendo el principal requisito para su procedencia, toda vez que es en esa motivación donde se debe demostrar y comprobar los vicios judiciales que se alegan.
- 5.3. Al respecto, el tratadista José Santiago Núñez Aristimuño, nos dice que la fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa, y al mismo tiempo, los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización. Las imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal; es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción.
- 5.4. Sobre este tópico, el jurista Fernando de la Rúa, indica que el recurrente debe explicar con fundamentos jurídicos la razón de su afirmación, dando razón a cada una de las violaciones que imputa a la decisión, indicando en qué consiste la transgresión, es decir, la falsedad, el error a la violación cometida, rebatiendo las motivaciones legales del fallo, determinando en forma clara y concreta cuál es la violación alegada o demostrando la aplicación errónea o por qué causa la sentencia incurre en la infracción que se le atribuye.
- 5.5. Luego de las reflexiones que anteceden, esta Segunda Sala, en virtud del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional dominicano en relación al

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Esperanza Durán, procede a analizar el recurso de casación que nos apodera, y observamos que la impugnante no cumple con el requisito primordial y tan mencionado, que es el de motivar el escrito en el que apoya su recurso, de una manera correcta; en el caso, reproduce los mismos argumentos expuestos ante la Corte *a qua*, alegando ante esta Sala que, en su reclamo de que los jueces que emitieron la sentencia de primer grado solo se limitaron a transcribir las declaraciones de la testigo a cargo, sin explicar de una forma lógica y coherente las razones por las cuales le dieron cierto valor probatorio; que, la alzada se limitó a responder que dichos jueces no incurrieron en las violaciones denunciadas, y que las motivaciones contenidas en la decisión de primer grado son suficientes para justificar la misma; por lo que, a su juicio la Corte *a qua* incurre en una franca violación a las disposiciones del artículo 24 del Código procesal Penal.

- 5.6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar de manera general el acto jurisdiccional impugnado ha podido advertir, específicamente sobre el planteamiento de la recurrente, que para la Corte *a qua* fallar de la manera en que lo hizo, tuvo a bien manifestar que los hechos fijados por los jueces de primer grado fueron el resultado de la valoración probatoria realizada en aquella instancia, con respeto del principio de valoración de la prueba al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; allí se retuvo responsabilidad penal de la imputada por el de tráfico de drogas ilícitas. En lo relativo al testimonio de la sargento mayor María Isabel Recio, la corte de apelación manifestó que este fue preciso, conciso y coherente, sin contradicción alguna, y que la misma expresó que el 18 de agosto de 2013, estaba de servicio en la cárcel, requisando las féminas que visitaban los reclusos, que notó una actitud rara en la imputada María Esperanza Durán, por lo que procedió a pasarla al área de chequeo donde solo estaban ellas dos, y al revisarla le encontró un preservativo en su vagina con dos bolsitas, que luego resultó ser Cocaína Clorhidratada con un peso de 22.5. gramos.
- 5.7. Siguiendo con el estudio del acto jurisprudencial impugnado, observamos que la alzada valida que en el caso, tal y como consideró el tribunal de juicio, se encontraban reunidos los elementos constitutivos del tráfico ilícito de drogas, y que, luego de haber hecho una subsunción de los hechos y el derecho, dicho tribunal estableció que el elemento material y el especial, íntimamente ligados a la infracción, era el porte de la sustancias que se encuentra presente cuando la sargento mayor María Isabel Recio, escuchada en calidad de testigo, confirmó haber ocupado en la vagina de la imputada una sustancia que luego de ser analizada resultó ser cocaína; que, el elemento legal se encontraba presente en las disposiciones de los artículos

4 letra d), 5 letra a), y 75 párrafo II de la ley núm. 50-88; y, el elemento moral se configuraba porque la imputada no pudo probar que contaba con una autorización de un facultativo para portar dicha sustancia, sino que lo hacía a sabiendas de que la misma estaba prohibida por la ley; todo lo cual confirma que la argumentación jurídica ofrecida por la Corte *a qua* cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede ordenar su rechazo, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

VI. Sobre las costas del proceso

6.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a la recurrente María Esperanza Durán del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones debido a que fue representada por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VII. Sobre la notificación de la sentencia

7.1. De igual manera, para la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Esperanza Durán contra la sentencia penal núm. 235-15-00093 C. P. P., dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0988

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de enero del 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Isaac Herrera Fortuna.
Abogados:	Albert Thomas Delgado Lora y Juan Contreras Aybar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Isaac Herrera Fortuna, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la carretera La Victoria, El Quilombo, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SS-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero del 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, juntamente con el Lcdo. Juan Contreras Aybar, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública

del 23 de julio de 2024, actuando en nombre y representación de Jorge Isaac Herrera Fortuna, parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 23 de julio de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, en representación de Jorge Isaac Herrera Fortuna, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de enero de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso, conjunto de actuaciones que fueron remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2024.

Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01009 de fecha 3 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jorge Isaac Herrera Fortuna y fijó audiencia pública para el 23 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 62, 379 y 385 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados y magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) La procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Hilda Altagracia Pimentel, el 19 de octubre de 2021, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jorge Isaac Herrera Fortuna (a) Isaac, Rochy Pérez y Gerson de la Cruz Muñoz (a) Moringa, imputándoles la infracción de los artículos 265, 266, 379, 383, 384, 385 1-3, 386 numerales 1 y 2 del Código Penal y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Víctor Antonio Díaz Pérez, Máximo de los Santos Paniagua, Víctor Alfonso Ditrén Zabala.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante resolución núm. 578-2022-SRES-00109 del 28 de febrero de 2022, acogió la referida acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra Jorge Isaac Herrera Fortuna, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385, 386 del Código Penal, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Máximo de los Santos Paniagua, Víctor Alfonso Ditrén Zabala y Yúnior Sánchez. Así como contra Rochy Pérez y Gerson de la Cruz Muñoz (a) Moringa, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385, 386 del Código Penal, contra de Víctor Antonio Díaz Pérez.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00131, el 8 de marzo de 2023, con la siguiente disposición:

*En cuanto al imputado Jorge Isaac Herrera Fortuna: **PRIMERO:** Rechaza solicitud de inconstitucionalidad e ilegalidad del proceso, promovida por la defensa técnica de Jorge Isaac Herrera, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16, por las disposiciones legales contenidas en los artículos 59, 62, 379 y 385 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. **TERCERO:** Declara a Jorge Isaac Herrera, dominicano, no sabe cédula, unión libre, moto taxi, 30 años, domiciliado en la calle Carretera La Victoria, El Quilombo, provincia Santo Domingo, teléfono 849-362-7483, culpable de complicidad para cometer robo agravado y porte ilegal de arma, tipificado en las disposiciones legales contenidas en los artículos 59, 62, 379 y 385 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de*

Máximo de los Santos Paniagua, Víctor Alfonso Ditrén Zabala, Víctor Antonio Díaz Pérez y Yúnior Sánchez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de las costas. **CUARTO:** Condena al imputado Jorge Isaac Herrera, al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Máximo de los Santos Paniagua, como justa reparación por los daños ocasionados. **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del procedimiento. **SEXTO:** Ordena el decomiso del arma de fuego tipo pistola, calibre 9 milímetros, color negro, con su cargador y 30 cápsulas, a favor del Estado dominicano. **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones de la defensa de Jorge Isaac Herrera, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **OCTAVO:** Ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena para los fines correspondientes, luego de transcurrir los plazos legales. En cuanto a los imputados Rochy Pérez y Gerson de la Cruz Muñoz (a) Moringa: **NOVENO:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337 numeral 5 del Código Procesal Penal dominicano, dicta sentencia absolutoria a favor de los procesados Rochy Pérez, dominicana, no tiene cédula, soltera, 29 años, domiciliado en la calle Respaldo 12, número 42, Villa Carmela, carretera La Victoria, provincia Santo Domingo, teléfono 829-341-6663 y Gerson de la Cruz Muñoz (a) Moringa, dominicano, no sabe cédula, unión libre, construcción 27 años, domiciliado en la calle Marañón, número 27, Memin de Villa Mella, provincia Santo Domingo, teléfono 829-336-3132, de los hechos que se le imputa, es decir, asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de armas, tipificado en las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 383, 384, 385 y 386 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley 631 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Máximo de los Santos Paniagua, Víctor Alfonso Ditrén Zabala, Víctor Antonio Díaz Pérez y Yúnior Sánchez, por haber solicitado el Ministerio Público la absolución debido a que los elementos de pruebas resultaban ser insuficientes para dar la certeza a tribunal fuera de toda duda razonable, de que el imputado haya cometido los hechos imputados. **DÉCIMO:** Ordena el cese de la medida de coerción consistente en garantía económica y presentación periódica, establecidas en los numerales I y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, que pesa en contra del imputado Rochy Pérez, al tenor de la resolución penal número 579-2021-SREV-00129, de fecha 21/09/2021, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo. **DÉCIMO PRIMERO:** Ordena el cese de la medida de coerció consistente en prisión preventiva, establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, que pesa en contra del imputado

Gerson de la Cruz Muñoz (a) Moringa, al tenor de la resolución penal número 530-2021-SMEC-01569, de fecha 23/07/2021, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo.

DÉCIMO SEGUNDO: *Compensa las costas penales del proceso. **DÉCIMO TERCERO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y a las víctimas.*

d) Inconforme con esta decisión el imputado Jorge Isaac Herrera Fortuna interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2024-SSen-00008, el 4 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Jorge Isaac Herrera Fortuna, en fecha 30 de junio del año 2023, a través de su abogado constituido el Lcdo. Albert Thomas Delgado Lora, en contra de la sentencia núm. 54804-2023-SSen-00131, de fecha 8 de marzo del año 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54804-2023-SSen-00131, de fecha 8 de marzo del año 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al justiciable Carlos Andrés Félix Turbí al pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al juez de ejecución de la pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

2. El impugnante Jorge Isaac Herrera Fortuna, propone contra el fallo impugnado, el siguiente medio de casación:

Único Medio de Impugnación: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales en cuanto a la valoración de las pruebas (artículos 6, 40.1, 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución)- y legales (artículos 1, 14, 24, 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal); por ser la sentencia manifiestamente infundada, violación a los principios de la sana crítica e in dubio pro reo, error en la aplicación de una norma (art. 338 C.P.P.; falta de estatuir y carecer de la motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.).*

3. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto en sustento de su recurso, el recurrente manifiesta sintetizadamente, lo que se enuncia a continuación:

[...] En primer término, y un aspecto que pasó por alto la Corte a qua, que tampoco hizo la más mínima alusión en la sentencia emitida, incurriendo en el vicio de falta de estatuir, es en relación a que nuestro asistido es condenado por supuestamente haber transgredido las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385, 386 del Código Penal, en un hecho ocurrido en el año 2016 y en fecha 18 de mayo del año 2021 le es solicitada imposición de medida de coerción; ahora bien, si las leyes de la física son correctas, un cuerpo no puede ocupar dos lugares en el espacio a un mismo tiempo, y decimos esto porque nuestro representado al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba guardando prisión por otro hecho, y aportamos pruebas que destruyeron la acusación del Ministerio Público, pero ni el colegiado, ni los jueces de la Corte a qua valoraron en su justa dimensión esta prueba a descargo: resolución núm. 4689-2014, de fecha 22/11/2014, y sentencia penal núm. 54804-2017-SS-SEN-00379 de fecha 30/05/2017, que condenó a tres (3) años de prisión al señor Jorge Isaac Herrera Fortuna, y con estas dos pruebas quedó demostrado que este se encontraba guardando prisión el día que sucedió el supuesto atraco y que colinda con la resolución núm. 4689-2014, de fecha 22/11/2014, ya que desde la imposición de medida de coerción que fue la contemplada en el art. 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, estuvo preso (2014) y sale en libertad en el año 2017, por lo que no pudo cometer los hechos narrados en la acusación fiscal, los cuales ocurrieron en el año 2016. El tribunal de alzada, al momento de emitir su decisión, pasa por alto no solo lo señalado anteriormente, sino también lo declarado por las propias víctimas en el desarrollo de la audiencia de apelación, las cuales establecieron en sus declaraciones, [...] Es claro que ninguna de las víctimas señala al imputado como autor o cómplice de este hecho, y se han expresado claramente y hasta han solicitado que no debe pagar por un hecho que no cometió, pero ni siquiera el aporte probatorio lo vincula y estos aspectos no son tomados en cuenta por los jueces de alzada, no sabemos con qué fin, porque si no hay pruebas suficientes de acuerdo al contenido del art. 338 del Código Procesal Penal, entonces se debe dictar sentencia conforme a este. Se traduce, además, en violación al art. 17 del Código Procesal Penal, sobre personalidad de la persecución en contra de nuestro asistido. La Corte a qua, al momento de responder al primer medio planteado por el recurrente, establece en los numerales del 4 al 9, páginas 12 de 24 y 13 de 24 de la sentencia hoy atacada, en relación a la variación de la calificación jurídica, haciendo caso omiso a un aspecto fundamental como lo es la participación del imputado en este proceso, a

pesar del material probatorio a descargo aportado y las argumentaciones de la defensa técnica del justiciable en relación a este punto denunciado en el recurso de apelación, sino que más bien, incurre en falta de estatuir ya que de manera genérica responde el primer motivo a través de su sentencia sobre los aspectos alegados por la defensa en el juicio, por lo que la Corte comete el mismo error por no fundamentarla. [...] Como se puede observar, la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como la Corte de Apelación de esta provincia, y es que la Segunda Sala de la Corte al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente a los medios de impugnación presentados, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, dando respuesta de forma genérica a algunos aspectos planteados por la defensa técnica. [...] Honorables, ustedes podrán advertir que los jueces de la Corte a qua, a sabiendas del mal proceder del tribunal de primer grado denunciado por el recurrente, decide hacer caso omiso a esto y cometer el mismo error, al otorgarle valor positivo a las pruebas documentales con fines de emitir sentencia en perjuicio de nuestro representado, incurriendo en la errónea aplicación de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, que fundamentan el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada y en virtud de que el ejercicio de la valoración de las pruebas no se realizó conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, y en esa tesitura, verter la decisión respecto a estos aspectos y en consonancia a lo establecido en el art. 338 del Código Procesal Penal, ya que dichas pruebas no son suficientes para retenle responsabilidad penal a nuestro representado, más allá de toda duda razonable, entonces debe ser acogido en su totalidad el presente memorial de casación. [...] Incurre la Corte a qua en falta de motivación en la sentencia, contrario a lo establecido tanto en el art. 24 del Código Procesal Penal, al igual que el criterio de este alto tribunal, que establece la obligatoriedad de los jueces de responder y motivar cada decisión, sobre cada punto, argumentaciones y conclusiones de las partes. Asimismo, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC 0009/13, sobre el cumplimiento del deber de la motivación, y que, de carecer de esta, la sentencia atacada debe declararse nula.

4. El minucioso estudio del medio propuesto revela que el recurrente sostiene que la alzada incurre en la inobservancia de diversas normativas, así como en falta de fundamentación, siendo violatoria a los principios de la sana crítica y el principio *in dubio pro reo*, pues, según entiende, la corte de apelación incurrió en falta de estatuir, al responder manera genérica los aspectos alegados por su defensa técnica en el juicio, cometiendo la Corte el mismo

error al no fundamentar adecuada y suficientemente. Asevera que planteó que estuvo preso en el año 2014, saliendo en libertad en 2017, por lo que no pudo cometer los hechos narrados en la acusación fiscal, que datan de 2016, tanto más cuando ninguna de las víctimas lo señala como autor o cómplice del hecho. Afirma que la Corte *a qua* incurre en falta de motivación, contrario a lo establecido tanto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al criterio de este alto tribunal, sobre la obligatoriedad de los jueces de responder y motivar cada decisión, así como el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en su sentencia TC 0009/13, sobre el cumplimiento de dicho deber de la motivación.

5. La jurisdicción de alzada, al examinar la impugnación del hoy recurrente, con especificidad respecto al primer medio de apelación planteado, apuntó lo consignado a seguidas:

Que, en relación con el primer motivo de impugnación sostiene el recurrente que el tribunal a quo incurrió en violación de la ley por errónea e inobservancia aplicación de una norma jurídica, sostiene el recurrente que el Tribunal a quo incurrió en violación al derecho de defensa debido a que varió la calificación jurídica sin antes hacerle la advertencia al justiciable, ni darle la oportunidad de que se refiera a la misma. Que, del estudio de la glosa procesal esta corte advierte que el justiciable Jorge Isaac Herrera Fortuna se encuentra acusado conforme el acta de acusación presentada por el Ministerio Público de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 385-1 y 3, 386 numerales 1 y 2 del Código Penal y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Que, posteriormente fue emitido auto de apertura a juicio en contra del justiciable en donde acogía la acusación y la calificación jurídica que le diera el órgano acusador al presente proceso. Que, el Tribunal a quo si bien es cierto que en el ordinal segundo del dispositivo de la decisión recurrida establece que varía la calificación jurídica que le diera el Ministerio Público al presente proceso, de asociación de malhechores y robo agravado, a complicidad en robo agravado; no menos cierto es que, el encartado siempre estuvo acusado de robo agravado, teniendo este tiempo suficiente para defenderse de dicha acusación. Que, por otro lado el Tribunal a quo indicó lo siguiente: "En ese entendido de las ponderaciones de todos los elementos probatorios hemos podido determinar que el arma que le fuera sustraída a la víctima Máximo de los Santos, fue ocupada al imputado Jorge Isaac Herrera Fortuna en fecha 16 de mayo del 2021, por el capitán Eddy Beltré Zabala, quien se hizo acompañar por el c/o José Luis Polanco García, arma esta que conforme al certificado de análisis forense de fecha 19 de mayo del 2021, marcado con el número 1793-2021, de la sección de balística forense, donde se detectaron residuos de pólvora y la cual le fuera ocupada a los nombrados Reger King Herrera (a) Elías y Walther Carrasco Paul (a)

Leva. Quedándose demostrado con esto que el imputado a sabiendas ocultó cosas robadas, sustraídas o adquirida por medio del crimen o delito, por lo que entendemos que el mismo es cómplice del crimen de robo y tomando en consideración que el mismo portaba dicha arma sin ninguna documentación y que se comprobó por medio del formulario 25 que la misma pertenecía a la víctima en su calidad de miembro de la Policía Nacional, de porte ilegal de armas, conforme se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión. Que, de la lectura del párrafo anterior se advierte que, aunque el Tribunal a quo utilizó la palabra variación, realmente le dio la verdadera calificación jurídica al hecho, conforme las prescripciones del artículo 336 del Código Procesal Penal. Que, en relación a la participación del justiciable el Tribunal a quo indicó bien al momento de fijar los hechos que la participación del justiciable consistió en ocultar los objetos robados, en este caso el arma de fuego de la víctima, ya que él no participó en el robo.

6. Para satisfacer las cuestionantes de la parte recurrente en torno a la falta de fundamentación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se revalida en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

7. Entendiéndose como tal aquella argumentación, en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *iter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutive.

8. Del estudio precedente y compendiado del fallo recurrido en otro apartado de esta decisión, la pretendida falta de fundamentación o genérica alegada por el recurrente no se verifica en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva, aunque concisa, respuesta a lo formulado, como resultado del recorrido argumentativo en el cual fundamenta su decisión de confirmar el fallo del tribunal de instancia, al apreciar en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen, que en la determinación de los hechos no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria, quedando fehacientemente fijada la

responsabilidad penal del imputado Jorge Isaac Herrera Fortuna; ciertamente la Corte *a qua*, comprobó que el tribunal *a quo* al momento de subsumir a la norma las conductas retenidas al procesado sustentó su resolutive en razonamientos lógicos en que caracterizó los elementos de tipicidad imprescindibles para configurar el ilícito endilgado de complicidad en robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, cumpliendo así con su deber de motivación, de lo que se infiere, la carencia de pertinencia del argumento contenido en el medio propuesto siendo procedente su desestimación.

9. En otra vertiente, a fin de esclarecer respecto al aspecto rebatido sobre la forma de participación del recurrente Jorge Isaac Herrera Fortuna en el presente caso, resulta pertinente asentar que cuando en un determinado hecho punible intervienen varias personas, estas pueden realizar contribuciones de distinta relevancia para el fin delictivo. En ese contexto, se han desarrollado distintas teorías en torno a la intervención o participación delictiva, con el fin de dilucidar la responsabilidad que atañe a los diversos intervinientes en un delito. Así, los autores se caracterizarán por ocupar un papel central en el hecho reprochable, atribuyéndosele el mismo como obra propia, mientras los partícipes ocupan un papel secundario, en la medida en que su contribución posee menos trascendencia para la producción del resultado lesivo. Dicho de otro modo, a los autores se les imputa el hecho punible, a los partícipes la contribución a un hecho ajeno.

10. Tal como lo instruye una consolidada doctrina autóctona la complicidad se define como la realización de actos de ayuda o favorecimiento al delito ejecutado por otro, pudiendo consistir tanto en la aportación de un bien, como en conductas de apoyo o en refuerzos de carácter psíquico. Inequívocamente, para que se materialice la complicidad es condición *sine qua non* que la participación del cómplice o partícipe sea accesoria e indirecta en el delito perpetrado por otro agente.

11. Vinculado al concepto de complicidad, resulta oportuno el criterio dilatadamente sustentado por esta Sala, mismo que se refrenda, en el sentido de que para que un comportamiento humano constituya, en términos legales, un acto de complicidad punible, es menester se manifieste con la ejecución de una de las modalidades taxativamente estipuladas en los artículos 60 y 62 del Código Penal, los que consigna: a) entregar dádivas a un tercero para que cometa un crimen o delito; b) prometer bienes o beneficios para que se realice un hecho delictivo; c) amenazar a alguien a los fines de que materialice un acto delinencial; d) incurrir en abuso de poder o de autoridad para que se cometa un hecho criminoso; e) ejecutar maquinaciones o tramas culpables para provocar un crimen o delito; f) dar instrucción para cometer un hecho contrario a la ley penal; g) proporcionar, a sabiendas, armas o

instrumentos para la comisión de conductas delictivas; h) facilitar los medios que hubiesen servido para la ejecución de la acción ilícita; i) ayudar o asistir al autor de la infracción penal en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o consumación; j) ocultar, a sabiendas, en todo o en parte, los objetos, piezas, documentos, valores, armas, etc., que constituyan el cuerpo del delito por haber sido producto de crimen o delito. Que, por demás, el tribunal apoderado está en el deber de especificar en la justificación de su fallo, en cuál de las modalidades de complicidad previstas en los referidos articulados se enmarca la conducta retenida al justiciable.

12. En el marco de estas reflexiones, advierte esta Sala que no se desprende signo alguno de motivación genérica, en el ejercicio jurisdiccional desplegado en las jurisdicciones judiciales precedentes, contrariamente, se colige, como efectivamente escrutó la Corte *a qua*, que el tribunal de instancia al momento de subsumir a la norma las conductas retenidas al procesado Jorge Isaac Herrera Fortuna sustentó su resolutivo en razonamientos lógicos en que caracterizó los elementos de tipicidad imprescindibles para configurar la complicidad enmarcada en las previsiones normativas de los artículos 59 y 62 del Código Penal, puesto que quedó demostrado y así lo refrenda la alzada, que el encartado tuvo intervención volitiva después de la ejecución del robo a las víctimas, al ocupársele luego de perpetrado el mismo, mediante registro personal el arma de fuego sustraída, la que había sido manipulada, por lo cual también se le retuvo su porte ilegal, al no estar evidentemente autorizado para ello; lo que recalca la improcedencia de los planteamientos formalizados en el analizado del medio tratado, resultando procedente su desestimación.

13. En líneas generales, como se ha visto, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

14. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón a lo cual procede rechazar el recurso de

casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

15. Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal condena al recurrente Jorge Isaac Herrera Fortuna al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

16. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Jorge Isaac Herrera Fortuna, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSen-00008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de enero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Jorge Isaac Herrera Fortuna al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PL-24-0006

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Latife Wencesla Domínguez Alam.
Abogado:	Misael Valenzuela Peña.
Recurrido:	Latife Domínguez Alam.



En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por las magistradas y magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 31 del mes de julio del año 2024, año 181.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

IDENTIFICACIÓN DEL CASO

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Latife Wencesla Domínguez Alam, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0901857-2, domiciliada en la calle La Esperilla, núm. 17, sector Don Bosco, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Misael Valenzuela Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1257024-7, con estudio profesional ubicado la avenida José Contreras núm. 63, plaza Maimpre, suite 302, sector La Julia, Distrito Nacional.

Contra la sentencia disciplinaria núm. 026-03-2018-SS-00246, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge en parte la acción disciplinaria interpuesta por la entidad Dominican Food Investment, S. A., en contra de la doctora Latife Domínguez Alam, mediante instancia de fecha 07 de diciembre de 2016, y en consecuencia, declara a la doctora Latife Domínguez Alam, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, culpable de haber cometido faltas éticas en el ejercicio de sus funciones como Notario Público de los del número del Distrito Nacional al violar las disposiciones del párrafo del artículo 57 inciso 3 de la Ley 140-15, del Notariado y del Colegio Dominicano de Notarios, y, en consecuencia, se dispone una amonestación pública y escrita, conforme lo dispone el párrafo del artículo 57 de la citada norma, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Ordena que la presente decisión sea comunicada la Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República y a las partes interesadas, al tiempo de que sea publicada en el Boletín Judicial. (Sic)

En este proceso figura como parte apelada la entidad Dominican Food Investment, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Fantino Falco núm. 55, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su presidente Nasim Antonio Yapor Alba, de nacionalidad estadounidense, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1450819-5, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina Acosta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-4635641-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, sector Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso asumió la representación del Ministerio Público la Lcda. Isis de la Cruz Duarte, procuradora general adjunta de la Procuradora General de la República.

ANTECEDENTES PROCESALES

- a. El 7 de diciembre de 2016, la entidad Dominican Food Investment, S. A., depositó una instancia contentiva de una acción disciplinaria por ante la secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la doctora Latife Domínguez Alam, por alegada violación a las disposiciones de los numerales 1 y 2 del

artículo 26 y numeral 2, letra “e” del artículo 61 de la Ley núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios.

- b.** Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones disciplinarias, emitió la sentencia núm. 026-03-2018-SS-00246, de fecha 27 de abril de 2018, mediante la cual declaró a la doctora Latife Domínguez Alam, culpable de violar las disposiciones del párrafo del artículo 57 inciso 3 de la Ley núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, sancionándola con una amonestación pública y escrita.
- c.** No conforme con la aludida decisión, en fecha 6 de agosto de 2018, la notaria procesada disciplinariamente doctora Latife Domínguez interpuso formal recurso de apelación, mediante el depósito correspondiente por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
- d.** La parte apelada, entidad comercial Dominican Food Investment, S. A., depositó escrito de defensa en ocasión del indicado recurso en fecha 23 de septiembre de 2022. Mientras que en fecha 12 de octubre de 2022, la representante del Ministerio Público depositó escrito de conclusiones.
- e.** Mediante auto núm. 9-2023, de fecha 12 de junio de 2023, dictado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó la audiencia del 19 de junio de 2023, para conocer del citado recurso.
- f.** En la fecha pautada se canceló el rol de audiencias por razones atendibles, por lo que, mediante auto núm. 15-2023, se fijó nueva fecha de audiencia para el día 3 de julio de 2023, a las 9:00 a.m. horas de la mañana.
- g.** En la indicada audiencia del 3 de julio de 2023, el Pleno estuvo conformado por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, en funciones de juez presidente, y los magistrados y magistradas Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Napoleón Ricardo Estévez Lavandier, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Francisco Antonio Ortega Polanco y Delio Antonio Germán Figueroa, asistidos del secretario y del ministerial de turno.
- h.** El Ministerio Público presentó acusación contra la disciplinada estableciendo que esta instrumentó un proceso de embargo ejecutivo sin cerciorarse ni verificar que el vehículo sobre el cual realizó el embargo en cuestión fuera propiedad de la deudora, hecho que no negó a lo largo del proceso disciplinario; posteriormente, la parte apelante estableció al Pleno que la Dra. Latife Domínguez Alam ha sido convocada en tres casos donde fue

sancionada: el presente con la sanción de amonestación pública escrita, en el caso de Nazario Hernández Sierra donde fue sancionada con suspensión de seis meses de suspensión, y el de Pawa Dominicana, donde fue sancionada con destitución, en ese sentido, solicitó que sea conocido el expediente de Pawa Dominicana por ser la sanción más gravosa; sobre el referido pedimento, la parte apelada lo dejó a la apreciación del tribunal, mientras que el Ministerio Público presentó oposición por tratarse de procesos distintos. Luego de retirarse a deliberar, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia decidió rechazar el pedimento presentado argumentando que: *En virtud de que el orden procesal del fallo de una resolución judicial, en este caso de una decisión de un recurso no necesariamente tiene que ser el orden del fallo de la decisión del tribunal apoderado; En virtud de que lo anterior tiene que ver con la metodología no solo de responder a las conclusiones de las partes, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino al momento y la redacción de hacer el tribunal religión sobre el caso apoderado, lo cual no implica en la especie violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, el debido proceso y la tutela judicial efectiva y ordenó la continuación de la presente audiencia.*

- i.** La parte apelante solicitó que el Ministerio Público le notificara los elementos de pruebas en los que sustenta su accionar disciplinario. El Ministerio Público informó que no hará uso de elementos de pruebas en el presente caso.
- j.** Las partes debidamente representadas concluyeron en la forma que se indica a continuación:
 - (i)** El Dr. Misael Valenzuela Peña, en representación de Latife Domínguez Alam, parte recurrente:

Primero: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida, declarar inadmisibles las acciones disciplinarias y que se rechace la presente acción disciplinaria por ser violatoria del debido proceso, a la formulación precisa de cargos y por no haberse probado los hechos que se le imputan a la Dra. Latife Alam, en consecuencia, descargarla por insuficiencia probatoria. Segundo: En caso de que así exista, que se condene a la parte querellante al pago de las costas, ordenando distracción y provecho a favor del abogado concluyente. Bajo reservas y haréis justicia.

- (ii)** La Lcda. Lorena Lantigua, por sí y por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa Díaz Abreu y la Dra. Laura Medina, en representación de Dominican Food Investment, S.A., parte recurrida, manifestó:

Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Latife Domínguez Alam, en contra de la sentencia recurrida y confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 023-03-2018-SSen-00246, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional en fecha 27 de abril de 2018. Segundo: Condenar a la notario público Dra. Latife Domínguez Alam, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los abogados concluyentes.

(iii) Lcda. Isis de la Cruz Duarte, procuradora adjunta de la Procuraduría General de la República, en representación de la Procuradora General de la República y del Ministerio Público, solicitó:

Primero: *Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación;* **Segundo:** *En cuanto al fondo que se rechace el recurso interpuesto y confirmar la sentencia recurrida.*

(iv) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto de las conclusiones planteadas por las partes, decidió lo siguiente:

ÚNICO: *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia se reserva el fallo del presente proceso.*

k. En apoyo a sus pretensiones, la recurrente y el recurrido depositaron varios anexos a sus instancias; todos esos documentos fueron examinados en su integralidad y serán descritos en la medida en que sea necesario, en la parte argumentativa de esta decisión.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

I. DE LA COMPETENCIA

1. Estamos apoderados de un recurso de apelación, interpuesto contra una decisión, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones disciplinarias, según la Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015, y la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos.

2. Es pertinente retener, que constituye un principio procesal imperativo, la situación relativa a que todo tribunal debe examinar su propia competencia. En ese sentido, según el ámbito y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 12 de agosto de 2015, al referirse a la competencia para el conocimiento de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios, dispone: *La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas*

cometidas: 1) Amonestación pública o privada; 2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos; 3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años; 4) Destitución o revocación del nombramiento. Párrafo. - La sentencia que al efecto dictare la Corte de Apelación será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, y podrá ser recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia (...).

3. Conforme lo expuesto precedentemente, se deriva al amparo del derecho vigente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer del recurso de que se trata, por lo que procede su examen y decidir la contestación en la forma que reglamenta la ley.

II. SOBRE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR Y LA SOLICITUD DE INCOMPETENCIA

4. Atendiendo a un orden lógico de prelación, procede examinar en primer término las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente, la cual solicita en su escrito recursivo lo siguiente: *Primero: Comprobar y declarar que no existe precedente de juzgamiento disciplinario por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, razón por la cual el procedimiento a seguir resulta inexistente, en consecuencia. Segundo: Establecer el procedimiento a seguir en materia disciplinaria por ante la Corte Civil que el mismo una vez establecido sea declarado de efecto inmediato para el presente caso, garantizando el legítimo derecho de defensa del querellado y la igualdad de condiciones con el querellante. (...) Cuarto: En cuanto al fondo, acoger el represente recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida, declarando la incompetencia de la Corte de Apelación por los motivos expuestos al tenor del artículo 53 de Ley de Notarios.*

5. Para sustentar su petitorio, la parte recurrente expuso en su recurso, en esencia, lo siguiente: a) que no existe precedente de juzgamiento disciplinario por ante la corte de apelación del Distrito Nacional, razón por la cual el procedimiento a seguir resulta inexistente, por lo que es necesario declararlo, garantizando el legítimo derecho de defensa del disciplinado; que la corte hizo caso omiso a este alegato, lo que se traduce en una clara y absoluta denegación de justicia que tiene que ser subsanada, máxime cuando es la misma ley que prevé que su artículo 53 que la corte debe establecer el procedimiento a seguir.

6. Continúa argumentando, que fue planteada la incompetencia de la Corte de Apelación para conocer sin procedimiento y previo al Colegio de Notarios de las acciones disciplinarias contra la accionante; en ese sentido, el artículo 53 de la Ley del Notario trata de impedir que la Corte de Apelación se vea antes que todo abrumada por los casos de denuncias y querellas sin fundamento, como es el caso, y que reciba únicamente aquellas que tengan los méritos suficientes para ser conocidas. Igualmente, este artículo pretende que el Colegio de Notarios, en su condición de ente de derecho público, aplique medidas y acciones conciliatorias,

establezca acuerdos y otorgue compensaciones en medio de la acción disciplinaria como alternativa no jurisdiccional a situaciones que se presenten entre notarios y sus clientes; esta instancia conciliatoria es un derecho que le ha sido reconocido a los abogados, y que se le está cercenado a los notarios constituyendo una conculcación que no está contemplado en el espíritu de la Ley núm. 140-15.

7. Argumenta la recurrente, que la Corte en el párrafo 3 de su sentencia deniega su carácter de tribunal de segundo grado y se abroga la competencia del Colegio de Notarios como primera instancia, razonamiento a todas luces restrictivo y en extremo limitado, poco garantista que desoye el principio del doble grado de jurisdicción y como se ha dicho reduce significativamente la autoridad del Colegio de Dominicanos de Notarios al limitar su competencia a la voluntad de las partes envueltas en litis y no la autoridad legal del artículo 53. Que la Corte de Apelación debió, como era de esperarse, pronunciar la incompetencia y remitir el expediente por ante el Colegio Dominicano de Notarios para que, una vez allí, se conociera la seriedad de la querrela en su condición de tribunal de primer grado; en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia debe revocar la decisión de la Corte, declarar la incompetencia y establecer el procedimiento a seguir en materia disciplinaria contra los notarios.

8. Los argumentos presentados por la parte recurrente en sus conclusiones incidentales deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar la competencia de la Corte de Apelación, para conocer en materia disciplinaria contra notarios, para luego retener la participación del Colegio de Notarios y el procedimiento a seguir en estos procesos.

9. En primer término, es pertinente resaltar que sobre los vicios invocados, la Corte de Apelación retuvo lo siguiente: *En ese sentido, si bien el artículo 53 de la Ley núm. 140-15, Notariado Dominicano y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, señala que la denuncia o querrela presentada ante el Colegio Dominicano de Notarios será tramitada a la Suprema Corte de Justicia, previo establecimiento por parte del dicho colegio, de los caracteres de seriedad de la misma, esto no significa que la persona que se sienta afectada por un supuesto comportamiento anti ético realizado por un notario dentro del ejercicio de su función no pueda acudir directamente a la jurisdicción ordinaria a interponer la acción correspondiente, dado que el depósito de la querrela o denuncia por ante dicha entidad no se establece con carácter obligatorio. Asimismo, el artículo 56 de la misma norma jurídica señala que es competencia de esta Corte de Apelación conocer de las acciones disciplinarias en contra de los notarios públicos, por lo que el tribunal rechaza la excepción planteada, lo que es decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.*

10. En cuanto a la competencia para conocer la acción que nos ocupa, tal como retuvo la Corte, en virtud de su naturaleza, a saber una acción disciplinaria contra

notario, resulta competencia exclusiva en sede de primer grado de la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde el notario desempeña sus funciones, según el ámbito y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, decisión que podrá ser recurrida por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de alzada, respetándose así el doble grado de jurisdicción.

11. En cuanto a la intervención del Colegio Dominicano de Notarios, este Pleno considera necesario, en los numerales siguientes, realizar algunas consideraciones en torno a la presencia del Colegio Dominicano de Notarios en los juicios en donde se persigan sanciones disciplinarias individuales en contra de dichos funcionarios. Estas consideraciones tendrán como eje central el texto del artículo 53 de la Ley núm. 140-15 cuya violación precisamente alega la recurrente.

12. El artículo 53 de la Ley núm. 140-15, sobre Notariado Dominicano e instituye el Colegio Dominicano de Notarios consigna: *Artículo 53.-Denuncia o querrela. La denuncia o querrela presentada ante el Colegio Dominicano de Notarios será tramitada a la Suprema Corte de Justicia, previo establecimiento por parte del dicho Colegio, de los caracteres de seriedad de la misma. Párrafo. -La Corte de Apelación Civil tendrá competencia exclusiva para dirimir conflictos que surjan entre los notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal, y determinará en los casos ocurrentes, el procedimiento que deberá seguirse cuando no esté establecido en la ley, así como resolver cualquier punto que para el procedimiento sea necesario.*

13. Dicho artículo se encuentra en el Capítulo VII de la citada ley, que contempla las disposiciones relativas a “la vigilancia y supervisión” de los notarios. En ese sentido el artículo 52 establece: *Supervisión. La Suprema Corte de Justicia vigilará y supervisará el correcto ejercicio de la función notarial, mediante mecanismos por ella establecidos. Párrafo I.- El Colegio Dominicano de Notarios está obligado a colaborar con la Suprema Corte de Justicia, cuando ésta lo requiera, en todo lo relativo a la vigilancia y supervisión del ejercicio de la función notarial. Párrafo II.- La Suprema Corte de Justicia podrá auxiliarse del Consejo del Poder Judicial para cumplir eficientemente con la responsabilidad de vigilar y supervisar el ejercicio de la función notarial.*

14. Conforme las disposiciones legales transcritas, se advierte que, el procedimiento establecido en el artículo 53 de la mencionada Ley núm. 140-15, es relativo a la vigilancia y supervisión del ejercicio de la notaría, función a cargo de la Suprema Corte de Justicia, quien podrá auxiliarse del Colegio Dominicano de Notarios y del Consejo del Poder Judicial.

15. Cabe destacar que según resulta del mandato del artículo 53 se contempla un procedimiento para dirimir conflictos que puedan surgir entre los notarios, o entre

éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal, donde el apoderamiento debe ser vía Colegio Dominicano de Notarios, quien recibirá la denuncia o querrela, y posteriormente, de entender que la misma reviste carácter de seriedad, remitirá a la Suprema Corte de Justicia, quien decidirá si apodera a la Corte de Apelación Civil. Es decir, para estos casos sí debe existir un dictamen previo del Colegio Dominicano de Notarios.

16. Cuando se trata del régimen disciplinario individual de los notarios, se encuentra a partir Capítulo VIII de la referida ley titulado “De la Responsabilidad y del Régimen Del Notario”, artículos del 54 al 63, y donde se verifica que las prerrogativas que posee el gremio en estos procesos es el derecho a ser informado del proceso disciplinario, al disponer el artículo 55 lo siguiente: *Obligación de comunicar. La autoridad judicial, fiscal, administrativa o tributaria comunicará a la Suprema Corte de Justicia y al Colegio Dominicano de Notarios, cualquier investigación que se realice contra un notario. A ser notificado de la decisión que intervenga, tal como lo dispone el artículo 56, párrafo: La sentencia que al efecto dictare la Corte de Apelación será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, y podrá ser recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia. En caso de destitución o cancelación definitiva del nombramiento, la Procuraduría General de la República solicitará al Poder Ejecutivo la cancelación del exequátur.*

17. De la situación expuesta se deriva que el procedimiento comprendido en el mencionado artículo 53 difiere del establecido en el artículo 54 y siguientes, los cuales abordan situaciones jurídicas distintas, relacionados a los notarios, y donde el primero, contrario a lo pretendido por la recurrente, no aplica en la contestación que nos ocupa. Esta distinción es explicada en la Resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, específicamente en la página 5, en la parte de los considerandos.

18. Al hilo de lo expresado, el régimen disciplinario establecido a partir del artículo 54 de la citada norma, no faculta al Colegio Dominicano de Notarios para determinar responsabilidad disciplinaria contra los notarios, ni tampoco iniciar ni presentar acusación o defensa en ese ámbito.

19. Sobre la comparación que hace la recurrente con las causas disciplinarias contra abogados, es pertinente retener que, en contraposición con la Ley núm. 140-15, la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana sí contempla un régimen disciplinario con un órgano especializado dentro del gremio encargado de la investigación y posterior acusación disciplinaria de sus miembros, el Fiscal Nacional, y uno encargado del juzgamiento, denominado Tribunal Disciplinario de honor. Sin embargo, para el régimen disciplinario de los notarios, la legislación no contempla un órgano interno dentro del gremio a cargo

de llevar estos procesos, y tampoco le da la potestad de conciliar en materia disciplinaria.

20. Es relevante retener que el Colegio Dominicano de Notarios es una corporación de derecho público interno de carácter autónomo y con personería jurídica propia, con los derechos, atribuciones y obligaciones que le confiere la ley, así lo dispone el artículo 3 de la repetida Ley núm. 140-15; de su lado el artículo 5 dispone que el fin esencial de esta corporación *es organizar y procurar la unidad de los notarios de la República Dominicana, defender sus derechos y promover la dignidad y el respeto en ocasión del ejercicio de la función notarial.*

21. Si bien entre las atribuciones del gremio encontramos la dispuesta en el artículo 7 numeral 1: *Regular y vigilar el correcto ejercicio profesional de sus miembros en todo el territorio nacional, para protección de los intereses del Estado, de sus instituciones y de la ciudadanía,* se trata de una facultad general de vigilancia, no de persecución como se ha visto en el presente caso.

22. De la interpretación armónica de los citados textos legales es posible concluir que, para los casos disciplinarios contra notarios regidos por el artículo 56 y siguientes de la Ley núm. 140-15, como la especie, debe persistir la neutralidad del gremio, esto en razón del deber de protección de sus miembros y no otorgarle la ley la facultad de persecución ni de intervención directa como ocurre en el caso de los abogados.

23. Acerca de la falta de un procedimiento en materia disciplinaria contra notarios, si bien la Ley núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios no dispone el procedimiento a seguir para las acciones disciplinarias, contrario a lo puesto por la recurrente, la doctrina jurisprudencial de la materia ha trazado la postura en el sentido de que los tribunales que resuelven estos procesos (Cortes de Apelación y Suprema Corte de Justicia), al amparo del ordenamiento jurídico, están en la obligación de asegurar el cumplimiento de las garantías esenciales del debido proceso concernido en el ámbito constitucional y convencional, inherentes a todas las materias en el ámbito jurídico, teniendo la potestad de suplirse con otras normas procesales que no resulten incompatibles con el fin del derecho disciplinario y no violen la Constitución o la ley.

24. Conforme lo expuesto precedentemente, procede desestimar la pretensión de incompetencia de la Corte de Apelación, y las conclusiones concernientes a la intervención del Colegio de Notarios y la aplicación del artículo 53 de la Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

III. EN CUANTO A LA FALTA DE CALIDAD

25. La parte recurrente solicita, que se declare inadmisibles la presente acción disciplinaria por falta de calidad, al tenor de lo previsto en los artículos 39, 44 y 45 de la Ley núm. 834, argumentando, en esencia, que la entidad recurrida Dominican Food Investment, S. A., incoó una querrela disciplinaria sin haber sido suscrita por el señor Nasin Antonio Yapor Alba, quien dice ser director presidente de la referida entidad comercial, además de que, para validar esta información, no existe ningún tipo de documento que avale tal enunciación ya que no se encuentran depositados los documentos constitutivos, registro mercantil, certificación de RNC, entre otros.

26. En cuanto a las pretensiones objeto de examen, tanto la parte recurrida como el Ministerio Público plantearon el rechazo. De manera particular, la parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que el señor Nasim Antonio Yapor Alba es el director- presidente de la sociedad Dominican Food Investments S.A., tal y como se puede comprobar en el Certificado de Registro Mercantil depositado, por lo que posee la calidad suficiente y necesaria para haber representado a la exponente. En cuanto al poder otorgado a sus representantes legales, como establece la corte, dicho poder se presume hasta una acción en denegación de mandato, lo que no ha ocurrido en el caso.

27. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción disciplinaria tuvo a bien rechazar este incidente, reteniendo lo siguiente:

4. En lo que concierne a que se declare inadmisibles la acción de que se trata por falta de calidad del accionante, bajo el argumento de que la misma no fue suscrita por el señor Nasin Antonio Yapor Alba, quien dice ser director presidente de la entidad Dominican Food Investment, S.A., y sobre lo cual no existe constancia en el expediente, al tiempo de que la querrela figura firmada por los abogados quienes no tienen calidad para actuar en justicia al ser representantes convencionales, no legales, debemos advertir que, luego de estudiar el fundamento que motiva al mismo, a saber, la falta de poder del señor Nasin Antonio Yapor Alba y la falta de poder de los abogados para actuar en representación de la referida entidad, entendemos que el mismo no se trata de un medio de inadmisión puesto que no va dirigido a atacar el derecho para actuar en justicia de la accionante, sino que, a lo que realmente se contrae es a una excepción del procedimiento - nulidad de fondo regida por las disposiciones del artículo 39 de la ley núm. 834 - tendente a atacar la actuación realizada por parte de quienes alegan la representación de la entidad querellante, en este caso, la acción disciplinaria, por lo que, en virtud de la facultad que tiene todo juez de darle a las pretensiones su verdadera fisonomía, el pedimento será analizado como la excepción de nulidad que es y estudiado a la luz de la norma que la regula. 5. Debemos precisar que

ésta en el ámbito procesal es definida como la sanción instituida por el legislador que alcanza a aquellos actos procesales que se han formalizado sin llenarse los requisitos para su validez, es decir, la ineficacia de un acto jurídico, proveniente de la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas por la norma jurídica que lo rige. 6. En el caso que nos ocupa, verificamos que ciertamente no existe en el expediente ningún documento en el que se establezca que Nasim Antonio Yapor Alba sea el director - presidente de la entidad Dominican Food Investment, S.A., sin embargo, es un asunto de la única incumbencia de dicha empresa atacar o no su representación cuando entienda que la persona que dice serlo no ha sido designada por ella a tales fines, lo que en la especie no ha ocurrido, pues el cuestionamiento viene de la parte accionada, lo cual no está fundamentada en ninguna documentación que contradiga la representación de dicho representante de la empresa, por lo que se desestima dicho argumento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

28. El régimen disciplinario si bien es autónomo, no impide la aplicación del principio de supletoriedad, según el cual, ante vacíos normativos expresos, o lagunas axiológicas que se basan en antinomia es válido hacer acopio del derecho común, así como de los principios generales que dan sostén al ordenamiento jurídico siempre y cuando no resulten incompatibles con los procedimientos propios de la materia de que se trata. De hecho, el artículo 3.9 de la Resolución núm. 561-2020 dispone expresamente que [...] *el procedimiento para llevar a cabo un juicio disciplinario es autónomo e independiente de cualquier otro procedimiento. No obstante, las imprevisiones podrán suplirse con otras normas procesales que no resulten incompatibles con el procedimiento administrativo sancionador y no violen la Constitución o la ley* (Énfasis es nuestro).

29. La supletoriedad de las leyes se aplica solo para integrar una omisión o para interpretar sus disposiciones de forma que se integre con principios generales contenidos que salvaguarden la noción de argumentación armónica y de aceptabilidad racional como método y herramienta de solución de los conflictos jurídicos. En ese sentido, conviene destacar que en base al principio de supletoriedad es válido jurídicamente que al formular juicio sobre un diferendo determinado es posible hacer acopio del derecho común, cuando la materia objeto de examen como se advierte en el caso que nos ocupa carezca de norma.

30. Conforme lo expuesto debe entenderse que según se deriva del artículo 56 de la Ley núm. 140-15, la acción disciplinaria inicia con la presentación de una denuncia o querrela ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación competente para que estatuya sobre la acción interpuesta. Por lo tanto, quien pretenda poner en movimiento este procedimiento, lo mismo que en toda acción

en justicia, debe reunir ciertas condiciones, como son la calidad, la capacidad y el interés.

31. Cabe destacar que cuando se plantea una querrela disciplinaria, como existe la posibilidad de un comportamiento ligero y de mala fe, quien impulsa esa actuación debe firmarla o simplemente debe conceder poder de representación para que actúen en su nombre. Igualmente, si se trata de una persona jurídica, debe estar debidamente representada por una persona física, salvo que lo que haya ejercido sea una vía recursiva para defenderse.

32. En consonancia con lo expuesto, ha sido juzgado en el contexto de su trazabilidad jurisprudencial por esta sede jurisdiccional, como Corte de Casación, que a las sociedades les “basta para actuar en justicia que sean representadas por sus abogados”, criterio del cual se apartó posteriormente, determinando que “si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas para tales fines [...], criterio jurídico que por el principio de supletoriedad se extiende a la materia que nos compete, por tratarse de un aspecto relativo a los actos de procedimiento, lo cual es regido en gran parte, en casi todas las materias, por el derecho común.

33. Cabe destacar que, desde el punto de vista de la instrucción del proceso correspondiente, la parte apelada anexó al presente expediente el registro mercantil de la entidad Dominican Food Investments S.A., mediante el cual se puede comprobar la calidad de presidente del representante de la empresa señor Nasin Antonio Yapor Alba.

34. Según del expediente, se advierte que la acción disciplinaria fue firmada por los abogados de la citada empresa, en esa tesitura, la procuración en justicia de los abogados es un mandato *ad litem*, el cual puede manifestarse de manera tácita o expresa, y éste si se presume hasta prueba en contrario, lo cual no ha ocurrido en la controversia que nos ocupa, por lo que el medio de inadmisión propuesto debe ser rechazado.

IV. EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO

35. Como medios impugnativos relacionados al fondo de la querrela, la parte apelante plantea *violación de los principios de oralidad, inmediatez, concentración y contradicción*. Argumenta que desde el primer momento del conocimiento del expediente el magistrado Matías Modesto del Rosario, presidente de la Sala, tomó la decisión de instrumentarlo de forma civil ordinaria, invitando a las partes a presentar conclusiones al fondo, sin advertir que nos encontrábamos en materia

disciplinaria, donde debe prevalecer el juicio a la prueba, la oralidad de los hechos, la formulación precisa de cargos, la concentración y la inmediatez; que contra lo pedido por la querellada, las audiencias transcurrían con lapsus de dos y tres meses, perdiendo el sentido de la concentración e inmediatez; que los juzgadores no permitieron que el querellante presentara al plenario en presencia de la querellada el video en el cual sustentó su acción, en una violación al debido proceso y generó un estado de indefensión.

36. En el contexto de los alegatos objeto de examen, es pertinente reiterar que, en principio, el derecho disciplinario es una rama autónoma, por lo que debe predicarse su independencia de las demás asignaturas jurídicas. Esta independencia y autonomía se debe a la distinta naturaleza jurídica existente entre el proceso disciplinario y los demás tipos de procesos vigentes en nuestro sistema jurídico.

37. En consonancia con lo expuesto, tras retener que ni la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana ni la Ley núm. 140-15, del Notariado, que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, disponen el procedimiento a seguir para las acciones disciplinarias, en especial para el conocimiento de los recursos que ellas consagran por ante la Suprema Corte de Justicia, este Pleno al amparo de la facultad disciplinaria que le asiste atribuida en el artículo 14 literal h) de la Ley núm. 25-91, decidió sancionar un instrumento reglamentario, a saber la resolución núm. 561-2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos.

38. En el contexto del derecho disciplinario, se admite como situación procesal válida que este derecho en su configuración se supla de otras normas siempre y cuando no sean incompatibles con el procedimiento sancionador y no violen la Constitución o la ley.

39. La situación relacionada con la supletoriedad en el derecho disciplinario no implica que todos los principios y reglas que rigen el resto del derecho se transportan a esta materia. En ese sentido, al amparo del ordenamiento jurídico es imperativo que los tribunales que juzgan en materia disciplinaria deben asegurar el cumplimiento de las garantías esenciales del debido proceso concernido en el ámbito constitucional y convencional, como expresión tangible de la efectiva vigencia del Estado de Derecho y los derechos fundamentales que constituye su contenido esencial.

40. Conforme con lo expuesto precedentemente, es pertinente retener que el estándar procesal relativo a los principios de concentración y de intermediación que invoca la parte recurrente es propia del proceso penal, donde estos principios tienen varias limitaciones y matizaciones respecto

del conocimiento de las audiencias y la discusión de las pruebas, lo cual no es extensivo a la materia que nos ocupa. Resaltar que, si bien el proceso penal puede suplir la materia disciplinaria, igual que otras materias (civil, administrativo sancionador), sus instituciones como derecho autónomo no son transferibles *mutatis mutandis*, por tratarse de normas concebidas propiamente para lograr el fin perseguido en el derecho penal.

41. En lo relativo a la contradicción de las pruebas, se advierte que fueron notificadas a ambas partes, por igual, la audición de testigos se llevó a cabo en presencia de estas, quienes tuvieron la oportunidad de hacer los reparos de lugar, de lo que se retiene como premisa incontestable que no hubo indefensión en la instrucción, en tanto que el tribunal en su rol de administrador del proceso, asumió un comportamiento cónsono con los principios fundamentales, el equilibrio y la igualdad que rigen en todo proceso judicial, de lo que se deriva que fue garantizado el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

42. Continúa la parte recurrente argumentando ausencia de formulación precisa de cargos, al respecto precisa que no están tipificados los hechos que se le imputan, ni siquiera haciendo uso de la facultad que tiene todo juez de darle a las pretensiones su verdadera fisonomía. Alude que se tiene que establecer fuera de toda duda razonable “las causas innobles” que fueron cometidas por Latife Domínguez Alam, su accionar para que se le acuse y se le procese bajo la Ley núm. 140-15. En el caso no se señalaron las faltas cometidas y los jueces no la advirtieron en la instrucción del proceso.

43. En lo que concierne a la no formulación precisa de cargos, que en estos casos sería la ausencia de precisión en cuanto a las faltas disciplinarias cometidas, según se deriva de la instancia contentiva de la acción disciplinaria y la sentencia impugnada, se retiene que la empresa Dominican Food Investments S.A., sometió disciplinariamente a la notaria procesada, esencialmente, por los siguientes hechos: **a)** en fecha 8 de enero de 2015, el señor Carlos Ruiz interpuso en contra de la entidad Franpovi, S.A., y los señores Euclides Mondón y Jaime Barceló una demanda laboral cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones por supuesta dimisión justificada, de la cual la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de noviembre de 2016, la sentencia núm. 250 de 2016, mediante la cual la condena, conjuntamente con la entidad Franpovi, S.A., a pagar sumas ascendentes a RD\$197,513.49 más RD\$4,139.73; **b)** que los demandados interpusieron demanda en referimiento por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que fue decidida en la audiencia del día 25 de noviembre de 2016, mediante sentencia *in voce* que ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión y que fue notificada en esa misma fecha al señor Carlos Ruiz y sus abogados, a través del acto núm. 778/2016, del

ministerial Moisés de la Cruz; **c)** que en fecha 24 de noviembre de 2016, el señor Carlos Ruiz ejecutó en contra de la empresa Dominican Food Investments S.A., un embargo ejecutivo, según consta en el acto núm. 261/2016, instrumentado por la Dra. Latife Domínguez Alam, notario público del Distrito Nacional, en la oficina principal de Dominican Food Investments, en particular sobre uno de los vehículos que utiliza Dominican Food Investments para transportar alimentos; del hecho descrito, la empresa accionante acusa a la notaria de no considerar de que ya se había demandado la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuya virtud se hizo el embargo, cuya audiencia estaba pautada para el día siguiente, por lo que la notaria tenía la obligación de investigar el carácter de la sentencia en virtud de la cual se estaba practicando el embargo, y por actuar sin estar provista del auxilio de la fuerza pública; que sobre esa base de supuestas actuaciones dolosas, la empresa accionante solicitó la destitución de la notaria de sus funciones conforme el artículo 26, numerales 1 y 2, y numeral 2 letra “e” del artículo 61 de la Ley núm. 140-15 del Notariado.

44. Según los eventos procesales enunciados, se advierte que la acción disciplinaria contiene los hechos en su contexto argumentativo, que permitían juzgar la imputación y derivar si había lugar o no a la retención de falta, lo que permitió a la disciplinada ejercer su derecho de defensa. En esas atenciones, no ha lugar a retener el vicio procesal denunciado.

45. La parte recurrente sustenta que la sentencia impugnada adolece de *desnaturalización de los hechos, la querella y las pretensiones del querellante*, en el sentido de que en la instrucción de este proceso solo se presentaron alegatos sin ningún tipo de prueba que sustente los mismos, más bien, se depositaron documentos no contradictorios entre las partes los cuales no demuestran nada en específico. Sin embargo, desconociendo el papel pasivo de los jueces en materia disciplinaria, la corte de apelación, vulnerando el principio de imparcialidad que debe regir sus actuaciones devino en consecuencias jurídicas sobre la base del testimonio a cargo, rechazando de plano al testigo a descargo, incurriendo en desnaturalización de los hechos de la causa y fallando *extra petita* al asumir el papel de ministerio público y retener una falta disciplinaria sobre un hecho que no forma parte de la querella primigenia y que no consta en la acusación misma.

46. La Corte en el contexto argumentativo retuvo que el camión embargado no pertenecía a Dominican Food Investments, entendiéndose que corresponde al notario presentar la matrícula de propiedad y no a quien dice ser el real propietario. Que, aunque los vehículos de motor están sometidos al régimen de publicidad, esto no impide ni impidió que Dominican Food Investments presentara la matrícula que avala la propiedad del vehículo en cuestión. Pero lo que se advierte es la actitud predispuesta del tribunal de retener una falta a todas luces inexistente y que no

ha sido ponderada en la querrela ni fue fundamentada en documentos públicos u otro medio probatorio válido.

47. En lo concerniente al fondo de la acción disciplinaria, para sustentar su decisión impugnada, la Corte asumió en su razonamiento los motivos siguientes:

31. Lo que si estima esta Corte como una falla a cargo de la accionada, es que trabó el embargo ejecutivo sin investigar -según las declaraciones de los testigos que comparecieron - la titularidad del derecho sobre el camión embargado, puesto que es bien sabido que estos bienes están sometidos a un régimen de publicidad cuyo derecho se ampara en una matrícula que no requirió al momento del embargo a fin de cerciorarse que este pertenecía a la deudora ejecutada, pues no ha aportado prueba de que dicho bien ciertamente fuera propiedad de la hoy accionante. 32. De todo lo anterior se establece claramente el fundamento de los argumentos esgrimidos por la accionante, pues resulta evidente que la notaria instrumentó un proceso verbal de embargo ejecutivo sin cerciorarse ni verificar - como manda la prudencia y la debida diligencia - que el vehículo sobre el cual realizó el embargo en cuestión fuera propiedad de la deudora, hecho que además no ha negado a lo largo del proceso que nos ocupa, siendo que a nuestro juicio, su actuación se caracteriza ligera y debe ser sancionada, en virtud a las disposiciones de la Ley 140-15, sobre notariado.

48. Tanto de la acción disciplinaria que nos ocupa como de la sentencia impugnada que dio lugar se advierte, la certidumbre de la situación procesal denunciada por la disciplinada en cuanto a que la entidad Dominican Food Investments S.A., en su instancia de acción disciplinaria se centra en denunciar la actuación de la notaria en el proceso de embargo llevado a cabo en su contra por dos aspectos: a) no considerar de que ya se había demandado la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuya virtud se hizo el embargo, cuya audiencia estaba pautada para el día siguiente, información que la notaria tenía la obligación de verificar, y b) por actuar sin estar provista del auxilio de la fuerza pública; ambas imputaciones de faltas fueron desestimadas por el tribunal (considerandos del 16 al 30 de la sentencia impugnada); sin embargo, la Corte, a *motu proprio* retuvo que sí procedía sancionar a la notaria por la falta reprochable y reprehensible de haber realizado el embargo ejecutivo sin investigar la titularidad del derecho sobre el camión embargado, situación que retuvo de las declaraciones de los testigos, es decir, un hecho nuevo no planteado por los accionantes, que surgió en ocasión de la celebración del informativo testimonial.

49. En el contexto de la situación procesal expuesta cabe destacar que, por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, rige en nuestro derecho, que el proceso se transmite *mutatis mutandis* a la jurisdicción de alzada en los mismos términos acaecidos en primer grado de jurisdicción, es decir, pasa en

mismo estado de la sustanciación inicial, pero bajo los límites del recurso, por lo que cuando el apelante limita el recurso de apelación a los aspectos de la sentencia de primer grado que le son desfavorables, el tribunal de alzada no puede decidir sobre puntos que no son objetos de impugnación, al impedírsele el principio *tantum devolutum quantum appellatum* y la imposibilidad de que un apelante vea agravada su situación procesal como consecuencia de su propio recurso. En ese sentido, mediante las reglas propias que gobiernan el efecto devolutivo, procede valorar en esta sede solo la falta disciplinaria retenida por el tribunal de primer grado.

50. En el contexto de los alegatos objeto de examen, reiteramos que el derecho disciplinario como rama autónoma padece insuficiencia en su legislación, por lo que, ante las diversas imprevisiones de estos juicios, los tribunales que ejercen la función disciplinaria se suplen de otras normas procesales que no sean incompatibles con la naturaleza y el fin de la acción, y no violen la Constitución; pero al ser una rama del derecho, la jurisdicción disciplinaria está sujeta a los principios relativos al debido proceso y tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución.

51. En ese orden de ideas, de la tutela judicial efectiva y el debido proceso se desprende el deber que tienen los tribunales de asegurar la debida motivación de sus sentencias; esta obligación implica a los órganos judiciales deben resolver las pretensiones de las partes de manera **congruente** con los términos en que sean planteadas, sin cometer un uso abusivo que supongan modificación o alteraciones del debate procesal (incongruencia activa) que generen indefensión, lo cual constituiría una vulneración del derecho a la tutela judicial.

52. Conceptualmente, por congruencia se entiende que el fallo de la sentencia tenga la necesaria adecuación, correlación o armonía con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, teniendo en cuenta, además de lo pedido, los motivos para reclamar (hechos en que se funda la pretensión deducida); en la fase recursiva, en particular en segundo grado, esa adecuación debe existir entre la parte dispositiva de la sentencia de apelación y las peticiones que, habiendo sido objeto de la primera instancia, hubieran sido efectivamente apelada.

53. El Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia núm. TC/0503/15 de fecha 10 de noviembre de 2015, dispuso que: Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y *lógica, para que constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.*

54. En relación con el principio de congruencia, en la sentencia núm. TC/0178/15, refiriendo a precedentes y la jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional adoptó la doctrina de su homóloga Corte Constitucional de Colombia, que sostiene:

También es causal de nulidad de las sentencias de revisión la incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la sentencia. Resulta un lugar común afirmar que deben motivarse las decisiones judiciales que pongan fin a una actuación judicial y definan con carácter de cosa juzgada una controversia, pues si bien es cierto el juez tiene autonomía para proferir sus sentencias, no lo es menos que esa autonomía no lo faculta para fallar en forma arbitraria ni para resolver los conflictos sin el debido sustento legal y constitucional. Sobre la importancia de la congruencia de las sentencias, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor. Entonces, si la validez de la sentencia y la legitimidad de sus decisiones se encuentran en la motivación, es lógico concluir que la incongruencia entre la decisión y la motivación desconoce el debido proceso constitucional.

55. Conforme lo expuesto se advierte que en sede de primer grado no fue valorado lo relativo a que debe haber una correlación entre la querella y la sentencia, es decir, se debe respetar el principio de congruencia, lo que constituye en el ámbito de la tutela de los derechos en controversia un componente lógico y de razonamiento, en tanto que lo decisorio (*ratio decidendi*) debe guardar correspondencia con las pretensiones deducidas de las acciones hechas por las partes (*causa petendi*), debatidas y probadas en el proceso, asegurando como cuestión de garantía procesal relevante el derecho de defensa.

56. La Corte de Apelación al juzgar incurrió en la vulneración de las reglas que imponen el principio de congruencia, incurriendo a su vez en la vulneración de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y al derecho de defensa, pues la desviación acaecida fue de tal naturaleza que supuso una sustancial modificación en los hechos por los cuales fue sometida disciplinariamente la notaria Latife Wencesla Domínguez Alam (las cuales fueron desestimadas en su totalidad), y sobre los cuales sí se defendió, sin embargo, sobre la modificación realizada por el tribunal, no se advierte del expediente que le fuera notificada previamente a fin de poder defenderse en buen derecho.

57. La situación expuesta constituye una violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva como valor propio del derecho de defensa de la notaria disciplinada, por lo que procede acoger el presente recurso de apelación y consecuentemente revocar la sentencia impugnada. En ese sentido, obrando por propia autoridad y contrario imperio, procede disponer el descargo disciplinario a favor de la recurrente.

V. ASPECTOS PROCESALES

58. Por tratarse de un proceso disciplinario contra notario, el mismo se encuentra libre del pago de costas.

59. De conformidad con las disposiciones del artículo 17 de la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020 y el párrafo del artículo 56 de la Ley núm. 140-15, del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, la sentencia será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, para los fines legales correspondientes.

Por los motivos que anteceden, y vistos la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del 1991, modificada por la Leyes números 156-97 y 242-2011, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015; y la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos; así como la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, de fecha 15 de julio de 1978; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Latife Wencesla Domínguez Alam, contra la sentencia disciplinaria núm. 026-03-2018-SSEN-00246, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto al amparo de las formalidades que reglamenta la ley.

SEGUNDO: ACOGE el citado recurso de apelación, en tal virtud, REVOCA la sentencia disciplinaria núm. 026-03-2018-SSEN-00246, de fecha 27 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, en consecuencia, DESCARGA de toda responsabilidad disciplinaria a la Dra. Latife Wencesla Domínguez Alam.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Colegio Dominicano de Notarios.

Firmado por los magistrados: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández,

Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0694

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de San Francisco de Macorís, del 20 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Vladimir Moreta Nolasco.
Recurridos:	Ydalia Duarte García y compartes.
Abogados:	Juan Ramón Ureña y Luz Grissel Ventura.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Vladimir Moreta Nolasco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0019582-3, con domicilio en el paraje Los Guandulitos, sector Telanza, municipio El Factor de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, recluso en la cárcel Olegario Tenares, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de diciembre de 2022, por el imputado Vladimir Moreta Nolasco, a través de su abogado el Lcdo. Stalin Rafael Castillo López, en contra de la sentencia SSEN-046-2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia recurrida. **TERCERO:** La lectura de esta sentencia vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).

- 1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, mediante sentencia penal núm. SSEN-046-2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, declaró a Vladimir Moreta Nolasco culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Roberto Duarte García, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. En cuanto al aspecto civil, condenó al ciudadano Vladimir Moreta Nolasco al pago de una indemnización correspondiente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), a favor de los querellantes, Ydalia Duarte García, Trinidad Antonia Duarte García, Jorge Duarte García, Teodoro Duarte García y Dahiana Ozoria García.
- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00586 del 8 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Vladimir Moreta Nolasco, y se fijó audiencia pública para el 7 de mayo de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.
- 1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:
 - 1.4.1. El Lcdo. Juan Ramón Ureña, juntamente con la Lcda. Luz Grissel Ventura, en representación de Ydalia Duarte García, Trinidad Antonia Duarte García, Jorge Duarte García, Teodoro Duarte García y Dahiana Ozoria García, parte

recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Vladimir Moreta Nolasco, a través de su abogado, en contra de la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2023, y en consecuencia, quede confirmada dicha decisión, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, ya que la misma no carece de los vicios invocados en el recurso de casación interpuesto por el imputado.*

- 1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresar lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Vladimir Moreta Nolasco, en virtud de que contrario a lo aducido por la parte en su memorial, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y asumió que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas presentadas, luego dicha corte contesta cada uno de los medios invocados en el recurso de apelación sustentando su decisión basándose en la ley y el derecho, produciendo una sentencia justa para cada una de las partes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, y cuenta el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

- 2.1. El recurrente Vladimir Moreta Nolasco propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de la norma.* **Segundo Medio:** *Falta en la motivación.*

- 2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

De manera incidental se le pidió a los jueces de la corte la nulidad del proceso y en consecuencia de la sentencia condenatoria recurrida por el hecho de que se había violado el principio de inmediación establecido en nuestra Constitución en el artículo 69.7, y de manera legal en los artículos

307, 315 y 317, todos del Código Procesal Penal. En efecto la corte a ese incidente establecido procedió a rechazarlo sobre la base de que estaba impedida a revisar sentencias a través del control difuso de la Constitución conforme lo indica supuestamente el artículo 53 de nuestra Constitución, obviando el hecho de que el artículo 400 de la misma norma procesal penal le da competencia a la corte para conocer todas las cuestiones de índole constitucional, incluso cuando no han sido impugnados por quién presentó el recurso. La corte prefirió no decidir sobre un asunto al cual está obligada a resolver incluso cuando no se le ha pedido. La violación al principio de inmediación le creó al imputado una sentencia condenatoria toda vez que los jueces tomaron como fundamento para su condena precisamente una testigo que había sido escuchada en violación al plazo de 10 días continuos establecidos en la norma. Pero además el mismo Código Procesal Penal es bastante celoso con el respeto de ese plazo de 10 días continuos, tanto así que cuando se refiere a la suspensión en el artículo 315 establece solo cinco causales en las cuales es posible suspender un proceso por un plazo máximo de 10 días, estableciendo además en el artículo 317 que la violación a ese plazo debe considerarse como un juicio interrumpido y en consecuencia no iniciado por lo que deben realizarse todos los actos desde el principio. Puede observarse en la sentencia 46/2022, a partir de su página 3 último párrafo el juicio inició el día 14 de septiembre del 2022, día en que se presentó la acusación y se escuchó a la testigo Dahiana Ozoria, suspendiéndose el mismo para el día 20 de septiembre del 2022. Sin embargo, en fecha 20 de septiembre por disposición de la Suprema Corte de Justicia se suspendieron las labores por la amenaza del huracán Fiona en el país y en fecha 21 de septiembre el tribunal dictó el auto 106-2022 fijando la continuidad del proceso para el día 27 de septiembre del 2022, es decir 13 días después y en franca violación al principio de inmediación. Este solo hecho hace anulable el proceso y en consecuencia todo lo que provenga de dicha nulidad ya que la misma norma procesal penal establece en el artículo 317 que el juicio no iniciado en el undécimo día debe considerarse como interrumpido y en consecuencia no iniciado. Por lo que deben realizarse todos los actos desde el principio.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] La presente sentencia incurre en el presente motivo legítimo de casación en diversas ocasiones, existiendo sustanciosos errores y confusiones por parte del tribunal de alzada que impiden dar entero crédito a las motivaciones y argumentos de la decisión hoy impugnada, a saber: 1. En la página núm. 11 de la resolución penal núm. 125-023-SS-00047, la corte manifiesta "el recurrente cuestiona la valoración que hace el tribunal del primer grado; en

primer lugar, el testimonio de la señora Dahiana Ozoria Duarte, y que esta es una testigo parcializado, o sea, una testigo reticente y por tanto, debió ser declarada testigo hostil". Siendo esto una completa confusión por parte de loa [Sic] corte de apelación debido a que dicho argumento se realiza con relación a la testigo Yolanda Javier Rojas, dejando ver la ligereza de escrutinio a la que fue sometido el caso de la especie. 2. Asimismo, de manera errónea consigna la viciada decisión en relación a la testigo Yolanda Javier Rojas y la negativa a declararle como testigo hostil, "No hizo una oferta probatoria, ni ofertó el acta de audiencia, que le hagan ver a la corte si el tribunal de primer grado yerra al declarar la testigo reticente" (pág. 12 de la decisión impugnada). Siendo que, y como consta en la instancia de depósito del recurso de apelación, realizado en fecha 05/12/2022 entre sus anexos no solo se encuentra dicha acta de audiencia debidamente ofertada, sino que la pluralidad de las actas de audiencias conocidas en primer grado con respecto al proceso que tenemos entre manos. 3. El certificado médico legal definitivo emitido en fecha 15 de mayo del 2021, manifestado por la corte como "un documento que goza de legalidad y que no lesiona ningún derecho", es a todas luces inconsistente y falso pues afirma "Haber constatado mediante examen físico e interrogatorio médico a la víctima" la cual falleció en fecha 21 de marzo del año 2021; casi enteramente un mes antes de que el médico legista realizara las actuaciones que dijo realizó en la fecha en que emitió el certificado médico legal definitivo (15/05/2021). Quedando así manifiesta una arbitrariedad pasmosa. En consecuencia, la falta de motivación, el error en la misma o en su defecto la falta de estatuir sobre un pedido de la defensa constituye un derecho fundamental que justifica el medio invocado que se materializa en los vicios presentados en el presente recurso de casación. Por esta no haber respondido todos los puntos controvertidos y los que sí respondió lo hizo de manera inexacta, confusa y errónea.

III. Motivaciones de la corte de apelación

- 3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] El sistema del control difuso de constitucionalidad está caracterizado por no tener un órgano específico encargado de la revisión de constitucionalidad, sino que todos los jueces ejercen el control de las leyes, que solo opera en el escenario de un proceso real y concreto. El control difuso de constitucionalidad es un recurso previsto en contra de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones

y ordenanzas que infrinjan, por acción u omisión, a alguna norma sustantiva. Las decisiones jurisdiccionales no están incluidas en la disposición constitucional que instituye dicho recurso, y debe ejercerse por todos los jueces o tribunales del Poder Judicial, aún de oficio en aquellos casos sometidos a su conocimiento. El control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional instituido por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución, así como el artículo 53 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a la condición exigida en la ley, y debe interponerse contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Como consecuencia de lo ya señalado, se concluye que la acción difusa de inconstitucionalidad de la sentencia que ha presentado el imputado Vladimir Moreta Nolasco contra la sentencia núm. SSEN-046-2022, del 27 de septiembre del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, debe ser declarado inadmisibles, puesto que las decisiones jurisdiccionales, como se ha establecido, no son objeto de tal acción. Sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. [...] Como se observa, el recurrente cuestiona la valoración que hace el tribunal del primer grado; en primer lugar, el testimonio de la señora Dahiana Ozoria Duarte, y que esta es un testigo parcializado, o sea, es un testigo reticente y por tanto, debió ser declarada testigo hostil, ya que declaró haber visto una persona disparar a la víctima y que la persona que disparó tenía una capucha, si tenía una capucha cómo pudo identificar a la persona que disparó, y que debió declarar lo que vio, no declarar lo que quería el Ministerio Público que la testigo declarara. Sin embargo, estos argumentos no resultan ser ciertos, o sea, son argumentos manifiestamente infundados, puesto que, el tribunal ha valorado en su justa dimensión dicho testimonio al dejar establecido en las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada, que: [...] estoy aquí porque ese señor mató al tío mío, el domingo 21/3/2021, el tío mío y yo estábamos compartiendo en la casa de Yolanda, cuando ese señor llegó en una motocicleta estábamos sentados en la gatería, cuando ese señor llegó en una motocicleta se desmontó y le disparó sin decir nada, le disparó (señala que el disparo fue por la barriga), y se fue sin decir nada, nada, me puse a gritar, me puse loca, llegó mucha gente, ahí llegó el tipo del carro porque él (refiriéndose a Roberto) se paró y no se desmayó lo montamos en el carro, llegamos al hospital, él (refiere a Roberto)

llegó al hospital parado y entrándolo a cirugía murió, lo llevamos en un carro, nada ahí cuando lo llevamos al hospital lo entraron le pusieron el suero y todo pasó cuando lo iban a entrar a cirugía se murió, no le pusieron la mano ni nada murió, estábamos compartiendo porque ella (refiriéndose a Yolanda) lo había llamado a él (refiriéndose a Roberto) que fuéramos a comernos un arroz con patitas de puerco cuando nosotros nos lo comimos nos fuimos para la galería, de una vez y de ahí no pasamos cuando pasó eran las 9:00 de la noche, llegamos como a las 6:00 y algo así, pasó eso como a las 9:00, (la testigo señala al imputado como la persona que disparó ese día). [...] ese fue el señor (señala al imputado) que llegó a la casa, ahora tiene un polocher blanco, él llegó en una motocicleta, él (el imputado) se desmontó de una vez no dijo nada, le disparó de una vez, mi tío estaba sentado al lado de Yolanda, él (señala al imputado) se fue de una vez que le disparó. A preguntas de la defensa la testigo declaró lo siguiente: Sí estaba oscuro a las 9:00 de la noche, estaba oscuro eran las 9:00 de la noche, [...] sí él llegó caminando al hospital, él fue con abrigo, mi tío no estábamos tomando, si no conozco el tipo de motor no puedo reconocerlo, no porque yo vi el motor, pero no estaba pendiente a ese motor cuando él (señala al imputado) llegó, sé que fue él (señala al imputado), lo conocía porque yo trabajaba para allá, y le presentó a Yolanda a su tío Roberto, y que ellos habían iniciado a conocerse, y por eso estaba con ella ahí, él (señala al imputado) tenía era un abrigo como azul negro, como negro el día en que ocurren los hechos. Luego esas declaraciones el tribunal las valora del modo siguiente: "Este testimonio merecen total credibilidad en virtud de que ofrecido de manera coherente, precisa y sin contradicciones, el cual ha sido presentado observando todas las formalidades de la normativa procesal penal, quedando demostrado con dicho testimonio: a) que se encontraba en el lugar de los hechos en el momento de la ocurrencia y que era en casa de la señora Yolanda que había invitado a Roberto Duarte García (occiso) y que ella acompañaba a su tío; b) conocía con anterioridad a la ocurrencia de los hechos a Vladimir (imputado); c) Que señala a Vladimir como la persona que le dio muerte a su tío Roberto Duarte García, además establece dónde fue impactado por el disparo y coincide con la descripción plasmada en el certificado médico, autopsia". Valoración esta que no puede ser criticada por esta alzada, ya que el tribunal del primer grado es el más idóneo para la valoración de las pruebas, y el tribunal con este testimonio logra establecer que el imputado Vladimir Moreta Nolasco, fue la persona que llegó en una motocicleta y realizó el disparo, disparo que impactó en el

cuerpo de Roberto Duarte García, o sea, que lo declarado por esta testigo no dejó duda al tribunal del primer grado de quién fue la persona que llegó y posteriormente realiza el disparo, y que supo de quién se trataba porque lo conocía de antemano, lo que no genera duda al respecto de cómo sucedió el fatídico hecho en que perdió la vida Roberto Duarte García y sobre la persona que lo cometió. El tribunal del primer grado tuvo además el testimonio de la señora Yolanda Javier Rojas, testigo que fue declarada, testigo reticente por el tribunal, por lo que su testimonio no fue valorado por el tribunal del primer grado, cuestión ésta que fue criticada por el recurrente, ya que este solicitó que la testigo fuera declarada testigo hostil; sin embargo el recurrente no hizo una oferta probatoria, ni ofertó el acta de audiencia, que le hagan ver a la corte si el tribunal del primer grado yerra al declarar a la testigo reticente, en vez de hostil. Por tanto, esto revela que el tribunal valoró de forma adecuada y ajustada a la sana crítica las pruebas sometidas al contradictorio y señaló porqué dio valor a unos testimonios y porqué que no dio valor al testimonio de la señora Yolanda Javier Rojas, cuestión esta que no puede ser criticada por la alzada, por aplicación del principio de inmediación de la prueba, ya que la credibilidad dada por el tribunal de juicio a los testigos que deponen en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, pues es el tribunal que tuvo la inmediación puede observar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez del primer grado a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ha ocurrido con los testimonios sometidos al contradictorio y valorados por el tribunal del primer grado. Por tanto, procede rechazar este punto contenido en el primer motivo de impugnación por carecer de mérito. Visto así evidencia que el tribunal del primer grado valora adecuadamente las pruebas sometidas al contradictorio, lo que se recoge en la página 11 hasta la 16, donde el tribunal valora las pruebas testimoniales, luego de la página 16 ha la página 19 el tribunal valora las pruebas documentales ofertadas por el órgano acusador y la parte querellante. Un segundo punto dentro del primer motivo de impugnación, que el recurrente critica es que la víctima Roberto Duarte García, no falleció de forma inmediata, sino que lo mandaron

a realizar una radiografía y no regresó, o sea, que murió al momento de realizar dicho estudio, por tanto, debe ser variada la calificación jurídica, porque la víctima falleció varios días después. La Corte verifica que no lleva razón la parte recurrente, ya que, si bien es cierto que por disposición del artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual prescribe, que; [...] En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores. Lo que significa que la calificación jurídica puede ser variada en todo estado de causa, solo a condición de que si perjudica al imputado, este debe ser advertido con anterioridad para que prepare su defensa y ofrezca prueba; sin embargo en este proceso no existen elementos para variar la calificación jurídica de homicidio voluntario por golpes y heridas que causaron la muerte, ya que el hecho en que resultó herido el señor Roberto Duarte García, ocurrió el día 21 del mes de marzo del año 2021, aproximadamente a las 9:00 de la noche, según se pudo evidenciar del testimonio de la señora Dahiana Ozoria Duarte, y del testimonio del señor Juan Santos Marte, [...] Lo que significa que no queda duda que la víctima falleció esa misma noche en que recibió la herida, por tanto, es evidente que los hechos así descritos constituyen como lo deja establecido el tribunal del primer grado en el fundamento 7 donde se hace constar, que: Los hechos así probados colocan al acusado Vladimir Moreta Nolasco, como autor del delito de homicidio voluntario, hechos que se adhieren en la descripción normativa de los artículos 295 y 304 Código Penal, artículos 66 y 67 de la Ley #631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados: en perjuicio Roberto Duarte García. De ahí que el hecho de que el certificado médico legal haya sido expedido el día 15 de mayo, no puede asimilarse que ese día todavía la víctima estaba con vida, puesto que esta falleció el mismo día que recibió la herida de bala, cuestión esta que no ha generado la más mínima duda, del lugar, tiempo y modo en que ocurre el hecho, ni la fecha exacta en que murió el señor Roberto Duarte García. Por todo lo expuesto procede desestimar este primer motivo de impugnación por carecer de fundamento. [...] Contrario a lo que expone el recurrente como argumento de este segundo motivo de impugnación la corte observa que para fijar el monto de la pena el tribunal deja establecido en el fundamento 7 de la sentencia impugnada, que: Los hechos así probados colocan al acusado Vladímir Moreta Nolasco, como autor del delito de homicidio voluntario, hechos que se adhieren en la descripción normativa de los artículos 295 y 304 Código Penal, artículos 66 y 67 de la Ley

#631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio Roberto Duarte García, el tribunal admite esta calificación artículos que serán además tomados en cuenta para la imposición de la sanción penal a imponer en este proceso. Luego en los fundamentos 11 y 12, fijó el siguiente criterio para justificar el monto de la pena de veinte (20) años de reclusión mayor: Al momento del tribunal imponer la sanción que le corresponde al señor Vladimir Moreta Nolasco. por su conducta antijurídica, el tribunal tomará en cuenta las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente en los numerales 1 y 7. mismo que prevé: "Criterios para la determinación de la pena. El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general". Asimismo, en el fundamento 12, deja establecido: "En ese sentido el tribunal ha decidido imponer al imputado la pena veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante". Por lo tanto, para la corte el imponer una pena de veinte (20) años resulta proporcional al bien jurídico en protección, en este caso el bien máspreciado y que merece mayor protección en el derecho penal, como lo es la vida.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

- 4.1. Al abreviar en los alegatos planteados por el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, se pone de manifiesto que invoca la errónea aplicación de la norma, en el sentido de que la alzada rechazó el incidente de inconstitucionalidad elevado por este en su recurso de apelación, fundamentada en que estaba impedida de revisar sentencias a través del control difuso, obviando el hecho de que el artículo 400 del Código Procesal Penal confiere competencia para conocer cuestiones de índole constitucional.
- 4.2. Del estudio detenido de la sentencia impugnada esta Segunda Sala ha podido comprobar que el recurrente presentó ante la Corte **a qua** un incidente de inconstitucionalidad de la decisión de primer grado, mediante el cual solicitó la nulidad del proceso porque según su parecer fue vulnerado el principio de inmediación; sin embargo, el incidente fue rechazado válidamente por la corte, toda vez que, la acción difusa de inconstitucionalidad es una figura para alegar la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto conforme está previsto en el artículo 51 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; lo cual no ocurrió en la especie, pues el recurrente alegó la inconstitucionalidad

de una decisión jurisdiccional que no constituye un acto normativo *per se*, situación que como bien estableció la alzada no está incluida en la disposición en comento, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11.

- 4.3. En esa tesitura, desde la óptica de esta Sede Casacional, se colige que, resulta infundada e insostenible dicha excepción de inconstitucionalidad puesto que, en primer orden, en el referido recurso de apelación no se cuestionó la constitucionalidad de ninguna norma jurídica pertinente para el caso concreto o principal; en segundo término, como se dijo en el fundamento jurídico anterior, que las sentencias, como tal, no constituyen actos *per se* del espectro normativo de carácter general en nuestro ordenamiento jurídico, las que por demás, están sujetas a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos legalmente; por consiguiente, dichas decisiones judiciales no son susceptibles de ser impugnadas por las vías de inconstitucionalidad, bien sea por control concentrado o por control difuso; por lo que, procede desestimar el alegato por ser improcedente.
- 4.4. El recurrente alega que existe falta de motivación con relación a los puntos enarbolados en su recurso de apelación, ya que a su parecer la fundamentación de la alzada está cargada de sustanciosos errores y confusiones que impiden dar entero crédito a las motivaciones y argumentos de la decisión.
- 4.5. Partiendo de la aquilatada lectura de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que para dar respuesta a los alegatos del recurrente la alzada ha ofrecido suficientes razonamientos, dejando establecido en su sentencia que la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y es que, si bien la corte en la consideración número 14 de su sentencia se dispone a examinar el alegato de Dahiana Ozoria Duarte, establece que fue señalada por ser una testigo parcializada, reticente y que debió ser declarada testigo hostil, está claro que se trata de un error material pues dichos alegatos fueron dirigidos contra el testimonio de Yolanda Javier Rojas, situación que fue analizada por la alzada en la consideración número 15, es decir que dicho error en nada afecta la suerte del proceso, pues la Corte *a qua* se dispuso a examinar la forma en que el tribunal de juicio apreció esta prueba, determinando que la misma fue declarada como una testigo reticente, al no merecer credibilidad al tribunal de juicio que tuvo a su cargo la inmediatez. Razonando, además, respecto al testimonio de Dahiana Ozoria Duarte, testigo presencial, quien mereció crédito al tribunal, ya que fue clara al señalar al imputado como la persona que se presentó al lugar de los hechos

y disparó contra la víctima momentos en que se encontraban compartiendo en casa de Yolanda Javier Rojas.

- 4.6. Asimismo se pronunció la alzada respecto a la crítica dirigida contra calificación jurídica, mediante la cual el recurrente alegó que los hechos debieron ser calificados como golpes y heridas que produjeron la muerte; sin embargo, la alzada válidamente desestimó el alegato al comprobar que la calificación retenida de homicidio voluntario fue correctamente aplicada, pues conforme a las pruebas que fueron valoradas, especialmente los testimonios de Juan Santos Marte y Dahiana Ozoria Duarte, fue un hecho probado que la víctima falleció el mismo día de la ocurrencia del hecho, a consecuencia de la herida de bala que le produjo el imputado; en ese sentido, si bien el certificado médico fue expedido con posterioridad no se puede asimilar que a esa fecha estaba con vida, máxime cuando existe un informe de autopsia que al igual que los referidos testimonios revelan que la víctima falleció en fecha 21 de marzo de 2021, a causa de una herida por proyectil de arma de fuego; en tal sentido, tal como argumentó la alzada el alegato resulta improcedente.
- 4.7. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.
- 4.8. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, y contrario a lo que alega el recurrente Vladimir Moreta Nolasco, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.
- 4.9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: ***Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*** en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vladimir Moreta Nolasco, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial correspondiente.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia

- de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.
2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Vladimir Moreta Nolasco; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.
 3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: *“Que en fecha 21 de marzo del año 2021, la señora Yolanda Javier Rojas, se encontraba compartiendo con Roberto Duarte García y Dahiana Ozoria Duarte, en su residencia ubicada en Los Guandulitos de Telanza, del municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez; b) Que el imputado Vladimir Moreta Nolasco, llegó a eso de las 09:00 de la noche a la residencia de su ex pareja, la señora Yolanda Javier Rojas (a) Yola, a bordo de una motocicleta, momento en que el hoy occiso Roberto Duarte García, se encontraba compartiendo con Dahiana Ozoria Duarte y Yolanda Javier Rojas, sentados en la galería de la residencia de Yolanda Javier Rojas; c) Que el imputado Vladimir Moreta Nolasco sin mediar palabras, le propinó un disparo a Roberto Duarte García, quien falleció a consecuencia de presentar herida de arma de fuego en flanco derecho con salida en región dorso lumbar derecha herida provocada por el imputado Vladimir Moreta Nolasco, emprendiendo este inmediatamente la huida; d) Que se aportaron pruebas las cuales discutidas de manera oral y contradictorio en el juicio, son vinculantes a los hechos calificados y comprueban la existencia del hecho ocurrido, por lo que en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Vladimir Moreta Nolasco de cometer homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Roberto Duarte García.*
 4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, mediante sentencia penal núm. SSEN-046-2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, declaró a Vladimir Moreta Nolasco, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295, 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Roberto Duarte García, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. En el aspecto civil, condenó al ciudadano Vladimir Moreta Nolasco,

al pago de una indemnización correspondiente a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los querellantes. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazarlo y confirmó la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

6. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos “porte y tenencia”, se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia,

- lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.
7. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.
 8. En atención a las precisiones expuestas, el elemento de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado, para condenar al recurrente por los delitos de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, consistente en: Certificación expedida por el Ministerio del Interior y Policía en fecha 18 de mayo de 2021, marcada con el número 0000218-2021, donde se hace constar que en el sistema del indicado ministerio el acusado Vladimir Moreta Nolasco, no posee registro de licencias para el porte y/o tenencia de armas de fuego; considero, que la misma es insuficiente y no prueba el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma, ya que según esta certificación cualquier persona o ciudadano que no esté registrado en este ministerio como usuario de un arma de fuego, automáticamente se convierte en un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.
 9. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que “porta” o “tiene” la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?
 10. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

11. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma, aportando tan solo la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.
12. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.
13. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado Vladimir Moreta Nolasco el homicidio voluntario, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1248

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de marzo de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.
Recurrido:	Elvira Altagracia Castro Cabrera.
Abogados:	Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEEN-00234 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Elvira Altagracia Castro Cabrera, mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Daríel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena.
3. Mediante dictamen de fecha 9 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de diciembre de 1998 mediante decreto núm. 467-98 emitido por el Poder Ejecutivo, la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera fue designada ministra consejera de la Embajada de la República Dominicana en la República de Cuba hasta agosto de 2000. Luego, en fecha 1 de septiembre de 2004, fue designada como encargada de la oficina de Santiago de la Superintendencia de Seguros, dependencia del Ministerio de Hacienda.
5. Posteriormente, en fecha 20 de septiembre de 2005, mediante decreto núm. 502-05 emitido por el Poder Ejecutivo, la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera fue designada ministra consejera de la Embajada de la República Dominicana en la República de Cuba. Posteriormente, en fecha 23 de abril de 2021, mediante decreto núm. 261-21 el Poder Ejecutivo la desvinculó de sus funciones; por lo que, no conforme con la decisión de la administración, la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSen-00234 de fecha 31 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA la excepción de competencia y los medios de inadmisión; planteado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, Responsabilidad Patrimonial Civil, incoado en fecha 20 de mayo del año 2022, por la señora ELVIRA ALTAGRACIA CASTRO CABRERA, contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y su ministro ROBERTO ÁLVAREZ, así como de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, Responsabilidad Patrimonial Civil, interpuesto por la señora ELVIRA ALTAGRACIA CASTRO CABRERA; y, en consecuencia: A) REVOCA el Decreto núm. 261-21, de fecha 23 de abril del año 2021, dictado por el Poder Ejecutivo, únicamente en lo que respecta a la recurrente, señora ELVIRA ALTAGRACIA CASTRO CABRERA. B) ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro inmediato de la señora ELVIRA ALTAGRACIA CASTRO CABRERA, a su puesto de trabajo como Ministra Consejera de la Embajada de la República Dominicana en la República de Cuba, o en un puesto diplomático semejante, con las mismas condiciones laborales: C) ORDENA que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el 23 de abril del año 2021, hasta en que se haga efectivo dicho reintegro laboral. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios por las razones antes señaladas. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de ejecución de sentencia sobre minuta, por las razones antes enunciadas. **SEXTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SEPTIMO:** ORDEÑA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente ELVIRA. ALTAGRACIA CASTRO CABRERA, a las partes recurridas EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), SU MINISTRO ROBERTO ÁLVAREZ y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia seca publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley No. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio

de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley No. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley No. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley No. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los artículos 12 numerales 1,3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior; y los artículos 2 literales 02 literales, b y c, 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del Decreto No. 46-19, de fecha 31 de enero de 2019 Reglamento de Carreras Diplomática; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.
8. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del segundo y del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que la señora

Elvira Altagracia Castro Cabrera fue designada como Ministra Consejera a la Embajada de la República Dominicana en la República de Cuba mediante Decreto No. 467-98 del 14 de diciembre de 1998, por tanto, es una servidora de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y según dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

9. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.
10. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularla del puesto en el que había sido nombrada mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.
11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 48. En función a las consideraciones precedentes y aplicando una somera interpretación de las acotaciones jurídicas y jurisprudenciales más arriba mencionadas, esta Sala es consciente de las atribuciones conferidas al Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, como de igual forma, reconoce las garantías procesales en los derechos fundamentales de los ciudadanos que nuestra Constitución ante todo procura su resguardo. 49. Por lo que, este tribunal es de criterio, que si una normativa como lo es Nuestra Constitución Dominicana, y legislaciones como la Ley 314 de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como un acto de carácter administrativo emanado por un órgano público como lo son los decretos núm.

467-98 de fecha 14/09/1998 y 502-05, de fecha 20/09/2005, tienen el espíritu de otorgar derechos adquiridos a un servidor público de ser incorporado a la carrera diplomática y permitirle gozar de un estatuto especial, permanencia y estabilidad laboral, garantizando estos derechos fundamentales del cual nuestra Constitución es mandataria, máxime cuando se demuestra como lo es en el caso de la especie, que el funcionario cumple con el requisito de haber acumulado más de diez años de servicios dentro de la anterior secretaria de Relaciones Exteriores; así las cosas, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, como el principio de favorabilidad consagrados en nuestra Carta Magna, resulta cuesta arriba ir contrario a las leyes y actuaciones administrativas que en el devenir del tiempo han procurado el bienestar social de los servidores públicos y le han otorgado derechos adquiridos. 50. En esas atenciones, tomando en cuenta que la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera, mediante decreto núm. 502-05, de fecha 20/09/2005, y a la fecha de su desvinculación mediante decreto núm. 261-21, de fecha 23/04/2021, acumuló en esta posición como Ministra Consejera en la Embajada de la República Dominicana en Cuba, quince (15) años y siete meses de labor diplomática ininterrumpida bajo el régimen de Ley 314 de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y la Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, el tribunal procede a reconocerle a la señora Elvira Altagracia Castro Cabrera, la condición de funcionario de carrera diplomática, por las razones antes expuestas. En cuanto a la revocación del decreto núm. 261-21, por falta de un debido proceso y la solicitud de reintegro. 51. Contrario a lo externado en su escrito por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al manifestaren sus alegatos de que la transcripción de la disposición constitucional establecida en el artículo 128 numeral 3, literal a, no manda a que el Presidente de la República para designar, aceptar su renuncia, remover o desvincular a un miembro del cuerpo diplomático, tenga que motivar su actuación ni condiciona el dictado de dicho decreto a ningún requisito a observar a pena de nulidad; a modo de aclaración. 52. Es preciso señalar, que la Constitución dominicana en lo concerniente a la administración pública, encomienda a los tribunales la labor de salvaguardar el control de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen en la función administrativa del Estado, es decir, el control de la legalidad de la administración en sus actuaciones apegado siempre a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso Administrativo,

instaurado en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución 8. Razones por la cual, este tribunal procederá analizar estos aspectos enunciados por la recurrente en su recurso. 53. Por otra parte, el artículo 56 de la Ley 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece que el régimen de carrera dispone lo siguiente: El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además, se regirá y orientará de manera supletoria por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación". 54. El artículo 94 de la Ley 41-08, señala: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción. Párrafo II.- Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. Asimismo, procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite." 55. Con base a lo anterior, el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, establece lo siguiente: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias

a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado".

56. En sentido amplio, el artículo 59 la Ley 41-08 sobre función pública, estipula: En adición a los derechos generales de los servidores públicos, son derechos especiales de los funcionarios de carrera, los siguientes: Ordinal 3ro. Ser restituido en su cargo cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas expresamente en la presente ley y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y la fecha de la reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda considerar. Es decisión del empleado aceptar la restitución en el mismo destino, en caso de no aceptarla la institución deberá reubicarlo en otro destino. 57. Desde una interpretación taxativa de las glosas que reposan depositadas en el expediente, así como las pretensiones de las partes, hemos constatado que la parte recurrida no ha demostrado al tribunal que en el caso de la especie, la destitución de la señora ELVIRA ALTAGRACIA CASTRO CABRERA, estuviera precedida por un debido proceso administrativo donde se le imputara alguna falta de cualquier grado o de la aprobación del Consejo de Carrera, como le correspondía por ostentar la condición de empleada de carrera diplomática, en virtud de las disposiciones de las Leyes núms. 314 de 1964 y 360-16. 58. Por lo que, en esa tesitura, este Colegiado procede acoger en este aspecto las pretensiones del recurrente en el presente Recurso

Contencioso Administrativo y por vía de consecuencia, procede a ordenar en lo que concerniente a la recurrente Elvira Altagracia Castro Cabrera, la revocación del Decreto núm. 261-21 de fecha 23 de abril del 2021, dictado por el Poder Ejecutivo; de igual forma, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) que la señora ELVIRA ALTAGRACIA CASTRO CABRERA, sea reintegrada a su puesto de trabajo que ostentaba antes de su desvinculación, a saber Ministra Consejera de la Embajada de la República Dominicana en la República de Cuba, y en vía de consecuencia, que sean pagados al mismo los salarios dejados de percibir desde el 23 de abril del año 2021 hasta que se haga efectivo el referido reintegro; esto en virtud de las certificaciones y desglose de nómina del personal del servicio exterior emitidas por la Dirección Financiera de dicha institución, correspondiente al mes de junio del año 2021, en la cual se pudo constatar que la recurrente a partir de esta fecha ya no figuraba en la referida nómina, y en la especie, la recurrida no depositó elementos de pruebas que refuten su exclusión de nómina. En ese sentido procede acoger el presente recurso tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión...” (sic).

12. **Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.**
- 13.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.
- 13.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.
- 13.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo de frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

13. **Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

- 14.1 No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulatoria de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.
- 14.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina la concepción de este -lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.
- 14.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- 14.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de soslayo que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos

referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

13. Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.

- 15.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones -en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

- 15.2 **Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio Tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular –que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contencioso administrativos en los cuales se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió haber sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de

las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...”.

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA, lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

13. Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio

del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.

- 16.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justicia en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.
- 16.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.
- 16.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).
- 16.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.
- 16.5 ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016 ubicado dentro de sus “disposiciones finales”, establece de manera expresa: “Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314 del 6 de julio de 1964”. Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el

Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la Teoría del Derecho y la Jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; c) el principio de especialidad, según el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la Teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia

que dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91, corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo

lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16 emanada del Congreso Nacional.

17. Falta de motivación.

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

18. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión

constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

19. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la ley Núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

20. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envió la sentencia impugnada.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

22. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-00234 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1611

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Francis Joel Vivieca Pérez.
Abogado:	Francis Joel Vivieca Pérez.
Recurrido:	Alejandro Fernández W.
Abogados:	Luz Argentina Marte Santana, Mario Arturo Leslie Soto, Jorge Garibaldi Boves Nova, Robinson Antonio Ortiz Feliz, María Fernanda Sansur Báez, Erika Rosario López, Kharim Fued Maluf Jorge y Joham José González Díaz.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francis Joel Vivieca Pérez contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-00099 de fecha 16 de febrero

de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francis Joel Vivieca Pérez, actuando en su propio nombre y representación.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, representada por Alejandro Fernández W., mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luz Argentina Marte Santana, Mario Arturo Leslie Soto, Jorge Garibaldi Boves Nova, Robinson Antonio Ortiz Feliz, María Fernanda Sansur Báez, Erika Rosario López y los Dres. Kharim Fueed Maluf Jorge y Joham José González Díaz.
3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Central de la República Dominicana, representado por Héctor Manuel Valdez Albizu, mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Julio Miguel Castañón Guzmán, Olga Morel Tejada y Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Yanelba Grassals Castillo.
4. Mediante dictamen de fecha 16 de mayo de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial interpuesto por Francis Joel Vivieca Pérez, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSen-00099 de fecha 16 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *ACOGE el medio de inadmisión, planteado por los recurridos, BANCO CENTRAL y el señor JOSÉ MANUEL TAVERAS LAY; y, en consecuencia, DECLARA DE INADMISIBLE, el recurso contencioso administrativo relativo a demanda en responsabilidad patrimonial interpuesto por el señor FRANCIS JOEL VIVIECA PÉREZ, en fecha 17 de junio de 2022, en contra del BANCO CENTRAL, del señor JOSÉ MANUEL TAVERAS LAY, de la SUPERINTENDENCIA DE*

*BANCOS y de la señora LUZ ARGENTINA MARTE SANTANA; por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **“Primer medio:** Falta de estatuir, falta de motivación, falta o insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 69 numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Violación al artículo 68 y 69 de la Constitución de la República, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Tercer medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Errónea valoración de las pruebas. **Cuarto medio:** Violación del artículo 148 de la Constitución de la República Dominicana. **Quinto medio:** Violación del artículo 60- Responsabilidad Civil y Penal de las personas morales de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología. **Sexto medio:** Violación del artículo 79 de la Ley núm. 182-3. **Séptimo medio:** Violación a los artículos 57 y 58 de la Ley núm. 107-13. **Octavo medio:** Violación a los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 41-08” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la falta de interés casacional

8. En su memorial de defensa la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana solicitó que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por falta de justificación de interés casacional, de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. De igual forma, el Banco Central de la República Dominicana solicitó en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación debido a que no se trata de un caso con interés casacional, pues el tema jurídico en discusión es respecto de un incidente de inadmisibilidad por cosa juzgada, que fue acogido por el tribunal **a quo** en su sano juicio y sana crítica, haciendo justicia y evitando una transgresión a las normas y principios jurídicos. Que el presente recurso nada aporta a una aclaración sustancial u orgánica de los principios jurídicos aplicados por la jurisdicción **a quo** y las críticas formuladas por el actual recurrente en su contra nada deducen el interés jurídico para la unificación de la jurisprudencia nacional; de conformidad con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.
10. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificados los referidos memoriales de defensa, al tenor de los actos núms. 199/2023 y 320/23, de fechas 14 y 20 de abril de 2023, respectivamente, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.
11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *“La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*
12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: **1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual**

se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.
14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.
15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.
17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.
18. En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con los medios segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, pues en dichos medios se ha limitado a exponer la casación de la sentencia fundamentado en una alegada violación de los artículos 68, 69 y 148 de la Constitución de la República, a la tutela judicial efectiva y debido proceso; 1315 del Código Civil; 60 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; 79 de la Ley núm. 183-02; 57 y 58 de la Ley núm. 107-13 y 90 y 91 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Que atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.
19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales

del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.
22. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional presunto, ello al invocar en el primer y tercer medios de casación falta de estatuir, falta de motivación, falta o insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 69 numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana y violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como errónea valoración de las pruebas; los cuales conciernen a la noción de violación a las reglas para el dictado de la decisión y cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme al artículo 10.3 de la ley 2-23 sobre recurso de casación.
23. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación, examinados conjuntamente debido a su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios procesales denunciados, debido a que no expuso el motivo por el cual estableció que el recurrente violentó el artículo 69 numeral 5 de la Constitución, pues contrario a lo alegado por los jueces del fondo se puede verificar que en la demanda en responsabilidad patrimonial de fecha 22 de septiembre de 2020, las partes, el objeto y los medios de pruebas son diferentes a la demanda en responsabilidad patrimonial y nulidad de acto depositada en fecha 17 de junio de 2022.
24. Continúa alegando que la sentencia núm. 0030-1642-2022-000227 dictada en fecha 8 de diciembre de 2022, fue recurrida en revisión por ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-01069 de fecha 25 de noviembre de 2022,

comprobandose que no existe cosa juzgada, por no existir una sentencia firme. Manifiesta, además, que los jueces del fondo al emitir su sentencia violaron el fardo de la prueba, establecido en el artículo 1315 del Código Civil, debido a que hicieron una interpretación errónea del derecho, pues dicho artículo se refiere a persona, no a una institución moral, y en el caso las personas físicas, el origen del daño y las pruebas aportadas al proceso de que se trata son diferentes.

25. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. Con ocasión de examinar los alegatos del BANCO CENTRAL y el señor JOSÉ MANUEL TAVERAS LAY, Contralor General del Banco Central, este tribunal ha podido verificar que el recurso fue fallado mediante Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-000227, dictada en fecha 08 de abril de 2022, por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se dispuso: "PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia propuesta por las partes recurrentes, Banco Central de la República Dominicana, Dr. Héctor Manuel Valdez Albizu, Comité de Políticas para la Realización de Activos del Banco Central de la República Dominicana (COPRA) y la Lcda. Nacyra Cury de González, conforme a las razones indicadas. SEGUNDO: ACOGE, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVO DEL BANINTER, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo incoado por la parte recurrente, señor FRANCIS JOEL VIVIECA PÉREZ, por violación a las formales procesales establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 sobre sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo... 21. De la lectura de la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSen-000227, dictada en fecha 08 de abril de 2022, por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, aportada por las partes recurridas, este Tribunal pudo constatar que el objeto decidido mediante dichos procedimientos guarda correspondencia plena con las mismas partes, además de ser la misma causa y objeto del presente recurso cuyo examen nos ocupa, por lo que dicha actuación se enmarca en lo preceptuado en el artículo 1351 del Código Civil, reintroducido en esta ocasión solo contra el BANCO CENTRAL, el señor JOSÉ

MANUEL TAVERAS LAY, Contralor General del Banco Central, la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y la señora LUZ ARGENTINA MARTE SANTANA, Consultora Jurídica, en ocasión de la demanda en responsabilidad patrimonial por los daños recibidos en virtud de la venta de una deuda de Tarjeta de Crédito, proveniente de la entidad quebrada el BANCO INTERCONTINENTAL, S.A., la cual vende a la entidad TEMPLARIS COBRANZA; donde el señor Francis Joel Vivieca Pérez fue titular de una tarjeta de crédito Visa Clásica núm. 499-0902-0386-9084, y que en fecha 29 de mayo de 2013, Baninter entregó en dación en pago al BANCO CENTRAL, conforme se extrae de las conclusiones contenidas en sentencia sobre demanda en responsabilidad patrimonial depositada en fecha 22 de septiembre de 2020, y la instancia del recurso que se nos apodera, en fecha 17 de junio de 2022; razón por la cual acorde con la parte recurrente supondría fallar contra lo consagrado en el numeral 5 del artículo 69 de nuestra Carta Magna... 23. En ese sentido y en aplicación de las garantías de los derechos fundamentales en la especie se impone la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo, esto en razón de que como se ha indicado anteriormente, lo requerido por la parte recurrente ha sido objeto de reclamación anterior por ante este Tribunal Superior Administrativo, motivo por el cual decidir nueva vez sobre el asunto constituiría una transgresión al principio "non bis in idem", la seguridad jurídica y la cosa juzgada, esta última causa de inadmisibilidad establecida en nuestro derecho común, por lo que al verificarse dicha situación se procede a declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo incoado por el señor FRANCIS JOEL VIVIECA PÉREZ". (sic)

26. En relación con lo analizado, conviene destacar que la especie trata de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesta por el señor Francis Joel Vivieca Pérez contra el Banco Central de la República Dominicana, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y los señores José Manuel Taveras Lay y Luz Argentina Marte Santana. Igualmente, vale la pena aclarar que previamente el señor Francis Joel Vivieca Pérez interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado de la cual resultó apoderada la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que terminó con la sentencia núm. 0030-1642-2022-SEEN-00227 de fecha 8 de abril de 2022.
27. A través de esta última demanda ante el Tribunal Superior Administrativo el actual recurrente perseguía la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado de una serie de instituciones y funcionarios, entre las que destaca el Banco Central de la República Dominicana, que participó en dicho proceso

en calidad de interviniente forzoso, así como la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Dicha pretensión fue declarada inadmisibles por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13.

28. No obstante a lo anterior, el actual recurrente interpuso una segunda demanda que terminó con la sentencia ahora recurrida en casación, en cuya virtud se procuraba la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado que fuera objeto del proceso anteriormente citado, el cual como se ha advertido fue objeto de análisis por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y decidido a través de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00227 de fecha 8 de abril de 2022.
29. Conforme con el principio consagrado en el artículo 1351 del Código Civil, la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte de Casación, para que un asunto sea considerado definitivamente juzgado es necesario que concurra la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, que tenga: a) el mismo objeto esto es, el derecho reclamado; b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento de la pretensión reclamada sea la misma; y c) que se suscite entre las mismas partes.
30. Por otro lado, el principio *non bis in ídem* consagrado en el numeral 5 del artículo 69 de la Constitución se refiere a que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa. En ese mismo orden, el artículo 1351 del Código Civil -supletorio en la materia- dispone lo siguiente: ***La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*** Para pronunciar la sanción derivada de la cosa juzgada no es necesario que exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, de conformidad con el texto legal antes indicado solo se requiere que se haya producido un fallo entre las mismas partes, actuando con la misma cualidad, sobre la misma demanda y causa.
31. En la especie, a partir de un análisis de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00227 de fecha 8 de abril de 2022 (que también fue presentada ante los jueces del fondo), esta Tercera Sala comprobó que se hizo constar la procuración inicial del señor Francis Joel Vivieca Pérez, la cual residía en una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado y que en la especie, devino en inadmisibles.
32. En consideración a lo anterior, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se advierte que en la especie existe identidad de partes, objeto y causa entre

los dos procesos antes mencionados, en razón de que la finalidad buscada por el señor Francis Joel Vivieca Pérez en su primer recurso contencioso administrativo que fue declarado inadmisibile, coincide con el objetivo del segundo. Todo en razón de que tienen como común denominador una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado en la que son parte las mismas personas físicas y jurídicas.

33. Asimismo, en respuesta a un aspecto de los medios reunidos, es preciso subrayar que ***el principio constitucional de prohibición de doble juzgamiento, así como el efecto jurídico que le es inherente, se predica a todo tipo de fallo, incluso cuando se declara inadmisibile una acción en justicia por haberse interpuesto en forma tardía, ya que este tipo de decisión impide el examen de fondo***, tal y como fue establecido en la decisión impugnada.
34. Por otro lado y en relación con el alegato de que los jueces infringieron el fardo de la prueba, se advierte que los jueces del fondo se limitaron a declarar la inadmisibilidat del recurso por cosa juzgada. Que, en virtud de la inadmisibilidat pronunciada, el tribunal ***a quo*** estaba impedido de la valoración de fondo del asunto y por vía de consecuencia, no se encontraba dispensado de extenderse en la apreciación del examen general de las pretensiones sometidas de la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado formulada, pues las inadmisibilidat por su propia naturaleza eluden el examen del fondo de las cuestiones; además de que para que un asunto sea considerado juzgado -como se dijo anteriormente- los jueces solo deben verificar que concorra la triple identidad de partes, objeto y causa; razón por la cual los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados en los medios que se examinan.
35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal ***a quo*** hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.
36. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que ***en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas***, lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francis Joel Vivieca Pérez contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SEN-00099 de fecha 16 de febrero de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0865

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de marzo de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edy Mauricio de la Cruz.
Abogados:	Duaner Luis López Jiménez, Luis Aníbal López Jiménez e Iris Johanna Castillo Philipps.
Recurrido:	Jennifer García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edy Mauricio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0013383-3, con domicilio en la calle La Malena, núm. 8, Andrés, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SS-SEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2024, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Duaner Luis López Jiménez por sí y por los Lcdos. Luis Aníbal López Jiménez e Iris Johanna Castillo Philipps, en representación de Edy Mauricio de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el señor Edy Mauricio de la Cruz, y en consecuencia, revocar en todas sus partes, la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00055, de fecha 5 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y por consiguiente, dictar sentencia propia de conformidad a lo que dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal, pronunciando la absolución del imputado Edy Mauricio de la Cruz por no haber sido probada la acusación en su contra de supuesta violación a los artículos 2, 295, 307, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal, esto al tenor de lo que dispone el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal, y se ordene el cese de la medida de coerción acordada al imputado respecto al presente proceso. Segundo: En caso de que nuestras conclusiones principales no sean acogidas, declarar con lugar el presente recurso de casación, ordenando la revocación de la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante una sala distinta de la corte de apelación que dictó la decisión, para una nueva valoración de las pruebas. Tercero: Que se reserven las costas.*

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Edy Mauricio de la Cruz (imputado) en contra de la referida decisión, toda vez que, la Corte a qua no incurrió en las faltas expuestas en los medios recursivos, pues la misma produjo su decisión en base a derecho y respetando todas las garantías establecidas en la Constitución de la República.**

Oído a la víctima Jennifer García, parte recurrida, en su manifestación final expresar lo siguiente: *Nosotros tenemos nueve años viviendo juntos, él nunca ha sido violento conmigo. Lo que yo dije fue porque me lo dijeron, porque estábamos guapos, pero fue un accidente que yo tuve de tránsito. Estamos juntos todavía. Fue accidente que tuve.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Luis Aníbal López Jiménez, Iris Johanna Castillo Philipps y Duaner Luis López Jiménez, en representación de Edy Mauricio de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de abril de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00975, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 24 de julio de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y artículos 2, 295, 307, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
 - a) En fecha 28 de junio de 2019, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Edy Mauricio de la Cruz, por supuesta violación a los artículos 2, 295, 307, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jennifer García.
 - b) En fecha 26 de agosto de 2019, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 580-2019-SRES-00337, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Edy Mauricio de la Cruz, por existir indicios de violación a los artículos 2, 295, 307, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano.
 - c) El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el fondo del proceso

mediante la sentencia núm. 54803-2023-SEEN-00198, dictada el 15 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara al señor Edy Mauricio de la Cruz (a) El Du, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0013383-3, domiciliado y residente en la calle La Marina, núm. 8, Los Tanquesitos, Boca Chica, telf. 809-486-4589, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 295, 307, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jennifer García; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Condena al justiciable Edy Mauricio de la Cruz (a) El Du, al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Sustituye la medida de coerción impuesta al imputado Edy Mauricio de la Cruz, consistente en garantía económica, al tenor de la resolución penal núm. 1418-2019-SMDC-00227, de fecha 14 de mayo del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; por la de prisión preventiva, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por motivo de la gravedad de la pena impuesta, la cual implica un riesgo latente de fuga del justiciable. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial de la provincia de Santo Domingo y víctimas no presentes. **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación y cita para las partes presentes y representadas. [sic]

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el querellante Edy Mauricio de la Cruz, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2024-SEEN-00055, el 5 de marzo de 2024, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edy Mauricio de la Cruz, a través de su representante legal, Lcdo. Joaquín Antonio Pérez Casado, en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la decisión número 54803-2023-SEEN-00198, de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.

TERCERO: *Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso, por los motivos anteriormente expuestos. CUARTO:* *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic]*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer Motivo: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, (art. 426.3 del C. P. P.). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente incorporada con violación a los principios del juicio oral, (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia norma jurídica, (art. 417-4).*

Segundo Motivo: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, (art. 426.3 del C. P. P.). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente incorporada con violación a los principios del juicio oral, (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, (art. 417-4) o falta de estatuir respecto a la nulidad y exclusión de las pruebas.*

Tercer Motivo: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, (art. 426.3 del C. P. P.). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, (art. 417-4).*

Cuarto Motivo: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, (art. 426.3 del C. P. P.). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, (art. 417-4).*

Quinto Motivo: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, (art. 426.3 del C. P. P.). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, (art. 417-2) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, (art. 417-4).*

3. En el desarrollo de los motivos propuestos, alega, lo siguiente:

La Corte a qua plasmó en su sentencia únicamente las declaraciones que se recogen de la sentencia de fondo de los testigos referenciales a cargo,

Soneyda Suárez Disla y Ricardo José Antonio Castro Victorino, sin establecer cómo llega la Corte a qua a esa conclusión de que sus testimonios fueron confiables, precisos, coherentes y debidamente ponderados por los jueces de primer grado y al tenor de lo que prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que ofrecieron una motivación generalizada, pero peor aún, los jueces de la Corte a qua dieron como cierto que los referidos testigos referenciales, señalaron al imputado basado en las informaciones que le habían suministrado los testigos presenciales del hecho, cuando, en primer lugar, estas declaraciones que dice la corte dieron los testigos no constan en la sentencia de primer grado, ni en ningún documento del presente proceso, y mucho menos, en la especie, hubo o existió testigo presencial alguno que indicara, que ciertamente, vieron al imputado cometer los hechos, en tanto, los jueces de la Corte a qua han establecido hechos y circunstancias que no constan en los legajos del proceso ni declarado por los testigos deponentes. A que sin lugar a dudas, los jueces a quo con esta actuación y deducción errada, así como respuesta a tal medio, han incurrido en el vicio invocado, de error en la valoración de la prueba y determinación de los hechos, insuficiencia de motivos, transgrediendo el sagrado principio de presunción de inocencia que le reviste al procesado Edy Mauricio de la Cruz, y debido proceso de ley, al establecer que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las únicas dos (2) pruebas testimoniales referenciales presentadas, sin haber dado fundamentos lógicos, atinados ni suficientes, y basado en razonamientos genéricos, como también lo hizo el tribunal de primer grado, lo que en modo alguno constituye la motivación que deben realizar los jueces como lo ordena nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 24, así como nuestra carta magna y tratados internacionales suscritos y ratificados por este país, ya que la motivación no se complace con sustentos generalizados, sino que hay que afianzar en las respuestas de los argumentos de las partes, y que tanto la sentencia de primer grado como la de la Corte a qua, no demuestra el cómo, cuándo, y dónde responden los argumentos invocados. A que en consecuencia, entendemos que tomar en consideración unas pruebas testimoniales exclusivamente referenciales que no vieron al procesado cometer los hechos, como lo hizo el tribunal de primer grado, invocado igualmente en apelación, constituyen una lesión grave a los derechos fundamentales del procesado, ya que fue condenado sobre la base de unas pruebas que no fueron vinculantes ni suficientes para pronunciar sentencia condenatoria en contra de nuestro representado, más aún, cuando se trata de una acusación por presunta violencia intrafamiliar, cuya prueba esencial es la declaración de la víctima Jennifer García, y esta, no se presentó a presentar denuncia en contra del justiciable, ni a la fase de instrucción a ofrecer declaraciones, sino que se presenta a juicio, donde estableció: "Quiero que cierren el caso". Y ante la corte la misma expresó:

nosotros aun somos pareja yo no me acuerdo de lo que pasó yo no puse querrela, yo perdí el conocimiento, hay muchas versiones". Razón por la cual, no entendemos cómo el tribunal de juicio pronunció una sentencia condenatoria en contra de nuestro representado, cuando únicamente fueron escuchados dos testimonios referenciales, el de la médico legista Soenyda Suárez Disla, que lo único que pudo avalar fueron las heridas presentaba la víctima y que hasta el momento se desconoce quién se las produjo o en qué circunstancias resulta con las mismas; y el otro testigo referencial, Ricardo José o Castro Victorina, que fue el agente actuante que levantó las actas de registro y arresto y las demás pruebas documentales fueron certificantes; amén de que tampoco fueron « ofertados ni se presentaron a ofrecer declaraciones el denunciante y padre de la víctima, señor Santo Marte, como tampoco la abuela de la misma, señora Reimira Marte, y quien supuestamente la encontró herida; en tanto, no fueron presentadas pruebas vinculantes ni suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado, y ante tantas dudas el señor Edy Mauricio de la Cruz, debió ser favorecido con una sentencia absolutoria, en virtud del principio in dubio pro reo, en relación a que la duda debe favorecer al imputado, consagrado en el artículo 25 del Código Procesal Penal; en esa tesitura, debe ser acogido el motivo aludido y anulada en todas sus partes la sentencia recurrida. A que una vez analizado lo que dijo la corte respecto a este medio, es evidente que incurrió en el vicio de falta de estatuir, esbozado en las consideraciones anteriores, afirmamos esto a razón de que la corte no podía indicar que no se hizo un señalamiento claro de este motivo de violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que, de manera clara y precisa se estableció en el mismo que el tribunal de primer grado incurrió en este vicio, y que esta situación conllevaba a la nulidad de la decisión, ahora, nos preguntamos, a qué se refiere cuando en este medio se alude que los textos legales no fueron aplicados correctamente?, es obvio, a la calificación jurídica dada a los hechos y por las que fue condenado el imputado, en tanto, la Corte estaba obligada a evaluar y contestar este aspecto de la sentencia que fue recurrida, y de esta forma la parte recurrente conocer si ciertamente o no fueron subsumidos los hechos en la norma penal, de conformidad con las pruebas producidas enjuicio, de hecho, las pruebas no dieron al traste con la comprobación de los hechos endilgados, porque se trató de unas pruebas referenciales que no encontraron corroboración con ninguna otra prueba, en definitiva, no podían los jueces de primer grado condenar al imputado a una pena tan severa sobre la base de unas pruebas débiles y no vinculantes y que la propia víctima nunca lo señaló como autor de los hechos, es por esta razón que el hecho fue mal calificado y las pruebas no comprobaron el delito retenido. Que, así las cosas, este motivo debe ser acogido y anulada la sentencia impugnada. La afrenta de sesgar del proceso las pruebas

directas, sustituirlas por agentes policiales o médicos legistas bajo la nómina del órgano acusador es espeluznante, la más clara violación a las garantías penales sustantivas, ya que estas pruebas, en este caso específico, presuntamente existieron (el padre y la abuela de la presunta víctima), cuyos discursos sirvieron para sembrar en los agentes, el fiscal y en una médico legista una narrativa, una de presuntos testigos presenciales de unos hechos que ni siquiera la presunta víctima reconoce; dice no recordar, dice que hay muchas versiones; y sin embargo los presuntos elementos de pruebas directos son excluidos o dejados de lado y sustituidos por terceros asalariados del órgano acusador, que aunque en su valoración el tribunal dice descartar algún tipo de animadversión, no menos cierto es que esta sola condición les sesga el elemento para ser para esencial para declarar libre y objetivamente, la independencia, esencial creíble en un proceso penal. Y si bien, en los criterios bien sentados de nuestros tribunales, se pueden acoger las denominadas pruebas referenciales para fundar una decisión, pruebas referenciales estas, que por lo regular, se nutren de pruebas directas, que luego son enunciadas por personas que han tomado conocimiento accesorio del hecho, en este caso, la presunta prueba referencial se produce de presuntos testigos preferenciales, es decir que, estamos ante pruebas referenciales de pruebas referenciales, una absoluta incongruencia, irracionalidad e ilegalidad, [...] A que en relación a la calificación jurídica comprada por los tribunales a quos y que dio al traste con una condena por violación de los artículos 2, 295, 307, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 todos del Código Penal, denota el peligro a que podemos estar sometidos en un sistema de justicia que aparta su vista de los hechos y la obligada subsunción de estos al derecho. [sic]

4. Como se ha visto, el recurrente discrepa del acto jurisdiccional impugnado porque pretendidamente los tribunales que conocieron del caso decidieron sobre la base del error en la valoración de las pruebas testimoniales, por ser de tipo referencial, específicamente, las vertidas por los testigos Soneyda Suárez Disla y Ricardo José Castro Victorino, que, los referidos testigos referenciales señalaron al imputado basados en las informaciones que les habían suministrado los testigos presenciales del hecho, cuando, en primer lugar, estas declaraciones que dice la corte que dieron los testigos no constan en la sentencia de primer grado, ni en ningún documento del presente proceso y mucho menos, en la especie, hubo o existió testigo presencial alguno que indicara, que ciertamente, vieron al imputado cometer los hechos, en tanto, los jueces de la Corte **a qua** han establecido hechos y circunstancias que no constan en los legajos del proceso ni declarado por los testigos deponentes, incurriendo en un error en la valoración de las pruebas y en una errónea determinación de los hechos que transgreden el principio de presunción de inocencia que reviste al procesado.

5. Denuncia además, que fue formulado de manera formal un pedimento ante el tribunal de primer grado de nulidad y exclusión de las pruebas presentadas por el órgano acusador; sin embargo, en ninguna de las dos instancias se refirieron al mismo, basta con revisar cada una de las consideraciones de la sentencia atacada en casación, y no se colige la respuesta de este motivo, solamente se hace alusión como uno de los puntos cuestionados, más no fue respondido, por lo cual se ha incurrido en omisión de estatuir en relación al medio propuesto en su recurso de apelación.
6. Del mismo modo, alega la falta de fundamentación y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, afirmando que el tribunal de juicio no estableció los motivos por los cuales ajustó su conducta a la calificación jurídica atribuida al caso, que no realizó una labor de subsunción; en ese sentido, sostiene que las pruebas no comprobaron el delito retenido.
7. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

[...] en cambio esta corte, luego de contraponer lo argüido por el recurrente con la sentencia apelada, ha podido constatar que el Tribunal a quo en cuanto a las declaraciones de la testigo referencial Soneyda Suárez Disla, estableció lo siguiente; que se trata de un testigo referencial del caso, presentada por el órgano acusador para fundar una decisión condenatoria para con el hoy procesado Edy Mauricio de la Cruz, lo cual en la especie operó, esto en razón de que la testigo obtuvo información directa por parte de la misma víctima de que la persona que le había inferido los golpes y heridas se trató de su pareja el imputado Edy Mauricio de la Cruz; y que además, la testigo corrobora lo plasmado en el certificado médico legal practicado a la víctima Jennifer García, reconociendo su firma en dicha evaluación médico legal, en ese tenor, la misma establece de manera clara lo que arrojó la evaluación practicada a la víctima luego de ocurrir los hechos, siendo estas declaraciones coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, lo propio que con la acusación presentada respecto del justiciable, en tal virtud, este tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra el justiciable. [...] valoración con la cual esta corte esta conteste, ya que los mismos a pesar de ser referenciales, resultaron ser precisas y coherentes, al realizar el señalamiento del imputado basado en las informaciones que le habían sido suministradas por los testigos presenciales del hecho, a saber, la abuela y padre de la víctima, aunado a que los mismos se corroboran con los demás elementos de pruebas elementos de pruebas presentados y valorados por el

Tribunal a quo, resultando estos testimonios confiables para los jueces de primer grado, y con lo cual esta corte esta conteste, por corresponderse con el orden lógico y con debido razonamiento, conforme las exigencias de la norma. [...] Que en consonancia con lo anterior, esta corte tiene a bien enfatizar, que la circunstancia de que hayan testigos referenciales esto no impide que estas sean presentadas ni las descarta como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de su testimonio; máxime, cuando ha dicho nuestro tribunal supremo a través de sentencia vigente, que: "el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas (sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); en consonancia: los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso [...]” (sentencia núm. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); como ha ocurrido en el caso de la especie, que estas declaraciones fueron corroboradas con las demás pruebas, y comprometieron la responsabilidad penal que revestía al imputado, tal como consideró el tribunal de juicio. Que esta corte, es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su primer motivo, no se encuentra reunido, ya que el Tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, de modo que, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, tales artículos [...] siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con

los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, o sea, que la ratio decidendi, es la motivación de la decisión y/o resoluciones judiciales, y los fundamentos de derecho que se emplean en la misma, lo que ha sido cumplido por los jueces de primer grado, por lo que, el aspecto aducido por el recurrente debe ser rechazado por carecer de fundamentos. [...]. En esas atenciones, de lo anterior se desprende que al haber quedado probados los hechos endilgados, en ese mismo momento quedaron contestadas y rechazadas las conclusiones absolutorias que pretendía la defensa técnica; de ahí que también procede desestimar este aspecto del primer medio, por no encontrarse configurado el vicio alegado. [...] del contenido del mismo observamos que el recurrente no hace un señalamiento claro del aspecto que entiende consiste el agravio que constituye la errónea aplicación de la norma, ni en qué sentido se vulnera la norma, por tanto no se puede inferir en qué sentido el recurrente indica dicha violación, así las cosas del análisis de la sentencia se observa cómo se ha indicado una correcta valoración de la prueba así como una suficiencia de motivación, por tanto este punto no amerita mayor atención.

8. De la atenta lectura de los medios de casación previamente transcritos y por la solución que se le dará al caso, esta Sala analizará el quinto motivo de casación propuesto, en el cual el recurrente alega que el tribunal de mérito en su sentencia no estableció los motivos por los cuales ajustó su conducta a la calificación jurídica atribuida al caso, que, en opinión del recurrente, la corte de apelación al desestimar ese motivo propuesto en su otrora recurso de apelación también incurrió en falta de fundamentación y motivación sobre ese aspecto.
9. Para contrastar lo alegado por el recurrente, es necesario examinar las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua*, para desestimar el vicio argüido por el recurrente; en efecto, respecto al alegato de la pretendida falta fundamentación y subsunción de los hechos en la calificación jurídica incurrida por el tribunal de juicio, la corte de apelación estableció lo siguiente: *el recurrente no hace un señalamiento claro del aspecto que entiende consiste el agravio que constituye la errónea aplicación de la norma, ni en qué sentido se vulnera la norma, por tanto no se puede inferir en qué sentido el recurrente indica dicha violación, así las cosas del análisis de la sentencia se observa cómo se ha indicado una correcta valoración de la prueba así como una suficiencia de motivación, por tanto este punto no amerita mayor atención.*
10. Razonamiento que indefectiblemente conduce a esta corte de casación a abreviar en el acto jurisdiccional dictado por el tribunal de primer grado, en

aras de verificar la certeza o no de la pretendida falta motivación invocada por el recurrente en el vicio que se examina, para ello, procederemos a observar los hechos fijados y la subsunción de estos en la norma penal sustantiva realizada por el indicado tribunal.

11. En efecto, el tribunal de mérito en el fundamento jurídico 27 de su sentencia describe en la forma que a continuación se transcribe los hechos establecidos y comprobados en el plenario:
 - a) Que es un hecho no controvertido entre las partes que el imputado Edy Mauricio de la Cruz (a) El Du, está siendo acusado de haber agredido físicamente, provocándole heridas múltiples a la víctima Jennifer García.
 - b) Que es un hecho probado que en fecha tres (3) del mes de marzo del año 2019 en horas de la noche, mientras la joven Jennifer García se encontraba compartiendo en el cumpleaños de un familiar donde también se encontraba el acusado Edy Mauricio de la Cruz (a) El Du, quien le dice que vallan a la casa de él a buscar algo y al llegar a la casa cierra la puerta y sube el volumen del radio e inmediatamente le entra a batazo a la joven en diferentes partes del cuerpo y cuando cae al suelo, va a la cocina y regresa con un cuchillo, en eso llega la abuela de la víctima Reimira Marte y el acusado al verla sale huyendo por la puerta trasera de la casa.
 - c) Que también es un hecho probado, que, luego el padre de la víctima Jennifer García denuncia los hechos ante el Ministerio Publico, le fue solicitado orden de arresto. Resultando detenido en fecha 21 de marzo del 2019, el imputado Edy Mauricio de la Cruz (a) El Du, en virtud de orden judicial núm. 973-2019-EMES-04530, de fecha 12/03/2019.
 - d) Que es un hecho probado que la víctima, fue evaluado por el médico legista, presentando, "Boca: Presenta herida en vía de cicatrización suturada con un punto simple de sutura en región de la mucosa labial superior; Tórax anterior: presenta herida cicatrización con un punto simple de sutura en región clavicular derecha; Extremidades Superiores: Presenta inmovilización de tipo yeso en región de brazo y antebrazo derecho; Extremidades Inferiores: Presenta contusiones con abrasiones cicatrizadas de forma alargada en región glútea izquierda, abrasiones de tipo arrastre en región de cara externa de pierna derecha herida cicatrizada suturada con un punto simple de sutura en región de cara anterior de pierna derecha, abrasiones cicatrizadas de tipo arrastre en región de cara anterior de pierna izquierda herida cicatrizada con un punto simple de sutura en región de cara anterior de pierna izquierda, contusión en región de la uña del primer dedo de pie izquierdo; Que las conclusiones arribadas por la referida médico legista que actualmente se encuentra a la espera de diagnóstico médico por el hospital docente Dr. Darío Contreras, siendo referida la evaluada al departamento

de psicológica. -Ver certificado médico legal aportado, así como las pruebas ilustrativas donde se pueden visualizar el estado de la víctima luego de recibir estas agresiones.

- e) Que es un hecho probado que a raíz del inconveniente generado entre la parte imputada Edy Mauricio de la Cruz (a) El Du y la víctima Jennifer García, resultó arrestado en virtud de orden judicial el justiciable Edy Mauricio de la Cruz (a) El Du, practicándosele un registro de persona, el cual al momento de ser registrado no se le ocupó nada comprometedora.
 - f) Que ha quedado demostrado ante el plenario que las pruebas testimoniales que aporta el órgano acusador en sustento de su acusación, al ser evaluadas demuestran que ciertamente el imputado cometió tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de Jennifer García, en circunstancias agravantes al premeditar los hechos, con la finalidad de quitarle la vida, por lo que estas declaraciones son coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, por lo que, este tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra el justiciable.
 - g) Que, si bien es cierto que la víctima directa de los hechos, la señora Jennifer García no quiso prestar declaraciones en cuanto a los hechos hoy discutidos, no menos cierto es que la batería probatoria presentada por el órgano acusador resulta ser suficientes para demostrar la culpabilidad del hoy imputado.
 - h) Que es un hecho cierto que la batería probatoria aportada por el Ministerio Público ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al justiciable Edy Mauricio de la Cruz (a) El Du, por lo que no queda ninguna duda razonable de que dicho justiciable es culpable de ser autor en la comisión de los hechos que se le imputan. Por lo que, al analizar las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora, este tribunal da valor probatorio suficiente y, por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos, toda vez que, al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas, y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa en su momento. Por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada en cuanto a cometer, tentativa de homicidio voluntario con circunstancias agravantes de premeditación y asechanza, así como violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de la señora Jennifer García, esto es violación a los artículos 2, 295, 307, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano.
12. En tanto, el tribunal de mérito para subsumir esos hechos así establecidos y fijados expresó en su sentencia, específicamente en los fundamentos jurídicos que se transcribirán a continuación:

Que una vez establecidos los hechos cometidos por el imputado Edy Mauricio de la Cruz (a) El Du, procede realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal. En el caso que nos ocupa, los hechos probados encajan dentro del tipo penal previsto y sancionado por los artículos 2, 295, 307, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, por lo que, en la aplicación de los mismos, se le impondrá una sanción que se reflejará en el dispositivo de la sentencia.

Que por las consideraciones precedentes procede acoger en parte las conclusiones presentadas por la parte acusadora y la parte querellante en el sentido de declarar la culpabilidad del procesado, y acogiendo la pena a imponer solicitada por el Ministerio Público al enjuiciado Edy Mauricio de la Cruz (a) El Du, por haber probado la acusación de que se trata, aportando medios de pruebas suficientes que la vinculan de manera directa con los hechos puestos en causa en lo que respecta a la tentativa de homicidio voluntario con circunstancias agravantes, rechazando en vía de consecuencia las conclusiones vertidas por la defensa técnica, en el sentido de que el imputado actuase bajo la excusa legal de la provocación; por lo que, la responsabilidad penal del imputado Edy Mauricio de la Cruz (a) El Du, ha quedado demostrada conforme al ilícito colegido, esto es, tentativa de homicidio voluntario con circunstancias agravantes y de violencia intrafamiliar agravada, lo cual ha sido corroborado con las pruebas a cargo presentadas ante el plenario por el órgano acusador.

Que el artículo 2 del Código Penal dominicano dispone: toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.

Que el artículo 295 del Código Penal dominicano, dispone el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.

Que el artículo 307 del Código Penal dominicano, dispone siempre que la amenaza se haga verbalmente, y que del mismo modo se exija dinero o se imponga condición la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de veinticinco a cien pesos. En este caso, como en los anteriores artículos, se sujetará al culpable a la vigilancia de la alta policía.

Que el artículo 309 del Código Penal dominicano, dispone el que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado(a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado(a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multade quinientos a

cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquél.

Que el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, dispone constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.

Que el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, dispone constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una cónyuge, ex cónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. Que el artículo 309-3 del Código Penal dominicano, dispone "Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando concurren uno o varios de los hechos siguientes: a) Penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente, o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando éstos se encuentran separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual; b) Cuando se causare grave daño corporal a la persona; c) Cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar; d) Cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes, todo ello independientemente de lo dispuesto por los artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes; f) Cuando se restrinja la libertad por cualquier causa que fuere; g) Cuando se cometiere la violación después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima; h) Si se indujese, incitarse u obligare a la persona, hombre o mujer, a intoxicarse con bebidas alcohólicas o embriagantes, o

drogarse con sustancias controladas o con cualquier medio o sustancia que altere la voluntad de las personas.

13. De la atenta lectura de los razonamientos ofrecidos por el tribunal de mérito, previamente transcritos, se observa que dicha jurisdicción si bien fijó los hechos establecidos y comprobados en el juicio, y, dio valor a las pruebas desahogadas en el plenario, cuando arribó a la parte más importante de la redacción de una sentencia, que es la de subsumir esos hechos en la norma penal sustantiva aplicable al caso, no explicó en ninguna parte donde se subsumían esos hechos en los tipos penales atribuidos, limitándose únicamente a describirlos, dejando sin fundamentación la base legal de la decisión, pues, no basta definir el tipo, hay que ajustar esos hechos a la norma penal sustantiva aplicada; actuación con la cual estuvo de acuerdo la corte de apelación.
14. A la luz de lo anteriormente indicado, es oportuno recordar que el término subsunción *implica encajar un hecho específico dentro del marco de una norma jurídica preexistente, utilizando un análisis estructurado para garantizar que los elementos del hecho coincidan con los de la norma;* de ahí que, esta Segunda Sala ha establecido de manera inveterada que *la errónea aplicación de una norma jurídica sustantiva, significa en términos de subsunción la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso concreto.* Cuestión que no se ha podido comprobar en la especie, por no haber ofrecido el tribunal de mérito motivación alguna que permita verificar la correcta adecuación o correspondencia de los hechos fijados en la norma aplicada al caso.
15. En resumidas cuentas, esto es, el tribunal de juicio no explicó en su sentencia por qué se estaba en presencia de una tentativa de homicidio agravada ni realizó la descripción típica de esos tipos penales ni cómo los hechos fijados en el juicio se subsumían en esa norma penal sustantiva, tampoco explicó en su sentencia por qué se configuraban los tipos penales previstos en los artículos 307, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, sino, como ya se dijo, solamente se limitó a definir en su sentencia el contenido de las indicadas disposiciones legales; por lo que, esa actuación del tribunal de juicio, que encontró respaldo en la Corte *a qua*, también sin motivación, no cumple con la exigencia constitucional y legal de que el fallo judicial esté debidamente fundado en hecho y en derecho, y, como se ha visto, los tribunales que conocieron del caso no cumplieron con el deber inexcusable de una motivación de los hechos y de la premisa normativa aplicable al caso, con la finalidad de evitar la discrecionalidad y el riesgo de arbitrariedad, por ello es que se le exige al juez que justifique sus decisiones y las motive en hecho y en derecho.

16. En esa línea de pensamiento, lo que aquí se afirma es que la sentencia que resuelve una cuestión jurídica tiene que poner de manifiesto en su contenido, de modo incuestionable, el ejercicio motivacional realizado por parte del juez o los jueces de las razones que le llevaron a la aplicación de las normas adecuadas al caso, cuya exigencia no puede considerarse cumplida con una fundamentación cualquiera, sino con una argumentación que explique claramente el importantísimo proceso de subsunción de los hechos en esa premisa normativa que el juez aplicó al caso, no como ocurrió en la especie, que se describieron unos hechos, se definió la premisa normativa, sin estar revestida del más mínimo requerimiento de motivación, lo que indefectiblemente conlleva a declarar con lugar el recurso de que se trata.
17. Mas todavía, conviene recordar que esta Segunda Sala ha reiterado en profusas que decisiones que *la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. En similares términos, pero en un ámbito más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.*
18. Y es que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial.
19. En efecto, al fallar de la forma en que lo hicieron las instancias que conocieron del caso, evidentemente que se incumplió con el mandato imperativo dirigido a los juzgadores con respecto a la obligación ineludible de motivar sus decisiones judiciales de forma adecuada en hecho y en derecho, que se destila de los términos claros y precisos del artículo 24 del Código Procesal Penal, pues para cumplir con el voto de la ley, no basta con dar simples razones, sino dar buenas razones fundadas en derecho, que permitan conocer porqué se adopta determinado fallo; por tanto, tal y como se ha visto, la decisión impugnada es un acto jurisdiccional inmotivado que incumple con los lineamientos previstos en el artículo 24 de la norma

procesal penal, lo que a todas luces lo convierte en un acto arbitrario en lo que respecta a la falta de subsunción de los hechos fijados en la norma penal sustantiva aplicable al caso, debido a que no se satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva en su dimensión de la motivación que debe contener todo acto jurisdiccional. Por consiguiente, procede acoger el quinto motivo que se examina, sin necesidad de analizar los demás aspectos del recurso de que se trata.

20. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Edy Mauricio de la Cruz, interpuesto contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2024, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que designe un tribunal colegiado distinto al que conoció del caso, a fin de que realice una nueva valoración de las pruebas y su correspondiente subsunción en la norma penal sustantiva aplicable.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0967

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de julio de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sergei Berezin.
Abogados:	Laura Yissell Rodríguez Cuevas, Pedro Virgilio Balbuena Batista y Shesnel Alejandro Calcaño Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco, miembro; y Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el procedimiento de extradición formulado por las autoridades penales del Reino de España en contra de Sergei Berezin, ruso, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 768404564, 762904190 o 653032683, permiso de residencia polaco núm. RP9287541 y NIE español núm. Y8766040H, domiciliado en el apartamento núm. 306, edificio Caracoles, complejo turístico Cadaqués Caribbean Paradise Dominicus, Bayahibe, provincia La Altagracia, República Dominicana, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII).

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para el debate de la solicitud de extradición y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes integrantes de este proceso de extradición, a fin de que presenten sus calidades.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto de la procuradora general de la República, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Oída la Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades judiciales del Reino de España.

Oída a la Lcda. Laura Yissell Rodríguez Cuevas, por sí y por los Lcdos. Pedro Virgilio Balbuena Batista y Shesnel Alejandro Calcaño Mena, con domicilio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 495, Torre Forum, piso 9, suite 9-C, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, localizables en los números telefónicos 809-223-4542, 829-352-3839 y 829-865-418, correos electrónicos laura.laurarodriguez@oulook.es; pedrobalbuena@gmail.com; y shesnel@outlook.com, asistiendo en sus medios de defensa técnica a Sergei Berezin, solicitado en extradición.

Oída a la intérprete judicial del idioma ruso Yanira Josefina Trejo Liranzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0323767-7, con domicilio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio, núm. 59, segundo nivel, sector ensanche Julieta Morales, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, bufete jurídico Lexfilia, correo electrónico: abogadayaniratrejo@gmail.com, localizable en el número telefónico 829-990-8983.

Vista la instancia del Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto de la procuradora general de la República, recibida en fecha 17 de mayo de 2024, apoderando formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades judiciales del Reino de España contra el nacional ruso Sergei Berezin.

Visto el expediente presentado por las autoridades judiciales del Reino de España, el cual está conformado, entre otros, por los documentos siguientes:

1. Nota verbal de la Embajada del Reino de España en la República Dominicana, de fecha 13 de mayo de 2024, mediante la cual instan, en nombre del Gobierno de España, la extradición formulada por el Juzgado de Instrucción n.o 006 de la Audiencia Nacional contra Sergei Berezin.
2. Solicitud de extradición para el enjuiciamiento de Sergei Berezin de fecha 19 de abril de 2024, dirigida a las autoridades de la República Dominicana por D. Joaquín Elías Gadea Frances, juez del Juzgado Central de Instrucción n.o 006, Audiencia Nacional.

3. Solitud de ampliación de la extradición de Sergei Berezin de fecha 11 de junio de 2024, dirigida a las autoridades de la República Dominicana por D. Joaquín Elías Gadea Frances, juez del Juzgado Central de Instrucción n.o 006, Audiencia Nacional;
4. Orden de Detención Europea e Internacional de Sergei Berezin, emitida por la Juzgado Central de Instrucción n.o 006, Audiencia Nacional, en fecha 4 de abril de 2024.
5. Testimonio de la legislación española aplicable.
6. Notificación Roja difundida por Interpol Madrid.

Vistas la Constitución de la República Dominicana y la Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, y sus modificaciones.

Visto el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España, aprobado mediante la Resolución núm. 189, de fecha 10 de enero de 1984, del Congreso Nacional, G. O. núm. 9629, de fecha 16 de enero de 1984.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022; y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto el auto núm. 001-022-2024-SAUT-00047, de fecha 22 de julio de 2024, mediante el cual el presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia llama al magistrado Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que se integre a esta Sala Penal en la audiencia celebrada en fecha 23 de julio de 2024.

I. Antecedentes

- 1.1. Por medio de la instancia recibida por la Secretaría General en fecha 11 de abril de 2024, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada formalmente por la Procuraduría General de la República para conocer de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición formulada por las autoridades judiciales del Reino de España contra el nacional ruso Sergei Berezin; solicitando, a la vez, autorización de aprehensión contra este, de acuerdo con el artículo 19.1 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España.

- 1.2. Ponderando dichos requerimientos, esta Segunda Sala comprobó la existencia de: **a.** la Solicitud de Cooperación Jurídica núm. 0000057/2022 0002 suscrita por D. Joaquín Elías Gadea Frances, Juzgado Central de Instrucción n.o 006, Audiencia Nacional, de fecha 11 de abril de 2024; **b.** la Orden de Detención Europea e Internacional de Sergei Berezin, emitida por la Juzgado Central de Instrucción n.o 006, Audiencia Nacional, en fecha 4 de abril de 2024; y **c.** la Notificación Roja difundida por Interpol, Madrid; todo lo cual fue incorporado con el fin de que el nacional ruso Sergei Berezin sea juzgado en el Reino de España por: **Cargo uno:** Estafa. 3 años de prisión (artículo 248 del Código Penal español). **Cargo dos:** Blanqueo de capitales. 11 años y 6 meses de prisión (artículo 301 del Código Penal español). **Cargo tres:** Organización criminal. 10 años de prisión (artículo 570 bis del Código Penal español).
- 1.3. Por esa razón, esta Segunda Sala emitió la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00608, en fecha 11 de abril de 2024, ordenando el arresto del requerido en extradición, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: *Ordena el arresto de los nacionales rusos Sergei Berezin y Vitalii Markevich y su posterior presentación dentro de un plazo máximo de 48 horas a partir de la fecha de sus apresamientos, a fin de conocer la solicitud de detención provisional y conocer cualquier medida de coerción en el caso, si procede, con fines de la extradición formulada contra estos por las autoridades judiciales del Reino de España. SEGUNDO:* *Ordena que los nacionales rusos Sergei Berezin y Vitalii Markevich sean informados de sus derechos conforme a las garantías constitucionales. TERCERO:* *Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana. CUARTO:* *Ordena la comunicación de la presente resolución a la magistrada procuradora general de la República para los fines correspondientes.*

- 1.4. Así las cosas, en fecha 12 de abril de 2024, mediante instancia dirigida al juez presidente y demás miembros de esta Segunda Sala, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto de la procuradora general de la República, informó a esta Suprema Corte el arresto de Sergei Berezin, solicitando contra este la imposición de la medida de coerción establecida en el artículo 226.7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a lo que se adhirió la representante del país requirente.
- 1.5. En ese sentido, luego de varias audiencias esta Segunda Sala emitió la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00769, en fecha 9 de mayo de 2023, imponiendo contra el nacional ruso Sergei Berezin la medida de coerción solicitada por la Procuraduría General de la República y las autoridades panales del Reino de España, en el sentido siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de nulidad de las actas de arresto y allanamiento, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de medida de coerción formulada por la Procuraduría General de la República en contra de Sergei Berezin, y; en cuanto al fondo, impone como medida de coerción la establecida en el artículo 226.7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII). **TERCERO:** Fija audiencia para conocer el fondo del proceso de extradición para el miércoles, 12 de junio de 2024, a las once (11) horas de la mañana. **CUARTO:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas. **Quinto:** Ordena el traslado del requerido en extradición a esta sala de audiencias para la fecha antes indicada. **Sexto:** Declara el presente proceso exento de costas.

- 1.6. En fecha 17 de mayo de 2024, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez depositó formalmente ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia la solicitud de extradición formulada por las autoridades judiciales del Reino de España contra el nacional ruso Sergei Berezin.
- 1.7. En ese orden de ideas, la primera audiencia para conocer del fondo del proceso de extradición fue celebrada en fecha 12 de junio de 2024, pero el conocimiento del proceso resultó suspendido a los fines de que tanto la defensa como el Ministerio Público aporten los documentos que pretenden hacer valer en el proceso, en apoyo de sus respectivos intereses, fijándose la continuación del proceso para el día 2 de julio de 2024.
- 1.8. En esa virtud, a través de instancia depositada ante la Secretaría General en fecha 17 de junio de 2024, esta Segunda Sala fue apoderada por el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez de la solicitud de ampliación de la extradición, con el objetivo de que el nacional ruso Sergei Berezin sea juzgado en el Reino de España por los mismos hechos, pero en adición a las infracciones recogidas en el requerimiento inicial, por el delito de: **Cargo cuatro:** Estafa agravada. 3 años de prisión (artículos 249.1 y 249.2 a) del Código Penal español).
- 1.9. En la audiencia celebrada en fecha 2 de julio de 2024 el conocimiento del proceso de extradición fue suspendido por última vez para el día 23 de julio de 2024, a los fines de extender en favor de la defensa el plazo otorgado para aportar las documentaciones que pretende hacer valer en este procedimiento.
- 1.10. En esa última fecha se conoció el fondo del proceso de que se trata, en la que los representantes de la Procuraduría General de la República y del Reino de España presentaron los hechos por los que Sergei Berezin es solicitado

en extradición, tipificados en las disposiciones legales antes descritas. Estos hechos se contraen, sintéticamente, a que:

- a. El nacional ruso Sergei Berezin es supuestamente el líder de un entramado criminal que cometió fraude a través de un portal **web** denominado Juicy Fields destinado a inversores minoristas en cannabis legal que operó en toda Europa, principalmente a través del dominio www.juicyfields.io entre el 22 de marzo de 2020 y 13 de julio del 2022, fecha en que la plataforma colapsó y los inversores perdieron el capital aportado.
- b. El modelo de negocio de Juicy Fields consistía en utilizar capital transferido de los inversores a los socios cultivadores para financiar el cultivo de plantas de cannabis. Cuando terminara la cosecha el socio cultivador debía vender el producto y Juicy Fields recibiría parte del beneficio para devolver a los inversores. Con este sistema prometían retornos astronómicos de entre el 70 % y el 168.98 % al año, según la variante de planta en la que se invirtiera.
- c. La investigación determinó que el dinero pactado de las víctimas en forma de moneda fiduciaria y criptomonedas no se reinvertía en cannabis, sino que se destinaba a pagos parciales a las propias víctimas, siguiendo un clásico esquema Ponzi, así como a la financiación del aparato de captación de la estafa, que incluía la participación de la plataforma en ferias y eventos, medios informáticos, oficinas abiertas al público en varios países, campañas de **marketing** a través de Google y de redes sociales, entre otras, desapareciendo la mayor parte de la inversión en un complejo entramado de sociedades y cuentas bancarias, tanto dentro como fuera de Europa.
- d. Del análisis de las cuentas bancarias del grupo Juicy Fields y declaraciones tomadas a los directores de las plantaciones socias, se constató que Juicy Fields nunca participó de los beneficios de las cosechas de sus supuestos socios, no existiendo por tanto el producto de inversión ofertado. De acuerdo con el análisis realizado al servidor de Juicy Fields, el total invertido en la plataforma asciende a seiscientos cuarenta y cinco millones ochocientos veinticinco mil cientos setenta punto ochenta y tres euros (€645,825,170.83), tanto en moneda regular como en criptomonedas.

1.11. En la misma última audiencia las partes concluyeron de la manera siguiente:

- 1.11.1. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, manifestó lo siguiente: **Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición al Reino de España del nacional ruso Sergei Berezin, por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambas naciones. Segundo: Acoger en cuanto al fondo la indicada solicitud y, en consecuencia, declarar la procedencia en el aspecto judicial de la extradición al Reino de**

España del nacional ruso Sergei Berezin. Tercero: Ordenar la remisión de la decisión a intervenir al presidente de la República para que, de conformidad con los artículos 26, numerales 1 y 2, 128, numeral 3, letra b de la Constitución, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarle, de esta manera prestaréis la asistencia a la solicitud de extradición solicitada por el Reino de España.

1.11.2. La Lcda. Josefina González, actuando en nombre y representación de las autoridades judiciales del Reino de España, concluyó de la forma siguiente: *Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición del nacional ruso Sergei Berezin al Reino de España, por haber sido introducida en debida forma y acorde con los instrumentos jurídicos internacionales que vinculan a la República Dominicana con el Reino de España. Segundo: En cuanto al fondo, acoger el requerimiento y, a tal efecto, conceder la extradición del señor Sergey Berezin al Reino de España, para que sea procesado ante el Juzgado Central de Instrucción número 6 de la Audiencia Nacional de Madrid, por las imputaciones que pesan en su contra. Tercero: Remitir la decisión de este honorable tribunal al presidente de la República para que proceda a emitir el decreto de entrega acorde con lo establecido en los artículos 26 numerales 1 y 2 y 128, numeral 3, letra b, de la Constitución Dominicana y se brindará la asistencia solicitada por el Reino de España. Bajo reservas.*

1.11.3. La Lcda. Laura Yissell Rodríguez Cuevas, por sí y por los Lcdos. Pedro Virgilio Balbuena Batista y Shesnel Alejandro Calcaño Mena, actuando en representación del requerido en extradición Sergei Berezin, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Ratificando la petición de inadmisibilidad que ha sido acumulada por este honorable tribunal. Segundo: Que sea rechazada la petición de extradición de que se trata, toda vez que no se configura en el presente caso el requisito de doble incriminación establecido por el artículo 2 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Reino de España y la República Dominicana, al tratarse los hechos que generan la extradición [...] un hecho ilícito, [...] en especial la Ley núm. 50-88, [...], por tener causa ilícita, es una conducta atípica y no tutelada por el derecho penal [...]. También establecer como fundamento para el rechazo de la petición, que al no concurrir el delito de estafa [...] tampoco existe la posibilidad de imputar lavado de activos ni asociación de malhechores, ya que la existencia de estas dos últimas tipificaciones está vinculada a la concurrencia de un delito base, que además [...] no se cumplió con el numeral 15 letra a, del Tratado de Extradición, [...] no se presentó un relato de hechos claros y detallados [...] debe ser rechazada la petición*

de extradición porque no se ha ofertado ningún elemento probatorio capaz de acreditar la existencia de los hechos descritos por la base fáctica de la solicitud de extradición [...]. Tercero: Eximir de costas el presente proceso.

- 1.11.4. Por último, el requerido en extradición Sergei Berezin, manifestó a través de su interprete judicial lo siguiente: [...] *Escuché la acusación que pesa en mi contra y quisiera expresarme sobre algunos hechos, de los que se me acusan, y declarar la inadmisibilidad de esos hechos, porque no son ciertos. El hecho que mencionó el honorable procurador Chalas, sobre una compañía constituida en Panamá, Ground Foundation, no conozco esa persona jurídica; esa es una denominación que es la primera vez en mi vida que la escucho; también yo voluntariamente solicité que cambiaran la dirección de una persona jurídica y estoy dispuesto a mencionar personas involucradas en este hecho, a cambio de alguna consideración en la condena que se me vaya a imponer. Y, también no estoy de acuerdo con el monto que se ha mencionado aquí de seiscientos cuarenta y pico millones de euros, porque la última acusación que me ha llegado a mí habla de unos dos millones de euros (€2,000,000.00), como monto involucrado en este hecho. No estoy de acuerdo en ser extraditado y sobre todo por mi condición de salud, aún estoy en espera de que me visiten en el recinto penitenciario algunos médicos.*

II. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

a. En cuanto a los incidentes

- 2.1. En cumplimiento de lo decidido *in voce* en fecha 23 de julio de 2024, esta Segunda Sala resolverá, con prelación, el incidente presentado por Sergei Berezin en la última audiencia celebrada para el conocimiento del requerimiento de extradición, consistente en un medio de inadmisión, no sin antes indicar que la figura de la acumulación de incidentes constituye una facultad de los administradores de justicia atendiendo a la naturaleza de lo planteado, en aras de una buena y justa administración de justicia.
- 2.2. Esta Segunda Sala ha adoptado en anteriores decisiones el criterio de que los jueces tienen la facultad de acumular o no el conocimiento de los incidentes con el fondo de la contestación, con la finalidad de no eternizar los procedimientos, además de que no constituye una obligación de los tribunales la acumulación, sino que se trata de una facultad sujeta a su soberana apreciación, debiendo valorar si resulta pertinente decidir el incidente al momento de ser formulado o conjuntamente el fondo, caso en que el expediente deberá encontrarse en condiciones de ser fallado, para evitar vulnerar el derecho de defensa de las partes.

- 2.3. Sin duda, la acumulación de incidentes pretende garantizar el principio de economía procesal difiriendo asuntos para ser fallados en una misma decisión juntamente con el fondo de la cuestión, como ocurrió en la especie, en el que el medio de inadmisión formulado contra la solicitud de ampliación de la extradición está indisolublemente vinculado con el fondo del requerimiento, de ahí que conviene decidirlos juntos, pero atendiendo a un correcto orden procesal.
- 2.4. El medio de inadmisión formulado por Sergei Berezin está sustentado, fundamentalmente, en que la ampliación presentada por el Reino de España supuestamente no está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, además de que en los países en los que sí está contemplada no opera de la forma en la que el país requirente la formuló; que la ampliación de la extradición fue presentada fuera de los cuarenta y cinco (45) días establecidos en el artículo 19.5 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España; y que los tipos penales contemplados en la ampliación no existían al momento de la comisión de los hechos atribuidos al extraditable, por lo que con esta se transgrede el principio de legalidad.
- 2.5. Tanto la Procuraduría General de la República como la representante del Reino de España se opusieron al medio de inadmisión.
- 2.6. Como respuesta al argumento sobre la ausencia de previsión normativa de la ampliación hay que establecer que es evidente que la extradición, como proceso de cooperación internacional, está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico procesal tanto en su modalidad activa como pasiva, sin embargo, es indiscutible que muchos institutos que giran en torno a ese procedimiento especial no están expresamente previstos en nuestro derecho interno, como sucede con la denominada ampliación de la solicitud de extradición, aunque esa posibilidad sí se encuentra prevista en el marco convencional.
- 2.7. Es decir, la ampliación de la extradición es una posibilidad expresamente contemplada en nuestro ordenamiento jurídico convencional, conforme prescribe el artículo 17 del Tratado de Extradición suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España, en el sentido de que el Estado requirente se obliga a no procesar ni castigar al extraditado por un delito anterior que no haya sido incluido en el pedido de extradición, a menos que, entre otros casos, el país requerido preste su consentimiento como respuesta a una solicitud en ese sentido, contrario a lo sugerido por la defensa del extraditable.
- 2.8. Esa norma contempla, sin lugar a duda, el principio de especialidad de la extradición, en virtud del cual el Estado solicitante solo puede juzgar

a la persona extraditada por el delito causante de la extradición, pero; como puede apreciarse, el principio de especialidad no impone un límite infranqueable, ya que contempla excepciones que derivan en la posibilidad de que el Estado requerido consienta que la persona sea juzgada por hechos anteriores distintos de los que motivaron su extradición.

- 2.9. Ante esa posibilidad es que, precisamente, se admite la posibilidad de ampliar una solicitud de extradición, no solo para agregar nuevos hechos anteriores, sino también otros ilícitos o tipos penales diferentes que los mismos hechos pueden constituir, como pretende el Reino de España en este caso.
- 2.10. Esta Suprema Corte de Justicia no comparte la particular opinión de los abogados del solicitado en extradición sustentada en jurisprudencia foránea, pues para nosotros constituiría un formalismo manifiesto inadmitir las pretensiones del Estado requirente solo porque el individuo no ha sido entregado formalmente.
- 2.11. Y es que, nada impide que un requerimiento de esa naturaleza se plantee en el curso del conocimiento del proceso de extradición si el país requirente formula la cuestión cumpliendo con los requerimientos dispuestos en la norma convencional, de modo que esta Segunda Sala pueda ponderar la extradición conjuntamente su ampliación y con esto permitir al país requirente juzgar o perseguir al extraditado por todos los hechos y delitos que, en efecto, puedan proceder, en pleno cumplimiento del principio de celeridad procesal.
- 2.12. Además, hay que tomar en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico nacional respeta el principio de cooperación internacional. Como muestra de eso, el artículo 26 de la Constitución dispone que nuestro país es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, mientras que el artículo 155 del Código Procesal Penal obliga a los jueces a brindar la máxima cooperación a las solicitudes de las autoridades extranjeras siempre que sean formuladas conforme a lo previsto en los tratados internacionales, como sucede en la especie, razón suficiente para desestimar el argumento examinado.
- 2.13. Para responder la denuncia concerniente a que la ampliación fue solicitada fuera del plazo establecido se debe reconocer que artículo 19.5 del Tratado de Extradición suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España establece que la detención preventiva podrá alzarse si en el plazo de cuarenta y cinco (45) días el país requerido no ha recibido el requerimiento de extradición acompañado de los documentos exigidos; no obstante, hay que afirmar que el artículo 19.6 del mismo convenio bilateral también dispone expresamente que la puesta en libertad que pudiera derivar del incumplimiento de ese plazo no impide el curso normal del procedimiento,

siempre que la solicitud de extradición sea recibida posteriormente, lo que deja sin base a la denuncia analizada.

- 2.14. Desde luego, si bien el artículo 19.5 del convenio contempla que la detención impuesta al requerido en extradición podría levantarse con el vencimiento del plazo, el nacional ruso Sergei Berezin ignora que el numeral 6 del mismo artículo dispone que el incumplimiento del plazo no impide el curso normal del procedimiento de extradición si la solicitud y los documentos mencionados son recibidos posteriormente, es decir, el plazo en cuestión no está prescrito a pena de inadmisión, ni contempla ninguna sanción con respecto del procedimiento de extradición, lo que evidentemente aplica —analógicamente— a su eventual ampliación.
- 2.15. En cuanto a la presunta violación del principio de legalidad, hay que precisar que ese axioma está contemplado no solo en nuestro derecho interno, sino también en distintos instrumentos jurídicos internacionales, en el sentido de que ninguna persona puede ser privada de su libertad por hechos que al momento de su ocurrencia no constituyan infracción a la ley penal, pues no hay crimen ni pena sin ley.
- 2.16. Ese principio estructural se extiende para postular el principio de legalidad en materia de extradición, según el cual para que proceda la extradición el hecho presuntamente cometido por la persona requerida debe estar calificado como delito en la legislación del país requirente, de ahí que tenga facultad para juzgarlo.
- 2.17. Sobre esa base Sergei Berezin sugiere que los tipos penales que pretende incluir la ampliación no existían al momento de los hechos que motivan la extradición, cometidos entre el 22 de marzo de 2020 y 13 de julio del 2022, pues estos se tipificaron e introdujeron en la legislación española mediante la Ley núm. 14/2022, de fecha 23 de diciembre de 2022, que entró en vigor en enero de 2023. Sin embargo, el solicitado en extradición no puede estar más equivocado.
- 2.18. Con la modificación introducida al artículo 248 del Código Penal español por la Ley Orgánica núm. 5/2010, de fecha 22 de junio de 2010, con entrada en vigor a partir del día 23 de diciembre de 2010, el legislador de ese país estableció: ***Final del formulario***
 1. ***Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno. 2. También se consideran reos de estafa: a) Los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro. b) Los que fabricaren, introdujeren, poseyeren o facilitaren programas***

informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo. c) Los que, utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.

- 2.19. Mientras que el actual artículo 249 del Código Penal español actualizado por la Ley Orgánica núm. 14/2022, de fecha 22 de diciembre de 2022, con entrada en vigor a partir del día 12 de enero de 2023, establece lo siguiente: **1. También se consideran reos de estafa y serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años: a) Los que, con ánimo de lucro, obstaculizando o interfiriendo indebidamente en el funcionamiento de un sistema de información o introduciendo, alterando, borrando, transmitiendo o suprimiendo indebidamente datos informáticos o valiéndose de cualquier otra manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro. b) Los que, utilizando de forma fraudulenta tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago material o inmaterial distinto del efectivo o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero. 2. Con la misma pena prevista en el apartado anterior serán castigados: a) Los que fabricaren, importaren, obtuvieren, poseyeren, transportaren, comerciaren o de otro modo facilitaren a terceros dispositivos, instrumentos o datos o programas informáticos, o cualquier otro medio diseñado o adaptado específicamente para la comisión de las estafas previstas en este artículo...**
- 2.20. Esta Segunda Sala aprecia con facilidad que los literales a) y b) del numeral 1 y literal a) del numeral 2 del actual artículo 249 contemplan supuestos de hecho similares a los establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 2 del anterior artículo 248 del Código Penal español, el cual se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos atribuidos a Sergei Berezin, en tanto que la Ley Orgánica núm. 5/2010, de fecha 22 de junio de 2010 que lo contemplaba entró en vigor a partir del 23 de diciembre de 2010, manteniendo todos sus efectos hasta que entró en vigor la Ley Orgánica núm. 14/2022, de fecha 22 de diciembre de 2022, a partir del día 12 de enero de 2023.
- 2.21. En consecuencia, los tipos penales por los que Sergei Berezin es requerido producto de la ampliación de la extradición sí existían al momento de la comisión de los hechos que se le atribuyen, es decir, su conducta ya estaba calificada como delito en ese momento, en tanto que la ley vigente al momento de su ocurrencia contemplaba supuestos de hecho similares a los actuales, independientemente de que estuvieran en artículos diferentes,

pues lo que importa es que las conductas eran típicas, además de que el legislador español tampoco quitó lo punible al hecho con la modificación realizada mediante la Ley Orgánica núm. 14/2022, de fecha 22 de diciembre de 2022, de ahí que es evidente que la ampliación no viola el principio de legalidad, como pretende el extraditabile.

- 2.22. Los motivos antes expuestos son suficientes para afirmar la admisibilidad de la solicitud de ampliación de la extradición formulada por las autoridades judiciales del Reino de España, para adicionar los tipos penales *ut supra* mencionados que no fueron contemplados en el requerimiento inicial, en tanto que la ampliación fue presentada sin incumplir ninguna norma constitucional, convencional ni legal, por lo que su contenido se examinará conjuntamente la solicitud de extradición, desestimando el medio de inadmisión planteado por los representantes de Sergei Berezin, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

b. En cuanto al fondo de la solicitud de extradición

- 2.23. Adentrándonos en el conocimiento de la solicitud de que se trata, se debe señalar que la extradición es una figura jurídica de eminente cooperación internacional y se entiende como el procedimiento mediante el cual un Estado entrega a otro Estado una persona que se encuentra en su territorio, con el objetivo de que el segundo Estado la enjuicie penalmente o ejecute una pena en su contra, atendiendo a los principios de colaboración, cooperación y reciprocidad internacionales.
- 2.24. Dentro de ese contexto, la extradición reviste variadas modalidades, pues de un lado es calificada como activa; cuando se refiere al Estado que la solicita (requirente) y, por otro lado, se define como pasiva; cuando se trata del Estado que recibe la solicitud (requerido), pero, en ambos supuestos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, los tratados bilaterales o multilaterales, la ley o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados, siempre dentro del marco de un proceso que ha de resolver la jurisdicción con la intervención del Ministerio Público, la persona requerida en extradición debidamente asistida por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente.
- 2.25. Es importante destacar que la extradición solicitada por las autoridades judicial del Reino de España se encuentra amparada al tenor del artículo 26 de la Constitución por el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España, además del Código Procesal Penal, en virtud de los cuales la República Dominicana se encuentra obligada a entregar al Reino de España a los individuos que se encuentren en su territorio contra los cuales ese país haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución

de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente, siempre que se cumplan las condiciones previstas en las normas convencionales aplicables.

- 2.26. Dentro de ese marco hay que apuntar que esta Sala Penal comparte el criterio de la doctrina comparada en el sentido de que el procedimiento de la extradición se encuentra enmarcado dentro del principio de justicia penal universal, concretado en un reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y el respeto absoluto a la interpretación judicial de la normativa interna de cada Estado.
- 2.27. Los Estados deben ser conscientes de que los procesos de extradición requieren del compromiso, sea implícito o formal, de extraditar a las personas en conflicto con la ley penal de otro Estado. De allí que, si se verifican los requisitos formales exigidos por las normas internacionales e internas del Estado requerido se debe acoger la solicitud de extradición.
- 2.28. En este caso, las autoridades judiciales del Reino de España presentaron, entre otros documentos: **a.** la Solicitud de extradición para el enjuiciamiento de Sergei Berezin de fecha 19 de abril de 2024, dirigida a las autoridades de la República Dominicana por D. Joaquín Elías Gadea Frances, juez del Juzgado Central de Instrucción n.o 006, Audiencia Nacional; **b.** la Solicitud de ampliación de la extradición de Sergei Berezin de fecha 11 de junio de 2024, dirigida a las autoridades de la República Dominicana por D. Joaquín Elías Gadea Frances, juez del Juzgado Central de Instrucción n.o 006, Audiencia Nacional; **c.** la Orden de Detención Europea e Internacional de Sergei Berezin, emitida por la Juzgado Central de Instrucción n.o 006, Audiencia Nacional, en fecha 4 de abril de 2024; **d.** testimonio de la legislación española aplicable; y **e.** la Notificación Roja difundida por Interpol Madrid, para que el nacional ruso Sergei Berezin sea juzgado en el Reino de España por: **Cargo uno:** Estafa. 3 años de prisión (artículo 248 del Código Penal español). **Cargo dos:** Blanqueo de capitales. 11 años y 6 meses de prisión (artículo 301 del Código Penal español). **Cargo tres:** Organización criminal. 10 años de prisión (artículo 570 bis del Código Penal español). **Cargo cuatro:** Estafa agravada. 3 años de prisión (artículos 249.1 y 249.2 a) del Código Penal español).
- 2.29. En ese tenor se debe destacar que los documentos que fundamentan la solicitud de extradición fueron debidamente notificados a Sergei Berezin, por lo que pudo ejercer su derecho de defensa ante esta Sala Penal. Esto es que esta Suprema Corte garantizó un trato justo al requerido en extradición, además de que no impidió el ejercicio efectivo de sus derechos y garantías previstas en la Constitución, los convenios internacionales y la norma procesal penal.

- 2.30. Siendo así, los documentos presentados permiten constatar que: **a.** el Estado requirente incorporó todos documentos exigidos por el artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España; **b.** la persona arrestada y sometida al presente proceso de extradición es la solicitada por el Reino de España; **c.** los hechos de la extradición se encuentran tipificados tanto en la República Dominicana como en el Reino de España como delitos comunes; **d.** se cumple con la exigencia del mínimo punitivo, en tanto que los hechos son castigados con penas cuya duración supera los dos (2) años de privación de libertad; **e.** no se advierten motivos espurios en la solicitud; **f.** los hechos punibles no han prescrito conforme disponen las leyes del Reino de España; y **g.** que ese país tiene competencia para juzgarlos desde el punto de vista territorial.
- 2.31. Por supuesto, eso es así luego de desestimar los argumentos de la defensa del requerido en extradición, consistentes, fundamentalmente, en que la solicitud de extradición presenta un supuesto déficit en la formulación precisa de los cargos, que no fue acompañada con ningún elementos probatorio, lo que vulnera sus derechos constitucionales, en especial a la presunción de inocencia y que no concurre la doble incriminación requerida para ser extraditado al Reino de España, en tanto que la estafa tiene una causa ilícita.
- 2.32. La Procuraduría General de la República y la representante del Reino de España expresaron que esos argumentos son improcedentes.
- 2.33. En efecto, los alegatos así expuestos no proceden. En el marco de este procedimiento excepcional son constitucionalmente válidas las exigencias contempladas en el tratado suscrito en esta materia entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España, precisamente porque es la propia Constitución la que impone reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado (artículo 26.1), además de que las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial (artículo 26.2).
- 2.34. Sin duda, en este punto se debe precisar, una vez más, que en los procesos de extradición no se valoran medios de prueba para sustentar la imputación contra el reclamado, pues se trata de un procedimiento especial en el que simplemente se constata el cumplimiento de las formalidades dispuestas en las normas nacionales e internacionales que lo rigen, con miras a determinar si procede o no concederlo. Son las autoridades del país requirente las competentes para enjuiciar los hechos y la práctica de la prueba correspondiente, para determinar la culpabilidad de individuo, lo cual no viola el principio de presunción de inocencia del extraditable, pues

no hay ninguna duda de que este es inocente y debe ser tratado como tal en todo el transcurso del procedimiento extradición.

- 2.35. La concesión de la extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, puesto que, la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que solo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición, como ha establecido constantemente la jurisprudencia de esta Sala Penal.
- 2.36. En esa línea de pensamiento, es bueno recordar que los únicos medios de pruebas que deben examinarse en el proceso de extradición son los: **a.** relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; **b.** hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que estos coinciden con los principios de punibilidad aplicables en caso de conductas delictivas; y **c.** las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicable, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requiere para que proceda la extradición.
- 2.37. De ahí que, armonizado con el texto constitucional, no existe ningún impedimento para que las autoridades competentes de la parte requirente solo deban presentar los documentos expresados en el artículo 15 del reiterado convenio. En esos términos, se advierte que el país requirente:
- a.** Realizó una exposición lo más precisa y adecuada posible de los hechos que motivan la extradición, indicando el tiempo y lugar de su comisión por parte de Sergei Berezin, además de su precisa calificación jurídica, conforme fue transcrito en parte anterior de esta decisión, lo que resulta suficiente para los fines de este procedimiento independientemente de que no se hayan identificado por sus nombres a cada una de las víctimas, entre otras cosas, pues hay que recordar que el Reino de España asegura que la investigación se encuentra en su fase de explotación.
 - b.** Para sustentar la existencia del delito y los indicios racionales de comisión por parte del extraditable, las autoridades judiciales del Reino de España presentaron la Orden de Detención Europea e Internacional de Sergei Berezin, emitida por la Juzgado Central de Instrucción n.o 006, Audiencia Nacional, en fecha 4 de abril de 2024, en la que se hace constar que ese país pudo recabar una gran cantidad de medios de prueba que podrían demostrar —ante las autoridades judiciales competentes— que Sergei Berezin es el jefe de una organización criminal que cometió fraude a través

de plataformas **webs**. Como muestra de eso, las autoridades judiciales del Reino de España cuentan con el documento denominado **Juicy Fields Facts**, en el que Sergei Berezin, con el sobrenombre ‘Paul Bergholts’, pero con una fotografía real, aparece como fundador y propietario de la plataforma; el testimonio del individuo identificado como Alan Glanse, director ejecutivo del grupo Juicy Fields, que señala a Paul Bergholts como la persona que lo contrató junto con Viktor Bitner, en la entrevista que concedió la plataforma de YouTube **The Crypto Era**, en fecha 25 de julio del 2022; el testimonio del individuo identificado como Fernando Silva, que es propietario de una plantación de cannabis sativa que da información al equipo conjunto de investigación; y el testimonio del antiguo jefe de seguridad de Juicy Fields, identificado como Igor Kekshin, en su declaración tomada ante la policía de Berlín señala a Sergei Berezin como responsable e ideólogo de Juicy Fields y la persona más importante de la organización, entre otros medios de prueba.

- c.** Presentaron, además, el testimonio de los textos de las disposiciones legales relativas a las infracciones que se le atribuyen al solicitado, además de las relativas a los plazos de prescripción; y
- d.** Ofrecieron suficientes datos que permitieron establecer con precisión la identidad de Sergei Berezin, como individuo solicitado en extradición.

2.38. Todo lo anterior permite desestimar los argumentos expuestos en el sentido de que no se realizó una formulación precisa de cargos, además de los concernientes a que se violó el estado de presunción de inocencia del extraditable como consecuencia de la carencia de pruebas.

2.39. Para responder el argumento sobre la ausencia de la doble incriminación, debemos adelantar que ese principio se sustenta, por un lado, en una identidad normativa, esto es, que el hecho que motiva la extradición debe ser típico en los ordenamientos jurídicos de los Estados requirente y requerido; mientras que, de otro lado, la doble incriminación implica la identidad de reacción, es decir, que ambos ordenamientos jurídicos proporcionen una sanción de carácter penal.

2.40. Sin perjuicio de lo anterior se debe admitir que la doble punibilidad toma en cuenta la esencia del tipo penal, no su exacta identidad, enfatizando la conducta criminal, no la letra de la ley, en tanto que no existen sistemas penales homogéneos y, por consiguiente, un criterio restrictivo anularía el principio de cooperación entre los Estados. Siendo así, para resolver si la infracción figura entre las ilicitudes que puedan dar lugar a la extradición en nuestro país, no es necesario que estén designadas con el mismo **nomen juris**, es decir, que la calificación que le corresponda sea idéntica.

- 2.41. Para determinar la identidad normativa como primer escalón de la doble incriminación se debe comparar, en primer lugar, la calificación jurídica otorgada por el Reino de España a los hechos que motivan la extradición en contraposición a nuestras normas penales sustantivas.
- 2.42. Siendo así, como **cargo uno** el país requirente califica los hechos como constitutivos de estafa, contemplada en el artículo 248 del Código Penal español, el cual disponen lo siguiente: *Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno. Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años...*
- 2.43. Este tipo es similar a la estafa contemplada en el artículo 408 del Código Penal dominicano, establecida en el sentido siguiente: *Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1.o los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos...*
- 2.44. El Reino de España establece como **cargo dos** el blanqueo de capitales establecido en el artículo 301 del Código Penal español y como **cargo tres** la pertenencia a una organización criminal establecida en el artículo 570 bis de la misma norma penal sustantiva, los que son virtualmente similares a los delitos de lavado de activos y asociación de malhechores establecidos en los artículos 3 de Ley núm. 155-17, y 265 y 266 del Código Penal dominicano respectivamente, lo cual no ha sido controvertido por la defensa del extraditable.
- 2.45. Como **cargo cuatro**, el país requirente califica los hechos como constitutivos de estafa agravada contemplada en los artículos 249.1 y 249.2 a) del Código Penal español (antes transcritos), la cual es similar a los delitos de obtención ilícita de fondos y de estafa realizada a través de medios electrónicos contemplados en los artículos 14 y 15 de la Ley núm. 53-07, que disponen: ... *El hecho de obtener fondos, créditos o valores a través del constreñimiento del usuario legítimo de un servicio financiero informático, electrónico, telemático o de telecomunicaciones, se sancionará con la pena de tres a diez años de prisión y multa de cien a quinientas veces el salario mínimo. [...] La realización de transferencias electrónicas de fondos a través de la utilización ilícita de códigos de*

acceso o de cualquier otro mecanismo similar, se castigará con la pena de uno a cinco años de prisión y multa de dos a doscientas veces el salario mínimo. [...] La estafa realizada a través del empleo de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, se sancionará con la pena de tres meses a siete años de prisión y multa de diez a quinientas veces el salario mínimo.

- 2.46. Luego de analizar detenidamente estos textos legales, así como los hechos que motivan la extradición, se puede concluir que la primera vertiente del principio de doble incriminación se cumple casi en su totalidad en la especie, esto es, que los hechos que motivan la extradición sí están tipificados tanto en el Reino de España como en la República Dominicana, conforme fueron transcritos *ut supra*, con excepción de la obtención ilícita de fondos.
- 2.47. Y es que, el país requirente no atribuye a Sergei Berezin haber obtenido los valores de las víctimas con la manipulación de sistemas informáticos, ni con el uso de instrumentos o datos que le permitieran obtenerlos sin su consentimiento, de ahí que no podrían configurar el artículo 14 de la Ley núm. 53-07, por lo que no procede conceder la extradición por ese tipo penal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.
- 2.48. En todo caso, hay que dejar claro que los hechos sí configuran los tipos penales contemplados en el artículo 248 y parte capital del artículo 249 del Código Penal español, combinado con el literal a) del numeral 2 de ese mismo artículo, como también el artículo 15 de la Ley núm. 53-07, en tanto que el Reino de España acusa al solicitado en extradición de utilizar o poseer un sistema informático, como es un portal *web*, para cometer el delito de estafa, lo que está prohibido en ambos países.
- 2.49. En vista de lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala determine, ya en segundo lugar, si nuestro ordenamiento jurídico reaccionaría con la imposición de una sanción de carácter penal ante la ocurrencia de los hechos concretos que se le atribuyen a Sergei Berezin, en especial el delito de estafa ampliamente cuestionado por sus representantes.
- 2.50. En efecto, los abogados del extraditable insisten en que la estafa que se le atribuye a su representado es atípica en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de que tiene causa ilícita, la cual consiste en la entrega de valores para ser invertidos en la plantación de cannabis sativa, una planta prohibida por la Ley núm. 50-88, lo que no es controvertido.
- 2.51. La estafa consiste, en términos muy generales, en el delito que se comete cuando el sujeto activo utiliza maniobras para apropiarse de los bienes del sujeto pasivo, induciéndolo a entregarle o remitirle cosas sobre la base de un error provocado fraudulentamente, siendo así, se considera *negotia turpis* o estafa con causa ilícita aquellos casos en los que la víctima entrega

o remite la cosa al estafador para que este la utilice con un fin ilícito, lo que ha generado una cantidad relevante de interpretaciones en cuanto a su punibilidad o no.

- 2.52. Una parte de la jurisprudencia comparada ha considerado que la estafa con causa lícita siempre es punible, en el entendido de que la ilicitud de la causa no interfiere en la constitución de los elementos constitutivos del tipo penal, tanto objetivos como subjetivos.
- 2.53. Como muestra de eso, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo español parte de la base de que todo ataque al patrimonio ajeno, obtenido mediante un engaño idóneo para producir error y generar un desplazamiento patrimonial, ha de ser castigado por el derecho penal, independientemente de que la operación esté ligada a una acción ilícita aceptada por la propia víctima.
- 2.54. Para ese tribunal la falta de acción para reclamar el cumplimiento de una prestación en el orden civil derivada de su causa ilícita no tiene por qué conllevar como efecto obligado la impunidad en el ámbito penal, porque los elementos que caracterizan la infracción siguen estando reunidos, sin descartar la posibilidad de que la víctima también pueda y deba ser responsable por su participación en el ilícito, si este comporta trascendencia penal.
- 2.55. Esa concepción tiene mucho sentido si acudimos aisladamente a los elementos constitutivos del delito de estafa como fueron tradicionalmente concebidos por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, es decir: **a.** el empleo de medios fraudulentos; **b.** la entrega de títulos o valores obtenidos con ayuda de los medios fraudulentos; y **c.** la malversación o disipación.
- 2.56. De hecho, el propio Artagnan P. considera que lo importante es que el engañado haya experimentado un perjuicio. El destino de la cosa entregada por la víctima es indiferente desde el momento en que se sufre el perjuicio, que no es más que la disminución o el detrimento causado al patrimonio.
- 2.57. Sin embargo, para determinar si una conducta es típica no siempre basta con evaluar sus elementos constitutivos; el operador jurídico debe considerar que toda norma penal está directamente conectada con otras disposiciones normativas previstas en el ordenamiento jurídico de un país, en especial de índole constitucional, es lo que el maestro Eugenio Z. ha denominado tipo conglobante.
- 2.58. Sobre esa base, otra parte de la jurisprudencia comparada ha juzgado que la estafa con causa ilícita no es punible, fundado en la idea de que las maniobras fraudulentas utilizadas por el sujeto activo no provocan que la víctima incurra en un error típico al entregar o remitir las cosas, en tanto que esta es la que pone en riesgo su patrimonio para la realización de una

- operación que sabe o debe saber que es ilegal, por lo que tal comportamiento no puede ser tutelado.
- 2.59. Sin menospreciar todas las premisas sobre las que se sostiene la primera interpretación, esta Segunda Sala se inscribe en la segunda, por ser más acorde con los principios estructurales que guían nuestro proceso penal actual, además de que se trata de una postura menos radical, en tanto que permite que la estafa con causa ilícita sea punible si el error en el que incurrió la víctima fue generado producto de un engaño o una realidad falsa con apariencia lícita, independientemente de que la causa sea, a fin de cuentas, ilícita, es decir, desde ese punto de vista la cuestión radica en la actitud o el conocimiento que puede o debe tener la víctima con relación a la operación que provoca la entrega o remisión de los bienes, así lo ha considerado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en el sentido de que solo podrá ser tutelable los casos donde el perjuicio que se genera es producto del engaño que proyecta una realidad falsa pero de apariencia lícita.
- 2.60. En definitiva, para que la estafa sea punible la víctima no debe o no debería tener conocimiento de que la entrega o remisión tiene una causa ilícita, pues de lo contrario sería atípica, sobre todo por efecto del principio de lesividad, el cual implica que solo pueden tipificarse las conductas que pongan en peligro o lesionen un bien jurídico, como disposición necesaria para la convivencia de los individuos en una sociedad determinada.
- 2.61. El patrimonio entregado o remitido para ser utilizado con fines ilícitos no puede constituir un bien jurídico respecto del cual el derecho penal deba actuar, porque no es, a su vez, una condición necesaria para la vida en sociedad, sino, todo lo contrario, pues el patrimonio que se utiliza con causas ilícitas —a sabiendas— solo tiende a corromperla.
- 2.62. Para consolidar esa afirmación hay que recordar que el bien jurídico protegido por todas las modalidades del delito de estafa es el patrimonio del sujeto pasivo, es decir, el derecho penal actúa para proteger los bienes de las personas, pues estos se constituyen en una necesidad para el bienestar social, al amparo del derecho que se tenga para usarlos, gozarlos y disponer de ellos, pero solo con fines constitucional y legalmente permitidos.
- 2.63. Partiendo de esa interpretación, se debe afirmar que los hechos que motivan la extradición sí constituirían estafa realizada a través de medios electrónicos, además de que la reacción de nuestro ordenamiento jurídico sería su punibilidad, no solo porque se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos del tipo penal en cuestión, en los que el orden civil no puede intervenir; sino también porque era imposible que las víctimas de la estafa pudieran prever que la entrega o remisión de los valores tenía una causa

ilícita, de ahí que no se les puede reprochar haber utilizado su patrimonio con fines espurios, pues, en efecto, en el territorio en el que realizaron la inversión la planta es legal.

- 2.64. La concurrencia del principio de doble incriminación no puede ponderarse sobre la base de un hecho abstracto, sino concreto, es decir, ese principio se debe verificar de cara a los hechos objeto de reclamación, estos son, los que fueron establecidos en el requerimiento de extradición. Siendo así, no se puede pretender que esta Suprema Corte imponga a las víctimas la responsabilidad de conocer de una prohibición impuesta en un ordenamiento jurídico distinto del que materializaron su operación.
- 2.65. No se quiere establecer, desde luego, que su comportamiento está amparado en nuestro ordenamiento jurídico, sino, que si el hecho se juzgara en nuestro país la estafa cometida sería punible, en tanto que es imposible considerar que las víctimas sabían o debían saber que la entrega o remisión de los valores tenía una causa ilícita. Además, en este caso concreto estas no pudieran ser penalmente sancionadas por el hecho de patrocinar la sustancia ilegal, ante el evidente error de prohibición invencible, todo lo cual es suficiente para desestimar las pretensiones de Sergei Berezin en sentido contrario.
- 2.66. Por vía de consecuencia, al retenerse la posibilidad de castigar la estafa realizada a través de medios electrónicos, los hechos también podrían configurar los delitos de lavado de activos y asociación de malhechores previstos en los artículos 301 y 570 bis del Código Penal español, y 3 de la Ley núm. 155-17, y 265 y 266 del Código Penal dominicano, en la medida en que a Sergei Berezin se le acusa de encabezar una asociación criminal que obtuvo y utilizó fondos producto de actividades ilícitas, como es la estafa a través de medios electrónicos.
- 2.67. En conclusión, se ha podido comprobar que el Reino de España ha cumplido con las disposiciones convencionales y constitucionales que rigen el procedimiento, además de que los documentos presentados han permitido constatar los requisitos exigidos en el proceso, sin advertirse ninguna irregularidad en ese sentido, por tales razones, procede declarar con lugar la solicitud de extradición de que se trata para que Sergei Berezin sea juzgado ante las autoridades judiciales del Reino de España por los cargos establecidos en los artículos 248, 249.1 (parte capital), 249.2 a), 301 y 570 bis del Código Penal español, rechazando los argumentos y conclusiones planteadas por la defensa del solicitado en extradición por improcedentes e infundados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por los motivos expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Constitución de la República; la Ley

núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España,

FALLA

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición formulada por el Reino de España contra del nacional ruso Sergei Berezin, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

Segundo: En cuanto al fondo, declara con lugar la extradición del nacional ruso Sergei Berezin hacia el país requirente, Reino de España.

Tercero: Pone a cargo de la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, para que sea comunicada a la autoridad administrativa correspondiente para la emisión del decreto de entrega del solicitado en extradición al país requirente, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia.

Cuarto: Mantiene la medida de coerción impuesta al solicitado en extradición Sergei Berezin mediante la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-00769, de fecha 9 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consistente en prisión preventiva.

Quinto: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes envueltas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, Pedro Antonio Sánchez Rivera.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1712

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joachim Barkhausen Brunkhost.
Abogados:	José Miguel Vásquez García y Domingo Suzaña Abreu.
Recurrido:	Jennifer Gracie Castillo Díaz.
Abogados:	César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras y Alondra María Taveras Peña.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joachim Barkhausen Brunkhost, quien tiene como abogados apoderados los Dres. José Miguel Vásquez García y Domingo Suzaña Abreu; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jennifer Gracie Castillo Díaz, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. César Emilio Rodríguez Jiménez, Oliver Peña Veras y Alondra María Taveras Peña; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SS-00100, de fecha 20 de marzo de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En virtud de la facultad de avocación otorgada a la Corte por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, ACOGE la Demanda en Impugnación de Filiación Paterna incoada por la señora JENNIFFER GRACIE CASTILLO DIAZ, en contra de los señores JOACHIM BARKHAUSEN BRUNKHORST y JULIO CESAR CASTILLO VALDEZ, con la puesta en causa de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL; en consecuencia: A) EXCLUYE al señor JULIO CESAR CASTILLO VALDEZ, de la declaración de nacimiento tardía, inscrita en el acta de nacimiento No. 005293 inscrita en el Libro No. 00672, folio No. 0293, del año 1985 expedida por la Oficialía de Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este, por no ser el padre biológico de JENNIFFER GRACIE; B) RECONOCE al señor JOACHIM BARKHAUSEN BRUNKHORST, como padre Biológico de la señora JENNIFFER GRACIE, y en consecuencia ORDENA a la Oficialía de Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo Este, INCLUIR el reconocimiento judicial paterno en el Acta No. 005293 inscrito en el Libro No. 00672, folio No. 0293, del año 1985, para que en lo adelante figure como hija del señor JOACHIM BARKHAUSEN BRUNKHORST y de la señora ARELYS VINICIA DIAZ; **SEGUNDO:** ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los libros del Oficial del Estado Civil correspondiente haciéndose mención de ella al margen del acta cuya modificación ha sido ordenada. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de litis de familia, de conformidad con las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A)** Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado por la recurrida el 2 de noviembre de 2023.
- B)** Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

- 1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Joachim Barkhausen Brunkhorst y, como recurrida, Jenniffer Gracie Castillo Díaz. Del contenido

de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) Arelys Vinicia Díaz interpuso una demanda en investigación de paternidad contra el actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 284/92, de fecha 3 de marzo de 1992; b) Arelys Vinicia Díaz apeló el indicado fallo y la corte apoderada mediante sentencia de fecha 26 de agosto de 1992, ordenó y fijó fecha para la celebración de un informativo testimonial, decisión que fue casada con envío por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según sentencia de fecha 19 de agosto de 2009, remitiendo el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

- 2) Igualmente se advierte del fallo impugnado lo siguiente: a) Jenniffer Gracie Castillo Díaz incoó una demanda en impugnación de filiación paterna contra Joachim Barkhausen Brunkhorst y Julio César Castillo Valdez, poniendo en causa a la Junta Central Electoral y en cuya instrucción fue ordenada la realización de la prueba de ADN de la accionante, Joachim Barkhausen Brunkhorst y Julio César Castillo Valdez, donde el ahora recurrente se negó en dos ocasiones a realizársela y Julio César Castillo Valdez, dado el resultado de dicho examen, resultó no ser el padre biológico de esta; b) el correcurrido Joachim Barkhausen Brunkhorst solicitó que se declinara por conexidad el expediente ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo para conocerse conjuntamente con el proceso mencionado en párrafo anterior, pedimento que fue acogido por sentencia núm. 533-2021-SSSEN-03048, emitida el 16 de noviembre 2021 por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional; c) la corte de envío fusionó ambos expedientes, se avocó a conocer el fondo, excluyó a Julio Cesar Castillo Valdez de la declaración de nacimiento tardía por no ser el padre biológico de Jenniffer Gracie Castillo Valdez y dada la negativa de someterse a la prueba genética, reconoció a Joachim Barkhausen Brunkhorst como padre biológico y ordenó su inclusión en la Oficialía del Estado Civil correspondiente, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a las excepciones del procedimiento

- 3) La parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de que no fueron emplazadas todas las partes del proceso, es decir, Julio César Castillo Valdez y la Junta Central Electoral.
- 4) Es pertinente destacar que, conforme ha sido juzgado en el orden de la jurisprudencia de esta corte de casación, es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo.

- 5) Sin embargo, la regla enunciada admite una excepción cuando el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.
- 6) En el mismo contexto procesal expuesto ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.
- 7) La contestación que nos ocupa ante la alzada se trató de un recurso de apelación interpuesto por Arelys Vinicia Díaz contra Joachim Barkhausen Brunkhorst y, la demanda incoada por Jenniffer Gracie Castillo Díaz, contra el hoy recurrente y Julio César Castillo Valdez, con la puesta en causa a la Junta Central Electoral; que la corte *a qua* excluyó del proceso a Julio César Castillo Valdez por el resultado arrojado en la prueba de ADN y a la Junta Central Electoral por carecer de objeto. A su vez, el recurrente en casación no produjo conclusiones en ningún sentido respecto a dichas partes, conforme se advierte de la lectura del memorial de casación.
- 8) Según resulta de la situación expuesta, se advierte que el objeto del litigio que nos ocupa es de naturaleza divisible, de lo cual se deriva como cuestión procesal que no era necesario poner en causa en el recurso de casación a las partes a quien hace referencia la recurrida, pues en este caso, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de dicha parte, no se lesionarían sus derechos de defensa. En esas atenciones y al no existir una indivisibilidad material de la cosa litigiosa el recurso de casación puede válidamente ser analizado, que procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

- 9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación

se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

- 10) En ese sentido, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como son las señaladas en el numeral 1 del artículo 10; en el caso de embargo inmobiliario y en la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional presunto, que resulta cuando el tribunal incurre en una infracción sustantiva o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la ley en comento.
- 11) En la especie, se trata de un caso de interés casacional, en virtud de lo dispuesto por el ya citado artículo 10, numeral 1, de la Ley 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de niños, niñas y adolescentes, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo de este.

Valoración de los medios de casación

- 12) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a las leyes núms. 136-03 de Niños, Niñas y Adolescentes, 2-23 de Registro Civil y 544-14 de Derecho Internacional Privado, en la modalidad de falta de base legal; **segundo:** insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a la ley y a los artículos 734 del Código Civil y 1315 del Código Civil.
- 13) En el desarrollo del último aspecto del segundo medio de casación, examinado con preeminencia dada la solución del caso, la parte recurrente expone, en síntesis, que la corte *a qua* violó el artículo 1315 del Código Civil y su decisión adolece de base legal al investir como padre biológico a

Joachim Barkhausen Brunkhorst ante la negativa a realizarse la prueba de ADN, sin mediar pedimento alguno.

- 14) Sobre dicho aspecto, la recurrida aduce que la actitud incidentalista de Joachim Barkhausen Brunkhorst constituía una prueba indiciaria, que aunada a los demás documentos aportados llevaron a los jueces a la convicción de que la paternidad se presume y, en caso de pretender derrumbar tal convicción, debió someterse a la realización de la prueba de ADN.
- 15) Al efecto, motivó la corte textualmente:

(...) Que esta alzada constató que en audiencia celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), ante la Octava Sala, fue ordenada la realización de una prueba de ADN entre los señores Joachim Barkhausen Brunkhorst, Julio César Castillo Valdez y Jenniffer Gracie Castillo Díaz; (...) Que en fecha 14 de junio del año 2019, el Laboratorio Referencia envió una comunicación a la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde le informa entre otras cosas, que en cumplimiento con la sentencia antes descrita el laboratorio vía representante en Miami, procedió a ponerse nuevamente en contacto vía telefónica con el señor Joachim Barkhausen Brunkhorst, y en respuesta este indicó sin manifiesta justificación, que no se realizará la prueba de ADN ordenada; Que en fecha 10 de diciembre del año 2019, el Laboratorio Referencia envió una comunicación a la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde le informa entre otras cosas, en su numeral 5. y 6., que en cumplimiento con la sentencia antes descrita el laboratorio vía representante en Miami, procedió a ponerse nuevamente en contacto vía telefónica con el señor JOACHIM BARKHAUSEN BRUNKHORST, y en respuesta este indicó nuevamente que no se realizará la prueba de ADN ordenada, sin comentarios adicionales; Que estando apoderado del fondo los jueces pueden declarar desierta una medida de instrucción previamente ordenada si las partes no le dan cumplimiento, como ocurre en el presente caso, razones por la que se desiste de la medida antes indicada que ordena la realización del ADN respecto a los señores JOACHIM BARKHAUSEN BRUNKHORST JENNIFFER GRACIE CASTILLO DIAZ, ante la negativa del primero; Que en otras legislaciones se especifica que en el caso de que el presunto progenitor se niegue a someterse a la prueba genética, se hará presumir la filiación atribuida por la parte actora; que cuando el presunto padre se niega a que las muestras sean tomadas, el tribunal apoderado podrá deducir de esta negativa la consecuencia jurídica que implique la presunción de la

relación paterno-filial; Que por los motivos expuestos procederemos a acoger el Reconocimiento Judicial de Paternidad y es por ello que la Corte procederá a ordenar a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL hacer las anotaciones de lugar previo cumplimiento del procedimiento administrativo de la transcripción del acta de nacimiento de la señora JENNIFFER GRACIE, para que en lo adelante se haga constar que es hija del señor JOACHIM BARKHAUSEN BRUNKHORST (...)

- 16) Esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en diversas ocasiones que la falta de base legal es sinónimo de una insuficiencia de motivos de hecho y de derecho que impiden determinar la correcta aplicación de la ley en el caso de que se trate, así como también, se incurre en esta falta cuando no se puede determinar el fundamento legal utilizado por el juez para su decisión.
- 17) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la corte **a qua** estableció la negativa del recurrente como medio de presunción de la paternidad a favor de la parte recurrida.
- 18) Es importante señalar que la filiación se establece respecto del padre por el reconocimiento voluntario o judicial, sin que en ningún caso, cuando estemos en presencia del último escenario, se pueda presumir en virtud de la mala fe o negativa por parte de las partes a realizarse la prueba de ADN; que, aunque de los hechos comprobados en la especie por la corte **a qua** se verifica la negativa de darle cumplimiento a la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00553, dictada el 21 de julio de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que ordenó la realización de dicha prueba al recurrente y haberse negado en dos ocasiones como presunto padre de la recurrida, no es causa para acoger la filiación, pues aunque el artículo 321 del Código Civil dominicano tiene una lista numerativa, no limitativa, sobre los aspectos a tomar en cuenta para establecer la filiación a través de la posesión de estado, las razones contenidas en el mismo van encaminadas a recrear una relación del padre y familiares que presuman alguna conexión entre la persona cuya paternidad reclama, no a presumir una filiación por mala fe.
- 19) Si bien ha sido juzgado por esta sala que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad biológica más allá de toda duda razonable; es oportuno puntualizar que este no es el único medio probatorio para demostrar el vínculo paterno-filial. Además, ante la posible ausencia de la parte a quien le fue ordenada la medida técnica, para asegurar su cumplimiento pudiera disponer de acciones, sin que se vulnere algún derecho o garantía constitucional.
- 20) En tal sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, es de criterio que la alzada incurrió en la violación

denunciada por la parte recurrente en el aspecto del medio de casación examinado, al presumir la paternidad ante la negativa de la realización del ADN, sin que ni siquiera haya sido solicitado por las partes, así como tampoco advertido, dejando su decisión desprovista de base legal, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada sin necesidad de analizar los demás aspectos del recurso de casación.

- 21) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"*.
- 22) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.1, 12, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2023-SEN-00100, de fecha 20 de marzo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0727

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procuraduría General de la República (PGR).
Abogados:	Frinette Padilla Jiménez, Denny Pineda Díaz y Alfonsina Núñez Hernández.
Recurrido:	Tomás Antonio Holguín La Paz.
Abogados:	Willy Willian Sánchez y Yokasta Roque Cruz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República (PGR), contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00026, de fecha 20 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Frinette Padilla Jiménez, Denny Pineda Díaz y Alfonsina Núñez Hernández, actuando como abogadas constituidas de la Procuraduría General de la República (PGR), representada por Miriam Concepción Germán Brito.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Tomás Antonio Holguín la Paz, mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Willy Willian Sánchez y Lcda. Yokasta Roque Cruz.
3. Mediante dictamen de fecha 22 de junio de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 19 de marzo de 2010 mediante decreto núm. 157-10 el señor Tomás Holguín la Paz ingresó a la Procuraduría General de la República (PGR), desempeñándose como subdirector de prisiones.
5. En fecha 21 de agosto de 2012 mediante decreto núm. 497-12 el señor Tomás Holguín la Paz fue nombrado como director de la Dirección General de Prisiones (DGP).
6. En fecha 10 de julio de 2020 la Presidencia de la República procedió a reajustar el salario del director general de prisiones de RD\$165,250.00, a RD\$200,000.00, con efectividad a partir del 1 de julio de 2020.
7. En fecha 9 de septiembre de 2020, mediante decreto núm. 456-20 el Presidente de la República derogó el artículo 1 del decreto núm. 497-12.
8. Luego, en fecha 28 de octubre de 2021 el señor Tomás Holguín la Paz sometió un recurso de reconsideración ante la Procuraduría General de la República solicitando el pago de sus prestaciones y derechos adquiridos.
9. Posteriormente, en fecha 26 de octubre de 2021 la Procuraduría General de la República (PGR) emitió la resolución núm. 000011, declarando inadmisibles por extemporáneo el indicado recurso de reconsideración.
10. No conforme con la decisión anterior, Tomás Antonio Holguín la Paz interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Procuraduría

General de la República (PGR), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-EN-00026 de fecha 20 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *DECLARA, como bueno y válida, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 15 de noviembre de 2021, por el señor Tomás Antonio Holguín La Paz, en contra de la Procuraduría General de la República (PGR).* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y, en consecuencia, ORDENA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), al pago de la suma de dos millones doscientos mil pesos dominicanos (RD\$2,200,000.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; el pago de trescientos sesenta y nueve mil ciento setenta y tres con noventa y siete centavos dominicanos (RD\$369,173.97), por concepto de 40 días de vacaciones no disfrutadas en el año 2019 y 2020 y, por último; el pago de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00) por concepto de Salario 13, conforme a los nueve (09) meses laborados de conformidad con las motivaciones esbozadas.* **TERCERO:** *RECHAZA la demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado, de acuerdo con los motivos señalados.* **CUARTO:** *Declara el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494.* **QUINTO:** *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor TOMÁS ANTONIO HOLGUÍN LA PAZ; a las partes recurridas PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR), señor JOSÉ ABUD SOLER y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* **SEXTO:** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).*

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Errada interpretación y aplicación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. Por el orden procesal del artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo de este recurso, es pertinente ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa, en el que argumenta que el recurso debe declararse inadmisibles por improcedente, mal fundado y carente de base legal según el artículo 33 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación. En ese sentido establece varios medios de defensa relacionados con situaciones fácticas y jurídicas que se suscitaron ante los jueces del fondo.
14. Según ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. Para determinar si el recurso de casación es improcedente, mal fundado y sin base legal por razones jurídicas alegadas en la especie por la parte recurrida, se debe el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, según lo establecido por el artículo 44 de la norma antes citada. Por estas razones, los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien son defensas al fondo; en consecuencia, procede su rechazo.
15. Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación, conocido en primer lugar por la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errada interpretación y aplicación de la ley debido a que la indemnización otorgada por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 solo les corresponde a los empleados de estatuto simplificado y no a los empleados de libre nombramiento y remoción o de confianza, como lo era el hoy recurrido.
16. Continúa alegando que la jurisdicción *a quo* consideró que aunque el empleado era un funcionario de libre remoción y, por lo tanto, no tenía los mismos derechos que los servidores de carrera, no era una razón objetiva suficiente para justificar que este tipo de empleados públicos no tuviera derecho a alguna forma de indemnización al ser removidos. El tribunal argumentó que tratar las disposiciones expresas de una ley como sujetas a la "subjetividad" no era adecuado, y que era responsabilidad del legislador modificar la norma si esta resultaba imprecisa

ante un razonamiento objetivo. Que el exservidor de conformidad con el cargo que ostentaba, es decir, de director general de prisiones, se trata de un funcionario o servidor público de libre nombramiento y remoción, el cual, según el numeral 1 del artículo 18 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, ocupaba un cargo de alto nivel -artículo 19 de la indicada ley- entre los que se encuentran los directores nacionales y generales y subdirectores, pudiendo estos ser desvinculados en cualquier momento y en cuyo caso solo les corresponderá el pago por concepto de vacaciones no disfrutadas y el salario núm. 13.

17. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"A. Comprobar si le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública al señor Tomás Holguín La Paz. 44. Corresponde a este Tribunal, en primer lugar, determinar la categoría de servidor público a la que pertenecía el señor Tomás Holguín La Paz, para de esa manera determinar si se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo que ocupaba en la Procuraduría General de la República (PGR) y así verificar si proceden los pedimentos realizados por la parte recurrente en el presente recurso. 45. Con prelación a lo anterior, la parte recurrida Procuraduría General de la República (PGR) ha planteado como argumento principal en su escrito de defensa que, las disposiciones insertas en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública no le son alcanzadas a la parte recurrida señor Tomás Holguín La Paz, por su alegada condición de miembro de la Policía Nacional. 46. Ciertamente, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública dispone una clausura aplicativa de sus disposiciones a un rubro determinado de servidores públicos, como son los miembros de las fuerzas castrenses y la Policía Nacional. Al respecto, la supra indicada normativa dispone que: Artículo 2.- Quedan excluidos de la presente ley: [...] 3. El personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado. 47. Al margen de lo anterior, el Tribunal no puede validar el argumento de la parte recurrida Procuraduría General de la República (PGR) relativo a que la parte recurrente es un militar y por vía de consecuencia, no accede a la Ley núm. 41-08. Este criterio se funda en que, tras estudiar detenida y minuciosamente el legajo de documentos que integra el expediente, esta Corte comprueba que la parte recurrente señor Tomás Holguín La Paz, prestaba sus servicios en calidad de civil o bien, militar retirado. 48. En ese sentido, si bien la parte recurrida Procuraduría General de la República (PGR)

depositó una copia fotostática de la cédula de identidad de la parte recurrente señor Tomás Holguín La Paz en donde se expone en la parte trasera de la misma que "no vota"; el material probatorio informa consistentemente que la parte recurrente ingresó a laborar dentro de la Procuraduría General de la República (PGR) como militar retirado y en calidad de civil. Veamos en primer término, el Decreto núm. 497-12, que transcribimos a continuación: Artículo 1.- El Mayor General Tomás Holguín La Paz, P.N. ® queda designado Director General de la Dirección General de la Dirección General de Prisiones. 49. Concatenado con el retiro de la parte recurrente señor Tomás Holguín La Paz de las filas de la Policía Nacional que se aprecia en el Decreto núm. 497-12, se dirige en esa misma sintonía probatoria, el nombramiento realizado por el presidente de la República, en fecha 4 de septiembre de 2012. Igualmente, en contraste con el planteamiento de la parte recurrida Procuraduría General de la República; la parte recurrente señor Tomás Holguín La Paz depositó conjuntamente con su escrito introductorio del recurso, una copia fotostática a color actualizada de su cédula de identidad y electoral que pone de manifiesto su calidad de civil. 50. Es más, verificando si constituye un requisito indispensable formar parte de las filas castrenses o de la Policía Nacional para ocupar el cargo de director general de la Dirección General de Prisiones en la legislación acaecida, el Tribunal comprueba que, al hilo de la Ley núm. 224 -normativa vigente al nombramiento de la recurrente- no se establece ninguna condición de afinidad con los órganos castrenses ni condición alguna para ser director de la referida institución pública. 51. Los anteriores razonamientos y puntualizaciones inclinan a este Tribunal a restarle validez probatoria al planteamiento de la parte recurrida Procuraduría General de la República (PGR) en lo atinente a la calidad de la parte recurrente señor Tomás Holguín La Paz. 52. En ese sentido, se impone que este plenario judicial acredite que el recurrente prestó sus labores en la Procuraduría General de la República (PGR) en calidad de civil, razón por la cual, le son aplicables las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, con las puntualizaciones que se harán en lo adelante. Resuelto lo anterior, procede que el Tribunal determine la categoría del servidor público que ostentaba la parte recurrente señor Tomás Holguín La Paz. B. Examinar la categoría de servidor público al que pertenecía el señor Tomás Holguín La Paz 53. En este contexto, resulta imperioso observar el artículo 18 de la ley 41-08 de Función Pública, en el que se establece sobre las categorías de servidores públicos indicando que son: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y

remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales; dentro de los cuales, la institución tiene la obligación de colocar a sus empleados en una de estas categorías, con el fin de establecer claramente al servidor público los beneficios establecidos por la normativa aplicable, así como las consecuencias y el debido proceso a llevar en caso de proceso de amonestación o desvinculación del cual pueden ser pasibles los servidores públicos. 54. En dirección con las categorías descritas, la parte recurrente señor Tomás Holguín La Paz, no ha aportado documento alguno que acredite su incorporación a la carrera administrativa en los términos referidos por el precitado artículo 102 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, de manera que la categoría en la cual se encuadraba la misma en función del cargo era como empleado de libre nombramiento y remoción, observando lo establecido en el artículo 19 y 21 párrafo I de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. En consecuencia, el Tribunal interpreta que, la categoría de servidor público de la parte recurrente señor Tomás Holguín La Paz, al momento en que operó su desvinculación, era de **libre nombramiento y remoción**, dado que ostentaba un cargo de alto nivel como lo es, director general de la Dirección General de Prisiones (DGP) como también, el nombramiento directo que realizó el Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 497-12. C. Determinar si le corresponde al Tribunal ordenar que sean pagadas la indemnización prescrita en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 al señor Tomás Holguín La Paz. 55. Como cuestión previa, el Tribunal coloca de manifiesto que, el fin que persiguen las indemnizaciones al terminar la relación laboral, es la subsistencia del servidor y su familia, la cual el derecho laboral tiende a garantizar. Sobre este fin se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia (SCJ) en el cual ha considerado: "(...) Que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad". criterio al cual este plenario se afilia. 56. Ahora bien, el Tribunal, en aplicación del principio "iura novit curia", que reconoce que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aún cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente

requeridas por las partes¹³ procederá, a continuación, a analizar la razonabilidad del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en aras de determinar si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma; haciendo énfasis en que es de criterio que, el hecho de que los funcionarios de libre remoción no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de libre remoción o alto nivel que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción. 57. La Sentencia TC/0044/12, dictada por Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), consolidó la metodología del test de razonabilidad, involucrando que: "para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado". 58. Todo juez que por la vía del control difuso puede pronunciarse acerca de la constitucionalidad de cualquiera de las normas del ordenamiento jurídico que deben estar subordinadas a la supremacía de la Constitución, independientemente de que no se lo hayan requerido para estatuir sobre el fondo del asunto, ya que de no hacerlo así le está negando al justiciable la materialización de un derecho fundamental como lo es el de la tutela judicial efectiva, que es una garantía incuestionable de todo Estado Constitucional y de Derecho y que pone a cargo de los jueces la función natural de guardián de la Constitución, aún «motu proprio», sin que exista pedido de parte, puesto que esta es la única forma de que el ordenamiento pueda preservar la supremacía de la Constitución con respecto a las normas inferiores, que deben estar sujetas para su validez y eficacia a los principios programáticos de la Carta Magna. 59. Por mandato del artículo 188 de la Constitución dominicana, establece la figura

del Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. Que se viabiliza por el artículo 51 de la Ley 137-11 que prevé, todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. 60. En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de libre remoción o alto nivel no se beneficien de las prerrogativas que disfrutaban los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. En relación con el segundo escalafón, es decir, el análisis del medio, debemos precisar que al disponer el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que "no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera", se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de libre remoción o de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 61. En lo relativo al tercer y último elemento del test (análisis de la relación medio fin), por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución de la República que establece que "el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones", buscando que no sean beneficiados de forma alegre a personas que ingresen a la función pública en virtud del poder discrecional que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de libre remoción o alto nivel, lo cual no considera arbitrario. 63. Sin embargo, esta

Cuarta Sala estima que el precitado artículo representa un vacío normativo con respecto a los derechos que sí le corresponden a los funcionarios de libre remoción de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley de Función Pública dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. En ese sentido, el legislador procede a estipular en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado. 64. En este orden, se puede constatar una discriminación contra los funcionarios que desempeñan funciones de libre remoción o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En este propósito, este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de libre remoción se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, se debe de indemnizar a este categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría de subsistencia por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia. 65. A decir por la doctrina más socorrida, en relación con el contenido esencial del derecho fundamental al trabajo previsto en el artículo 62 de la Constitución, se señala que el valor o bien jurídico protegido [de este derecho] es la vida activa, entendida como el despliegue de las energías individuales a fin de producir bienes y servicios de toda índole; y ello tanto para ganarse el sustento como, más en general, para desarrollar la propia personalidad. Y es que, en un Estado Social y Democrático como el que el Texto Constitucional proclama en sus artículos 7 y 8, colocar a una persona que ha trabajado por tantos años como servidor público, en situación de incertidumbre laboral al haber sido desvinculado de manera repentina, es una circunstancia que de facto atenta con su dignidad humana, la cual es innata, sagrada e inviolable, al tenor con el

artículo 38 Constitucional. 66. Si acudimos a la jurisprudencia constitucional, nos encontramos con la sentencia TC/0005/20, en la que se esbozó que: "el referido artículo 62 de la Constitución prohíbe toda clase de discriminación, señalando, expresamente, en su numeral 5) que se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora. Es así que, de acuerdo con la precitada disposición normativa, la adopción de cualquier medida que pudiera dar lugar a un tratamiento diferenciado debe estar prevista en una norma con rango de ley y debe tener por finalidad la de proteger al trabajador o trabajadora." 57. En paridad con lo dicho, el Tribunal Constitucional estableció en relación al fin del salario que: "m) Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa (TC/0096/12 de fecha 21 de diciembre de 2012). Esto es basado el fin que persigue el trabajo como función social, donde el ser humano no solo produce para sí, sino que garantiza la subsistencia de su familia. 68. Por consiguiente, este Tribunal, en virtud del principio de oficiosidad procede a ordenar el pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta Sala constató una discriminación a los servidores públicos de libre remoción o de alto nivel que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían. 69. En ese sentido, de conformidad con 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se protege a los servidores públicos de estatuto simplificado y -mediante esta interpretación extensiva-favorable a favor del derecho del trabajador- a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, que, desvinculado sin causa justificada se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado. Ello implica que, en virtud del motivo de su separación (injustificado), le hace merecedor de la indemnización

requerida pues si bien es una facultad de la Administración Pública, prescindir de su personal auxiliándose de esa causal debe responder acordando la indemnización prescrita por la ley, razón por la que este Tribunal acoge, en cuanto a este aspecto el presente recurso contencioso administrativo” (sic).

18. La parte recurrente en casación dirige la crítica a la sentencia impugnada sosteniendo que la jurisdicción a qua incurrió en una interpretación errada de la Ley 41-08 sobre Función Pública ya que ordenó el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la referida ley para los empleados de estatuto simplificado en caso de cese injustificado, ello a pesar de haber determinado previamente que el hoy recurrido era empleado de libre nombramiento por ser de alto nivel.
19. De la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo, haciendo uso de su facultad de control difuso de la constitucionalidad, interpretaron constitucionalmente para extender las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la ley de función pública para los servidores de estatuto simplificado, a los funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción.
20. Para la mejor comprensión del asunto que recaba nuestra atención, debemos empezar señalando lo que debe entenderse como empleado o servidor público de estatuto simplificado, y precisar lo que comprende la ley Núm.41-08 como empleados de libre nombramiento y remoción.
21. Respecto de los funcionarios de Estatuto Simplificado debe indicarse que todo sistema o modelo de carrera administrativa tiene como objetivo principal, además de evitar el clientelismo político, promover la estabilidad de ciertos servidores (los de carrera) cuyo ingreso al Estado es debido a una motivación técnica y profesional, por lo que su vocación los coloca en una posición de permanencia que va más allá de la ejecución de los planes de un gobierno determinado. La estabilidad de este tipo de funcionario (de carrera) no es un privilegio centrado en su condición individual particular, sino que es un derecho que tiene el ciudadano de que los cargos técnicos y profesionales de las administraciones públicas estén ocupados por personas cuyo interés primordial sea la realización de dichos fines técnicos y profesionales en aras de la eficiencia y modernización de la administración, contribuyendo con ello a un desarrollo estratégico indefinido en el tiempo.
22. Sin embargo, determinados cargos no pueden ser de carrera, bien por el perfil o tipo de capacitación de la persona que debe desempeñarlos, bien por la imposibilidad real de promoción del servidor que los ocupe. Son los que trabajan en mantenimiento, conservación y servicio de

edificios, equipos e instalaciones, vigilancia, custodia, portería, etc., y producen bienes ajenos a los de tipo administrativos, no pudiendo incluirse en cargos o puesto de trabajo de carrera.

23. Como se puede apreciar estas son personas ajenas al engranaje administrativo de la función pública y por tanto, no pueden pertenecer a la carrera administrativa. Sin embargo, ocupan un puesto permanente no vinculado a un programa político de gobierno específico, que es causa por la que el artículo 60 de la ley 41-08 les reconoce una indemnización en caso de que hayan sido desvinculados injustificadamente.
24. Esta concepción de los empleados de estatuto simplificado no resulta afectada por el hecho de que la jurisprudencia haya asimilado a esta clasificación, con fines indemnizatorios exclusivamente, a empleados que ocupan puestos de carrera pero que por irregularidades no hayan sido incorporados a esta.
25. En cuanto a los empleados de libre nombramiento y remoción, debe indicarse que estos tienen un diferente mecanismo de selección y evaluación, justificado en el hecho de que sobre ellos reposa la obligación del cumplimiento del programa político prometido por los gobernantes de turno a los ciudadanos. Esto quiere decir que ciertos empleados del gobernante (presidente de la República) deben estar comprometidos con su visión política del manejo público.
26. Son estos los servidores de alto nivel: ministros, consultor del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, Procurador General de la República, Subministros, titulares de organismos autónomos y de jerarquía cercana a la del presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas, directores y subdirectores nacionales, administradores y subadministradores y gobernadores civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo y en las provincias.
27. El párrafo II del artículo 21 de la ley Num.41-08 asimila a estos empleados de libre nombramiento y remoción a los empleados de confianza, que ejercen funciones de asesoría especial o de asistencia directa a funcionarios de alto nivel.
28. Como se puede apreciar, la Ley núm. 41-08 diferencia entre los empleados de Estatuto simplificado y los de libre nombramiento y remoción, específicamente en lo que se refiere a que los primeros recibirían una indemnización en caso de cese contrario a derecho y los de libre y remoción no. Debe indicarse que, si bien es cierto que esa no la única diferencia jurídica entre ambas clasificaciones será la que se analice más abajo debido a que ha sido la tomada por los jueces

del fondo para inaplicar el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 por vía del control difuso de constitucionalidad.

29. Así las cosas, es relevante indicar que aquí se trata de aplicar el principio de igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución para la solución del presente caso, el cual es uno de los fundamentos de toda sociedad organizada y de todo Estado Constitucional y cuya finalidad es que el Estado debe tratar a los individuos respetando que las cargas y las ventajas se distribuyan equitativamente entre ellos.
30. Se trata de determinar en la especie si la diferencia de trato prevista por el legislador enunciada más arriba no está justificada, tal y como entendieron los jueces del fondo, lo que implica que por aplicación de dicho principio procede un trato paritario en el aspecto analizado (indemnizatorio por causa de cese injustificado) pese a las diferencias existentes (trato igual a pesar de la diferencia) o por lo contrario, que dicho trato desigual dispuesto por la ley es cónsono con dicho principio de igualdad (trato desigual pese a cualquier similitud).
31. Para la concreción y precisión de dicho principio ante los casos particulares se parten de la fórmula del principio de proporcionalidad, según el cual se vulnera el derecho a la igualdad cuando un grupo de destinatarios de la norma es tratado de manera distinta en comparación con otros destinatarios, a pesar de que entre los grupos no existen diferencias de tal tipo y de tal peso que puedan justificar un trato diferente.
32. Dicho principio de proporcionalidad está compuesto por tres subprincipios que deben ser concretados por la particularidad del caso que se esté conociendo y que son: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. **Idoneidad** significa la adecuación de los medios elegidos por los poderes públicos para la consecución del fin constitucionalmente válido perseguido con la medida. **Necesidad** consiste en que no exista otro medio menos gravoso respecto de los derechos afectados que sea capaz de satisfacer el fin perseguido con al menos igual idoneidad y la **proporcionalidad en sentido estricto** significa que los derechos que se pretendan satisfacer con la medida tomada no afecten derechos constitucionales más importantes.
33. La **idoneidad** de la medida de trato desigual tomada por la ley en la especie es adecuada para el cumplimiento de sus fines ya que por su intermedio se persigue identificar la posición, funciones y contexto jurídico del funcionario actuante. Se trata, por vía de la creación de varios tipos de clasificaciones de empleados públicos de organizar la administración de cara para una optimización y eficiencia de los

servicios que presta, considerando diversos factores, entre ellos los de tipo económico. Como se aprecia, es una medida adecuada e idónea para la obtención de fines válidos en términos constitucionales.

34. La medida legal de trato desigual —la diferenciación entre servidores de estatuto simplificado y de libre designación por ser de alto nivel en cuanto al régimen de indemnización en caso de terminación del vínculo que lo une a la administración pública— se aprecia **necesaria** porque no existe otra con tal grado de idoneidad para cumplir con su doble misión de: a) organizar el servicio público, identificando a cada servidor conforme con su función y misión dentro del modelo de función pública adoptado, para favorecer el derecho a la buena administración que le asiste a los ciudadanos; y b) hacer pivotar dicha organización en un régimen económico sustentable para la administración pública. No se aprecia otra medida idónea a esa doble finalidad, cumpliendo la diferenciación analizada con el subprincipio de necesidad.
35. El **principio de proporcionalidad en sentido estricto** también es superado por la medida diferenciadora, ya que con ella no se afectan bienes constitucionales más importantes que los que intenta satisfacer. En efecto, el desigual trato de los empleados de libre designación por ser de alto nivel (ministros, consultor jurídico del poder ejecutivo, etc.) está justificado, en principio, por la transitoriedad eventual de las funciones ejercidas por estos últimos, vinculadas esencialmente a la ejecución de los programas políticos prometidos a la ciudadanía por los gobernantes (especialmente el presidente de la república), compromiso este que cesa cuando termina el gobierno y el plan que deben apoyar. Se caracterizan por su vocación exclusivamente política relacionadas con un programa político particular, relacionado comúnmente con un partido o coalición.
36. Es por esta razón de vinculación a un proyecto político determinado y no a la administración en un sentido integral y permanente que la ley presume una rotación continua de ese personal de alto nivel, por lo que, en caso de atribuirle indemnizaciones al término de sus funciones, podría afectar económicamente a la administración de que se trate (afectación negativa de su nómina).
37. Estos altos fines constitucionales relacionados con la eficiencia de la administración, así como con su salvaguarda económica, perseguidos por la diferencia de trato analizada, resultan superiores en importancia constitucional al perjuicio patrimonial relacionado con el no otorgamiento de la indemnización establecida en el artículo 60 de funcionarios que, como los de alto nivel, no están vinculados a los objetivos permanentes de la administración pública en cuestión y cuya vocación política en

- apoyo al gobernante de turno los coloca en una situación diferente fáctica y jurídicamente respecto de los empleados. Diferencias estas que justifican un trato diferente en el aspecto analizado (indemnizatorio por cese de funciones).
38. Visto lo anterior, la diferencia de trato dispensada por el legislador en el artículo 60 resulta proporcional por lo que, en consecuencia, no puede ser considerada violatoria del principio de igualdad establecido en el artículo 60, contrario a lo establecido por el fallo impugnada, por lo que procede la su casación y el envío del conocimiento del asunto para ser decidido por otra sala del mismo tribunal.
 39. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.
 40. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, que *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00026 de fecha 20 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0838

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de septiembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Antonio Arias.
Abogados:	Luis Cuevas y Luis Alexis Espertín Echavarría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0015050-0, con domicilio en la calle Hermógenes Vásquez, núm. 10, sector Los Martínez, municipio de Tamboril, provincia Santiago, actualmente recluido en la Cárcel Pública de Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SEEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Antonio Arias, licenciado Luis Alexis Espertín, defensor público; en*

*contra de la Sentencia No. 371-03-2019-SSEN-00118 de fecha 22 del mes de mayo del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas generadas por el recurso. **CUARTO:** Ordena la notificación a las partes y al Juez de ejecución de la pena para los fines legales correspondientes.*

- 1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-03-2019-SSEN-00118 de fecha 22 de mayo de 2019, varió la calificación del proceso, de violación a los artículos 295, 296, 297, 302 y 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, por la de los artículos 295, 304, 309 numerales 1 y 2 del mismo código. Declaró culpable al imputado Juan Antonio Arias, por transgresión a los artículos 295, 304 y 309 numerales 1 y 2 del Código Penal; en perjuicio de Siry Lucero Vásquez Salcedo (occisa); en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión.
- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00835, de fecha 22 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 11 de junio de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.4. Mediante auto núm. 01-022-2024-SAUT-00035, del 10 de junio de 2024, dictado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez presidente, fue llamado al magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, juez miembro de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el martes, 11 de junio de 2024, y así completar su cuórum para el conocimiento de las audiencias fijadas.
- 1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente Juan Antonio Arias, así como su defensa técnica y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:
 - 1.5.1. El Lcdo. Luis Cuevas, por sí y por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, en representación de Juan Antonio Arias, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: **Único: Que tenga bien esta honorable corte, en base a lo denunciado en nuestro recurso de casación, dictar su propia sentencia, y por vía de consecuencia, tomar su propia decisión, y en tal sentido, otorgar la correcta calificación jurídica**

de legítima defensa, en virtud de lo que establece el artículo 328 del Código Penal, y dictar una sentencia absolutoria; de forma subsidiaria, en caso hipotético de rechazar las conclusiones principales y en base a los argumentos establecidos en el cuerpo del motivo, reducir la pena a tres (3) años.

- 1.5.2. El Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único:** *Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el recurrente Juan Antonio Arias, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 972-2020-SEEN-00080, de fecha 16 de septiembre del año 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en el entendido, de que el vicio que aduce de que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación, no se compadece con la realidad, ya que la corte explicó con total precisión los motivos que le llevaron a ratificar en todas sus partes la decisión de primer grado, sobre la base de las comprobaciones que cumplen con los postulados de suficiencia, motivación, logicidad y correlación entre hecho y sentencia, fórmulas jurídicas que satisfacen el estándar requerido para arribar a una decisión estructuralmente correcta y justa.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Juan Antonio Arias plantea como medio de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte se aprovecha que las audiencias de juicio no son grabadas, situación esta, que hace que la defensa no se auxilie de ese medio, y lo coloca en estado de indefensión, en tal sentido, en el recurso de apelación la defensa estableció que el tribunal de juicio no plasmó ni dijo nada con relación a la

declaración del imputado, y la corte como se invidencia en la página 5 numeral 7, para salir del paso lo que dice es que no hay prueba de tal situación. Ese defecto y ante la presunción de un tribunal independiente, que debe estar apegado al debido proceso y tomando en cuenta la presunción de inocencia o la duda sobre la declaración del imputado, en virtud del artículo 25 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de un nuevo juicio, por el hecho de esa omisión no debió perjudicar al imputado, un problema de esa magnitud debe ser amparada por este alto Tribunal. En síntesis, el imputado estableció: "al él recibir una estocada mortal por parte de la señora Siry Lucero Vásquez Salcedo, como consta en el reconocimiento núm. 3040-17, del INACIF, de fecha 26 días del mes de junio de 2017, donde se hace constar que el recurrente presenta pos-quirúrgico de toracotomía antero lateral izquierdo por lesión pericárdica grado II, por herida penetrante de tórax por herida de arma blanca, tuvo que actuar lamentablemente para preservar su vida y actuar en legítima defensa. Por otro lado, no es cierto, que el tribunal de juicio y la Corte pudieran tener certeza de cómo sucedieron los hechos, en particular es un hecho que sucedió en la intimidad. Del relato de los testigos, trabajadores de la cabaña, los señores Luis Sánchez Sánchez, Marcelino Antonio Santana García y Luis José Jorge Torres, lo que se puede inferir es que cuando llegó la policía al lugar se encontraban dos personas en el piso de la cabaña, el recurrente con herida en el tórax, como se evidencia en el reconocimiento núm. 3040-17, del Inacif, de fecha 26 días del mes de junio de 2017. Pero de ninguna forma podría llegarse a la conclusión de que el recurrente realizara el acto libre y voluntariamente, sino por las circunstancias que expresa el imputado y que este en un caso que nadie vio el hecho, solo con las heridas y secuelas de que se trata de una legítima defensa, lo que hace esto que los argumentos de la corte para rechazar el recurso sean insostenibles con base a una motivación lógica y coherente en virtud del artículo 333 del Código Procesal Penal. Otra cosa que nos llama la atención es la fecha en que la Corte dice que se depositó el recurso, la misma dice que fue en fecha 17 de enero del año 2020, cuando en realidad fue realizado el 17 de noviembre 2019, aunque el recurso fue admisible en cuanto el tiempo y la forma, pero llama la atención y pone en duda el contenido de la sentencia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

Al examinar cuidadosamente la sentencia y la glosa procesal, esta segunda sala ha podido constatar, que el a quo se refirió a los hechos fijados al establecer que, en este caso, las declaraciones de los testigos a cargo dejaron

claramente confirmado en el plenario, que el imputado Juan Antonio Arias y la víctima Siry Lucero Vásquez Acevedo, eran las únicas personas que estaban en el interior de la habitación núm. 10 de la cabaña Olympus. Que quedó claramente establecido, que la única persona que le dio muerte a la señora Siry Lucero Vásquez Acevedo, fue el imputado Juan Antonio Arias, en razón de que los mismos estaban encerrados cuando el tiempo de alquiler se le había agotado, razón por la cual uno de los testigos a cargo determinó llamar a la pareja a su habitación. Es ahí, que deciden llamar al 911, donde se inició el proceso de investigación. 4.- Que el órgano acusador, a los fines de determinar científicamente la causa de muerte de la señora Siry Lucero Vásquez Acevedo, presentó como elementos de pruebas, que determinaron mediante el Informe de Autopsia Judicial que la menor Siri Lucero Vásquez Salcedo de 16 años de edad presentaba desgarró del pantalón jeans corto de color azul, con estampado rojo, marca: Shun, size: 1, brasier rojo con desgarró, pantie negro, cuya muerte ocurriera de las 12 a las 14 horas al momento de la autopsia, la cual presentaba contusión, y excoriación en cara anterior y que en la cara presentaba Cianótica con contusión periorbitaria bilateral. En la boca y cuello disección por planos musculares de color, que también presenta contusión músculos estemocleidomastoideos y adventicios de arterias carótidas, cartílago tiroides y hueso hioides. A la disección cartílago tiroides con contusión. Cavity Torácica: Tórax: (planos musculares, estructuras óseas): que en la disección por planos musculares de color presenta contusión y lesión, fractura de arco condral de manera lineal. Pleura y cavidades pleurales; A la apertura cavity torácica derecha ocupada por abundante sangre producto de la presión de los subclavio. Laringe, tráquea, bronquios y pulmones: Tráquea y bronquio permeable. Laringe y faringe presentan contusión. Pulmones: derecho tres lóbulos. Izquierdo dos lóbulos, de color rosado con áreas violáceas en parte posterior, al corte parénquima rojizo. Esófago: Alargado con contusión en su parte superior. En Cónico, ápex izquierdo, presenta lesión de vena cara superior, válvulas cardiacas sin lesión, ambas cavidades cardiacas dilatadas y hemorragias petequiales en superficie cardiaca. Aorta y grandes vasos: Adventicia de ambas arterias carótidas presentan contusión. Cavity Abdominal: Diafragma: en forma de cúpula, violáceo, red vascular visible. Lo que dio en las conclusiones: Causa de muerte: asfixia mecánica por estrangulación a lienzo (toalla). Es una muerte violenta. De etiología médico legal homicidio. El mecanismo de muerte es Anoxia Anoxica. Forma de producirse la muerte rápida. 5.- Establece que los hechos así descritos constituyen una violación a las disposiciones establecidas en los artículos 295, 304 y 309-1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Siry Lucero Vásquez Salcedo (occisa). 6.- Entiende esta segunda sala, que no tiene razón el recurrente, ya que al observar la sentencia, el recurso y la glosa procesal hemos podido

observar que las pruebas que refiere respecto al reconocimiento médico número 3040-17, de fecha 26-6-17 dado por el INACIF sí fue debidamente valorado por el a quo, a cuyo documento dio valor probatorio, al establecer: “en virtud de que el peritaje arriba indicado fue realizado por persona con calidad habilitante para ello, no siendo controvertido con ningún otro medio de prueba de igual o diferente naturaleza que el mismo, donde el órgano acusador dejó por establecido lo siguiente: En fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), la Dra. Maribel Cruz, Exequátur 113-03, Médico Legista del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), expidió el Reconocimiento Médico núm. 3,040-17, a requerimiento del Lcdo. Miguel Antonio Ramos, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, donde certifica haber examinado a Juan Antonio Arias, edad 53 años, ocupación empleado privado, estado civil soltero, cédula de identidad y electoral núm. 032-0015050-0, nacionalidad Dominicana, dirección C/1, núm. 10, barrio Los Martínez, Tamboril, Santiago, fecha de lesión 23/06/2017, fecha examen 26/06/2017; He constatado mediante interrogatorio médico y examen físico que presenta: Visto en sala de recuperación del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez, expediente 205-40-08, actualmente paciente consciente, orientado en tiempo y espacio. Post-quirúrgico de Toracotomía Antero Lateral Izquierda por lesión pericardica grado II por herida penetrante de Tórax por herida de arma blanca. Lesión de origen cortante. Incapacidad médico legal provisional de treinta (30) días, pendiente nueva evaluación. Estas lesiones con un oportuno tratamiento y ausencia de complicaciones curarán en el periodo establecido. Por lo que este tribunal le concede valor probatorio al contenido del elemento de prueba más arriba indicado. Ya que el mismo cumplió con lo establecido en nuestra normativa procesal penal”, no incurre el a quo en ninguna falta que dé lugar a revocar o modificar el fallo recurrido, razones por lo que este único motivo de apelación debe ser desestimado y consecuentemente confirmado el fallo impugnado, condenando al recurrente al pago de las costas generadas por el recurso. 7.- Que, por otra parte, respecto a que no se hizo constar la declaración del imputado en dicha sentencia, se pudo constatar en el acta de la audiencia, además de que el recurrente no aportó prueba en ese sentido, que el imputado no declaró en la audiencia, por lo que tal alegato resulta un hecho no controvertido para el objeto de la apelación. 8.- Que ha quedado claro que el a quo no violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, como alega el recurrente, razones por las que sus conclusiones respecto de este recurso deben ser desestimadas y en consecuencia procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, por no incurrir el a quo en las quejas señaladas por el recurrente y en cuanto a las costas del recurso procede eximir las por estar asistido de la defensa pública.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

- 4.1. En el único medio casacional invocado, el recurrente le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, en el entendido de que en su recurso de apelación le estableció a través de su defensa técnica, que el tribunal de juicio no plasmó ni dijo nada con relación a sus declaraciones, mediante las cuales, según él, manifestó, en síntesis, que al recibir una estocada mortal por parte de la hoy occisa Siry Lucero Vásquez Salcedo, tal y como consta en el reconocimiento médico núm. 3040-17 del Inacif, de fecha 26 de junio de 2017, tuvo que actuar para preservar su vida, es decir, en legítima defensa, y que dicha alzada, para salir del paso, lo que dice es que no hay prueba de tal situación; por lo que el reclamante entiende, que ante la duda, la corte debió conforme lo dispone el artículo 25 del Código Procesal Penal ordenar la celebración de un nuevo juicio. Agrega el imputado, que el tribunal de juicio y la corte no pueden tener certeza de cómo sucedieron los hechos, en particular porque ocurrieron en la intimidad; de ahí que, considera que los argumentos de la alzada para rechazar dicha acción recursiva son insostenibles con base a una motivación lógica y coherente en virtud del artículo 333 del Código Procesal Penal.
- 4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.
- 4.3. Precisado lo anterior, hemos advertido de la sentencia recurrida, que los jueces de la alzada al referirse a lo planteado por el impugnante, relativo a la falta de motivación respecto a las declaraciones del imputado por parte del tribunal de juicio, establecieron que, tras verificar el acta de audiencia, advirtieron que el mismo no declaró, y que el recurrente no aportó evidencia para probar de que sí lo hizo.
- 4.4. Partiendo de la respuesta de la corte al aspecto señalado en el párrafo anterior, hemos procedido a examinar las actuaciones del tribunal de primer grado concerniente al juicio de fondo, y hemos constatado, por un lado, que en el acta de audiencia de fecha 22 de mayo de 2019, se establece que se le otorga la palabra al imputado para que haga uso de su derecho a declarar, y que este responde *que por el momento no tiene nada que declarar*;

por otro lado, se constata en la página 5 de la sentencia, que se señala lo siguiente: ***Que la parte imputada Juan Antonio Arias, hace uso de su derecho constitucional y procesal de declarar;*** sin embargo, ciertamente como adujo el recurrente en grado de apelación, -en caso de que haya declarado en el juicio-, sus manifestaciones no constan en ninguna parte de la decisión apelada, ni tampoco los jueces se refirieron al respecto.

- 4.5. Que, aun cuando se verifica la duda de si el imputado declaró o no ante el juicio de fondo, esto no era un motivo suficiente para que la Corte ***a qua*** conforme lo establece el artículo 25 de nuestra normativa procesal penal, ordenara la celebración de un nuevo juicio como pretende la defensa del recurrente.
- 4.6. Ahora bien, en el caso de que ciertamente el imputado haya declarado en el juicio de fondo, y que haya dicho, ***que al recibir una estocada mortal por parte de la hoy occisa Siry Lucero Vásquez Salcedo,*** y que según el recurrente, esto se constata con el reconocimiento médico núm. 3040-17 del Inacif, de fecha 26 de junio de 2017, que da cuenta de que el imputado presenta ***Post-quirúrgico de Toracotomía Antero Lateral Izquierda por lesión Pericardica Grado II por herida penetrante de Tórax por herida de arma blanca;*** a juicio de este tribunal de alzada, no sería suficiente para probar la alegada legítima defensa, en razón de que, es bien sabido que las declaraciones del imputado resultan ser un medio de defensa que ciertamente para ser tomado en consideración de manera positiva debe robustecerse con otros medios de prueba sometidos al juicio, lo cual no sucedió en la especie, tal y como señalaron los jueces del tribunal de primera instancia en el último párrafo de la página 27 de su decisión, al rechazar las conclusiones de la defensa referentes a la mencionada teoría, al no presentar prueba alguna que la avalara.
- 4.7. En el presente caso, si bien el recurrente, para corroborar su versión de los hechos de que actuó en legítima defensa, se auxilia del citado certificado médico, el cual, contrario a lo señalado por el recurrente, no da constancia que la herida recibida sea de carácter mortal, además de que el mismo fue aportado como prueba del Ministerio Público, tampoco sería suficiente para destruir la acusación presentada en su contra relativa a homicidio voluntario, tal y como estableció el tribunal de juicio en sus motivaciones, las cuales fueron correctamente confirmadas por la Corte ***a qua***.
- 4.8. Al tenor de lo anterior, los jueces de la alzada constataron, tras examinar cuidadosamente la sentencia apelada y las piezas que conforman el caso, que el tribunal de primer grado, al referirse a los hechos fijados, estableció que en el presente proceso las declaraciones de los testigos a cargo dejaron claramente confirmado en el plenario que el imputado Juan Antonio Arias y la víctima Siry Lucero Vásquez Acevedo eran las únicas personas que

estaban en el interior de la habitación núm. 10 de la cabaña Olympus. Que, además, quedó claramente establecido que la única persona que le dio muerte a la víctima Siry Lucero Vásquez Acevedo fue el imputado Juan Antonio Arias, en razón de que los mismos estaban encerrados cuando el tiempo de alquiler se le había agotado, razón por la cual uno de los testigos a cargo determinó llamar a la pareja a su habitación; y es ahí, que deciden llamar al 911, donde se inició el proceso de investigación.

4.9. De igual modo puntualizó la Corte **a qua**, que el Ministerio Público a los fines de determinar científicamente la causa de muerte de la víctima Siry Lucero Vásquez Acevedo, presentó como elemento de prueba el Informe de Autopsia Judicial núm. 411-2017 de fecha 27 de junio de 2017, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), mediante el cual se certifica lo siguiente: ***que la menor Siry Lucero Vásquez Salcedo de 16 años de edad presentaba desgarró del pantalón jeans corto de color azul, con estampado rojo, marca: Shun, size: 1, brasier rojo con desgarró, pantie negro, cuya muerte ocurriera de las 12 a las 14 horas al momento de la autopsia, la cual presentaba contusión, y excoriación en cara anterior y que en la cara presentaba Cianótica con contusión periorbitaria bilateral. En la boca y cuello disección por planos musculares de color, que también presenta contusión músculos estemocleidomastoideos y adventicios de arterias carótidas, cartílago tiroides y hueso hioides: A la disección cartílago tiroides con contusión. Cavidad Torácica: Tórax: (planos musculares, estructuras óseas): que en la disección por planos musculares de color presenta contusión y lesión, fractura de arco condral de manera lineal. Pleura y cavidades pleurales; A la apertura cavidad torácica derecha ocupada por abundante sangre producto de la presión de los subclavio. Laringe, tráquea, bronquios y pulmones: Tráquea y bronquio permeable. Laringe y faringe presentan contusión. Pulmones: derecho tres lóbulos. Izquierdo dos lóbulos, de color rosado con áreas violáceas en parte posterior, al corte parénquima rojizo. Esófago: Alargado con contusión en su parte superior. En Cónico, ápex izquierdo, presenta lesión de vena cada superior, válvulas cardiacas sin lesión, ambas cavidades cardiacas dilatadas y hemorragias petequiales en superficie cardiaca. Aorta y grandes vasos: Adventicia de ambas arterias carótidas presentan contusión. Cavidad Abdominal: Diafragma: en forma de cúpula, violáceo, red vascular visible. Conclusiones: Causa de muerte: Asfixia Mecánica Por Estrangulación A Lienzo (Toalla). Es una muerte violenta. De etiología Médico Legal Homicidio. El mecanismo de muerte es Anoxia Anoxica. Forma de producirse la muerte rápida.***

4.10. Los hechos así establecidos, les permitieron determinar a los jueces del tribunal de primer grado que los mismos constituyen una violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 y 309-1 y 2 del Código

Penal dominicano, en perjuicio de Siry Lucero Vásquez Salcedo (occisa), lo que fue corroborado por la corte. En tal sentido, se descarta lo argüido por el recurrente, de que dichos tribunales no pudieron tener la certeza de cómo sucedieron los hechos, pues, si bien ocurrieron en la intimidad de una habitación de una cabaña de hotel, donde solo estaban el imputado y la víctima, no menos cierto es, que quedó comprobado a través de las pruebas aportadas, las cuales fueron valoradas conforme los requisitos de la sana crítica exigida por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que el imputado le dio muerte de manera voluntaria a la agraviada, utilizando para ello una toalla con la cual la ahorcó, esto según el resultado del mencionado informe de autopsia; de ahí que, contrario a lo alegado por el recurrente, los argumentos de la corte para rechazar su recurso de apelación son sostenibles, pues, se basan en una motivación lógica y coherente.

- 4.11. Lo anterior pone en evidencia, contrario a lo argüido por el imputado y actual recurrente, que en el presente caso no quedó demostrada la legítima defensa, ya que las pruebas a cargo arrojaron que él ahorcó a la víctima con una toalla, causándole la muerte, mientras ambos se encontraban en el interior de una cabaña de hotel; por lo que, ciertamente, tal y como fijaron los tribunales que nos preceden, esto no constituye la legítima defensa.
- 4.12. Asimismo, es importante destacar, en cuanto a la figura de la legítima defensa, que el artículo 328 del Código Penal dispone: "No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro".
- 4.13. Que la doctrina más socorrida define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedir la o repelerla.
- 4.14. La jurisprudencia y la doctrina han condicionado la configuración de la legítima defensa, a los siguientes requerimientos: a) Una agresión actual e inminente; b) Una agresión injusta; c) La simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d) Proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión; requisitos que no se dan en el caso juzgado, toda vez que el informe de autopsia consigna que la hoy occisa presenta contusiones en varias partes de su cuerpo, tales como, en los ojos, en la cabeza, cara, boca, cuello, en el tórax, entre otras, así como una herida punzocortante en el tórax, y como causa de muerte, asfixia mecánica por estrangulación a lienzo (toalla), lo que hace lógico entender, que el imputado fue quien le provocó esas contusiones y heridas a la víctima, y finalmente la estranguló; mientras que él solo presenta una herida en el tórax, lo que no justifica su accionar; de ahí que, evidentemente descarta su teoría de que se defendió del supuesto ataque por parte de la víctima; sumado al hecho de que el imputado al momento

de la ocurrencia de los hechos tenía 52 años de edad y la víctima 16, lo que pone de relieve la gran diferencia de edad, y por tanto, en el supuesto de que la víctima lo haya herido primero, este pudo haberla neutralizado, y no actuar en la forma tan desproporcional como lo hizo, propinándole golpes y heridas en diferentes partes del cuerpo, para finalmente ahorcarla con una toalla; por lo que reiteramos que no estamos en presencia de una legítima defensa como pretende el recurrente.

- 4.15. En tal virtud, precisa este tribunal de alzada que la jurisprudencia y doctrina (nacional e internacional) configuran la existencia de intención de homicidio a partir de ciertos elementos, básicamente: el instrumento que se utiliza contra la víctima (en la especie, lienzo o toalla), el lugar del cuerpo en que se impacta dicho instrumento (en el presente caso, en el cuello) o la naturaleza de la herida producida, la cantidad de impactos o golpes realizados contra la víctima (es decir, el ataque reiterado), los acontecimientos previos al hecho (relación entre la víctima y el agresor). En consecuencia, fue probado el tipo penal de homicidio voluntario con las pruebas aportadas, las cuales fueron evaluadas de manera individual, conjunta y armónica en el marco de las reglas que conforman la sana crítica racional, lo que les permitió a los jueces de la alzada confirmar los hechos probados por el tribunal de juicio.
- 4.16. Por todo lo anteriormente expuesto, se colige que los tribunales inferiores al decidir en el sentido que lo hicieron actuaron correctamente y acorde a la ley, quedando debidamente probado que en la especie no se configura la legítima defensa, sino homicidio voluntario, por lo que procede desestimar dicho argumento.
- 4.17. Plantea asimismo el recurrente en su único medio casacional, que, aunque su recurso fue declarado admisible, llama la atención, que la corte dijo que se depositó en fecha 17 de enero del año 2020, cuando en realidad fue realizado el 17 de noviembre 2019; lo que para el recurrente pone en duda el contenido de la sentencia.
- 4.18. Del análisis a la decisión recurrida se advierte, que si bien es cierto, los jueces de la Corte *a qua* señalan en la página 2 de la misma, que el recurso de apelación interpuesto por imputado y actual recurrente fue en fecha 17 de enero de 2020, no menos cierto es, que en la primera página de dicha decisión, se establece que el mismo fue depositado en fecha 7 de noviembre de 2019, a las 3:23 horas de la tarde, siendo esta la fecha correcta en que fue depositado, lo que se corrobora con la fecha de recibido del mismo, tal y como consta en el escrito, por lo que el recurrente no lleva razón en decir que fue depositado el 17 de noviembre de 2019.
- 4.19. Que, contrario a lo argüido por el reclamante, el que la alzada haya puesto en una parte de su decisión, que el recurso fue depositado en una fecha

que no se corresponde, esto de modo alguno trae dudas en su sentencia; máxime, que el recurrente no señala cuál es agravio o perjuicio con tal error; por lo que se desestima el aspecto examinado, y con ello el único medio del recurso.

- 4.20. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará una cuestión relativa a la calificación jurídica atribuida a los hechos de la causa por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*. En ese sentido, se advierte que, al imputado Juan Antonio Arias se le retuvo, además del tipo penal de homicidio voluntario, el de violencia de género y violencia intrafamiliar, en violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano. En tal virtud, iniciaremos abordando el primero de ellos.
- 4.21. Al tenor de lo anterior, se ha de precisar que, ante el tribunal de juicio fueron aportadas y valoradas como pruebas a cargo del Ministerio Público, las siguientes: a) Documentales: 1) Certificado de nacimiento núm. 032-01-2009-01-00002710, de fecha 9 de abril de 2009, inscrita en el Libro núm. 00001, folio núm. 0134, acta núm. 000134, año 2001, de la Oficialía Civil de la 1ra. Circunscripción de Tamboril, a nombre de Siry Lucero; 2) Acta de inspección de la escena del crimen, de fecha 23 de junio de 2017; 3) Acta de levantamiento de cadáver, de fecha 24 de junio de 2017, levantada por el Lcdo. Félix Payano, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; 4) Certificado de entrega voluntaria, de fecha 24 de junio de 2017, levantada por el Lcdo. Félix Payano, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago. Periciales: 1) Reconocimiento Médico núm. 3040-17, de fecha 26 de junio de 2017; 2) Informe de Autopsia Judicial núm. 411-2017, de fecha 27 de junio de 2017; 3) Informe Pericial núm. IF-0279-2017, de fecha 19 de julio de 2017, realizado por el Analista Forense Digital Javier A. Disla N.; del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Ilustrativa: Bitácora de fotografías, de fecha 24 de junio del 2017. Materiales: 1) Un (1) cabo de cuchillo, color rojo; 2) Un (1) par de zapatos de mujer, color negro. Testimoniales: 1) Luis Sánchez Sánchez (empleado de la cabaña Olympus); 2) Marcelino Antonio Santana García (empleado de seguridad de la cabaña Olympus); 3) Luis José Jorge Torres (empleado de la cabaña Olympus); 4) Lcdo. Félix Payano (fiscal investigador).
- 4.22. Como resultado de la valoración de los medios de prueba antes citados, el tribunal de primer grado estableció como hechos probados los siguientes: *En fecha 23 de junio de 2017, el Lcdo. Félix Payano, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en momento que estaba de servicio, recibió la información del hecho que sucedió en la cabaña Olympus, ubicada en el sector Limonal Abajo del municipio del Licey, de la ciudad de Santiago, donde se trasladó a dicho lugar con la Unidad de Procedimiento de la Escena del Crimen Regional Norte, de la Policía Nacional,*

de Santiago, donde participaron el 1er. Tte. José M. De Los Santos García, encargado de la Escena, además el Cabo de la Policía Nacional Carlos Manuel Abreu Abreu, Encargado de la Unidad de Procedimiento de la Escena del Crimen, Técnico Colector y Fotógrafo, así como también estaba presente la Dra. Liberka Encamación, Médico Legista Forense del Distrito Judicial de Santiago, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Cabe destacar en este caso, que las declaraciones de los testigos a cargo dejaron claramente confirmado en el plenario, que el imputado Juan Antonio Arias y la víctima Siry Lucero Vásquez Acevedo, eran las únicas personas que estaban en el interior de la habitación núm. 10, de la cabaña Olympus. Quedando claramente establecido, que la única persona que le dio muerte a la señora Siry Lucero Vásquez Acevedo, fue el imputado Juan Antonio Arias, en razón de que los mismos estaban encerrados cuando el tiempo de alquiler se le había agotado, razón por la cual uno de los testigos a cargo determinó llamar a la pareja a su habitación. Es ahí, que deciden llamar al 911, donde se inicia el proceso de investigación. El órgano acusador, a los fines de determinar científicamente la causa de muerte de la señora Siry Lucero Vásquez Acevedo, presentó los siguientes elementos de pruebas, que determinaron la causa de la muerte: En fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), las Dras. Liberka Y. Encamación y Elsa L. Mercedes, Médicos Forenses, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) del Distrito Judicial de Santiago, expidieron un Informe de Autopsia Judicial Número 411-2017, número de acta de levantamiento: 9606. Nombre Siry Lucero Vásquez Salcedo. Documento de identidad: No aplica. Sexo Femenino. Edad 16 años. Raza Mestiza. Estado civil Soltera. Domicilio c/ Hermógenes Vásquez, núm. 4 parte atrás, Santiago. Nacionalidad dominicana. Ocupación estudiante. Fecha y hora de levantamiento: 24/06/2017, 12:30 a.m. Cadáver procedente de: Santiago. Lugar de recepción del cadáver: INACIF Santiago. Fecha y hora de autopsia: 24/06/2017, 10:00 a.m. Base legal: Cumplimiento de ley 136-80. Funcionario solicitante: Procuraduría Fiscal de Santiago. Historia de la Circunstancias: Quien fue levantada en el baño de la habitación No. 10 de la cabaña Olympus, siendo la hoy occisa ultimada por compañero. Examen Externo: Descripción general: Se recibe cadáver en morgue del Inacif-RN, de una femenina, menor, que mide 5-4 de estatura, pesa 120-130 Ibs aproximadamente, viste polocher negro marca "qp". size: one, con desgarró, pantalón jeans corto de color azul, con estampado rojo, marca: Shun, size: 1, brasiere rojo con desgarró, pantie negro. Desconocida, e identificado en el lugar en la morgue como Siry Lucero Vásquez Salcedo, con rigor y livor mortis establecido, con un tiempo aproximado de la muerte de 12-14 horas al momento de la autopsia.

CABEZA: Normocéfala, pelo procesado, rojizo, rizado, largo, bien implantado y distribuido. Ojos: Con contusión periorbitaria bilateral y conjuntiva hemorrágica. Pabellones Auriculares: Normoinserito, con orificios para pendientes con pendientes bilateral. Nariz: Tabique nasal central, narinis permeables. Boca: Comisura labial simétrica, labios cianóticos. Cuello: Cubierto por toalla de color blanco, con nudo en cara posterior, al retirar, presenta contusión, y excoriación en cara anterior. Tórax: Presenta tatuaje artístico en forma de cruz, en hemitórax izquierdo línea clavicular interna presenta herida punzocortante. Abdomen: Plano, con arete en el ombligo, en fosa iliaca derecha presenta tatuaje artístico, que refleja dos manzanas de color rojo. Espalda: Simétrica, con tatuaje en región dorsal que reza; "Mercedes", en región lumbar derecha presenta cicatriz. Extremidades superiores; Simétricas, con tatuaje en cara interna, tercio inferior de antebrazo derecho, que reza: "Juliana". Extremidades inferiores: Simétricas, en pierna derecha, cara externa, presenta tatuaje en forma de flor con una espada cruzada. Genitales: Fenotípicamente femenina, introito vaginal blanquecino. Ano; Con desgarras antiguos. Examen Interno: Técnica de apertura: La técnica utilizada VIRCHOW (consiste en la apertura de cadáver desde el mentón hasta los genitales). CABEZA Y CUELLO. Cabeza: (pericráneo, cráneo, meninges y encéfalo): A la disección de cuero cabelludo y epicráneo de color rosado con contusión, tabla ósea externa amarillenta sin lesión, masa encefálica presenta contusión y hemorragia, al corte buena delimitación sustancia gris y blanca. Cara: Cianótica con contusión periorbitaria bilateral. Boca y cuello: A la disección por planos musculares de color presenta contusión músculos esternocleidomastoideos y adventicios de arterias carótidas. Cartílago tiroides y hueso hioides: A la disección cartílago tiroides con contusión. CAVIDAD TORACICA: Tórax: (planos musculares, estructuras óseas): A la disección por planos musculares de color presenta contusión y lesión, fractura de arco condral e manera lineal. Pleura y cavidades pleurales: A la apertura cavidad torácica derecha ocupada por abundante sangre producto de la presión de los vasos subclavio. Laringe, tráquea, bronquios y pulmones: Tráquea y bronquio permeable. Laringe y faringe presentan contusión. Pulmones: derecho tres lóbulos. Izquierdo dos lóbulos, de color rosado con áreas violáceas en parte posterior, al corte parénquima rojizo. Esófago: Alargado con contusión en su parte superior. Cavidad pericárdica: Blanca nacarada, sin lesión cubierta por escaso tejido graso, a la apertura ocupada por el corazón. Corazón (peso, miocardio, superficie epicárdica y endocárdica. válvulas, arterias coronarias): Cónico, ápex izquierdo, presenta lesión de vena cada superior, válvulas cardiacas sin lesión, ambas cavidades cardiacas dilatadas y hemorragias petequiales en superficie cardiaca. Aorta y

grandes vasos; Adventicia de ambas arterias carótidas presentan contusión. CAVIDAD ABDOMINAL: Diafragma; en forma de cúpula, violáceo, red vascular visible. Mesenterio: En forma de abanico, amarillento, sin lesión. Estómago: Serosa, de color rosado, a la apertura ocupada por material alimentario semidigerido. Hígado y vesícula biliar: Congestivo, marrón rojizo, superficie lisa, consistencia firme, al corte parénquima rojizo. Bazo: Violáceo congestivo, superficie regular, al corte gestionado con aumento de la pulpa blanda. Páncreas: Alargado, de color rosado, de aspecto glandular. Asas intestinales y apéndice cecal: Distendidas, conserva apéndice. Suprarrenales: No evisceradas. Riñones, uréteres y vejiga: Descapsulan con facilidad en forma frijol congestivos, de color marrón rojizo, al corte buena delimitación córticomédular. Útero y anexos: Útero periforme, de superficie lisa, consistencia firme, al corte fluye líquido blanquecino. Cervix de color rojizo, mide 9x3x2 cm. Anexos de color blanquecino, superficie regular al corte de color blanquecino. ESTUDIO COMPLEMENTARIO: Toxicológicos; Sangre y orina. Otros: Flotis de boca, vagina, ano. y uñas de ambas manos. Fotografías. CONCLUSIONES: Causa de muerte: ASFIXIA MECÁNICA POR ESTRANGULACION A LIENZO (TOALLA). Es una muerte violenta. De etiología Médico Legal Homicidio. El mecanismo de muerte es ANOXIA ANÓXICA. Forma de producirse la muerte RÁPIDA. Con tiempo aproximado de muerte de 12-14 horas. Los hechos así descritos constituyen una violación a las disposiciones establecidas en los artículos 295, 304 y 309-1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Siry Lucero Vásquez Salcedo (occisa).

- 4.23. Que, partiendo de los hechos descritos, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró culpable al imputado Juan Antonio Arias, por violación a los artículos 295, 304, 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre homicidio voluntario, violencia de género e intrafamiliar, en perjuicio de Siry Lucero Vásquez Salcedo (occisa), de 16 años. Decisión que fue confirmada por la Corte **a qua**.
- 4.24. Que, contrario a lo decidido por los tribunales que nos preceden, el tipo penal establecido en el numeral 1 del artículo 309 del Código Penal, sobre violencia contra la mujer en razón de su género, no se subsume en el fáctico comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres; por lo que no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el citado texto.
- 4.25. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar “mediante ley la adopción de medidas

necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

- 4.26. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que ***la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.***
- 4.27. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: ***Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.*** De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada **en razón de su género**; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.
- 4.28. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que en nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ***Belem Do Pará***, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: ***debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o***

psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. [...] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

- 4.29. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.
- 4.30. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distinguen como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y femineidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.
- 4.31. En ese sentido, la violencia contra la mujer por razón de género se centra específicamente en la motivación de género que implica la naturaleza de ser mujer y reconoce las desigualdades de género como un factor subyacente en la violencia.
- 4.32. Partiendo de lo antes expuesto, en el caso que nos ocupa no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal, y es que, de los hechos probados, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación

generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, no se observa que la decisión de dar muerte a la víctima por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir el numeral 1 del mencionado artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

- 4.33. Concluido con el análisis respecto al tipo penal establecido en el artículo 309-1 del Código Penal, pasamos al contenido en el artículo 309-2 del mismo texto sobre violencia intrafamiliar.
- 4.34. En ese contexto, se precisa, que el artículo 309-2 del Código Penal dominicano estipula que: ***Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o pareja consensual o personal bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia.***
- 4.35. Partiendo del contenido de la disposición legal transcrita, de las pruebas aportadas al proceso y los hechos fijados por los tribunales que nos preceden, señalados en parte anterior de la presente decisión, queda evidenciado que en el presente caso tampoco se configura el tipo penal de violencia intrafamiliar, pues no quedó establecido que el imputado y la víctima, hoy occisa, hayan tenido una relación de pareja, por tanto, tampoco, que el imputado haya tenido un patrón de conducta violenta en contra de la misma; verificándose, como se ha visto, que los elementos de prueba aportados al juicio se centraron en probar el tipo penal de homicidio en perjuicio de la agraviada, lo cual aconteció bajo las circunstancias establecidas en otro apartado de la presente sentencia.
- 4.36. Partiendo de todo lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto que la conducta realizada por el imputado y actual recurrente solo se subsume en el tipo penal de homicidio voluntario, tipificado y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Siry Lucero Vásquez Salcedo, de 16 años de edad; por lo que procede excluir de la calificación jurídica los tipos penales de violencia de género y violencia intrafamiliar contenidos en los artículos 309-1 y 309-2, respectivamente, del citado código; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

- 4.37. Que, en armonía con el reclamo invocado por el recurrente en su único medio de casación, su defensa técnica solicitó a esta alzada, tanto en las conclusiones escritas como en la audiencia celebrada en ocasión al recurso, que sea otorgado a los hechos la calificación jurídica de legítima defensa, en virtud de lo que establece el artículo 328 del Código Penal, y dictar una sentencia absolutoria; de forma subsidiaria, que sea reducida la pena a tres (3) años de prisión.
- 4.38. En relación con la solicitud de que sea variada la prevención de los hechos a legítima defensa, procede rechazarla por los mismos motivos dados al contestar el único medio del recurso, pues, como se ha expuesto en parte anterior de la presente decisión, lo que se configura en la especie es el homicidio voluntario.
- 4.39. En cuanto al pedimento de la reducción de la pena impuesta a tres (3) años, procede también rechazarlo, ya que el tipo penal probado, es decir, de homicidio voluntario conlleva una sanción de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión, por lo que la solicitada por su defensa constituye una pena que está fuera del rango establecido en la norma.
- 4.40. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

- 6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Arias, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SEEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1228

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cap Cana, S. A.
Abogados:	Lucas A. Guzmán López, Carlos M. Camejo Patiño y Juan Moronta Almánzar.
Recurridos:	Claudio Valero y Anabel Lobo.
Abogados:	Yocasta del Pilar Ballista y Franklin Lugo.

Juez ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., debidamente representada por su vicepresidente de operaciones y desarrollo, Héctor Enrique Baltazar Carpio, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Lucas A. Guzmán López, Carlos M. Camejo Patiño y Juan Moronta Almánzar; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Claudio Valero y Anabel Lobo, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Yocasta del Pilar Ballista y Franklin Lugo; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00731, de fecha 22 de noviembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

ÚNICO: *Declara Inadmisibile el Recurso de Impugnación (Le Contredit) incoado por la entidad Cap Cana S.A., en contra de la sentencia Civil número 036-2022-SSEN-004331, a favor los señores Claudio Valero y Anabel Lobo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** acto núm. 567/2023, de fecha 19 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, contentivo de emplazamiento, depositado el 26 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 31 de julio de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 18 de agosto de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cap Cana, S. A., y como parte recurrida Claudio Valero y Anabel Lobo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en resolución de contrato incoada por la parte recurrida contra la recurrente, cuyo objeto se trató del contrato de compraventa y contrato de servicios de agente en plica, suscrito en fecha 18 de septiembre de 2006; **b)** mediante sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00433, dictada en fecha 21 de abril de 2022, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, remitió a las partes por ante el Centro de Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, para que este constituya un tribunal arbitral y decida sobre la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada original y sobreseyó de oficio el conocimiento de dicha acción; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de impugnación o *le contredit* interpuesto por la hoy recurrente, el cual fue declarado inadmisibles conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida

2) De acuerdo con el artículo 22 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

3) Del citado artículo se desprende que la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales: **(i)** su memorial de defensa con constitución de abogado y **(ii)** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso.

4) En este caso, se verifica que la parte recurrida, Claudio Valero y Anabel Lobo, depositó en fecha 31 de julio de 2023 su memorial de defensa con constitución de abogados, sin embargo, no consta depositado en el expediente la notificación de esta actuación a su contraparte, como lo dispone el señalado artículo 21 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación. En

ese sentido, ante reputarse el defecto de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) De acuerdo con el acto. núm. 567/2023, de fecha 19 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, a fines de emplazar a la parte recurrida el ministerial actuante realizó dos traslados a la avenida Independencia núm. 201 esquina avenida Dr. Delgado, edificio Buenaventura, apartamento núm. 303, sector Gascue, de esta ciudad, donde dijo que habló con Ángel Contreras, quien dijo ser empleado de sus requeridos. Además, consta depositado el acto núm. 475/2023, de fecha 15 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Francisco Heredia Fernández, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada en casación a la parte recurrente, a requerimiento de la parte recurrida, Claudio Valero y Anabel Lobo, mediante el cual éstos hicieron elección de domicilio en la dirección antes mencionada *para todos los fines y consecuencias legales...*

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la notificación realizada hecha en el domicilio de elección puede ser dada como buena y válida en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil, ya que como sucede en este caso se verifica que se trata del domicilio elegido por las partes en el acto de notificación de la sentencia impugnada.

7) En tal sentido, al verificar que la parte recurrida fue debidamente emplazada para comparecer por ante esta jurisdicción, garantizándose así su derecho de defensa, y que el acto de emplazamiento es regular y, por tanto, procesalmente válido, en consecuencia, ante la falta de depósito de acto de notificación del memorial de defensa, se impone pronunciar en defecto contra la parte recurrida, en virtud de lo que dispone el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, con las consecuencias jurídicas que ello implica, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre la valoración de los medios de casación

8) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 12 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial; **segundo:** contradicción de sentencias y falsa interpretación de la ley, específicamente de los arts. 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, en lo relativo a la naturaleza y recurribilidad de una

sentencia definitiva sobre un incidente; **tercero:** violación al derecho de defensa por fallo *extra petita*; violación a la ley, específicamente al artículo 69 de la Constitución dominicana.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y convenir a la decisión que será adoptada, la recurrente denuncia, en síntesis, que al declarar inadmisibles los recursos de impugnación bajo el supuesto de que el artículo 12 de la Ley núm. 489-08 limita el derecho al recurso contra la decisión que dispone sobre la competencia, incurrió en violación a la ley. Argumenta que, de acuerdo con el mencionado artículo, frente a una cláusula arbitral el tribunal apoderado de una disputa de esa naturaleza debe declarar su incompetencia *ipso facto* y remitir a las partes a la sede arbitral, decisión que no es susceptible de ningún recurso. Por el contrario, si el juez rechaza la excepción de incompetencia, sí se abren los recursos que contempla el ordenamiento procesal; que, en este caso, el tribunal de primer grado sobreescribió el conocimiento de la demanda hasta que el tribunal arbitral decidiera sobre su propia competencia, por lo que sí tenía la posibilidad de impugnar esta decisión. Añade, que su recurso también era admisible ya que hubo un pronunciamiento sobre la competencia, por lo que podía ser objeto del recurso de impugnación que interpuso, conforme lo permite el artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Asimismo, el recurrente argumenta que la corte *a qua* mal interpretó los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil y falló en contra del criterio de esta Corte de Casación cuando dedujo que la sentencia impugnada era preparatoria, por lo tanto, no susceptible de ningún recurso, pues -según alega- de acuerdo con la jurisprudencia, las sentencias que ordenan el sobreseimiento no son preparatorias ni interlocutorias, sino definitivas sobre un incidente, por lo que son susceptibles de ser recurridas. Finalmente, argumenta que la alzada falló *extra petita* al declarar inadmisibles los recursos en cuestión, sin que ninguna de las partes haya planteado esto en sus conclusiones, lo que también provoca una violación a su derecho de defensa.

11) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...En ese sentido, de la lectura del contrato de compraventa y servicios de agente en plica suscrito entre las partes, se corrobora que su artículo 13 dispone lo siguiente: "Arbitraje. Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo al mismo, su incumplimiento, su interpretación, su resolución o nulidad será sometido al arbitraje. (...)" De conformidad con la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, el arbitraje es una figura jurídica de gran trascendencia en el ámbito comercial, ya

que constituye una alternativa real para prevenir y solucionar de manera adecuada, rápida y definitiva los conflictos que se susciten en las transacciones de comercio nacional e internacional; estableciendo dicha ley en el numeral 1 del artículo 10, lo siguiente: "Definición y Forma de Acuerdo de Arbitraje. 1) El "Acuerdo de Arbitraje" es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje ciertas o todas las controversias que haya o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El Acuerdo de Arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula arbitral incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente". Dispone el numeral 1 del artículo 12 de la mencionada ley: "La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión...". La Constitución dominicana establece en su artículo 149, párrafo III, que toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, de lo que se extrae que nuestro legislador tiene la potestad de regular el ejercicio del derecho a recurrir y, para el caso en que un tribunal declare su incompetencia fundamentada en un convenio arbitral el artículo 12 de la ley que rige la materia señala que dicho fallo no es susceptible de ningún recurso. Que si bien la disposición normativa señalada expresa que las decisiones respecto a la incompetencia, cuando versen sobre arbitraje, no serán susceptibles de recurso alguno, en el caso que nos ocupa no hubo decisión respecto de dicho medio, puesto que el juez se limitó en una interpretación al artículo 12 referido anteriormente, a remitir a las partes por ante dicha jurisdicción a fin de que se pronuncie sobre la competencia contenida en el artículo 13 del contrato de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), es decir, que el juez a-quo, le dio prioridad a la valoración de la auto competencia que debía de realizar la sede arbitral. Que, por otro lado, conforme la lectura combinada de las disposiciones de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Resultando inadmisibles las apelaciones de estos, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta. (...) Que en el caso que nos ocupa, la decisión que se ataca no configura una excepción declinatoria, como erróneamente ha indicado el impugnante pues en la misma no se desapodera el juez que se encuentra conociendo del asunto, sino que da oportunidad a la jurisdicción arbitral de pronunciarse sobre su propia competencia y sobresee el proceso hasta tanto dicha disposición sea agotada, es decir que

nos encontramos frente a una decisión que detiene el proceso hasta tanto sea cumplido un mandato de ley, que por demás nace de la aceptación del pedimento realizado por la misma parte impugnante en esta instancia, quien afirmó ante el juez a-quo, la competencia del foro arbitral para conocer del asunto que se ventila ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, permitiendo así la jueza que dicha sede analice el asunto y confirme que le corresponde arbitraje la discusión planteada (...) En virtud de lo anterior y en aplicación de las disposiciones del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, al no encontrarnos frente a una decisión que decida sobre la excepción de competencia, ni siquiera, sobre una decisión de tipo interlocutoria, respecto de la cual pudiera habilitarse el recurso de apelación procede declarar inadmisibles el recurso de Le Contredit, conforme los motivos antes expuestos...

12) Del estudio de los motivos transcritos se evidencia que -contrario a lo denunciado por el recurrente- la corte *a qua* no sustentó su decisión en la aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 489-08, sino en que la decisión puesta bajo su examen no se decidió respecto a la excepción de incompetencia, pues el tribunal de primer grado se limitó a remitir a las partes ante la jurisdicción arbitral para que se pronuncie sobre su competencia, lo que -a juicio de la alzada- *no configura una excepción declinatoria*, ya que el tribunal no se desapoderó, sino que sobreseyó el proceso hasta tanto se decida lo anterior. En adición, estableció que, por aplicación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, al no tratarse de *una decisión que decida sobre la excepción de competencia, ni siquiera, sobre una decisión de tipo interlocutoria*, procedía declarar inadmisibles, de oficio, el recurso de impugnación (*Le Contredit*) del cual se encontraba apoderada.

13) En síntesis, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en violación a ley pues su recurso de impugnación sí era admisible. Su tesis se sustenta en los aspectos siguientes: a) que el artículo 12 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, solo limita el acceso al recurso en los casos que el tribunal pronuncie su incompetencia; lo que no ocurrió en este caso, pues el juez de primer grado remitió al árbitro y sobreseyó el proceso; b) que al tratarse de una sentencia que decidió respecto a la competencia, era recurrible por la vía de impugnación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley núm. 834; c) que la decisión que ordena el sobreseimiento no es de naturaleza preparatoria, sino definitiva sobre un incidente, por lo que, puede ser objeto de recurso. Además, denuncia que la alzada falló *extra petita* al pronunciar la inadmisión del recurso sin que ninguna de las partes lo solicitara.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido.

15) En el caso que ocupa la atención de este plenario se discute la admisibilidad o no de un recurso de impugnación o *le contredit* contra una sentencia que, en vista de una excepción de incompetencia por aplicación de una cláusula arbitral, remite a las partes por ante la jurisdicción arbitral para que sea esta que se pronuncie sobre su propia competencia, mientras que sobreesee el asunto, hasta tanto sea decidida la excepción planteada.

16) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, dispone que el *“Acuerdo de Arbitraje”* es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje ciertas o todas las controversias que hayan o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El Acuerdo de Arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula arbitral incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente. Por su parte, el artículo 12, numeral 1 de la indicad ley, establece que *La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978.* Además, el artículo 20 indica que *El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.*

17) De los textos citados se retienen como cuestiones relevantes que *i)* las partes pueden acordar someter al arbitraje las controversias que surjan entre éstas a través de una “cláusula arbitral”; *ii)* el juez apoderado de una cuestión sujeta a un “acuerdo arbitral” deberá pronunciar su incompetencia, sin juzgar el fondo y remitir a las partes ante la jurisdicción arbitral, decisión que no es susceptible de ningún recurso; *iii)* los árbitros pueden decidir las excepciones relativas a su propia competencia.

18) Al respecto, esta Primera Sala ha juzgado de manera reiterada que *la situación procesal que se suscita en artículo 12 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, en el que el legislador ha reglamentado entre el derecho al recurso y el derecho a una justicia oportuna (...) pronunciándose*

a favor de que esta última prevalezca en el contexto procesal vinculando al núcleo esencial que le da sentido y razón de ser en lo que es una cláusula en la que ya las partes han elegido una vía para dirimir los conflictos que se susciten entre estas en virtud del principio de la autonomía de la voluntad.

19) Asimismo, se ha reconocido en nuestra legislación y en la jurisprudencia de esta Corte de Casación que en virtud del principio *kompetenz - kompetenz*, los árbitros tienen un rol prioritario en la determinación de su propia competencia, haciendo necesario que sea éste, y no el juez ordinario, quien estatuya al respecto. Lo anterior está sustentando en que *establecer que los jueces del fondo ante la existencia de un convenio arbitral tuvieran preeminencia el juzgar la cuestión de competencia, cuando exista una cláusula arbitral, implicaría a nivel práctico duplicar los esfuerzos procesales para las partes, cuando la intención del legislador al instituir el arbitraje es dar solución expedita a los casos en los cuales las partes han manifestado su voluntad en someterse a dicha institución.*

20) En esa misma línea, esta Primera Sala ha juzgado que el artículo citado artículo 12, suprime las vías de recurso *...solamente cuando la autoridad judicial apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral se declara incompetente, puesto que solo así el precepto comentado sirve a los fines y propósitos declarados en el preámbulo, al evitar que se prolongue en el tiempo el apoderamiento judicial de un litigio sujeto a convenio arbitral...* Esto implica que cuando un tribunal se pronuncia respecto a una excepción de incompetencia bajo el amparo de la norma indicada, no es susceptible de ser recurrida, salvo que el tribunal retenga su competencia y conozca el fondo del asunto, lo que daría lugar a que la decisión sea revisada por un tribunal de jerarquía superior.

21) Esta Corte de Casación, en ejercicio de su función de control de legalidad ha comprobado que el razonamiento de la alzada para declarar la inadmisibilidad del recurso de impugnación fue erróneo en dos aspectos. Primero, al catalogar la decisión recurrida como *preparatoria* por haber ordenado un sobreseimiento, pues estuvo basada en un criterio antiguo de esta sala; fijándose actualmente la postura de que estas decisiones sí son susceptibles de la vía recursiva de la apelación. Lo anterior debido a que afectan la continuidad del litigio y el plazo razonable de su duración; la economía procesal e incluso pudiera tratarse de un ejercicio arbitrario de la función jurisdiccional. Asimismo, se entiende que, para adoptar esta medida, el tribunal debe verificar ciertas condiciones, como las causas que lo sustentan y su existencia previa al inicio del proceso, además de verificar su pertinencia producto de un razonamiento guiado por lo prudente y oportuno;

lo cual ciertamente puede ser objeto de revisión por un tribunal de mayor jerarquía.

22) En segundo lugar, al no aplicar las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 489-08, para pronunciar la inadmisión del recurso, pues juzgó que la decisión en cuestión, al no declinar, sino remitir a las partes ante la jurisdicción arbitral, no decidió sobre la competencia. Sobre este aspecto es preciso aclarar que, aun cuando el tribunal *a quo* no se desapoderó del asunto, lo cierto es que decidió remitir a la jurisdicción arbitral en reconocimiento de la prioridad que tiene el árbitro de decidir sobre su propia competencia, en aplicación del principio *kompetenz – kompetenz* implícito en los artículos 12 y 20 de la mencionada ley, conforme ha sido juzgado por esta Primera Sala. En tal sentido, un recurso tendente a variar dicha decisión resultaba inadmisibles, pues solo puede ser recurrida la decisión en la que el tribunal rechaza el reconocimiento de la competencia arbitral y retiene la competencia para estatuir sobre este punto y el fondo del asunto; todo conforme a las motivaciones expuestas en los considerandos 18, 19 y 20 de la presente decisión.

23) En ese mismo orden, se reitera que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibición de la ley, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en vista de que cuando la ley, rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir procesos interminables y costosos, en atención a cuestiones de interés social. En tal sentido, no se configura el vicio del fallo *extra petita* o violación al derecho de defensa invocado por la recurrente, cuando la jurisdicción de alzada pronuncia de oficio la inadmisión de la vía recursiva por ser un aspecto de orden público, relativo a la organización de los recursos, que en mataría de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, han quedado expresamente suprimidos por el legislador.

24) En definitiva, la decisión de la corte *a qua* de declarar inadmisibles el recurso de impugnación o *le contredit* es correcta en derecho. No obstante, procede que esta Primera Sala haga uso de la técnica de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada esta Corte de Casación. Esta figura consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho, lo que permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

25) En consecuencia, al sustituir los motivos de la alzada por los contenidos en el cuerpo de la presente decisión, sin que se verifique otro aspecto que haga anulable la decisión impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación, de acuerdo con el párrafo I, del artículo 35 de la Ley núm. 2-23.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por aplicación del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 10, 12 y 20 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Claudio Valero y Anabel Lobo, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00731, de fecha 22 de noviembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00731, de fecha 22 de noviembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0905

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Damiro Díaz.
Abogados:	Juan Ramón Soto Pujols y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Damiro Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0785032-3, con domicilio en el barrio Lotes y Servicios, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SEEN-00145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Ángel Damiro Díaz, en fecha 9 de febrero del año 2023, a través de su abogada constituida la Lcda. Martha J. Estévez Heredia, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00136, de fecha 4 de mayo del año 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00136, de fecha 4 de mayo del año 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al justiciable Ángel Damiro Díaz, del pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta segunda sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al juez de ejecución de la pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

- 1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00136, de fecha 4 de mayo de 2022, declaró culpable al imputado Ángel Damiro Díaz, de agresión sexual incestuosa y abuso sexual sicológico, sancionado por los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de su sobrina de iniciales R. E., de 10 años, condenándolo a 10 años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y declaró las costas penales de oficio. Cabe señalar que dicha decisión cuenta con un voto disidente que plantea que el imputado sea condenado a la pena de 20 años de prisión, por violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; 1, 12, 18 y 396 de la referida Ley núm. 136-03.
- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00936 del 19 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ángel Damiro Díaz, a través de la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en fecha 19 de julio de 2023, y se fijó audiencia para el 9 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensores públicos, actuando en representación de Ángel Damiro Díaz, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja el recurso de casación presentado y dictar directamente sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas, dictando sentencia absoluta. Segundo: De manera subsidiaria, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por Ángel Damiro Díaz, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2023, dado que, la Corte a qua justificó con motivos claros, suficientes y pertinentes en hecho y derecho la decisión adoptada sobre las cuestiones que le fueron planteadas, y con base en la legalidad y valor decisivo de las pruebas testimoniales y periciales obrantes en el proceso, presentadas por la acusación, validaron la conducta culpable del imputado recurrente, destruyendo así la presunción de inocencia que le amparaba, por lo que la pena se ajusta al daño causado a la víctima y a los ilícitos cometidos y criterios para tales fines, sin que se infiera inobservancia que amerite casación o modificación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mientras que la magistrada María G. Garabito Ramírez emitió un voto salvado.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente **Ángel Damiro Díaz** propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Motivo: *Errónea aplicación de una norma e inobservancia de disposiciones legales y constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la*

Constitución- y legales -artículos 25, 172 y 333, 338 del C. P. P.; en virtud del artículo 426. C. P. P.).

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación a lo planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "la errónea valoración de las pruebas, (artículos 14, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, (art. 69 de la Constitución dominicana. [...] que los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se verifico que el hecho ocurriera como dice la menor de edad, puesto que la misma establece que fue violada vía anal por Moisés, fallando los juzgadores en simple sospecha del acusado sin ser demostrada con prueba. Que los jueces de la corte no han establecido em base a cuál elemento de pruebas se presentó para demostrar el vínculo con el imputado. Para rechazar el recurso interpuesto, la corte de apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo, no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un Estado social y democrático de derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. Que, por las razones anteriormente establecidas, es que se le manifiesta a la honorable jueces de la alta corte, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

[...] Que, el Tribunal a quo valoró de forma individual las pruebas que fueron sometidas a su consideración, lo cual puede comprobarse en las páginas 8 hasta 11 de la sentencia impugnada, indicando las razones por las que le concedía valor probatorio a cada una de las pruebas que presentó el órgano acusador, y en base a la sana crítica que prevé nuestra legislación procesal. Que, luego de haber valorado el a quo las pruebas presentadas en forma

individual, procedió a valorarlas en su conjunto llegando a realizar una reconstrucción de los hechos, lo que se puede apreciar en las páginas 12 y 13 de la sentencia impugnada. Que, con las pruebas que presentara el órgano acusador quedó destruida la presunción de inocencia, indicando el Tribunal a quo en la página 14 párrafo 12 de la decisión recurrida lo siguiente: "Que de la ponderación conjunta y armónica de todos estos elementos de prueba no le queda duda al tribunal de que le imputado Ángel Damiro Díaz abusó sexual en múltiples ocasiones de la adolescente E. R. de 10 años de edad, en su condición de tío y tratándose de ataques sexuales en contra de una menor de edad cometido por una persona con lazos de parentesco, lo que constituye una agravante de tan aberrante crimen, por lo que la presunción de inocencia ha quedado enteramente destruida, dado el estrecho vínculo existente entre la conducta descrita del imputado y los elementos de prueba aportados. Por lo que como bien sostuvo el Ministerio Público la acusación y su oferta probatoria resultan más que suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, al probar fehacientemente que éste agredía sexualmente a su sobrina [sic]. [...] Que, en relación con el segundo motivo de impugnación relativo a la falta de motivación en la fundamentación de la sentencia sostiene el recurrente que el tribunal a quo no motivó la decisión recurrida; sin embargo de la lectura de la misma se advierte que desde la página 8 hasta la 11 fueron valorados los medios de prueba que presentó el órgano acusador; posteriormente en la página 12 hasta la 14 fueron fijados los hechos; de igual manera los hechos probados fueron subsumidos en la norma y así consta en las páginas 14 hasta la 16; de igual forma fue motivada las razones por las cuales le fue impuesta la sanción al encartado en la página 16 de la decisión impugnada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

- 4.1. De la atenta lectura del medio de casación previamente citado, se extrae que el recurrente Ángel Damiro Díaz, a través de su defensa técnica, critica la decisión de alzada porque a su juicio, es manifiestamente infundada, en el entendido de que la Corte **a qua** solo se limita a establecer las mismas consideraciones del tribunal colegiado, sin realizar una valoración conforme a la sana crítica de todas las pruebas producidas.
- 4.2. Del análisis de la sentencia impugnada esta Sede de Casación observa que la Corte **a qua** ponderó cada uno de los planteamientos realizados por el imputado, y en su respuesta se remitió a las fundamentaciones brindadas

por el tribunal de juicio; por tanto, conforme a los criterios sostenidos por esta Sala, la corte de apelación no está impedida de adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*, lo cual, no constituye vicio alguno.

- 4.3. Aduce el impugnante, que la Corte *a qua* no ofrece respuesta al tema de la supuesta insuficiencia probatoria para probar la acusación, de forma particular, la declaración de la menor, quien señaló a una persona distinta (su primo Moisés) y que también dijo que su tío-abuelo le puso su pene en el “culito”. Sin embargo, contrario a lo denunciado la Corte *a qua* determinó que las pruebas valoradas resultaron suficientes para retener la culpabilidad del imputado, conforme a los hechos fijados por el tribunal de juicio.
- 4.4. Es oportuno precisar, con relación a las declaraciones de la víctima, que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción estado de inocencia del imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador.
- 4.5. Y es que esta sede casacional ha sostenido de manera reiterada que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre el valor de estas declaraciones es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en este caso ha quedado evidenciado que la víctima directa, la menor de edad de iniciales R. E., describió e individualizó las acciones negativas que eran realizadas por su tío-abuelo Ángel Damiro Díaz, así como las realizadas por su primo menor de edad, de iniciales M., el cual no forma parte del presente proceso; mereciéndole credibilidad al tribunal juzgador por ser coherentes y precisas, que se corroboran con el informe psicológico; sin que se advierta contradicción alguna.
- 4.6. En tanto advierte esta Segunda Sala, que al momento de la menor ser entrevistada en la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial, a través del sistema de circuito cerrado, Cámara Gesell, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

Yo estoy aquí porque mi tío me tocó en las partes privadas, señalando con las muñecas del centro a qué parte se refiere, mi tío se llama Damiro, él es hermano de mi abuela, eso pasaba donde mi abuela y en la casa de él, él me tocaba con su parte privada, señalando con la muñeca del centro y

estableciendo que se llama pene, él me daba besos en la boca y con su dedo él me ponía los dedos en mi popola refiriéndose a su parte privada, eso pasó muchas veces [...].

4.7. Sobre esta prueba, cabe señalar que el tribunal de juicio manifestó lo siguiente:

Declaraciones que nos merecen entera credibilidad, por ser coherente, y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quien no se ha podido advertido la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra del imputado Ángel Damiro Díaz, que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, este testimonio se encuentran desprovisto de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, corroborado por las restantes pruebas del proceso, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y ha sido coherente y es un relato verosímil, rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso. Lo que se ha constatado en la especie al no apreciarse en las declaraciones vertidas por la menor identificada por las iniciales E. R. de diez (10) años de edad, otros motivos fuera del establecimiento de los hechos y las circunstancias en que se suscitaron, y se trata de la persona que vivió en su propio cuerpo, de manera directa los actos hoy juzgados, da cuenta que su tío le tocó en las partes privadas, que se llama Damiro, hermano de su abuela, que ocurría en casa de su abuela y en la propia casa del imputado, que le tocaba con su pene, que le daba besos en la boca y quien le introducía los dedos en la vulva y que ocurrió muchas veces [...].

4.8. Por tanto, al ponderar la valoración probatoria realizada por el tribunal juzgador sobre las pruebas aportadas por el órgano acusador, tanto testimonial, como documental; la cual fue secundada por la Corte *a qua*; resulta evidente que los jueces de juicio establecieron las razones de por qué les dieron credibilidad a esas pruebas, sin incurrir en desnaturalización, ya que quedó evidenciado que cuando el tribunal hace alusión a que el imputado le introducía los dedos en la parte privada de la menor, se refería a que este le ponía los dedos en su vulva; en razón de que el certificado médico no registra ninguna lesión; en tal sentido, procede desestimar la queja argüida.

4.9. El recurrente cuestiona que no se aportó prueba alguna para determinar su vínculo o parentesco con la víctima; sin embargo, de las piezas que conforman el presente proceso, no se advierte que este punto haya sido cuestionado en la fase de juicio, quedando evidenciado una aceptación implícita, toda vez que desde el acta de denuncia presentada por la madre de la víctima, se establece la condición de tío-abuelo del hoy imputado Ángel Damiro Díaz, situación que también reitera la víctima menor de edad;

por lo que el vicio denunciado carece de fundamentos y de base legal; en consecuencia, se desestima.

- 4.10. En sentido general, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez que, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación, quedando determinado que aun cuando el certificado médico, al cual se le dio credibilidad, no arroje la existencia de algún hallazgo físico en la evaluación de la menor, esto no exime al recurrente de responsabilidad, en razón de que el tribunal juzgador le dio credibilidad a lo narrado por la menor.
- 4.11. En efecto, esta corte de casación comparte lo razonado por la alzada, pues respecto a la naturaleza del caso que nos ocupa, ha sido criterio, que en este tipo penal, la validez de las declaraciones la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena.
- 4.12. A la luz de las anteriores consideraciones, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia que adolezca de falta de motivación, o violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, como pretende hacer valer el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos del entonces apelante, hoy recurrente, no pueden prosperar; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente, por lo que procede desatender el medio propuesto.
- 4.13. Del marco de las reflexiones desarrolladas y de la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado, se aprecia que, contrario a lo denunciado, las jurisdicciones que anteceden no incurrieron en las violaciones procesales y constitucionales aludidas, puesto que, la ley fue debidamente aplicada en respeto a la Constitución y a los tratados internacionales, observándose que el encartado intervino en el proceso en condiciones de igualdad, ejerciendo libremente su derecho de defensa y de recurrir, siendo aplicada la norma

sin vulnerar al debido proceso ni los derechos fundamentales de las partes que accionaron en este caso.

- 4.14. Sin perjuicio de lo anterior, hay una cuestión que de oficio esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es la relativa a la calificación jurídica subsumida a los hechos en la etapa de juicio, que confirmó la Corte *a qua*.
- 4.15. Para una mejor comprensión se verifica que desde la génesis del presente proceso, esto es, el apoderamiento judicial, el imputado recurrente **Ángel Damiro Díaz** fue acusado de agresión sexual incestuosa y abuso sexual en perjuicio de su sobrina, la menor de iniciales R. E., de 10 años, al amparo de las disposiciones del artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por considerarse dicho ilícito un acto de naturaleza sexual realizado por un adulto en perjuicio de una menor con la cual estuvo ligada por lazos de parentesco, razón por la cual le guarda autoridad.
- 4.16. En relación con la calificación jurídica fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, específicamente en torno al artículo 332-1 del Código Penal, el cual establece: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado*. Lo que da a entender que dicho texto es conceptual, por consiguiente, para la determinación de la sanción de 10 años de reclusión que fue aplicada, es procedente agregar la norma que la justifica.
- 4.17. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa, se infiere, tal y como se estableció que desde la génesis del caso que nos ocupa, las imputaciones para con el hoy procesado se circunscribían en que el mismo, aprovechando su rol de tío-abuelo y las condiciones de vulnerabilidad de la menor R. E., en reiteradas ocasiones, la agredió sexualmente, de conformidad con las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte *a qua*, y que permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

- 4.18. Siguiendo la línea argumentativa que antecede, Rafael Asís Roig, nos dice que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos- y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos-; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión.
- 4.19. Sucede pues, que esta Sala ha juzgado que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito [332-1 del Código Penal], para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad, lo que a su vez, permitió hacer la distinción entre el incesto resultante de una violación y aquel resultante de una agresión sexual.
- 4.20. Asimismo, se estableció que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas, es decir, que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión.
- 4.21. En ese contexto, es preciso establecer que en nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico.
- 4.22. Si bien es cierto que el artículo 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, establece que la infracción definida en el artículo precedente, es decir, 332-1, se castiga con el máximo de la reclusión, esta corte casacional ha sostenido, luego de interpretar la sentencia TC/0025/22, del Tribunal Constitucional dominicano, de fecha 26 de enero de 2022, en la cual consta que donde quiera que se diga reclusión, debe interpretarse como reclusión menor, que la pena máxima es de 5 años de prisión.
- 4.23. No obstante lo anterior, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se verifica que la principal causa de imputación del procesado **Ángel Damiro Díaz**, y por las que fue juzgado y condenado a la pena de 10 años de prisión, válidamente se envuelven en una agresión sexual

agravada establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal, siendo dicho texto tomado en cuenta por el tribunal juzgador en su parte motivacional; sin embargo, omitió incluirlo en la parte dispositiva, aspecto que subsana esta Sede de Casación.

- 4.24. Y es que, el artículo 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente que:

Toda agresión sexual que no constituye una violación se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión mayor de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones.

- 4.25. Lo que supone que dicho artículo tipifica y castiga la agresión sexual con penas de 10 años de reclusión mayor cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable, y acompañada de cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida por ascendientes; y 2) que esa persona tenga autoridad sobre ella; por ello, de concurrir ambas circunstancias constituiría una agresión sexual incestuosa o agravada, como al efecto ocurre, pues la menor víctima, señaló al imputado Ángel Damiro Díaz, como la persona que la agredió sexualmente y, por tanto, por su rol de tío-abuelo este tenía autoridad sobre ella.

- 4.26. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, la pena de 10 años impuesta en sede de juicio y refrendada por la Corte **a qua**, se corresponde con la realidad fáctica probada, pues tal y como se estableció, en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, la pena a imponer debe ser esta y no otra conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano; en tanto, corresponde aplicar de manera combinada los artículos 332 numeral 1 y 333 del Código Penal.

- 4.27. Resulta claro, que dicho razonamiento contribuye a mantener incólume no solo el principio de congruencia que se desprende de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sino también, la coherencia que se estila de los hechos probados, calificados y sancionados, y exclusivamente tomando en cuenta la doble exigencia que tiene el principio de proporcionalidad que no es más que la pena debe ser proporcionada al delito, y que la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social

del hecho, lo que por demás permite afianzar una oportuna administración de justicia.

- 4.28. Lo que se pretende con el presente razonamiento, es darles a los hechos la verdadera fisonomía basado en lo que prescriben las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal, al tenor de que ***La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores;*** facultad que se extiende a esta alta corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional, al referir que: ***Si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan [...].***
- 4.29. Cabe precisar que aplicar las disposiciones del artículo 333 del Código Penal, al presente proceso y el tipo penal allí descrito, no es introducir una nueva imputación en detrimento del derecho de defensa del procesado o una reforma peyorativa en su perjuicio, quien ha sido el único que ha recurrido ante esta corte de casación, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia, pues notoriamente dicho procesado siempre tuvo conocimiento de los hechos que válidamente encajan en esta disposición legal, de forma específica, la agresión sexual agravada.
- 4.30. En suma, cabe agregar, lo juzgado por esta Corte de Casación, ratificado en esta oportunidad, de que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto sólo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso -situación que no ha concurrido en la especie-, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.
- 4.31. En adición a ello, basado en el indicado principio ***iura novit curia*** se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

- 4.32. Establecido lo anterior, esta corte de casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.
- 4.33. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

- 6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y, declara al imputado Ángel Damiro Díaz culpable de violar los artículos 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 de la Ley núm. 136-03; en perjuicio de la menor de edad de nombre con iniciales R. E., de 10 años. En consecuencia, mantiene la condena al imputado de diez (10) años de reclusión mayor, por los motivos expuestos en el presente fallo.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Damiro Díaz, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SEN-00145, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

Cuarto: La presente decisión cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez:

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.
2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría y con la confirmación de la sanción impuesta por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica y de las motivaciones expuestas para justificar la validación de la pena impuesta.
3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al caso, y, en consecuencia, procedió a variar la misma, de violación al artículo 332-1 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, por la de los artículos 332-1 y 333 del citado código; y 396 de la Ley núm. 136-03; incluyendo así, el artículo 333; confirmando la pena de diez (10) años de reclusión que le fue impuesta al imputado, al entender que en la especie se trata de una agresión sexual agravada, y que por tanto, es la que corresponde.
4. Para el voto mayoritario decidir en el sentido señalado, estableció, que desde la génesis del presente proceso, el imputado **Ángel Damiro Díaz** fue acusado de agresión sexual incestuosa y abuso sexual en perjuicio de su

sobrino, la menor de iniciales de iniciales R. E., de 10 años, al amparo de las disposiciones del artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, por considerarse dicho ilícito un acto de naturaleza sexual realizado por un adulto en perjuicio de una menor con la cual estuvo ligada por lazos de parentesco, razón por la cual le guarda autoridad.

5. Puntualiza el voto de mayoría, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, fijado en la calificación jurídica por el tribunal de primer grado, y confirmado por la Corte *a qua*, da a entender que dicho texto es conceptual, por consiguiente, a juicio de mis pares, para la determinación de la sanción de 10 años de reclusión que fue aplicada, es procedente agregar la norma que la justifica. En efecto, señalan, que desde la génesis del caso que nos ocupa, las imputaciones para con el hoy procesado se circunscribían en que el mismo, aprovechando su rol de tío-abuelo y las condiciones de vulnerabilidad de la menor R. E., en reiteradas ocasiones, la agredió sexualmente.
6. Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario reiteró su criterio, de que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas, es decir, a su entender, la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión.
7. En ese sentido, reafirman también su criterio, de que en nuestro sistema jurídico el “incesto” no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante; estableciendo, que *la línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico.*
8. Agrega el voto de mayoría, que si bien es cierto el artículo 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, establece que la infracción definida en el mismo, se castiga con el máximo de la reclusión, aclaran mis pares, que esta corte de casación ha sostenido, que luego de interpretar la sentencia TC/0025/22, del Tribunal Constitucional dominicano, de fecha 26 de enero de 2022, en la cual consta que donde quiera que se diga reclusión, debe interpretarse como reclusión menor, que la pena máxima para dicho tipo penal es de 5 años de prisión.
9. No obstante el voto de mayoría entender, que la pena aplicable al presente caso, sería de cinco años máximo, partiendo del criterio fijado por nuestro Tribunal Constitucional referido precedentemente, estableció, que desde la génesis del caso que nos ocupa, las imputaciones para con el hoy procesado

Ángel Damiro Díaz, y por las que fue juzgado y condenado a la pena de 10 años de prisión, válidamente se envuelven en una agresión sexual agravada, conforme el artículo 333 del Código Penal dominicano.

10. En tal virtud, el voto mayoritario sostiene, que el citado artículo 333 supone que tipifica y castiga la agresión sexual con penas de 10 años de reclusión mayor cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable, y acompañada de cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida por ascendientes; y 2) que esa persona tenga autoridad sobre ella; por ello, de concurrir ambas circunstancias constituiría una agresión sexual incestuosa o agravada, como al efecto ocurre, a juicio del voto de mayoría, pues la menor víctima, señaló al imputado Ángel Damiro Díaz, como la persona que la agredió sexualmente y, por tanto, por su rol de tío-abuelo este tenía autoridad sobre ella.
11. Con relación a lo indicado, el voto mayoritario puntualizó, además, que la pena de 10 años impuesta en sede de juicio y refrendada por la Corte *a qua*, se corresponde con la realidad fáctica probada, pues, a su entender, en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, la pena a imponer debe ser esta y no otra conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano; en tanto, para mis pares, corresponde aplicar de manera combinada los artículos 332 numeral 1 y 333 del Código Penal; todo lo cual los motivó a que variaran la calificación jurídica dada a los hechos, conforme se ha restablecido en los párrafos que preceden.
12. Disentimos con las posturas del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, es decir, con la inclusión del artículo 333 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de agresión sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de otros delitos para que pueda ser configurado.
13. En tal virtud, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: “Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”.
14. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: “La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes”.

15. Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece “máximo de la reclusión”, sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: “Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: “La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más.” De donde se infiere que el máximo de la reclusión es de 20 años.
16. En ningún caso el crimen de incesto se podrá sancionar con la pena de dos de cinco años atendiendo a dos razones poderosas y definitivas que desarrollaremos más adelante: 1ro. El incesto es un crimen autónomo y 2do. la naturaleza, la gravedad y los efectos producidos por este; que es el aparente temor que hace que el voto mayoritario varíe la calificación al artículo 333 del Código Penal, tomando en cuenta el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0025/22 que establece: “que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 49-99), el cual expresa lo siguiente: “La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años”.
17. Precisamos dos aspectos nodales: 1ro. el artículo 309 del Código Penal, el cual dispone en su parte *in fine*: “se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel”, por su parte, el citado artículo 332-2 del mismo código, sanciona el incesto con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Como se observa, en ningún caso se establece la duración en años de la pena de reclusión y máximo de la reclusión, sin embargo, cuando se alude al máximo de la reclusión, se infiere que la pena en años es la de 20 años, que es la reclusión mayor, ya que la noción de máximo, que proviene del vocablo latino *máximus*, puede usarse como adjetivo o como sustantivo. El término alude a lo más importante, grande o intenso de su especie, o al límite superior que puede alcanzar un elemento.
18. Como se puede advertir, la reclusión dispuesta en el artículo 309 del Código Penal no tiene ningún adjetivo, razón por la cual el Tribunal Constitucional se decanta por asimilarla como reclusión menor; no así la dispuesta en el artículo 332-2 que trae el adjetivo “máximo” refiriéndose a la pena de 20 años de reclusión mayor dispuesta en el artículo 18 Código Penal dominicano.

19. Lo anterior es corroborado con la sentencia núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, del mismo Tribunal Constitucional Dominicano mediante la cual estableció, que: *De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena [...].*
20. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:
- a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;*
 - b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;*
 - c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y*
 - d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.*
21. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: “Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo”.
22. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

23. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.
24. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.
25. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.
26. En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: “La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares.” Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

27. Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.
28. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "...Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos, para incluir el artículo 333 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo Código.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0967

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de julio de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sergei Berezin.
Abogados:	Laura Yissell Rodríguez Cuevas, Pedro Virgilio Balbuena Batista y Shesnel Alejandro Calcaño Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Francisco Antonio Ortega Polanco, miembro; y Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el procedimiento de extradición formulado por las autoridades penales del Reino de España en contra de Sergei Berezin, ruso, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 768404564, 762904190 o 653032683, permiso de residencia polaco núm. RP9287541 y NIE español núm. Y8766040H, domiciliado en el apartamento núm. 306, edificio Caracoles, complejo turístico Cadaqués Caribbean Paradise Dominicus, Bayahibe, provincia La Altagracia, República Dominicana, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII).

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública para el debate de la solicitud de extradición y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes integrantes de este proceso de extradición, a fin de que presenten sus calidades.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto de la procuradora general de la República, director de Cooperación Jurídica Internacional y Derechos Humanos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Oída la Lcda. Josefina González de León, quien actúa en nombre y representación de las autoridades judiciales del Reino de España.

Oída a la Lcda. Laura Yissell Rodríguez Cuevas, por sí y por los Lcdos. Pedro Virgilio Balbuena Batista y Shesnel Alejandro Calcaño Mena, con domicilio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 495, Torre Forum, piso 9, suite 9-C, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, localizables en los números telefónicos 809-223-4542, 829-352-3839 y 829-865-418, correos electrónicos laura.laurarodriguez@oulook.es; pedrobalbuena@gmail.com; y shesnel@outlook.com, asistiendo en sus medios de defensa técnica a Sergei Berezin, solicitado en extradición.

Oída a la intérprete judicial del idioma ruso Yanira Josefina Trejo Liranzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0323767-7, con domicilio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio, núm. 59, segundo nivel, sector ensanche Julieta Morales, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, bufete jurídico Lexfilia, correo electrónico: abogadayaniratrejo@gmail.com, localizable en el número telefónico 829-990-8983.

Vista la instancia del Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, procurador adjunto de la procuradora general de la República, recibida en fecha 17 de mayo de 2024, apoderando formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades judiciales del Reino de España contra el nacional ruso Sergei Berezin.

Visto el expediente presentado por las autoridades judiciales del Reino de España, el cual está conformado, entre otros, por los documentos siguientes:

1. Nota verbal de la Embajada del Reino de España en la República Dominicana, de fecha 13 de mayo de 2024, mediante la cual instan, en nombre del Gobierno de España, la extradición formulada por el Juzgado de Instrucción n.o 006 de la Audiencia Nacional contra Sergei Berezin.
2. Solicitud de extradición para el enjuiciamiento de Sergei Berezin de fecha 19 de abril de 2024, dirigida a las autoridades de la República Dominicana por D. Joaquín Elías Gadea Frances, juez del Juzgado Central de Instrucción n.o 006, Audiencia Nacional.

3. Solitud de ampliación de la extradición de Sergei Berezin de fecha 11 de junio de 2024, dirigida a las autoridades de la República Dominicana por D. Joaquín Elías Gadea Frances, juez del Juzgado Central de Instrucción n.o 006, Audiencia Nacional;
4. Orden de Detención Europea e Internacional de Sergei Berezin, emitida por la Juzgado Central de Instrucción n.o 006, Audiencia Nacional, en fecha 4 de abril de 2024.
5. Testimonio de la legislación española aplicable.
6. Notificación Roja difundida por Interpol Madrid.

Vistas la Constitución de la República Dominicana y la Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, y sus modificaciones.

Visto el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España, aprobado mediante la Resolución núm. 189, de fecha 10 de enero de 1984, del Congreso Nacional, G. O. núm. 9629, de fecha 16 de enero de 1984.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022; y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto el auto núm. 001-022-2024-SAUT-00047, de fecha 22 de julio de 2024, mediante el cual el presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia llama al magistrado Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que se integre a esta Sala Penal en la audiencia celebrada en fecha 23 de julio de 2024.

I. Antecedentes

- 1.1. Por medio de la instancia recibida por la Secretaría General en fecha 11 de abril de 2024, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada formalmente por la Procuraduría General de la República para conocer de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición formulada por las autoridades judiciales del Reino de España contra el nacional ruso Sergei Berezin; solicitando, a la vez, autorización de aprehensión contra este, de acuerdo con el artículo 19.1 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España.

- 1.2. Ponderando dichos requerimientos, esta Segunda Sala comprobó la existencia de: **a.** la Solicitud de Cooperación Jurídica núm. 0000057/2022 0002 suscrita por D. Joaquín Elías Gadea Frances, Juzgado Central de Instrucción n.o 006, Audiencia Nacional, de fecha 11 de abril de 2024; **b.** la Orden de Detención Europea e Internacional de Sergei Berezin, emitida por la Juzgado Central de Instrucción n.o 006, Audiencia Nacional, en fecha 4 de abril de 2024; y **c.** la Notificación Roja difundida por Interpol, Madrid; todo lo cual fue incorporado con el fin de que el nacional ruso Sergei Berezin sea juzgado en el Reino de España por: **Cargo uno:** Estafa. 3 años de prisión (artículo 248 del Código Penal español). **Cargo dos:** Blanqueo de capitales. 11 años y 6 meses de prisión (artículo 301 del Código Penal español). **Cargo tres:** Organización criminal. 10 años de prisión (artículo 570 bis del Código Penal español).
- 1.3. Por esa razón, esta Segunda Sala emitió la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00608, en fecha 11 de abril de 2024, ordenando el arresto del requerido en extradición, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: *Ordena el arresto de los nacionales rusos Sergei Berezin y Vitalii Markevich y su posterior presentación dentro de un plazo máximo de 48 horas a partir de la fecha de sus apresamientos, a fin de conocer la solicitud de detención provisional y conocer cualquier medida de coerción en el caso, si procede, con fines de la extradición formulada contra estos por las autoridades judiciales del Reino de España. SEGUNDO:* *Ordena que los nacionales rusos Sergei Berezin y Vitalii Markevich sean informados de sus derechos conforme a las garantías constitucionales. TERCERO:* *Ordena levantar las actas correspondientes conforme la normativa procesal dominicana. CUARTO:* *Ordena la comunicación de la presente resolución a la magistrada procuradora general de la República para los fines correspondientes.*

- 1.4. Así las cosas, en fecha 12 de abril de 2024, mediante instancia dirigida al juez presidente y demás miembros de esta Segunda Sala, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto de la procuradora general de la República, informó a esta Suprema Corte el arresto de Sergei Berezin, solicitando contra este la imposición de la medida de coerción establecida en el artículo 226.7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a lo que se adhirió la representante del país requirente.
- 1.5. En ese sentido, luego de varias audiencias esta Segunda Sala emitió la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00769, en fecha 9 de mayo de 2023, imponiendo contra el nacional ruso Sergei Berezin la medida de coerción solicitada por la Procuraduría General de la República y las autoridades panales del Reino de España, en el sentido siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de nulidad de las actas de arresto y allanamiento, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de medida de coerción formulada por la Procuraduría General de la República en contra de Sergei Berezin, y; en cuanto al fondo, impone como medida de coerción la establecida en el artículo 226.7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII). **TERCERO:** Fija audiencia para conocer el fondo del proceso de extradición para el miércoles, 12 de junio de 2024, a las once (11) horas de la mañana. **CUARTO:** Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas. **Quinto:** Ordena el traslado del requerido en extradición a esta sala de audiencias para la fecha antes indicada. **Sexto:** Declara el presente proceso exento de costas.

- 1.6. En fecha 17 de mayo de 2024, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez depositó formalmente ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia la solicitud de extradición formulada por las autoridades judiciales del Reino de España contra el nacional ruso Sergei Berezin.
- 1.7. En ese orden de ideas, la primera audiencia para conocer del fondo del proceso de extradición fue celebrada en fecha 12 de junio de 2024, pero el conocimiento del proceso resultó suspendido a los fines de que tanto la defensa como el Ministerio Público aporten los documentos que pretenden hacer valer en el proceso, en apoyo de sus respectivos intereses, fijándose la continuación del proceso para el día 2 de julio de 2024.
- 1.8. En esa virtud, a través de instancia depositada ante la Secretaría General en fecha 17 de junio de 2024, esta Segunda Sala fue apoderada por el Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez de la solicitud de ampliación de la extradición, con el objetivo de que el nacional ruso Sergei Berezin sea juzgado en el Reino de España por los mismos hechos, pero en adición a las infracciones recogidas en el requerimiento inicial, por el delito de: **Cargo cuatro:** Estafa agravada. 3 años de prisión (artículos 249.1 y 249.2 a) del Código Penal español).
- 1.9. En la audiencia celebrada en fecha 2 de julio de 2024 el conocimiento del proceso de extradición fue suspendido por última vez para el día 23 de julio de 2024, a los fines de extender en favor de la defensa el plazo otorgado para aportar las documentaciones que pretende hacer valer en este procedimiento.
- 1.10. En esa última fecha se conoció el fondo del proceso de que se trata, en la que los representantes de la Procuraduría General de la República y del Reino de España presentaron los hechos por los que Sergei Berezin es solicitado

en extradición, tipificados en las disposiciones legales antes descritas. Estos hechos se contraen, sintéticamente, a que:

a. El nacional ruso Sergei Berezin es supuestamente el líder de un entramado criminal que cometió fraude a través de un portal web denominado Juicy Fields destinado a inversores minoristas en cannabis legal que operó en toda Europa, principalmente a través del dominio www.juicyfields.io entre el 22 de marzo de 2020 y 13 de julio del 2022, fecha en que la plataforma colapsó y los inversores perdieron el capital aportado.

b. El modelo de negocio de Juicy Fields consistía en utilizar capital transferido de los inversores a los socios cultivadores para financiar el cultivo de plantas de cannabis. Cuando terminara la cosecha el socio cultivador debía vender el producto y Juicy Fields recibiría parte del beneficio para devolver a los inversores. Con este sistema prometían retornos astronómicos de entre el 70 % y el 168.98 % al año, según la variante de planta en la que se invirtiera.

c. La investigación determinó que el dinero pactado de las víctimas en forma de moneda fiduciaria y criptomonedas no se reinvertía en cannabis, sino que se destinaba a pagos parciales a las propias víctimas, siguiendo un clásico esquema Ponzi, así como a la financiación del aparato de captación de la estafa, que incluía la participación de la plataforma en ferias y eventos, medios informáticos, oficinas abiertas al público en varios países, campañas de marketing a través de Google y de redes sociales, entre otras, desapareciendo la mayor parte de la inversión en un complejo entramado de sociedades y cuentas bancarias, tanto dentro como fuera de Europa.

d. Del análisis de las cuentas bancarias del grupo Juicy Fields y declaraciones tomadas a los directores de las plantaciones socias, se constató que Juicy Fields nunca participó de los beneficios de las cosechas de sus supuestos socios, no existiendo por tanto el producto de inversión ofertado. De acuerdo con el análisis realizado al servidor de Juicy Fields, el total invertido en la plataforma asciende a seiscientos cuarenta y cinco millones ochocientos veinticinco mil cientos setenta punto ochenta y tres euros (€645,825,170.83), tanto en moneda regular como en criptomonedas.

1.11. En la misma última audiencia las partes concluyeron de la manera siguiente:

1.11.1. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, manifestó lo siguiente: **Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición al Reino**

de España del nacional ruso Sergei Berezin, por haber sido introducida por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambas naciones. Segundo: Acoger en cuanto al fondo la indicada solicitud y, en consecuencia, declarar la procedencia en el aspecto judicial de la extradición al Reino de España del nacional ruso Sergei Berezin. Tercero: Ordenar la remisión de la decisión a intervenir al presidente de la República para que, de conformidad con los artículos 26, numerales 1 y 2, 128, numeral 3, letra b de la Constitución, decrete la entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá ejecutarle, de esta manera prestaréis la asistencia a la solicitud de extradición solicitada por el Reino de España.

1.11.2. La Lcda. Josefina González, actuando en nombre y representación de las autoridades judiciales del Reino de España, concluyó de la forma siguiente: *Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición del nacional ruso Sergei Berezin al Reino de España, por haber sido introducida en debida forma y acorde con los instrumentos jurídicos internacionales que vinculan a la República Dominicana con el Reino de España. Segundo: En cuanto al fondo, acoger el requerimiento y, a tal efecto, conceder la extradición del señor Sergey Berezin al Reino de España, para que sea procesado ante el Juzgado Central de Instrucción número 6 de la Audiencia Nacional de Madrid, por las imputaciones que pesan en su contra. Tercero: Remitir la decisión de este honorable tribunal al presidente de la República para que proceda a emitir el decreto de entrega acorde con lo establecido en los artículos 26 numerales 1 y 2 y 128, numeral 3, letra b, de la Constitución Dominicana y se brindará la asistencia solicitada por el Reino de España. Bajo reservas.*

1.11.3. La Lcda. Laura Yissell Rodríguez Cuevas, por sí y por los Lcdos. Pedro Virgilio Balbuena Batista y Shesnel Alejandro Calcaño Mena, actuando en representación del requerido en extradición Sergei Berezin, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Ratificando la petición de inadmisibilidad que ha sido acumulada por este honorable tribunal. Segundo: Que sea rechazada la petición de extradición de que se trata, toda vez que no se configura en el presente caso el requisito de doble incriminación establecido por el artículo 2 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Reino de España y la República Dominicana, al tratarse los hechos que generan la extradición [...] un hecho ilícito, [...] en especial la Ley núm. 50-88, [...], por tener causa ilícita, es una conducta atípica y no tutelada por el derecho penal [...]. También establecer como fundamento para el rechazo de la petición, que al no concurrir el delito de estafa [...] tampoco existe la posibilidad*

de imputar lavado de activos ni asociación de malhechores, ya que la existencia de estas dos últimas tipificaciones está vinculada a la concurrencia de un delito base, que además [...] no se cumplió con el numeral 15 letra a, del Tratado de Extradición, [...] no se presentó un relato de hechos claros y detallados [...] debe ser rechazada la petición de extradición porque no se ha ofertado ningún elemento probatorio capaz de acreditar la existencia de los hechos descritos por la base fáctica de la solicitud de extradición [...]. Tercero: Eximir de costas el presente proceso.

- 1.11.4. Por último, el requerido en extradición Sergei Berezin, manifestó a través de su interprete judicial lo siguiente: [...] *Escuché la acusación que pesa en mi contra y quisiera expresarme sobre algunos hechos, de los que se me acusan, y declarar la inadmisibilidad de esos hechos, porque no son ciertos. El hecho que mencionó el honorable procurador Chalas, sobre una compañía constituida en Panamá, Ground Fundation, no conozco esa persona jurídica; esa es una denominación que es la primera vez en mi vida que la escucho; también yo voluntariamente solicité que cambiaran la dirección de una persona jurídica y estoy dispuesto a mencionar personas involucradas en este hecho, a cambio de alguna consideración en la condena que se me vaya a imponer. Y, también no estoy de acuerdo con el monto que se ha mencionado aquí de seiscientos cuarenta y pico millones de euros, porque la última acusación que me ha llegado a mí habla de unos dos millones de euros (€2,000,000.00), como monto involucrado en este hecho. No estoy de acuerdo en ser extraditado y sobre todo por mi condición de salud, aún estoy en espera de que me visiten en el recinto penitenciario algunos médicos.*

II. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

a. En cuanto a los incidentes

- 2.1. En cumplimiento de lo decidido *in voce* en fecha 23 de julio de 2024, esta Segunda Sala resolverá, con prelación, el incidente presentado por Sergei Berezin en la última audiencia celebrada para el conocimiento del requerimiento de extradición, consistente en un medio de inadmisión, no sin antes indicar que la figura de la acumulación de incidentes constituye una facultad de los administradores de justicia atendiendo a la naturaleza de lo planteado, en aras de una buena y justa administración de justicia.
- 2.2. Esta Segunda Sala ha adoptado en anteriores decisiones el criterio de que los jueces tienen la facultad de acumular o no el conocimiento de los incidentes con el fondo de la contestación, con la finalidad de no eternizar

- los procedimientos, además de que no constituye una obligación de los tribunales la acumulación, sino que se trata de una facultad sujeta a su soberana apreciación, debiendo valorar si resulta pertinente decidir el incidente al momento de ser formulado o conjuntamente el fondo, caso en que el expediente deberá encontrarse en condiciones de ser fallado, para evitar vulnerar el derecho de defensa de las partes.
- 2.3. Sin duda, la acumulación de incidentes pretende garantizar el principio de economía procesal difiriendo asuntos para ser fallados en una misma decisión juntamente con el fondo de la cuestión, como ocurrió en la especie, en el que el medio de inadmisión formulado contra la solicitud de ampliación de la extradición está indisolublemente vinculado con el fondo del requerimiento, de ahí que conviene decidirlos juntos, pero atendiendo a un correcto orden procesal.
 - 2.4. El medio de inadmisión formulado por Sergei Berezin está sustentado, fundamentalmente, en que la ampliación presentada por el Reino de España supuestamente no está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, además de que en los países en los que sí está contemplada no opera de la forma en la que el país requirente la formuló; que la ampliación de la extradición fue presentada fuera de los cuarenta y cinco (45) días establecidos en el artículo 19.5 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España; y que los tipos penales contemplados en la ampliación no existían al momento de la comisión de los hechos atribuidos al extraditabile, por lo que con esta se transgrede el principio de legalidad.
 - 2.5. Tanto la Procuraduría General de la República como la representante del Reino de España se opusieron al medio de inadmisión.
 - 2.6. Como respuesta al argumento sobre la ausencia de previsión normativa de la ampliación hay que establecer que es evidente que la extradición, como proceso de cooperación internacional, está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico procesal tanto en su modalidad activa como pasiva, sin embargo, es indiscutible que muchos institutos que giran en torno a ese procedimiento especial no están expresamente previstos en nuestro derecho interno, como sucede con la denominada ampliación de la solicitud de extradición, aunque esa posibilidad sí se encuentra prevista en el marco convencional.
 - 2.7. Es decir, la ampliación de la extradición es una posibilidad expresamente contemplada en nuestro ordenamiento jurídico convencional, conforme prescribe el artículo 17 del Tratado de Extradición suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España, en el sentido de que el Estado requirente se obliga a no procesar ni castigar al extraditado por

un delito anterior que no haya sido incluido en el pedido de extradición, a menos que, entre otros casos, el país requerido preste su consentimiento como respuesta a una solicitud en ese sentido, contrario a lo sugerido por la defensa del extraditabile.

- 2.8. Esa norma contempla, sin lugar a duda, el principio de especialidad de la extradición, en virtud del cual el Estado solicitante solo puede juzgar a la persona extraditada por el delito causante de la extradición, pero; como puede apreciarse, el principio de especialidad no impone un límite infranqueable, ya que contempla excepciones que derivan en la posibilidad de que el Estado requerido consienta que la persona sea juzgada por hechos anteriores distintos de los que motivaron su extradición.
- 2.9. Ante esa posibilidad es que, precisamente, se admite la posibilidad de ampliar una solicitud de extradición, no solo para agregar nuevos hechos anteriores, sino también otros ilícitos o tipos penales diferentes que los mismos hechos pueden constituir, como pretende el Reino de España en este caso.
- 2.10. Esta Suprema Corte de Justicia no comparte la particular opinión de los abogados del solicitado en extradición sustentada en jurisprudencia foránea, pues para nosotros constituiría un formalismo manifiesto inadmitir las pretensiones del Estado requirente solo porque el individuo no ha sido entregado formalmente.
- 2.11. Y es que, nada impide que un requerimiento de esa naturaleza se plantee en el curso del conocimiento del proceso de extradición si el país requirente formula la cuestión cumpliendo con los requerimientos dispuestos en la norma convencional, de modo que esta Segunda Sala pueda ponderar la extradición conjuntamente su ampliación y con esto permitir al país requirente juzgar o perseguir al extraditado por todos los hechos y delitos que, en efecto, puedan proceder, en pleno cumplimiento del principio de celeridad procesal.
- 2.12. Además, hay que tomar en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico nacional respeta el principio de cooperación internacional. Como muestra de eso, el artículo 26 de la Constitución dispone que nuestro país es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, mientras que el artículo 155 del Código Procesal Penal obliga a los jueces a brindar la máxima cooperación a las solicitudes de las autoridades extranjeras siempre que sean formuladas conforme a lo previsto en los tratados internacionales, como sucede en la especie, razón suficiente para desestimar el argumento examinado.
- 2.13. Para responder la denuncia concerniente a que la ampliación fue solicitada fuera del plazo establecido se debe reconocer que artículo 19.5 del Tratado de Extradición suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el

Reino de España establece que la detención preventiva podrá alzarse si en el plazo de cuarenta y cinco (45) días el país requerido no ha recibido el requerimiento de extradición acompañado de los documentos exigidos; no obstante, hay que afirmar que el artículo 19.6 del mismo convenio bilateral también dispone expresamente que la puesta en libertad que pudiera derivar del incumplimiento de ese plazo no impide el curso normal del procedimiento, siempre que la solicitud de extradición sea recibida posteriormente, lo que deja sin base a la denuncia analizada.

- 2.14. Desde luego, si bien el artículo 19.5 del convenio contempla que la detención impuesta al requerido en extradición podría levantarse con el vencimiento del plazo, el nacional ruso Sergei Berezin ignora que el numeral 6 del mismo artículo dispone que el incumplimiento del plazo no impide el curso normal del procedimiento de extradición si la solicitud y los documentos mencionados son recibidos posteriormente, es decir, el plazo en cuestión no está prescrito a pena de inadmisión, ni contempla ninguna sanción con respecto del procedimiento de extradición, lo que evidentemente aplica —analógicamente— a su eventual ampliación.
- 2.15. En cuanto a la presunta violación del principio de legalidad, hay que precisar que ese axioma está contemplado no solo en nuestro derecho interno, sino también en distintos instrumentos jurídicos internacionales, en el sentido de que ninguna persona puede ser privada de su libertad por hechos que al momento de su ocurrencia no constituyan infracción a la ley penal, pues no hay crimen ni pena sin ley.
- 2.16. Ese principio estructural se extiende para postular el principio de legalidad en materia de extradición, según el cual para que proceda la extradición el hecho presuntamente cometido por la persona requerida debe estar calificado como delito en la legislación del país requirente, de ahí que tenga facultad para juzgarlo.
- 2.17. Sobre esa base Sergei Berezin sugiere que los tipos penales que pretende incluir la ampliación no existían al momento de los hechos que motivan la extradición, cometidos entre el 22 de marzo de 2020 y 13 de julio del 2022, pues estos se tipificaron e introdujeron en la legislación española mediante la Ley núm. 14/2022, de fecha 23 de diciembre de 2022, que entró en vigor en enero de 2023. Sin embargo, el solicitado en extradición no puede estar más equivocado.
- 2.18. Con la modificación introducida al artículo 248 del Código Penal español por la Ley Orgánica núm. 5/2010, de fecha 22 de junio de 2010, con entrada en vigor a partir del día 23 de diciembre de 2010, el legislador de ese país estableció: *Final del formulario*

1. Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno. **2.** También se consideran reos de estafa: **a)** Los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro. **b)** Los que fabricaren, introdujeran, poseyeran o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo. **c)** Los que, utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.

2.19. Mientras que el actual artículo 249 del Código Penal español actualizado por la Ley Orgánica núm. 14/2022, de fecha 22 de diciembre de 2022, con entrada en vigor a partir del día 12 de enero de 2023, establece lo siguiente: **1.** También se consideran reos de estafa y serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años: **a)** Los que, con ánimo de lucro, obstaculizando o interfiriendo indebidamente en el funcionamiento de un sistema de información o introduciendo, alterando, borrando, transmitiendo o suprimiendo indebidamente datos informáticos o valiéndose de cualquier otra manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro. **b)** Los que, utilizando de forma fraudulenta tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago material o inmaterial distinto del efectivo o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero. **2.** Con la misma pena prevista en el apartado anterior serán castigados: **a)** Los que fabricaren, importaren, obtuvieren, poseyeran, transportaren, comerciaren o de otro modo facilitaren a terceros dispositivos, instrumentos o datos o programas informáticos, o cualquier otro medio diseñado o adaptado específicamente para la comisión de las estafas previstas en este artículo...

2.20. Esta Segunda Sala aprecia con facilidad que los literales a) y b) del numeral 1 y literal a) del numeral 2 del actual artículo 249 contemplan supuestos de hecho similares a los establecidos en los literales a), b) y c) del numeral 2 del anterior artículo 248 del Código Penal español, el cual se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos atribuidos a Sergei Berezin, en tanto que la Ley Orgánica núm. 5/2010, de fecha 22 de junio de 2010 que lo contemplaba entró en vigor a partir del 23 de diciembre de 2010, manteniendo todos sus efectos hasta que entró en vigor la Ley Orgánica núm. 14/2022, de fecha 22 de diciembre de 2022, a partir del día 12 de enero de 2023.

- 2.21. En consecuencia, los tipos penales por los que Sergei Berezin es requerido producto de la ampliación de la extradición sí existían al momento de la comisión de los hechos que se le atribuyen, es decir, su conducta ya estaba calificada como delito en ese momento, en tanto que la ley vigente al momento de su ocurrencia contemplaba supuestos de hecho similares a los actuales, independientemente de que estuvieran en artículos diferentes, pues lo que importa es que las conductas eran típicas, además de que el legislador español tampoco quitó lo punible al hecho con la modificación realizada mediante la Ley Orgánica núm. 14/2022, de fecha 22 de diciembre de 2022, de ahí que es evidente que la ampliación no viola el principio de legalidad, como pretende el extraditable.
- 2.22. Los motivos antes expuestos son suficientes para afirmar la admisibilidad de la solicitud de ampliación de la extradición formulada por las autoridades judiciales del Reino de España, para adicionar los tipos penales *ut supra* mencionados que no fueron contemplados en el requerimiento inicial, en tanto que la ampliación fue presentada sin incumplir ninguna norma constitucional, convencional ni legal, por lo que su contenido se examinará conjuntamente la solicitud de extradición, desestimando el medio de inadmisión planteado por los representantes de Sergei Berezin, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

b. En cuanto al fondo de la solicitud de extradición

- 2.23. Adentrándonos en el conocimiento de la solicitud de que se trata, se debe señalar que la extradición es una figura jurídica de eminente cooperación internacional y se entiende como el procedimiento mediante el cual un Estado entrega a otro Estado una persona que se encuentra en su territorio, con el objetivo de que el segundo Estado la enjuicie penalmente o ejecute una pena en su contra, atendiendo a los principios de colaboración, cooperación y reciprocidad internacionales.
- 2.24. Dentro de ese contexto, la extradición reviste variadas modalidades, pues de un lado es calificada como activa; cuando se refiere al Estado que la solicita (requirente) y, por otro lado, se define como pasiva; cuando se trata del Estado que recibe la solicitud (requerido), pero, en ambos supuestos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, los tratados bilaterales o multilaterales, la ley o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados, siempre dentro del marco de un proceso que ha de resolver la jurisdicción con la intervención del Ministerio Público, la persona requerida en extradición debidamente asistida por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente.
- 2.25. Es importante destacar que la extradición solicitada por las autoridades judicial del Reino de España se encuentra amparada al tenor del artículo

- 26 de la Constitución por el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España, además del Código Procesal Penal, en virtud de los cuales la República Dominicana se encuentra obligada a entregar al Reino de España a los individuos que se encuentren en su territorio contra los cuales ese país haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente, siempre que se cumplan las condiciones previstas en las normas convencionales aplicables.
- 2.26. Dentro de ese marco hay que apuntar que esta Sala Penal comparte el criterio de la doctrina comparada en el sentido de que el procedimiento de la extradición se encuentra enmarcado dentro del principio de justicia penal universal, concretado en un reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales y el respeto absoluto a la interpretación judicial de la normativa interna de cada Estado.
- 2.27. Los Estados deben ser conscientes de que los procesos de extradición requieren del compromiso, sea implícito o formal, de extraditar a las personas en conflicto con la ley penal de otro Estado. De allí que, si se verifican los requisitos formales exigidos por las normas internacionales e internas del Estado requerido se debe acoger la solicitud de extradición.
- 2.28. En este caso, las autoridades judiciales del Reino de España presentaron, entre otros documentos: **a.** la Solicitud de extradición para el enjuiciamiento de Sergei Berezin de fecha 19 de abril de 2024, dirigida a las autoridades de la República Dominicana por D. Joaquín Elías Gadea Frances, juez del Juzgado Central de Instrucción n.o 006, Audiencia Nacional; **b.** la Solicitud de ampliación de la extradición de Sergei Berezin de fecha 11 de junio de 2024, dirigida a las autoridades de la República Dominicana por D. Joaquín Elías Gadea Frances, juez del Juzgado Central de Instrucción n.o 006, Audiencia Nacional; **c.** la Orden de Detención Europea e Internacional de Sergei Berezin, emitida por la Juzgado Central de Instrucción n.o 006, Audiencia Nacional, en fecha 4 de abril de 2024; **d.** testimonio de la legislación española aplicable; y **e.** la Notificación Roja difundida por Interpol Madrid, para que el nacional ruso Sergei Berezin sea juzgado en el Reino de España por: **Cargo uno:** Estafa. 3 años de prisión (artículo 248 del Código Penal español). **Cargo dos:** Blanqueo de capitales. 11 años y 6 meses de prisión (artículo 301 del Código Penal español). **Cargo tres:** Organización criminal. 10 años de prisión (artículo 570 bis del Código Penal español). **Cargo cuatro:** Estafa agravada. 3 años de prisión (artículos 249.1 y 249.2 a) del Código Penal español).
- 2.29. En ese tenor se debe destacar que los documentos que fundamentan la solicitud de extradición fueron debidamente notificados a Sergei Berezin, por lo que pudo ejercer su derecho de defensa ante esta Sala Penal. Esto es

- que esta Suprema Corte garantizó un trato justo al requerido en extradición, además de que no impidió el ejercicio efectivo de sus derechos y garantías previstas en la Constitución, los convenios internacionales y la norma procesal penal.
- 2.30. Siendo así, los documentos presentados permiten constatar que: **a.** el Estado requirente incorporó todos documentos exigidos por el artículo 15 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España; **b.** la persona arrestada y sometida al presente proceso de extradición es la solicitada por el Reino de España; **c.** los hechos de la extradición se encuentran tipificados tanto en la República Dominicana como en el Reino de España como delitos comunes; **d.** se cumple con la exigencia del mínimo punitivo, en tanto que los hechos son castigados con penas cuya duración supera los dos (2) años de privación de libertad; **e.** no se advierten motivos espurios en la solicitud; **f.** los hechos punibles no han prescrito conforme disponen las leyes del Reino de España; y **g.** que ese país tiene competencia para juzgarlos desde el punto de vista territorial.
- 2.31. Por supuesto, eso es así luego de desestimar los argumentos de la defensa del requerido en extradición, consistentes, fundamentalmente, en que la solicitud de extradición presenta un supuesto déficit en la formulación precisa de los cargos, que no fue acompañada con ningún elementos probatorio, lo que vulnera sus derechos constitucionales, en especial a la presunción de inocencia y que no concurre la doble incriminación requerida para ser extraditado al Reino de España, en tanto que la estafa tiene una causa ilícita.
- 2.32. La Procuraduría General de la República y la representante del Reino de España expresaron que esos argumentos son improcedentes.
- 2.33. En efecto, los alegatos así expuestos no proceden. En el marco de este procedimiento excepcional son constitucionalmente válidas las exigencias contempladas en el tratado suscrito en esta materia entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España, precisamente porque es la propia Constitución la que impone reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado (artículo 26.1), además de que las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial (artículo 26.2).
- 2.34. Sin duda, en este punto se debe precisar, una vez más, que en los procesos de extradición no se valoran medios de prueba para sustentar la imputación contra el reclamado, pues se trata de un procedimiento especial en el que simplemente se constata el cumplimiento de las formalidades

- dispuestas en las normas nacionales e internacionales que lo rigen, con miras a determinar si procede o no concederlo. Son las autoridades del país requirente las competentes para enjuiciar los hechos y la práctica de la prueba correspondiente, para determinar la culpabilidad de individuo, lo cual no viola el principio de presunción de inocencia del extraditable, pues no hay ninguna duda de que este es inocente y debe ser tratado como tal en todo el transcurso del procedimiento extradición.
- 2.35. La concesión de la extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, puesto que, la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspectos que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que solo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición, como ha establecido constantemente la jurisprudencia de esta Sala Penal.
- 2.36. En esa línea de pensamiento, es bueno recordar que los únicos medios de pruebas que deben examinarse en el proceso de extradición son los: **a.** relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida es verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; **b.** hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que estos coinciden con los principios de punibilidad aplicables en caso de conductas delictivas; y **c.** las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicable, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requiere para que proceda la extradición.
- 2.37. De ahí que, armonizado con el texto constitucional, no existe ningún impedimento para que las autoridades competentes de la parte requirente solo deban presentar los documentos expresados en el artículo 15 del reiterado convenio. En esos términos, se advierte que el país requirente:
- a.** *Realizó una exposición lo más precisa y adecuada posible de los hechos que motivan la extradición, indicando el tiempo y lugar de su comisión por parte de Sergei Berezin, además de su precisa calificación jurídica, conforme fue transcrito en parte anterior de esta decisión, lo que resulta suficiente para los fines de este procedimiento independientemente de que no se hayan identificado por sus nombres a cada una de las víctimas, entre otras cosas, pues hay que recordar que el Reino de España asegura que la investigación se encuentra en su fase de explotación.*
- b.** *Para sustentar la existencia del delito y los indicios racionales de comisión por parte del extraditable, las autoridades judiciales*

del Reino de España presentaron la Orden de Detención Europea e Internacional de Sergei Berezin, emitida por la Juzgado Central de Instrucción n.o 006, Audiencia Nacional, en fecha 4 de abril de 2024, en la que se hace constar que ese país pudo recabar una gran cantidad de medios de prueba que podrían demostrar —ante las autoridades judiciales competentes— que Sergei Berezin es el jefe de una organización criminal que cometió fraude a través de plataformas webs. Como muestra de eso, las autoridades judiciales del Reino de España cuentan con el documento denominado Juicy Fields Facts, en el que Sergei Berezin, con el sobrenombre 'Paul Bergholts', pero con una fotografía real, aparece como fundador y propietario de la plataforma; el testimonio del individuo identificado como Alan Glanse, director ejecutivo del grupo Juicy Fields, que señala a Paul Bergholts como la persona que lo contrató junto con Viktor Bitner, en la entrevista que concedió la plataforma de YouTube The Crypto Era, en fecha 25 de julio del 2022; el testimonio del individuo identificado como Fernando Silva, que es propietario de una plantación de cannabis sativa que da información al equipo conjunto de investigación; y el testimonio del antiguo jefe de seguridad de Juicy Fields, identificado como Igor Kekshin, en su declaración tomada ante la policía de Berlín señala a Sergei Berezin como responsable e ideólogo de Juicy Fields y la persona más importante de la organización, entre otros medios de prueba.

c. *Presentaron, además, el testimonio de los textos de las disposiciones legales relativas a las infracciones que se le atribuyen al solicitado, además de las relativas a los plazos de prescripción; y*

d. *Ofrecieron suficientes datos que permitieron establecer con precisión la identidad de Sergei Berezin, como individuo solicitado en extradición.*

2.38. Todo lo anterior permite desestimar los argumentos expuestos en el sentido de que no se realizó una formulación precisa de cargos, además de los concernientes a que se violó el estado de presunción de inocencia del extraditable como consecuencia de la carencia de pruebas.

2.39. Para responder el argumento sobre la ausencia de la doble incriminación, debemos adelantar que ese principio se sustenta, por un lado, en una identidad normativa, esto es, que el hecho que motiva la extradición debe ser típico en los ordenamientos jurídicos de los Estados requirente y requerido; mientras que, de otro lado, la doble incriminación implica la identidad de reacción, es decir, que ambos ordenamientos jurídicos proporcionen una sanción de carácter penal.

- 2.40. Sin perjuicio de lo anterior se debe admitir que la doble punibilidad toma en cuenta la esencia del tipo penal, no su exacta identidad, enfatizando la conducta criminal, no la letra de la ley, en tanto que no existen sistemas penales homogéneos y, por consiguiente, un criterio restrictivo anularía el principio de cooperación entre los Estados. Siendo así, para resolver si la infracción figura entre las ilicitudes que puedan dar lugar a la extradición en nuestro país, no es necesario que estén designadas con el mismo *nomen juris*, es decir, que la calificación que le corresponda sea idéntica.
- 2.41. Para determinar la identidad normativa como primer escalón de la doble incriminación se debe comparar, en primer lugar, la calificación jurídica otorgada por el Reino de España a los hechos que motivan la extradición en contraposición a nuestras normas penales sustantivas.
- 2.42. Siendo así, como **cargo uno** el país requirente califica los hechos como constitutivos de estafa, contemplada en el artículo 248 del Código Penal español, el cual disponen lo siguiente: *Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno. Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años...*
- 2.43. Este tipo es similar a la estafa contemplada en el artículo 408 del Código Penal dominicano, establecida en el sentido siguiente: *Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1.o los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos...*
- 2.44. El Reino de España establece como **cargo dos** el blanqueo de capitales establecido en el artículo 301 del Código Penal español y como **cargo tres** la pertenencia a una organización criminal establecida en el artículo 570 bis de la misma norma penal sustantiva, los que son virtualmente similares a los delitos de lavado de activos y asociación de malhechores establecidos en los artículos 3 de Ley núm. 155-17, y 265 y 266 del Código Penal dominicano respectivamente, lo cual no ha sido controvertido por la defensa del extraditable.
- 2.45. Como **cargo cuatro**, el país requirente califica los hechos como constitutivos de estafa agravada contemplada en los artículos 249.1 y 249.2

a) del Código Penal español (antes transcritos), la cual es similar a los delitos de obtención ilícita de fondos y de estafa realizada a través de medios electrónicos contemplados en los artículos 14 y 15 de la Ley núm. 53-07, que disponen: ... *El hecho de obtener fondos, créditos o valores a través del constreñimiento del usuario legítimo de un servicio financiero informático, electrónico, telemático o de telecomunicaciones, se sancionará con la pena de tres a diez años de prisión y multa de cien a quinientas veces el salario mínimo. [...] La realización de transferencias electrónicas de fondos a través de la utilización ilícita de códigos de acceso o de cualquier otro mecanismo similar, se castigará con la pena de uno a cinco años de prisión y multa de dos a doscientas veces el salario mínimo. [...] La estafa realizada a través del empleo de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, se sancionará con la pena de tres meses a siete años de prisión y multa de diez a quinientas veces el salario mínimo.*

- 2.46. Luego de analizar detenidamente estos textos legales, así como los hechos que motivan la extradición, se puede concluir que la primera vertiente del principio de doble incriminación se cumple casi en su totalidad en la especie, esto es, que los hechos que motivan la extradición sí están tipificados tanto en el Reino de España como en la República Dominicana, conforme fueron transcritos *ut supra*, con excepción de la obtención ilícita de fondos.
- 2.47. Y es que, el país requirente no atribuye a Sergei Berezin haber obtenido los valores de las víctimas con la manipulación de sistemas informáticos, ni con el uso de instrumentos o datos que le permitieran obtenerlos sin su consentimiento, de ahí que no podrían configurar el artículo 14 de la Ley núm. 53-07, por lo que no procede conceder la extradición por ese tipo penal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.
- 2.48. En todo caso, hay que dejar claro que los hechos sí configuran los tipos penales contemplados en el artículo 248 y parte capital del artículo 249 del Código Penal español, combinado con el literal a) del numeral 2 de ese mismo artículo, como también el artículo 15 de la Ley núm. 53-07, en tanto que el Reino de España acusa al solicitado en extradición de utilizar o poseer un sistema informático, como es un portal *web*, para cometer el delito de estafa, lo que está prohibido en ambos países.
- 2.49. En vista de lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala determine, ya en segundo lugar, si nuestro ordenamiento jurídico reaccionaría con la imposición de una sanción de carácter penal ante la ocurrencia de los hechos concretos que se le atribuyen a Sergei Berezin, en especial el delito de estafa ampliamente cuestionado por sus representantes.

- 2.50. En efecto, los abogados del extraditabile insisten en que la estafa que se le atribuye a su representado es atípica en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de que tiene causa ilícita, la cual consiste en la entrega de valores para ser invertidos en la plantación de cannabis sativa, una planta prohibida por la Ley núm. 50-88, lo que no es controvertido.
- 2.51. La estafa consiste, en términos muy generales, en el delito que se comete cuando el sujeto activo utiliza maniobras para apropiarse de los bienes del sujeto pasivo, induciéndolo a entregarle o remitirle cosas sobre la base de un error provocado fraudulentamente, siendo así, se considera *negotia turpis* o estafa con causa ilícita aquellos casos en los que la víctima entrega o remite la cosa al estafador para que este la utilice con un fin ilícito, lo que ha generado una cantidad relevante de interpretaciones en cuanto a su punibilidad o no.
- 2.52. Una parte de la jurisprudencia comparada ha considerado que la estafa con causa lícita siempre es punible, en el entendido de que la ilicitud de la causa no interfiere en la constitución de los elementos constitutivos del tipo penal, tanto objetivos como subjetivos.
- 2.53. Como muestra de eso, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo español parte de la base de que todo ataque al patrimonio ajeno, obtenido mediante un engaño idóneo para producir error y generar un desplazamiento patrimonial, ha de ser castigado por el derecho penal, independientemente de que la operación esté ligada a una acción ilícita aceptada por la propia víctima.
- 2.54. Para ese tribunal la falta de acción para reclamar el cumplimiento de una prestación en el orden civil derivada de su causa ilícita no tiene por qué conllevar como efecto obligado la impunidad en el ámbito penal, porque los elementos que caracterizan la infracción siguen estando reunidos, sin descartar la posibilidad de que la víctima también pueda y deba ser responsable por su participación en el ilícito, si este comporta trascendencia penal.
- 2.55. Esa concepción tiene mucho sentido si acudimos aisladamente a los elementos constitutivos del delito de estafa como fueron tradicionalmente concebidos por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, es decir: **a.** el empleo de medios fraudulentos; **b.** la entrega de títulos o valores obtenidos con ayuda de los medios fraudulentos; y **c.** la malversación o disipación.
- 2.56. De hecho, el propio Artagnan P. considera que lo importante es que el engañado haya experimentado un perjuicio. El destino de la cosa entregada por la víctima es indiferente desde el momento en que se sufre el perjuicio, que no es más que la disminución o el detrimento causado al patrimonio.

- 2.57. Sin embargo, para determinar si una conducta es típica no siempre basta con evaluar sus elementos constitutivos; el operador jurídico debe considerar que toda norma penal está directamente conectada con otras disposiciones normativas previstas en el ordenamiento jurídico de un país, en especial de índole constitucional, es lo que el maestro Eugenio Z. ha denominado tipo conglobante.
- 2.58. Sobre esa base, otra parte de la jurisprudencia comparada ha juzgado que la estafa con causa ilícita no es punible, fundado en la idea de que las maniobras fraudulentas utilizadas por el sujeto activo no provocan que la víctima incurra en un error típico al entregar o remitir las cosas, en tanto que esta es la que pone en riesgo su patrimonio para la realización de una operación que sabe o debe saber que es ilegal, por lo que tal comportamiento no puede ser tutelado.
- 2.59. Sin menospreciar todas las premisas sobre las que se sostiene la primera interpretación, esta Segunda Sala se inscribe en la segunda, por ser más acorde con los principios estructurales que guían nuestro proceso penal actual, además de que se trata de una postura menos radical, en tanto que permite que la estafa con causa ilícita sea punible si el error en el que incurrió la víctima fue generado producto de un engaño o una realidad falsa con apariencia lícita, independientemente de que la causa sea, a fin de cuentas, ilícita, es decir, desde ese punto de vista la cuestión radica en la actitud o el conocimiento que puede o debe tener la víctima con relación a la operación que provoca la entrega o remisión de los bienes, así lo ha considerado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en el sentido de que solo podrá ser tutelable los casos donde el perjuicio que se genera es producto del engaño que proyecta una realidad falsa pero de apariencia lícita.
- 2.60. En definitiva, para que la estafa sea punible la víctima no debe o no debería tener conocimiento de que la entrega o remisión tiene una causa ilícita, pues de lo contrario sería atípica, sobre todo por efecto del principio de lesividad, el cual implica que solo pueden tipificarse las conductas que pongan en peligro o lesionen un bien jurídico, como disposición necesaria para la convivencia de los individuos en una sociedad determinada.
- 2.61. El patrimonio entregado o remitido para ser utilizado con fines ilícitos no puede constituir un bien jurídico respecto del cual el derecho penal deba actuar, porque no es, a su vez, una condición necesaria para la vida en sociedad, sino, todo lo contrario, pues el patrimonio que se utiliza con causas ilícitas —a sabiendas— solo tiende a corromperla.
- 2.62. Para consolidar esa afirmación hay que recordar que el bien jurídico protegido por todas las modalidades del delito de estafa es el patrimonio del sujeto

pasivo, es decir, el derecho penal actúa para proteger los bienes de las personas, pues estos se constituyen en una necesidad para el bienestar social, al amparo del derecho que se tenga para usarlos, gozarlos y disponer de ellos, pero solo con fines constitucional y legalmente permitidos.

- 2.63. Partiendo de esa interpretación, se debe afirmar que los hechos que motivan la extradición sí constituirían estafa realizada a través de medios electrónicos, además de que la reacción de nuestro ordenamiento jurídico sería su punibilidad, no solo porque se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos del tipo penal en cuestión, en los que el orden civil no puede intervenir; sino también porque era imposible que las víctimas de la estafa pudieran prever que la entrega o remisión de los valores tenía una causa ilícita, de ahí que no se les puede reprochar haber utilizado su patrimonio con fines espurios, pues, en efecto, en el territorio en el que realizaron la inversión la planta es legal.
- 2.64. La concurrencia del principio de doble incriminación no puede ponderarse sobre la base de un hecho abstracto, sino concreto, es decir, ese principio se debe verificar de cara a los hechos objeto de reclamación, estos son, los que fueron establecidos en el requerimiento de extradición. Siendo así, no se puede pretender que esta Suprema Corte imponga a las víctimas la responsabilidad de conocer de una prohibición impuesta en un ordenamiento jurídico distinto del que materializaron su operación.
- 2.65. No se quiere establecer, desde luego, que su comportamiento está amparado en nuestro ordenamiento jurídico, sino, que si el hecho se juzgara en nuestro país la estafa cometida sería punible, en tanto que es imposible considerar que las víctimas sabían o debían saber que la entrega o remisión de los valores tenía una causa ilícita. Además, en este caso concreto estas no pudieran ser penalmente sancionadas por el hecho de patrocinar la sustancia ilegal, ante el evidente error de prohibición invencible, todo lo cual es suficiente para desestimar las pretensiones de Sergei Berezin en sentido contrario.
- 2.66. Por vía de consecuencia, al retenerse la posibilidad de castigar la estafa realizada a través de medios electrónicos, los hechos también podrían configurar los delitos de lavado de activos y asociación de malhechores previstos en los artículos 301 y 570 bis del Código Penal español, y 3 de la Ley núm. 155-17, y 265 y 266 del Código Penal dominicano, en la medida en que a Sergei Berezin se le acusa de encabezar una asociación criminal que obtuvo y utilizó fondos producto de actividades ilícitas, como es la estafa a través de medios electrónicos.
- 2.67. En conclusión, se ha podido comprobar que el Reino de España ha cumplido con las disposiciones convencionales y constitucionales que rigen el

procedimiento, además de que los documentos presentados han permitido constatar los requisitos exigidos en el proceso, sin advertirse ninguna irregularidad en ese sentido, por tales razones, procede declarar con lugar la solicitud de extradición de que se trata para que Sergei Berezin sea juzgado ante las autoridades judiciales del Reino de España por los cargos establecidos en los artículos 248, 249.1 (parte capital), 249.2 a), 301 y 570 bis del Código Penal español, rechazando los argumentos y conclusiones planteadas por la defensa del solicitado en extradición por improcedentes e infundados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por los motivos expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Constitución de la República; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre los Gobiernos de República Dominicana y el Reino de España,

FALLA

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición formulada por el Reino de España contra del nacional ruso Sergei Berezin, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

Segundo: En cuanto al fondo, declara con lugar la extradición del nacional ruso Sergei Berezin hacia el país requirente, Reino de España.

Tercero: Pone a cargo de la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, para que sea comunicada a la autoridad administrativa correspondiente para la emisión del decreto de entrega del solicitado en extradición al país requirente, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia.

Cuarto: Mantiene la medida de coerción impuesta al solicitado en extradición Sergei Berezin mediante la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-00769, de fecha 9 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consistente en prisión preventiva.

Quinto: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes envueltas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco, Pedro Antonio Sánchez Rivera.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0676

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Confesor Segura Guerrero y compartes.
Abogados:	Staling Ramos, Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo.
Recurrido:	Dodanis de Jesús Rubio Félix.
Abogados:	Amós Yenny Urbáez Félix y Ulises Reyes Matos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Confesor Segura Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0074350-9, domiciliado y residente en la calle P, esquina Guarocuya, residencial Ana Vilma, núm. 1, sector Las Praderas, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; José Luis Batista, dominicano, mayor de edad, no consta cédula, con domicilio en el Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y Seguros Sura, S. A.,

en calidad de compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 27 de mayo del año 2021, por el imputado José Confesor Segura Guerrero, la persona demandada como civilmente responsable, José Luis Batista y la entidad Seguros Sura, S. A., contra la sentencia núm. 118-2021-SPEN-00002, dictada en fecha 21 de abril del año 2021, leída íntegramente el día 5 de mayo del mismo año, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Barahona. **SEGUNDO:** Rechaza, por las mismas razones, las conclusiones del imputado, la persona demandada como civilmente responsable y la entidad aseguradora, partes recurrentes. **TERCERO:** Confirma la sentencia impugnada. **CUARTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones expuestas.

- 1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Santa Cruz de Barahona, mediante sentencia penal núm. 118-2021-SPEN-00002, de fecha 21 de abril del 2021 declaró al imputado José Confesor Segura Guerrero, culpable de violar disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del señor Dodanis de Jesús Rubio Alcántara; en consecuencia, lo condenó al pago de una multa ascendente a la suma de veinticinco mil quinientos ochenta y cinco pesos dominicanos (RD\$25,585.00), a favor y provecho del Estado dominicano; así como al pago de una indemnización correspondiente a la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), como justa reparación del daño moral y físico causado al señor Dodanis de Jesús Rubio Feliz.
- 1.3. Los Lcdos. Amos Yenny Urbáez Félix y Ulises Reyes Matos, en representación de Dodanis de Jesús Rubio Félix, depositaron escrito de contestación al recurso de casación en la secretaría de la Corte **a qua** el 25 de agosto de 2023.
- 1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00232, del 5 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Confesor Segura Guerrero, José Luis Batista y Seguros Sura, S. A., y fijó audiencia para el 19 de marzo de 2024 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

- 1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y recurridas, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:
- 1.5.1. Lcdo. Staling Ramos, por sí y los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo, actuando en nombre y representación José Confesor Segura Guerrero, José Luis Batista y Seguros Sura, S. A., parte recurrente, concluir de la manera siguiente: **Único: En cuanto al fondo, declarar un ha lugar respecto al recurso de casación y ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia, del mismo grado y departamento judicial, según lo dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal; o en su defecto, dictar directamente sentencia sobre el caso, debiendo disponer la absolución del imputado; o, acogiendo la otra propuesta de solución que se formula en la instancia del re curso de casación. Bajo reservas.**
- 1.5.2. Lcdos. Amós Yenny Urbáez Félix, por sí y el Lcos. Ulises Reyes Matos, actuando en nombre y representación de Dodanis de Jesús Rubio Félix, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: **Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado José Confesor Segura, y el civilmente responsable José Luis Batista, conjuntamente, con la compañía de Seguro Sura, S. A., en contra de la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00055, de fecha 21 de julio 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia mencionada más arriba, por estar apegada a los preceptos de la ley. Segundo: Que condenéis a las partes recurrentes José Confesor Segura, y el tercero civilmente responsable José Luis Batista, conjuntamente con la compañía de Seguro Sura, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Lcdos. Amos Yenny Urbaz Feliz y Ulises Reyes Matos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor totalidad.**
- 1.5.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único: Rechazar en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por los señores José Confesor Segura Guerrero, José Luis Batista y Seguros Sura, S. A., en contra de la sentencia número 102-2023-SPEN-00055, de fecha 21 de julio de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ya que se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que, en la especie, el tribunal de marras, desarrolló sistemáticamente**

su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la decisión impugnada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, sin vulnerar el derecho de defensa de los recurrentes.

- 1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

- 2.1. Los recurrentes José Confesor Segura Guerrero, José Luis Batista y Seguros Sura, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Art. 426 ordinal 3ro. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Violación al derecho de defensa. Errónea aplicación de las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio:** Artículo 426 ordinal 3ro. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Desnaturalización del alcance de la prueba que le fuera administrada e incluso incurren en contradicciones en la valoración que hizo de la prueba la juzgadora a qua. **Tercer Medio:** Artículo 426 ordinal 3ro. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Infundados los motivos dado por la corte para confirmar el monto indemnizatorio.

- 2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis:

[...] es un elemento incontrovertido de que el imputado debería haber sido notificada con suficiente antelación a participar en el proceso e igualmente de participar directamente en él [...] es un hecho no controvertido de que no estaba presente el señor Confesor al momento de la instrumentación del recurso de apelación. [...] es una obviedad de que la Corte a qua no procedió según disponen los artículos 100 y 101 del Código Procesal Penal [...] la jurisdicción a qua violó el derecho de defensa de los intimantes, al momento de estatuir ambas etapas procesales sin haberle sido celoso en el respeto a las garantías que le eran debidas y no pudiendo incluso retrotraer a etapas superadas la instrucción del caso.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis:

[...] la juzgadora de primer grado valoro al testigo víctima como un testigo del tipo referencial, lo que parece pasar por alto la Corte a qua [...] incluso desconoce la valoración hecha por la juzgadora de primer grado, puesto que insiste en dar crédito a lo narrado por el señor Marcos, cuando en realidad ella descartó dar credibilidad a éste, pues presentó un relato fáctico que dista de la teoría dada por el órgano acusador e incluso la misma víctima (ver pág. 23 de la sentencia de primer grado. [...] incluso esa valoración dada por la juzgadora de primer grado es lo que evidencia la insuficiencia de la prueba, puesto que, de ponderarse de manera conjunta y armónica, de no haber sintonía entre ambas, no puede suceder otra cosa que la descalificación del bloque; [...] queda en evidencia el carácter infundado de la decisión recurrida, la cual desnaturaliza incluso la valoración de la prueba dada por la juzgadora que recogió la celebración de la prueba.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis:

En aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, los juzgadores a quo deben justificar los montos acordados como indemnización [...]. Identificado el perjuicio económico que pudieron haber sufrido el intimado, y partiendo de éste, al modificar la indemnización se preservaría la seguridad jurídica procesal, en vista de que los recurrentes podrían premeditar el resultado del proceso. Respecto a la argumentación esgrimida por el juez a quo, cabe precisar: [...] no expone argumentos de hecho y derecho que lo llevaron a estimar razonables los montos indemnizatorios, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar las decisiones. [...] la evaluación del perjuicio se hace inconcreto y no in abstracta, teniendo en cuenta el daño sufrido por la víctima y no el perjuicio que hubiere sufrido otra persona en su lugar, siendo así, particularmente cuando se trata de daño moral, que por su propia naturaleza requiere de la evaluación que se haga a través de la personalidad de la víctima; (B.J.602.1932). [...] debe ser tomado en consideración que la indemnización sólo será respaldada por la aseguradora hasta el límite de la póliza, según el Art. 133 de la Ley núm. 146-02, por lo que el excedente (y en este caso lo hay) debe ser cubierto por los otros impetrantes [...] lo anterior debe incidir en el ejercicio de fiscalización del daño para acordar una suma que se apegue al sentido de racionalidad. [...] señalado lo anterior, la decisión del Juez a quo deviene en infundada, al momento de fijar una indemnización irracional en relación al daño, y las circunstancias en que se produjo [...] igualmente es obligación precisar las acciones de todos los intervinientes en el siniestro,

debiendo destacarse que es un elemento no controvertido las actuaciones sancionadas que cometía el reclamante y que contribuyeron para agravar sobre los hechos, como lo constituye la ausencia de casco y licencia [...] ese conductor, evidentemente estaba cometiendo violaciones frontales a la ley, las cuales deben incidir en el ánimo indemnizatorio de los juzgadores.

III. Motivaciones de la corte de apelación

- 3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] el Tribunal a quo comprobó la ocurrencia del accidente al valorar en juicio oral, público y contradictorio, el acta policial núm. 297 de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), [...] el día seis de agosto de 2018, siendo aproximadamente las 11:20 de la mañana ocurrió el accidente de que se trata, el cual se produjo en la carretera Azua-Barahona, en las inmediaciones del Batey Algodón, en que estuvieron involucrados el vehículo de carga marca Isuzu, color plateado, placa núm. L134598, chasis MPATF85JDT001208, propiedad de José Luis Batista y conducido por el señor José Confesor Segura Guerrero, el colisionó con la motocicleta marca Loncin, color negro, chasis núm. GL30BGA101211, conducida por la víctima, señor Dodanis de Jesús Rubio Alcántara, [...]. Ciertamente, en materia de accidente de tránsito, el acta policial constituye el elemento probatorio que indica el punto de partida para la determinación en juicio de la ocurrencia de un accidente, permitiéndole al tribunal determinar fecha, hora y lugar del accidente, así como los actores procesales y los vehículos involucrados, y a partir de esta determinación el tribunal de juicio, en base a la valoración de la prueba testimonial y otros elementos de pruebas pasa a determinar a quién corresponde la falta que ha generado el accidente con miras a asignar responsabilidad. Como se ha dicho, luego de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas, el tribunal atribuyó la causa generadora del accidente a la conducción imprudente del acusado, quien, faltando al deber de cuidado en la conducción de su vehículo, no guardó la debida distancia e impactó la parte trasera de la motocicleta conducida por la víctima. Razonamiento del que se infiere que al tribunal de juicio no le quedó duda que el accidente se produjo porque el acusado señor José Confesor Segura Guerrero, conducía su vehículo de forma imprudente y sin tomar ninguna precaución, produciéndose el accidente en cuestión, hecho que el tribunal a quo calificó de violatorio a las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito

y Seguridad Vial, es decir, conducción temeraria o descuidada ocasionando el accidente, y este a su vez, daño físico que impida a la víctima dedicarse a su trabajo de más de veinte (20) días [...]. Lo antes transcrito demuestra que el tribunal de juicio, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal comprobó la ocurrencia del accidente y las lesiones que sufrió la víctima producto del mismo mediante la valoración que hizo al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, extrayendo consecuencias jurídicas. Tras comprobar el tribunal de juicio, la existencia de la falta cometida por el imputado, la cual la constituye la imprudencia y falta de cuidado, [...]; y habiéndole probado la acusación más allá de toda duda razonable, determinando que producto del accidente ocurrido por culpa del imputado la víctima sufrió lesiones físicas que fueron consecuencia directa de la falta atribuida al imputado, comprobando además, que para la curación de la lesiones la víctima incurrió en gastos económico producto de internamiento en centro de salud, que se le practicaron estudios médicos, intervenciones quirúrgicas y que incurrió en compra de medicamentos, devienen entonces lógica la conclusión a que arribó el tribunal al imponer contra la parte demandada una indemnización civil por concepto del perjuicio generado por los daños morales y físicos sufridos por las víctimas, esto así, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, que establecen el régimen de responsabilidad civil como consecuencia directa de un hecho personal y por el hecho de un tercero, atendiendo a la relación comitente preposé existente entre el propietario del vehículo y su conductor respectivamente, José Confesor Segura Guerrero y José Luis Batista, daños que bien pudo el tribunal de juicio valorar a partir de la comprobación de su existencia, cuando la parte agraviada no le aporte al proceso ningún elemento probatorio que justifique sus pretensiones económicas. Como resultado de la valoración hecha a la prueba demostrativa de las lesiones físicas y del perjuicio, el tribunal de juicio estableció que impuso en favor de Dodanis de Jesús Rubio Alcántara, una indemnización de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), aun cuando éste le solicitó la suma tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), por haberle demostrado la existencia del daño, la relación entre la falta y el daño y el vínculo de comitencia-preposé entre el conductor del vehículo y su propietario. El monto indemnizatorio impuesto contra la parte demandada a favor del demandante deviene en proporcional de cara al perjuicio que padeció la víctima [...].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

- 4.1. El recurrido Dodanis de Jesús Rubio Alcántara solicitó en su escrito de contestación al recurso de casación, depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Barahona, que el recurso de casación interpuesto por José Confesor Segura Guerrero, José Luis Batista y Seguros Sura, S. A., *por improcedente y mal Fundadas y carente de base legal y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia mencionada más arriba por estar apegada a los preceptos de la ley*. El presente planteamiento será respondido, atendiendo a las motivaciones que preceden.
- 4.2. En el desarrollo de su primer medio casacional los recurrentes alegan que la jurisdicción *a qua* violó el derecho de defensa de los intimantes, debido a que la alzada debe validar que es un elemento incontrovertido que el imputado debería haber sido notificado con suficiente antelación para participar en el proceso, ya que es un hecho no controvertido que no estaba presente el señor José Confesor Segura Guerrero al momento de la instrumentación del recurso de apelación, lo cual es una obviedad de la Corte *a qua*.
- 4.3. De conformidad con el artículo 421 del Código Procesal Penal, reformado por la Ley núm. 10-15, promulgada el 6 de febrero de 2015, *la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código [...]*; por su parte en el indicado texto legal, el artículo 307, en su segundo párrafo dispone, *si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y se procede su reemplazo*.
- 4.4. De las disposiciones del artículo citado se desprende, entre otras cosas, que tras la modificación de la Ley 10-15, la presencia de las partes en la audiencia del recurso de apelación guarda relevancia, siendo considerado dicho recurso como técnico procesal, en virtud de que en la audiencia se analizan y se discuten los méritos de la sentencia y los fundamentos del recurso, la cual se celebra en medio de un debate oral entre las partes del proceso, pudiendo incluso la Corte *a qua*, cuando así lo considere pertinente, cuestionar tanto a la parte recurrente como a su representante legal, a los fines de esclarecer algunos puntos contenidos en el recurso.
- 4.5. En caso de ausencia de alguna de las partes, el legislador ha previsto un procedimiento a seguir, contenido en el artículo 307 de nuestro Código Procesal Penal. Sin embargo, dicho texto legal no contempla la posibilidad de que el proceso pueda ser conocido sin la presencia del imputado o de que pueda interpretarse su ausencia como un desistimiento tácito de la acción.

- 4.6. Al respecto, el Tribunal Constitucional dominicano se ha referido, en el sentido de que: ***"11.16. (...) De ahí que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no sólo satisfacía ese derecho con la celebración de una audiencia, sino que, además, estaba constitucional y legalmente obligada a citar a ambas partes a dicha audiencia y allí, en presencia de ambas partes (o formalmente citadas), celebrar un juicio oral, público y contradictorio, lo que no se produjo, como ya se ha dicho. (...); de lo que se colige que la corte actuó correctamente al conocer el recurso de apelación del cual estuvo apoderada"***.
- 4.7. De lo ***ut supra*** indicado, conviene precisar que el examen de las piezas que conforman este proceso permiten constatar que el señor José Confesor Segura fue debidamente citado para comparecer el 28 de junio del 2023, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, fecha en que se procedió a conocer del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada; que de igual modo, se advierte del análisis de la sentencia impugnada que a la audiencia antes citada, si bien no compareció el imputado recurrente, se pudo comprobar que sí se encontraba presente su representante legal - abogado de la defensa - por tanto, no existían motivos que impidieran a la alzada el conocimiento de dicha audiencia, ya que conforme se infiere de los textos antes señalados, la parte hoy recurrente se encontraba correctamente citada y representada; por consiguiente, se observa que fueron preservadas las garantías constitucionales que le asisten; por lo que, procede el rechazo del medio que ese examina.
- 4.8. En lo atinente al segundo medio, los recurrentes alegan insuficiencia de pruebas; así como, que queda en evidencia el carácter infundado de la decisión recurrida, la cual desnaturaliza incluso la valoración de la prueba testimonial dada por la juzgadora que recogió la celebración de la prueba.
- 4.9. A partir de los motivos externados en la decisión impugnada, los cuales figuran transcritos en el fundamento 3.1 de esta decisión, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo señalado por los recurrentes, se evidencia que fueron presentados suficientes elementos de pruebas - testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas -, respecto a los cuales la alzada verificó y justificó de forma puntual, sobre la base de sus propios razonamientos, que en atención al principio de inmediación la jurisdicción de mérito realizó una correcta ponderación de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, al constatar que la sentencia de condena se fundamentó particularmente en las pruebas testimoniales a cargo ofertadas por Dodanis Rubio Alcántara, víctima y el señor Marco Efraín Montero Carrasco, cuyas declaraciones al corroborarlas con el contenido del acta de tránsito y el certificado médico, el cual hace constar las lesiones recibidas por la víctima a causa del accidente, le permitieron llegar a la determinación de los hechos, así como a establecer que la falta generadora del accidente es atribuida

al imputado José Confesor Segura Guerrero, pudiendo llegar los jueces de fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y confrontado, que la responsabilidad penal del procesado quedó comprometida fuera de toda duda razonable en el ilícito penal endilgado, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía.

- 4.10. De lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala ha podido comprobar que, en el presente proceso fueron aportados medios probatorios suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia del justiciable, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores sobre la culpabilidad en la comisión del ilícito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razón por la cual, procede desestimar el alegato examinado por carecer de fundamento.
- 4.11. El recurrente en el tercer medio de casación hace referencia a que la Corte *a qua* no expone los argumentos de hecho y derecho que la llevaron a estimar razonables los montos indemnizatorios, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cumplen con la obligación de motivar las decisiones.
- 4.12. Respecto a lo anteriormente señalado, esta Segunda Sala luego de examinar la sentencia impugnada, advierte que ese acto jurisdiccional no contiene una ausencia de motivación; pues, contrario a los alegatos de los recurrentes, esta alzada ha constatado que en la decisión se realiza un estudio preciso de cada aspecto juzgado, en el que se hacen constar, de forma concreta, los motivos que llevaron a los jueces de la apelación a tomar su decisión.
- 4.13. Y es que, esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.
- 4.14. De igual modo, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que [...] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación*

y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión, como ocurrió en este caso.

- 4.15. En esas atenciones, del estudio de la sentencia impugnada se aprecia que la Corte *a qua* expresó, entre otras cosas que, [...] *Tras comprobar el tribunal de juicio, la existencia de la falta cometida por el imputado, la cual la constituye la imprudencia y falta de cuidado, al intentar el imputado hacer un rebase a otro vehículo, sin tomar medidas precautorias e impactar en la parte trasera la motocicleta conducida por la víctima, el cual se desplazaba en la misma dirección que éste; y habiéndole probado la acusación más allá de toda duda razonable, determinando que producto del accidente ocurrido por culpa del imputado la víctima sufrió lesiones físicas que fueron consecuencia directa de la falta atribuida al imputado, comprobando además, que para la curación de la lesiones la víctima incurrió en gastos económicos producto de internamiento en centro de salud, que se le practicaron estudios médicos, intervenciones quirúrgicas y que incurrió en compra de medicamentos, devienen entonces lógica la conclusión a que arribó el tribunal al imponer contrala parte demandada una indemnización civil por concepto del perjuicio generado por los daños morales y físicos sufridos por la víctima, [...].*
- 4.16. En ese orden, habiéndose retenido la falta cometida por José Confesor Segura Guerrero, el daño incontrovertido causado a la víctima y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, la Corte *a qua* también actuó conforme a la ley y la jurisprudencia constante de esta Corte Suprema al confirmar la indemnización a la que fue condenado, ya que según las previsiones del artículo 1383 del Código Civil, procedía condenarlo al pago de una indemnización, por haber comprometido su responsabilidad civil por su hecho personal.
- 4.17. Y es que, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar daños morales como materiales. Asimismo, la doctrina ha establecido de forma acertada que la naturaleza de un daño material o moral depende del derecho lesionado, por un lado, el daño material recae sobre cosas físicas, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, mientras que, por el otro, el daño moral es aquel que no atañe en modo alguno al interés económico, pues solo causa dolor moral a las víctimas, traducidas en molestias y cargos recibidos por las mismas.
- 4.18. Igualmente, es importante precisar que por jurisprudencia constante esta Suprema Corte de Justicia se ha establecido que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de

forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en un causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución respecto de la parte condenada, en otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes.

- 4.19. En efecto, esta Sala entiende que la indemnización a la cual fueron condenados los recurrentes resulta proporcional a los daños causados a la víctima Dodanis Rubio Alcántara, pues han quedado evidenciados los daños y perjuicios a causa del accidente provocado por la falta del imputado recurrente, de manera que la suma fijada en la sentencia condenatoria y confirmada por la corte, ha sido correctamente justificada, y se encuentra acorde con la magnitud de los daños que el hecho causó; razón por la cual procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamento.
- 4.20. El análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

- 5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* dado que en la especie no concurre alguna causa para dispensarlas, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

- 6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Confesor Segura Guerrero, José Luis Batista y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes José Confesor Segura Guerrero y José Luis Batista, al pago de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos; y las declara oponibles a Seguros Sura, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0776

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Alejandro Haché Gidoni.
Abogado:	José Castillo.
Recurrido:	José Manuel Arias Pérez.
Abogados:	Manuel Sánchez Suazo y Banca Alexis.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Alejandro Haché Gidoni, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0130782-4, domiciliado y residente en la calle Pedro Renville, núm. 67, sector San Isidro, del municipio y provincia San Cristóbal; y la razón social Banca de Lotería M y J, querellantes, contra la resolución núm. 0294-2022-SINS-00391, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. Laura Segura Cordero, fiscalizadora por ante el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, actuando a nombre y representación del Ministerio Público; y b) seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. José Castillo, actuando a nombre y representación de Juan Alejandro Haché y la Razón Social Banca M y J, contra la resolución núm. 303-2022-SRES-0004, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la resolución recurrida que dictó auto de no ha lugar en favor del imputado Manuel Sánchez Suazo queda confirmada.* **SEGUNDO:** *Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación para las partes.*

- 1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, mediante la resolución núm. 303-2022-SRES-0004, de fecha 23 de marzo de 2022, rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de no ha lugar a favor del imputado Manuel Sánchez Suazo, propietario de la Banca Alexis.
- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00864 del 3 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Alejandro Haché Gidoni y Banca de Lotería M y J, y se fijó audiencia para el 18 de junio de 2024, fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:
 - 1.4.1. El Lcdo. José Castillo, en representación de Juan Alejandro Haché Gidoni y Banca de Lotería M y J, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Que se acojan las conclusiones vertidas en nuestro recurso, las cuales rezan de la siguiente manera: Primero: Declarar regular en*

cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el Juan Alejandro Haché y Banca de Lotería M y J, por haber sido hecho en estricto cumplimiento de la ley. Segundo: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes los medios que sirven de base al presente recurso, y en tal virtud, casar la sentencia recurrida. Tercero: Que se le condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

1.4.2. El Lcdo. José Manuel Arias Pérez, en representación de Manuel Sánchez Suazo y Banca Alexis, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso y sea confirmada en todas sus partes la sentencia. Bajo reservas.*

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Que sea declarado con lugar el recurso de casación consignado por Juan Alejandro Haché Gidoni y Banca de Lotería M y J, contra la sentencia núm. 0294-2022-SINS-00391, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2022, y en efecto, valorada su queja dentro del contexto de que la corte al fallar en la forma en que lo hizo, soslayó situaciones y comprobaciones de hecho que de haber sido valorada en su justa dimensión hubieran conducido a un razonamiento y conclusión jurídico distinto de lo decidido en su contra, y cuyo amparo a ser oído nuevamente repercuta en salvaguardar del derecho de la justicia material y al juicio equitativo que debe ser garantizado a la víctima.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Juan Alejandro Haché Gidoni propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: a) *Errónea interpretación de los hechos e ilogicidad en la aplicación de la normativa legal en dos vertientes.* b) *La corte no motivó y no valoró las pruebas depositadas durante el recurso de apelación.* [Sic]

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada; por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

En un **primer aspecto** sostiene que *la sentencia violenta el debido proceso, la tutela judicial efectiva. La sentencia recurrida es infundada y viola derechos constitucionales porque la honorable corte de apelación erro cuando establece en su decisión lo siguiente: "[...] no obstante esta Segunda Sala de la Corte de Apelación, colegir que la acusación del órgano acusador en este caso el Ministerio Público, quien tiene la facultad para perseguir este tipo de delito, no a un tercero [...]"*. [...] con esta afirmación equivocada de parte de la corte, se violan derechos fundamentales del querellante y actor civil, Juan Alejandro Haché y la banca de lotería M y J, especialmente el artículo 69 de la Constitución de la República [...]. Además, no solo el tribunal desconoce el art. 69 de la Constitución, sino que también ignora los arts. 83, 84 y 85 del Código de Procedimiento Penal [sic]. Estos artículos establecen y definen la condición de víctima, derechos de la víctima, así como la calidad de la víctima, [...]. El hecho de este tribunal negarle la condición de víctima y excluirlo del proceso implica una violación de carácter constitucional y legal. [...] el artículo 83, realiza varias definiciones de lo que considera como víctima, dentro de las cuales se pueden observar lo pautado en el numeral 1, que dispone que se considera como víctima al ofendido directamente por el hecho punible, situación en la que encaja el Juan Alejandro Haché y la banca de lotería M y J, por ser estos perjudicados con la operación de una banca de lotería de manera ilegal a menos de 25 metros, afectando las ventas y el patrimonio de los querellantes, [...]. La Corte de Apelación de San Cristóbal, ha violentado el principio de seguridad jurídica porque, [...] es bien establecido en la ley, decretos y resoluciones que para usted operar una juego de azar en la República Dominicana, usted debe adquirir una licencia de banca de lotería y dentro de los requisitos a cumplir, usted tiene que respetar los 200 metros que existen entre una banca y otra, cuando un ciudadano opera una banca de lotería de manera ilegal sin los permisos establecidos por la ley a más de 200 metros de una banca legal el perjuicio, el daño y la ofensa es solamente al Estado dominicano, pero cuando ese ciudadano violenta un derecho, una distancia que el Estado le ha dado a ese ciudadano para que pague una licencia, entonces ese ciudadano está ofendiendo no solamente al Estado, sino que está violentando las reglas y un derecho adquirido que tiene ese otro ciudadano. Como **segundo aspecto** señala que la motivación

de las resoluciones permite que las partes puedan conocer el razonamiento lógico y jurídico realizado por el juez y que este pueda explicar y justificar la decisión adoptada. Se trata de facilitar la comprensión por el justiciable de las consecuencias de la decisión judicial y de su contenido. La corte no valoro las pruebas principales del proceso, violando así las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. No realizaron una justa valoración de las pruebas producidas en el juicio, conforme a la lógica, a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación

- 3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Juan Alejandro Hache Gidoni, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

[...] Que, del análisis que hace esta Segunda Sala de la Corte de Apelación de las pruebas documentales y testimoniales aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante para sustentar la acusación en contra de Manuel Sánchez Suazo y la razón social Banca Alexis, se puede extraer de la certificación expedida por el Ministerio de Hacienda, señala que en su base de dato no se encuentra registrada la banca de lotería denominada "Banca Alexis, ubicada en la calle Luperón, sector El Cerro, municipio de San Cristóbal": lo que, en principio no compromete de forma directa la responsabilidad penal del imputado, ya que decir que dicha banca no se encuentra registrada, esto por sí sola no incrimina imputado. Con la copias poco legibles de dos (2) tickets [...], emitidos por la Banca Alexis; contrario a lo que pretende probar el Ministerio Público y la parte querellante, con estos no podrá demostrarse en un juicio de fondo que los número de loterías que se vendieron fueron jugados en la Banca Alexis ubicada en la calle Luperón, sector El Cerro, del municipio de San Cristóbal, entidad objeto de la acusación, ya que, se observa que las dos copias de los tickets [...], fueron emitidos por una Banca Alexis que se encuentra ubicada en la calle Manolo Tavares Justo, núm. 25, del sector de Jeringa, no la que está ubicada calle Luperón, sector El Cerro, municipio de San Cristóbal, donde dice el Ministerio de Hacienda, que no existe registro de la Banca Alexis, que funciona en dicha dirección, de donde se puede colegir que el lugar que establece el Ministerio de Hacienda dice que opera una Banca Alexis sin estar registrada ilegalmente y donde se efectúa la supuesta jugada son establecimiento distintos, por lo que dicha prueba tampoco vendrían a vincular a imputado Manuel Sanche Suero, ni a la Banca Alexis que funciona en la calle Luperón, sector El Cerro, municipio de San Cristóbal, con la venta de número

de lotería de forma ilegal. Con relación del análisis que hacemos de la prueba testimonial ofertada, se advierte que, el órgano acusador señala que con los señores Juan Alejandro Hache, Jeuris Mateo Rosa y Reyes Araujo Dipre, se pretende probar el tiempo que lleva la Banca Alexis operando de forma ilegal, información que carece de relevancia e insuficiencia para vincular al imputado con ilícito penal atribuido. Otro aspecto que debemos ponderar son las pretensiones de la parte que se dice ser querellante, el señor Juan Alejandro Hache y la razón social Banca M y J, quienes dicen haber presentados como elementos de pruebas para sustentar sus pretensiones: Un informe topográfico e ilustrativo de Banca Félix Banca Lo D Jiménez y Banca Alexis (...); traslado de notario a la Banca Alexis. Con lo que probaremos que dichas bancas operan en dichas direcciones; elementos estos de pruebas que nos obstante esta Segunda Sala de Corte de Apelación, colegir que la acusación del órgano acusador en este caso el Ministerio Público, es quien tiene la facultad para perseguir este tipo de delito, no un tercero; procederemos también a verificar si los elemento de pruebas que presento la parte querellante, pudiesen llevamos a suponer que los mismos fueron afectados por supuesta violación; situación que no hemos podido constatar puesto no existe en el legajo de documentos que sustentan la acusación las pruebas anunciadas en la querrela [...]. Esta Segunda Sala de la Corte de Apelación conforme del análisis de los elementos de pruebas establecido precedentemente, entiende pertinente rechazar los recursos de apelación [...], al no poder los jueces que conocieron de dichos recursos, establecer que las pruebas presentadas para sustentar la acusación en contra del imputado Manuel Sánchez Suero, sean pertinentes, útiles, relevantes y suficientes, para dictar sentencia condenatoria en contra del referido imputado, en caso de que se ordene apertura a juicio de fondo, en consecuencia procede sobre la base de que los elementos de pruebas ofertados por el órgano acusador resultan ser insuficientes, confirmar el auto de no ha lugar dictado por el Tribunal a quo, tal y como lo prevé el numeral cinco (5) del artículo 304 del Código Procesal Penal. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

- 4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso: **a) Ante denuncia interpuesta por Juan Alejandro Hache y la razón social Banca M y J, en la cual se señala que Manuel Sánchez Suazo instaló un local comercial para una banca de lotería en la calle Luperón, s/n, del sector El Cerro, San Cristóbal, de nombre Banca Alexis, la cual opera**

de manera ilegal, sin poseer ningún tipo de permiso, ni inscripción de la Dirección de Impuestos Internos y el Ministerio de Hacienda, así como también que se encuentra operando a menos de 100 metros de la Banca M y J; la Lcda. Laura Segura Cordero, fiscalizadora adscrita del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de febrero del 2022, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Manuel Sánchez Suazo y la razón social Banca Alexis, inculpados de violar los artículos 410 del Código Penal dominicano; así como la Ley 139-11, en sus artículos 9 de fecha 24 de junio año 2011, Ley 253-12 en su artículo 50, Resolución 06-2011, Resolución 04-2012 y Resolución 04-2008, dictadas por la Comisión de Casinos del Ministerio de Hacienda, en perjuicio del señor Juan Alejandro Hache y la razón social Banca M y J; b) Razón por la cual, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Cristóbal, emitió el 23 de marzo del 2022, la Resolución núm. 303-2022-SRES-0004, mediante la cual rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de no ha lugar a favor del imputado Manuel Sánchez Suazo, propietario de la Banca Alexis; siendo la referida decisión recurrida en apelación por la Lcda. Laura Segura Cordero, fiscalizadora por ante el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, y por los denunciante Juan Alejandro Hache y la razón social Banca M y J, dictando la corte la sentencia hoy impugnada. [Sic]

- 4.2. Los recurrentes Juan Alejandro Haché y Banca M y J, sostienen en esencia, en un primer aspecto de su medio casacional, que la sentencia recurrida es infundada, ya que al tribunal negarle la condición de víctima y excluirlo del proceso implicó una violación de carácter constitucional y legal; refieren además, que la corte ha violentado el principio de seguridad jurídica, que los jueces han cambiado las reglas, ya que en la ley, decretos y resoluciones han establecido que para operar un juego de azar en la República Dominicana, debe adquirirse una licencia de banca de lotería y dentro de los requisitos a cumplir se debe respetar los 200 metros que existen entre una banca y otra; de igual modo, alega que cuando un ciudadano opera una banca de lotería de manera ilegal sin los permisos establecidos por la ley, el daño y la ofensa es solamente al Estado dominicano, pero cuando ese ciudadano violenta un derecho en la distancia que el Estado le ha dado para adquirir una licencia, entonces ese ciudadano está violentando las reglas y un derecho adquirido que tiene ese otro ciudadano.
- 4.3. Respecto a lo alegado por los recurrentes, es oportuno establecer que el tipo penal previsto en el artículo 410 del Código Penal dominicano, prohíbe toda clase de juegos de envite o azar que no estén debidamente reglamentado por las leyes especiales.

- 4.4. En ese mismo orden, la jurisprudencia casacional ha precisado que la aplicación del artículo mencionado ha experimentado un proceso de atenuación a partir de dictado el Decreto núm. 1167-01 del 11 de diciembre de 2001, en vista de que este otorgó facultades a la Lotería Nacional para fiscalizar, organizar y regular los juegos de lotería cuyos fundamentos sean el azar, como apéndice de la Ley núm. 5158 del 25 de junio de 1959 que creó la Lotería Nacional.
- 4.5. De modo que, el mencionado Decreto núm. 1167-01 en su artículo 4 le confiere a la Lotería Nacional la potestad para clausurar, con el auxilio del Ministerio Público y la Policía Nacional, todas las bancas de loterías que sean declaradas ilegales, además de someter a la justicia penal a sus propietarios, autores y cómplices, conforme dispone el artículo 410 del Código Penal.
- 4.6. En esas atenciones, tal y como expuso la Corte *a qua*, es facultad del Ministerio Público perseguir este tipo de delito, ya que está más que claro que el Estado es, sin duda, el ofendido directamente por el establecimiento de una banca de lotería ilegal, en la medida de que estas están obligadas no solo a solicitar un permiso para operar, sino también a tributar, lo que podría desencadenar acciones tributarias sancionadoras o penales según cada caso.
- 4.7. Debemos señalar que la Ley núm. 139-11 de 24 de junio de 2011, sobre Reforma Tributaria, tiene como objetivo principal aumentar la recaudación de fondos para el Estado, en la medida de que impone a las bancas de lotería —y otras formas de ese negocio— el pago de distintos impuestos a través de la Dirección General de Impuestos Internos, especialmente por concepto de registro o pago inicial de operaciones, como condición *sine qua non* para que el Ministerio de Hacienda les otorgue las licencias correspondientes para operar en el país; por consiguiente, es evidente que la operación ilegal de una banca de lotería debe ser perseguida por el Ministerio de Hacienda y sus dependencias, con el auxilio del Ministerio Público, ya que el perjudicado directamente por esa operación de juegos de azar fuera de los casos debidamente reglamentados es el Estado dominicano, no los particulares, en tanto que esa actividad ilícita solo causa una merma en los ingresos públicos, cuya recaudación compete únicamente a las autoridades administrativas.
- 4.8. Hay que precisar que el párrafo 4 del artículo 85 del Código Procesal Penal, dispone que: ***Las entidades del sector público pueden ser querellantes. Corresponde al Ministerio Público la representación de los intereses del Estado;*** disposición que reafirma lo antes expuesto con relación a quiénes tienen calidad para accionar en justicia ante el incumplimiento de la Ley núm. 139-11, los reglamentos relativos a la misma y la Ley núm. 11-92.

- 4.9. En atención a lo antes expuesto, esta Segunda Sala considera que no llevan razón los recurrentes en el sentido de que, la distancia entre una banca de lotería y otra confiere a los propietarios la calidad de víctimas capaces de constituirse en querellantes, toda vez que el artículo 83 de la norma procesal penal dispone, entre otras cosas, que se considera víctima a la persona ofendida directamente por el hecho punible, es decir, se trata de la persona que sufre, directamente, las consecuencias de una infracción; por lo que, en casos como el de la especie, esa persona es únicamente el Estado dominicano; razón por la cual, procede desestimar el aspecto que se examina.
- 4.10. Como segundo aspecto de su escrito de casación, los recurrentes refieren que la Corte **a qua** no motivó su decisión, que no realizó una justa valoración de las pruebas producidas en el juicio.
- 4.11. En lo relativo a la motivación de la decisión, es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que, **la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión**; no obstante, esta Sede también ha establecido que, **no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada**.
- 4.12. En ese sentido, es prudente establecer que tras el análisis de la sentencia impugnada, ha observado esta Segunda Sala, que la Corte **a qua** al fundamentar su decisión procedió a identificar y contestar de manera específica cada aspecto que le fue planteado en los recursos de apelación ante ella discutidos; para lo cual, constató que, al no poder los jueces establecer que las pruebas presentadas para sustentar la acusación en contra del imputado Manuel Sánchez Suero, sean pertinentes, útiles, relevantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del referido imputado, en caso de que se ordene apertura a juicio de fondo, procede sobre la base de que los elementos de pruebas ofertados por el órgano acusador resultan ser insuficientes, confirmar el auto de no ha lugar.
- 4.13. De modo que, se aprecia que la alzada estableció los motivos en virtud de los cuales rechazó los puntos juzgados, además de que estos fueron suficientes y coherentes, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley, además de que lo

hizo cumpliendo con su respectiva obligación de motivación, pues motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas respecto de todo lo que le fue planteado.

- 4.14. En lo relativo a que la Corte *a qua* no realizó una correcta valoración de las pruebas, se impone recordar que se trata de un auto de no ha lugar, emitido por un juzgado de la instrucción, sobre el cual, ha sido criterio de esta Segunda Sala, reiterado por el Tribunal Constitucional dominicano: *[...] El juez de la instrucción debe hacer una evaluación armónica y conjunta de todos y cada uno de los elementos que componen la acusación, como son la tipificación, individualización de imputados, relación fáctica y pertinencia y licitud de los medios probatorios y de este modo, preservar el amplio catálogo de derecho que componen el debido proceso*, que fue lo que hizo el juez de la instrucción, verificado y corroborado por la Corte *a qua*; máxime, cuando sobre las funciones del juez de la instrucción también se ha establecido que, *se pretendía que el juez de la instrucción efectuase análisis parciales de los elementos que componen la acusación, cuando lo que efectivamente debe realizar y de hecho verificó al dictar su auto de no ha lugar, fue desarrollar un análisis armónico y holístico de dichos elementos que le sirvieron de sustento al adoptar su decisión*; de lo que se colige que tanto la actuación del juez de la instrucción para dictar su decisión, como la Corte *a qua* para confirmarla fueron apegadas a estos criterios, sin incurrir en el error de encuadrar las pruebas aportadas al tipo penal, mediante un análisis de las pruebas que traspase los límites establecidos para ello en el Código Procesal Penal, tal y como se ha expresado anteriormente; en consecuencia, el aspecto que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.
- 4.15. En definitiva, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes Juan Alejandro Haché Gidoni y Banca de Lotería M y J en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

- 5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en tal virtud, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, pues han sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Alejandro Haché Gidoni y Banca de Lotería M y J, contra la resolución núm. 0294-2022-SINS-00391, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0895

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
Abogados:	Erick J. Hernández-Machado Santana.
Recurrido:	Sinecio Antonio Veras Peña.
Abogado:	William Reyes Díaz y Edgar E. Mora Mejía.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-000314 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por Michael Cruz.
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Sinecio Antonio Veras Peña mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. William Reyes Díaz y Lcdo. Edgar E. Mora Mejía.
3. Mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. El señor Sinecio Antonio Veras Peña laboró para la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), desde el 01 de diciembre de 2012, hasta el 02 de octubre de 2020, cuando fue dispuesta su desvinculación mediante acción de personal núm. 2020-10-19661. Posteriormente, en fecha 06 de septiembre de 2021, por acto núm. 1630-2021, Sinecio Antonio Veras Peña solicitó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) que le fueran pagadas sus prestaciones laborales, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSen-000314 de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 21 de febrero de 2022, por el señor SINERCIO ANTONIO VERAS PEÑA, en contra de la CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO y su director, señor FELIPE ANTONIO SUBERVÍ HERNÁNDEZ, por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO:* *ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), efectuar el pago en favor del señor SINECIO ANTONIO VERAS PEÑA, de los siguientes valores: La suma de RD\$132,000.00, en virtud de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la*

*base de un salario mensual ascendente a RD\$16,500.00 y un tiempo de labor de ocho (08) años, para un monto total de ciento treinta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$132,000.00). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).*

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación de los artículos 72, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, del 16 de enero del 2008. Violación de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 el 15 de julio de 1978. Violación al plazo recurso contencioso administrativo. Falsa aplicación computo del plazo. Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la excepción de inconstitucionalidad

7. En su escrito ampliatorio, la parte recurrente solicitó la inconstitucionalidad por control difuso de todo el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023 por considerar que el mismo transgrede el derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República y al derecho a recurrir a un tribunal superior, conforme con lo dispuesto en el artículo 149 de la referida Constitución, pues lo allí contenido solo afecta “al recurrente y su abogado constituido”.
8. Sostiene, de igual forma la parte recurrente, como sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, que puede observarse una ausencia de norma que permita recurrir a un tribunal superior ante la imposición de una multa, por la sola asistencia profesional en el ejercicio de un recurso fundamental que pudiera comprometer la responsabilidad disciplinaria del abogado, violentándose, como ya se ha dicho, el derecho a la igualdad por ser una sanción de carácter

limitativo, razones por las que considera que debe ser sometida dicha disposición a un examen de razonabilidad práctica que se viene siguiendo en diversas jurisdicciones constitucionales comparadas.

9. En ese ámbito, dicho pedimento de inconstitucionalidad es inadmisibile en vista de que fue formulado en el escrito ampliatorio del recurso de casación, acto procesal mediante el cual no se pueden producir medios diferentes a los planteados en la instancia contentiva de la mencionada vía de recurso. Es decir, procede la inadmisión de dicho pedimento al ser propuesto mediante un acto procesal no válido.
10. Antes de proceder a ponderar los dos medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.
11. Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garanticen la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.
12. De igual manera dicha oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, que permite plantear por primera vez en la Corte de Casación cuestiones constitucionales que no fueron planteadas ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, en la que se trata de un tema de competencia de atribución entre jurisdicciones.
13. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y 17.3 de la ley 2-23, sobre recurso de casación.
14. La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente, ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión

sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

15. En el análisis de la competencia de atribución de los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado debe ponderarse que ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se le aplica la legislación laboral, en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: *...No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.*
16. Del análisis del texto legal se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto que lo regule así lo disponga. En ese sentido, no obstante, haber sido creada la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es “el de elaborar y ejecutar el plan de abastecimiento de agua potable y recolección, tratamiento y disposición de las aguas residuales de la ciudad de Santo Domingo y algunas poblaciones de su entorno”, tiene a su cargo la administración, comercialización, mantenimiento, operación y ampliación en los sistemas de acueducto y alcantarillado en su área de influencia.
17. En consonancia con lo anterior y en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), *el Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal;* el Consejo de Directores, en procura de cumplir con los parámetros conferidos por la aludida norma, rindió en fecha 6 de febrero de 1975 su reglamento interno estatutario, disponiendo en su

- artículo 116 que *para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución.*
18. La precitada disposición rendida por el Consejo de Directores en el ejercicio de los parámetros trazados por la ley que creó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), es la que ha consagrado el régimen jurídico del Código de Trabajo para los servidores de la CASSD, lo cual ha sido reforzado por el uso y costumbre constante en el tiempo y en la práctica laboral y como es de conocimiento general entre las fuentes idóneas del derecho se encuentra la costumbre, que es definida como regla de derecho que funda su valor en la tradición y no en la autoridad del legislador; asimismo, tampoco pueden vulnerarse los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores consagrados en el Código de Trabajo, pues conforme con las disposiciones del VIII Principio Fundamental de la referida norma “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador”.
 19. Se precisa igualmente establecer que la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2 numeral 2) establece que quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo; como es el caso de la hoy recurrente. También resulta oportuno resaltar que en fecha 27 de diciembre de 2013 fue celebrada por el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) la sesión ordinaria núm. 005-2013 mediante la cual se aprobó en la tercera resolución la incorporación de sus empleados a los parámetros laborales instituidos por la Ley 41-08 sobre Función Pública.
 20. En ese contexto, al momento de decidir un recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente y el cual, para soslayar la aplicación del Código de Trabajo, utilizaba la precitada resolución, esta Tercera Sala explicó lo siguiente: *una resolución levantada en una sesión ordinaria del Consejo de Directores, sin la debida modificación del reglamento interno que regula las relaciones de la institución con sus trabajadores no puede estar por encima del uso y costumbre establecido en amparo del mandato del aludido reglamento.*
 21. El anterior criterio parte primordialmente de que conforme el artículo 17 del reglamento núm. 3402 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de LA CORPORACIÓN, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores. Asimismo, dicho dispositivo

- legal señala que el Consejo de Directores tiene atribuciones para “Aprobar los reglamentos internos de LA CORPORACIÓN”, finalizando en su artículo 47 señalando expresamente que: “Toda modificación de organización, procedimientos, condiciones de servicio u obligaciones y derechos del personal, será realizada previa la modificación del reglamento Correspondiente”.
22. Lo descrito anteriormente permite advertir que para modificar los beneficios consolidados a sus colaboradores, el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) debe realizar una modificación de su reglamento interno estatutario, pues la naturaleza y superioridad que posee este instrumento legal no puede soslayarse mediante una resolución rendida en una sesión ordinaria.
23. Asimismo, también resulta oportuno resaltar que la sentencia núm. SCJ-TS-22-0744 dictada por esta Tercera Sala en fecha 29 de julio de 2022, por medio de la cual se refirió el precitado criterio, fue recurrida en revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, el cual rindió en fecha 27 de diciembre de 2023, su sentencia núm. TC/0817/23, rechazando la acción de la que se encontraba apoderado y refrendando la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los reclamos formulados a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) por sus servidores, precisando que:

En efecto, sobre la base de lo indicado por el principio Fundamental III del Código de Trabajo, 4 la CAASD, dado su carácter de organismo oficial autónomo con carácter comercial (pues vende un servicio) se ha regido siempre por las leyes laborales en sus relaciones laborales con sus trabajadores, apartándose en este proceder del estatuto que rige las relaciones de los servidores públicos, situación similar a la de otros organismos de igual naturaleza, como, por ejemplo, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORRAASAN), entidad que, al igual que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se rige por el Código de Trabajo en las relaciones laborales con sus trabajadores, precisamente sobre la base de lo previsto por el indicado principio laboral. Se verifica, por tanto, que la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta aplicación de la normativa correspondiente y preservó el derecho de defensa y el derecho a recurrir de las partes, respetando así una de las garantías esenciales del debido proceso.

24. Partiendo de todo lo anterior, producto de que el tribunal *a quo* entendió erróneamente que la competencia en razón de la materia era la contenciosa administrativa, contrario al criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, así como del precedente constitucional citado previamente, procede

casar la sentencia impugnada por ser la jurisdicción laboral la competente para conocer de este conflicto.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo VII, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, *cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00314 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0969

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor José Díaz Rúa y compartes.
Abogados:	Pedro Virginio Balbuena Batista, Miguel Ernesto Valerio Jiminián, Ramón Emilio Núñez Núñez, Laura Rodríguez Cuevas, Pedro José Balbuena Acevedo y Francisco Alejandro Aristy García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Víctor José Díaz Rúa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201274-7, con domicilio en la avenida Anacaona, núm. 47, apartamento 13, piso 16, edificio Caney, sector Bella Vista, Distrito Nacional, imputado; 2) Ángel Rondón Rijo, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162997-0, con domicilio en la avenida Anacaona, núm. 47, apartamento núm. 25, Torre Caney, sector

Bella Vista, Distrito Nacional, imputado; 3) Lcdo. Wilson Manuel Camacho Peralta, procurador general adjunto, Lcda. Mirna Ortiz Fernández, procuradora general adjunta, licenciados José Miguel Marmolejos y Wagner V. Cubilete García, procuradores fiscales, dominicanos, mayores de edad, con domicilio de elección en las oficinas de la Procuraduría General de la República, localizada en la avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, teléfono núm. 809-533-3522 extensiones 400 y 249, correo electrónico: pepca@pgr.gob.do, Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo. Wilson Manuel Camacho, Procurador General de la República, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PECA); b) veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por los Licdos. José Miguel Minier A., Emery Colomby Rodríguez Mateo, Fernán L. Ramos Peralta y Eduardo Núñez, actuando en nombre y representación del imputado Ángel Rondón Rijo; c) veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por el Dr. Miguel Valerio Jiminián y los Licdos. Ramón Emilio Núñez, Pedro Virgilio Balbuena Bautista, Laura Yisell Rodríguez Cuevas y Nicole M. Porte Guzmán, actuando en nombre y representación del imputado Víctor José Díaz Rúa, en contra la Sentencia marcada con el número 249-02-2021-SSEN-00009, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, la Corte a unanimidad RECHAZA los recursos de apelación del Ministerio Público y del imputado Ángel Rondón Rijo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** En cuanto al recurso de apelación del imputado Víctor José Díaz Rúa, la Corte por mayoría de votos, RECHAZA, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron

*endilgados. **CUARTO:** Se hace constar el voto disidente del Mag. Daniel Julio Nolasco Olivo, en cuanto al recurso del imputado Víctor José Díaz Rúa. **QUINTO:** Condena a los imputados Ángel Rondón Rijo y Víctor José Díaz Rúa al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **SEXTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar. **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), proporcionándole copia a las partes. **OCTAVO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [Sic]*

- 1.2. La sentencia objeto de recurso de apelación fue la núm. 249-02-2021-SSEN-00009, de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuyo dispositivo para lo ahora tratado: **a)** Condenó a Ángel Rondón Rijo a cumplir la pena de ocho años de reclusión y al pago de una multa equivalente a 200 salarios, tras declararlo culpable del crimen de soborno nacional y lavado de activos, hechos previstos y sancionados en los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión y 3 letras a) y b) y 18 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos; **b)** Condenó a Víctor José Díaz Rúa a cumplir la pena de cinco años de reclusión mayor y al pago de una multa equivalente a 200 salarios mínimos, tras declararlo culpable del crimen de lavado de activos provenientes del enriquecimiento ilícito, hechos previstos y sancionados en los artículos 3 letras a) y b) y 18 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos; **c)** Pronunció la absolución y descargó de toda responsabilidad penal a Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, al no haber sido probada la acusación ante la existencia de una duda razonable respecto a la ocurrencia de los hechos, en los términos establecidos por la parte acusadora en la imputación del crimen de complicidad en soborno en el comercio y la inversión y lavado de activos; y, **d)** Ordenó el decomiso de los siguientes bienes: Las sociedades Lashan Corp. y Constructores y Contratistas Conamsa, S. R. L., así como de todos los bienes muebles e inmuebles y los productos financieros que estas registren en entidades de intermediación financieras y de valores, nacionales y extranjeras; el inmueble ubicado en el complejo Casa de Campo, La Romana; unidad funcional condominio Torre Caney; yate de recreo marca Pershing, bautizado como "Balbie"; sociedad Albox, S. R. L.; sociedad Radio-Difusora Sky Land, S. A.; sociedad Inversiones Monttoba, S. R. L. y varias cuentas en pesos y dólares del Banco de Reservas a nombre de Víctor José Díaz Rúa.

- 1.3. En fecha 2 de agosto de 2023, el Ministerio Público, representado por los licenciados Wilson Manuel Camacho Peralta, procurador adjunto a la Procuraduría General de la República; Mirna Ortiz Fernández, procuradora general de corte; José Miguel Marmolejos y Wagner V. Cubilete García, procuradores fiscales; depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación a los recursos de casación interpuestos por los imputados Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa y las entidades comerciales Albox SRL, Inversiones Monttoba, S. R. L., Radio-Difusora Sky Land, S. R. L. y Nutberry Limited, BVL.
- 1.4. En fecha 11 de agosto de 2023, el recurrido Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, a través de sus representantes legales, Lcdos. Eric Raful Pérez, Santiago Rodríguez Tejada, Edward Veras-Vargas, Manuel Alejandro Rodríguez, Joaquín Antonio Zapata Martínez y Conrad Pittaluga Vicioso, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.
- 1.5. En fecha 25 de agosto de 2023, el recurrido Víctor José Díaz Rúa, a través de sus representantes legales, Lcdos. Pedro Virginio Balbuena Batista, Miguel Ernesto Valerio Jiminián, Ramón Emilio Núñez Núñez, Laura Rodríguez Cuevas, Pedro José Balbuena Acevedo y Francisco Alejandro Aristy García, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.
- 1.6. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01787, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2023, fue inadmitido el recurso de casación incoado por Albox, S. R. L., Inversiones Monttoba, S. R. L., Radiodifusora Sky Land, S. R. L. y Nutberry Limited, BVI; y fueron admitidos, en la forma, los recursos de casación interpuestos por: **1) Víctor José Díaz Rúa, 2) Ángel Rondón Rijo y 3) Los licenciados Wilson Manuel Camacho Peralta, procurador adjunto, Mirna Ortiz Fernández, procuradora general de corte, José Miguel Marmolejos y Wagner V. Cubilete García, procuradores fiscales.** La audiencia pública fue fijada para el 14 de diciembre de 2023, a los fines de conocer los méritos de los recursos admitidos; fecha para la cual las partes fueron convocadas, comparecieron y procedieron a exponer sus conclusiones como a seguidas se consigna, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.7. A la audiencia arriba indicada comparecieron y produjeron conclusiones las partes que a continuación se indican:
 - 1.7.1 El Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, juntamente con la Lcda. Mirna Ortiz Fernández,

procuradora general de Corte de Apelación, por sí y por los Lcdos. Wilson Manuel Camacho Peralta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, José Miguel Marmolejos y Wagner V. Cubilete García, procuradores fiscales, en representación del **Ministerio Público recurrente**, quienes concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Dado que el recurso de casación presentado por el Ministerio Público por medio del Lcdo. Wilson Manuel Camacho, procurador adjunto titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, en contra de los ciudadanos Víctor José Díaz Rúa y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, con relación a la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo del año 2023, está sustentado en hecho y en derecho bajo el resguardo de los parámetros legales propuestos, a los fines nos vamos a permitir solicitar, que sean acogidas en su totalidad, las procuras propugnadas por el Ministerio Público impugnante, plasmadas en su escrito de casación en contra de la referida decisión, ya que la corte haber aplicado iguales criterios en la valoración de las pruebas aportadas, indiscutiblemente el resultado habría sido el mismo para los imputados, sobre los cuales esta decisión es impugnada. Segundo: En lo que respecta a los recursos de casación presentados por los procesados Ángel Rondón Rijo y Víctor José Díaz Rúa, ambos contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo del año 2023, dado que, además de que son prácticamente idénticos en cuanto a los motivos y fundamentos que lo sustentan, también confluyen en idénticas pretensiones, por lo que nos vamos a permitir solicitar de manera conjunta, que sean rechazados en su totalidad las procuras propugnadas por dichos recurrentes en contra de la referida decisión, ya que, contrario a lo planteado por éstos, dicho fallo permite comprobar que la Corte a qua en uso correcto de sus facultades dejó claro las razones de hecho y de derecho que le llevaron a ratificar las conclusiones de la sentencia de primer grado respecto de esta parte, evidenciando que no había nada que reprocharles a los juzgadores del primer grado jurisdiccional y máxime el razonamiento exteriorizado en dicho fallo, resultar suficiente y efectivo para el tribunal de casación comprobar que se ha razonado con logicidad y en observancia de las normas y derechos fundamentales del proceso, sin que se verifique inobservancia alguna que pueda dar lugar a los recursos impetrados por los recurrentes Ángel Rondón Rijo y Víctor José Díaz Rúa.* Las conclusiones aludidas por el Ministerio Público y que figuran en su recurso de casación se contraen a lo siguiente: *Primero: Declarar admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación, en contra de la decisión atacada, marcada como la Sentencia*

núm. 502-01-2023-SSEN-00048, emitida el diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo, revocar parcialmente la Sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00048, por los motivos y fundamentos que han sido desarrollados en el cuerpo del presente recurso. Tercero: Que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo dispuesto por el artículo 427 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la ley 10-15, tenga a bien dictar sentencia del caso con base a las comprobaciones de hecho que ha presentado el Ministerio Público en relación con los acusados Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Víctor José Díaz Rúa, acogiendo la acusación total por los ilícitos siguientes: Conrado Enrique Pittaluga Arzeno: por violación a las disposiciones de los artículos 8 de la Ley 448-06; 59, 60, 166, 175 y 178 del Código Penal; 3 letras a, b, c, 4, 8 letra b, 18, 21 letras b y 26 de la Ley 72-02. Víctor José Díaz Rúa: por violación a las disposiciones de los artículos 2 de la ley 448-06; 166, 167, 175, 177 y 178 del Código Penal Dominicano; 3 letras a, b, c, 4, 8 letra b, 18, 21 letra b y 26 de la ley 72-02. Cuarto: Que, en consecuencia, el acusado Víctor José Díaz Rúa sea, sea modificada la pena impuesta, declarándolo culpable del tipo penal de soborno y en consecuencia sea condenado a una pena de 10 años. Quinto: Que el acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, sea declarado culpable de los delitos indicados en el presente recurso y en consecuencia sea condenado a una pena de 7 años.

- 1.7.2. El Lcdo. Conrad Pittaluga Vicioso, junto a los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada y Manuel Alejandro Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Eric Raful Pérez, Edward Veras Vargas y Joaquín Antonio Zapata Martínez, en representación de **Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, parte recurrida**, concluyeron de la manera siguiente: *Tenemos a bien concluir en base a las conclusiones presentadas en el escrito de contestación al recurso de casación del Ministerio Público, escrito depositado en fecha 11 de agosto del año 2023, de la manera siguiente: Primero: Admitir y examinar los argumentos y peticiones presentados en el escrito de contestación ya referido, escrito de contestación al recurso de casación del Ministerio Público, que fuera depositado en fecha 14 de julio del año 2023, en contra de la sentencia terminada en el núm. 00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo del año 2023, por resultar conforme a las exposiciones de los artículos 427 y 419 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera principal, rechazar el recurso de casación por no verificarse en la sentencia recurrida los supuestos vicios que alega el Ministerio Público, como motivos de su recurso de casación, verificándose que se trata de una sentencia conforme al derecho, pues*

debidamente motivada con una justificación jurídica y racional de lo decidido. Tercero: De forma subsidiaria y solo para el hipotético caso de que el recurso resulte acogido en cuanto a que se revoque la sentencia, respecto a las peticiones de declaratoria de culpabilidad y de condena contra el exponente y hoy concluyente el licenciado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, contenidas en los ordinales tercero y quinto de las conclusiones del recurso de casación del Ministerio Público, tenemos a bien concluir: 1. Declararlas inadmisibles por resultar violatorias al debido proceso legal, al procurar que esta corte de casación se constituya en un tribunal de juicio valorando pruebas, conforme a la teoría fáctica que propone el Ministerio Público en violación al artículo 427 de la normativa procesal penal. 2. Declararlas inadmisibles por violación al principio inmutabilidad del proceso, al principio acusatorio de congruencia procesal y a la seguridad jurídica protegida por la autoridad de la cosa juzgada al pretender introducir a la consideración de esta honorable corte de casación tipos penales distintos a los presentados en la acusación admitida por el juez de la instrucción y sometidas a la valoración y validación del tribunal de primer grado y a la atención de la Corte a qua, quien hubo de confirmar la decisión de descargo y absolución a favor del hoy concluyente. Cuarto: Que se compense las costas. Bajo reservas.

- 1.7.3. El Dr. Miguel Valerio Jiminián, juntamente con los Dres. Pedro Virginio Balbuena Batista, Ramón Emilio Núñez Núñez y la Lcda. Laura Rodríguez Cuevas, en representación de **Víctor José Díaz Rúa, parte recurrente y recurrida**, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado por el ingeniero Víctor José Díaz Rúa el 13 de julio de 2023, cuyo petitorio reza de la manera siguiente: Primero: Admitir en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00048, dictada y leída el 19 de mayo de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al haberse interpuesto de conformidad en el plazo establecido por la ley. Segundo: Admitir la prueba documental ofrecida en el presente recurso a los fines de ser apreciada en la sustanciación de la casación, en mérito de los artículos 418 y 421 del Código Procesal Penal, en virtud de la remisión expresa que se hace a dichas reglas por el artículo 427 del mismo código. Tercero: Revocar la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00048, dictada y leída el 19 de mayo de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de las violaciones a disposiciones de derechos fundamentales y el Código Procesal Penal y de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, dictar directamente sentencia*

absolutoria por ausencia de delito en beneficio del ingeniero Víctor Díaz Rúa. Cuarto: Subsidiariamente, ordenar la celebración de un nuevo juicio en las condiciones establecidas por el artículo 422, numeral 2 del Código Procesal Penal. Quinto: Revocar, anular y suprimir toda orden de decomiso o sanción penal impuesta en contra de Albox, S. R. L., Radiodifusora Sky Land, S. R. L., Inversiones Montova, S. R. L., Nutberry Limited, BBVI, por haberse violado el debido proceso al no haber sido acusada de ningún delito, no haber sido intimada a comparecer a juicio para que pudieran ejercer su derecho de defensa. Sexto: Ordenar el levantamiento de toda medida de coerción, sea esta de naturaleza personal o real, que afecte de cualquier forma el ejercicio de la libertad personal de Víctor José Díaz Rúa, así como cualquier otra que establezca restricciones bajo cualquier forma a la libertad de disposición de su patrimonio. Segundo [sic]: En virtud de lo preceptuado por el artículo 400 del Código Procesal Penal, por tratarse de una garantía del debido proceso y a la vez un presupuesto del proceso penal, en mérito de los artículos 148 y 149 del mismo instrumento procesal, declarar la extinción de la acción penal promovida en contra de Víctor José Díaz Rúa, por agotamiento del plazo de duración máxima del proceso penal, al haberse iniciado a más tardar el día 7 del mes de junio de 2017, habiendo transcurrido al día de hoy 6 años, 6 meses y 7 días, sin que ello sea imputable a temeridad o malicia procesal del procesado en su defensa; esta última parte de la conclusión, si me permite la corte expresarlo, es planteada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, abundante doctrina jurisprudencial de esta misma corte ha establecido que, tratándose de una garantía relacionada con el debido proceso y cuya violación puede producirse de manera progresiva en el proceso, puede ser planteada en cualquier estado del procedimiento, existen múltiples decisiones de este órgano que así lo reconoce, por eso lo planteamos directamente tomando en cuenta el inicio del proceso hasta el momento del día de hoy, que es en el que se plantean las presentes conclusiones.

- 1.7.4. El Ministerio Público intervino a propósito del incidente planteado por el recurrente y recurrido Víctor Díaz Rúa, y concluyó de la manera siguiente: *Con respeto a la conclusión, a la parte incidental que se ha planteado aquí de solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, nosotros somos de opinión que conforme lo ha establecido esta misma Suprema Corte de Justicia, acogiendo el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo acopio de decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para declarar extinguida la acción penal son muchos los factores que deben ser ponderados y en caso de esta naturaleza, lo primero que debe ponderarse es la complejidad del proceso, lo que ha sido las razones sistémicas que*

también convergen en el mismo y que inciden con que no pueda cumplirse con el plazo o con una decisión, digamos, conclusiva del proceso en lo que tiene que ver con el mandato del artículo 148, hay que ponderar entonces lo que es la razonabilidad para un caso de esta naturaleza, lo que ha sido la actitud, el accionar de las partes y la complejidad misma, como ya planteábamos del tema; entonces, así como existen decisiones que han declarado la extinción de la acción penal, hay otras que sostienen lo contrario; atendiendo a esas razones, a esos parámetros que hemos mencionado, por lo que el Ministerio Público, en cuanto a eso, concluimos: Único: Que sea declarada regular y válida la solicitud de declaratoria de extinción, y que en cuanto al fondo de ese incidente, sea rechazado por ser el mismo improcedente en este caso.

- 1.7.5. La defensa técnica del recurrente y recurrido Víctor José Díaz Rúa presentó contrarréplica al tenor siguiente: *Evidentemente, el Código Procesal Penal ha marcado un plazo razonable para la complejidad, lo que no es razonable es que 7 años después no se haya extinguido el proceso. Evidentemente, cuando ustedes vean las glosas procesales, se van a dar cuenta que el ingeniero Víctor Díaz Rúa, nunca planteó un incidente y nunca faltó al proceso; entonces, nosotros queremos que sean coherentes, el principio de razonabilidad que dice a ciencia, que es el concepto más indeterminado que hay en derecho ¿Qué es lo razonable? Lo razonable es que este proceso tiene 7 años y que el tiempo no va a volver atrás.*
- 1.7.6. Los Lcdos. José Rafael Minier Polanco, juntamente con los Lcdos. José Miguel Minier Almonte, Emery Colomby Rodríguez Mateo y Eduardo Núñez, por sí y por el Lcdo. Fernán L. Ramos Peralta, en representación de **Ángel Rondón Rijo, parte recurrente y recurrida**, concluyeron de la manera siguiente: *La barra de defensa del señor Ángel Rondón ha presentado un recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2023-00048, de fecha 19 de mayo del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Nuestro recurso de casación cuenta con cuatro medios específicos que hemos presentado ante esta corte y las conclusiones son las siguientes, en cuanto al Primer medio: Declarar admisible el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal 00048, del 19 de mayo del 2023, dictada por la Tercera Sala Penal de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, en atención a los motivos expuestos acoger el presente recurso de casación, revocar la decisión impugnada y declarar la nulidad de esta por cualquiera de los siguientes motivos: Primero: Revocar en todas sus partes la sentencia recurrida por acarrear el vicio de contradicción e ilogicidad*

manifiesta en la motivación de la sentencia, violación en observancia [Sic] del artículo 69, inciso 10 de la Constitución, artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la incongruencia omisiva o fallo corto, en violación a la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución. En cuanto al Segundo Medio: Declarar admisible el presente recurso de casación y, en consecuencia, en atención a los motivos expuestos, acoger el presente recurso: Primero: Por incurrir la decisión recurrida en las inobservancia del principio de legalidad y el principio de tipicidad contenidos en las siguientes normas: El principio de legalidad conforme al artículo 40, numeral 13 de la Constitución de la República Dominicana, precedente del Tribunal Constitucional, 0920-2018, del 10 de diciembre, precedente del Tribunal Constitucional 154 del año 2019, toda vez, que la sentencia recurrida, subsumió la conducta del señor Ángel Rondón Rijo, en el artículo 3 de la Ley sobre Soborno y la inversión sin comprobar la concurrencia de los elementos constitutivos de este tipo penal, muy especialmente la naturaleza del destinatario en el enlace causal entre la ventaja pecuniaria y la función pública vinculada al comercio y la inversión. Segundo: Por incurrir la decisión impugnada en la inobservancia del estado de inocencia del ciudadano Ángel Rondón Rijo, toda vez, que al condenarlo la sentencia recurrida aplicó erróneamente o desconoció a saber: Primero: Las garantías de presunción de inocencia, de acuerdo con el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República Dominicana; la prohibición de establecer presunciones de culpabilidad conforme al artículo 14 del Código Procesal Penal. Tercero: Por incurrir la decisión impugnada en la transgresión de principios de responsabilidad penal o injusto personal al condenar al señor Ángel Rondón Rijo, como autor del hecho de otro y no distinguir su conducta con relación a la empresa sobornante. Cuarto: Por haber realizado además la corte y el primer tribunal colegiado una errónea aplicación de los artículos 3 y 18 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos y en específico en los principios siguientes: El principio de legalidad, el principio de tipicidad, el nom bis in idem y no autoincriminación. Quinto: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la excepción de inconstitucionalidad aditiva por vía difusa de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, a fin de que dicha norma sea interpretada conforme al artículo 69 numeral 2 de la Constitución, en lo referente a la protección del plazo razonable como garantía mínima del debido proceso, por vía de consecuencia, acoger en cuanto al fondo la indicada excepción, adicionando al texto analizado para el caso concreto como causal de inicio del cómputo del plazo máximo del proceso, la realización de una medida de orden cautelar que busque asegurar la presencia del imputado al proceso, muy

especialmente el interrogatorio realizado el 11 de enero del año 2017, al ciudadano Ángel Rondón Rijo. Sexto: Acoger el presente recurso, esencialmente el medio propuesto sobre la base de la errónea interpretación de la figura de la prescripción de la acción penal, establecida en el artículo 45 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia, proceder a declarar la nulidad absoluta de la decisión impugnada, procediendo a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados en el cuerpo de la misma, en virtud del artículo 422 numeral 1, declarando prescrita la acción penal iniciada en contra del ciudadano Ángel Rondón Rijo. Séptimo: Declarar la nulidad de la decisión impugnada, procediendo a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados en el cuerpo de la misma, pronunciando la absolución del ciudadano Ángel Rondón Rijo, declarándolo no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 448-2006, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, el artículo 3, letras a, b, c, los artículos 4, 8 letra b, artículo 18, 21 letra b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos. En cuanto al Tercer Medio: Primero: Por violar la sentencia recurrida el derecho de defensa del señor Ángel Rondón Rijo, toda vez, que las pruebas en las cuales se fundamenta fueron integradas al proceso en transgresión de la facultad de contradicción y conocimiento que tiene todo imputado, además del error judicial que pesa sobre el primer tribunal colegiado y además sobre la corte por haber declarado cosa juzgada un punto sobre el cual pesaba una omisión de estatuir, por ante el juez de la instrucción especial. Segundo: Por violar la sentencia recurrida, además, el derecho de defensa del señor Ángel Rondón, toda vez, que, inobservando el principio de congruencia, la decisión de marras condena al señor Ángel Rondón por hechos distintos a los que conforman la acusación y muy especialmente por imputarle el delito de soborno en el comercio, a la inversión sobre sujetos desconocidos. Respecto del último medio, que es el Cuarto: Declarar admisible y en consecuencia: Primero: Por los motivos expuestos, acoger el recurso en cuanto a revocar la decisión impugnada por incurrir primero la decisión recurrida en la inclusión de pruebas ilícitas, tales como las declaraciones contenidas en el acuerdo de la unidad y el anexo del acuerdo reformulado, inobservando el principio de la legalidad probatoria, contenidos en el artículo 69.8 de la Constitución, 26, 171 y 167 del Código Procesal Penal, toda vez, que resulta imposible fundar un fallo en declaraciones contenidas en un acuerdo de lenidad que se produce en la esfera del orden administrativo y civil y lo único que se procura es probar la existencia de acuerdos de voluntades, además de que dicho acuerdo no figura en la oferta probatoria que presentó el Ministerio Público en su acusación. Segundo: Por incurrir, además, la decisión impugnada en errónea valoración de

los contratos de consultoría del señor Ángel Rondón Rijo, toda vez, que la sentencia recurrida valoró erróneamente o desconoció la existencia y licitud de los contratos de consultoría sobre la base de que no se derivaba de ellos ninguna relación comercial del señor Ángel Rondón y la constructora Norberto Odebrecht. Tercero: Por incurrir la decisión impugnada en errónea valoración de las transferencias y retiros de las cuentas del señor Ángel Rondón y las empresas Lashan, Conansa y Conansa Internacional, las cuales fueron catalogadas por el tribunal como sobornos, con pruebas insuficientes que no superan el límite de la duda razonable y la presunción de inocencia, siendo estas recibidas por conceptos de honorarios profesionales, como consultor subcontratista consorciado de la empresa constructora Norberto Odebrecht. Cuarto: Por incurrir la decisión en la inclusión y valoración de pruebas ilícitas, tales como el testimonio de Mauricio Dantas Becerra, Marcelo Hocket, Rodrigo Maluf Cardoso, inobservando con esto, además, el principio de legalidad probatoria contenido en el artículo 69 de la Constitución, 26, 171 y 167 del Código Procesal Penal. Por estas razones, además, rechazar el decomiso de las sociedades Lashan Corp, Registro Nacional de Contribuyente 101744 y Constructores y Contratistas Conansa, con Registro Nacional de Contribuyente, 620072, así como todos los bienes e inmuebles y los productos financieros que registren en entidades de intermediación financiera y de valores nacionales y extranjeros, porque dichas compañías no formaron parte, no formaron parte del objeto del proceso y nadie puede ser juzgado en violación al debido proceso y sin ejercer el debido derecho de defensa. Por último, ordenar el cese de las medidas de coerción que pesan sobre el ciudadano Ángel Rondón Rijo.

1.7.7. El Ministerio Público, representado en la forma que se ha expresado, ratificó las conclusiones previamente presentadas.

1.7.8. Consta en el acta correspondiente, que fueron escuchadas y recibidas en audiencia las manifestaciones finales de los imputados Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo, en ejercicio de las prerrogativas acordadas por los artículos 102, 103, y 331 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. Medios en que se fundamenta el recurso. Contestación de las partes recurridas. Examen de los medios invocados.

2.1. Los procuradores recurrentes, en conjunto como representantes del Ministerio Público, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. Como fundamento del **primer medio de casación** invocado, el Ministerio Público arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Corte incurre en el mismo error de valoración probatoria cometido por el tribunal de juicio, en los que se puede verificar el vicio de contradicción en las motivaciones de la sentencia e ilogicidad debido a que, al examinar las mismas pruebas, sobre hechos muy similares, para el caso del acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, llega a una conclusión distinta, interpretando las pruebas de forma errada y entrando en contradicción con su análisis anterior. Puntualmente señala el Ministerio Público recurrente que el tribunal de juicio, al momento de analizar las declaraciones del testigo Mauricio Dantas Bezerra, no valora el hecho de que es este mismo testigo que declara que el acusado Ángel Rondón Rijo era uno de los intermediarios por medio del cual se pagaba sobornos, también establece como otro de esos intermediarios a través del cual Odebrecht informa haber pagado sobornos al acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, y que estos pagos realizados a Pittaluga tenían por destino las manos del acusado Víctor José Díaz Rúa. Del mismo modo, invoca error e ilogicidad en la valoración e interpretación de las transacciones realizadas desde Odebrecht a través de la empresa offshore Klienfeld desde el Departamento de Operaciones Estructuradas, a la empresa offftshore Newport Consulting propiedad del acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, ya que los jueces

otorgan nueva vez un valor distinto a estas pruebas, de pruebas gemelas a las analizadas en el caso del acusado Ángel Rondón Rijo, sobre las transacciones realizadas desde Odebrecht a las empresas de este último. Aduce que la Corte violentó el principio constitucional de la igualdad, en el sentido de que ya este tribunal en presencia de presupuestos procesales similares dictó sentencia condenatoria para uno de los imputados y absolutoria para otro, valorando de la misma manera la información dada por el testigo, pero emitiendo una decisión diferente para el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno.

- 2.3. En su **segundo medio de casación**, el Ministerio Público sostiene, en síntesis, que:

[...] la Corte a qua incurrió en el vicio de no responder en sus motivaciones al contenido del segundo medio del recurso de apelación del Ministerio Público, del cual se encontraba apoderada, aduciendo que el tribunal ignoró el hecho cierto y no controvertido de este proceso de que fue la compañía Odebrecht la que expuso la participación de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno en este proceso, al enviar las pruebas identificadas como Dossier 3, en las que se incluyeron todos los contratos y transacciones realizadas con Conrado Pittaluga como pagos de sobornos. La misma Odebrecht que se declaró culpable de realizar pagos de sobornos, que pagó más de seis millones de dólares a la compañía Newport Consulting de Conrado Pittaluga, la misma que confesó en Estados Unidos, en Brasil y en República Dominicana que pagó sobornos a funcionarios públicos para beneficiarse de la ejecución de obras. Cuestiona el órgano acusador y recurrente que al analizar lo concerniente al yate La Balbie, la Corte ignoró las pruebas incorporadas al juicio que demuestran que quien figuraba como falso dueño de ese bien suntuoso comprado con dinero ilícito es José Leonardo Guzmán Font-Bernard, cuya participación como testaferro es necesaria para comprender el circuito de lavado de activos en que era beneficiado el acusado Víctor José Díaz Rúa. Continúa alegando el Ministerio Público, en el presente medio, que el razonamiento de la Corte en lo que respecta al supuesto pago de honorarios, a través de las cuentas utilizadas para pago de sobornos, es ilógico por la falta de documentos, ya que solo se partió de una declaración testimonial. Que, otro aspecto ignorado por la Corte y que mal fundó su decisión, lo fue la comisión del delito de lavado, lo relativo a las pruebas aportadas con relación a una supuesta (simulada) inversión que realizó el acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno en la compañía Klienfeld L.T.D. que no era más que uno de los

instrumentos utilizados por la compañía brasileña para pagar sobornos a funcionarios públicos, lo cual no es controvertido en este proceso. Invoca el recurrente, además, que la Corte obvió valorar armónicamente el recurso es sobre los setecientos mil dólares que Pittaluga transfirió a José Leonardo Guzmán Font Bernard, testaferrero del acusado Víctor José Díaz Rúa. Sobre la inversión de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno en la empresa Indoequipesa, propiedad del yerno de Víctor Díaz Rúa y el supuesto retorno de esta inversión a través de dos apartamentos construidos por la empresa Solaris S.A.S., una sociedad, que como se puede ver en la cronología [que exponen en el recurso] tiene estrecha vinculación con el imputado Víctor Díaz Rúa. [...] Ignoró la Corte a qua, los motivos del recurso del Ministerio Público, en cuanto a cómo ocurrió la operación de lavado de activos desarrollada por Pittaluga, de disfrazar dinero pagado como sobornos por Odebrecht en supuestas inversiones que fueron a parar a empresas controladas por el acusado Víctor José Díaz Rúa. Arguye también el Ministerio Público recurrente, que la Corte a qua, al momento de valorar estos hechos, sustentados en pruebas incorporadas al juicio, no lo hizo de forma armónica en el contexto temporal en que se produjeron, ya que de hacerlo habría visto los diferentes contratos de la supuesta inversión realizada por el acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno en Indoequipesa, fueron maniobras jurídicas que luego de que el referido acusado supo de la investigación que había en su contra, surgieron a fines de justificar su participación en los hechos de complicidad en soborno y lavado de activos que le fueron imputados.

- 2.4. Para un mejor abordaje y análisis de los vicios invocados por el Ministerio Público, se debe precisar que este recurre dos aspectos notablemente escindidos pues fueron objeto del recurso de apelación que ejerció contra la sentencia del primer grado. Uno es el descargo confirmado por la Corte de Apelación a favor del procesado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, y el otro es relativo a la sanción penal impuesta al procesado Víctor José Díaz Rúa, que también fue confirmada por la Corte *a qua*.

a) Recurso del Ministerio Público respecto al imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno

- 2.5. El imputado recurrido **Conrado Enrique Pittaluga Arzeno**, presentó un escrito de contestación al recurso de casación formulado por el Ministerio Público en su contra, solicitando su rechazo de forma principal, y subsidiariamente, que sean declaradas inadmisibles las pretensiones de culpabilidad que realiza por ser violatorias al debido proceso legal, al procurar que esta Corte de Casación se constituya en un tribunal de juicio, valorando pruebas conforme a la teoría fáctica que propone el Ministerio Público, en violación

al artículo 427 del Código Procesal Penal y no de los hechos ya fijados en la sentencia recurrida. En ese contexto, defiende la sentencia impugnada al amparo de los siguientes argumentos:

- 2.5.1. En síntesis y a modo principal, señala que las pretensiones del Ministerio Público recurrente devienen en improcedentes, por traer una especie de segunda acusación con hechos no debatidos en el juicio y con esto variar la formulación precisa de cargos y el fáctico, lo cual escapa del control de la casación contenido en el artículo 427 del Código Procesal Penal.
- 2.5.2. Sobre el motivo de la supuesta contradicción e ilogicidad manifiesta respecto de las declaraciones de Mauricio Dantas Bezerra, quien fue el que supuestamente afirmó que el señor Ángel Rondón Rijo era uno de los intermediarios por medio del cual se pagaba sobornos; y que, según este continúa diciendo, también señaló al exponente Conrado Enrique Pittaluga Arzeno como intermediario de los sobornos, ignoró el Ministerio Público que para Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, el testigo señaló que no recuerda si el imputado está mencionado en el anexo del acuerdo de lenidad de República Dominicana y Brasil, que la corte concluyó a partir de los testimonios de los propios testigos a cargo, de que no todos los pagos eran ilícitos, de que había pagos de otra naturaleza, incluyendo pagos privados; además, Diego Hugo de Moya Sander dijo que a Conrado Enrique Pittaluga Arzeno lo contrató Odebrecht, porque el memorándum de entendimiento de fecha 12 de diciembre de 2006 estipulaba la contratación de un abogado local que se encargara de realizar los contratos para hacer posible la obra, quedando esta designación a cargo de Odebrecht, en ese sentido, se demostró que el imputado recibió honorarios como contraprestación de los servicios de consultoría que prestó en beneficio de la Constructora Norberto Odebrecht, y posteriormente a su subsidiaria Autopista del Coral, S. A.
- 2.5.3. Sobre la supuesta transferencia de Klienfeld Services Limited a Newport Consulting LTD., representada por Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, se verificó que quien ordena una transferencia bancaria a favor de Klienfeld Services Limited, lo fue Newport Consulting LTD y no viceversa. En ese sentido, sobre el supuesto error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, lo alegado consiste, según el recurrido, en una variación a la causa de la acción penal originaria y que, de conformidad con el principio de inmutabilidad de los hechos ya explicado, resulta una línea argumentativa inadmisibile.
- 2.5.4. Invoca el recurrido que lo referido al préstamo de US\$700,000.00 que el Ministerio Público pretende hacer ver como probado, resulta falso toda vez que el tribunal le respondió que en el juicio no fue discutido, por lo que procedió a rechazar el mismo. Que, en lo atinente a la inversión de cuatrocientos mil dólares (US\$400,000.00), que hizo el hoy recurrido,

Lcdo. Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, la cual le produjo un retorno en tres apartamentos valorados en total setecientos cincuenta mil dólares (US\$750,000.00), la alzada no determinó la forma ni el momento en que los cuatrocientos mil dólares que invirtió Conrado Enrique Pittaluga Arzeno con Leonardo Guzmán Font, ingresaron al patrimonio del imputado Víctor José Díaz Rúa, todo lo cual quedó demostrado con las declaraciones de un testigo José Daniel Ariza Pellerano, de que todo volvió al patrimonio de Conrado Pittaluga.

- 2.6. Como preámbulo a las consideraciones que externará este órgano, resulta pertinente reiterar que el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno fue absuelto por el tribunal de primer grado, al no haber sido probada la acusación ante la existencia de una duda razonable respecto a la ocurrencia de los hechos en los términos establecidos por la parte acusadora. El Ministerio Público, en desacuerdo con la decisión, recurrió en apelación y la Corte **a qua** rechazó el recurso, confirmando la sentencia apelada, al amparo de las consideraciones contenidas en su estructura, entre las cuales figuran los fundamentos jurídicos núms. 11, 17, 18, 22, 24, 27 al 29, y 32, que expresan lo siguiente:

Advierte esta Corte que, como se ha dicho en el caso del señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, el tribunal de primera instancia actuó apegado al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, administrando en hecho y derecho las pruebas presentadas por las partes, observando rigurosamente los derechos fundamentales esenciales para todo enjuiciado en materia penal, y en lo que se destacan los puntos siguientes. [...] Según el análisis de la sentencia de marras que ocupa la atención de esta corte, la idea de contratar un abogado local proviene por recomendación del Fondo Monetario Internacional, de ahí la designación del imputado descargado, hecho este no controvertido por las partes. Esta Sala de la Corte advierte que, por las pruebas administradas que quien contrata en fecha diecisiete (17) de enero del dos mil ocho (2008) al imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno es Marco Vasconcelos Cruz, siendo este señor el representante de la Constructora Norberto Odebrecht en la República Dominicana, conforme a los testimonios de Mauricio Dantas Bezerra, Marcelo Hofke y Diego Hugo de Moya Sander, para la época en que ocurrieron los supuestos hechos y no del imputado Víctor José Díaz Rúa, como aduce en su medio de recurso el Ministerio Público, razón por la cual en este aspecto debe ser rechazado. [...] En esa misma línea, respecto a Conrado Pittaluga Arzeno, el testigo Mauricio Dantas Bezerra, en sus declaraciones ante el a-quo, entre otras cosas señaló que, "no recuerda si el imputado está mencionado en el anexo del acuerdo de lenidad de República Dominicana en Brasil", también así establece, Marcos Vasconcelos Cruz que era la máxima autoridad de

Odebrecht en la República Dominicana hasta el año dos mil dieciséis (2016) y que fue uno de los delatores: "Que no estuvo presente cuando se le trasfirió dinero al señor Conrado Pittaluga ni al señor Víctor Díaz Rúa", declarando siempre en su calidad de representante legal de la empresa y como testigo hablando en nombre de la empresa y de los hechos que tiene conocimiento, sigue informando el testigo Dantas Bezerra que "no estuvo presente cuando los hechos ocurrieron y que el conocimiento que tiene de los hechos es referencial. Que Odebrecht asumió toda la responsabilidad de los sobornos [...]. Es de rigor destacar lo expresado por el señor Marcelo Hofke, en el sentido de señalar que en el año dos mil diecisiete (2017) sustituyó a Marco Vasconcelos Cruz, asumiendo el cargo de gerente general de la Constructora Norberto Odebrecht en República Dominicana, que a preguntas de la defensa del imputado Ángel Rondón Rijo: "Usted en ese momento le declaró a la Procuraduría General de la República que usted no tenía conocimiento directo de sobornos, ¿sí o no?" –el testigo fue categórico al indicar que: "yo no tenía en aquel entonces y tampoco tengo conocimiento directo. Lo que tengo es de manera indirecta por lo que yo he leído y por lo que la empresa ha admitido en sus colaboraciones⁸; que en esa misma declaración el testigo Hofke a interrogatorio de la defensa de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, cuando le preguntan qué: "¿se identifica el nombre de Conrado Enrique Pittaluga? –Yo creo que no, no en el texto. –En el anexo a ese acuerdo reformulado con República Dominicana y la empresa Odebrecht S.A. ¿se menciona el nombre de Conrado Enrique Pittaluga, sí o no? –Yo creo que no, que son datos de colaboración". Estableciendo además juntamente a Rodrigo Maluf Cardoso, "que se hacían pagos ilícitos, pero también que había pagos de otra naturaleza y pagos privados"; probándose una vez más que no todos los pagos por este departamento eran para pagos de sobornos, que tenían otros tipos de pagos". Que el testigo Ingeniero de Moya Sander, había hablado del contrato de excepción de enmienda del dos mil ocho (2008), informando que: "cuando acordamos con Odebrecht, nosotros teníamos que ceder nuestro contrato, el contrato que anteriormente le había dicho del dos mil tres (2003) con su adendum, fórmula de escalamientos, teníamos que cederlo a la sociedad nueva Autopista el Coral y ellos Odebrecht se encargaban de hacer ya el diseño definitivo, de presupuesto definitivo, elaborar los contratos definitivos de excepción enmienda para que se firmara con el Ministerio de Obras Públicas y el Ministerio de Hacienda. –En el dos mil ocho (2008) lo firma el secretario, el ministro de Hacienda Vicente Bengoa, el ministro de Obras Públicas Víctor Díaz Rúa, lo firma Hormigones Moya y Moya Supervisiones por ceder su contrato, y lo firma Autopista del Coral, Marcos Cruz, y mi padre. Contrato elaborado por Conrad Pittaluga". En ese entendido acorde con lo antes expuesto, el señor Pittaluga había sido contratado por la empresa Norberto Odebrecht a los fines de dar servicios de asesoría y consultorías

jurídicas estratégicas, añade el testigo que el imputado Conrado Pittaluga prestó sus servicios, hasta donde él pudo ver. El a quo estableció, como un hecho probado ut supra señalado, la contratación de un abogado local al proyecto, provino por sugerencia del Fondo Monetario Internacional supra indicado y que tal designación como consultor jurídico para la obra Autopista del Coral, de Conrado Enrique Pittaluga fue una decisión de la Constructora Norberto Odebrecht S. A., y no del imputado Víctor Díaz Rúa, según la versión ofrecida por el señor Hugo Diego de Moya Sander, testimonio que no ha sido contradicho con otros elementos de prueba por el recurrente. [...] Con todo lo antes expuesto, entiende esta Alzada, que la acusación no demostró que el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, como abogado consultor por parte de la Constructora Norberto Odebrecht, S. A., se produjeran pagos directos, transacciones, simulaciones o cualquier otra actividad comercial que hiciera presumir pagos de sobornos al imputado Víctor Díaz Rúa, ni a ningún otro funcionario. 33. Por esas consideraciones, se procede confirmar la absolución otorgada por el a quo al señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, en el entendido de que se dicta sentencia absolutoria cuando: 1) No se haya probado la acusación o esta haya sido retirada del juicio; 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando este no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; 5) El ministerio público y el querellante hayan solicitado la absolución. En el caso que nos ocupa se circunscriben en los numerales 1 y 2, por lo que procede rechazar en ese aspecto el medio argüido por Ministerio Público y confirmar la decisión del tribunal a quo.

2.7. Contra el acto jurisdiccional impugnado, el Ministerio Público y recurrente en casación, alega en su primer medio, en esencia, que este se encuentra dotado de contradicción e ilogicidad manifiesta en su motivación, por cuanto, a su entender la Corte **a qua** confirmó la sentencia absolutoria sin valorar las declaraciones del testigo Mauricio Dantas Bezerra, quien, según la parte recurrente, afirmó que el acusado Ángel Rondón Rijo era uno de los intermediarios por medio del cual se pagaba sobornos, y que este testigo también establece como otro de esos intermediarios a través del cual Odebrecht informa haber pagado sobornos al acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, y que estos pagos realizados a Pittaluga tenían por destino las manos del acusado Víctor José Díaz Rúa.

2.8. Sobre el particular, esta Corte de Casación advierte, tras examinar el fallo impugnado, que si bien la Corte **a qua** observó, en la revaloración de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, que el testimonio ofrecido por Mauricio Dantas Bezerra fue ponderado por el tribunal de fondo para

emitir sentencia condenatoria en contra del acusado Ángel Rondón Rijo, no es menos cierto que, por igual, ese escalón judicial ponderó, como se aprecia en su apartado núm. 23, que:

[...] Si bien el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno recibió de Odebrecht el monto de seis millones seiscientos veintinueve mil ochenta con 00/100 (US\$6,629,080.00) de dólares por el que se le acusa de un supuesto pago de soborno, no menos cierto es con la misma prueba que pretende el Ministerio Público establecer tal teoría, esta sala es de criterio, luego del análisis exhaustivo y pormenorizado de la decisión tomada por el juzgador a quo, en armonía con la valoración de las pruebas que le sirvieron las partes, que no conlleva la razón el Ministerio Público recurrente, pues es más que notorio que esas pruebas resultaron ser suficientes para que la jurisdicción que conoció la instrucción del proceso descargara de responsabilidad penal al señor Pittaluga Arzeno, aspecto este al que se adhiere esta corte, al no poder establecer culpabilidad de dicho imputado, conforme a la regla de la lógica y la máxima de la experiencia, por lo que en consecuencia confirma en ese aspecto la decisión impugnada, pues no se configuran los vicios endilgados por el órgano acusador.

- 2.9. En ese orden, la Corte *a qua* reflexionó que, *en el caso, tal y como ha sido juzgado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, que el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno fue contratado como consultor a los fines de confeccionar los contratos para los trabajos de la autopista del Coral, tal como lo hizo y por ese trabajo realizado fue remunerado de acuerdo con el contrato supra indicado en apartado anterior.*
- 2.10. De igual modo, la jurisdicción *a qua* refirió que *el tribunal juzgó en hecho y derecho de acuerdo a las pruebas presentadas, por lo que conlleva razón al declarar la absolución, como lo hemos dicho, del señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, toda vez que en corroboración con los testimonios anteriores, y el testimonio del señor Diego Hugo de Moya Sander que, entre otra cosas estableció ante el tribunal de primer grado que el [al] imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno lo contrató Odebrecht, porque el memorándum de entendimiento de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil seis (2006), estipulaba la contratación de un abogado local que se encargara de realizar los contratos para hacer posible la obra, quedando esta designación a cargo de Odebrecht, como se ha dicho up supra.*
- 2.11. Esa instancia judicial, además concluyó en que *la teoría del acusador público que pretenden señalar que las pruebas que sirvieron para la*

condena del imputado Ángel Rondón Rijo, son las mismas con la que el tribunal absolvió a Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, no pueden subsumirse, pues las declaraciones de los señores Mauricio Dantas Bezerra, Marcelo Hofke, Rodrigo Maluf Cardoso y Hugo Diego de Moya Sander, testigos del Ministerio Público, son constantes al señalar cómo y para qué fue contratado el señor Pittaluga Arzeno, en su calidad de abogado, en la obra Autopista del Coral, hechos que no han podido ser destruidos por ningún otro medio de prueba; y bajo esas consideraciones se adhirió a las ponderaciones realizadas por el tribunal de primer grado, por encontrarlas ajustadas a una sana administración de justicia, razón por la que rechazó el recurso de apelación del órgano acusador.

- 2.12. A este respecto, es bueno recordar que esta Segunda Sala ha juzgado de manera inveterada que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, el cual es soberano, pero, nótese bien, no caprichosamente soberano, para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis; cuya valoración debe realizarse conforme a las reglas del correcto pensamiento humano, esto es, la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos, aspectos que han sido cumplidos a cabalidad en el caso; por consiguiente, tal como apreció la jurisdicción de apelación, la acusación no demostró que respecto del imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, como abogado consultor por parte de la Constructora Norberto Odebrecht, S. A, se produjeran pagos directos, transacciones, simulaciones o cualquier otra actividad comercial que hiciera presumir pagos de sobornos al imputado Víctor Díaz Rúa ni a ningún otro funcionario; por el contrario, las pruebas ofertadas y admitidas desparramaron en todo el devenir del proceso dudas razonables a favor del imputado respecto de la teoría fáctica acusatoria, no identificándose medio de prueba alguno que corroborara de forma directa dicha teoría.
- 2.13. Contrario a lo sostenido por el Ministerio Público respecto de la denunciada contradicción de motivos, en el párrafo 10 de la página 63 del fallo atacado, la Corte **a qua** enfrenta esta crítica reflexionando sobre las particularidades del caso del recurrido Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, a propósito de la revalorización de las pruebas testimoniales administradas en primer grado, de la siguiente manera:

[...] De los hechos probados por la sentencia del tribunal a quo; esta Sala de la Corte ha podido observar que el motivo expuesto por el recurrente relativo a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en cuyo medio se refiere exclusivamente a los testimonios presentados por el Ministerio Público,

en ese sentido al ser analizadas las declaraciones, apegadas a la lógica y a la máxima de la experiencia, por el tribunal a quo, tal es el caso de lo expuesto por los señores Mauricio Dantas Bezerra, Marcelo Hofke, Rodrigo Maluf Cardoso y María Eugenia Batista, que sirvieron de base de toda duda razonable para junto con otras pruebas establecer la responsabilidad penal del imputado Ángel Rondón Rijo, tal y como ha sido juzgado, no así respecto del señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, al no poder concatenarse los hechos juzgados por el tribunal a quo y que dieron lugar a descartar culpabilidad del coimputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno.

- 2.14. De igual modo, es preciso señalar, a juicio de esta corte de casación, la inexistencia de la alegada contradicción de motivos invocada por el Ministerio Público como tesis de su primer medio de casación, pues como pudo establecer el tribunal de primer grado, y a su vez, la Corte **a qua**, haciendo suyos los razonamientos externados por el tribunal de mérito, a propósito de la valoración de las pruebas administradas, en el caso de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, atendiendo a las circunstancias históricas de su relación con Odebrecht y su participación como abogado de esta para la ejecución de un único proyecto de infraestructura denominado autopista del Coral, no resulta comparable a la participación ni a los hechos de la causa endilgados a ningún otro acusado, estableciendo con meridiana claridad la Corte **a qua** las razones deducidas de la revalorización de las pruebas practicadas en patrocinio de esa conclusión, entre estas, siendo relevante advertir como hecho no controvertido que los servicios objeto de la contratación del indicado abogado resultaron efectivamente prestados, conforme lo corroborado por el testigo Hugo Diego de Moya Sander, cuyas declaraciones se tuvieron por creíbles, siendo identificado como **un testigo presencial que tuvo relación directa con todo lo relacionado en los trabajos de la autopista del Coral**, todo lo cual no resultó contradicho por otras versiones testimoniales, y más bien fue corroborado por otros elementos de prueba valorados, especialmente por apreciación de los contratos redactados, aprobados y ejecutados para la viabilización de la obra, encargo principal de los servicios profesionales requeridos al abogado Conrado Enrique Pittaluga.
- 2.15. En ese sentido, advierte y valora esta Segunda Sala con particular relevancia, como aspecto distintivo del razonamiento justificativo de la desestimación de la tesis acusatoria y las críticas presentadas por el Ministerio Público contra la sentencia recurrida, y en consecuencia en patrocinio de la decisión de absolución de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno confirmada por la Corte **a qua**, la licitud de la contratación de este abogado como consultor jurídico para la obra Autopista del Coral, pues tratándose de un contrato válido, con causa y objeto lícitos, se descarta la denuncia de simulación y fraude

contractual del Ministerio Público, por carecer de fundamento, ya que resulta ilógico sostener la antijuridicidad de los hechos atribuidos a ese acusado, al estar avalados por la indicada contratación y constituir la ejecución de obligaciones y derechos pactados en esta; aspectos que se advierten ampliamente acreditados en la argumentación del tribunal del juicio, reseñados por la Corte *a qua*, en cuanto estableció en su fundamento núm. 71, que:

A partir de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas presentadas ante el *a-quo*, la juzgadoras establecieron: a. "Observa el tribunal que el dinero que registra la cuenta de Newport Consulting Ltd, recibido como pago de honorarios profesionales, citado en el considerando anterior, ha sido manejado solo por el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno al invertir montos a los fines de obtención de ganancias, en el tiempo. Que este tribunal, en cuanto a la acusación por complicidad en el soborno, razona que si se demostró la posibilidad de pagos privados o de otra naturaleza sacados del sistema Drousys y del departamento de operaciones estructuradas; si se demostró que el contrato de consultoría de fecha 17 de enero de 2008, era real, tenía un objeto y una causa válida; si se reconoce que el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno fue contratado para prestar servicios de consultoría y luego realiza y entrega a sus contratantes el cambio de modalidad del contrato que hizo posible el financiamiento, así como todos los contratos que constituyeron entregables; si su pago estaba estipulado en el contrato de consultoría y estaba dentro del margen del por ciento de gastos administrativos para la construcción de la obra Autopista del Coral; si se demostró que existía un problema de financiamiento para poder ejecutar y llevar a cabo la construcción de la obra Autopista del Coral y era necesaria la reestructuración financiera; si una recomendación fue contratar un bufete de abogados nacionales contratación en el 2008 del imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno la hizo la Constructora Norberto Odebrecht porque era el encargado de contrataciones, por efecto del memorando de entendimiento y quien lo contrata es su gerente, Marco Vasconcelos; si el pago de seis millones seiscientos veintinueve mil ochenta dólares US\$6,629,080.00, se le hace al imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, en su propio nombre y a su compañía registrada Newport Consulting Ltd; si esos pagos constituían pagos de honorarios, conforme al cuadro que posee como pagos por concepto de 'Estructuración de Proyecto Público Privado a Obra Pública así como lo analizado hasta el momento; si ha podido demostrar que el dinero que se le pagó todavía se encuentra en su posesión, a casi 7 años de ocurridos los hechos al momento de presentarse la acusación; si no se ha presentado prueba de que ese dinero era pago de soborno y nunca ha llegado a manos del imputado Víctor Díaz Rúa; si la acusación empieza estableciendo que Conrado Enrique Pittaluga Arzeno recibió sobornos para ser entregados

a Víctor Díaz Rúa para la adjudicación de una obra de construcción y se demostró que no participó en la adjudicación, ni incluyó a la Constructora Norberto Odebrecht en la construcción de la obra Autopista del Coral ni hubo simulación posterior en el financiamiento, al hacer un cambio de modalidad de obra que llevó al traste con la ejecución de la obra, ni tampoco se presentó prueba alguna de haber recibido sobornos para el imputado Víctor Díaz Rúa en un período del 2004 al 2012; si no se presentó prueba alguna de vínculo entre el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y el imputado Ángel Rondón, mucho menos pagos de ninguna naturaleza entre ambos; y si, no encaja en el esquema de pagos de sobornos la participación del imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, entonces el tribunal concluye, al tenor de todas las motivaciones, sustentado en el análisis objetivo de la prueba aportada”.⁵⁸

- 2.16. Así mismo lo hizo la Corte *a qua*, la cual expresó en un razonamiento que podríamos atribuirle el calificativo de «cierre» sobre este particular, concretamente en el párrafo 72 de la sentencia recurrida, al establecer: *Esta Sala de la Corte, luego de examinar la sentencia que hoy se impugna, está conteste con la decisión adoptada por el a quo, pues tal como señalan, el órgano acusador no pudo destruir la presunción de inocencia que reviste al acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, dejando a los juzgadores con la duda respecto a la comisión de los hechos que se le endilgan, toda vez que de las pruebas analizadas se extrae que dicho acusado ciertamente prestó sus servicios como abogado consultor y asesor en el proyecto de Autopista del Coral, cuya remuneración estaba convenida en 1.25% del valor de la obra, no demostrándose más allá de toda duda razonable que esta ganancia sería distraída por algún medio al patrimonio del imputado Víctor José Díaz Rúa, toda vez que los ingresos percibidos por el acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno han sido manejados solo por este, utilizándolo en inversiones durante el tiempo. Que al constituirse lo expuesto por este recurrente en meros alegatos este vicio debe ser rechazado;* motivos que, sumados a los anteriormente expuestos y que esta Segunda Sala suscribe en toda su extensión y sin ningún tipo de reservas, implican indefectiblemente la desestimación del primer medio de casación propuesto por el recurrente.
- 2.17. En otro orden, girando sobre los alegatos invocados por el Ministerio Público recurrente, tendentes a acreditar una supuesta violación del principio de igualdad, es oportuno precisar que el Tribunal Constitucional ha expresado que: *El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente*

garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el art. 69 de la Constitución [...]. Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvencción, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas.

- 2.18. De lo precedentemente citado y las constataciones que se han venido señalando, se pone de manifiesto que la Corte **a qua** en el conocimiento del recurso de apelación cumplió con las garantías procesales exigidas para tutelar los derechos de las partes implicadas, y en modo alguno se puede inferir que existió violación a este principio en la forma expresada por el Ministerio Público recurrente, toda vez que, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del alcance y peso individual de cada una, para luego apreciarla de forma conjunta con los demás elementos y con esto arribar a la certeza de una condena o absolución. En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces de fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos les parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto, o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.
- 2.19. Ante lo explicado, considera esta Sala, que la confirmación de la decisión por parte de la Corte **a qua**, en modo alguno supone violación al principio de igualdad como invoca el recurrente en casación, toda vez que, si bien el Ministerio Público presentó una serie de pruebas en contra del imputado Conrado Pittaluga, igual de cierto es que los testigos no señalaron con certeza la presunta participación de este en el ilícito que el acusador le incrimina; más aún, al no quedar demostrada la vinculación del imputado de manera directa con el hecho punible, sino que los pagos realizados al imputado Conrado Pittaluga procedían del pago por consultoría jurídica, tal como quedó estipulado, es por lo que procede desestimar este argumento sostenido por el Ministerio Público recurrente.
- 2.20. En efecto, y visto que contrario a lo alegado por el recurrente, se advierte que la Corte **a qua** luego de verificar las pruebas tanto testimoniales como documentales que fueron aportadas en primer grado, llegó a la conclusión

de que la decisión adoptada no es más que el fruto racional de la valoración individual y conjunta, que permiten determinar que en ningún momento se demostró que a través del imputado Conrado Pittaluga Arzeno se produjeran pagos directos, transacciones, simulaciones o cualquier otra actividad comercial que hiciera presumir pagos de sobornos al imputado Víctor Díaz Rúa, ni a ningún otro funcionario; por lo que, esta corte de casación estima que las pruebas aportadas por el órgano acusador ciertamente resultan insuficientes para comprometer la responsabilidad penal y destruir la presunción de inocencia de que se encuentra revestido el imputado Conrado Pittaluga Arzeno, por tanto, se advierte que la Corte *a qua* hizo una correcta interpretación de la ley al confirmar la decisión del tribunal de primera instancia, y no hay nada que censurar a su actuación en lo que respecta a este imputado.

- 2.21. En el desarrollo de su **segundo medio de casación**, el **Ministerio Público** indica que la sentencia de la Corte es *manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba*, invoca que la Corte *a qua* incurrió en *el vicio de no responder en sus motivaciones el contenido del segundo medio del recurso de apelación*, limitándose a *citar en una parte y en otra parafrasear lo dicho por la sentencia de primer grado, sin contemplar o por lo menos responder los puntos que fueron planteados en el recurso*, agregando que [el] *planteamiento [...] a la corte en nuestro medio de apelación fue realizar una valoración conjunta y armónica, sobre los hechos de lavado de activos descritos e imputados a los acusados Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Víctor José Díaz Rúa, dado que este vicio que cometió el tribunal de primer grado y en el que lamentablemente, incurrió también la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*
- 2.22. Sobre esa línea argumentativa, el Ministerio Público procura una nueva *valoración conjunta y armónica, sobre los hechos*, como supuesta omisión censurable a cargo de la Corte *a qua*, solicitando en el ordinal tercero de sus conclusiones que esta Segunda Sala dicte sentencia directa con *base a las comprobaciones de hecho que ha presentado.*
- 2.23. De manera preliminar, debe esta Sala responder a la pretensión recursiva de fondo del Ministerio Público, significando los límites jurisdiccionales de la Corte *a qua*, aplicables en esta alzada, conforme a las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, en el entendido de que la posibilidad de dictar directamente la sentencia del caso, está condicionada a que sea en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas por la Corte de Apelación en la sentencia objeto del recurso de casación.

- 2.24. En ese sentido, ha juzgado esta Corte de Casación que: *la corte de apelación no está impedida de adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o per relationem, lo cual, no constituye vicio alguno, y es que, en el presente caso, la corte asume el razonamiento esbozado por el tribunal de primer grado con respecto a la valoración probatoria por entender acertado ese ejercicio y contar con argumentos jurídicamente razonables, amén de que, la alzada aportó sus propios argumentos en torno al particular, para desatender las críticas contra el fallo recurrido;* de manera que, tampoco le cabe razón al Ministerio Público al criticar el hecho de que la Corte *a qua* hiciera suyos los razonamientos del tribunal de juicio, que en todo caso fueron enriquecidos con nuevas consideraciones de su parte.
- 2.25. En efecto, citando la jurisprudencia de esta Segunda Sala, la Corte *a qua* reconoció los límites de sus facultades jurisdiccionales como impedimento a la pretensión del Ministerio Público, al establecer en la página 51 de la sentencia recurrida y como antesala de sus razonamientos producto de la deliberación del caso, que: *no es competencia de esta Corte de Apelación controlar la valoración de las pruebas como proceso interno del juez, de lo que sí somos competentes es de la exteriorización que de ese proceso realiza el a quo y lo plasmado en la fundamentación de su sentencia; por tanto, la evaluación de las pruebas presentadas para establecer los hechos fijados y demostrados con certeza corresponde al tribunal a quo, quien pone en estado dinámico el principio de inmediación. Consideraciones estas que han [sido] juzgadas por la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-SS-23-0072, de fecha 31 de enero de 2023.*
- 2.26. No obstante las consideraciones expuestas, en avance a la justificación de la desestimación del segundo medio de casación del recurrente, advierte esta Sala que, contrario a lo denunciado por el Ministerio Público como supuesta omisión de valorar medios de prueba a cargo de la Corte *a qua*, esta sí atendió todas y cada una de las críticas y proposiciones fácticas planteadas por el recurrente en su otrora recurso de apelación, conforme puede apreciarse a partir del párrafo 48 de la página 76 hasta la página 96 de la sentencia recurrida.
- 2.27. En esa misma línea argumentativa, sobre las críticas alzadas por el Ministerio Público en el sentido de que no le fue contestado lo relacionado al *dossier* 3, esta Segunda Sala advierte que la Corte señaló en su párrafo 61: *Con relación a este punto, las juzgadoras del a-quo establecieron que "En ese sentido, el Dossier 3 trata de un original del informe (Relatorio) de certificación de documentos emitidos por GR Compliance Ltda. contenido de la comunicación emitida por la entidad Klienfeld Services a la sociedad Newport Consulting Ltd., en donde la primera establece*

que la carta ´sirve como recibo´ de una inversión que realiza Newport Consulting Ltd en la compañía Klienfeld Services Limited por la suma de cuatro millones trescientos un mil quinientos cincuenta y dos dólares con 87/100 (US\$4,301,552.87), al 28 de julio del año 2010. Asimismo, en esta carta se hace constar que, de acuerdo al contrato entre ambas compañías, esa suma estaría invertida en instrumentos de ingresos fijos y otros derivados y que los intereses serían acreditados a la cuenta de Newport Consulting Ltd⁴². "Que verifica además el tribunal que Newport Consulting Ltd tenía relación comercial con Klienfeld Services Limited, puesto que realizó una inversión por la suma de cuatro millones trescientos un mil quinientos cincuenta y dos dólares con 87/100 (US\$4,301,552.87), en esta última"⁴³ 62. Esta Corte, analizando la sentencia de marras, constata que tal como ha establecido el a quo y contrario a lo argüido por el órgano acusador, a través del dossier 344 y la comunicación de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil diez (2010)⁴⁵ se aprecia que ciertamente el monto transferido se trató de una inversión por parte de Newport Consulting Ltd con Klienfeld Services Limited, y que por tanto la suma transferida de cuatro millones trescientos un mil quinientos cincuenta y dos dólares con 87/100 centavos (US\$4,301,552.87) no corresponde a una parte del dinero que obtuvo el acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno como remuneración por honorarios en sus servicios legales; y esto es fácil de verificar puesto que, tanto en la referida comunicación como en la carta de confirmación de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciocho (2018)⁴⁶ se establece que el monto que se solicita transferir proviene de la cuenta núm. 1597655 en el Antigua Overseas Bank Ltd, y si recordamos el pago por honorarios se transfirió en la cuenta núm. 244040 en el Meinl Bank. Por lo que es poco probable que Klienfeld Services Limited le transfiera seis millones seiscientos sesenta y nueve mil ochenta dólares (US\$6,629,080.00) a Newport Consulting Ltd (en la cuenta del Meinl Bank) y que éste le retorne desde otra cuenta bancaria (en el Antigua Overseas Bank LTD) la suma de cuatro millones trescientos un mil quinientos cincuenta y dos dólares con 87/100 (US\$4,301,552.87) para que entonces Klienfeld Services Limited se lo transfiera a su vez a Víctor José Díaz Rúa como parte de soborno. En tal virtud, yerra el Ministerio Público en sus argumentos (sic). Ante lo señalado por la Corte se verifica claramente que no incurrió en omisión de estatuir, toda vez que, la misma contestó y exteriorizó las razones por las cuales consideraba que lo señalado por el tribunal de juicio respecto de este argumento se correspondía a un juicio de valoración lógico y objetivo, no pudiendo en modo alguno el Ministerio Público pretender exponer una versión de los hechos basados en su propia interpretación,

ignorando los acontecimientos que fueron fijados en la sentencia de juicio y hoy confirmados por la Corte *a qua*.

- 2.28. En ese orden de ideas, estima esta corte casacional que lo pretendido por el órgano acusador escapa de los límites exigidos a la Suprema Corte de Justicia, como órgano de control con miras a determinar si los tribunales del orden judicial han aplicado de forma correcta la norma, debido a que, de igual modo le está vedada a esta Corte Suprema el ejercicio de valorar pruebas cuando no es ofrecida conforme el mandato normativo procesal, máxime si no se aprecia una desnaturalización de hechos por parte del tribunal de juicio, que en este caso concreto en cuanto respecta a Conrado Pittaluga Arzeno, tuvo a bien valorar las pruebas conforme a los mandatos legales por los que se decanta la regulación procesal sobre la sana crítica o libre apreciación racional, todo lo cual quedó confirmado por la Corte, y, por tanto, procede desestimar este argumento en todas sus partes, por su impertinencia para acreditar la denuncia invocada y obtener la solución pretendida.
- 2.29. Prosiguiendo ese mismo hilo conductor, sobre las alegaciones del Ministerio Público en cuanto a que la corte no respondió lo referente a la suma de dinero que le fue transferida por Conrado Pittaluga Arzeno a Leonardo Guzmán Font Bernard, yerno de Víctor José Díaz Rúa, tildado como testaferro, la Corte en los puntos 64 y siguientes, hace una explicación ampliada de lo que dejó establecido el tribunal de juicio y el análisis conclusivo y racional realizado por este, llegando a la conclusión de que no se demostró que los cuatrocientos mil dólares (US\$400,000.00) que invirtió Conrado Enrique Pittaluga Arzeno con Leonardo Guzmán Font Bernard, ingresaron al patrimonio del imputado Víctor José Díaz Rúa, sino que dicha inversión retornó al patrimonio de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, en cambio de modalidad, exactamente en forma de apartamentos, inmuebles que inicialmente Constructora Solaris le iba a entregar a José Leonardo Guzmán Font-Bernard, pero que a raíz del cambio en la modalidad de retribución por el retraso en los pagos de inversión entre este y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno los apartamentos les fueron cedidos a este último; en efecto, es en esa misma línea argumentativa que esta Segunda Sala advierte como coherente y debidamente razonada la sentencia en lo que respecta a este imputado; por consiguiente, procede desestimar el segundo medio de casación analizado por carecer de toda apoyatura jurídica, misma suerte que ha de correr el recurso que se examina en lo que concierne al mencionado procesado, por no quedar otra crítica que atender respecto de la sentencia recurrida.

b) Recurso del Ministerio Público respecto al imputado Víctor José Díaz Rúa

- 2.30. El Ministerio Público recurrente, en lo atinente al procesado Víctor José Díaz Rúa, solicita que le sea aumentada la pena que originariamente le fue

impuesta a la de 10 años, incluyendo la calificación jurídica de soborno, en virtud del artículo 2 de la Ley núm. 448-06, a los tipos penales ya retenidos y confirmados por la Corte. Sobre la base de los hechos que se verifican en su escrito solicita que se dicte sentencia directa alegando, en síntesis, que los tribunales se equivocaron al analizar las declaraciones del testigo Mauricio Dantas Bezerra, por no valorar que es él quien declara que el acusado Ángel Rondón Rijo era uno de los intermediarios por medio del cual Odebrecht pagaba sobornos, como también a Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, pagos que tenían por destino las manos del acusado Víctor José Díaz Rúa.

- 2.31. Agrega, que los tribunales ignoraron lo que se percibe del testimonio del Ing. Hugo de Moya, quien manifestó “que cuando se firman los contratos con Conrado Pittaluga el ministro de Obras Públicas era el acusado Víctor José Díaz Rúa”. Es por esto, dice, por lo que invocó en la corte que no se realizó una valoración de las pruebas conforme a la ley. Por otra parte, argumenta que en el recurso de apelación se consignó que la estrategia de lavado de Conrado Pittaluga consistió en que, una vez recibidos los fondos, este los invertía en empresas manejadas por José Leonardo Guzmán Font Bernard, yerno y testaferro del acusado Víctor Díaz, quien a su vez inyectaba esos fondos a la empresa Constructora Solaris propiedad del exministro de Obras Públicas condenado, con la finalidad de ocultar el pago de sobornos de Odebrecht a Víctor Díaz Rúa, mediante complejas maniobras societarias y financieras, nacionales e internacionales. El Ministerio Público recurrente cita una serie de trasferencias en orden cronológico, donde a su criterio se puede ver cómo los mencionados acusados junto a Guzmán Font Bernard y las sociedades Solaris e Indoequipesa, creadas por estos, llevaban una especie de sinergia desde el año 2011 para realizar movimientos y transferencias de recursos mediante contratos simulados, constitución de compañías, pruebas preconstituidas, todo con el objetivo de mover dinero cuyo único origen eran los pagos que la propia Odebrecht dice eran pagos de sobornos.
- 2.32. Sostiene el acusador recurrente que la corte no pudo descargar al acusado Díaz Rúa de ser el beneficiario final y controlador de Constructora Solaris basándose solo en lo dicho por el testigo Ariza Pellerano, en desmedro de todo el historial societario de dicha empresa, así como las transacciones financieras de las mismas debidamente incorporadas al juicio; lo que, a su entender, constituye un grave error de motivación. En últimos términos refiere el recurrente, que al confirmar la sentencia de descargo, fundamentada en la duda razonable al acusado Pittaluga Arzeno, descarga conjuntamente al acusado Víctor José Díaz Rúa de las imputaciones de soborno, obviando la corte que tanto en la acusación como en la sentencia, los pagos por sobornos realizados por Odebrecht a Díaz Rúa, tenían como hilo conductor e intermediario al acusado Pittaluga Arzeno; por tanto, estima que una vez esta Corte conozca del presente recurso y revoque la sentencia del acusado

Pittaluga Arzeno, deberá obrar de igual manera con el acusado Díaz Rúa, por las imputaciones de soborno presentadas y probadas por el Ministerio Público durante el desarrollo del juicio y expuestas durante la presentación del recurso.

- 2.33. El imputado y recurrido Víctor José Díaz Rúa, en su contestación al precitado memorial de casación, refuta en el sentido de que el Ministerio Público no hace una crítica o reparo real a la sentencia de la corte, sino que simplemente se limita a decir que esta confirmó la sentencia de primer grado, aun cuando debió dar por acreditada la hipótesis fáctica de la acusación, ignorando la naturaleza del recurso de casación, pretendiendo que esta Suprema Corte de Justicia emita condena directa al caso agravando su situación sobre la base de hechos distintos a los establecidos por la sentencia, desnaturalizando los hechos acontecidos en juicio y la prueba presentada. Y, en defensa de la sentencia impugnada, resumidamente, plantea lo siguiente:
- 2.33.1. El Ministerio Público no puede pretender formular una acusación distinta a la presentada inicialmente en la fase de juicio, toda vez que, en la sede de apelación, nunca presentó pruebas para que dicho tribunal pudiese dar por acreditados hechos incriminatorios distintos a los fijados por la sentencia de primer grado.
- 2.33.2. Sobre el segundo aspecto del recurso de casación del Ministerio Público, sostiene que las supuestas contradicciones y errores en la valoración de la prueba por parte de los tribunales de primera instancia y apelación, se basan en que dieron por no probados numerosos hechos dentro de la acusación, sobre sobornos de Odebrecht, y, ante este defecto procuran que la Suprema Corte Justicia dicte sentencia sobre la base de los hechos que traen, ignorando en todas sus partes la naturaleza de la casación en lo que respecta el artículo 427 del Código Procesal Penal.
- 2.33.3. Finalmente, señala el recurrido que el Ministerio Público invoca falsas afirmaciones sobre la base de hechos y pruebas distintos a los valorados en primer grado y apelación en cuanto a su persona, en lo que respecta a la supuesta afirmación de que se probó más allá de toda duda razonable que el pago de los cuatrocientos mil dólares desde Newport Consulting LTD fue irregular y producto de los sobornos de Odebrecht, ignorando lo establecido por el tribunal de juicio sobre lo denunciado, de que regresaron en otra modalidad a manos de Conrado Pittaluga, y no a Víctor José Díaz Rúa, como ha pretendido el Ministerio Público hacer valer.
- 2.33.4. Por todo lo que antecede, el recurrido solicitó en sus conclusiones que se declare inadmisibile el recurso de casación del Ministerio Público, y, de forma subsidiaria, que se rechace la instancia recursiva en todas sus partes.

2.33.5. Por pura economía discursiva y la solución dada al caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima conveniente examinar las pretensiones del Ministerio Público en el ámbito del estudio del recurso del procesado Víctor José Díaz Rúa, por cuanto el primero procura el aumento de la pena y el segundo todo lo contrario, con respectivas pretensiones fundadas sobre la apreciación que de los hechos y pruebas forjaron los tribunales precedentes; situación que, naturalmente, nos conduce a formular un único pronunciamiento al respecto, como en lo adelante se desarrollará.

III. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Víctor José Díaz Rúa. Medios en que se fundamenta el recurso. Contestación de la parte recurrida. Examen de los medios invocados.

- 3.1. En el umbral del examen de los medios de casación elevados por el **imputado recurrente Víctor José Díaz Rúa**, se impone precisar que en la sustanciación oral del presente recurso el día 14 de diciembre de 2023, su defensa técnica formuló conclusiones procurando que se declare la extinción del proceso sobre la base del agotamiento del plazo razonable. Para ello sostiene, en síntesis, que debe declararse la extinción de la acción penal promovida en su contra, por el hecho de que el proceso se inició, «a más tardar» el día 7 de junio de 2017 y que al día de la celebración de la audiencia habían transcurrido seis años, seis meses y siete días. Alega que su petición es admisible en esta instancia por tratarse de un presupuesto del procedimiento penal, y por el hecho de que se trata al mismo tiempo de una cuestión constitucional que debe ser examinada en todo caso por esta corte en ocasión de cualquier recurso, en mérito de lo establecido por el artículo 400 del Código Procesal Penal.
- 3.2. En sus conclusiones, el Ministerio Público solicitó a esta Corte de Casación el rechazo de la pretensión alzada por el imputado, bajo el argumento de que, se debe ponderar la complejidad de este proceso y las razones sistémicas que en él convergen e inciden en la obtención de una decisión conclusiva, llevando al ánimo de esta Sala a que se pondere la razonabilidad para un caso de esta naturaleza, la actitud, el accionar de las partes y su complejidad misma, así como las decisiones que este mismo tribunal ha emitido con relación al tema.
- 3.3. Examinada la excepción propuesta, lo primero que debe subrayar este órgano es que los presupuestos procesales son condiciones de admisibilidad que debe reunir todo proceso para asegurar la validez de la sentencia, sea esta condenatoria o absolutoria. El examen de si en un caso determinado concurre o no la causal de extinción de la acción penal por agotamiento del plazo razonable, constituye un presupuesto procesal de la sentencia. Es así como, solo luego de verificar si la causal se encuentra presente o no, es que el juez o tribunal se encuentra en condiciones de emitir una decisión

de fondo de la cuestión. Es lo que explica que los presupuestos procesales deben ser examinados, incluso de oficio, sin necesidad de propuesta de parte. No es ocioso que el legislador haya establecido en el artículo 54 del Código Procesal Penal que “el juez o tribunal puede asumir, aun de oficio, la solución de cualquiera de ellas”. En la misma línea de razonamiento, cabe indicar que estos pueden ser resueltos en cualquier etapa del procedimiento, incluso por primera vez en casación pues de lo que se trata es de la validez del proceso instado. Por ello es admisible que estos puedan ser planteados en las diversas etapas procesales hasta que el tribunal de más alta jerarquía se pronuncie al respecto. La Suprema Corte de Justicia no puede ser privada de su facultad primigenia de mantener la unidad en la interpretación de la ley, sobre todo cuando este tipo de cuestiones pueden estar relacionados con la vulneración a derechos fundamentales, cuya protección nos corresponde derivarse del cielo de valores que se decantan precisamente de la norma fundamental.

- 3.4. El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye en nuestro sistema constitucional y procesal un principio y una regla. Por un lado, constituye un elemento indispensable del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, teniendo residencia en el numeral 2.º del artículo 69 de la Constitución. Del mismo modo, es un principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal y una regla contenida en el artículo 148 del mismo código. Así las cosas, esta naturaleza mixta de esta garantía exige una interpretación dúctil, sobre todo a partir de la manera en que se encuentra regulado en la ley procesal, que amerita siempre el examen del caso concreto y la concurrencia de las diversas circunstancias que han podido incidir en el tiempo que ha consumido el proceso.
- 3.5. El artículo 148 del Código Procesal Penal dispone: “La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”.
- 3.6. Un examen del caso concreto pone de manifiesto que diversos factores incidieron en la prolongación del proceso por un tiempo superior al establecido por la ley. El punto de partida del plazo es el día 7 de junio de 2017, fecha en la que le fue impuesta medida de coerción al recurrente, según consta en la resolución núm. 0047/2017, emitida por el Juzgado de la Instrucción

Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido en la Suprema Corte de Justicia, presidido por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco. Al momento en que se emite la presente sentencia han transcurrido siete años y aproximadamente dos meses. Sin embargo, la solución al caso concreto no puede ser dada solo haciendo un cálculo del tiempo transcurrido desde el inicio del proceso hasta la fecha de culminación.

- 3.7. En relación al tiempo de duración del proceso, es preciso y razonable tomar en cuenta que la presente causa se inició en la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de jurisdicción privilegiada por el cargo público que ostentaba uno de los procesados, en donde hubo un juez encargado de la etapa preparatoria. Luego de dictado el auto de apertura a juicio el pleno de esta Suprema Corte fue apoderado del fondo del asunto y posteriormente, después de diversas discusiones incidentales, el asunto fue declinado ante la jurisdicción ordinaria de primera instancia, que instruyó y decidió respecto del fondo. Del mismo modo, merece especial mención la incidencia que tuvo en todo proceso, en cualquier materia, la pandemia del COVID-19, que nos mantuvo en encierro obligatorio durante todo un año. No cabe duda de que, aunque el servicio de administración de justicia no se interrumpió por completo, sí hubo un trastorno significativo en las actividades judiciales y en el conocimiento de los procesos. Por otro lado, es importante tomar en cuenta la naturaleza del proceso de que se trata, la cantidad de imputados y de abogados y el ejercicio necesario del derecho de defensa, lo cual, por dimanante fuerza natural de las cosas, incidió en el agotamiento del plazo para el conocimiento efectivo del fondo de la cuestión. A todo esto, se agrega que, en algún momento, el propio recurrente realizó peticiones que por su propia naturaleza dilataron el conocimiento del fondo del proceso de que se trata.
- 3.8. Todo lo anterior deja claramente establecido que este proceso no es uno cualquiera, en el que es aceptable lisa y llanamente la aplicación de la regla del artículo 148 del Código Procesal Penal. Se precisa en este caso, además, incluir la influencia que han tenido los demás elementos que concurrieron a que se consumiera un tiempo mayor en la tramitación del presente asunto.
- 3.9. Esta Corte reitera lo externado en decisiones anteriores en el sentido de que reconocemos y respetamos el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso, que favorece a todas las partes envueltas, sin embargo, en casos como este, en donde diversos factores no atribuibles al sistema inciden en las dilaciones producidas, la solución establecida por la ley entra en tensión con principios y valores constitucionales que esta Corte tiene el deber de tutelar, como el de la justicia y la necesidad que existe de que la cuestión de fondo del proceso sea debidamente juzgada.

- 3.10. Es así que, y ya lo hemos plasmado en nuestra doctrina jurisprudencial, la cláusula en que está concebida la regla del artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues el plazo allí establecido sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en concreto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables pero a nivel más concreto.
- 3.11. Por cuanto se ha expresado, es de lugar declarar que en este caso no se aprecian dilaciones morosas e indebidas en su expresión más amplia del término, atribuidas al sistema. En efecto, el juicio oral fue administrado con presteza por los jueces que lo conocieron. Del mismo modo, los recursos fueron conocidos oportunamente y sin ningún tipo de dilación y lo propio ha hecho esta Suprema Corte de Justicia al momento de conocer y deliberar el presente asunto. Se trata pues de dilaciones atribuibles a la estructura global del sistema que, no siendo impropias, lógicamente deben ser ponderadas de la manera más adecuada frente a la garantía que protege al justiciable. Por estos motivos, la solicitud de extinción debe ser desestimada.
- 3.12. Resuelta la excepción, este órgano pasa entonces a examinar las pretensiones del recurrente **Víctor José Díaz Rúa**, quien invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (426 numeral 3º CPP) por: violación al artículo 69 de la Constitución, 9 del Código Procesal Penal Dominicano, que reconoce la garantía del non bis in ídem, dada la existencia de una persecución previa por lavado de activos en contra del ingeniero Víctor José Díaz Rúa, la cual fue anulada y archivada mediante resolución judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* **Segundo motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP) por: Contradicción e ilogicidad en la fundamentación fáctica y jurídica de la sentencia y errónea aplicación del artículo 31 numeral 2 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06, violación al derecho a una sentencia debidamente motivada, convalidación de violaciones al principio acusatorio y desnaturalización de pruebas.* **Tercer motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 CPP) por: violación a los artículos 69 y 69 numeral 9 de la Constitución (debido proceso, derecho al recurso), 1, 21 y 418 del CPP, en lo relacionado con la primacía de la Constitución y los tratados; el derecho al recurso en su dimensión relacionada con el derecho al examen integral de la sentencia condenatoria y el derecho a aportar prueba en grado de apelación.* **Cuarto motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada (426.3 CPP), por: violación al*

*artículo 40 numeral 13 de la Constitución (principio de legalidad); ausencia subsunción y errónea aplicación del artículo 3 de la ley 72-02, sobre lavado de activos. **Quinto motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3 CPP) por: lesión al principio de igualdad (art. 39 CRD y 12 del CPP); violación al precedente contenido en la sentencia TC/0094/13 del Tribunal Constitucional de República Dominicana de fecha 4 del mes de junio de 2013. **Sexto motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por: violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Inobservancia de las disposiciones del artículo 69 numerales 2, 3, 4, de la Constitución Dominicana, así como los artículos 5 y 12 de la ley núm. 479-08 sobre sociedades comerciales, en cuanto al proceso de decomiso de bienes producto de lavado de activos y 400 del Código Procesal Penal. [Sic]*

3.13. Como fundamento del **primer medio** de casación invocado, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

*La lectura de la sentencia impugnada como de la de primer grado permite apreciar que el exponente fue imputado por hechos calificados de violación a la Ley núm. 72-02 sobre lavado de activos. Los hechos que sirvieron de base a la sentencia condenatoria habían sido objeto de investigación, resultando de ello las decisiones siguientes: **a)** Resolución núm. 08-2014, emitida en fecha 29 de agosto de 2014 por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **b)** Resolución núm. 244-PS-2014, dictada en fecha 19 de diciembre de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** Resolución núm. 622-2015, de 29 de marzo de 2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y **d)** Sentencia núm. 945, de fecha 5 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Los hechos a los que se refirió la primera investigación comprendían hechos relacionados con enriquecimiento ilícito y lavado de activos durante su ejercicio como funcionario. En esa oportunidad se investigó sus declaraciones juradas, cuentas bancarias y todo lo relacionado con su situación financiera; en la sentencia ahora impugnada, el tribunal a quo confirmó la condena al recurrente Víctor José Díaz Rúa por el supuesto crimen de lavado de activos fundado precisamente en sus declaraciones juradas y su situación financiera. En lo que respecta al recurrente, el tribunal de primer grado retuvo únicamente la comisión de dicha infracción; además, en las páginas 123 y siguientes de la acusación, se establece que el contexto temporal de la imputación de lavado abarca los períodos en que el ingeniero Víctor José Díaz Rúa fue servidor público, entendiéndose el período 2004-2008 y 2008-2012. Las decisiones previamente citadas se produjeron a propósito de sendas*

querellas presentadas por: (i) Convergencia Nacional de Abogados (CONA), en fecha 5 de febrero de 2013; (ii) Fundación Primero Justicia, Inc., en fecha 4 de mayo de 2013; y (iii) Movimiento Cívico Ciudadanos contra la Corrupción (C3); en fecha 8 de enero de 2014, el Ministerio Público dio inicio a una investigación que trascendió el plano fáctico de dichas querellas para pasar a un examen amplio que abarcó toda la gestión como funcionario público del ingeniero Víctor José Díaz Rúa en los períodos de gobierno 2004-2008 y 2008-2012, así como su conducta posterior a la salida de sus funciones públicas. La extensión de la primera investigación a toda la gestión de Díaz Rúa en los indicados períodos de gobierno fue reconocida por el propio Ministerio Público en diversos medios e incluso presentada a jueces y tribunales de la República. A saber: a) Publicación de fecha 30 de octubre de 2013, en el periódico digital 7días.com.do, donde la Fiscal Titular del Distrito Nacional declara que el Ministerio Público "ha extendido la investigación no sólo a los hechos de las querellas, sino a otros". b) Según lo consigna la Resolución núm. 668-1539-2013, emitida en fecha 13 de noviembre de 2013 por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en ocasión de una instancia en oposición a una Resolución Judicial de Inmovilización de fondos presentada por el ingeniero Víctor José Díaz Rúa, la Fiscalía del Distrito Nacional depositó un escrito de contestación, "acompañado de la oferta probatoria consistente en: 1) Análisis de las declaraciones juradas del investigado [...] 2) Reporte financiero sobre sus movimientos bancarios [...]". c) En el recurso de apelación presentado en fecha 17 de octubre de 2014 por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la Resolución núm. 08-2014, mediante la cual el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional anuló y archivó la investigación del Ministerio Público, este reconoce haber realizado una investigación "de lavado de activos" y de incremento patrimonial. d) El Ministerio Público solicitó y obtuvo del Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional sendas resoluciones contentivas de Autorización Judicial para obtener información financiera y de orden judicial de inmovilización de fondos, ambas en el marco de la investigación inicial en contra del ingeniero Víctor José Díaz Rúa por lavado de activos, enriquecimiento ilícito y demás delitos. De forma que el recurrente fue objeto de una investigación anterior por los hechos de lavado de activos e incremento patrimonial fruto de toda su actividad como funcionario público.

- 3.14. En apretada síntesis, el recurrente sostiene, en este primer medio, que procede la extinción de acción penal por la existencia de una doble

persecución en su perjuicio, en la medida en que ya había sido sujeto de sendas querellas e investigado por hechos relacionados a su gestión de los períodos 2004-2008 y 2008-2012.

- 3.15. Respecto a este medio, el Ministerio Público replica en su escrito de contestación, sobre la base de que el incidente planteado por el recurrente ha sido rechazado en todas las fases del procedimiento, pues resulta evidente que el presente proceso es el único donde se ha imputado a Víctor Díaz Rúa de enriquecerse de manera ilícita y lavar activos con fondos pagados por la empresa Norberto Odebrecht, por lo que el indicado alegato carece de fundamento, al haber sido resuelto de manera correcta y bien motivada por la Corte de Apelación.
- 3.16. Sobre la cuestión planteada cabe destacar, que el principio de única persecución o *non bis in ídem*, tal como expresa el recurrente, constituye una garantía constitucional que consagra la prohibición de un doble juzgamiento por una misma causa; asimismo, se regula como principio en el artículo 9 del Código Procesal Penal, que además prohíbe la doble persecución.
- 3.17. En este sentido, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, se ha referido al principio del *non bis in ídem* mediante la sentencia TC/0381/14, de fecha 30 de diciembre de 2014, en la que ha establecido que: «La Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales que forman parte del sistema de protección. Entre las garantías mínimas que forman parte del debido proceso cabe destacarse la prohibición de doble juzgamiento por una misma causa, según lo dispone el artículo 69.5 de la Constitución de la República. El principio *non bis in ídem* como garantía judicial goza de reconocimiento no solo en los ordenamientos internos sino también en múltiples instrumentos internacionales. En ese sentido, la proyección internacional de esta garantía ha sido incorporada en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: “el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”, mientras que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, párrafo 7, dispone que: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.
- 3.18. Partiendo de esa perspectiva, el *non bis in ídem* puede ser analizado desde dos vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución

penal, sucesiva o simultánea, por el mismo hecho respecto de los cuales ha recaído sentencia firme.

- 3.19. En atención a ello, tanto la corte de casación como el Tribunal Constitucional dominicano han advertido en su doctrina jurisprudencial, que la metodología de comprobación de una posible afectación al principio *non bis in ídem* radica fundamentalmente en la necesaria concurrencia de una triple identidad, o lo que es lo mismo, que se aprecien los siguientes elementos: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa.
- 3.20. La primera de las identidades, concerniente a que se trate de la misma persona, representa una garantía de seguridad individual porque juega a favor de una persona física en concreto y nunca en abstracto, por lo que no posee un efecto extensivo; la segunda identidad, relativa al objeto de la persecución, recae sobre el hecho que resulta materia de imputación, debiendo ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona, se trata de una identidad fáctica, no así de la tipificación legal; y la tercera, identidad de causa, hace referencia a la similitud del motivo de persecución, la que es entendida como la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso.
- 3.21. Tras el análisis de la excepción planteada, que constituye un presupuesto procesal de la acción penal, pues la existencia de una persecución previa por unos hechos que haya recibido clausura definitiva impide que pueda promoverse una nueva, fundada en los mismos hechos; del examen de los documentos aportados para acreditar los mismos y de la acusación interpuesta en ocasión del proceso de referencia, se puede apreciar claramente que los hechos que forman parte de la prevención del presente proceso son distintos a los descritos en las querellas y decisiones aportadas. En ese orden de ideas, las pruebas aportadas dan fe de una imputación realizada al señor Víctor José Díaz Rúa, relativa al supuesto otorgamiento de adendas ilegales a favor de la entidad Sargeant Petroleum LTD; mientras que los hechos imputados en el presente proceso se refieren a una serie de obras, declaraciones juradas y esquemas de lavado que en nada se relacionan con el hecho anterior. Debido a ello, es evidente que contrario a lo argüido por Víctor Díaz Rúa, no concurre la identidad de hechos puesto que una atenta lectura de los documentos aportados para acreditar la supuesta triple identidad se pone de relieve que los hechos imputados en un proceso y otro, si bien tienen calificaciones jurídicas similares, difieren totalmente en lo relativo al tiempo, modo, lugar en el que los mismos ocurrieron y en los sujetos que intervinieron; por lo que, sin necesidad de entrar a evaluar los restantes presupuestos procesales que dan vida al instituto en comento, el medio que se examina debe ser desestimado.

3.22. Pasando al **tercer medio de casación**, examinado en orden preferente por la importancia que reviste para el examen de los restantes medios y la solución del caso, se aprecia que el recurrente aduce, resumidamente, que:

La Corte a qua inadmitió las pruebas ofertadas por Víctor José Díaz Rúa en su recurso incurriendo así no solo en una violación de la Constitución, de precedentes de la Corte IDH, sino también en contra de la regulación incorporada por la Ley 10-15 al Código Procesal Penal para la garantía del derecho al examen integral de la sentencia que se reconoce al condenado en ocasión del recurso de apelación. Las pruebas ofertadas eran admisibles porque una de las modificaciones introducidas al régimen de recursos por la Ley núm. 10-15 incluye una ampliación de las posibilidades de examen del caso por parte de la Corte de Apelación al momento de conocer el recurso. Esta modificación legal de manera fundamental pretende permitir un examen amplio del recurso sobre todo en favor del imputado, permitiendo que el tribunal de alzada se encuentre en condiciones de examinar incluso la prueba que fue ofrecida en primer grado y prueba no ofrecida. En efecto, de lo que se trata es de hacer efectivo el derecho al recurso tal y como se encuentra reconocido por el párrafo 5, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución de la República, al establecer las reglas del debido proceso de ley. Cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sentencia del 2 de julio de 2004 (caso Mauricio Herrera contra Costa Rica) estableció que el derecho al recurso debe garantizar un examen integral de la sentencia recurrida, señalando que este examen debe comprender todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. El sentido de la decisión citada precedentemente ha sido acogido de manera progresiva por varios países de América Latina. Entre ellos se incluye República Dominicana, que en las modificaciones introducidas por la ley 10-15 al Código Procesal Penal, al tiempo que se prevé un examen amplio, como lo pone de manifiesto el numeral 5º del artículo 419, del Código Procesal Penal, que permite la apelación de la sentencia por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, que se manifiesta además, por las amplias posibilidades que se reconocen al imputado para proponer prueba en grado de apelación. El contenido de los párrafos 2º, 3º y 4º del artículo 418 del Código Procesal Penal,⁹ en cuanto a los requerimientos para ofrecer prueba en apelación, a los fines de justificar la propuesta probatoria que se hizo en el recurso de apelación interpuesto por Víctor José Díaz Rúa. La letra del artículo 418 del Código Procesal Penal otorga al imputado gran libertad para proponer prueba en grado de apelación, incluso toda prueba que tenga que ver con la determinación de los hechos. En efecto, el único requerimiento que establece el texto es que la prueba ofrecida debe ser indispensable

para sustentar el motivo invocado. Por ello, el imputado puede proponer en apelación: a) la prueba que fue erróneamente valorada en el juicio de primer grado; b) la prueba cuya inclusión le fue rechazada (art. 330 CPP) e incluso, c) la prueba que nunca ha sido ofrecida antes, es decir, prueba completamente nueva. Por si fuera poco, la prueba ofrecida en apelación es prueba pertinente para la solución que debe darse al caso. En efecto, se trata de prueba destinada a acreditar: a) Que los jueces de primer grado introdujeron hechos no imputados en la sentencia; b) Que, de hecho, las juzgadoras realizaron un peritaje propio -es decir realizado por ellas mismas- a los fines de acreditar la falta de justificación de los fondos con los que el ingeniero Díaz Rúa incrementó su patrimonio; c) Acreditar la falta de certeza de las afirmaciones diseñadas por las juezas, y no por el órgano acusador estatal, así como también desmontar los resultados de un peritaje ilícito llevado a cabo por las magistradas del Primer Tribunal Colegiado. En tal sentido, habiendo asumido el Primer Colegiado que el aumento de ochocientos mil dólares en la cuenta del Royal Bank of Canadá, de Díaz Rúa era injustificado, y admitido que realizó un cálculo motu proprio para llegar a dicha conclusión, la única opción que tenía el imputado para desmontar el hecho fijado por las juzgadoras del primer grado era la oferta, en alzada, de evidencia capaz de refutar el hecho y la prueba conocida por primera vez con la notificación de la sentencia condenatoria. Bajo dicha inteligencia, se ofertó la evidencia marcada con el número 33 en el recurso de apelación consistente en consulta escrita emitida por el ingeniero Leonardo Borrelly el 18 de enero de 2022 que probó que las cubicaciones son procesos técnicos en los que, obligatoriamente, ha de intervenir un personal especializado de ingeniería, así como el significado de los términos contenidos en el contrato entre Inversiones Faxeira, S. A., y Díaz Rúa y Asociados S. A. Todo esto permite comprender que el tribunal de primer grado no contaba con las condiciones requeridas para validar las afirmaciones que integró la sentencia recurrida en torno a dicho contrato. El hecho de no admitir evidencias propuestas para desarticular afirmaciones y pruebas que surgieron del tribunal de fondo, y no con la acusación ni con la apertura a juicio, dice de la falta de interés de la mayoría de la Corte de Apelación de corregir las incontrovertibles falencias de la sentencia de primer grado.

3.23. Como se ha visto, en este **tercer medio de casación**, el recurrente sostiene, en resumen, que la Corte *a qua* inadmitió las pruebas presentadas en su recurso de apelación y que, al hacerlo, incurrió en violación de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en contra de la regulación nacional, que acoge el precedente sentado por la sentencia del 2 de julio de 2004 (caso Mauricio Herrera contra Costa Rica). Afirma que “Las pruebas ofertadas eran admisibles porque una de las modificaciones introducidas al régimen de recursos por la Ley 10-15 del 6 de febrero de

2015, incluye una ampliación de las posibilidades de examen del caso por parte de la Corte de Apelación al momento de conocer el recurso". Sostiene que la modificación legal de manera fundamental pretende permitir un examen amplio del recurso sobre todo en favor del imputado, permitiendo que el tribunal de alzada se encuentre en condiciones de examinar incluso la prueba que fue ofrecida en primer grado y prueba no ofrecida. Pues de lo que se trata es de hacer efectivo el derecho al recurso tal y como se encuentra reconocido por el párrafo 5, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución de la República, al establecer las reglas del debido proceso de ley.

- 3.24. Por su parte, refiere el Ministerio Público en su escrito de contestación que el medio planteado fue respondido por la Corte *a qua* de donde se advierte que los argumentos de la defensa, sobre la no incorporación de pruebas nuevas en sede de apelación, solo buscan promover la contradicción de fallos con decisiones previas de la Suprema Corte de Justicia como la citada por la corte, por lo que el medio debe ser desestimado.
- 3.25. Sobre el medio de que se trata, es oportuno señalar que el examen de la documentación que reposa en el expediente revela que, al evaluar y decidir sobre la admisión a trámite de los recursos de apelación interpuestos, la Corte *a qua* estableció en su resolución núm. 502-2022-SRES-00134 del 13 de mayo de 2022, que las pruebas aportadas por los recurrentes serían ***valoradas juntamente con el fondo***; lo que pone de manifiesto que, en ese momento, la Corte *a qua* admitió tácitamente la oferta de pruebas realizada por el recurrente Víctor Díaz Rúa en su recurso de apelación, reservando su valoración para la fase siguiente, pero supeditado a constatar si fueron pruebas presentadas en el juicio; consideraciones que, en efecto, asentó en el fallo ahora atacado debajo del epígrafe de "pruebas aportadas", al tenor siguiente: ***...esta Tercera Sala decidió postergar dicha valoración para ser resuelta conjuntamente con el fondo, a fin de determinar si las mismas fueron presentadas o no ante el tribunal a quo y así mediante el estudio de la glosa procesal y las consideraciones dadas por el tribunal a quo en su sentencia, fijar postura sobre las violaciones invocadas en sus respectivos recursos de apelación.***
- 3.26. De igual forma, una vez examinada la sentencia recurrida en el aspecto que interesa al presente reclamo, hemos constatado que, al momento de examinar las pruebas propuestas por Víctor José Díaz Rúa en su recurso, la Corte *a qua* las inadmitió bajo el argumento de que no habían sido ofertadas en el momento procesal adecuado. A su vez, precisó la sede de apelación que verificó que dichas pruebas no fueron ofertadas en la etapa preliminar por la parte interesada y por ende no figuran admitidas en la sentencia de fondo, como tampoco fue planteada cuestión alguna en este sentido en la

fase de preparación de los debates regida por el artículo 305 del Código Procesal Penal, y que no fueron ingresadas en el momento destinado para la recepción y exhibición de las pruebas regulado por el artículo 323 del referido código. Además, se sostiene en la sentencia impugnada que no es competencia del órgano jurisdiccional que la emitió, controlar la valoración como proceso interno del juez y que, en tal sentido, las pruebas presentadas para establecer los hechos fijados solo corresponden al tribunal de juicio, quien pone en estado dinámico el principio de inmediación.

- 3.27. La cuestión planteada obliga a reconocer que una de las modificaciones introducidas al régimen de recursos por la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015, incluye una ampliación de las posibilidades de examen del caso por parte de la Corte de Apelación, al momento de conocer el recurso que le ha sido propuesto. Esta modificación al régimen procesal del recurso de apelación permite un examen amplio del recurso, sobre todo en favor del imputado, permitiendo que el tribunal de alzada se encuentre en condiciones de examinar, incluso, la prueba que fue ofrecida en primer grado y aun prueba no ofrecida.
- 3.28. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sentencia del 2 de julio de 2004, al juzgar el caso de Mauricio Herrera Ulloa contra Costa Rica, estableció que el derecho al recurso debe garantizar un examen integral de la sentencia recurrida, señalando que este examen debe comprender todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior.
- 3.29. Por la importancia del tema amerita citar la decisión indicada en uno de sus apartados fundamentales, veamos: ***Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir el fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida. Al respecto el Comité de Derechos Humanos concluyó [...] que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente como se desprende la propia sentencia de casación [...] limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación al párrafo 5 del artículo 14 del pacto. En el presente caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria del 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva que los recursos de casación interpuesto por los señores Fernán Vargas Rohmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de este respectivamente, contra la sentencia condenatoria, no***

satisficieron los requisitos del artículo 8.2.h de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado.

- 3.30. La decisión precedentemente citada ejerció gran influencia en los sistemas procesales penales de toda América, siendo acogida progresivamente por la gran mayoría de los países de América Latina, que habían adoptado códigos procesales penales de carácter acusatorio inspirados en el Código Modelo para Iberoamérica. La República Dominicana no fue la excepción. En efecto, dentro de las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15 al Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 76-02, se incluyen modificaciones al régimen del recurso de apelación contra la sentencia, en donde se acogen íntegramente las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, inspiradas en el Código Procesal Penal de Costa Rica. Esto se pone de manifiesto en el numeral 5.º del artículo 417 del Código Procesal Penal que permite la apelación de la sentencia por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, que se manifiesta, además, por las amplias posibilidades que se reconocen al imputado para proponer prueba en grado de apelación. Los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 418 del Código Procesal Penal establecen un régimen particularmente amplio para introducir prueba en segunda instancia, así pues, indican: *Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El ministerio público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria.*
- 3.31. Se aprecia que las modificaciones introducidas otorgan grandes facultades para proponer pruebas en grado de apelación, incluso prueba que tenga que ver con la determinación de los hechos, terreno antes exclusivo de los jueces del juicio oral. Todo ello sometido a la condición de que la prueba debe ser indispensable para sustentar el motivo invocado. Esto significa que el imputado puede proponer en apelación la prueba que nunca ha sido ofrecida antes, es decir, prueba completamente nueva, siempre sujeto a su necesidad, pertinencia y relevancia.
- 3.32. Un análisis de la decisión impugnada revela que la Corte *a qua* ni siquiera consideró en su argumentación la nueva normativa, instituida para los recursos por la Ley núm. 10-15 del año 2015, que le permite al procesado

proponer prueba en grado de apelación, refiriéndose solo a otros textos sin examinar la regulación de la prueba en grado de apelación. En apoyo de lo dicho en línea anterior y examinada la prueba ofrecida por el imputado y recurrente hemos comprobado que es prueba pertinente para la solución que debe darse al caso, pues con ella se pretende probar que los jueces de primer grado introdujeron hechos no imputados en la sentencia; que las juzgadoras realizaron un peritaje propio a los fines de acreditar la falta de justificación de los fondos con los que el ingeniero Díaz Rúa incrementó su patrimonio, y la falta de certeza de la operación técnica realizada por las juezas. En esa tesitura, al resultar pertinente lo alegado por el recurrente, procede, por lo tanto, anular la decisión recurrida en el sentido indicado y, consecuentemente, admitir aquella prueba no valorada y ahora ofrecida ante esta Corte de Casación, como se destila de la combinación de los artículos 418, 421 y 427 del Código Procesal Penal, lo que a su vez permite su valoración en cuanto sea útil y pertinente en la fundamentación de los subsiguientes medios de casación articulados por el recurrente.

3.33. Prosiguiendo con el análisis del recurso, en sustento del **segundo medio de casación invocado**, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

*El recurrente fue condenado por lavado de activos porque supuestamente las adendas de la obra Corredor Duarte fueron un medio para drenar el erario público, lo que generó un supuesto aumento injustificado del patrimonio, que fue ocultado por medio de un entramado societario; afirmación esta que es falsa y se llegó a ella por medio de razonamientos incorrectos y desnaturalización de hechos, lo cual fue advertido en el recurso de apelación y la corte a qua rechazó aspectos nodales del recurso sin que se puedan ver las razones que le llevaron a adoptar dicha decisión, y los pocos puntos respondidos o fueron tergiversados, o de plano los rechazó incurriendo en falsa interpretación de la ley, incurriendo así en los mismos vicios que el tribunal de grado, ampliando el repertorio de infracciones procesales y sustanciales en perjuicio del recurrente. **Sobre el indicio establecido a partir de las adendas relacionadas con la obra Corredor Duarte:** En el segundo medio de apelación se invocó que la sentencia era contradictoria e ilógica porque por un lado el tribunal de juicio exoneró al recurrente de la imputación relacionada al Corredor Duarte, estableciendo que el mismo estaba facultado legalmente para representar al Estado frente a Odebrecht e Ingeniería Estrella SA, en la construcción del Corredor Duarte, y que el Ministerio Público no probó la entrega de sobornos directos o indirectos desde Odebrecht o a través de Ángel Rondón a favor de Víctor José Díaz Rúa, a fin de garantizar la adjudicación de esta obra, y, que además, Díaz Rúa no estaba acusado de cometer sobrevaluación en la Construcción del Corredor Duarte y que no se depositó auditoría respecto de esta, lo cual*

hacía imposible conocer y decidir sobre tales hechos; sin embargo, el tribunal de juicio estableció que las adendas realizadas en dicho proyecto son anti-jurídicas y fueron un medio para drenar el erario público. Frente a esta ilogicidad, la Corte a qua ha validado la argumentación llevada a cabo por el tribunal de primer grado al entender que no existe la contradicción denunciada, incurriendo en el mismo vicio que ahora formulamos en sede casacional. Quedó fijado en la sentencia de primer grado que el Ministerio Público no probó la entrega de sobornos directos o indirectos desde Odebrecht o a través de Ángel Rondón a favor de Víctor José Díaz Rúa. También se estableció que no existía evidencia de sobrevaluación de la obra Corredor Duarte. A pesar de lo anterior tanto los jueces de primer grado como la Corte a qua retuvieron como indicio de enriquecimiento ilícito el hecho de que se aprobaran adendas que sobrepasaron el supuesto "límite legal". La contradicción es manifiesta: Si Víctor José Díaz Rúa no recibió fondos ni directa ni indirectamente como pago de sobornos, ¿cómo pudo utilizar las adendas para drenar el erario público? ¿Cómo es que recibió esos fondos?, ¿quién le pagó? ¿Por cuál vía se reintegraron a su patrimonio? Estas preguntas surgen del hecho de que las adendas son modificaciones al contrato de Corredor Duarte y quien recibió los pagos por este concepto fue el contratista (Odebrecht o Ángel Rondón). De manera que las adendas sólo podrían beneficiar a Víctor José Díaz Rúa si el dinero entraba en su bolsillo por vía directa o indirecta desde Odebrecht, sin embargo, esto no ocurrió puesto que ya el tribunal ha declarado, en la misma sentencia, que no fue probado que el ingeniero Víctor José Díaz Rúa recibió dinero de Odebrecht ni de Ángel Rondón. No obstante, la Corte de Apelación tampoco verificó que la actividad probatoria desarrollada en primer grado permitía constatar que: a) El proyecto Corredor Duarte fue objeto de licitación, al amparo de lo previsto por la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas, conforme lo acreditaron las pruebas a descargo marcadas con los números 219 y 220, página 1565 de 2299 de la sentencia de primer grado; b) El primer Adendum de Corredor Duarte no superó el umbral del 25%: El hecho de que se aumentara el monto de la obra en US\$40,570,765.98, no supone el incremento mayor al 25%. $US\$163,890,541.33$ (valor contrato inicial) \times 25% = $US\$40,972,635.33$ (valor primer adendum); c) Quedó demostrado que el Adendum II estuvo precedido de la Resolución de Urgencia núm. 10/2010 -prueba 254 Página 1576 de 2299 de la sentencia de primer grado-, emitida por la máxima autoridad competente del Ministerio de Obras Públicas, que lo era el Ing. Víctor Díaz Rúa, al amparo del numeral 4 del párrafo único del artículo 6 la Ley 340-06, que constituye un caso de excepción y no una violación a la ley. Por si fuera poco, el mentado umbral del 25% ni siquiera es relevante para la solución de este caso. En efecto, tanto el tribunal de juicio como la corte a qua hicieron una falsa aplicación del artículo 31 numeral

2) de la Ley 340-06, al aplicarlo a un supuesto de hecho donde la norma no opera ya que dicho texto legal lo que regula es el *jus variandi* como facultad de la administración para modificar, de manera unilateral las condiciones en que fue pactado el contrato, es decir, permite a la entidad contratante modificar, disminuir o aumentar hasta un 25% del monto del contrato original de la obra, de manera unilateral, lo cual es distinto a lo que define las denominadas "adendas" que son modificaciones bilaterales al contrato y que como tales no se encuentran sujeta a ningún límite. En ese sentido, el recurrente no incurrió ni en violación a la ley 340-06 y mucho menos cometió infracción penal alguna. Las adendas realizadas para la construcción del Corredor Duarte estuvieron ajustadas a la ley desde de todo punto de vista. Por ello es un grave defecto de motivación de la sentencia, a causa de la errónea aplicación de la ley, la conclusión a la que arriban tanto el tribunal de juicio como por la Corte a qua al indicar que se incurrió en violación de la ley porque una de las adendas sobrepasó el umbral del 25% y que ello es un indicio de que se drenaron fondos del Estado. Las adendas estaban plenamente justificadas en la necesidad de satisfacer el interés público y además contaban con habilitación legal en las condiciones que se indicó precedentemente, al tratarse de modificaciones bilaterales al contrato no sujetas a límite legal, la segunda de ellas realizadas en las condiciones especiales de urgencia, según consta en Resolución de Urgencia núm. 10/2010, que obra como prueba del presente proceso. **Sobre el aumento de valor del inmueble ubicado en La Romana como supuesto indicio:** El recurrente estableció que el tribunal de primer grado incurrió en un error al tomar como indicio el aumento del valor declarado respecto al inmueble ubicado en La Romana, toda vez que: 1) La declaración jurada de Víctor Díaz Rúa no podía ser penalmente relevante porque la normativa aplicable en aquel momento, regida por la ley 82-79, solo exigía valores aproximados del inmueble; 2) No era posible declarar el valor exacto del inmueble, el cual podía ser volátil por estar en construcción y estar sujeto a un sin número de condiciones; 3) Fue después de haber realizado la declaración jurada que se pudo realizar la tasación del inmueble, donde constaba un valor de RD\$37,000,000.00, y se especificó que seguía en construcción; 4) El aumento del valor de la propiedad quedó justificado en virtud de los estudios financieros aportados (todo lo relativo al aumento justificado se probó conforme a las pruebas 2 a la 10 del recurso de apelación). Frente a esto, la Corte de Apelación se limitó a decir que efectivamente hubo un incremento del valor del inmueble, y citó al tribunal de primer grado para decir que la persona que figura como representante de la compañía de carpeta para la compra del inmueble no era Víctor Díaz Rúa, y que por eso se concluye que el mismo aumentó su patrimonio en base al enriquecimiento ilícito, agregando que es sorprendente cómo un inmueble en solo dos años pueda haber aumentado

tanto su valor. De ahí que la Corte a qua ignoró de manera radical los cuatro argumentos presentados por la defensa, máxime cuando estos suponían una explicación razonable y detallada del porqué existe una diferencia entre la declaración jurada de 2004 y la declaración de 2006 respecto al inmueble mencionado. Respecto al uso del "entramado societario", la Corte entiende como táctica fraudulenta una práctica común, legal y estereotipada: el adquirir inmuebles por medio de empresas. En base a esto, infieren que hay enriquecimiento ilícito y seguido de ello, lavado activos. **Sobre el aumento de valor del apartamento ubicado en la Torre Caney:** Otro de los supuestos indicios que fueron desvirtuados en el marco del recurso de apelación, fue el relativo al aumento patrimonial del apartamento en Torre Caney. El tribunal de primer grado estableció como supuesto indicio de delito la diferencia entre el precio reportado en Torre Caney que fue de RD\$8,050,000.00, no obstante, en el contrato de compraventa se establece un precio real de RD\$32,000,000.00. Asimismo, también se sostiene que el imputado no aportó prueba de las transferencias que den fe a los pagos del apartamento, y de paso, se utilizó una sociedad representada por otra persona para la compra. Respecto a esto se sostuvo en el recurso de apelación lo siguiente: 1) Que este hecho como tal no fue imputado por el Ministerio Público ni en las páginas 116 a 123 que refieren la declaración jurada de 2008 ni en las 141 a 144 que imputan lavado de activos trenzado con la compañía Monttoba. En consecuencia, es absurdo que el imputado sea condenado por no haber depositado prueba a descargo respecto a un hecho por el cual no fue imputado; 2) Al momento de la suscripción de la declaración jurada en el año 2008, no se había suscrito el contrato de compraventa definitivo de Caney, el cual operó en 2009, y, en consecuencia, no se estaba en condiciones de reportar el valor exacto del inmueble; 3) El tribunal desnaturalizó las pruebas del proceso, porque el propio acto de venta da fe de la forma de pago del inmueble; 4) En los anexos 5, 15, 16, 38, 39 y 40 del recurso de apelación se aportaron pruebas tendentes a acreditar la licitud de todo lo relativo al apartamento adquirido en la Torre Caney. Esto es, todo lo vinculado a las transferencias para el pago de estas y la operación económica llevada a cabo. Frente a esto, la Corte de Apelación se limitó a reproducir con sus propias palabras las consideraciones emitidas por las juezas de primer grado para hablar de una supuesta ocultación de bienes, sin responder a ninguno de los motivos invocados por el recurrente. En términos básicos, dice el tribunal que el haberla adquirido por medio de una compañía para que esta sea tenedora del inmueble, sin que Víctor haya sido el propietario de esta al momento de la compra, sino que de manera posterior adquirió la empresa, pues este era un indicio claro de conductas de enriquecimiento ilícito y lavado. De esto debemos reiterar que el adquirir inmuebles por medio de compañías confeccionados exclusivamente para ser tenedoras de inmuebles, no es

*ilegal, y de paso, es absurdo pretender que este ocultaba el origen de dichos bienes, cuando el imputado siempre reportó su participación societaria en cada una de sus declaraciones juradas. **Sobre el aumento patrimonial en la cuenta del Royal Bank of Canadá:** Uno de los elementos que en sede de juicio se retuvo para acreditar el supuesto enriquecimiento ilícito fue el aumento patrimonial de US\$800,000.00, verificado en la cuenta de Royal Bank of Canadá del Ing. Díaz Rúa. La explicación a dicho aumento presentada en sede de juicio es que dicho ingreso se corresponde con el pago recibido por concepto del contrato de obra celebrado con Inversiones Faxeira, S.A. El tribunal de primera instancia estimó no era posible que dichos ingresos se correspondan con el contrato preindicado. Lo anterior fue cuestionado en el séptimo medio de apelación, externando el alegato de que el tribunal desbordó su ámbito de apoderamiento porque mientras la acusación solo acusaba a Víctor Díaz Rúa de enriquecimiento injustificado en función de su salario, el tribunal actuó como si fuera enriquecimiento injustificado en virtud de sus ingresos globales (párr. 181, pág. 85). Esta diferencia, aunque sutil, es relevante toda vez que condiciona de manera considerable la actividad probatoria del hoy exponente; puesto que, en el primer caso, solo era necesario acreditar otros medios que razonablemente puedan sustentar el aumento patrimonial, mientras que, el cuadro imputatorio asumido por el tribunal exige una actividad probatoria más intensa para acreditar la manera y modo en que dichos fondos fueron recibidos. También fue recurrida en apelación dicha comprobación de hecho porque para poder sostener que en función de dicho contrato no era posible el ingreso de las sumas, era necesario para llegar a dicha conclusión que el tribunal agotara todo un procedimiento técnico para el cual no estaba cualificado como lo es convertir moneda extranjera, ajustar a la inflación y determinar el valor a ser desembolsado en función de cubicaciones (pág. 90). Adicionalmente, en las páginas 95 y siguientes del recurso de apelación se demostró con precisión matemática porqué en todo caso los cálculos esbozados por el tribunal de primer grado son erróneos. Finalmente, en los anexos 32, 33, 34 y 44 del recurso de apelación constan pruebas que permiten verificar que efectivamente el aumento patrimonial en cuestión se dio en virtud del contrato con la entidad Inversiones Faxeira, S. A. La Corte pretendió refutar lo anterior solo remitiéndose a los cálculos de primer grado y diciendo que no se aportaron pruebas de las cubicaciones, lo cual denota una ausencia de respuesta ya que evitó evaluar la cuestión principal que se le presentó, que consiste en que es inadmisibles las pruebas que resultan del conocimiento personal del juez. Es decir, a los jueces les está vedado, en todo caso, construir por cuenta propia una prueba en los casos en que tengan conocimientos técnicos sobre una determinada materia (en este caso un pseudo peritaje). La única prueba que puede ser tomada en cuenta para sentenciar*

es aquella que ha ingresado al proceso conforme lo establece la ley, habiendo sido debatida y refutada de manera contradictoria en el juicio. En este caso los jueces hicieron motu proprio un cálculo financiero que requería un peritaje y lo hicieron parte de la sentencia sin que nosotros pudiéramos cuestionarlo. Adicionalmente, procedió de tal manera ignorando pruebas de carácter contundente que constan en el expediente y el recurso de apelación que permitían con facilidad desmontar el carácter ilícito del ingreso en cuestión. El vicio anteriormente denunciado es determinante para el presente caso en la medida en que fue usado como pretexto para desnaturalizar el origen lícito de los bienes del Ing. Díaz Rúa. Dicho de forma más directa, la relevancia de los vicios cuyo análisis fue omitido por la Corte viene dada porque convalidó que ex nihilo, el tribunal de primer grado fabricara elementos para sancionar al Ing. Díaz. **Sobre el inmueble de Barranca Este como supuesto indicio:** Otro punto utilizado en la decisión de juicio para retener el supuesto enriquecimiento ilícito es la variación de valores del inmueble correspondiente a la Barranca Este (porción de terreno en el solar 79), el cual a pesar de ser adquirido por US\$628,604, pasó a ser declarado por RD\$25,865,070.00 (ver párrafos 316, 317 y 318, de pág. 2023 de sentencia de primer grado). En el quinto medio de apelación se señaló, en los párrafos 95 a 98, págs. 47 y 48, que la premisa precedente da cuenta de una errónea valoración de la prueba consistente en la declaración jurada de 2008, ya que no es cierto que el ingeniero Díaz Rúa haya declarado valor del inmueble solar núm. 79 de Barranca Este por RD\$25,865,070.00. Lo que este realmente presentó dentro del renglón denominado capital invertido y acciones como dueño o socio en negocio fue lo subsecuente: "Tipo de inversión: otros. Nombre: RADIODIFUSORA. S. A. Fecha: 10/ oct/ 2007. Cant. Acciones: 258651. Valor: 25,865,070". De manera que, lo que dijo la evidencia es que a partir del contenido de la declaración jurada del 2008 el entonces ministro reportó que formaba parte de RADIODIFUSORA. S. A., que tenía 258651 acciones y que el valor de estas era de RD\$25,865.070.00. Respecto de dicha argumentación sobre desnaturalización de la prueba presentada al tribunal de apelación los jueces apoderados no dijeron nada, toda vez que sobre el quinto medio en lo relativo a Radiodifusora Skyland, este, en las páginas 246 y 247, solo habló sobre la supuesta actitud de ocultación. Lo anterior pone de manifiesto que nuevamente se ignoró un punto relevante para el caso en la medida en que no se ponderó un aspecto que permite justificar el aumento patrimonial experimentado por el Ing. Díaz Rúa y, en consecuencia, tendente a derrumbar desde el punto de vista fáctico toda imputación por enriquecimiento ilícito.

3.34. En su **cuarto motivo** de casación, el recurrente Víctor José Díaz Rúa sostiene, en síntesis, que:

*La sentencia recurrida parte de una contradicción insalvable. Afirma que el delito precedente al lavado de activos en la especie es el enriquecimiento ilícito derivable del propio tipo de lavado, citando los incisos a y b del artículo 3 de la Ley 72-02. Adicionalmente, omite responder a diversos puntos que, de haber sido considerados, hubiesen conducido a una solución distinta. Invocamos en grado de apelación (motivos 8º y 9º) que no se configura el delito de lavado de activos pues no hay un tipo de enriquecimiento ilícito -delito precedente- imputable a Víctor José Díaz Rúa, dado lo siguiente: 1) No puede imputarse el delito precedente de enriquecimiento ilícito, por el efecto de la prescripción decretada por el tribunal de primera instancia; 2) Según la hipótesis del Ministerio Público en su acusación, el enriquecimiento ilícito imputado a Víctor José Díaz Rúa era producto de sobornos, por lo cual, si el tribunal estableció que no se dieron por probados los sobornos, pues no podía dar por configurado el enriquecimiento ilícito sin violar el principio de correlación entre acusación y sentencia; 3) El delito precedente imputado por el tribunal de primer grado, establecido en la ley 82-79, según indicó el propio tribunal solo implicaba una falta administrativa. Por esto, y como el lavado exige como requisito previo la existencia de un delito grave, no era posible su configuración; 4) Los indicios de los que el tribunal pretende inferir el delito precedente no quedaron plenamente acreditados; 5) Ante ninguno de los tribunales se formuló acusación por un tipo penal de "enriquecimiento ilícito" vigente en República Dominicana, por lo cual, no hubo imputación de un delito precedente para con ello establecer conductas de lavado; 6) No es posible la configuración en la especie del tipo penal de lavado, pues había identidad de sujeto activo del delito tanto en el delito precedente como de lavado. Esto sobre la base de los principios de non bis in ídem sustantivo, el de subsidiariedad material e inexigibilidad de otra conducta. Para responder a la mayoría los argumentos esbozados, la Corte a qua estableció de manera expresa que el delito precedente imputado no era el enriquecimiento ilícito establecido en la ley 82-79, sino más bien el que se encontraba en los incisos a y b del propio tipo penal de lavado, establecido en el artículo 3 de la Ley 72-02. **Sobre el razonamiento del tribunal respecto al delito precedente tipificado supuestamente en los incisos a y b del artículo 3 de la Ley 72-02:** La Corte de Apelación ha hecho una interpretación manifiestamente inadecuada de las disposiciones del artículo 3 de la ley 72-02, para con ello pretender que el tipo penal de enriquecimiento atribuido a Víctor José Díaz Rúa como delito precedente, era uno establecido en el propio tipo penal de lavado de activos. Dicho de otro modo, para este tribunal, el delito precedente y la conducta de lavado son exactamente lo mismo. Bien es conocido que de conformidad con la ley 72-02, el lavado de activos implica al menos dos cosas: 1) Un delito precedente (infracción grave) que implique la obtención de bienes; 2) Conductas tendentes a dar apariencia de legalidad*

a los bienes adquiridos producto de la infracción grave, establecidas las mismas en dicha normativa. Como puede observarse, existe una separación clara entre las conductas propias del lavado (ocultación, encubrimiento, etc., de bienes), y el delito precedente del cual surgieron los bienes objeto de lavado. En términos lógicos, con necesidad primero debe existir un delito del cual surgen los bienes, y con posterioridad se realizan conductas de encubrimiento, ocultación, etc. Por ello, es notorio que el delito precedente no puede constituirse por las propias conductas de encubrimiento, contrario a lo que establece de manera expresa el tribunal. Entonces, ¿si el objeto de las conductas de lavado son los bienes producto de un delito precedente, y en consecuencia, el delito precedente no puede ser la propia conducta de lavado, cuáles son los delitos precedentes bajo los cuales se puede imputar el lavado de activos en virtud de la Ley 72-02? A diferencia de lo que estableció la Corte de Apelación, en ningún lugar del artículo 3, incisos a y b, se establece algún delito precedente (y menos el de enriquecimiento ilícito), sino solo conductas de lavado respecto a los bienes surgidos por el delito precedente. De hecho, es el propio inciso 7 del artículo 1 de la referida ley el que establece cuáles son las infracciones graves (delitos precedentes), enumerando de manera limitativa una serie de las mismas (no estando ahí el supuesto enriquecimiento ilícito), y estableciendo una cláusula abierta que abarca dentro del concepto a todos los delitos cuya pena sea de 3 años o mayor. Por haber inobservado esto, y por ello haber violado de manera tajante no solo el artículo 3 de la ley 72-02, sino también el principio de legalidad, con este solo reparo ya existen elementos suficientes para que la sentencia de la Corte de Apelación sea revocada. **Sobre la infracción grave como delito precedente en virtud de la Ley 72-02, y la ausencia de este elemento en el caso de la especie:** De conformidad con el numeral 7 del artículo 1, además del artículo 3, no es posible que en la especie se configure el lavado de activos, toda vez que el supuesto enriquecimiento ilícito de cara a esta ley no puede considerarse como un delito precedente. El tipo penal de lavado de activos se configura por la reunión de los siguientes elementos: 1) delito precedente (infracción grave); 2) Conductas de ocultación, encubrimiento, etc., respecto a los bienes generados por la mencionada infracción grave. El artículo 3 de la Ley 72-02 dice lo siguiente: "A los fines de la presente ley, incurre en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave: [...]". De conformidad con lo anterior, es pacífico dentro de la doctrina especializada que "[...] para dictar veredicto final (juicio de certeza), debe constatar la ocurrencia de todos y cada uno de los elementos integrantes del tipo penal y, entre ellos, obviamente, la existencia, cabalmente corroborada, de un delito precedente". De ello cabe preguntarse: ¿Cuáles son los delitos precedentes (infracciones graves) cuyos bienes

*pueden ser objeto de lavado de activos, de conformidad con la 72-02? Conforme a lo indicado, para que se cumplan las condiciones necesarias para configurar el crimen de lavado de activos, deberán realizarse las conductas de ocultación, encubrimiento, etc., de bienes obtenidos. El tipo penal de lavado tiene como elemento objetivo, entre otros, que se constate la existencia previa de "infracción grave". Asimismo, la propia ley define lo que es una infracción grave al establecer una serie de delitos, y una cláusula abierta que abarca todos aquellos que tengan pena igual o superior a los tres años. De ahí nos preguntamos, ¿el enriquecimiento ilícito imputado está enumerado en uno de los doce delitos específicos que establece el numeral 7 del artículo 1 de la Ley 72-02? Por otro lado, ¿El enriquecimiento ilícito está en la categoría de delitos con pena igual o mayor a los tres años? Rotundamente no. El tipo penal de enriquecimiento ilícito establecido por la Corte de Apelación es inexistente y no tiene sanción, mientras que el establecido por el tribunal de primer grado, además de los vicios denunciados (dentro de las cuales cabe destacar que sus elementos típicos no son los que el tribunal estableció) ni siquiera tiene sanción con las características mencionadas. En conclusión, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 72-02, y en base al razonamiento llevado a cabo por los tribunales, en la especie no se puede configurar el supuesto lavado de activos pues el delito precedente imputado por el tribunal de juicio y validado por la Corte a qua no es ninguno de los enumerados específicamente por la ley vigente al momento de la ocurrencia de los supuestos hechos, y de paso, tampoco es un delito que traiga aparejada una pena de tres años o mayor, por lo que no puede ser considerado como "infracción grave", siendo este un elemento objetivo del tipo. **Sobre los elementos del supuesto tipo penal de enriquecimiento ilícito establecidos por la Corte de Apelación:** Al margen de los vicios ya denunciados en cuanto a la imputación por lavado de activos, la Corte de Apelación, en una evidente contradicción, estableció un concepto "típico" de enriquecimiento ilícito, que no solo está ausente en el tipo penal donde supuestamente dicen que se establece, sino que más bien no existe en República Dominicana como tipo penal con las características que el tribunal otorga. Como puede observarse, el tribunal parte de una contradicción insalvable, pues establece que el enriquecimiento ilícito es un delito especial donde un funcionario obtiene un aumento patrimonial que no es capaz de justificar, mientras que cita el tipo penal, común, de lavado de activos (que de paso exige un delito precedente). Es notorio que el concepto utilizado por el tribunal como "enriquecimiento ilícito" nada tiene que ver con el artículo que está imputado. Al margen de lo absurdo que resulta el razonamiento de la Corte de Apelación, debemos esclarecer que esto no fue una mera confusión. La realidad es que, en República Dominicana no existía al momento de los supuestos hechos imputados ninguna norma*

creada por el legislador, con el tenor literal que dice el tribunal: "un funcionario que comete este delito cuando presenta un aumento muy notorio y desproporcionado de su patrimonio o su gasto económico personal, en comparación a su declaración jurada de bienes y a sus ingresos actuales, figura esta cónsona con el enriquecimiento ilícito"; o como dijo el tribunal de primer grado: "debido a un incremento patrimonial desproporcionado". Si nos remitimos a los Convenios Internacionales, podremos observar que el artículo 20 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, define al enriquecimiento ilícito como "(...) el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él". Por su parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, de manera casi idéntica, en su artículo IX lo define como "el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él". No obstante, los términos de dichas convenciones no podrían ser aplicadas por defecto en el caso concreto [...], dado que no son tipos penales ni pueden servir como parámetro para extender el ámbito de aplicación de los ya establecidos por nuestra legislación. Adentrándonos a nuestro derecho interno, en el artículo 7 la Ley 82-79 de 1979, se tipifica al enriquecimiento ilícito. En relación al tipo penal cabe resaltar que el párrafo del artículo 4 de la Ley 72-02, derogado por la Ley 155-17, estableció, sin titularlo como enriquecimiento ilícito, lo siguiente: "Las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismos, serán sancionadas con las penas establecidas en la misma". En esa tesitura, además de que imputar dicho artículo sería violatorio al principio de legalidad, el propio tribunal de primer grado expresamente descartó la imputación de dicha disposición normativa, tal y como puede verse en los párrafos 1042 y 1043 de la página 2284 de la sentencia de primer grado. Por si fuera poco, se exige para la configuración de esta infracción otra violación previa a la ley de lavado de activos, la cual jamás se ha imputado, ni tampoco configurado. La configuración típica del enriquecimiento ilícito en República Dominicana no sólo no establece los parámetros establecidos a nivel internacional, sino que ni siquiera configura los elementos mínimos que ha de tener un tipo penal. Al día de hoy, en República Dominicana, no se ha establecido un tipo penal de enriquecimiento ilícito que goce de tales características, sino que la técnica legislativa resulta a todas luces diferente. Sobre esto, bien podrá notar esta Suprema Corte que, el referido artículo 7 de la ley 82-79 establece una sanción a los culpables de cometer el delito de enriquecimiento ilícito, pero no describe la conducta de enriquecimiento ilícito, por lo que la existencia de dicho tipo penal es violatoria al principio de lex certa... que es uno de los derivados del principio de

legalidad. El mismo "[...] impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica", o dicho de otro modo "[...] exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que puedan acarrear". En adición, y a los fines de este recurso, este principio "[...] le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada". Cabe decir que la indeterminación en términos empíricos dada en la especie no es una consecuencia necesaria del propio tipo penal de enriquecimiento ilícito, dado que, como bien demostramos anteriormente, en otros ordenamientos sí hay una descripción de los elementos que conforman el "enriquecerse ilícitamente", siendo el enriquecimiento ilícito la denominación utilizada para esos casos, y no la descripción de la conducta propiamente dicha. En ese sentido, tal y como puede observarse de los elementos retenidos por el tribunal de primer grado, este último se basó en un tipo penal inexistente en República Dominicana, dado que los hechos que atribuye no son subsumibles en el tipo penal que poseemos, sino en tipos penales de otros ordenamientos, de ahí que el a quo violentó el principio de legalidad en materia penal. En contra de lo anterior, pudiese contra argumentarse que cómo en nuestro ordenamiento existen tratados que describen al enriquecimiento ilícito conforme a los parámetros fácticos establecidos por el tribunal, entonces el análisis del tribunal es válido toda vez que dichos tratados sí son parte del orden interno, y por ende el tribunal no utilizó una disposición normativa inexistente. Frente a esto, cabe decir que, como se evidencia de manera clara, dichos tratados no establecen tipos penales como tal, sino que expresamente imponen deberes al Estado para que en derecho interno tipifiquen el enriquecimiento ilícito de una determinada manera, cuestión que, de no hacerse, tendrá como resultado la no existencia del tipo penal de enriquecimiento conforme a los parámetros internacionales. Así, dicho mandato vincula al legislador para la creación de tipos penales, y no supone un parámetro de interpretación para los jueces. Lo contrario de esto implicaría que los jueces, mediante interpretaciones creadoras, instituyan normas jurídicas que no provienen expresamente de la labor creadora del Congreso Nacional, único con facultad constitucional para crear delitos, violando con ello el principio democrático y de separación de poderes, los principios de interpretación estricta, prohibición por analogía, y, de manera más amplia, el principio de legalidad. En observancia del principio de interpretación estricta, el razonamiento del tribunal para imputar el tipo de enriquecimiento ilícito es errado, toda vez que tomó como bases premisas ajenas al tipo para establecer que Víctor José Díaz Rúa cometió enriquecimiento ilícito, entre otros vicios denunciados en el presente motivo. En la especie la solución correcta debió ser que no existía tipo penal imputable al encartado.

3.35. En el **quinto motivo** de casación, el recurrente arguye:

Al tribunal de segundo grado se le planteó que las juzgadoras de primera instancia violaron el principio de igualdad porque por un lado, respecto de la configuración del delito de lavado, contradijeron un precedente establecido por el mismo tribunal sentenciador sin explicar por qué se apartaron de dicho precedente; y por otro, se le planteó al tribunal de segundo grado que en la sentencia de primer grado exigió para algunos imputados la detección plena del delito precedente para que se configure el lavado de activos y para el Ing. Díaz Rúa, no exigió tal cosa sin explicar las razones. La Corte a qua rechazó los alegatos anteriores porque estimó que el precedente no era aplicable puesto que en este caso no se procesaba por enriquecimiento ilícito. Dicha respuesta no respondió a la cuestión planteada. La afirmación contenida en el párrafo 309, página 2022, del fallo de primer grado, sobre el enriquecimiento ilícito, implica una violación al principio de igualdad por haber aplicado la ley de forma distinta para casos análogos. Esto lo sostenemos dado que, por un lado, establece el criterio de que, en casos de lavado de activos, la detección del delito precedente tenía que ser precisa, mientras que, por otro lado, para la especie aplicó de forma distinta la ley sin haber justificado las razones por las cuales varió su criterio -creando con ello un clima de inseguridad jurídica. En la sentencia penal núm. 249-02-2019-SSEM-00103, de fecha 17 de junio de 2019 dictada en ocasión del proceso seguido a Reina Margarita Martínez, a quien se le enjuiciaba por la comisión lavado de activos, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, estableció que “siendo el delito de lavado de activos un ilícito autónomo que conlleva la legitimación de bienes provenientes de una infracción previa, deberá determinarse con precisión la figura delictiva precedente, no pudiendo constituir la misma acción, el elemento caracterizador de la infracción previa y del tipo de lavado de activos”. Mientras tanto, para condenar a Víctor José Díaz Rúa, el mismo tribunal utiliza un criterio diametralmente opuesto al preindicado, sin externar en su decisión las razones que le determinan a variar su criterio anterior, en lesión a la igualdad. Sobre el principio de igualdad, esta honorable Suprema Corte de Justicia ha sostenido que dicho principio es uno de los fundamentos básicos de todo orden democrático, y que el mismo está consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los artículos 8 y 39 de la Constitución. Por otro lado, se debe destacar que la Corte de Apelación convalidó una decisión abiertamente discriminatoria, toda vez que en el presente caso sucedió que la necesidad de configuración del delito precedente, y que este sea debidamente acreditado en la sentencia condenatoria, es un criterio sostenido en múltiples partes de la decisión recurrida por el propio tribunal; y no obstante eso, para el caso del Ing.

Víctor José Díaz Rúa se usó un criterio más laxo. Considerando las claras violaciones al principio de igualdad y seguridad jurídica, debido al trato diferenciado producto de un cambio injustificado de criterio, resulta forzoso concluir en el sentido de que la decisión es arbitraria y discriminatoria, lo que justificaba su revocación y sustitución por otra que respetara el principio en cuestión, cosa que no hizo la Corte a qua.

3.36. En el **sexto motivo** de casación el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

El Ministerio Público no estableció ni en su acusación ni en el juicio oral, la intención de decomisar los bienes propiedad del señor Víctor José Díaz Rúa, y mucho menos señaló el fundamento de tal pedimento. A pesar de ello, el Tribunal a quo procedió a ordenar el decomiso de sus bienes, así como se ordenó el decomiso de las sociedades comerciales Albox, S.R.L., Radiodifusora Sky Land, S.R.L., e Inversiones Monttoba, S.R.L., a pesar de estas nunca haber sido convocadas al proceso, no ser parte del mismo ni haberse levantando el velo corporativo de las mismas. Por lo anterior denunciamos en grado de apelación la violación al derecho de defensa y derecho a un juicio previo de las referidas sociedades comerciales al no haber sido intimadas y acusadas por el Ministerio Público ni individualizadas en el auto de apertura a juicio ni tampoco haber sido convocadas para que pudieran defenderse de cargo alguno; no obstante, la Corte de Apelación rechazó dicho medio porque estimó que, las entidades que fueron sujetos de los decomisos no poseen calidad para recurrir porque no fueron partes, por lo que todo alegato relacionada con estas es necesariamente inadmisibile. El razonamiento esbozado por el tribunal, en caso de no ser corregido por esta Suprema Corte de Justicia, es un precedente funesto y peligroso. La Corte de Apelación ha creado un estado absoluto de indefensión para los entes jurídicos afectados por la sentencia condenatoria. Se ha producido una condena penal en contra de una persona que no fue parte de un proceso y por tanto no tuvo la oportunidad de defenderse y, de manera asombrosa, la Corte de Apelación ha estimado que el afectado por dicha decisión no puede recurrir en apelación porque no fue parte en la sentencia impugnada. Lo que es aún peor es que se rehúsa a analizar la violación al derecho de defensa que propone un Víctor José Díaz Rúa que sí es parte en el proceso y tiene la condición de socio de algunas de las empresas. Cabe destacar aquí que la pena de decomiso que afecta a las sociedades comerciales le fue impuesta a Víctor José Díaz Rúa. Usando la lógica de los jueces a quo, sería perfectamente posible ordenar el decomiso de los bienes de un tercero ajeno a los hechos de la causa bajo el alegato de que son bienes propios del imputado, sin nunca citar a dicho tercero pues su intervención en el proceso es inadmisibile y tampoco nadie más, ni siquiera el imputado, puede invocarla "por carecer de derecho para

invocar el agravio". La Corte a qua al juzgar como lo hizo incurrió en la violación del debido proceso que exige la necesidad de un juicio previo, con respeto al derecho de defensa, como condición de validez de toda sanción penal. La sola concurrencia de esta vulneración obligaba a la Corte a abordar de oficio esta cuestión constitucional y corregir el estado de indefensión detectado. Para tal fin se ha establecido una regla expresa en el artículo 400 del Código Procesal Penal, que en la parte in fine del primer párrafo establece el deber de la Corte de examinar las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas en el recurso. En este caso, su obligación era mayor pues le fue planteado tanto en el recurso de Víctor José Díaz Rúa, como en ocasión de los recursos presentados por las personas jurídicas. De todas maneras, el tribunal no se podía negar a analizar la impugnación realizada por una supuesta falta de calidad porque el Ing. Víctor José Díaz Rúa posee un interés legítimamente protegido para impugnar dichos puntos de la decisión y es que los bienes y acciones decomisados sin juicio previo fueron erróneamente atribuidos a este en la decisión de primer grado, cuestión que la Corte de Apelación pretendió ignorar, pues de todos modos debió revocar dado que Víctor José Díaz Rúa, conforme a la lógica de la Corte, no debió ser condenado al decomiso de dichas empresas y sus bienes pues no son propiedad de este. Por otro lado, su calidad de accionista en dichas entidades puede considerarse como un interés jurídicamente protegido, actual y directo. La razón de esto recae en que es una máxima de la experiencia que a un accionista le beneficia proteger los intereses de su sociedad porque el beneficio de esta puede redundar en dividendos a su favor. De lo anterior, queda claro que las razones jurídicas aportadas por el tribunal son inválidas para rehusarse a examinar un punto constitucional que le fue presentado; además, concurren razones de peso para que se proceda al análisis del medio que le fue planteado en su recurso por el Ing. Víctor José Díaz Rúa. Es por todo lo anterior, que procederemos a exponer a esta honorable Suprema Corte de Justicia por qué las juezas de primer grado y la Corte de Apelación violaron el derecho de defensa y a un juicio previo de las entidades mercantiles Albox, S.A., Radio-Difusora Sky Land, S.A., e Inversiones Monttoba, S.R.L. El Código Penal no establece un régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Por ello, cuando no existe una ley especial que establezca esta responsabilidad, los entes jurídicos no pueden ser perseguidos. Los gerentes y representantes legales son quienes responden a título personal por los actos delictivos cometidos por ellos personalmente. En el caso que nos ocupa, el artículo 20 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos, establece un régimen de responsabilidad de las personas jurídicas, a pesar de lo cual, es un hecho no controvertido (y verificado por la misma Corte) que las sociedades comerciales Albox S.R.L., Inversiones Monttoba y Radio Difusora Sky Land, S.R.L., no fueron

procesadas ni acusadas por el Ministerio Público. Tampoco fueron convocadas o acreditadas como partes en el auto de apertura a juicio dictado por el Juzgado de la Instrucción Especial. Igualmente es un hecho cierto que el ingeniero Víctor José Díaz Rúa fue imputado únicamente a título personal, y no en calidad de representante legal de dichas sociedades comerciales. La consecuencia jurídica de estos dos (2) hechos no controvertidos es que el Tribunal a quo no podía ordenar el decomiso de los bienes de estas sociedades comerciales sin que antes se hubiera levantado el velo corporativo de las mismas, las entidades fueran puestas en causa y en un juicio con todas las garantías fuese probada una vinculación entre sus patrimonios y la comisión de actos ilícitos. La Corte a qua convalidó el vicio en que incurrió el tribunal de primer grado que afecta el patrimonio autónomo de las personas jurídicas, al incurrir en violación grosera al derecho de defensa de dichas sociedades. En efecto no permitió que los entes jurídicos pudiesen formular de manera efectiva sus medios de defensa, en una clara violación al principio de personalidad jurídica de las personas morales que las separa de la persona del imputado en términos personales y patrimoniales. Aún en el supuesto de que el tribunal de primer grado hubiera retenido que las empresas no eran más que vehículos corporativos que no desarrollaban una actividad social y, por lo tanto, se mezclaba con la persona de su socio, el ingeniero Víctor José Díaz Rúa, era necesario que para poder afectar su patrimonio se siguiera el proceso de levantamiento del velo corporativo y posteriormente se promoviera acción en su contra, con respeto de los derechos que le corresponden como persona. En ese sentido, no existe en este proceso ni en otro, ninguna habilitación legal que le permita a ningún tribunal poder prescindir de la personalidad jurídica de la sociedad sin antes haber agotado un procedimiento previo, razón por la cual ha existido una vulneración del derecho de defensa de las sociedades Albox S.R.L., Inversiones Monttoba y Radio Difusora Sky Land, S.R.L., al haber sido afectadas por un proceso penal del cual no formaron parte. Uno de los principios generales en derecho societario es que las sociedades comerciales gozan de personalidad jurídica propia, independiente de aquella de sus socios o accionistas. No obstante, en algunos casos, la legislación permite prescindir de la personalidad jurídica de la sociedad comercial, haciendo así responsables a los socios de esta, una figura denominada "levantamiento del velo corporativo". Dicha figura se encuentra regulada por el artículo 12 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales. Conforme al artículo 5 de la ley 478-08, para poder afectar el patrimonio de la sociedad, por los hechos de sus socios o administradores, se hará necesario iniciar un procedimiento para que se prescinda de esta personalidad jurídica, y solamente se podrá ordenar cuando se demuestre que esta ha sido utilizada en fraude a la ley. En el presente caso, el Ministerio Público tenía la posibilidad de solicitar el levantamiento del velo

corporativo, para poder vincular los bienes de Albox, S.R.L., Radio-Difusora Sky Land, S.R.L., e Inversiones Monttoba, S.R.L. con el señor Víctor José Díaz Rúa, pero este procedimiento nunca fue intentado. Es importante destacar que el vicio denunciado también lo padece la sociedad Nutberry Limited, BVI de la cual el exponente no forma parte en ninguna calidad, a pesar de lo cual se ordenó el decomiso de la misma y de su propiedad del Yate de recreo marca Pershing, color azul, año 2011, de 60 pies de eslora, número de registro 746600, matrícula núm. DL 1930AF, bautizado como "Balbie", propiedad exclusiva de este vehículo societario. Respecto de esta sociedad, es un imperativo constitucional que la honorable Suprema Corte de Justicia anule en todas sus partes la decisión en lo que pueda afectarle por violación a las más elementales reglas del debido proceso de ley. En síntesis, el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación violaron el artículo 12 de la Ley 479-08 porque admitieron la posibilidad de expropiar bienes de personas jurídicas por hechos atribuidos a uno de sus socios; sin que se haya declarado el levantamiento del velo corporativo de dichas entidades. Lo anterior es una grave violación a la ley y un desvergonzado desconocimiento al derecho de propiedad porque se extinguió de manera total el uso, disfrute y disposición que tenían dichas personas jurídicas sobre los bienes mencionados en la sentencia sin que se haya pronunciado condena alguna y sin cumplir los requisitos establecidos en la ley para declarar que los bienes de su propiedad pertenecen en realidad a un tercero. Lo anterior significa una grave violación al debido proceso y a la propiedad en perjuicio de dichas entidades; en la medida en que se expropiaron una serie de bienes prescindiendo totalmente del proceso establecido por la ley para poder hacerlo.

3.37. Por conveniencia expositiva, debido a la afinidad que presentan entre sí los medios **segundo, cuarto y quinto** del recurso de que se trata, al referirse a la infracción de lavado de activos, esta Segunda Sala procederá a analizarlos de manera conjunta. En ese orden de ideas, en el desarrollo de estos medios, el recurrente sostiene, en síntesis, que el fallo recurrido es manifiestamente infundado, porque: 1) no podía usarse como elemento de lavado o enriquecimiento ilícito una adenda legalmente aprobada; 2) los aumentos patrimoniales del recurrente fueron justificados; y, 3) no era posible retener lavado de activos sin delito precedente.

3.38. Sobre los medios de casación ahora analizados, el Ministerio Público formula contestación en su escrito respecto al segundo medio aduciendo, en síntesis, que los argumentos planteados en ese y los subsiguientes son los mismos que fueron desarrollados en el recurso de apelación y respondidos por la Corte *a qua*, de forma tal que no se advierte el vicio denunciado por el recurrente; que en relación a los supuestos aumentos patrimoniales injustificados, el medio debe ser desestimado, ya que la Corte *a qua* ofreció

- motivaciones amplias y bien fundamentadas que dan como hecho cierto y comprobado, que el recurrente se convirtió en multimillonario en el Instituto Nacional de Aguas Potables y en el Ministerio de Obras Públicas; en cuanto al supuesto uso de personas jurídicas para ocultar bienes, la Corte *a qua* no cometió violación a la ley, ya que al fundamentar su decisión solo hizo acopio de la legislación vigente, y que el recurrente no fue condenado por tener compañías de carpeta sino por utilizar vehículos societarios como instrumento para cometer delitos, tal es el caso de Radiodifusora Sky Land la cual fue utilizada por el recurrente para desvincular bienes de origen ilícito de su persona, conducta que se tipifica como lavado de activos.
- 3.39. En su escrito de contestación, el Ministerio Público refiere que el cuarto medio también debe ser desestimado, ya que la sentencia de primer grado, la cual fue ampliamente analizada por la Corte *a qua*, establece con claridad que el tribunal no retuvo como delito precedente de lavado de activos la omisión de declarar, como tergiversa la defensa, sino el delito de enriquecimiento ilícito y, en ese sentido el tribunal de primer grado explicó con claridad que el delito de enriquecimiento ilícito por incremento patrimonial injustificado, supervivió en el análisis del tipo penal de lavado de activos dado que es un delito continuo cuyas consecuencias se mantienen en el curso del tiempo, de ahí que el recurrente no fue condenado basado en uno o simple indicios, sino que el tribunal retuvo una conducta ilícita basada en múltiples circunstancias.
- 3.40. El detenido estudio de los medios reunidos para su examen releva que, en suma, el recurrente impugna el análisis fáctico y jurídico adoptado por el tribunal de juicio y convalidado por la Corte *a qua* para acreditar la concurrencia del tipo penal de lavado de activos. En ese orden de ideas, de la lectura del artículo 3 de la Ley núm. 72-02, resulta como elemento indispensable para la configuración de dicha infracción la existencia de un delito precedente de donde provengan los fondos o capitales objeto de lavado.
- 3.41. La infracción precedente que se imputa es el enriquecimiento ilícito, por lo que procede, en primer orden, analizar su concurrencia con el delito que pretendidamente configuraría el tipo agravado en el caso examinado.
- 3.42. Respecto de ese cargo, el tribunal de juicio, al analizar la excepción de extinción por prescripción, en orden al artículo 54 del Código Procesal Penal que impone al tribunal pronunciarse sobre ellas aún de oficio, resultó la prescripción de la acción en cuanto a la referida imputación, como una premisa conclusiva definitivamente establecida bajo los siguientes argumentos plasmados en las páginas 1891 y 1892:

El Ministerio Público acusa al imputado Víctor José Díaz Rúa de haberse enriquecido ilícitamente en sus funciones como director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) y como titular del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), obteniendo mediante el uso fraudulento de dichos cargos un incremento patrimonial injustificado, infracción prevista y sancionada en el artículo 7 de la Ley 82-79 sobre Declaración Jurada de Bienes.

Por mandato expreso del artículo 7 de la referida ley, la prescripción en esta materia empezará a correr a partir del cese en funciones, por tanto, habiendo cesado en sus funciones el 16 de agosto del 2012, esta acción prescribió al término de cinco (5) años, es decir el 16 de agosto del año 2017, aproximadamente diez (10) meses antes de la presentación de la acusación.

3.43. En igual sentido se pronunció el tribunal de juicio en torno a otras imputaciones, a raíz de lo cual determinó: *A partir de lo anterior, respecto del imputado Víctor José Díaz Rúa esta instancia colegiada solo examinará la imputación de infracciones previstas en los artículos 2 de la Ley núm. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; 145 y 146 del Código Penal Dominicano y 3 letras a), b) y c), 4, 8 letra b), 18, 21 letra b) y 26 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos, por los hechos vinculados al: Soborno en el comercio y la inversión al utilizar sus cargos como director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y ministro de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) para solicitar y recibir directa e indirectamente sobornos como pago a cambio de favorecer a la Constructora Norberto Odebrecht para que dicha empresa obtuviera la adjudicación de las obras: Carretera Casabito, Corredor Duarte I, Corredor Duarte II, Carretera Río Jara-bacoa y Autopista del Coral. Falsedad en sus declaraciones juradas de funcionario público presentadas en fechas 22 de octubre de 2004, 15 de septiembre de 2006 y 10 de octubre de 2008 al omitir declarar productos financieros, inversiones en empresas, bienes muebles e inmuebles que formaban parte de su patrimonio. Lavado de activos, al convertir, transferir, ocultar y encubrir el dinero producto de los actos ilícitos constitutivos de soborno y enriquecimiento ilícito cometidos contra el Estado dominicano.*

3.44. Aun habiéndose pronunciado la prescripción de la imputación de enriquecimiento ilícito, para sostener la sentencia condenatoria, el tribunal de mérito tras un recorrido argumentativo sobre el patrimonio del procesado Víctor José Díaz Rúa, termina sosteniendo la pervivencia del enriquecimiento ilícito aun habiendo reconocido su atipicidad, solo para retenerlo como el delito precedente configurativo del lavado de activos, como expresa en su apartado 362: *Aunque esta omisión de no presentar declaración jurada*

de bienes de salida, en el sistema de normas dominicano actual debido a la subrogación de la Ley Núm. 82-79 sobre declaración jurada de Bienes y Enriquecimiento Ilícito, por la Ley Núm. 311-14 que Instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, solo conlleva una sanción administrativa; es un dato que analizado armónicamente con los hallazgos anteriormente detallados plantean un contexto de responsabilidad penal del imputado de cara a la imputación de lavado de activos, que no fue radiada de la acusación en virtud de la prescripción de la acción respecto a las dos precitadas leyes.

- 3.45. Las consideraciones construidas por el tribunal de juicio encontraron eco en el tribunal de alzada que, en lugar de ejercer debidamente su control de racionalidad y legalidad, se sumó a aquellas, manifestando en sus fundamentos jurídicos 226, 228 y 229, lo siguiente: [...] *en esas premisas esta alzada corrobora que la decisión tomada por el a-quo fue bien fundamentada y muy acertada en cuanto al imputado Víctor José Díaz Rúa, al entender que este actuó [actuó] para enriquecer su propio patrimonio en base al enriquecimiento ilícito a expensas de maniobras fraudulentas, en el momento de su desempeño como funcionario público. En ese sentido, el legislador ha dado un alcance a la ley para que el juzgador pueda interpretarla de manera tal que los hechos ilícitos no queden a la merced de todo aquel que pretenda convertir, transferir, transportar, adquiera, poseer, tenga, utilice o administre dichos bienes, oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes, como hemos entendido que ha sido el operar del imputado Víctor José Díaz Rúa. En esa misma línea, el aumento en los valores presentados durante su desempeño como funcionario público, se considera sin duda al respecto antes de asumir sus funciones como tal, lo que permite establecer, como fue juzgado por el a-quo, el incremento desproporcionado, enriquecimiento ilícito del imputado Víctor José Díaz Rúa, como ocurre en el caso de la especie analizada.*
- 3.46. En el sentido expresado, de las sentencias objeto de examen dictadas por las mencionadas jurisdicciones que conocieron del proceso, se puede apreciar que uno de los puntos de discusión principales es el relativo a las adendas del Corredor Duarte; sobre lo cual sostuvo el tribunal de juicio en su fundamento jurídico núm. 357, que: *No constituye parte del razonamiento del tribunal establecer que las adendas como mecanismo que permite modificar, ampliar o definir nuevas condiciones en un contrato ya suscrito constituyen una infracción penal; debido a que las mismas se encuentran contempladas, definidas y reguladas en el ámbito contractual ya sea público o privado; sino que a través de la aprobación de las adendas se drenó el erario para beneficio personal; al sobrepasar límite legal permitido.*

- 3.47. Asimismo, sostuvo la Corte *a qua* en su fundamento jurídico núm. 222 que: *De lo anterior, esta Corte colige que el tribunal a-quo no se contradijo en su motivación, toda vez que, lo que se plantea en principio es que no se probó la participación del imputado Víctor José Díaz Rúa en su calidad de secretario de Obras Públicas y Comunicaciones, para garantizar por medio del soborno la adjudicación de la obra del Corredor Duarte a la Constructora Norberto Odebrecht S. A. Mientras que, en el otro apartado, lo que establecen las juzgadoras es que deben de analizar si la aprobación de esas adendas se realizó para beneficio personal de algunas de las partes al verificarse que se sobrepasó el límite legal permitido; y que esta comprobación se realizaría de manera conjunta con los demás hechos fijado por el tribunal a-quo, aspecto que sería abordado más adelante. Es en esas atenciones que esta Sala de la Corte tiene a bien rechazar este vicio invocado al no haberse comprobado la comisión del mismo.*
- 3.48. Es criterio de esta corte de casación que, contrario a lo establecido por la corte de apelación, sí se generó una contradicción porque habiendo fijado el propio tribunal de primer grado como hecho no probado que Víctor José Díaz Rúa recibiera ni directa ni indirectamente sobornos por Corredor Duarte, no se explica cómo, simultáneamente, asumió que mediante dicha obra el imputado pudo drenar el patrimonio público y enriquecerse ilícitamente. Es decir, el enriquecimiento ilícito (tenido por prescrito) solo podía sostenerse como proveniente del soborno pues no existe otro modo en que sumas de dinero relacionadas con dicha obra ingresaran al patrimonio del hoy recurrente. Todo ello por el hecho irrefutable de que los pagos por concepto de la obra no los recibe Víctor Díaz Rúa, sino que son pagos que el Estado realiza directamente a los contratistas.
- 3.49. Por otro lado, esta Sala ha constatado que, tal y como alega el recurrente, la primera *adenda* del Corredor Duarte no superó el umbral del 25%: El aumento del monto de la obra en cuarenta millones quinientos setenta mil setecientos sesenta y cinco dólares con 98/100 (US\$40,570,765.98), no supone el incremento mayor al 25%. Tomemos en cuenta que la suma de ciento sesenta y tres millones ochocientos noventa mil quinientos cuarenta y un dólares con 33/100 (US\$163,890,541.33) es el valor del contrato inicial. Si aplicamos un 25% a esta suma obtendremos como resultado la suma de cuarenta millones novecientos setenta y dos mil seiscientos treinta y cinco con 33/100 (US\$40,972,635.33), que es el valor de primer *adendum*. Por otro lado, vale destacar que el segundo *Adendum* estuvo precedido de la Resolución de Urgencia núm. 10/2010 (prueba 254 página 1576 de 2299 de la sentencia de primer grado), emitida por la máxima autoridad competente del Ministerio de Obras Públicas, en la época el ingeniero Víctor Díaz Rúa, obrando al amparo del numeral 4 del párrafo único del artículo 6 la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

- 3.50. Además, la cita de la sentencia transcrita da cuenta de que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* realizaron una inferencia contraria a las reglas de la lógica al estimar que, por el hecho (incierto) de que dichas adendas se produjeron ilegalmente porque aumentaron el valor del contrato por más del 25%, fueron usadas por el acusado Víctor Díaz Rúa para drenar el erario público. Sin embargo, tal y como señala la parte recurrente, el límite legal de los aumentos del valor del contrato del 25% del valor de la obra establecido en el artículo 31 numeral 2 de la Ley núm. 340-06, se refiere exclusivamente a las modificaciones unilaterales del contrato por parte de la entidad contratante.
- 3.51. El propósito normativo de dicho artículo, más que regular el gasto y las erogaciones de los funcionarios públicos titulares de entidades contratantes, es constituir una suerte de garantía de los contratistas ante el *ius variandi* de la Administración, a la hora de celebrar contratos administrativos, todo ello por medio del establecimiento de un rango en el cual los contratistas podrían razonablemente esperar que se produzcan cambios en el valor de la obra. Sin embargo, en el fundamento núm. 220 ubicado en la página 2003 de la sentencia de primer grado se da como hecho establecido que: *Luego el diez (10) de agosto del dos mil diez (2010), seis meses después, de la primera adenda, se firma la segunda adenda entre las partes, en la que se contrató las obras del túnel de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la cual según adenda se hacía necesaria para la conexión norte-sur desde el cruce de la avenida Ortega y Gasset con avenida 27 de Febrero y hasta las avenidas José Contreras/Santo Tomás de Aquino. En esta adenda se encuentra firmada por el imputado; el ingeniero Marco Vasconcelos Cruz y el ingeniero Manuel de Jesús Estrella, estos últimos en representación del Consorcio Corredor Duarte.*
- 3.52. En base a lo anterior, esta Segunda Sala ha formado su convicción en el sentido de que, en el presente proceso, las adendas se produjeron en apego al régimen legal aplicable y de manera consensuada por las partes intervinientes en el contrato administrativo. Partiendo del análisis jurídico anterior y del hecho establecido previamente, resulta evidente que la adenda relativa al Corredor Duarte no tenía que estar por debajo del margen del 25% del valor, porque la misma se produjo de forma bilateral y la norma que establece dicho límite se refiere exclusivamente a los aumentos unilaterales; lo cual implica que las actuaciones del señor Víctor Díaz Rúa fueron llevadas a cabo en el ejercicio normal de sus facultades y funciones, y por tanto, no puede inferirse de la misma su uso para drenar el erario público y tampoco puede atribuírsele un proceder delictivo al momento de consentirlas.
- 3.53. Respecto al delito de lavado de activos, se sostuvo en la página 267, párrafo 285 de la sentencia recurrida, que: "...el enriquecimiento ilícito por el cual se le ha juzgado al imputado es por el conjunto de los elementos caracterizados de los tipos previstos en los literales a) y b) del artículo 3, de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos". Asimismo, en la página 268, párrafo 287 de la aludida sentencia, se estableció: "El *a quo* al determinar que la infracción

imputada literales a) y b) del artículo 3, de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos y por vía de consecuencia enriquecimiento ilícito, requiere para caracterizarse de la concurrencia de los siguientes elementos...". En otras palabras, la Corte *a qua* ha estimado que el delito precedente del lavado de activos es el enriquecimiento ilícito derivable del propio tipo penal de lavado de activos, deducible de los incisos a) y b) del artículo citado.

- 3.54. Cabe reconocer que es lógicamente imposible que las conductas de lavado de activos de los incisos a) y b) del artículo 3 de la Ley núm. 72-02, tipifiquen al mismo tiempo el delito precedente sobre el cual las mismas recaen. Tomemos en cuenta que, se precisa de la existencia de un delito del cual surgen los bienes, y con posterioridad deben realizarse conductas de ocultación, encubrimiento, etcétera. Adicionalmente, debemos recordar que en ningún lugar de los incisos a) y b) del artículo 3 de la precitada ley, se establece delito precedente alguno y tampoco se formula el tipo penal de enriquecimiento ilícito, básicamente, no se describe una conducta constitutiva de delito. Lejos de ello, es el propio inciso 7 del artículo 1 de la referida ley que establece cuáles son los delitos precedentes, enumerando algunos de ellos, y estableciendo que se incluye todo delito cuya pena sea mayor a 3 años. Dentro de los casos específicos, no se tipifica el enriquecimiento ilícito, y, por otro lado, este tampoco es una infracción con pena de más de 3 años; puesto que tal y como lo señaló el tribunal de juicio en la página 2015, párrafo 276: "Queda claro, que la intención del legislador nunca ha sido imponer sanciones penales graves a la omisión de declarar bienes en las declaraciones juradas, y el incumplimiento de esta obligación se encuentra sancionada en la ley especial que rige la materia".
- 3.55. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala debe insistir en el hecho de que, en nuestro sistema jurídico no existe un tipo penal de enriquecimiento patrimonial injustificado en los términos descritos por la Corte *a qua*, pues, por un lado, el artículo 20 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción obliga a los Estados a tipificar el incremento patrimonial injustificado, siendo esta una obligación a los Estados suscribientes y no un mandato jurídico penal dirigido a los individuos.
- 3.56. Del mismo modo, el artículo 7 de la Ley núm. 82-79 establece un tipo de enriquecimiento ilícito distinto al que estableció el tribunal, en la medida en que el mandato del párrafo del artículo 6 de dicha ley se refiere específicamente a bienes no declarados. Es importante apreciar, además, que el artículo 18 de la Ley núm. 311-14 también establece el tipo, pero no describe la conducta, por ende viola el principio de legalidad en su vertiente de *lex certa*, y, dicho sea de paso, y vale decirlo con toda intensidad, dicha norma se promulgó con posterioridad a los hechos imputados; y, finalmente, el artículo 4 de la Ley núm. 155-17 establece, sin titularlo como enriquecimiento ilícito, que *las personas cuyos bienes se vinculen a la violación a la ley, siempre que no puedan justificar [...]*.
- 3.57. Sobre este último aspecto, cabe recordar que esta ley es posterior al hecho imputado, presupone una infracción concerniente a la ley de lavado que

origine los fondos, pero más aún, fue descartado por el tribunal de juicio. Según la Corte **a qua**, esto se deriva de los incisos a) y b) del artículo 3 de la Ley núm. 72-02, de conformidad con los párrafos 280 y 285 de la sentencia impugnada, que recogen: *Resulta importante esclarecer que, el enriquecimiento ilícito por el cual fue juzgado el imputado por el tribunal de primer grado, es por el conjunto de los elementos caracterizados de los tipos previstos en los literales a) y b) del artículo 3, de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos [...] pues erróneamente entiende el recurrente que ha sido violentada su derecho de defensa al haber sido juzgado en base a una mal aplicación de la subsunción de los artículos precedentemente descritos, en esas circunstancias es bueno aclarar que el a quo motivo en hechos y derechos la aplicación de su decisión al respecto. [...] Que si bien el tribunal de primer grado apegado al mandato de la Ley 143, decidió que ha sido prescrito el enriquecimiento ilícito por uso fraudulentos en sus funciones como director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) y como titular del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, no menos cierto es que, el enriquecimiento ilícito por el cual se le ha juzgado al imputado es por el conjunto de los elementos caracterizados de los tipos previstos en los literales a) y b) del artículo 3, de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos.*

- 3.58. En esa tesitura, además de que imputar dicho artículo sería violatorio al principio de legalidad, el propio tribunal de primer grado expresamente descartó la imputación de dicha disposición normativa, tal y como puede verse en los párrafos 1042 y 1043 de la página 2284 de su sentencia: *De acuerdo con la disposición contenida en el artículo 4 de la misma ley: "El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de las infracciones previstas en esta sección, así como en los casos de incremento patrimonial derivado de actividad delictiva consignada en esta ley, podría inferirse de las circunstancias objetivas del caso. Párrafo.- Las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismos, serán sancionadas con las penas establecidas en la misma". De la lectura del texto precedente transcrito y a partir de un análisis integral de la norma que lo contiene, esta instancia colegiada verifica que no nos encontramos ante un tipo penal, pues, en el mismo no se describe una conducta punible, la acción prohibida por la norma y que apareja la sanción como consecuencia; razonamiento que queda confirmado al verificar que en el apartado previsto para las sanciones, el legislador no contempla ninguna para la "transgresión" de este texto legal.* Al margen de las discusiones que puedan darse en torno a este particular, lo cierto es que la configuración típica del enriquecimiento ilícito en República Dominicana no solo no establece los parámetros fijados a nivel internacional, sino que ni siquiera configura los elementos mínimos que ha de tener un tipo penal.

- 3.59. De todo cuanto se ha relatado y verificado, es fácil advertir que los tribunales intervinientes asumen la obtención de montos de dinero como un delito, tratando de encajar la conducta en las costuras de la reprimenda penal; no obstante, lo que exige la ley de lavado aplicable es que se demuestre, al menos indiciariamente, que estos montos provienen de una de las actividades ilícitas que el legislador ha signado como fuentes si se quiere rutinarias de obtención de fondos y capitales.
- 3.60. En los términos establecidos por la Corte *a qua*, todos los bienes por los que Víctor Díaz Rúa fue condenado fueron oportunamente declarados. En este sentido, la villa de La Romana en la parcela núm. 84-Ref. del Distrito Catastral 2-5 fue declarada en las declaraciones juradas de los años 2004 (prueba núm. 1228 Ministerio Público) y 2006 (prueba núm. 1229 Ministerio Público), una porción de terreno en el solar 79 (s-79) de Barranca Este: Hotel Casa de Campo, La Romana; fue declarada en la declaración jurada del año 2008 (prueba núm. 1230 Ministerio Público) y Torre Caney fue declarada en la declaración jurada de patrimonio de 2008 (prueba núm. 1230 Ministerio Público), por lo que no resulta lógico argüir que dichas declaraciones no reflejan el patrimonio real del encartado o que Díaz Rúa ocultó dichos bienes. Además, hay que apuntar que también las sociedades comerciales tenedoras de dichos inmuebles fueron debidamente declaradas.
- 3.61. A juicio de esta Segunda Sala, la Corte *a qua* incurrió en una falta de motivación al no indicar porqué descartó los argumentos relativos a que, la ley vigente al momento en que Víctor Díaz Rúa presentó sus declaraciones juradas, Ley núm. 82-79, solo exigía que se declararan valores aproximados de los bienes reportados, cuando dicho planteamiento es válido desde el punto de vista legal.
- 3.62. La cuestión bajo examen es muy relevante porque sobre este aspecto el tribunal de primer grado afirmó que, en el expediente formado, no reposa ninguna documentación que dé soporte del origen de los fondos que justifique el aumento e incremento del valor del precitado bien inmueble.
- 3.63. Todo ello revela que en el caso ha operado una manifiesta inversión del fardo de la prueba vedado en lo penal por imperio del estado de inocencia, tutelado en el artículo 69 numeral 3 del texto constitucional y el artículo 14 del Código Procesal Penal.
- 3.64. No obstante, lo indicado en línea anterior, permite establecer que el aumento de la propiedad consistente en una villa en La Romana, en la parcela núm. 84-Ref. del Distrito Catastral 2-5, que fue justificado mediante las pruebas 2 al 10 del recurso de apelación, las cuales no fueron valoradas por la corte de apelación, al rechazar su incorporación en ese grado de jurisdicción; cuestión esta, que ha sido abordada en otro lugar de la presente sentencia en donde hemos ofrecido las razones legales, de utilidad práctica que justificaban la admisión de la prueba en grado de apelación.

- 3.65. Del mismo modo, la Corte *a qua* omitió estatuir sobre lo relativo al bien ubicado en la Torre Caney, a pesar de que este tribunal comprobó que tal y como denunció el recurrente, la diferencia entre el precio reportado sobre el bien situado en la Torre Caney que fue de ocho millones cincuenta mil pesos (RD\$8,050,000.00), no obstante, en el contrato de compraventa se establece un precio real de treinta y dos millones de pesos (RD\$32,000,000.00), lo cual no fue imputado por el Ministerio Público ni en las páginas 116 a 123 que refieren la declaración jurada de 2008, ni en las 141 a 144 que imputan lavado de activos relacionados a la sociedad comercial Monttoba, en consecuencia, al condenar a Díaz Rúa con base en esta premisa el tribunal de primer grado vulneró los principios de correlación entre acusación y sentencia, imparcialidad y separación de funciones tutelados por los artículos 69 numeral 2 del texto constitucional y, 5 y 22 del Código Procesal Penal.
- 3.66. Cabe consignar en este punto, que conforme a documentación que obra en el presente proceso y que fue aportada oportunamente, el apartamento situado en la Torre Caney por el cual el imputado fue condenado, fue debidamente declarado en 2008, al igual que su compañía tenedora, y que el propio Ministerio Público en los literales “b” hasta “q” de la prueba 30 de la acusación, aportaron como prueba todos los pagos, cheques y recibos a nombre de Díaz Rúa, por lo que no se verifica ningún ocultamiento respecto de este bien.
- 3.67. De igual forma, la Corte *a qua* omitió referirse al séptimo medio de apelación, en lo que tiene que ver con el presunto enriquecimiento ilícito injustificado. La sentencia recurrida no se refiere al planteamiento que se le hizo en relación a que el tribunal de primer grado se salió de su esfera de apoderamiento y produjo su propia prueba, para dar por establecido que fue injustificado el aumento patrimonial de Víctor Díaz Rúa, de un millón doscientos mil dólares (US\$1,200,000.00) a dos millones de dólares (US\$2,000,000.00) en el Royal Bank of Canadá. Sin embargo, ante esta denuncia la corte se limitó a reproducir los argumentos dados por el tribunal de primer grado.
- 3.68. Luego de analizar la cuestión, hemos podido constatar que el tribunal de primer grado imputó una proposición fáctica no fijada por el acusador estatal. Además, las magistradas de primer grado realizaron una operación técnica propia de un peritaje, para establecer que el aumento de ochocientos mil dólares (US\$800,000.00) no fue obtenido de una obra realizada por Díaz Rúa y asociados para Faxeira.
- 3.69. Este accionar es contrario al principio acusatorio, al principio de correlación entre acusación y sentencia, y por supuesto al derecho de defensa, pues esta operación técnica no pudo ser controvertida por el perjudicado, todo ello incurrió en violaciones a los artículos 69 de la Constitución y, 5, 22 y 336 del Código Procesal Penal.
- 3.70. En tal sentido, habiendo asumido el primer colegiado que el aumento de ochocientos mil dólares en la cuenta del Royal Bank of Canadá, de Díaz Rúa era injustificado, y admitido que realizó un cálculo *motu proprio* para llegar

a dicha conclusión, la única opción que tenía el imputado para desmontar el hecho fijado por las juzgadoras del primer grado era la oferta probatoria, en alzada, de evidencia capaz de refutar el hecho y la prueba conocida por primera vez con la notificación de la sentencia condenatoria.

- 3.71. La oferta de prueba aceptada por esta Segunda Sala, entre otras, es la evidencia marcada con el número 33 en el recurso de apelación, consistente en consulta escrita emitida por el ingeniero Leonardo Borrell el 18 de enero de 2022, que probó que las cubicaciones son procesos técnicos en los que, obligatoriamente, ha de intervenir un personal especializado de ingeniería, así como el significado de los términos contenidos en el contrato entre Inversiones Faxeira, S. A., Víctor Díaz Rúa y Asociados S. A. Todo esto permite comprender que el tribunal de primer grado no contaba con las condiciones requeridas para realizar las operaciones técnicas que luego integró a la sentencia recurrida, en torno a dicho contrato.
- 3.72. Esta Sala Penal ha formado su convicción en el sentido de que el rechazo de la propuesta probatoria, realizada para controvertir cuestiones de hecho que aparecen por primera vez en el tribunal de fondo, y no con la acusación ni con la apertura a juicio, no es la posición correcta en los casos en que los elementos a controvertir no estuvieron contenidos en la acusación ni en el auto de apertura a juicio.
- 3.73. Como se ha explicado en otro lugar de la presente sentencia, luego de la reforma operada con la Ley núm. 10-15, el imputado tiene derecho a presentar prueba en alzada, precisamente, para tener la oportunidad de defenderse, probando en relación con todas las cuestiones que se suscitan por primera vez en el juicio oral.
- 3.74. Del mismo modo, en lo relativo al supuesto enriquecimiento ilícito, otro elemento usado por el tribunal de juicio fue la supuesta variación de valores del inmueble correspondiente a Barranca Este (porción de terreno en el solar 79), el cual a pesar de ser adquirido por US\$628,604 (sic), pasó a ser declarado por RD\$25,865,070.00.
- 3.75. En ese sentido, alega el recurrente que en el quinto medio de apelación señaló, en los párrafos 95 a 98, págs. 47 y 48, que la premisa precedente da cuenta de una errónea valoración de la prueba consistente en la declaración jurada de 2008, ya que no es cierto que el ingeniero Víctor Díaz Rúa haya declarado el valor del inmueble solar núm. 79 de Barranca Este por RD\$25,865,070.00. Lo que este realmente presentó dentro del renglón denominado capital invertido y acciones como dueño o socio en negocio, fue que el valor de sus acciones en Radiodifusora S. A. era de RD\$25,865,070. Al apreciar la declaración jurada indicada, lo que allí figura es que, dentro de su patrimonio, el entonces ministro reportó que formaba parte de este su participación en Radiodifusora. S. A., que es propietario de la cantidad de 258,651 acciones y que el valor de estas era de RD\$25,865.070.00.

- 3.76. Dicho esto, uno de los asuntos que amerita examen es lo relativo al uso de personas jurídicas para ocultar bienes. Recordemos que el tribunal de primer grado asumió, erróneamente, que la adquisición de un inmueble por parte de la sociedad comercial Radiodifusora Sky Land, S. A. implicaba la necesidad del aumento del capital social y que el no haberlo realizado se consideraba como ocultación. Este punto fue impugnado en apelación, sin embargo, la Corte omitió estatuir, puesto que, no se aprecia en la sentencia recurrida respuesta alguna a esta cuestión.
- 3.77. Conforme a la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, el capital social de las sociedades comerciales es la reunión de los aportes realizados por los socios al momento de la constitución de la sociedad. Este capital social se divide en “cuotas sociales” o “acciones” que representan la participación que tienen los socios dentro de la sociedad.
- 3.78. Este concepto debe ser distinguido del activo neto de una sociedad, que es un concepto más amplio en tanto y en cuanto expresa el verdadero valor de la sociedad, conteniendo: el capital social aportado, las utilidades no distribuidas, las reservas no legales y todos los bienes corporales e incorporeales susceptibles de valoración económica y que luego de sustraídos los pasivos constituirán el valor neto de la sociedad.
- 3.79. Lo anterior permite apreciar que el valor de las cuotas sociales o de las acciones no representa el valor real de los activos que figuran dentro del patrimonio de la sociedad comercial. Lo que esto representa es el aporte inicial realizado por los socios al momento de la realización del contrato social. Por ello, no es una exigencia legal y tampoco resulta necesario que cada vez que una sociedad comercial adquiera una propiedad, esté en el deber de incrementar el valor de sus cuotas sociales, como pretenden los tribunales que anteceden, para deducir de la omisión de incremento de capital un acto de ocultación, siendo esto contrario a la regulación sobre la materia y también a las reglas de apreciación de la prueba en lo penal.
- 3.80. Conforme resulta de la decisión impugnada y los documentos que en ella se refieren, para llegar a la conclusión de que en el presente caso operó una ocultación de bienes, la Corte *a qua* sostuvo, en síntesis, que Víctor José Díaz Rúa se valió de la entidad Albox, S. R. L. para ocultar bienes y lavar activos. Esto se puede apreciar entre las páginas 2039 y 2299 del fallo de primer grado, validado por la sentencia de apelación.
- 3.81. En ese orden de ideas, es bueno destacar que en dicha sentencia se estableció que fueron creadas múltiples entidades “holding” para disimular su propiedad, y que fueron usadas para disimular la propiedad de Víctor Díaz Rúa respecto de dos inmuebles. El punto bajo examen fue asunto

impugnado en apelación por el ahora recurrente, que al dar por probados dichos puntos el tribunal de juicio se salió del ámbito de su apoderamiento, porque mientras la acusación simplemente se refirió a Albox, S. R. L. como el supuesto instrumento para recibir sobornos, las juezas de primer grado introdujeron como hecho nuevo que la sociedad era el supuesto instrumento para lavar activos (pág. 54).

- 3.82. Este accionar constituye una violación al principio de correlación fáctica entre acusación y sentencia y el principio de separación de funciones, al asumir posiciones propias del acusador. Como se ha visto, se ha alterado el cuadro de hechos presentados por el acusador, incluyendo el tribunal proposiciones de hecho que no han formado parte de la acusación. Evidentemente que los elementos agregados como proposiciones de hecho no contenidas en la acusación, carecen de validez y efecto jurídico, y, por tanto, no pueden servir de soporte para adoptar una sentencia de condena.
- 3.83. Se estableció que varios de los puntos traídos a colación por las juzgadoras de primera instancia desnaturalizaron la prueba, puesto que, los inmuebles supuestamente disimulados fueron adquiridos con anterioridad a que el exponente fuera funcionario público (párr. 119, pág. 55) y que las fundaciones usadas como *holding* fueron creadas luego de que Díaz Rúa cesara en sus funciones como servidor público (párr. 120, pág. 56).
- 3.84. Respecto de Albox, S. R. L., otro de los elementos utilizados para calificarla como una entidad usada para lavar activos fue una operación económica celebrada con Vima World LTD, y el supuesto manejo de sumas en dólares sin la debida justificación.
- 3.85. En el quinto medio de apelación se sostuvo que la operación económica celebrada con Vima World LTD no podía darse por probada, porque no formaba parte de la acusación (pág. 69) y la misma se acreditó con prueba ilícita, puesto que, el informe financiero con el que se tuvo por probada la misma era un peritaje y no fue autorizado conforme lo ordenan los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal y además, parte de la información usada para su elaboración fue considerada espuria por el tribunal de primer grado, de donde no se comprende cómo pudo ser apreciado como lícito un informe construido con información ilícitamente obtenida, conforme las consideraciones del propio tribunal de primer grado. Sin embargo, la Corte *a qua* rechazó el motivo indicado, asumiendo con ello la postura que se impugnó en apelación.
- 3.86. Replanteada la cuestión ante la Corte *a qua*, fue rechazada dando una respuesta orientada a que no se podía proponer ante una alzada cuestiones de legalidad probatoria y que no era necesaria una imputación formal en la

acusación de dicho hecho, porque este se encontraba en el análisis financiero depositado por el Ministerio Público.

3.87. Contrario a lo establecido por la sentencia recurrida, los principios de correlación entre acusación y sentencia y de separación de funciones, no permiten que los jueces diseñen proposiciones fácticas y que las mismas constituyan presupuesto para una condena. En adición, es criterio de esta Sala que, si parte del material usado para realizar una prueba pericial es ilícito, la prueba es nula, por lo que, en este caso al haberse excluido parte del material usado para realizar el informe pericial bajo estudio, el tribunal no podía valorar el mismo en favor del proponente. En ese sentido, el artículo 69 numeral 8 de la Constitución establece que es nula toda prueba obtenida en violación a la ley, y en el mismo sentido se expresan los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal.

3.88. En lo relativo al manejo de dólares en el extranjero sin sustento, el recurrente sostuvo en su quinto medio de apelación:

Que el tribunal de primer grado desnaturalizó la prueba aportada dado que Albox tenía una cuenta en dólares en el Citibank, N. A., New Castle, DE, cuando lo cierto es que esa cuenta en dólares es del Banco de Reservas de la República Dominicana en el Citibank. En ese sentido, se estableció Albox tenía cuenta en dólares en virtud de un cheque de administración emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, cuyo destinatario era Albox, S. R. L. (págs. 73 y 74). Que dijo el tribunal que ese cheque fue emitido para ser depositado en la cuenta personal del ingeniero Víctor José Díaz Rúa en el Banco de Reservas terminada en 4663. No obstante, la realidad es que dicho instrumento fue emitido a requerimiento de Víctor José Díaz Rúa, quien solicitó al Banco de Reservas que, con fondos de su cuenta personal, emitiera un cheque de administración a favor de Albox, S.R.L. Es por ello que la carta de fecha 25 de noviembre de 2013 dirigida por Víctor José Díaz Rúa al Banco de Reservas, solicita reingresar el monto del cheque a su cuenta personal terminada en 4663. El reingreso se explica porque con esos fondos -no cuestionados- de su cuenta personal, se había solicitado al Banco de Reservas la emisión por dicha entidad bancaria del cheque de administración aludido. Que, además, estableció el tribunal que Albox, S. R. L., “movía capitales en dólares desde una cuenta en el extranjero hacia entidades bancarias locales, en este caso el Banco de Reservas de la República Dominicana”, cuando lo cierto es que Albox no tiene ni ha tenido cuenta en el extranjero y que el referido cheque lo emitió el Banreservas desde su cuenta en dólares en el extranjero.

3.89. Al valorar el asunto en cuestión, la corte de apelación sostuvo que no había desnaturalización puesto que en todo caso no es falso que la entidad Albox,

- S. R. L. tuviera cuentas en el extranjero; no obstante, tal y como expuso el recurrente, la Corte *a qua* evadió el problema principal que le fue planteado.
- 3.90. Sobre este particular, es preciso destacar que dicho cheque fue usado por los jueces de primer grado para afirmar que no existe constancia del origen de los fondos que maneja Albox, cuando el mismo cheque da fe de dónde provienen esos fondos. Por tanto, no es cierto que la entidad Albox, S. R. L. tenga cuenta en dólares, cuestión que el tribunal derivó del supuesto cheque obviando el hecho claro de que la cuenta en el Citibank es una cuenta en dólares perteneciente al Banco de Reservas en República Dominicana.
- 3.91. En relación con Inversiones Monttoba, S. R. L., sostuvo el tribunal de juicio que esta fue usada como un medio para disimular la verdadera propiedad del apartamento de la Torre Caney. Este punto fue también objeto de impugnación en apelación por el hoy recurrente, indicando que el tribunal de juicio desnaturalizó las pruebas presentadas puesto que el Ing. Díaz Rúa declaró la compra del inmueble de manera oportuna (párr. 102 y 103, pág. 49), y su participación en el vehículo corporativo por medio del cual lo adquiriría (pág. 50).
- 3.92. Además de todo lo anterior, la persona que figura firmando el acto de venta definitivo se trata de alguien que, al momento de la suscripción del contrato, era parte del órgano administrativo de la misma sociedad (párr. 111 y 112, pág. 52). Por ello, no es atendible la fundamentación de la Corte *a qua* de que operó una ocultación de bienes.
- 3.93. La motivación que figura en la página 254 de la sentencia impugnada solo se refirió al hecho de la posterior exclusión de la persona que firmó. Sin embargo, la sentencia ahora impugnada nada explica en relación con que dichos bienes siempre fueron declarados indicándose su participación en la entidad jurídica apuntada, lo cual debió redundar en beneficio de la causa del recurrente al no existir ocultación.
- 3.94. Lo expresado en líneas anteriores conduce, indefectiblemente, a esta Segunda Sala a determinar que, en el caso no se encuentran presentes los elementos que tipifican el delito de lavado de activos ni el delito precedente para justificar su persecución.
- 3.95. En este punto conviene precisar que, en su recurso de casación el Ministerio Público solicita a esta corte de casación la inclusión y retención del tipo penal de soborno a Víctor José Díaz Rúa, con un consecuente aumento de la pena; cuestión cuyo examen quedó diferido para ser tratado en el desarrollo del presente recurso.
- 3.96. Es así que, en cuanto al mencionado pedimento de dictar sentencia directa sobre la base de los hechos presentados en la instancia recursiva del

Ministerio Público y aumentar la pena al imputado Víctor José Díaz Rúa a 10 años, por el tipo penal de soborno establecido en el artículo 2 de la Ley núm. 488-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, esta Segunda Sala debe indicar que el tribunal de juicio en lo que respecta al citado procesado no retuvo el tipo penal de soborno, por no haberse probado, a través de las pruebas presentadas por la acusación, que este haya recibido dádiva alguna capaz de comprometer su responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable, situación que quedó confirmada por la Corte *a qua* al establecer en su párrafo núm. 81: *Que al no haberse encontrado responsabilidad penal en contra de los imputados Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Víctor José Díaz Rúa respecto al tipo penal de complicidad para el soborno en el comercio y la inversión tipificados en los artículos 59 y 60 del Código Penal, artículo 2 de la Ley núm. 448-06, esta Corte rechaza también el pedimento de modificar la pena impuesta al acusado Víctor José Díaz Rúa.*

- 3.97. En esa tesitura, tanto por lo que se ha venido expresando, así como por los textos legales invocados por el Ministerio Público, esta sede casacional se afilia a las consideraciones tenidas en cuenta por los tribunales anteriores para descartar el supuesto de configuración del tipo penal de soborno sobre la base de los hechos promovidos en la instancia del acusador, toda vez que, ineludiblemente, estaría este órgano supremo desbordando el radar de sus funciones jurisdiccionales, contenidas en las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, acerca de la obligación legal exigida de fallar sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, máxime cuando para este imputado, específicamente en este tipo penal, el acusador recurrente no demostró una desnaturalización de hechos por parte del tribunal *a quo* ni aportó prueba capaz de demostrar que el proceso siga una suerte distinta; por tanto, procede desestimar las pretensiones y conclusiones del Ministerio Público en el sentido apuntado.
- 3.98. De manera que, no pudiendo retenerse la comisión de lavado de activos o algún delito o alguna actividad criminal precedente ni ninguna otra infracción contenida en la acusación, ni aún en grado indiciario, que persuada a este órgano de que esos bienes son de origen ilícito respecto de Víctor José Díaz Rúa, y, sin necesidad de analizar el sexto medio de casación invocado por el recurrente, procede casar la decisión recurrida en lo relativo a la declaratoria de responsabilidad penal de Víctor Díaz Rúa y el decomiso de los bienes y productos dispuesto en la sentencia de juicio contra el ahora recurrente.
- 3.99. Amparados en las consideraciones antes expuestas, esta Segunda Sala estima procedente acoger el recurso de casación interpuesto por Víctor José Díaz Rúa, y en virtud de las disposiciones combinadas del artículo 427 numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, que establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia para dictar

directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, lo que abarca la posibilidad de que resulte la absolución de la parte imputada, en conjunción con el artículo 337 numeral 1 del mismo código, que estipula procede el dictado de sentencia absolutoria cuando no se haya probado la acusación; a partir del análisis y las comprobaciones que se asientan en esta decisión, procede a dictar sentencia absolutoria en favor del recurrente, ordenando el cese de toda medida de coerción impuesta en su contra, así como la devolución de los bienes decomisados que figuran en el ordinal décimo tercero de la sentencia de primer grado, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de esta sentencia.

IV. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Ángel Rondón Rijo. Medios en que se fundamenta el recurso. Contestación de la parte recurrida. Examen de los medios invocados.

4.1. El **recurrente Ángel Rondón Rijo** propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer medio: *La sentencia es manifiestamente infundada. Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (inobservancia del artículo 69, inciso 10 de la Constitución, artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 24 del Código Procesal Penal).*

Segundo medio: *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de las siguientes normas jurídicas: [...] errónea aplicación del artículo 3 de la Ley 448 sobre Soborno y Comercio y la inversión [...] y errónea aplicación del artículo 3 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas; errónea aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal; errónea aplicación del artículo 45 del Código Procesal Penal.* **Tercer medio:** *Violación al derecho de defensa.* **Cuarto medio:** *Error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba.*

4.2. Por las características perentorias del régimen de excepciones, se impone evaluarlas con prelación a todo asunto relativo al fondo; en tal orden, es necesario que esta Corte de Casación se refiera a la denominada “excepción de inconstitucionalidad”, en donde el recurrente alega “errónea aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal” y “errónea aplicación del artículo 45 del Código Procesal Penal (prescripción de la acción penal)”, propuesta en el segundo medio de su escrito, la cual se circunscribe, de manera precisa, al alegato de que el proceso ha sobrepasado su duración máxima, así como también que la acción penal que lo origina se encuentra prescrita.

4.3. De la lectura efectuada a los fundamentos que materializan el segundo medio de casación invocado por el recurrente, se aprecia que lo enunciado como excepción de inconstitucionalidad se desarrolla sobre la base de la

aplicación errónea de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal. En sustento del reclamo, el recurrente expone que: *La Corte a qua no contestó el objeto del medio de excepción de inconstitucionalidad que fue planteado, sino que se limitó a referir la incidencia que tuvo el Covid-19 en el presente proceso, sin haber advertido si procede o no que el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, sea interpretado conforme a la Constitución, procediendo a realizar el cálculo del plazo máximo del proceso, tomando como punto válido de inicio la materialización de un acto de imputación formal, y en la especie dicho acto ocurrió en fecha once (11) de enero del año dos mil diecisiete (2017) cuando el ciudadano Ángel Rondón Rijo fue interrogado como imputado por el órgano investigador.*

- 4.4. Examinada la sentencia impugnada en el extremo cuestionado, se aprecia que la Corte *a qua* ofreció la siguiente respuesta en su fundamentación núm. 111: *De lo transcrito, se advierte en orden cronológico la declaratoria de caso complejo, así como la suspensión de las labores judiciales por el Covid-19, situaciones que provocaron dilaciones y retrasos para la solución del conflicto; además de solicitudes y actuaciones procesales llevadas a cabo por las partes que fueron acogidas por las diversas instancias precedentes para garantizar el principio de igualdad. Asimismo, las numerosas decisiones emanadas de los distintos órganos jurisdiccionales que en diferentes grados han intervenido producto de la investigación agotada, todos en tiempo razonable, entiéndase la etapa de preparación del debate y del juicio realizada y el ejercicio de la acción recursiva; evidenciándose una constante actividad procesal; en esas atenciones, la Corte al no verificar lo argüido por el impugnante Rondón Rijo, en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 148 del Código Procesal Penal, lo rechaza por carecer de fundamento legal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.*
- 4.5. Al evaluar la pretensión del recurrente, la Sala ha podido determinar que si bien la Corte *a qua* no desarrolló amplios argumentos para desestimar la pretensión del entonces apelante, bien cierto es que dio una respuesta plausible que sirve de sostén a lo decidido; amén de ello, este órgano casacional tampoco advierte la necesidad de entrar a valorar el cuestionamiento en razón de que, *grosso modo*, no se aprecia en este caso una demora judicial irrazonable ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aplicable a la especie; de ahí que, procede rechazar la solicitud de extinción realizada por el recurrente Ángel Rondón Rijo, bajo los mismos razonamientos que fueron desarrollados al evaluar similar planteamiento en el recurso de Víctor José Díaz Rúa.

4.6. Con relación a la errónea aplicación del artículo 45 del Código Procesal Penal, contenida también en el segundo medio de casación, esgrime el recurrente lo siguiente:

La transcripción de la Corte a qua de los motivos dados por el juez de primer grado no solo resultan ser una ofensa al estado de derecho sino que además, no responden el objeto del medio recursivo, el cual en síntesis consistía en la correcta determinación del punto de partida del plazo de la prescripción de la acción penal, el cual no era la suscripción de los contratos como erróneamente volvió a fijar la alzada, sino que provenían, acorde a los tipos penales expuestos, a hechos anteriores. Es que, contrario a lo sostenido por la Corte a qua resulta imposible que el punto de partida de la prescripción con relación al ilícito precedente, es decir, el supuesto soborno, sea computado con resultados concretos, esto en virtud de que este ilícito penal «[...] se trata de un tipo penal instantáneo que se configura con el ofrecimiento ilegal que el particular hace al servidor público. Tal como se refirió en su momento oportuno, la acusación no indica cuando fue concertado el supuesto hecho material del soborno, de manera que, esta ambigüedad en el plano factico impide el reconocimiento de garantías procesales como la defensa y la seguridad jurídica. No obstante a esto, es preciso enfatizar que, el soborno por parte de un particular a un servidor público no era punible hasta el día 5 de diciembre del año dos mil seis (2006), con la entrada en vigor de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión. Respecto de la Hidroeléctrica Pinalito: Si analizamos que, el contrato administrativo sobre esta obra fue firmado en fecha 30 de octubre del 2002, y que el propio Ministerio Público fija en su acusación como punto de partida el proceso de adjudicación, el cual como hemos referido es previo a la suscripción del contrato, podremos concluir en que, estamos en presencia de un hecho que: 12) No era punible al momento de su realización; y 22) Se encuentra notoriamente prescrito por haber transcurrido un total de 16 años. Respecto de la Hidroeléctrica Palomino: Con este proyecto ocurre precisamente lo mismo que con Hidroeléctrica Pinalito, el contrato primigenio data del 4 de abril de 2005, cuando el Ing. Radhamés Segura, en su gestión como vicepresidente ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE), luego de agotado un proceso de adjudicación previo. Si bien entendemos que, al no existir una imputación contra dicho funcionario público se asume como lícito haber ganado el concurso público, dicha actuación se encuentra ventajosamente prescrita por haber transcurrido más de trece (13) años desde el proceso de adjudicación hasta el día en que es presentada la acusación. Respecto del Acueducto de Samaná: Es preciso indicar, con relación a este proyecto, que, las Adendas de los contratos administrativos para la ejecución de una obra de interés general,

son documentaciones de extensión de la relación contractual previamente asumida, no un hecho novedoso tal como advertimos previamente, esto en razón de que, en el contenido de las mismas exclusivamente se pactan mecanismos de reajuste para viabilizar la entrega de la obra, no así una nueva contratación, lo cual hace que la misma no tenga cabida como punto de partida del plazo del cómputo de la prescripción. La Corte a qua se limitó a reproducir las motivaciones del tribunal de primer grado sin antes haber hecho un análisis pormenorizado que pudiera dar una respuesta adecuada al medio recursivo planteado, tomando en consideración las contradicciones que fueron denunciadas por la defensa del señor Ángel Rondón Rijo. Respecto de la Carretera Casabito-Constanza: Con relación a este último proyecto, no señalaremos lo antes indicado sobre la naturaleza jurídica de las adendas y su indudable carácter de accesorio a la existencia del contrato inicial, ya que, tal como hemos referido, el punto de partida del plazo de la prescripción lo constituye el ofrecimiento ilegal no así el resultado ni la continuidad de relacionamiento contractual como consecuencia de la suscripción primigenia del compromiso entre el Estado y la Constructora Norberto Odebrecht. La acusación le atribuye en la página 30, al señor Tommy Alberto Galán Grullón, el hecho de haber viabilizado el financiamiento del proyecto, sin embargo, estamos ante un momento no fijado por la propia acusación en detrimento del derecho de defensa del ciudadano Ángel Rondón Rijo. Con relación a esta obra, la Corte a qua incurre, además, en asumir como punto de partida la suscripción de un financiamiento donde es un hecho establecido en la sentencia que analizó no se evidencia ilicitud alguna por parte de quien, en palabras de la acusación del Ministerio Público, fue quien gestionó el financiamiento.

- 4.7. En cuanto a la prescripción invocada por el recurrente, en la especie, esta Segunda Sala verifica que en el caso del imputado Ángel Rondón Rijo, el órgano acusador presentó acusación por violación a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; 3 letras a), b) y c), 4, 8 letra b), 18, 21 letra b) y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos; tipos penales que constituyen imputaciones dentro de las cuales las normas sancionadoras prevén penas que oscilan desde tres (3) hasta a veinte (20) años de reclusión, como es el caso del artículo 18 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos.
- 4.8. Al respecto, el artículo 45 del Código Procesal Penal, dispone que “la acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años, ni ser inferior a tres”.
- 4.9. Luego del análisis del planteamiento de prescripción, de cara a la norma procesal, se determina que, a todas luces la prescripción como causa de

extinción de la acción penal no opera en la especie, puesto que, con relación al imputado Ángel Rondón Rijo las imputaciones que le han sido retenidas por el tribunal de primer grado y por las cuales fue condenado, conllevan penas privativas de libertad de hasta diez (10) años, las cuales no estaban prescritas a la fecha de la presentación de la acusación el 7 de junio de 2018; por lo que, procede rechazar la solicitud de extinción por efecto de la prescripción.

4.10. Resueltas las excepciones anteriores, esta Segunda Sala pasa entonces al análisis de las cuestiones de fondo que se plantean en el recurso de casación que se trata, procediendo a evaluar los argumentos contenidos en el **primer, segundo y tercer medios**, los cuales se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación; en los cuales, el recurrente alega:

Primer medio: *Que entre las primeras cuestiones no respondidas por la Corte a qua está lo relativo a la configuración del tipo penal de soborno contemplado en el artículo 3 de la Ley 448-06, en cuanto al señor Ángel Rondón Rijo. La Corte a qua nunca emitió fundamentos debidamente motivados que respondieran a las preguntas de: ¿cómo es posible, jurídicamente, tener como retenido el tipo penal de soborno sin la identificación de la persona, funcionario público, sobornado?, asimismo, ¿cómo, sin la identificación del funcionario público sobornado, se puede tener como probada la vinculación de este con el comercio y la inversión? La Corte a qua centra su tesis de culpabilidad respecto al tipo de que se trata, haciendo suyo el razonamiento externado por el tribunal a quo, de la siguiente manera: «[...] En atención al hecho sujeto a controversia, el retiro en efectivo de los valores precedentemente citados en los términos desarrollados, posee especial relevancia para la determinación del destino de los mismos y es que, en atención a la naturaleza de la imputación, que se contrae al pago de sobornos para la obtención de obras, liberación de los pagos y aprobación de contratos y financiamientos, el hecho de que los fondos no se encuentren en las cuentas receptoras de los mismos, no estén en posesión del imputado Ángel Rondón Rijo quien los recibió, y una importante proporción de estos haya sido retirada en efectivo durante los años en los que se realiza la adjudicación y aprobación de los contratos y financiamientos de las obras imputadas, constituye un importante indicio de soborno». Cómo, por el hecho del retiro de los fondos, se puede tener como probada la acción de soborno a un funcionario público con la calidad especial de ejercer funciones en el comercio y la inversión. Es decir, la sola acción de retirar parte de los fondos recibidos cómo llega a llenar el voto de la ley respecto a estos elementos del tipo. Por un lado, se tiene como probada la acción de soborno en contra del ahora recurrente y como no probada respecto a los que, a decir del Ministerio Público, recibieron tal soborno. Una incongruencia manifiesta. **Segundo medio:** En la sentencia*

*impugnada, la Corte corrobora la afirmación que hace el Tribunal de Primera Instancia en la letra p) del numeral 187, en la pág. 1997 de: "que los montos recibidos por el imputado Ángel Rondón para el pago de sobornos a funcionarios públicos fueron utilizados a tales fines...", estableciendo como un hecho cierto y demostrado que Ángel Rondón Rijo entregó sobornos a funcionarios públicos. Aun cuando es cierto que el tipo de soborno se consuma con la simple promesa, la Corte no indica absolutamente nada sobre los destinatarios, es decir, ni sus nombres ni sus funciones, por lo que resulta imposible el establecimiento de alguna promesa u ofrecimiento. Más cuando los coimputados acusados de recibir los supuestos sobornos por parte de Ángel Rondón Rijo, Porfirio Andrés Bautista, Víctor José Díaz Rúa, Roberto Rodríguez Hernández y Tommy Galán Grullón, resultaron todos absueltos. Inobservancia del art. 69.3 de la Constitución de la República y el art. 14 del Código Procesal Penal (presunción de inocencia): El recurrente alega que denunció ante la Corte a qua cuatro presunciones de culpabilidad contenidas en las premisas del tribunal de primer grado, las cuales fueron asumidas como válidas para el dictado de sentencia condenatoria. **La primera** fue la exigencia al imputado de realizar debida diligencia sobre las empresas que intervenían en los pagos recibidos por concepto de su contrato de consultoría con la empresa Constructora Norberto Odebrecht, en un espacio donde no era su obligación formal. **La segunda** fue la interpretación en perjuicio del procesado de la duda razonable respecto a los retiros de valores en efectivo, al tenor, la Corte a qua se limitó a transcribir las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, ya que los retiros no son una conducta típica del soborno. **La tercera** es que los jueces del fondo concluyen en cuestionamientos de contratos comerciales ejecutados por el imputado, respecto a su falta de especificidad en el objeto, y esto es posteriormente confirmado por la alzada en la sentencia impugnada, legitimando la inversión de fardo de la prueba, entendiendo que al mismo le correspondía probar su inocencia y la legitimidad de dichas contrataciones. **La cuarta** es que la Corte a qua no dio respuesta al análisis de que los contratos pudieran tener efectos ilícitos, la inversión de la prueba realizada por el tribunal de juicio y la verificación de si la suscripción de los contratos de consultoría no constituye un elemento del tipo penal atribuido al procesado. Inobservancia del numeral 14 del art. 40 de la Constitución (principio de responsabilidad penal): La Corte a qua ni el tribunal de primer grado ofrecieron motivos suficientes de hecho ni fundamentación analítica o probatoria que permitan comprender cómo pudieron concluir que Ángel Rondón Rijo actuó «directamente» en los pagos de sobornos por los cuales fue condenado ni cuáles fueron las conductas típicas de este que se subsumen en los verbos típicos del soborno ni en qué se diferencia esta participación «directa» de la que le fue atribuida a la Constructora Norberto Odebrecht. No obstante, los hechos*

narrados en la acusación dan cuenta de una realidad distinta a la que se determina como probada en la sentencia impugnada, pues de la prevención se desprende que la autora confiesa del delito de soborno activo es una persona jurídica, que es la Constructora Norberto Odebrecht, la cual se describe y se confiesa como una organización criminal con una estructura vertical de poder. Esto permite descartar la coautoría en el caso de Ángel Rondón Rijo, ya que no se alegó ni se demostró que el mismo participara en la realización de los verbos típicos de la infracción de soborno activo ni que existiera una relación horizontal o de igual rango entre éste y la Constructora Norberto Odebrecht, al margen de que esto, de plano, es inconcebible. **Errónea aplicación del art. 3 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas:** El tribunal de juicio comprobó la inexistencia de funcionarios públicos sobornados. Respecto de todos y cada uno de los acusados que en algún momento ocuparon una función pública: Porfirio Andrés Bautista García, Tommy Alberto Galán Grullón, Víctor Díaz Rúa y Roberto Rodríguez Hernández, fue pronunciada sentencia absolutoria del delito de soborno pasivo, por lo que se debe colegir, en lo atinente al imputado Ángel Rondón Rijo, por lo menos, que nunca existió la entrega u ofrecimiento de soborno a estos funcionarios. Menos aún la sentencia condenatoria, confirmada por la Corte a qua, ha podido establecer cuáles hechos o circunstancias practicados por el imputado se adecúan al tipo penal de lavado del referido texto legal. Tampoco pudo comprobar ninguna práctica de lavado en el ejercicio empresarial del señor Ángel Rondón Rijo, por lo que no se verifica en el presente caso el elemento material de esa infracción. **Tercer medio:** El exponente le solicitó mediante diversas instancias y actos de alguacil, pero siempre infructuosamente, que en virtud de los artículos 95 y 294 del Código Procesal Penal le fueran entregadas todas las pruebas a cargo y a descargo recolectadas por el Ministerio Público y que le concernieran por la calidad de imputado, como única manera de que éste pudiera ejercer su derecho constitucional de defensa. La Corte a qua nunca dio respuesta a los elementos neurálgicos del recurso, especialmente aquellos donde se cuestionaba que, la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, lo que sólo es posible cuando haya tenido la posibilidad de conocer las pruebas a cargo en el momento oportuno, no conocerlas de forma novedosa en el juicio oral como al efecto era el cuestionamiento, toda vez que, una cosa es responder prueba desde aspectos formales ante el juicio oral, y otra es poder haber analizado la prueba en otra etapa procesal en la cual se pudo aportar pruebas, lo cual no ocurrió toda vez que, la Corte a qua no analizó la incidencia que tuvo este vicio del procedimiento en la sentencia de condena, dictando así una decisión manifiestamente infundada. **Violación al principio de congruencia: la condena se fundamenta en supuestos distintos a los**

presentados por la acusación. Los jueces de primer grado establecieron que la acusación en cuestión del órgano acusador no probó que los señores Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Porfirio Andrés Bautista García, Tommy Alberto Galán Grullón y Juan Roberto Rodríguez Hernández, en sus enunciadas calidades de legisladores y funcionarios públicos, recibieran soborno alguno por parte del señor Ángel Rondón Rijo. Así las cosas, lo procedente era que el tribunal de primer grado pronunciara el descargo del señor Ángel Rondón Rijo en lo que respecta a la acusación de soborno nacional, sin embargo, produjo su condena en franca violación al principio de congruencia. Si el Ministerio Público no pudo probar su acusación sobre soborno, entonces no podía producir ninguna condenación contra el imputado, señor Ángel Rondón Rijo, ya que debe existir una correlación entre acusación y sentencia, y la a sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación.

- 4.11. En defensa de la sentencia atacada, el Ministerio Público en su escrito de contestación sostiene, en resumen, que la Corte **a qua** motivó de forma extensa y explícita la configuración del tipo penal de soborno; que aborda y motiva las razones por las cuales ratifican la sentencia de primer grado en torno a la responsabilidad penal atribuida al acusado; y que no existe violación al derecho de defensa como se alega en el tercer medio, ya que, tal planteamiento ha sido rechazado en las instancias anteriores.
- 4.12. Conforme se extrae de lo establecido en las sentencias dictadas por el tribunal de juicio y la Corte **a qua**, los hechos imputados por el Ministerio Público a Ángel Rondón Rijo son los siguientes: **a) El imputado Ángel Rondón Rijo era la persona encargada de repartir los pagos por sobornos e influir con su accionar ilícito en la contratación de la Constructora Norberto Odebrecht, la posterior aprobación de los préstamos ante las cámaras legislativas y en la liberación de los pagos para la realización de las obras; b) Los pagos realizados al imputado Ángel Rondón Rijo para sobornos eran recibidos en las cuentas de las empresas Lashan Corp., Conamsa y Conamsa Internacional, de su propiedad, a través de transferencias realizadas desde empresas offshore creadas para el esquema de sobornos por la División de Operaciones Estructuradas, es decir, cuentas ocultas de la multinacional en bancos ubicados en el extranjero, entre ellos el Meinel Bank Antigua, el Antigua Overseas Bank, el Banco Continental de Panamá y BSI Bank Panamá, para que este hiciera la distribución de esos valores para los funcionarios del país; c) A tales fines, la compañía suscribió contratos de supuesta representación con Ángel Rondón Rijo, que no se vinculaban a ninguna obra en específico, contratos genéricos; que los pagos no fueron contabilizados ya que los contratos se hicieron de manera simulada**

solo para asegurar el cobro efectivo de los valores y poder justificar ante las entidades financieras los montos recibidos de la Constructora Norberto Odebrecht; d) Fueron identificados pagos realizados de forma directa a la cuenta núm. 21042020001983 en el Banco Múltiple Santa Cruz, S.A. de la sociedad Lashan Corp., en República Dominicana, por un monto total de tres millones setecientos doce mil doscientos quince dólares estadounidenses (US\$3,712,215.00); e) Fueron identificadas transferencias recibidas por Lashan Corp., en el Banco de Ahorros y Créditos de las Américas (Bancamérica), desde la subsidiaria Constructora Internacional del Sur, por montos ascendientes a un millón cuatrocientos veinte mil ochocientos ochenta y cinco dólares estadounidenses (US\$1,420,885.00), durante el período comprendido entre agosto de 2009 a noviembre de 2010; f) Se registran transferencias internacionales efectuadas a favor de la sociedad Lashan Corp., en el Banco Múltiple de las Américas (Bancamérica), desde cuentas bancarias en el extranjero de la misma sociedad, en el período comprendido entre el 4 de enero de 2011 al 18 de febrero de 2014, por la suma de setenta millones ochocientos treinta y tres mil ochenta y seis dólares estadounidenses (US\$70,833,086.00); g) Durante el período comprendido entre 2002 y 2014, el imputado Ángel Rondón Rijo entregó altas sumas de dinero por concepto de soborno a favor de los funcionarios públicos Víctor José Díaz Rúa, Porfirio Andrés Bautista García, Tommy Alberto Galán Grullón y Juan Roberto Rodríguez Hernández.

- 4.13. Como premisa jurídica de su razonamiento, y de cara al proceso de subsunción que seguiría a partir de allí, la Corte *a qua*, en los fundamentos de su sentencia, numeral 138, dice lo siguiente: *Los elementos constitutivos del crimen de soborno en el comercio y la inversión son: 1. La calidad del especial del agente, funcionario público o persona que desempeñe funciones públicas; 2. El acto material de solicitar o aceptar, directa o indirectamente, cualquier objeto; 3. Que el objeto tenga valor pecuniario; 4. La finalidad, el favor, promesa o ventaja, para sí mismo o para otra persona; 4. (sic) La contraprestación, a cambio de realizar u omitir cualquier acto pertinente al ejercicio de la funciones; 5. Las funciones tienen que ser públicas; 6. El elemento abstracto, afectación del comercio o la inversión nacional o internacional; 7. El elemento legal, previsto y sancionado en la Ley sobre Soborno en el Comercio y la Inversión.*
- 4.14. Para juzgar como lo hizo y encontrar culpable a Ángel Rondón Rijo del crimen de soborno internacional y sancionarle en base a lo establecido por el artículo 5 de la Ley 448-06, el órgano de apelación, en las páginas que van desde la 164 hasta la 169, ofreció las siguientes fundamentaciones:

El tribunal ha realizado una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica, la ciencia, los principios del derecho y las máximas de experiencia, de acuerdo a lo esbozado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, a fin de establecer categóricamente la culpabilidad del imputado, más allá de toda duda razonable y de esa ponderación conjunta y armónica de los distintos modos probatorios aportados al juicio, acreditados con pruebas directa, testimonial y documental, ha podido fundamentar los presupuestos fácticos que en síntesis se presentan a continuación: a. Que a partir de la acusación y la extensa y amplia actividad desarrollada durante la instrucción de la causa, el tribunal a quo fija como premisa fáctica el ingreso al sistema financiero nacional de la suma de US\$104,831,583.54 y EU\$1,678.300.00, movimiento pecuniario no controvertido por las partes como proveniente de la Constructora Odebrecht desde su departamento denominado Operaciones Estructuradas, a través de transacciones realizadas vía transferencia bancaria; b. Tras la audición de los testigos a cargo, quienes se desempeñaban en diferentes roles en la Constructora Odebrecht, la instancia colegiada toma conocimiento de los acuerdos de colaboración entre dicha empresa y el Ministerio Público de República Dominicana, respecto de la admisión de responsabilidades sobre sobornos a funcionarios públicos como prácticas ilícitas llevadas a cabo en territorio nacional. Asimismo, corroboran los datos que reposan en la documentación que como dossier forma parte del anexo de los acuerdos intervenidos entre las partes; c. Los testigos coinciden en señalar que los pagos eran realizados para fines ilícitos e indebidos. Acotando la naturaleza y destino de estos pagos desde un sector oculto de la Constructora Odebrecht, el que hacía depósitos bancarios en las cuentas de las empresas del hoy impugnante condenado Rondón Rijo. El destino de esos valores tenía como objeto obtener obras civiles para lo cual sobornaban a funcionarios públicos y legisladores del territorio dominicano; d. Analiza el Tribunal a quo, a tales fines, múltiples y variadas evidencias depositadas por el órgano acusador contentiva de informes y documentos certificados dentro del marco del acuerdo intervenido con la Constructora Odebrecht, mismo autenticado por los testigos deponentes. Evidencias que arrojan unos resultados operacionales y transaccionales, cuyo registro y trámite se verifican desde el departamento oculto de la Constructora que hacía pagos irregulares fuera de sus libros contables; e. El apelante Rondón Rijo reconoce la recepción de los valores realizados desde la Constructora Odebrecht, datos que acredita por depósito documental en que anexa la casi totalidad de las transacciones, que a su vez están contenidas en los dossiers objeto de análisis, remitidos por la Constructora; f. Pretende el imputado Rondón Rijo dar visos de legalidad a esas transacciones, amparado en tres contratos de consultoría con los que justifica la recepción lícita de esas grandes sumas de dinero que

hasta la fecha se desconoce literalmente el destino que le fue dado; es por lo que el Colegiado a-quo haciendo las inferencias lógicas razonadas de rigor, establece y fija que la tesis del acusador público - contratos simulados, aparentes y carentes de legitimidad - resulta la más y sostenida ante la ausencia casi total en las arcas personales del imputado Rondo Rijo y de sus empresas de los montos recibidos, valores ascendentes a RD\$707,148.162.00 pesos dominicanos y US\$3,864.714.00 dólares; g. Presupuesto indiciario agravado por la gran cantidad de dineros retirados en efectivo, sin ningún tipo de soporte testimonial o documental capaz de indicar o explicar en alguna medida razonable su destino. Lo aportado como soporte por el apelante Rondón Rijo no fue capaz de destruir la tesis acusatoria que lo sindicó como principal eslabón en la cadena de sobornos; h. Contrario a la tesis enarbolada por la defensa del impugnante, quien arguye como conducta socialmente adecuada el retiro de efectivo, sin adecuar el contexto de lo planteado en el marco de la acusación, pues frente a las ponderadas reflexiones de las juzgadoras a quo, sí resulta relevante determinar el manejo y destino dado a los pagos de cara a la gravedad y alcance de las imputaciones que sobre soborno pesan en su contra. Así las cosas, este órgano de segundo grado hace suyo como indicio de soborno, asentado en la decisión, como a seguida se transcribe: "76. En atención al hecho sujeto a controversia, el retiro en efectivo de los valores precedentemente citados en los términos desarrollados, posee especial relevancia para la determinación del destino de los mismos y es que, en atención a la naturaleza de la imputación, que se contrae al pago de sobornos para la obtención de obras, liberación de los pagos y aprobación de contratos y financiamientos, el hecho de que los fondos no se encuentren en las cuentas receptoras de los mismos, no estén en posesión del imputado Ángel Rondón Rijo quien los recibió, y una importante proporción de éstos haya sido retirada en efectivo durante los años en los que se realiza la adjudicación y aprobación de los contratos y financiamientos de las obras imputadas, constituye un importante indicio de soborno"; i. En secuencia de valoración, se desprende como interrelacionado o enlazado al primer indicio o circunstancia, con relación al hecho base con arreglo a la lógica y razonamiento humano, el hecho incontrovertido de que los valores recibidos por el imputado Rondón Rijo, mismos detallados y ampliamente analizados en la decisión, tienen como fuente originaria la Constructora Odebrecht, vía su esquema de pagos de sobornos transnacional oculto e ilegal, recogido en la decisión a la letra: "77. Este indicio se refuerza ante la premisa fijada de que los montos evaluados constituyen pagos no contabilizados que fueron transferidos a través de empresas utilizadas precisamente en el esquema de pago de sobornos implementado por la Constructora Norberto Odebrecht, tal y como señalan los testigos Mauricio Dantas Bezerra, Marcelo Hofke y María Eugenia Batista, quienes a su vez

identifican al imputado Ángel Rondón Rijo como la persona a través de quien se realizaba el pago a los funcionarios públicos y congresistas”; j. En cuanto al tema de los contratos de consultoría. Resalta a la luz, del ponderado análisis del Tribunal, que es más que cuestionable la naturaleza de esos contratos y el manejo de la Constructora y el impugnante Rondón Rijo, como partes obligadas, a rendirse mutuas observaciones, intercambiar informaciones, reportes, consejerías, verbales o no, a propósito de los proyectos de construcción de obras, de las que no hay rastro y con los que pretende justificar los elevados montos recibidos. El apelante recibía de esos supuestos servicios el 2% del valor de cada obra en cuestión; k. Al hilo, como elementos fundados al análisis de las pruebas aportadas por el apelante Rondón Rijo, la trilogía colegiada fija su atención en los aspectos medulares de la controversia que le ocupa, como que asienta a seguida: “86. En atención al hecho sujeto a controversia, se impone abordar la naturaleza de los contratos de consultorías en los que se sustentan las transferencias de fondos provenientes del sector de Operaciones Estructuradas previamente analizadas, contratos que a decir de la parte acusadora son contratos simulados de ‘supuesta representación y a decir de la parte imputada son contratos legales y legítimos. 87. (...) que la parte acusadora y la defensa técnica coinciden en afirmar que el imputado Ángel Rondón Rijo tenía diversas relaciones contractuales con la Constructora Norberto Odebrecht S.A., como consorciado, como subcontratista y como consultor”; l. De manera atinada, lógica y razonable, las juzgadoras fijan como elemento a considerar de cara a los debatidos contratos de consultoría que: “105. A partir de un examen minucioso de cada una de las pruebas incorporadas por la parte imputada, esta instancia colegiada verifica que no ha sido aportada ninguna evidencia de carácter documental o testimonial que nos permita verificar que el imputado Ángel Rondón Rijo realizó coordinaciones, trámites, gestiones o cualquier actividad con el propósito de identificar, promover y gestionar la participación de la Constructora Norberto Odebrecht en el mercado de la construcción de proyectos de infraestructura en la República Dominicana, en los términos establecidos en el ordinal primero de los referidos contratos de consultoría”; m. A título de colofón, como presupuesto de la prueba circunstancial retenido, como indicio plural, la trilogía sentenciadora, justiprecia como cierta la premisa del órgano acusador, cuando afirma que los referidos contratos son simulados, solo escriturados para justificar los pagos recibidos, pues no ha surgido ningún elemento que le permita apreciar lo contrario, no obstante, análisis del legajo de documentos acreditados por el impugnante Rondón Rijo en apoyo a su tesis; asentando en su decisión lo que a seguida se lee: “149. Como se aprecia, luego de una examen exhaustivo de cada uno de los testimonios y documentos aportados por las partes, esta instancia colegiada establece como una premisa cierta que los contratos de consultorías

constituyeron un mecanismo para justificar la erogación de los fondos desde el sector de Operaciones Estructuradas y legitimar su recepción por parte del imputado Ángel Rondón Rijo; pagos que de acuerdo con los testimonios presentados por la parte acusadora estaban dirigidos al pago de funcionarios y congresistas para la obtención de obras y la aprobación de los préstamos”; n. Respecto de la condición de funcionario público. La tesis acusatoria sostiene que el pago de los valores estaba dirigido a funcionarios públicos y miembros del Congreso Nacional. En ese orden, el órgano jurisdiccional de primer grado reflexiona que, ante la evidencia palpable y objetiva de la cantidad de obras civiles de infraestructuras del Estado dominicano obtenidas en favor de la Constructora Odebrecht, la aprobación de los financiamientos y la concretización de los pagos, mismos que se materializaban a través de funcionarios e instituciones públicas en control y dominio del buscado y anhelado resultado; es más que claro que como prueba indiciaria, las juzgadoras dejan claramente sentado que por inferencia lógica razonada, la calidad especial de la función pública que debe desempeñar el agente, en la especie, está configurado como elemento constitutivo del tipo definido. En cuanto al imputado Ángel Rondón Rijo, en la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y en la Inversión. Esta instancia de segundo grado ha podido advertir que el tribunal de instancia ha fijado indicios fundamentales, entrelazados, lógicos y concordantes entre sí, en base a un sin número de hechos indicadores que se desprenden de las premisas fácticas propuestas por el Ministerio Público, las cuales fueron sometidas a un proceso lógico de validación y cuyo análisis permitió arribar de los hechos indicadores al hecho sindicado, a modo de inferencia, estableciendo validez y peso probatorio a las circunstancias indiciarias, como precedentemente se ha señalado.

4.15. Para esta Segunda Sala es importante abordar, en primer término, lo relativo a la violación al principio de correlación entre acusación y sentencia, al tenor de lo previsto por el artículo 336 del Código Procesal Penal, conforme al cual la sentencia debe ser un correlato de la acusación y por lo tanto no puede tener por probados otros hechos o circunstancias que aquellos que fueron descritos e intimados oportunamente en el acto de acusación, a cargo del Ministerio Público. Esto significa que es necesario que la sentencia sea congruente con el objeto procesal delimitado por la acusación, que a su vez establece los límites a las facultades del tribunal en cuanto tiene que ver con la determinación de la responsabilidad penal. Este objeto procesal tiene como componentes fundamentales: uno personal, referido a la identidad de la persona enjuiciada; otro material, que alude a la identidad del hecho.

4.16. En base a lo anterior, es indispensable que la acusación y la sentencia se refieran a la participación de cada uno de los procesados en los hechos delictivos que se estiman probados, no bastando para ello referencias

- genéricas al suceso en cuestión. Por otro lado, el principio en comento atrapa el hecho en su materialidad, sin tener en cuenta su significación jurídica, dado que se refiere exclusivamente al acontecimiento en su conformación material y objetiva.
- 4.17. En relación con la imputación formulada en contra de Ángel Rondón Rijo, se verifica una violación al principio de correlación entre acusación y sentencia. Esta violación se aprecia tanto en la sentencia de primer grado, como en la sentencia dictada por la Corte *a qua*. Ambas sentencias al transcribir el hecho imputado establecen como uno de sus elementos centrales, el siguiente: “Que durante el período comprendido entre 2002 y 2014, el imputado Ángel Rondón Rijo entregó altas sumas de dinero por concepto de soborno a favor de los funcionarios públicos Víctor José Díaz Rúa, Porfirio Andrés Bautista García, Tommy Alberto Galán Grullón y Juan Roberto Rodríguez Hernández”.
- 4.18. En relación con la imputación formulada, los señores Víctor José Díaz Rúa, Porfirio Andrés Bautista García, Tommy Alberto Galán Grullón y Juan Roberto Rodríguez Hernández resultaron absueltos ante el tribunal de primer grado con relación al delito de soborno. Incluso, el único recurso que interpuso el Ministerio Público lo hizo en contra de Víctor José Díaz Rúa y Conrado Pittaluga Arzeno, pues con relación a los demás no interpuso recurso de apelación, lo cual hace irrevocable dichas absoluciones, considerándose bajo el imperio de la máxima *res judicata pro veritatus habetur*.
- 4.19. Es decir, que lo juzgado en relación con esos imputados se considera como verdadero. Del mismo modo, es oportuno resaltar que en relación con el imputado Víctor José Díaz Rúa solo se retuvo el delito de enriquecimiento ilícito que se aborda en otra parte de esta sentencia, a lo cual nos remitimos.
- 4.20. Sin embargo, a pesar de que los destinatarios del soborno objeto de acusación fueron absueltos, la sentencia incurre en el error de pronunciar culpabilidad sobre la base de una afirmación genérica, de que los supuestos sobornos eran pagados a “través de funcionarios e instituciones públicas en control y dominio del buscado y anhelado resultado”.
- 4.21. Al fallar en este sentido, tanto la Corte *a qua*, como el tribunal de juicio, sobrepasaron los límites establecidos por la acusación, pues los destinatarios de los supuestos sobornos estaban claramente delimitados e identificados en la acusación y ante la absolución de éstos por falta de pruebas respecto de dichos encausados, la sentencia impugnada, al suplir esta deficiencia con la indicación genérica e innominada de “funcionarios”, sustituye un hecho por otro que no había sido objeto de acusación. Este proceder totalmente irregular constituye, como repetidamente se ha dicho, una violación del principio de congruencia y el derecho de defensa del recurrente.

- 4.22. En efecto, precisamente, el recurrente se entera de este cambio operado a la acusación con el dictado de la sentencia condenatoria. Esa actuación, indudablemente, es suficiente para anular la sentencia recurrida resultando de ello la absolución de Ángel Rondón Rijo, al no resultar probada la acusación en su contra. Sin embargo, se precisa además abordar lo relativo a la configuración de los tipos penales que se le atribuyen al actual recurrente, de soborno y lavado de activos, con la intención manifiesta de dejar esos puntos debidamente esclarecidos, sobre todo, en un proceso de la importancia que reviste el resuelto en la presente sentencia.
- 4.23. La motivación de la sentencia penal gira alrededor de dos cuestiones fundamentales: Por un lado, la determinación de los hechos probados en el proceso de conocimiento del caso, luego del debate respecto de toda la prueba admitida al proceso y, por otro lado, la motivación en relación a si estos hechos dados por probados son subsumibles bajo la figura jurídica que ha sido objeto de imputación.
- 4.24. Es cuestión no discutida en doctrina y jurisprudencia, que la motivación subsuntiva de la sentencia debe reflejar el razonamiento encaminado a la aplicación de la norma general al caso juzgado. Esto así, de modo que se pueden identificar dos momentos diversos.
- 4.25. Un primer momento lo constituye la determinación del contenido de la norma aplicable, que opera como premisa mayor del razonamiento en conexión con los elementos del hecho que se juzga, que es la premisa menor. Se trata pues de una inferencia deductiva cuya conclusión es analíticamente verdadera respecto de las premisas. Es aquí en donde se manifiesta la íntima relación existente entre el control de la motivación jurídica y el principio de legalidad.
- 4.26. En el caso, se imputa la violación del artículo 3 de la Ley 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión. Los elementos constitutivos requeridos para la configuración de esta infracción son los siguientes, a saber: 1) Un hecho material de ofrecer, prometer u otorgar, directa o indirectamente cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio como favor para sí mismo u otra persona; 2) La condición de funcionario público o el desempeño de funciones públicas en República Dominicana de la persona que recibe la oferta; 3) La contraprestación del pago consistente en realizar u omitir cualquier acto pertinente al ejercicio de sus funciones públicas, y 4) El tipo subjetivo, consistente en el conocimiento de que se está frente a un funcionario público y querer realizar el ofrecimiento en búsqueda del fin indebido.
- 4.27. En la sentencia de primer grado, asumida y confirmada por la Corte *a qua* se establece que, a partir de la reconstrucción del hecho, se pudo constatar la

conurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal de soborno, realizando la subsunción de los hechos que fueron fijados como probados, en el siguiente tenor:

La naturaleza del agente activo, una persona física o jurídica, en este caso una persona física, el imputado Ángel Rondón Rijo, actuando directamente. La ejecución de las conductas penalmente relevantes contenidas en los verbos típicos, "ofrecer, prometer u otorgar", acciones desarrolladas por el imputado Ángel Rondón Rijo, tal y como se verifica a partir de la reconstrucción del hecho realizada por este tribunal. Que el ofrecimiento o promesa recaiga sobre un objeto de valor pecuniario, condición que poseen los valores de naturaleza monetarios entregados. Para sí mismo u otra persona, en este caso, en beneficio de una persona jurídica, la Constructora Norberto Odebrecht, que obtuvo la adjudicación de obras públicas, concedidas por el Estado dominicano. Dirigida a un funcionario o empleado del gobierno nacional, designado o electo, calidad que ostentaban las personas receptoras de los valores pecuniarios entregados, pues, como se ha establecido con anterioridad la Constructora Norberto Odebrecht obtuvo los contratos de ejecución de cada una de las obras objeto de imputación, los contratos de financiamiento fueron aprobados y los pagos realizados, a través de los procedimientos legales establecidos. Estos procedimientos se materializan y ejecutan en el seno de las instituciones públicas, por personas dotadas de la calidad de servidores o funcionarios públicos, es decir, personas que ejercen un cargo permanente de la función pública, designado por autoridad competente, y de funcionarios electos, quienes tienen el control y dominio del resultado deseado, en este caso, la obtención de obras, la aprobación de financiamientos y la liberación de los pagos. Que afecten el comercio y la inversión, supuesto que concurre en este caso, pues las acciones cometidas afectan de forma grosera el régimen de competencia libre y leal, asunto que el Estado por imperativo constitucional debe tutelar; garantía vinculada al derecho de todo ciudadano de participar en un plano de igualdad sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y la ley, en procedimientos caracterizados por la transparencia y la integridad en el ejercicio de la funciones públicas. Cometido intencionalmente, supuesto que hemos podido verificar a partir de las circunstancias en las que se desarrollan los hechos retenidos, de donde se extrae la existencia de conocimiento y la voluntad dirigida a la obtención del resultado, que la Constructora Norberto Odebrecht fuera favorecida con la adjudicación de obras públicas a cambio del pago de sobornos a funcionarios y servidores públicos designados o electos. [Sic]

4.28. De tales ponderaciones, contrario a lo establecido en las decisiones de marras, no se advierte la concurrencia de todos los elementos que constituyen el tipo penal de soborno, pues al examinar cada uno de los puntos

contenidos en la justipreciación citada, se verifica que en su sentencia el tribunal de juicio estableció la naturaleza del agente activo, donde indicó que el imputado Ángel Rondón Rijo actuó directamente y que ejecutó las conductas de los verbos típicos de prometer, ofrecer u otorgar, estableciendo también que los valores entregados poseen naturaleza pecuniaria, dirigida a un funcionario público en beneficio de la Constructora Norberto Odebrecht, y que esta última obtuvo los contratos de ejecución de las obras objeto de imputación. Aquí esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte un análisis general de los elementos del tipo penal y no una precisión de manera particular del tipo penal imputado en la especie, lo cual debió ser realizado para establecer con precisión la existencia de todas y cada una de las conductas típicas que desembocaran en la configuración.

- 4.29. Así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia examina el tipo penal de soborno, de cara a la conducta retenida al imputado, partiendo del análisis de subsunción realizado por el tribunal de juicio, a raíz de los hechos establecidos como probados, y como primer elemento a determinar para la configuración del tipo penal analizado es el hecho material de ofrecer, prometer u otorgar, directa o indirectamente cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio como favor para sí mismo u otra persona.
- 4.30. El imputado Ángel Rondón Rijo, conforme estableció el tribunal de juicio al momento de realizar la subsunción de la conducta del justiciable, “recibió valores destinados al pago de sobornos a funcionarios públicos y congresistas”, acción que ni el tribunal de juicio ni la Corte *a qua* consideraron para iniciar su examen de subsunción. Esta primera acción de recibir valores no se encuentra siquiera como típica dentro de los elementos del tipo penal que se analiza, pues el hecho de recibir valores no implica acción ilícita alguna. Las conductas que sí se encuentran como típicas, dentro de las que se extrajo la que fue retenida, constituye “el hecho material de ofrecer, prometer u otorgar”, las cuales, al ser analizadas por este órgano, frente a los hechos probados se encuentran ausentes, ya que no se estableció, no fue determinado, ni consta en los hechos probados, en donde no se plasma de qué manera, categóricamente, el imputado Ángel Rondón Rijo incurrió en las acciones típicas de ofrecer, prometer u otorgar, puesto que, en la reconstrucción de los hechos, contrario fue establecido por el tribunal de juicio en el fundamento núm. 1027 de su decisión, no se estableció ninguna premisa que pueda subsumirse en la conducta retenida a este imputado, pues el hecho de que al momento de realizar la subsunción de los hechos en la norma que los configura, el tribunal de primer grado establezca que el referido justiciable incurrió en ofrecimiento, promesa u otorgamiento, no alcanza, frente a los hechos probados en el juicio y establecidos en la decisión que intervino, para subsumir las actuaciones del imputado Ángel Rondón Rijo en este primer elemento; incurriendo el referido tribunal en

el vicio de ilogicidad manifiesta dentro de sus motivaciones, toda vez que, tampoco pudo establecerse de forma certera a quiénes ofreció, prometió u otorgó los valores que recibió.

- 4.31. No configurándose la premisa atribuida que ha de concretarse con la acción típica, al no haber sido determinado a quién o a quiénes el imputado Ángel Rondón Rijo ofreció, prometió u otorgó los valores que, según se estableció en los hechos probados en el juicio, este recibió; no debió el referido tribunal y mucho menos la Corte *a qua*, retener responsabilidad en su perjuicio, atendiendo a la ausencia de este primer elemento caracterizador de la conducta típica.
- 4.32. Como segundo elemento típico del crimen de soborno se establece la condición de funcionario público o el desempeño de funciones públicas en República Dominicana, de la persona que recibe la oferta.
- 4.33. En este punto nodal del presente análisis se evidencia, a todas luces, la ausencia de un elemento determinante para caracterizar el tipo penal de soborno, pues, si bien se plasma en los hechos probados y de forma reiterada en las motivaciones de la decisión de primer grado, que el imputado recibió valores monetarios destinados al pago de funcionarios públicos, lo cual fue determinado en el juicio y asumido por el tribunal de apelación, el destino de los fondos resulta desconocido, incierto, pues no pudo establecerse cuáles funcionarios presuntamente recibieron la oferta u obtuvieron los valores que, según consta en las premisas probadas en el juicio, fueron recibidas por el imputado Ángel Rondón Rijo, para tales fines.
- 4.34. Los fundamentos utilizados por el tribunal de juicio, al momento de subsumir los hechos en la norma que los configura, establecen, como se aprecia en el número 1027, que “el ofrecimiento o promesa esté dirigida a un funcionario o empleado del gobierno nacional, designado o electo, calidad que ostentaban las personas receptoras de los valores pecuniarios entregados, pues, como se ha establecido con anterioridad la Constructora Norberto Odebrecht obtuvo los contratos de ejecución de cada una de las obras objeto de imputación, los contratos de financiamiento fueron aprobados y los pagos realizados, a través de los procedimientos legales establecidos”. De una simple lectura a esta premisa se evidencia que no puede establecerse la culpabilidad del imputado Ángel Rondón Rijo, atendiendo a que, en primer lugar, quien figura como beneficiario y agente directo del delito es otro sujeto, y segundo, las personas a quien se refiere como receptoras de los sobornos no fue posible individualizarlas en la sentencia de juicio, puesto que, respecto a quienes la acusación atribuyó tales acciones no pudo determinarse su responsabilidad en el proceso, es decir, no han sido identificadas y por consiguiente tampoco individualizadas en la sentencia objeto de impugnación. El hecho del tribunal de juicio haber indicado en sus premisas fácticas comprobadas, la mera

expresión “personas receptoras de los valores pecuniarios” no alcanza para determinar la configuración del elemento de la calidad de funcionario público, al no haberse identificado ninguno como agente que recibió la oferta, como se ha establecido, incurriendo el referido órgano de justicia en una típica utilización de fórmula genérica en su fundamentación, cuya fórmula jamás encontraría alojamiento en los términos claros y precisos que se destilan del principio establecido en el artículo 24 de la norma procesal penal.

- 4.35. El tercer elemento brilla por su ausencia en la especie, pues lo constituye la contraprestación del pago consistente en realizar u omitir cualquier acto pertinente al ejercicio de sus funciones públicas, y no fue establecido ni se hace constar en ninguna de las decisiones cuestionadas que el imputado Ángel Rondón Rijo ostentaba el ejercicio de la función pública; por lo que, sin mayor análisis, este elemento pura y simplemente queda descartado.
- 4.36. El cuarto y último elemento, de tipo subjetivo, corre la misma suerte del anterior, puesto que, al haberse descartado la existencia del funcionario público objeto del soborno, no es posible establecer su participación al no quedar debidamente individualizado el referido agente y, por consiguiente, no da lugar al establecimiento del elemento consistente en el conocimiento de que se está frente a un funcionario público.
- 4.37. Por todo lo anterior, a raíz del examen de la sentencia recurrida, e incluso la dictada por el tribunal de juicio, no revela que se haya realizado el adecuado examen del tipo penal, de cara al establecimiento de la infracción imputada en contra de Ángel Rondón Rijo. En efecto, las inferencias realizadas por el tribunal de juicio en relación a los hechos probados, al tenor de que “los montos recibidos por el imputado Ángel Rondón Rijo para el pago de sobornos a funcionarios públicos, fueron utilizados a tales fines”, carecen de precisión respecto a los funcionarios sobornados, por lo que no alcanzan para establecer la existencia del hecho material de ofrecer, directa o indirectamente, a un funcionario público sumas de dinero y cualquier objeto de valor pecuniario.
- 4.38. Los datos indiciarios presentes en la sentencia no permiten realizar inferencias de naturaleza unívoca de cara a establecer que se realizó un ofrecimiento. La confesión realizada por Odebrecht y por los testigos que declararon se limita a indicar datos en relación con su propia responsabilidad penal y a los pagos realizados a Ángel Rondón Rijo, quedando en duda si tales pagos fueron objeto de una relación contractual lícita o no.
- 4.39. Por otro lado, la sentencia no precisa cuál o cuáles funcionarios públicos fueron objeto de soborno. Se trata de un elemento esencial para la configuración de la infracción bajo examen, pues es esta precisión la que permite establecer si en verdad se trataba de un funcionario cualificado, o

- si tal funcionario estaba en condiciones de realizar u omitir los actos que se demandaban como contraprestación al acto de soborno.
- 4.40. Más allá de lo externado precedentemente, en relación con la violación al principio de congruencia, resulta imposible constatar este elemento del tipo penal en base a una afirmación genérica, sin que tal cuestión pueda ser concretada en una persona que ejerza una función pública determinada como para configurar el tipo penal en cuestión. La ausencia de indicación del funcionario público alegadamente sobornado, constituye un valladar imposible de superar respecto a la configuración de la infracción.
- 4.41. El desconocimiento de la figura del destinatario aun sea por el cargo que desempeñó en el momento de la infracción, convierte la persecución en un acto de arbitrariedad irreconciliable con el principio de legalidad penal.
- 4.42. En términos probatorios la prueba del delito de soborno debe establecer más allá de toda duda razonable la existencia del hecho material del ofrecimiento como tal. Es decir, debe acreditarse en juicio que el autor de la infracción realizó la conducta típica de ofrecer, prometer u otorgar alguna ventaja a un funcionario público a cambio de una contraprestación específica. La falta de determinación de estas circunstancias de hecho hace inexistente el delito de soborno.
- 4.43. En cuanto a la violación del artículo 3 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, resulta inaplicable a consecuencia de lo resuelto precedentemente, en relación con la inexistencia del crimen de soborno. Esta es la consecuencia necesaria de la atipicidad de la conducta de la infracción que se imputa como precedente, lo cual es un elemento esencial para la configuración de la infracción penal.
- 4.44. Esta Segunda Sala ha tomado en cuenta que tanto la acusación presentada por el Ministerio Público, la sentencia condenatoria de primer grado y la dictada por la Corte *a qua* indican como ilícito generador los fondos objeto de lavado el soborno nacional, infracción que dicha sentencia caracteriza como precedente para la configuración del tipo de lavado de activos. Lo indicado se aprecia con la simple lectura de los fundamentos jurídicos que se encuentran en los numerales 161 al 163, ubicados en las páginas que van desde la 1983 hasta la 1984 de la sentencia dictada por el tribunal de juicio, cuestión esta asumida por la Corte *a qua* al momento de confirmar la sentencia condenatoria.
- 4.45. Así las cosas, habiendo declarado esta Segunda Sala la ausencia de configuración, en el presente caso, del delito de soborno previsto por el artículo 3 de la Ley 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, la imputación por el delito de lavado de activos realizada al amparo de

lo establecido por el artículo 3 de la Ley 72-02, carece de un elemento fundante, cual es la existencia de la infracción precedente, fuente de los fondos alegadamente maculados.

- 4.46. En el sentido precedentemente indicado, es dable reiterar, como ha venido sosteniendo esta composición colegiada, el criterio de que en el tipo penal de lavado de activos se da la postura de la autonomía material relativa, donde el elemento de la vinculación de los activos materia de lavado a una actividad previa se debe realizar a través de indicios razonables que persuadan al órgano jurisdiccional de que se ha cometido el lavado de activos, lo que no ha ocurrido en este caso, pues no se ha podido establecer un nexo lógico que vincule el origen de los activos de los imputados en tanto estas consideraciones procesales tienen alcance para ambos con actividades criminales previas que integren la tipicidad de la infracción.
- 4.47. Al hilo de lo anterior también se debe afirmar que el lavado de activos es un delito derivado, en el sentido de que solo tiene lugar luego de que se haya cometido otro delito que subyace y que ha sido cometido con anterioridad. En este caso, hubo un procesamiento conjunto del delito previo y del relativo al lavado de activos, resultando que el delito previo no fue probado al descartarse su existencia plena, como tampoco quedó comprobada ni la más aislada partícula del acervo probatorio como para dejar establecida prueba indiciaria, con la suficiente potencia sindrómica, que generara certeza en el órgano de la real existencia de un delito, no quedando, por tanto, configurada la infracción.
- 4.48. La aludida existencia plena del delito precedente ha sido un presupuesto desarrollado en la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, orientación que precisamos reproducir en este punto, por la importancia que reviste para el punto en debate, por cuanto esta Sala ha juzgado, como se aprecia en sus fundamentos jurídicos núms. 4.12 a 4.14, lo siguiente:

Llegado a este punto cabe recordar que resulta incuestionable que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos los elementos constitutivos generales del delito, así como sus elementos constitutivos específicos. Sin necesidad de realizar un detalle pormenorizado de los elementos constitutivos que conforman la infracción objeto de análisis (lavado de activos), el precitado artículo 3 hace expresa referencia a que ese origen ilícito de los bienes provenientes de la infracción de lavado de activos, ha derivado necesariamente del ejercicio de actividades delictivas graves y no de cualquier acto delictivo; constituyendo la característica de gravedad del delito base un elemento constitutivo específico del tipo penal de lavado de activos, cuya clasificación ha sido enlistada en el artículo 1 previamente transcrito; de lo contrario el legislador no habría optado por incluir dicha

clasificación, sino que hubiese dejado abierta la posibilidad de que cualquier delito pudiera generar activo posible de ser lavado. En apoyo de lo anterior, el ente intergubernamental Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), máxima autoridad mundial contra el lavado de activos, y del cual nuestro país forma parte, en el mes de abril de 1990, acogiendo la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (la Convención de Viena) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada del año 2000 (la Convención de Palermo), de las cuales la República Dominicana es signataria, emitió un primer informe que consta de 40 recomendaciones a tomar en cuenta por los Estados parte en sus respectivas legislaciones, con el propósito de articular un sistema internacional de lucha contra el blanqueo de capitales, y en su tercera recomendación instó a los países miembros a tipificar el lavado de activos con base en las precitadas Convenciones, así como a aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la gama más amplia de delitos previos. En esa tesitura, de la redacción y combinación de los textos transcritos precedentemente esta Sala Penal de la Corte de Casación llega a la indefectible conclusión, de que no cualquier delito fuente que genere ganancias de forma ilegal puede considerarse como elemento constitutivo del tipo de lavado de activos, sino que, tal y como se expone de manera taxativa en la ley que rige la materia, esas ganancias ilícitas o bienes lavados deben provenir de una infracción grave, específicamente de las previstas en la propia ley, tales como el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, tráfico ilícito de armas, cualquier crimen relacionado con el terrorismo, tráfico ilícito de seres humanos (incluyendo inmigrantes ilegales), tráfico ilícito de órganos humanos, secuestro, las extorsiones relacionadas con las grabaciones y fílmicas electrónicas realizadas por personas físicas o morales, robo de vehículos cuando el objeto sea trasladarlos a otro territorio para su venta, proxenetismo, falsificación de monedas, valores o títulos, estafa contra el Estado, desfalco, concusión y soborno relacionado con el narcotráfico, o en su defecto, cualquier delito sancionado con una pena no menor de tres (3) años, lo que supone en este último caso una cláusula abierta, en el sentido de que cualquier otro delito capaz de generar ganancias ilegales sea delito fuente de lavado de activos, siempre y cuando la sanción correspondiente al delito no sea menor de 3 años; por tanto, no es suficiente la preexistencia del delito previo, sino que ese delito ha de estar íntimamente arraigado a delitos graves en consonancia con la norma que lo rige.

4.49. En la misma sentencia citada, este órgano también alcanzó otras de las exigencias constitucionales y procesales que la ley impone al juzgador, como se aprecia en los fundamentos 4.15 a 4.16:

Cabe resaltar que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que el debido proceso exige de los jueces el respeto al principio de taxatividad, que implica que el contenido de la ley material no puede ser alterado ni interpretado en sentido lato, debido a que donde el legislador no estipuló, el intérprete no puede agregar, y en caso de existir oscuridad o ambigüedad, la interpretación debe operar pro reo en el marco del criterio de la favorabilidad, para que no pueda filtrarse la arbitrariedad o la inequidad dentro del proceso; en consecuencia, cuando el legislador esboza la necesaria existencia de un delito precedente revestido de gravedad, a luz de la definición erigida en la propia ley, no puede el juzgador interpretarlo en el sentido de que por el hecho de poseer un carácter autónomo en su categorización, cualquier tipo de infracción es suficiente para la conformación del ilícito de lavado de activos. En ese contexto y en consonancia con lo anteriormente establecido se infiere que, contrario al razonamiento externado por la Corte a qua, el crimen de lavado de activos, aunque es autónomo con respecto al delito base, o sea, a la infracción grave de la cual proceden los bienes, no puede desligarse, en razón de que el crimen de lavado lo que lo tipifica, la nota diferencial, es que los bienes que se convierten, transfieren, transporten, adquieran, posean, detenten, utilicen o administren sean el producto de una infracción grave, por lo que existe entre ambas infracciones una vinculación necesaria, ya que el delito precedente le aporta la esencia al crimen de lavado¹.

4.50. En definitiva, para que pueda dictarse sentencia condenatoria por el delito de lavado de activos, la estructura del delito previo debe ser demostrada aun con pruebas indiciarias, por constituir un elemento objetivo del tipo. En este caso, ha ocurrido lo contrario: El delito previo no fue establecido ni tampoco se pudo establecer una actividad criminal que demostrara que esos valores estaban vinculados a una conducta ilícita realizada por el imputado; es así como, de este simple hecho deriva la inexistencia del delito de lavado de activos, por lo que así se pronuncia.

4.51. Por las razones que han sido expuestas, y sin necesidad de evaluar el medio restante, procede acoger el recurso de casación del recurrente Ángel Rondón Rijo y, en virtud de las disposiciones del literal a), numeral 2, contenido en el artículo 427, combinadas con el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia para dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y que se han establecido en el cuerpo motivacional de esta decisión, atendiendo también al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69.3 de la Constitución de la República, el cual “no se destruye con el procesamiento ni con la acusación, sino, con la decisión

definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada”, principio que impera observar y salvaguardar en la especie; procede dictar sentencia absolutoria en su favor, al no haberse probado la acusación en su contra, y, consecuentemente, procede ordenar el cese de toda medida de coerción que le haya sido impuesta, así como la devolución de los bienes decomisados que figuran en el ordinal décimo segundo de la sentencia de primer grado, tal y como se establecerá en la parte dispositiva.

V. Otros aspectos procesales. Decomiso y restitución de bienes

- 5.1. En el presente caso la sentencia del primer grado confirmada por la Corte *a qua*, en sus ordinales décimo segundo y décimo tercero ordenó el decomiso de sociedades comerciales y sus bienes, así como otros inmuebles, muebles y cuentas bancarias.
- 5.2. El decomiso así pronunciado tuvo como base la responsabilidad retenida a los procesados Ángel Rondón Rijo y Víctor José Díaz Rúa y la presunta vinculación de estos y algunos de sus bienes con la infracción de lavado de activos, en razón de que la Ley 72-02 imputada por la acusación, dispone en su artículo 31 que cuando una persona sea condenada por violación a dicha ley, el tribunal deberá ordenar que los bienes, productos e instrumentos relacionados con la infracción sean decomisados y destinados conforme a sus enunciados.
- 5.3. Obviamente que la posibilidad de aplicar la consecuencia accesoria del decomiso solo tiene lugar en caso de sentencia condenatoria y cuando se pruebe fehacientemente que los bienes demandados han sido el producto directo o derivado de la actividad ilícita retenida.
- 5.4. Así mismo, el Código Penal, en tanto normativa de alcance general, también contempla la confiscación como sanción coexistente a las penas impuestas tanto en materia criminal como correccional.
- 5.5. En contraposición a esas hipótesis, cuando no se ha establecido la responsabilidad penal ni se ha determinado que los bienes reclamados en decomiso se originan o derivan de actividad ilícita alguna, cobran imperio las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal, en cuanto estipula que la sentencia absolutoria, entre otras disposiciones, ordena la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, así como las inscripciones necesarias.

5.6. Notablemente, en atención a la sentencia que aquí se pronuncia, corresponde ordenar la devolución a sus legítimos propietarios de los bienes, productos e instrumentos secuestrados y decomisados, ordenando el cese de toda orden de inmovilización de fondos, la radiación y cancelación de cualquier inscripción u oposición, el levantamiento de las medidas cautelares y la restitución de todos los bienes afectados en ocasión del presente proceso, como se describen en la parte dispositiva, una vez ha quedado establecida la ausencia de responsabilidad penal de los señores Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo en los hechos acusados.

VI. De las costas procesales

6.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Por mandato legal derivado del artículo 247 del mismo instrumento normativo, se impone eximir de pago alguno al Ministerio Público. Asimismo, el artículo 250 del citado código establece que si el imputado es absuelto las costas son soportadas por el Estado y el querellante en la proporción que fije el tribunal; razón suficiente para compensar en su totalidad las costas causadas.

VII. Dispositivo

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Wilson Manuel Camacho Peralta, procurador adjunto a la Procuraduría General de la República, Mirna Ortiz Fernández, procuradora general de corte de apelación, José Miguel Marmolejos y Wagner V. Cubilete García, procuradores fiscales; contra la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2023, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, queda confirmado el descargo de responsabilidad penal pronunciado a favor de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno.

Segundo: Declara con lugar los respectivos recursos de casación interpuestos por Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo contra la antes descrita sentencia; casa sin envío la sentencia recurrida y dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión recurrida y la prueba documental incorporada, en

consecuencia, se pronuncia la absolución de Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo, respecto de los hechos atribuidos, por no haberse probado la acusación, como lo manda el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal.

Tercero: Dispone el cese de toda medida de coerción que pese en contra de los procesados Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo, en ocasión de este proceso.

Cuarto: Ordena la entrega de todos los bienes incautados a Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo; además, se ordena el levantamiento de toda oposición, medida de restricción, orden de inmovilización de fondos, la radiación y cancelación de cualquier inscripción u oposición y medidas cautelares, disponiéndose la restitución de todos los bienes afectados en ocasión de este proceso, con respecto a los procesados Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo, a saber: **a)** las razones sociales Lashan Corp., registro nacional de contribuyente núm. 1-30-10174-4 y Constructores y Contratistas Conamsa, S. R. L., con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-62007-2, junto a todos los bienes muebles e inmuebles y los productos financieros que estas registren en entidades de intermediación financieras y de valores, nacionales y extranjeras; **b)** el inmueble identificado como 50130671686, matrícula núm. 2100029180, con una superficie de 4,246.97 metros cuadrados, ubicado el complejo Casa de Campo, La Romana; **c)** la Unidad Funcional núm. 13 identificada como 400400106114:13, condominio Torre Caney, título núm. 0100018623, avenida Anacaona, sector Bella Vista, Distrito Nacional; **d)** el Yate de recreo marca Pershing, color azul, año 2011, de 60 pies de eslora, número de registro 746600, matrícula núm. DL 1930AF, bautizado como "Balbie"; **e)** la sociedad Albox, S. R. L., registro nacional de contribuyente núm. 1-01-84658-5; **f)** la sociedad Radio-Difusora Sky Land, S. A., registro nacional de contribuyente núm. 1-30-34570-8; **g)** la sociedad Inversiones Monttoba S. R. L., registro nacional de contribuyente núm. 1-30-42312-1; **h)** la cuenta de ahorros en dólares del Banco de Reservas núm. 200-02-240-007129-3; **i)** la cuenta de ahorros en dólares del Banco de Reservas núm. 200-02-168-000466-3; **j)** la cuenta corriente del Banco de Reservas núm. 100-01-240-022007-1; **k)** la cuenta corriente del Banco de Reservas núm. 100-01-240-013779-4 y **l)** la cuenta corriente del Banco de Reservas núm. 100-01-168-000460-0.

Quinto: Exime el proceso del pago de las costas.

Sexto: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-1554

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Novus, Inc.
Abogados:	María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández.
Recurrido:	Maker's Shoes.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de julio de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Novus, Inc.; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María del Pilar Troncoso y Alexander Ríos Hernández, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Maker's Shoes; contra la cual fue pronunciado el defecto mediante resolución núm. 00760/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por esta Primera Sala.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00192, de fecha 20 de abril de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: pronuncia el defecto en contra de la entidad *Maker Shoes/Impexa*, por falta de comparecer no obstante citación legal. **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso, y en consecuencia confirma la resolución impugnada, por los motivos antes expuestos. **Tercero:** comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de esta sala de la corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2018, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** resolución núm. 00760/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, dictada por esta Primera Sala, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 18 de octubre de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. El magistrado presidente se une a las labores de despacho de los expedientes en materia civil y comercial en virtud de que el magistrado Justiniano Montero Montero se encuentra de licencia y la magistrada Vanessa Acosta Peralta de vacaciones. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Novus, Inc. y como parte recurrida *Maker's Shoes*. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrente interpuso un recurso de oposición contra la solicitud de registro núm. 2011-20705, de fecha 25 de agosto de 2011, presentada por la recurrida, relativo a la marca **M Maker's** (mixta) clase internacional 25 y

35. Dicho recurso fue acogido mediante la resolución núm. 0000465, de fecha 27 de diciembre de 2012, emitida por el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), debido a la semejanza que existe entre la marca solicitante y la marca impugnante (**Bakers**), lo que hace imposible su coexistencia en el mercado sin crear error o confusión en el público consumidor; **b)** esta decisión fue apelada por la hoy recurrida y solicitante del registro, acción que fue acogida parcialmente mediante la resolución núm. 0112-2016, de fecha 5 de agosto de 2016, emitida por la Directora General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), que decidió revocar parcialmente la resolución impugnada, al entender que en virtud del principio de especialidad ambas marcas podían coexistir en el mercado, de manera que autorizó el registro de la marca **M Maker's** en la clase internacional 35 y excluyó el registro para la clase internacional 25 (*calzados*), para proteger el derecho de la marca **Bakers**; **c)** esta resolución fue objeto de un recurso de apelación interpuesto únicamente por Novus, Inc. (**Bakers**), el cual fue rechazado conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el medio siguiente: **único:** falta de respuesta a conclusiones y omisión de estatuir; violación a los artículos 74, literal "a" y 164 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial; errónea interpretación del principio de especialidad de las marcas.

3) En su único medio la recurrente denuncia que la corte *a qua* erró al interpretar el ámbito de aplicación del principio de especialidad en materia de derecho marcario, lo que provocó que esta incurriera en el vicio de falta de respuesta a conclusiones u omisión de estatuir. Para ello argumenta, en síntesis, que Novus, Inc., interpuso una oposición al registro de la marca **M Maker's**, en las clases internacionales 25 y 35 solicitada por la recurrida Maker's Shoes, fundamentada en que la marca **Bakers** está registrada en la clase internacional 25. Que dicha decisión fue acogida en principio, sin embargo, producto de un recurso de apelación interpuesto por la solicitante, se revocó parcialmente la decisión y se le otorgó el registro a la marca **M Maker's** únicamente bajo la clase internacional 35, decisión fue objeto del recurso de apelación que resultó con la sentencia que ahora se impugna. Sostiene, que su recurso estuvo fundamentado en que **(i)** que la marca **Bakers** se dedica a la comercialización de calzados, contenido en la clase internacional 25 y la solicitante Maker's Shoes pretende comercializar calzados bajo la marca **M Maker's**, por lo que existe una relación intrínseca entre los productos que son ofrecidos por **Bakers** y los servicios ofrecidos por **M Maker's**; **(ii)** que dicho registro se enmarca dentro de las prohibiciones del artículo 74, literal "a" de la Ley 20-00; pues bajo la clase 25 amparan

los mismos productos y en cuanto a la clase 35 son relacionados, así como al artículo 164 de la Ley 20-00.

4) En tal sentido, continúa argumentando la recurrente que la alzada debía ponderar si los servicios de la clase internacional 35 pueden vincularse o no con “calzados”, y por tanto si las marcas involucradas podían coexistir; sin embargo, al rechazar sus pretensiones hace una incorrecta aplicación del principio de especialidad; alega que este principio no limita la protección de una marca a un producto o servicio contenidos en una clase de la Clasificación Internacional de Niza en la cual se haya registrado la marca, reputando a los productos o servicios de otra clase como diferentes por el simple hecho de estar en otra, sino que -según argumenta- limita la protección de una marca al producto o servicio en sí mismo, en caso de que estos fueran similares, idénticos o que corran el riesgo de ser vinculados o asociados con la empresa titular de una marca ya registrada, sin importar que estén o no en la misma categoría. Añade que esto también provocó una violación a los artículos 74, literal “a” y 164 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, pues permitió el registro de la marca **M Maker’s** que es idéntica o similar a otra ya registrada como lo es **Bakers**, susceptibles de ser relacionadas. Finalmente, argumenta que la alzada basó su decisión en un hecho no controvertido, relativo a que el registro fue otorgado a **M Maker’s** bajo la clase internacional 35, mientras que **Bakers** está registrado en la clase internacional 25, por lo que pueden coexistir, sin embargo, el hecho controvertido fue precisamente que, por la naturaleza de las marcas, esto es, que ambas se dedican a la venta y comercialización de calzados, sí pudieran generar la confusión; todo lo cual alega que fue ignorado por la Corte *a qua* en su decisión, incurriendo así en los vicios que le imputa al fallo.

5) Mediante la resolución núm. 00760/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, esta Primera Sala, pronunció el defecto contra la parte recurrida.

6) La corte *a qua* rechazó el recurso presentado por la parte hoy recurrente y confirmó la resolución impugnada que otorgó el registro de la marca **M Maker’s** bajo la clase internacional 35 a la parte recurrida, sobre la base de los motivos siguientes:

La parte recurrente invoca como textos legales en virtud de los hechos por ella señalados, el literal a, del artículo 74 de la Ley 20-00, el cual prescribe, que (...), así como la no aplicación del principio de la especialidad de marca, y sostiene sobre el particular que: “El principio de especialidad permite que una marca que está registrada para productos cárnicos por ejemplo, pueda convivir con otra similar o idéntica dedicada a bebidas y con otra identificando sal comestible dentro de un mismo territorio comercial y perteneciendo todos

a orígenes empresariales diferentes, pues los productos que representan en cada caso son de naturalezas diferentes, por lo que las marcas lo serán también". Significa que, al otorgarse un registro marcario, éste otorga protección para los productos o servicios para los cuales se concedió registro. Por esta razón, es posible la existencia y convivencia de marcas idénticas o semejantes para distinguir productos o servicios distintos y de distinto titular. Por ejemplo, es posible que convivan en la vida comercial la marca "Las Rosas" para distinguir una "Residencia de Adulto Mayor", de la clase 43, con productos de la clase 24, que distingue "ropa de cama". La cobertura es tan disímil que no genera confusión en el público consumidor. Este principio se rompe con las denominadas marcas famosas o notorias. En efecto, de darse marcas famosas a terceros, el público consumidor se confundiría con el origen empresarial de los productos o servicios, pues siempre se tendrá a considerar que el origen empresarial es el verdadero creador de la marca famosa (...) El Principio de Especialidad es la piedra angular del sistema de protección marcaria. Según este, el registro de una marca sólo confiere protección con relación a los productos o servicios contenidos en la clase en la que se ha registrado la marca. Para estos efectos, nuestro país, al igual que la gran mayoría de legislaciones en el mundo, ha acogido a la Clasificación de Niza como la referencia para determinar el contenido de las clases en las que se debe registrar una marca. La Clasificación de Niza es la siguiente en resumen, pues cada clase contiene a su vez otros productos o servicios: "Clase 35, comprende esencialmente los servicios prestados por personas o por organizaciones cuya finalidad principal es: la ayuda en la explotación o la dirección de una empresa comercial, o la ayuda en la dirección de los negocios o funciones comerciales de una empresa industrial o comercial, así como los servicios de empresas de publicidad que se encargan esencialmente de comunicaciones al público, de declaraciones o de anuncios por todos los medios de difusión y en relación con toda clase de mercancías o de servicios. Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina", mientras que la clase 25 comprende "prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería". partiendo del hecho de que la resolución impugnada excluyó la clase internacional 25 referente a calzados de la solicitud de registro No. 2011-20705, de fecha 25 de agosto del 2011, manteniendo así la vigencia referente a que comprenda la clase 35, que se refiere a servicios de venta, advirtiéndose de dicha resolución que lo que se prohíbe, a la entidad Maker´s Shoes, es la comercialización de calzados bajo la marca M Maker´s; no así, los servicios realizados a través de la clase internacional 35, puesto que en el caso de la especie no se trata de un contrato de exclusividad de venta de los calzados comercializados bajo la marca Bakers, por lo que en cuanto al alegato de la recurrente con relación a la procedencia o no de la aplicación del principio

de la especialidad, independientemente de ello, en el caso de la especie se dan dos situaciones particulares, la una lo es como se ha dicho fue excluida la comercialización de zapatos bajo la marca **M Maker's**, porque la marca **Bakers** se encuentra registrada y por tanto protegida, y la otra lo es que la clase internacional 35, se refiere a servicios que consisten en operaciones comerciales que engloban un conjunto de actividades que no son registradas o atribuidas a una marca en específico...

7) De acuerdo con las motivaciones transcritas, la corte *a qua* rechazó el recurso interpuesto contra la resolución que autorizó a **Maker's Shoes** a registrar la marca **M Maker's** bajo la clase internacional 35 de la Clasificación Internacional de Niza, fundamentada esencialmente en el principio de especialidad, al juzgar que -por aplicación de dicho principio- ésta podía ser registrada sin perjuicio de los derechos de la marca **Bakers**, amparada bajo la clase internacional 25, añadiendo que *en el caso de la especie no se trata de un contrato de exclusividad de venta de los calzados comercializados bajo la marca Bakers* y que *la clase internacional 35, se refiere a servicios que consisten en operaciones comerciales que engloban un conjunto de actividades que no son registradas o atribuidas a una marca en específico.*

8) A dicho razonamiento la parte recurrente le imputa, en síntesis, **(i)** que consiste en una errónea aplicación del principio de especialidad; **(ii)** que no ha respondido el punto controvertido y los argumentos planteados en su recurso de apelación y, **(iii)** que incurrió en violación a los artículos 74, literal "a" y 164 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

9) El punto controvertido en este caso resulta el determinar si -como denuncia la parte recurrente- la alzada al juzgar que las marcas **M Maker's (mixta)** y **Bakers (mixta)**, pueden coexistir en el mercado al estar registradas la primera en la clase internacional 35 y la segunda en la clase internacional 25, incurrió en errónea interpretación el principio de especialidad y, en consecuencia, en violación a varios artículos de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

10) Para los efectos de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial se entenderá por marca *cualquier signo o combinación de signos susceptible de representación gráfica apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas.* La función principal de las marcas, reconocida de manera generalizada por la doctrina y la jurisprudencia, es la distintiva, la cual permite al consumidor identificar el producto o servicio que le satisface; por ello numerosos ordenamientos jurídicos, como el nuestro, han establecido expresamente que no se dará la protección jurídica propia de las marcas a aquella que carezca de capacidad distintiva y disponibilidad, para que esta última condición se halle presente

en la marca es necesario que la misma no haya sido objeto de registro o no esté en uso en el país donde se pretende el registro, por lo que el signo escogido debe ser considerado conforme a la ley apto para constituir una marca susceptible de registro.

11) En materia de derecho marcario rige el principio de especialidad, el cual permite que una misma marca pueda ser utilizada para designar diversidad de productos y servicios. Este principio habilita la posibilidad de registrar marcas gramatical y fonéticamente idénticas con relación a productos o servicios de clases disímiles o distintas. Para ello es utilizada la Clasificación de Niza, establecida por el Arreglo de Niza de 1957, como una clasificación internacional de productos y servicios que permite categorizar las marcas para su correcto registro y protección.

12) En esta oportunidad, la parte recurrente impugna que la corte *a qua* erró en aplicar el principio de especialidad y permitir el registro de la marca **M Maker´s** en la clase internacional 35 (*publicidad; gestión, organización y administración de negocios comerciales; trabajos de oficina*), sin tomar en cuenta que se trata de una empresa dedicada a la venta de calzados, al igual que la marca **Bakers**, ya registrada en la clase internacional 25 (*prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería*).

13) Para lo analizado en esta oportunidad es pertinente traer a colación el artículo 6 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, ratificado por nuestro país, el cual establece que: *Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.*

14) En tal sentido, conforme a doctrinas especializadas, difundidas y debatidas a nivel internacional y nacional, adoptadas por la jurisprudencia de esta Primera Sala, se ha establecido que una marca notoria es aquella que, debido a la intensidad en su uso ha obtenido un reconocimiento entre el público de un sector del mercado y, por tanto, concede a su titular no solo una ventaja competitiva en su sector, gozando además de una protección reforzada por parte del Estado frente a las marcas similares que pretenden

acceder al registro, aunque los productos o servicios de la marca solicitante no sean similares a los protegidos por la primera.

15) En ese orden, en los casos en que se demuestre la notoriedad de una marca y esta se encuentre registrada se le va a proteger por encima del principio de especialidad (*que hace alusión a que los derechos exclusivos que confiere una marca comercial sólo se refieren a los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, lo que se conoce como el límite externo de la protección marcario*). Esto, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 20-00 el cual dispone, entre otras cosas, que: *No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. A estos efectos se considerarán, en otros, los casos en que el signo que se pretende registrar: a) Sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca registrada o en trámite de registro en los términos del artículo 75 y siguientes, por un tercero desde una fecha anterior, que distingue los mismos productos o servicios, o productos o servicios diferentes pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca anterior distingue.*

16) En vista de las motivaciones expuestas, esta Primera Sala, al realizar su función de control de legalidad del fallo impugnado ha verificado que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente. Esto así debido a que la alzada aplicó el principio de especialidad que rige el derecho marcario, sin tomar en cuenta la excepción que sufre dicho principio cuando se trata de marcas notorias, en este caso dedicadas -en esencia- a la comercialización del mismo producto; lo que, en dado caso, otorgaría a la marca impugnante un nivel de protección reforzado, conforme fue explicado precedentemente.

17) Aunado a esto, era deber de la alzada ponderar este aspecto, ya que fue planteado por el recurrente, según se desprende de la propia sentencia impugnada, sin limitar el análisis a que **M Maker's** sería registrada en una clase distinta a **Bakers**, pues de acuerdo con el artículo 74, literal "a" de la Ley núm. 20-00, antes citado, no podrá registrarse ninguna marca que pudiera resultar en perjuicio de los derechos registrados de un tercero, especialmente cuando esta pueda ser susceptible de causar confusión entre los consumidores, aspecto que fue precisamente el que debió ser valorado por la alzada.

18) En definitiva, la corte *a qua* con su decisión ha incurrido en la omisión de estatuir denunciada, la cual se configura por el hecho de no haber dado respuesta a la controversia planteada por la parte recurrente como punto fundamental en su recurso de apelación tendente a impugnar el registro de marca en cuestión; a su vez ha incurrido en violación a la ley debido a la

errónea interpretación que ha hecho del principio de especialidad, conforme fue expresado arriba. Por tales motivos, es necesario casar la sentencia impugnada y y enviar el asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

19) Procede compensar las costas del presente proceso, debido a que la casación ha sido fundamentada en la violación de las reglas que deben ser observadas por los jueces, en aplicación del artículo 65, numeral 3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 74 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00192, de fecha 20 de abril de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1546

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
Abogados:	Domingo Santana Castillo y Ramón A. Gómez Espinosa.
Recurrido:	Malespín Constructora, SRL.
Abogados:	Manuel Fermín Cabral, Antoliano Peralta Melo, Joan Manuel Alcántara, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Julián R. Gómez Mencía.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y de manera incidental, por la Procuraduría General de la República (PGR), ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00043 de fecha 20 de enero de

2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Domingo Santana Castillo y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), representado por Deligne Alberto Ascensión Burgos.
2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por la entidad Malespín Constructora, SRL., representada por Marcos E. Malespín, mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Manuel Fermín Cabral, Antoliano Peralta Melo, Joan Manuel Alcántara, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Julián R. Gómez Mencía.
3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Jenniffer A. Lendor Feliz, actuando como abogada constituida de la Procuraduría General de la República, representada por Miriam Germán Brito.
4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la entidad Malespín Constructora, SRL., representada por Marcos E. Malespín, mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Manuel Fermín Cabral, Antoliano Peralta Melo, Joan Manuel Alcántara, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Julián R. Gómez Mencía.
5. Mediante dictamen de fecha 8 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación incidental (relativo al expediente núm. 001-033-2023-RECA-00794, interpuesto por la Procuraduría General de la República).
6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de

casación correspondiente al expediente núm. 001-033-2023-RECA-00535 al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

7. Con motivo del recurso contencioso administrativo en reclamación de valores por concepto de trabajos realizados y no pagados interpuesto por la entidad Malespín Constructora, SRL. contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-00548 de fecha 30 de junio de 2022 que rechazó el recurso por falta de evidencia sobre los trabajos realizados.
8. Posteriormente, la entidad Malespín Constructora, SRL., interpuso un recurso de revisión contra la referida decisión, dictando ese mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2023-SS-00043 de fecha 20 de enero de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de revisión, incoado por la sociedad comercial MALESPÍN CONSTRUCTORA, S.R.L., depositado ante este tribunal en fecha 30 de septiembre del 2022, en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-00548, de fecha 30 del mes de junio del 2022, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

SEGUNDO: *ACOGE el desistimiento parcial de las partes y, en consecuencia, LIBRA ACTA de la deuda del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) en provecho y satisfacción de la sociedad comercial MALESPÍN CONSTRUCTORA, S.R.L., ascendente a CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD\$1,442,648,374.99), por concepto de trabajos ejecutados y no pagados.* **TERCERO:** *ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso, conforme los motivos expuestos y, en consecuencia, REVOCA la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SS-00548, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.* **CUARTO:** *ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), tomar en cuenta al momento del pago de la deuda consignada en el ordinal segundo de este dispositivo, la indexación del valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, por los motivos antes expuestos.* **QUINTO:** *DECLARA el presente proceso contencioso administrativo libre de costas, en virtud 4 lo*

*consignado en el artículo del art. 60 de la Ley núm. 1494. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial MALESPÍN CONSTRUCTORA, S.R.L.; a la parte recurrida MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).*

III. Medios de casación

- a) En cuanto al recurso de casación principal
- 9. La parte recurrente principal Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. Vaguedad en fallo impugnado. Omisión de estatuir. Violación de la ley. **Segundo medio:** Contradicción de motivos en sentencia impugnada” (sic).
- b) En cuanto al recurso de casación incidental
- 10. La parte recurrente incidental Procuraduría General de la República, invoca en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. Omisión de estatuir. Violación de la ley. **Segundo medio:** Contradicción en los motivos de dicha sentencia impugnada. Violación al derecho de igualdad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

- 11. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

- 12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es facultad de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y han sido interpuestos recíprocamente entre las partes, además

- de encontrarse ambos pendientes de fallos; en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos, procede, para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.
13. Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
 14. En ese sentido, se procederá a examinar el primer recurso de casación interpuesto por la parte recurrente principal, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

VI. *Incidentes*

- a) En cuanto a la excepción de nulidad por falta de capacidad del recurso de casación principal
15. Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978 es preciso ponderar en primer lugar la excepción de nulidad por falta de capacidad planteada por la parte recurrida principal en su memorial de defensa en la que solicita que se declare nulo el presente recurso de casación debido a que fue interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) como un órgano administrativo de la administración centralizada sin personalidad jurídica, y por tanto, desprovisto de capacidad para actuar en justicia, conforme con el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978.
16. Al respecto, en cuanto a la petición incidental, ha sido juzgado en esta sede de casación que estar dotado de capacidad procesal consiste en la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte en un proceso, ya sea como demandante, demandado o interviniente.
17. El artículo 39 de la Ley núm. 834-78, indica que ***constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.***
18. En relación con la excepción de nulidad fundamentada en la falta de capacidad del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) es preciso indicar que es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico los Ministerios

carecen de la personería jurídica que ha estado ligada históricamente a la capacidad procesal, es decir, a la facultad de figurar en un proceso como demandante o como demandado.

19. Sin embargo, este vínculo histórico ha sido excepcionado en múltiples ocasiones, tanto por el derecho comparado y nacional, en la ley y la jurisprudencia, en donde se ha permitido la condición de parte a un ente sin personería jurídica debido a diferentes fundamentaciones. Tal y como sucede con la condición de demandado de las entidades que quieran sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones por falta de personería jurídica.
20. En la especie, se advierte que la parte que propone el incidente de la falta de capacidad de Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones puso en causa a ese mismo órgano administrativo como recurrido a propósito del conocimiento del recurso de revisión que concluyó con la sentencia hoy impugnada en casación, razón esta que de por sí sola impide que pueda pretender desconocer válidamente la capacidad jurídica cuya ausencia invoca; en tal caso estamos en presencia de una capacidad pasiva.
21. Adicionalmente, hay que reconocer que el ejercicio de los recursos contra los fallos judiciales (como la casación) está vinculado inexorablemente a la legitimación pasiva de los demandados en justicia, así como al ejercicio del derecho a la defensa, pues con ellos se intenta revertir un fallo perjudicial que ha sido resultado de su puesta en causa por el demandante.
22. Esta capacidad procesal pasiva (legitimación pasiva) de los órganos administrativos sin personalidad jurídica especial e individualizada presenta varias atenuaciones, a saber: a) ese tipo de órgano administrativo se subsume en la personalidad jurídica general del Estado en lo relativo a la referida capacidad pasiva; y b) en adición a lo que atañe al derecho de defensa cuando estos órganos son objeto de demanda, hay que dejar por sentado que sin esa capacidad pasiva en orden a defender sus actos sería imposible que cumplan con las competencias que les encomiendan la Constitución y las leyes, así como sería muy complicado para los particulares obtener la tutela de sus derechos e intereses que hayan sido vulnerados por los referidos órganos administrativos ya que tendrían que intervenir autorizaciones expresas de parte de los entes de los cuales dependen para poder emplazarlos en justicia.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

23. En su memorial de defensa, la parte recurrida principal entidad Malespín Constructora, SRL., solicitó que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación parcial, por no verificarse un supuesto de interés

casacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

24. La parte recurrente principal Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa, al tenor del acto núm. 307/2023, de fecha 4 de abril de 2023 no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida principal, según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.
25. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *“La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*
26. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

27. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.
28. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.
29. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación, de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.
30. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

31. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.
32. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

33. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.
34. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.
35. En la especie, de la lectura del memorial de casación principal del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), se advierte que dicho recurso se funda sobre una alegada *errónea aplicación de la norma jurídica, vaguedad en el fallo impugnado, omisión de estatuir, violación de ley y contradicción de motivos*, vicios que con el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional

presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación principal.*

36. Para sustentar el primer medio de casación desarrollado en su recurso principal Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.
37. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente principal aduce que, el tribunal *a quo* al obrar como lo hizo incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica y en vaguedad de su fallo porque no debió extrapolar a la especie las disposiciones establecidas por el artículo 537 del Código Trabajo, por ser cuestiones de naturaleza y manejos distintos.
38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"A. Hecho controvertido. a. Determinar si fijar las compensaciones correspondientes por la pérdida del valor del dinero en tiempo en favor de la sociedad comercial Malespín Constructora S.R.L... 26. Que en lo que respecta al pedimento de que se considere la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la sentencia a intervenir en base al índice de precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, este tribunal advierte que la indexación supone la corrección del defecto que sufre el signo monetario, en términos de su poder adquisitivo, entre el tiempo en que nació la obligación y aquél en el que se realizó efectivamente el pago. 27. En este orden, la Suprema Corte de Justicia (SCJ), ha establecido: "que a pesar de que los jueces de fondo no tomen en cuenta la variación de la moneda al momento de dictar una sentencia condenatoria, en el momento de esta ser liquidada o ejecutada se produce indexación de la moneda, por ser un imperativo legal establecido para compensar la pérdida del valor de la moneda ocurrida entre la fecha de la demanda y en el momento en que concluya el litigio, lo que implica que el beneficiario de una sentencia puede aplicar la misma en ausencia de una mención expresa de la sentencia consignado tal indexación, careciendo de interés que el tribunal a-quo no se haya pronunciado en ese sentido, razón por la cual el medio aquí analizado carece de fundamento y debe ser desestimado." 28. Y es que, bajo un correcto e idóneo equilibrio económico, deviene irrazonable que la parte recurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) no reajuste el valor de la suma reconocida por la pérdida en el tiempo

del valor de la moneda, situación que se funda en la inflación anual. Su adopción tiene como objetivo primario la actualización de una deuda primaria a los valores reales del mercado económico. 29. Por tales motivos, este tribunal decide que, en el pago de la deuda reconocida en la especie, la parte recurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) tome en cuenta la variación del valor de la moneda sobre el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana y, por tanto, realice los cambios necesarios, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión...” (sic).

39. En respuesta al planteamiento de que el tribunal *a quo* no debió extrapolar el artículo 537 del Código de Trabajo al supuesto de marras, esta Tercera Sala considera que, si bien en otros órdenes del derecho como el derecho laboral figura expresamente el instituto de la variación de la moneda, dicho instituto no resulta igualmente trasladable al derecho administrativo en términos estrictamente normativos.
40. Ahora bien, de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces que la dictaron hayan inferido directamente del artículo 537 del Código de Trabajo la indexación monetaria incluida tácitamente en toda obligación de dinero reconocida por la jurisdicción administrativa.
41. Lo anterior está relacionado con el hecho de que nada impide que los jueces establezcan indemnizaciones compensatorias accesorias a título de intereses judiciales que tengan como finalidad, entre otras, prevenir contra la devaluación de la moneda respecto de las obligaciones acordadas judicialmente, tal y como correctamente consideró el tribunal *a quo*. Razón por la que procede desestimar el medio planteado.
42. Para apuntalar otro aspecto del primer medio, la parte recurrente alega en síntesis, que, el tribunal *a quo* al obrar como lo hizo incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica y en vaguedad de su fallo ya que en el caso se está en ausencia de cláusulas contractuales entre las partes ahora comprometidas en instancia que procuren la protección de riesgos monetarios, según la consagración jurisprudencial establecida.
43. Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada, contrario a lo alegado, esta Tercera Sala considera que no se aprecia el vicio endilgado por la parte recurrente principal Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en lo relativo a la falta de cláusulas contractuales que acordaran la protección de los riesgos monetarios, dado que ha sido un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo cuentan con la posibilidad de imponer la medida consistente en ordenar la indexación del valor de la moneda, tanto en los casos de responsabilidad contractual o

extracontractual; cuestión que se cimenta, entre otras causas, en el principio de reparación integral del daño, así como para prevenir a las partes contra la devaluación de la moneda.

44. En efecto, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha insistido en que (...) *la fijación de un interés sobre la indemnización del daño, constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda, ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana (...)*. En ese sentido, se observa que los jueces del fondo hicieron uso de su facultad jurisdiccional para lo cual están habilitados al estimar que procedía ordenar a la actual recurrente principal Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) indexar el pago de la deuda tomando en cuenta la evolución del índice general de los precios al consumidor consignado por el Banco Central de la República Dominicana, sin que se advierta vicio casacional alguno. En consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio analizado.
45. Para apuntalar otro aspecto del primer medio, la parte recurrente principal aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* al obrar como lo hizo incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica y en vaguedad de su fallo porque la demora o dilación en accionar en justicia es un asunto que recae sobre la entidad Malespín Constructora, SRL., no debiéndose beneficiar de su propia falta y, consecuentemente, merecer la indexación indicada.
46. En cuanto al referido alegato, debe consignarse que del estudio de la sentencia impugnada se verifica fehacientemente que la ahora recurrente reconoció su deuda por concepto de trabajos realizados y no pagados a la actual recurrida principal mediante el acuerdo transaccional arribado en audiencia de fecha 12 de enero de 2023, el cual fue homologado por el tribunal *a quo*. En ese sentido, del fallo cuestionado se advierte que, en primer término, quien se encontraba en falta, dado su incumplimiento de pago en el tiempo oportuno, era la administración contratante, razón por la cual y contrario a lo indicado, en la especie no cobra aplicación la máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* según la cual, nadie puede beneficiarse de su propia falta y alegarla como fuente de Derecho, nada de lo cual se constata en el presente caso. En consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio analizado.
47. Para apuntalar el último aspecto del primer y el segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente principal, asevera que el tribunal *a quo* al obrar como lo hizo incurrió en

una errónea aplicación de la norma jurídica y en vaguedad de su fallo, debido a que del dispositivo de la sentencia impugnada los juzgadores no establecieron de manera clara y precisa a partir de qué momento, fecha y plazo, se computaría la indexación. Que igualmente, la sentencia impugnada contiene motivos contradictorios entre sí en relación con el punto de partida de la indexación acordada, especialmente en sus puntos 26 y 27.

48. Continúa alegando que en uno de los puntos de la sentencia impugnada se establece que la indexación se computaría en un período comprendido entre el tiempo en que nació la obligación y aquel en el que se realizó efectivamente el pago; y, en otro, hace uso de una decisión de la Corte de Casación, indicando que el referido período se encuentra comprendido entre la fecha de la demanda y el momento en que concluya el litigio.
49. Resulta de rigor puntualizar que, en la especie, el tribunal *a quo* fue apoderado de un recurso de revisión elevado por la actual recurrida principal e incidental entidad Malespín Constructora, SRL., con un único aspecto controvertido u objeto litigioso que consistió en la determinación de si procedía o no, *fijar las compensaciones correspondientes por la pérdida del valor del dinero en el tiempo en favor de la sociedad comercial Malespín Constructora, S.R.L.*, todo sobre la base del reconocimiento expreso de una deuda del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) por concepto de trabajos ejecutados y no pagados.
50. Dicho diferendo fue resuelto de manera afirmativa por los jueces del fondo en el entendido de que no resultaba razonable que la actual recurrente en casación principal Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) no hiciera los cambios necesarios en el reconocimiento del valor de su deuda expresamente reconocida en ocasión a la pérdida del valor de la moneda en el tiempo, considerando la inflación anual.
51. Cabe apuntar que el establecimiento de la indexación del valor de la moneda funge como una herramienta de equilibrio cuyo objetivo consiste en enfrentar la depreciación que sufre la moneda nacional, dada la pérdida del poder adquisitivo del dinero en el tiempo como también debido a las fluctuaciones del sistema económico del país.
52. En la especie, del análisis íntegro de la decisión impugnada, esta Tercera Sala corrobora que ciertamente, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados puesto que, a partir de las motivaciones esbozadas por los jueces del fondo se advierte que no fue concretizada de manera clara, precisa y concisa el punto de partida del cómputo de la indexación del valor de la moneda. En efecto, dicha comprobación encuentra respaldo en que, en el dispositivo del fallo impugnado no se hace constar expresamente el inicio del comienzo de la medida consistente en la indexación del valor de la

moneda. En ese sentido, dada la naturaleza de lo juzgado era sumamente imprescindible que la jurisdicción *a quo* se refiriera de manera explícita al inicio de la indexación de la moneda y así quedara consignado en su dispositivo, sin que pudiera apreciarse imprecisión alguna, situación última que se verifica en el caso concreto.

53. Sobre el particular habría que dejar por sentado que ha sido criterio reiterado de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) que (...) *tratándose de una demanda en daños y perjuicios enmarcada dentro del ámbito extracontractual el punto de partida para computar el cálculo debe ser necesariamente la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda.*
54. Delimitado lo anterior, debe resaltarse que la falta de motivos evidente sobre un aspecto del punto litigioso convierte la sentencia impugnada en irregular por ser violatoria al ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso en general, en consecuencia, debe ser sancionada por la vía de la casación, obligando al tribunal *a quo* reexaminar el recurso de revisión en lo relativo al cómputo del inicio de la indexación del valor de la moneda, por lo que procede casar parcialmente en cuanto a este aspecto.
55. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.
56. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por la Procuraduría General de la República

Incidentes

- a) En cuanto a la excepción de nulidad por falta de capacidad del recurso de casación incidental
57. En un correcto orden procesal corresponde ponderar los incidentes procesales formulados por la parte recurrida entidad Malespín Constructora, S.R.L. al recurso de casación incidental depositado por la Procuraduría General de la República. En ese sentido, la parte recurrida incidental, petitionó que el recurso de casación incidental o alternativo sea declarado nulo por falta de

capacidad ya que fue promovido por un órgano administrativo unipersonal dentro de la estructura orgánica del Ministerio Público, que no posee personalidad jurídica y, por tanto, desprovisto de capacidad para actuar en justicia, conforme con el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978.

58. Al respecto, esta jurisdicción es de criterio que, frente al hecho de que la Procuraduría General de la República fuera puesta en causa por la empresa recurrida principal e incidental, procede el rechazo del presente incidente (que se fundamenta en la falta de capacidad jurídica del órgano recurrente) sobre los mismos motivos adoptados en este mismo fallo para el rechazo de un incidente idéntico contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), razón por lo cual se hace una remisión expresa de dichos motivos en esta consideración.
- b) En lo que toca a la inadmisibilidad por falta de calidad de la Procuraduría General de la República
59. La parte recurrida incidental entidad Malespín Constructora, S.R.L., solicitó que el recurso de casación incidental o alternativo prescinda del conocimiento de su fondo en atención a que la Procuraduría General de la República (PGR) no participó en el proceso que concluyó con la decisión que comporta dicho examen.
60. La nueva regulación sobre Recurso de Casación núm. 2-23 tasa puntualmente las personas que tienen derecho a recurrir en casación (calidad impugnatoria), de la siguiente manera, a saber: **Artículo 15.- Legitimación para recurrir. Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título del que resulta de la sentencia recurrida...** En ese sentido, debe enfatizarse que la alusión a ciertas categorías de personas que tienen derecho a recurrir en casación supone que sólo aquellas que han sido partícipes del litigio en cuestión o que tienen un interés conexo en atención a sus funciones (*v.gr* Abogado del Estado y el Procurador General Administrativo), son los que tienen acceso a dicha vía recursiva, tal y como se desprende del artículo párrafo del artículo 15 de la Ley núm. 2-23.
61. Esta Corte de Casación, tras ponderar el apartado de la **cronología del proceso** de la sentencia impugnada (pág. 3), comprueba que la Procuraduría General de la República goza de plena calidad para la interposición del presente recurso de casación ya que fue incluida como parte del proceso que terminó con el fallo analizado. Asimismo, se advierte en dicha decisión que la Procuraduría General de la República presentó sus conclusiones de lugar, cuestión que trae aparejada la oponibilidad a sus intereses y por consiguiente, ostente calidad para promover el presente recurso de casación.

De ahí que, proceda el rechazo del incidente que se analiza, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de esta decisión.

c) Respecto de a la falta de interés casacional

62. La parte recurrida incidental entidad Malespín Constructora, S.R.L., insta a esta Corte de Casación que declare inadmisibile el recurso de casación incidental o alternativo que se estudia por no reunir ninguno de los presupuestos previstos en el artículo 10, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 relativos a la existencia de interés casacional.
63. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *“La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*
64. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

65. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales **a)**, **b)** y **c)** de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; ejecución de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.
66. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo ámbito procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.
67. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como por las que conciernen al control de convencionalidad.
68. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

69. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, estos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.
70. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

71. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Son de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.
72. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.
73. En el presente caso, la lectura del memorial de casación incidental o alternativo pone de relieve que se fundamenta sobre la base de una aducida *errónea aplicación de la norma jurídica, omisión de estatuir, violación a la ley, contradicción en los motivos y violación al derecho a la igualdad*, vicios que refieren a infracciones procesales y por tanto, originan un interés casacional presunto. En consecuencia, ha lugar con rechazar el incidente

formulado sin necesidad de hacerlo consignar en el dispositivo de la decisión *y se procede al conocimiento examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso de casación incidental o alternativo.*

74. En lo que respecta al recurso de casación incidental de la Procuraduría General de la República, cabe destacar que de su análisis se advierte que parte sus medios de defensa están orientados a la casación del fallo criticado. En ese sentido, ha sido juzgado que *la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal.* La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso de casación principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.
75. En ese orden, del aludido recurso de casación incidental se advierte que conforme se ha indicado la Procuraduría General de la República, mediante sus conclusiones persigue la casación del fallo criticado, por lo que tomando en consideración que el recurso de casación principal fue acogido parcialmente, y en vista de que el recurso de casación incidental o alternativo argumenta cuestiones similares en cuanto a una alegada *errónea aplicación de la norma jurídica, omisión de estatuir, violación a la ley y contradicción de motivos*, resulta, en consecuencia, innecesario y carente de objeto conocer estos medios del recurso de casación incidental.
76. Ahora bien, tomando en consideración que existe un aspecto del segundo medio de casación relativo a una supuesta violación al derecho a la igualdad que no fue ponderado y dilucidado en el recurso de casación principal, corresponde que esta Corte de Casación lo pondere.
77. Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente incidental alega textualmente, lo siguiente: “el tribunal *a quo* ha vulnerado el principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución dominicana ya que dicho texto implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. En los procesos judiciales, este principio se manifiesta en la regla general de la igualdad de armas, cuyo fin procura

preservar las garantías de las partes que intervienen en estos, mediante la prevalencia de idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, respetándoles la inmediación de las pruebas, así como la debida contradicción de éstas, lo cual no sucedió en este caso. A que la Suprema Corte de Justicia es de criterio jurisprudencial constante que el debido proceso, es el derecho de toda persona ser oída con las garantías debidas y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera, en ese tenor es opinión de esa alta corte que para que exista debido proceso legal, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condición de igualdad con otros justiciables, lo que se ha violentado en este proceso” (sic).

78. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente incidental se ha limitado a indicar que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho a la igualdad, además de hacer referencia a un criterio jurisprudencial sobre el debido proceso legal, sin precisar los agravios contenidos en la sentencia al respecto, sin realizar una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en qué consiste la alegada inobservancia y desnaturalización, dicha situación no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto.
79. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente incidental con estas formalidades en este aspecto del medio examinado, procede declararlo imponderable.
80. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte

recurrente incidental en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

81. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00043 de fecha 20 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al punto de partida para el cómputo de la indemnización compensatoria a título de intereses judiciales y envía el asunto, así delimitado, a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Procuraduría General de la República (PGR), contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0986

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Peralta Castillo.
Abogados:	Juan Ramón Soto Pujols y Mario Welfry Rodríguez R.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Peralta Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0090854-8, domiciliado en la casa s/n, Monte Verde, sector San Marcos, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno la lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a José Luis Mena Pimentel, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 122-0002872-3, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, sector Monte Verde, San Marcos, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata.

Oído al Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, por sí y el Lcdo. Mario Welfry Rodríguez R., defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 2 de julio de 2024, actuando en nombre y representación de Antonio Peralta Castillo, parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Pedro Frías Morillo, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 2 de julio de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Mario Welfry Rodríguez R., defensor público, actuando en representación de Antonio Peralta Castillo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de abril de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al referido recurso, suscrito por el Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de abril de 2024.

Vista la resolución núm. 001-022-202-SRES-00915 de fecha 12 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 2 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Ley núm. 156 de 1997 y la Ley núm. 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393,

394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y artículo 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados y magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

- a) La procuradora fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lcda. Luisa Josefa Marmolejos, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de esa fiscalía, el 3 de noviembre de 2022, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Antonio Peralta Castillo (a) Dilson, imputándole los ilícitos de violación sexual, abuso psicológico y sexual contra niños, niñas y adolescentes, previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396, literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, en perjuicio de L. D. M. G. de 12 años de edad.
- b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante resolución núm. 273-2023-SACO-00028 del 28 de febrero de 2023, acogió totalmente la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto del imputado Antonio Peralta Castillo (a) Dilson.
- c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 272-02-2023-SEN-00097, del 24 de agosto de 2023, con la siguiente disposición:

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Antonio Peralta Castillo (a) Dilson, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan la violación sexual y el abuso psicológico y sexual, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales L. D. M. G., representado por su padre el señor José Luis Mena Pimentel.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte imputada Antonio Peralta Castillo (a) Dilson, a cumplir una pena de quince*

(15) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, así como al pago de una multa ascendente a doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del Estado dominicano. **TERCERO:** Exime al imputado Antonio Peralta Castillo (a) Dilson, del pago de las costas penales, por estar asistido el mismo de un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública, en virtud de las disposiciones de los artículos 176 y 177 de la Constitución dominicana y 5 de la Ley 277-04, que instituyen el sistema de la Defensoría Pública y la gratuidad de sus actuaciones. **CUARTO:** Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil, en consecuencia, condena a Antonio Peralta Castillo (a) Dilson, al pago de una indemnización ascendente a dos millones pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de la persona menor de edad de iniciales L. D. M. G., representado por sus padres los señores José Luis Mena Pimentel y Rosaura George Vásquez, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado por el imputado en su contra, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil dominicano. **QUINTO:** Condena al señor Antonio Peralta Castillo (a) Dilson, al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho del licenciado Carlos Julio González Rojas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

d) Inconforme con esta decisión el imputado Antonio Peralta Castillo interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2024-SEN-00024, el 8 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Antonio Peralta Castillo (a) Dilson, representado por el Lcdo. Mario Welfry Rodríguez, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2023-SEN-00097, de fecha 24 del mes de agosto del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado Antonio Peralta Castillo, asistido de un defensor público. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada.

2. El impugnante Antonio Peralta Castillo, propone contra el fallo impugnado, los siguientes medios de casación:

Motivo del Recurso: Sentencia manifiestamente infundada, art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, modificado por Ley 10-15. Vicios: Motivación inadecuada por falta de estatuir, inobservancia de disposiciones

legales, divorcio de motivación y advertencias, así como también motivación irracional.

3. En el desarrollo argumentativo del medio de casación formulado el impugnante, expresa, en suma:

En cuanto a la motivación inadecuada por falta de estatuir, divorcio de fundamentos y respuestas a los alegatos de las partes e inobservancia de disposiciones de orden legal. Procurando el ideal anterior, el hoy recurrente, le estableció a la Corte a qua dos medios en su recurso de apelación, identificado que el tribunal de juicio yerra en la valoración de la prueba muy alejado del contenido de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal o sana crítica, ya que la entrevista de fecha 29 de septiembre de 2022 núm. 0086-2022-CPTOP-08-00009, realizada al menor de edad de iniciales L. D. M. G., a través de Cámara Gesell, según el menor de edad de referencia el recurrente le quitó la ropa y le dijo que se acostara, sin indicar que haya mediado ningún constreñimiento, amenaza, violencia o engaño; [...] De lo anterior, entendemos un error de la corte, primero porque la testigo del ministerio público, la fiscal Rosalía Vargas, que hicieron como 6 allanamientos, es decir, que al parecer el acta de allanamiento de fecha 27 de julio de 2021, si existe lo que al parecer el órgano acusador confundió el acta y anexo una de los 6 allanamientos que realizó dicho fiscal, pues inobserva el contenido del art. 168 del Código Procesal Penal, ya que solo puede rectificarse un acto siempre y cuando no se violen los derechos y garantías del imputado. En este caso, si se violenta el sagrado derecho y garantía de defensa, pues desde el inicio del proceso desde la medida de coerción al recurrente se le ha indicado de un acta de allanamiento en su casa de fecha 27 de julio de 2021, misma acta enviada a juicio mediante el auto de apertura núm. 273-2023-SACO-00028, de fecha 28 de febrero de 2023, emitido por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en cambio, el acta que se presenta a juicio es de fecha 24 de agosto de 2021, es decir, de fecha totalmente distinta y aun así el colegiado y la corte de Puerto Plata corrigieron el acta cuyos datos son inamovibles y violan la defensa porque el imputado fue a defenderse de un acta precisa con fecha precisa y en juicio el tribunal para no invalidar el acta a favor de una parte la corrige y así lo asume la corte máxime que la defensa en todo caso siempre advirtió que valorar dicha acta en contra del recurrente violentaba su derecho de defensa, no porque no se pueda defender sino porque el sistema judicial sumerge al recurrente en una indefensión irracional y a pesar de las advertencias las utiliza en su contra. Esta inobservancia resulta porque a los tribunales de referencia se les olvidó el contenido del art. 139 del Código Procesal Penal, sobre las actas y resoluciones, pues si ya un acta tiene su fecha y hora y ella se utiliza para documentar una afirmación fáctica de la que posterior el

recurrente se iba a defender, ello no podía variar sorpresivamente en juicio violentándose incluso por inobservancia el art. 95.1 del Código Procesal Penal, ya que es un derecho del imputado ser informado previamente de las circunstancias de modo, tiempo y lugar y no vivir en una incertidumbre procesal, lo cual es una aberración en lo que debería ser el debido proceso del cual el sistema de justicia debería de proteger y asegurar la seguridad jurídica, la imparcialidad, la igualdad ante la ley y con ello finalmente el animus de impartir justicia, pero en este caso se ve lo contrario y por ello, debe devenir una sentencia absolutoria. [...]. En cuanto a la fundamentación inadecuada por error de interpretación legal: A la corte de marras le fue advertido que el Colegiado de Puerto Plata, cometió un error en la interpretación de las normas aplicables al caso concreto, ya que según las circunstancias y los hechos afirmados, como también la prueba presentada, en un hipotético caso probado solo podía existir seducción sexual o agresión sexual, esto porque, de acuerdo con el art. 331 del Código Penal, se necesita como requisitos esenciales el acto de penetración en contra de la voluntad de la víctima, el constreñimiento, la amenaza, el engaño y/o sorpresa. [...] La Corte de marras, comete el mismo error del colegiado de referencia, toda vez que, el menor de edad de iniciales L. D. M. G. (supuestamente víctima), en sus declaraciones estableció, y verificable en las sentencias anexas, que el imputado le pidió que se quitara la ropa y accedió, que le pidió que se acostara en la cama y accedió, que se le subió encima, pero no sucedió nada porque unos amiguitos llegaron y luego su papá, entendemos que no hay hechos subsumibles en la calificación jurídica de violación sexual, pues si bien un menor de edad no tiene capacidad para consentir, no debemos de echar a un lado el hecho de que no hubo fuerza o rechazo empleado. La corte asume que el tomar un brazo es una violencia, un constreñimiento o sorpresa, lo cual es un absurdo, pues todos sabemos que para un constreñimiento se necesita obligar psicológicamente al sujeto pasivo a realizar una acción coaccionado y ello, no pasó, ni siquiera existió amenaza. Lo mismo pasa con la sorpresa, no hubo porque el menor de edad, sabía dónde estaba y sabía lo que se le pedía y accedió, de no querer y no estar de acuerdo hubiese gritado o huido, o en otros aspectos presentado secuelas de evidente violación, tampoco hay evidencia o contusiones certificadas de que se ejerció presión corporal en el brazo de dicho menor de edad, entender lo contrario se traduce a un prejuicio y las presunciones de culpabilidad están prohibidas en el art. 14 párrafo II del Código Procesal Penal y consigo nublan la imparcialidad. De la decisión recurrida solo se evidencia una motivación inadecuada, que violenta lo dispuesto en el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/13, en su letra e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

4. Concretamente, en el medio propuesto el recurrente aduce que la decisión recurrida resulta manifiestamente infundada en dos vertientes, a saber: a) En cuanto a la motivación inadecuada por falta de estatuir, divorcio entre fundamentos y respuesta a los alegatos e inobservancia de disposiciones legales, puesto que denunció el acta de allanamiento fechada 27 de julio de 2021 fue la ofertada y admitida en el auto de apertura a juicio, no obstante, el acta valorada es de fecha 24 de agosto de 2021, es decir, con una fecha totalmente distinta, pese lo cual, tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua*, corrigieron el acta, la cual no podía variar sorpresivamente, pese a que sus datos son inamovibles violentándose con ello su derecho de defensa. b) En cuanto a la fundamentación inadecuada por error de interpretación legal, pues según entiende, conforme las circunstancias afirmadas y la prueba presentada, solo podría existir seducción o agresión sexual, dado que conforme el artículo 331 del Código Penal, se requiere como elemento esencial el acto de penetración en contra de la voluntad de la víctima, a través del constreñimiento, la amenaza, el engaño y/o sorpresa, circunstancias que no fueron demostradas.
5. Del estudio de la sentencia objetada esta sede advierte que la alzada, sobre la primera denuncia, relativa a la fecha del acta de allanamiento, estipuló:

En lo concerniente al acta de allanamiento, levantada en fecha 24 de julio de 2021, por la licenciada Rosalía Vargas, procuradora fiscal de Puerto Plata, en contra del imputado Antonio Peralta Castillo (a) Dilson, advierte esta alzada que la misma resultó válida para la fundamentación de la decisión impugnada, toda vez que en primer término la misma fue ejecutada conforme los lineamientos del Código Procesal Penal, y por demás el hecho de que la referida orden contiene la fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), tal fecha se trata de un error material que en nada vulnera el derecho de defensa de la persona imputada, y por lo tanto no conlleva a nulidad de acta, pues la misma resulta totalmente válida para acreditar los hechos ocurridos.

6. Del examen del fallo impugnado en su fundamento 10, esta Segunda Sala, comprueba que lo plasmado por la Corte *a qua*, en cuanto a la fecha del acta de allanamiento ejecutado en el domicilio del procesado recurrente corresponde al 24 de agosto de 2021, pues tal como adujo la alzada, se trató de un mero error que en nada afecta la suerte del proceso, la fundamentación efectuada ni la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, pues de la lectura concordada e integral de los fundamentos jurídicos esgrimidos, así como la revisión de las actuaciones intervenidas y remitidas, se acredita que los hechos atribuidos al actual recurrente datan de agosto de 2021, fecha a partir de la cual se despliegan y agotan una serie de diligencias procesales, entre las que está precisamente el referido allanamiento, evidenciándose

que se incurrió en una incorrección en su fecha y cuya acta levantada fue promovida como prueba documental, tal como sostuvo la jurisdicción de apelación; atendiendo estas consideraciones, es palpable la improcedencia de lo denunciado en el apartado del medio en examen, siendo pertinente su desestimación ya que es indudable que se trató de un error material.

7. Relativo a lo impugnado en el segundo apartado del medio analizado, sobre el error de interpretación legal, pues conforme su visión, con las circunstancias atribuidas y la prueba presentada, solo podría existir seducción o agresión sexual, dado que conforme el artículo 331 del Código Penal, se requiere como elemento esencial el acto de penetración en contra de la voluntad de la víctima, a través del constreñimiento, la amenaza, el engaño y/o sorpresa, circunstancias que no fueron demostradas.
8. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, para desestimar similares cuestionamientos del hoy recurrente en su apelación, la jurisdicción de alzada dispuso motivadamente:

En cuanto al certificado médico expedido a nombre de la víctima menor de edad, con el mismo se pudo demostrar que el menor de edad L. D. M. G., fue abusado sexualmente, al momento de ser evaluado presentó: "DX: Al examen físico exploramos genitales externos y región anal la misma con área enrojecida y presencia de fisuras a las doce, tres y seis en horario de reloj, no lesiones cicatrizales, no sangramiento activo, proceso inflamatorio agudo". En ese sentido el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba, en virtud de que dicho medio de prueba se corroboró con los demás medios probatorios aportados por la parte acusadora. En virtud de las consideraciones antes expuestas es evidente que el tribunal de primer grado valoró correctamente cada uno de los medios de pruebas aportados, resultando dichos medios de pruebas suficientes para demostrar la violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan la violación sexual y el abuso psicológico y sexual, por parte del imputado Antonio Peralta Castillo, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales L. D. M. G. En cuanto al segundo medio, relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma, error en la comprensión del sentido y alcance de la norma, error de comprensión de los arts. 331 del Código Penal, error en la aplicación del art. 339 del Código Procesal Penal; el medio que se examina procede ser desestimado, toda vez que, contrario a lo que aduce el recurrente, el menor de edad fue preciso al manifestar que el imputado Antonio Peralta Castillo lo llevó para su habitación, apagó la luz, que el menor se iba y el imputado lo agarró y el menor le dijo que se quería ir, que le quitó la ropa, se quitó la ropa de él, le untó una crema

en su año y le entró su pena por su año; tales circunstancias que expuso el menor de edad, constituyen la violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan la violación sexual y el abuso psicológico y sexual, pues el imputado tuvo contacto de índole sexual con una persona menor de edad, bajo sorpresa, engaño y constreñimiento lo cual está prohibido y sancionado por la ley. En ese sentido, el tribunal de juicio actuó conforme establece la norma, en virtud de que la calificación dada por dicho tribunal fue la correcta, en consecuencia, rechaza la solicitud planteada por el recurrente relativa a que se varíe la calificación jurídica, aplicando la sanción prescrita en el art. 330, 333 Código Penal, que constituye la agresión sexual simple, aplicando la pena que conlleva de 5 años, y por cumplir con las exigencias de los arts. 41 y 341 del Código Procesal Penal, esta sea suspendida la misma a los 2 años y 6 meses de prisión bajo condiciones, de conformidad con el art. 422.1 del Código Procesal Penal; toda vez que, quedó probada más allá de toda duda razonable la violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, sobre violación sexual y el abuso psicológico y sexual en contra del menor de edad L. D. M. G.”.

9. Respecto a lo refutado sobre la retención del ilícito de violación sexual, resulta oportuna la transcripción del artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que estipula:

Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).

10. En consonancia con lo estipulado se infiere que, en los casos de violación sexual agravada cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, la norma sustantiva penal preceptúa como sanción una pena imponible de diez a veinte años de reclusión mayor, lo cual ha refrendado esta Segunda Sala en múltiples fallos.
11. Del mismo modo, ante la denuncia planteada por el recurrente, referente a la errónea interpretación y aplicación de la norma, en cuanto a la calificación jurídica retenida de violación sexual por el tribunal de juicio, ratificada por la Corte *a qua*, esta Sala entiende oportuno recordar que conforme al principio II del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, se considera niño o niña “a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años, inclusive”; normativa que no sólo define la edad para considerar cuando se trata de un niño o niña, sino que también considera dicho canon, que una persona menor de trece años de edad es inimputable, ya que a esa edad, sus decisiones podrían considerarse consecuencia de un consentimiento viciado por la incapacidad de la minoría de edad.
12. Respecto el consentimiento por parte del sujeto pasivo de la infracción, ha establecido este órgano de casación: “[...] en materia penal el consentimiento concurre cuando el sujeto pasivo, en determinadas condiciones, acepta que el autor realice la conducta que constituirá delito sin dicho consentimiento. [...] Por tanto, el posible consentimiento otorgado por la parte perjudicada perderá total relevancia cuando para su obtención se haya utilizado amenaza, fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, situaciones de vulnerabilidad, concesión o receptación de pagos o beneficios; cuestión esta, que no es casualidad, pues lo que persigue el legislador es evitar que el sujeto activo pueda ampararse en un supuesto consentimiento otorgado por su víctima para enmascarar el acto delictuoso y evadir cualquier tipo de consecuencia jurídica”.
13. Sobre este particular, también ha dejado estipulado esta sede casacional: “[...] en cuanto a consentimiento se refiere, ha sido el recurrente quien ha invocado el mismo como eximente de su responsabilidad, planteando que la víctima estaba con él por su propia voluntad, y, efectivamente, la adhesión prestada anticipadamente por una persona respecto de un hecho que por su especie puede lesionar sus derechos, tiene por consecuencia privar a ese hecho de carácter de infracción, sin embargo, esto únicamente aplica cuando se trata de derechos de los cuales esa persona es capaz de disponer. Que en cuanto a este punto, esta alzada estima pertinente señalar, en consonancia con la más respaldada doctrina, tanto internacional como local, la experiencia del derecho comparado y las disposiciones de nuestra normativa, que no es posible asumir en buen derecho que un niño o niña tenga madurez suficiente para disponer de su libertad sexual tal cual lo haría

un adulto, razón por la cual la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, claramente indica en su Principio II que hasta la edad de los 12 años se considera al menor de edad como un niño, distinguiéndolo incluso, con justa causa, de los adolescentes, quienes pueden llegar a tener el nivel de lucidez necesario para diferenciar lo correcto de lo incorrecto y actuar en consecuencia”.

14. De las consideraciones anteriores, concibe esta Sala, que una de las principales razones por las cuales el legislador estimó oportuna la promulgación de la Ley núm. 106-13, del 6 de agosto de 2013, que modifica la redacción de varios artículos de la referida Ley núm. 136-03, específicamente en lo relativo a los conglomerados en virtud de los cuales se diferenciarán las personas menores de edad, estableciendo que la justicia penal debe distinguir entre los siguientes grupos etarios: 1-menores de trece años, quienes en ningún caso pueden ser responsables penalmente; 2-adolescentes de entre trece y quince años; y, 3- adolescentes de dieciséis hasta alcanzar la mayoría de edad;; por lo que, pese a que no fue indicada de manera expresa por el legislador la edad en la que un menor puede consentir legalmente, el criterio empleado para el establecimiento de la escala antes descrita fue la capacidad del menor para discernir entre lo correcto e incorrecto, crear su propia convicción respecto a la ilicitud del hecho y manifestar su voluntad de manera consciente, por lo que, esta Sala, en observancia del mandato constitucional de utilidad de la norma, considera relevante esclarecer el vacío normativo que existe en cuanto a este punto, en el sentido de que, si se entiende que la edad de trece años es propicia para que, según las particularidades del caso, el menor pueda ser capaz de tomar sus propias decisiones en cuanto a un ilícito y resultar penalmente responsable, por interpretación a contrario sensu, trece años, en principio, y analizando caso por caso, resulta edad suficiente para expresar su consentimiento.
15. En continuidad a lo reflexionado hay que tomar en cuenta que, en el caso concreto, la víctima era un menor de diez años de edad entonces, definitivamente incapaz por mandato legal de tomar la decisión de prescindir de su indemnidad sexual y sostener relaciones sexuales con un adulto de aproximadamente cuarenta años, por lo que, al margen de cualquier declaración que esta haya podido hacer sobre las acciones del actual recurrente, las mismas continúan siendo reprochables penalmente.
16. En efecto, aun cuando no fue un hecho controvertido que el menor de edad estableció que sostuvo relaciones sexuales con el imputado sin violencia, amenaza ni constreñimiento, entiende esta alzada que, nunca hubo consentimiento para los hechos ocurridos, por la falta de capacidad de la víctima para otorgarlo, por tratarse de un menor de entonces diez años de edad, influenciado por la confianza de su vecino y los videojuegos que solía

- ir a jugar a su casa, y, por ende, toda acción impulsada por el recurrente para alcanzar su delictuoso designio constituye un engaño de su parte.
17. El consentimiento del menor de edad no excluye al imputado de responsabilidad, toda vez que, estamos ante una víctima de apenas diez años de edad, factor tomado en cuenta al momento de determinar la pena impuesta al impugnante, tal y como lo ha establecido la Corte *a qua* en su decisión ***el menor de edad fue preciso al manifestar que el imputado Antonio Peralta Castillo lo llevó para su habitación, apagó la luz, que el menor se iba y el imputado lo agarró y el menor le dijo que se quería ir, que le quitó la ropa, se quitó la ropa de él, le untó una crema en su ano y le entró su pene por su ano; tales circunstancias que expuso el menor de edad, constituyen la violación a los artículos 331 del Código Penal;*** pues se trata de un menor de edad que no se encuentra en edad de pubertad o adolescencia, fácilmente maleable y persuadible a consentir ciertos tipos de acciones, máxime cuando está frente a un adulto de aproximadamente cuarenta años, como el imputado; de tal manera, que contrario a lo establecido por el recurrente Antonio Peralta Castillo, esta Segunda Sala comprueba que la alzada al decidir como lo hizo, interpretó adecuadamente el derecho, por todo lo cual procede la desestimación de la censura contenida en este segundo aspecto del medio analizado por carecer de justificación jurídica.
 18. Finalmente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez, que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.
 19. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a Antonio Peralta Castillo, del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.
21. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Antonio Peralta Castillo, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-PL-24-0008

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Latife Wencesla Domínguez Alam.
Abogado:	Misael Valenzuela Peña.
Recurrido:	Nazario Hernández Sierra.



En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega, Polanco; en fecha 31 del mes de julio del año 2024, año 181.º de la Independencia y año 161.º de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

IDENTIFICACIÓN DEL CASO

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Latife Wencesla Domínguez Alam, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0901857-2, domiciliada en la calle La Esperilla, núm. 17, sector Don Bosco, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido al Dr. Misael Valenzuela Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1257024-7, con estudio profesional ubicado la avenida José Contreras núm. 63, Plaza Maimpre, suite 302, sector La Julia, Distrito Nacional.

Contra la sentencia disciplinaria núm. 026-03-2021-SSEN-00367, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la acción disciplinaria interpuesta por el señor Nazario Hernández Sierra, en contra del notario público licenciada Latife Domínguez Alam, mediante acto número 803-12-2020, de fecha 16 de diciembre de 2016, y, en consecuencia, suspende del ejercicio de la notaria, de manera temporal a la licenciada Latife Domínguez Alam, notario público de los del número para Distrito Nacional, por un periodo de 6 meses, lo cual empezará a correr a partir de la fecha en que sea notificada esta acción, al violar los artículos 19, 28 y 60 numeral 3 de la Ley número 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República y a las partes interesadas. (Sic)*

En este proceso figura como parte apelada el señor Nazario Hernández Sierra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0683901-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, y a los fines en el domicilio de su abogado constituido, Lcdo. Franquelino de los R. Abreu Comas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0724627-4, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle núm. 61, segundo nivel, local 2-C,

Plaza Yitzahk, sector Cabirma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso asumió la representación del Ministerio Público la Lcda. Isis de la Cruz Duarte, procuradora general adjunta de la Procuradora General de la República.

ANTECEDENTES PROCESALES

- a.** El 16 de diciembre de 2020, el señor Nazario Hernández Sierra, interpuso una acción disciplinaria por ante la secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la Dra. Latife Domínguez Alam, por violación a las disposiciones del artículo 56, numeral 4, de la Ley núm. 140-15, del notariado y que instituye el Colegio de Notarios.
- b.** Apoderada del asunto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones disciplinarias, emitió la sentencia núm. 026-03-2021-SSen-00367, de fecha 27 de agosto de 2021, mediante la cual declaró a la Dra. Latife Domínguez Alam, culpable de violar las disposiciones de los artículos 19, 28 y 60

numeral 3 de la Ley núm. 140-15, del Notariado y del Colegio Dominicano de Notarios, sancionándola con 6 meses de suspensión temporal.

- c.** No conforme con la aludida decisión, el 10 de diciembre de 2021, la disciplinada, Dra. Latife Domínguez Alam, interpuso formal recurso de apelación, mediante el depósito correspondiente por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
- d.** La parte recurrida, Nazario Hernández Sierra, en fecha 24 de marzo de 2022 depositó un escrito de defensa en cuanto al recurso de apelación enunciado. Mientras que en fecha 22 de marzo de 2022, la representante del Ministerio Público depositó escrito de conclusiones, y luego depositó escrito ampliatorio en fecha 16 de junio de 2023.
- e.** Mediante auto núm. 11-2023, de fecha 12 de junio de 2023, dictado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó la audiencia del 19 de junio de 2023, para conocer del citado recurso.
- f.** En la fecha pautada, se canceló el rol de audiencias, por razones atendibles, por lo que, mediante auto núm. 17-2023, se fijó nueva fecha de audiencia para el día 3 de julio de 2023, a las 9:00 a.m. horas de la mañana.
- g.** La citada audiencia fue aplazada otorgando un plazo de 15 días a la parte recurrente para conocimiento del expediente y los documentos en que se sustenta vía secretaría, así como para que en curso del mismo plazo depositare los que entienda necesarios, fijando el conocimiento de la audiencia para el miércoles 9 de agosto de 2023.
- h.** La fecha de la indicada audiencia fue aplazada a fin de que el Ministerio Público notifique la querrela y todos sus elementos de pruebas que le acompañan a la abogada recurrente, fijando como fecha para la continuidad del proceso el día 25 de agosto de 2023, a las 9:00 a. m. horas de la mañana.
- i.** En la indicada audiencia del 25 de agosto de 2023, el Pleno estuvo conformado por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, segunda sustituta en funciones de presidente, e integrado por las magistradas y magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Delio A. Germán Figueroa, Nancy M. Joaquín Guzmán y Luis O. Jiménez Rosa, asistidos del secretario y del ministerial de turno.
- j.** El Ministerio Público presentó y leyó la acusación contra la disciplinada; la parte apelada dio lectura al inventario de los elementos de pruebas que consta de 12 piezas, la parte apelante objetó en virtud de que existen dos inventarios de pruebas distintos y solicitó la exclusión de todos los

documentos que no fueron comunicados en tiempo hábil en el escrito de defensa de fecha 24 de marzo de 2022, pedimento al que la parte apelada dio aquiescencia, y retiró el inventario leído, por lo que procedió a dar lectura a los documentos depositados ante la Suprema Corte de Justicia que consta de cinco piezas solamente; el Ministerio Público no presentó ni se refirió a ningún elemento de prueba. En ese mismo orden, fueron escuchadas las declaraciones de la testigo a cargo de la parte apelante señora Ana Brígida de León Turbí, las cuales constan en el acta levantada al efecto.

- k.** Posteriormente, las partes debidamente representadas expusieron y plantearon sus conclusiones en el siguiente tenor:
- (i)** Lcda. Isis de la Cruz Duarte, procuradora adjunta de la Procuraduría General de la República, en representación de la Procuradora General de la República y del Ministerio Público, solicitó:

Primero: Que declare bueno y válido el recurso de apelación realizado por la Dra. Latife Domínguez contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial. Segundo: En cuanto al fondo, que rechace el recurso y confirme la sentencia recurrida; bajo reservas.

- (ii) El Lcdo. Franquelino de los R. Abreu Comas, en representación de Nazario Hernández Sierra, parte recurrida, manifestó:

Único: Nosotros nos vamos a adherir a las conclusiones vertidas por el Ministerio Público.

- (iii) Al Dr. Misael Valenzuela Peña, en representación de Latife Wencesla Domínguez Alam, parte recurrente:

Primero: Comprobar y declarar que el Ministerio Público en su acta de acusación no dio cumplimiento al artículo 9, párrafo I del reglamento núm. 561-2020, en consecuencia, no existe la formulación precisa de cargos. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien revocar la sentencia objeto del presente recurso de apelación. Tercero: Que se rechace la presente acción disciplinaria por no haberse probado los hechos que se le imputan a la Dra. Latife Domínguez Alam, y, en consecuencia, descargar a la Dra. Latife Domínguez Alam en el presente proceso. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio, en razón de la materia y haréis una sana aplicación de justicia.

- (iv) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto de las conclusiones planteadas por las partes, decidió lo siguiente:

ÚNICO: Luego de escuchadas las conclusiones de las partes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, reunido en cámara de consejo, se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

- I. En apoyo a sus pretensiones en justicia, la recurrente y el recurrido depositaron varios anexos, documentos que conforman el expediente y fueron debidamente ponderados y valorados a fin de hacer religión en cuanto a la decisión que será adoptada.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

I. DE LA COMPETENCIA

1. Estamos apoderados de un recurso de apelación, interpuesto contra una decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones disciplinarias, según la Ley núm. 140-15, del Notariado, de fecha 16 de agosto de 2015 y la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos.
2. Es pertinente retener, que constituye un principio procesal imperativo, la situación relativa a que todo tribunal debe examinar su propia competencia. En ese sentido, según el ámbito y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 140-15, del Notariado, que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 12 de agosto de 2015, al referirse a la competencia para el conocimiento de las causas disciplinarias seguidas en contra de los notarios, dispone: *La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los notarios, en ocasión de su ejercicio es la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde desempeñan sus funciones, la cual podrá aplicar las sanciones siguientes, atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas: 1) Amonestación pública o privada; 2) Multa que oscilará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos; 3) Suspensión temporal con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años; 4) Destitución o revocación del nombramiento. Párrafo. - La sentencia que al efecto dictare la Corte de Apelación será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, y podrá ser recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia (...).*
3. Conforme lo expuesto precedentemente, se deriva al amparo del derecho vigente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer del recurso de que se trata, por lo que procede su examen y decidir la contestación en la forma que reglamenta la ley.

II. INCIDENTES

4. Atendiendo a un orden lógico de prelación, procede examinar en primer término las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente, la

cual solicita: (...) Segundo: *Declinar el conocimiento del presente recurso por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia*, pedimento que resulta a toda luces improcedente, en virtud de la naturaleza de la acción que nos apodera, a saber una acción disciplinaria contra notario, competencia exclusiva en sede de primer grado de la cámara civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial donde el notario desempeña sus funciones, según el ámbito y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 140-15, del Notariado, decisión que podrá ser recurrida por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no así la Primera Sala, cuyo ámbito de competencia, por regla general, está estrictamente delimitado a conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por primera vez en materia civil y aquellos que se ejercieren ulteriormente, siempre que versen sobre un punto nuevo derecho juzgado en ocasión del envío o reenvío.

5. En el mismo contexto de sus conclusiones incidentales, la parte recurrente impetra lo siguiente: (...) Tercero: *En cuanto al fondo, acoger el represente recurso de apelación y revocar la sentencia recurrida, que se declare inadmisibles la presente acción disciplinaria por los motivos expuestos*, sin especificar causa alguna que justifique la inadmisibilidad de la acción disciplinaria, sino que, en fundamento de su pedimento, se apoya en argumentos relativos al fondo del recurso, los cuales serán dilucidados en su oportunidad.
6. En régimen procesal general, las inadmisibilidades obedecen a reglas que conciernen a la calidad, al interés jurídicamente protegido, a la capacidad, contestaciones que revisten naturaleza autónoma en cuanto al fondo, según resulta del mandato de los artículos 44 a 48 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, por lo que, cuando estas pretensiones incidentales se corresponden con la propia defensa sobre el fondo, torna improcedente juzgarla en el orden de prelación que manda ordinariamente el legislador, partiendo de que al ser valorado el litigio en su dimensión principal, quedarían resuelto por su indisoluble vínculo. En esas atenciones, procede desestimar las pretensiones incidentales objeto de examen, valiendo decisión.
7. Como cuestión procesal relevante, resulta pertinente señalar que, tanto la parte recurrida como el Ministerio Público han presentado alegatos criticando el fondo de la decisión respecto de las faltas disciplinarias contra la notaria disciplinada que no fueron retenidas por la corte, no obstante, en sus conclusiones solicitaron el rechazo del recurso interpuesto por la Dra. Latife Domínguez Alam y que se confirme la sentencia impugnada. En ese orden, es pertinente destacar que, en la audiencia del 25 de agosto de 2023, la recurrente hizo defensa en contrario invocando las disposiciones establecidas en los artículos 3.9, 4 y 12 del reglamento núm. 561-2020, sustentando que tanto el Ministerio Público como el denunciante pretenden hacer valer cuestiones que se conocieron en primer grado, que fueron

falladas, pero que no recurrieron oportunamente. En ese sentido, le solicitó al tribunal limitarse los aspectos considerados en su recurso de apelación exclusivamente, manifestando esta alzada que se limitará a conocer el alcance de los aspectos de fondo del recurso parcial referidos únicamente en el escrito de apelación de la recurrente Latife Wencesla Domínguez Alam.

III. EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO

8. La parte recurrente denuncia que se omitió dar cumplimiento al artículo 53 de la Ley del Notario, que le otorga competencia a la Cámara Civil de la Corte de Apelación para determinar el procedimiento que debe seguirse en los conflictos que se le presenten siempre que los mismos no estén establecidos en la ley.
9. Conforme se deriva del expediente que nos ocupa, no se advierte de las incidencias del proceso descritas en la sentencia impugnada que la recurrente haya formulado pedimento formal, en cuanto a la situación invocada hoy ante esta sede. Sin embargo, según se deriva de la situación expuesta, se retiene en buen derecho que el alegato planteado carece de relevancia como cuestión que incida en la revocación de la sentencia impugnada, en el entendido siguiente: el artículo 53 de la Ley núm. 140-15 objeto de examen consigna: Artículo 53.-Denuncia o querella. La denuncia o querella presentada ante el Colegio Dominicano de Notarios será tramitada a la Suprema Corte de Justicia, previo establecimiento por parte del dicho Colegio, de los caracteres de seriedad de la misma. Párrafo. -La Corte de Apelación Civil tendrá competencia exclusiva para dirimir conflictos que surjan entre los notarios o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal, y determinará en los casos ocurrentes, el procedimiento que deberá seguirse cuando no esté establecido en la ley, así como resolver cualquier punto que para el procedimiento sea necesario.
10. Cabe destacar que el texto enunciado se encuentra dentro de la estructura organizacional normativa del Capítulo VII de la citada ley, que contempla las disposiciones relativas a “La vigilancia y supervisión” de los notarios. En ese sentido el artículo 52 establece que: - Supervisión. La Suprema Corte de Justicia vigilará y supervisará el correcto ejercicio de la función notarial, mediante mecanismos por ella establecidos. Párrafo I.- El Colegio Dominicano de Notarios está obligado a colaborar con la Suprema Corte de Justicia, cuando ésta lo requiera, en todo lo relativo a la vigilancia y supervisión del ejercicio de la función notarial. Párrafo II:- La Suprema Corte de Justicia podrá auxiliarse del Consejo del Poder Judicial para cumplir eficientemente con la responsabilidad de vigilar y supervisar el ejercicio de la función notarial.

- 11.** Según resulta del ámbito y alcance de las disposiciones legales transcritas, se deriva que, el procedimiento establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 140-15, es relativo a la vigilancia y supervisión del ejercicio de la notaría, función a cargo de la Suprema Corte de Justicia, quien podrá auxiliarse de Colegio Dominicano de Notarios. En dicho texto se contempla un procedimiento para dirimir conflictos que puedan surgir entre los notarios, o entre éstos y los funcionarios judiciales o de otros ramos que no sean de la competencia de otro tribunal, donde el apoderamiento debe ser vía Colegio Dominicano de Notarios, quien recibirá la denuncia o querrela, y posteriormente, de entender que la misma reviste carácter de seriedad, remitirá a la Suprema Corte de Justicia, quien decidirá si apodera a la Corte de Apelación Civil.
- 12.** De su parte, el régimen disciplinario de los notarios respecto de particulares, como el caso que nos ocupa, se encuentra a partir del Capítulo VIII de la referida ley titulado “De la responsabilidad y del régimen del notario”, artículos del 54 al 63, donde de manera puntual, con normas de procedimientos, describe la competencia para conocer estas acciones, el proceso de notificación y las sanciones según el tipo de falta.
- 13.** De lo expuesto precedentemente se advierte que el procedimiento que contempla el artículo 53 difiere del concebido en el artículo 54 y siguientes, en tanto que en ambos se abordan conflictos distintos relacionados a los notarios. Esta distinción es explicada a detalle en la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, específicamente en la página 5, en la parte de los considerandos.
- 14.** Como medio de impugnación, la apelante denuncia *Incorrecta aplicación de la Ley por inobservancia de la norma*, argumentando que resulta totalmente irregular que ante la sentencia núm. 026-03-2019-SSen-00957 que destituye a la Dra. Latife Domínguez Alam, la presente acción disciplinaria debió ser sobreseída hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el recurso de apelación que versa sobre la sentencia citada, a fin de que no exista contradicción, ya que en caso de ser ratificada no se puede aplicar una sentencia de suspensión a quien ha sido destituido. Que, ante esta situación, procede revocar la sentencia ahora impugnada y sobreseer el procedimiento hasta tanto esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el recurso de apelación contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSen-00957, toda vez que lo decidido en ella afectaría directamente la suerte del caso de que se trata.

- 15.** Que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha para conocer el proceso, salvo que el tribunal pueda apreciar razonablemente en el tiempo los límites de la suspensión del proceso. En ese sentido, se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.
- 16.** Al tenor de la situación expuesta, de la revisión de los archivos públicos a cargo de esta sede, se advierte lo siguiente: a) que existe un recurso de apelación marcado con el núm. de expediente 001-4-2020-REAP-00004, interpuesto por la Dra. Latife Wencesla Domínguez Alam, contra la sentencia disciplinaria núm. 026-03-2019-SSSEN-00957 de fecha 21 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que decidió la acción disciplinaria iniciada por Pan Am World Airways Dominicana, S.A. (Pawa Dominicana, S.A.) contra la notaria procesada, disponiendo la destitución de la disciplinada, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones; b) que el indicado recurso fue resuelto por esta sede mediante sentencia núm. SCJ-PL-24-0002 de fecha 30 de abril que revocó la indicada decisión núm. 026-03-2019-SSSEN-00957, declarando la nulidad de la acción disciplinaria por vicios de fondo en cuanto al ejercicio de la acción disciplinaria.
- 17.** Sin desmedro de lo anterior, se retiene en buen derecho que el alegato bajo examen no procede, pues tras realizar un examen de la decisión, no se advierte en modo alguno que la parte recurrente haya solicitado el sobreseimiento del presente expediente al tribunal de primer grado hasta tanto esta Suprema Corte de Justicia decidiera sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que dispuso su destitución, y tampoco era imperativo que fuese acordado oficiosamente por no existir un mandato normativo que lo consagre, por no estar sustentado en razones de orden público; pero además, el hecho de que la notaria disciplinada haya sido destituida mediante sentencia – que al momento de ser dictada la decisión impugnada no tenía el carácter firme e irrevocable – no suspende el conocimiento de las demás acciones disciplinarias en su contra, en función de un sentido lógico del proceso, en el entendido de que lo previamente decidido en su perspectiva futura podía variar, producto del ejercicio de las acciones recursivas que era susceptible dicha decisión. En esas atenciones procede desestimar la pretensión objeto de examen.
- 18.** La recurrente aduce Violación al debido proceso, fundamentada en que el procedimiento que se sigue en la presente acción disciplinaria está

resguardada del debido proceso, contenido en el artículo 69 de la Constitución de la República y en los términos de la resolución 1920-2003, la cual taxativamente señala: a fin de asegurar el debido proceso... estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no solo en los procesos penales, sino además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario, o de cualquier otro carácter; que no obstante la referida mención, ninguno de los principios que sustentan la referida resolución fueron tomados en cuenta, puesto que desde el primer momento del conocimiento del expediente, el Magistrado Matías Modesto del Rosario, presidente de la Sala, tomó la decisión de instrumentarlo de forma civil ordinaria, invitando a las partes de presentar conclusiones al fondo, sin advertir que nos encontrábamos en materia disciplinaria, donde debe prevalecer el juicio a la prueba, la oralidad de los hechos, la formulación precisa de cargos, la concentración y la inmediatez; que no se explica la audición de testigos en fechas distintas sin que exista inmediación y contradicción, o la falta atribuible a los juzgadores de no permitir que la Dra. Latife Domínguez expusiera al plenario, generando un estado de indefensión; que las audiencias transcurrían con lapsus de dos y tres meses, perdiendo el sentido de la concentración e inmediatez; que el procedimiento especial trazado en la resolución núm. 561-2020 para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, dista mucho del aplicado por la Corte Civil del Distrito Nacional.

- 19.** En el contexto de los alegatos objeto de examen, es pertinente retener que, en principio, el derecho disciplinario es una rama autónoma, por lo que debe predicarse su independencia de las demás asignaturas jurídicas. Esta independencia y autonomía se debe a la distinta naturaleza jurídica existente entre el proceso disciplinario y los demás tipos de procesos vigentes en nuestro sistema jurídico.
- 20.** En consonancia con lo expuesto, tras retener que ni la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana ni la Ley núm. 140-15, del Notariado, que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, disponen el procedimiento a seguir para las acciones disciplinarias, en especial para el conocimiento de los recursos que ellas consagran por ante la Suprema Corte de Justicia, este Pleno al amparo de la facultad disciplinaria que le asiste atribuida en el artículo 14 literal h) de la Ley núm. 25-91, decidió sancionar un instrumento reglamentario, a saber la resolución núm. 561-2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos.
- 21.** La resolución enunciada, vigente al momento de dictarse la decisión impugnada, consagra en su artículo 3 los principios rectores que rigen el

proceso disciplinario de abogados y notarios, a saber: *Legalidad, Publicidad, Derecho de defensa, Presunción de inocencia, Objetividad, Imparcialidad del juzgador, No doble juzgamiento disciplinario, Respeto de los derechos fundamentales, Autonomía procesal disciplinaria, Eficacia, Libertad de las pruebas, Carga de la Prueba, De Responsabilidad y Proporcionalidad*. La misma norma establece que a estos principios pondrán adicionarse los relativos al debido proceso y tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución vigente, y que ante imprevisiones podrá suplirse con otras normas procesales que no resulten incompatibles con el procedimiento administrativo sancionador y no violen la Constitución o la ley.

- 22.** Conviene destacar que la situación relacionada con la supletoriedad en el derecho disciplinario en modo alguno implica que todos los principios y reglas que rigen las demás ramas del derecho son transportadas íntegramente a la materia especial que nos ocupa. En ese sentido, al amparo del ordenamiento jurídico es imperativo que los tribunales que juzgan en materia disciplinaria deben asegurar el cumplimiento de las garantías esenciales del debido proceso concernido en el ámbito constitucional y convencional, como expresión tangible de la efectiva vigencia del Estado de Derecho y los derechos fundamentales que constituye su contenido esencial.
- 23.** Conforme con lo expuesto precedentemente, es pertinente retener que el estándar procesal relativo a los principios de concentración y de intermediación que invoca la parte recurrente es propia del proceso penal, donde estos principios tienen varias limitaciones y matizaciones respecto del conocimiento de las audiencias y la discusión de las pruebas, lo cual no es extensivo a la materia que nos ocupa. Resaltar que, si bien el proceso penal puede suplir la materia disciplinaria, igual que otras materias (civil, administrativo sancionador), sus instituciones como derecho autónomo no son transferibles *mutatis mutandis*, por tratarse de normas concebidas propiamente para lograr el fin perseguido en el derecho penal.
- 24.** En cuanto a la denuncia relativa a la contradicción de las pruebas, en su gran mayoría documentales, se advierte que las mismas fueron notificadas a ambas partes, quienes tuvieron la oportunidad de hacer los reparos de lugar, de lo que se retiene como premisa incontestable que no hubo indefensión, en tanto que el tribunal en su rol de administrador del proceso, asumió un comportamiento cónsono con los principios fundamentales, el equilibrio y la igualdad que rigen en todo proceso judicial, de lo que se deriva que fue garantizado el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.
- 25.** En lo que concierne a la no formulación precisa de cargos, que en estos casos sería la ausencia de precisión en cuanto a las faltas disciplinarias cometidas, según se deriva de la instancia contentiva de la acción disciplinaria y la

sentencia impugnada, se retiene que el señor Nazario Hernández Sierra sometió disciplinariamente a la notaría procesada, esencialmente, por los siguientes hechos: a) en fecha 7 de febrero de 2019, de conformidad con el acto número 16/2019, la Dra. Latife Domínguez, notario de los del número del Distrito Nacional, realizó un embargo simulado en el municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, es decir, fuera de su jurisdicción; b) que el embargo fue ejecutado por otra persona, una compañera de oficina y colega, Lcda. Ana Brígida de León Piña, y que una vez obtenidos los electrodomésticos embargados, los mismos fueron llevados a la casa de la abogada que ejecutó el embargo, a pesar de hacer constar en el acta que el señor Delio López Polanco sería el guardián de los mismos; c) que la Dra. Latife Domínguez usurpó el nombre y calidad del abogado Franquelino Abreu Comas para realizar el acta de embargo, el edicto de publicación en el periódico y la pública subasta, faltando a la ética profesional; que en base a todas esas supuestas actuaciones fraudulentas y dolosas, el accionante solicitó la destitución de la notaria de sus funciones conforme el artículo 56, numeral 4, de la Ley núm. 140-15 del Notariado.

- 26.** Según los eventos procesales enunciados, se advierte que la presente acción disciplinaria contiene los hechos en su contexto argumentativo e histórico, que permitían juzgar los hechos imputados y consiguientemente derivar si había lugar o no a la retención de falta, lo cual permitió a la disciplinada ejercer oportunamente su derecho de defensa. En esas atenciones, no ha lugar a retener el vicio procesal denunciado.
- 27.** En lo concerniente al fondo de la acción disciplinaria, para sustentar su decisión impugnada, la Corte asumió en su razonamiento los motivos siguientes: *10. Así las cosas, conforme los documentos aportados esta Sala de la Corte ha podido comprobar que la Dra. Latife Domínguez Alam, tiene su domicilio profesional en el Distrito Nacional, sin embargo, de la lectura del acta de embargo ejecutivo número 16/2019, de fecha 07 de febrero de 2019, este fue realizado específicamente en el local comercial ubicado en la calle Gaviota, número 12, Alcarrizos II, Los Americanos, Municipio Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo, por lo que establece que el notario actuante, licenciada Latife Domínguez Alam, ha incurrido en una violación al redactar y realizar dicho acto fuera de la jurisdicción para la que fue nombrada, puesto que fue designada para ejercer sus funciones de notario en el Distrito Nacional, y se trasladó a realizar el embargo ejecutivo al municipio Los Alcarrizos, ubicado en la Provincia de Santo Domingo, quedando evidenciado que ejerció sus funciones fuera de su jurisdicción, en franca violación de los textos legales antes citados, en tal virtud la violación a tal disposición tiene como efecto la suspensión temporal de sus funciones. 11. En ese tenor, la actuación de la accionada se configura en una falta que viola los principios éticos que rigen su función, en tanto se caracteriza por una*

actuación desconfiable, que no puede ser obviada por este tribunal, lo que confirma la comisión una falta que justifica que la misma sea sancionada en arreglo a las disposiciones del artículo 60 numerales 3 de la Ley número 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, que dispone como sanción a la falta cometida la suspensión temporal por un período de 6 meses de sus funciones, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

- 28.** De la sentencia impugnada resulta que la Corte retuvo únicamente como falta reprochable y reprehensible contra la disciplinada el hecho de que, no obstante tener su domicilio profesional en el Distrito Nacional, realizó un embargo fuera de su jurisdicción, según se depende del acta de embargo ejecutivo núm. 16/2019, de fecha 7 de febrero de 2019, realizado específicamente en el local comercial ubicado en la calle Gaviota, núm. 12, Alcarrizos II, Los Americanos, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, por lo que dispuso su suspensión temporal del ejercicio de la notaría por incurrir en violación al artículo 19 de la Ley núm. 140-15 del Notario e Instituye el Colegio Dominicano de Notarios, que prescribe en lo relativo al domicilio del notario que instrumente un acto auténtico: *El notario está obligado a establecer un único estudio u oficina en la demarcación geográfica para la cual fue nombrado y todos los actos que instrumente tienen que estar enmarcados y deben referirse a su ámbito de competencia territorial, incluyendo los actos que afecten los derechos inmobiliarios, los cuales deberán ser instrumentados por un notario de la jurisdicción territorial donde esté radicado el inmueble de que se trata;* artículo 28 del mismo texto legal, que prohíbe al notario, entre otras cosas: (...) 8) *Instrumentar actos, contratos, recibir declaraciones y hacer comprobaciones respecto de asuntos que escapan a su competencia territorial;* y finalmente, el artículo 60 de dicho texto legal en su párrafo tercero, que establece lo siguiente: *Suspensión temporal. La suspensión temporal del notario de seis (6) meses a dos (2) años, se impondrá por (...) 3) Establecer oficinas para prestar servicios fuera de su jurisdicción o municipio.*
- 29.** La parte recurrente argumenta que en fecha 17 de noviembre de 1992 fue incorporada en el libro de inscripciones de notario conforme a lo prescrito en la Ley núm. 301, de 1964, que regulaba todo lo relativo al notariado, y certificada en fecha 18 de noviembre de 1992, por la Procuraduría General de la República como notario público del Distrito Nacional; que en ese sentido, los notarios del Distrito Nacional, nombrados hasta el año 2001 tienen una situación jurídica consolidada que no puede ser subvertida por ninguna autoridad u órgano del Estado (basta con analizar el caso de los ministeriales del Departamento Judicial del Distrito Nacional los cuales tienen competencia en la provincia Santo Domingo). Que la ley solo aplica para el

porvenir, principio general que jamás debe ser vulnerado en contra de los adjudicatarios de derechos adquiridos según las previsiones legales.

30. Es relevante retener que, por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación rige en nuestro derecho, el proceso se transmite *mutatis mutandis* a la jurisdicción de alzada en los mismos términos acaecidos en primer grado de jurisdicción, es decir pasa en mismo contexto de la sustanciación inicial bajo los límites del recurso. En ese sentido, por aplicación de las reglas propias que gobiernan el efecto devolutivo procede ponderar en esta sede el fondo de la acción disciplinaria.
31. Al amparo de la comunidad de pruebas sometidas al proceso que nos ocupa, consta la certificación de fecha 12 de noviembre de 1992, emitida por la Procuraduría General de la República, que sustenta y avala que la Dra. Latife Domínguez Alam ya era para la fecha, notario público del **Distrito Nacional**; por igual, la certificación SG-DEGESEC-0095-2022, de fecha 30 de noviembre de 2020 de la Procuraduría General de la República, donde se hace constar que la notaria está autorizada a ejercer en el Distrito Nacional las funciones de Notario Público, en su condición de Ex Juez de Paz, con matrícula del Colegio de Notarios núm. 5617.
32. En el contexto procesal que nos ocupa, es relevante retener que producto de la Ley núm. 163-01 del 2 de octubre de 2001, se dividió el territorio del Distrito Nacional, creándose la provincia de Santo Domingo y los municipios Santo Domingo Norte, Este, Boca Chica y Santo Domingo Oeste, este último con dos distritos municipales, Los Alcarrizos y Pedro Brand, los cuales fueron más adelante elevados a municipios mediante la Ley núm. 64-05; que anterior a esta división territorial, los notarios del Distrito Nacional tenían competencia en lo que hoy se conoce como el gran Santo Domingo.
33. Cabe retener que, según se deriva de la situación expuesta, la división del Distrito Nacional mediante las citadas normativas no implica que los notarios nombrados con anterioridad a las mismas tenga que modificar su ámbito de competencia territorial, ya que, en primer lugar, ninguna de las normas citadas contiene desarrollo regulatorio alguno, y en segundo lugar, tampoco la Suprema Corte de Justicia, como órgano encargado del nombramiento, organización y vigilancia de los notarios, no ha sancionado regulación alguna en el sentido de reorganizar la situación de vacío normativo que se produjo en ocasión de la división geográfica del Distrito Nacional, surgiendo de su extensión la provincia de Santo Domingo. En ese sentido, las reglas que imponen la aplicación de la ley nueva en el tiempo y el espacio sometido a las reglas que imponen el principio de legalidad y la seguridad jurídica, la legislación que transforma el Distrito Nacional, así como el texto concebido en el artículo 17 de la Ley núm. 140-15, no podrían afectar a los Notarios cuyo nombramiento hubiese sido efectuado con anterioridad

a sus pronunciamientos. En ese orden de ideas, tomando como base de sustentación el principio de interpretación histórica de la norma, combinado con la interpretación evolutiva, debe entenderse que el nombramiento de la notaria procesada inicial sigue vigente, por tratarse de una situación jurídica consolidada como derecho adquirido surgido por el cumplimiento de los parámetros preestablecidos para su otorgamiento bajo la ley que lo regulaba.

- 34.** Acorde a lo expuesto, la decisión impugnada resulta a todas luces arbitraria, alejándose de lo que es la noción de los derechos de la disciplinada y las reglas lógicas que imponen la dogmática jurídica; desde el punto de vista de la racionalidad, el sentido del derecho y sus problemas de ambigüedad, vaguedad y emotividad, corresponde a los tribunales resolver el asunto desde la perspectiva del denominado activismo constitucional, con las reglas de interpretación por un lado y por otro, las de aplicación del orden normativo, lo cual desconoció dicho tribunal, haciendo reprochable la decisión adoptada desde el punto de vista de los valores democráticos propios del Estado Social de derecho y la dimensión del pluralismo social, en cuanto concierne a la protección del principio de legalidad y la noción de irretroactividad de las leyes consagrados en su esfera regulatoria por la Constitución.
- 35.** Como cuestión conceptual relevante, es pertinente destacar que la ambigüedad del derecho, como término general infiere que un concepto legal, una norma, o bien una situación jurídica pura o procesal puede ser entendida de diferentes maneras, en tanto que la aceptabilidad de estas interpretaciones dependerá del contexto jurídico presentado.
- 36.** En contraste, la vaguedad del derecho se refiere a la imprecisión de este, tanto en su intensión como su extensión, de manera que se podría hablar de vaguedad intensional y de vaguedad extensional. La vaguedad alude a que los límites de los elementos que componen el derecho son inciertos, aunque su aplicación sea clara. Ambigüedad y vaguedad no son sinónimos, mientras que la ambigüedad se refiere al problema de la pluralidad de interpretaciones y significados, la vaguedad alude a la falta de certeza de estos.
- 37.** La noción de emotividad desde el punto de vista del orden normativo concierne el tercer problema que tiene el derecho, ligado a la carga valorativa de este durante su aplicación, lo que provoca, consciente o inconscientemente, reacciones en los actores de justicia, al tiempo que expresan concepciones o puntos de vista personales, lo cual puede llegar a dificultar la comprensión de la situación acontecida, pues a mayor emotividad, menor objetividad en la interpretación jurídica. Los problemas enunciados dan lugar a que los tribunales en su rol argumentativo resuelvan adoptando no solo las decisiones validadas, sino las correctas, realizando un juicio valorativo-legislativo

de la cuestión presentada en base al conjunto de situaciones que se hayan suscitado de cara al proceso, lo cual implica jueces y tribunales que deben entender la ductilidad del derecho y sus diversas manifestaciones, desde el punto de vista de la argumentación y los derechos del justiciable.

- 38.** Es pertinente retener que el principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 110 de la Constitución, persigue proteger la seguridad jurídica al mantener situaciones consolidadas con anterioridad, fortaleciendo la confianza del ciudadano en el ordenamiento jurídico, evitando el temor al cambio súbito de la legislación. Actuar en sentido contrario generaría incertidumbre e inestabilidad en el ejercicio de las garantías procesales y la tutela de los derechos. En ese sentido, el principio de irretroactividad en su contenido esencial impide que la nueva ley valore hechos anteriores a su existencia, lo cual constituye una garantía fundamental de que no modificará los efectos resultantes de la ley anterior y anulará derechos reconocidos por esta.
- 39.** El principio de legalidad, inherente a las democracias contemporáneas consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente.
- 40.** En ese contexto, reviste particular atención la dimensión procesal de la seguridad jurídica, como principio general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de modo tal que asegura la predictibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.
- 41.** Como corolario de lo expuesto, desde el punto de vista de las garantías del debido proceso, se advierte en buen derecho, que resulta procesalmente insostenible e irracional sustentar una sanción disciplinaria en los términos que retuvo la corte de apelación, al sancionar a la notaria recurrente por ejercer supuestamente fuera de su jurisdicción, postura reprochable y arbitraria, desde el punto de vista de su legitimación y la seguridad jurídica, pues no valoró que la recurrente goza de un derecho adquirido consolidado y que no ha sido objeto de regulación alguna por la autoridad competente, ya que no se han aportado pruebas de que el órgano correspondiente (Suprema Corte de Justicia) de que haya dispuesto, mediante resolución

o auto, o bien por disposición de una ley o reglamento, un nuevo régimen para los notarios que ejercían en la demarcación de lo que se conocía como Distrito Nacional antes de su división en el 2001, por lo que, partiendo de esta situación jurídica incierta, se prioriza la aplicación del principio de favorabilidad reglamentado en el artículo 74.4 de la Constitución en su provecho.

42. Es pertinente destacar en el ámbito argumentativo, que no basta con que la Suprema Corte de Justicia llene las vacantes de notarios en los municipios que conforman las nuevas demarcaciones para presuponer que los notarios del antiguo “Distrito Nacional” como la recurrente ya no tienen competencia en estas jurisdicciones, así como tampoco es posible recriminarles el hecho de continuar ejerciendo su función notarial en el contexto de su antigua demarcación sin gestionar por ante la Suprema Corte de Justicia el correspondiente cambio de Jurisdicción. En ese sentido, constituye un deber del órgano administrador, y regulador de los notarios, encargado de la planificación de estos profesionales, someterlos a un nuevo régimen en caso de estimar limitar sus funciones notariales a cierta demarcación.
43. Conforme lo expuesto precedentemente, no se advierte la retención en el marco de derecho tipo disciplinario alguno que dé lugar sancionar a la notaría disciplinada, por violación a los artículos 19, 28 y 60 numeral 3 Ley núm. 140-15, sobre Notariado Dominicano y que instituye el Colegio dominicano de Notarios. En esas atenciones, procede a revocar la sentencia impugnada y disponer el descargo disciplinario a favor de la recurrente.
44. Cabe destacar que postura adoptada al amparo de la presente decisión no constituye un giro jurisprudencial distinto al criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia acerca de que el notario que excede los límites de su jurisdicción incurre en violación a la ley siendo pasible de ser sancionado disciplinariamente (SCJ Pleno sentencia núm. 2, 12 de agosto de 2009, B.J. 1185; sentencia núm. 3, 15 de mayo de 2013, B.J. 1230; sentencia núm. 2, 24 de marzo de 2010, B.J. 1192), sino más bien una excepción de la cual solo podrían beneficiarse aquellos notarios activos con la misma situación jurídica que la recurrente, es decir, que hubieran sido nombrados en el **Distrito Nacional** antes de su división territorial en el 2001, y que ejerzan en las demarcaciones que existan con anticipación a la ley vigente, por ser titulares de un derecho adquirido que no ha sido reformado por la autoridad competente. Es imperativo salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad y de irretroactividad de las normas, como pilar fundamental de la tutela judicial efectiva, sin juzgar cual es la conducta deleznable o no que se imputare.

IV. ASPECTOS PROCESALES

- 45.** Por tratarse de un proceso disciplinario contra notario, el mismo se encuentra libre del pago de costas.
- 46.** De conformidad con las disposiciones del artículo 17 de la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020 y el párrafo del artículo 56 de la Ley núm. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, la sentencia será notificada al Colegio Dominicano de Notarios, para los fines legales correspondientes.

Por los motivos que anteceden, y vistos la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del 1991, modificada por la Leyes números 156-97 y 242-2011, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 301 de fecha 18 de junio del 1964, sobre Notariado; la Ley núm. 140-15, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, de fecha 16 de agosto de 2015; Ley núm. 163-01 del 2 de octubre de 2001; la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Latife Wencesla Domínguez Alam, contra la sentencia disciplinaria núm. 026-03-2021-SS-00367, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto al amparo de las formalidades que reglamenta la ley.

SEGUNDO: ACOGE el citado recurso de apelación, en tal virtud, REVOCA la sentencia disciplinaria núm. 026-03-2021-SS-00367, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, en consecuencia, DESCARGA de toda responsabilidad disciplinaria a la Dra. Latife Wencesla Domínguez Alam.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Colegio Dominicano de Notarios.

Firmado por: los magistrados Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández,

Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Samuel Amaury Arias Arzeno, Rafael Vásquez Goico, Justiniano Montero Montero, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0864

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yancarlos Tiburcio Santos.
Abogados:	Valentín Medrano Peña y Yancarlos Tiburcio Santos.
Recurrido:	Maribel de Jesús.
Abogados:	Walkiria Matos Matos y Leisy Novas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yancarlos Tiburcio Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0060542-8, con domicilio en la calle Principal, núm. 5 (cerca del edificio de Rubén y el Colmado Ingrid), sector La Pared, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, actualmente recluso en la Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la resolución administrativa núm. 1507-2024-SOPO-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Valentín Medrano Peña, en representación de Yancarlos Tiburcio Santos, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sobre la base de los elementos de pruebas que conforman el proceso y las argumentaciones al tenor contenidas en el presente recurso de casación, esta corte suprema tenga a bien ordenar y pronunciar sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la decisión recurrida de conformidad con lo que establece el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, obrando por propio imperio, y vistos los elementos que demuestran la existencia de violaciones legales procesales, anular la decisión de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y como consecuencia de ello ordenarle declarar admisible el recurso de apelación, en cuanto a la forma, por haber sido tomada en base a un acto de notificación deficiente e ilegal, haciendo envío del asunto por ante la Presidencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal a los fines de que apodere a una sala para el conocimiento del fondo. Segundo: Que a los fines de resguardo del derecho fundamental a recurrir las decisiones judiciales, y como forma de dar a las notificaciones penales la fisonomía diferenciada de los demás ámbitos del derecho, se tenga a bien acoger como válidos los argumentos del cuarto motivo que procura la subsanación de un entuerto procesal y una carencia de especificidad en nuestra ley procesal respecto al valor de la notificación hecha al abogado, y que el mismo, él abogado, pueda surtir los efectos de poner a correr el plazo para recurrir de manera dual, entendiéndose que por el principio de favorabilidad que ningún imputado está debidamente notificado hasta tanto ambos, imputado y abogado, no hayan sido puestos en causa, declarando la obligatoriedad de su notificación a ambos, cual derecho dual o plazo común, para poder ordenar la cláusula de cierre del proceso cuando haya transcurrido el plazo para recurrir del último de los notificados, lo cual parece encontrar base en los artículos 18, 111, 142, 143 y 421 del Código Procesal Penal.*

Oído a la Lcda. Walkiria Matos Matos, por sí y por la Lcda. Leisy Novas, adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Maribel de Jesús, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes las conclusiones y los vicios que ha atacado la defensa en su recurso por no haberse comprobado dichos vicios y, en tal sentido, que se confirme la decisión emanada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de*

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar representada por un servicio gratuito.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: **Único: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Yancarlos Tiburcio Santos en contra de la resolución penal núm. 1507-2024-SOPO-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de febrero de 2024, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, pues la decisión impugnada ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que establece nuestra normativa procesal vigente, esto es respondiendo a los medios.**

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Valentín Medrano Peña, en representación de Yancarlos Tiburcio Santos, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 6 de marzo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00974, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 24 de julio de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 295 y 304 Código Penal dominicano; y 66 y 67 Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:
 - a) En fecha 20 de enero de 2022, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yancarlos Tiburcio Santos, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, y 65 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Juancito Campusano de Jesús (occiso), Maribel de Jesús y el Estado dominicano.
 - b) En fecha 5 de septiembre de 2022, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 0584-2022-SRES-00139, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Yancarlos Tiburcio Santos, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, y 65 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.
 - c) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 301-03-2023-SSSEN-00133, dictada el 1 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Varía la calificación jurídica original dado al caso de violación a los artículos 265, 266, 295, 297, 302 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el asesinato, en perjuicio de Juancito Campusano de Jesús (a) Ojón, y art. 66 y 67 de la Ley 631-16 para Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifica y sancionan el ilícito de porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado dominicano, por la de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito de homicidio voluntario y art. 66 y 67 de la Ley 631-16 para Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifica y sancionan el ilícito de porte ilegal de arma de fuego, por ser la que más se ajusta a los hechos probados en el juicio. **SEGUNDO:** Declara al imputado Yan Carlos Tiburcio Santos, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos*

295 y 304 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio del occiso señor Juancito Campusano de Jesús (a) Ojón; y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifica y sancionan el ilícito de porte ilegal de arma de fuego, en consecuencia, se le condena a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo San Cristóbal (CCR-XX), y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos de los que imperan en el sector oficial en beneficio del Estado dominicano, por haberse comprometido su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable en virtud de la suficiencia de las pruebas a cargo presentadas por el Ministerio Público en el juicio. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del defensor técnico del imputado tendentes a que sea variada la calificación jurídica original dada al caso por el de violación al artículo 321 y 326 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito del homicidio excusable, por no estar presentes los elementos caracterizadores de este ilícito en los hechos probados en el juicio. **QUINTO:** Ordena de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, que el representante del Ministerio Público mantenga bajo su custodia y responsabilidad las pruebas materiales aportadas al juicio, consistentes en un arma de fuego tipo pistola marca Feo, calibre 9mm, serie G25480 con su cargador y cuatro cápsulas para el mismo, un tubo de metal y un casquillo calibre 9mm, hasta tanto la presente sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y proceda entonces de conformidad con la ley. **SEXTO:** Ordena la devolución del vehículo marca Toyota, modelo KDJ150L-GKAEY (Prado), color blanco, placa núm. G241650, chasis JTEBH9FJ50K031654, a su legítimo propietario, por no haber sido demostrado que fue utilizado en el hecho punible conforme el fáctico de la acusación. **SÉPTIMO:** Rechaza la constitución en actor civil realizada por la señora Maribel de Jesús calidad de hermana del occiso Juancito Campusano de Jesús (a) Ojón, en contra del imputado Yan Carlos Tiburcio Santos, acción llevada accesoriamente a la acción penal, porque no fue probado la dependencia económica que tenía esta persona con la víctima para poder ser acreedora y poder reclamar daños y perjuicios. [sic]

- d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado Yancarlos Tiburcio Santos, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la resolución administrativa

núm. 1507-2023-TADM-00264, el 15 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Admite el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por las Lcdas. Walkiria Matos y Leysi Novas, abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de la Víctima, Maribel de Jesús, contra la sentencia núm. 30L03-2023-SEEN-00133, de fecha primero (1) de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente resolución. **SEGUNDO:** Fija la audiencia para el día veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 horas de la mañana, de manera presencial, para el conocimiento del fondo de los presentes recursos. **TERCERO:** Advierte formalmente a las partes que hayan promovido pruebas en relación a los fundamentos de los recursos que tienen la carga de su presentación en audiencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, y que debe hacer las diligencias que sean necesarias a tales fines. **CUARTO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil vientos (2023), por los Lcdos. Gregorio Montilla Pimentel y Valentín Medrano Peña, actuando a nombre y representación del imputado Yancarlos Tiburcio Santos, contra la sentencia núm. 301-03-2023-SEEN-00133, de fecha primero (1) de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por no cumplir con el plazo de ley establecido para su interposición. **QUINTO:** Ordena que esta resolución sea notificada a las partes, citándolas a comparecer a la audiencia fijada. [sic]

- e) Inconforme con la referida decisión, el imputado Yancarlos Tiburcio Santos, interpuso recurso de oposición fuera de audiencia, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la resolución administrativa núm. 1507-2024-SOPO-00001, el 5 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara como buen y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto fuera de audiencia de fecha primero (1) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo. Valentín Medrano, actuando a nombre y representación de Vanearlos Tiburcio Santos, en contra de la resolución núm. 1507-2023-TADM-00264, de fecha 15 del mes de diciembre del

año dos mil veintitrés (2023); dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por el mismo haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de oposición por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que esta resolución sea notificada a las partes. [sic]

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

Primer motivo: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426.3 del C. P. P.). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; (art. 417-4). Violación de los artículos 328 del Código Penal dominicano.

Segundo motivo: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426.3 del C. P. P.). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; (art. 417-4). Violación del artículo 142 del Código Procesal Penal dominicano.

Tercer motivo: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426.3 del C. P. P.). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; (art. 417-4).

Cuarto motivo: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426.3 del C. P. P.). La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; (art. 417-2). La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; (art. 417-4).

3. En el desarrollo de los motivos propuestos, alega, lo siguiente:

[...] A que el señor Yancarlos Tiburcio Santos, al momento de hacer elección de abogados para al proceso que tiene curso en la ciudad, municipio y provincia excelsa de San Cristóbal, embrionariamente seleccionó a los abogados Carlos Peña Coss y Valentín Medrano

Peña, el primero de los cuales fue luego sustituido por el abogado Gregorio Montilla Pimentel. A que luego de la audiencia de fondo y condena del justiciable, el abogado Gregorio Montilla Pimentel por diversos desacuerdos abandonó la defensa técnica del justiciable a finales del mes de julio de 2023. A que al titular y único abogado del justiciable Yancarlos Tiburcio Santos, resultó el suscribiente, Lcdo. Valentín Medrano Peña, a quien le fue notificada la sentencia de condena del justiciable en fecha 21 de septiembre de 2023, lo cual se puede comprobar con solo leer en el acto de notificación núm. 0861-2023, de fecha 21 de septiembre de 2023, del ministerial Ángel David Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, R. D. A que, aun cuando, como abogado manifiesto que no tuvo comunicación alguna con el justiciable Yancarlos Tiburcio Santos, quien se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de Naya-yo-Hombres, CCR-XVII, imposibilitado de hacer llamadas, este, presuntamente fue notificado de la sentencia de condena en fecha 24 de julio de 2023. A que, enterados en audiencia de que la Corte a qua declaró la inadmisibilidad del recurso, nos fue notificada, también en audiencia, la susodicha declaratoria de inadmisibilidad de la acción recursiva por nosotros cursada en fecha 4 de octubre de 2023, en favor del justiciable Yancarlos Tiburcio Santos, a causa de que apareció, a decir en su decisión por la Corte a qua, entre las documentaciones conformantes del proceso, una notificación presuntamente héchale al imputado Yancarlos Tiburcio Santos en fecha 24 de julio de 2023. A que a razón de lo manifiesto, solicitamos a la digna antesala jurisdiccional de Suprema Corte de San Cristóbal, Segunda Sala, que nos fuera comunicada y notificada conjuntamente con la declaratoria de inadmisibilidad, el documento base que se tomó como punto de partidas para hacer el cálculo de admisibilidad, es decir, el acto de notificación de la unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones judiciales de ese importante departamento judicial, de fecha 24 de julio de 2023, del cual se nos expidió copia que anexamos a la presente acción recursiva. A que, a razón de ello, y partiendo de este acto de notificación, que de igual forma no cumplió con las exigencias manifiestas en los artículos 142 y siguientes del Código Procesal Penal, pues no advierte suficientemente sobre el plazo y los recursos abiertos al rigor de tal emplazamiento. Empero, y con justificada razón sólo en lo relativo a la fecha de presunta notificación, asido a ello, la digna corte de apelación dictó la resolución de inadmisibilidad núm. 1507-2023-TADM-00264, mediante la cual declara inadmisibile el recurso del imputado por las razones expuestas en la parte in fine

de la página 4 de dicha resolución, en la cual se lee lo siguiente: "Atendido: A que la sentencia le fue notificada al imputado Yancarlos Tiburcio Santos, en fecha veinticuatro (24) de julio de del dos mil veintitrés (2023), siendo interpuesto el recurso en fecha cuatro (4) de octubre del año en curso; el cual es inadmisibles y a que no cumple así con las formalidades de calidad, tiempo y forma establecida en la ley". A que pudimos advertir de la lectura de la copia expedida por la secretaria general del departamento judicial de San Cristóbal, que el acto tomado como punto de partida movió a la digna corte a tener como origen un error y emitir una resolución en base al error mismo del acto, ya que como se puede advertir en el mismo, - aparece en manuscrito en la parte final del acto una nota que dice, entre otras cosas ilegibles que: llamado". A que como puede apreciarse, el acto de notificación, mismo en el que se basa la decisión de la corte, dice que el interno no fue notificado en la fecha que se toma como punto de partida para el cómputo de la admisibilidad, y aún si lo hubiera sido,- que no lo fue, el acto no cumple con las exigencias procesales de resguardo del derecho de defensa y del debido proceso de ley, sobre todo cuando se notifica a una persona en prisión, aislada del resto de la humanidad y sin conocimientos jurídicos. Ya que, dicha notificación no advierte si el acto y la sentencia notificada está sujeta a condiciones, es susceptible de recurso, y de ser así, cual recurso y cual el plazo para incoarlo, de conformidad con el artículo 142 del Código Procesal Penal y las resoluciones 1732 y 1735 de la Suprema Corte de Justicia. A que es más que obvio que todo se trató de un error y que como solución al mismo, para no retrotraer el proceso y para permitir la continuidad de este, solicitamos a la corte que, entendiendo la justeza de lo así expresado, procediera a enmendar el entuerto creado y emitir resolución de admisibilidad al recurso incoado, lo cual no afecta la futura decisión del fondo del recurso. A que la precedente solicitud se realizó por medio de un recurso de oposición fuera de la audiencia, ya que era este el único recurso aperturado para las decisiones incidentales ordenadas en el ínterin del proceso penal que no están sujetas a recursos de apelación o casación, de conformidad con los artículos 407 y 409 del Código Procesal Penal, y visto que consciente de ello, la corte aperturó dicho recurso y concedió oralmente un plazo hasta el siguiente viernes 2 de febrero 2023 a las 12 del mediodía, el cual fue cumplido fielmente. A que para sustentar dicho recurso de oposición fueron adjuntados como elementos probatorios los actos de notificaciones enumerados; 1.- El acto número 0861-2023, de fecha 21 de septiembre de 2023, del ministerial Ángel David Martínez, alguacil

ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, R. D., que notificaba al abogado del justiciable la sentencia condenatoria que operó en el proceso. 2.- El acto sin número, de fecha 18 de julio 2023, en cuya nota manuscrita aparece la fecha 24 de julio 2023 y la inscripción "Este interno no responde al llamado", de la unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones judiciales. A que la respuesta dada por la Corte a qua fue denegar el recurso de oposición, aduciendo otro error de la corte, "el que por error en la decisión de inadmisibilidad atacada en oposición, no se hizo contar una nueva notificación que apareció, en el legajo de documentos que compone el amasijo de papeles del proceso, es decir, una notificación que le fuera hecha a la persona del imputado en la prisión de fecha 30 de agosto de 2023", por lo que, tomando ahora como base este nuevo y jamás discutido acto de notificación, la Corte a qua decidió denegar el recurso de oposición y ratificar su decisión. A que notamos que la notificación novedosa, la encontrada y usada por la Corte a qua para denegar el recurso de oposición y con ello crear una cláusula de cierre para el recurso del justiciable y el proceso en lo que a él respecta, tampoco contaba con las exigencias del artículo 142 del Código Procesal Penal, ya que el acto de notificación del día 30 de agosto de 2023, no advierte que el acto está sujeto a condiciones, a algún recurso y cual el plazo para incoarlo. Para producir la comprensión en tal sentido, advertimos a la corte oralmente de dicho defecto, no como oposición sobre oposición, sino como procura de tutela judicial diferenciada y el reconocimiento del principio de favorabilidad, expresando la queja de que: 1.- Se nos decidiera (inadmisibilidad) originalmente por causa de un documento que era el fundamento de la decisión de la Corte a qua, la que recurrimos con base legal y razón y mostramos la injusticia de denegar basado en dicho acto de notificación, y que extrañamente se nos diera respuesta al recurso en base a otro documento totalmente diferente y hasta ese momento ajeno al proceso; 2.- A que oralizado el defecto en sendos actos de notificaciones, la Corte a qua mantuvo su decisión no obstante reconocer oralmente que la advertencia y la mención del plazo para recurrir en apelación no se encontraban en el acto dubitado. Lo que indica que el tribunal litigaba contra la defensa, pues ninguno de estos supuestos o propuestas- fueron impelidos por las partes contrapuestas (ministerio público o querellantes) quienes se limitaban a decir que lo dejaban todo a la consideración del tribunal. 3.- Que la Corte a qua manifestó que la notificación háchale al abogado de la defensa en fecha 21 de septiembre de 2023 no tiene interés ni importancia jurídica alguna,

lo que nos hizo cuestionar al tribunal sobre la razón o el porqué de la realización de la notificación si no sirve para nada. (Este elemento lo desarrollamos en el siguiente motivo (cuarto) con el solo interés de producir una jurisprudencia sanadora). Como se observa es de vital importancia, tal cual como faro se luz ilumina científicamente nuestra Suprema Corte de Justicia que se deba poner especial interés en hacer saber, a la hora de notificar, que lo que se notifica está sujeto a recurso, definiendo cual recurso y estándose en la obligación de establecer, a forma de informar y amparar en sus derechos al notificado, cuál sería la duración del plazo que se apertura al momento de la notificación. Cosas que no ocurrieron en ningunas de las notificaciones que tuvieron ocasión de ser en el presente proceso, es decir, ni en la cursada en fecha 24 de julio de 2023 ni en la acontecida en fecha 30 de agosto de 2023, las que reiteramos: a) No manifiestan que la notificación de la sentencia hecha, una sola en realidad, es objeto de recurso, en ese caso de apelación. b) No establece que el recurso aperturado está sujeto a un plazo específico, que para apelación es de 20 días lo mismo que para la casación. c) Valdría mencionar que contrario a la Corte a qua, nuestro tribunal supremo, en la decisión referida en este motivo, acudió a la tutela de derechos privilegiando el principio de favorabilidad en beneficio del titular del derecho en disputa. De lo anterior se colige que la influencia o infección de otros ámbitos del derecho han inoculado incorrectamente al derecho procesal penal, pues la notificación a persona o parte que se estila en el derecho común, no puede o no debe aplicar en el derecho procesal penal, pues el espíritu de la norma divide en dos la misma defensa, la técnica y la material, y es justamente la primera, la técnica, la que tiene capacidad para confeccionar recursos, hacer objeciones, impeler acciones, promover defensa, litigar, impeler pruebas y contrariar enunciaciones, entre otras actividades propias del ejercicio de la abogacía. Un ejemplo de todo ello es que en la historia procesal dominicana ningún imputado ha incoado en su favor un recurso de oposición, o uno de apelación o casación, lo que está conferido como accionar al abogado, lo que hace ilógico que no sea el del abogado sino exclusivamente el del imputado el plazo que ponga a correr el término para la acción recursiva. A que la procura de esta parte declaratoria para con la sentencia a intervenir no pretende que sea una elección entre la notificación al imputado y la que se deba hacer a su defensa técnica, sino que una y otra son necesarias, de hecho se realizan en la práctica y que lo que sí es optativo, o debe serlo, es que se escoja entre uno y otro plazo el que sea más favorable al imputado, justo por el

influjo del principio de favorabilidad, siendo que el derecho a recurrir es un derecho parte del derecho fundamental al debido proceso de ley, un derecho convencional y constitucional, tiene un titular, el imputado, y su interpretación debe hacerse de la manera que sea más favorable a este titular de derecho, al imputado, cosa que no suele ocurrir; y que en el caso específico de Yancarlos Tiburcio Santos, la Corte a qua desdeñó. Que sigue intacta y sin respuesta judicial la pregunta. Si no sirve para nada ¿Para qué notifican al abogado en materia procesal penal? Y la respuesta está dada en el hecho cierto de que, a diferencia de los demás derechos, los abogados son, en materia procesal penal, parte del derecho de defensa, son la parte técnica del imputado, son otra versión del imputado mismo, una de la que no se puede librar, un derecho irrenunciable y eterno, que va desde el primer acto del procedimiento hasta el término del cómputo de la ejecución de la decisión condenatoria, si fuera el caso. Nada que haga el imputado durante el proceso penal es válido si no está acompañado de su defensor, entonces, ¿Cómo es posible que para recurrir no se aplique similar remedio? [sic]

4. En el desarrollo de los motivos propuestos en el recurso de casación, el recurrente aduce que la Corte **a qua** declaró la inadmisibilidad del recurso, a causa de que apareció, según lo establecido en la decisión de la Corte **a qua**, entre las documentaciones conformantes del proceso, una notificación presuntamente realizada al imputado Yancarlos Tiburcio Santos en fecha 24 de julio de 2023, en ese sentido, denuncia además, que la notificación novedosa, la encontrada y usada por la Corte **a qua** para denegar el recurso de oposición y, con ello crear una cláusula de cierre para el recurso del justiciable y el proceso en lo que a él respecta tampoco contaba con las exigencias del artículo 142 del Código Procesal Penal, ya que el acto de notificación del día 30 de agosto de 2023, no advierte que el acto está sujeto a condiciones, a algún recurso y cuál es el plazo para incoarlo.
5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de oposición que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

[...] del análisis de los motivos precedentemente transcritos y que sustentan el recurso de oposición presentado por el Lcdo. Valentín Medrano Peña, en representación del imputado Yancarlos Tiburcio, podemos extraer que, el argumento fundamental del referido recurso de oposición surge por el hecho de que la parte recurrente en oposición señala que, existe una notificación fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés que se toma como punto de partida por la corte a partir de un error y emite una resolución de

inadmisibilidad, ya que como se puede advertir en dicha notificación, aparece en manuscrito en la parte final del acto una nota que dice, entre otras cosas ilegibles que: "24/7/2023. Este interno no responde al llamado". Del estudio de la resolución recurrida para dar repuesta a los señalado por la parte recurrente se puede advertir tal y como señala la parte recurrente que esta alzada solo toma como referencia al momento de establecer la inadmisibilidad del recurso la notificación de fecha 24 de julio del año 2023, de la unidad de citaciones, donde aparece una nota manuscrita en la parte final del acto que dice, entre otras cosas que; "24/7/2023. Este interno no responde al llamado": refiriéndose al recurrente Yancarlos Tiburcio; por los que los jueces de esta Segunda Sala de la Corte Apelación que conocimos del recurso de oposición presentado por el Lcdo. Valentín Medrano Peña, abogado del referido imputado podemos decir luego hurgar en el legajo de documentos que conforman el expediente que, si bien solo se transcribió en la resolución impugnada la notificación de fecha 24 julio del año 2023, donde aparece una nota manuscrita en la parte final del acto que dice, entre otras cosas que: "24/7/2023. Este interno no responde al llamado", también existe en el expediente un acto de notificación de fecha treinta (30) de agosto del año 2023 donde a través del ministerial Ángel David Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal donde les fue notificado un segundo acto donde se establece que dicho ministerial se trasladó a la cárcel Najayo Hombre, San Cristóbal y allí hablando personalmente con Yancarlos Tiburcio le notifica la sentencia penal número 301-03-2023-SSEN-00133, al imputado hoy recurrente Yancarlos Tiburcio; de donde podemos colegir que se trató de una omisión en la resolución donde no se hace referencia al acto de notificación núm. 0812-2023, de fecha 30 de agosto del año 2023, el cual como señaláramos le fue notificado personalmente al imputado, marcando dicho acto el plazo para el interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia notificada, por lo que al presentar el imputado su recurso en fecha cuatro (4) de octubre del año 2023, de igual manera tendría que ser declarado inadmisibles tal y como lo estableció la resolución núm. 1507-2023-TADM-00264, de fecha 15 del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por no cumplir el recurso de apelación interpuesto por los abogados de imputado Yancarlos Tiburcio con en plazo de los veinte (20) días establecidos en la norma procesal penal.

6. En el caso, se estableció como supuesto fáctico, que en fecha 16 de abril de 2021, en el sector Boca de Burro, la Pared de Haina, mientras la víctima

Juancito Campusano de Jesús, se encontraba en la calle Villa Redondo del referido lugar, llegó el imputado Yancarlos Tiburcio Santos, en su vehículo marca Toyota, modelo KDJ150L-GKAEY (Prado), color blanco, placa núm. G241650 y se desmontó de este a reclamarle a la víctima por un supuesto robo de varillas, sucedido en el almacén propiedad del tío del imputado, se produjo una fuerte discusión y enfrentamiento entre ellos y la víctima, quien tenía un tubito en la mano, intentó agredir al imputado, respondiendo este último propinándole un disparo en la cabeza de la víctima, por lo cual fue trasladado en la ambulancia del sistema 911 al Hospital Juan Pablo Pina, donde falleció, motivos por los cuales se le declaró culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del occiso Juancito Campusano de Jesús, y, en consecuencia, se le condenó a una pena de 5 años de reclusión mayor y a una multa de 25 salarios mínimos de los que imperan en el sector oficial en beneficio del Estado dominicano.

7. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo declaró inadmisibile, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días establecido en la norma procesal penal; decisión que fue recurrida en oposición fuera de audiencia por el imputado y fue rechazada por la referida segunda sala de dicha corte de apelación.
8. Una cuestión importante que se debe poner de manifiesto sobre el caso concreto, es el hecho de que el acto procesal que sirvió como punto de partida para la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación fue el acto de notificación del recurso de apelación por el cual se pretendía notificar al imputado la sentencia condenatoria dictada en su contra, de fecha 24 de julio de 2023; sin embargo, es la misma corte de apelación, a propósito del recurso de oposición interpuesto fuera de audiencia por el imputado, que establece *si bien solo se trascibió en la resolución impugnada la notificación de fecha 24 julio del año 2023, donde aparece una nota manuscrita en la parte final del acto que dice, entre otras cosas que: 24/7/2023. Este interno no responde al llamado;* lo que implica que no se le notificó la sentencia condenatoria que fue dictada en su contra en el recinto carcelario donde guarda prisión.
9. Es precisamente en la resolución que rechaza el recurso de oposición fuera de audiencia que la corte de apelación aborda otro flanco de la cuestión, para introducir aquí un acto procesal distinto, que no fue valorado al momento de pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación, que, vale destacar en toda la amplitud de sus propias palabras, de que *también existe en*

el expediente un acto de notificación de fecha treinta (30) de agosto del año 2023, donde a través del ministerial Ángel David Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, donde les fue notificado un segundo acto donde se establece que dicho ministerial se trasladó a la cárcel Najayo Hombre San Cristóbal y allí hablando personalmente con Yancarlos Tiburcio le notifica la sentencia penal número: 301-03-2023-SSEN-00133, al imputado hoy recurrente Yancarlos Tiburcio; de donde podemos colegir que se trató de una omisión en la resolución donde no se hace referencia al acto de notificación núm. 0812-2023, de fecha 30 de agosto del año 2023, el cual como señaláramos le fue notificado personalmente al imputado, marcando dicho acto el plazo para el interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia notificada, por lo que, al presentar el imputado su recurso en fecha cuatro (4) de octubre del año 2023, de igual manera tendría que ser declarado inadmisibles tal y como lo estableció la resolución núm. 1507-2023-TADM-00264, de fecha 15 del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por no cumplir el recurso de apelación interpuesto por los abogados del imputado Yancarlos Tiburcio con en plazo de los veinte (20) días establecidos en la norma procesal penal.

10. De lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto que la corte de apelación alega una presunta omisión cometida por ella al momento de dictar la resolución que declaró inadmisibles el otrora recurso de apelación para entonces, según su opinión, suplir esa pretendida omisión, a propósito de un recurso de oposición e introducir ese acto como causal de la inadmisibilidad, pero, el estudio detenido de ambos actos procesales de supuesta notificación, que constituyen aisladas partículas de todo el edificio procesal construido hasta la fase de inadmisibilidad en su conjunto, demuestran que no cumplen con el sentido teleológico de una notificación, como se verá a continuación.
11. En ese orden de ideas y en perfecta conexión con lo dicho en línea anterior, es menester poner de relieve que, por notificación debe entenderse el acto mediante el cual se le pone en conocimiento a una parte un acto propio del proceso de que se trata; esa notificación para que pueda ser considerada válida debe ajustarse a las condiciones requeridas por la ley y realizarse de manera regular a la persona notificada, pues, ha sido juzgado que una notificación irregular de una sentencia no hace correr el plazo del recurso que tiene abierto para su impugnación; tal como ocurre en el caso, donde se ha advertido, como denuncia el recurrente, que la referida notificación al no ser hecha de manera regular con respecto al imputado no cumple con las exigencias de la atalaya garantista de la tutela judicial efectiva, donde si computamos la notificación que le fue hecha al imputado de la sentencia condenatoria y la fecha de la interposición del recurso de

apelación en el umbral de la admisibilidad del susodicho recurso, estaría fuera del plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, pero, como repetidamente se ha dicho, los errores que se revelan en el acto de notificación de la sentencia conducen indefectiblemente a esta sala, en virtud del principio de favorabilidad, a establecer que la corte de apelación debió admitir a trámite el recurso de apelación del imputado, para que pudiera ser discutido en audiencia.

12. Lo indicado en líneas anteriores ha sido admitido en la doctrina más especializada en esta materia, así vemos que se ha dicho, criterio que comparte en toda su extensión esta sede casacional, que cuando existen irregularidades en el acto de notificación en lo que tiene que ver con el recurso que tiene abierto para impugnar una decisión, así como con el plazo para su interposición se debe decantar por la admisibilidad del recurso; en ese tenor, ***si el error estriba en el plazo y el error ha llevado a confusión a la parte, la tutela judicial efectiva impone la admisión a trámite del recurso y su sustanciación.***
13. En ese sentido, tal y como se ha visto, en el primer acto que tuvo a bien la corte examinar para declarar la inadmisibilidad del recurso no se cumplió con la finalidad de la notificación, pues, no llegó al conocimiento del destinatario del acto la sentencia condenatoria dictada en su contra, y por demás, en el segundo acto, como antes se dejó bien explicado, la corte de apelación lo valora a propósito del examen del recurso de oposición fuera de audiencia del que fue apoderada, y, dicho acto no cumple con los requerimientos del artículo 142 del Código Procesal Penal, el cual establece que ***las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifiquen de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.***
14. El texto que acaba de transcribirse manda a que esas notificaciones se realicen siguiendo las directrices trazadas por las normas prácticas dictadas en ese sentido por la Suprema Corte de Justicia; en efecto, es precisamente el artículo 31 de la Resolución 1732-2005, sobre el Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales, que establece los requisitos que deben contener esos actos procesales, a pena de nulidad, verbigracia, en sus numerales 4 y 5 establece, concretamente,

para lo que aquí importa, específicamente, en la parte *in fine* el numeral 4, que [...] *los plazos de que se dispone o las condiciones que se precisan para el ejercicio de un derecho*; y por otro lado, ya en el numeral 5, se exige que se indique el *objeto del proceso al que se contrae dicho acto*; cuyas condiciones no cumplen, ni siquiera mínimamente los actos que pretendidamente sirvieron de pivote para tomar como punto de partida el cómputo del plazo del recurso de apelación y consecuentemente declarar la inadmisibilidad, erróneamente, del indicado recurso, con lo cual es de toda evidencia que ese proceder de la corte le causó una merma lesiva al imputado condenado que le impidió, válidamente, el ejercicio de su derecho al recurso; por consiguiente, esta segunda sala procederá a declarar con lugar el recurso de casación que se examina, tal como se hará constar en el dispositivo.

15. Hay una cuestión que esta sala debe dejar palmariamente establecida y es que, en el caso, el punto objeto de controversia no se trata de una notificación dual al imputado y a su defensa técnica, sino, concretamente, y es lo relevante del tema aquí tratado, de dos notificaciones irregulares que por estar afectadas, precisamente, de formalidades sustanciales para cumplir con el voto de la ley, no hicieron hacer correr el cómputo del plazo para que el imputado, hoy recurrente, ejerciera válidamente su recurso de apelación.
16. Con respecto a las costas procesales, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso, cuando una sentencia es casada por una falta o error atribuido a los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yancarlos Tiburcio Santos, contra la resolución administrativa núm. 1507-2024-SOPO-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de febrero de 2024, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Anula la resolución impugnada; en consecuencia, ordena el envío del proceso ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que con una composición distinta realice una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por el imputado, en las condiciones dispuestas por esta sentencia.

Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0780

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de enero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yéssica Victoria de Jesús.
Abogados:	Julissa Lora Eusebio.
Recurrido:	Reynaldo De Jesús Sánchez Carrión.
Abogado:	Rafael O. Ciprián M.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yéssica Victoria de Jesús, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0075196-5, domiciliada y residente en la calle El Tanque, casa núm. 5, paraje Juan Dolio, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, víctima, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de enero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Rafael O. Ciprina Méndez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y presentación del imputado Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión, contra la sentencia penal núm. 350-2022-SSen-00007, de fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala núm. 2, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Declara el desistimiento tácito de la víctima, querellante y actora civil, por no haber comparecido a audiencia, no obstante haber sido legamente citada, conforme lo establece el artículo 124 del Código Procesal Penal; en consecuencia, modifica los numerales tercero y cuarto de la sentencia, declarando extinguido el aspecto civil de la misma, conforme lo dispone el artículo 44 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida, en cuanto al aspecto penal. **CUARTO:** Declara las costas de oficio, por haber prosperado parcialmente el recurso [sic].

- 1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 350-2022-SSen-00007, del 22 de septiembre del 2022., declaró en cuanto al aspecto penal, al imputado Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión, culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 303 numeral 4 y 306 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, le condena a cumplir un (1) año de prisión y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del que impera en el sector público de la República Dominicana. Suspende condicionalmente la pena impuesta al imputado y lo deja sujeta a las siguientes reglas, por un periodo de un (1) años: 1) Residir en el lugar que tenga a bien fijar el juez de la ejecución de la pena; 2) Asistir los días 30 de cada mes a firmar el libro de control ante el juez de la ejecución de la pena; 3) Abstenerse del uso de bebidas alcohólicas; 4) Suspende la licencia de conducir del imputado Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión por un (1) año. En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y querrela hecha por la señora Yéssica Victoria de Jesús, en calidad de víctima/querellante y condena al imputado Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión, conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado, señor Lester Barro Gallado, al pago de una indemnización a favor de los actores civiles por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Yéssica Victoria de Jesús, por los daños morales sufridos. Condena al imputado Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado señor Lester Barro Gallado, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de está a favor y provecho

de los abogados de la parte civilmente constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

- 1.3. El Dr. Rafael O. Ciprián M., en representación de Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión, depositó un escrito de contestación en a la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de abril de 2024, contra el presente recurso.
- 1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00866 de fecha 3 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el día 18 de junio de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo de este para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron Yéssica Victoria de Jesús, querellante y actora civil, Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión, imputado, así como los abogados de ambas partes en calidad de recurrente y recurrido, además, el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:
 - 1.5.1. Lcda. Julissa Lora Eusebio, actuando en representación de Yéssica Victoria de Jesús, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien acoger nuestro recurso de casación, y en consecuencia anular la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís. Tercero: Si esta honorable Corte entiende, de no acoger nuestras conclusiones principales, que sean acogidas las conclusiones de manera subsidiaria, que reposan en nuestro recurso de casación, que establece lo siguiente: Único: Más subsidiariamente, o en su defecto, casar la decisión impugnada y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para una nueva valoración de las pruebas. Cuarto: Que sea condenado el imputado al pago de las costas del procedimiento. Bajo reservas.*
 - 1.5.2. Dr. Rafael O. Ciprián M., actuando en representación de Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sean acogidas como buenas y válidas las conclusiones vertidas mediante memorial de defensa depositado mediante el ticket 4238761, de fecha 16 de abril del año 2024, en cuanto a las conclusiones incidentales, y en consecuencia de no ser admitidas estas, que sean acogidas las conclusiones subsidiarias que establecen lo siguiente: Primero: Declarar regular, en cuanto a la forma,*

el presente memorial de defensa por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto mediante escrito presentado ante la secretaría de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por no cumplir con los requisitos de los artículos 7, 10 número 3, y 12 de la Ley núm. 2-23, y por carecer de objeto. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lcdo. Rafael Ciprián, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. De manera subsidiaria: Primero: Declarar regular, en cuanto a la forma, el presente memorial de defensa por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora Yéssica Victoria de Jesús, mediante escrito de fecha 1 de abril de 2024, por improcedente, infundado y carente de base legal. Tercero: Condenar a la parte recurrente, señora Yéssica Victoria de Jesús, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lcdo. Rafael O. Ciprián M., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Segundo: Que sea rechazado el presente recurso de casación contra la sentencia impugnada y que, en vía de consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

- 1.5.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Que sea declarada con lugar la casación procurada por la víctima, señora Yéssica Victoria de Jesús, contra la sentencia penal 334-2024-SSEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 19 de enero del año 2024, por confluir el fundamento de la queja en que el desistimiento tácito pronunciado en su contra de manera errónea, le ha coartado la oportunidad ante dicha instancia de ser oída y hacer valer sus derechos e intereses dentro del proceso penal objeto del presente recurso, lo cual está íntimamente vinculado al derecho de defensa y cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada por mayoría de votos en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron

los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Sorto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Yéssica Victoria de Jesús, alega como fundamento de su recurso de casación, en esencia lo siguiente:

Primero: [...] inobservancia y errónea de la abogada al momento de fijar la fecha de la audiencia, en la audiencia del 23 de noviembre del 2023, fue aplazada a los fines de que Lester Barro Gallardo, fuera citada en domicilio desconocido, la misma fue aplazada para el día 28 y luego cambiada la fecha para el 27 de noviembre del 2023, en consecuencia, me quede con la primera fecha anotada y por tales motivos no estuvimos presente en la audiencia del 27 de noviembre del 2023, en consecuencia dictaron el desistimiento tácito de la víctima, querellante y actora civil; [...] hubo un error a la hora de escrito la fecha de la audiencia. **Segundo:** [...] la víctima y querellante siempre estuvo presente en cada una de las audiencias, no obstante, a la misma faltarle una pierna, ya que les es un poco difícil, porque tiene que trasladarse desde el municipio de Guayacanes hacia San Pedro de Macorís en un transporte público; [...] contrario a lo que normalmente se repite, el Código Procesal Penal, consagra un conjunto de derechos a las víctimas de las infracciones penales, con lo cual le reconoce un nuevo estatus procesal. Solo algunos de estos derechos les estaban reconocidos en la legislación derogada. Un grupo de estos derechos se refieren a la persona de la víctima. Entre estos están: a) recibir un trato digno y respetuoso; b) ser respetada en su intimidad; c) recibir la protección para su seguridad y de sus familiares. Otro grupo de derechos consagran las facultades procesales reconocidas a la víctima. Estas son: a) intervenir en el procedimiento; b) recurrir los actos que den por terminado el proceso; c) ser informada de los resultados del procedimiento; d) ser escuchada antes de una decisión que implique extinción o suspensión de la acción penal si lo ha solicitado [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Que esta corte ha observado, que, en el transcurso de la audiencia el abogado que representa al imputado ha solicitado en desistimiento tácito de la víctima y querellante, sobre la base de no

haber comparecido, no obstante haber sido citada legalmente, por lo que esta Alzada acoge el planteamiento incidental interpuesto por la parte imputada, y en virtud del artículo 124 del Código Procesal Penal, declara el desistimiento tácito de la parte querellante, por no haber comparecido al juicio no obstante haber sido legalmente citada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

En cuanto al medio de inadmisión

- 4.1. Por prelación conviene que esta corte de casación aborde, en primer término, el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida tanto en su escrito de contestación como en la audiencia celebrada para la sustanciación del recurso extraordinario de que se trata.
- 4.2. Al respecto esta sala penal entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que el recurso de casación interpuesto por Yéssica Victoria de Jesús cumple con las disposiciones procesales de rigor para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que pone fin al procedimiento, la recurrente cuenta con calidad o legitimidad y su recurso contiene motivos precisos para ser conocido, tal como fue declarado en la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00866, de fecha 3 de junio de 2024.
- 4.3. En cuanto al fondo solicitó que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora Yéssica Victoria de Jesús, mediante escrito de fecha 1 de abril de 2024, por improcedente, infundado y carente de base legal, conclusiones que serán respondidas en lo adelante.

En cuanto al fondo del recurso de casación

- 4.4. Los argumentos desarrollados por la recurrente como fundamento de su recurso de casación, están encaminados a que en el caso la abogada incurrió en una inobservancia y erró al momento de fijar la fecha de la audiencia, en la audiencia del 23 de noviembre del 2023, fue aplazada a los fines de que Lester Barro Gallardo, fuera citado en domicilio desconocido, la misma fue aplazada para el día 28 y luego cambiada la fecha para el 27 de noviembre de 2023, en consecuencia, me quedé con la primera fecha anotada; y por tales motivos no estuvimos presente en la audiencia del 27 de noviembre de 2023, pues hubo un error a la hora de anotar la fecha de la audiencia; la víctima y querellante siempre estuvo presente en cada una de las audiencias, no obstante, a la misma faltarle una pierna (resultado

- del accidente), ya que le es difícil, porque tiene que trasladarse desde el municipio de Guayacanes hacia San Pedro de Macorís en un transporte público. Agrega que le fueron violentados sus derechos como víctima; tales como el Código Procesal Penal, consagra un conjunto de derechos a las víctimas de las infracciones penales, con lo cual le reconoce un nuevo estatus procesal. Un grupo de estos derechos se refieren a la persona de la víctima: a) recibir un trato digno y respetuoso; b) ser respetada en su intimidad; otro grupo de derechos consagran las facultades procesales reconocidas a la víctima: a) intervenir en el procedimiento; b) recurrir los actos que den por terminado el proceso; c) ser informada de los resultados del procedimiento; d) ser escuchada antes de una decisión que implique extinción o suspensión de la acción penal si lo ha solicitado.
- 4.5. Respecto al punto objeto de análisis, verifica esta corte de casación que en la audiencia conocida por la Corte *a qua* en fecha 9 de octubre de 2023, la ahora recurrente Yéssica Victoria de Jesús estuvo presente, siendo suspendida dicha audiencia para el día 23 de octubre del año antes referido, a fin de citar al tercero civilmente demandado Lester Barrio Gallardo; la referida audiencia en la cual también estuvo presente la ahora recurrente, fue suspendida nueva vez para citar al tercero civilmente demandado y fijada para el día 27 de noviembre del mismo año; audiencia esta en la que no estuvo presente la víctima, querellante y actora civil; y fue donde se conoció el fondo del recurso de apelación incoado por el imputado, y se suspendió la audiencia para el 12 de enero de 2024, a fin de dictar la decisión sobre el presente asunto; audiencia que fue suspendida para el día 19 de enero de 2024, para dar lectura a la sentencia fecha en la cual, efectivamente, se dio lectura a la decisión ahora impugnada.
- 4.6. En función de ello, el entonces apelante, ahora recurrido en casación Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión, a través de su defensa técnica solicitó el desistimiento de la acción civil de la parte recurrida Yéssica Victoria de Jesús, por su falta de comparecencia; a tal situación el Ministerio Público precisó: “que sea rechazado dicho petitorio por falta de apoyadura jurídica; y en cuanto al fondo, el recurso sea rechazado y confirmada en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso”.
- 4.7. El referido pedimento que fue acogido por la alzada, basado en el siguiente razonamiento: *Que esta corte ha observado, que, en el transcurso de la audiencia el abogado que representa al imputado ha solicitado en desistimiento tácito de la víctima y querellante, sobre la base de no haber comparecido, no obstante haber sido citada legalmente, por lo que esta alzada acoge el planteamiento incidental interpuesto por la parte imputada, y en virtud del artículo 124 del Código Procesal Penal, declara el desistimiento tácito de la parte querellante, por no haber comparecido al juicio no obstante haber sido legalmente citada.*

Estableciendo esta en el ordinal segundo de su decisión lo siguiente: “Declara el desistimiento tácito de la víctima, querellante y actora civil, por no haber comparecido a audiencia, no obstante haber sido legalmente citada, conforme lo establece el artículo 124 del Código Procesal Penal; en consecuencia, modifica los numerales tercio y cuarto de la sentencia recurrida, declarando extinguido el aspecto civil de la misma, conforme lo dispone el artículo 44 del Código Procesal Penal”.

- 4.8. En torno al desistimiento tácito de la víctima, querellante y actor civil, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la Corte *a qua* interpretó de manera errada dicha figura; por lo que, procede observar con precisión los efectos e incidencias de esta en la etapa procesal que se presenta, así como el recurso procedente y su incidencia.
- 4.9. Y es que, la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, modificó varios textos de la Ley núm. 76-02, que crea el Código Procesal Penal, observando en ese sentido, que el **artículo 421, consagró que la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados**; el cual remitió a las normas del artículo 307, ante la no comparecencia, estableciendo este último la figura del desistimiento de la acción para la víctima, querellante y actor civil, contemplada como un desistimiento tácito en la fase de juicio, en el artículo 124 del referido texto legal, y este a su vez, prevé la oportunidad de que el tribunal pueda acreditar la justa causa, a través de un recurso de oposición, obviamente fuera de audiencia, como también lo reitera el artículo 409, en su parte *in fine*, del mismo código; sin embargo, este último aspecto solo es posible cuando se haya resuelto un trámite o incidente, o que esta decisión no haya sido pronunciada conjuntamente con el fondo, caso en el cual el recurso operante es el que corresponde a un tribunal inmediatamente superior, conforme a las normas procesales existentes; porque tiende a dejar sin efecto el aspecto civil al ponerle fin a sus pretensiones. En ese tenor, la sentencia cuestionada proviene de una corte de apelación, que confirma una sentencia condenatoria en el aspecto penal y pone fin a las pretensiones civiles; por lo que, el recurso viable lo es el recurso de casación de conformidad con el artículo 425; y a tal efecto, este fue admitido a trámite mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00866 de fecha 3 de junio de 2024, tal y como hemos establecido en otra parte del cuerpo de esta decisión.
- 4.10. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, amparada en el principio de legalidad sostiene que de las disposiciones de los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, se determina que ciertamente las partes deben comparecer a la audiencia que se apertura para el conocimiento del recurso de apelación, siendo considerado dicho recurso como técnico procesal, en virtud de que en la indicada audiencia lo que se analiza y discute son los méritos y/o fundamentos del recurso

- presentado, pudiendo la Corte *a qua*, cuando así lo considere pertinente, cuestionar o interrogar la parte recurrente, sobre las cuestiones planteadas en el recurso.
- 4.11. En el caso de que se trata, la víctima, querellante y actor civil compareció y estuvo debidamente representada durante la fase de juicio, y en ocasión de la presentación del recurso de apelación por la parte querellada o demandada, compareció a varias de las audiencias celebradas por la Corte *a qua*, como figura establecido en otra parte de las motivaciones de esta decisión; por lo que, se demuestra su interés en darle seguimiento al proceso y mantener la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; y no como juzgó la alzada, que ella- la otrora recurrida- Yéssica Victoria de Jesús, desistió tácitamente.
- 4.12. La Corte *a qua* fue apoderada de un recurso apelación contra una sentencia condenatoria, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil por el imputado Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión; por lo que, no se puede pretender considerar que la determinación del desistimiento tácito que se efectúe, aplique de manera mecánica la variación de lo adoptado en la fase anterior, pues, de modo general, una vez admitida la constitución en actor civil no puede ser discutida nuevamente y el objetivo de dicha figura es agilizar el proceso, no crear perjuicios, a la víctima, querellante y actora civil; que en este caso resultó con una lesión permanente (pérdida de una pierna) producto de los hechos que ocupan nuestra atención.
- 4.13. De lo antes expuesto, se colige que para el caso de que se trata, asumir los efectos de un desistimiento tácito en la fase de apelación, atenta contra los derechos de la víctima Yéssica Victoria de Jesús, quien fue indemnizada a través de la sentencia de primer grado con el monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00); y esta no recurrió en apelación, asumiendo esta alzada que estaba conforme con esa decisión al no presentar recurso de apelación; por cuanto, era obligación de la Corte *a qua* la ponderación del único recurso del cual se encontraba apoderada, en el caso, del imputado Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión, contra una sentencia definitiva cuya impugnación obliga al tribunal a examinar o debatir las cuestiones propias de la instancia recursiva y sus medios; sin incurrir en detrimento de los derechos de la víctima y presumir que ella de manera absurda desistiría del monto indemnizatorio que le había favorecido en la decisión emitida por el tribunal de juicio; mereciendo destacar que en los fundamentos del referido recurso de apelación, el recurrente no desarrolló ningún alegato referente al monto indemnizatorio.
- 4.14. Conforme lo arriba indicado, se advierte una incorrecta interpretación de la norma debido a que, en el caso, el desistimiento declarado por la Corte *a qua* fue por la no comparecencia de la parte recurrida ni de su abogado

en grado de apelación; por ende, debieron valorar las reglas descritas por el artículo 307 del Código Procesal Penal no de manera exegética, ya que su interpretación no debe ser restrictiva, en tal sentido, acoge el medio objeto de examen.

- 4.15. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales

- 5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone *que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Así mismo, cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

- 6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yéssica Victoria de Jesús, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de enero de 2024, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión; por tanto, revoca el desistimiento de la acción y envía el proceso por ante la Corte *a qua*, pero con una composición distinta, a los fines de examinar los méritos del recurso de apelación incoado por el imputado Reynaldo de Jesús Sánchez Carrión, por la connotación resultante de revocar el desistimiento tácito por la incomparecencia de esta.

Segundo: Compensa el pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0753

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ricardo Ogando Ramírez y compartes.
Abogados:	Luis Cuevas y Freddy Manuel Díaz Paredes.
Recurrido:	Annie Maritza Angulo Reyes.
Abogado:	Juan Miguel Rondón Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) Ricardo Ogando Ramírez, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1143797-6, con domicilio en la calle Paula Hubiera, núm. 12, sector Hato Nuevo, municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; 2) Marck Antony Martínez Quezada, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2645268-4, con domicilio en la calle San Rafael, núm. 7, sector Hato Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; y Robin Antonio Rodríguez, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 224-0022188-7, con domicilio en la calle San Rafael, núm. 6, sector Hato Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente reclusos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SS-00172, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) siete (07) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por los ciudadanos Marck Antony Martínez y Robin Antonio Rodríguez, a través de su defensa técnica Lcdos. Robert Smarlynn Encarnación y Winnie P. Rodríguez Vargas, defensores públicos; B) trece (13) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Ricardo Ogando Ramírez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Ramón Emilio Peña de los Santos, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2023-SS-00093, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* **SEGUNDO:** *Confirma en todos sus aspectos la sentencia penal núm. 249-05-2023-SS-00093, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por los recurrentes.* **TERCERO:** *Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* **CUARTO:** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-05-2023-SS-00093, de fecha 24 de mayo de 2023, declaró a Marck Anthony Martínez Quezada, Robin Antonio Rodríguez y Ricardo Ogando Ramírez culpables de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Annie Maritza Angulo Reyes, en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, declarando las costas de oficio respecto a los imputados Marck Anthony Martínez y Robin Antonio Rodríguez, y en cuanto a Ricardo Ogando Ramírez fue condenado al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil, fueron condenados al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Annie Maritza Angulo Reyes, como justa reparación por los daños causados a la misma. Así como al pago de las costas civiles.

- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00833, de fecha 22 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por 1) Ricardo Ogando Ramírez y 2) Marck Antony Martínez Quezada y Robin Antonio Rodríguez, y se fijó audiencia pública para el 11 de junio de 2024, a los fines de conocer los méritos de los mismos, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:
 - 1.4.1. El Lcdo. Luis Cuevas, por sí y por el Lcdo. Freddy Manuel Díaz Paredes, defensores públicos, en representación de Ricardo Ogando Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar nuestro recurso interpuesto a favor de este ciudadano, por estar configurados los vicios que nosotros aducimos en el mismo, y que esté anulada la sentencia marcada con el núm. 502- 2023-SSEN-00172, dictada el 28 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procediendo, de conformidad con lo que establece la normativa procesal, dictando su propia sentencia consistente en una sentencia absolutoria, y de manera subsidiaria, en caso de no acoger lo solicitado anteriormente, que tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio.*
 - 1.4.2. El Lcdo. Luis Cuevas, por sí y por los Lcdos. Robert Smarlyn Encarnación y Winnie Rodríguez, defensores públicos, en representación de Marck Anthony Martínez y Robin Antonio Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien dictar, en el proceso seguido a favor de nuestros representados, Marc Anthony Martínez Quezada y Robin Antonio Rodríguez, sobre la base ya de comprobación de hecho fijada por la sentencia recurrida, y en conformidad con la previsión del Código Procesal Penal, proceda a aplicar las disposiciones del artículo 340, numeral 6, del Código Procesal Penal, concediendo en favor de los mismos un perdón judicial, eximiéndolos del cumplimiento de la pena y ordenando su inmediata puesta en libertad.*
 - 1.4.3. El Lcdo. Juan Miguel Rondón Ruiz, en representación de Annie Maritza Angulo Reyes, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la

manera siguiente: *Único: Que sean rechazados en todas sus partes los recursos de casación interpuestos por los hoy recurrentes, y que sea confirmada en todas sus partes la sentencia de marras y que sean condenados en costas. Bajo reservas.*

1.4.4. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechacen los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Ricardo Ogando Ramírez, Marck Anthony Martínez y Robin Antonio Rodríguez, imputados visiblemente demandados, en contra de la sentencia impugnada núm. 502-2023-SSEN-00172, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de diciembre de 2023, toda vez, que el tribunal de alzada consideró que la sentencia de primer grado está fundamentada en una correcta valoración de las pruebas sometidas a escrutinio, conforme lo establece nuestra normativa procesal penal, tal y como se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto del recurso, sin incurrir en vicios que ameritan la modificación de la sentencia impugnada o la celebración de un nuevo juicio. Segundo: Rechazar la petición de suspensión condicional de la pena solicitada por los imputados, ya que es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la aplicación de esta figura jurídica no es obligatoria, sino potestativa de los jueces, y en la especie, tomando en cuenta el cuadro fáctico, es improcedente su aplicación.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurrente Ricardo Ogando Ramírez

2.1. El recurrente Ricardo Ogando Ramírez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Sentencia manifiestamente infundada. Por violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, consistente en falta de motivación. Por violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, consistente en los criterios para la valoración de la prueba. Por violación a los artículos 69 numeral 3 de la Constitución, 14 y 338 del Código Procesal Penal, relacionada a la falta de certeza sobre la participación del imputado en los hechos y por asumir

una presunción de culpabilidad en contra del imputado. Por violación a los principios constitucionales de la pena consistente en la proporcionalidad, razonabilidad de la pena y personalidad de la pena, artículo 40 numerales 14 y 16 de la Constitución.

2.2. En el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

En el caso de marras se presentaron dos recursos de apelación, uno del imputado a través de su defensa técnica, en el cual se atacaron varios aspectos de la decisión vertida por el tribunal de primera instancia, y otro del Ministerio Público, en el cual se impugnaba la pena fijada por el tribunal de primer grado. En cuanto a los referidos recursos entendemos que el tribunal a quo tuvo a bien a dar una respuesta extraordinariamente genérica, sin mostrar un análisis propio sobre los mismos, lo cual explicaremos de forma detallada a continuación. A todas luces, en cuanto a la referida respuesta que da el tribunal a quo, se puede percibir que el mismo hace suya la respuesta otorgada por el tribunal de primera instancia con respecto a las incoherencia del menor de edad y la falta de corroboración de sus declaraciones en cuantos aspectos muy específicos del caso, y ojo, no existe ningún impedimento para que un tribunal de alzada valore de forma positiva los argumentos utilizados por un tribunal inferior e incluso los convalide haciéndolo propios, sin embargo el tribunal de alzada está en obligación de presentar razonamientos lógicos y jurídicos a través de los cuales expliquen por qué la sentencia recurrida en el punto controvertido está correctamente emitida, lo cual no ocurre en el presente proceso, ya que solo dice que el tribunal de primera instancia lo hizo bien y repite lo que estableció el referido tribunal. Evidentemente que la respuesta del tribunal a quo para acoger el recurso del Ministerio Público resulta ser muy vaga y genérica, ausente de cualquier tipo de razonamiento lógico y jurídico, en el cual se fundamente las razones precisas por las cuales tiene a bien modificar la pena impuesta por el tribunal de primer grado, limitándose de forma arbitraria a precisar que la pena fijada por las juezas de primera instancia resulta ser desproporcional e irrazonable, pero de ninguna forma describe de forma subjetiva cuales aspectos fueron valorados para dar al traste con la modificación de la pena impuesta, generándose de esa forma una falta de motivación, lo cual es tal y como establecimos previamente una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En el recurso de apelación que presentamos ante el tribunal a-quo, establecimos la violación a la presunción de inocencia, ya que los elementos de pruebas presentados antes el plenario no fueron suficientes para adquirir la convicción de que con certeza el imputado haya participado en los hechos, y esto en razón de que la única prueba directa de los hecho, la víctima menor de edad, fue incoherente en las distintas versiones que dio en cuanto a la forma en que sucedieron los hechos, y además, algunos aspectos relevantes no encontraron

corroboración periférica, y es por esto, que ante la ausencia de la precisión de estos datos, las pruebas no arrojaron la certeza necesaria para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado en los hechos endilgados. En esas atenciones, las argumentaciones sostenidas por el tribunal a quo para analizar la presunción de inocencia en el juicio, las cuales fueron respondidas conjuntamente con el medio de impugnación consistente en el error en la valoración de la prueba, no satisface los requerimientos lógicos y jurídicos, primero, porque incurre en una desnaturalización de los hechos, y segundo, porque las pruebas presentadas no pudieron arrojar la certeza exigida por el artículo 338 del Código Procesal Penal, sobre la participación del imputado, y por eso prevalecía la presunción de inocencia del imputado, ya que existía duda sobre la individualización y participación del imputado en los hechos. Con esta respuesta que da la corte de apelación, la misma no observa la presunción de inocencia y el principio de in dubio pro reo que revisten a nuestro representado, principios estos tutelados tanto por la Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos así como la ley, ya que la Corte no observo que los elementos de pruebas que fueron presentados no alcanzaron el grado de certeza exigido en nuestro estándar probatorio establecido en nuestro Código Procesal Penal, el cual en pocas palabras se resume en una certeza más allá de toda duda razonable.

En cuanto a los recurrentes Marck Anthony Martínez y Robin Antonio Rodríguez

2.3. Los recurrentes Marck Anthony Martínez y Robin Antonio Rodríguez proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *La sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3), art. 417.5 Código Procesal Penal error en la valoración de las pruebas, regulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.* **Segundo medio:** *La sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3), art. 417 numeral 4, errónea aplicación de una norma jurídica 265, 266, 379 y 385 del Código Penal.*

2.4. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En el presente caso, el tribunal a quo cometió un error garrafal, en razón de que el tribunal sentenciador no cumple con las reglas de valoración, por tanto, no le permitirá que su decisión sea legítima. Por lo que, luego de someter a un análisis profundo la sentencia objeto de recurso; el error en la valoración de las pruebas en el caso de la especie es verificable en las puntualizaciones siguiente: El primer error en el que incurre el tribunal

de primera instancia al valorar las declaraciones vertidas por el testigo víctima Annie Maritza Angulo, Quien es la víctima del robo, supuestamente perpetrado por nuestros asistidos Marck Antony Martínez y Robin Antonio Rodríguez, este testimonio es de carácter referencial y más allá de la calidad del testimonio, se ha podido establecer que pese a que la misma no presencié los hechos que acontecen, la misma no aporta información que pueda destruir la presunción de inocencia de nuestros asistidos o que controviertan la defensa que hemos establecido. Del testimonio antes esbozado se puede verificar que la testigo Annie Maritza Angulo, pese a que da las informaciones tendentes a establecer cuanto a percibido respecto de los hechos, vemos que la misma no puede dar un reparto de funciones respecto de la participación de cada uno de los imputados, toda vez, que la misma no es testigo presencial de los hechos, esta se entera a través de una llamada hecha por uno de la seguridad. Ahora bien, honorable corte, el punto sobre estas declaraciones que no logran destruir nuestra teoría de caso respecto de que nuestros asistidos, fueron usados como instrumentos por un hombre de atrás, ya que el accionar de los mismos tanto el imputado Robin como el imputado Marck, al momento de esta comisión del ilícito, se hacía desde la óptica de la legalidad o de que lo estaban haciendo estaba permitido, toda vez, que estos actuaron bajo mandato de otra persona, en el entendido de que solo iban a buscar el furgón, incluso, es tanto así que ninguno de estos hablaron con los seguridad, puesto que sus actividades lícitas y a lo que se han dedicado siempre, ambos, es a ser choferes de vehículos pesados, y como los mismos están acostumbrados a este tipo de actividades, para ellos era cotidiano este tipo de accionar. En primer orden se puede establecer de estas declaraciones que el agente encargado de la investigación ni siquiera puede hablar de manera cierta de la participación de cada uno de los imputados toda vez, que este establece que el señor Robin era quien conducía el cabezote, cuando la realidad de los hechos es que desde la etapa investigativa se dejó por sentado que quien conducía el camión era el imputado Marck Antony. De las declaraciones vertidas por este testigo en el contra examen, se puede verificar en primer orden, que estos son detenidos para una supuesta investigación, que mediante esta investigación estos imputados colaboraron con las autoridades, que luego de esta investigación los imputados no son despachados a sus respectivos hogares, sino, que se hacen agenciar órdenes de arresto estos estando detenidos a los fines investigativos, a los fines de lugar a quedado por sentado por la propia prueba del órgano acusador que los imputados han colaborado desde la etapa investigativa con las autoridades, toda vez, que desde el principio tanto para el imputado Marck como para el imputado Robin, estos no estaban haciendo un accionar contrario a la ley y a las buenas costumbres, por lo que, el tribunal comete un yerro en establecer que esta teoría no quedó clara

por parte de los imputados, si con las mismas pruebas de órgano acusador esta situación pudo corroborarse. En ese sentido, podemos establecer que el tribunal hace una errónea valoración de los medios de pruebas, toda vez, que no existe un testimonio directo que pueda vincular al imputado con el hecho de que se trata, en razón de que el dossier de pruebas y las pretensiones probatorias supeditadas a las mismas, que se iba a probar con cada prueba, por lo que, toda y cada una de las pruebas desahogadas en el plenario ninguna fueron tendentes a demostrar los hechos de agresión que el Ministerio Público imputa a nuestro asistido.

2.5. En el desarrollo argumentativo de su segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

El juez de primer grado, yerra al momento de adecuar el análisis respecto de la tipicidad de estos tipos penales [...]. Tal y como hemos establecido desde el principio de la sustentación del proceso, tanto el imputado Marck como el imputado Robin, han establecido que su accionar no fue cometido a sabiendas de que estos estaban cometiendo un robo, prueba de esto, las declaraciones del testigo el agente actuante, Emmanuel Novas, lo deja detallado en su exposición ante el tribunal, que los hechos son reconstruidos por la presencia del video, así como por el interrogatorio practicado a estos justiciables, [...] ¿Por qué pudo individualizar cada una de las participaciones? mediante el video o el interrogatorio de la fiscalía; ¿mediante qué? mediante la entrevista que le hicieron, (pag. 17 de la sentencia). En ese sentido, podemos establecer que el tribunal hace una errónea valoración de los medios de pruebas, en razón de que el dossier de pruebas y las pretensiones probatorias supeditadas a las mismas, que se iba a probar con cada prueba, por lo que, toda y cada una de las pruebas desahogadas en el plenario, ningunas fueron tendentes a demostrar los hechos acontecidos. Ahora bien, ningunos de estos elementos probatorios fueron determinados a demostrar el elemento moral de la infracción en el caso que nos ocupa. En ese sentido, el tribunal no agota una regla de valoración que pueda hacer constar un razonamiento lógico jurídico de que todo apuntó a que el imputado no cometió los hechos; porque decimos esto, lo hacemos constar, puesto que ninguna de las pruebas presentadas al plenario y desahogadas en audiencia pudieron abducir que se tratase de un robo calificado, ni siquiera de un robo simple.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso de los imputados condenados Marck Antony Martínez y Robin Antonio Rodríguez, verifica esta alzada qué, en lo relativo a su primer

medio, carece de certidumbre el reclamo de los recurrentes en relación al alegado incumplimiento de la obligación de los magistrados del tribunal a quo, de otorgar valor probatorio a los elementos de pruebas presentados en el proceso en virtud de la sana crítica, pues de la lectura de la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00093, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se observa que el tribunal a quo dio cumplimiento al mandato de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, valorando cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, explicando las magistradas juezas integrantes de dicho tribunal las razones de valoración por las cuales se les otorgó determinado valor, lo anterior con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Que dentro de esa apreciación conjunta y armónica, el tribunal a quo ponderó en su justa dimensión los testimonios, prueba por excelencia en el proceso penal normativo, de la víctima directa, la señora Annie Maritza Angulo Reyes, el agente de la Policía Nacional Enmanuel Novas Hernández, quienes, conforme a lo establecido por el tribunal a quo, declararon desprovistos de animadversión respecto de los imputados, ni ánimos espurios más que el legítimo derecho de reclamar justicia, la primera, y de probar lo que investigó el Ministerio, Público, el segundo. Que contrario a lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que el tribunal no cumplió con su obligación de dar las razones del por qué se le otorgó valor probatorio a los elementos de prueba, el tribunal indica porqué le dio valor a los testimonios citados, amén de que la condición de testigo referencial no invalida su testimonio, con el cual el tribunal a quo pudo comprobar que la víctima entró en contacto, siendo aproximadamente las diez horas y cinco minutos de la noche (10:05 p. m.), con el guardián de seguridad de la construcción “quién le manifestó que unas personas que habían llegado al lugar en un camión le dijeron que el furgón tenía que ser movido del lugar donde estaba ubicado hacia la parte norte de la Cañada por órdenes del Gobierno, procediendo los individuos a sustraer el furgón del lugar”, además hace consignar en su sentencia el tribunal a quo, que pudo ver las grabaciones, en las cuales se logra apreciar la identidad de quienes sustrajeron el furgón, identificando como los imputados del presente proceso, y afirma los magistrados del tribunal a quo, que esta versión testimonial de la víctima, señora Annie Maritza Angulo Reyes, fue corroborada mediante el CD, color gris, marca Maxell, obtenido mediante acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), y acreditada su legitimidad por el informe pericial realizado, el cual contiene en su interior el video de las cámaras de seguridad del Sistema Nacional de Emergencias 911 y de la estación de gasolina, en los cuales se aprecia claramente a los imputados en control de la camioneta Mack, los tres a bordo del vehículo y llegan a la estación y se desmontan y

luego ser marchan. Por lo que, al este video ser concatenado con las declaraciones esbozadas por la testigo, corrobora lo expresado por ella, revistiendo de coherencia, precisión y veracidad su testimonio y otorgándole así valor probatorio a dichas declaraciones. Que ciertamente la víctima no es una testigo presencial de los hechos de la causa, como alegan los recurrentes en su primer medio de apelación, no obstante, como establece el tribunal a quo al motivar las razones de la valoración de su testimonio y la fuerzas probante del mismo, se trata de un testimonio del cual no se puede percibir animadversión, ni ánimos espurios, razones por las cuales se descarta que el tribunal haya incurrido en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba como alegan los recurrentes. Que en cuanto al segundo medio de apelación fundado en la errónea aplicación de una norma jurídica, de manera específica en cuanto a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, sin embargo, los propios recurrentes admiten en el primer párrafo, en la página 14 de su instancia recursiva, la concurrencia, en obvia referencia al juicio llevado a cabo en el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de los elementos caracterizadores del tipo penal de robo, previsto en el artículo 379 del Código Penal, los cuales identifican para alegar que no actuaron con voluntad e intención, señalando que ellos “desde el principio de la sustanciación del proceso han establecido que su accionar no fue cometido a sabiendas de que estos estaban cometiendo un robo”, sin embargo las circunstancias en que ocurrieron los hechos, para lo cual es innegable que hubo un concierto, con el objeto de cometer crímenes contra la propiedad, aniquila los argumentos carentes de prueba de los imputados recurrentes no obstante los mismos impugnantes Marck Antony Martínez y Robin Antonio Rodríguez, han admitido en el primer párrafo de la página 14 del recurso, la concurrencia de “la intención como elemento de tipicidad del crimen de robo”, durante el proceso penal llevado a cabo en el tribunal de fondo. En cuanto a la alegada errónea valoración de los medios de prueba, el tribunal ha sido claro y preciso, explicando, como lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, la vinculación de las pruebas incorporadas conforme a la norma con los imputados, así como la legalidad en la emisión de los mismos. Que en lo relativo al pedimento de los recurrentes Marck Antony Martínez y Robin Antonio Rodríguez, relativo a la solicitud de desistimiento tácito sobre la base de las disposiciones contenidas en el artículo 271 del Código Procesal Penal, procede su rechazo por improcedente y carente de base legal, toda vez que la víctima querellante, constituida en actora civil, se encontraba representada desde el inicio de la audiencia por el Lcdo. Juan Miguel Rondón Ruiz, concibiendo la norma la posibilidad de representación activa de los intereses del derecho privado. Que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el condenado Ricardo Ogando Ramírez, procede su rechazo, toda

vez, que carecen de asidero legal los fundamentos de su primer y único medio de apelación, el cual sustenta en un alegado error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, habiendo establecido esta alzada, en relación a los recursos de los demás condenados Marck Antony Martínez y Robin Antonio Rodríguez, que el tribunal a quo ha sido claro y preciso, explicando, cómo lo ordena el artículo 172 del Código Procesal Penal, la vinculación de las pruebas incorporadas conforme a la norma con la conducta reprochable de los imputados incluyendo a Ricardo Ogando Ramírez. Qué en relación a los testimonios resulta evidente, y así lo estableció el tribunal a quo en sus motivos, los mismos son coherentes, despojados de animadversión y de ánimos espurios, no obstante a la condición de víctima de la testigo Annie Maritza Ángulo Reyes negar que el CD-R color gris, marca maxell 80 min, 70 MB, cuyo contenido fue reproducido en audiencia oral, pública y contradictoria y valorado por el tribunal a quo, tenga suficiente fuerza probatoria implica un desconocimiento de su contenido, sobre el cual indica el tribunal a quo, figuran las imágenes físicas de los imputados en posesión o dominio pleno de la cosa ajena sustraída. En cuanto al testimonio del agente policial, encargado de la investigación criminal, no declaró haber estado presente en el lugar de los hechos, ni en la escena del crimen durante su realización, sino que probó con su testimonio los hallazgos encontrados durante su investigación, los cuales comprometen la responsabilidad penal de Ricardo Ogando Ramírez más allá de toda duda razonable.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurrente Ricardo Ogando Ramírez

- 4.1. Como se ha visto, el recurrente Ricardo Ogando Ramírez discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la misma es manifiestamente infundada por estar afectada de falta de motivación, errónea valoración de las pruebas, violación al debido proceso y violación a los principios constitucionales de la pena.
- 4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada revela que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* procedió a desestimar sus medios luego de haber constatado que la sentencia primigenia cuenta con una correcta determinación de los hechos y valoración de la prueba, acto jurisdiccional donde está plasmado el universo de pruebas aportado por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad otorgada por la jurisdicción de juicio a los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los medios de prueba admitidos, así como su ponderación y valoración por los jueces de primer grado que les condujo a adoptar

sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente; muy especialmente la prueba testimonial que fue valorada, es decir, el testimonio de la víctima Annie Maritza Angulo Reyes, quien relató la forma en la que se enteró del hecho, y procede a accionar de inmediato para dar con el paradero de los imputados, dirigiéndose al destacamento de la zona de Cristo Rey, quienes mediante las cámaras de seguridad del 911 dieron con el paradero de las personas que sustrajeron el furgón. Situación que fue corroborada por el testimonio de Emmanuel Novas Hernández, agente de la Policía Nacional, quien participó en la investigación, pudiendo recopilar varios videos de distintas cámaras de seguridad, donde se logra identificar a los imputados. Testimonios que, si bien fueron de tipo referencial, ya que no apreciaron el hecho directamente, sus declaraciones fueron corroboradas por otras pruebas, especialmente la prueba audiovisual, CD-R color gris, marca maxell 80 min, 70 MB, que, al ser reproducido en la audiencia de juicio, proyectó claramente a los imputados en posesión o dominio pleno de la cosa ajena sustraída a la víctima, tal como sostuvo la alzada en su decisión.

- 4.3. En esa misma línea, es importante destacar que la Corte *a qua* en su imperativo deber de control de la sentencia recurrida ante ella, así como de su fundamentación, pudo determinar que la sentencia de origen contiene una correcta subsunción de los hechos en la norma penal sustantiva, que fueron tutelados los derechos y las garantías previstas en la Constitución, a los sujetos procesales implicados en el proceso, es en ese sentido que, luego de comprobar que el fallo recurrido estaba suficientemente motivado en hecho y en derecho, llegó a la indefectible conclusión de confirmar la decisión impugnada; por lo que el extremo analizado debe ser desestimado por improcedente y carente de sustento jurídico.
- 4.4. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.
- 4.5. En otro extremo, el recurrente manifiesta que hubo falta de certeza sobre la participación del imputado en los hechos, ya que le estableció a la corte que hubo violación a la presunción de inocencia, en el sentido de que los elementos de pruebas presentados no fueron suficientes, pues la única prueba directa de los hechos, la víctima menor de edad, fue incoherente en las distintas versiones que dio en cuanto a la forma en que sucedieron los

hechos; sin embargo, tras analizar, tanto la sentencia impugnada como el escrito de apelación incoado, hemos advertido que los argumentos expuestos en el mismo no se corresponden con el caso que nos ocupa, al realizar planteamientos sobre un caso de violación sexual, cuando el presente proceso se trata de asociación de malhechores y robo agravado; de lo cual se advierte que el recurrente se está refiriendo a otro caso en particular, y a un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria en su contra; de ahí que procede desestimar el alegato, por ser infundado.

- 4.6. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida, ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que contrario a lo que alega el recurrente Ricardo Ogando Ramírez, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que debe desestimarse el alegato orientado en ese sentido, por carecer de fundamento.

En cuanto a los recurrentes Marck Anthony Martínez Quezada y Robin Antonio Rodríguez

- 4.7. Los recurrentes Marck Anthony Martínez Quezada y Robin Antonio Rodríguez, en su primer medio discrepan de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* cometió un error, ya que el tribunal sentenciador no cumplió con las reglas de valoración probatoria, en el sentido de que no existe un testimonio directo que pueda vincular a los imputados con los hechos.
- 4.8. En ese sentido, se debe precisar que en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediatez.
- 4.9. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que

racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado, situación que no se avista en el presente proceso. Por ende, este colegiado casacional al examinar la decisión impugnada es de la convencida opinión de que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de la prueba, las cuales fueron valoradas en su sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal.

- 4.10. En otras palabras, tal y como consta en la decisión emanada por la sede de apelación, el tribunal sentenciador tuvo en sus manos un conjunto de elementos de prueba que apuntaron como autor de los hechos a los imputados recurrentes, a saber: a) el testimonio de Annie Maritza Angulo Reyes, quien manifestó que tomó conocimiento del hecho al ponerse en contacto con el guardia de seguridad de la construcción, quien le manifestó que unas personas habían llegado al lugar en un camión, le dijeron que el furgón tenía que ser movido por órdenes del Gobierno, procediendo a sustraer el furgón. Asimismo, estableció que pudo ver las grabaciones e identificó a los imputados; y b) el testimonio expuesto por Enmanuel Novas Hernández, agente policial, que participó activamente en la investigación, y declaró en torno a cómo fueron identificados los imputados a través de los videos de las cámaras de seguridad del Sistema Nacional de Emergencias 911 y de la estación de gasolina. Testimonios que fueron valorados por el tribunal que tuvo a su cargo la inmediatez, y que apreciaron como desprovistos de animadversión ni ánimos espurios contra los imputados. Asimismo, recalcó la alzada que el hecho de que no estuvieran presentes, no los invalida como testigos, ya que son testigos referenciales, que cuentan con la corroboración periférica de otras pruebas, tales como el CD, color gris, marca Maxell, obtenido mediante acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 24 de junio de 2022, y acreditada su legitimidad a través del informe pericial que contiene el video de las cámaras de seguridad del Sistema Nacional de Emergencias 911 y la estación de gasolina, donde se aprecia a los imputados en control de la camioneta Mack.
- 4.11. A resumidas cuentas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos

para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho. En tal virtud, procede desatender el punto analizado por improcedente e infundado.

- 4.12. En relación al segundo medio, los recurrentes expresan que el tribunal de primer grado incurre en el error de adecuar el análisis respecto a la tipicidad; sin embargo, los argumentos que sustentan el recurso de casación de que se trata no serán ponderados por esta Sala Penal, en razón de que el recurrente no dirige el vicio que alega en contra de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, con relación al punto que denunció en el recurso de apelación; que, en ese orden, no procede el examen de tal argumento, en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso de casación, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo cual no ocurre en el caso que se examina; razón por la cual el recurso debe ser desestimado por la no presentación de medios eficientes que lo sustenten.
- 4.13. En cuanto al pedimento de perdón judicial presentada por los recurrentes a través de las conclusiones vertidas en audiencia ante esta Sala de casación, procede ser desestimada en razón de que se limitan a realizar el pedimento sin ofrecer ningún tipo de fundamento con miras a demostrar que se encuentran reunidas las razones estipuladas en el artículo 340 numeral 6 del Código Procesal Penal.
- 4.14. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que ha sido criterio sostenido por la doctrina jurisprudencial, que el perdón judicial descansa en el libre arbitrio de los juzgadores, y dicho instituto procesal puede ser considerado por los jueces al momento de pronunciar sentencia condenatoria en casos que no superen la imposición de 10 años de prisión, cuando estiman circunstancias extraordinarias de atenuación para justificar la reducción de la pena por debajo del mínimo legal o para eximir al acusado del cumplimiento de la misma, por tal razón los juzgadores no están obligados a asentar unas motivaciones especiales para no concederlo, sobre todo cuando, como ocurre en el presente caso, quedo debidamente justificada la sanción privativa de libertad impuesta a los recurrentes.
- 4.15. Respecto al pedimento formulado por el recurrente en el desarrollo de las conclusiones vertidas en su recurso de casación, consistente en la suspensión condicional de la pena, es preciso señalar, que está enteramente

reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación.

- 4.16. De lo expresado en línea anterior se advierte con facilidad, como ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.
- 4.17. En efecto, es oportuno recordar que, la pena prevista para el tipo penal retenido, conforme el contenido de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano es de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, y los imputados fueron condenados a 5 años de prisión, en atención a que, según los hechos fijados por el tribunal de mérito se configura la asociación de malhechores, y robo agravado; por consiguiente, al haberle sido impuesta a los recurrentes una pena de 5 años de reclusión, es de toda evidencia que la misma se inserta en el principio de legalidad penal y en el de proporcionalidad con los hechos cometidos, pena que esta Sala estima justa y que los recurrentes deben cumplir en prisión; por lo que se desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena presentada por los recurrentes en sus conclusiones.
- 4.18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales

- 5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso por haber sido asistidos

por abogados de la Defensa Pública, lo cual implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la sanción

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) Ricardo Ogando Ramírez y 2) Marck Antony Martínez Quezada y Robin Antonio Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SEEN-00172, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los imputados del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0802

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cristina Vásquez Gómez.
Abogados:	Domingo Abreu Bello, Ángel Emilio Peña y Carlos Johanny Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristina Vásquez Gómez, dominicana, mayor de edad, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2040675-1, domiciliada y residente en la calle Mella, casa núm. 3 (frente al colmado La Esquina de Teté), municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, teléfono núm. 829-868-2705, imputada, contra la sentencia núm. 627-2022-SEEN-00237, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el conocimiento del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Domingo Abreu Bello, juntamente con el Lcdo. Ángel Emilio Peña, por sí y por el Lcdo. Carlos Johanny Encarnación, en representación de Cristina Vásquez Gómez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Carlos Johanny Encarnación, en representación de la parte recurrente Cristina Vásquez Gómez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de diciembre de 2022, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación, al citado recurso, de fecha 4 de enero de 2023, suscrito por el Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador general de la Corte de Apelación de Puerto Plata.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00842, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2024, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Cristina Vásquez Gómez y fijó audiencia para conocerlo el 18 de junio de 2024, fecha en la cual concluyeron las partes comparecientes, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) El Lcdo. Warlyn Alberto Tavárez Reyes, actuando como Ministerio Público en representación del Estado dominicano, en fecha 26 de abril de 2021, presentó ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la procesada Cristina Vásquez Gómez por presunta violación al artículo 361, numerales 1 y 4, letra d), que tipifica y sanciona el tipo penal de falso testimonio o perjurio, en perjuicio del Estado dominicano.
- b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 272-2022-SEEN-00072 el 12 de mayo de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra de la imputada Cristina Vásquez Gómez, de generales que constan, en consecuencia, SE DECLARA CULPABLE de violar el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 361 numerales 1 y 4 letra D, que tipifica y sanciona el tipo penal de falso testimonio o perjurio, en perjuicio del Estado dominicano, en virtud de que la prueba aportada es suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de la imputada.* **SEGUNDO:** *CONDENA a la imputada Cristina Vásquez Gómez, a una pena privativa de libertad de un (1) año de prisión correccional, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, disponiendo, por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión parcial de los últimos nueve meses de la pena impuesta, con la sujeción de la imputada a las reglas siguientes: RESIDIR en un lugar determinado que debe ser informado al Juez de la Ejecución de la Pena de Puerto Plata. ABSTENERSE del abuso de bebidas alcohólicas. ABSTENERSE de portar armas. PRESTAR trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal o sin fines de lucro conforme disponga el Juez de la Ejecución de la Pena. Con la ADVERTENCIA de que el incumplimiento de estas reglas o una de ellas conlleva la revocación inmediata de dicha suspensión y el cumplimiento total de la sanción impuesta en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres.* **TERCERO:** *CONDENA a la imputada Cristina Vásquez Gómez al pago de una multa ascendente a la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) a favor del Estado dominicano.* **CUARTO:** *CONDENA a la imputada Cristina Vásquez Gómez al pago de las costas penales.* **QUINTO:** *ORDENA la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondiente.* **SEXTO:** *ADVIERTE a las partes que conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal, en caso de no estar de*

acuerdo con la presente decisión, cuentan con el plazo de veinte (20) días para recurrirla en apelación, plazo a contar a partir de la notificación de la presente sentencia [sic].

- c) No conforme con la indicada decisión, la imputada hoy recurrente Cristina Vásquez Gómez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2022-SSen-00237, el 22 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, Acoge Parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la imputada CRISTINA VÁSQUEZ GÓMEZ, a través de su defensa técnica el LCDO. CARLOS J. ENCARNACIÓN, en contra de la sentencia penal núm. 272-2022-SSen00072, de fecha 12/05/2022, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, y en consecuencia MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "SEGUNDO: CONDENA a la imputada Cristina Vásquez Gómez, a una pena privativa de libertad de un (1) año de prisión correccional, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, disponiendo, por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, ordena la suspensión total de la pena impuesta, con la sujeción de la imputada a las reglas siguientes: 1). Residir en un lugar determinado que debe ser informado al Juez de la Ejecución de la Pena de Puerto Plata. 2). Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. 3). Abstenerse de portar armas. Con la Advertencia de que el incumplimiento de estas reglas o una de ellas conlleva la revocación inmediata de dicha suspensión y el cumplimiento total de la sanción impuesta en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres. SEGUNDO: Exime el pago de las costas del proceso. TERCERO: Confirma en sus demás partes la sentencia impugnada [sic].*

2. La recurrente Cristina Vásquez Gómez plantea en su recurso de casación lo siguiente:

Único motivo: *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

3. Del examen del legajo del expediente se colige que la encartada fue sometida a la acción de la justicia por supuesta violación al artículo 361, numerales 1 y 4, letra d) del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el tipo penal de falso testimonio o perjurio, en perjuicio del Estado dominicano,

siendo condenada a un año de prisión correccional, suspendiéndole nueve meses bajo condiciones, y a una multa de RD\$5,000.00 pesos; fallo que fue modificado por la alzada en cuanto a la modalidad de ejecución, suspendiéndole la totalidad de la pena, bajo condiciones.

4. La encartada sostiene en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

Que el medio invocado por la recurrente no fue ponderado en derecho, los jueces de la corte de apelación de Puerto Plata no dieron una decisión justa, apegada a la norma, por lo que no fue bien aplicada la ley, deben existir pruebas suficiente más allá de toda duda razonable y en este proceso no se pudo probar que la imputada cometiera el delito de perjurio art 361 del Código Penal dominicano, pero además no se puede explicar en qué consistió el daño al bien jurídico lesionado por la comisión de tal tipo penal, de manera pues que esta sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata debe ser casada.

5. Manifiesta la encartada en su único medio una insuficiencia motivacional por parte de la Corte *a qua*, afirmando que no existen pruebas suficientes para condenarla, no pudiéndose probar el tipo penal endilgado; pero al examinar lo decidido por esta en cuanto a la valoración probatoria, esta sede casacional comprueba que la alzada estableció de manera motivada las razones por las que el juzgador del fondo le retuvo una falta penal, fundando su sentencia condenatoria en las pruebas aportadas al expediente, de manera fundamental el CD contentivo de los audios de las audiencias celebradas con relación al juicio del señor Moisés Rodríguez Santana, a quien la hoy recurrente acusó de agresión sexual en perjuicio de su hija menor de edad, manifestando en dichas audiencias que había retirado la denuncia porque mintió en razón de que este le debía un dinero y no le pagaba, cambiando luego su testimonio y justificando su accionar porque estaba celosa por unas conversaciones que encontró en su celular, siendo esta la prueba por excelencia en la que se basó la condena por perjurio en su contra, y sobre la cual el imputado fue absuelto.
6. Contrario a lo argüido por la reclamante, en cuanto a que no se estableció en qué consistió el daño al bien jurídico lesionado por la comisión del tipo penal atribuido, tal y como estableciera la alzada, el delito de perjurio se encuentra estipulado en el Código Penal, entre los delitos contra la función pública, ya que es parte de las funciones del Estado exigir la verdad a los ciudadanos, cuando actúa en interés del fin público atribuido por ley, y esto así porque más allá de la afectación particular, se lesiona un bien jurídico colectivo, como es el correcto funcionamiento de la administración de justicia, que de forma indirecta abarca a los particulares afectados por el falso testimonio; lo que entraña suma importancia porque las pruebas son los medios para

una sana y justa administración de justicia; y el perjurio busca proteger la investigación judicial en aras de la verdad; pero sea o no así, lo que interesa resaltar aquí es que el objetivo instrumental de toda decisión justa es la verdad, por lo que si el testimonio sobre aspectos esenciales a efectos del proceso pecase de mendaz y fuera tomado en cuenta por el juzgador, daría lugar a una solución contraria a la justicia. Eso explica que la mayoría de las legislaciones represivas castiguen la mendacidad, que cuando se hace bajo juramento solemne de decir la verdad, constituye perjurio, tipo penal que algunas legislaciones distinguen de la mentira adrede y exprofeso, cuyo fundamento de punición parece situarse más bien en la infracción del deber de ser veraz.

7. En ese contexto, esta sede de casación ha sido de criterio que el perjurio debe ser la manifestación intencionada de mentir al plenario, quedando evidenciado conforme a los hechos descritos que la imputada, luego de jurar decir la verdad, tuvo una marcada intención de falsear la información suministrada frente al juez, ya que dio diferentes declaraciones sobre los hechos y reconoció que mintió al tribunal sobre la acusación que realizó en contra del señor Moisés Rodríguez Santana, exponiendo dos versiones, en las que describió por qué este no cometió los hechos que le había endilgado, y también al sostener que todo fue manipulado por un abogado de nombre Carlos Pérez, reconociendo posteriormente que este no existe, que también mintió al respecto; por tanto, la figura del perjurio quedó debidamente establecida.
8. Con respecto a este punto, es oportuno precisar que se parte para sancionar la falta a la verdad de que el proceso, independientemente de su naturaleza, constituye un servicio tendiente a lograr la realización del derecho, la armonía y paz social, de manera que los componentes de la sociedad tienen el deber jurídico de colaborar con el Estado para una mejor realización de justicia, lo que permite razonablemente colegir que el falso testimonio debe versar sobre cuestiones sustanciales a efectos del juicio de fondo; y es que el bien jurídico que tutela el ilícito que motiva estos apuntes es, como dijéramos, la administración de justicia, cuya importancia radica en la convivencia pacífica, cuyo punto de partida y de llegada es la búsqueda de la verdad, la cual se ve obstaculizada.
9. Al arribar a este punto, de la simple lectura de la decisión impugnada se pone de relieve que la Corte *a qua* no vulneró la garantía constitucional del debido proceso por déficit motivacional, pues, como se ha dicho, la sentencia impugnada expone de manera palmaria en sus motivaciones y razonamientos los lineamientos previstos en el artículo 24 del Código Procesal Penal y la prueba que alude la hoy recurrente, se sustenta por sí misma, por lo que no amerita corroboración con el testimonio del Ministerio Público en virtud del principio de libertad probatoria que rige el proceso

penal acusatorio consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal, ya que los audios de las audiencias evidencian lo acontecido ante un tribunal, como son las declaraciones de los testigos y los debates que allí se originan, y son elementos de prueba por excelencia que recrean todo el acontecer ante ese escenario procesal; observando esta sede casacional que la valoración dada por la alzada a los reclamos de la recurrente en ese sentido fueron debidamente examinados, y la sentencia hoy atacada contiene una motivación fundamentada en derecho; máxime que la imputada fue beneficiada con la suspensión total de la pena, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina. En esa tesitura, al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Por lo anteriormente expuesto, procede condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.
11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristina Vásquez Gómez contra la sentencia núm. 627-2022-SEN-00237, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0906

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Marcia B. Romero y Miguel A. Mártir.
Recurridos:	José Antonio Miguel Barceló Larroca y compartes.
Abogados:	Carlos Manuel Bello Pérez, Conrad Pittaluga Vicioso, Joaquín Zapata Martínez, Máximo Antonio Rodríguez Ramírez, Gustavo De Los Santos Col y Eric Raful.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio, con su domicilio social establecido en la avenida México, núm. 48, sector de Gascue, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, mayor de edad, titular de

la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, en su calidad de querellante, contra la resolución penal núm. 502-2023-SRES-00312, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional el 8 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la parte querellante, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio, debidamente representada por su Director General Luis Valdez Veras, quien a su vez se encuentra debidamente representado por la subdirectora jurídica, Licda. Yorlin L. Vásquez Castro, por intermedio de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, las Lcdas. Marcia B. Romero y Julerca Paulino, de generales que constan, en contra de la Resolución penal núm. 063-2023-SRES-00062, dictada en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la parte querellante, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia, autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio, debidamente representada por su Director General Luis Valdez Veras, quien a su vez se encuentra debidamente representado por la subdirectora jurídica, Licda. Yorlin L. Vásquez Castro, por intermedio de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, las Lcdas. Marcia B. Romero y Julerca Paulino, de generales que constan, en contra de la Resolución penal núm. 063-2023-SRES-00062, dictada en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. **TERCERO:** CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal a quo fundamentó en derecho la resolución atacada en base a los elementos de pruebas que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas generadas en grado de apelación. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala notificar la presente decisión, a

las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. [Sic]

- 1.2. El Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional mediante la sentencia penal núm. 063-2023-SRES-00062 de fecha 15 de marzo de 2023, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los acusados José Antonio Miguel Barceló Larroca, Michael Wayne Dupuy Barceló, Robert Alexander Dupuy Barceló, Ramón Antonio Borroso Hernández, Porfirio Cloduardo Pichardo Alemán, Librada Emilia Contreras de Jesús, Luis Alcibíades Pérez Naut, Tomás Alexis Abreu Aquino y las sociedades comerciales Barceló & Compañía, S. R. L., y Dupuy Barceló, S. R. L., juntamente con sus abogados representantes los Lcdos. Máximo Antonio Rodríguez Ramírez, Conrad Pittaluga Vicioso, Joaquín Zapata Martínez, Gustavo de los Santos Col y Eric Raful. Asimismo, declaró inadmisibles la constitución en actor civil de la Dirección General Impuestos Interno (DGII), admitiendo a esta última como querellante.
- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-02004 del 20 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, y se fijó audiencia para el 6 de febrero de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:
 - 1.4.1. Lcda. Marcia B. Romero, juntamente con el Lcdo. Miguel A. Mártir, en representación de Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general, Luis Valdez Veras, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: ***Primero: En cuanto al fondo, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas que forman parte del presente recurso, tengáis a bien, este honorable tribunal de alzada, anular la resolución penal núm. 502-2023-SRES-00312, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 8 de septiembre de 2023, y debidamente notificada a esta Dirección General, en fecha 25 de septiembre de 2023, por los vicios invocados***

y, en consecuencia, dictar directamente la sentencia en cuanto al fondo del asunto, reconociendo la calidad de actor civil a favor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para reclamar las indemnizaciones que correspondan. Segundo: En el hipotético caso de que no sea acogida la petición previamente enunciada, y los honorables jueces de esta Suprema Corte de Justicia entiendan procedente una nueva valoración recursiva, tengáis a bien, acoger el presente recurso de casación, en cuanto al fondo, y por efecto de esa decisión, casar la decisión y que sea ordenado la celebración de un nuevo juicio el envío ante un tribunal de igual jerarquía, pero distinto al que dictó la sentencia de marras.

1.4.2. Lcdo. Carlos Manuel Bello Pérez, por sí y por los Lcdos. Conrad Pittaluga Vicioso, Joaquín Zapata Martínez, Máximo Antonio Rodríguez Ramírez, Gustavo de los Santos Col y Eric Raful, en representación de José Antonio Miguel Barceló Larroca, Michael Wayne Dupuy Barceló, Robert Alexander Dupuy Barceló, Ramón Antonio Barroso Hernández, Porfirio Cloduardo Pichardo Alemán, Librada Emilia Contreras de Jesús, Luis Alcibiades Pérez Naut, Tomás Alexis Abreu Aquino, y las razones sociales Barceló y Compañía, S. R. L. y Dupuy Barceló, S. R. L., parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y en consecuencia, que esta Augusta Sala confirme en todas sus partes la resolución que tuvo a bien dictar la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, la resolución penal marcada con el núm. 502-2023-SRES-00312, de fecha 8 de septiembre de 2023.

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe solo al aspecto a la constitución en actor civil de la sentencia impugnada núm. 502-2023-SRES-00312, de fecha 8 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, entendemos de lugar que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general, Luis Valdez Veras.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones constitucionales, inobservancia o errónea aplicación sobre una norma jurídica.

2.2. La casacionista alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

Que la decisión objeto del presente Recurso de Casación tuvo como origen una Sentencia dictada por la Corte de Apelación, en la cual se rechazó en cuanto al fondo el recurso en virtud de: A) la Dirección General de Impuestos Internos ha hecho uso de la vía Administrativa para perseguir la indemnización del daño causado. Principio electa una vía; B) Los recargos e intereses indemnizatorios suplen la indemnización que está persiguiendo DGII con la Actoría Civil. Basándonos en los dos criterios de la Corte de Apelación, que citamos en el párrafo anterior, es que desarrollaremos el único medio de casación del presente recurso: Primer criterio del tribunal, seguido del de la Dirección General de Impuestos Internos sustentar el medio de casación: A) La Corte indica que la Dirección General de Impuestos Internos ha hecho uso de la vía Administrativa para perseguir la indemnización del daño causado. Principio electa una vía. Que es una errónea interpretación de la ley, cuando la Corte indica que ha sido la Administración Tributaria que ha elegido la vía del Recurso de Reconsideración y la Jurisdicción Contenciosa para reclamar resarcimiento por la parte civil (derecho común) y más aun alegando el principio electa una vía. Es importante resaltar que el contribuyente podrá siempre, transcurridos a partir de la notificación, interponer un recurso de reconsideración contra la resolución de determinación dentro del plazo de los treinta (30) días que establece la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 53 para el recurso de reconsideración. El citado recurso deberá interponerse en la forma y condición establecida en los artículos 57 y 58 del Código Tributario. El Recurso de Reconsideración es una vía de derecho que solo puede ser utilizada por el contribuyente, no es una vía habilitada que la DGII pueda elegir para reclamar indemnización por el tipo penal defraudación. (...) La Dirección General de Impuestos Internos solo funge como el Órgano competente para conocer y decidir sobre el recurso

que le fue interpuesto. Aquí la calidad de la DGII no es más que de una entidad del Estado que tiene la obligación de atender de manera objetiva, un recurso interpuesto el cual contiene pruebas y argumentos que deben ser analizados y posteriormente fallados mediante un acto administrativo. Acto administrativo que es susceptible de Recurso Contencioso Tributario, otra vía de derecho que es en provecho de todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo. La DGII no puede hacer uso de la vía del Recurso Contencioso Tributario. (...) Visto lo anterior, es claro que no estamos frente al cumplimiento del principio electa una vía, ya que el interesado en iniciar el proceso de reclamar los ajustes e impugnaciones realizadas a las declaraciones juradas, por ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ha sido el contribuyente, es decir las sociedades Barceló & Compañía, S.R.L. y Dupuy Barceló, S.R.L., y sus representantes; mientras que la acción penal la ha iniciada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en conjunto con el Ministerio Público, toda vez que el objeto del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por los imputados supra indicados, por ante el Tribunal Superior Administrativo, es totalmente distinto al accionar de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por ante la jurisdicción penal mediante la interposición de formal Querrela depositada por ante el Ministerio Público, así como la Aeración y Solicitud de Apertura a Juicio, constitución en Actor Civil y Concreción, Pretensiones Civiles, depositada por ante la Jurisdicción Penal. Honorables, el Artículo 69 de la Constitución dominicana, respecto de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, indica que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que establece dicho artículo, y específicamente nos ocupa resaltar lo dispuesto en el numeral 5, el cual establece que: «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa». Del numeral 5, se puede indicar que la Constitución dominicana hace énfasis en que no se puede juzgar dos veces por los mismos hechos ante bienes jurídicos que pretenden serán protegidos o intereses tutelados, y eso esta Dirección General lo entiende, pero reitera que, no estamos frente a dos procesos, en diferentes jurisdicciones, que buscan un mismo objeto. Estamos en jurisdicciones diferentes buscando proteger bienes jurídicos diferentes. (...) Honorables, no podemos olvidamos que una determinada conducta puede dar lugar a diversas responsabilidades, y es por ello que, la DGII ha ejercido su facultad de fiscalización y ha determinado los impuestos dejados de pagar por las empresas Barceló & Compañía, S.R.L. y Dupuy Barceló, S.R.L., tomando como referencia las mismas declaraciones de impuesto presentadas por estos y los hallazgos de la Fiscalización de campo, hallazgos que corresponden a facturas con

operaciones inventadas, entrada y salida de inventario injustificadas, ingresos no declarados, fabricación de alcohol por parte de la sociedad Dupuy Barceló, S.R.L., sin contar con la licencia correspondiente, gastos sin sustentos, entre otros hallazgos, detectados a ambas empresas. Que debido a que estos no estuvieron de acuerdo con las determinaciones realizadas, ellos hicieron uso de las vías recursivas existentes, como lo es el Recurso de Reconsideración, y el Recurso de Contencioso Tributario, y es en esa línea que la DGII como Órgano competente para resolver, a lo que respecta al Recurso de Reconsideración, admite y tramita siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad. Que de cara al Recurso Contencioso Tributario, aquí la DGII solo tiene la calidad de recurrido, y haciendo uso de su derecho de defensa, solicita al Juez de lo Contencioso Tributario que le salvaguarde un bien jurídico que solo él puede proteger, que no es más que EL RECAUDO del impuesto dejado de pagar por el evasor. Que si bien es cierto, la fiscalización solo busca, en principio inspeccionar que el contribuyente haya presentado de manera correcta el impuesto, no menos cierto es que los hallazgos de la fiscalización dieron al traste de conductas ilícitas que solo pueden ser perseguidas por la Jurisdicción Penal, toda vez que estamos frente a delitos tributarios, como los son: Defraudación Tributaria (artículos 236 y 237 del Código Tributario), Elaboración y Comercio Clandestino de Productos Gravados (artículos 240 y 241 del Código Tributario) y Falsedad en las Declaraciones Juradas previstas por la Normativa Tributaria o Perjuicio (artículo 244 del Código Tributario). (...) Honorables jueces de esa Suprema Corte de Justicia, como bien se puede apreciar no estamos frente a los mismos sujetos, ni los mismos hechos, y por consiguiente, no son los mismos fundamentos jurídicos, razones por las que, lo establecido por la sentencia dictada por la Corte de Apelación, cuando esboza en los párrafos 22 y 23 de la página 16, es incorrecto, evidenciándose una incorrecta aplicación de la norma. Se ha confirmado en el presente recurso, que no aplica el Non Bis In Ídem, puesto que no estamos frente a un juzgamiento doble, ni frente a causas iguales (...) Que en el presente caso el objeto y la causa es perseguir un ilícito penal cometido por este esquema de defraudación tributaria en perjuicio de la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), quien mediante su Constitución en Actor Civil procura ser resarcido mediante una indemnización por los daños causados por la comisión del hecho punible; lo cual es totalmente distinto a lo perseguido por las sociedades Barceló & Compañía, S.R.L. y Dupuy Barceló, S.R.L., y sus representantes en materia contenciosa, ya que ellos al interponer su recurso ante el Tribunal Superior Administrativo, buscan que el Juez de lo Contencioso, evalúe las determinaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y como es sabido DGII en su calidad de recurrida solo le resta presentar

escrito de defensa contra lo reclamado por las sociedades Barceló & Compañía. S.R.L., y Dupuy Barceló, S.R.L., y sus representantes en su Recurso Contencioso Tributario. Así mismo debemos de plasmar lo indicado por la Corte en los párrafos 23 y 24 de la página 16, (...) Honorables Jueces de la Suprema, fijaos bien que la Corte está indicando que la Dirección General de Impuestos Internos debe abstenerse de continuar para evitar duplicidad represiva, de lo que se entiende es que, sí el contribuyente interpone un Recurso de Reconsideración, la DGII debe no responder el recurso, porque la DGII, por la vía penal, está haciendo uso de su derecho como víctima y está persiguiendo el resarcimiento de un daño y por consiguiente una pena por el ilícito penal. Dicha orden dada por la Corte y lo que utilizó como base para indicar que DGII ha elegido dos vías para solicitar resarcimiento, es errónea y contraria a las disposiciones legales puesto que la DGII está obligada a dar respuesta a todos los recursos de reconsideración interpuestos por los contribuyentes, pero además, se contraviene con la norma que da la apertura a la DGII de denunciar ante el Ministerio Público los delitos tributarios que detecta en el ejercicio de su rol como Administración Tributaria. (...) B) La Corte indica que los reparaos e intereses indemnizatorios suplen la indemnización que está persiguiendo DGII con la Actoría Civil. Esto lo resaltamos para demostrar que, la Corte de Apelación erró al momento de indicar que los imputados están siendo perseguidos dos veces para el resarcimiento del daño causado, al manifestar de forma errada que tanto en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa como en la Jurisdicción Penal, la Dirección General de Impuestos Internos está solicitando el pago de intereses indemnizatorios. Reiteramos, la DGII solo eligió la vía penal para que las partes imputadas sean perseguidas y sancionadas penalmente y que se indemnice a la víctima por el daño causado por la comisión del delito al patrimonio del Estado dominicano, a la actividad propia del Estado para proveer los bienes y servicios que brinda a la ciudadanía con los impuestos que de manera consiente y dolosa defraudó el contribuyente. (...) Es irrisorio que la Corte considere, que los pagos tardíos realizados por los contribuyentes, pagos que contienen recargos por moras e interés indemnizatorio, sumado al impuesto, son indemnizaciones que recibe la DGII, aun cuando no se ha constituido en Actor Civil. Esto es totalmente fuera de lo establecido tanto en el Código Tributario cuando establece que en el Art. 27, refiriéndose al incumplimiento de la obligación tributaria (...) Así también, como en el Código Procesal Penal cuando en su artículo 118, (...) Honorables, como es sabido, la Administración Tributaria y el Estado dominicano no son resarcidos por el pago de recargos e intereses. Por el contrario, la indemnización a la víctima es el resarcimiento, la compensación a esa persona que ha recibido un daño directo de su opresor, es un derecho que le asiste a esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el Estado dominicano, puesto que

ha sufrido los efectos directos de los delitos cometidos. (...) esta Dirección General considera tener toda la calidad para constituirse en Actor Civil, en razón que al reclamar el resarcimiento de un daño, no estamos hablando del simple cobro de recargos e intereses indemnizatorios los cuales son aplicados automáticamente a las deudas tributarias dejadas de pagar por los contribuyentes, sino que estamos persiguiendo una indemnización por los daños causados (...) Honorables, de lo anterior nos queda claro que ha sido el legislador que ha dispuesto la mora y el interés para sancionar de forma automática el no pago del impuesto en el plazo de ley. Es por ello que, estos recargos e intereses no se deben entender como una indemnización a la víctima, sino que es una sanción al contribuyente moroso, puesto que los recargos e intereses son aplicados en sede administrativa y en dicha etapa no se ha identificado víctima alguna, ni tipo penal alguno, sino que solo se ha identificado un incumplimiento de la norma tributaria ... [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Que tal como puede apreciarse en la glosa procesal, el contenido del recurso versa sobre la errónea aplicación de la norma jurídica de parte del juez a quo al excluir la constitución en actor civil de la parte querellante Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por entender que la reparación en daños y perjuicios perseguida por ante esta jurisdicción penal tiene el mismo objeto que la acción incoada por ante la jurisdicción administrativa. En primer orden, en respuesta a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, esta alzada procede al análisis de la resolución impugnada. Que, en el caso de la especie, el juez de la instrucción declaró la inadmisibilidad de la constitución en actor civil incoada por la parte recurrente sobre la base de que existe una falta de acción respecto de la misma, en virtud de la regla electa una vía, al haber elegido en primer lugar la vía administrativa para sus pretensiones. En ese sentido, a partir del estudio de la glosa que conforma el expediente recurrido, esta alzada precisa: a) Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), concluyó en su acusación y solicitud de apertura a juicio y concreción de pretensiones civiles lo siguiente: "En cuanto al aspecto civil: [...]. Segundo: Condenar de manera conjunta y solidaria a los imputados José Antonio Barceló Larroca, Robert Alexander Dupuy Barceló, Michael Wayne Dupuy Barceló, Ramón Antonio Barroso Hernández, Porfirio Cloduardo Pichardo Alemán, Librada Emilia Contreras de Jesús, Luis Alcibíades Pérez Naut, Tomás Alexis Abreu Aquino y las sociedades BARCELÓ & COMPAÑÍA, S.R.L., y DUPUY BARCELÓ, S.R.L., al pago en provecho de la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), de la suma de once mil veinticuatro

millones trescientos noventa y un mil quinientos veinticuatro con 52/100 pesos dominicanos (RD\$11,024,391,524.52), por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos y recibidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como consecuencia de los ilícitos perpetrados en su perjuicio por dichos imputados, suma que se desglosa en las siguientes partidas: (A) la suma de ochocientos noventa millones sesenta y ocho mil setecientos veinte con 59/100 pesos dominicanos (RD\$890,068,720.59) equivalentes a los montos dejados de percibir al 10 de noviembre del 2020, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por concepto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuesto sobre la Renta (ISR) y el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), imputables y exigibles a la sociedad BARCELÓ & COMPAÑÍA, S.R.L., y correspondientes a los períodos fiscales de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; (B) la suma de dos mil doscientos setenta y cinco millones ciento quince mil doscientos treinta y nueve con 05/100 pesos dominicanos (RD\$2,275,115,239.05), equivalente a los cálculos de los recargos por mora y los intereses indemnizatorios calculados al 10 de noviembre del 2020, por los impuestos dejados de pagar por BARCELÓ & COMPAÑÍA, S.R.L., a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por concepto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuesto sobre la Renta (ISR) y el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), correspondientes a los períodos fiscales de los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; (C) La suma de mil seiscientos sesenta y dos millones setecientos setenta y siete mil novecientos setenta y siete con 92/100 pesos dominicanos (RD\$ 1,662,777,977.92) equivalentes a los montos dejados de percibir al 10 de noviembre del 2020, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por concepto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuesto sobre la Renta (ISR) y el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), imputables y exigibles a la sociedad DUPUY BARCELÓ, S.R.L., y correspondientes a los períodos fiscales de los años 2014 y 2015; (D) La suma de cinco mil seiscientos noventa y seis millones cuatrocientos veintinueve mil quinientos ochenta y seis con 96/100 pesos dominicanos (RD\$5,696,429,586.96), equivalente a los cálculos de los recargos por mora y los intereses indemnizatorios calculados al 10 de noviembre del 2020, por los impuestos dejados de pagar por DUPUY BARCELÓ, S.R.L., a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por concepto del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), impuesto sobre la renta (ISR) y el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), correspondientes a los periodos fiscales de los daños 2014 y 2015; y (E) la suma de quinientos millones de

pesos dominicanos (RD\$500,000,000.00), por concepto de los daños morales sufridos por la entidad como consecuencia de los delitos e ilícitos cometidos".

b) La defensa técnica enarboló en sus argumentaciones por ante el tribunal a quo lo siguiente: "si se analiza la génesis, la raíz de este caso la cual ya la oímos en la mañana y en la tarde del día de hoy todo parte de una fiscalización hecha a una empresa partiendo del año 2018 relativo a un periodo fiscal determinado un ejercicio fiscal determinado entre el año 2014 y 2015 ¿Qué dio lugar a eso Magistrado? Eso dio lugar a resoluciones administrativas las cuales han sido recurrida por ante el Tribunal Superior Administrativo y se trata por más de 18 procesos administrativos que la Dirección General de Impuestos Internos ha llevado a cabo incluyendo solicitando y eso lo traemos como novedad solicitando interés indemnizatorio por la suma dejada de pagar y solicitando mora por el atraso por la suma dejada de pagar y solicitando una serie de penalidades administrativas que son ajenas al proceso penal. Si usted se fija, en las conclusiones del actor civil se va a fijar que ellos solicitan en cuanto a lo penal que nuestros clientes sean condenados por el delito de defraudación que tiene específicamente una sanción determinada en el artículo 239 que es el duplo del monto supuestamente defraudado pero también se sirven con la cuchara grande y solicitan en sus pretensiones civiles indemnizaciones por impuestos y ojo no defraudación, sino impuestos dejados de pagar junto con recargos mora, intereses y todo eso y dan la astronómica suma 11 mil millones de pesos"(páginas 56 y 57 de la resolución impugnada). Siendo también objeto de análisis el escrito de contestación depositado por esta parte. c) Entre la documentación que componen el expediente del que nos encontramos apoderados, constan siete (07) resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde requieren a los contribuyentes el pago de determinadas cantidades, todas emitidas en la fecha comprendida entre julio-octubre del año dos mil dieciocho (2018); cuatro (04) correspondiente a la sociedad BARCELÓ & COMPAÑÍA, S.R.L., y tres (03) correspondiente a la sociedad DUPUY BARCELÓ, S.R.L. d) Que el contribuyente, en ente caso las sociedades BARCELÓ & COMPAÑÍA, S.R.L., y DUPUY BARCELÓ, S.R.L procedieron a interponer recursos de Reconsideración contra las Resoluciones anteriormente descritas, dentro del plazo de los treinta (30) días que establece la Ley No. 107 -13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. e) Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en ocasión de los recursos de reconsideración interpuestos por la parte imputada, BARCELÓ & COMPAÑÍA, S.R.L., y DUPUY BARCELÓ, S.R.L., emitió cuatro (04) resoluciones de reconsideración en fecha 04/03/2019, donde procedió al rechazo de los recursos interpuestos por los contribuyentes, confirmando las resoluciones atacadas y requiriendo los pagos

correspondientes así como concedió un plazo a los mismos de treinta (30) días a partir de la notificación para la interposición de recurso contencioso tributario conforme los artículos 139 y 144 del Código Tributario si así lo considera necesario; lo que ocurrió en el caso de la especie, resultado apoderada la jurisdicción contenciosa administrativa. Dado lo anterior, contrario a lo afirmado en el recurso de que el juez a quo no observó correctamente el principio electo una vía, aplicándolo de manera incorrecta, aprecia esta sala que el juzgador hizo una valoración correcta acerca de la referida regla “electa una vía”, pues ciertamente todo aquel que ha sufrido las consecuencias de un hecho punible tiene derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios por ante los tribunales represivos, sin embargo el legislador es claro al establecer que cuando la acción en daños y perjuicios ha sido iniciada ante los tribunales civiles, no se puede intentar de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Que independientemente de que la norma haga referencia a tribunales civiles, se debe aclarar al recurrente que la jurisdicción administrativa forma parte del Derecho Común, y por ende las obligaciones tributarias que se conozcan por ante tal jurisdicción serán suplidas por el derecho supletorio o derecho civil. Pero también procede resaltar que la regla contenida el artículo 50 del Código Procesal Penal, correspondiente a electa una vía, prevé que la víctima tiene la opción de perseguir indemnización de manera separada por ante los tribunales de derecho común, en cuyo caso se debe suspender su ejercicio hasta tanto concluya el proceso penal, ¿y por qué el legislador dispuso esta regla? En procura de evitar la violación al principio del non bis in idem, consagrado en la Constitución dominicana en el artículo 69.5 y en varios instrumentos internacionales adoptados por nuestro país como el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y el artículo 8.4 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Esta garantía constitucional procura resguardar a las personas frente al Estado, evitando que sean sometidos de forma recurrente con la triple identidad de partes, objeto y causa. Entonces, debemos advertir que cuando el juez a quo declara la inadmisibilidad de la constitución civil interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), bajo el alegato de que ésta parte debió hacer elección de la regla electa una vía en procura de obtener respuestas para sus pretensiones, buscaba evitar una duplicidad de sanciones de distintas ramas en ocasión de un ilícito, toda vez que “si durante la tramitación de un expediente sancionador se inician actuaciones penales, la Administración debe abstenerse de continuar para evitar cabalmente esa duplicidad represiva inútil”. Lo anterior se justifica en razón de que, en los casos penales, el bien jurídico protegido representa una mayor importancia para la sociedad, pero adicionalmente procura que el Estado no dicte sentencias contradictorias respecto a la responsabilidad de los procesados. Una sentencia que pronuncie

el descargo del imputado en materia penal y civil frente a otra sentencia en el ámbito administrativo que condene a esa misma persona a sanciones civiles y administrativas, cuyo origen es el ilícito penal controvertido (es decir por los mismos hechos y bajo la misma causa), pudiera generar un clima de inseguridad jurídica y de incertidumbre; y tal y como hemos advertido, existe en la glosa procesal cuatro (4) resoluciones de reconsideración emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en ocasión de los recursos interpuestos por la parte imputada, las cuales fueron impugnadas ante el Tribunal Superior Administrativo, en donde esta siendo objeto de análisis estas obligaciones tributarias que dieron origen al ilícito penal del que nos encontramos apoderados, las cuales no solo incluyen los montos de los tributos dejados de pagar por las partes obligadas y respectiva mora, sino que también procuran el pago de intereses indemnizatorios. Que aun cuando la parte recurrente refiera que los intereses indemnizatorios y la indemnización civil que procura en su constitución en actor civil no procuran lo mismo, lo cierto es que los intereses indemnizatorios tienen como propósito resarcir a la parte perjudicada por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación o el retraso en su correcto cumplimiento, lo mismo que persigue la indemnización por daños y perjuicios depositada en la instancia de acusación y solicitud de apertura a juicio y concreción de pretensiones civiles de fecha 19/03/2021, interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual solicitada que la parte imputada sea condenada de manera conjunta y solidaria al pago en provecho de la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), de la suma de once mil veinticuatro millones trescientos noventa y un mil quinientos veinticuatro con 52/100 pesos dominicanos (RD\$11,024,391,524.52), por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos y recibidos, como consecuencia de los ilícitos perpetrados en su perjuicio; dividiendo dicha suma en varias partidas correspondientes a: i) los montos dejados de percibir en el periodo de tiempo determinado por ellos; y ii) los cálculos de los recargos por mora y los intereses indemnizatorios. En ese sentido, prevé esta alzada que, en caso de acoger la constitución en actor civil se estaría persiguiendo los daños materiales dos veces en perjuicio de la parte imputada. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Del análisis de los argumentos que forman parte del único medio de casación presentado por la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, advierte esta Corte de Casación que sus inconformidades para con el fallo impugnado, se circunscriben en la interpretación de dos aspectos fundamentales: 1) el principio de electa una vía, y 2) Los recargos

e intereses indemnizatorios **vs** la indemnización perseguida en calidad de actor civil; aspectos que, según la impugnante, la alzada juzgó de forma errónea inobservando las normas procesales y constitucionales que rigen sobre el particular.

- 4.2. Se explica que, respecto al principio *electa una vía*, la recurrente recrimina que la Corte *a qua* realizó una errónea interpretación de la ley cuando señaló que esta, en su condición de administradora tributaria había elegido el recurso de reconsideración y la jurisdicción contenciosa para reclamar resarcimiento por la parte civil o derecho común, y que, al hacerlo, no podía apoderar la jurisdicción penal para perseguir la indemnización del daño causado, pues lesiona el indicado principio; sin embargo, señala la recurrente que las impugnaciones realizadas ante el Tribunal Superior Administrativo fueron motorizadas por los imputados (contribuyentes), pues la reconsideración no es una vía habilitada que la impugnante pueda elegir para reclamar indemnización por el tipo penal de defraudación.
- 4.3. Aduce la recurrente que su acción ante la jurisdicción penal en procura de ser resarcida mediante una indemnización por los daños causados por la comisión de defraudación tributaria, es diferente al accionar perpetrado por los imputados ante la jurisdicción administrativa evaluación de las determinaciones realizadas por la impúgnate; por ello, no aplica el principio de *electa una vía*, tampoco el principio de *non bis in ídem*, puesto que no estamos frente a un juzgamiento doble, ni frente a causas iguales.
- 4.4. En lo que respecta a los recargos e intereses indemnizatorios **vs** la indemnización perseguida en calidad de actor civil, entiende la recurrente que la alzada al afirmar que una suple la otra, violenta sus derechos fundamentales pues interpreta de forma errada la norma, de manera específica los artículos 27 del Código Tributario y 118 del Código Procesal Penal, dictando a su vez un fallo carente de un razonamiento lógico, claro, preciso y suficiente. Y es que, según esta, la Administración Tributaria y el Estado dominicano no son resarcidos por el pago de recargos e intereses, los cuales, en sede administrativa, son aplicados automáticamente a las deudas tributarias dejadas de pagar por los contribuyentes morosos, contrario a ello, persiguen una indemnización por los daños causados por los delitos cometidos por los imputados.
- 4.5. En función de lo planteado, si verificamos *grosso modo* los aspectos planteados por la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, ambos (principio *electa una vía* y recargos e intereses indemnizatorios **vs** la indemnización perseguida en calidad de actor civil) llevan una misma línea de exposición pues es íntima su relación ya que se aborda el indicado principio porque, según las instancias que nos anteceden, la recurrente

a través de su escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio y concreción de pretensiones civiles ante el juez de la instrucción, buscaba ser indemnizada por los daños causados por los delitos penales cometidos por los imputados José Antonio Miguel Barceló Larroca, Michael Wayne Dupuy Barceló, Robert Alexander Dupuy Barceló, Ramón Antonio Borroso Hernández, Porfirio Cloduardo Pichardo Alemán, Librada Emilia Contreras de Jesús, Luis Alcibíades Pérez Naut, Tomás Alexis Abreu Aquino y las sociedades comerciales Barceló & Compañía, S. R. L. y Dupuy Barceló, S. R. L.; requerimientos que fueron abordados o más bien, reclamados como intereses indemnizatorios mediante sendas resoluciones emitidas por dicha entidad en su condición de administradora tributaria y que a su vez, están siendo impugnadas por los hoy recurridos ante el Tribunal Superior Administrativo, lo que supone que este accionar pondría en juego el principio de *non bis in ídem*, establecido en el artículo 69.5 de la Constitución.

- 4.6. En relación a este tema, esta Sala actuando como Corte de Casación, ha juzgado en reiteradas ocasiones que la regla "*electa una vía...*" parte de un principio en virtud del cual, después que la víctima ha escogido el tribunal civil para reclamar del autor del daño la reparación de este, no puede abandonar la vía civil para llevar su acción accesoriamente a la acción penal ante el tribunal penal; ya que esta regla se fundamenta en el propósito de no agravar la suerte del imputado, donde la regla *electa una vía, no datur recursos at alteran* tiene vigencia y aplicación cuando sobre la base de un mismo hecho con características penales se inicia primero la acción civil, lo que impide entonces apoderar la jurisdicción represiva sobre ese hecho, porque agravaría la situación del procesado; y para que la regla *electa una vía* tenga aplicación es preciso que haya identidad de personas, de objeto y de causa en ambas demandas, la civil y la penal.
- 4.7. En ese mismo norte, el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la norma suprema, sostuvo en su sentencia TC/0068/16 de fecha 17 de marzo de 2016 lo siguiente: *El principio electa una vía, en los términos en que ha sido consagrado en el artículo 50 del Código Procesal Penal, dispone en favor del procesado el derecho de que una vez que la víctima hubiere perseguido las indemnizaciones derivadas del hecho penal por ante la vía civil, no pueda abandonar esta vía para perseguir dicha indemnización por la vía penal; principio con el que se persigue impedir la agravación de la situación del procesado. En esta virtud, hemos de concluir que, en efecto, dicho principio electa una vía forma parte del debido proceso, y que su inobservancia acarrea la violación de la garantía a la tutela judicial efectiva. [...] sin embargo, como bien ha establecido la jurisprudencia ordinaria, para que se violente el principio electa una vía se requiere que entre la demanda civil y el proceso penal exista identidad de personas, de objeto y de causa.*

- 4.8. Es decir, que el denominador común en ambos criterios de cara a la configuración de la máxima *electa una vía*, se sitúa en tres ejes fundamentales, a saber: identidad de personas, de objeto y de causa, siendo esto la esencia del principio *non bis in ídem*.
- 4.9. Por tanto, una vez examinadas las piezas que forman parte del presente proceso, de manera específica el fallo impugnando, vemos que dicha alzada hace alusión a siete (7) resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria emitidas por la hoy recurrente en casación, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las cuales corresponden a GFEGC núm. 987654, GFEGC núm. 987645, GFEGC núm. 987648, GFEGC núm. 987652, GFEGC núm. 1199021, GFEGC núm. 1199011 y GFEGC núm. 1199015 ambas de fechas 16 y 26 de julio de 2018, donde requiere a los contribuyentes, en este caso, las sociedades Barceló & Compañía, S. R. L. y Dupuy Barceló, S. R. L., el pago de determinadas cantidades, todas emitidas en la fecha comprendida entre julio-octubre del 2018. Asimismo, la alzada individualiza cuatro (4) resoluciones de reconsideración de fecha 4 de marzo de 2019 dictada por la recurrente en ocasión de los recursos de reconsideración interpuestos por las razones sociales Barceló & Compañía, S. R. L. y Dupuy Barceló, S. R. L., en donde la ahora recurrente rechaza las impugnaciones promovidas por las indicadas empresas, en calidad de contribuyentes, a su vez, confirmando las resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria. Documentos, que, por demás, fueron aportados ante el juez de la instrucción por la ahora recurrente en aras de justificar su acusación y solicitud de apertura a juicio.
- 4.10. Resulta claro, lo cual no ha sido un hecho controvertido, que el objeto de las indicadas resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria emitidos por la hoy recurrente, según se extrae de sus pretensiones probatorias ante el juez de la instrucción, es demostrar la fiscalización relativa al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), Impuesto sobre la Renta (ISR) e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de las empresas imputadas, Barceló & Compañía, S. R. L. y Dupuy Barceló, S. R. L.; en las cuales, tal y como lo examinaron las instancias que nos anteceden, se incluyen los montos de los tributos dejados de pagar por las partes obligadas y su respectiva mora, así como también se procura el pago de intereses indemnizatorios.
- 4.11. Las indicadas obligaciones tributarias y los montos que generaron fueron impugnadas mediante recursos de reconsideración por las señaladas empresas, sin embargo, a través de las resoluciones de reconsideración vistas en el párrafo anterior, se confirmó el pronunciamiento inicial y es lo que se está ventilado ante el Tribunal Superior Administrativo a solicitud de las contribuyentes, hoy recurridas, las empresas imputadas Barceló & Compañía, S. R. L. y Dupuy Barceló, S. R. L.

- 4.12. Se explica que, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 27 del Código Tributario (Ley núm. 11-92) el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo, sin necesidad de requerimiento o actuación alguna de la Administración Tributaria; mora que, de conformidad con los artículos 28 y 221 numeral 2 del indicado código, la hace pasible de la aplicación de un interés indemnizatorio, por ser este una sanción aplicable a determinadas infracciones tributarias.
- 4.13. Sobre el particular, bien lo ha dicho esta Suprema Corte de Justicia, que el interés indemnizatorio es una sanción tributaria y que el Código Tributario establece expresamente los casos en que procede, a saber, en caso de mora, de prórrogas para el pago de los tributos, de diferencia de impuestos que en definitiva se debían pagar como consecuencia de la interposición de los recursos administrativos tributarios, y de no pago oportuno de la sanción pecuniaria por la comisión de una infracción tributaria.
- 4.14. Por otro lado, tenemos las indemnizaciones perseguidas en calidad de actor civil ante la jurisdicción penal, las cuales, conforme es dispuesto por el artículo 118 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, corresponden a condenas civiles proporcionales derivadas de la relación causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado. A propósito de ello, el artículo 50 de la indicada normativa procesal, refiere que: ***La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil.***
- 4.15. En tanto, si nos situamos en el presente caso, partiendo de las consideraciones jurídicas previamente citadas, a la par con el razonamiento presentado en la sentencia impugnada, podemos colegir que ciertamente estamos ante dos escenarios jurisdiccionales distintos (jurisdicción contenciosa administrativa y jurisdicción penal), pero si nos avocamos a verificar de forma deslindada el objeto perseguido en torno al aspecto civil, es notorio que se encasillan en el mismo interés perseguido.
- 4.16. Y es que, tal y como se ha visto, el interés indemnizatorio generado por las obligaciones tributarias no pagadas oportunamente, derivan en sanciones

pecuniarias por la comisión de esa infracción tributaria; de forma similar, las indemnizaciones por daños y perjuicios sin perjuicio de procurarse en otro escenario judicial constituyen resarcimientos o restitución civil por un hecho punible. Es decir, ambas reclamaciones suponen ser consecuencias directas de una falta, y en la especie, se está en juego dos alegadas faltas: la primera, tributaria ante el Tribunal Superior Administrativo, y la segunda, ante la jurisdicción penal la cual no puede seguir aplicándose sobre una misma infracción, pues un hecho pasible de ser sancionado civilmente no puede sancionarse de nuevo bajo los mismos efectos, tal y como pretende la recurrente.

- 4.17. En definitiva, compartimos el razonamiento del tribunal de alzada por considerar que admitir la constitución en actor civil de la ahora recurrente, ante el proceso penal seguido contra los acusados José Antonio Miguel Barceló Larroca, Michael Wayne Dupuy Barceló, Robert Alexander Dupuy Barceló, Ramón Antonio Borroso Hernández, Porfirio Cloduardo Pichardo Alemán, Librada Emilia Contreras de Jesús, Luis Alcibíades Pérez Naut, Tomás Alexis Abreu Aquino y las sociedades comerciales Barceló & Compañía, S. R. L. y Dupuy Barceló, S. R. L., afectaría el principio ***electa una vía***, pues en procura de intereses indemnizatorios contra estos mismos acusados y por los mismos hechos, se está ventilando un proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa en aras de que sean examinadas las resoluciones de reconsideración, de fecha 4 de marzo de 2019, que confirman las resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria emitidas por la hoy recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, relativas a la fiscalización al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), Impuesto sobre la Renta (ISR) e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de las empresas imputadas Barceló & Compañía, S. R. L. y Dupuy Barceló, S. R. L., así como los intereses indemnizatorios, moras y recargos generados frente al incumplimiento de las obligaciones tributarias de las indicadas empresas.
- 4.18. De igual forma, y en sintonía como lo correctamente establecido por la Corte ***a qua***, admitir las pretensiones y calidades de la parte recurrente ante el caso que nos ocupa, vulneraría el principio de ***non bis in ídem*** consagrado en el artículo 69 numeral 5 de la Constitución de la República, el cual, busca prohibir el castigo de una persona dos o más veces por el mismo hecho, es decir, la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea por el mismo hecho.
- 4.19. Es por eso que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/183/14 del 14 de agosto del 2014, asumida por esta Corte de Casación mediante sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00119, de fecha 26 de febrero de 2021, juzgó que: ***El principio non bis in ídem, tanto en su vertiente penal como***

administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas.

- 4.20. En adición a lo anterior, vale decir que una sanción ya impuesta, como es la sanción de recargos por mora, no puede aplicarse nuevamente y repetirse en el tiempo por la misma causa, mismo hecho y a la misma persona, pues se estaría juzgando y sancionado dos, tres y cien veces a una misma persona por un mismo hecho.
- 4.21. Siendo las cosas así, contrario a lo alegado por la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, el tribunal de primer grado actuó correctamente al declarar inadmisibles las constituciones en actor civil, lo que además fue jurídicamente refrendado por la Corte *a qua*, aportando para ello argumentos suficientes y convincentes para responder las quejas reiteradas ante esta Sala, lo que a su vez comprueba que en el presente caso no se han vulnerado los derechos fundamentales de la recurrente, tampoco se ha errado al aplicar las normas relativas a la calidad jurídica y no admitida de la impugnante, quien pretendía motorizar sendas reclamaciones civiles contra las mismas partes y por el mismo objeto ante jurisdicciones distintas, puesto que dicha acción no es cónsona a las normas legales ni constitucionales; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina.
- 4.22. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.
- 4.23. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, antes citado.

V. De las costas procesales

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión

incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar a la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, contra la resolución penal núm. 502-2023-SRES-00312, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia devolver el expediente ante la jurisdicción de origen, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1026

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Teodosio Ruiz.
Abogados:	Jharot Joselo Calderón Torres y Jinnette Medrano Mercedes.
Recurrido:	Radhamés Berroa Báez.
Abogados:	Rosanna Rondón Jiménez y Julio César Cabrera Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodosio Ruiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0050194-8, domiciliado y residente en la calle Hermanos Tavárez Justo, núm. 154, sector Juan Pablo Duarte, municipio Higüey, provincia La Altagracia, querellante y actor civil; contra la sentencia penal núm. 334-2023-SEEN-00632, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de noviembre de 2023.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lcdo. Jharot Joselo Calderón Torres, conjuntamente a la Lcda. Jinnette Medrano Mercedes, por sí y por el Lcdo. Francisco del Rosario, en

representación de Teodosio Ruiz, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Rosanna Rondón Jiménez, conjuntamente al Dr. Julio César Cabrera Ruiz, en representación de Radhamés Berroa Báez, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Jharot Joselo Calderón Torres, Francisco del Rosario y Jinnette Medrano Mercedes, en representación de Teodosio Ruiz, depositado en la secretaría de la Corte **a qua** el 28 de diciembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz y la Lcda. Rosanna Rondón Jiménez, en representación de Radhamés Berroa Báez, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís el 30 de enero de 2024.

Visto el proceso de acción pública a instancia privada seguido a Radhamés Berroa Báez, acusado de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Teodosio Ruiz.

Visto la resolución penal núm. 001-022-2024-SRES-00794, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de mayo de 2024, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 4 de junio de 2024, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El señor Teodosio Ruiz, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Jharot Joselo Calderón Torres y Miguel Fernández Espiritusanto, el 6 de octubre de 2015 presentó querrela con constitución en actor civil por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de Nelly Castillo, Radhamés Berroa Báez, Samuel Santana Sánchez y un tal De Oleo, acusados de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad.

b) La Lcda. Mercedes Santana Rodríguez, procuradora fiscal del distrito judicial de La Altagracia, actuando a nombre de la procuraduría fiscal, en fecha 25 de julio de 2016 presentó acusación por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de Radhamés Berroa Báez, por violación al artículo 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad.

c) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual mediante resolución penal núm. 187-2016-SPRE-00189, de fecha 21 de abril de 2017, dictó auto de apertura a juicio en contra del encartado Radhamés Berroa Báez, por violación de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, y acogió la querrela con constitución en actor civil y sus anexos.

d) Al ser apoderada la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 15 de diciembre de 2017, dictó la sentencia Penal núm. 185-2017-SEEN-00192, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Radhamés Berroa Báez, de generales que constan, culpable de la violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm.5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Teodosio Ruíz, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Radhamés Berroa Báez, a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00), a favor del Estado dominicano. **TERCERO:** Ordena el desalojo del inmueble propiedad del señor Teodosio Ruiz, por parte del ciudadano Radhamés Berroa Báez, o de cualquier persona que se encuentre en el mismo al título que sea.

CUARTO: *Condena al ciudadano Radhamés Berroa Báez al pago de las costas penales del proceso. QUINTO:* *Acoge la querrela en constitución de actor civil interpuesta por el señor Teodosio Ruiz, y, en consecuencia, condena al ciudadano Radhamés Berroa Báez, al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), por los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito penal atribuible al imputado. SEXTO:* *condena al ciudadano Radhamés Berroa Báez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. [sic]*

- e) No conforme con la referida sentencia el imputado Radhamés Berroa Báez presentó recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 29 de junio de 2018, dictó la sentencia núm. 334-2018-SSen-00381, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año 2018, por el Lcdo. Gabriel De Jesús Willmore, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Radhamés Berroa Baez, contra la sentencia penal núm.185- 2017-SSen-00192, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO:* *Declara nula y sin efecto jurídico la sentencia recurrida, por haber incurrido en vicios procesales, y en consecuencia se ordena la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas. TERCERO:* *Envía el expediente por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia a los fines que sea conocido por un Juez distinto al que dictó la decisión CUARTO:* *Se declaran las costas de Oficio por haber prosperado los recursos. [sic]*

- f) Para el conocimiento del nuevo juicio fue apoderada Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual en fecha 17 de octubre de 2018, dictó la sentencia núm.185-2018-SSen-00171, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al señor Radhamés Berroa Báez, de haber adecuado su conducta a la descrita y sancionada en el artículo 1 de la ley 5869 y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de 6 meses de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos 00/100 (RD\$500.00). SEGUNDO:* *Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Teodosio Ruiz,*

y en cuanto al fondo, condena al señor Radhamés Berroa Báez al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

TERCERO: Ordena el desalojo inmediato del señor Radhamés Berroa Báez, del inmueble identificado como 503516057255, que tiene una superficie de 528.00 mts cuadrados, matrícula núm.1000019430 ubicado en Higüey, La Altagracia, de conformidad con el texto del artículo 1 párrafo agregado por la Ley núm.234 del 30.04.1964. **CUARTO:** Suspende el cumplimiento total de la pena al señor Radhamés Berroa Báez, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, siempre y cuando se abstenga de visitar el inmueble núm. 503516057255 propiedad del señor Teodosio Ruiz y se abstenga de molestar o intimidar a la víctima, de acuerdo a los numerales 1 y 2 del artículo 41 del Código Procesal Penal dominica. **QUINTO:** Condena al señor Radhamés Berroa Báez, al pago de las costas penales y civiles del proceso. **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día siete (7) del mes de noviembre del año 2018, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas. [sic]

- g) La referida sentencia fue impugnada por el imputado Radhamés Berroa Báez y el querellante Teodosio Ruiz, quienes presentaron sus respectivos recursos de apelación, procediendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación a su conocimiento, en tal sentido en fecha 17 de mayo de 2019, dicto la sentencia 334-2019-SSen-00274, en cuya parte dispositiva establece lo siguiente.

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año 2018, por el Lcdo. Gabriel De Jesús Willmore, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del imputado Radhamés Berroa Baez, contra sentencia penal núm.185-2018-SSen-171, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha Tres (03) del mes de diciembre del año 2018, por el Lcdo. Jharot Joselo Calderón Torres, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del Sr. Teodosio Ruiz, contra la sentencia núm.185-2018-SSen-171, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. **TERCERO:** Condena al imputado Radhamés Berroa Baez, a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00), a favor del Estado dominicano, no obstante, cualquier recurso. **CUARTO:** Confirma la decisión recurrida en los demás aspectos restantes. **QUINTO:** Condena al imputado al

pago de las costas penales y civiles del proceso estás últimas en provecho del abogado del querellante y actor civil, quien afirma en haberlos avanzado en su totalidad. [Sic]

- h) Inconforme con la indicada sentencia, el imputado Radhamés Berroa Báez, presentó formal recurso de Casación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia penal núm.001-022-2020-SS-00064 de fecha 31 de enero de 2020, resoluto lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el de casación interpuesto por el imputado Radhamés Berroa Báez, contra la sentencia núm.334-2019-SS-274, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para que sea celebrado un nuevo juicio conforme se expone en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas del presente proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes. [Sic]

- i) Apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 14 de mayo de 2021, mediante sentencia penal núm.185-2021-SS-00122, falló lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al señor Radhamés Berroa Báez de haber violado el artículo 1 de la Ley núm. 5869, y, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00). **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, presentada por el señor Teodosio Ruiz en contra del señor Radhamés Berroa; y en cuanto al fondo, condena al imputado al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños causados. **TERCERO:** Ordena el desalojo inmediato del señor Radhamés Berroa, del inmueble con la designación catastral núm. 503516057255, con una superficie de 528 metros cuadrados, ubicado en Higüey, propiedad del señor Teodosio Ruiz. **CUARTO;** Condena al señor Radhamés Berroa al pago de las costas civiles y penales del proceso. **QUINTO:** Fija la lectura íntegra para el día 14 de mayo de 2021, a las 2:00 p.m. La parte apelante ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante instancia motivada depositada por ante la Secretaría del Tribunal a quo, en fecha 01/06/2021, suscrita por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz,

abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Radhamés Berroa Baez. [Sic]

- j) En desacuerdo con la decisión descrita, el imputado Radhamés Berroa Báez presentó recurso de apelación y fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, en fecha 3 de noviembre de 2023, dictó la sentencia núm.334-2023-SSEN-00632, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (01) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Radhamés Berroa Báez, contra la sentencia penal núm. 185-2021-SSEN-00122, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley núm. 10-15, dicta su propia sentencia del caso, en consecuencia, revoca en todas sus partes la decisión recurrida, y declara no culpable al señor Radhamés Berroa Báez, acusado de violar la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, por los motivos expuestos en la presente decisión. **Cuarto:** Declara de oficio las costas penales, por haber prosperado el recurso y compensa las civiles entre las partes. [sic]*

2. El recurrente Teodosio Ruiz, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, conforme el Art. 426.3. **Segundo motivo:** La sentencia dada por la Corte a qua es contradictoria con una sentencia de la Suprema Corte de Justicia (sentencia 317 perteneciente al expediente núm.003-2013-02497, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 junio del 2014, prueba núm.5 del querellante en la sentencia de primer grado) y con una sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano (TC/0222/17 de fecha 20 de abril del 2017). [Sic]*

3. El recurrente alega en el desarrollo expositivo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

A que lo manifiestamente infundado que hemos referido es que la Corte a qua a la hora de decidir ha establecido que el tribunal de primer grado cometió error al no observar lo dispuesto en la sentencia núm.2017-1412, del 26 de septiembre del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, estableciendo que esta sentencia fue aportada como medio de prueba, afirmaciones hechas por la Corte a qua en la sentencia recurrida en la página 12 considerando 6. Aquél, sin embargo, del análisis de la sentencia de primer grado correspondiente a la sentencia núm.185-2021-SSEN-00122 de fecha 14 del mes de mayo del año 2021 emitida por la Cámara Penal Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de la Altagracia nos damos cuenta que la sentencia que refiere la Corte a qua no fue parte de la glosa procesal ni fue sometida a debates en el plenario tal como se confirma en la lista de pruebas valoradas por el tribunal de primer grado que se evidencian en la sentencia referida en las páginas 9 y 10, que revisada esa lista encontraremos que la sentencia que se refiere la Corte a qua no fue parte del proceso ya que la misma no figura como prueba aportada por el ministerio público, no fue parte de las pruebas aportadas por los suscribientes en calidad de querellantes, ni fue aportada por la defensa técnica, que no fue acreditada como medio de prueba en el Auto de Apertura a Juicio ni fue aportada como elemento de prueba nuevo en el juicio de fondo e incluso se lee que la parte imputada, o sea Radhamés Berroa Báez para el juicio de fondo en primer grado solo aportó un elemento de prueba y no corresponde a la sentencia señalada por la corte. Que no se le puede señalar error al tribunal de primer grado el hecho de no valorar un documento que no le fue sometido a debate; más bien, el error aquí lo ha cometido la Corte a qua al tomar en cuenta un documento o prueba depositado en la corte como anexo al recurso de apelación, de manera sorpresiva y legal y que violenta la inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa. El documento al que la Corte a qua se refiere, es a la sentencia núm. 2017-1412 del 26 de septiembre del año 2017 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, la cual no debió ser valorada por la corte; más bien, debió ser excluida del presente Proceso por haberse demostrado y comprobado que el mismo es extraño o ajeno del presente Proceso. A que la Corte a qua a la hora de juzgar lo hecho por el tribunal de primer grado, debió tomar en cuenta los hechos que se le expusieron y las pruebas que le sometieron a su debate y a partir de ahí decidir si aplicó correcta o no la ley, y como hemos dicho, la Corte a qua ha indicado error en el tribunal de primer grado al no observar una sentencia que no le fue sometida a debate. De manera concreta, lo mal fundado de la sentencia recurrida viene dado en el principio de la inmutabilidad del proceso, que significa para la fase de la apelación que la corte que ventile un recurso no podrá cambiar las reglas de debate del proceso en primer grado, no podrá quitar o agregar partes,

quitar o agregar pruebas; en fin, la corte tendrá que ver el proceso tal cual como se dio en primer grado y siendo así las cosas, lo que hemos establecido en este punto es que la Corte ha valorado un documento que no fue parte del proceso. A lo que estamos consiente que lo ocurrió fue que el imputado Radhamés Berroa Báez anexó conjuntamente con su recurso de apelación, una sentencia que no usó en primer grado y el documento de manera errónea fue valorado por la corte, y peor aún, tomado como base para acoger las pretensiones del recurrente, cuestión esta contraría a la ley, contraria a principios y violatoria de las normas constitucionales vigentes. Otro aspecto que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada es el hecho de que la Corte a qua, se basa para emitir su decisión de absolución o no culpabilidad a favor del imputado en que el imputado Radhamés Berroa Báez no se encontraba en los terrenos de propiedad del querellante Teodosio Ruiz, basándose en una sentencia que supuestamente le da derechos a la esposa del imputado, la nombrada Nelly Castillo, dejando de lado que de lo que se trata este caso es de que, en ocasión a la sentencia 317 perteneciente al expediente núm.003-2013-02497, emitida por la Tercera de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de junio del 2014 (prueba núm.5 del querellante en la sentencia de primer grado). Se realizó un desalojo del hoy Imputado Radhamés Berroa Báez realizado por el Abogado del Estado del Este, tal como se confirma con el proceso del desalojo descrito en la prueba números cinco y seis. (5 y 6) de las pruebas aportadas por el querellante en la sentencia del primer rado y que una vez realizado dicho desalojo de los terrenos del hoy querellante Teodosio Ruiz, los cuales fue reconocido en la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que hemos Referido, el imputado Radhamés Berroa Báez se reintrodujo al terreno del cual había sido desalojado aproximadamente 30 minutos antes, lo que se confirma con el testimonio del propio querellante Teodosio Ruiz y de los testigos Edward Pache De León y Juan Guillermo Silvestre, testimonios ofrecidos en el juicio los cuales se encuentran recogido en la sentencia de primer grado en la página 5 hasta la 8. Partiendo de este hecho nos damos cuenta que efectivamente Radhamés Berroa se encontraba en el terreno del querellante Teodosio Ruiz, sin permiso y de manera ilegal, por lo que se evidencia que la Corte a qua emitió una sentencia manifiestamente infundada por inobservar las pruebas números 5, 6 y 7 del aporte de pruebas del querellante en la sentencia de primer grado y los testimonios que hemos referido, apartándose con estos de los hechos y alegando una cuestión muy diferente. Bien he sabido que ciertamente, Radhamés Berroa Báez no tiene ningún derecho de propiedad reconocido, pero poco hubiera importado porque de lo que se trata es que él ocupó y se mantiene ocupando una parte significativa de los 528 metros propiedad del hoy querellante Teodosio Ruiz. En el presente caso no se está juzgando si Radhamés Berroa Báez y/o su esposa Nelly Castillo

son o no propietarios de algún inmueble cercano o en las posibilidades del inmueble del querellante Teodosio Ruiz, sino que de lo que se trata es de la ocupación ilegal, arbitraria y sin permiso por parte del imputado Radhamés Berroa Báez al terreno del querellante Teodosio Ruiz tal como hemos señalado y como lo confirman los testigos oculares que fueron presentadas en el primer grado del presente proceso. A que además de lo expuesto la Corte a qua evacuó una sentencia manifiestamente infundada cuando no observa y desvalora el acta de comprobación con traslado de notario de fecha 21 de septiembre del año 2015 y 33 fotografías tomadas por el propio Notario Público en el terreno en cuestión donde, se puede evidenciar más allá de toda duda razonable que el imputado Radhamés Berroa Baez, ocupó y se mantiene ocupando una parte significativa de los 528 metros propiedad del hoy querellante Teodosio Ruiz, estas dos últimas pruebas a las que nos hemos referido figuran en la sentencia de primer grado en el aporte probatorio del querellante numerales 2 y 3, y para que no haya ninguna duda en primer grado también se aportó la prueba del derecho de propiedad de hoy querellante Teodosio Ruiz, el cual figura en el aporte número tres (3), y para ponerle la tapa al pomo en primer grado, también se aportaron seis (6) fotografías del momento en que se realizó el desalojo donde se evidencia el establecimiento de la empalizada para delimitar el terreno del querellante Teodosio Ruiz una vez realizado el desalojo, que como hemos dicho unos 30 minutos después esa empalizada fue destruida reintroduciéndose el imputado Radhamés Berroa Báez en el terreno del cual había sido desalojado. a que otro aspecto por lo que la sentencia dada es manifiestamente infundada es por el hecho de que la Corte a qua señala que el ministerio público y el querellante en su acusación y su querrela respectivamente no señalan el día y la hora en el que ocurrieron los hechos, sin embargo, la Corte a qua ha inobservado el hecho de lo que acusa el imputado Radhamés Berroa Báez se trata de un delito continuo lo que significa que Radhamés Berroa Báez se introdujo en la propiedad del querellante Teodosio Ruiz y se encuentra actualmente introducido en ella por lo que su delito queda bien ubicado en cuanto a tiempo y espacio, otro aspecto es que se señaló desde la acusación y la querrela que la introducción irregular del imputado Radhamés Berroa Báez se produjo el mismo día que se realizó el desalojo por parte del abogado del Estado y partiendo de ese punto, obra en este expediente el proceso verbal de desalojo levantado por el alguacil Francisco Antonio Cabral Picel que da cuenta en su acto número SSG-2DI5 que el día II del mes de septiembre del 2015 se trasladó a la calle Hermano Tavares Justo 154 del Sector Juan Pablo Duarte de la ciudad de Higüey, realizó un desalojo a los señores Radhamés Berroa Báez y compartes de los terrenos propiedad de Teodosio Ruiz por mandato del oficio núm.490-2017 de fecha 18 de agosto 2015 dictado por el abogado del Estado (ambas piezas apartadas como pruebas

en el aporte probatorio de la sentencia de primer grado en las pruebas del querellante números 6 y 7, por lo que está sobradamente probado que el día II de agosto del año 2015 en hora de la tarde después de producir el desalojo Radhamés Berroa Báez se introdujo en los terrenos como a la 6:00 aproximadamente, y para que no haya duda al respecto en relación al lugar fecha y hora los testigos aportados y muy especialmente Edward Pache De León señala con lujos de detalles lugar, fecha y hora de lo ocurrido. A que no tiene razón la Corte a qua en lo que se establece en la sentencia recurrida, página 14 considerando 8 respecto de la fecha, como se ha establecido sobradamente ha quedado claro fecha, lugar y hora de la comisión del delito sin que olvidemos que se trata de un delito continuo. A que así mismo no tiene razón la Corte a qua al establecer que los testigos del proceso mintieron en relación a que Radhamés Berroa Báez se encontraba en terreno propiedad de su esposa, por el hecho de que la Corte a qua no puede fundar esas afirmaciones sin tener elementos de pruebas que lo confirmen, pues como hemos dicho antes en este mismo recurso en este proceso no existe prueba de existencia de terrenos registrado ni a nombre de Radhamés Berroa Báez ni a nombre de su esposa, decíamos estos por el hecho simple de que esos documentos en caso de existir, no fueron parte del proceso de primer grado cuando se celebró el juicio de fondo y por lo tanto si se depositaron en la corte sin haber sido acreditados y examinados por el tribunal de primer grado se tratan de documentos apócrifos, espurios en ese sentido este es otra manifestación de lo mal fundada de la resolución recurrida. A que por último en relación a las razones por lo que la resolución recurrida es mal fundada, es por el hecho de que la Corte a qua a establecido que este proceso no es de índole penal, pues según su criterio por existir el certificado de título a favor de la señora Nelly Castillo esposa del imputado Radhamés Berroa Báez, estableciendo, además que se trata de un inmueble distinto separada uno de otro por 30 metros de distancia, a este particular nos hemos referido, por lo que no repetiremos las puntualizaciones ya fijadas, en este punto solo nos limitaremos a reiterar que los procesos penales son inmutables sobre todos en el aspecto recursivo, en ese sentido ni la Apelación ni la casación pueden fundarse ni para aspecto positivo ni negativo sobre la base de documentación que no fue parte integrar del proceso de primer grado, ya que de hacerlo así violentaría incluso el sagrada derecho de defensa, en ese sentido reiteramos que la Corte a qua no puede endilgarle o atribuirle falta al tribunal de primer grado por no observar la sentencia 2017-1412 del Tribunal de Tierras de Higüey y los títulos a favor de Nelly Castillo, puesta que como hemos dicho hasta la saciedad, estos documentos son apócrifos, pero tampoco la Corte a qua no podía valorarlos ella misma ya que no hubo ningún pedimento excepcional de que esos documentos fueran incorporados como prueba nueva conforme lo dispone el artículo 330 del Código Procesal

Penal dominicano, siendo así las cosas más que probadas existen razones para que esta honorable corte de casación revoque en todas sus partes la resolución de la Corte a qua y por su propia autoridad y conforme a las comprobaciones hechas y a las pruebas aportadas en el por el tribunal de primer grado, esta honorable Suprema Corte de Justicia haga acopio íntegro del fallo dado en primer grado en el sentido de pronunciar condena en contra del imputado Radhamés Berroa Baez por Violación a las disposiciones de la Ley núm. 5869 sobre Violación en Propiedad. Aquéllas son las razones por las que esta honorable Suprema Corte de Justicia deberá revocar en todas sus partes la resolución recurrida por haberse demostrado la violación del vicio alegado y en ese sentido pronunciaremos en su momento las conclusiones que correspondan. A que la Corte a qua para decidir como lo hizo, esto es declarar con lugar el recurso y con su propia autoridad declarar no culpable al imputado Radhamés Berroa Baez, entre otras cosas se basó en lo siguiente: La sentencia recurrida página 12 considerando G dice, cito, que esta Corte luego de ponderar los vicios propuestos en el primer motivo expuesta por parte recurrente ha establecido lo siguiente:...A que de manera resumida la Corte a qua declara no culpable de violación de propiedad al imputado Radhamés Berroa Baez alegando que nuestro representado y querellante Teodosio Ruiz no es propietario del inmueble en cuestión porque existen en el expediente constancia de una litis sobre terrenos registrado lanzada por la señora Nelly Castillo quien es esposa del Imputado Radhamés Berroa Baez, estas afirmaciones según sentencia del año 2017 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey. A que la Corte a qua erró al no tomar en cuenta la sentencia 317 perteneciente al expediente núm. 003-2013-02497 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 junio del 2014, prueba núm. 5 del querellante en la sentencia de primer grado, esa Tercera Sala fue apoderada con un recurso de casación interpuesto por Radhamés Berroa Baez, quien alegaba ser titular del derecho de propiedad (no la señora Nelly Castillo ni conjuntamente con ella). Esa sentencia decidió dar ganancia de causa a nuestro representado y hoy querellante Teodosio Ruiz, anulando los derechos de Radhamés Berroa Báez y de quien supuestamente le vendió al señor Candido Eligio Ceballos Reyes, por lo que fue rechazado su recurso de casación y la demanda en nulidad de deslinde que era la génesis de ese proceso, dejando con todo vigor los derechos de propiedad de nuestro representado y hoy querellante Teodosio Ruiz sobre una porción de terrenos de 528 metros cuadrados, chicadas en Higüey, parcela núm. 503616067255. A raíz de esta sentencia con carácter irrevocable fue ordenado el desalojo del referido Inmueble por el abogado el Estado del Este, tal como consta en la glosa procesal de este expediente y que una vez desalojado el imputado Radhamés Berroa Báez por el abogado del estado, el alguacil actuante y la fuerza pública que lo

acompañaban, después de éstos retirarse por haber realizado su labor, el imputado Radhamés Berroa Báez, se reintrodujo en el mismo terreno en el cual había sido desalojado, lo que dio lugar entonces a una querrela por violación de propiedad, que es el objeto principal del presente proceso penal. A que una vez iniciado el proceso penal en contra de Radhamés Berroa Baez por violación de propiedad y la falta de derecho del mismo conforme lo dispone la sentencia 317 perteneciente al expediente núm. 003-2013-02497 emitida por la tercera de la suprema corte de justicia de fecha 18 junio del 2014, prueba núm.5 del querellante en la sentencia del primer grada ya citada, estos se hacen emitir una nueva venta, esta vez no a nombre del imputado Radhamés Berroa Báez, sino a nombre de su esposa Nelly Castillo, quien adquiere el terreno de Candido Eligio Ceballos, persona que según la sentencia citada no tiene derecho en esa parcela y de manera fraudulenta se hicieron emitir un título de propiedad. -a que resulta contradictorio que el imputado Radhamés Berroa Báez mantenga y sostenga una litis de tierras a su nombre alegando ser propietario de un inmueble ya que la Suprema Corte de Justicia de manera literal y categórica lo declaró sin derechos a él y a quien le vendió y que posterior a eso aparezca su esposa Nelly Castillo Ahora como titular de esos mismos derechos y que los adquirió a la misma persona que fue declarada sin derecho conjuntamente con su esposo. todo lo que se comprueba con la sentencia 317 perteneciente al expediente núm.003-2013-02497 al expediente núm. 003-2013-02497 emitida por la tercera sala de la suprema corte de justicia de fecha 18 junio del 2014, prueba núm.5 del querellante en la sentencia de primer grado. A que todo lo que hemos expuesto lo establece la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que hemos referido y anexado, específicamente a partir de la página 12 párrafo II, en que transcribiremos para más claridad lo más importante. Considerando que sigue motivando el Tribunal Superior de Tierras su sentencia estableciendo lo siguiente: a) Que el hoy recurrente, señor Radhamés Berroa Báez, adquirió derechos en la indicada parcela del señor Cándido Eligio Ceballos Reyes, quien primero le arrienda dentro del ámbito de la parcela núm. 426-M y posteriormente le vende conforme contratos de fechas 7 y 12 de junio de 1996 y 1997. No obstante, a que el señor Cándido Eligio Ceballos Reyes compró esos derechos al señor Regino Pión en el año 1994 y los registra, conforme copia de la certificación de fecha 3 de octubre de 2007 emitida por el Registro de Títulos del Departamento de Higüey y aportada por el hoy recurrente, se evidencia que dicho señor no tiene a la fecha, derechos registrados dentro de la indicada parcela núm.426-m, al quedar estos aniquilados por efecto de la indicada sentencia del año 2006 que anuló su deslinde: b) que el hoy recurrente no depositó ni hizo oponible con la publicidad registral requerida la compra que hiciera a su causante en el año 1996, por lo que no probó la vigencia del derecho por él alegado, solo

los referidos contratos de arrendamiento y compra, que si bien, es oponible entre dicho señor y su causante, señor Cándido Eligio Ceballos Reyes, no así frente a terceros adquirentes de buena fe: c) que el hoy recurrente pretende la nulidad del deslinde del señor Teodosio Ruiz sin apartar las pruebas del fraude de dicho deslinde, por lo que sin estas pruebas mal podría este tribunal ordenar la cancelación del certificado de título que ampara los derechos registrados de dicho señor, la parcela núm. 503616067255 del municipio de Higüey con una porción de terreno de 528 metros cuadradas que fue deslindada, garantizados con una sentencia con carácter irrevocable de la cosa juzgada, resultando su derecho de propiedad inatacable, imprescriptible y oponible a todo el mundo, además de que el hoy recurrente no probó que su vendedor, señor Cándido Eligio Ceballos Reyes está provisto de un certificado de título que garantice la transferencia y legitimidad de los derechos que le compró, que contrario a eso, depositó la certificación de registro de títulos que da fe que tiene un derecho registrado con un deslinde anulado; que tampoco depositó la constancia del certificado de título que sustente sus derechos, por lo no habiendo sido admitido sus derechos adquiridos y no existiendo una causa jurídica apta para modificar el estado parcelario de dicha parcela, ni habiendo sido probado el vicio e irregularidad de los derechos adquiridos por la parte recurrida y la mala fe de sus actuaciones, consideró improcedente las pretensiones del recurrente: A que tal como se comprueba en el texto citado y transcrito la Suprema Corte de Justicia justificó el despojo de derecho al hoy imputado Radhamés Berroa Báez y a quien supuestamente le vendió esos predios Candido Eligio Ceballos. A que la Corte a qua no solo violó una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia 317 perteneciente al expediente núm. 003-2013-02497 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de junio del 2014 (prueba núm. 5 del querellante en la sentencia del tribunal de primer grado), sino que también con su resolución ha violentado un precedente constitucional, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido en la sentencia TC/0222/2017 de fecha 20 de abril 2017, a que no conforme con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, el hoy imputado Radhamés Berroa Báez recurrió esa sentencia en revisión constitucional antes del tribunal constitucional, proceso del cual se obtuvo la sentencia núm. TC /022/2017, la cual en su parte dispositiva dispuso lo siguiente: Primero: admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Radhamés Berroa Báez el tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la sentencia núm. 317, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011),

Segundo: Rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida núm.317, por estar conforme al texto constitucional. Tercero: Declarar los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7. G de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). Cuarto: Ordenar la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Radhamés Berroa Báez; y a la parte recurrida, Teodosio Ruiz. Quinto: Disponer su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional. A que por todo lo anteriormente expuesto, hoy evidencias sin dudas de que la Corte a qua cometió los vicios alegados, por lo que es conveniente en derecho revocar en todas sus partes la Resolución Recurrida y por su propia autoridad sea emitida sentencia condenatoria en contra del imputado Radhamés Berroa Báez.

4. Que previo adentrarnos al recurso de casación interpuesto por el querellante Teodosio Ruiz, el cual apodera esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es importante resolver el aspecto que tiene que ver con la competencia, ya que la Corte *a qua* en el fundamento 17 de la sentencia impugnada establece lo siguiente:

Esta corte en el presente caso ha podido establecer que no se trata de un proceso de naturaleza penal, razón suficiente para que cese la competencia de la jurisdicción penal a la luz del certificado de título de la señora Nelly Castillo, esposa del hoy imputado Radhamés Berroa, por lo que en el presente proceso escapa del radio de acción de la jurisdicción penal.

5. Es claro, dentro de las piezas que conforman la glosa procesal, que el imputado Radhamés Berroa Báez inició por ante la Jurisdicción Inmobiliaria una demanda en nulidad de deslinde y nulidad de transferencia de la parcela núm. 503616067255 (anterior parcela núm. 426), del distrito catastral núm.10/6, del municipio Higüey, provincia La Altagracia. Esa demanda fue rechazada por sentencia núm. 01852011000137, el 23 de mayo de 2011. La decisión antes mencionada fue recurrida en apelación por el ahora recurrido Radhamés Berroa Báez; el recurso en cuestión fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante la sentencia núm. 20132760, del 8 de julio de 2013; decisión contra la que el recurrente Radhamés Berroa Báez entabló el correspondiente recurso de casación, que fue rechazado por la sentencia núm. 317, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2014. El recurrente Radhamés Berroa Báez incoó el correspondiente recurso de revisión constitucional e intervino sentencia TC/0222/17, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada, adquiriendo así la decisión núm. 01852011000137,

- el veintitrés (23) de mayo de dos mil once (2011) la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, reconociendo que tanto el querellante como el imputado eran copropietarios de dos inmuebles diferentes dentro de la misma parcela, que estaban separados uno del otro.
6. Por otro lado, el demandante ahora querellante Teodosio Ruiz, también inicio una demanda una *litis* sobre terreno registrados en nulidad de deslinde, contra los señores Nelly Castillo y Radhamés Berroa en relación con la parcela núm.5035 1615 1221 del municipio de Higüey, respecto de la cual el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original, dictó la sentencia núm. 2017-1412 de fecha 26 de septiembre de 2017, en la cual rechazó la Litis por falta de pruebas, ya que la parcela núm. 503516157255 propiedad de Teodosio Ruiz se encuentra a 30 metros de la parcela 503516151221 propiedad de Nelly Castillo, es decir que no convergen en la misma ubicación y mantuvo el certificado de título que ampara la parcela de esta última, compensó las costas y ordenó el desglose de documento y remitió la decisión al registrador de títulos de Higüey y a la Dirección de Mensura Catastrales para el levantamiento de la inscripción de la *litis* originada en ocasión de la demanda. Decisión que fue impugnada por el señor Teodosio Ruiz, dictando el Tribunal Superior de Tierras la sentencia núm. 2019 00023 de fecha 24 de enero de 2019, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada. No conforme con dicha decisión, el señor Teodosio Ruiz recurrió en casación e intervino la sentencia núm. 033-2020-SSen-841 de fecha 16 de diciembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada; adquiriendo así la sentencia núm. 2017-1412 de fecha 26/9/2017, la autoridad de la cosa juzgada.
 7. Que, así las cosas, nos queda pendiente la solución de la querrela por violación de propiedad presentada por el querellante constituido en actor civil Teodosio Ruiz, la cual tuvo su origen, en la demanda iniciada por el demandante, ahora imputado Radhamés Berroa Ruiz; que, si bien la Corte *a qua* consideró que el presente proceso escapa de la radio de acción de la jurisdicción penal, por existir un certificado de título a nombre de Nelly Castillo, esposa del imputado Radhamés Berroa Báez; no menos cierto es que en el numeral 1 mantuvo su competencia al exponer lo siguiente: *Que en la especie se trata de un recurso de apelación contra una sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por lo que conforme al artículo 416 del Código Procesal Penal, dicha decisión es recurrible en apelación, siendo competencia de esta corte conocer del referido recurso de acuerdo con lo estipulado en los artículos 159 de la Constitución de la República y 71 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 17 de la Ley núm.10-15.* Por lo que examinó el recurso que la apoderó y descargó al imputado ante la ausencia del elemento intencional del delito

de violación de propiedad, ya que el inmueble que ocupa es propiedad de su esposa Nelly Castillo; siendo esta decisión objeto del presente recurso de casación penal.

8. Que en el proceso penal es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca.
9. Conforme los principios de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, “todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Los jueces y el ministerio público deben tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones en base a nacionalidad, género, etnia, color, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias”. Las partes intervienen en el proceso en condiciones de igualdad. Para el pleno e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos, los jueces deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio.”
10. Por mandato de la normativa procesal penal, en su artículo 2, los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.
11. Cabe destacar que este proceso ha sido objeto de 3 juicios, tres apelaciones y con estas dos casaciones, y las partes en el ejercicio de su derecho de defensa han presentado como prueba las decisiones rendidas en las diferentes instancias de la jurisdicción inmobiliaria de sus respectivas demandas. Que, tras la presentación de la acusación por violación de propiedad incoada por el querellante Teodosio Ruiz y el ministerio público, en el transcurso del proceso surgieron pruebas fruto de las demandas interpuestas por las partes al margen del proceso penal llevada ante la jurisdicción inmobiliaria, apreciando esta alzada que algunas de estas pruebas fueron rechazadas, otras no valoradas por las diferentes instancias que intervinieron, en las cuales se perdió el hilo de las pruebas que debían ser valoradas, lo cual ocurre parcialmente en la sentencia dictada por la Corte **a qua**, que al no haber sido estas pruebas conocidas con anterioridad ante la jurisdicción penal y estar relacionadas con hechos, cumplen con los requisitos del artículo 418 para ser valoradas, como lo hizo la Corte **a qua** y revisadas por esta segunda sala, ya que las mismas arrojan datos importantes para el esclarecimiento de la verdad, a la que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no puede darle la espalda, claro está, sin dejar de lado las pruebas que dieron origen a la acusación que nos ocupa.

12. En ese tenor, cabe destacar que, tanto en la jurisdicción inmobiliaria como en la penal, las partes han sido debidamente representadas por los mismos abogados, con ligeras variaciones, quienes han ejercido válidamente su derecho de defensa, conocen de las pruebas presentadas tanto en los juicios como en los recursos que han intervenido en contra de dichas decisiones, ya que estos le fueron notificados y han ejercido su derecho a réplica y presentado pruebas en contrario, por lo que las decisiones a intervenir y el análisis probatorio no entrañan para las partes ninguna violación al derecho de defensa.
13. En esa línea, de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Procesal Penal, en sus artículos 170, establece que: ***Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.*** Y el artículo 171 prevé que: ***La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad. El juez o tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobreabundantes. También puede prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.***
14. Al tenor de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal para lo relativo al procedimiento del recurso de casación, se aplican analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, es decir, desde el artículo 416 hasta el 424 del referido código. Por tanto, al tenor del artículo 418 de dicho texto, resulta admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca, aspecto con el cual cumplió la Corte ***a qua***, como se describe más adelante.
15. En los medios propuestos, el recurrente ataca la sentencia de la corte, atribuyéndole ser manifiestamente infundada por haber valorado prueba que no fue parte del proceso, violando así el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad. Se alega error al declarar la absolución del imputado Radhamés Berroa Báez, obviando analizar la sentencia 317 de fecha 18 de junio de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue aportada por el querellante y que demuestra que el imputado se introdujo a la propiedad del querellante minutos después de haber sido desalojado y que permanece en la misma. También se obvió el acta de comprobación y traslado realizada por el notario y las fotografías tomadas por este, además de otras 6 más que demuestran que el imputado rompió la empalizada y se mantiene ocupando el terreno del querellante, del cual había sido desalojado. Además, se le atribuye a la corte una errónea valoración de los hechos al establecer que el presente proceso no es de índole penal.

16. Respecto la queja planteada, se verifica que la Corte *a qua* al momento de fundamentar su decisión valoró los siguientes medios de pruebas: *En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante ha aportado los siguientes elementos de pruebas para la sustentación de su recurso:*
1. *Original de la sentencia núm.2017-1412, de fecha 26 del mes de septiembre del año 2017, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Originaria Higüey, con la cual pretendemos demostrar que el tribunal de tierra determinó que la parcela que alega el demandante Teodosio Ruiz, resultante número 503516057255, se encuentra ubicada a unos 30 metros al oeste de la parcela núm. 503516151221, es decir, no convergen en la misma ubicación física ni están superpuestas entre sí, por lo que no se configura el delito de violación de propiedad.*
 2. *Original de la certificación, marcada con el número 0052-2018, emitida por la Secretaria del Tribunal de Tierras Jurisdicción Originaria Higüey, con la cual pretendemos demostrar que la jurisdicción inmobiliaria se encuentra apoderada de la presente Litis, y que en franca violación al artículo 69 se está persiguiendo dos veces por el mismo hecho al hoy imputado.*
 3. *Original del descenso del magistrado juez Manuel de Jesús Sánchez Ceballos, acompañado del agrimensor Nicolás Mercedes, de fecha 13 del mes de enero del año 2017, a las 9:31 am, con el cual pretendemos demostrar que los señores Nelly Castillo y Radhamés Berroa Báez se encuentra ocupando los terrenos que le acuerda la ley, por tanto, no han violado la propiedad del señor Teodosio Ruiz.*
 4. *Original del certificado de título marcado con la matrícula núm. 3000231653, a nombre de la señora Nelly Castillo, con este medio de pruebas pretendemos demostrar que el señor Teodosio Ruiz no es propietario del referido inmueble donde el hoy imputado guarda sus camiones y demás cosas.*
 5. *Certificación del estado jurídico del certificado de título marcado con la matrícula núm.3000231653, a nombre de la señora Nelly Castillo, con la cual pretendemos demostrar que dicho inmueble no se encuentra gravado.*
 6. *Certificado de propiedad inmobiliaria emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, con lo cual pretendemos demostrar que el inmueble se encuentra al día con sus obligaciones fiscales.*
 7. *Copia de imagen satelital de ubicación de dos inmuebles, con el cual pretendemos demostrar que son dos inmuebles diferentes y que sus ubicaciones están en distintos lugares; además señala la designación del inmueble marcado con el núm. 503516151221, a nombre de la señora Nelly Castillo, y la otra designación del inmueble marcado con el núm. 5035116057255, a nombre del señor Teodosio Ruiz.*
 8. *Copia del certificado de título del querellante, señor Teodosio Ruiz, con el cual pretendemos demostrar que el inmueble de la señora Nelly Castillo, y el inmueble del referido señor son ambos diferentes.*
 9. *Copia del acto de proceso verbal de*

- orden de desalojo, marcado con el acto núm. 336, con el cual pretendemos demostrar que el desalojo se hizo en virtud del certificado de título marcado con la matrícula núm. 1000019430 y parcela número 503516057255, pero ilegalmente se realizó sobre el inmueble de la señora Nelly Castillo, el cual se encuentra identificado con la matrícula núm. 3000231653 y parcela núm. 503516121221, que es donde el señor Radhamés Berroa Báez guarda sus camiones, que es un solar, no una casa, como se expresa en el referido acto de desalojo. 10. Copia del acto de declaración de unión libre entre los señores Nelly Castillo y Radhamés Berroa Díaz, con el cual pretendemos demostrar que el imputado vive en unión libre con la propietaria del inmueble de referencia. 11. Dos copias de las actas de nacimientos de los hijos de los señores Nelly Castillo y Radhamés Berroa Díaz, con la cual pretendemos demostrar la veracidad de la unión libre entre estos. 12. Sentencia núm. 185-2021-SSEN-00122, de fecha 14 del mes de mayo del año 2021, dictada por Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia (Tribunal Unipersonal); y que la parte apelada en su escrito de contestación presentó los siguientes medios de prueba para desvirtuar las pretensiones de la parte apelante: Sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0222/17 de fecha 20 de abril del 2017, para probar que el TC he dado ganancia de causa al mi representado señor Teodosio Ruiz y que las sentencias del TC tienen carácter vinculante un contrato de venta a nombre del imputado Radhamés Berroa Báez, de fecha 17 de junio del 1996. Para probar que el imputado sostuvo y mantuvo una litis con mi representado señor Teodosio Ruiz, con una venta a su nombre, litis que concluyó y que es irrevocable un contrato de venta a nombre de Nelly Castillo (esposa del imputado) de fecha 15 de abril del año 1999. Para probar que el Imputado, al verse vencido con una sentencia de la Suprema Corte de Justicia y del TC se hizo elaborar una nueva venta (falsa) ahora a nombre de su esposa. Una querrela penal depositada en fecha 04/03/2021 en contra del imputado Radhamés Berroa Báez, Nelly Castillo (esposa del imputado) y el notario Secundino González, para probar que la venta realizada a Nelly Castillo (esposa del imputado) es completamente falsa y que la hicieron con la intención de seguir introducido en los terrenos de mi representado Señor Teodosio Ruiz. [Sic].*
17. Que, de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedia se desprende que: [...] **la corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación,**

podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La corte de apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes[...].

18. En ese tenor el artículo 422 del citado código dispone: *Decisión. Al decidir, la corte de apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso.*
19. El artículo 336 del Código Procesal Penal establece la *correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.*
20. En lo referente a la presentación de prueba nueva a través del recurso de apelación, el artículo 418 de la normativa procesal establece. Presentación [...] *En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca.*
21. Conviene precisar que Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia mediante resolución núm. 187-2016-SPRE-00189 de fecha 21 de abril de 2017, admitió de manera total la acusación del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del encartado Radhamés Berroa Báez por violación de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, y acogió la querrela con constitución en actor civil y sus anexos, acreditando así las pruebas presentadas por el ministerio público, por la parte querellante y por la defensa del imputado Radhamés Berroa Báez; en ese sentido, se verifica que esta última, presentó formal escrito de defensa de la acusación

y propuso como pruebas, las siguientes: 1) *Copia del certificado de título marcado con la matrícula núm.3000231653, a nombre de la señora Nelly Castillo, con este probaremos que el señor Teodocio Ruiz, no es propietario del referido inmueble donde penetró y sigue penetrando el señor Radhamés Berroa Báez, y además probamos que el señor Teodocio Ruiz, no tiene calidad para interponer esta querella.* 2) *Copia satelital de ubicación de los dos inmuebles, donde probaremos que son dos inmuebles distintos y que sus ubicaciones están en diferentes lugares, además, señala la designación catastral.* 3) *Copia del certificado de título marcado con la matrícula núm. 3000231653, a nombre de la señora Nelly Castillo, con este probaremos que el señor Teodocio Ruiz, no es propietario del referido inmueble donde penetró y sigue penetrando el señor Radhamés Berroa Báez, y además probamos que el señor Teodocio Ruiz no tiene calidad para interponer esta querella.* 4) *Testimonio de la señora Nelly Castillo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0058378-9, domiciliada en calle Hermano Justo Tavares núm. 6 de este Municipio de Higüey. A los fines de probar que es la única propietaria por ser poseedora de un certificado de título deslindado a su nombre, marcado con la matrícula núm. 3000231653.* 5) *Copia del certificado de título del querellante Teodosio Ruiz, donde probaremos que se tratan de dos inmuebles diferentes, donde está marcado con la matrícula núm.1000019430 y número de parcela 503516057255, este con una casa de madera, con techo de zinc, el del señor Teodosio Ruiz, y el de la señora Nelly Castillo, con la matrícula núm. 3000231653 y parcela no 503516151221.* 6) *Certificación de firma ante el ministerio público donde probamos que el señor Radhamés Berroa Báez, ha cumplido con lo ordenado por el juez de atención permanente.* 7) *Acto de proceso verbal de orden de desalojo, donde probamos que el desalojo se hizo en virtud del certificado de título matrícula núm.1000019430 y número de parcela 503516057255, pero sobre el inmueble de la señora Nelly Castillo, con la matrícula núm. 3000231653 y parcela núm. 503516151221, que es donde el señor Radhamés Berroa Báez, guarda sus camiones, que es un solar no una casa, como expresa en el de desalojo.* 8) *Testimonio de la señora Carmen Rosa Sánchez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0006352-7, domiciliada en la calle Marcial Guerrero núm.54, del sector Juan Pablo Duarte, de este municipio; con esta probaremos que la propiedad del referido inmueble es la señora Nelly Castillo.* 9) *Testimonio de la señora Elizabeth Castillo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.028-01100875-0, domiciliada en calle Hermano Justo Tavares núm.6 de este municipio de Higüey, del sector Juan Pablo Duarte, de este municipio; con esta probaremos que la propiedad del referido*

- inmueble es la señora Nelly Castillo. 10) Testimonio del señor Ernesto García, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0094961-8, domiciliado en la calle Hermano Justo Tavares núm.10 de este municipio de Higüey, del sector Juan Pablo Duarte, de este municipio; con este probaremos que la propietaria del referido inmueble es la señora Nelly Castillo. 12) Declaración jurada de unión libre entre los señores Nelly Castillo y Radhamés Berroa Báez, donde probamos que imputado vive en unión libre con la señora Nelly Castillo. 13) Certificación del tribunal de Jurisdicción Original donde se hace constar que el certificado de título marcado con la matrícula núm. 3000231653, a nombre de la señora Nelly Castillo, está depositado en original, así como el peritaje que hizo el agrimensor Nicolás donde se hace constar que está en el referido tribunal sus originales. Con estas certificaciones probaremos que el imputado no ha violado propiedad privada del supuesto querellante. [Sic]*
22. Establece la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, al estatuir sobre el primer medio, lo siguiente: *Que esta corte luego de ponderar los vicios propuestos en el primer motivo expuesto por parte recurrente ha establecido lo siguiente: Que desde el inicio del presente proceso entre las partes existe una litis sobre terreno registrado, en la que el hoy querellante demandó la nulidad de deslinde, pero resulta que jurisdicción inmobiliaria determinó que el imputado hoy recurrente no había cometido el delito, aspecto este que no fue observado por el Tribunal a quo, quien no tomó en cuenta la decisión emanada por la Suprema Corte de Justicia en la que se determinó que la parcela núm. 503516151221 propiedad de la Sra. Nelly Castillo, esposa del señor Radhamés Berroa Báez, no estaba superpuesta sobre la parcela núm. 50316057255 que es la parcela propiedad del querellante Teodosio Ruiz, según lo establece la sentencia núm. 2017-1412 del 26 de septiembre del 2017 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, la cual fue aportada como medio prueba. [sic]*
23. Que, del análisis de la querrela, acusación y de las decisiones que han intervenido en el presente proceso penal, así como las distintas sentencias de la jurisdicción inmobiliaria que han invocado las partes en el ejercicio de su derecho de defensa, algunas aportadas como prueba, y la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, ponen de manifiesto lo siguiente: **A) Que ocasión de la demanda en nulidad de deslinde y transferencia de la parcela núm. 503616067255 (anterior parcela núm. 426) del Distrito Catastral núm. 10/16 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, de la cual el hoy imputado Radhamés Berroa fue parte demandada, que fue rechazada por sentencia núm. 1852011000137, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey el 23 de mayo**

del 2011, la cual fue recurrida en apelación por el demandante, siendo su recurso rechazado por sentencia núm. 20132760, del 8 de julio del 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. El recurrente Radhamés Berroa Báez incoó el correspondiente recurso de casación que fue rechazado por la sentencia núm. 317, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio del 2014, decisión que fue atacada por el recurso de revisión constitucional e intervino la sentencia TC/0222/17, que rechazó el recurso y confirma la sentencia impugnada. B) Que una vez concluido el litigio, el querellante Teodosio Ruiz solicitó al abogado del Estado el desalojo de Radhamés Berroa Báez quien estaba ocupando de manera ilegal el terreno de su propiedad, solicitud que fue acogida, ordenando el abogado del Estado el desalojo de Radhamés Berroa Báez, según consta en el folio núm. 490/2015 de fecha 18/8/2015. C) Que el querellante Teodosio Ruiz, habiendo obtenido ganancia de causa en todas las instancias ordinarias, mediante acto verbal de desalojo núm. 336/15 de fecha 11 de septiembre de 2015 procedió con el apoyo de la policía, el ministerial a cargo y varios trabajadores que figuran como testigos del proceso al desalojo y a marcar o delimitar los predios de su parcela con una empalizada, misma que fue destruida por el imputado, según narra el querellante. D) Que conforme al fáctico de la querrela y la acusación penal, el imputado Radhamés Berroa Báez se introdujo en la propiedad del querellante y utilizó el terreno como depósito de materiales agregados tales como arenas para empañete, también construyó un espacio para alojar caballos, construyó un local para oficinas, y ha utilizado de forma ilegal dicho terreno para guardar tres (3) camiones con sus volquetas; que el imputado, no obstante habersele notificado el desalojo y haberse realizado este, permanece actualmente en dicha propiedad, sin el consentimiento del propietario. E) Que, en fecha 21 de septiembre de 2015, mediante acta de comprobación de traslado de notario realizada por el Lcdo. Rafael Enrique Marmolejos y 13 fotografías tomadas el notario actuante, se comprobó que el imputado construyó edificaciones para oficinas y establo de caballo y materiales agregados y camiones con los que ha invadido la propiedad privada del señor Teodosio Ruiz y que el imputado permanece de manera abusiva en la propiedad. F) En ese tenor, el señor Teodosio Ruiz presentó formal querrela con constitución en actor civil por ante el procurador fiscal en fecha 16 de octubre de 2015 y el Ministerio público presentó formal acusación en fecha 25 de julio de 2016, acusaciones que fueron admitidas por el juez de la instrucción, procediendo a dictar auto de apertura a juicio en contra de Radhamés Berroa Báez en fecha 21 de abril de 2017, y fruto de dicho proceso intervino la primera sentencia penal marcada con el núm. 192-2017,

de fecha 15 de diciembre de 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Siendo éste el origen de la querrela penal con constitución en actor civil y acusación penal, por violación de propiedad. G) Que por otro lado consta una litis sobre terreno registrados en nulidad de deslinde, incoada por el señor Teodosio Ruiz contra los señores Nelly Castillo y Radhamés Berroa en relación con la parcela núm. 5035 1615 1221 del municipio de Higüey, sobre la cual el tribunal de tierras Jurisdicción Original, dictó la sentencia 2017-1412 de fecha 26 septiembre de 2017, el cual rechazó la litis por falta de pruebas, ya que la parcela núm. 5035 1615 7255 propiedad de Teodosio Ruiz se encuentra a 30 metros de la parcela 5035 1615 1221, propiedad de Nelly Castillo, es decir que no convergen en la misma ubicación y mantuvo el certificado de título que ampara la parcela de esta última, compensó las costas y ordenó el desglose de documento y remitió la decisión al registrador de títulos de Higüey y a la Dirección de mensura Catastrales para el levantamiento de la inscripción de la litis originada en ocasión de la demanda. H) Decisión que fue impugnada por el señor Teodosio Ruiz, dictando el Tribunal Superior de Tierras la sentencia 2019 00023 de fecha 24/1/2019, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada. No conforme con dicha decisión, el señor Teodosio Ruiz recurrió en casación, e intervino la sentencia 033-2020-SSN-841 de fecha 16 de diciembre 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada.

24. Advirtiendo esta Segunda Sala que yerra la Corte *a qua* al establecer que el proceso que dio origen a la acusación presentada por violación de propiedad en contra del señor Radhamés Berroa lo fue el de la demanda en nulidad de deslinde presentada por el hoy querellante Teodosio Ruiz, cuando dicha demanda fue incoada por el hoy imputado Radhamés Berroa Báez en ocasión de un proceso de deslinde iniciado por el referido querellante, situación que esta sede de casación estima como un error material que, aunque no le genera agravio al hoy recurrente ni es objeto de impugnación, esta sede de casación lo corrige.
25. De acuerdo con lo expresado por el Tribunal Constitucional dominicano, el principio de inmutabilidad del proceso consagra que las partes, la causa y el objeto de la demanda no pueden ser modificados en el curso de la instancia. Según el principio de inmutabilidad, el proceso debe permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio [...]
26. Es criterio constante de esta Corte de Casación que: "Todo proceso debe permanecer inalterable, o sea, idéntico a como fue en su inicio, tanto con

- respecto a las partes en causa como en lo que se relaciona con el objeto y la causa del litigio hasta que se pronuncie la sentencia que le ponga término al mismo; que en ese orden de ideas ninguna de las partes en un proceso puede cambiar la calidad con que figuró en el comienzo de la *litis*, excepto en los casos en que pueda ser sustituida por otra persona cuando por ejemplo una de las partes enajena o cede a favor de un tercero el derecho o el interés deducido del juicio, o cuando muere una de las partes y es sustituida por sus herederos para continuar el proceso en que figuraba su autor, casos éstos dos últimos en los cuales las nuevas personas que intervienen en la *litis* representan procesalmente al autor de la misma, ya sea activa o pasivamente, como continuadores jurídicos de los mismos”.
27. En ese tenor, cabe destacar que uno de los tantos principios que tutelan la regla de derecho, es el que se refiere a la inmutabilidad del proceso. Bajo este principio se pretende proteger el legítimo derecho a la defensa de los justiciables tras asegurar que, durante la instrucción de los procesos, se mantengan sin variación la causa y el objeto de la demanda.
28. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia ha dicho que: *(...)se ha mantenido siempre como regla de principio que la inmutabilidad del proceso se corresponde con la situación creada al prohibir al juez o corte apoderada del asunto, decidir sobre otro aspecto que no fuesen aquellos sobre los cuales las partes hayan presentado conclusiones y para que el juez pueda pronunciarse sobre otras conclusiones y pedimentos, es necesario que estos hayan sido regularmente notificados a la parte contraria como garantía de su derecho de defensa y para el mantenimiento de la igualdad procesal.*
29. En esa tesitura, el principio de inmutabilidad persigue que la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda.
30. Sin embargo, sin renunciar a los criterios establecidos, el artículo 336 del Código Procesal Penal dispone que: *La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación*

jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores. Dicho texto legal establece una excepción a la inmutabilidad del proceso, sobre la acreditación de otros hechos u otras circunstancias y es que estas favorezcan al imputado, en ese contexto cabe destacar que la Sentencia 2017-1412, del Tribunal de Tierras de Higüey y los Títulos a favor de Nelly Castillo, no es un documento apócrifo que la Corte *a qua* no podía valorar, como alega el recurrente, ya que la defensa del imputado depositó como prueba la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00841, de fecha 12 de febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, misma que fue valorada por el tribunal de juicio según consta en el literal L) de la página (17-18), de la cual el tribunal verificó que en ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde el tribunal de tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2017-1412, de fecha 26 de septiembre de 2017, mediante la cual rechaza la litis por falta de pruebas, bajo el fundamento de que la parcela resultante núm. 503516057255, se encuentra ubicada a 30 metros al oeste de la parcela núm. 503516151221, es decir, que no convergen en la misma ubicación física ni están superpuestas entre sí; dicha decisión fue recurrida en apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, y mediante sentencia 201900023 de fecha 24 de enero de 2019, confirmó la sentencia de primer grado, rechazando la Suprema el recurso de casación de esta sentencia, lo que le otorga calidad de la cosa irrevocablemente juzgada a la decisión primigenia, por lo que la valoración de dicha sentencia por la Corte *a qua* no implica una violación al principio de inmutabilidad del proceso.

31. Otro aspecto que plantea el recurrente en el primer medio propuesto y que hace que la sentencia recurrida sean manifiestamente infundada, es el hecho de que la Corte *a qua*, se basa para emitir su decisión de absolución o no culpabilidad a favor del imputado, en que el impetrante Radhamés Berroa Báez no se encontraba en los terrenos propiedad del querellante Teodosio Ruiz, basándose en una sentencia que supuestamente le da derechos a la esposa del imputado la nombrada Nelly Castillo, dejando de lado que, de lo que se trata este caso es que, en ocasión a la Sentencia 317 perteneciente al expediente núm. 03-2013-02497 emitida por la Tercera de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de junio del 2014, se realizó un desalojo del hoy imputado Radhamés Berroa Báez realizado por el abogado del Estado del Este, tal como se confirma con el proceso del desalojo descrito y que una vez realizado dicho desalojo presuntamente de los terrenos del hoy querellante Teodosio Ruiz, el cual fue reconocido en la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que hemos referido, el imputado Radhamés Berroa Báez se reintrodujo al terreno del cual había sido desalojado aproximadamente 30 minutos antes, lo que se confirma con el testimonio del propio querellante Teodosio Ruiz y de los testigos Edward

Pache De León y Juan Guillermo Silvestre, testimonios ofrecidos en el Juicio los cuales se encuentran recogidos en la sentencia de primer grado desde la página 5 hasta la 8.

32. Al respecto, la Corte *a qua*, establece lo siguiente: *Real y efectivamente, como lo establece el recurrente en el presente medio, las declaraciones de los testigos se contraponen a la documentación depositada en el presente proceso, ya que el señor Radhamés Berroa guarda sus camiones en un solar cuyo título de propiedad está a nombre de su esposa, señora Nelly Catillo, quien es la propietaria del inmueble objeto de la presente Litis. Por lo que, esta corte ha podido apreciar que las declaraciones emitidas por los testigos no se corresponden con la verdad, en razón que a través del certificado de título marcado con la matrícula núm. 3000231653 está a nombre de la señora Nelly Castillo. Hemos podido apreciar que el hoy querellante, Teodosio Ruiz, no es propietario del referido inmueble donde el imputado guarda sus camiones y demás cosas. Es tanto así que, en el descenso al lugar de los hechos mediante sentencia 2017-1412, de fecha 26 de septiembre del 2017, el tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, estableció que: La Parcela que alega el querellante Teodosio Ruiz resultante núm. 503516151221 es propiedad de la señora Nelly Castillo.*
33. Sobre el particular, el hoy recurrente sostiene: Como hemos establecido en la cronología descrita, contrario a lo que establece la corte, el inmueble objeto de la presente *litis* en violación de propiedad no es la parcela 503516151221, propiedad de la señora Nelly Castillo, esposa del imputado Radhamés Berroa, sino la parcela núm. 503616067255 (anterior parcela núm. 426) del Distrito Catastral núm. 10/16 del municipio de Higüey, provincia La Altigracia, propiedad del señor Teodosio Ruiz, y de la cual la sentencia núm. 1852011000137, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, el 23 de mayo del 2011, rechaza la demanda en nulidad de deslinde incoada por el demandante ahora imputado Radhamés Berroa. Sentencia que fue ratificada en todas las instancias y adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Una vez concluido el litigio por ante la jurisdicción inmobiliaria, el querellante Teodosio Ruiz solicitó al abogado del Estado el desalojo de Radhamés Berroa Báez, quien estaba ocupando de manera ilegal el terreno de su propiedad. Solicitud que fue acogida, ordenando el abogado del Estado el desalojo, según consta en el folio núm. 490/2015 de fecha 18/8/2015. No obstante, el desalojo, el imputado Radhamés Berroa reintrodujo sus maquinarias y destruyó la cerca, siendo en torno a este hecho que los testigos ofrecen su testimonio por ante la jurisdicción penal, ya que fueron parte por haberlo presenciado. Su deposición no tiene nada que ver con el litigio que dio lugar a la sentencia valorada por la Corte *a quo*, sino con la querrela por violación de propiedad que tuvo su origen en

la sentencia descrita. El informe de peritaje realizado por el agrimensor Nicolás Mercedes, en las parcelas números 503516151221 y 503516057255 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, solo establece que las coordenadas de la parcela núm. 503516151221, que es propiedad de la señora Nelly Castillo, se corresponden con la realidad del terreno, y la parcela núm. 503516057255, que es propiedad del señor Teodosio Ruiz, está desplazada hacia el oeste a más o menos 30 metros lineales de donde reside el señor Teodosio Ruiz y se ubica en terrenos de varias personas que no tienen nada que ver con este proceso. Es decir que dichas parcelas no están superpuestas y no convergen entre sí. Los testigos valorados se limitan en su testimonio ante dicha jurisdicción a declarar lo que saben con respecto a las propiedades en conflicto, y no declararon nada que contradiga su testimonio ante la jurisdicción penal.

34. Los testigos propuestos por la parte acusadora en sus deposiciones, manifestaron por ante el tribunal de primera instancia, lo siguiente: **1. Teodosio Ruiz, de generales que constan en el expediente, quien luego del juramento o la promesa de rigor y las advertencias de lugar, fue acreditado por el ministerio público de la siguiente manera:** 1.- *¿Usted recuerda en que tiempo el señor se entró a su propiedad? En el 2002, para mí fue en el 2002, pero él se declaró cuando le hice el último desalojo el 15 de septiembre;* 2.- *¿Cuántas veces usted le dijo que saliera de sus terrenos? Muchísimas veces, me dice que estoy ciego por ladrón;* 3.- *¿Puede ilustrar al tribunal y decirle dónde están ubicados los terrenos? Están entre el medio de la Hermano Tavares uno, parte atrás, cruza por la Pedro Aponte, yo estoy en el medio de las dos calles juntos con mi propiedad;* 4.- *¿Construyó el señor Radhamés algo dentro del terrero? Hizo dos aulas de caballos, una en la esquina de arriba y otra abajo en la misma esquina de mi casa, de las paredes del baño;* 5.- *¿Cuándo usted le dice que saliera de los terreros, que le contestaba el señor Radhamés? Me decía que yo era un ladronaso, que eso era de él, pero llegó ahí yo no sé por quién, yo tengo esos terrenos del 83;* 6.- *¿A quién usted le compró esos terreros? A Rafael Varón Duluc;* 7.- *¿Recuerda el monto por el cual usted compró esos terreros? Si señor;* 8.- *¿Por cuánto? Cuando eso la tierra no era cara, yo di por eso (RD\$1,100.00) pesos, cuando llegamos ahí no había casa en parte, eso era potreros. Preguntas de los abogados que representan a la parte querellante, a la víctima y testigo a cargo:* 1.- *¿En qué año usted construyó? Entre el medio 92 al 93 construí, porque la casa mía, la primera la hice yo en el 83 la que era de madera desbaraté la madera hice la de cemento, la primera casa que hice era de madera en el 83* 2.- *¿En qué año fue el desalojó? El primero desalojó que me le dieron en la capital fue en el 2008 más o menos por ahí;* 3.- *¿Y el segundo en que año fue? El último se hizo ahora el 15 de septiembre;* 4.- *¿Cuántos metros son los suyos? Hasta*

ahora que yo compré son 528 metros 5.- ¿Desde que usted compró, usted está procediendo ese lugar? Sí señor, la primera de madera que la hice yo en el 83; 6.- ¿Actualmente usted está en el terrero? Si estoy en el terreno porque mi casa está dentro de él; 7.- ¿Actualmente Radhamés está dentro de lo suyo? Si está adentro, él está dentro él está ocupando todo, yo lo único que ocupo es mi casa porque él se cogió todo eso, de la ventana para allá él tiene todo eso de arriba a abajo, los Ceballos lo pusieron ahí decía a él, por eso es que lo llevé a los tribunales, allá cuando le gané él siempre se quedó ahí; 8.- ¿Usted sabe quién hizo ese desalojo? Lo hice yo con mis abogadas y el abogado del estado Fermín que era el abogado del estado cuando eso; 9.- ¿Qué tiene Radhamés ahí en ese terreno? Caballos, camiones, camionetas, ahí tiene un lote de gente el día y la noche entera; 10.- ¿Él hecho que Radhamés esté en lo suyo a usted le ha acusado algún daño? Él me ha causado a mí, La esposa mía para buscar un poco de agua, no puede botar agua por ahí, yo me estoy tranquilo, porque que qué yo puedo hacer con él. Preguntas del abogado que representa a la Parte Imputada, a la Víctima v testigo a cargo: 1.- ¿Qué cantidad de metros usted tiene en su solar? 528 metros; 2.- ¿Están debidamente deslindado? Están deslindado hace tiempo, desde el primer día que lo compre todo eso está deslindado, estaba cercado con alambres de Púas, cuando yo me fui para allá afuera me lleve a mi esposa y deje a mi hija sola, al año mi esposa volvió, estuvo otro año más allá, al otro año volvió otra vez normal, pero en esos años que ella estuvo allá, yo vine dos veces y estaba normal, cada vez que venía estaba normal, después que llegó el 2002 que fue que él se metió hacer el desacato, en el mismo 2002 que yo llegué ciego.

2. Eduard Pache De León, dominicano, mayor de edad, portado de la cédula de identidad v electoral núm.028-0068926-3, residente en Villa María, Las 7 lagunas, de esta ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, quién luego del juramento o la promesa de rigor y las advertencias de lugar, fue acreditado por el ministerio público de la siguiente manera: ¿A qué se dedica? Motoconcho; 2.- ¿Qué tiempo tiene que trabajando como motoconcho? Tengo mucho, como 15 años; 3.- ¿Tiene hijos? No; 4.- ¿Está casado? Sí; 5.- ¿Qué tiempo tiene casado? Como 12 años; 6.- ¿Sabe usted por qué esta aquí el día de hoy? Aja; 7.- ¿Le puede explicar al tribunal por qué usted está aquí en el día de hoy? Porque me pagaran para cerrar un solar; 8.- ¿Qué solar? (Señaló al señor Teodosio Ruiz como la persona del solar); 9.- ¿Dónde está ubicado ese solar? Juan Pablo Duarte; 10.- ¿Quién le pagó? Me pagó Teodosio Ruiz; - ¿Quién estaba ocupando el solar en el momento que usted hizo el trabajo? Ese señor (señaló al señor Radhamés); 12.- ¿Qué había adentro de ese solar? Había volquetas, camiones y cosas así; 13.- ¿Quién era el propietario de las volquetas que usted dice que estaban en el este señor (señaló a Radhamés); 14? - ¿Conversó usted en alguna ocasión con ese señor, con el señor Radhamés? No, no he conversado con él; 15.- ¿Sometió

alguna conversión con el señor Teodosio sobre la ocupación del señor Radhamés? No; 16.- ¿Qué tiempo duró haciendo ese trabajo? Como hora y media; 17.- ¿Durante ese lapso estaba el señor Radhamés dentro del solar? No; 18.- ¿En qué tiempo usted lo vio dentro del solar? Cuando estábamos trabajando, casi terminado llegó él con una volqueta con su gente y le dio, tuvimos que salir huyendo de ahí; 19.- ¿Qué le dio a qué, explícale al tribunal? A la empalizada que estábamos haciendo. 20.- ¿La destruyó? Sí; 21.- ¿Manifestó algo el señor Radhamés? No porque inmediatamente salimos a huir; 22.- ¿Por qué usted salió? Por estaba desbaratando lo que nosotros estamos haciendo; 23.- ¿había más personas con el señor Radhamés? Él llegó con unas gentes ahí, pero yo no sé quiénes son, yo sé que rompió la empalizada con la volqueta y salimos porque nos la tiro casamente arriba; 24.- ¿Él entró de manera violenta? Si como que eso era de él, como si estábamos en una violando de propiedad; 25.- ¿Recuerda usted en qué fecha ocurrió ese evento? Eso fue aproximadamente en el 2015. Preguntas de los abogados que representan a la Parte Querellante, al Testigo: 1.- ¿En ese evento que usted describe, había alguna autoridad pública? Sí, la policía está ahí y cuando nosotros comenzamos a trabajar, porque a Teodosio yo lo conozco, me dijo te voy a dar un dinero, como tengo mucho tiempo que lo conozco, yo le dije si está bien te voy ayudar y me puse a trabajar con él, cuando la policía estaba ahí después que se fue nosotros comenzamos a trabajar; 2.- ¿Cuándo hicieron esa empalizada que usted dice que estaban haciendo, fue por instrucciones de la policía? Exacto, como él nos pagó para mí él era el dueño, yo dije vamos a trabajar. Preguntas del abogado que representa a la Parte Imputada, al Testigo: L- ¿Usted sabe cuál es la dirección exacta de donde vive el señor Teodosio? La calle yo no me la sé, pero yo sé que es en el Juan Pablo Duarte, cerca del colmado El Gordo, qué hay una vaina de sacar agua, como yo no vivo por ahí no me sé la calle; 2.- ¿El lugar donde usted describió que estaba trabajando haciendo la empalizada, era la misma casa donde vive el señor Teodosio? No, del lado atrás de la casa, no es la misma casa. 3. Juan Guillermo Silvestre, dominicano, mayor de edad, portado de la cédula de identidad v electoral núm. Q28-0Q54788-3. domiciliado y residente en la calle Manuel Monteagudo. núm.78. del sector San Francisco, de esta ciudad de Higüey, provincia La Altagracia. quien luego del juramento o la promesa de rigor v las advertencias de lugar, fue acreditado por el Ministerio público de la siguiente manera: 1.- Puede repetir su nombre? Juan Guillermo Silvestre: 2.-. ¿A qué usted se dedica? Ahora mismo estoy trabajando en los hoteles como mantenimiento: 3.-Tiene hijos? Si: 4.-; Cuántos? 5: 5. -Está casado? No; 6,- ¿Sabe por qué está aquí en día de hoy? Si: 7.-Por qué? Por la situación de la tierra del señor; 8.- De que señor? De Teodosio; 9.- ¿Qué usted sabe de ese problema? Yo recuerdo que estaba en mi casa y un amigo mío me dijo tengo una persona para hacer una empalizada cuando estamos allá, estaba el ministerio público,

estaba la policía, comenzamos hacer la empalizada, como a eso de las 6 de la tarde el Ministerio Público y la policía se fueron, en eso llegó una persona con una volqueta, se metió y tumbo la empalizada, nos tiró la volqueta encima, tuvimos que salir corriendo de ahí. salieron queriendo pelear con nosotros. 10.- Esa persona que llegó en la volqueta, está aquí presente el día de hoy? Sí; 11.- señalarla? («Señalo a Radhamés): 12.-Que sucedió luego de que llega la volqueta y destruye lo que habían construido? Todo lo que había lo sacaron para fuera, tuvimos que dejar eso, hicieron un desorden, nos dieron una carrera con una 12: I3.-Había más personas acompañando al señor Radhamés? cuando llegó había unos empelado: 14.-Cuántas personas habían? Como 4 o 5 empleado; 15.- ¿Usted habló de arma, a que arma usted se refiere? Había una persona que salió de una volqueta con una pistola; 16.- ¿Quién manejaba la volqueta si usted recuerda? Ese caballero que está ahí (señaló a Radhamés): 17.-Usted recuerda la fecha que ocurrió? Eso fue en el 2015 por ahí. Preguntas del abogado que representa a la Parte Imputada, al Testigo: 1.- ¿Usted acaba de infórmale al tribunal que usted fue hacer una empalizada, quien lo contrato? Un vecino mío de por allá que me había comunicado que tenía a una persona para hacerle una empalizada; 2.- ¿Cuántas personas habían haciendo esa empalizada? Había un promedio de 5 personas, estaba el hermano mío, estaba yo; 3,- ¿El testigo que acaba de exponer usted lo conoce? Esa persona la vi allá trabajando; 4,- ¿Junto con ustedes? Sí; 5.- ¿Quién lo contrato a él, uno de ustedes? No me di cuenta, estamos todos juntos, pero no tuve ningún tipo de contacto; 6.- ¿Usted sabe dónde vive el señor Teodosio? Si claro; 7,- ¿Usted lo ha visitado? la vez de la empalizada; 8.- ¿La empalizada que hicieron, file en la misma casa del señor Teodosio? En la parte atrás de la casa de Teodosio; 9.- ¿En la parte atrás de la casa del señor Teodosio existe otra calle? Sí; 10.- ¿Esa calle del lado atrás pega a la casa de Teodosio o pega a la casa que usted hizo empalizada? El solar está en las dos calles. [Sic]

35. En la primera instancia penal, al inicio del proceso el imputado Radhamés Berroa Báez hizo uso de su derecho a declarar, previa advertencia de su derecho a no auto incriminarse, en ese tenor expuso lo siguiente: *Ellos pronunciaron el desalojo, yo tengo mi título deslindado hace 20 años, a ellos le dieron el desalojo pero fue para el terreno de ellos, le digo a Polanco para que vean como son las cosas cuando él vio observó que es el mismo título y cuando viene Polanco a buscar los emisores, él le dijo que ese solar es que tengo y le di mi camión a ellos normal y fuimos al tribunal de tierras y les dije que ese solar es mío, que ese solar está deslindado y sale la sentencia que está depositada a favor mío, lo tengo hacen como 20 años. Cuando fueron a desalojar a la fuerza y cuando llego allá, están sacando cosas y le presento mi título y les digo como va a ser eso y dijo que fue un mayor y le digo*

a Polanco y vamos a buscar los agrimensores ahora que mida y diga de quienes son las propiedades, pero habían sacado parte de cosas y yo me quedé normal adentro, fuimos allí al lugar competente y ellos estaban presentes y determinó que el solar es mío y el de ellos está al otro lado de la calle. Mi abogado era Secundino Peña González, cuando el desalojo él había salido, pero regresó. Quedaron un camión y caballos dentro de la propiedad. Hubo una demanda en litis y hubo sentencia. [Sic]

36. Aduce el querellante (hoy recurrente) que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada por no haber analizado y tomado en cuenta la sentencia 317 de fecha 18 de junio de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que erró al declarar la absolución del imputado Radhamés Berroa Báez, así como también obvió el acta de comprobación y traslado realizada por el notario y las fotografías tomadas por este y otras 6 más que demuestran que el imputado rompió la empalizada y se mantiene ocupando el terreno del querellante.
37. En cuanto a la sentencia dictada por el tribunal de juicio, la misma establece, entre otras cosas, lo siguiente: *Respecto al original de la certificación de acta de comprobación con traslado de notario, de fecha 21-09-2015, marcado con el número veinte (20), folio número cuarenta y seis (46) y cuarenta y siete (47), de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), instrumentada por el Lcdo. Rafael Enrique Marmolejos Castillo, notario público, oficial dotado de fe pública el cual indica que se trasladó al solar matrícula 1000019430, designación catastral 503516057255, con una superficie de 528 M2, deslindado según la sentencia núm. 2009001162, de fecha 30 de diciembre de 2009, y allí pudo comprobar: Primero: Que dicha extensión de terrenos no tiene la cerca perimetral; Segundo: que en dicho solar encontró dos pilas de arena para empañetar o construir bloques; Tercero: Que además de la arena, hay construido un lugar para alojar bestias (caballos, burros, mulos, entre otros); Cuarto: Comprobé que habían estacionado dentro del área de los 528 metros, tres (3) camiones a) placa número F000219, Marca Mack; b) placa núm. F007353, marca Trailer, año 2000, chasis núm. 00113607659; c) placa núm. S007010, Marca Mack. Dicha prueba fue incorporada conforme el artículo 312 del Código Procesal Penal y con ella se comprueba lo encontrado en el inmueble en cuestión. Respecto a la sentencia núm. 033-2020-SSen-00841, de fecha 12 de febrero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es posible verificar que en ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde el tribunal de tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2017-1412, de fecha 26 de septiembre de 2016, mediante la*

cual rechaza la litis por falta de pruebas, bajo el fundamento de que la parcela resultante núm. 503516057255 se encuentra ubicada a 30 metros al oeste de la parcela núm. 503516151221, es decir, que no convergen en la misma ubicación física ni están superpuestas entre sí; dicha decisión fue recurrida en apelación por ante el tribunal superior de Tierras del Departamento Este, y mediante sentencia 201900023 de fecha 24 de enero de 2019, confirmó la sentencia de primer grado, rechazando la Suprema el recurso de casación de esta sentencia, lo que le otorga calidad de la cosa irrevocablemente juzgada a la decisión primigenia. En la especie, de la valoración de los elementos de pruebas testimoniales, documentales y periciales sometidos al debate oral, público y contradictorio, que hemos verificado cumplen con las formalidades establecidas por la norma vigente y por tanto válidos para fundar una decisión, conforme con las disposiciones de los artículos 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, hemos establecido como hechos ciertos los siguientes: A) Que el inmueble marcado con la designación catastral núm. 503516057255, es propiedad del señor Teodosio Ruiz. B) Que el señor Radhamés Berroa estaba ocupando dicho inmueble sin la autorización del propietario. C) Que se procedió al desalojo del señor Radhamés Berroa y éste hizo caso omiso a tal requerimiento, tanto que a la fecha está ocupando el referido inmueble. D)) Que existió una litis entre las partes, estableciendo el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, que la parcela resultante núm. 503516057255 se encuentra ubicada a 30 metros al oeste de la parcela núm. 503516151221, es decir, que no convergen en la misma ubicación física ni están superpuestas entre sí. Así las cosas, entiende este tribunal que la parcela núm. 503516057255, sigue vigente bajo la titularidad del señor Teodosio Ruiz. E) Que de los hechos probados ante el tribunal se ha comprobado que el imputado Radhamés Berroa, está ocupando el inmueble con la designación catastral núm. 503516057255, sin permiso del dueño y bajo ninguna otra calidad lícita. F) Que por los hechos expuestos precedentemente se constituye a cargo del acusado, el delito de violación de propiedad, tipificado en el artículo 1 de la Ley 5869, pues se encuentran reunidos los elementos constitutivos de esta infracción. G) Que la defensa material y técnica del imputado han negado de un todo la comisión de los hechos puestos a su cargo en la acusación presentada por el representante del ministerio público y la parte querellante constituida en actor civil, sin embargo, en el caso de la especie la fiscalía con los elementos probatorios aportados en la instrucción del proceso y sometidos al contradictorio, han probado más allá de toda duda razonable la participación del imputado Radhamés Berroa, en el hecho que se le imputa en esta oportunidad, además, que con las pruebas aportadas por la parte que acusa se logró destruir

la presunción de inocencia que amparaba al encartado fuera de toda duda razonable, al haberse vinculado de manera directa el imputado Radhamés Berroa, de haber comprometido su participación personal de forma directa para cometer el delito de violación de propiedad privada, por lo que al tenor de lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal, que dispone que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, procede la condenación del imputado como se dirá en la parte dispositiva de esta decisión.

38. Que, si bien el acta de comprobación y traslado de notario es un acto auténtico, dicho funcionario no es experto o especialista en deslinde, como lo es un agrimensor, por lo que puede ser sorprendido en la buena fe de su ejercicio, ya que su alcance no llega para determinar de quien es la propiedad de la parcela donde practicó el descenso y haber asentado en su acta todo lo visto, tal cual lo hizo.
39. Sin embargo, contrario a lo argüido por el recurrente, y en prueba en contrario conforme al acta de audiencia de descenso practicada por el juez del Tribunal del Tierras Jurisdicción Original, consta lo siguiente: *Que en fecha 13 del mes de enero del 2016, este tribunal conoció la audiencia de presentación de pruebas a la que comparecieron: El abogado Secundino González Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0014229-7, matrícula núm. 6138-65-88, residente en la calle Licdo. Rodolfo Valdez Santana, Brisas del Llano, Higüey Tel. 829-371-4492, en representación de Nelly Castillo y Radhamés Berroa Báez, en calidad de demandados. El agrimensor Nicolás Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0039087-0, CODIA núm. 13693, domiciliado en la calle Prolongación Cotubanamá, sector San Martín, núm.26, del municipio de Higüey, agrimensor propuesto por el Tribunal. Juez: Nos trasladamos a la calle Pedro Apante, esquina Celito Cáceres, pudimos observar un solar de 500 metros, del lado atrás hay una casa de zinc, tiene un parqueo amplio, con camiones y volquetas, teniendo la ocupación de la parte demanda, Radhamés Berroa Báez y Nelly Castillo. Juez: Hay dos jaulas de caballos, el cual la separa paredes de bloques. Juez: En la esquina tiene una pequeña construcción, que se usaba como oficina. Juez: La parte demandante no ha comparecido a la audiencia, no obstante haber quedado citados. Juez: Se comprueba en presencia en Nicolás Mercedes, un punto E-1 al noroeste y la colindancia de Nelly Castillo.*

Juez: Se integran los abogados de la parte demandante a las 09:41 AM., el Lc. Francisco Ortiz Ruiz, Lic. Francisco del Rosario y Lic. Ventura Santana.
Juez: El punto E-6, está en la misma esquina de la calle Celito Cáceres de

la misma esquina, es decir, al norte del solar. Juez: El punto E-3 que está el noroeste pegado a una pared de bloques. Juez: El punto EA, está en la calle Pedro Aponte al sureste del solar. Juez: Estas mediciones fueron realizados dentro del ámbito de la parcela resultante núm. 503516151221, ocupada por y Rhadames Berroa Báez. Juez: El punto 1, hecho por el Agrim. José Ramón Lora Castillo, queda en el mismo centro de calle Pedro Aponte del Solar E-1, en el mismo medio de la calle. Juez: El punto EA, cae en el mismo centro de la calle Pedro Aponte cerca del badén, que hace esquina con la calle Celito Cáceres, a unos 16 ó 15 metros del otro solar objeto de la litis. Juez: El punto E-3, se encuentra en la cera de la calle Celito Cáceres, en la misma esquina del negocio "D" Gigelys Variedades".

Juez: El punto E-2, está en la calle Hermanos Tavares Justo, justo en frente de la casa de María. Juez: El punto EA cae detrás de la calle Pedro Aponte, pero al Centro de la calle. Juez: Estas mediciones fueron realizadas dentro del ámbito de la parcela resultante núm. 503516057055, la cual no es ocupada por la parte que hoy reclama el solar en litigio, sino, que hay ocupación de por la menos cuatro metros que no pertenecen a ese demandante y que se encuentran, al otro lado de la calle Celito Cáceres a unos 20 metros después del solar resultante núm. 503516151221. Juez: Primer: Siendo las 10:14 1M. de la mañana de hoy, culmina el descenso: Segundo: Prorroga la audiencia de pruebas para el día 26/01/2017, a las 10:30.4M. quedan citadas las partes presentes y representadas. [Sic]

40. En ese tenor, la Corte **a qua** estableció, entre otras cosas, como fundamento de su decisión, lo siguiente: *Nos apodera la apelación sobre la sentencia penal número 185-2021-SSEN-00122, de fecha Catorce (14) del mes de mayo del año 2021, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Asunto apelable de acuerdo con el ordenamiento procesal penal dominicano y de la competencia de esta corte de apelación. Real y efectivamente como lo establece el recurrente en el presente medio, las declaraciones de los testigos se contraponen a la documentación depositada en el presente proceso, ya que el señor Radhamés Berroa guarda sus camiones en un solar cuyo título de propiedad está a nombre de su esposa señora Nelly Castillo que es la propietaria del inmueble objeto de la presente Litis, por lo que esta corte ha podido apreciar que las declaraciones emitidas por los testigos no se corresponden con la verdad en razón que a través del certificado de título marcado con la matrícula núm. 3000231653 está a nombre de la señora Nelly Castillo, y como hemos podido apreciar que el hoy querellante Teodosio Ruz no es propietario del referido inmueble donde el imputado guarda sus camiones y demás cosas y es tanto así que en el descenso al lugar de los hechos mediante sentencia 2017-1412, de fecha 26 de septiembre del 2017, el tribunal de*

Jurisdicción Original de Higüey, estableció que "La Parcela que alega el querellante Teodosio Ruiz resultante núm. 503516151221 es propiedad de la señora Nelly Castillo. Que en el presente proceso, esta corte ha verificado y contrario al criterio sostenido por el Tribunal a quo, en la decisión recurrida se ha podido establecer que los hechos caen por su propio peso ante la solidez de la sentencia núm. 2017-1412 de fecha 26 de septiembre del año 2017 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original y en el cual estableció: "Que la parcela que alega el demandante Teodosio Ruiz resultante núm. 503516057255 se encuentra ubicada a unos 30 metros al oeste de la parcela 503516151221 es decir que no convergen en la misma ubicación física ni están superpuestas entre sí, lo cual antes de ser emitida el juez ordenó una medida de instrucción en el cual ordenó un descenso al lugar de los hechos con un agrimensor calificado y allí se pudo comprobar sin lugar a dudas que el hoy imputado no violó la propiedad del hoy querellante. En el presente proceso Tribunal a quo le ha ocasionado un agravio al imputado recurrente, ya que esta corte no ha podido establecer u observar el criterio que utilizó el Tribunal a quo para determinar la responsabilidad penal del imputado y en consecuencia la civil pues no se ha podido demostrar por ninguno de los medio de pruebas aportados al proceso que tiendan a demostrar el día, el mes hora y año en que supuestamente ocurrieron los hecho, y por consiguiente, examinando la querella que hace el señor Teodosio Ruiz y la acusación secundada por el Ministerio Público donde aviesamente se tergiversa que el señor Radhamés Berroa Báez se introdujo en un terreno del señor Teodosio Ruiz (sin establecer la formación precisa de cargos). Siendo dicha acusación falsa toda vez que el señor Radhamés Berroa Báez, ocupa los terrenos objeto del presente proceso debido a que la propietaria de los mismos es su esposa y madre de sus hijos señora Nelly Castillo, por habérselo comprado al señor Cándido Eligio Ceballos Reyes en fecha 5 de abril de 1999 y consecuentemente, dicha señora deslindó dicho terreno a su nombre y de hecho es la propietaria de una porción de terreno de 528.01 metros cuadrados amparado con la matrícula núm. 3000231653 con su designación catastral núm. 5035161512221, por lo que resulta improcedente que un terreno debidamente deslindado a la luz de la normativa de la ley 108-05 su propietario sea procesado por supuesta violación a la ley 5869 sobre violación de propiedad. (...) El artículo 1 de la ley 5869 sobre violación de propiedad establece que: Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos. Del texto legal antes indicado, esta corte ha establecido la ausencia de elemento intencional del delito de violación

de propiedad, ya que en la especie el imputado recurrente, ocupa un terreno propiedad de su esposa por lo que no se configura el delito de violación de propiedad ya que dicho delito consiste en introducirse en una propiedad ajena sin el permiso del propietario, o arrendatario del mismo. [Sic]

41. Que esta alzada comparte los fundamentos de la sentencia impugnada, toda vez que se sustenta en una prueba que contradice o desmonta lo resuelto por el tribunal de juicio y que demuestra que el imputado Radhamés Berroa Báez no cometió el delito de violación de propiedad, ya que en el acta de descenso precedentemente descrita, realizada por el juez del Tribunal del Tierras Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, en compañía del agrimensor Nicolás Mercedes, se trasladaron a la calle Pedro Aponte, esquina Celito Cáceres, donde pudieron observar un solar de 500 metros, del lado atrás hay una casa de zinc, tiene un parqueo amplio, con camiones y volquetas, teniendo la ocupación de la parte demanda, Radhamés Berroa Báez y Nelly Castillo. Que hay dos jaulas de caballos, el cual la separa paredes de bloques. En la esquina tiene una pequeña construcción, que se usaba como oficina y que dichas mediciones fueron realizadas dentro del ámbito de la parcela resultante núm. 503516151221, ocupada por Radhamés Berroa Báez. Por otro lado, establecen que las mediciones realizadas dentro del ámbito de la parcela resultante núm. 503516057055 no es ocupada por la parte que hoy reclama el solar en litigio, sino, que hay ocupación de por lo menos cuatro metros que no pertenecen a ese demandante y que se encuentran, al otro lado de la calle Celito Cáceres a unos 20 metros después del solar resultante núm. 503516151221; estableciendo el agrimensor en su informe que este levantamiento resultó que las Coordenadas de la Posicional núm. 503516151221, que es propiedad de la señora Nelly Castillo, se corresponde con la realidad del terreno y la Posicional núm. 503516057255 que es propiedad del señor Teodosio Ruiz, está desplazada hacia al oeste a más o menos 30 metros lineales de donde reside el señor Teodosio Ruiz y se ubica en terrenos de varias personas que no tienen que ver nada con este proceso, lo que indica que como han establecido las jurisdicciones inmobiliaria las parcelas que han sido objetos de litigios no están súper puestas y que los objetos, edificaciones, establos que establece el querellante Teodosio Ruíz, no se encuentran en su propiedad, sino en la parcela propiedad de la esposa del demandado, por lo que ha quedado demostrado sin duda alguna que el demandado no ha incurrido en el delito de violación de propiedad.
42. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso. En consecuencia, por los motivos expuesto, procede rechazar

el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del citado artículo.

43. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, compensando las civiles, por no haber manifestado los abogados del recurrido haberlas avanzando en su mayor parte o en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teodosio Ruiz, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00632, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Teodosio Ruiz al pago de las costas penales generadas en casación, compensando las civiles, por no haber manifestado los abogados del recurrido haberlas avanzando en su mayor parte o en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0987

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de febrero de 2024.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eudomar Pérez Mateo.
Abogados:	Redecto Antonio Beltré.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eudomar Pérez Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0080365-0, domiciliado y residente en la calle Don Bosco núm. 4, barrio Enriquillo, provincia Barahona, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 102-2024SPEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Redecto Antonio Beltré, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 23 de julio de 2024, actuando en nombre y

representación de Eudomar Pérez Mateo, parte recurrente en el presente proceso.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 23 de julio de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Redecto Antonio Beltré, en representación de Eudomar Pérez Mateo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de marzo de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01006 de fecha 3 de julio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Eudomar Pérez Mateo y fijó audiencia pública para el 23 de julio de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 220 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:
 - a) En fecha 1 de febrero de 2021, la Fiscalizadora adscrita al Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de Barahona, Lcda. Angélica Matos Matos, José Reyes Navarro Florián, imputándole la infracción de los artículos 220 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Eudomar Pérez Mateo.
 - b) El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, actuando como juzgado de la instrucción, acogió la acusación formulada y pronunció auto de apertura a juicio contra el imputado José Reyes Navarro Florián, mediante resolución núm. 118-2021-RPEN-00005, del 22 de agosto de 2022.
 - c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, con distinta composición, pronunció la sentencia núm. 118-2023-SPEN-00001, el 15 de febrero de 2023, que dispone:

PRIMERO: *Dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano José Reyes Navarro Florián, de generales que constan, por no haberse probado la acusación e insuficiencia de pruebas, en aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 337 del Código Procesal Penal. En consecuencia, se declara no culpable al ciudadano José Reyes Navarro Florián, de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 4 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del señor Eudomar Pérez Mateo. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza la misma por efecto de la sentencia absolutoria en favor del imputado, por no haberse demostrado en qué consistió la falta cometida que se le atribuye, por consiguiente, se dispensan las costas civiles. **CUARTO:** Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas al ciudadano José Reyes Navarro Florián, mediante resolución núm. 118-2018-RPEN-00013, de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018). **QUINTO:** Informa a las partes que se consideren afectadas con la presente decisión que pueden recurrir en apelación conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, y a partir de la notificación de la presente decisión, se abre el plazo de veinte (20) días para apelar. **SEXTO:** Fija la lectura integrada la presente decisión para el día trece (13) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las 03:00 de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas.*

- d) Disconforme con la referida decisión, la parte querellante interpuso recurso de apelación que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona la cual dictó la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00015, objeto del presente recurso de casación, el 23 de febrero de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de octubre del año 2023, por el querellante y actor civil Eudomar Pérez Mateo, contra la sentencia núm. 118-2023-SPEN-00001, dictada en fecha 15 de febrero del año 2023, leída íntegramente el día 13 de marzo del mismo año, por el Tribunal Especial de Tránsito del Municipio de Barahona. **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones de la querellante y actor civil recurrente. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

2. El recurrente Eudomar Pérez Mateo, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

3. En el despliegue argumentativo del referido medio, el querellante recurrente, afirma:

A que la violación de la ley consiste en que tanto el tribunal de primer grado como los honorables magistrados de la corte penal, al fundar su sentencia sólo tomaron en cuenta las declaraciones del imputado, toda vez que, las pruebas aportadas por el ministerio público y la víctima comprometen la responsabilidad del imputado. Que la sentencia por este medio a recurrir es violatoria a los derechos constitucionales de la víctima y a la ley, toda vez que, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, incurrió en el error puro y simple de justificar los hechos y circunstancias del tribunal de primer grado. [...] Que, al analizar la sentencia recurrida, podemos señalar que los jueces a quo, sólo se limitaron a ratificar las razones del tribunal de primer grado para emitir sentencia absolutoria, sin valorar cuáles elementos probatorios fueron presentados como medio de descargo por la parte imputada. Estamos frente a una decisión infundada, toda vez que la Corte a-qua no muestra en el contenido de su sentencia, medios coherentes en respuesta al recurso de apelación de la errónea sentencia de primer grado. [...] Que la decisión de la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona pone de manifiesto que sólo valoraron y tomaron en cuenta los elementos argüidos

por el tribunal de primer grado. [...] Que la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, no tomó en cuenta ni observó de forma correcta los medios planteados, sino que contrario a esto hizo una incorrecta interpretación del recurso de apelación, por lo que, entendemos que esta honorable Suprema Corte de Justicia, está en la obligación de observar y comprobar si la ley fue bien o mal aplicada. [...]

4. De la detenida lectura del medio formulado se extrae que el recurrente alude que la sentencia resulta violatoria de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, constituyéndose en infundada, en tanto, según entiende, la Corte *a qua* no tomó en cuenta ni observó de forma correcta los medios planteados en su recurso de apelación; asegura, tanto la corte de apelación y el juzgado *a quo* sólo tomaron en cuenta las declaraciones del imputado, ya que las pruebas aportadas por el ministerio público y la víctima, comprometen la responsabilidad del imputado. Asevera el recurrente, asimismo, que la alzada se limita a justificar los hechos y circunstancias del tribunal de juicio, ratificando la sentencia absolutoria, sin valorar cuáles elementos probatorios fueron presentados como medio de descargo por la parte imputada.
5. En ese marco, la alzada, tuvo a bien desestimar los reclamos expuestos por el ahora recurrente en torno a la carencia incorrecta valoración probatoria, al amparo de los siguientes razonamientos:

Contrario a como invoca la parte apelante, el tribunal de juicio sustentó la sentencia de descargo que emitió a favor de la parte imputada, en el resultado que obtuvo al valorar el fardo probatorio a cargo, el cual, conforme al contenido de dicha sentencia, estuvo conformado por las declaraciones del señor Eudomar Pérez Mateo, quien ostenta la condición de víctima directa del proceso, respecto del cual el tribunal de juicio estableció, en síntesis, que si bien le demostró la ocurrencia del accidente, no menos cierto es, que, de la valoración hecha a su testimonio no se desprende que la falta que generó el accidente fuera exclusiva del imputado, y que, por ende, esta, a su vez, fuera la causa efectiva de las lesiones físicas que padece, en razón de que el testigo se limitó a indicar que iba por el hotel Guarocuya, y no le pudo precisar qué acción cometió el imputado para causar el siniestro. En la fundamentación número 23 establece los elementos de pruebas debatidos en el plenario no establecen la conducta que produjo el accidente. Ciertamente, el contenido de la prueba testimonial no establece elemento inculpativo alguno atribuible al imputado, esto así, porque en materia de tránsito de vehículo de motor, los ilícitos penales que se desprenden de la materia no ocurren por la voluntad del imputado, sino que son el producto de la imprudencia o descuido del autor, de modo que para acreditar la culpabilidad imputable, se precisa de que el accidente sea el producto de una

falta cometida por el imputado y que dicha falta sea la causa generadora del accidente. En la especie, el testimonio de la víctima directa del hecho le estableció al tribunal de viva voz, que, mientras él transita por el malecón de Barahona, a la altura del Hotel Guarocuya, a eso de las 7:00 de la mañana, en dirección Pedernales Barahona, ocurrió el accidente y quedó inconsciente, el imputado iba entrando frente al hotel en un camión volqueta color rojo; supo que fue el imputado porque familia lo conoce; que producto del accidente tiene problema en una pierna, en un brazo y en la mandíbula. Declaraciones de las que, tal como retuvo el tribunal de juicio, no es posible retener en contra del imputado la falta causante del accidente; máxime porque en juicio también depuso el imputado, y en contraposición a las declaraciones de la víctima, manifestó de forma clara y precisa que mientras él transitaba por el hotel Guarocuya el imputado transitaba a alta velocidad estrellándose por la parte de atrás del camión que él conducía, que lo auxilió y lo llevó al médico, y como conoce a un hermano de éste, ayudó a que se hiciera una recolecta para llevarlo al hospital Darío Contreras, pero que la verdad es que el imputado conducía a alta velocidad. Con los razonamiento emitidos por el tribunal de juicio para sustentar la sentencia de descargo está conteste esta alzada, en razón, que ninguna mención del testigo a cargo incrimina al imputado, y más aún, dicho acusado, con su defensa material ha señalado que la falta que generó el accidente estuvo a cargo de la víctima al conducir su vehículo de motor (motocicleta) a alta velocidad, sin que, ni las declaraciones de la víctima, ni ningún otro elemento de prueba a cargo, lograra desvirtuar las aseveraciones del imputado, por el contrario, a las declaraciones del susodicho se suman, que no abandonó a la víctima, que lo auxilió, que le gestionó ayuda médica y le proporcionó la información de su accidente a los familiares. Cabe destacar que el tribunal de juicio valoró otros elementos de pruebas a cargo, tales como, el acta policial instrumentada en ocasión del accidente, comprobando con la misma, la fecha del accidente, lugar, actores y vehículos involucrados, presupuestos que no constituyen hechos controvertidos, siendo en la especie, el único hecho controvertido, determinar si la causa generadora del accidente estuvo a cargo el imputado, concluyendo el tribunal de juicio, conforme consignó en la parte in fine de la fundamentación número 27 de su sentencia, en síntesis, que ante la insuficiencia del fardo de prueba a cargo, no obtuvo la certeza de culpabilidad del imputado, por lo que ante la duda razonable se imponía su absolución. De todo lo expuesto se colige que la sentencia recurrida contiene una correcta valoración de las pruebas, pues no se advierte la alegada violación a la ley, ni desconocimiento de los artículos 12, 24 y 172 de la normativa procesal que invoca la parte apelante, por el contrario, se advierte la sentencia apelada que el tribunal de juicio valoró el fardo probatorio con estricto apego a la sana crítica, expresando los motivos por los cuales consideró que los elementos

de pruebas que le aportó la parte acusadora, no le eran insuficientes para comprobar la imputación que habían puesto a cargo de José Reyes Navarro Florián. Expuso también el tribunal las razones que le permitieron llegar al convencimiento de que procedía decretar la absolución del imputado por insuficiencia probatoria, indicando con meridiana claridad, en síntesis, que, aunque obtuvo la certeza de que tanto el imputado como la víctima estuvieron involucrados en el accidente con la conducción de sus respectivos vehículos de motor, resultando la víctima con lesiones físicas, le fue probada la falta en que incurrió el imputado que lo haga pasible de responsabilidad penal y por ende, de responsabilidad civil, de modo que, al decidir como lo hizo el tribunal de juicio ha aplicado correctamente el derecho, actuando con estricto apego al debido proceso de ley establecido en los artículos 69 de la Constitución de la República y 24 de la normativa procesal penal, razones por las cuales, rechaza el único medios de que consta el recurso de apelación que ocupa la atención de esta Cámara Penal de la Corte. Conviene establecer también que en el numeral 31 de la sentencia en análisis, el tribunal de juicio sentó las razones por las cuales rechazaba las pretensiones y conclusiones del querellante y actor civil hoy apelante, estableciendo que la sentencia absolutoria se fundamenta en que el imputado no había cometido falta que comprometiera su responsabilidad penal, y que, el criterio jurisprudencial establece que la responsabilidad civil que se deriva de un accidente de tránsito ha de tener su origen en una falta penal. Conforme a las letras del artículo 14 del Código Procesal Penal, al órgano acusador le corresponde destruir la presunción de inocencia de que es acreedor el acusado, para lo cual deberá presentar las pruebas necesarias que no dejen la más mínima duda sobre su vinculación al ilícito que se le imputa, porque no persista respecto a quién correspondió la falta, lo que no en la especie, ya que las pruebas presentadas por el acusador privado no son lo suficientemente vinculantes, y esto impide asumirla para sustentar una condena en los términos en que el recurrente lo solicita. Ante la ausencia de pruebas suficientemente y determinante que comprometan, sin lugar a duda razonable, la responsabilidad penal de la parte imputada con los hechos atribuidos, pruebas que debieron ser aportadas al proceso por el Ministerio Público o por el acusador privado, no presentando los mismos otros elementos probatorio que suplieran dicha falta concluye que no existen en el expediente pruebas que demuestren cuál fue la falta que generó el accidente, mucho menos que demuestren que dicha falta estuvo específicamente a cargo de la parte imputada, dado que ni la prueba testimonial ni la documental lo señalan como responsable de la falta penal que generó el accidente, y siendo así, se impone la confirmación de la sentencia impugnada. En abono a lo anterior se ha de puntualizar que al tribunal de juicio corresponde juzgar un hecho que le ha sido sometido bajo la rigurosidad del debido proceso, a

tales fines, valora los elementos probatorios a cargo y a descargo lícitamente sometidos por las partes procesales en apoyo de sus pretensiones y alegatos, en ese sentido, a la parte acusadora no sólo le asiste el derecho de acusar y reclamar que se haga justicia, sino que además debe aportar las pruebas que avalen sus alegatos, pero dicho elementos de pruebas no solo tienen que ser alusivo al hecho, sino que además deben contener suficiente fuerza probante que convenza al tribunal que el imputado, indudablemente se encuentran vinculados a los hechos, en razón que los mismos le permiten establecer el hecho histórico del caso, la circunstancias en que ocurrieron y el grado de participación en los mismo de cada actor procesal, lo que no ocurrió en la especie, donde el tribunal de juicio determinó que con los elementos probatorios a cargo que valoró no le era posible retener con precisión la participación del imputado en la falta que generó el accidente, quedándole una duda, que, como ya se dijo, vino a favorecer a la parte imputada, debiéndose resaltar que el tribunal valora la prueba y determina los hechos en base a una operación científica que le permite llegar a la conclusión del mismo, y en la especie, los elementos probatorios valorados no convencieron al tribunal de que éste incurriera en falta penal al transitar por la vía pública, por tanto, los alegatos de la parte apelante carecen de fundamento, sobre todo, porque al analizar la sentencia recurrida se comprueba que la misma fue dictada conforme a la valoración hecha a los elementos probatorios aportados por la acusación, y estos no comprometieron la responsabilidad penal del acusado, siendo obligación del tribunal valorar los elementos probatorios del proceso y dictar sentencia conforme al resultado obtenido mediante debate enjuicio oral, público y contradictorio, y la conclusión a que arribó el tribunal, en modo alguno implica que la juzgadora incurriera con el dictado de la sentencia en el vicio que denuncia la parte apelante.

6. En esa tesitura, a fin de solventar el aspecto referente a la falta de motivación es pertinente precisar previamente la línea jurisprudencial de esta corte de casación sobre lo que debe entenderse por motivación, al expresar que es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

7. En relación a la problemática exteriorizada por el querellante recurrente en que cuestiona la evaluación dada a las pruebas por las jurisdicciones precedentes, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regida por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.
8. Perfilemos, además, que indubitablemente en nuestro derecho es una regla indiscutible que la carga probatoria pesa sobre el órgano o parte acusadora, ya que nuestro sistema de derecho parte del principio convencional, constitucional y legal de presunción de inocencia, que supone —fundamentalmente— que el procesado es inocente hasta que la autoridad judicial decreta de forma definitiva e irrevocable lo contrario, sobre la base de un proceso penal en el que se presenten pruebas de cargo suficientes que destruyan, más allá de toda duda razonable, el estado de inocencia que reviste a la persona imputada. Por lo cual el imputado está exento de probar su inocencia, porque este es, palpablemente, inocente hasta que las pruebas demuestren lo contrario.
9. Con relación al medio propuesto, de la lectura de los apartados *ut supra* extractados, esta Segunda Sala, ha advertido que la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esgrimida, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados, examinados en su totalidad, se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que, contrario a lo aducido por el reclamante, no se verificaba el vicio atribuido, ya que quedó irrefutablemente demostrado que las pruebas a cargo ofertadas resultaron ineficientes para acreditar la falta atribuida al procesado José Reyes Navarro Florián como generadora de la colisión, en la tesis acusatoria.
10. En continuidad de lo anterior, como se ha venido explicando, y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, la sentencia recurrida,

lejos de evidenciar errónea aplicación de una norma jurídica endosable a la jurisdicción de apelación con respecto a la decisión tomada, contiene una racional fundamentación, compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando correctamente su fallo, que escrutó la sentencia de instancia descansaba, como se dijo, en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales y documentales, determinándose, que el mismo resultó insuficiente para probar con certeza, más allá de toda duda razonable, la acusación endosada a José Reyes Navarro Florián en los hechos reconstruidos, lo que innegablemente no pudo dar al traste con la presunción de inocencia que le reviste, por lo cual el *a quo* descartó su participación en el ilícito endilgado al no probársele la comisión de falta alguna, brindando razonamientos adecuados en sustento de su fallo; consecuentemente, dicha jurisdicción de apelación justificó apropiadamente la ratificación de la absolución por entenderla revestida de legalidad; de allí, la improcedencia de lo discrepado en sus afirmaciones por el hoy recurrente, conllevando su rechazo del medio analizado.

11. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación o errada aplicación normativa, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.
12. En base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
13. Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal condena al recurrente Eudomar Pérez

Mateo al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eudomar Pérez Mateo, contra la sentencia penal núm. 102-2024SPEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de febrero del 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a Eudomar Pérez Mateo al pago de las costas generadas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0854

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sojailín Altagracia González Acosta.
Abogados:	Ramón García y Ángel C. Cordero Saladín.
Recurrido:	Emilia Encarnación Encarnación.
Abogados:	Claudio Estebi Jiménez Castillo y Altagracia Figuereo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181º de la Independencia y 161º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sojailín Altagracia González Acosta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0047055-9, domiciliada y residente en la calle Pedro Abreu, residencial Brisa Fresca, edificio 21, Bayona, municipio de Santo Domingo Oeste, con elección de domicilio en la oficina de su abogado ubicado en la avenida Cayetano Germosén, residencial El Túnel, edificio 11, apto. 102, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm.

1571-2023-SPEN-00209, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Ángel C. Cordero Saladín, abogado, actuando a nombre y representación de Sojailin Altagracia González Acosta, contra la sentencia núm. 088-2021-SSEN-00069, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Yegua, Azua de Compostela, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* **SEGUNDO:** *Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento dealzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia.* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

- 1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Yegua, provincia Azua, mediante sentencia penal núm. 088-2021-SSEN-00069 del 12 de noviembre de 2021, declaró culpable a la imputada Sojailin Altagracia González Acosta, de violación a los artículos 49, numeral 1, literal d, 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; y, en consecuencia, la condenó a cuatro (4) años de prisión, suspendida de manera total condicionalmente y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00). En el aspecto civil condenó a la imputada y al tercero civilmente responsable señor Joel Antonio Rojas, al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), en favor de la señora Emilia Encarnación Encarnación, como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados.
- 1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00860, de fecha 3 de junio de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 25 de junio de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la recurrida, su representante legal, así como el de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Ramón García, por sí y por el Lcdo. Ángel C. Cordero Saladín, en representación de Sojailín Altagracia González Acosta, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: Primero: Que declaréis bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia 1571-2023-SPEN-00209, de fecha 15 de noviembre del 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia 1571-2023-SPEN-00209, de fecha 15 de noviembre del 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y ordenar la celebración total de un nuevo juicio en virtud del estado de indefensión a que fue sometida la señora Sojailín Altagracia González Acosta, en cuanto a la correcta valoración de la prueba, específicamente en cuanto al aspecto de participación activa de la víctima en la generación del accidente, la contradicción en la prueba testimonial y la falta de motivación de la sentencia y los demás medios denunciados.

1.4.2. El Lcdo. Claudio Estebi Jiménez Castillo, juntamente con la pasante Altagracia Figuereo, en representación de Emilia Encarnación Encarnación, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por no ser ciertos los alegatos hechos por la parte recurrente.

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente Sojailín Altagracia González Acosta, imputada y civilmente demandada, contra la resolución penal núm. 1571-2023-SPEN-00209, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2023, toda vez, que contrario a lo solicitado por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte comprobó, que el referido tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas, contestando cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando las reglas de la sana crítica y el debido proceso, que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022,

dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Sojailin Altagracia González Acosta, imputada y civilmente demandada, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.* **Segundo medio:** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* **Tercer medio:** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. La recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] Contradicción entre las declaraciones testimoniales a cargo, el acta de tránsito y las apreciaciones del juzgador, en este punto las pruebas establecían que nuestra representada circulaba en sentido Oeste-Este, mientras que la juzgadora determinó que lo hacía en sentido Este-Oeste, situación que implica una contradicción entre las pruebas aportadas y la motivación de la sentencia. Que las situaciones denunciadas constituyen una ilogicidad en la motivación, y una clara violación a los artículos 24, 25, 417 del Código Procesal Penal, que de no ser verificadas por esta corte constituirá una flagrante violación al derecho de defensa y debido proceso. Que la corte de apelación, en un análisis ligero y con una actitud justificativa de vicio denunciado, pretende justificar la decisión atacada planteando que esto constituye un error material según lo establece el artículo 405 de Código Procesal Penal, sin embargo lo denunciado no es un error en la redacción, sino un error en la valoración de la prueba y el entendimiento del espacio tiempo en que sucedieron los hechos, lo cual constituye una clara falta en la valoración probatoria como bien fue denunciado y la corte pretende justificar el mismo al asemejar este vicio a un error material.

2.3. La recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Encontramos que la juzgadora se dispone a condenar a nuestra representada por una supuesta violación a los artículos 49.1 letra d, 50, 61, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito, cuando del quantum probatorio no se desprenda ningún tipo de aseveración o documentación que lleva a la jueza a siquiera implicar que nuestra representada violó los artículos 50 y 61 de la Ley 241, al no probarse que nuestra representada haya huido del lugar de los hechos, situación que conlleva que la sentencia sea anulada por consistir en una clara violación al artículo 172 y 336 del Código Procesal Penal al no existir una correlación entre las pruebas, los hechos acreditados y la sentencia. Con relación a este vicio denunciado la corte lleva una falta de motivación extraordinaria, ya que al parecer ni siquiera entendió el pedimento. [...] De igual forma y en ocasión del medio presentado, se le planteó a la corte la siguiente violación: En estas mismas atenciones la magistrada violó el debido proceso y el derecho de defensa al incorporar como pruebas las actas de nacimiento de las adolescentes de iniciales L. y A.M. de apellidos Santos Encarnación, expedidos por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Azua. Al contrastar esta situación con el auto de apertura a juicio, se verificó que las mismas no estaban acreditadas como pruebas, la defensa técnica se opuso en juicio a la presentación por el querellante de sendas actas de nacimiento por conllevar las mismas una violación al derecho de defensa. Esta Suprema Corte podrá apreciar que en el auto de apertura a juicio acta de nacimiento de solo acredita como prueba un documento y citamos (ver página 14 del auto de apertura a juicio), sin describir la víctima a quien pertenece el acta, documento (numero, año, circunscripción, fecha ni a cargo de quien fue ni la descripción del acta en sí misma como emite). La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa. Ver artículo 335 del C.P.P. Que del estudio del artículo anterior se desprende que la sentencia fue leída 20 días hábiles posteriores a su pronunciamiento, es decir vencido doblemente el tiempo máximo para lo propio establecido en el artículo 335, conllevando la nulidad de la sentencia por aplicación del principio de inmediación y concentración que debe mediar en el proceso penal. Que en casos como la especie el tribunal está en la obligación de notificar el aplazamiento de la lectura de la sentencia y convocar para una nueva fecha fue obviada por el tribunal de juicio, y por la corte de apelación, vencándose ventajosamente el plazo para la lectura. Que al parecer la corte lo que pretende en este caso es justificar lo injustificable ya que en su considerando 8 pág. 9 de la sentencia recurrida, expone una motivación totalmente

divorciada de la realidad y una justificación a la postergación de la lectura de la sentencia que no se encuentra sustentada en base legal.

- 2.4. La recurrente en el desarrollo de su tercer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] En cuanto al acta de tránsito, la juzgadora establece de manera errónea un sentido diferente de circulación del vehículo de nuestra representada al contenido en el acta de tránsito y valora hechos que nuestra SCJ ha establecido que escapan al ámbito probatorio de un acta de tránsito, como es el caso de la eventual responsabilidad y los daños causados como se puede apreciar que erróneamente realiza la juzgadora, ver considerando 7 literal a). Del considerando anterior se puede ver como la magistrada establece un su parte in-fine que del acta de tránsito se establece que nuestra representada hizo caso omiso de las reglas de tránsito y que conducía de manera temeraria en la vía pública, situaciones que en modo alguno puede extraerse y pretenderse valorar a partir de un acta de tránsito, según criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

- 3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[...] Que esta primera sala ha constatado luego de analizar el recurso interpuesto por la parte imputada que titula en su primer medio la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funda en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; para sustentar este medio el recurrente aduce de que la jueza se contradice el sentido en que transitaba la imputada acorde a la información contenida en el acta de tránsito y demás pruebas que constan en el expediente; y establece que la decisión recoge que la imputada conducía de Este a Oeste, y las pruebas que sustentan el proceso afirman que la misma conducía de Oeste a Este; esta alzada al verificar la decisión en lo concerniente al momento en que el a quo analiza y pondera las pruebas de manera individual deja constancia de que el accidente ocurre en la carretera San Juan-Azua, que en el numeral 7 letra a, señala la referida dirección del accidente y puntualiza los puntos cardinales de forma correcta de Oeste a Este, situándose correctamente desde San Juan ubicándole en el Oeste y Azua en el Este. Que el señalamiento del recurso lo encontramos en

los numerales 11 y 12; que este error material de grafía el Código Procesal Penal los inserta en el artículo 405 correspondiente a las rectificaciones de errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influya en la parte dispositiva, no la anulan, son corregidos del mismo modo que los errores materiales en el cómputo de la pena; que el aspecto criticado se enmarca en lo dispuesto en la norma antes enunciada. Que en el desarrollo de su segundo medio establece el recurrente que la juzgadora condena a su representada por una supuesta violación a los artículos 49.1 letra d, 50, 61, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito, cuando del quantum probatorio no se desprende ningún tipo de violación a los artículos 50 y 61 de la Ley 241, al no probarse que la imputada haya huido del lugar de los hechos, situación que conlleva que la sentencia sea anulada por una clara violación al artículo 172 y 336 del Código Procesal Penal al no existir una correlación entre las pruebas, los hechos acreditados y la sentencia. En estas mismas atenciones la magistrada viola el debido proceso y el derecho de defensa al incorporar como pruebas las actas de nacimiento de las adolescentes de iniciales L. y A. M. de apellidos Santos Encarnación; la defensa técnica se opuso en juicio a la presentación por el querellante de sendas actas de nacimiento por conllevar las mismas una violación al derecho de defensa, este medio presentado aspectos un primer tendente a pretenderse adecúe la calificación jurídica otorgada en auto de apertura que diera origen al proceso, aspecto incidental que no se verifica en el desarrollo de la decisión recurrida, ni presenta la recurrente elementos probatorios que permitan a esta alzada tomar conocimiento y acorde a la normativa verificar este aspecto de la decisión y revertirlo a su favor. Presenta la recurrente una crítica a la decisión respecto de la valoración de la prueba documental que sustenta la querrela con constitución en actor civil, que se verifica que fueran acogida la prueba presentada por los actores civiles, específicamente la aducida por el recurrente de la contentiva de certificados de nacimiento de las adolescentes de iniciales L. y A. M. de apellidos Santos Encarnación expedidas por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de Azua. Que aduce el recurrente lo que es una violación al derecho de defensa, que lo aducido por el hoy recurrente un aspecto que se inserta en la etapa procesal intermedia, misma que está reservado acorde a la normativa procesal penal a la verificación y valoración de los elementos probatorios y certificar su pertinencia, legalidad, factibilidad entre otros aspectos, que la jurisprudencia establece su decisión que una vez admitida la querrela con constitución en actor civil, no es discutible su admisión ni pertinencia ante esta

etapa del proceso, que dicho pedimento incidental se constituye en inadmisibles por constituir una etapa precluida en el proceso. Que el alegato de violación de derecho a defensa resulta extemporáneo ante esta alzada de igual forma se eleva una crítica con relación a la violación al artículo 335 y expone que no fuera leída de forma íntegra la decisión, que solo en parte dispositiva, que fijada la fecha para la lectura íntegra el Tribunal a quo procede a fijar nueva fecha para estos fines, alegando el recurrente que se violentó el artículo 335 precitado, que el a quo plasma lo que es la justificación de postergación de la lectura inicialmente fijada, haciendo uso de la segunda parte del artículo 335, dejando constancia en su numeral 31 de la decisión. Solicita el recurrente que sea decretada la nulidad de la decisión por aplicación del principio de inmediación y concentración que debe mediar en el proceso penal; que el recurrente hace un uso inadecuado del principio de inmediación y concentración entendiéndolo que se pierden estas cualidades que debe reunir una decisión por no ser leída de forma íntegra una decisión, que estos principios se corresponden sobre el conocimiento del juicio contenidos en los artículos 306 y siguientes de la normativa procesal penal, en ninguno de los aspectos se establece la nulidad de la decisión en aplicación de los referidos principios. Que consta un tercer medio en el que señala la recurrente de que las pruebas fueron mal valoradas, en cuanto al acta de tránsito la juzgadora establece de manera errónea un sentido diferente de circulación del vehículo de nuestra representada al contenido en el acta de tránsito y valora hechos que nuestra SCJ ha establecido que escapan al ámbito probatorio de un acta de tránsito, como es el caso de la eventual responsabilidad y los daños causados, cita el numeral 7 de la decisión recurrida; que contrario a lo expuesto por la recurrente el a quo hace un uso correcto de los estándares en la valoración de las pruebas, especialmente de la prueba documental Acta de Tránsito, en el numeral A de la decisión se recoge de forma sustancial lo que contiene la precitada acta, y en la página 8 la juzgadora plasma la valoración otorgada, hace constar de que la misma es levantada conforme a las previsiones de la ley, y que la misma constituye una prueba para comprobar la ocurrencia de un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, San Juan- Azua, Km. 7, Los Jobillos, en dirección oeste-este haciendo caso omiso a las reglas de tránsito y conduciendo temeraria en la vía pública; ciertamente parecería que el a quo toma la decisión fundamentada en la aseveración de la forma de la conducción que recoge el acta de tránsito, sin embargo en el numeral 10 y siguientes en la valoración conjunta de las pruebas, específicamente en el numeral 11 se recoge en el

literal d) lo que es el quantum probatorio presentado por el órgano acusador lo que le permitió al a-quo retener la responsabilidad penal a la imputada y la consecuente condena en el aspecto civil, al no ser revertida por la parte imputada las pruebas presentadas en su contra.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

- 4.1. La imputada y actual recurrente Sojailin Altagracia González Acosta establece como primer medio de impugnación contradicción entre las declaraciones testimoniales a cargo, el acta de tránsito y las apreciaciones del juzgador, refiere que las pruebas establecían que circulaba en sentido Oeste-Este, mientras que la juzgadora determinó que lo hacía en sentido Este-Oeste, situación que, a juicio de la impugnante, implica una contradicción entre las pruebas aportadas y la motivación de la sentencia, así como violación a los artículos 24, 25 y 417 del Código Procesal Penal. Refiere además la impugnante que la alzada, en un análisis ligero, pretendió justificar la decisión atacada planteando que esto constituye un error material, según lo establece el artículo 405 de Código Procesal Penal, asegurando dicha recurrente que, lo denunciado no es un error en la redacción, sino un error en la valoración de la prueba y el entendimiento del espacio tiempo en que sucedieron los hechos, lo que, a su juicio constituye una falta en la valoración probatoria, que la corte pretendió justificar al asemejar este vicio a un error material.
- 4.2. Del examen de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua*, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, esta Sala de Casación advierte, que la alzada fundamentó con argumentos lógicos y suficientes el rechazo del primer medio presentado por la parte recurrente, indicando que no verificó contradicción en la valoración probatoria llevada a cabo por la juez del tribunal de primer grado, sino más bien que se trató de un error material al indicar que la imputada conducía su vehículo en dirección Este-Oeste, cuando lo correcto era de Oeste-Este, situación ésta que, tal como fue razonado por la alzada no acarrea la nulidad de la sentencia, dado que en el hecho probado el tribunal de juicio puntualizó los puntos cardinales de forma correcta, de Oeste a Este, es decir, desde San Juan ubicándole en el Oeste y Azua en el Este, por lo que, en virtud de las indicadas comprobaciones la Corte *a qua* determinó que se trató de un error material de grafía, que como bien indicó el Código Procesal Penal los inserta en el artículo 405 y no una contradicción, como de forma errónea alude la recurrente.
- 4.3. En relación a la queja analizada, es de lugar precisar que las decisiones pueden contener errores en su redacción que no alteran su contenido y ni acarrear su nulidad, siendo así, que, detectado el error por una de las

partes pueden solicitar la enmienda del mismo, o ser suplido de oficio por el propio tribunal o por la alzada que conozca del recurso; y, sobre todo, que el mismo legislador estableció que estos errores no anulan la decisión.

- 4.4. Que dichos errores materiales, conforme a nuestra norma procesal, resultan ser subsanable a la mira de las disposiciones del artículo 405 del Código Procesal Penal, el cual establece: ***Rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas.*** Que, del contenido de dicho artículo, queda claramente establecido, que las cortes pueden de oficio corregir dichos errores, siempre que estos no afecten la fundamentación de la decisión, como aconteció en la especie.
- 4.5. De lo anterior se extrae, que contrario a lo impugnado por la recurrente, la Corte **a qua** no incurrió en falta o inobservancia alguna, sino que interpretó y aplicó de manera correcta el artículo 405 del Código Procesal Penal, pues, esta disposición legal faculta a los tribunales a corregir aquellos errores materiales que no influyan en el fondo del asunto ni en el dispositivo del mismo, tal y como ocurre en la especie; todo lo cual trae como consecuencia que sea desestimado el primer medio de casación examinado.
- 4.6. En el segundo medio formulado por la recurrente Sojailin Altagracia González Acosta, hace alusión a varios aspectos, en el primero de ellos indica que la Corte **a qua** incurrió en falta de motivación en cuanto al medio donde denunció que el tribunal de juicio le condenó por violación a los artículos 49.1 letra d, 50, 61, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito, cuando del **quantum** probatorio no se desprende ningún tipo de aseveración o documentación que probara violación a los textos legales de referencia, al no probarse que haya huido del lugar de los hechos, situación que, a juicio de la impugnante, conlleva que la sentencia sea anulada, por violación a los artículos 172 y 336 del Código Procesal Penal, ya que no existe una correlación entre las pruebas, los hechos acreditados y la sentencia.
- 4.7. En relación al indicado reclamo, del examen a la sentencia impugnada, esta Corte de Casación advierte que ciertamente la alzada no dio respuesta suficiente a su queja, sin embargo, puede ser suplido por esta Sala, por ser un asunto de puro derecho; en esas atenciones, del análisis a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, se observa que contrario a lo indicado por la recurrente, con las evidencias presentadas por la parte acusadora quedó probado que mientras la imputada Sojailin Altagracia González Acosta se desplazaba por el km. 7 de la Carretera Sánchez, conducía de manera temeraria e imprudente, sin tomar las medidas necesarias para evitar el accidente, quedando establecido que fue la responsable del mismo y de las lesiones sufridas por las víctimas menores de edad que le causaron la

muerte, sumado a que la imputada manifestó que luego de lo sucedido se fue a un destacamento y es ahí que se entera que las víctimas habían fallecido; evidenciándose que los tipos penales por los que fue juzgada se corresponden con los hechos fijados como ciertos por el referido tribunal y se configuran en el presente caso; razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

- 4.8. Como un segundo aspecto arguye la recurrente que le planteó a la Corte **a qua** que el tribunal de juicio violentó el debido proceso y el derecho de defensa al incorporar como pruebas las actas de nacimiento de las menores de iniciales L. y A. M. de apellidos Santos Encarnación, expedidas por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Azua. Al contrastar esta situación con el auto de apertura a juicio, se verificó que las mismas no estaban acreditadas como pruebas, la defensa técnica se opuso en juicio a la presentación por la querellante de sendas actas de nacimiento por conllevar las mismas una violación al derecho de defensa. Refiere además que en el auto de apertura a juicio el acta de nacimiento solo acredita como prueba un documento sin describir a quien pertenece el acta, ni el año, circunscripción, fecha ni a cargo de quien fue ni la descripción del acta en sí misma. Sin embargo, la Corte **a qua** dejó de lado que las pruebas deben ser precisas y descritas en un auto de apertura para poder ser incorporadas.
- 4.9. Al examinar la sentencia objeto de impugnación se constata que la Corte **a qua** para desatender el medio de apelación que le fue aducido manifestó que la objeción a dicha prueba debió ser realizada en la etapa procesal correspondiente, dado que una vez admitida la querrela con constitución en actor civil, no es discutible su admisión ni pertinencia ante el tribunal de segundo grado, en esas atenciones desestimó el medio por constituir una etapa precluida; postura con la que esta Corte de Casación está conteste y a la que añade que el juzgador del tribunal de juicio actuó de forma correcta al valorar las pruebas admitidas por el juez de la instrucción, entre ellas las presentadas por la señora Emilia Encarnación Encarnación, en su calidad querellante constituida en actora civil, en sustento de sus pretensiones; razones por las que procede desestimar el aspecto examinado.
- 4.10. Como último aspecto dentro del segundo medio de casación, la recurrente arguye que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, las partes reciben una copia de la sentencia completa. La sentencia fue leída 20 días hábiles posteriores a su pronunciamiento, es decir vencido doblemente el tiempo máximo para lo propio establecido en el artículo 335, conllevando la nulidad de la sentencia por aplicación del principio de inmediación y concentración que debe mediar en el proceso penal. Afirma la impugnante que en casos como en la especie el tribunal está en la obligación de notificar el aplazamiento de la lectura de la sentencia y convocar para una nueva fecha, circunstancia que fue obviada por el tribunal de juicio y por la

alzada, vencién dose ventajosamente el plazo para la lectura. Alega además que al parecer la Corte *a qua* lo que pretende en este caso es justificar lo injustificable ya que en el considerando 8, página 9 expone una motivación totalmente divorciada de la realidad y una justificación a la postergación de la lectura de la sentencia que no se encuentra sustentada en base legal.

- 4.11. Sobre lo denunciado, del examen a los fundamentos de la decisión recurrida, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, se observa que la Corte *a qua* verificó que el tribunal de primer grado hizo constar que la lectura íntegra de la decisión se postergó, haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, dejando constancia en el numeral 31 de dicha decisión, procediendo la alzada a desestimar la solicitud formulada por la recurrente de que sea decretada la nulidad de la decisión por aplicación del principio de inmediación y concentración, precisando la Corte *a qua* que la recurrente hace un uso inadecuado del mencionado principio, ya que corresponde al conocimiento del juicio contenidos en los artículos 306 y siguientes de la normativa procesal penal. En adición a lo establecido en la sentencia objeto de análisis, esta Sala de Casación considera de lugar puntualizar que al posponer la lectura íntegra de la decisión emitida por el tribunal de primer grado, no constituye agravio alguno en perjuicio de la impugnante, sobre todo cuando se comprobó que la sentencia le fue notificada oportunamente y la misma pudo interponer su instancia recursiva dentro del plazo establecido por la normativa procesal penal, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás fue admitido y examinado por la Corte *a qua*; proceder que no es violatorio al debido proceso de ley; por consiguiente, se desestima el aspecto examinado y consecuentemente, el segundo medio de casación invocado por la recurrente.
- 4.12. La recurrente arguye en su tercer medio de impugnación, que en relación al acta de tránsito, la juzgadora valoró hechos que escapan al ámbito probatorio del indicado documento, como es el caso de la eventual responsabilidad y los daños causados, ya que el tribunal de primer grado estableció en la parte *in fine* de la sentencia que del acta de tránsito se establece que la imputada hizo caso omiso de las reglas de tránsito y que conducía de manera temeraria en la vía pública, situaciones que en modo alguno pueden extraerse y pretenderse valorar a partir de un acta de tránsito, según criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia.
- 4.13. De los argumentos expuestos en el indicado medio, esta Sala advierte que su crítica está dirigida a la sentencia de primer grado, sin embargo, hemos verificado que formó parte de los reclamos invocados en el recurso de apelación y al ser ponderado por la alzada indicó que, contrario a lo expuesto por la recurrente el tribunal de primer grado hizo un uso correcto de los estándares en la valoración de las pruebas, especialmente de la prueba documental "Acta de Tránsito", ya que en el numeral a, de la decisión se

recoge de forma sustancial lo que contiene la precitada acta, y en la página 8 la juzgadora plasmó la valoración otorgada, donde hace constar que la misma fue levantada conforme a las previsiones de la ley y que constituye una prueba para comprobar la ocurrencia de un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, San Juan-Azua, Km. 7, Los Jobillos, en dirección oeste-este haciendo caso omiso a las reglas de tránsito y conduciendo temeraria en la vía pública; indicado la alzada que ciertamente parecería que el tribunal de juicio toma la decisión fundamentada en la aseveración de la forma de la conducción que recoge el acta de tránsito, sin embargo, en el numeral 10 y siguientes en la valoración conjunta de las pruebas, específicamente en el numeral 11 se recoge en el literal d) lo que es el *quantum* probatorio presentado por el órgano acusador lo que le permitió retener la responsabilidad penal a la imputada y la consecuente condena, al no ser revertida por la parte imputada las pruebas presentadas en su contra.

- 4.14. Dentro de esta perspectiva, pese a lo dicho por el tribunal de primer grado respecto al cuestionado medio probatorio, se ha de recordar que este tipo de acta policial, dígase la levantada en ocasión de un accidente de tránsito, es una nota informativa levantada por un agente policial a requerimiento de una parte que acude voluntariamente a realizar el reporte de un hecho, la cual constituye una evidencia a fin de determinar la existencia de un accidente de tránsito, su fecha, el lugar, la descripción de los vehículos y las partes envueltas, y a través de ella, por sí sola no se puede determinar quién ha sido el responsable del siniestro.
- 4.15. En hilo a lo anterior, en la especie ha de reiterar un criterio jurisprudencial consolidado de esta Segunda Sala conforme al cual se juzgó, que la valoración probatoria no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.
- 4.16. Dentro de ese marco, se ha de resaltar que en nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores

realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

- 4.17. Existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance del algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado. En esas atenciones, al verificar que en el caso las evidencias aportadas por las partes fueron valoradas de forma correcta, labor que respaldó la alzada, procede desestimar el medio analizado.
- 4.18. Al no constatarse los vicios invocados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

- 5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el caso que nos ocupa, procede condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la Pena

- 6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Sojailin Altagracia González, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00209, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1029

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Janiel Bonilla.
Abogados:	Miguel Ángel Tapia Mora y Miguel Ángel Durán Dipré.
Recurrido:	Kenny Joyce Reyes Marmolejos.
Abogados:	Bernardo Ureña Bueno y Carlos Manuel Novas Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Janiel Bonilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0029901-1, con domicilio en la calle Barbarín Mojica, núm. 29, barrio Las Mercedes, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, CCR 17, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00126, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2023.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. Miguel Ángel Tapia Mora, por sí y por el Lcdo. Miguel Ángel Durán Dipré, en representación de Janiel Bonilla, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Bernardo Ureña Bueno, por sí y por el Lcdo. Carlos Manuel Novas Méndez, en representación de Kenny Joyce Reyes Marmolejos, parte recurrida, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Tapia Mora y Miguel Ángel Durán Dipré, actuando en representación de Janiel Bonilla, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de noviembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución penal núm. 001-022-2024-SRES-00942, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos para el día 9 de julio de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:
 - a) Al ser apoderado, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó el auto de apertura a juicio número 057-2022-SACO-00278, en fecha 29 de noviembre de 2022, mediante el cual, entre otras cosas, acogió como válida la acusación presentada por la parte acusadora y envió por ante el tribunal de juicio el proceso a cargo de la parte imputada Janiel Bonilla, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 341, 344, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano; 1 y 2 de la Ley núm. 583 sobre el Secuestro y Todas sus Formas y Variedades y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regularización de Armas Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Kenny Joyce Reyes Marmolejos, para que allí responda por el hecho puesto a su cargo y se les juzgue conforme a la ley.
 - b) Que, apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de marzo de 2023, dictó la sentencia penal núm. 249-02-2023-SEN-00052, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Janiel Bonilla, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores, robo cometido con violencia, en casa habitada, por más de dos (2) personas, portando armas; el crimen secuestro, en perjuicio del ciudadano Kenny Joyce Reyes Marmolejos; y el crimen de porte y tenencia ilegal de un arma de fuego de uso civil, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, 1 y 2 de la Ley núm. 583 sobre Secuestro y Todas sus Formas y Variedades; y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor. **SEGUNDO:** Condena al imputado Janiel Bonilla al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano del vehículo tipo carro, marca Kia, modelo Rio, color blanco, placa núm. A794321, chasis núm. KNADM4A39D6234868, que figura como cuerpo del delito de este proceso. **CUARTO:** Ordena la devolución de la pistola marca Glock 26, calibre 9mm, serie CCW729, color negro, su cargador

y diez (10) cápsulas a su legítimo propietario Kenny Joyce Reyes Marmolejos. **QUINTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al juez de ejecución de la pena de la provincia de San Cristóbal, a los fines correspondientes. En el aspecto civil: **SEXTO:** Acoge la acción civil formalizada por el señor Kenny Joyce Reyes Marmolejos, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados; en consecuencia, condena al demandado Janiel Bonilla al pago de una indemnización ascendente a la suma de veinte millones de pesos (RD\$20, 000,000.00) a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a esta con su acción. **SEPTIMO:** Compensa las costas civiles, al no ser reclamadas por los accionantes. [Sic]

- c) No conforme con la referida sentencia, el imputado Janiel Bonilla interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00126, en fecha 27 de octubre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha ocho (08) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Janiel Bonilla, a través de sus abogados constituidos y apoderados, Lcdos. Miguel Ángel Duran Dipré y Miguel Ángel Tapia Mora, en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 249-02-2023-SSEN-00052, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023); por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida núm. 249-02-2023-SSEN-00052, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso. **TERCERO:** Condena al recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena de la provincia San Cristóbal, para los fines correspondientes. [sic]

2. El recurrente Janiel Bonilla propone en su recurso de casación, los siguientes medios.

Primer Medio: Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (bloqueo de constitucionalidad). 7.- La

*sentencia recurrida viola los artículos 1, 5, 7, 9, 11, 12, 19, 22, 25, y de manera principal el art. 26 del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento, o de la Constitución de la República, o de Tratados Internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del "bloque de constitucionalidad" citado por la Resolución 1920/2003, de la Suprema Corte de Justicia). **Segundo Medio:** La sentencia atacada por este recurso es violatoria de los artículos del Código Procesal Penal, de manera específica a la violación del artículo 26 sobre la obtención irregular de las pruebas. **Tercer Medio:** Violaciones/Inobservancia de las reglas procesales. [sic]*

3. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

- a) La sentencia de la Corte a qua viola el artículo 26 del Código Procesal Penal, referente al arma de fuego, prueba esta que fue incorporada al proceso sin habersele ocupado nunca al imputado Janiel Bonilla, y que, si en el hipotético caso de que se la hubiesen ocupado, dicha prueba fue contaminada por el agente policial actuante, el cual dejó claro en su testimonio ofrecido ante el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional que, este al momento de recoger dicha arma de fuego no utilizó protección en sus manos y tampoco se le realizó ante el Inacif la prueba de las huellas dactilares, lo que sí podía dar el resultado de que el señor Janiel Bonilla se encontraba en posesión de dicha arma de fuego, hubiera llegado a una solución diferente del caso. b) Que, si la corte hubiera tomado en cuenta que los videos aportados por la pobre investigación realizada por la policía nacional en nada incriminan al imputado Janiel Bonilla, ya que ninguna imagen ni de él, ni de los supuestos secuestradores se muestran en los mismos. c) Que, si los jueces de la corte hubieran tomado como base descartar las pruebas más arriba señaladas y el acta policial relativa al inicio de la investigación policial, la cual dice que inicia un día antes de ser recibida la denuncia del supuesto secuestro, el acta policial de la investigación sobre el levantamiento de las pruebas en el supuesto apartamento y de las cajas fuertes encontradas, actuación está que se realizó un año después de haber ocurrido los supuestos hechos. d) Que, si la corte hubiera tomado en cuenta las pruebas depositada por la defensa del imputado en fecha 22 de septiembre del 2023, se hubiera percatado que, en el otro proceso que se ventiló en contra de los imputados Esterlin Rikervin Viloría y José Alberto Santana de la Cruz, la supuesta víctima, Kenny Joyce Reyes Marmolejos da un testimonio totalmente contrario al que ha dado en sus declaraciones en contra del imputado Janiel Bonilla. La sentencia recurrida en casación demuestra que, si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente todas las pruebas más arriba señaladas e impugnadas por la defensa del imputado Janiel Bonilla, otra decisión

hubiera sido tomada en favor del imputado. En los hechos, la derivación ilógica realizada por los magistrados a quo de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contradice todos los preceptos legales de cómo deben ser incorporadas y rechazadas ciertas pruebas, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal del imputado Janiel Bonilla y otras violaciones (tanto de fondo como de forma).

4. Cabe resaltar que el recurrente propuso en casación tres medios, siendo el primero: *Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad). 7). La sentencia recurrida viola los artículos 1, 5, 7, 9, 11, 12, 19, 22, 25, y de manera principal el art. 26 del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento, o de la Constitución de la República, o de Tratados Internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del "bloque de constitucionalidad" citado por la resolución 1920/2003, de la Suprema Corte de Justicia;* medio este que no desarrolla. En el segundo plantea que: *La sentencia atacada por este recurso es violatoria de artículos del Código Procesal Penal, de manera específica a la violación del artículo 26 sobre la obtención irregular de las pruebas,* el cual no se desarrolla en este medio, sino en el tercero, bajo el epígrafe de *Violaciones/Inobservancia de las reglas procesales,* en el que ataca básicamente la valoración probatoria.
5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en establecer que la parte recurrente, en la fundamentación de su memorial de agravios, en la enunciación enumerada de los motivos en que pretenden sustentar el indicado recurso, deben exponer de forma expresa, concreta y separada cada motivo con sus fundamentos, condición *sine qua non*, por aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), para que pueda prosperar el o los medios propuestos, ya que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, es decir, que se debe establecer en su memorial porqué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de enunciar una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada, lo que implica, llegado a este punto, que el recurrente debe exponer de forma clara y precisa, no solo el vicio o gravamen que a su juicio afecta la sentencia impugnada, sino, el fundamento legal del planteamiento de la solución que pretende. Por lo que los medios expuestos sin la debida motivación carecen de sustento y por ende no prosperan.
6. En un primer plano, en el medio propuesto alega el recurrente que la sentencia de la Corte *a qua* viola el artículo 26 del Código Procesal Penal referente al arma de fuego, prueba esta que fue incorporada al proceso sin

habérsele ocupado nunca al imputado Janiel Bonilla, y que si en el hipotético caso de que se la hubiesen ocupado, dicha prueba fue contaminada por el agente policial actuante, el cual dejó claro en su testimonio ofrecido ante el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional que, este al momento de recoger dicha arma de fuego, no utilizó protección en sus manos y tampoco se le realizó ante el Inacif la prueba de las huellas dactilares, lo que, si podía dar el resultado de que el señor Janiel Bonilla se encontraba en posesión de dicha arma de fuego, hubiera llegado a una solución diferente del caso.

7. Con relación a la queja planteada, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el siguiente tenor:

En otro orden, procedemos a analizar otro aspecto argüido por el recurrente, en el cual establece que el arma ocupada al imputado debió ser excluida del proceso, ya que el agente actuante Francisco Alberto Soto expresó en su declaración que no usó ningún tipo de protección al momento de agarrar dicha arma, por lo que contaminó de manera directa dicha evidencia, ya que para poder probar que el arma estaba en poder del imputado debió ser enviada al INACIF, y demostrarse que la misma tenía las huellas dactilares del hoy imputado Janiel Bonilla, así como también hacer un video al momento de encontrar la supuesta arma de fuego. Establecido lo anterior, nos remitimos a las declaraciones ofrecidas en juicio por el agente Francisco Alberto Soto, quien expresó, entre otras cosas, lo siguiente: "(...) soy policía desde hace ocho años, prestó servicios en el Palacio de la Policía, en el Departamento de Investigaciones Criminales (DICRIM), desde hace aproximadamente cinco (5) años, estoy aquí por el caso contra el imputado Janiel Bonilla (...) Yo me encontraba de servicio el diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022), a eso de la cuatro de la tarde 04:00 p.m. con mi componente Jairo Vicioso Feliz, por la calle Jests Maestro del sector Bella Vista, observamos un carro Kia de color blanco, modelo Rio con los vidrios bastante oscuros, quien se desplazaba a alta velocidad, por lo que nos causó sospecha, le hicimos parada pitándole bocina, le hicimos seña que se detuviera hasta que bajara el cristal para ver qué tipo de persona iba ahí, porque es un entorno en el que hay un colegio, por ende, hay niños que pueden cruzar la calle y lo pueden atropellar, que no es una avenida principal... Le manifesté que sí tenía cédula de identidad, la cual no portaba, que él era guardia, pero que tenía la licencia de la guardia y le manifesté que sí tenía arma de fuego, el cual, de una manera sospechosa de yo preguntarle me esquivó la mirada, por el cual procedí y le dije que tuviera la gentileza de desmontarse del vehículo para hacer un chequeo de rutina (...) se desmontó, al él desmontarse lo registré a él, no portaba nada encima, solamente su teléfono y su cartera y procedí a hacerle un chequeo en su presencia al vehículo, mostrándole las maños antes de empezar y abajo del asiento del conductor se encontraba

una pistola marca Glock, calibre 9 milímetro, con diez (10) cápsulas para la misma y su cargador, el cual no portaba ningún tipo de permiso que amparé el porte legal de la misma (...). Lo puse bajo arresto y seguí con el chequeo en su presencia, al lado en el asiento del pasajero se encontraba una funda de color azul; con la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD3300,000:00) en denominaciones, de billete de cien y cincuenta pesos dominicanos (RD\$50.00). Ahí procedimos a llevarlo a la base a que nosotros nos dirigimos, para ponerlo sobre la ley, y empezamos a llenar las actas correspondientes para traerlo a la justicia (...). (Página 27 de la sentencia recurrida". Al analizar la declaración del agente actuante; observamos que este testimonio es claro, preciso y coherente, narra con detalles y certeza las circunstancias en las que realizó el registro y le ocupó al imputado el arma de fuego la cual portaba de forma ilegal, así como también pudo reconocer su participación en las actas que levantó al respecto, las cuales reconoció por su letra y firma ante el plenario; encontrándonos contestes con la motivación realizada por el a quo al establecer que la prueba en cuestión cumple con todas las formalidades a las que se encuentra sometido el registro de un vehículo, en los términos establecidos en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, formalidades a las que se supedita su legalidad y licitud; no constituyendo un supuesto de exclusión el argumento invocado. [SIC]

8. Cabe destacar que la prueba observada por el recurrente, así como las demás valoradas por el tribunal de juicio y refrendada por la Corte *a qua* pasaron por el cedazo del juez de la instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad, utilidad y pertinencia, encontrándose esta alzada conteste con los motivos brindados por las instancias que nos preceden, ya que dicha prueba fue recolectada y asentada en el acta de registro de vehículo dándole fiel cumplimiento a las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, no constituyendo el vicio planteado en una contaminación de la prueba recolectada. Además, el recurrente, por intermedio de su abogado, tuvo la oportunidad de solicitar la realización de una prueba dactiloscópica al arma ocupada o cualquier otra, para así hacer valer cualquier medio de defensa, lo que no hizo, por lo que no puede prevalerse de su propia falta, en tal sentido se desestima la queja planteada. Contando el tribunal de juicio con pruebas testimoniales, materiales, periciales, audiovisuales y documentales más que suficientes quedan al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que revestía al imputado, y comprometen la responsabilidad penal del imputado Janiel Bonilla en el hecho endilgado, por lo que se desestima la queja planteada.
9. Arguye el recurrente que los videos aportados por la Policía Nacional en la investigación realizada en nada incriminan al imputado Janiel Bonilla, ya que no hay ninguna imagen de él, ni de los supuestos secuestradores,

aspecto que no tomó en cuenta la Corte *a qua*; aspecto que analizó y se pronunció en el tenor siguiente: *Otro punto que ataca la defensa en su primer medio de su escrito recursivo es que, a través de las pruebas de los videos, no se pudo demostrar la presencia del señor Janiel Bonilla, ni de ninguna de las demás personas que se encontraban dentro del vehículo. Sin embargo, este argumento pierde valor frente a lo previsto por nuestra normativa procesal penal, cuya fuerza legal radica en la libertad probatoria y la no amatividad de prueba, aunado a la motivación que realizó la instancia a qua al disponer en su sentencia que: "Que en el presente caso concurren suficientes elementos que nos permiten retener como válida y suficiente la identificación que realizada el testigo Kenny Joyce Reyes Marmolejos, del imputado Janiel Bonilla, como una de las personas que participó en los hechos cometidos en su perjuicio en día tres 3 de septiembre de 2021; pues se trata de una identificación precisa, que ha sido corroborada por otros elementos de prueba y que, por tanto, nos permite establecer la participación activa de este ciudadano en la comisión de los referidos hechos". De ahí que no lleva razón la parte recurrente, ya que la víctima, Kenny Joyce Reyes Marmolejos, identificó de forma categórica y enfática al imputado Janiel Bonilla, como uno de los autores del hecho juzgado.*

10. Respecto a los fundamentos brindados por la Corte *a qua*, esta Sala entra en consonancia con los mismos, ya que conforme al principio de libertad probatoria los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, quedando la admisibilidad de la prueba sujeta a la inferencia directa o indirecta del hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad, pruebas que el juez debe valorar de manera conjunta y armónica, haciendo uso de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; siendo la prueba directa por excelencia en el presente proceso el testimonio de la víctima señor Kenny Reyes, el cual es íntegramente corroborado por el contenido del video almacenado en el disco DVD-R, marca BENQ, color gris, el cual fue valorado por el tribunal de juicio y refrendado por la Corte *a qua*, quienes establecieron en sus motivaciones que en dichas imágenes fílmicas se puede apreciar el momento en que el vehículo de la víctima testigo Kenny Joyce Reyes Marmolejos, un Mini Cooper, color azul oscuro, con techo rojo y franjas rojas, se desplaza desde la calle Fabio A. Mota hacia la Roberto Pastoriza, y vehículo tipo jeepeta color negro con cristales oscuros conduce detrás en la misma vía y dirección. Ambos vehículos se detienen en la calle Roberto Pastoriza, y del vehículo negro, tipo jeepeta con cristales oscuros salen varios individuos vestidos de negro, se dirigen al vehículo de Kenny Reyes; la jeepeta negra con cristales oscuros se estaciona detrás, y la víctima es sacada de su vehículo con las manos en la espalda, aparentemente esposada, la conducen a la jeepeta de color negro, estos

abordan dicho vehículo y el de la víctima y se retiran del lugar. Por lo tanto, se desestima la queja planteada, por improcedente.

11. El recurrente plantea en el medio propuesto que, si los jueces de la corte hubieran tomado como base el descartar las pruebas señaladas y el acta policial relativa al inicio de la investigación policial, la cual dice que inicia un día antes de ser recibida la denuncia del supuesto secuestro, el acta policial de la investigación sobre el levantamiento de las pruebas en el supuesto apartamento y de las cajas fuertes encontradas, actuación está que se realizó un año después de haber ocurrido los supuestos hechos, otra decisión habría sido tomada en favor del imputado.
12. Respecto a la queja planteada, se verifica que la Corte *a qua* se pronunció y la rechazó exponiendo como motivo lo siguiente:

Por otro lado, argumenta también el recurrente que el acta de inspección de lugar, llenada y firmada por el agente sargento mayor Ezequiel Polanco María, establece que dicho levantamiento fue realizado el día sábado del mes de septiembre del año 2022 a las 11:30 a.m., por lo que dichas actuaciones se produjeron un año después de haberse cometido el supuesto robo. Sin embargo, este argumento pierde valor frente a la motivación que realiza la instancia a qua al disponer en su sentencia que: "(...) En atención a la objeción formalizada, nos remitimos a las previsiones del artículo 139 del Código Procesal Penal, conforme el cual: "Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados. El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho. En este texto legal se establece, además, que la omisión de estas formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellas no "pueda suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba". Hacemos esta precisión, puesto que el acta de inspección de lugares o cosas impugnada ha sido reconocida y autenticada por el agente que realizó la diligencia, el sargento mayor Ezequiel Polanco María, P. N., quien al ser interpelado ha sido enfático en precisar que esta inspección se realizó al día siguiente de la ocurrencia del hecho, en el año 2021, aspecto igualmente validado en su ponencia por la víctima testigo Kenny Joyce Reyes Marmolejos. Como se aprecia, se trata de un error material, al indicar el año de la realización de la diligencia; que ha sido esclarecida por dos elementos de prueba, los testimonios citados, por tanto, luego de verificar que esta inspección ha sido realizada observando todas las formalidades establecidas en el artículo 173 del Código Procesal Penal, y encontrándonos ante omisión de forma, un error material subsanado por las pruebas incorporadas, se impone rechazar la solicitud del exclusión

del acta de inspección de lugares o cosas realizada por la defensa técnica del imputado Janiel Bonilla". Posición con la cual esta alzada se encuentra en consonancia; por lo dicho en la sentencia queda claramente establecido que el error en la fecha se corresponde a un error material respecto al año de realización de la diligencia.

13. Como se puede observar el vicio invocado se trató de un error material, el cual fue subsanado por la Corte *a qua* y no entraña ninguna violación a los derechos del recurrente y por ende no da lugar a la nulidad de la sentencia, en tal sentido se desestima el vicio argüido.
14. Respecto al error material, el Tribunal Constitucional, tras emitir la resolución TC/0001/15, en torno al primer caso sobre solicitud de corrección de error material en su trayectoria jurisdiccional, ha definido lo que debe considerarse como error material, adoptando como referente lo estatuido en el precedente asentado mediante la sentencia TC/0121/13 que dice: (...) Conviene destacar que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia y únicamente por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (...), que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.
15. De igual modo, el Tribunal Constitucional se refirió al caso particular resuelto mediante la sentencia citada, recordando que, a la par de la jurisprudencia asentada, en igual sentido produjo su fallo TC/0069/13, disponiendo lo siguiente: Que las resoluciones que versen sobre solicitudes de corrección de errores materiales únicamente persiguen la enmienda de este tipo de errores, los cuales han sido incluidos involuntariamente en las sentencias de la corte de casación y que, por definición, no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada [...]; y que una resolución de esta naturaleza no puede modificar ningún aspecto de fondo fallado por una sentencia de casación firme, sino solo aspectos de forma, imposibilitando la revisión

constitucional de la misma, por no tratarse de un aspecto jurídico, ni de violación a derechos o garantías fundamentales.

16. Por último, plantea el recurrente que la Corte no tomó en cuenta las pruebas depositadas por la defensa del imputado en fecha 22 de septiembre de 2023, y que, de haberlo hecho, se habría percatado de que en el otro proceso que se ventiló en contra de los imputados Esterlin Rikervin Viloría y José Alberto Santana de la Cruz, la supuesta víctima, Kenny Joyce Reyes Marmolejos, dio un testimonio totalmente contrario al que ha dado en sus declaraciones en contra del imputado Janiel Bonilla; que la sentencia recurrida en casación demuestra que, si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente todas las pruebas más arriba señaladas e impugnadas por la defensa del imputado Janiel Bonilla, otra decisión hubiera sido tomada en favor del imputado.
17. Contrario a las pretensiones del recurrente, se verifica que la Corte *a qua* examinó las actuaciones, los registros y las pruebas valoradas por los jueces de juicio y la fundamentación de su decisión, y determinaron que: *Esta sala verifica que contrario a lo alegado por el recurrente, las pruebas testimoniales se encuentran revestidas de credibilidad, ya que no se observa contradicción ni incoherencia respecto a la relación comercial entre la víctima Kenny Reyes y el señor Juan Francisco García Paulino; el lugar donde fue abandonada la víctima Kenny Reyes, el número de cajas fuertes y la cantidad de relojes sustraídos, se tratan de declaraciones que evidentemente se corroboran entre sí, siendo coherentes una con la otra, sin mostrar ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa. La libertad probatoria es el precepto procesal que postula la posibilidad de valerse de todos los medios lícitos con que las partes puedan demostrar, los hechos que sostienen sus, pretensiones. En la especie, la defensa no ha aportado ningún elemento probatorio que contrarreste los testimonios planteados en juicio para desvirtuar la acusación. El tribunal a quo realizó una objetiva y correcta valoración a los testimonios presentados en audiencia, los cuáles fueron debidamente plasmados y ponderados en la sentencia atacada, apegándose a las reglas de valoración de la normativa procesal penal y en los criterios de valoración fijados por la Suprema Corte de Justicia; quedando evidenciada la participación del imputado Janiel Bonilla, lo que permite configurar el tipo penal de asociación de malhechores, robo cometido con violencia en casa habitada y por más de dos (2) personas, portando armas, así como el crimen de secuestro, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, 1 y 2 de la Ley núm. 583 sobre Secuestro y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;*

de manera que los vicios argüidos por el imputado en su primer medio carecen de fundamento, dado que los testimonios presentados por el órgano acusador, sumado a las pruebas documentales, periciales, ilustrativas, audiovisuales y materiales aportadas, resultaron suficientes para vincularlo de forma directa y establecer la responsabilidad sobre el imputado Janiel Bonilla, como una de las personas que participó en el hecho cometido. Por lo que, sin necesidad de argumentar nada más al respecto de lo estatuido por el tribunal de alzada, procede rechazar la queja promovida por el recurrente, ya que las pruebas valoradas por ambas instancias judiciales, al ser ratificada por la Corte, han sido más que suficientes para establecer, sin lugar a duda, la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, exponiendo la Corte motivos más que suficientes que justifican su decisión.

18. En esa tesitura, se advierte que la Corte **a qua** estatuyó sobre los medios presentados por el procesado Janiel Bonilla, en su recurso de apelación, en la medida y alcance en que fueron propuestos; que en ese sentido, no proceden los argumentos promovidos en el medio en casación, toda vez que la Corte **a qua**, luego de haber examinado los hechos fijados por el tribunal de juicio y las pruebas valoradas en los términos descritos precedentemente, pudo comprobar que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron suficientes para probar su acusación y establecer la verdad procesal, dando al traste con la responsabilidad penal del imputado en el crimen de asociación de malhechores, robo cometido con violencia, en casa habitada y por más de dos (2) personas, portando armas, así como el crimen de secuestro, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, 1 y 2 de la Ley núm. 583 sobre Secuestro y Todas sus Formas y Variedades y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, hecho perpetrado en contra de la víctima Joyce Reyes Marmolejos, y en el apartamento de su propiedad, quien identificó al imputado como la persona, que en compañía de otras personas cometió los hechos, siendo dicho testimonio corroborado con los demás medios de pruebas aportados, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que fue correcto el proceder de la Corte a qua al rechazar los medios propuestos y confirmar la sentencia que condenó al imputado recurrente Janiel Bonilla a 30 años de reclusión mayor, por haber sido probada su culpabilidad, encontrándose la pena impuesta sujeta al principio de legalidad.
19. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte **a qua**, los cuales este Tribunal de Casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no

- puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutorio, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba. Por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que puedan prosperar los medios que se examinan.
20. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, verifica que los vicios que el recurrente le atribuye a la sentencia impugnada sobre violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad), así como de los principios garantistas del procedimiento, o de la Constitución de la República, de Tratados Internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional dominicana, todos integrantes del “bloque de constitucionalidad”, los cuales no desarrolla, constituyen meros alegatos, ya que el recurrente no hace mención de los aspectos en que la decisión objeto del presente recurso le causa agravios o es violatoria de derechos fundamentales; simplemente se limita a transcribir y hacer mención de diferentes disposiciones normativas constitucionales, sin justificar o correlacionar las mismas al caso que se trata. No obstante, examinada la decisión impugnada, no se vislumbra ninguna violación de índole procesal ni constitucional; por el contrario, se verifica que dicho proceso fue conocido en observancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.
 21. En el presente caso al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.
 22. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente Janiel Bonilla al pago de las costas del procedimiento, generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

23. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Janiel Bonilla, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00126, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2023, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Janiel Bonilla al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0761

Sentencia impugnada:	Tribunal Colegiado de Puerto Plata, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Orlando Domínguez.
Abogados:	Juana María Cruz y Agustina Alcántara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Orlando Domínguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Primera, núm. 8, sector Cristo Rey, La Yaguita, provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, condenado, contra la sentencia penal núm. 00205/2018, emitida por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de revisión y ordenar al alguacil dar lectura del rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Juana María Cruz, por sí y por la Lcda. Agustina Alcántara, defensoras públicas, en representación de Orlando Domínguez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00759, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 4 de junio de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 93, 394, 428, 429, 430, 431, 432 y 433 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículo 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. El recurrente Orlando Domínguez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de revisión:

Único Motivo: *Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia [art. 428 numeral 7 C.P.P.]. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0143, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

2. En el desarrollo de su motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El ciudadano Orlando Domínguez, solicita la revisión penal por haber un cambio en la jurisprudencia dada por el Tribunal Constitucional, ya que fue condenado mediante la sentencia núm. 00205/2008 de fecha 30 de diciembre del 2008, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual fue condenado a 18 años de prisión, por haber agredido físicamente a la señora Severina García, quien según los hechos alegados y probado falleció a causa de traumatismo craneoencefálico severo y golpes en otras partes del cuerpo, lo cual fue tipificado como golpes y heridas que ocasionan la muerte, sin embargo este artículo se lee que la pena a imponer es de reclusión, pero el juzgador lo interpretó en base a la Ley 224 sobre Régimen Penitenciario y no en base a la modificación que se introdujo en la Ley 46-99 y la disposición del Código Penal, pena que fue impuesta en violación al principio de legalidad. Sin embargo en fecha 26 de enero del año 2022, el Tribunal Constitucional dio un cambio a la jurisprudencia que tenía sentada la Suprema Corte de Justicia relativa a este caso y se pronunció mediante la sentencia núm. 0025-22, párrafo 8 en la cual realizó la correcta interpretación a esta norma basándose en la modificación que se realizó mediante la Ley 46-99, que modificó el artículo 106 la Ley 224, en la cual estableció que donde se lea reclusión se refiere a reclusión menor, y observando la disposición del artículo 22 y 23 Código Penal dominicano, que cuando se trate de reclusión la pena máxima a imponer es de cinco años y la mínima de dos años. Que según la CADH establece toda persona tiene inculpada de delito tiene derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior (art. 8.2.h) y que DUDH dispone toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por ley, por lo que se recurre en revisión penal por ser la única vía, ya que se trata de una sentencia condenatoria firme, y es la única vía para poder atacar la violación al principio de legalidad, ya que se impuso una condena mayor a la establecida por el legislador. Que observando la Constitución dominicana, la cual establece en el artículo 6 "todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Y que la Ley 137-11 en su artículo 1, establece que el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad y que el artículo 7 numeral 13 de la Ley 137-11, el cual establece que las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes para los poderes del estado. Por lo que el caso que es motivo del presente recurso de revisión penal, se comprueban que se trata del mismo tipo penal y en el cual los tribunales tanto el de condena, como lo de alzada, no aplicaron de manera correcta la norma que se debió aplicar en este caso y

el Tribunal constitucional como órgano supremo ha realizado una correcta interpretación a la norma, la cual ha generado un cambio en la jurisprudencia con relación a este tipo penal. Que además la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0267, de fecha 31 de marzo del 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, establece que el precedente sentado por el Tribunal Constitucional es vinculante para los poderes del estado y en tal razón la pena a aplicar en los casos relativo al 309 parte in fine es de reclusión por lo que debe ser ajustado la pena a imponer a lo que establece el código penal. Que el recurso de la revisión penal es un “remedio excepcional” contra una sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada e injustamente dictada, algunos especialistas se refieren a estere curso como: Una acción independiente que da lugar a un proceso cuya finalidad es rescindir sentencias condenatorias firmes e injustas, que de mantenerse constituiría un motivo de injusticia respecto de la persona condenada. Por lo que en base de los alegatos expuesto y de que la única vía abierta para revisar esta decisión es la revisión penal, y como ya se ha sentado un precedente la Suprema Corte de Justicia en su decisión núm. SCJ-SS-23-0143 de fecha 31 de enero del 2023, relativo a que la pena a imponer a la persona que se le retenga falta penal por violar las disposiciones del artículo 309 in fine, la pena a aplicar es de dos (2) a cinco (5) años de prisión. Por lo que, en virtud de este nuevo cambio en la jurisprudencia, y de que la ley aplica para el porvenir, y del principio de favorabilidad, contenido en el artículo 7 numeral 5, de la Ley 137-11, es que se interpone el presente recurso de revisión penal. [sic]

3. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del testimonio de la señora Mariel Peña Espinal, de la lectura de los certificados médicos de fechas 21 y 29 de febrero del año 2008 y de las fotografías presentadas en juicio quedaron demostrado los elementos constitutivos de la infracción de golpes y heridas que causan la muerte, los cuales son: a) El elemento material caracterizado por la acción de inferir golpes y heridas, que provocaron posteriormente la muerte de una persona cuya preexistencia de la vida humana resultó destruida a causa de los golpes y heridas recibidos; “b) El elemento legal el cual se establece como un ilícito penal los golpes y heridas que provocan la muerte, en el artículo 309 in fine del Código Penal y por la jurisprudencia contenida en el boletín judicial 1092 de fecha 21-11-01 de la Suprema Corte de Justicia que estableció que los golpes y heridas que causan la muerte sancionado por el artículo 309 del Código Penal se debe interpretar la pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años; c) El elemento moral caracterizado por el hecho de que

el imputado cometió los hechos de manera consciente y voluntaria de las consecuencias de su acción. Del testimonio de la señora Mariel Peña Espinal, de la lectura de los certificados médicos de fechas 21 y 29 de Febrero del año 2008 y de las fotografías presentadas en juicio quedaron demostrado como hechos, fijados los siguientes: Que en fecha 21-02-2008 siendo las 07:00 p.m., resultó detenido mediante orden de arresto el imputado Orlando Domínguez (a) Moreno, en esta ciudad de Puerto Plata, por el hecho de que siendo aproximadamente las 04:30 a.m. horas de la madrugada en la calle primera del sector Cristo Rey, en esta ciudad agredió físicamente a la señora Severina García, con un objeto cortante presumiblemente un machete, en la cabeza, ocasionándole DX: traumatismo contuso en región interparietal del cráneo que provoca herida de varios centímetros de aproximación, por lo que la misma fue dejada interna en la sala de cuidados intensivos con pronóstico reservado y en fecha 29-02-2008 dicha señora falleció a causa de traumatismo craneoencefálico severo y golpes en otras partes del cuerpo concluyendo el médico legista de esta ciudad de Puerto Plata Dr. Miguel Mercedes Batista, que estas lesiones le provocaron la muerte, la cual tenía trastornos psicológicos por la muerte de una hija y salió de la casa en horas de la madrugada, siendo encontrada por uno de los moradores del barrio en un callejón tirada con un machetazo en la cabeza según el relato de la señora María Peña Espinal ella se encontraba acostada y escuchó gritos de la occisa, pidiendo que la ayudara y se paró de la cama y escuchó que estrellaron a la señora procediendo a prender la luz, se acercó a la persiana y vio al imputado que la tenía presionada y este al ver que ella lo vio se marchó corriendo del lugar, dejándola abandonada y tirada en el suelo, y luego de asegurarse de que se había ido salió a socorrer la víctima la cual estaba con una bata, tenía mucha sangre en la cabeza y parecía que quería violarla, que este hecho tipifica el delito de golpes y heridas que causaron la muerte, en perjuicio de la señora Severina García, infracción prevista y sancionada por el artículo 309 del Código Penal dominicano. El Ministerio Público y la parte querellante han solicitado la imposición de veinte (20) años de reclusión mayor contra el imputado, sin embargo tomando en cuenta los criterios establecidos para la imposición de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal los cuales son: a) el grado de participación del imputado, sus móviles y conducta posterior, en la especie se trata del autor principal y único, cuyos móviles fueron satisfacer sus apetencias y conducta posterior la cual ha sido tratar de evadir la responsabilidad; b) las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; no existe constancia de su grado educacional y que se dedicaba a la labor de pescador, con problemas familiares de su concubina según sus declaraciones, se trata de una persona en edad productiva, circunstancia que le es favorable en

la aplicación de la pena por lo que si participa los cursos de capacitación impartidos en el centro penitenciario de corrección y rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, el cual es un centro modelo, podría adquirir preparación y formación moral y religiosa para ser una persona útil en la sociedad, tomando en cuenta la gravedad de la infracción cometida en una sociedad como la nuestra que el crimen de golpes y heridas que causan la muerte de una persona es repudiado socialmente, tomando en cuenta además que el imputado no pertenece a ningún grupo social o cultural pues no se ha aportado prueba de ello; que por su madurez y condiciones personales y las oportunidades de resocialización por el grave daño ocasionado a la sociedad y a los familiares de la víctima, quienes no podrán compartir con la señora Severina García, por todo lo anterior procede imponer la pena de dieciocho (18) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario San Felipe de Puerto Plata, conforme al artículo 309 del Código Penal y la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21-11-2001, Boletín Judicial 1092. Que procede declarar inadmisibles las conclusiones de la parte querellante en cuanto a las indemnizaciones solicitadas, en vista de que el auto de apertura a juicio no le reconoce la calidad de actor civil. Que procede condenar a Orlando Domínguez al pago de las costas. [sic].

4. En la especie, tal como se ha señalado, se trata de un recurso de revisión penal interpuesto por el imputado Orlando Domínguez en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que declaró al imputado culpable de violar el artículo 309 *in fine* del Código Penal, golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte de una persona, en perjuicio de la señora Severina García, y lo condenó a cumplir dieciocho (18) años de reclusión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme al artículo 309 *in fine* del Código Penal, y artículo 338 y 339 del Código Procesal Penal.
5. Sobre lo establecido en línea anterior, es oportuno resaltar que, la solicitud de revisión debe dirigirse contra la sentencia condenatoria firme, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 428 del Código Procesal Penal, que establece: “Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condenados o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se

presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado”.

6. En ese orden, cabe destacar que la revisión es un instrumento extraordinario de rescisión de las sentencias firmes, que, atacando la cosa juzgada por razones de justicia, pretende articular un equilibrio entre los principios básicos de todo ordenamiento jurídico, a saber, el principio de seguridad jurídica y el principio de justicia material.
7. En ese contexto, previo a dar respuesta a la solicitud hecha por el recurrente en su escrito de revisión, entiende esta sala pertinente puntualizar en la cronología del caso, advirtiendo que son hechos constantes los siguientes:
 - a) Mediante auto núm. 142/2008, de fecha 13 de septiembre de 2008, el juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó auto de apertura a juicio en contra de Orlando Domínguez por presunta violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Severina García.
 - b) Apoderada del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 30 de diciembre de 2008, la sentencia penal núm. 00205/2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: Declara a Orlando Domínguez (a) Moreno, culpable de violar el artículo 309 in-fine del Código Penal, golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte de una persona, en perjuicio de la señora Severina García; de conformidad al artículo 338 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Condena a Orlando Domínguez (a) Moreno, a cumplir dieciocho (18) años de reclusión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme al artículo 309 in-fine del Código Penal, y artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Condena a Orlando Domínguez (a) Moreno, al pago de las costas penales. **CUARTO:** Declara inadmisibles las conclusiones civiles de la parte querellante por no haber sido identificada en calidad de actor civil en el auto de apertura a juicio. [Sic].

- c) La parte recurrente depositó como anexo a su recurso de revisión, una certificación expedida en fecha 27 de enero de 2017, por Adalgisa Parra

González, secretaria de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Judicial Penal de Puerto Plata, donde se hace constar lo siguiente: “Que en los archivos a mi cargo existe el expediente núm. 272-02-2008-00167 a cargo de Orlando Domínguez, inculpado de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano, golpes y heridas, en perjuicio de Severina García. Hago constar que hasta la fecha no ha sido objeto de recurso de apelación la sentencia núm. 00205-2008, de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata”.

- d) En fecha 25 de abril de 2024, el imputado Orlando Domínguez, a través de su defensa, la Lcda. Agustina Alcántara, defensora pública, depositó por ante esta Segunda Sala, instancia contentiva de recurso de revisión, alegando que se produjo un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia (art. 428 numeral 7 C.P.P.). Sentencia núm. SCJ-SS-23-0143 de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Suprema Corte de Justicia.
8. En este sentido, hecha la cronología precedente, esta Sede casacional constata que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó sentencia condenatoria contra el hoy recurrente, fijando los siguientes hechos probados:
 - 1) Del testimonio de la señora Mariel Peña Espinal, de la lectura de los Certificados Médicos de fechas 21 y 29 de febrero del año 2008 y de las fotografías presentadas en juicio quedaron demostrado como hechos fijados los siguientes: Que en fecha 21-02-2008 siendo las 07:00 PM, resultó detenido mediante orden de arresto el imputado Orlando Domínguez (a) Moreno, en esta ciudad de Puerto Plata, por el hecho de que siendo aproximadamente las 04:30 a.m. horas de la madrugada en la calle Primera del sector Cristo Rey, en esta ciudad, agredió físicamente a la señora Severina García, con un objeto cortante presumiblemente un machete, en la cabeza, ocasionándole DX: traumatismo contuso en región interparietal del cráneo que provoca herida de varios centímetros de aproximación, por lo que la misma fue dejada interna en la sala de cuidados intensivos con pronóstico reservado y en fecha 29-02-2008 dicha señora falleció a causa de traumatismo craneoencefálico severo y golpes en otras partes del cuerpo, concluyendo el médico legista de esta ciudad de Puerto Plata Dr. Miguel Mercedes Batista, que estas lesiones le provocaron la muerte, la cual tenía trastornos psicológicos por la muerte de una hija y salió de la casa en horas de la madrugada, siendo encontrada por uno de los moradores del barrio en un callejón tirada con un machetazo en la cabeza, según el relato de la señora María Peña Espinal, ella se encontraba acostada y escuchó gritos de la occisa, pidiendo que la ayudara y se paró de la cama y escuchó que estrellaron a la señora procediendo a prender la luz, se acercó a la persiana

y vio al imputado que la tenía presionada y este al ver que ella lo vio se marchó corriendo del lugar, dejándola abandonada y tirada en el suelo, y luego de asegurarse de que se había ido salió a socorrer la víctima, la cual estaba con una bata, tenía mucha sangre en la cabeza y parecía que quería violarla, que este hecho tipifica el delito de golpes y heridas que causaron la muerte, en perjuicio de la señora Severina García, infracción prevista y sancionada por el artículo 309 del Código Penal dominicano. [sic]

9. Del análisis y ponderación de la sentencia recurrida en revisión penal, se advierte que el recurrente fue condenado a dieciocho (18) años de prisión conforme al criterio jurisprudencial vigente en ese momento, de que la pena aplicable al crimen de golpes y heridas que ocasionan la muerte era la de reclusión mayor, esto es, de tres a veinte años de duración.
10. Sobre el tópico que nos ocupa es oportuno subrayar, el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a la sazón, establecía:

[...] Si bien es cierto que el imputado fue condenado por haber cometido el ilícito penal de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte del agraviado, no menos cierto que contrario a lo alegado por el recurrente, este ilícito se encuentra tipificado en la parte in fine del artículo 309 del Código Penal dominicano, el cual se sanciona con pena de reclusión mayor, que es de 3 a 20 años; que el antiguo contenido del referido artículo disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, habiendo sido esta sustituida en el año 1984, a través de la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por el apelativo de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas, y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha. Que, cabe significar que ante la confusión que generaba el término "reclusión", el legislador dominicano dictó la Ley núm. 46-99, modificando así las disposiciones del artículo 106 de la Ley núm. 224-84 sobre Régimen Penitenciario, para que ahora se lea: En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor. Que como establecimos en parte anterior de la presente sentencia, al haber sido sometido y juzgado el imputado recurrente por el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que causaron la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debe interpretarse que se trata de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura que debe hacerse del artículo 18 del nuestra normativa penal al aplicar

la referida disposiciones legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por 3 años a lo menos y 20 a lo más; por lo que en esas atenciones se colige, que la pena de 20 años impuesta se ajusta al hecho cometido [...].

11. De esta manera, el razonamiento de esta Sala concurría en el sentido de que el delito de golpes y heridas inferidos voluntariamente y que habían causado la muerte del agraviado, sancionado anteriormente con la pena de trabajos públicos, debía ser interpretado teleológicamente que se trataba de la pena de reclusión mayor, y de conformidad con la lectura del artículo 18 del Código Penal, al aplicar la referida disposición legal, la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más.
12. Efectivamente, el citado criterio fue sostenido consistentemente por esta sala hasta que el Tribunal Constitucional emitió la sentencia TC/0025/22 el 26 de enero de 2022, en cuya labor interpretativa evidenció una ambigüedad legislativa respecto a la sanción penal que aparejaban los casos de golpes y heridas que ocasionan la muerte establecida en la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal, ante la confusión generalizada del término *trabajos públicos, reclusión, reclusión mayor y reclusión menor*.
13. En ese orden discursivo, el Tribunal Constitucional en la referida sentencia en cuanto a la pena por violación a la parte *in fine* del artículo 309 del Código Penal dominicano, relativo al tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, enunció, en suma, lo siguiente: *En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia, al fijar su criterio con relación a la pena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte en el art. 309 (parte in fine del párrafo capital) del Código Penal, inobservó los antes mencionados principios de legalidad e in dubio pro reo, por cuanto ha ponderado el texto del tipo penal a la luz de la voluntad originaria y subjetiva del legislador, en vez de apreciar la norma en su sentido estricto. Producto de esto, sentó su criterio basándose en una interpretación desfavorable para el detenido, al configurar una pena mayor a la que, en principio, contempla la letra del tipo penal [...]. A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97 redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarios que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que «la pena será de reclusión». En este sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años». [...] x. En la especie, se advierte que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, el exmilitar M.*

- G. G. H., ocurrió el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017); es decir, con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales antes examinadas. En esta virtud, el Tribunal Constitucional estima que la pena imponible en contra del indicado exmilitar, por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el artículo 23 del Código Penal (modificado por las Leyes núm. 224 y 46-99), el cual expresa lo siguiente: «La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años».*
14. En atención a ello, esta Corte de Casación, a partir del precedente establecido en la aludida sentencia, quedó compelida a mutar dicho criterio en la orientación dispuesta por el órgano constitucional, en el sentido de que la pena que debe aplicarse en el referido crimen de golpes y heridas que causan la muerte es la de reclusión menor, es decir, de dos a cinco años de prisión como máximo.
 15. En adición a lo anterior, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, *lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; [...] los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.*
 16. A partir del criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia reiteradamente aludida, esta segunda sala efectuó el cambio jurisprudencial en virtud del carácter vinculante de sus decisiones; de este modo, tal y como se verifica en la sentencia SCJ-SS-22-0267 del 31 de marzo de 2022, mediante la cual esta sede fijó el criterio de que cuando un encartado sea imputado de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, por el ilícito penal de golpes y heridas voluntarias que causan la muerte, la sanción será de dos (2) a cinco (5) años de reclusión menor, tal como acontece en el caso que nos ocupa.
 17. En esa tesitura, conforme a lo estipulado en el numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal: “Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: [...] 7) cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado”.

18. Justamente como sostiene el recurrente, sobre las base de los razonamientos precedentes y en razón de que el hecho por el cual resultó condenado el hoy recurrente, ocurrió con posterioridad a la intervención de las diversas modificaciones legales examinadas por el Tribunal Constitucional para decidir conforme lo hizo en el antedicho fallo, esta sala procede a aplicar la pena dispuesta dentro de la escala prevista en el artículo 23 del Código Penal, modificado por las Leyes núm. 224 y 46-99, el cual estipula: “La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años”, por la comisión del ilícito de delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, o sea, la **reclusión menor**, tal y como figurará en el dispositivo de la presente decisión.
19. Ciertamente, el artículo 434 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos de revisión sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.
20. Por todo cuanto antecede, procede acoger la revisión de que se trata, anular la sentencia objeto de revisión en cuanto a la pena y dictar directamente la solución del caso, conforme lo dispone el numeral 1 del citado artículo 434; por consiguiente, procede variar la sanción impuesta al imputado Orlando Domínguez, de dieciocho (18) años por la de cinco años de reclusión menor, por ser la pena establecida en el artículo 309 del Código Penal dominicano, y por tanto la correspondiente al hecho probado.
21. Por último, la parte recurrente, a través de su defensa, solicitó en el ordinar segundo de su instancia recursiva y en sus conclusiones formales por ante esta Segunda Sala, lo siguiente: “Segundo: En vista de que el recurrente, ha sido mantenido en prisión por un espacio de condena mayor a la que el legislador prevé, y en vista de que el artículo 20 del Código Procesal Penal dominicano, establece el derecho a ser indemnizado cuando se trate de un error judicial, tal como se evidencia en el recurso incoado, lo cual le ha causado un daño moral, sea condenado el Estado dominicano al pago de una indemnización por la suma de tres millones (RD\$3,000,000.00) de pesos”.
22. Conforme a lo establecido en el artículo 20 de la normativa Procesal penal, “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada en caso de error judicial, conforme a este código”. También el artículo 258 del mencionado código dispone que: “El estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado. A tales fines, el juez o tribunal impune la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial”.

23. Con respecto a este punto que se analiza, ya se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo que: “Respecto a la petición realizada por los recurrentes en el segundo ordinal de su escrito de revisión, en que procuran una indemnización de nueve millones de pesos (RD\$9,000,000.00) como resarcimiento por el error judicial, que entienden, experimentaron; lo invocado y su sustento no tienen ocasión en el presente caso, pues la causal de revisión acogida, esto es, la prevista en el numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal, no acarrea la absolución de los imputados por la irrealidad de los hechos o no comisión de los mismos, como tampoco se estableció la existencia de un error judicial en la sentencia condenatoria; contrariamente, como se delimitó, la revisión incoada fue admitida por observarse un cambio jurisprudencial generado por la interpretación disímil de una norma por el Tribunal Constitucional que les favoreció”.
24. En la especie, procede que rechazar las conclusiones de la defensa, toda vez que, tal y como se advierte en el apartado anterior, la causal de revisión acogida, esto es, la prevista en el numeral 7 del artículo 428 del Código Procesal Penal, es decir, porque se produjo un cambio jurisprudencial que en este caso favorece al imputado, y no porque los hechos por los cuales resultó condenado en fecha 30 de diciembre de 2008, acarrea la absolución del imputado por la inexistencia de los hechos, o la no comisión de los mismos, o que se haya establecido un error judicial en la sentencia condenatoria; y, al momento en que fue condenado el recurrente a dieciocho (18) años de prisión se hizo conforme al criterio jurisprudencial vigente en ese momento, de que la pena aplicable al crimen de golpes y heridas que ocasionan la muerte era la de reclusión mayor, esto es, de tres a veinte años de duración, es decir, conforme al criterio jurisprudencial sostenido consistentemente por esta sala hasta que el Tribunal Constitucional emitió la sentencia TC/0025/22 el 26 de enero de 2022; por lo que la variación del criterio jurisprudencial no constituye un error judicial.
25. Por disposición de la parte *in fine* del artículo 435 del Código Procesal Penal: ***Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente;*** subsiguientemente, por razonamiento en contrario, cuando la revisión es acogida no procede su imposición a quien recurre, lo cual unido a las disposiciones generales de que informan las costas son impuestas a la parte vencida, procede en el presente caso, al ser acogidas las pretensiones de los recurrentes, compensar las costas.
26. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de revisión penal interpuesto por el condenado Orlando Domínguez, contra la sentencia penal núm. 00205/2018, emitida por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta sentencia propia en cuanto a la pena fijada; en consecuencia, dada su responsabilidad penal de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, ordena la rebaja de la pena a cinco (5) años de reclusión menor, con apego al cambio jurisprudencial acaecido; por tanto, declara a favor de Orlando Domínguez la pena cumplida; por consiguiente, ordena su puesta en libertad, a no ser que se encuentre cumpliendo condena por otro hecho.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0894

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de abril de 2023.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Hacienda.
Abogados:	Armando Desiderio Arias Polanco y Edgar Sánchez Segura.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00269 de fecha 5 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Armando Desiderio Arias Polanco y el Dr. Edgar

Sánchez Segura, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por María Luisa Santana Betancourt mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Dra. Lidia Guillermo Javier.
3. Mediante dictamen de fecha 05 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de enero de 2017 María Luisa Santana Betancourt solicitó que le fuera otorgada una pensión por vejez en la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, dependencia del Ministerio de Hacienda. Posteriormente, en fecha 27 de junio de 2017, el referido ente emitió la comunicación núm. 02041 desestimando la referida solicitud.
5. No conforme con la decisión adoptada por la administración pública María Luisa Santana Betancourt interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera concedida la pensión solicitada, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEN-00269 de fecha 5 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) y el MINISTERIO DE HACIENDA, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, contra el MINISTERIO DE HACIENDA, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE HACIENDA, específicamente en la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, a iniciar el proceso de pensión de vejez por la señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Se declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, a la parte recurrida, al MINISTERIO

DE HACIENDA y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.
SEXTO: *Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).*

6. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma concreta los medios de casación contra la sentencia impugnada, sino que, de manera general, desarrolla agravios atribuidos a ella, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.
8. Como se estableció en líneas anteriores, la parte recurrente no titula sus medios de casación en la forma acostumbrada, sin embargo ha podido esta corte de casación extraer, del estudio detenido del memorial de casación en cuestión, que los agravios alegados por la parte recurrente presentan dos aspectos esenciales. En primer lugar, que la parte hoy recurrida estableció que en fecha 27 de junio de 2017 la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado emitió una respuesta a la solicitud de jubilación o pensión que esta interpusiera por ante la administración y que si se observa, entre la fecha de respuesta a la solicitud y la fecha de depósito de la instancia de recurso contencioso administrativo, a saber, 27 de noviembre de 2019, transcurrieron 2 años y 5 meses, es decir, que el plazo de los 60 días para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 se encontraba irremediabilmente vencido y que, sin embargo el tribunal *a quo* estableció de forma confusa el argumento de la interposición fuera de plazo del recurso contencioso administrativo.
9. Para fundamentar su decisión, respecto del rechazamiento del medio de inadmisión por extemporaneidad, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"INCIDENTES PROCESALES. 5.1. Sobre la inadmisibilidad por incumplimiento del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 3. Es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del

recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 4. Así mismo, el artículo 47 de la referida Ley núm. 834, dispone que: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés". 5. El artículo 5 de la Ley 13-07, detalla que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 6. En efecto, como requisito previo, este Tribunal debe abocarse a evaluar si la interposición del mismo fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal contenciosa-administrativa, es decir, dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida. 7. En cuanto a la naturaleza de dicho plazo, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha establecido lo que sigue a continuación: "19. En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más

favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho.”

8. Vistas las consideraciones jurídicas respecto a la inadmisibilidad por plazo, es pertinente afirmar que el presente recurso se trata de conceder la pensión por vejez a la recurrente, señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, derecho que es considerado como un derecho fundamental, por tal motivo, tiene un carácter imprescriptible, posición que se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la siguiente manera: “(...) los derechos fundamentales tienen un carácter imprescriptible. No obstante, la ley puede establecer límites temporales para el ejercicio de las acciones para su reivindicación o protección —siempre que no afecten el contenido esencial del derecho de que se trate—. En ese sentido, ciertamente el derecho a una pensión tiene una naturaleza imprescriptible, atendiendo a los principios de irrenunciabilidad, favorabilidad e imprescriptibilidad de todos los derechos a la seguridad social; de manera que su reclamo o exigencia para su interposición o reajuste comportan un carácter imprescriptible.” 9. Dada lectura a tal posición, el derecho a la pensión es imprescriptible, por lo que el afectado puede reclamar su pensión en cual cualquier tiempo, puesto que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las instituciones administradoras de pensiones. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

10. En ese ámbito, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratase*

de un recurso por retardación o silencio de la Administración. En tal sentido, para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo es hábil y franco, en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, especialmente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*), el cual encuentra concreción para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime en la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho.

11. Sin embargo, debe también recordarse que esta sala ha decidido que por un asunto de seguridad jurídica, dicho plazo será computado como hábil a partir del establecimiento del precedente del tribunal en ese sentido del año 2018.
12. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa; sin embargo, hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de dicha ley tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y franco por disposición supletoria del referido artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.
13. En lo relativo al caso presente, se constata que mediante el conflicto elevado a la consideración de los jueces del fondo se pretendió la asignación de una pensión por vejez por parte de la hoy recurrida en casación y que fuera denegada por la administración en cuestión. Es decir, nos encontramos ante un reclamo relacionado directamente con el derecho fundamental a la seguridad social consagrado en el artículo 60 de la Constitución dominicana.
14. Independientemente de la vinculación de la pretensión de la especie (pensión por vejez de un servidor público) con el derecho fundamental a la seguridad social establecido en el artículo 60 de nuestra Carta Magna, debe tenerse en cuenta el carácter y naturaleza de la violación invocada por la hoy recurrida frente a la determinación del plazo para acudir a la vía contencioso administrativa y a la aplicación del citado artículo 5 de la ley 13-07 que dispone un plazo de 30 días para esos fines.

15. En efecto, cuando existe una obligación de realizar actos en cumplimiento del derecho a una pensión por vejez o enfermedad adquirido por un servidor o trabajador, dicho derecho ostenta una naturaleza compleja y múltiple, ello en el sentido de que está compuesto por indefinidas obligaciones que deben ser abonadas cada determinado lapso (casi siempre mensual) en beneficio de su titular. Dicha situación provoca que su violación (del derecho a una pensión) esté conformada por sucesivas y continuas violaciones cada vez que se incumpla con una de las obligaciones adeudadas al servidor correspondiente a cada período transcurrido.
16. Estas continuas y sucesivas violaciones en una de las obligaciones de las cuales es beneficiario un servidor con derecho pensión por vejez o enfermedad, tienen como consecuencia la renovación del plazo para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual, en estos casos de reclamos sobre pensiones queda abierto, no derivándose la caducidad que por el transcurso del plazo, establece el artículo 5 de la ley 13-07. Todo lo cual deriva de una conformidad lógica con los precedentes TC/0870/18 y TC/0452/20.
17. Más específicamente, sobre la naturaleza de este derecho y el plazo para su reclamo se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al exponer que *al hilo de los precedentes vinculantes (TC/0205/13; TC/0335/16; TC/0517/18; TC/0107/19 y TC/0255/20), el Tribunal Constitucional ha establecido que en los supuestos donde se envuelvan reclamaciones relacionadas al derecho fundamental a la seguridad social opera una violación continua, elemento procesal que impide la determinación específica de extemporaneidad debido a su constante renovación "bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación.*
18. Por lo antes indicado y en vista de que el rechazamiento del medio de inadmisión planteado ante los jueces del fondo tuvo como fundamento, precisamente, la imprescriptibilidad del derecho a la pensión, al hacerlo de esa manera se advierte que tribunal *a quo* motivó de forma correcta la desestimación del incidente promovido, en vista de que constataron la naturaleza del derecho reclamado y decidieron en base a ello, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.
19. De igual forma, sostiene la parte recurrente como segundo aspecto de los agravios contenidos en el memorial de casación, que los jueces del fondo hicieron una valoración acomodaticia del artículo 60 de la Constitución dominicana, en virtud de que reconocieron el derecho a la pensión sin haber demostrado la hoy parte recurrida que cumplía con el tiempo establecido en la norma, es decir, el dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 379-81,

que establece que podrán ser beneficiarios de la pensión los servidores que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante 20 a 25 años y desde 25 a 30 años y que hayan cumplido la edad de 60 años, situación que no ocurre en el caso presente pues el tiempo laborado por la servidora no superaba ese umbral.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS. 23. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 9.1. Determinar si procede ordenar la pensión por vejez. 24. En este caso la parte recurrente, señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, solicita a este Tribunal que se le conceda su pensión por vejez, toda vez que "el Ministerio de Hacienda, se ha negado a concederla la pensión, alegando que ella tiene que cotizar más años, siendo esto contrario a la ley, pues es injustificable obligar a una mujer que tiene derecho a su pensión, por llegar a la edad requerida, a esperar más tiempo y, que además, la razón por la que la mujer no podía seguir haciendo aportes a pensión era precisamente porque estaba desempleadas." 25. La parte recurrida, MINISTERIO DE HACIENDA, rechaza las pretensiones de la parte recurrente sosteniendo que la misma no cumple con la disposición del artículo 1 de la Ley núm. 379-81, sobre Pensiones y Jubilaciones, que reza de la manera siguiente: "El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años." 26. Que de conformidad con la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el sistema de pensiones tiene como objetivo reemplazar la pérdida o reducción del ingreso por vejez, fallecimiento, discapacidad, cesantía en edad avanzada y sobrevivencia. 27. De

*acuerdo con las disposiciones del artículo 57, respecto de la Protección de las personas de la tercera edad: "La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia". 28. El artículo 60, de dicho texto constitucional, establece respecto del Derecho a la seguridad social, lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez". 29. Los beneficios derivados de la seguridad social, como es el derecho al trabajo y los derechos adquiridos durante el período laboral, se conocen como derechos específicos relativos al régimen de seguridad social, los cuales son de configuración legal, lo que indica que el legislador puede modularlos, y en virtud de la potestad reglamentaria que asiste a la Administración Pública, esta puede emitir disposiciones reglamentarias que hagan más efectivo el régimen de la seguridad social o que faciliten la aplicación de las disposiciones legales existentes, siempre y cuando no se perturbe el contenido esencial del derecho a la seguridad. 30. El Tribunal Constitucional fijó precedente en la sentencia TC/0203/13, de fecha 13 de noviembre de 2013 y asentada nueva vez en la sentencia TC/0662/17 de fecha 07 de noviembre de 2017, en el sentido de considerar el derecho a la seguridad social como un derecho con carácter progresivo: El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado [...] se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución. 31. En ese sentido, la Resolución núm. 72-03, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN), sobre Beneficios de Pensión del Régimen Contributivo: Pensión por Vejez, Pensión por Cesantía por Edad Avanzada, Pensión por Discapacidad y Pensión de Sobrevivencia del 25 de abril del año 2003, en su artículo 3 establece el procedimiento para la solicitud de la pensión de vejez, de la manera siguiente: "Pensión por vejez para los afiliados con 60 años de edad o más y con un mínimo de 360 meses cotizados. a. **Requisitos** Se adquiere derecho a una pensión de vejez cuando un afiliado tenga sesenta (60) años de edad o más y haya cotizado durante*

un mínimo de trescientos sesenta (360) meses. **b. Solicitud de pensión** El procedimiento que deben seguir los afiliados para solicitar esta pensión es el siguiente: Deben concurrir personalmente a la oficina de atención al público de la AFP en que se encuentre afiliado. Deberá identificarse a través de su cédula de identidad y carné de seguridad social. En dicha oficina debe suscribir el formulario de "Solicitud de Pensión por Vejez" según el formato presentado en el Anexo No. 1 de la presente Resolución. El formulario debe ser suscrito en original y copia y debe ser completado por un representante debidamente acreditado de la AFP. El afiliado debe entregar los documentos que se indican a continuación: Extracto del Acta de Nacimiento del afiliado, debidamente certificada. Copia de la cédula de identidad o del carné de seguridad social. Al afiliado debe entregársele la copia del formulario, con sello y firma del representante de la AFP y acuse de recibo de los documentos anexados. **b. Verificación requisitos.** En el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la solicitud de pensión con toda la documentación requerida, la AFP deberá verificar si el afiliado solicitante acredita tener al menos sesenta (60) años de edad y un mínimo de trescientos sesenta (360) meses cotizados. De cumplir estos requisitos, la AFP deberá incorporar en el expediente del afiliado el original de la solicitud de pensión y los documentos anexos. La EPBD a solicitud de la AFP, remitirá confirmación electrónica de los meses cotizados por el afiliado solicitante de la pensión. **Párrafo:** La AFP solicitará electrónicamente a la EPBD, la información sobre el número de meses cotizados por el afiliado cuya pensión está siendo solicitada, a más tardar en los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de pensión con toda la documentación requerida anexa. La EPBD responderá a la AFP, también vía electrónica a más tardar en los dos (2) días hábiles siguientes al requerimiento realizado por la AFP. El protocolo de intercambio de información será oficializado por la Superintendencia mediante Circular. 32. En tal sentido, de las argumentaciones y conclusiones del presente recurso se advierte, que la recurrente señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, a fin de hacer efectivo su solicitud de pensión por vejez aportó los siguientes documentos: A. Extracto de nacimiento emitido por la Junta Centra Electoral, de la señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, donde establece que la ciudadana nació en la ciudad de Santo Domingo, en fecha 11 de octubre del año 1954. B. Certificación de fecha 30 de septiembre del año 2016, emitida por la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, hizo constar que la señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT,

laboró en la institución desde el 14 de octubre del año 1981 hasta el 28 de junio del año 1988. C. Certificación de fecha 12 de enero del año 2017, emitida por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, hizo constar que la señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, laboró en la institución desde el 15 de junio del año 1988 hasta el 23 de agosto del año 1999. D. Certificación de fecha 10 de enero del año 2017, emitida por el Hospital General de la Plaza de la Salud, hizo constar que la señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, laboró en la institución desde el 31 de mayo del año 2000 hasta el 26 de diciembre del año 2016. 33. Por todo lo anteriormente descrito, este Tribunal habiendo determinado que el derecho a la seguridad social debe ser protegido de manera categórica por el Estado, así como todos los derechos derivados del mismo, y que la negativa de parte del MINISTERIO DE HACIENDA, específicamente en la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, en virtud de que la recurrente, no cumple con el tiempo mínimo establecido por el artículo 1 de la Ley núm. 379-81 resulta evidente que la Administración Pública cometió un error en negar la solicitud, toda vez, que de acuerdo al extracto de nacimiento de la señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, al momento de la solicitud la misma tenía 62 años de edad y tomando en consideración las certificaciones emitidas por la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y el Hospital General de la Plaza de la Salud, la recurrente tenía acumulado 35 años de labor en el Estado. 34. En ese tenor, este colegiado, ACOGE el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE HACIENDA, específicamente en la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, a iniciar el proceso de pensión de vejez de la señora MARIA LUISA SANTANA BETANCOURT, ya que la misma cumple con los requisitos exigidos en la Ley núm. 379-81, sobre Pensiones y Jubilaciones, tal como se hará en la parte dispositiva de la sentencia”(sic)

21. Del análisis del fallo impugnado se verifica que para decidir como lo hizo, el tribunal **a quo** indicó que conforme con las pruebas aportadas al proceso por la entonces parte recurrente (consistentes en certificaciones laborales y acta de nacimiento) esta cumplía con los requisitos y condiciones establecidos legal y reglamentariamente para ser beneficiaria de la pensión por vejez que previamente le había sido negada por la administración, sin que se advierta que el órgano recurrente hiciera prueba contraria alguna ante los jueces del fondo, razón por la que procede rechazar el medio que se examina.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin que puedan observarse los agravios alegados por la hoy parte recurrente en su memorial de casación, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.
23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SEEN-00269 de fecha 5 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-1024

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ángel Lucas Arias.
Abogados:	María Mercedes De Paula y Meylisa S. Matos de Cuevas.
Recurrido:	Ángel Manuel Canela Araujo.
Abogados:	Leoncio Novas y Anny Margarita Laureano Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de agosto de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Ángel Lucas Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0048017-8, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 25, sector barrio Las Frutas, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, próximo a la banca San Elías, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SS-00255, dictada por la

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Ángel Lucas Arias, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a través de la Lcda. Meylisa S. Matos de Cuevas, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 1510-2023-SEEN-00047, de fecha nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por presunta violación a las disposiciones del artículo 396 letra c de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales S. M. C. Q., de 8 años de edad, debidamente representada por los señores Ángel Manuel Canela Araujo y Dhariana Elizabeth Alecon Quezada. **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: "Primero: Declara a José Ángel Lucas Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0048017-8, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 25, sector barrio Las Frutas Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, próximo a la banca San Elías, culpable de violar el tipo penal de abuso sexual, previsto y sancionado por el artículo 396 letra c de la Ley 136-03, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal. En consecuencia, condena al imputado a cumplir la pena de dos años de prisión en el CCR-Najayo Hombres. En virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de manera condicional un (01) año y cuatro (04) meses de la pena impuesta. Bajo las siguientes condiciones: 1) Residir en un lugar determinado, en este caso en la calle Sánchez, núm. 25, sector barrio Las Frutas Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas, en especial el domicilio de los señores Ángel Manuel Canela Araujo y Dhariana Elizabeth Alecon Quezada y de la menor hija de estos, sito en la calle Sánchez, núm. 25, sector barrio Las Frutas Los Minas, próximo a la banca San Elías, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, además de mantenerse alejado en los lugares que puedan coincidir. Advierte al imputado

*José Ángel Lucas Arias, que el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia objeto de recurso. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia, a todas las partes involucradas en el presente proceso; así como al juez de ejecución de la pena. **QUINTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

- 1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 1510-2023-SSEN-00047, de fecha 9 de febrero de 2023, declaró al ciudadano José Ángel Lucas Arias culpable de violar las disposiciones del artículo 396 letra c) de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales S. M. C. A., condenándolo a 2 años de prisión y al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).
- 1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01154, de fecha 12 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Ángel Lucas Arias y se fijó audiencia para el 27 de agosto de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:
 - 1.4.1. La Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por la Lcda. Meylisa S. Matos de Cuevas, defensoras públicas, actuando en representación de José Ángel Lucas Arias, parte recurrente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del 426 numeral 3, del Código Procesal Penal, por ser una sentencia manifiestamente infundada con una condena de dos años; en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00255, en base a las comprobaciones de hecho detectadas y ordene la absolución del ciudadano José Ángel Lucas Arias, por no existir elementos de pruebas certeros y suficientes que demuestren su responsabilidad penal, existiendo una duda más que razonable en su favor. Segundo: Que, en consecuencia, de la absolución se declare el cese de toda medida de coerción que pesa sobre nuestro asistido. Cuarto: En caso*

de no acoger nuestra primera petición en base a las disposiciones del artículo 422, numeral 2, tenga a bien anular la sentencia recurrida, en consecuencia, de las contradicciones en las motivaciones dadas en la sentencia y se ordene la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba. Tercero: Que se declaren las costas de oficio.

1.4.2. El Lcdo. Leoncio Novas, por sí y por la Lcda. Anny Margarita Laureano Reyes, adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Ángel Manuel Canela Araujo, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por el imputado José Ángel Lucas Arias, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SS-EN-00255, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2023. Segundo: Que se confirme dicha sentencia en todas sus partes, por ser justa y fundada en derecho, tal como se ha establecido en el hecho motivado. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un servicio gratuito costeador por el Estado dominicano.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por José Ángel Lucas Arias, en contra de la referida decisión por ser una sentencia debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho, basada en las pruebas que legalmente presentó el Ministerio Público en su escrito de acusación, por lo que se trata de una decisión considerablemente irrefutable.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Ángel Lucas Arias propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, en razón de la errada valoración de los elementos de pruebas realizada por el tribunal colegiado y corroborada por los jueces de la corte y por el modo que fijaron los hechos, siendo subsumidos en un tipo penal no motivado.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la Corte. Puntos de derecho

- 3.1. De la lectura de los planteamientos citados por el recurrente en el único medio de su escrito de casación, se verifica que alega, en síntesis, que la corte dictó una sentencia manifiestamente infundada, al confirmar la errada apreciación de los elementos de pruebas realizada por el tribunal colegiado, al razonar que se valoró adecuadamente el testimonio de la menor, porque supuestamente fue realizado conforme al estándar correspondiente, soslayando que ese esquema no se vio plasmado en la sentencia del tribunal colegiado. Alude que el *a quo* no hizo constar las declaraciones de la menor en Cámara Gesell, siendo esto un motivo suficiente para anular la decisión; además, de que, quedó sin explicación el porqué del valor otorgado, pues no se le exigió un mínimo de coherencia y corroboración periférica. Manifiesta que la agraviada al ser evaluada por un psicólogo forense, concluyó que: la menor fue abusada, pero que recomendaba terapias psicológicas y por ello los jueces de fondo excluyeron este medio de prueba; y no obstante esto el Ministerio Público no presentó ningún otro informe, por lo que estamos ante un supuesto hecho sin ratificación, pues no se probó por ningún medio la existencia del agravio. Arguye que las pruebas del acusador fueron refutadas con pruebas a descargo, a saber, el testimonio de la madre de la menor de edad, el de la niñera y un récord de notas, por lo que los jueces tenían la obligación de hacer un contrapeso y observar la suficiencia probatoria. Señala, además, que no se tomó en cuenta que el testimonio del padre de la menor en vez de validar lo expresado por la niña, la contraría totalmente y trae a colación hechos que ella no refirió. Agrega, también, que los jueces de la alzada se equivocaron al afirmar que la defensa no probó que existía un motivo espurio y que esto era una aseveración sin asidero jurídico, pero es del mismo testimonio de la menor en Cámara Gesell que se puede concluir que a la niña le afectó el nacimiento de su hermana y tenía sentimientos de ira y envidia por sentirse despreciada; aspecto que fue comprobado con diferentes test de la figura humana que se le realizaron, los cuales arrojaron además por su forma de dibujo que la víctima es propensa a la fantasía, control interno deficiente, revela problemas con la autoridad, negativismo, resistencia al cambio y sentimientos de culpa por no lograr actuar correctamente. Finalmente, expone que los jueces no brindaron argumentos sobre el porqué el tipo penal de abuso sexual se adecuaba a los hechos, pareciendo que el único interés era aplicar una sanción al encartado, sin ningún sustento probatorio.

3.2. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar los vicios argüidos razonó, en esencia, lo siguiente:

La corte observa que el tribunal valoró lo dicho por la menor conforme al estándar correspondiente, puesto que en su declaración en cuanto a señalar al imputado y las cosas este le hacía fueron claras, indicando el lugar y el tiempo y la forma, y el hecho de que el padre diera algunos detalles diferentes a los que ella estableció, no impide su valoración, ya que, un menor no explica las circunstancias como lo hace un adulto. Por lógica el testigo de referencia refiere lo que le han contado, los detalles específicos de referencia al imputado fueron establecidos claramente por ambos. Comprueba la corte, que conforme la sentencia recurrida el tribunal no le otorgó valor probatorio al informe psicológico, por tanto, las comparaciones que hace el recurrente, así como las argumentaciones en este sentido, no pueden ser tomadas en cuenta por esta alzada, toda vez que, el tribunal de primer grado no se equivocó como arguye el recurrente, pues explicó por qué no otorgó valor al mismo y no infirió nada de esta prueba. Esta alzada entiende, que los argumentos de la defensa en el sentido de que la menor pudiera tener animus espurios y que ella pudiera estar influenciada por su padre biológico, son suposiciones de la parte recurrente que no se corresponden con la realidad en el sentido de que las declaraciones de la misma en los informes no denotan odio hacia el imputado, y en otro sentido las manifestaciones normales de una niña que siente deseos de estar con su padre no pueden ser interpretadas como intereses espurios. En cuanto a que pudiese estar influenciada por su padre entiende esta alzada que la lógica nos indica que, si ella vivía con su madre y el imputado, y no se le demostró al tribunal que él ejercía influencias sobre ella, es otra suposición de la parte recurrente sin asidero jurídico. En ese sentido, la parte recurrente ha de entender que el testimonio de un menor no es como el de un adulto, los menores no establecen nunca detalles minuciosos de los hechos, por eso no pueden ser valoradas sus declaraciones con las exigencias que se le harían a un adulto normal, sobre todo que en la especie se trata de una niña de ocho años, por demás las inferencias que deduce la parte recurrente de los informes acerca de la conducta de la menor en ningún lado establecen que la misma habría que restarles credibilidad a sus declaraciones o que la misma tenga tendencia a inventar cosas o hablar mentiras. Con respecto a las pruebas de descargo el tribunal de juicio se refirió a ella en especial del testimonio, y cabe recordar que los delitos sexuales se caracterizan por hacerse en la clandestinidad y por personas cercana, por tanto, el tribunal de primer grado tuvo a bien valorar la prueba en la forma en que lo hizo. Que luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación,

se observa que el tribunal examinó el quantum probatorio completo, del presente proceso y en su valoración conjunta establece los hechos que les fueron probados al imputado, aunque su motivación es parca, los juzgadores antes de esas cortas líneas de motivación establecen las pruebas en que sustentan su decisión. Además, subsumen el hecho en un abuso sexual de acuerdo a lo previsto en el artículo 396 letra c de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

- 3.3. De las consideraciones transcritas se colige, que la alzada obró correctamente al confirmar la sentencia condenatoria, ofreciendo justificaciones suficientes para validar y adherirse a la valoración de los elementos de prueba que hizo el *a quo*; constatando la corte que dicha instancia valoró como positivo el testimonio ofrecido por la víctima durante la entrevista realizada ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, a través de circuito cerrado de televisión, en Cámara Gesell, ya que, fue coherente en el relato de cómo ocurrieron los hechos, señalando al imputado como la persona *que se aprovechaba de ella cuando su madre se iba a trabajar, que la ponía a ver videos para adultos, la acostaba en la cama y le ponía una almohada para que no viera lo que él hacía, la besaba por su cuerpo y le tocaba sus partes con las manos*. Que en ese orden, quedó demostrado que la entrevista se realizó de conformidad a la resolución 009-2020, de fecha 4 de agosto de 2020, que establece el Protocolo de Actuación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condición de Vulnerabilidad.
- 3.4. Sobre esta versión externó la Corte *a qua* que la declaración de la víctima podía enervar por sí misma la presunción de inocencia, al concurrir todos los requisitos para valorar positivamente el referido testimonio; en esas atenciones observa esta Sede Casacional que la jurisdicción de juicio corroboró lo declarado por la menor de edad, con las declaraciones ofrecidas por el testigo referencial Ángel Manuel Canela Araujo, padre de la agraviada, el certificado médico legal y lo declarado por el agente actuante; además de que le otorgó valor probatorio al testimonio de la madre de la niña, su niñera, y el informe de evaluación psicológica, practicado a la víctima, expedido por el Centro de Terapia Familiar Las Arras (Cetefa), presentados estos últimos como prueba a descargo.
- 3.5. En adición, y para dar respuesta al cuestionamiento de que las declaraciones de la menor de edad no debieron tomarse en consideración porque tenía un interés espurio, pretendiendo desmeritar lo que narró porque según informe psicológico, le afectó el nacimiento de su hermana y tenía sentimientos de ira y envidia por sentirse despreciada, que era propensa a la fantasía, control interno deficiente, problemas con la autoridad, negativismo, resistencia al

- cambio y sentimientos de culpa por no lograr actuar correctamente; es sin lugar a duda una aseveración que deja de lado las condiciones particulares en que se realiza la entrevista, es decir, esta fue efectuada a través del método de la Cámara de Gesell, en las instalaciones del Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos Penales y de conformidad con nuestro sistema de justicia, fueron recogidas en un ambiente adecuado, tranquilo, y dirigida por un especialista en psicología infantil. Por ende, tomar el estado emocional aparente de una víctima menor de edad o, afirmar que tenía costumbre de fantasear como parámetro certero para respaldar su tesis de ausencia de credibilidad, es una generalización indebida. Sobre todo, porque este testimonio fue corroborado con otros medios probatorios; y si bien, en el informe presentado como prueba a descargo y al cual el tribunal de primer grado le otorgó valor probatorio, concluye con las características mencionadas en la personalidad de la víctima, no le convierte en una prueba contradictoria al testimonio, dado que no quedó demostrado que haya manipulado la verdad para su conveniencia, en perjuicio del encausado; pues sostuvo de manera contundente cómo ocurrió el delito y quién fue su agresor.
- 3.6. Con relación al alegato de que la jurisdicción de juicio no hizo constar en el fallo condenatorio la transcripción de las declaraciones de la menor en Cámara Gesell, esta Corte de Casación, del estudio del legajo, de manera puntual la sentencia de condena ha advertido que como expuso la parte recurrente, las declaraciones ofrecidas por la menor de edad víctima no se encuentran copiadas en la decisión de primer grado; sin embargo, esta Sala ha observado que los jueces de fondo consignaron válidamente de manera resumida el relato ofrecido por la agraviada; exponiendo de manera fundamentada las razones por las cuales ese testimonio fue valorado de manera positiva.
- 3.7. En adición a lo argüido, de la lectura del artículo 334 del Código Procesal Penal, se constata que en dicho apartado no se dispone que entre los requisitos que debe contener la sentencia, se incluya que deba transcribirse el testimonio de la víctima. A su vez, el artículo 346 del texto legal mencionado expresa que el secretario levantará un acta de audiencia o registro, estableciéndose en dicha norma los requisitos formales que debe contener tal acta, señalando en los numerales 2, 3 y 4, que basta con hacer constar el nombre de los jueces, las partes y sus representantes, los datos personales del imputado y hacer un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los testigos, peritos, e intérpretes; que en el apartado 347 de la norma citada, se establece que la falta o insuficiencia del registro no produce, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia. Que las acotaciones de lo declarado por la agraviada, tomadas por el juzgador a fin de valorarlas, no son causa de nulidad, no vulneran el

principio de oralidad, ni las reglas del debido proceso y pueden ser tomadas en cuenta al momento de dictar su decisión, como ocurrió en este caso. Por tanto, al no encontrarse presente el vicio argüido, procede su desestimación.

- 3.8. Siguiendo con la ponderación de los vicios que se examinan y respecto a la falta de validez de las declaraciones del padre de la menor de edad, debido a las contradicciones con lo narrado por ella, el análisis del acto impugnado le permite a esta Sala comprobar que la alzada luego de analizar lo declarado por el mencionado deponente ante el tribunal de fondo, estableció en su decisión que si bien expuso algunas referencias distintas a lo relatado por la agraviada, no anula el señalamiento que hace de que el imputado fue la persona que abusó sexualmente de su hija y no contradice lo declarado por la víctima.
- 3.9. Dentro de ese marco, respecto al cuestionado testimonio, es evidente su condición de testigo referencial, no obstante, este es un aspecto que ha sido abordado en profusas decisiones de esta Segunda Sala, la cual ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio; como ocurrió en este caso, que su declaración fue valorada como coherente porque guardaba relación con el objeto de la causa.
- 3.10. Prosiguiendo con la evaluación de los argumentos expuestos por el recurrente, respecto a la queja, de que, ante la decisión de los jueces *a quo* de no otorgarle valor probatorio al informe psicológico forense, debía el Ministerio Público presentar otra experticia que sirviera de sustento para ratificar la existencia del agravio.
- 3.11. De las consideraciones que anteceden en el cuerpo de esta decisión, comprueba esta Corte de Casación que lo aludido por el recurrente se encuentra totalmente separado de la realidad que presenta la sentencia impugnada, puesto que, si bien no le fue otorgado valor probatorio al referido informe porque no fue recabado conforme el protocolo de los anticipos de prueba, previsto por el artículo 287 del Código Procesal Penal, de cara al cumplimiento del principio de legalidad, el accionar del imputado quedó determinado por la prueba testimonial aportada, de manera específica la declaración de la menor de edad agraviada, estableciéndose las circunstancias de tiempo,

modo y lugar en que fue abusada sexualmente. Que los procesos penales puestos bajo el escrutinio de los tribunales ordinarios deben de ser resueltos con las pruebas que les sean presentadas a los juzgadores, dentro del ámbito de legalidad procesal previamente establecida por la norma, como ocurrió en este caso; en consecuencia, al no encontrarse presente el vicio planteado se desestima, por improcedente e infundado.

- 3.12. Con relación al alegato de que las pruebas del acusador fueron refutadas con las pruebas a descargo, por tanto los jueces tenían la obligación de hacer un contrapeso y observar la suficiencia probatoria. Esta Sede Casacional ha observado que el tribunal de primer grado en su labor de valoración de los medios que le fueron sometidos por las partes a su escrutinio, ponderó como positivos a aquellos que le merecieron credibilidad y además cumplían con los requisitos exigidos por la norma procesal penal, referentes al principio de legalidad; observándose que de manera conjunta y armónica los examinó y explicó las razones por las cuales les otorgó valor, contraponiendo unos con otros, para así determinar con precisión los hechos no controvertidos y realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal. Por tanto, como se ha visto, pese a las críticas improcedentes del recurrente, el arsenal probatorio en su conjunto resultó suficiente para construir el cuadro fáctico en el que se determinó que el accionar del imputado se enmarcó en el delito de abuso sexual, como bien fue reiterado por la Corte *a qua*, quedando desprovistas de sustento sus quejas al fallo condenatorio; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por mal fundado.
- 3.13. Finalmente, expone el impugnante que los jueces no brindaron argumentos sobre el porqué el tipo penal de abuso sexual se adecuaba a los hechos, pareciendo que el único interés era aplicar una sanción al encartado, sin ningún sustento probatorio.
- 3.14. De lo expuesto, esta Segunda Sala advierte una correcta ponderación de los elementos de pruebas que fueron aportados al proceso, los cuales determinaron con certeza la responsabilidad penal del imputado, por consiguiente, la conducta asumida por este dio lugar a la tipificación del artículo 396 letra c) de la Ley 136-03 del 22 de julio de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, quedando caracterizado dicho texto al comprobar la existencia de abuso sexual a una menor de edad.
- 3.15. Por tales motivos, los razonamientos externados en la sentencia recurrida sobre la valoración probatoria y la determinación de la responsabilidad penal del justiciable, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal, encontrándose su fallo legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes

y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sede no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente.

- 3.16. En esa tesitura, la pena de dos (2) años de prisión impuesta al encartado, suspendida de manera condicional un (1) año y cuatro (4) meses por la Corte *a qua*, fue producto de un análisis conjunto de todos los medios de pruebas presentados al juicio, quedando destruida la presunción de inocencia de este por la presentación de pruebas directas, al verificarse que los hechos objetos de la acusación fueron cometidos por él; por consiguiente, dicha sanción se encuentra en el rango estipulado por el legislador para la infracción endilgada y fue fijada en apego a los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.
- 3.17. En ese orden de ideas, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

- 4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

- 5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ángel Lucas Arias, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

1523-2023-SEEN-00255, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.
2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la sanción impuesta por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*.
3. Es importante destacar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *El Ministerio Público en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 136-03, inició una investigación en tomo a que tuvo conocimiento que la niña S.M.C.A. de 8 años de edad, quien reside con su madre Dhariana Alecon y su padrastro, el acusado José Ángel Lucas Arias en la calle Primera núm. 31, segundo nivel, Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, que la niña había comentado que tenía un secreto y era que su padrastro José Ángel Lucas Arias, la agredía sexualmente mientras éste la bañaba, la ponía a practicarle sexo oral, penetrando su pene en la boca a la niña, que en una ocasión éste botó algo de su pene de color transparente, que casi se tragó y tuvo que cepillarse, pero no le comentó nada a su madre por temor a que no le creyera.* Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley

núm. 24-97, y 12, 18 y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual e incesto, así como, abuso psicológico y sexual contra una menor de edad. Que, esta calificación jurídica fue admitida por el juez de la instrucción al dictar apertura a juicio, y la que apoderó a la jurisdicción de primer grado.

4. Vale precisar, además, a los fines de sustentar nuestra disidencia, que, dentro de las pruebas aportadas al juicio por el Ministerio Público, están las declaraciones de la víctima menor de edad de iniciales S.M.C.A., las cuales, si bien no fueron transcritas en la decisión de condena, el tribunal de juicio al valorarlas extrajo lo siguiente: [...] a las que se le otorga valor probatorio porque guarda relación con el objeto de la causa y de las que el Tribunal extrae que vivía con su madre. Que Luca era su padrastro. Que a su hija chiquita él la trata bien y a ella no le hace caso. Que se aprovechaba de ella cuando su madre se iba a trabajar. Que la ponía a ver videos para adultos. Que el imputado la acostaba en la cama y le ponía una almohada para que no viera lo que él hacía. Que la besaba por su cuerpo. Que se lo dijo a una compañera de la escuela. Que le tocaba sus partes con las manos. También el testimonio de Ángel Manuel Canela Araujo, padre de la menor, quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: soy padre de la víctima, la víctima se llama C.C., tiene nueve años, es la víctima porque el señor aquí Ángel Lucas, abusó de ella y la puso a ver videos en la tablet para que ella aprendiera, la puso a masturbarlo a él y la tocaba en la parte íntima de la niña, puso a la niña a masturbarle y le tiró semen en la boca a la niña le dio náuseas y vomitó y se tuvo que cepillar, yo me enteré cuando a él lo arrestaron, la niña me comenta que no quiere volver más a la casa porque él la está acosando, viven su mamá, él y Z. que es la más chiquita y es de él, a la niña él la amenazaba y se sentía presionada, la amenazaba con que me va a mandar para la fiscalía y que me va a meter preso, cuando la niña me dijo eso me quedé impactado, [...]. José Ángel es el padrastro de la niña, tiene la camisa azul con cuadrado es el imputado, él vivía en la 1ra, en un segundo piso, José Ángel vivía ahí con Dhariana y la hija [...], la niña vivía con ellos, toda la vida, ella es quien la tenía a la niña, [...], la niña me dice que el señor Ángel la ponía a masturbarse y la bañaba y le tocaba su parte, eso sucedía cuando él la estaba bañando, él no trabajaba, [...]; Dije que la niña vivía con José Ángel Lucas Arias, su madre y dos hermanas, entre ellas estaba Dhariana y Zoe, toda la vida la niña vivió con la madre y José Ángel Lucas Arias, [...]. cuando ocurrieron los hechos la niña tenía ocho (08) años, la niña me comentó que había sucedido algo con José Ángel Lucas Arias, [...]. El testimonio de Dhariana Elizabeth Alecon Quezada, madre de la menor, quien declaró entre otras cosas, lo siguiente: [...] mi esposo es José Ángel Lucas Arias, tengo tres hijos y con

él una, la segunda es la del caso que está con su papá y la mayor está en el interior, el caso es de acoso sexual contra mi segunda hija C., se le hace la denuncia a mi esposo, [...] denuncié el día que se nos llamó a la fiscalía, denuncié la investigación del caso, el acoso que se le imputa a mi esposo, denuncié a mi esposo, [...].

5. De igual modo, tengo a bien destacar las declaraciones del imputado José Ángel Lucas Arias, quien en su defensa material manifestó entre otras cosas, lo siguiente: *[...] porque esto viene de una niña que estoy criando desde los dos (02) años y pico, de mi propia hija de la cual lo único que he hecho es cuidarla, [...] en todos los lados me conocen a mi como el papá [...]*.
6. Que, el tribunal de juicio, luego de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba, estableció como hechos no controvertidos, los siguientes: *Que, en el año dos mil veintiuno, el imputado abusó sexualmente de la persona menor de edad SMCQ, pasándole sus manos por sus partes privadas. Que el imputado se presentó voluntariamente al destacamento policial. Que la víctima presenta himen íntegro y puede estar manejando sentimientos y sensaciones de inseguridad, desarraigo y de persona cambiante.* Posteriormente, procedió a realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal. Entendiendo que en el caso que ocupa, los citados hechos no controvertidos encajan dentro del tipo penal de abuso sexual, previsto y sancionado por el artículo 396 letra C de la Ley núm. 136- 03; imponiendo una pena de dos años de prisión; sin dar explicación alguna de porqué consideró que el hecho cometido por el imputado no se encuadra en el tipo penal de incesto, tal y como dispuso el Ministerio Público en su acusación.
7. Que, contrario al criterio de los tribunales inferiores y del voto mayoritario de la presente decisión, considero que en la especie, no solo se configura el tipo penal de abuso sexual contra la víctima menor de edad, sino también el de incesto, el cual quedó debidamente probado a través de la acusación del Ministerio Público y de las declaraciones de la menor víctima, y de sus padres, quienes señalaron que el imputado y actual recurrente es el esposo de la madre de la menor, por tanto, su padrastro, lo que fue corroborado, incluso con las declaraciones del propio imputado, quien entre otras cosas manifestó que crio a la niña desde que tenía dos años, y que todos lo conocían como el padre de la misma; siendo en esta condición que cometió los hechos libidinosos en contra de la citada menor.
8. En tal virtud, no estamos de acuerdo con la confirmación de la prevención dispuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la corte, ya que, en la especie, se trata del tipo penal de incesto, al haber quedado demostrado que este en su condición de padrastro abusó sexualmente de la menor de

edad, hija de su esposa; ilícito que se encuentra tipificado en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano y sancionado con la pena de veinte años de reclusión, conforme lo dispone el artículo 332-2 del mismo texto; por lo que esta sería la calificación jurídica del presente caso.

9. En virtud a lo anterior, considero que el voto de mayoría debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darles a los hechos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado José Ángel Lucas Arias desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.
10. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.
11. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.
12. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.
13. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues, el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.
14. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.
15. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación

jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

16. Precizando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado del presente voto, el mismo ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber abusado sexualmente de su hijastra menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.
17. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; aunque, con la confirmación de la pena impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0969

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor José Díaz Rúa.
Recurrido:	Conrado Enrique Pittaluga Arzeno.
Abogados:	Eric Raful Pérez, Santiago Rodríguez Tejada, Edward Veras-Vargas, Manuel Alejandro Rodríguez, Joaquín Antonio Zapata Martínez y Conrad Pittaluga Vicioso.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Víctor José Díaz Rúa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201274-7, con domicilio en la avenida Anacaona, núm. 47, apartamento 13, piso 16, edificio Caney, sector Bella Vista, Distrito Nacional, imputado; 2) Ángel Rondón Rijo, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162997-0, con domicilio en la avenida Anacaona, núm. 47, apartamento núm. 25, Torre Caney, sector

Bella Vista, Distrito Nacional, imputado; 3) Lcdo. Wilson Manuel Camacho Peralta, procurador general adjunto, Lcda. Mirna Ortiz Fernández, procuradora general adjunta, licenciados José Miguel Marmolejos y Wagner V. Cubilete García, procuradores fiscales, dominicanos, mayores de edad, con domicilio de elección en las oficinas de la Procuraduría General de la República, localizada en la avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, teléfono núm. 809-533-3522 extensiones 400 y 249, correo electrónico: pepca@pgr.gob.do, Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSen-00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Wilson Manuel Camacho, Procurador General de la República, titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PECA); b) veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por los Licdos. José Miguel Minier A., Emery Colomby Rodríguez Mateo, Fernán L. Ramos Peralta y Eduardo Núñez, actuando en nombre y representación del imputado Ángel Rondón Rijo; c) veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por el Dr. Miguel Valerio Jiminián y los Licdos. Ramón Emilio Núñez, Pedro Virgilio Balbuena Bautista, Laura Yisell Rodríguez Cuevas y Nicole M. Porte Guzmán, actuando en nombre y representación del imputado Víctor José Díaz Rúa, en contra la Sentencia marcada con el número 249-02-2021-SSen-00009, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, la Corte a unanimidad RECHAZA los recursos de apelación del Ministerio Público y del imputado Ángel Rondón Rijo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** En cuanto al recurso de apelación del imputado Víctor José Díaz Rúa, la Corte por mayoría de votos, RECHAZA, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que

*justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **CUARTO:** Se hace constar el voto disidente del Mag. Daniel Julio Nolasco Olivo, en cuanto al recurso del imputado Víctor José Díaz Rúa. **QUINTO:** Condena a los imputados Ángel Rondón Rijo y Víctor José Díaz Rúa al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **SEXTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar. **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), proporcionándole copia a las partes. **OCTAVO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [Sic]*

- 1.2. La sentencia objeto de recurso de apelación fue la núm. 249-02-2021-SSEN-00009, de fecha 14 de octubre de 2021, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuyo dispositivo para lo ahora tratado: **a)** Condenó a Ángel Rondón Rijo a cumplir la pena de ocho años de reclusión y al pago de una multa equivalente a 200 salarios, tras declararlo culpable del crimen de soborno nacional y lavado de activos, hechos previstos y sancionados en los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión y 3 letras a) y b) y 18 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos; **b)** Condenó a Víctor José Díaz Rúa a cumplir la pena de cinco años de reclusión mayor y al pago de una multa equivalente a 200 salarios mínimos, tras declararlo culpable del crimen de lavado de activos provenientes del enriquecimiento ilícito, hechos previstos y sancionados en los artículos 3 letras a) y b) y 18 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos; **c)** Pronunció la absolución y descargó de toda responsabilidad penal a Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, al no haber sido probada la acusación ante la existencia de una duda razonable respecto a la ocurrencia de los hechos, en los términos establecidos por la parte acusadora en la imputación del crimen de complicidad en soborno en el comercio y la inversión y lavado de activos; y, **d)** Ordenó el decomiso de los siguientes bienes: Las sociedades Lashan Corp. y Constructores y Contratistas Conamsa, S. R. L., así como de todos los bienes muebles e inmuebles y los productos financieros que estas registren en entidades de intermediación financieras y de valores, nacionales y extranjeras; el inmueble ubicado en el complejo Casa de

Campo, La Romana; unidad funcional condominio Torre Caney; yate de recreo marca Pershing, bautizado como "Balbie"; sociedad Albox, S. R. L.; sociedad Radio-Difusora Sky Land, S. A.; sociedad Inversiones Monttoba, S. R. L. y varias cuentas en pesos y dólares del Banco de Reservas a nombre de Víctor José Díaz Rúa.

- 1.3. En fecha 2 de agosto de 2023, el Ministerio Público, representado por los licenciados Wilson Manuel Camacho Peralta, procurador adjunto a la Procuraduría General de la República; Mirna Ortiz Fernández, procuradora general de corte; José Miguel Marmolejos y Wagner V. Cubilete García, procuradores fiscales; depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación a los recursos de casación interpuestos por los imputados Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa y las entidades comerciales Albox SRL, Inversiones Monttoba, S. R. L., Radio-Difusora Sky Land, S. R. L. y Nutberry Limited, BVL.
- 1.4. En fecha 11 de agosto de 2023, el recurrido Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, a través de sus representantes legales, Lcdos. Eric Raful Pérez, Santiago Rodríguez Tejada, Edward Veras-Vargas, Manuel Alejandro Rodríguez, Joaquín Antonio Zapata Martínez y Conrad Pittaluga Vicioso, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.
- 1.5. En fecha 25 de agosto de 2023, el recurrido Víctor José Díaz Rúa, a través de sus representantes legales, Lcdos. Pedro Virginio Balbuena Batista, Miguel Ernesto Valerio Jiminián, Ramón Emilio Núñez Núñez, Laura Rodríguez Cuevas, Pedro José Balbuena Acevedo y Francisco Alejandro Aristy García, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.
- 1.6. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01787, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2023, fue inadmitido el recurso de casación incoado por Albox, S. R. L., Inversiones Monttoba, S. R. L., Radiodifusora Sky Land, S. R. L. y Nutberry Limited, BVI; y fueron admitidos, en la forma, los recursos de casación interpuestos por: **1) Víctor José Díaz Rúa, 2) Ángel Rondón Rijo y 3)** Los licenciados Wilson Manuel Camacho Peralta, procurador adjunto, Mirna Ortiz Fernández, procuradora general de corte, José Miguel Marmolejos y Wagner V. Cubilete García, procuradores fiscales. La audiencia pública fue fijada para el 14 de diciembre de 2023, a los fines de conocer los méritos de los recursos admitidos; fecha para la cual las partes fueron convocadas, comparecieron y procedieron a exponer sus conclusiones como a seguidas se consigna, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.7. A la audiencia arriba indicada comparecieron y produjeron conclusiones las partes que a continuación se indican:

1.7.1 El Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, juntamente con la Lcda. Mirna Ortiz Fernández, procuradora general de Corte de Apelación, por sí y por los Lcdos. Wilson Manuel Camacho Peralta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, José Miguel Marmolejos y Wagner V. Cubilete García, procuradores fiscales, en representación del Ministerio Público recurrente, quienes concluyeron de la manera siguiente: Primero: Dado que el recurso de casación presentado por el Ministerio Público por medio del Lcdo. Wilson Manuel Camacho, procurador adjunto titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, en contra de los ciudadanos Víctor José Díaz Rúa y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, con relación a la sentencia penal núm. 502-01-2023-SS-00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo del año 2023, está sustentado en hecho y en derecho bajo el resguardo de los parámetros legales propuestos, a los fines nos vamos a permitir solicitar, que sean acogidas en su totalidad, las procuras propugnadas por el Ministerio Público impugnante, plasmadas en su escrito de casación en contra de la referida decisión, ya que la corte haber aplicado iguales criterios en la valoración de las pruebas aportadas, indiscutiblemente el resultado habría sido el mismo para los imputados, sobre los cuales esta decisión es impugnada. Segundo: En lo que respecta a los recursos de casación presentados por los procesados Ángel Rondón Rijo y Víctor José Díaz Rúa, ambos contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SS-00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo del año 2023, dado que, además de que son prácticamente idénticos en cuanto a los motivos y fundamentos que lo sustentan, también confluyen en idénticas pretensiones, por lo que nos vamos a permitir solicitar de manera conjunta, que sean rechazados en su totalidad las procuras propugnadas por dichos recurrentes en contra de la referida decisión, ya que, contrario a lo planteado por éstos, dicho fallo permite comprobar que la Corte a qua en uso correcto de sus facultades dejó claro las razones de hecho y de derecho que le llevaron a ratificar las conclusiones de la sentencia de primer grado respecto de esta parte, evidenciando que no había nada que reprocharles a los juzgadores del primer grado jurisdiccional y máxime el razonamiento exteriorizado en dicho fallo, resultar suficiente y efectivo para el tribunal de casación comprobar que se ha razonado con logicidad y en observancia de las normas y derechos fundamentales del proceso, sin que se verifique inobservancia alguna que pueda dar lugar a los recursos impetrados por los recurrentes Ángel Rondón Rijo y Víctor José Díaz Rúa. Las conclusiones aludidas por el Ministerio Público y que figuran en su recurso de casación se contraen a lo siguiente:

Primero: Declarar admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación, en contra de la decisión atacada, marcada como la Sentencia núm. 502-01-2023-SEN-00048, emitida el diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional. Segundo: En cuanto al fondo, revocar parcialmente la Sentencia núm. 502-01-2023-SEN-00048, por los motivos y fundamentos que han sido desarrollados en el cuerpo del presente recurso. Tercero: Que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo dispuesto por el artículo 427 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la ley 10-15, tenga a bien dictar sentencia del caso con base a las comprobaciones de hecho que ha presentado el Ministerio Público en relación con los acusados Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Víctor José Díaz Rúa, acogiendo la acusación total por los ilícitos siguientes: Conrado Enrique Pittaluga Arzeno: por violación a las disposiciones de los artículos 8 de la Ley 448-06; 59, 60, 166, 175 y 178 del Código Penal; 3 letras a, b, c, 4, 8 letra b, 18, 21 letras b y 26 de la Ley 72-02. Víctor José Díaz Rúa: por violación a las disposiciones de los artículos 2 de la ley 448-06; 166, 167, 175, 177 y 178 del Código Penal Dominicano; 3 letras a, b, c, 4, 8 letra b, 18, 21 letra b y 26 de la ley 72-02. Cuarto: Que, en consecuencia, el acusado Víctor José Díaz Rúa sea, sea modificada la pena impuesta, declarándolo culpable del tipo penal de soborno y en consecuencia sea condenado a una pena de 10 años. Quinto: Que el acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, sea declarado culpable de los delitos indicados en el presente recurso y en consecuencia sea condenado a una pena de 7 años.

- 1.7.2. El Lcdo. Conrad Pittaluga Vicioso, junto a los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada y Manuel Alejandro Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Eric Raful Pérez, Edward Veras Vargas y Joaquín Antonio Zapata Martínez, en representación de **Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, parte recurrida**, concluyeron de la manera siguiente: *Tenemos a bien concluir en base a las conclusiones presentadas en el escrito de contestación al recurso de casación del Ministerio Público, escrito depositado en fecha 11 de agosto del año 2023, de la manera siguiente: Primero: Admitir y examinar los argumentos y peticiones presentados en el escrito de contestación ya referido, escrito de contestación al recurso de casación del Ministerio Público, que fuera depositado en fecha 14 de julio del año 2023, en contra de la sentencia terminada en el núm. 00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo del año 2023, por resultar conforme a las exposiciones de los artículos 427 y 419 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera principal, rechazar el recurso de casación por no verificarse en la sentencia recurrida los supuestos vicios que alega el Ministerio Público, como motivos de su recurso de casación,*

verificándose que se trata de una sentencia conforme al derecho, pues debidamente motivada con una justificación jurídica y racional de lo decidido. Tercero: De forma subsidiaria y solo para el hipotético caso de que el recurso resulte acogido en cuanto a que se revoque la sentencia, respecto a las peticiones de declaratoria de culpabilidad y de condena contra el exponente y hoy concluyente el licenciado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, contenidas en los ordinales tercero y quinto de las conclusiones del recurso de casación del Ministerio Público, tenemos a bien concluir: 1. Declararlas inadmisibles por resultar violatorias al debido proceso legal, al procurar que esta corte de casación se constituya en un tribunal de juicio valorando pruebas, conforme a la teoría fáctica que propone el Ministerio Público en violación al artículo 427 de la normativa procesal penal. 2. Declararlas inadmisibles por violación al principio inmutabilidad del proceso, al principio acusatorio de congruencia procesal y a la seguridad jurídica protegida por la autoridad de la cosa juzgada al pretender introducir a la consideración de esta honorable corte de casación tipos penales distintos a los presentados en la acusación admitida por el juez de la instrucción y sometidas a la valoración y validación del tribunal de primer grado y a la atención de la Corte a qua, quien hubo de confirmar la decisión de descargo y absolución a favor del hoy concluyente. Cuarto: Que se compense las costas. Bajo reservas.

- 1.7.3. El Dr. Miguel Valerio Jiminián, juntamente con los Dres. Pedro Virginio Balbuena Batista, Ramón Emilio Núñez Núñez y la Lcda. Laura Rodríguez Cuevas, en representación de **Víctor José Díaz Rúa, parte recurrente y recurrida**, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado por el ingeniero Víctor José Díaz Rúa el 13 de julio de 2023, cuyo petitorio reza de la manera siguiente: Primero: Admitir en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00048, dictada y leída el 19 de mayo de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al haberse interpuesto de conformidad en el plazo establecido por la ley. Segundo: Admitir la prueba documental ofrecida en el presente recurso a los fines de ser apreciada en la sustanciación de la casación, en mérito de los artículos 418 y 421 del Código Procesal Penal, en virtud de la remisión expresa que se hace a dichas reglas por el artículo 427 del mismo código. Tercero: Revocar la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00048, dictada y leída el 19 de mayo de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de las violaciones a disposiciones de derechos fundamentales y el Código Procesal Penal y de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del*

Código Procesal Penal, y en consecuencia, dictar directamente sentencia absolutoria por ausencia de delito en beneficio del ingeniero Víctor Díaz Rúa. Cuarto: Subsidiariamente, ordenar la celebración de un nuevo juicio en las condiciones establecidas por el artículo 422, numeral 2 del Código Procesal Penal. Quinto: Revocar, anular y suprimir toda orden de decomiso o sanción penal impuesta en contra de Albox, S. R. L., Radiodifusora Sky Land, S. R. L., Inversiones Montova, S. R. L., Nutberry Limited, BBVI, por haberse violado el debido proceso al no haber sido acusada de ningún delito, no haber sido intimada a comparecer a juicio para que pudieran ejercer su derecho de defensa. Sexto: Ordenar el levantamiento de toda medida de coerción, sea esta de naturaleza personal o real, que afecte de cualquier forma el ejercicio de la libertad personal de Víctor José Díaz Rúa, así como cualquier otra que establezca restricciones bajo cualquier forma a la libertad de disposición de su patrimonio. Segundo [sic]: En virtud de lo preceptuado por el artículo 400 del Código Procesal Penal, por tratarse de una garantía del debido proceso y a la vez un presupuesto del proceso penal, en mérito de los artículos 148 y 149 del mismo instrumento procesal, declarar la extinción de la acción penal promovida en contra de Víctor José Díaz Rúa, por agotamiento del plazo de duración máxima del proceso penal, al haberse iniciado a más tardar el día 7 del mes de junio de 2017, habiendo transcurrido al día de hoy 6 años, 6 meses y 7 días, sin que ello sea imputable a temeridad o malicia procesal del procesado en su defensa; esta última parte de la conclusión, si me permite la corte expresarlo, es planteada directamente ante la Suprema Corte de Justicia, abundante doctrina jurisprudencial de esta misma corte ha establecido que, tratándose de una garantía relacionada con el debido proceso y cuya violación puede producirse de manera progresiva en el proceso, puede ser planteada en cualquier estado del procedimiento, existen múltiples decisiones de este órgano que así lo reconoce, por eso lo planteamos directamente tomando en cuenta el inicio del proceso hasta el momento del día de hoy, que es en el que se plantean las presentes conclusiones.

- 1.7.4. El Ministerio Público intervino a propósito del incidente planteado por el recurrente y recurrido Víctor Díaz Rúa, y concluyó de la manera siguiente: *Con respeto a la conclusión, a la parte incidental que se ha planteado aquí de solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, nosotros somos de opinión que conforme lo ha establecido esta misma Suprema Corte de Justicia, acogiendo el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo acopio de decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para declarar extinguida la acción penal son muchos los factores que deben ser ponderados y en caso de esta naturaleza, lo primero que debe ponderarse es la*

complejidad del proceso, lo que ha sido las razones sistémicas que también convergen en el mismo y que inciden con que no pueda cumplirse con el plazo o con una decisión, digamos, conclusiva del proceso en lo que tiene que ver con el mandato del artículo 148, hay que ponderar entonces lo que es la razonabilidad para un caso de esta naturaleza, lo que ha sido la actitud, el accionar de las partes y la complejidad misma, como ya planteábamos del tema; entonces, así como existen decisiones que han declarado la extinción de la acción penal, hay otras que sostienen lo contrario; atendiendo a esas razones, a esos parámetros que hemos mencionado, por lo que el Ministerio Público, en cuanto a eso, concluimos: Único: Que sea declarada regular y válida la solicitud de declaratoria de extinción, y que en cuanto al fondo de ese incidente, sea rechazado por ser el mismo improcedente en este caso.

- 1.7.5. La defensa técnica del recurrente y recurrido Víctor José Díaz Rúa presentó contrarréplica al tenor siguiente: *Evidentemente, el Código Procesal Penal ha marcado un plazo razonable para la complejidad, lo que no es razonable es que 7 años después no se haya extinguido el proceso. Evidentemente, cuando ustedes vean las glosas procesales, se van a dar cuenta que el ingeniero Víctor Díaz Rúa, nunca planteó un incidente y nunca faltó al proceso; entonces, nosotros queremos que sean coherentes, el principio de razonabilidad que dice a ciencia, que es el concepto más indeterminado que hay en derecho ¿Qué es lo razonable? Lo razonable es que este proceso tiene 7 años y que el tiempo no va a volver atrás.*
- 1.7.6. Los Lcdos. José Rafael Minier Polanco, juntamente con los Lcdos. José Miguel Minier Almonte, Emery Colomby Rodríguez Mateo y Eduardo Núñez, por sí y por el Lcdo. Fernán L. Ramos Peralta, en representación de **Ángel Rondón Rijo, parte recurrente y recurrida**, concluyeron de la manera siguiente: *La barra de defensa del señor Ángel Rondón ha presentado un recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2023-00048, de fecha 19 de mayo del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Nuestro recurso de casación cuenta con cuatro medios específicos que hemos presentado ante esta corte y las conclusiones son las siguientes, en cuanto al Primer medio: Declarar admisible el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia penal 00048, del 19 de mayo del 2023, dictada por la Tercera Sala Penal de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, en atención a los motivos expuestos acoger el presente recurso de casación, revocar la decisión impugnada y declarar la nulidad de esta por cualquiera de los siguientes motivos: Primero: Revocar en todas sus partes la*

sentencia recurrida por acarrear el vicio de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación en observancia [Sic] del artículo 69, inciso 10 de la Constitución, artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la incongruencia omisiva o fallo corto, en violación a la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución. En cuanto al Segundo Medio: Declarar admisible el presente recurso de casación y, en consecuencia, en atención a los motivos expuestos, acoger el presente recurso: Primero: Por incurrir la decisión recurrida en las inobservancia del principio de legalidad y el principio de tipicidad contenidos en las siguientes normas: El principio de legalidad conforme al artículo 40, numeral 13 de la Constitución de la República Dominicana, precedente del Tribunal Constitucional, 0920-2018, del 10 de diciembre, precedente del Tribunal Constitucional 154 del año 2019, toda vez, que la sentencia recurrida, subsumió la conducta del señor Ángel Rondón Rijo, en el artículo 3 de la Ley sobre Soborno y la inversión sin comprobar la concurrencia de los elementos constitutivos de este tipo penal, muy especialmente la naturaleza del destinatario en el enlace causal entre la ventaja pecuniaria y la función pública vinculada al comercio y la inversión. Segundo: Por incurrir la decisión impugnada en la inobservancia del estado de inocencia del ciudadano Ángel Rondón Rijo, toda vez, que al condenarlo la sentencia recurrida aplicó erróneamente o desconoció a saber: Primero: Las garantías de presunción de inocencia, de acuerdo con el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República Dominicana; la prohibición de establecer presunciones de culpabilidad conforme al artículo 14 del Código Procesal Penal. Tercero: Por incurrir la decisión impugnada en la transgresión de principios de responsabilidad penal o injusto personal al condenar al señor Ángel Rondón Rijo, como autor del hecho de otro y no distinguir su conducta con relación a la empresa sobornante. Cuarto: Por haber realizado además la corte y el primer tribunal colegiado una errónea aplicación de los artículos 3 y 18 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos y en específico en los principios siguientes: El principio de legalidad, el principio de tipicidad, el nom bis in idem y no autoincriminación. Quinto: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la excepción de inconstitucionalidad aditiva por vía difusa de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, a fin de que dicha norma sea interpretada conforme al artículo 69 numeral 2 de la Constitución, en lo referente a la protección del plazo razonable como garantía mínima del debido proceso, por vía de consecuencia, acoger en cuanto al fondo la indicada excepción, adicionando al texto analizado para el caso concreto como causal de inicio del cómputo del plazo máximo del proceso, la realización de una medida de orden cautelar

que busque asegurar la presencia del imputado al proceso, muy especialmente el interrogatorio realizado el 11 de enero del año 2017, al ciudadano Ángel Rondón Rijo. Sexto: Acoger el presente recurso, esencialmente el medio propuesto sobre la base de la errónea interpretación de la figura de la prescripción de la acción penal, establecida en el artículo 45 del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia, proceder a declarar la nulidad absoluta de la decisión impugnada, procediendo a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados en el cuerpo de la misma, en virtud del artículo 422 numeral 1, declarando prescrita la acción penal iniciada en contra del ciudadano Ángel Rondón Rijo. Séptimo: Declarar la nulidad de la decisión impugnada, procediendo a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos fijados en el cuerpo de la misma, pronunciando la absolución del ciudadano Ángel Rondón Rijo, declarándolo no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 448-2006, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, el artículo 3, letras a, b, c, los artículos 4, 8 letra b, artículo 18, 21 letra b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos. En cuanto al Tercer Medio: Primero: Por violar la sentencia recurrida el derecho de defensa del señor Ángel Rondón Rijo, toda vez, que las pruebas en las cuales se fundamenta fueron integradas al proceso en transgresión de la facultad de contradicción y conocimiento que tiene todo imputado, además del error judicial que pesa sobre el primer tribunal colegiado y además sobre la corte por haber declarado cosa juzgada un punto sobre el cual pesaba una omisión de estatuir, por ante el juez de la instrucción especial. Segundo: Por violar la sentencia recurrida, además, el derecho de defensa del señor Ángel Rondón, toda vez, que, inobservando el principio de congruencia, la decisión de marras condena al señor Ángel Rondón por hechos distintos a los que conforman la acusación y muy especialmente por imputarle el delito de soborno en el comercio, a la inversión sobre sujetos desconocidos. Respecto del último medio, que es el Cuarto: Declarar admisible y en consecuencia: Primero: Por los motivos expuestos, acoger el recurso en cuanto a revocar la decisión impugnada por incurrir primero la decisión recurrida en la inclusión de pruebas ilícitas, tales como las declaraciones contenidas en el acuerdo de la unidad y el anexo del acuerdo reformulado, inobservando el principio de la legalidad probatoria, contenidos en el artículo 69.8 de la Constitución, 26, 171 y 167 del Código Procesal Penal, toda vez, que resulta imposible fundar un fallo en declaraciones contenidas en un acuerdo de lenidad que se produce en la esfera del orden administrativo y civil y lo único que se procura es probar la existencia de acuerdos de voluntades, además de que dicho acuerdo no figura en la oferta probatoria que presentó el Ministerio Público en su acusación. Segundo:

Por incurrir, además, la decisión impugnada en errónea valoración de los contratos de consultoría del señor Ángel Rondón Rijo, toda vez, que la sentencia recurrida valoró erróneamente o desconoció la existencia y licitud de los contratos de consultoría sobre la base de que no se derivaba de ellos ninguna relación comercial del señor Ángel Rondón y la constructora Norberto Odebrecht. Tercero: Por incurrir la decisión impugnada en errónea valoración de las transferencias y retiros de las cuentas del señor Ángel Rondón y las empresas Lashan, Conansa y Conansa Internacional, las cuales fueron catalogadas por el tribunal como sobornos, con pruebas insuficientes que no superan el límite de la duda razonable y la presunción de inocencia, siendo estas recibidas por conceptos de honorarios profesionales, como consultor subcontratista consorciado de la empresa constructora Norberto Odebrecht. Cuarto: Por incurrir la decisión en la inclusión y valoración de pruebas ilícitas, tales como el testimonio de Mauricio Dantas Becerra, Marcelo Hocket, Rodrigo Maluf Cardoso, inobservando con esto, además, el principio de legalidad probatoria contenido en el artículo 69 de la Constitución, 26, 171 y 167 del Código Procesal Penal. Por estas razones, además, rechazar el decomiso de las sociedades Lashan Corp, Registro Nacional de Contribuyente 101744 y Constructores y Contratistas Conansa, con Registro Nacional de Contribuyente, 620072, así como todos los bienes e inmuebles y los productos financieros que registren en entidades de intermediación financiera y de valores nacionales y extranjeros, porque dichas compañías no formaron parte, no formaron parte del objeto del proceso y nadie puede ser juzgado en violación al debido proceso y sin ejercer el debido derecho de defensa. Por último, ordenar el cese de las medidas de coerción que pesan sobre el ciudadano Ángel Rondón Rijo.

1.7.7. El Ministerio Público, representado en la forma que se ha expresado, ratificó las conclusiones previamente presentadas.

1.7.8. Consta en el acta correspondiente, que fueron escuchadas y recibidas en audiencia las manifestaciones finales de los imputados Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo, en ejercicio de las prerrogativas acordadas por los artículos 102, 103, y 331 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria;

las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. Medios en que se fundamenta el recurso. Contestación de las partes recurridas. Examen de los medios invocados.

2.1. Los procuradores recurrentes, en conjunto como representantes del Ministerio Público, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. Como fundamento del **primer medio de casación** invocado, el Ministerio Público arguye contra la decisión impugnada, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Corte incurre en el mismo error de valoración probatoria cometido por el tribunal de juicio, en los que se puede verificar el vicio de contradicción en las motivaciones de la sentencia e ilogicidad debido a que, al examinar las mismas pruebas, sobre hechos muy similares, para el caso del acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, llega a una conclusión distinta, interpretando las pruebas de forma errada y entrando en contradicción con su análisis anterior. Puntualmente señala el Ministerio Público recurrente que el tribunal de juicio, al momento de analizar las declaraciones del testigo Mauricio Dantas Bezerra, no valora el hecho de que es este mismo testigo que declara que el acusado Ángel Rondón Rijo era uno de los intermediarios por medio del cual se pagaba sobornos, también establece como otro de esos intermediarios a través del cual Odebrecht informa haber pagado sobornos al acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, y que estos pagos realizados a Pittaluga tenían por destino las manos del acusado Víctor José Díaz Rúa. Del mismo modo, invoca error e ilogicidad en la valoración e interpretación de las transacciones realizadas desde Odebrecht a través de la empresa offshore Klienfeld desde el Departamento de Operaciones

Estructuradas, a la empresa offshore Newport Consulting propiedad del acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, ya que los jueces otorgan nueva vez un valor distinto a estas pruebas, de pruebas gemelas a las analizadas en el caso del acusado Ángel Rondón Rijo, sobre las transacciones realizadas desde Odebrecht a las empresas de este último. Aduce que la Corte violentó el principio constitucional de la igualdad, en el sentido de que ya este tribunal en presencia de presupuestos procesales similares dictó sentencia condenatoria para uno de los imputados y absolutoria para otro, valorando de la misma manera la información dada por el testigo, pero emitiendo una decisión diferente para el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno.

- 2.3. En su **segundo medio de casación**, el Ministerio Público sostiene, en síntesis, que:

[...] la Corte a qua incurrió en el vicio de no responder en sus motivaciones al contenido del segundo medio del recurso de apelación del Ministerio Público, del cual se encontraba apoderada, aduciendo que el tribunal ignoró el hecho cierto y no controvertido de este proceso de que fue la compañía Odebrecht la que expuso la participación de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno en este proceso, al enviar las pruebas identificadas como Dossier 3, en las que se incluyeron todos los contratos y transacciones realizadas con Conrado Pittaluga como pagos de sobornos. La misma Odebrecht que se declaró culpable de realizar pagos de sobornos, que pagó más de seis millones de dólares a la compañía Newport Consulting de Conrado Pittaluga, la misma que confesó en Estados Unidos, en Brasil y en República Dominicana que pagó sobornos a funcionarios públicos para beneficiarse de la ejecución de obras. Cuestiona el órgano acusador y recurrente que al analizar lo concerniente al yate La Balbie, la Corte ignoró las pruebas incorporadas al juicio que demuestran que quien figuraba como falso dueño de ese bien suntuoso comprado con dinero ilícito es José Leonardo Guzmán Font-Bernard, cuya participación como testaferro es necesaria para comprender el circuito de lavado de activos en que era beneficiado el acusado Víctor José Díaz Rúa. Continúa alegando el Ministerio Público, en el presente medio, que el razonamiento de la Corte en lo que respecta al supuesto pago de honorarios, a través de las cuentas utilizadas para pago de sobornos, es ilógico por la falta de documentos, ya que solo se partió de una declaración testimonial. Que, otro aspecto ignorado por la Corte y que mal fundó su decisión, lo fue la comisión del delito de lavado, lo relativo a las pruebas aportadas con relación a una supuesta (simulada)

inversión que realizó el acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno en la compañía Klienfeld L.T.D. que no era más que uno de los instrumentos utilizados por la compañía brasileña para pagar sobornos a funcionarios públicos, lo cual no es controvertido en este proceso. Invoca el recurrente, además, que la Corte obvió valorar armónicamente el recurso es sobre los setecientos mil dólares que Pittaluga transfirió a José Leonardo Guzmán Font Bernard, testaferrero del acusado Víctor José Díaz Rúa. Sobre la inversión de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno en la empresa Indoequipesa, propiedad del yerno de Víctor Díaz Rúa y el supuesto retorno de esta inversión a través de dos apartamentos construidos por la empresa Solaris S.A.S., una sociedad, que como se puede ver en la cronología [que exponen en el recurso] tiene estrecha vinculación con el imputado Víctor Díaz Rúa. [...] Ignoró la Corte a qua, los motivos del recurso del Ministerio Público, en cuanto a cómo ocurrió la operación de lavado de activos desarrollada por Pittaluga, de disfrazar dinero pagado como sobornos por Odebrecht en supuestas inversiones que fueron a parar a empresas controladas por el acusado Víctor José Díaz Rúa. Arguye también el Ministerio Público recurrente, que la Corte a qua, al momento de valorar estos hechos, sustentados en pruebas incorporadas al juicio, no lo hizo de forma armónica en el contexto temporal en que se produjeron, ya que de hacerlo habría visto los diferentes contratos de la supuesta inversión realizada por el acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno en Indoequipesa, fueron maniobras jurídicas que luego de que el referido acusado supo de la investigación que había en su contra, surgieron a fines de justificar su participación en los hechos de complicidad en soborno y lavado de activos que le fueron imputados.

- 2.4. Para un mejor abordaje y análisis de los vicios invocados por el Ministerio Público, se debe precisar que este recurre dos aspectos notablemente escindidos pues fueron objeto del recurso de apelación que ejerció contra la sentencia del primer grado. Uno es el descargo confirmado por la Corte de Apelación a favor del procesado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, y el otro es relativo a la sanción penal impuesta al procesado Víctor José Díaz Rúa, que también fue confirmada por la Corte *a qua*.

a) Recurso del Ministerio Público respecto al imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno

2.5. El imputado recurrido **Conrado Enrique Pittaluga Arzeno**, presentó un escrito de contestación al recurso de casación formulado por el Ministerio Público en su contra, solicitando su rechazo de forma principal, y subsidiariamente, que sean declaradas inadmisibles las pretensiones de culpabilidad que realiza por ser violatorias al debido proceso legal, al procurar que esta Corte de Casación se constituya en un tribunal de juicio, valorando pruebas conforme a la teoría fáctica que propone el Ministerio Público, en violación al artículo 427 del Código Procesal Penal y no de los hechos ya fijados en la sentencia recurrida. En ese contexto, defiende la sentencia impugnada al amparo de los siguientes argumentos:

2.5.1. En síntesis y a modo principal, señala que las pretensiones del Ministerio Público recurrente devienen en improcedentes, por traer una especie de segunda acusación con hechos no debatidos en el juicio y con esto variar la formulación precisa de cargos y el fáctico, lo cual escapa del control de la casación contenido en el artículo 427 del Código Procesal Penal.

2.5.2. Sobre el motivo de la supuesta contradicción e ilogicidad manifiesta respecto de las declaraciones de Mauricio Dantas Bezerra, quien fue el que supuestamente afirmó que el señor Ángel Rondón Rijo era uno de los intermediarios por medio del cual se pagaba sobornos; y que, según este continúa diciendo, también señaló al exponente Conrado Enrique Pittaluga Arzeno como intermediario de los sobornos, ignoró el Ministerio Público que para Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, el testigo señaló que no recuerda si el imputado está mencionado en el anexo del acuerdo de lenidad de República Dominicana y Brasil, que la corte concluyó a partir de los testimonios de los propios testigos a cargo, de que no todos los pagos eran ilícitos, de que había pagos de otra naturaleza, incluyendo pagos privados; además, Diego Hugo de Moya Sander dijo que a Conrado Enrique Pittaluga Arzeno lo contrató Odebrecht, porque el memorándum de entendimiento de fecha 12 de diciembre de 2006 estipulaba la contratación de un abogado local que se encargara de realizar los contratos para hacer posible la obra, quedando esta designación a cargo de Odebrecht, en ese sentido, se demostró que el imputado recibió honorarios como contraprestación de los servicios de consultoría que prestó en beneficio de la Constructora Norberto Odebrecht, y posteriormente a su subsidiaria Autopista del Coral, S. A.

2.5.3. Sobre la supuesta transferencia de Klientfeld Services Limited a Newport Consulting LTD., representada por Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, se verificó que quien ordena una transferencia bancaria a favor de Klientfeld Services Limited, lo fue Newport Consulting LTD y no viceversa. En ese sentido, sobre el supuesto error en la determinación de los hechos y en

la valoración de la prueba, lo alegado consiste, según el recurrido, en una variación a la causa de la acción penal originaria y que, de conformidad con el principio de inmutabilidad de los hechos ya explicado, resulta una línea argumentativa inadmisibile.

2.5.4. Invoca el recurrido que lo referido al préstamo de US\$700,000.00 que el Ministerio Público pretende hacer ver como probado, resulta falso toda vez que el tribunal le respondió que en el juicio no fue discutido, por lo que procedió a rechazar el mismo. Que, en lo atinente a la inversión de cuatrocientos mil dólares (US\$400,000.00), que hizo el hoy recurrido, Lcdo. Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, la cual le produjo un retorno en tres apartamentos valorados en total setecientos cincuenta mil dólares (US\$750,000.00), la alzada no determinó la forma ni el momento en que los cuatrocientos mil dólares que invirtió Conrado Enrique Pittaluga Arzeno con Leonardo Guzmán Font, ingresaron al patrimonio del imputado Víctor José Díaz Rúa, todo lo cual quedó demostrado con las declaraciones de un testigo José Daniel Ariza Pellerano, de que todo volvió al patrimonio de Conrado Pittaluga.

2.6. Como preámbulo a las consideraciones que externará este órgano, resulta pertinente reiterar que el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno fue absuelto por el tribunal de primer grado, al no haber sido probada la acusación ante la existencia de una duda razonable respecto a la ocurrencia de los hechos en los términos establecidos por la parte acusadora. El Ministerio Público, en desacuerdo con la decisión, recurrió en apelación y la Corte **a qua** rechazó el recurso, confirmando la sentencia apelada, al amparo de las consideraciones contenidas en su estructura, entre las cuales figuran los fundamentos jurídicos núms. 11, 17, 18, 22, 24, 27 al 29, y 32, que expresan lo siguiente:

Advierte esta Corte que, como se ha dicho en el caso del señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, el tribunal de primera instancia actuó apegado al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, administrando en hecho y derecho las pruebas presentadas por las partes, observando rigurosamente los derechos fundamentales esenciales para todo enjuiciado en materia penal, y en lo que se destacan los puntos siguientes. [...] Según el análisis de la sentencia de marras que ocupa la atención de esta corte, la idea de contratar un abogado local proviene por recomendación del Fondo Monetario Internacional, de ahí la designación del imputado descargado, hecho este no controvertido por las partes. Esta Sala de la Corte advierte que, por las pruebas administradas que quien contrata en fecha diecisiete (17) de enero del dos mil ocho (2008) al imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno es Marco Vasconcelos Cruz, siendo este señor el representante de la Constructora Norberto Odebrecht en la República Dominicana, conforme

a los testimonios de Mauricio Dantas Bezerra, Marcelo Hofke y Diego Hugo de Moya Sander, para la época en que ocurrieron los supuestos hechos y no del imputado Víctor José Díaz Rúa, como aduce en su medio de recurso el Ministerio Público, razón por la cual en este aspecto debe ser rechazado. [...] En esa misma línea, respecto a Conrado Pittaluga Arzeno, el testigo Mauricio Dantas Bezerra, en sus declaraciones ante el a-quo, entre otras cosas señaló que, “no recuerda si el imputado está mencionado en el anexo del acuerdo de lenidad de República Dominicana en Brasil”, también así establece, Marcos Vasconcelos Cruz que era la máxima autoridad de Odebrecht en la República Dominicana hasta el año dos mil dieciséis (2016) y que fue uno de los delatores: “Que no estuvo presente cuando se le transfirió dinero al señor Conrado Pittaluga ni al señor Víctor Díaz Rúa”, declarando siempre en su calidad de representante legal de la empresa y como testigo hablando en nombre de la empresa y de los hechos que tiene conocimiento, sigue informando el testigo Dantas Bezerra que “no estuvo presente cuando los hechos ocurrieron y que el conocimiento que tiene de los hechos es referencial. Que Odebrecht asumió toda la responsabilidad de los sobornos [...]. Es de rigor destacar lo expresado por el señor Marcelo Hofke, en el sentido de señalar que en el año dos mil diecisiete (2017) sustituyó a Marco Vasconcelos Cruz, asumiendo el cargo de gerente general de la Constructora Norberto Odebrecht en República Dominicana, que a preguntas de la defensa del imputado Ángel Rondón Rijo: “Usted en ese momento le declaró a la Procuraduría General de la República que usted no tenía conocimiento directo de sobornos, ¿sí o no?” –el testigo fue categórico al indicar que: “yo no tenía en aquel entonces y tampoco tengo conocimiento directo. Lo que tengo es de manera indirecta por lo que yo he leído y por lo que la empresa ha admitido en sus colaboraciones⁸; que en esa misma declaración el testigo Hofke a interrogatorio de la defensa de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, cuando le preguntan qué: “¿se identifica el nombre de Conrado Enrique Pittaluga? -Yo creo que no, no en el texto. -En el anexo a ese acuerdo reformulado con República Dominicana y la empresa Odebrecht S.A. ¿se menciona el nombre de Conrado Enrique Pittaluga, sí o no? -Yo creo que no, que son datos de colaboración”. Estableciendo además juntamente a Rodrigo Maluf Cardoso, “que se hacían pagos ilícitos, pero también que había pagos de otra naturaleza y pagos privados”; probándose una vez más que no todos los pagos por este departamento eran para pagos de sobornos, que tenían otros tipos de pagos”. Que el testigo Ingeniero de Moya Sander, había hablado del contrato de excepción de enmienda del dos mil ocho (2008), informando que: “cuando acordamos con Odebrecht, nosotros teníamos que ceder nuestro contrato, el contrato que anteriormente le había dicho del dos mil tres (2003) con su adendum, fórmula de escalamientos, teníamos que cederlo a la sociedad nueva Autopista el Coral y ellos Odebrecht se encargaban de hacer ya el

diseño definitivo, de presupuesto definitivo, elaborar los contratos definitivos de excepción enmienda para que se firmara con el Ministerio de Obras Públicas y el Ministerio de Hacienda. -En el dos mil ocho (2008) lo firma el secretario, el ministro de Hacienda Vicente Bengoa, el ministro de Obras Públicas Víctor Díaz Rúa, lo firma Hormigones Moya y Moya Supervisiones por ceder su contrato, y lo firma Autopista del Coral, Marcos Cruz, y mi padre. Contrato elaborado por Conrad Pittaluga". En ese entendido acorde con lo antes expuesto, el señor Pittaluga había sido contratado por la empresa Norberto Odebrecht a los fines de dar servicios de asesoría y consultorías jurídicas estratégicas, añade el testigo que el imputado Conrado Pittaluga prestó sus servicios, hasta donde él pudo ver. El a quo estableció, como un hecho probado ut supra señalado, la contratación de un abogado local al proyecto, provino por sugerencia del Fondo Monetario Internacional supra indicado y que tal designación como consultor jurídico para la obra Autopista del Coral, de Conrado Enrique Pittaluga fue una decisión de la Constructora Norberto Odebrecht S. A., y no del imputado Víctor Díaz Rúa, según la versión ofrecida por el señor Hugo Diego de Moya Sander, testimonio que no ha sido contradicho con otros elementos de prueba por el recurrente. [...] Con todo lo antes expuesto, entiende esta Alzada, que la acusación no demostró que el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, como abogado consultor por parte de la Constructora Norberto Odebrecht, S. A., se produjeran pagos directos, transacciones, simulaciones o cualquier otra actividad comercial que hiciera presumir pagos de sobornos al imputado Víctor Díaz Rúa, ni a ningún otro funcionario. 33. Por esas consideraciones, se procede confirmar la absolución otorgada por el a quo al señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, en el entendido de que se dicta sentencia absolutoria cuando: 1) No se haya probado la acusación o esta haya sido retirada del juicio; 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando este no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; 5) El ministerio público y el querellante hayan solicitado la absolución. En el caso que nos ocupa se circunscriben en los numerales 1 y 2, por lo que procede rechazar en ese aspecto el medio argüido por Ministerio Público y confirmar la decisión del tribunal a quo.

2.7. Contra el acto jurisdiccional impugnado, el Ministerio Público y recurrente en casación, alega en su primer medio, en esencia, que este se encuentra dotado de contradicción e ilogicidad manifiesta en su motivación, por cuanto, a su entender la Corte *a qua* confirmó la sentencia absolutoria sin valorar las declaraciones del testigo Mauricio Dantas Bezerra, quien, según la parte recurrente, afirmó que el acusado Ángel Rondón Rijo era

uno de los intermediarios por medio del cual se pagaba sobornos, y que este testigo también establece como otro de esos intermediarios a través del cual Odebrecht informa haber pagado sobornos al acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, y que estos pagos realizados a Pittaluga tenían por destino las manos del acusado Víctor José Díaz Rúa.

- 2.8. Sobre el particular, esta Corte de Casación advierte, tras examinar el fallo impugnado, que si bien la Corte *a qua* observó, en la revaloración de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, que el testimonio ofrecido por Mauricio Dantas Bezerra fue ponderado por el tribunal de fondo para emitir sentencia condenatoria en contra del acusado Ángel Rondón Rijo, no es menos cierto que, por igual, ese escalón judicial ponderó, como se aprecia en su apartado núm. 23, que:

[...] Si bien el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno recibió de Odebrecht el monto de seis millones seiscientos veintinueve mil ochenta con 00/100 (US\$6,629,080.00) de dólares por el que se le acusa de un supuesto pago de soborno, no menos cierto es con la misma prueba que pretende el Ministerio Público establecer tal teoría, esta sala es de criterio, luego del análisis exhaustivo y pormenorizado de la decisión tomada por el juzgador a quo, en armonía con la valoración de las pruebas que le sirvieron las partes, que no conlleva la razón el Ministerio Público recurrente, pues es más que notorio que esas pruebas resultaron ser suficientes para que la jurisdicción que conoció la instrucción del proceso descargara de responsabilidad penal al señor Pittaluga Arzeno, aspecto este al que se adhiere esta corte, al no poder establecer culpabilidad de dicho imputado, conforme a la regla de la lógica y la máxima de la experiencia, por lo que en consecuencia confirma en ese aspecto la decisión impugnada, pues no se configuran los vicios endilgados por el órgano acusador.

- 2.9. En ese orden, la Corte *a qua* reflexionó que, *en el caso, tal y como ha sido juzgado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, que el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno fue contratado como consultor a los fines de confeccionar los contratos para los trabajos de la autopista del Coral, tal como lo hizo y por ese trabajo realizado fue remunerado de acuerdo con el contrato supra indicado en apartado anterior.*

- 2.10. De igual modo, la jurisdicción *a qua* refirió que *el tribunal juzgó en hecho y derecho de acuerdo a las pruebas presentadas, por lo que conlleva razón al declarar la absolución, como lo hemos dicho, del señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, toda vez que en corroboración con los testimonios anteriores, y el testimonio del señor Diego Hugo*

de Moya Sander que, entre otra cosas estableció ante el tribunal de primer grado que el [al] imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno lo contrató Odebrecht, porque el memorándum de entendimiento de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil seis (2006), estipulaba la contratación de un abogado local que se encargara de realizar los contratos para hacer posible la obra, quedando esta designación a cargo de Odebrecht, como se ha dicho up supra.

- 2.11. Esa instancia judicial, además concluyó en que *la teoría del acusador público que pretenden señalar que las pruebas que sirvieron para la condena del imputado Ángel Rondón Rijo, son las mismas con la que el tribunal absolvió a Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, no pueden subsumirse, pues las declaraciones de los señores Mauricio Dantas Bezerra, Marcelo Hofke, Rodrigo Maluf Cardoso y Hugo Diego de Moya Sander, testigos del Ministerio Público, son constantes al señalar cómo y para qué fue contratado el señor Pittaluga Arzeno, en su calidad de abogado, en la obra Autopista del Coral, hechos que no han podido ser destruidos por ningún otro medio de prueba;* y bajo esas consideraciones se adhirió a las ponderaciones realizadas por el tribunal de primer grado, por encontrarlas ajustadas a una sana administración de justicia, razón por la que rechazó el recurso de apelación del órgano acusador.
- 2.12. A este respecto, es bueno recordar que esta Segunda Sala ha juzgado de manera inveterada que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, el cual es soberano, pero, nótese bien, no caprichosamente soberano, para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis; cuya valoración debe realizarse conforme a las reglas del correcto pensamiento humano, esto es, la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos, aspectos que han sido cumplidos a cabalidad en el caso; por consiguiente, tal como apreció la jurisdicción de apelación, la acusación no demostró que respecto del imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, como abogado consultor por parte de la Constructora Norberto Odebrecht, S. A, se produjeran pagos directos, transacciones, simulaciones o cualquier otra actividad comercial que hiciera presumir pagos de sobornos al imputado Víctor Díaz Rúa ni a ningún otro funcionario; por el contrario, las pruebas ofertadas y admitidas desparramaron en todo el devenir del proceso dudas razonables a favor del imputado respecto de la teoría fáctica acusatoria, no identificándose medio de prueba alguno que corroborara de forma directa dicha teoría.
- 2.13. Contrario a lo sostenido por el Ministerio Público respecto de la denunciada contradicción de motivos, en el párrafo 10 de la página 63 del fallo atacado,

la Corte *a qua* enfrenta esta crítica reflexionando sobre las particularidades del caso del recurrido Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, a propósito de la revalorización de las pruebas testimoniales administradas en primer grado, de la siguiente manera:

[...] De los hechos probados por la sentencia del tribunal a quo; esta Sala de la Corte ha podido observar que el motivo expuesto por el recurrente relativo a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en cuyo medio se refiere exclusivamente a los testimonios presentados por el Ministerio Público, en ese sentido al ser analizadas las declaraciones, apegadas a la lógica y a la máxima de la experiencia, por el tribunal a quo, tal es el caso de lo expuesto por los señores Mauricio Dantas Bezerra, Marcelo Hofke, Rodrigo Maluf Cardoso y María Eugenia Batista, que sirvieron de base de toda duda razonable para junto con otras pruebas establecer la responsabilidad penal del imputado Ángel Rondón Rijo, tal y como ha sido juzgado, no así respecto del señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, al no poder concatenarse los hechos juzgados por el tribunal a quo y que dieron lugar a descartar culpabilidad del coimputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno.

- 2.14. De igual modo, es preciso señalar, a juicio de esta corte de casación, la inexistencia de la alegada contradicción de motivos invocada por el Ministerio Público como tesis de su primer medio de casación, pues como pudo establecer el tribunal de primer grado, y a su vez, la Corte *a qua*, haciendo suyos los razonamientos externados por el tribunal de mérito, a propósito de la valoración de las pruebas administradas, en el caso de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, atendiendo a las circunstancias históricas de su relación con Odebrecht y su participación como abogado de esta para la ejecución de un único proyecto de infraestructura denominado autopista del Coral, no resulta comparable a la participación ni a los hechos de la causa endilgados a ningún otro acusado, estableciendo con meridiana claridad la Corte *a qua* las razones deducidas de la revalorización de las pruebas practicadas en patrocinio de esa conclusión, entre estas, siendo relevante advertir como hecho no controvertido que los servicios objeto de la contratación del indicado abogado resultaron efectivamente prestados, conforme lo corroborado por el testigo Hugo Diego de Moya Sander, cuyas declaraciones se tuvieron por creíbles, siendo identificado como *un testigo presencial que tuvo relación directa con todo lo relacionado en los trabajos de la autopista del Coral*, todo lo cual no resultó contradicho por otras versiones testimoniales, y más bien fue corroborado por otros elementos de prueba valorados, especialmente por apreciación de los contratos redactados, aprobados y ejecutados para la viabilización de la

obra, encargo principal de los servicios profesionales requeridos al abogado Conrado Enrique Pittaluga.

- 2.15. En ese sentido, advierte y valora esta Segunda Sala con particular relevancia, como aspecto distintivo del razonamiento justificativo de la desestimación de la tesis acusatoria y las críticas presentadas por el Ministerio Público contra la sentencia recurrida, y en consecuencia en patrocinio de la decisión de absolución de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno confirmada por la Corte *a qua*, la licitud de la contratación de este abogado como consultor jurídico para la obra Autopista del Coral, pues tratándose de un contrato válido, con causa y objeto lícitos, se descarta la denuncia de simulación y fraude contractual del Ministerio Público, por carecer de fundamento, ya que resulta ilógico sostener la antijuridicidad de los hechos atribuidos a ese acusado, al estar avalados por la indicada contratación y constituir la ejecución de obligaciones y derechos pactados en esta; aspectos que se advierten ampliamente acreditados en la argumentación del tribunal del juicio, reseñados por la Corte *a qua*, en cuanto estableció en su fundamento núm. 71, que:

A partir de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas presentadas ante el *a-quo*, la juzgadoras establecieron: a. "Observa el tribunal que el dinero que registra la cuenta de Newport Consulting Ltd, recibido como pago de honorarios profesionales, citado en el considerando anterior, ha sido manejado solo por el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno al invertir montos a los fines de obtención de ganancias, en el tiempo. Que este tribunal, en cuanto a la acusación por complicidad en el soborno, razona que si se demostró la posibilidad de pagos privados o de otra naturaleza sacados del sistema Drousys y del departamento de operaciones estructuradas; si se demostró que el contrato de consultoría de fecha 17 de enero de 2008, era real, tenía un objeto y una causa válida; si se reconoce que el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno fue contratado para prestar servicios de consultoría y luego realiza y entrega a sus contratantes el cambio de modalidad del contrato que hizo posible el financiamiento, así como todos los contratos que constituyeron entregables; si su pago estaba estipulado en el contrato de consultoría y estaba dentro del margen del por ciento de gastos administrativos para la construcción de la obra Autopista del Coral; si se demostró que existía un problema de financiamiento para poder ejecutar y llevar a cabo la construcción de la obra Autopista del Coral y era necesaria la reestructuración financiera; si una recomendación fue contratar un bufete de abogados nacionales contratación en el 2008 del imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno la hizo la Constructora Norberto Odebrecht porque era el encargado de contrataciones, por efecto del memorando de entendimiento y quien lo contrata es su gerente, Marco Vasconcelos; si el pago de seis millones seiscientos veintinueve mil ochenta dólares US\$6,629,080.00, se le

hace al imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, en su propio nombre y a su compañía registrada Newport Consulting Ltd; si esos pagos constituían pagos de honorarios, conforme al cuadro que posee como pagos por concepto de 'Estructuración de Proyecto Público Privado a Obra Pública así como lo analizado hasta el momento; si ha podido demostrar que el dinero que se le pagó todavía se encuentra en su posesión, a casi 7 años de ocurridos los hechos al momento de presentarse la acusación; si no se ha presentado prueba de que ese dinero era pago de soborno y nunca ha llegado a manos del imputado Víctor Díaz Rúa; si la acusación empieza estableciendo que Conrado Enrique Pittaluga Arzeno recibió sobornos para ser entregados a Víctor Díaz Rúa para la adjudicación de una obra de construcción y se demostró que no participó en la adjudicación, ni incluyó a la Constructora Norberto Odebrecht en la construcción de la obra Autopista del Coral ni hubo simulación posterior en el financiamiento, al hacer un cambio de modalidad de obra que llevó al traste con la ejecución de la obra, ni tampoco se presentó prueba alguna de haber recibido sobornos para el imputado Víctor Díaz Rúa en un período del 2004 al 2012; si no se presentó prueba alguna de vínculo entre el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y el imputado Ángel Rondón, mucho menos pagos de ninguna naturaleza entre ambos; y si, no encaja en el esquema de pagos de sobornos la participación del imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, entonces el tribunal concluye, al tenor de todas las motivaciones, sustentado en el análisis objetivo de la prueba aportada".58

2.16. Así mismo lo hizo la Corte *a qua*, la cual expresó en un razonamiento que podríamos atribuirle el calificativo de «cierre» sobre este particular, concretamente en el párrafo 72 de la sentencia recurrida, al establecer: *Esta Sala de la Corte, luego de examinar la sentencia que hoy se impugna, está conteste con la decisión adoptada por el a quo, pues tal como señalan, el órgano acusador no pudo destruir la presunción de inocencia que reviste al acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, dejando a los juzgadores con la duda respecto a la comisión de los hechos que se le endilgan, toda vez que de las pruebas analizadas se extrae que dicho acusado ciertamente prestó sus servicios como abogado consultor y asesor en el proyecto de Autopista del Coral, cuya remuneración estaba convenida en 1.25% del valor de la obra, no demostrándose más allá de toda duda razonable que esta ganancia sería distraída por algún medio al patrimonio del imputado Víctor José Díaz Rúa, toda vez que los ingresos percibidos por el acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno han sido manejados solo por este, utilizándolo en inversiones durante el tiempo. Que al constituirse lo expuesto por este recurrente en meros alegatos este vicio debe ser rechazado*; motivos que, sumados a los anteriormente expuestos y que esta Segunda Sala suscribe en toda

su extensión y sin ningún tipo de reservas, implican indefectiblemente la desestimación del primer medio de casación propuesto por el recurrente.

- 2.17. En otro orden, girando sobre los alegatos invocados por el Ministerio Público recurrente, tendentes a acreditar una supuesta violación del principio de igualdad, es oportuno precisar que el Tribunal Constitucional ha expresado que: *El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el art. 69 de la Constitución [...]. Todo lo anterior es lo que garantiza una absoluta paridad de condiciones de los justiciables, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvencción, y que las mismas puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus exigencias, evitando que uno de los litigantes goce de mayores oportunidades de ser oído y de aportar sus pruebas.*
- 2.18. De lo precedentemente citado y las constataciones que se han venido señalando, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* en el conocimiento del recurso de apelación cumplió con las garantías procesales exigidas para tutelar los derechos de las partes implicadas, y en modo alguno se puede inferir que existió violación a este principio en la forma expresada por el Ministerio Público recurrente, toda vez que, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del alcance y peso individual de cada una, para luego apreciarla de forma conjunta con los demás elementos y con esto arribar a la certeza de una condena o absolución. En consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces de fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos les parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto, o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo.
- 2.19. Ante lo explicado, considera esta Sala, que la confirmación de la decisión por parte de la Corte *a qua*, en modo alguno supone violación al principio de igualdad como invoca el recurrente en casación, toda vez que, si bien el Ministerio Público presentó una serie de pruebas en contra del imputado

Conrado Pittaluga, igual de cierto es que los testigos no señalaron con certeza la presunta participación de este en el ilícito que el acusador le incrimina; más aún, al no quedar demostrada la vinculación del imputado de manera directa con el hecho punible, sino que los pagos realizados al imputado Conrado Pittaluga procedían del pago por consultoría jurídica, tal como quedó estipulado, es por lo que procede desestimar este argumento sostenido por el Ministerio Público recurrente.

- 2.20. En efecto, y visto que contrario a lo alegado por el recurrente, se advierte que la Corte *a qua* luego de verificar las pruebas tanto testimoniales como documentales que fueron aportadas en primer grado, llegó a la conclusión de que la decisión adoptada no es más que el fruto racional de la valoración individual y conjunta, que permiten determinar que en ningún momento se demostró que a través del imputado Conrado Pittaluga Arzeno se produjeran pagos directos, transacciones, simulaciones o cualquier otra actividad comercial que hiciera presumir pagos de sobornos al imputado Víctor Díaz Rúa, ni a ningún otro funcionario; por lo que, esta corte de casación estima que las pruebas aportadas por el órgano acusador ciertamente resultan insuficientes para comprometer la responsabilidad penal y destruir la presunción de inocencia de que se encuentra revestido el imputado recurrido Conrado Pittaluga Arzeno, por tanto, se advierte que la Corte *a qua* hizo una correcta interpretación de la ley al confirmar la decisión del tribunal de primera instancia, y no hay nada que censurar a su actuación en lo que respecta a este imputado.
- 2.21. En el desarrollo de su **segundo medio de casación**, el **Ministerio Público** indica que la sentencia de la Corte es *manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba*, invoca que la Corte *a qua* incurrió en *el vicio de no responder en sus motivaciones el contenido del segundo medio del recurso de apelación*, limitándose a *citar en una parte y en otra parafrasear lo dicho por la sentencia de primer grado, sin contemplar o por lo menos responder los puntos que fueron planteados en el recurso*, agregando que [el] *planteamiento [...] a la corte en nuestro medio de apelación fue realizar una valoración conjunta y armónica, sobre los hechos de lavado de activos descritos e imputados a los acusados Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Víctor José Díaz Rúa, dado que este vicio que cometió el tribunal de primer grado y en el que lamentablemente, incurrió también la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*
- 2.22. Sobre esa línea argumentativa, el Ministerio Público procura una nueva *valoración conjunta y armónica, sobre los hechos*, como supuesta omisión censurable a cargo de la Corte *a qua*, solicitando en el ordinal tercero de

sus conclusiones que esta Segunda Sala dicte sentencia directa con **base a las comprobaciones de hecho que ha presentado**.

- 2.23. De manera preliminar, debe esta Sala responder a la pretensión recursiva de fondo del Ministerio Público, significando los límites jurisdiccionales de la Corte **a qua**, aplicables en esta alzada, conforme a las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, en el entendido de que la posibilidad de dictar directamente la sentencia del caso, está condicionada a que sea en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas por la Corte de Apelación en la sentencia objeto del recurso de casación.
- 2.24. En ese sentido, ha juzgado esta Corte de Casación que: **la corte de apelación no está impedida de adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o per relationem, lo cual, no constituye vicio alguno, y es que, en el presente caso, la corte asume el razonamiento esbozado por el tribunal de primer grado con respecto a la valoración probatoria por entender acertado ese ejercicio y contar con argumentos jurídicamente razonables, amén de que, la alzada aportó sus propios argumentos en torno al particular, para desatender las críticas contra el fallo recurrido**; de manera que, tampoco le cabe razón al Ministerio Público al criticar el hecho de que la Corte **a qua** hiciera suyos los razonamientos del tribunal de juicio, que en todo caso fueron enriquecidos con nuevas consideraciones de su parte.
- 2.25. En efecto, citando la jurisprudencia de esta Segunda Sala, la Corte **a qua** reconoció los límites de sus facultades jurisdiccionales como impedimento a la pretensión del Ministerio Público, al establecer en la página 51 de la sentencia recurrida y como antesala de sus razonamientos producto de la deliberación del caso, que: **no es competencia de esta Corte de Apelación controlar la valoración de las pruebas como proceso interno del juez, de lo que sí somos competentes es de la exteriorización que de ese proceso realiza el a quo y lo plasmado en la fundamentación de su sentencia; por tanto, la evaluación de las pruebas presentadas para establecer los hechos fijados y demostrados con certeza corresponde al tribunal a quo, quien pone en estado dinámico el principio de inmediación. Consideraciones estas que han [sido] juzgadas por la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. SCJ-SS-23-0072, de fecha 31 de enero de 2023**.
- 2.26. No obstante las consideraciones expuestas, en avance a la justificación de la desestimación del segundo medio de casación del recurrente, advierte esta Sala que, contrario a lo denunciado por el Ministerio Público como supuesta omisión de valorar medios de prueba a cargo de la Corte **a qua**, esta sí atendió todas y cada una de las críticas y proposiciones fácticas planteadas por el recurrente en su otrora recurso de apelación, conforme

puede apreciarse a partir del párrafo 48 de la página 76 hasta la página 96 de la sentencia recurrida.

- 2.27. En esa misma línea argumentativa, sobre las críticas alzadas por el Ministerio Público en el sentido de que no le fue contestado lo relacionado al *dossier* 3, esta Segunda Sala advierte que la Corte señaló en su párrafo 61: *Con relación a este punto, las juzgadoras del a-quo establecieron que "En ese sentido, el Dossier 3 trata de un original del informe (Relatorio) de certificación de documentos emitidos por GR Compliance Ltda. contenido de la comunicación emitida por la entidad Klienfeld Services a la sociedad Newport Consulting Ltd., en donde la primera establece que la carta 'sirve como recibo' de una inversión que realiza Newport Consulting Ltd en la compañía Klienfeld Services Limited por la suma de cuatro millones trescientos un mil quinientos cincuenta y dos dólares con 87/100 (US\$4,301,552.87), al 28 de julio del año 2010. Asimismo, en esta carta se hace constar que, de acuerdo al contrato entre ambas compañías, esa suma estaría invertida en instrumentos de ingresos fijos y otros derivados y que los intereses serían acreditados a la cuenta de Newport Consulting Ltd".*⁴² *"Que verifica además el tribunal que Newport Consulting Ltd tenía relación comercial con Klienfeld Services Limited, puesto que realizó una inversión por la suma de cuatro millones trescientos un mil quinientos cincuenta y dos dólares con 87/100 (US\$4,301,552.87), en esta última".*⁴³ ^{62.} *Esta Corte, analizando la sentencia de marras, constata que tal como ha establecido el a quo y contrario a lo argüido por el órgano acusador, a través del dossier 344 y la comunicación de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil diez (2010)*⁴⁵ *se aprecia que ciertamente el monto transferido se trató de una inversión por parte de Newport Consulting Ltd con Klienfeld Services Limited, y que por tanto la suma transferida de cuatro millones trescientos un mil quinientos cincuenta y dos dólares con 87/100 centavos (US\$4,301,552.87) no corresponde a una parte del dinero que obtuvo el acusado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno como remuneración por honorarios en sus servicios legales; y esto es fácil de verificar puesto que, tanto en la referida comunicación como en la carta de confirmación de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil dieciocho (2018)*⁴⁶ *se establece que el monto que se solicita transferir proviene de la cuenta núm. 1597655 en el Antigua Overseas Bank Ltd, y si recordamos el pago por honorarios se transfirió en la cuenta núm. 244040 en el Meinel Bank. Por lo que es poco probable que Klienfeld Services Limited le transfiera seis millones seiscientos sesenta y nueve mil ochenta dólares (US\$6,629,080.00) a Newport Consulting Ltd (en la cuenta del Meinel Bank) y que éste le retorne desde otra cuenta bancaria (en el Antigua Overseas Bank LTD) la suma de cuatro millones trescientos un mil quinientos cincuenta y dos dólares*

con 87/100 (US\$4,301,552.87) para que entonces Klienfeld Services Limited se lo transfiera a su vez a Víctor José Díaz Rúa como parte de soborno. En tal virtud, yerra el Ministerio Público en sus argumentos (sic). Ante lo señalado por la Corte se verifica claramente que no incurrió en omisión de estatuir, toda vez que, la misma contestó y exteriorizó las razones por las cuales consideraba que lo señalado por el tribunal de juicio respecto de este argumento se correspondía a un juicio de valoración lógico y objetivo, no pudiendo en modo alguno el Ministerio Público pretender exponer una versión de los hechos basados en su propia interpretación, ignorando los acontecimientos que fueron fijados en la sentencia de juicio y hoy confirmados por la Corte **a qua**.

- 2.28. En ese orden de ideas, estima esta corte casacional que lo pretendido por el órgano acusador escapa de los límites exigidos a la Suprema Corte de Justicia, como órgano de control con miras a determinar si los tribunales del orden judicial han aplicado de forma correcta la norma, debido a que, de igual modo le está vedada a esta Corte Suprema el ejercicio de valorar pruebas cuando no es ofrecida conforme el mandato normativo procesal, máxime si no se aprecia una desnaturalización de hechos por parte del tribunal de juicio, que en este caso concreto en cuanto respecta a Conrado Pittaluga Arzeno, tuvo a bien valorar las pruebas conforme a los mandatos legales por los que se decanta la regulación procesal sobre la sana crítica o libre apreciación racional, todo lo cual quedó confirmado por la Corte, y, por tanto, procede desestimar este argumento en todas sus partes, por su impertinencia para acreditar la denuncia invocada y obtener la solución pretendida.
- 2.29. Prosiguiendo ese mismo hilo conductor, sobre las alegaciones del Ministerio Público en cuanto a que la corte no respondió lo referente a la suma de dinero que le fue transferida por Conrado Pittaluga Arzeno a Leonardo Guzmán Font Bernard, yerno de Víctor José Díaz Rúa, tildado como testaferro, la Corte en los puntos 64 y siguientes, hace una explicación ampliada de lo que dejó establecido el tribunal de juicio y el análisis conclusivo y racional realizado por este, llegando a la conclusión de que no se demostró que los cuatrocientos mil dólares (US\$400,000.00) que invirtió Conrado Enrique Pittaluga Arzeno con Leonardo Guzmán Font Bernard, ingresaron al patrimonio del imputado Víctor José Díaz Rúa, sino que dicha inversión retornó al patrimonio de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, en cambio de modalidad, exactamente en forma de apartamentos, inmuebles que inicialmente Constructora Solaris le iba a entregar a José Leonardo Guzmán Font-Bernard, pero que a raíz del cambio en la modalidad de retribución por el retraso en los pagos de inversión entre este y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno los apartamentos les fueron cedidos a este último; en efecto, es en esa misma línea argumentativa que esta Segunda Sala advierte como coherente y debidamente razonada la

sentencia en lo que respecta a este imputado; por consiguiente, procede desestimar el segundo medio de casación analizado por carecer de toda apoyatura jurídica, misma suerte que ha de correr el recurso que se examina en lo que concierne al mencionado procesado, por no quedar otra crítica que atender respecto de la sentencia recurrida.

b) Recurso del Ministerio Público respecto al imputado Víctor José Díaz Rúa

2.30. El Ministerio Público recurrente, en lo atinente al procesado Víctor José Díaz Rúa, solicita que le sea aumentada la pena que originariamente le fue impuesta a la de 10 años, incluyendo la calificación jurídica de soborno, en virtud del artículo 2 de la Ley núm. 448-06, a los tipos penales ya retenidos y confirmados por la Corte. Sobre la base de los hechos que se verifican en su escrito solicita que se dicte sentencia directa alegando, en síntesis, que los tribunales se equivocaron al analizar las declaraciones del testigo Mauricio Dantas Bezerra, por no valorar que es él quien declara que el acusado Ángel Rondón Rijo era uno de los intermediarios por medio del cual Odebrecht pagaba sobornos, como también a Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, pagos que tenían por destino las manos del acusado Víctor José Díaz Rúa.

2.31. Agrega, que los tribunales ignoraron lo que se percibe del testimonio del Ing. Hugo de Moya, quien manifestó “que cuando se firman los contratos con Conrado Pittaluga el ministro de Obras Públicas era el acusado Víctor José Díaz Rúa”. Es por esto, dice, por lo que invocó en la corte que no se realizó una valoración de las pruebas conforme a la ley. Por otra parte, argumenta que en el recurso de apelación se consignó que la estrategia de lavado de Conrado Pittaluga consistió en que, una vez recibidos los fondos, este los invertía en empresas manejadas por José Leonardo Guzmán Font Bernard, yerno y testaferro del acusado Víctor Díaz, quien a su vez inyectaba esos fondos a la empresa Constructora Solaris propiedad del exministro de Obras Públicas condenado, con la finalidad de ocultar el pago de sobornos de Odebrecht a Víctor Díaz Rúa, mediante complejas maniobras societarias y financieras, nacionales e internacionales. El Ministerio Público recurrente cita una serie de transferencias en orden cronológico, donde a su criterio se puede ver cómo los mencionados acusados junto a Guzmán Font Bernard y las sociedades Solaris e Indoequipesa, creadas por estos, llevaban una especie de sinergia desde el año 2011 para realizar movimientos y transferencias de recursos mediante contratos simulados, constitución de compañías, pruebas preconstituidas, todo con el objetivo de mover dinero cuyo único origen eran los pagos que la propia Odebrecht dice eran pagos de sobornos.

2.32. Sostiene el acusador recurrente que la corte no pudo descargar al acusado Díaz Rúa de ser el beneficiario final y controlador de Constructora Solaris basándose solo en lo dicho por el testigo Ariza Pellerano, en desmedro de todo el historial societario de dicha empresa, así como las transacciones

financieras de las mismas debidamente incorporadas al juicio; lo que, a su entender, constituye un grave error de motivación. En últimos términos refiere el recurrente, que al confirmar la sentencia de descargo, fundamentada en la duda razonable al acusado Pittaluga Arzeno, descarga conjuntamente al acusado Víctor José Díaz Rúa de las imputaciones de soborno, obviando la corte que tanto en la acusación como en la sentencia, los pagos por sobornos realizados por Odebrecht a Díaz Rúa, tenían como hilo conductor e intermediario al acusado Pittaluga Arzeno; por tanto, estima que una vez esta Corte conozca del presente recurso y revoque la sentencia del acusado Pittaluga Arzeno, deberá obrar de igual manera con el acusado Díaz Rúa, por las imputaciones de soborno presentadas y probadas por el Ministerio Público durante el desarrollo del juicio y expuestas durante la presentación del recurso.

2.33. El imputado y recurrido Víctor José Díaz Rúa, en su contestación al precitado memorial de casación, refuta en el sentido de que el Ministerio Público no hace una crítica o reparo real a la sentencia de la corte, sino que simplemente se limita a decir que esta confirmó la sentencia de primer grado, aun cuando debió dar por acreditada la hipótesis fáctica de la acusación, ignorando la naturaleza del recurso de casación, pretendiendo que esta Suprema Corte de Justicia emita condena directa al caso agravando su situación sobre la base de hechos distintos a los establecidos por la sentencia, desnaturalizando los hechos acontecidos en juicio y la prueba presentada. Y, en defensa de la sentencia impugnada, resumidamente, plantea lo siguiente:

2.33.1. El Ministerio Público no puede pretender formular una acusación distinta a la presentada inicialmente en la fase de juicio, toda vez que, en la sede de apelación, nunca presentó pruebas para que dicho tribunal pudiese dar por acreditados hechos incriminatorios distintos a los fijados por la sentencia de primer grado.

2.33.2. Sobre el segundo aspecto del recurso de casación del Ministerio Público, sostiene que las supuestas contradicciones y errores en la valoración de la prueba por parte de los tribunales de primera instancia y apelación, se basan en que dieron por no probados numerosos hechos dentro de la acusación, sobre sobornos de Odebrecht, y, ante este defecto procuran que la Suprema Corte Justicia dicte sentencia sobre la base de los hechos que traen, ignorando en todas sus partes la naturaleza de la casación en lo que respecta el artículo 427 del Código Procesal Penal.

2.33.3. Finalmente, señala el recurrido que el Ministerio Público invoca falsas afirmaciones sobre la base de hechos y pruebas distintos a los valorados en primer grado y apelación en cuanto a su persona, en lo que respecta a la supuesta afirmación de que se probó más allá de toda duda razonable que el pago de los cuatrocientos mil dólares desde Newport Consulting

LTD fue irregular y producto de los sobornos de Odebrecht, ignorando lo establecido por el tribunal de juicio sobre lo denunciado, de que regresaron en otra modalidad a manos de Conrado Pittaluga, y no a Víctor José Díaz Rúa, como ha pretendido el Ministerio Público hacer valer.

- 2.33.4. Por todo lo que antecede, el recurrido solicitó en sus conclusiones que se declare inadmisibile el recurso de casación del Ministerio Público, y, de forma subsidiaria, que se rechace la instancia recursiva en todas sus partes.
- 2.33.5. Por pura economía discursiva y la solución dada al caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima conveniente examinar las pretensiones del Ministerio Público en el ámbito del estudio del recurso del procesado Víctor José Díaz Rúa, por cuanto el primero procura el aumento de la pena y el segundo todo lo contrario, con respectivas pretensiones fundadas sobre la apreciación que de los hechos y pruebas forjaron los tribunales precedentes; situación que, naturalmente, nos conduce a formular un único pronunciamiento al respecto, como en lo adelante se desarrollará.

III. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Víctor José Díaz Rúa. Medios en que se fundamenta el recurso. Contestación de la parte recurrida. Examen de los medios invocados.

- 3.1. En el umbral del examen de los medios de casación elevados por el **imputado recurrente Víctor José Díaz Rúa**, se impone precisar que en la sustanciación oral del presente recurso el día 14 de diciembre de 2023, su defensa técnica formuló conclusiones procurando que se declare la extinción del proceso sobre la base del agotamiento del plazo razonable. Para ello sostiene, en síntesis, que debe declararse la extinción de la acción penal promovida en su contra, por el hecho de que el proceso se inició, «a más tardar» el día 7 de junio de 2017 y que al día de la celebración de la audiencia habían transcurrido seis años, seis meses y siete días. Alega que su petición es admisible en esta instancia por tratarse de un presupuesto del procedimiento penal, y por el hecho de que se trata al mismo tiempo de una cuestión constitucional que debe ser examinada en todo caso por esta corte en ocasión de cualquier recurso, en mérito de lo establecido por el artículo 400 del Código Procesal Penal.
- 3.2. En sus conclusiones, el Ministerio Público solicitó a esta Corte de Casación el rechazo de la pretensión alzada por el imputado, bajo el argumento de que, se debe ponderar la complejidad de este proceso y las razones sistémicas que en él convergen e inciden en la obtención de una decisión conclusiva, llevando al ánimo de esta Sala a que se pondere la razonabilidad para un caso de esta naturaleza, la actitud, el accionar de las partes y su complejidad misma, así como las decisiones que este mismo tribunal ha emitido con relación al tema.

- 3.3. Examinada la excepción propuesta, lo primero que debe subrayar este órgano es que los presupuestos procesales son condiciones de admisibilidad que debe reunir todo proceso para asegurar la validez de la sentencia, sea esta condenatoria o absolutoria. El examen de si en un caso determinado concurre o no la causal de extinción de la acción penal por agotamiento del plazo razonable, constituye un presupuesto procesal de la sentencia. Es así como, solo luego de verificar si la causal se encuentra presente o no, es que el juez o tribunal se encuentra en condiciones de emitir una decisión de fondo de la cuestión. Es lo que explica que los presupuestos procesales deben ser examinados, incluso de oficio, sin necesidad de propuesta de parte. No es ocioso que el legislador haya establecido en el artículo 54 del Código Procesal Penal que “el juez o tribunal puede asumir, aun de oficio, la solución de cualquiera de ellas”. En la misma línea de razonamiento, cabe indicar que estos pueden ser resueltos en cualquier etapa del procedimiento, incluso por primera vez en casación pues de lo que se trata es de la validez del proceso instado. Por ello es admisible que estos puedan ser planteados en las diversas etapas procesales hasta que el tribunal de más alta jerarquía se pronuncie al respecto. La Suprema Corte de Justicia no puede ser privada de su facultad primigenia de mantener la unidad en la interpretación de la ley, sobre todo cuando este tipo de cuestiones pueden estar relacionados con la vulneración a derechos fundamentales, cuya protección nos corresponde derivarse del cielo de valores que se decantan precisamente de la norma fundamental.
- 3.4. El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye en nuestro sistema constitucional y procesal un principio y una regla. Por un lado, constituye un elemento indispensable del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, teniendo residencia en el numeral 2.º del artículo 69 de la Constitución. Del mismo modo, es un principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal y una regla contenida en el artículo 148 del mismo código. Así las cosas, esta naturaleza mixta de esta garantía exige una interpretación dúctil, sobre todo a partir de la manera en que se encuentra regulado en la ley procesal, que amerita siempre el examen del caso concreto y la concurrencia de las diversas circunstancias que han podido incidir en el tiempo que ha consumido el proceso.
- 3.5. El artículo 148 del Código Procesal Penal dispone: “La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su

defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”.

- 3.6. Un examen del caso concreto pone de manifiesto que diversos factores incidieron en la prolongación del proceso por un tiempo superior al establecido por la ley. El punto de partida del plazo es el día 7 de junio de 2017, fecha en la que le fue impuesta medida de coerción al recurrente, según consta en la resolución núm. 0047/2017, emitida por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido en la Suprema Corte de Justicia, presidido por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco. Al momento en que se emite la presente sentencia han transcurrido siete años y aproximadamente dos meses. Sin embargo, la solución al caso concreto no puede ser dada solo haciendo un cálculo del tiempo transcurrido desde el inicio del proceso hasta la fecha de culminación.
- 3.7. En relación al tiempo de duración del proceso, es preciso y razonable tomar en cuenta que la presente causa se inició en la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de jurisdicción privilegiada por el cargo público que ostentaba uno de los procesados, en donde hubo un juez encargado de la etapa preparatoria. Luego de dictado el auto de apertura a juicio el pleno de esta Suprema Corte fue apoderado del fondo del asunto y posteriormente, después de diversas discusiones incidentales, el asunto fue declinado ante la jurisdicción ordinaria de primera instancia, que instruyó y decidió respecto del fondo. Del mismo modo, merece especial mención la incidencia que tuvo en todo proceso, en cualquier materia, la pandemia del COVID-19, que nos mantuvo en encierro obligatorio durante todo un año. No cabe duda de que, aunque el servicio de administración de justicia no se interrumpió por completo, sí hubo un trastorno significativo en las actividades judiciales y en el conocimiento de los procesos. Por otro lado, es importante tomar en cuenta la naturaleza del proceso de que se trata, la cantidad de imputados y de abogados y el ejercicio necesario del derecho de defensa, lo cual, por dimanante fuerza natural de las cosas, incidió en el agotamiento del plazo para el conocimiento efectivo del fondo de la cuestión. A todo esto, se agrega que, en algún momento, el propio recurrente realizó peticiones que por su propia naturaleza dilataron el conocimiento del fondo del proceso de que se trata.
- 3.8. Todo lo anterior deja claramente establecido que este proceso no es uno cualquiera, en el que es aceptable lisa y llanamente la aplicación de la regla del artículo 148 del Código Procesal Penal. Se precisa en este caso, además, incluir la influencia que han tenido los demás elementos que concurrieron a que se consumiera un tiempo mayor en la tramitación del presente asunto.

- 3.9. Esta Corte reitera lo externado en decisiones anteriores en el sentido de que reconocemos y respetamos el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso, que favorece a todas las partes envueltas, sin embargo, en casos como este, en donde diversos factores no atribuibles al sistema inciden en las dilaciones producidas, la solución establecida por la ley entra en tensión con principios y valores constitucionales que esta Corte tiene el deber de tutelar, como el de la justicia y la necesidad que existe de que la cuestión de fondo del proceso sea debidamente juzgada.
- 3.10. Es así que, y ya lo hemos plasmado en nuestra doctrina jurisprudencial, la cláusula en que está concebida la regla del artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues el plazo allí establecido sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en concreto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables pero a nivel más concreto.
- 3.11. Por cuanto se ha expresado, es de lugar declarar que en este caso no se aprecian dilaciones morosas e indebidas en su expresión más amplia del término, atribuidas al sistema. En efecto, el juicio oral fue administrado con presteza por los jueces que lo conocieron. Del mismo modo, los recursos fueron conocidos oportunamente y sin ningún tipo de dilación y lo propio ha hecho esta Suprema Corte de Justicia al momento de conocer y deliberar el presente asunto. Se trata pues de dilaciones atribuibles a la estructura global del sistema que, no siendo impropias, lógicamente deben ser ponderadas de la manera más adecuada frente a la garantía que protege al justiciable. Por estos motivos, la solicitud de extinción debe ser desestimada.
- 3.12. Resuelta la excepción, este órgano pasa entonces a examinar las pretensiones del recurrente **Víctor José Díaz Rúa**, quien invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (426 numeral 3º CPP) por: violación al artículo 69 de la Constitución, 9 del Código Procesal Penal Dominicano, que reconoce la garantía del non bis in ídem, dada la existencia de una persecución previa por lavado de activos en contra del ingeniero Víctor José Díaz Rúa, la cual fue anulada y archivada mediante resolución judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* **Segundo motivo:** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP) por: Contradicción e ilogicidad en la fundamentación fáctica y jurídica de la sentencia y errónea aplicación del artículo 31 numeral 2 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios,*

*Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06, violación al derecho a una sentencia debidamente motivada, convalidación de violaciones al principio acusatorio y desnaturalización de pruebas. **Tercer motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 CPP) por: violación a los artículos 69 y 69 numeral 9 de la Constitución (debido proceso, derecho al recurso), 1, 21 y 418 del CPP, en lo relacionado con la primacía de la Constitución y los tratados; el derecho al recurso en su dimensión relacionada con el derecho al examen integral de la sentencia condenatoria y el derecho a aportar prueba en grado de apelación. **Cuarto motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (426.3 CPP), por: violación al artículo 40 numeral 13 de la Constitución (principio de legalidad); ausencia subsunción y errónea aplicación del artículo 3 de la ley 72-02, sobre lavado de activos. **Quinto motivo:** Sentencia manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3 CPP) por: lesión al principio de igualdad (art. 39 CRD y 12 del CPP); violación al precedente contenido en la sentencia TC/0094/13 del Tribunal Constitucional de República Dominicana de fecha 4 del mes de junio de 2013. **Sexto motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por: violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Inobservancia de las disposiciones del artículo 69 numerales 2, 3, 4, de la Constitución Dominicana, así como los artículos 5 y 12 de la ley núm. 479-08 sobre sociedades comerciales, en cuanto al proceso de decomiso de bienes producto de lavado de activos y 400 del Código Procesal Penal. [Sic]*

- 3.13. Como fundamento del **primer medio** de casación invocado, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

*La lectura de la sentencia impugnada como de la de primer grado permite apreciar que el exponente fue imputado por hechos calificados de violación a la Ley núm. 72-02 sobre lavado de activos. Los hechos que sirvieron de base a la sentencia condenatoria habían sido objeto de investigación, resultando de ello las decisiones siguientes: **a)** Resolución núm. 08-2014, emitida en fecha 29 de agosto de 2014 por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **b)** Resolución núm. 244-PS-2014, dictada en fecha 19 de diciembre de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** Resolución núm. 622-2015, de 29 de marzo de 2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y **d)** Sentencia núm. 945, de fecha 5 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Los hechos a los que se refirió la primera investigación comprendían hechos relacionados con enriquecimiento*

ilícito y lavado de activos durante su ejercicio como funcionario. En esa oportunidad se investigó sus declaraciones juradas, cuentas bancarias y todo lo relacionado con su situación financiera; en la sentencia ahora impugnada, el tribunal a quo confirmó la condena al recurrente Víctor José Díaz Rúa por el supuesto crimen de lavado de activos fundado precisamente en sus declaraciones juradas y su situación financiera. En lo que respecta al recurrente, el tribunal de primer grado retuvo únicamente la comisión de dicha infracción; además, en las páginas 123 y siguientes de la acusación, se establece que el contexto temporal de la imputación de lavado abarca los períodos en que el ingeniero Víctor José Díaz Rúa fue servidor público, entendiéndose el período 2004-2008 y 2008-2012. Las decisiones previamente citadas se produjeron a propósito de sendas querellas presentadas por: (i) Convergencia Nacional de Abogados (CONA), en fecha 5 de febrero de 2013; (ii) Fundación Primero Justicia, Inc., en fecha 4 de mayo de 2013; y (iii) Movimiento Cívico Ciudadanos contra la Corrupción (C3); en fecha 8 de enero de 2014, el Ministerio Público dio inicio a una investigación que trascendió el plano fáctico de dichas querellas para pasar a un examen amplio que abarcó toda la gestión como funcionario público del ingeniero Víctor José Díaz Rúa en los períodos de gobierno 2004-2008 y 2008-2012, así como su conducta posterior a la salida de sus funciones públicas. La extensión de la primera investigación a toda la gestión de Díaz Rúa en los indicados períodos de gobierno fue reconocida por el propio Ministerio Público en diversos medios e incluso presentada a jueces y tribunales de la República. A saber: a) Publicación de fecha 30 de octubre de 2013, en el periódico digital 7días.com.do, donde la Fiscal Titular del Distrito Nacional declara que el Ministerio Público "ha extendido la investigación no sólo a los hechos de las querellas, sino a otros". b) Según lo consigna la Resolución núm. 668-1539-2013, emitida en fecha 13 de noviembre de 2013 por el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en ocasión de una instancia en oposición a una Resolución Judicial de Inmovilización de fondos presentada por el ingeniero Víctor José Díaz Rúa, la Fiscalía del Distrito Nacional depositó un escrito de contestación, "acompañado de la oferta probatoria consistente en: 1) Análisis de las declaraciones juradas del investigado [...] 2) Reporte financiero sobre sus movimientos bancarios [...]". c) En el recurso de apelación presentado en fecha 17 de octubre de 2014 por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la Resolución núm. 08-2014, mediante la cual el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional anuló y archivó la investigación del Ministerio

Público, este reconoce haber realizado una investigación "de lavado de activos" y de incremento patrimonial. d) El Ministerio Público solicitó y obtuvo del Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional sendas resoluciones contentivas de Autorización Judicial para obtener información financiera y de orden judicial de inmovilización de fondos, ambas en el marco de la investigación inicial en contra del ingeniero Víctor José Díaz Rúa por lavado de activos, enriquecimiento ilícito y demás delitos. De forma que el recurrente fue objeto de una investigación anterior por los hechos de lavado de activos e incremento patrimonial fruto de toda su actividad como funcionario público.

- 3.14. En apretada síntesis, el recurrente sostiene, en este primer medio, que procede la extinción de acción penal por la existencia de una doble persecución en su perjuicio, en la medida en que ya había sido sujeto de sendas querellas e investigado por hechos relacionados a su gestión de los períodos 2004-2008 y 2008-2012.
- 3.15. Respecto a este medio, el Ministerio Público replica en su escrito de contestación, sobre la base de que el incidente planteado por el recurrente ha sido rechazado en todas las fases del procedimiento, pues resulta evidente que el presente proceso es el único donde se ha imputado a Víctor Díaz Rúa de enriquecerse de manera ilícita y lavar activos con fondos pagados por la empresa Norberto Odebrecht, por lo que el indicado alegato carece de fundamento, al haber sido resuelto de manera correcta y bien motivada por la Corte de Apelación.
- 3.16. Sobre la cuestión planteada cabe destacar, que el principio de única persecución o *non bis in ídem*, tal como expresa el recurrente, constituye una garantía constitucional que consagra la prohibición de un doble juzgamiento por una misma causa; asimismo, se regula como principio en el artículo 9 del Código Procesal Penal, que además prohíbe la doble persecución.
- 3.17. En este sentido, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, se ha referido al principio del *non bis in ídem* mediante la sentencia TC/0381/14, de fecha 30 de diciembre de 2014, en la que ha establecido que: «La Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales que forman parte del sistema de protección. Entre las garantías mínimas que forman parte del debido proceso cabe destacarse la prohibición de doble juzgamiento por una misma causa, según lo dispone el artículo 69.5 de la Constitución de la República. El principio *non bis in ídem* como garantía judicial goza de reconocimiento no solo en los ordenamientos internos sino también

en múltiples instrumentos internacionales. En ese sentido, la proyección internacional de esta garantía ha sido incorporada en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que señala: “el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”, mientras que el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, párrafo 7, dispone que: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

- 3.18. Partiendo de esa perspectiva, el *non bis in ídem* puede ser analizado desde dos vertientes, una sustantiva o material, que significa la prohibición de castigar a una persona dos o más veces por el mismo hecho; y una adjetiva o procedimental, que se traduce en la prohibición de múltiple persecución penal, sucesiva o simultánea, por el mismo hecho respecto de los cuales ha recaído sentencia firme.
- 3.19. En atención a ello, tanto la corte de casación como el Tribunal Constitucional dominicano han advertido en su doctrina jurisprudencial, que la metodología de comprobación de una posible afectación al principio *non bis in ídem* radica fundamentalmente en la necesaria concurrencia de una triple identidad, o lo que es lo mismo, que se aprecien los siguientes elementos: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa.
- 3.20. La primera de las identidades, concerniente a que se trate de la misma persona, representa una garantía de seguridad individual porque juega a favor de una persona física en concreto y nunca en abstracto, por lo que no posee un efecto extensivo; la segunda identidad, relativa al objeto de la persecución, recae sobre el hecho que resulta materia de imputación, debiendo ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona, se trata de una identidad fáctica, no así de la tipificación legal; y la tercera, identidad de causa, hace referencia a la similitud del motivo de persecución, la que es entendida como la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso.
- 3.21. Tras el análisis de la excepción planteada, que constituye un presupuesto procesal de la acción penal, pues la existencia de una persecución previa por unos hechos que haya recibido clausura definitiva impide que pueda promoverse una nueva, fundada en los mismos hechos; del examen de los documentos aportados para acreditar los mismos y de la acusación interpuesta en ocasión del proceso de referencia, se puede apreciar claramente que los hechos que forman parte de la prevención del presente proceso son distintos a los descritos en las querellas y decisiones aportadas. En ese orden de ideas, las pruebas aportadas dan fe de una imputación realizada

al señor Víctor José Díaz Rúa, relativa al supuesto otorgamiento de adendas ilegales a favor de la entidad Sargeant Petroleum LTD; mientras que los hechos imputados en el presente proceso se refieren a una serie de obras, declaraciones juradas y esquemas de lavado que en nada se relacionan con el hecho anterior. Debido a ello, es evidente que contrario a lo argüido por Víctor Díaz Rúa, no concurre la identidad de hechos puesto que una atenta lectura de los documentos aportados para acreditar la supuesta triple identidad se pone de relieve que los hechos imputados en un proceso y otro, si bien tienen calificaciones jurídicas similares, difieren totalmente en lo relativo al tiempo, modo, lugar en el que los mismos ocurrieron y en los sujetos que intervinieron; por lo que, sin necesidad de entrar a evaluar los restantes presupuestos procesales que dan vida al instituto en comento, el medio que se examina debe ser desestimado.

3.22. Pasando al **tercer medio de casación**, examinado en orden preferente por la importancia que reviste para el examen de los restantes medios y la solución del caso, se aprecia que el recurrente aduce, resumidamente, que:

La Corte a qua inadmitió las pruebas ofertadas por Víctor José Díaz Rúa en su recurso incurriendo así no solo en una violación de la Constitución, de precedentes de la Corte IDH, sino también en contra de la regulación incorporada por la Ley 10-15 al Código Procesal Penal para la garantía del derecho al examen integral de la sentencia que se reconoce al condenado en ocasión del recurso de apelación. Las pruebas ofertadas eran admisibles porque una de las modificaciones introducidas al régimen de recursos por la Ley núm. 10-15 incluye una ampliación de las posibilidades de examen del caso por parte de la Corte de Apelación al momento de conocer el recurso. Esta modificación legal de manera fundamental pretende permitir un examen amplio del recurso sobre todo en favor del imputado, permitiendo que el tribunal de alzada se encuentre en condiciones de examinar incluso la prueba que fue ofrecida en primer grado y prueba no ofrecida. En efecto, de lo que se trata es de hacer efectivo el derecho al recurso tal y como se encuentra reconocido por el párrafo 5, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución de la República, al establecer las reglas del debido proceso de ley. Cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sentencia del 2 de julio de 2004 (caso Mauricio Herrera contra Costa Rica) estableció que el derecho al recurso debe garantizar un examen integral de la sentencia recurrida, señalando que este examen debe comprender todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. El sentido de la decisión citada precedentemente ha sido acogido de manera progresiva por varios países de América Latina. Entre ellos se incluye República Dominicana, que en las modificaciones introducidas por la ley 10-15 al Código Procesal

Penal, al tiempo que se prevé un examen amplio, como lo pone de manifiesto el numeral 5º del artículo 419, del Código Procesal Penal, que permite la apelación de la sentencia por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, que se manifiesta además, por las amplias posibilidades que se reconocen al imputado para proponer prueba en grado de apelación. El contenido de los párrafos 2º, 3º y 4º del artículo 418 del Código Procesal Penal,⁹ en cuanto a los requerimientos para ofrecer prueba en apelación, a los fines de justificar la propuesta probatoria que se hizo en el recurso de apelación interpuesto por Víctor José Díaz Rúa. La letra del artículo 418 del Código Procesal Penal otorga al imputado gran libertad para proponer prueba en grado de apelación, incluso toda prueba que tenga que ver con la determinación de los hechos. En efecto, el único requerimiento que establece el texto es que la prueba ofrecida debe ser indispensable para sustentar el motivo invocado. Por ello, el imputado puede proponer en apelación: a) la prueba que fue erróneamente valorada en el juicio de primer grado; b) la prueba cuya inclusión le fue rechazada (art. 330 CPP) e incluso, c) la prueba que nunca ha sido ofrecida antes, es decir, prueba completamente nueva. Por si fuera poco, la prueba ofrecida en apelación es prueba pertinente para la solución que debe darse al caso. En efecto, se trata de prueba destinada a acreditar: a) Que los jueces de primer grado introdujeron hechos no imputados en la sentencia; b) Que, de hecho, las juzgadoras realizaron un peritaje propio -es decir realizado por ellas mismas- a los fines de acreditar la falta de justificación de los fondos con los que el ingeniero Díaz Rúa incrementó su patrimonio; c) Acreditar la falta de certeza de las afirmaciones diseñadas por las juezas, y no por el órgano acusador estatal, así como también desmontar los resultados de un peritaje ilícito llevado a cabo por las magistradas del Primer Tribunal Colegiado. En tal sentido, habiendo asumido el Primer Colegiado que el aumento de ochocientos mil dólares en la cuenta del Royal Bank of Canadá, de Díaz Rúa era injustificado, y admitido que realizó un cálculo motu proprio para llegar a dicha conclusión, la única opción que tenía el imputado para desmontar el hecho fijado por las juzgadoras del primer grado era la oferta, en alzada, de evidencia capaz de refutar el hecho y la prueba conocida por primera vez con la notificación de la sentencia condenatoria. Bajo dicha inteligencia, se ofertó la evidencia marcada con el número 33 en el recurso de apelación consistente en consulta escrita emitida por el ingeniero Leonardo Borrelly el 18 de enero de 2022 que probó que las cubriciones son procesos técnicos en los que, obligatoriamente, ha de intervenir un personal especializado de ingeniería, así como el significado de los términos contenidos en el contrato entre Inversiones Faxeira, S. A., y Díaz Rúa y Asociados S. A. Todo esto permite comprender que el tribunal de primer grado no contaba con las condiciones requeridas para validar las afirmaciones que integró la sentencia recurrida

en torno a dicho contrato. El hecho de no admitir evidencias propuestas para desarticular afirmaciones y pruebas que surgieron del tribunal de fondo, y no con la acusación ni con la apertura a juicio, dice de la falta de interés de la mayoría de la Corte de Apelación de corregir las incontrovertibles falencias de la sentencia de primer grado.

3.23. Como se ha visto, en este **tercer medio de casación**, el recurrente sostiene, en resumen, que la Corte *a qua* inadmitió las pruebas presentadas en su recurso de apelación y que, al hacerlo, incurrió en violación de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en contra de la regulación nacional, que acoge el precedente sentado por la sentencia del 2 de julio de 2004 (caso Mauricio Herrera contra Costa Rica). Afirma que “Las pruebas ofertadas eran admisibles porque una de las modificaciones introducidas al régimen de recursos por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015, incluye una ampliación de las posibilidades de examen del caso por parte de la Corte de Apelación al momento de conocer el recurso”. Sostiene que la modificación legal de manera fundamental pretende permitir un examen amplio del recurso sobre todo en favor del imputado, permitiendo que el tribunal de alzada se encuentre en condiciones de examinar incluso la prueba que fue ofrecida en primer grado y prueba no ofrecida. Pues de lo que se trata es de hacer efectivo el derecho al recurso tal y como se encuentra reconocido por el párrafo 5, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución de la República, al establecer las reglas del debido proceso de ley.

3.24. Por su parte, refiere el Ministerio Público en su escrito de contestación que el medio planteado fue respondido por la Corte *a qua* de donde se advierte que los argumentos de la defensa, sobre la no incorporación de pruebas nuevas en sede de apelación, solo buscan promover la contradicción de fallos con decisiones previas de la Suprema Corte de Justicia como la citada por la corte, por lo que el medio debe ser desestimado.

3.25. Sobre el medio de que se trata, es oportuno señalar que el examen de la documentación que reposa en el expediente revela que, al evaluar y decidir sobre la admisión a trámite de los recursos de apelación interpuestos, la Corte *a qua* estableció en su resolución núm. 502-2022-SRES-00134 del 13 de mayo de 2022, que las pruebas aportadas por los recurrentes serían **valoradas juntamente con el fondo**; lo que pone de manifiesto que, en ese momento, la Corte *a qua* admitió tácitamente la oferta de pruebas realizada por el recurrente Víctor Díaz Rúa en su recurso de apelación, reservando su valoración para la fase siguiente, pero supeditado a constatar si fueron pruebas presentadas en el juicio; consideraciones que, en efecto, asentó en el fallo ahora atacado debajo del epígrafe de “pruebas aportadas”, al tenor siguiente: *...esta Tercera Sala decidió postergar dicha valoración para ser*

resuelta conjuntamente con el fondo, a fin de determinar si las mismas fueron presentadas o no ante el tribunal a quo y así mediante el estudio de la glosa procesal y las consideraciones dadas por el tribunal a quo en su sentencia, fijar postura sobre las violaciones invocadas en sus respectivos recursos de apelación.

- 3.26. De igual forma, una vez examinada la sentencia recurrida en el aspecto que interesa al presente reclamo, hemos constatado que, al momento de examinar las pruebas propuestas por Víctor José Díaz Rúa en su recurso, la Corte *a qua* las inadmitió bajo el argumento de que no habían sido ofertadas en el momento procesal adecuado. A su vez, precisó la sede de apelación que verificó que dichas pruebas no fueron ofertadas en la etapa preliminar por la parte interesada y por ende no figuran admitidas en la sentencia de fondo, como tampoco fue planteada cuestión alguna en este sentido en la fase de preparación de los debates regida por el artículo 305 del Código Procesal Penal, y que no fueron ingresadas en el momento destinado para la recepción y exhibición de las pruebas regulado por el artículo 323 del referido código. Además, se sostiene en la sentencia impugnada que no es competencia del órgano jurisdiccional que la emitió, controlar la valoración como proceso interno del juez y que, en tal sentido, las pruebas presentadas para establecer los hechos fijados solo corresponden al tribunal de juicio, quien pone en estado dinámico el principio de inmediación.
- 3.27. La cuestión planteada obliga a reconocer que una de las modificaciones introducidas al régimen de recursos por la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015, incluye una ampliación de las posibilidades de examen del caso por parte de la Corte de Apelación, al momento de conocer el recurso que le ha sido propuesto. Esta modificación al régimen procesal del recurso de apelación permite un examen amplio del recurso, sobre todo en favor del imputado, permitiendo que el tribunal de alzada se encuentre en condiciones de examinar, incluso, la prueba que fue ofrecida en primer grado y aun prueba no ofrecida.
- 3.28. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sentencia del 2 de julio de 2004, al juzgar el caso de Mauricio Herrera Ulloa contra Costa Rica, estableció que el derecho al recurso debe garantizar un examen integral de la sentencia recurrida, señalando que este examen debe comprender todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior.
- 3.29. Por la importancia del tema amerita citar la decisión indicada en uno de sus apartados fundamentales, veamos: *Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir el fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida. Al respecto el Comité de Derechos Humanos concluyó [...] que la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y*

la pena del autor fueran revisadas íntegramente como se desprende la propia sentencia de casación [...] limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación al párrafo 5 del artículo 14 del pacto. En el presente caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria del 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva que los recursos de casación interpuesto por los señores Fernán Vargas Rohmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de este respectivamente, contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2.h de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado.

- 3.30. La decisión precedentemente citada ejerció gran influencia en los sistemas procesales penales de toda América, siendo acogida progresivamente por la gran mayoría de los países de América Latina, que habían adoptado códigos procesales penales de carácter acusatorio inspirados en el Código Modelo para Iberoamérica. La República Dominicana no fue la excepción. En efecto, dentro de las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15 al Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 76-02, se incluyen modificaciones al régimen del recurso de apelación contra la sentencia, en donde se acogen íntegramente las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, inspiradas en el Código Procesal Penal de Costa Rica. Esto se pone de manifiesto en el numeral 5.º del artículo 417 del Código Procesal Penal que permite la apelación de la sentencia por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, que se manifiesta, además, por las amplias posibilidades que se reconocen al imputado para proponer prueba en grado de apelación. Los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 418 del Código Procesal Penal establecen un régimen particularmente amplio para introducir prueba en segunda instancia, así pues, indican: ***Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El ministerio público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada***

con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria.

- 3.31. Se aprecia que las modificaciones introducidas otorgan grandes facultades para proponer pruebas en grado de apelación, incluso prueba que tenga que ver con la determinación de los hechos, terreno antes exclusivo de los jueces del juicio oral. Todo ello sometido a la condición de que la prueba debe ser indispensable para sustentar el motivo invocado. Esto significa que el imputado puede proponer en apelación la prueba que nunca ha sido ofrecida antes, es decir, prueba completamente nueva, siempre sujeto a su necesidad, pertinencia y relevancia.
- 3.32. Un análisis de la decisión impugnada revela que la Corte *a qua* ni siquiera consideró en su argumentación la nueva normativa, instituida para los recursos por la Ley núm. 10-15 del año 2015, que le permite al procesado proponer prueba en grado de apelación, refiriéndose solo a otros textos sin examinar la regulación de la prueba en grado de apelación. En apoyo de lo dicho en línea anterior y examinada la prueba ofrecida por el imputado y recurrente hemos comprobado que es prueba pertinente para la solución que debe darse al caso, pues con ella se pretende probar que los jueces de primer grado introdujeron hechos no imputados en la sentencia; que las juzgadoras realizaron un peritaje propio a los fines de acreditar la falta de justificación de los fondos con los que el ingeniero Díaz Rúa incrementó su patrimonio, y la falta de certeza de la operación técnica realizada por las juezas. En esa tesitura, al resultar pertinente lo alegado por el recurrente, procede, por lo tanto, anular la decisión recurrida en el sentido indicado y, consecuentemente, admitir aquella prueba no valorada y ahora ofrecida ante esta Corte de Casación, como se destila de la combinación de los artículos 418, 421 y 427 del Código Procesal Penal, lo que a su vez permite su valoración en cuanto sea útil y pertinente en la fundamentación de los subsiguientes medios de casación articulados por el recurrente.
- 3.33. Prosiguiendo con el análisis del recurso, en sustento del **segundo medio de casación invocado**, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

El recurrente fue condenado por lavado de activos porque supuestamente las adendas de la obra Corredor Duarte fueron un medio para drenar el erario público, lo que generó un supuesto aumento injustificado del patrimonio, que fue ocultado por medio de un entramado societario; afirmación esta que es falsa y se llegó a ella por medio de razonamientos incorrectos y desnaturalización de hechos, lo cual fue advertido en el recurso de apelación y la corte a qua rechazó aspectos nodales del recurso sin que se puedan ver las razones que le llevaron a adoptar dicha decisión, y los pocos puntos respondidos o fueron tergiversados, o de plano los rechazó incurriendo en falsa interpretación de la ley, incurriendo así en los mismos vicios que el

tribunal de grado, ampliando el repertorio de infracciones procesales y sustanciales en perjuicio del recurrente. **Sobre el indicio establecido a partir de las adendas relacionadas con la obra Corredor Duarte:** En el segundo medio de apelación se invocó que la sentencia era contradictoria e ilógica porque por un lado el tribunal de juicio exoneró al recurrente de la imputación relacionada al Corredor Duarte, estableciendo que el mismo estaba facultado legalmente para representar al Estado frente a Odebretch e Ingeniería Estrella SA, en la construcción del Corredor Duarte, y que el Ministerio Público no probó la entrega de sobornos directos o indirectos desde Odebrecht o a través de Ángel Rondón a favor de Víctor José Díaz Rúa, a fin de garantizar la adjudicación de esta obra, y, que además, Díaz Rúa no estaba acusado de cometer sobrevaluación en la Construcción del Corredor Duarte y que no se depositó auditoría respecto de esta, lo cual hacía imposible conocer y decidir sobre tales hechos; sin embargo, el tribunal de juicio estableció que las adendas realizadas en dicho proyecto son anti-jurídicas y fueron un medio para drenar el erario público. Frente a esta ilogicidad, la Corte a qua ha validado la argumentación llevada a cabo por el tribunal de primer grado al entender que no existe la contradicción denunciada, incurriendo en el mismo vicio que ahora formulamos en sede casacional. Quedó fijado en la sentencia de primer grado que el Ministerio Público no probó la entrega de sobornos directos o indirectos desde Odebrecht o a través de Ángel Rondón a favor de Víctor José Díaz Rúa. También se estableció que no existía evidencia de sobrevaluación de la obra Corredor Duarte. A pesar de lo anterior tanto los jueces de primer grado como la Corte a qua retuvieron como indicio de enriquecimiento ilícito el hecho de que se aprobaran adendas que sobrepasaron el supuesto "límite legal". La contradicción es manifiesta: Si Víctor José Díaz Rúa no recibió fondos ni directa ni indirectamente como pago de sobornos, ¿cómo pudo utilizar las adendas para drenar el erario público? ¿Cómo es que recibió esos fondos?, ¿quién le pagó? ¿Por cuál vía se reintegraron a su patrimonio? Estas preguntas surgen del hecho de que las adendas son modificaciones al contrato de Corredor Duarte y quien recibió los pagos por este concepto fue el contratista (Odebrecht o Ángel Rondón). De manera que las adendas sólo podrían beneficiar a Víctor José Díaz Rúa si el dinero entraba en su bolsillo por vía directa o indirecta desde Odebrecht, sin embargo, esto no ocurrió puesto que ya el tribunal ha declarado, en la misma sentencia, que no fue probado que el ingeniero Víctor José Díaz Rúa recibió dinero de Odebrecht ni de Ángel Rondón. No obstante, la Corte de Apelación tampoco verificó que la actividad probatoria desarrollada en primer grado permitía constatar que: a) El proyecto Corredor Duarte fue objeto de licitación, al amparo de lo previsto por la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas, conforme lo acreditaron las pruebas a descargo marcadas con los números 219 y 220,

página 1565 de 2299 de la sentencia de primer grado; b) El primer Adendum de Corredor Duarte no superó el umbral del 25%: El hecho de que se aumentara el monto de la obra en US\$40,570,765.98, no supone el incremento mayor al 25%. $US\$163,890,541.33$ (valor contrato inicial) \times 25% = $US\$40,972,635.33$ (valor primer adendum); c) Quedó demostrado que el Adendum II estuvo precedido de la Resolución de Urgencia núm. 10/2010 -prueba 254 Página 1576 de 2299 de la sentencia de primer grado-, emitida por la máxima autoridad competente del Ministerio de Obras Públicas, que lo era el Ing. Víctor Díaz Rúa, al amparo del numeral 4 del párrafo único del artículo 6 la Ley 340-06, que constituye un caso de excepción y no una violación a la ley. Por si fuera poco, el mentado umbral del 25% ni siquiera es relevante para la solución de este caso. En efecto, tanto el tribunal de juicio como la corte a qua hicieron una falsa aplicación del artículo 31 numeral 2) de la Ley 340-06, al aplicarlo a un supuesto de hecho donde la norma no opera ya que dicho texto legal lo que regula es el jus variandi como facultad de la administración para modificar, de manera unilateral las condiciones en que fue pactado el contrato, es decir, permite a la entidad contratante modificar, disminuir o aumentar hasta un 25% del monto del contrato original de la obra, de manera unilateral, lo cual es distinto a lo que define las denominadas "adendas" que son modificaciones bilaterales al contrato y que como tales no se encuentran sujeta a ningún límite. En ese sentido, el recurrente no incurrió ni en violación a la ley 340-06 y mucho menos cometió infracción penal alguna. Las adendas realizadas para la construcción del Corredor Duarte estuvieron ajustadas a la ley desde de todo punto de vista. Por ello es un grave defecto de motivación de la sentencia, a causa de la errónea aplicación de la ley, la conclusión a la que arriban tanto el tribunal de juicio como por la Corte a qua al indicar que se incurrió en violación de la ley porque una de las adendas sobrepasó el umbral del 25% y que ello es un indicio de que se drenaron fondos del Estado. Las adendas estaban plenamente justificadas en la necesidad de satisfacer el interés público y además contaban con habilitación legal en las condiciones que se indicó precedentemente, al tratarse de modificaciones bilaterales al contrato no sujetas a límite legal, la segunda de ellas realizadas en las condiciones especiales de urgencia, según consta en Resolución de Urgencia núm. 10/2010, que obra como prueba del presente proceso. **Sobre el aumento de valor del inmueble ubicado en La Romana como supuesto indicio:** El recurrente estableció que el tribunal de primer grado incurrió en un error al tomar como indicio el aumento del valor declarado respecto al inmueble ubicado en La Romana, toda vez que: 1) La declaración jurada de Víctor Díaz Rúa no podía ser penalmente relevante porque la normativa aplicable en aquel momento, regida por la ley 82-79, solo exigía valores aproximados del inmueble; 2) No era posible declarar el valor exacto del inmueble, el

*cual podía ser volátil por estar en construcción y estar sujeto a un sin número de condiciones; 3) Fue después de haber realizado la declaración jurada que se pudo realizar la tasación del inmueble, donde constaba un valor de RD\$37,000,000.00, y se especificó que seguía en construcción; 4) El aumento del valor de la propiedad quedó justificado en virtud de los estudios financieros aportados (todo lo relativo al aumento justificado se probó conforme a las pruebas 2 a la 10 del recurso de apelación). Frente a esto, la Corte de Apelación se limitó a decir que efectivamente hubo un incremento del valor del inmueble, y citó al tribunal de primer grado para decir que la persona que figura como representante de la compañía de carpeta para la compra del inmueble no era Víctor Díaz Rúa, y que por eso se concluye que el mismo aumentó su patrimonio en base al enriquecimiento ilícito, agregando que es sorprendente cómo un inmueble en solo dos años pueda haber aumentado tanto su valor. De ahí que la Corte a qua ignoró de manera radical los cuatro argumentos presentados por la defensa, máxime cuando estos suponían una explicación razonable y detallada del porqué existe una diferencia entre la declaración jurada de 2004 y la declaración de 2006 respecto al inmueble mencionado. Respecto al uso del "entramado societario", la Corte entiende como táctica fraudulenta una práctica común, legal y estereotipada: el adquirir inmuebles por medio de empresas. En base a esto, infieren que hay enriquecimiento ilícito y seguido de ello, lavado activos. **Sobre el aumento de valor del apartamento ubicado en la Torre Caney:** Otro de los supuestos indicios que fueron desvirtuados en el marco del recurso de apelación, fue el relativo al aumento patrimonial del apartamento en Torre Caney. El tribunal de primer grado estableció como supuesto indicio de delito la diferencia entre el precio reportado en Torre Caney que fue de RD\$8,050,000.00, no obstante, en el contrato de compraventa se establece un precio real de RD\$32,000,000.00. Asimismo, también se sostiene que el imputado no aportó prueba de las transferencias que den fe a los pagos del apartamento, y de paso, se utilizó una sociedad representada por otra persona para la compra. Respecto a esto se sostuvo en el recurso de apelación lo siguiente: 1) Que este hecho como tal no fue imputado por el Ministerio Público ni en las páginas 116 a 123 que refieren la declaración jurada de 2008 ni en las 141 a 144 que imputan lavado de activos trenzado con la compañía Monttoba. En consecuencia, es absurdo que el imputado sea condenado por no haber depositado prueba a descargo respecto a un hecho por el cual no fue imputado; 2) Al momento de la suscripción de la declaración jurada en el año 2008, no se había suscrito el contrato de compraventa definitivo de Caney, el cual operó en 2009, y, en consecuencia, no se estaba en condiciones de reportar el valor exacto del inmueble; 3) El tribunal desnaturalizó las pruebas del proceso, porque el propio acto de venta da fe de la forma de pago del inmueble; 4) En los anexos 5, 15, 16, 38, 39 y 40 del recurso de apelación*

se aportaron pruebas tendentes a acreditar la licitud de todo lo relativo al apartamento adquirido en la Torre Caney. Esto es, todo lo vinculado a las transferencias para el pago de estas y la operación económica llevada a cabo. Frente a esto, la Corte de Apelación se limitó a reproducir con sus propias palabras las consideraciones emitidas por las juezas de primer grado para hablar de una supuesta ocultación de bienes, sin responder a ninguno de los motivos invocados por el recurrente. En términos básicos, dice el tribunal que el haberla adquirido por medio de una compañía para que esta sea tenedora del inmueble, sin que Víctor haya sido el propietario de esta al momento de la compra, sino que de manera posterior adquirió la empresa, pues este era un indicio claro de conductas de enriquecimiento ilícito y lavado. De esto debemos reiterar que el adquirir inmuebles por medio de compañías confeccionados exclusivamente para ser tenedoras de inmuebles, no es ilegal, y de paso, es absurdo pretender que este ocultaba el origen de dichos bienes, cuando el imputado siempre reportó su participación societaria en cada una de sus declaraciones juradas. **Sobre el aumento patrimonial en la cuenta del Royal Bank of Canadá:** Uno de los elementos que en sede de juicio se retuvo para acreditar el supuesto enriquecimiento ilícito fue el aumento patrimonial de US\$800,000.00, verificado en la cuenta de Royal Bank of Canadá del Ing. Díaz Rúa. La explicación a dicho aumento presentada en sede de juicio es que dicho ingreso se corresponde con el pago recibido por concepto del contrato de obra celebrado con Inversiones Faxeira, S.A. El tribunal de primera instancia estimó no era posible que dichos ingresos se correspondan con el contrato preindicado. Lo anterior fue cuestionado en el séptimo medio de apelación, externando el alegato de que el tribunal desbordó su ámbito de apoderamiento porque mientras la acusación solo acusaba a Víctor Díaz Rúa de enriquecimiento injustificado en función de su salario, el tribunal actuó como si fuera enriquecimiento injustificado en virtud de sus ingresos globales (párr. 181, pág. 85). Esta diferencia, aunque sutil, es relevante toda vez que condiciona de manera considerable la actividad probatoria del hoy exponente; puesto que, en el primer caso, solo era necesario acreditar otros medios que razonablemente puedan sustentar el aumento patrimonial, mientras que, el cuadro imputatorio asumido por el tribunal exige una actividad probatoria más intensa para acreditar la manera y modo en que dichos fondos fueron recibidos. También fue recurrida en apelación dicha comprobación de hecho porque para poder sostener que en función de dicho contrato no era posible el ingreso de las sumas, era necesario para llegar a dicha conclusión que el tribunal agotara todo un procedimiento técnico para el cual no estaba cualificado como lo es convertir moneda extranjera, ajustar a la inflación y determinar el valor a ser desembolsado en función de cubriciones (pág. 90). Adicionalmente, en las páginas 95 y siguientes del recurso de apelación se demostró

con precisión matemática porqué en todo caso los cálculos esbozados por el tribunal de primer grado son erróneos. Finalmente, en los anexos 32, 33, 34 y 44 del recurso de apelación constan pruebas que permiten verificar que efectivamente el aumento patrimonial en cuestión se dio en virtud del contrato con la entidad Inversiones Faxeira, S. A. La Corte pretendió refutar lo anterior solo remitiéndose a los cálculos de primer grado y diciendo que no se aportaron pruebas de las cubicaciones, lo cual denota una ausencia de respuesta ya que evitó evaluar la cuestión principal que se le presentó, que consiste en que es inadmisibles las pruebas que resultan del conocimiento personal del juez. Es decir, a los jueces les está vedado, en todo caso, construir por cuenta propia una prueba en los casos en que tengan conocimientos técnicos sobre una determinada materia (en este caso un pseudo peritaje). La única prueba que puede ser tomada en cuenta para sentenciar es aquella que ha ingresado al proceso conforme lo establece la ley, habiendo sido debatida y refutada de manera contradictoria en el juicio. En este caso los jueces hicieron motu proprio un cálculo financiero que requería un peritaje y lo hicieron parte de la sentencia sin que nosotros pudiéramos cuestionarlo. Adicionalmente, procedió de tal manera ignorando pruebas de carácter contundente que constan en el expediente y el recurso de apelación que permitían con facilidad desmontar el carácter ilícito del ingreso en cuestión. El vicio anteriormente denunciado es determinante para el presente caso en la medida en que fue usado como pretexto para desnaturalizar el origen lícito de los bienes del Ing. Díaz Rúa. Dicho de forma más directa, la relevancia de los vicios cuyo análisis fue omitido por la Corte viene dada porque convalidó que ex nihilo, el tribunal de primer grado fabricara elementos para sancionar al Ing. Díaz. **Sobre el inmueble de Barranca Este como supuesto indicio:** Otro punto utilizado en la decisión de juicio para retener el supuesto enriquecimiento ilícito es la variación de valores del inmueble correspondiente a la Barranca Este (porción de terreno en el solar 79), el cual a pesar de ser adquirido por US\$628,604, pasó a ser declarado por RD\$25,865,070.00 (ver párrafos 316, 317 y 318, de pág. 2023 de sentencia de primer grado). En el quinto medio de apelación se señaló, en los párrafos 95 a 98, págs. 47 y 48, que la premisa precedente da cuenta de una errónea valoración de la prueba consistente en la declaración jurada de 2008, ya que no es cierto que el ingeniero Díaz Rúa haya declarado valor del inmueble solar núm. 79 de Barranca Este por RD\$25,865,070.00. Lo que este realmente presentó dentro del renglón denominado capital invertido y acciones como dueño o socio en negocio fue lo subsecuente: "Tipo de inversión: otros. Nombre: RADIODIFUSORA. S. A. Fecha: 10/ oct/ 2007. Cant. Acciones: 258651. Valor: 25,865,070". De manera que, lo que dijo la evidencia es que a partir del contenido de la declaración jurada del 2008 el entonces ministro reportó que formaba parte de RADIODIFUSORA. S. A., que tenía 258651

acciones y que el valor de estas era de RD\$25,865.070.00. Respecto de dicha argumentación sobre desnaturalización de la prueba presentada al tribunal de apelación los jueces apoderados no dijeron nada, toda vez que sobre el quinto medio en lo relativo a Radiodifusora Skyland, este, en las páginas 246 y 247, solo habló sobre la supuesta actitud de ocultación. Lo anterior pone de manifiesto que nuevamente se ignoró un punto relevante para el caso en la medida en que no se ponderó un aspecto que permite justificar el aumento patrimonial experimentado por el Ing. Díaz Rúa y, en consecuencia, tendente a derrumbar desde el punto de vista fáctico toda imputación por enriquecimiento ilícito.

3.34. En su **cuarto motivo** de casación, el recurrente Víctor José Díaz Rúa sostiene, en síntesis, que:

La sentencia recurrida parte de una contradicción insalvable. Afirma que el delito precedente al lavado de activos en la especie es el enriquecimiento ilícito derivable del propio tipo de lavado, citando los incisos a y b del artículo 3 de la Ley 72-02. Adicionalmente, omite responder a diversos puntos que, de haber sido considerados, hubiesen conducido a una solución distinta. Invocamos en grado de apelación (motivos 8º y 9º) que no se configura el delito de lavado de activos pues no hay un tipo de enriquecimiento ilícito -delito precedente- imputable a Víctor José Díaz Rúa, dado lo siguiente: 1) No puede imputarse el delito precedente de enriquecimiento ilícito, por el efecto de la prescripción decretada por el tribunal de primera instancia; 2) Según la hipótesis del Ministerio Público en su acusación, el enriquecimiento ilícito imputado a Víctor José Díaz Rúa era producto de sobornos, por lo cual, si el tribunal estableció que no se dieron por probados los sobornos, pues no podía dar por configurado el enriquecimiento ilícito sin violar el principio de correlación entre acusación y sentencia; 3) El delito precedente imputado por el tribunal de primer grado, establecido en la ley 82-79, según indicó el propio tribunal solo implicaba una falta administrativa. Por esto, y como el lavado exige como requisito previo la existencia de un delito grave, no era posible su configuración; 4) Los indicios de los que el tribunal pretende inferir el delito precedente no quedaron plenamente acreditados; 5) Ante ninguno de los tribunales se formuló acusación por un tipo penal de "enriquecimiento ilícito" vigente en República Dominicana, por lo cual, no hubo imputación de un delito precedente para con ello establecer conductas de lavado; 6) No es posible la configuración en la especie del tipo penal de lavado, pues había identidad de sujeto activo del delito tanto en el delito precedente como de lavado. Esto sobre la base de los principios de non bis in ídem sustantivo, el de subsidiariedad material e inexigibilidad de otra conducta. Para responder a la mayoría los argumentos esbozados, la Corte a qua estableció de manera expresa que el delito precedente imputado no era el enriquecimiento ilícito

establecido en la ley 82-79, sino más bien el que se encontraba en los incisos a y b del propio tipo penal de lavado, establecido en el artículo 3 de la Ley 72-02. **Sobre el razonamiento del tribunal respecto al delito precedente tipificado supuestamente en los incisos a y b del artículo 3 de la Ley 72-02:** La Corte de Apelación ha hecho una interpretación manifiestamente inadecuada de las disposiciones del artículo 3 de la ley 72-02, para con ello pretender que el tipo penal de enriquecimiento atribuido a Víctor José Díaz Rúa como delito precedente, era uno establecido en el propio tipo penal de lavado de activos. Dicho de otro modo, para este tribunal, el delito precedente y la conducta de lavado son exactamente lo mismo. Bien es conocido que de conformidad con la ley 72-02, el lavado de activos implica al menos dos cosas: 1) Un delito precedente (infracción grave) que implique la obtención de bienes; 2) Conductas tendentes a dar apariencia de legalidad a los bienes adquiridos producto de la infracción grave, establecidas las mismas en dicha normativa. Como puede observarse, existe una separación clara entre las conductas propias del lavado (ocultación, encubrimiento, etc., de bienes), y el delito precedente del cual surgieron los bienes objeto de lavado. En términos lógicos, con necesidad primero debe existir un delito del cual surgen los bienes, y con posterioridad se realizan conductas de encubrimiento, ocultación, etc. Por ello, es notorio que el delito precedente no puede constituirse por las propias conductas de encubrimiento, contrario a lo que establece de manera expresa el tribunal. Entonces, ¿si el objeto de las conductas de lavado son los bienes producto de un delito precedente, y en consecuencia, el delito precedente no puede ser la propia conducta de lavado, cuáles son los delitos precedentes bajo los cuales se puede imputar el lavado de activos en virtud de la Ley 72-02? A diferencia de lo que estableció la Corte de Apelación, en ningún lugar del artículo 3, incisos a y b, se establece algún delito precedente (y menos el de enriquecimiento ilícito), sino solo conductas de lavado respecto a los bienes surgidos por el delito precedente. De hecho, es el propio inciso 7 del artículo 1 de la referida ley el que establece cuáles son las infracciones graves (delitos precedentes), enumerando de manera limitativa una serie de las mismas (no estando ahí el supuesto enriquecimiento ilícito), y estableciendo una cláusula abierta que abarca dentro del concepto a todos los delitos cuya pena sea de 3 años o mayor. Por haber inobservado esto, y por ello haber violado de manera tajante no solo el artículo 3 de la ley 72-02, sino también el principio de legalidad, con este solo reparo ya existen elementos suficientes para que la sentencia de la Corte de Apelación sea revocada. **Sobre la infracción grave como delito precedente en virtud de la Ley 72-02, y la ausencia de este elemento en el caso de la especie:** De conformidad con el numeral 7 del artículo 1, además del artículo 3, no es posible que en la especie se configure el lavado de activos, toda vez que el supuesto enriquecimiento

*ilícito de cara a esta ley no puede considerarse como un delito precedente. El tipo penal de lavado de activos se configura por la reunión de los siguientes elementos: 1) delito precedente (infracción grave); 2) Conductas de ocultación, encubrimiento, etc., respecto a los bienes generados por la mencionada infracción grave. El artículo 3 de la Ley 72-02 dice lo siguiente: "A los fines de la presente ley, incurre en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave: [...]". De conformidad con lo anterior, es pacífico dentro de la doctrina especializada que "[...] para dictar veredicto final (juicio de certeza), debe constatar la ocurrencia de todos y cada uno de los elementos integrantes del tipo penal y, entre ellos, obviamente, la existencia, cabalmente corroborada, de un delito precedente". De ello cabe preguntarse: ¿Cuáles son los delitos precedentes (infracciones graves) cuyos bienes pueden ser objeto de lavado de activos, de conformidad con la 72-02? Conforme a lo indicado, para que se cumplan las condiciones necesarias para configurar el crimen de lavado de activos, deberán realizarse las conductas de ocultación, encubrimiento, etc., de bienes obtenidos. El tipo penal de lavado tiene como elemento objetivo, entre otros, que se constate la existencia previa de "infracción grave". Asimismo, la propia ley define lo que es una infracción grave al establecer una serie de delitos, y una cláusula abierta que abarca todos aquellos que tengan pena igual o superior a los tres años. De ahí nos preguntamos, ¿el enriquecimiento ilícito imputado está enumerado en uno de los doce delitos específicos que establece el numeral 7 del artículo 1 de la Ley 72-02? Por otro lado, ¿El enriquecimiento ilícito está en la categoría de delitos con pena igual o mayor a los tres años? Rotundamente no. El tipo penal de enriquecimiento ilícito establecido por la Corte de Apelación es inexistente y no tiene sanción, mientras que el establecido por el tribunal de primer grado, además de los vicios denunciados (dentro de las cuales cabe destacar que sus elementos típicos no son los que el tribunal estableció) ni siquiera tiene sanción con las características mencionadas. En conclusión, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 72-02, y en base al razonamiento llevado a cabo por los tribunales, en la especie no se puede configurar el supuesto lavado de activos pues el delito precedente imputado por el tribunal de juicio y validado por la Corte a qua no es ninguno de los enumerados específicamente por la ley vigente al momento de la ocurrencia de los supuestos hechos, y de paso, tampoco es un delito que traiga aparejada una pena de tres años o mayor, por lo que no puede ser considerado como "infracción grave", siendo este un elemento objetivo del tipo. **Sobre los elementos del supuesto tipo penal de enriquecimiento ilícito establecidos por la Corte de Apelación:** Al margen de los vicios ya denunciados en cuanto a la imputación por lavado de activos, la Corte de Apelación, en una evidente contradicción, estableció*

un concepto "típico" de enriquecimiento ilícito, que no solo está ausente en el tipo penal donde supuestamente dicen que se establece, sino que más bien no existe en República Dominicana como tipo penal con las características que el tribunal otorga. Como puede observarse, el tribunal parte de una contradicción insalvable, pues establece que el enriquecimiento ilícito es un delito especial donde un funcionario obtiene un aumento patrimonial que no es capaz de justificar, mientras que cita el tipo penal, común, de lavado de activos (que de paso exige un delito precedente). Es notorio que el concepto utilizado por el tribunal como "enriquecimiento ilícito" nada tiene que ver con el artículo que está imputado. Al margen de lo absurdo que resulta el razonamiento de la Corte de Apelación, debemos esclarecer que esto no fue una mera confusión. La realidad es que, en República Dominicana no existía al momento de los supuestos hechos imputados ninguna norma creada por el legislador, con el tenor literal que dice el tribunal: "un funcionario que comete este delito cuando presenta un aumento muy notorio y desproporcionado de su patrimonio o su gasto económico personal, en comparación a su declaración jurada de bienes y a sus ingresos actuales, figura esta cónsona con el enriquecimiento ilícito"; o como dijo el tribunal de primer grado: "debido a un incremento patrimonial desproporcionado". Si nos remitimos a los Convenios Internacionales, podremos observar que el artículo 20 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, define al enriquecimiento ilícito como "(...) el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él". Por su parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, de manera casi idéntica, en su artículo IX lo define como "el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él". No obstante, los términos de dichas convenciones no podrían ser aplicadas por defecto en el caso concreto [...], dado que no son tipos penales ni pueden servir como parámetro para extender el ámbito de aplicación de los ya establecidos por nuestra legislación. Adentrándonos a nuestro derecho interno, en el artículo 7 la Ley 82-79 de 1979, se tipifica al enriquecimiento ilícito. En relación al tipo penal cabe resaltar que el párrafo del artículo 4 de la Ley 72-02, derogado por la Ley 155-17, estableció, sin titularlo como enriquecimiento ilícito, lo siguiente: "Las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismos, serán sancionadas con las penas establecidas en la misma". En esa tesitura, además de que imputar dicho artículo sería violatorio al principio de legalidad, el propio tribunal de primer grado expresamente descartó la imputación de dicha disposición normativa, tal y como puede verse en los párrafos 1042 y 1043 de la página 2284 de la sentencia de

primer grado. Por si fuera poco, se exige para la configuración de esta infracción otra violación previa a la ley de lavado de activos, la cual jamás se ha imputado, ni tampoco configurado. La configuración típica del enriquecimiento ilícito en República Dominicana no sólo no establece los parámetros establecidos a nivel internacional, sino que ni siquiera configura los elementos mínimos que ha de tener un tipo penal. Al día de hoy, en República Dominicana, no se ha establecido un tipo penal de enriquecimiento ilícito que goce de tales características, sino que la técnica legislativa resulta a todas luces diferente. Sobre esto, bien podrá notar esta Suprema Corte que, el referido artículo 7 de la ley 82-79 establece una sanción a los culpables de cometer el delito de enriquecimiento ilícito, pero no describe la conducta de enriquecimiento ilícito, por lo que la existencia de dicho tipo penal es violatoria al principio de lex certa... que es uno de los derivados del principio de legalidad. El mismo "[...] impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica", o dicho de otro modo "[...] exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que puedan acarrear". En adición, y a los fines de este recurso, este principio "[...] le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada". Cabe decir que la indeterminación en términos empíricos dada en la especie no es una consecuencia necesaria del propio tipo penal de enriquecimiento ilícito, dado que, como bien demostramos anteriormente, en otros ordenamientos sí hay una descripción de los elementos que conforman el "enriquecerse ilícitamente", siendo el enriquecimiento ilícito la denominación utilizada para esos casos, y no la descripción de la conducta propiamente dicha. En ese sentido, tal y como puede observarse de los elementos retenidos por el tribunal de primer grado, este último se basó en un tipo penal inexistente en República Dominicana, dado que los hechos que atribuye no son subsumibles en el tipo penal que poseemos, sino en tipos penales de otros ordenamientos, de ahí que el a quo violentó el principio de legalidad en materia penal. En contra de lo anterior, pudiese contra argumentarse que cómo en nuestro ordenamiento existen tratados que describen al enriquecimiento ilícito conforme a los parámetros fácticos establecidos por el tribunal, entonces el análisis del tribunal es válido toda vez que dichos tratados sí son parte del orden interno, y por ende el tribunal no utilizó una disposición normativa inexistente. Frente a esto, cabe decir que, como se evidencia de manera clara, dichos tratados no establecen tipos penales como tal, sino que expresamente imponen deberes al Estado para que en derecho interno tipifiquen el enriquecimiento ilícito de una determinada manera, cuestión que, de no hacerse, tendrá como resultado la no existencia del tipo penal de enriquecimiento conforme a los parámetros internacionales. Así, dicho mandato vincula al legislador para la creación de

tipos penales, y no supone un parámetro de interpretación para los jueces. Lo contrario de esto implicaría que los jueces, mediante interpretaciones creadoras, instituyan normas jurídicas que no provienen expresamente de la labor creadora del Congreso Nacional, único con facultad constitucional para crear delitos, violando con ello el principio democrático y de separación de poderes, los principios de interpretación estricta, prohibición por analogía, y, de manera más amplia, el principio de legalidad. En observancia del principio de interpretación estricta, el razonamiento del tribunal para imputar el tipo de enriquecimiento ilícito es errado, toda vez que tomó como bases premisas ajenas al tipo para establecer que Víctor José Díaz Rúa cometió enriquecimiento ilícito, entre otros vicios denunciados en el presente motivo. En la especie la solución correcta debió ser que no existía tipo penal imputable al encartado.

3.35. En el **quinto motivo** de casación, el recurrente arguye:

Al tribunal de segundo grado se le planteó que las juzgadoras de primera instancia violaron el principio de igualdad porque por un lado, respecto de la configuración del delito de lavado, contradijeron un precedente establecido por el mismo tribunal sentenciador sin explicar por qué se apartaron de dicho precedente; y por otro, se le planteó al tribunal de segundo grado que en la sentencia de primer grado exigió para algunos imputados la detección plena del delito precedente para que se configure el lavado de activos y para el Ing. Díaz Rúa, no exigió tal cosa sin explicar las razones. La Corte a qua rechazó los alegatos anteriores porque estimó que el precedente no era aplicable puesto que en este caso no se procesaba por enriquecimiento ilícito. Dicha respuesta no respondió a la cuestión planteada. La afirmación contenida en el párrafo 309, página 2022, del fallo de primer grado, sobre el enriquecimiento ilícito, implica una violación al principio de igualdad por haber aplicado la ley de forma distinta para casos análogos. Esto lo sostenemos dado que, por un lado, establece el criterio de que, en casos de lavado de activos, la detección del delito precedente tenía que ser precisa, mientras que, por otro lado, para la especie aplicó de forma distinta la ley sin haber justificado las razones por las cuales varió su criterio -creando con ello un clima de inseguridad jurídica. En la sentencia penal núm. 249-02-2019-SSEM-00103, de fecha 17 de junio de 2019 dictada en ocasión del proceso seguido a Reina Margarita Martínez, a quien se le enjuiciaba por la comisión lavado de activos, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, estableció que "siendo el delito de lavado de activos un ilícito autónomo que conlleva la legitimación de bienes provenientes de una infracción previa, deberá determinarse con precisión la figura delictiva precedente, no pudiendo constituir la misma acción, el elemento caracterizador de la infracción previa y del tipo de lavado de

activos". Mientras tanto, para condenar a Víctor José Díaz Rúa, el mismo tribunal utiliza un criterio diametralmente opuesto al preindicado, sin externar en su decisión las razones que le determinan a variar su criterio anterior, en lesión a la igualdad. Sobre el principio de igualdad, esta honorable Suprema Corte de Justicia ha sostenido que dicho principio es uno de los fundamentos básicos de todo orden democrático, y que el mismo está consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los artículos 8 y 39 de la Constitución. Por otro lado, se debe destacar que la Corte de Apelación convalidó una decisión abiertamente discriminatoria, toda vez que en el presente caso sucedió que la necesidad de configuración del delito precedente, y que este sea debidamente acreditado en la sentencia condenatoria, es un criterio sostenido en múltiples partes de la decisión recurrida por el propio tribunal; y no obstante eso, para el caso del Ing. Víctor José Díaz Rúa se usó un criterio más laxo. Considerando las claras violaciones al principio de igualdad y seguridad jurídica, debido al trato diferenciado producto de un cambio injustificado de criterio, resulta forzoso concluir en el sentido de que la decisión es arbitraria y discriminatoria, lo que justificaba su revocación y sustitución por otra que respetara el principio en cuestión, cosa que no hizo la Corte a qua.

3.36. En el **sexto motivo** de casación el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

El Ministerio Público no estableció ni en su acusación ni en el juicio oral, la intención de decomisar los bienes propiedad del señor Víctor José Díaz Rúa, y mucho menos señaló el fundamento de tal pedimento. A pesar de ello, el Tribunal a quo procedió a ordenar el decomiso de sus bienes, así como se ordenó el decomiso de las sociedades comerciales Albox, S.R.L., Radiodifusora Sky Land, S.R.L., e Inversiones Monttoba, S.R.L., a pesar de estas nunca haber sido convocadas al proceso, no ser parte del mismo ni haberse levantando el velo corporativo de las mismas. Por lo anterior denunciarnos en grado de apelación la violación al derecho de defensa y derecho a un juicio previo de las referidas sociedades comerciales al no haber sido intimadas y acusadas por el Ministerio Público ni individualizadas en el auto de apertura a juicio ni tampoco haber sido convocadas para que pudieran defenderse de cargo alguno; no obstante, la Corte de Apelación rechazó dicho medio porque estimó que, las entidades que fueron sujetos de los decomisos no poseen calidad para recurrir porque no fueron partes, por lo que todo alegato relacionada con estas es necesariamente inadmisibles. El razonamiento esbozado por el tribunal, en caso de no ser corregido por esta Suprema Corte de Justicia, es un precedente funesto y peligroso. La Corte de Apelación ha creado un estado absoluto de indefensión para los entes jurídicos afectados por la sentencia condenatoria. Se ha producido una condena penal en contra

de una persona que no fue parte de un proceso y por tanto no tuvo la oportunidad de defenderse y, de manera asombrosa, la Corte de Apelación ha estimado que el afectado por dicha decisión no puede recurrir en apelación porque no fue parte en la sentencia impugnada. Lo que es aún peor es que se rehúsa a analizar la violación al derecho de defensa que propone un Víctor José Díaz Rúa que sí es parte en el proceso y tiene la condición de socio de algunas de las empresas. Cabe destacar aquí que la pena de decomiso que afecta a las sociedades comerciales le fue impuesta a Víctor José Díaz Rúa. Usando la lógica de los jueces a quo, sería perfectamente posible ordenar el decomiso de los bienes de un tercero ajeno a los hechos de la causa bajo el alegato de que son bienes propios del imputado, sin nunca citar a dicho tercero pues su intervención en el proceso es inadmisibles y tampoco nadie más, ni siquiera el imputado, puede invocarla "por carecer de derecho para invocar el agravio". La Corte a qua al juzgar como lo hizo incurrió en la violación del debido proceso que exige la necesidad de un juicio previo, con respeto al derecho de defensa, como condición de validez de toda sanción penal. La sola concurrencia de esta vulneración obligaba a la Corte a abordar de oficio esta cuestión constitucional y corregir el estado de indefensión detectado. Para tal fin se ha establecido una regla expresa en el artículo 400 del Código Procesal Penal, que en la parte in fine del primer párrafo establece el deber de la Corte de examinar las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas en el recurso. En este caso, su obligación era mayor pues le fue planteado tanto en el recurso de Víctor José Díaz Rúa, como en ocasión de los recursos presentados por las personas jurídicas. De todas maneras, el tribunal no se podía negar a analizar la impugnación realizada por una supuesta falta de calidad porque el Ing. Víctor José Díaz Rúa posee un interés legítimamente protegido para impugnar dichos puntos de la decisión y es que los bienes y acciones decomisados sin juicio previo fueron erróneamente atribuidos a este en la decisión de primer grado, cuestión que la Corte de Apelación pretendió ignorar, pues de todos modos debió revocar dado que Víctor José Díaz Rúa, conforme a la lógica de la Corte, no debió ser condenado al decomiso de dichas empresas y sus bienes pues no son propiedad de este. Por otro lado, su calidad de accionista en dichas entidades puede considerarse como un interés jurídicamente protegido, actual y directo. La razón de esto recae en que es una máxima de la experiencia que a un accionista le beneficia proteger los intereses de su sociedad porque el beneficio de esta puede redundar en dividendos a su favor. De lo anterior, queda claro que las razones jurídicas aportadas por el tribunal son inválidas para rehusarse a examinar un punto constitucional que le fue presentado; además, concurren razones de peso para que se proceda al análisis del medio que le fue planteado en su recurso por el Ing. Víctor José Díaz Rúa. Es por todo lo anterior, que procederemos a exponer

a esta honorable Suprema Corte de Justicia por qué las juezas de primer grado y la Corte de Apelación violaron el derecho de defensa y a un juicio previo de las entidades mercantiles Albox, S.A., Radio-Difusora Sky Land, S.A., e Inversiones Monttoba, S.R.L. El Código Penal no establece un régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Por ello, cuando no existe una ley especial que establezca esta responsabilidad, los entes jurídicos no pueden ser perseguidos. Los gerentes y representantes legales son quienes responden a título personal por los actos delictivos cometidos por ellos personalmente. En el caso que nos ocupa, el artículo 20 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos, establece un régimen de responsabilidad de las personas jurídicas, a pesar de lo cual, es un hecho no controvertido (y verificado por la misma Corte) que las sociedades comerciales Albox S.R.L., Inversiones Monttoba y Radio Difusora Sky Land, S.R.L., no fueron procesadas ni acusadas por el Ministerio Público. Tampoco fueron convocadas o acreditadas como partes en el auto de apertura a juicio dictado por el Juzgado de la Instrucción Especial. Igualmente es un hecho cierto que el ingeniero Víctor José Díaz Rúa fue imputado únicamente a título personal, y no en calidad de representante legal de dichas sociedades comerciales. La consecuencia jurídica de estos dos (2) hechos no controvertidos es que el Tribunal a quo no podía ordenar el decomiso de los bienes de estas sociedades comerciales sin que antes se hubiera levantado el velo corporativo de las mismas, las entidades fueran puestas en causa y en un juicio con todas las garantías fuese probada una vinculación entre sus patrimonios y la comisión de actos ilícitos. La Corte a qua convalidó el vicio en que incurrió el tribunal de primer grado que afecta el patrimonio autónomo de las personas jurídicas, al incurrir en violación grosera al derecho de defensa de dichas sociedades. En efecto no permitió que los entes jurídicos pudiesen formular de manera efectiva sus medios de defensa, en una clara violación al principio de personalidad jurídica de las personas morales que las separa de la persona del imputado en términos personales y patrimoniales. Aún en el supuesto de que el tribunal de primer grado hubiera retenido que las empresas no eran más que vehículos corporativos que no desarrollaban una actividad social y, por lo tanto, se mezclaba con la persona de su socio, el ingeniero Víctor José Díaz Rúa, era necesario que para poder afectar su patrimonio se siguiera el proceso de levantamiento del velo corporativo y posteriormente se promoviera acción en su contra, con respeto de los derechos que le corresponden como persona. En ese sentido, no existe en este proceso ni en otro, ninguna habilitación legal que le permita a ningún tribunal poder prescindir de la personalidad jurídica de la sociedad sin antes haber agotado un procedimiento previo, razón por la cual ha existido una vulneración del derecho de defensa de las sociedades Albox S.R.L., Inversiones Monttoba y Radio Difusora Sky Land, S.R.L., al haber sido afectadas por un proceso penal del cual no

formaron parte. Uno de los principios generales en derecho societario es que las sociedades comerciales gozan de personalidad jurídica propia, independiente de aquella de sus socios o accionistas. No obstante, en algunos casos, la legislación permite prescindir de la personalidad jurídica de la sociedad comercial, haciendo así responsables a los socios de esta, una figura denominada "levantamiento del velo corporativo". Dicha figura se encuentra regulada por el artículo 12 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales. Conforme al artículo 5 de la ley 478-08, para poder afectar el patrimonio de la sociedad, por los hechos de sus socios o administradores, se hará necesario iniciar un procedimiento para que se prescinda de esta personalidad jurídica, y solamente se podrá ordenar cuando se demuestre que esta ha sido utilizada en fraude a la ley. En el presente caso, el Ministerio Público tenía la posibilidad de solicitar el levantamiento del velo corporativo, para poder vincular los bienes de Albox, S.R.L., Radio-Difusora Sky Land, S.R.L., e Inversiones Monttoba, S.R.L. con el señor Víctor José Díaz Rúa, pero este procedimiento nunca fue intentado. Es importante destacar que el vicio denunciado también lo padece la sociedad Nutberry Limited, BVI de la cual el exponente no forma parte en ninguna calidad, a pesar de lo cual se ordenó el decomiso de la misma y de su propiedad del Yate de recreo marca Pershing, color azul, año 2011, de 60 pies de eslora, número de registro 746600, matrícula núm. DL 1930AF, bautizado como "Balbie", propiedad exclusiva de este vehículo societario. Respecto de esta sociedad, es un imperativo constitucional que la honorable Suprema Corte de Justicia anule en todas sus partes la decisión en lo que pueda afectarle por violación a las más elementales reglas del debido proceso de ley. En síntesis, el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación violaron el artículo 12 de la Ley 479-08 porque admitieron la posibilidad de expropiar bienes de personas jurídicas por hechos atribuidos a uno de sus socios; sin que se haya declarado el levantamiento del velo corporativo de dichas entidades. Lo anterior es una grave violación a la ley y un desvergonzado desconocimiento al derecho de propiedad porque se extinguió de manera total el uso, disfrute y disposición que tenían dichas personas jurídicas sobre los bienes mencionados en la sentencia sin que se haya pronunciado condena alguna y sin cumplir los requisitos establecidos en la ley para declarar que los bienes de su propiedad pertenecen en realidad a un tercero. Lo anterior significa una grave violación al debido proceso y a la propiedad en perjuicio de dichas entidades; en la medida en que se expropiaron una serie de bienes prescindiendo totalmente del proceso establecido por la ley para poder hacerlo.

3.37. Por conveniencia expositiva, debido a la afinidad que presentan entre sí los medios **segundo, cuarto y quinto** del recurso de que se trata, al referirse a la infracción de lavado de activos, esta Segunda Sala procederá

a analizarlos de manera conjunta. En ese orden de ideas, en el desarrollo de estos medios, el recurrente sostiene, en síntesis, que el fallo recurrido es manifiestamente infundado, porque: 1) no podía usarse como elemento de lavado o enriquecimiento ilícito una adenda legalmente aprobada; 2) los aumentos patrimoniales del recurrente fueron justificados; y, 3) no era posible retener lavado de activos sin delito precedente.

- 3.38. Sobre los medios de casación ahora analizados, el Ministerio Público formula contestación en su escrito respecto al segundo medio aduciendo, en síntesis, que los argumentos planteados en ese y los subsiguientes son los mismos que fueron desarrollados en el recurso de apelación y respondidos por la Corte *a qua*, de forma tal que no se advierte el vicio denunciado por el recurrente; que en relación a los supuestos aumentos patrimoniales injustificados, el medio debe ser desestimado, ya que la Corte *a qua* ofreció motivaciones amplias y bien fundamentadas que dan como hecho cierto y comprobado, que el recurrente se convirtió en multimillonario en el Instituto Nacional de Aguas Potables y en el Ministerio de Obras Públicas; en cuanto al supuesto uso de personas jurídicas para ocultar bienes, la Corte *a qua* no cometió violación a la ley, ya que al fundamentar su decisión solo hizo acopio de la legislación vigente, y que el recurrente no fue condenado por tener compañías de carpeta sino por utilizar vehículos societarios como instrumento para cometer delitos, tal es el caso de Radiodifusora Sky Land la cual fue utilizada por el recurrente para desvincular bienes de origen ilícito de su persona, conducta que se tipifica como lavado de activos.
- 3.39. En su escrito de contestación, el Ministerio Público refiere que el cuarto medio también debe ser desestimado, ya que la sentencia de primer grado, la cual fue ampliamente analizada por la Corte *a qua*, establece con claridad que el tribunal no retuvo como delito precedente de lavado de activos la omisión de declarar, como tergiversa la defensa, sino el delito de enriquecimiento ilícito y, en ese sentido el tribunal de primer grado explicó con claridad que el delito de enriquecimiento ilícito por incremento patrimonial injustificado, sobrevivió en el análisis del tipo penal de lavado de activos dado que es un delito continuo cuyas consecuencias se mantienen en el curso del tiempo, de ahí que el recurrente no fue condenado basado en uno o simple indicios, sino que el tribunal retuvo una conducta ilícita basada en múltiples circunstancias.
- 3.40. El detenido estudio de los medios reunidos para su examen releva que, en suma, el recurrente impugna el análisis fáctico y jurídico adoptado por el tribunal de juicio y convalidado por la Corte *a qua* para acreditar la concurrencia del tipo penal de lavado de activos. En ese orden de ideas, de la lectura del artículo 3 de la Ley núm. 72-02, resulta como elemento indispensable para la configuración de dicha infracción la existencia de un

delito precedente de donde provengan los fondos o capitales objeto de lavado.

- 3.41. La infracción precedente que se imputa es el enriquecimiento ilícito, por lo que procede, en primer orden, analizar su concurrencia con el delito que pretendidamente configuraría el tipo agravado en el caso examinado.
- 3.42. Respecto de ese cargo, el tribunal de juicio, al analizar la excepción de extinción por prescripción, en orden al artículo 54 del Código Procesal Penal que impone al tribunal pronunciarse sobre ellas aún de oficio, resultó la prescripción de la acción en cuanto a la referida imputación, como una premisa conclusiva definitivamente establecida bajo los siguientes argumentos plasmados en las páginas 1891 y 1892:

El Ministerio Público acusa al imputado Víctor José Díaz Rúa de haberse enriquecido ilícitamente en sus funciones como director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) y como titular del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), obteniendo mediante el uso fraudulento de dichos cargos un incremento patrimonial injustificado, infracción prevista y sancionada en el artículo 7 de la Ley 82-79 sobre Declaración Jurada de Bienes.

Por mandato expreso del artículo 7 de la referida ley, la prescripción en esta materia empezará a correr a partir del cese en funciones, por tanto, habiendo cesado en sus funciones el 16 de agosto del 2012, esta acción prescribió al término de cinco (5) años, es decir el 16 de agosto del año 2017, aproximadamente diez (10) meses antes de la presentación de la acusación.

- 3.43. En igual sentido se pronunció el tribunal de juicio en torno a otras imputaciones, a raíz de lo cual determinó: *A partir de lo anterior, respecto del imputado Víctor José Díaz Rúa esta instancia colegiada solo examinará la imputación de infracciones previstas en los artículos 2 de la Ley núm. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; 145 y 146 del Código Penal Dominicano y 3 letras a), b) y c), 4, 8 letra b), 18, 21 letra b) y 26 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos, por los hechos vinculados al: Soborno en el comercio y la inversión al utilizar sus cargos como director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y ministro de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) para solicitar y recibir directa e indirectamente sobornos como pago a cambio de favorecer a la Constructora Norberto Odebrecht para que dicha empresa obtuviera la adjudicación de las obras: Carretera Casabito, Corredor Duarte I, Corredor Duarte II, Carretera Río Jarambacoa y Autopista del Coral. Falsedad en sus declaraciones juradas de funcionario público presentadas en fechas 22 de octubre de 2004, 15 de septiembre de 2006 y 10 de octubre de 2008 al omitir declarar*

productos financieros, inversiones en empresas, bienes muebles e inmuebles que formaban parte de su patrimonio. Lavado de activos, al convertir, transferir, ocultar y encubrir el dinero producto de los actos ilícitos constitutivos de soborno y enriquecimiento ilícito cometidos contra el Estado dominicano.

- 3.44. Aun habiéndose pronunciado la prescripción de la imputación de enriquecimiento ilícito, para sostener la sentencia condenatoria, el tribunal de mérito tras un recorrido argumentativo sobre el patrimonio del procesado Víctor José Díaz Rúa, termina sosteniendo la pervivencia del enriquecimiento ilícito aun habiendo reconocido su atipicidad, solo para retenerlo como el delito precedente configurativo del lavado de activos, como expresa en su apartado 362: *Aunque esta omisión de no presentar declaración jurada de bienes de salida, en el sistema de normas dominicano actual debido a la subrogación de la Ley Núm. 82-79 sobre declaración jurada de Bienes y Enriquecimiento Ilícito, por la Ley Núm. 311-14 que Instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, solo conlleva una sanción administrativa; es un dato que analizado armónicamente con los hallazgos anteriormente detallados plantean un contexto de responsabilidad penal del imputado de cara a la imputación de lavado de activos, que no fue radiada de la acusación en virtud de la prescripción de la acción respecto a las dos precitadas leyes.*
- 3.45. Las consideraciones construidas por el tribunal de juicio encontraron eco en el tribunal de alzada que, en lugar de ejercer debidamente su control de racionalidad y legalidad, se sumó a aquellas, manifestando en sus fundamentos jurídicos 226, 228 y 229, lo siguiente: [...] *en esas premisas esta alzada corrobora que la decisión tomada por el a-quo fue bien fundamentada y muy acertada en cuanto al imputado Víctor José Díaz Rúa, al entender que este actuó [actuó] para enriquecer su propio patrimonio en base al enriquecimiento ilícito a expensas de maniobras fraudulentas, en el momento de su desempeño como funcionario público. En ese sentido, el legislador ha dado un alcance a la ley para que el juzgador pueda interpretarla de manera tal que los hechos ilícitos no queden a la merced de todo aquel que pretenda convertir, transferir, transportar, adquiera, poseer, tenga, utilice o administre dichos bienes, oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes, como hemos entendido que ha sido el operar del imputado Víctor José Díaz Rúa. En esa misma línea, el aumento en los valores presentados durante su desempeño como funcionario público, se considera sin duda al respecto antes de asumir sus funciones como tal, lo que permite establecer, como fue juzgado por el a-quo,*

el incremento desproporcionado, enriquecimiento ilícito del imputado Víctor José Díaz Rúa, como ocurre en el caso de la especie analizada.

- 3.46. En el sentido expresado, de las sentencias objeto de examen dictadas por las mencionadas jurisdicciones que conocieron del proceso, se puede apreciar que uno de los puntos de discusión principales es el relativo a las adendas del Corredor Duarte; sobre lo cual sostuvo el tribunal de juicio en su fundamento jurídico núm. 357, que: ***No constituye parte del razonamiento del tribunal establecer que las adendas como mecanismo que permite modificar, ampliar o definir nuevas condiciones en un contrato ya suscrito constituyen una infracción penal; debido a que las mismas se encuentran contempladas, definidas y reguladas en el ámbito contractual ya sea público o privado; sino que a través de la aprobación de las adendas se drenó el erario para beneficio personal; al sobrepasar límite legal permitido.***
- 3.47. Asimismo, sostuvo la Corte ***a qua*** en su fundamento jurídico núm. 222 que: ***De lo anterior, esta Corte colige que el tribunal a-quo no se contradijo en su motivación, toda vez que, lo que se plantea en principio es que no se probó la participación del imputado Víctor José Díaz Rúa en su calidad de secretario de Obras Públicas y Comunicaciones, para garantizar por medio del soborno la adjudicación de la obra del Corredor Duarte a la Constructora Norberto Odebrecht S. A. Mientras que, en el otro apartado, lo que establecen las juzgadoras es que deben de analizar si la aprobación de esas adendas se realizó para beneficio personal de algunas de las partes al verificarse que se sobrepasó el límite legal permitido; y que esta comprobación se realizaría de manera conjunta con los demás hechos fijado por el tribunal a-quo, aspecto que sería abordado más adelante. Es en esas atenciones que esta Sala de la Corte tiene a bien rechazar este vicio invocado al no haberse comprobado la comisión del mismo.***
- 3.48. Es criterio de esta corte de casación que, contrario a lo establecido por la corte de apelación, sí se generó una contradicción porque habiendo fijado el propio tribunal de primer grado como hecho no probado que Víctor José Díaz Rúa recibiera ni directa ni indirectamente sobornos por Corredor Duarte, no se explica cómo, simultáneamente, asumió que mediante dicha obra el imputado pudo drenar el patrimonio público y enriquecerse ilícitamente. Es decir, el enriquecimiento ilícito (tenido por prescrito) solo podía sostenerse como proveniente del soborno pues no existe otro modo en que sumas de dinero relacionadas con dicha obra ingresaran al patrimonio del hoy recurrente. Todo ello por el hecho irrefutable de que los pagos por concepto de la obra no los recibe Víctor Díaz Rúa, sino que son pagos que el Estado realiza directamente a los contratistas.

- 3.49. Por otro lado, esta Sala ha constatado que, tal y como alega el recurrente, la primera **adenda** del Corredor Duarte no superó el umbral del 25%: El aumento del monto de la obra en cuarenta millones quinientos setenta mil setecientos sesenta y cinco dólares con 98/100 (US\$40,570,765.98), no supone el incremento mayor al 25%. Tomemos en cuenta que la suma de ciento sesenta y tres millones ochocientos noventa mil quinientos cuarenta y un dólares con 33/100 (US\$163,890,541.33) es el valor del contrato inicial. Si aplicamos un 25% a esta suma obtendremos como resultado la suma de cuarenta millones novecientos setenta y dos mil seiscientos treinta y cinco con 33/100 (US\$40,972,635.33), que es el valor de primer **adendum**. Por otro lado, vale destacar que el segundo **Adendum** estuvo precedido de la Resolución de Urgencia núm. 10/2010 (prueba 254 página 1576 de 2299 de la sentencia de primer grado), emitida por la máxima autoridad competente del Ministerio de Obras Públicas, en la época el ingeniero Víctor Díaz Rúa, obrando al amparo del numeral 4 del párrafo único del artículo 6 la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.
- 3.50. Además, la cita de la sentencia transcrita da cuenta de que tanto el tribunal de juicio como la Corte **a qua** realizaron una inferencia contraria a las reglas de la lógica al estimar que, por el hecho (incierto) de que dichas adendas se produjeron ilegalmente porque aumentaron el valor del contrato por más del 25%, fueron usadas por el acusado Víctor Díaz Rúa para drenar el erario público. Sin embargo, tal y como señala la parte recurrente, el límite legal de los aumentos del valor del contrato del 25% del valor de la obra establecido en el artículo 31 numeral 2 de la Ley núm. 340-06, se refiere exclusivamente a las modificaciones unilaterales del contrato por parte de la entidad contratante.
- 3.51. El propósito normativo de dicho artículo, más que regular el gasto y las erogaciones de los funcionarios públicos titulares de entidades contratantes, es constituir una suerte de garantía de los contratistas ante el **ius variandi** de la Administración, a la hora de celebrar contratos administrativos, todo ello por medio del establecimiento de un rango en el cual los contratistas podrían razonablemente esperar que se produzcan cambios en el valor de la obra. Sin embargo, en el fundamento núm. 220 ubicado en la página 2003 de la sentencia de primer grado se da como hecho establecido que: **Luego el diez (10) de agosto del dos mil diez (2010), seis meses después, de la primera adenda, se firma la segunda adenda entre las partes, en la que se contrató las obras del túnel de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), la cual según adenda se hacía necesaria para la conexión norte-sur desde el cruce de la avenida Ortega y Gasset con avenida 27 de Febrero y hasta las avenidas José Contreras/Santo Tomás de Aquino. En esta adenda se encuentra firmada por el imputado;**

el ingeniero Marco Vasconcelos Cruz y el ingeniero Manuel de Jesús Estrella, estos últimos en representación del Consorcio Corredor Duarte.

- 3.52. En base a lo anterior, esta Segunda Sala ha formado su convicción en el sentido de que, en el presente proceso, las adendas se produjeron en apego al régimen legal aplicable y de manera consensuada por las partes intervinientes en el contrato administrativo. Partiendo del análisis jurídico anterior y del hecho establecido previamente, resulta evidente que la adenda relativa al Corredor Duarte no tenía que estar por debajo del margen del 25% del valor, porque la misma se produjo de forma bilateral y la norma que establece dicho límite se refiere exclusivamente a los aumentos unilaterales; lo cual implica que las actuaciones del señor Víctor Díaz Rúa fueron llevadas a cabo en el ejercicio normal de sus facultades y funciones, y por tanto, no puede inferirse de la misma su uso para drenar el erario público y tampoco puede atribuírsele un proceder delictivo al momento de consentirlas.
- 3.53. Respecto al delito de lavado de activos, se sostuvo en la página 267, párrafo 285 de la sentencia recurrida, que: "...el enriquecimiento ilícito por el cual se le ha juzgado al imputado es por el conjunto de los elementos caracterizados de los tipos previstos en los literales a) y b) del artículo 3, de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos". Asimismo, en la página 268, párrafo 287 de la aludida sentencia, se estableció: "El **a quo** al determinar que la infracción imputada literales a) y b) del artículo 3, de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos y por vía de consecuencia enriquecimiento ilícito, requiere para caracterizarse de la concurrencia de los siguientes elementos...". En otras palabras, la Corte **a qua** ha estimado que el delito precedente del lavado de activos es el enriquecimiento ilícito derivable del propio tipo penal de lavado de activos, deducible de los incisos a) y b) del artículo citado.
- 3.54. Cabe reconocer que es lógicamente imposible que las conductas de lavado de activos de los incisos a) y b) del artículo 3 de la Ley núm. 72-02, tipifiquen al mismo tiempo el delito precedente sobre el cual las mismas recaen. Tomemos en cuenta que, se precisa de la existencia de un delito del cual surgen los bienes, y con posterioridad deben realizarse conductas de ocultación, encubrimiento, etcétera. Adicionalmente, debemos recordar que en ningún lugar de los incisos a) y b) del artículo 3 de la precitada ley, se establece delito precedente alguno y tampoco se formula el tipo penal de enriquecimiento ilícito, básicamente, no se describe una conducta constitutiva de delito. Lejos de ello, es el propio inciso 7 del artículo 1 de la referida ley que establece cuáles son los delitos precedentes, enumerando algunos de ellos, y estableciendo que se incluye todo delito cuya pena sea mayor a 3 años. Dentro de los casos específicos, no se tipifica el enriquecimiento ilícito, y, por otro lado, este tampoco es una infracción con pena de más de 3 años; puesto que tal y como lo señaló el tribunal de juicio en la página 2015, párrafo 276: "Queda claro, que la intención del legislador

nunca ha sido imponer sanciones penales graves a la omisión de declarar bienes en las declaraciones juradas, y el incumplimiento de esta obligación se encuentra sancionada en la ley especial que rige la materia”.

- 3.55. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala debe insistir en el hecho de que, en nuestro sistema jurídico no existe un tipo penal de enriquecimiento patrimonial injustificado en los términos descritos por la Corte *a qua*, pues, por un lado, el artículo 20 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción obliga a los Estados a tipificar el incremento patrimonial injustificado, siendo esta una obligación a los Estados suscribientes y no un mandato jurídico penal dirigido a los individuos.
- 3.56. Del mismo modo, el artículo 7 de la Ley núm. 82-79 establece un tipo de enriquecimiento ilícito distinto al que estableció el tribunal, en la medida en que el mandato del párrafo del artículo 6 de dicha ley se refiere específicamente a bienes no declarados. Es importante apreciar, además, que el artículo 18 de la Ley núm. 311-14 también establece el tipo, pero no describe la conducta, por ende viola el principio de legalidad en su vertiente de *lex certa*, y, dicho sea de paso, y vale decirlo con toda intensidad, dicha norma se promulgó con posterioridad a los hechos imputados; y, finalmente, el artículo 4 de la Ley núm. 155-17 establece, sin titularlo como enriquecimiento ilícito, que *las personas cuyos bienes se vinculen a la violación a la ley, siempre que no puedan justificar [...]*.
- 3.57. Sobre este último aspecto, cabe recordar que esta ley es posterior al hecho imputado, presupone una infracción concerniente a la ley de lavado que origine los fondos, pero más aún, fue descartado por el tribunal de juicio. Según la Corte *a qua*, esto se deriva de los incisos a) y b) del artículo 3 de la Ley núm. 72-02, de conformidad con los párrafos 280 y 285 de la sentencia impugnada, que recogen: *Resulta importante esclarecer que, el enriquecimiento ilícito por el cual fue juzgado el imputado por el tribunal de primer grado, es por el conjunto de los elementos caracterizados de los tipos previstos en los literales a) y b) del artículo 3, de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos [...] pues erróneamente entiende el recurrente que ha sido violentada su derecho de defensa al haber sido juzgado en base a una mal aplicación de la subsunción de los artículos precedentemente descritos, en esas circunstancias es bueno aclarar que el a quo motivo en hechos y derechos la aplicación de su decisión al respecto. [...] Que si bien el tribunal de primer grado apegado al mandato de la Ley 143, decidió que ha sido prescrito el enriquecimiento ilícito por uso fraudulentos en sus funciones como director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) y como titular del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, no menos cierto es que, el enriquecimiento ilícito por el cual se le ha juzgado al imputado es por el conjunto de los elementos caracterizados de los tipos previstos*

en los literales a) y b) del artículo 3, de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos.

- 3.58. En esa tesitura, además de que imputar dicho artículo sería violatorio al principio de legalidad, el propio tribunal de primer grado expresamente descartó la imputación de dicha disposición normativa, tal y como puede verse en los párrafos 1042 y 1043 de la página 2284 de su sentencia: *De acuerdo con la disposición contenida en el artículo 4 de la misma ley: "El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de las infracciones previstas en esta sección, así como en los casos de incremento patrimonial derivado de actividad delictiva consignada en esta ley, podría inferirse de las circunstancias objetivas del caso. Párrafo.- Las personas cuyos bienes o activos se vinculen a la violación de esta ley, siempre que no puedan justificar el origen lícito de los mismos, serán sancionadas con las penas establecidas en la misma". De la lectura del texto precedente transcrito y a partir de un análisis integral de la norma que lo contiene, esta instancia colegiada verifica que no nos encontramos ante un tipo penal, pues, en el mismo no se describe una conducta punible, la acción prohibida por la norma y que apareja la sanción como consecuencia; razonamiento que queda confirmado al verificar que en el apartado previsto para las sanciones, el legislador no contempla ninguna para la "transgresión" de este texto legal.* Al margen de las discusiones que puedan darse en torno a este particular, lo cierto es que la configuración típica del enriquecimiento ilícito en República Dominicana no solo no establece los parámetros fijados a nivel internacional, sino que ni siquiera configura los elementos mínimos que ha de tener un tipo penal.
- 3.59. De todo cuanto se ha relatado y verificado, es fácil advertir que los tribunales intervinientes asumen la obtención de montos de dinero como un delito, tratando de encajar la conducta en las costuras de la reprimenda penal; no obstante, lo que exige la ley de lavado aplicable es que se demuestre, al menos indiciariamente, que estos montos provienen de una de las actividades ilícitas que el legislador ha signado como fuentes si se quiere rutinarias de obtención de fondos y capitales.
- 3.60. En los términos establecidos por la Corte *a qua*, todos los bienes por los que Víctor Díaz Rúa fue condenado fueron oportunamente declarados. En este sentido, la villa de La Romana en la parcela núm. 84-Ref. del Distrito Catastral 2-5 fue declarada en las declaraciones juradas de los años 2004 (prueba núm. 1228 Ministerio Público) y 2006 (prueba núm. 1229 Ministerio Público), una porción de terreno en el solar 79 (s-79) de Barranca Este: Hotel Casa de Campo, La Romana; fue declarada en la declaración jurada del año 2008 (prueba núm. 1230 Ministerio Público) y Torre Caney fue declarada en la declaración jurada de patrimonio de 2008 (prueba núm. 1230 Ministerio

Público), por lo que no resulta lógico argüir que dichas declaraciones no reflejan el patrimonio real del encartado o que Díaz Rúa ocultó dichos bienes. Además, hay que apuntar que también las sociedades comerciales tenedoras de dichos inmuebles fueron debidamente declaradas.

- 3.61. A juicio de esta Segunda Sala, la Corte *a qua* incurrió en una falta de motivación al no indicar porqué descartó los argumentos relativos a que, la ley vigente al momento en que Víctor Díaz Rúa presentó sus declaraciones juradas, Ley núm. 82-79, solo exigía que se declararan valores aproximados de los bienes reportados, cuando dicho planteamiento es válido desde el punto de vista legal.
- 3.62. La cuestión bajo examen es muy relevante porque sobre este aspecto el tribunal de primer grado afirmó que, en el expediente formado, no reposa ninguna documentación que dé soporte del origen de los fondos que justifique el aumento e incremento del valor del precitado bien inmueble.
- 3.63. Todo ello revela que en el caso ha operado una manifiesta inversión del fardo de la prueba vedado en lo penal por imperio del estado de inocencia, tutelado en el artículo 69 numeral 3 del texto constitucional y el artículo 14 del Código Procesal Penal.
- 3.64. No obstante, lo indicado en línea anterior, permite establecer que el aumento de la propiedad consistente en una villa en La Romana, en la parcela núm. 84-Ref. del Distrito Catastral 2-5, que fue justificado mediante las pruebas 2 al 10 del recurso de apelación, las cuales no fueron valoradas por la corte de apelación, al rechazar su incorporación en ese grado de jurisdicción; cuestión esta, que ha sido abordada en otro lugar de la presente sentencia en donde hemos ofrecido las razones legales, de utilidad práctica que justificaban la admisión de la prueba en grado de apelación.
- 3.65. Del mismo modo, la Corte *a qua* omitió estatuir sobre lo relativo al bien ubicado en la Torre Caney, a pesar de que este tribunal comprobó que tal y como denunció el recurrente, la diferencia entre el precio reportado sobre el bien situado en la Torre Caney que fue de ocho millones cincuenta mil pesos (RD\$8,050,000.00), no obstante, en el contrato de compraventa se establece un precio real de treinta y dos millones de pesos (RD\$32,000,000.00), lo cual no fue imputado por el Ministerio Público ni en las páginas 116 a 123 que refieren la declaración jurada de 2008, ni en las 141 a 144 que imputan lavado de activos relacionados a la sociedad comercial Monttoba, en consecuencia, al condenar a Díaz Rúa con base en esta premisa el tribunal de primer grado vulneró los principios de correlación entre acusación y sentencia, imparcialidad y separación de funciones tutelados por los artículos 69 numeral 2 del texto constitucional y, 5 y 22 del Código Procesal Penal.

- 3.66. Cabe consignar en este punto, que conforme a documentación que obra en el presente proceso y que fue aportada oportunamente, el apartamento situado en la Torre Caney por el cual el imputado fue condenado, fue debidamente declarado en 2008, al igual que su compañía tenedora, y que el propio Ministerio Público en los literales “b” hasta “q” de la prueba 30 de la acusación, aportaron como prueba todos los pagos, cheques y recibos a nombre de Díaz Rúa, por lo que no se verifica ningún ocultamiento respecto de este bien.
- 3.67. De igual forma, la Corte *a qua* omitió referirse al séptimo medio de apelación, en lo que tiene que ver con el presunto enriquecimiento ilícito injustificado. La sentencia recurrida no se refiere al planteamiento que se le hizo en relación a que el tribunal de primer grado se salió de su esfera de apoderamiento y produjo su propia prueba, para dar por establecido que fue injustificado el aumento patrimonial de Víctor Díaz Rúa, de un millón doscientos mil dólares (US\$1,200,000.00) a dos millones de dólares (US\$2,000,000.00) en el Royal Bank of Canadá. Sin embargo, ante esta denuncia la corte se limitó a reproducir los argumentos dados por el tribunal de primer grado.
- 3.68. Luego de analizar la cuestión, hemos podido constatar que el tribunal de primer grado imputó una proposición fáctica no fijada por el acusador estatal. Además, las magistradas de primer grado realizaron una operación técnica propia de un peritaje, para establecer que el aumento de ochocientos mil dólares (US\$800,000.00) no fue obtenido de una obra realizada por Díaz Rúa y asociados para Faxeira.
- 3.69. Este accionar es contrario al principio acusatorio, al principio de correlación entre acusación y sentencia, y por supuesto al derecho de defensa, pues esta operación técnica no pudo ser controvertida por el perjudicado, todo ello incurrió en violaciones a los artículos 69 de la Constitución y, 5, 22 y 336 del Código Procesal Penal.
- 3.70. En tal sentido, habiendo asumido el primer colegiado que el aumento de ochocientos mil dólares en la cuenta del Royal Bank of Canadá, de Díaz Rúa era injustificado, y admitido que realizó un cálculo *motu proprio* para llegar a dicha conclusión, la única opción que tenía el imputado para desmontar el hecho fijado por las juzgadoras del primer grado era la oferta probatoria, en alzada, de evidencia capaz de refutar el hecho y la prueba conocida por primera vez con la notificación de la sentencia condenatoria.
- 3.71. La oferta de prueba aceptada por esta Segunda Sala, entre otras, es la evidencia marcada con el número 33 en el recurso de apelación, consistente en consulta escrita emitida por el ingeniero Leonardo Borrell el 18 de enero de 2022, que probó que las cubicaciones son procesos técnicos en los que, obligatoriamente, ha de intervenir un personal especializado de ingeniería,

así como el significado de los términos contenidos en el contrato entre Inversiones Faxeira, S. A., Víctor Díaz Rúa y Asociados S. A. Todo esto permite comprender que el tribunal de primer grado no contaba con las condiciones requeridas para realizar las operaciones técnicas que luego integró a la sentencia recurrida, en torno a dicho contrato.

- 3.72. Esta Sala Penal ha formado su convicción en el sentido de que el rechazo de la propuesta probatoria, realizada para controvertir cuestiones de hecho que aparecen por primera vez en el tribunal de fondo, y no con la acusación ni con la apertura a juicio, no es la posición correcta en los casos en que los elementos a controvertir no estuvieron contenidos en la acusación ni en el auto de apertura a juicio.
- 3.73. Como se ha explicado en otro lugar de la presente sentencia, luego de la reforma operada con la Ley núm. 10-15, el imputado tiene derecho a presentar prueba en alzada, precisamente, para tener la oportunidad de defenderse, probando en relación con todas las cuestiones que se suscitan por primera vez en el juicio oral.
- 3.74. Del mismo modo, en lo relativo al supuesto enriquecimiento ilícito, otro elemento usado por el tribunal de juicio fue la supuesta variación de valores del inmueble correspondiente a Barranca Este (porción de terreno en el solar 79), el cual a pesar de ser adquirido por US\$628,604 (sic), pasó a ser declarado por RD\$25,865,070.00.
- 3.75. En ese sentido, alega el recurrente que en el quinto medio de apelación señaló, en los párrafos 95 a 98, págs. 47 y 48, que la premisa precedente da cuenta de una errónea valoración de la prueba consistente en la declaración jurada de 2008, ya que no es cierto que el ingeniero Víctor Díaz Rúa haya declarado el valor del inmueble solar núm. 79 de Barranca Este por RD\$25,865,070.00. Lo que este realmente presentó dentro del renglón denominado capital invertido y acciones como dueño o socio en negocio, fue que el valor de sus acciones en Radiodifusora S. A. era de RD\$25,865,070. Al apreciar la declaración jurada indicada, lo que allí figura es que, dentro de su patrimonio, el entonces ministro reportó que formaba parte de este su participación en Radiodifusora. S. A., que es propietario de la cantidad de 258,651 acciones y que el valor de estas era de RD\$25,865.070.00.
- 3.76. Dicho esto, uno de los asuntos que amerita examen es lo relativo al uso de personas jurídicas para ocultar bienes. Recordemos que el tribunal de primer grado asumió, erróneamente, que la adquisición de un inmueble por parte de la sociedad comercial Radiodifusora Sky Land, S. A. implicaba la necesidad del aumento del capital social y que el no haberlo realizado se consideraba como ocultación. Este punto fue impugnado en apelación, sin

embargo, la Corte omitió estatuir, puesto que, no se aprecia en la sentencia recurrida respuesta alguna a esta cuestión.

- 3.77. Conforme a la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, el capital social de las sociedades comerciales es la reunión de los aportes realizados por los socios al momento de la constitución de la sociedad. Este capital social se divide en “cuotas sociales” o “acciones” que representan la participación que tienen los socios dentro de la sociedad.
- 3.78. Este concepto debe ser distinguido del activo neto de una sociedad, que es un concepto más amplio en tanto y en cuanto expresa el verdadero valor de la sociedad, conteniendo: el capital social aportado, las utilidades no distribuidas, las reservas no legales y todos los bienes corporales e incorporeales susceptibles de valoración económica y que luego de sustraídos los pasivos constituirán el valor neto de la sociedad.
- 3.79. Lo anterior permite apreciar que el valor de las cuotas sociales o de las acciones no representa el valor real de los activos que figuran dentro del patrimonio de la sociedad comercial. Lo que esto representa es el aporte inicial realizado por los socios al momento de la realización del contrato social. Por ello, no es una exigencia legal y tampoco resulta necesario que cada vez que una sociedad comercial adquiera una propiedad, esté en el deber de incrementar el valor de sus cuotas sociales, como pretenden los tribunales que anteceden, para deducir de la omisión de incremento de capital un acto de ocultación, siendo esto contrario a la regulación sobre la materia y también a las reglas de apreciación de la prueba en lo penal.
- 3.80. Conforme resulta de la decisión impugnada y los documentos que en ella se refieren, para llegar a la conclusión de que en el presente caso operó una ocultación de bienes, la Corte *a qua* sostuvo, en síntesis, que Víctor José Díaz Rúa se valió de la entidad Albox, S. R. L. para ocultar bienes y lavar activos. Esto se puede apreciar entre las páginas 2039 y 2299 del fallo de primer grado, validado por la sentencia de apelación.
- 3.81. En ese orden de ideas, es bueno destacar que en dicha sentencia se estableció que fueron creadas múltiples entidades “holding” para disimular su propiedad, y que fueron usadas para disimular la propiedad de Víctor Díaz Rúa respecto de dos inmuebles. El punto bajo examen fue asunto impugnado en apelación por el ahora recurrente, que al dar por probados dichos puntos el tribunal de juicio se salió del ámbito de su apoderamiento, porque mientras la acusación simplemente se refirió a Albox, S. R. L. como el supuesto instrumento para recibir sobornos, las juezas de primer grado introdujeron como hecho nuevo que la sociedad era el supuesto instrumento para lavar activos (pág. 54).

- 3.82. Este accionar constituye una violación al principio de correlación fáctica entre acusación y sentencia y el principio de separación de funciones, al asumir posiciones propias del acusador. Como se ha visto, se ha alterado el cuadro de hechos presentados por el acusador, incluyendo el tribunal proposiciones de hecho que no han formado parte de la acusación. Evidentemente que los elementos agregados como proposiciones de hecho no contenidas en la acusación, carecen de validez y efecto jurídico, y, por tanto, no pueden servir de soporte para adoptar una sentencia de condena.
- 3.83. Se estableció que varios de los puntos traídos a colación por las juzgadoras de primera instancia desnaturalizaron la prueba, puesto que, los inmuebles supuestamente disimulados fueron adquiridos con anterioridad a que el exponente fuera funcionario público (párr. 119, pág. 55) y que las fundaciones usadas como *holding* fueron creadas luego de que Díaz Rúa cesara en sus funciones como servidor público (párr. 120, pág. 56).
- 3.84. Respecto de Albox, S. R. L., otro de los elementos utilizados para calificarla como una entidad usada para lavar activos fue una operación económica celebrada con Vima World LTD, y el supuesto manejo de sumas en dólares sin la debida justificación.
- 3.85. En el quinto medio de apelación se sostuvo que la operación económica celebrada con Vima World LTD no podía darse por probada, porque no formaba parte de la acusación (pág. 69) y la misma se acreditó con prueba ilícita, puesto que, el informe financiero con el que se tuvo por probada la misma era un peritaje y no fue autorizado conforme lo ordenan los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal y además, parte de la información usada para su elaboración fue considerada espuria por el tribunal de primer grado, de donde no se comprende cómo pudo ser apreciado como lícito un informe construido con información ilícitamente obtenida, conforme las consideraciones del propio tribunal de primer grado. Sin embargo, la Corte *a qua* rechazó el motivo indicado, asumiendo con ello la postura que se impugnó en apelación.
- 3.86. Replanteada la cuestión ante la Corte *a qua*, fue rechazada dando una respuesta orientada a que no se podía proponer ante una alzada cuestiones de legalidad probatoria y que no era necesaria una imputación formal en la acusación de dicho hecho, porque este se encontraba en el análisis financiero depositado por el Ministerio Público.
- 3.87. Contrario a lo establecido por la sentencia recurrida, los principios de correlación entre acusación y sentencia y de separación de funciones, no permiten que los jueces diseñen proposiciones fácticas y que las mismas constituyan presupuesto para una condena. En adición, es criterio de esta Sala que, si parte del material usado para realizar una prueba pericial es

ilícito, la prueba es nula, por lo que, en este caso al haberse excluido parte del material usado para realizar el informe pericial bajo estudio, el tribunal no podía valorar el mismo en favor del proponente. En ese sentido, el artículo 69 numeral 8 de la Constitución establece que es nula toda prueba obtenida en violación a la ley, y en el mismo sentido se expresan los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal.

3.88. En lo relativo al manejo de dólares en el extranjero sin sustento, el recurrente sostuvo en su quinto medio de apelación:

Que el tribunal de primer grado desnaturalizó la prueba aportada dado que Albox tenía una cuenta en dólares en el Citibank, N. A., New Castle, DE, cuando lo cierto es que esa cuenta en dólares es del Banco de Reservas de la República Dominicana en el Citibank. En ese sentido, se estableció Albox tenía cuenta en dólares en virtud de un cheque de administración emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, cuyo destinatario era Albox, S. R. L. (págs. 73 y 74). Que dijo el tribunal que ese cheque fue emitido para ser depositado en la cuenta personal del ingeniero Víctor José Díaz Rúa en el Banco de Reservas terminada en 4663. No obstante, la realidad es que dicho instrumento fue emitido a requerimiento de Víctor José Díaz Rúa, quien solicitó al Banco de Reservas que, con fondos de su cuenta personal, emitiera un cheque de administración a favor de Albox, S.R.L. Es por ello que la carta de fecha 25 de noviembre de 2013 dirigida por Víctor José Díaz Rúa al Banco de Reservas, solicita reingresar el monto del cheque a su cuenta personal terminada en 4663. El reingreso se explica porque con esos fondos -no cuestionados- de su cuenta personal, se había solicitado al Banco de Reservas la emisión por dicha entidad bancaria del cheque de administración aludido. Que, además, estableció el tribunal que Albox, S. R. L., “movía capitales en dólares desde una cuenta en el extranjero hacia entidades bancarias locales, en este caso el Banco de Reservas de la República Dominicana”, cuando lo cierto es que Albox no tiene ni ha tenido cuenta en el extranjero y que el referido cheque lo emitió el Banreservas desde su cuenta en dólares en el extranjero.

3.89. Al valorar el asunto en cuestión, la corte de apelación sostuvo que no había desnaturalización puesto que en todo caso no es falso que la entidad Albox, S. R. L. tuviera cuentas en el extranjero; no obstante, tal y como expuso el recurrente, la Corte *a qua* evadió el problema principal que le fue planteado.

3.90. Sobre este particular, es preciso destacar que dicho cheque fue usado por los jueces de primer grado para afirmar que no existe constancia del origen de los fondos que maneja Albox, cuando el mismo cheque da fe de dónde provienen esos fondos. Por tanto, no es cierto que la entidad Albox, S. R. L. tenga cuenta en dólares, cuestión que el tribunal derivó del supuesto

- cheque obviando el hecho claro de que la cuenta en el Citibank es una cuenta en dólares perteneciente al Banco de Reservas en República Dominicana.
- 3.91. En relación con Inversiones Monttoba, S. R. L., sostuvo el tribunal de juicio que esta fue usada como un medio para disimular la verdadera propiedad del apartamento de la Torre Caney. Este punto fue también objeto de impugnación en apelación por el hoy recurrente, indicando que el tribunal de juicio desnaturalizó las pruebas presentadas puesto que el Ing. Díaz Rúa declaró la compra del inmueble de manera oportuna (párr. 102 y 103, pág. 49), y su participación en el vehículo corporativo por medio del cual lo adquiriría (pág. 50).
- 3.92. Además de todo lo anterior, la persona que figura firmando el acto de venta definitivo se trata de alguien que, al momento de la suscripción del contrato, era parte del órgano administrativo de la misma sociedad (párr. 111 y 112, pág. 52). Por ello, no es atendible la fundamentación de la Corte *a qua* de que operó una ocultación de bienes.
- 3.93. La motivación que figura en la página 254 de la sentencia impugnada solo se refirió al hecho de la posterior exclusión de la persona que firmó. Sin embargo, la sentencia ahora impugnada nada explica en relación con que dichos bienes siempre fueron declarados indicándose su participación en la entidad jurídica apuntada, lo cual debió redundar en beneficio de la causa del recurrente al no existir ocultación.
- 3.94. Lo expresado en líneas anteriores conduce, indefectiblemente, a esta Segunda Sala a determinar que, en el caso no se encuentran presentes los elementos que tipifican el delito de lavado de activos ni el delito precedente para justificar su persecución.
- 3.95. En este punto conviene precisar que, en su recurso de casación el Ministerio Público solicita a esta corte de casación la inclusión y retención del tipo penal de soborno a Víctor José Díaz Rúa, con un consecuente aumento de la pena; cuestión cuyo examen quedó diferido para ser tratado en el desarrollo del presente recurso.
- 3.96. Es así que, en cuanto al mencionado pedimento de dictar sentencia directa sobre la base de los hechos presentados en la instancia recursiva del Ministerio Público y aumentar la pena al imputado Víctor José Díaz Rúa a 10 años, por el tipo penal de soborno establecido en el artículo 2 de la Ley núm. 488-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, esta Segunda Sala debe indicar que el tribunal de juicio en lo que respecta al citado procesado no retuvo el tipo penal de soborno, por no haberse probado, a través de las pruebas presentadas por la acusación, que este haya recibido dádiva alguna capaz de comprometer su responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable, situación que quedó confirmada por la Corte *a qua* al establecer

en su párrafo núm. 81: *Que al no haberse encontrado responsabilidad penal en contra de los imputados Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Víctor José Díaz Rúa respecto al tipo penal de complicidad para el soborno en el comercio y la inversión tipificados en los artículos 59 y 60 del Código Penal, artículo 2 de la Ley núm. 448-06, esta Corte rechaza también el pedimento de modificar la pena impuesta al acusado Víctor José Díaz Rúa.*

- 3.97. En esa tesitura, tanto por lo que se ha venido expresando, así como por los textos legales invocados por el Ministerio Público, esta sede casacional se afilia a las consideraciones tenidas en cuenta por los tribunales anteriores para descartar el supuesto de configuración del tipo penal de soborno sobre la base de los hechos promovidos en la instancia del acusador, toda vez que, ineludiblemente, estaría este órgano supremo desbordando el radar de sus funciones jurisdiccionales, contenidas en las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, acerca de la obligación legal exigida de fallar sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, máxime cuando para este imputado, específicamente en este tipo penal, el acusador recurrente no demostró una desnaturalización de hechos por parte del tribunal *a quo* ni aportó prueba capaz de demostrar que el proceso siga una suerte distinta; por tanto, procede desestimar las pretensiones y conclusiones del Ministerio Público en el sentido apuntado.
- 3.98. De manera que, no pudiendo retenerse la comisión de lavado de activos o algún delito o alguna actividad criminal precedente ni ninguna otra infracción contenida en la acusación, ni aún en grado indiciario, que persuada a este órgano de que esos bienes son de origen ilícito respecto de Víctor José Díaz Rúa, y, sin necesidad de analizar el sexto medio de casación invocado por el recurrente, procede casar la decisión recurrida en lo relativo a la declaratoria de responsabilidad penal de Víctor Díaz Rúa y el decomiso de los bienes y productos dispuesto en la sentencia de juicio contra el ahora recurrente.
- 3.99. Amparados en las consideraciones antes expuestas, esta Segunda Sala estima procedente acoger el recurso de casación interpuesto por Víctor José Díaz Rúa, y en virtud de las disposiciones combinadas del artículo 427 numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, que establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia para dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, lo que abarca la posibilidad de que resulte la absolución de la parte imputada, en conjunción con el artículo 337 numeral 1 del mismo código, que estipula procede el dictado de sentencia absolutoria cuando no se haya probado la acusación; a partir del análisis y las comprobaciones que se asientan en esta decisión, procede a dictar sentencia absolutoria en favor del recurrente, ordenando el cese de toda medida de coerción impuesta en su contra, así como la devolución

de los bienes decomisados que figuran en el ordinal décimo tercero de la sentencia de primer grado, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de esta sentencia.

IV. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Ángel Rondón Rijo. Medios en que se fundamenta el recurso. Contestación de la parte recurrida. Examen de los medios invocados.

4.1. El **recurrente Ángel Rondón Rijo** propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer medio: *La sentencia es manifiestamente infundada. Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (inobservancia del artículo 69, inciso 10 de la Constitución, artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 24 del Código Procesal Penal).* **Segundo medio:** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de las siguientes normas jurídicas: [...] errónea aplicación del artículo 3 de la Ley 448 sobre Soborno y Comercio y la inversión [...] y errónea aplicación del artículo 3 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas; errónea aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal; errónea aplicación del artículo 45 del Código Procesal Penal.* **Tercer medio:** *Violación al derecho de defensa.* **Cuarto medio:** *Error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba.*

4.2. Por las características perentorias del régimen de excepciones, se impone evaluarlas con prelación a todo asunto relativo al fondo; en tal orden, es necesario que esta Corte de Casación se refiera a la denominada “excepción de inconstitucionalidad”, en donde el recurrente alega “errónea aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal” y “errónea aplicación del artículo 45 del Código Procesal Penal (prescripción de la acción penal)”, propuesta en **el segundo medio** de su escrito, la cual se circunscribe, de manera precisa, al alegato de que el proceso ha sobrepasado su duración máxima, así como también que la acción penal que lo origina se encuentra prescrita.

4.3. De la lectura efectuada a los fundamentos que materializan el segundo medio de casación invocado por el recurrente, se aprecia que lo enunciado como excepción de inconstitucionalidad se desarrolla sobre la base de la aplicación errónea de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal. En sustento del reclamo, el recurrente expone que: *La Corte a qua no contestó el objeto del medio de excepción de inconstitucionalidad que fue planteado, sino que se limitó a referir la incidencia que tuvo el Covid-19 en el presente proceso, sin haber advertido si procede o no que el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley*

10-15, sea interpretado conforme a la Constitución, procediendo a realizar el cálculo del plazo máximo del proceso, tomando como punto válido de inicio la materialización de un acto de imputación formal, y en la especie dicho acto ocurrió en fecha once (11) de enero del año dos mil diecisiete (2017) cuando el ciudadano Ángel Rondón Rijo fue interrogado como imputado por el órgano investigador.

- 4.4. Examinada la sentencia impugnada en el extremo cuestionado, se aprecia que la Corte **a qua** ofreció la siguiente respuesta en su fundamentación núm. 111: *De lo transcrito, se advierte en orden cronológico la declaratoria de caso complejo, así como la suspensión de las labores judiciales por el Covid-19, situaciones que provocaron dilaciones y retrasos para la solución del conflicto; además de solicitudes y actuaciones procesales llevadas a cabo por las partes que fueron acogidas por las diversas instancias precedentes para garantizar el principio de igualdad. Asimismo, las numerosas decisiones emanadas de los distintos órganos jurisdiccionales que en diferentes grados han intervenido producto de la investigación agotada, todos en tiempo razonable, entiéndase la etapa de preparación del debate y del juicio realizada y el ejercicio de la acción recursiva; evidenciándose una constante actividad procesal; en esas atenciones, la Corte al no verificar lo argüido por el impugnante Rondón Rijo, en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 148 del Código Procesal Penal, lo rechaza por carecer de fundamento legal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.*
- 4.5. Al evaluar la pretensión del recurrente, la Sala ha podido determinar que si bien la Corte **a qua** no desarrolló amplios argumentos para desestimar la pretensión del entonces apelante, bien cierto es que dio una respuesta plausible que sirve de sostén a lo decidido; amén de ello, este órgano casacional tampoco advierte la necesidad de entrar a valorar el cuestionamiento en razón de que, **grosso modo**, no se aprecia en este caso una demora judicial irrazonable ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por vencimiento de la duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aplicable a la especie; de ahí que, procede rechazar la solicitud de extinción realizada por el recurrente Ángel Rondón Rijo, bajo los mismos razonamientos que fueron desarrollados al evaluar similar planteamiento en el recurso de Víctor José Díaz Rúa.
- 4.6. Con relación a la errónea aplicación del artículo 45 del Código Procesal Penal, contenida también en el segundo medio de casación, esgrime el recurrente lo siguiente:

La transcripción de la Corte **a qua** de los motivos dados por el juez de primer grado no solo resultan ser una ofensa al estado de derecho sino que

además, no responden el objeto del medio recursivo, el cual en síntesis consistía en la correcta determinación del punto de partida del plazo de la prescripción de la acción penal, el cual no era la suscripción de los contratos como erróneamente volvió a fijar la alzada, sino que provenían, acorde a los tipos penales expuestos, a hechos anteriores. Es que, contrario a lo sostenido por la Corte a qua resulta imposible que el punto de partida de la prescripción con relación al ilícito precedente, es decir, el supuesto soborno, sea computado con resultados concretos, esto en virtud de que este ilícito penal «[...] se trata de un tipo penal instantáneo que se configura con el ofrecimiento ilegal que el particular hace al servidor público. Tal como se refirió en su momento oportuno, la acusación no indica cuando fue concertado el supuesto hecho material del soborno, de manera que, esta ambigüedad en el plano factico impide el reconocimiento de garantías procesales como la defensa y la seguridad jurídica. No obstante a esto, es preciso enfatizar que, el soborno por parte de un particular a un servidor público no era punible hasta el día 5 de diciembre del año dos mil seis (2006), con la entrada en vigor de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión. Respecto de la Hidroeléctrica Pinalito: Si analizamos que, el contrato administrativo sobre esta obra fue firmado en fecha 30 de octubre del 2002, y que el propio Ministerio Público fija en su acusación como punto de partida el proceso de adjudicación, el cual como hemos referido es previo a la suscripción del contrato, podremos concluir en que, estamos en presencia de un hecho que: 12) No era punible al momento de su realización; y 22) Se encuentra notoriamente prescrito por haber transcurrido un total de 16 años. Respecto de la Hidroeléctrica Palomino: Con este proyecto ocurre precisamente lo mismo que con Hidroeléctrica Pinalito, el contrato primigenio data del 4 de abril de 2005, cuando el Ing. Radhamés Segura, en su gestión como vicepresidente ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEE), luego de agotado un proceso de adjudicación previo. Si bien entendemos que, al no existir una imputación contra dicho funcionario público se asume como lícito haber ganado el concurso público, dicha actuación se encuentra ventajosamente prescrita por haber transcurrido más de trece (13) años desde el proceso de adjudicación hasta el día en que es presentada la acusación. Respecto del Acueducto de Samaná: Es preciso indicar, con relación a este proyecto, que, las Adendas de los contratos administrativos para la ejecución de una obra de interés general, son documentaciones de extensión de la relación contractual previamente asumida, no un hecho novedoso tal como advertimos previamente, esto en razón de que, en el contenido de las mismas exclusivamente se pactan mecanismos de reajuste para viabilizar la entrega de la obra, no así una nueva contratación, lo cual hace que la misma no tenga cabida como punto de partida del plazo del cómputo de la prescripción. La Corte a qua se limitó

a reproducir las motivaciones del tribunal de primer grado sin antes haber hecho un análisis pormenorizado que pudiera dar una respuesta adecuada al medio recursivo planteado, tomando en consideración las contradicciones que fueron denunciadas por la defensa del señor Ángel Rondón Rijo. Respecto de la Carretera Casabito-Constanza: Con relación a este último proyecto, no señalaremos lo antes indicado sobre la naturaleza jurídica de las adendas y su indudable carácter de accesorio a la existencia del contrato inicial, ya que, tal como hemos referido, el punto de partida del plazo de la prescripción lo constituye el ofrecimiento ilegal no así el resultado ni la continuidad de relacionamiento contractual como consecuencia de la suscripción primigenia del compromiso entre el Estado y la Constructora Norberto Odebrecht. La acusación le atribuye en la página 30, al señor Tommy Alberto Galán Grullón, el hecho de haber viabilizado el financiamiento del proyecto, sin embargo, estamos ante un momento no fijado por la propia acusación en detrimento del derecho de defensa del ciudadano Ángel Rondón Rijo. Con relación a esta obra, la Corte a qua incurre, además, en asumir como punto de partida la suscripción de un financiamiento donde es un hecho establecido en la sentencia que analizó no se evidencia ilicitud alguna por parte de quien, en palabras de la acusación del Ministerio Público, fue quien gestionó el financiamiento.

- 4.7. En cuanto a la prescripción invocada por el recurrente, en la especie, esta Segunda Sala verifica que en el caso del imputado Ángel Rondón Rijo, el órgano acusador presentó acusación por violación a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión; 3 letras a), b) y c), 4, 8 letra b), 18, 21 letra b) y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos; tipos penales que constituyen imputaciones dentro de las cuales las normas sancionadoras prevén penas que oscilan desde tres (3) hasta a veinte (20) años de reclusión, como es el caso del artículo 18 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos.
- 4.8. Al respecto, el artículo 45 del Código Procesal Penal, dispone que “la acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años, ni ser inferior a tres”.
- 4.9. Luego del análisis del planteamiento de prescripción, de cara a la norma procesal, se determina que, a todas luces la prescripción como causa de extinción de la acción penal no opera en la especie, puesto que, con relación al imputado Ángel Rondón Rijo las imputaciones que le han sido retenidas por el tribunal de primer grado y por las cuales fue condenado, conllevan penas privativas de libertad de hasta diez (10) años, las cuales no estaban prescritas a la fecha de la presentación de la acusación el 7 de junio de

2018; por lo que, procede rechazar la solicitud de extinción por efecto de la prescripción.

- 4.10. Resueltas las excepciones anteriores, esta Segunda Sala pasa entonces al análisis de las cuestiones de fondo que se plantean en el recurso de casación que se trata, procediendo a evaluar los argumentos contenidos en el **primer, segundo y tercer medios**, los cuales se analizan conjuntamente por su estrecha vinculación; en los cuales, el recurrente alega:

Primer medio: *Que entre las primeras cuestiones no respondidas por la Corte a qua está lo relativo a la configuración del tipo penal de soborno contemplado en el artículo 3 de la Ley 448-06, en cuanto al señor Ángel Rondón Rijo. La Corte a qua nunca emitió fundamentos debidamente motivados que respondieran a las preguntas de: ¿cómo es posible, jurídicamente, tener como retenido el tipo penal de soborno sin la identificación de la persona, funcionario público, sobornado?, asimismo, ¿cómo, sin la identificación del funcionario público sobornado, se puede tener como probada la vinculación de este con el comercio y la inversión? La Corte a qua centra su tesis de culpabilidad respecto al tipo de que se trata, haciendo suyo el razonamiento externado por el tribunal a quo, de la siguiente manera: «[...] En atención al hecho sujeto a controversia, el retiro en efectivo de los valores precedentemente citados en los términos desarrollados, posee especial relevancia para la determinación del destino de los mismos y es que, en atención a la naturaleza de la imputación, que se contrae al pago de sobornos para la obtención de obras, liberación de los pagos y aprobación de contratos y financiamientos, el hecho de que los fondos no se encuentren en las cuentas receptoras de los mismos, no estén en posesión del imputado Ángel Rondón Rijo quien los recibió, y una importante proporción de estos haya sido retirada en efectivo durante los años en los que se realiza la adjudicación y aprobación de los contratos y financiamientos de las obras imputadas, constituye un importante indicio de soborno». Cómo, por el hecho del retiro de los fondos, se puede tener como probada la acción de soborno a un funcionario público con la calidad especial de ejercer funciones en el comercio y la inversión. Es decir, la sola acción de retirar parte de los fondos recibidos cómo llega a llenar el voto de la ley respecto a estos elementos del tipo. Por un lado, se tiene como probada la acción de soborno en contra del ahora recurrente y como no probada respecto a los que, a decir del Ministerio Público, recibieron tal soborno. Una incongruencia manifiesta. **Segundo medio:** *En la sentencia impugnada, la Corte corrobora la afirmación que hace el Tribunal de Primera Instancia en la letra p) del numeral**

187, en la pág. 1997 de: "que los montos recibidos por el imputado Ángel Rondón para el pago de sobornos a funcionarios públicos fueron utilizados a tales fines...", estableciendo como un hecho cierto y demostrado que Ángel Rondón Rijo entregó sobornos a funcionarios públicos. Aun cuando es cierto que el tipo de soborno se consuma con la simple promesa, la Corte no indica absolutamente nada sobre los destinatarios, es decir, ni sus nombres ni sus funciones, por lo que resulta imposible el establecimiento de alguna promesa u ofrecimiento. Más cuando los coimputados acusados de recibir los supuestos sobornos por parte de Ángel Rondón Rijo, Porfirio Andrés Bautista, Víctor José Díaz Rúa, Roberto Rodríguez Hernández y Tommy Galán Grullón, resultaron todos absueltos. Inobservancia del art. 69.3 de la Constitución de la República y el art. 14 del Código Procesal Penal (presunción de inocencia): El recurrente alega que denunció ante la Corte a qua cuatro presunciones de culpabilidad contenidas en las premisas del tribunal de primer grado, las cuales fueron asumidas como válidas para el dictado de sentencia condenatoria. **La primera** fue la exigencia al imputado de realizar debida diligencia sobre las empresas que intervenían en los pagos recibidos por concepto de su contrato de consultoría con la empresa Constructora Norberto Odebrecht, en un espacio donde no era su obligación formal. **La segunda** fue la interpretación en perjuicio del procesado de la duda razonable respecto a los retiros de valores en efectivo, al tenor, la Corte a qua se limitó a transcribir las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, ya que los retiros no son una conducta típica del soborno. **La tercera** es que los jueces del fondo concluyen en cuestionamientos de contratos comerciales ejecutados por el imputado, respecto a su falta de especificidad en el objeto, y esto es posteriormente confirmado por la alzada en la sentencia impugnada, legitimando la inversión de fardo de la prueba, entendiéndose que al mismo le correspondía probar su inocencia y la legitimidad de dichas contrataciones. **La cuarta** es que la Corte a qua no dio respuesta al análisis de que los contratos pudieran tener efectos ilícitos, la inversión de la prueba realizada por el tribunal de juicio y la verificación de si la suscripción de los contratos de consultoría no constituye un elemento del tipo penal atribuido al procesado. Inobservancia del numeral 14 del art. 40 de la Constitución (principio de responsabilidad penal): La Corte a qua ni el tribunal de primer grado ofrecieron motivos suficientes de hecho ni fundamentación analítica o probatoria que permitan comprender cómo pudieron concluir que Ángel Rondón Rijo actuó «directamente» en los pagos de sobornos por los cuales fue condenado ni cuáles

fueron las conductas típicas de este que se subsumen en los verbos típicos del soborno ni en qué se diferencia esta participación «directa» de la que le fue atribuida a la Constructora Norberto Odebrecht. No obstante, los hechos narrados en la acusación dan cuenta de una realidad distinta a la que se determina como probada en la sentencia impugnada, pues de la prevención se desprende que la autora confiesa del delito de soborno activo es una persona jurídica, que es la Constructora Norberto Odebrecht, la cual se describe y se confiesa como una organización criminal con una estructura vertical de poder. Esto permite descartar la coautoría en el caso de Ángel Rondón Rijo, ya que no se alegó ni se demostró que el mismo participara en la realización de los verbos típicos de la infracción de soborno activo ni que existiera una relación horizontal o de igual rango entre éste y la Constructora Norberto Odebrecht, al margen de que esto, de plano, es inconcebible. **Errónea aplicación del art. 3 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas:** El tribunal de juicio comprobó la inexistencia de funcionarios públicos sobornados. Respecto de todos y cada uno de los acusados que en algún momento ocuparon una función pública: Porfirio Andrés Bautista García, Tommy Alberto Galán Grullón, Víctor Díaz Rúa y Roberto Rodríguez Hernández, fue pronunciada sentencia absolutoria del delito de soborno pasivo, por lo que se debe colegir, en lo atinente al imputado Ángel Rondón Rijo, por lo menos, que nunca existió la entrega u ofrecimiento de soborno a estos funcionarios. Menos aún la sentencia condenatoria, confirmada por la Corte a qua, ha podido establecer cuáles hechos o circunstancias practicados por el imputado se adecúan al tipo penal de lavado del referido texto legal. Tampoco pudo comprobar ninguna práctica de lavado en el ejercicio empresarial del señor Ángel Rondón Rijo, por lo que no se verifica en el presente caso el elemento material de esa infracción. **Tercer medio:** El exponente le solicitó mediante diversas instancias y actos de alguacil, pero siempre infructuosamente, que en virtud de los artículos 95 y 294 del Código Procesal Penal le fueran entregadas todas las pruebas a cargo y a descargo recolectadas por el Ministerio Público y que le concernieran por la calidad de imputado, como única manera de que éste pudiera ejercer su derecho constitucional de defensa. La Corte a qua nunca dio respuesta a los elementos neurálgicos del recurso, especialmente aquellos donde se cuestionaba que, la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, lo que sólo es posible cuando haya tenido la posibilidad de conocer las pruebas a cargo en el momento oportuno, no conocerlas de

forma novedosa en el juicio oral como al efecto era el cuestionamiento, toda vez que, una cosa es responder prueba desde aspectos formales ante el juicio oral, y otra es poder haber analizado la prueba en otra etapa procesal en la cual se pudo aportar pruebas, lo cual no ocurrió toda vez que, la Corte a qua no analizó la incidencia que tuvo este vicio del procedimiento en la sentencia de condena, dictando así una decisión manifiestamente infundada.
Violación al principio de congruencia: la condena se fundamenta en supuestos distintos a los presentados por la acusación. Los jueces de primer grado establecieron que la acusación en cuestión del órgano acusador no probó que los señores Víctor José Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Porfirio Andrés Bautista García, Tommy Alberto Galán Grullón y Juan Roberto Rodríguez Hernández, en sus enunciadas calidades de legisladores y funcionarios públicos, recibieran soborno alguno por parte del señor Ángel Rondón Rijo. Así las cosas, lo procedente era que el tribunal de primer grado pronunciara el descargo del señor Ángel Rondón Rijo en lo que respecta a la acusación de soborno nacional, sin embargo, produjo su condena en franca violación al principio de congruencia. Si el Ministerio Público no pudo probar su acusación sobre soborno, entonces no podía producir ninguna condenación contra el imputado, señor Ángel Rondón Rijo, ya que debe existir una correlación entre acusación y sentencia, y la a sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación.

- 4.11. En defensa de la sentencia atacada, el Ministerio Público en su escrito de contestación sostiene, en resumen, que la Corte **a qua** motivó de forma extensa y explícita la configuración del tipo penal de soborno; que aborda y motiva las razones por las cuales ratifican la sentencia de primer grado en torno a la responsabilidad penal atribuida al acusado; y que no existe violación al derecho de defensa como se alega en el tercer medio, ya que, tal planteamiento ha sido rechazado en las instancias anteriores.
- 4.12. Conforme se extrae de lo establecido en las sentencias dictadas por el tribunal de juicio y la Corte **a qua**, los hechos imputados por el Ministerio Público a Ángel Rondón Rijo son los siguientes: **a) El imputado Ángel Rondón Rijo era la persona encargada de repartir los pagos por sobornos e influir con su accionar ilícito en la contratación de la Constructora Norberto Odebrecht, la posterior aprobación de los préstamos ante las cámaras legislativas y en la liberación de los pagos para la realización de las obras; b) Los pagos realizados al imputado Ángel Rondón Rijo para sobornos eran recibidos en las cuentas de las empresas Lashan Corp., Conamsa y Conamsa Internacional, de su propiedad, a través**

de transferencias realizadas desde empresas offshore creadas para el esquema de sobornos por la División de Operaciones Estructuradas, es decir, cuentas ocultas de la multinacional en bancos ubicados en el extranjero, entre ellos el Meinl Bank Antigua, el Antigua Overseas Bank, el Banco Continental de Panamá y BSI Bank Panamá, para que este hiciera la distribución de esos valores para los funcionarios del país; c) A tales fines, la compañía suscribió contratos de supuesta representación con Ángel Rondón Rijo, que no se vinculaban a ninguna obra en específico, contratos genéricos; que los pagos no fueron contabilizados ya que los contratos se hicieron de manera simulada solo para asegurar el cobro efectivo de los valores y poder justificar ante las entidades financieras los montos recibidos de la Constructora Norberto Odebrecht; d) Fueron identificados pagos realizados de forma directa a la cuenta núm. 21042020001983 en el Banco Múltiple Santa Cruz, S.A. de la sociedad Lashan Corp., en República Dominicana, por un monto total de tres millones setecientos doce mil doscientos quince dólares estadounidenses (US\$3,712,215.00); e) Fueron identificadas transferencias recibidas por Lashan Corp., en el Banco de Ahorros y Créditos de las Américas (Bancamérica), desde la subsidiaria Constructora Internacional del Sur, por montos ascendientes a un millón cuatrocientos veinte mil ochocientos ochenta y cinco dólares estadounidenses (US\$1,420,885.00), durante el período comprendido entre agosto de 2009 a noviembre de 2010; f) Se registran transferencias internacionales efectuadas a favor de la sociedad Lashan Corp., en el Banco Múltiple de las Américas (Bancamérica), desde cuentas bancarias en el extranjero de la misma sociedad, en el período comprendido entre el 4 de enero de 2011 al 18 de febrero de 2014, por la suma de setenta millones ochocientos treinta y tres mil ochenta y seis dólares estadounidenses (US\$70,833,086.00); g) Durante el período comprendido entre 2002 y 2014, el imputado Ángel Rondón Rijo entregó altas sumas de dinero por concepto de soborno a favor de los funcionarios públicos Víctor José Díaz Rúa, Porfirio Andrés Bautista García, Tommy Alberto Galán Grullón y Juan Roberto Rodríguez Hernández.

- 4.13. Como premisa jurídica de su razonamiento, y de cara al proceso de subsunción que seguiría a partir de allí, la Corte *a qua*, en los fundamentos de su sentencia, numeral 138, dice lo siguiente: **Los elementos constitutivos del crimen de soborno en el comercio y la inversión son:** 1. La calidad del especial del agente, funcionario público o persona que desempeñe funciones públicas; 2. El acto material de solicitar o aceptar, directa o indirectamente, cualquier objeto; 3. Que el objeto tenga valor pecuniario; 4. La finalidad, el favor, promesa o ventaja, para sí mismo o para otra persona; 4. (sic) La contraprestación, a cambio de realizar u omitir cualquier acto pertinente al ejercicio de la funciones; 5. Las

funciones tienen que ser públicas; 6. El elemento abstracto, afectación del comercio o la inversión nacional o internacional; 7. El elemento legal, previsto y sancionado en la Ley sobre Soborno en el Comercio y la Inversión.

- 4.14. Para juzgar como lo hizo y encontrar culpable a Ángel Rondón Rijo del crimen de soborno internacional y sancionarle en base a lo establecido por el artículo 5 de la Ley 448-06, el órgano de apelación, en las páginas que van desde la 164 hasta la 169, ofreció las siguientes fundamentaciones:

El tribunal ha realizado una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica, la ciencia, los principios del derecho y las máximas de experiencia, de acuerdo a lo esbozado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, a fin de establecer categóricamente la culpabilidad del imputado, más allá de toda duda razonable y de esa ponderación conjunta y armónica de los distintos modos probatorios aportados al juicio, acreditados con pruebas directa, testimonial y documental, ha podido fundamentar los presupuestos fácticos que en síntesis se presentan a continuación: a. Que a partir de la acusación y la extensa y amplia actividad desarrollada durante la instrucción de la causa, el tribunal a quo fija como premisa fáctica el ingreso al sistema financiero nacional de la suma de US\$104,831,583.54 y EU\$1,678.300.00, movimiento pecuniario no controvertido por las partes como proveniente de la Constructora Odebrecht desde su departamento denominado Operaciones Estructuradas, a través de transacciones realizadas vía transferencia bancaria; b. Tras la audición de los testigos a cargo, quienes se desempeñaban en diferentes roles en la Constructora Odebrecht, la instancia colegiada toma conocimiento de los acuerdos de colaboración entre dicha empresa y el Ministerio Público de República Dominicana, respecto de la admisión de responsabilidades sobre sobornos a funcionarios públicos como prácticas ilícitas llevadas a cabo en territorio nacional. Asimismo, corroboran los datos que reposan en la documentación que como dossier forma parte del anexo de los acuerdos intervenidos entre las partes; c. Los testigos coinciden en señalar que los pagos eran realizados para fines ilícitos e indebidos. Acotando la naturaleza y destino de estos pagos desde un sector oculto de la Constructora Odebrecht, el que hacía depósitos bancarios en las cuentas de las empresas del hoy impugnante condenado Rondón Rijo. El destino de esos valores tenía como objeto obtener obras civiles para lo cual sobornaban a funcionarios públicos y legisladores del territorio dominicano; d. Analiza el Tribunal a quo, a tales fines, múltiples y variadas evidencias depositadas por el órgano acusador

contentiva de informes y documentos certificados dentro del marco del acuerdo intervenido con la Constructora Odebrecht, mismo autenticado por los testigos deponentes. Evidencias que arrojan unos resultados operacionales y transaccionales, cuyo registro y trámite se verifican desde el departamento oculto de la Constructora que hacía pagos irregulares fuera de sus libros contables; e. El apelante Rondón Rijo reconoce la recepción de los valores realizados desde la Constructora Odebrecht, datos que acredita por depósito documental en que anexa la casi totalidad de las transacciones, que a su vez están contenidas en los dossiers objeto de análisis, remitidos por la Constructora; f. Pretende el imputado Rondón Rijo dar visos de legalidad a esas transacciones, amparado en tres contratos de consultoría con los que justifica la recepción lícita de esas grandes sumas de dinero que hasta la fecha se desconoce literalmente el destino que le fue dado; es por lo que el Colegiado a-quo haciendo las inferencias lógicas razonadas de rigor, establece y fija que la tesis del acusador público - contratos simulados, aparentes y carentes de legitimidad - resulta la más y sostenida ante la ausencia casi total en las arcas personales del imputado Rondo Rijo y de sus empresas de los montos recibidos, valores ascendentes a RD\$707,148.162.00 pesos dominicanos y US\$3,864.714.00 dólares; g. Presupuesto indiciario agravado por la gran cantidad de dineros retirados en efectivo, sin ningún tipo de soporte testimonial o documental capaz de indicar o explicar en alguna medida razonable su destino. Lo aportado como soporte por el apelante Rondón Rijo no fue capaz de destruir la tesis acusatoria que lo sindicaba como principal eslabón en la cadena de sobornos; h. Contrario a la tesis enarbolada por la defensa del impugnante, quien arguye como conducta socialmente adecuada el retiro de efectivo, sin adecuar el contexto de lo planteado en el marco de la acusación, pues frente a las ponderadas reflexiones de las juzgadoras a quo, sí resulta relevante determinar el manejo y destino dado a los pagos de cara a la gravedad y alcance de las imputaciones que sobre soborno pesan en su contra. Así las cosas, este órgano de segundo grado hace suyo como indicio de soborno, asentado en la decisión, como a seguida se transcribe: "76. En atención al hecho sujeto a controversia, el retiro en efectivo de los valores precedentemente citados en los términos desarrollados, posee especial relevancia para la determinación del destino de los mismos y es que, en atención a la naturaleza de la imputación, que se contrae al pago de sobornos para la obtención de obras, liberación de los pagos y aprobación de contratos y financiamientos, el hecho de que los fondos no se encuentren en las cuentas

receptoras de los mismos, no estén en posesión del imputado Ángel Rondón Rijo quien los recibió, y una importante proporción de éstos haya sido retirada en efectivo durante los años en los que se realiza la adjudicación y aprobación de los contratos y financiamientos de las obras imputadas, constituye un importante indicio de soborno"; i. En secuencia de valoración, se desprende como interrelacionado o enlazado al primer indicio o circunstancia, con relación al hecho base con arreglo a la lógica y razonamiento humano, el hecho incontrovertido de que los valores recibidos por el imputado Rondón Rijo, mismos detallados y ampliamente analizados en la decisión, tienen como fuente originaria la Constructora Odebrecht, vía su esquema de pagos de sobornos transnacional oculto e ilegal, recogido en la decisión a la letra: "77. Este indicio se refuerza ante la premisa fijada de que los montos evaluados constituyen pagos no contabilizados que fueron transferidos a través de empresas utilizadas precisamente en el esquema de pago de sobornos implementado por la Constructora Norberto Odebrecht, tal y como señalan los testigos Mauricio Dantas Bezerra, Marcelo Hofke y María Eugenia Batista, quienes a su vez identifican al imputado Ángel Rondón Rijo como la persona a través de quien se realizaba el pago a los funcionarios públicos y congresistas"; j. En cuanto al tema de los contratos de consultoría. Resalta a la luz, del ponderado análisis del Tribunal, que es más que cuestionable la naturaleza de esos contratos y el manejo de la Constructora y el impugnante Rondón Rijo, como partes obligadas, a rendirse mutuas observaciones, intercambiar informaciones, reportes, consejerías, verbales o no, a propósito de los proyectos de construcción de obras, de las que no hay rastro y con los que pretende justificar los elevados montos recibidos. El apelante recibía de esos supuestos servicios el 2% del valor de cada obra en cuestión; k. Al hilo, como elementos fundados al análisis de las pruebas aportadas por el apelante Rondón Rijo, la trilogía colegiada fija su atención en los aspectos medulares de la controversia que le ocupa, como que asienta a seguida: "86. En atención al hecho sujeto a controversia, se impone abordar la naturaleza de los contratos de consultorías en los que se sustentan las transferencias de fondos provenientes del sector de Operaciones Estructuradas previamente analizadas, contratos que a decir de la parte acusadora son contratos simulados de 'supuesta representación y a decir de la parte imputada son contratos legales y legítimos. 87. (...) que la parte acusadora y la defensa técnica coinciden en afirmar que el imputado Ángel Rondón Rijo tenía diversas relaciones contractuales con la Constructora Norberto Odebrecht S.A., como consorciado, como subcontratista y como consultor";

l. De manera atinada, lógica y razonable, las juzgadoras fijan como elemento a considerar de cara a los debatidos contratos de consultoría que: "105. A partir de un examen minucioso de cada una de las pruebas incorporadas por la parte imputada, esta instancia colegiada verifica que no ha sido aportada ninguna evidencia de carácter documental o testimonial que nos permita verificar que el imputado Ángel Rondón Rijo realizó coordinaciones, trámites, gestiones o cualquier actividad con el propósito de identificar, promover y gestionar la participación de la Constructora Norberto Odebrecht en el mercado de la construcción de proyectos de infraestructura en la República Dominicana, en los términos establecidos en el ordinal primero de los referidos contratos de consultoría"; m. A título de colofón, como presupuesto de la prueba circunstancial retenido, como indicio plural, la trilogía sentenciadora, justiprecia como cierta la premisa del órgano acusador, cuando afirma que los referidos contratos son simulados, solo escriturados para justificar los pagos recibidos, pues no ha surgido ningún elemento que le permita apreciar lo contrario, no obstante, análisis del legajo de documentos acreditados por el impugnante Rondón Rijo en apoyo a su tesis; asentando en su decisión lo que a seguida se lee: "149. Como se aprecia, luego de un examen exhaustivo de cada uno de los testimonios y documentos aportados por las partes, esta instancia colegiada establece como una premisa cierta que los contratos de consultorías constituyeron un mecanismo para justificar la erogación de los fondos desde el sector de Operaciones Estructuradas y legitimar su recepción por parte del imputado Ángel Rondón Rijo; pagos que de acuerdo con los testimonios presentados por la parte acusadora estaban dirigidos al pago de funcionarios y congresistas para la obtención de obras y la aprobación de los préstamos"; n. Respecto de la condición de funcionario público. La tesis acusatoria sostiene que el pago de los valores estaba dirigido a funcionarios públicos y miembros del Congreso Nacional. En ese orden, el órgano jurisdiccional de primer grado reflexiona que, ante la evidencia palpable y objetiva de la cantidad de obras civiles de infraestructuras del Estado dominicano obtenidas en favor de la Constructora Odebrecht, la aprobación de los financiamientos y la concretización de los pagos, mismos que se materializaban a través de funcionarios e instituciones públicas en control y dominio del buscado y anhelado resultado; es más que claro que como prueba indiciaria, las juzgadoras dejan claramente sentado que por inferencia lógica razonada, la calidad especial de la función pública que debe desempeñar el agente, en la especie, está configurado como elemento constitutivo del tipo definido. En cuanto al imputado Ángel

Rondón Rijo, en la Ley núm. 448-06, sobre Soborno en el Comercio y en la Inversión. Esta instancia de segundo grado ha podido advertir que el tribunal de instancia ha fijado indicios fundamentales, entrelazados, lógicos y concordantes entre sí, en base a un sin número de hechos indicadores que se desprenden de las premisas fácticas propuestas por el Ministerio Público, las cuales fueron sometidas a un proceso lógico de validación y cuyo análisis permitió arribar de los hechos indicadores al hecho sindicado, a modo de inferencia, estableciendo validez y peso probatorio a las circunstancias indiciarias, como precedentemente se ha señalado.

- 4.15. Para esta Segunda Sala es importante abordar, en primer término, lo relativo a la violación al principio de correlación entre acusación y sentencia, al tenor de lo previsto por el artículo 336 del Código Procesal Penal, conforme al cual la sentencia debe ser un correlato de la acusación y por lo tanto no puede tener por probados otros hechos o circunstancias que aquellos que fueron descritos e intimados oportunamente en el acto de acusación, a cargo del Ministerio Público. Esto significa que es necesario que la sentencia sea congruente con el objeto procesal delimitado por la acusación, que a su vez establece los límites a las facultades del tribunal en cuanto tiene que ver con la determinación de la responsabilidad penal. Este objeto procesal tiene como componentes fundamentales: uno personal, referido a la identidad de la persona enjuiciada; otro material, que alude a la identidad del hecho.
- 4.16. En base a lo anterior, es indispensable que la acusación y la sentencia se refieran a la participación de cada uno de los procesados en los hechos delictivos que se estiman probados, no bastando para ello referencias genéricas al suceso en cuestión. Por otro lado, el principio en comento atrapa el hecho en su materialidad, sin tener en cuenta su significación jurídica, dado que se refiere exclusivamente al acontecimiento en su conformación material y objetiva.
- 4.17. En relación con la imputación formulada en contra de Ángel Rondón Rijo, se verifica una violación al principio de correlación entre acusación y sentencia. Esta violación se aprecia tanto en la sentencia de primer grado, como en la sentencia dictada por la Corte *a qua*. Ambas sentencias al transcribir el hecho imputado establecen como uno de sus elementos centrales, el siguiente: “Que durante el período comprendido entre 2002 y 2014, el imputado Ángel Rondón Rijo entregó altas sumas de dinero por concepto de soborno a favor de los funcionarios públicos Víctor José Díaz Rúa, Porfirio Andrés Bautista García, Tommy Alberto Galán Grullón y Juan Roberto Rodríguez Hernández”.
- 4.18. En relación con la imputación formulada, los señores Víctor José Díaz Rúa, Porfirio Andrés Bautista García, Tommy Alberto Galán Grullón y Juan Roberto

Rodríguez Hernández resultaron absueltos ante el tribunal de primer grado con relación al delito de soborno. Incluso, el único recurso que interpuso el Ministerio Público lo hizo en contra de Víctor José Díaz Rúa y Conrado Pittaluga Arzeno, pues con relación a los demás no interpuso recurso de apelación, lo cual hace irrevocable dichas absoluciones, considerándose bajo el imperio de la máxima *res judicata pro veritatus habetur*.

- 4.19. Es decir, que lo juzgado en relación con esos imputados se considera como verdadero. Del mismo modo, es oportuno resaltar que en relación con el imputado Víctor José Díaz Rúa solo se retuvo el delito de enriquecimiento ilícito que se aborda en otra parte de esta sentencia, a lo cual nos remitimos.
- 4.20. Sin embargo, a pesar de que los destinatarios del soborno objeto de acusación fueron absueltos, la sentencia incurre en el error de pronunciar culpabilidad sobre la base de una afirmación genérica, de que los supuestos sobornos eran pagados a “través de funcionarios e instituciones públicas en control y dominio del buscado y anhelado resultado”.
- 4.21. Al fallar en este sentido, tanto la Corte *a qua*, como el tribunal de juicio, sobrepasaron los límites establecidos por la acusación, pues los destinatarios de los supuestos sobornos estaban claramente delimitados e identificados en la acusación y ante la absolución de éstos por falta de pruebas respecto de dichos encausados, la sentencia impugnada, al suplir esta deficiencia con la indicación genérica e innominada de “funcionarios”, sustituye un hecho por otro que no había sido objeto de acusación. Este proceder totalmente irregular constituye, como repetidamente se ha dicho, una violación del principio de congruencia y el derecho de defensa del recurrente.
- 4.22. En efecto, precisamente, el recurrente se entera de este cambio operado a la acusación con el dictado de la sentencia condenatoria. Esa actuación, indudablemente, es suficiente para anular la sentencia recurrida resultando de ello la absolución de Ángel Rondón Rijo, al no resultar probada la acusación en su contra. Sin embargo, se precisa además abordar lo relativo a la configuración de los tipos penales que se le atribuyen al actual recurrente, de soborno y lavado de activos, con la intención manifiesta de dejar esos puntos debidamente esclarecidos, sobre todo, en un proceso de la importancia que reviste el resuelto en la presente sentencia.
- 4.23. La motivación de la sentencia penal gira alrededor de dos cuestiones fundamentales: Por un lado, la determinación de los hechos probados en el proceso de conocimiento del caso, luego del debate respecto de toda la prueba admitida al proceso y, por otro lado, la motivación en relación a si estos hechos dados por probados son subsumibles bajo la figura jurídica que ha sido objeto de imputación.

- 4.24. Es cuestión no discutida en doctrina y jurisprudencia, que la motivación subsuntiva de la sentencia debe reflejar el razonamiento encaminado a la aplicación de la norma general al caso juzgado. Esto así, de modo que se pueden identificar dos momentos diversos.
- 4.25. Un primer momento lo constituye la determinación del contenido de la norma aplicable, que opera como premisa mayor del razonamiento en conexión con los elementos del hecho que se juzga, que es la premisa menor. Se trata pues de una inferencia deductiva cuya conclusión es analíticamente verdadera respecto de las premisas. Es aquí en donde se manifiesta la íntima relación existente entre el control de la motivación jurídica y el principio de legalidad.
- 4.26. En el caso, se imputa la violación del artículo 3 de la Ley 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión. Los elementos constitutivos requeridos para la configuración de esta infracción son los siguientes, a saber: 1) Un hecho material de ofrecer, prometer u otorgar, directa o indirectamente cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio como favor para sí mismo u otra persona; 2) La condición de funcionario público o el desempeño de funciones públicas en República Dominicana de la persona que recibe la oferta; 3) La contraprestación del pago consistente en realizar u omitir cualquier acto pertinente al ejercicio de sus funciones públicas, y 4) El tipo subjetivo, consistente en el conocimiento de que se está frente a un funcionario público y querer realizar el ofrecimiento en búsqueda del fin indebido.
- 4.27. En la sentencia de primer grado, asumida y confirmada por la Corte **a qua** se establece que, a partir de la reconstrucción del hecho, se pudo constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos del tipo penal de soborno, realizando la subsunción de los hechos que fueron fijados como probados, en el siguiente tenor:

La naturaleza del agente activo, una persona física o jurídica, en este caso una persona física, el imputado Ángel Rondón Rijo, actuando directamente. La ejecución de las conductas penalmente relevantes contenidas en los verbos típicos, "ofrecer, prometer u otorgar", acciones desarrolladas por el imputado Ángel Rondón Rijo, tal y como se verifica a partir de la reconstrucción del hecho realizada por este tribunal. Que el ofrecimiento o promesa recaiga sobre un objeto de valor pecuniario, condición que poseen los valores de naturaleza monetarios entregados. Para sí mismo u otra persona, en este caso, en beneficio de una persona jurídica, la Constructora Norberto Odebrecht, que obtuvo la adjudicación de obras públicas, concedidas por el Estado dominicano. Dirigida a un funcionario o empleado del gobierno nacional, designado o electo, calidad que ostentaban las personas receptoras de los valores pecuniarios entregados, pues, como se ha establecido con

anterioridad la Constructora Norberto Odebrecht obtuvo los contratos de ejecución de cada una de las obras objeto de imputación, los contratos de financiamiento fueron aprobados y los pagos realizados, a través de los procedimientos legales establecidos. Estos procedimientos se materializan y ejecutan en el seno de las instituciones públicas, por personas dotadas de la calidad de servidores o funcionarios públicos, es decir, personas que ejercen un cargo permanente de la función pública, designado por autoridad competente, y de funcionarios electos, quienes tienen el control y dominio del resultado deseado, en este caso, la obtención de obras, la aprobación de financiamientos y la liberación de los pagos. Que afecten el comercio y la inversión, supuesto que concurre en este caso, pues las acciones cometidas afectan de forma grosera el régimen de competencia libre y leal, asunto que el Estado por imperativo constitucional debe tutelar; garantía vinculada al derecho de todo ciudadano de participar en un plano de igualdad sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y la ley, en procedimientos caracterizados por la transparencia y la integridad en el ejercicio de la funciones públicas. Cometido intencionalmente, supuesto que hemos podido verificar a partir de las circunstancias en las que se desarrollan los hechos retenidos, de donde se extrae la existencia de conocimiento y la voluntad dirigida a la obtención del resultado, que la Constructora Norberto Odebrecht fuera favorecida con la adjudicación de obras públicas a cambio del pago de sobornos a funcionarios y servidores públicos designados o electos. [Sic]

4.28. De tales ponderaciones, contrario a lo establecido en las decisiones de marras, no se advierte la concurrencia de todos los elementos que constituyen el tipo penal de soborno, pues al examinar cada uno de los puntos contenidos en la justipreciación citada, se verifica que en su sentencia el tribunal de juicio estableció la naturaleza del agente activo, donde indicó que el imputado Ángel Rondón Rijo actuó directamente y que ejecutó las conductas de los verbos típicos de prometer, ofrecer u otorgar, estableciendo también que los valores entregados poseen naturaleza pecuniaria, dirigida a un funcionario público en beneficio de la Constructora Norberto Odebrecht, y que esta última obtuvo los contratos de ejecución de las obras objeto de imputación. Aquí esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte un análisis general de los elementos del tipo penal y no una precisión de manera particular del tipo penal imputado en la especie, lo cual debió ser realizado para establecer con precisión la existencia de todas y cada una de las conductas típicas que desembocaran en la configuración.

4.29. Así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia examina el tipo penal de soborno, de cara a la conducta retenida al imputado, partiendo del análisis de subsunción realizado por el tribunal de juicio, a raíz de los hechos establecidos como probados, y como primer elemento a

determinar para la configuración del tipo penal analizado es el hecho material de ofrecer, prometer u otorgar, directa o indirectamente cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio como favor para sí mismo u otra persona.

- 4.30. El imputado Ángel Rondón Rijo, conforme estableció el tribunal de juicio al momento de realizar la subsunción de la conducta del justiciable, “recibió valores destinados al pago de sobornos a funcionarios públicos y congresistas”, acción que ni el tribunal de juicio ni la Corte *a qua* consideraron para iniciar su examen de subsunción. Esta primera acción de recibir valores no se encuentra siquiera como típica dentro de los elementos del tipo penal que se analiza, pues el hecho de recibir valores no implica acción ilícita alguna. Las conductas que sí se encuentran como típicas, dentro de las que se extrajo la que fue retenida, constituye “el hecho material de ofrecer, prometer u otorgar”, las cuales, al ser analizadas por este órgano, frente a los hechos probados se encuentran ausentes, ya que no se estableció, no fue determinado, ni consta en los hechos probados, en donde no se plasma de qué manera, categóricamente, el imputado Ángel Rondón Rijo incurrió en las acciones típicas de ofrecer, prometer u otorgar, puesto que, en la reconstrucción de los hechos, contrario fue establecido por el tribunal de juicio en el fundamento núm. 1027 de su decisión, no se estableció ninguna premisa que pueda subsumirse en la conducta retenida a este imputado, pues el hecho de que al momento de realizar la subsunción de los hechos en la norma que los configura, el tribunal de primer grado establezca que el referido justiciable incurrió en ofrecimiento, promesa u otorgamiento, no alcanza, frente a los hechos probados en el juicio y establecidos en la decisión que intervino, para subsumir las actuaciones del imputado Ángel Rondón Rijo en este primer elemento; incurriendo el referido tribunal en el vicio de ilogicidad manifiesta dentro de sus motivaciones, toda vez que, tampoco pudo establecerse de forma certera a quiénes ofreció, prometió u otorgó los valores que recibió.
- 4.31. No configurándose la premisa atribuida que ha de concretarse con la acción típica, al no haber sido determinado a quién o a quiénes el imputado Ángel Rondón Rijo ofreció, prometió u otorgó los valores que, según se estableció en los hechos probados en el juicio, este recibió; no debió el referido tribunal y mucho menos la Corte *a qua*, retener responsabilidad en su perjuicio, atendiendo a la ausencia de este primer elemento caracterizador de la conducta típica.
- 4.32. Como segundo elemento típico del crimen de soborno se establece la condición de funcionario público o el desempeño de funciones públicas en República Dominicana, de la persona que recibe la oferta.
- 4.33. En este punto nodal del presente análisis se evidencia, a todas luces, la ausencia de un elemento determinante para caracterizar el tipo penal de

soborno, pues, si bien se plasma en los hechos probados y de forma reiterada en las motivaciones de la decisión de primer grado, que el imputado recibió valores monetarios destinados al pago de funcionarios públicos, lo cual fue determinado en el juicio y asumido por el tribunal de apelación, el destino de los fondos resulta desconocido, incierto, pues no pudo establecerse cuáles funcionarios presuntamente recibieron la oferta u obtuvieron los valores que, según consta en las premisas probadas en el juicio, fueron recibidas por el imputado Ángel Rondón Rijo, para tales fines.

- 4.34. Los fundamentos utilizados por el tribunal de juicio, al momento de subsumir los hechos en la norma que los configura, establecen, como se aprecia en el número 1027, que “el ofrecimiento o promesa esté dirigida a un funcionario o empleado del gobierno nacional, designado o electo, calidad que ostentaban las personas receptoras de los valores pecuniarios entregados, pues, como se ha establecido con anterioridad la Constructora Norberto Odebrecht obtuvo los contratos de ejecución de cada una de las obras objeto de imputación, los contratos de financiamiento fueron aprobados y los pagos realizados, a través de los procedimientos legales establecidos”. De una simple lectura a esta premisa se evidencia que no puede establecerse la culpabilidad del imputado Ángel Rondón Rijo, atendiendo a que, en primer lugar, quien figura como beneficiario y agente directo del delito es otro sujeto, y segundo, las personas a quien se refiere como receptoras de los sobornos no fue posible individualizarlas en la sentencia de juicio, puesto que, respecto a quienes la acusación atribuyó tales acciones no pudo determinarse su responsabilidad en el proceso, es decir, no han sido identificadas y por consiguiente tampoco individualizadas en la sentencia objeto de impugnación. El hecho del tribunal de juicio haber indicado en sus premisas fácticas comprobadas, la mera expresión “personas receptoras de los valores pecuniarios” no alcanza para determinar la configuración del elemento de la calidad de funcionario público, al no haberse identificado ninguno como agente que recibió la oferta, como se ha establecido, incurriendo el referido órgano de justicia en una típica utilización de fórmula genérica en su fundamentación, cuya fórmula jamás encontraría alojamiento en los términos claros y precisos que se destilan del principio establecido en el artículo 24 de la norma procesal penal.
- 4.35. El tercer elemento brilla por su ausencia en la especie, pues lo constituye la contraprestación del pago consistente en realizar u omitir cualquier acto pertinente al ejercicio de sus funciones públicas, y no fue establecido ni se hace constar en ninguna de las decisiones cuestionadas que el imputado Ángel Rondón Rijo ostentaba el ejercicio de la función pública; por lo que, sin mayor análisis, este elemento pura y simplemente queda descartado.
- 4.36. El cuarto y último elemento, de tipo subjetivo, corre la misma suerte del anterior, puesto que, al haberse descartado la existencia del funcionario público objeto del soborno, no es posible establecer su participación al no

quedar debidamente individualizado el referido agente y, por consiguiente, no da lugar al establecimiento del elemento consistente en el conocimiento de que se está frente a un funcionario público.

- 4.37. Por todo lo anterior, a raíz del examen de la sentencia recurrida, e incluso la dictada por el tribunal de juicio, no revela que se haya realizado el adecuado examen del tipo penal, de cara al establecimiento de la infracción imputada en contra de Ángel Rondón Rijo. En efecto, las inferencias realizadas por el tribunal de juicio en relación a los hechos probados, al tenor de que “los montos recibidos por el imputado Ángel Rondón Rijo para el pago de sobornos a funcionarios públicos, fueron utilizados a tales fines”, carecen de precisión respecto a los funcionarios sobornados, por lo que no alcanzan para establecer la existencia del hecho material de ofrecer, directa o indirectamente, a un funcionario público sumas de dinero y cualquier objeto de valor pecuniario.
- 4.38. Los datos indiciarios presentes en la sentencia no permiten realizar inferencias de naturaleza unívoca de cara a establecer que se realizó un ofrecimiento. La confesión realizada por Odebrecht y por los testigos que declararon se limita a indicar datos en relación con su propia responsabilidad penal y a los pagos realizados a Ángel Rondón Rijo, quedando en duda si tales pagos fueron objeto de una relación contractual lícita o no.
- 4.39. Por otro lado, la sentencia no precisa cuál o cuáles funcionarios públicos fueron objeto de soborno. Se trata de un elemento esencial para la configuración de la infracción bajo examen, pues es esta precisión la que permite establecer si en verdad se trataba de un funcionario cualificado, o si tal funcionario estaba en condiciones de realizar u omitir los actos que se demandaban como contraprestación al acto de soborno.
- 4.40. Más allá de lo externado precedentemente, en relación con la violación al principio de congruencia, resulta imposible constatar este elemento del tipo penal en base a una afirmación genérica, sin que tal cuestión pueda ser concretada en una persona que ejerza una función pública determinada como para configurar el tipo penal en cuestión. La ausencia de indicación del funcionario público alegadamente sobornado, constituye un valladar imposible de superar respecto a la configuración de la infracción.
- 4.41. El desconocimiento de la figura del destinatario aun sea por el cargo que desempeñó en el momento de la infracción, convierte la persecución en un acto de arbitrariedad irreconciliable con el principio de legalidad penal.
- 4.42. En términos probatorios la prueba del delito de soborno debe establecer más allá de toda duda razonable la existencia del hecho material del ofrecimiento como tal. Es decir, debe acreditarse en juicio que el autor de la infracción realizó la conducta típica de ofrecer, prometer u otorgar alguna ventaja

a un funcionario público a cambio de una contraprestación específica. La falta de determinación de estas circunstancias de hecho hace inexistente el delito de soborno.

- 4.43. En cuanto a la violación del artículo 3 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, resulta inaplicable a consecuencia de lo resuelto precedentemente, en relación con la inexistencia del crimen de soborno. Esta es la consecuencia necesaria de la atipicidad de la conducta de la infracción que se imputa como precedente, lo cual es un elemento esencial para la configuración de la infracción penal.
- 4.44. Esta Segunda Sala ha tomado en cuenta que tanto la acusación presentada por el Ministerio Público, la sentencia condenatoria de primer grado y la dictada por la Corte **a qua** indican como ilícito generador los fondos objeto de lavado el soborno nacional, infracción que dicha sentencia caracteriza como precedente para la configuración del tipo de lavado de activos. Lo indicado se aprecia con la simple lectura de los fundamentos jurídicos que se encuentran en los numerales 161 al 163, ubicados en las páginas que van desde la 1983 hasta la 1984 de la sentencia dictada por el tribunal de juicio, cuestión esta asumida por la Corte **a qua** al momento de confirmar la sentencia condenatoria.
- 4.45. Así las cosas, habiendo declarado esta Segunda Sala la ausencia de configuración, en el presente caso, del delito de soborno previsto por el artículo 3 de la Ley 448-06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, la imputación por el delito de lavado de activos realizada al amparo de lo establecido por el artículo 3 de la Ley 72-02, carece de un elemento fundante, cual es la existencia de la infracción precedente, fuente de los fondos alegadamente maculados.
- 4.46. En el sentido precedentemente indicado, es dable reiterar, como ha venido sosteniendo esta composición colegiada, el criterio de que en el tipo penal de lavado de activos se da la postura de la autonomía material relativa, donde el elemento de la vinculación de los activos materia de lavado a una actividad previa se debe realizar a través de indicios razonables que persuadan al órgano jurisdiccional de que se ha cometido el lavado de activos, lo que no ha ocurrido en este caso, pues no se ha podido establecer un nexo lógico que vincule el origen de los activos de los imputados en tanto estas consideraciones procesales tienen alcance para ambos con actividades criminales previas que integren la tipicidad de la infracción.
- 4.47. Al hilo de lo anterior también se debe afirmar que el lavado de activos es un delito derivado, en el sentido de que solo tiene lugar luego de que se haya cometido otro delito que subyace y que ha sido cometido con anterioridad.

En este caso, hubo un procesamiento conjunto del delito previo y del relativo al lavado de activos, resultando que el delito previo no fue probado al descartarse su existencia plena, como tampoco quedó comprobada ni la más aislada partícula del acervo probatorio como para dejar establecida prueba indiciaria, con la suficiente potencia sindrónica, que generara certeza en el órgano de la real existencia de un delito, no quedando, por tanto, configurada la infracción.

- 4.48. La aludida existencia plena del delito precedente ha sido un presupuesto desarrollado en la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, orientación que precisamos reproducir en este punto, por la importancia que reviste para el punto en debate, por cuanto esta Sala ha juzgado, como se aprecia en sus fundamentos jurídicos núms. 4.12 a 4.14, lo siguiente:

Llegado a este punto cabe recordar que resulta incuestionable que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos los elementos constitutivos generales del delito, así como sus elementos constitutivos específicos. Sin necesidad de realizar un detalle pormenorizado de los elementos constitutivos que conforman la infracción objeto de análisis (lavado de activos), el precitado artículo 3 hace expresa referencia a que ese origen ilícito de los bienes provenientes de la infracción de lavado de activos, ha derivado necesariamente del ejercicio de actividades delictivas graves y no de cualquier acto delictivo; constituyendo la característica de gravedad del delito base un elemento constitutivo específico del tipo penal de lavado de activos, cuya clasificación ha sido enlistada en el artículo 1 previamente transcrito; de lo contrario el legislador no habría optado por incluir dicha clasificación, sino que hubiese dejado abierta la posibilidad de que cualquier delito pudiera generar activo posible de ser lavado. En apoyo de lo anterior, el ente intergubernamental Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), máxima autoridad mundial contra el lavado de activos, y del cual nuestro país forma parte, en el mes de abril de 1990, acogiendo la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (la Convención de Viena) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada del año 2000 (la Convención de Palermo), de las cuales la República Dominicana es signataria, emitió un primer informe que consta de 40 recomendaciones a tomar en cuenta por los Estados parte en sus respectivas legislaciones, con el propósito de articular un sistema internacional de lucha contra el blanqueo de capitales, y en su tercera recomendación instó a los países miembros a tipificar el lavado de activos con base en las precitadas Convenciones, así como a aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la gama más amplia de delitos previos. En esa tesitura,

de la redacción y combinación de los textos transcritos precedentemente esta Sala Penal de la Corte de Casación llega a la indefectible conclusión, de que no cualquier delito fuente que genere ganancias de forma ilegal puede considerarse como elemento constitutivo del tipo de lavado de activos, sino que, tal y como se expone de manera taxativa en la ley que rige la materia, esas ganancias ilícitas o bienes lavados deben provenir de una infracción grave, específicamente de las previstas en la propia ley, tales como el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, tráfico ilícito de armas, cualquier crimen relacionado con el terrorismo, tráfico ilícito de seres humanos (incluyendo inmigrantes ilegales), tráfico ilícito de órganos humanos, secuestro, las extorsiones relacionadas con las grabaciones y fílmicas electrónicas realizadas por personas físicas o morales, robo de vehículos cuando el objeto sea trasladarlos a otro territorio para su venta, proxenetismo, falsificación de monedas, valores o títulos, estafa contra el Estado, desfalco, concusión y soborno relacionado con el narcotráfico, o en su defecto, cualquier delito sancionado con una pena no menor de tres (3) años, lo que supone en este último caso una cláusula abierta, en el sentido de que cualquier otro delito capaz de generar ganancias ilegales sea delito fuente de lavado de activos, siempre y cuando la sanción correspondiente al delito no sea menor de 3 años; por tanto, no es suficiente la preexistencia del delito previo, sino que ese delito ha de estar íntimamente arraigado a delitos graves en consonancia con la norma que lo rige.

4.49. En la misma sentencia citada, este órgano también alcanzó otras de las exigencias constitucionales y procesales que la ley impone al juzgador, como se aprecia en los fundamentos 4.15 a 4.16:

Cabe resaltar que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que el debido proceso exige de los jueces el respeto al principio de taxatividad, que implica que el contenido de la ley material no puede ser alterado ni interpretado en sentido lato, debido a que donde el legislador no estipuló, el intérprete no puede agregar, y en caso de existir oscuridad o ambigüedad, la interpretación debe operar pro reo en el marco del criterio de la favorabilidad, para que no pueda filtrarse la arbitrariedad o la inequidad dentro del proceso; en consecuencia, cuando el legislador esboza la necesaria existencia de un delito precedente revestido de gravedad, a luz de la definición erigida en la propia ley, no puede el juzgador interpretarlo en el sentido de que por el hecho de poseer un carácter autónomo en su categorización, cualquier tipo de infracción es suficiente para la conformación del ilícito de lavado de activos. En ese contexto y en consonancia con lo anteriormente establecido se infiere que, contrario al razonamiento externado por la Corte a qua, el crimen de lavado de activos, aunque es autónomo con respecto al delito base, o sea, a la infracción grave de la cual proceden los

bienes, no puede desligarse, en razón de que el crimen de lavado lo que lo tipifica, la nota diferencial, es que los bienes que se convierten, transfieren, transporten, adquieran, posean, detenten, utilicen o administren sean el producto de una infracción grave, por lo que existe entre ambas infracciones una vinculación necesaria, ya que el delito precedente le aporta la esencia al crimen de lavado¹.

4.50. En definitiva, para que pueda dictarse sentencia condenatoria por el delito de lavado de activos, la estructura del delito previo debe ser demostrada aun con pruebas indiciarias, por constituir un elemento objetivo del tipo. En este caso, ha ocurrido lo contrario: El delito previo no fue establecido ni tampoco se pudo establecer una actividad criminal que demostrara que esos valores estaban vinculados a una conducta ilícita realizada por el imputado; es así como, de este simple hecho deriva la inexistencia del delito de lavado de activos, por lo que así se pronuncia.

4.51. Por las razones que han sido expuestas, y sin necesidad de evaluar el medio restante, procede acoger el recurso de casación del recurrente Ángel Rondón Rijo y, en virtud de las disposiciones del literal a), numeral 2, contenido en el artículo 427, combinadas con el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que establece la facultad de la Suprema Corte de Justicia para dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y que se han establecido en el cuerpo motivacional de esta decisión, atendiendo también al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69.3 de la Constitución de la República, el cual “no se destruye con el procesamiento ni con la acusación, sino, con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada”, principio que impera observar y salvaguardar en la especie; procede dictar sentencia absolutoria en su favor, al no haberse probado la acusación en su contra, y, consecuentemente, procede ordenar el cese de toda medida de coerción que le haya sido impuesta, así como la devolución de los bienes decomisados que figuran en el ordinal décimo segundo de la sentencia de primer grado, tal y como se establecerá en la parte dispositiva.

V. Otros aspectos procesales. Decomiso y restitución de bienes

5.1. En el presente caso la sentencia del primer grado confirmada por la Corte *a qua*, en sus ordinales décimo segundo y décimo tercero ordenó el decomiso de sociedades comerciales y sus bienes, así como otros inmuebles, muebles y cuentas bancarias.

- 5.2. El decomiso así pronunciado tuvo como base la responsabilidad retenida a los procesados Ángel Rondón Rijo y Víctor José Díaz Rúa y la presunta vinculación de estos y algunos de sus bienes con la infracción de lavado de activos, en razón de que la Ley 72-02 imputada por la acusación, dispone en su artículo 31 que cuando una persona sea condenada por violación a dicha ley, el tribunal deberá ordenar que los bienes, productos e instrumentos relacionados con la infracción sean decomisados y destinados conforme a sus enunciados.
- 5.3. Obviamente que la posibilidad de aplicar la consecuencia accesoria del decomiso solo tiene lugar en caso de sentencia condenatoria y cuando se pruebe fehacientemente que los bienes demandados han sido el producto directo o derivado de la actividad ilícita retenida.
- 5.4. Así mismo, el Código Penal, en tanto normativa de alcance general, también contempla la confiscación como sanción coexistente a las penas impuestas tanto en materia criminal como correccional.
- 5.5. En contraposición a esas hipótesis, cuando no se ha establecido la responsabilidad penal ni se ha determinado que los bienes reclamados en decomiso se originan o derivan de actividad ilícita alguna, cobran imperio las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal, en cuanto estipula que la sentencia absolutoria, entre otras disposiciones, ordena la restitución de los objetos secuestrados que no estén sujetos a decomiso o destrucción, así como las inscripciones necesarias.
- 5.6. Notablemente, en atención a la sentencia que aquí se pronuncia, corresponde ordenar la devolución a sus legítimos propietarios de los bienes, productos e instrumentos secuestrados y decomisados, ordenando el cese de toda orden de inmovilización de fondos, la radiación y cancelación de cualquier inscripción u oposición, el levantamiento de las medidas cautelares y la restitución de todos los bienes afectados en ocasión del presente proceso, como se describen en la parte dispositiva, una vez ha quedado establecida la ausencia de responsabilidad penal de los señores Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo en los hechos acusados.

VI. De las costas procesales

- 6.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Por mandato legal derivado del artículo 247 del mismo instrumento normativo, se impone eximir de pago alguno al Ministerio Público. Asimismo, el artículo 250 del citado

código establece que si el imputado es absuelto las costas son soportadas por el Estado y el querellante en la proporción que fije el tribunal; razón suficiente para compensar en su totalidad las costas causadas.

VII. Dispositivo

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Wilson Manuel Camacho Peralta, procurador adjunto a la Procuraduría General de la República, Mirna Ortiz Fernández, procuradora general de corte de apelación, José Miguel Marmolejos y Wagner V. Cubilete García, procuradores fiscales; contra la sentencia núm. 502-01-2023-SSSEN-00048, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2023, cuyo dispositivo figura transcrito en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, queda confirmado el descargo de responsabilidad penal pronunciado a favor de Conrado Enrique Pittaluga Arzeno.

Segundo: Declara con lugar los respectivos recursos de casación interpuestos por Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo contra la antes descrita sentencia; casa sin envío la sentencia recurrida y dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión recurrida y la prueba documental incorporada, en consecuencia, se pronuncia la absolución de Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo, respecto de los hechos atribuidos, por no haberse probado la acusación, como lo manda el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal.

Tercero: Dispone el cese de toda medida de coerción que pese en contra de los procesados Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo, en ocasión de este proceso.

Cuarto: Ordena la entrega de todos los bienes incautados a Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo; además, se ordena el levantamiento de toda oposición, medida de restricción, orden de inmovilización de fondos, la radiación y cancelación de cualquier inscripción u oposición y medidas cautelares, disponiéndose la restitución de todos los bienes afectados en ocasión de este proceso, con respecto a los procesados Víctor José Díaz Rúa y Ángel Rondón Rijo, a saber: **a)** las razones sociales Lashan Corp., registro nacional de contribuyente núm. 1-30-10174-4 y Constructores y Contratistas Conamsa, S. R. L., con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-62007-2, junto a todos los bienes muebles e inmuebles y los productos

financieros que estas registren en entidades de intermediación financieras y de valores, nacionales y extranjeras; **b)** el inmueble identificado como 50130671686, matrícula núm. 2100029180, con una superficie de 4,246.97 metros cuadrados, ubicado el complejo Casa de Campo, La Romana; **c)** la Unidad Funcional núm. 13 identificada como 400400106114:13, condominio Torre Caney, título núm. 0100018623, avenida Anacaona, sector Bella Vista, Distrito Nacional; **d)** el Yate de recreo marca Pershing, color azul, año 2011, de 60 pies de eslora, número de registro 746600, matrícula núm. DL 1930AF, bautizado como "Balbie"; **e)** la sociedad Albox, S. R. L., registro nacional de contribuyente núm. 1-01-84658-5; **f)** la sociedad Radio-Difusora Sky Land, S. A., registro nacional de contribuyente núm. 1-30-34570-8; **g)** la sociedad Inversiones Monttoba S. R. L., registro nacional de contribuyente núm. 1-30-42312-1; **h)** la cuenta de ahorros en dólares del Banco de Reservas núm. 200-02-240-007129-3; **i)** la cuenta de ahorros en dólares del Banco de Reservas núm. 200-02-168-000466-3; **j)** la cuenta corriente del Banco de Reservas núm. 100-01-240-022007-1; **k)** la cuenta corriente del Banco de Reservas núm. 100-01-240-013779-4 y **l)** la cuenta corriente del Banco de Reservas núm. 100-01-168-000460-0.

Quinto: Exime el proceso del pago de las costas.

Sexto: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1514

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Federación Nacional de Bancas de Lotería (Fenabanca).
Abogados:	Robert Placencia Álvarez y Robert Valdez.
Recurrido:	Loto Real del Cibao, SRL.
Abogados:	José Luis Taveras y Francis Ernesto Gil.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto de manera principal por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (Fenabanca) y de manera incidental en tercería por la Asociación de Bancas de Lotería de La Vega y la Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo, ambas vías contra la sentencia núm. 030-02-2022-SS-EN-00263 de fecha 27 de junio de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

- a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (Fenabanca)
1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Robert Placencia Álvarez y Robert Valdez, actuando como abogados constituidos de la Federación Nacional de Bancas de Lotería (Fenabanca) representada por Juan Antonio de Jesús.
 2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Loto Real del Cibao, SRL. representada por José Bernardo Guzmán Castro mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Luis Taveras y Francis Ernesto Gil.
 3. Mediante instancia depositada en fecha 27 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial fue presentada la intervención voluntaria de los señores Oscar Tavares Castillo, Ramón Antonio Báez Henríquez, Carlos José Gil Rodríguez, Santo Martín Nuez Medrano, Héctor Bienvenido Silvestre, Ignacio Evangelista Hernández, Miguel Ángel Peguero Batista, José Antonio Gómez Abreu, Virgen Quisqueya Peña, Narciso Altagracia Ramírez, Alejandro Antonio Arlequín López y Faisar Tirso Ramírez Peralta, suscrita por sus abogados constituidos Lcdos. Melina Valdez y Edwin Antigua.
 4. Mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Dres. Robert Placencia Álvarez y Robert Valdez, abogados constituidos de la Federación Nacional de Bancas de Lotería (Fenabanca) fue presentada la réplica al memorial de defensa depositado por la sociedad comercial Loto Real Cibao, SA.
 5. Mediante dictamen de fecha 18 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.
- b) En cuanto al recurso de tercería incidental interpuesto por la Asociación de Bancas de Lotería de La Vega y Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo.
6. El recurso de tercería incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes y Pedro Justo Castellanos Hernández, actuando como abogados constituidos de la Asociación de Bancas de Lotería

de La Vega, representada por Danny Abreu Hernández y la Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo, representada por Pedro Gilberto Rodríguez Ovalles.

7. La defensa al recurso de tercería incidental fue presentada por la sociedad comercial Loto Real del Cibao, SRL., representada por José Bernardo Guzmán mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Luis Taveras y Francis Ernesto Gil.
8. Mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes y Pedro Justo Castellanos Hernández, actuando como abogados constituidos de la Asociación de Bancas de Lotería de La Vega, representada por Danny Abreu Hernández y la Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo, representada por Pedro Gilberto Rodríguez Ovalles, fue presentada la réplica al memorial de defensa depositado por la sociedad comercial Loto Real del Cibao, SRL.
9. Mediante dictamen de fecha 11 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de tercería incidental.
10. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

11. En fecha 30 de mayo de 1996 la Lotería Electrónica Internacional Dominicana (Leidsa) obtuvo el derecho exclusivo por parte del Estado para diseñar, instalar, administrar y mercadear una lotería electrónica con vigencia de 15 años, contrato que fue objeto de adenda en fecha 26 de septiembre de 2005 y renovado el 17 de agosto de 2008, por un período de 17 años.
12. En fecha 14 de octubre de 2005 la sociedad comercial Loteka, SRL., suscribió un contrato con el Estado mediante la Lotería Nacional con vigencia de 15 años a partir del primer sorteo para diseñar, operar, administrar y mercadear un sistema informático de lotería automatizada (*on line*) bajo la supervisión de la Lotería Nacional.
13. En fecha 3 de abril de 2007 el Estado a través de la Lotería Nacional suscribió un contrato con la sociedad comercial Loto Real Cibao, SA., facultándola a operar una lotería electrónica iniciando operaciones con combinaciones de dos (2) a seis (6) o más números para operar loterías electrónicas en la República Dominicana, mediante el cual le fue otorgado el derecho de realizar los sorteos de quiniela, palé y tripleta.

14. En fecha 30 de junio y 15 de septiembre de 2009 la Oficina de Propiedad Industrial (ONAPI), registró a favor de Loto Real Cibao, entre otros los signos distintivos: Súper Palé Real, Tripletta Millonaria Real, Quiniela Palé Real, Súper Tripletta Real, asignándoles los números de registro 174899, 174898, 174897, 174900, 177511 y 185044, respectivamente.
15. Mediante resolución DM-782-2018 de fecha 29 de octubre de 2018 el Ministerio de Hacienda autorizó a todos los operadores de loterías debidamente autorizados por el Estado a comercializar los sorteos propiedad de Loto Real Cibao, SA., Lotería Electrónica Internacional Dominicana (Leidsa) y Loteka, SRL., con los nombres “quiniela, palé y tripletta”, sin necesidad de suscribir con las referidas empresas un contrato de concesión, en el entendido de que dichos sorteos son términos genéricos de jugadas propiedad del Estado, regulando además el porcentaje a pagar por cada peso apostado cuyos números resulten ganadores en las denominaciones quiniela, palé y tripletta.
16. No conformes, las sociedades comerciales Loto Real Cibao, SA., Lotería Electrónica Internacional Dominicana (Leidsa) y Loteka, SRL., interpusieron en fecha 28 de noviembre de 2018, un recurso de reconsideración contra la resolución DM-782-2018, siendo rechazado por el Ministerio de Hacienda mediante resolución núm. 008-2019 de fecha 28 de enero de 2019.
17. Posteriormente, las sociedades comerciales Loto Real Cibao, SA., Lotería Electrónica Internacional Dominicana (Leidsa) y Loteka, SRL., interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura de que se revoque la resolución núm. 008-2019 y en consecuencia, la resolución DM-782-2018, por considerar que violentan los principios que rigen las actuaciones de la administración, así como derechos fundamentales de las recurrentes, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2022-SEN-00263 de fecha 27 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 01 de marzo de 2019, por la sociedad comercial LOTO REAL CIBAO, S.A., LOTERIA ELECTRONICA INTERNACIONAL DOMINICANA (LEIDSA) y LOTEKA, S.R.L contra las resoluciones números DM-782-2018 de fecha 29 de octubre de 2018 y 008-2019, de fecha 28 de enero de 2019, ambas, emitidas por el MINISTERIO DE HACIENDA, por cumplir con los requisitos legales y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, revoca las resoluciones números DM-782-2018 dictada en fecha 29 de octubre de 2018 y 008-2019, dictada en fecha 28 de enero de 2019, por el MINISTERIO DE HACIENDA y el Ministro Donald Guerrero Ortiz, respectivamente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea*

comunicada por secretaría a las partes en litis, al interviniente forzoso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).*

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

18. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de las conclusiones propuestas por FENABANCA, y violación al art. 69.4 de la Constitución, respecto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Segundo medio:** Violación del artículo 50 de la Constitución en cuanto a los límites de la libertad de empresa y prohibición de monopolios. Falta de motivos. **Tercer medio:** Violación al Principio de Legalidad y de la Ley núm. 494-06 de Organización del Ministerio de Hacienda y del Reglamento núm. 489-07 de aplicación de esta ley. Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Violación y desconocimiento de la potestad supervisora y de policía administrativa del Ministerio de Hacienda sobre los Juegos de Azar y del principio del paralelismo en la competencia. **Quinto medio:** Errada interpretación del alcance de los derechos de propiedad intelectual, reconocidas en el art. 52 de la Constitución y errada aplicación del art. 73.D de la Ley 20-00 de Propiedad Industrial” (sic).

b) En cuanto al recurso de tercera incidental

19. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la Sentencia TC/0197/15 de fecha 4 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional. **Tercer medio:** Desnaturalización de la resolución núm. 008-2019 de fecha 29 de agosto de 2019, dictada por el Ministerio de Hacienda” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

20. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de expedientes de ambos recursos

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es facultad de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aún, de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación y de tercería incidental queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y encontrarse ambos pendientes de fallos; en el presente caso, procede, para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia.
22. Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación y de tercería incidental que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
23. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Lotería Electrónica Internacional Dominicana (Leidsa) y Loteka, SRL., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

VI. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (Fenabanca)

a) Sobre el defecto de la parte correcurrida

24. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1113/2023 de fecha 15 de marzo de 2023 instrumentado por Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, Lotería Electrónica Internacional Dominicana (Leidsa) y Loteka, SRL., cuyo examen permite advertir que se notificó a la sociedad comercial Lotería Electrónica Internacional Dominicana (Leidsa) en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 152, edificio profesional Torre Diandy XIX, piso 1, sector La Esperilla, Santo Domingo, expresando el ministerial que fue entregado a Julia Encarnación, persona que manifestó tener calidad para recibirlo y a la sociedad comercial Loteka, SRL., en la avenida Lope de Vega núm. 59, plaza Lope de Vega, local A-08, Santo Domingo, expresando el ministerial que fue entregado a Stephanie Angustia, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

25. Dicho defecto procede por la particularidad que Lotería Electrónica Internacional Dominicana (Leidsa) y Loteka, SRL., aunque figuraron como concesionarias representadas por Loto Real Cibao en el recurso contencioso administrativo original: a) dichas entidades fueron tratadas como individualizadas en el dispositivo de la sentencia juzgada; y b) no han sido representadas por Loto Real Cibao en el escrito de defensa ante esta Corte de Casación.
 26. En vista de que el emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte correcurrida, Lotería Electrónica Internacional Dominicana (Leidsa) y Loteka, SRL., no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.
- b) Incidente
27. En su memorial de defensa la parte correcurrida, Loto Real del Cibao, SA., plantea la inadmisibilidad del presente recurso por no haber sido emplazado el Ministerio de Hacienda (parte recurrida ante el tribunal *a quo*) institución que emitió las resoluciones DM-782-2018, de fecha 29 de octubre de 2018 y 008-2019 de fecha 28 de enero de 2019, revocadas por los jueces del fondo.
 28. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.
 29. En relación con la inadmisión sustentada en la omisión de emplazamiento respecto del Ministerio de Hacienda, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como recurrentes: Loto Real del Cibao, SA., Lotería Electrónica Internacional Dominicana (Leidsa) y Loteka, SRL., como parte recurrida el Ministerio de Hacienda y como interviniente voluntaria la Federación Nacional de Bancas de Lotería (Fenabanca).
 30. La parte hoy recurrente, Federación Nacional de Bancas de Lotería (Fenabanca) interpuso formal recurso de casación, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra Loto Real del Cibao, SA., Lotería Electrónica Internacional Dominicana (Leidsa) y Loteka, SRL., no reposando constancia en el expediente de que se emplazara formalmente al Ministerio de Hacienda, la cual formó parte del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo, siendo aportado en el presente expediente el acto núm. 1113/2023 de fecha 15 de marzo de 2023 instrumentado por Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplazó únicamente a la parte hoy recurrida.

31. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que, si bien es cierto que el procedimiento de la casación en materia contencioso administrativa contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo un dictamen proveniente de la Procuraduría General de la República, esa situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme con la ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos cuando estos son encauzados por ante los tribunales del orden judicial, tal como ha sentado esta Suprema Corte de Justicia al indicar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que su falta no puede ser cubierta. De manera que, tal y como ocurre en la especie, no hay constancia de emplazamiento por ante esta Suprema Corte de Justicia, dirigido al Ministerio de Hacienda, para que realice los reparos en torno a esta vía recursiva.
32. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, en vista de que el Ministerio de Hacienda es la institución que emitió los actos administrativos atacados en primer grado, los cuales fueron revocados por el tribunal *a quo* es obvio que no fue puesto en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución política.
33. Es preciso indicar que en la especie el emplazamiento al Ministerio de Hacienda adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, ya que esta se obliga a sí misma con los efectos de los referidos actos, partiendo de que la casación de una sentencia reduce el imperio jurídico de la decisión impugnada, a lo cual la Administración Pública ha de referirse en un sentido u otro.
34. Lo antes expuesto se potencializa en vista de que, del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso administrativo, revocando las resoluciones emitidas por la administración, advirtiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia del Ministerio de Hacienda violenta su derecho de defensa, en vista de la naturaleza de la decisión del tribunal *a quo*.

35. En ese sentido, al no ser emplazado el Ministerio de Hacienda, parte recurrida en el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

VII. En cuanto al recurso de tercería incidental interpuesto por la Asociación de Bancas de Lotería de La Vega y la Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo.

a) Incidentes

36. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la sociedad comercial Loto Real del Cibao, SA., solicitando lo siguiente: a) nulidad del recurso de tercería incidental porque los representantes de la Asociación de Bancas de Lotería de La Vega y la Asociación de Bancas de Lotería de Salcedo carecen de poder para actuar en justicia; b) inadmisibilidad del recurso de tercería incidental por falta de capacidad por no haber demostrado el cumplimiento de las formalidades legales para actuar en justicia.
37. No obstante, antes de decidir sobre dichos incidentes –lo cual implicaría una decisión respecto del recurso de tercería del cual se encuentra apoderada esta Suprema Corte de Justicia- procede que este tribunal se refiera a su competencia para conocer del mismo, es decir, de su aptitud jurídica para juzgar lo que en él se propone a esta Corte de Casación.
38. La Suprema Corte de Justicia es el órgano judicial de mayor jerarquía del Poder Judicial. Sus atribuciones están establecidas en el artículo 154 de la Constitución. Resalta entre estas su facultad exclusiva para conocer de los recursos de casación y la limitación para juzgar expedientes de conocimiento pleno, es decir, donde se fijen y califiquen los hechos –lo cual implica valorar todas las pruebas pertinentes conforme a la naturaleza del caso de que se trate- y se les atribuyan las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento (conocimiento del fondo de los casos). Es por lo que dicho texto constitucional restringe este tipo de competencia de la Suprema Corte de Justicia únicamente a las causas penales de altos funcionarios de la nación.
39. Así las cosas, se advierte que ningún texto legal le otorga competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de un recurso de tercería para cuyo examen y decisión la Suprema Corte de Justicia tendría que abandonar su tradicional función indicadora de la correcta interpretación de la ley y

unificadora de la doctrina, para adentrarse al conocimiento de un recurso como el de tercería, que más bien podría equipararse a una acción inicial (más que a un recurso propiamente dicho) en donde existe el deber para el juez apoderado de tener en cuenta, por vez primera, los intereses de un tercero respecto de un asunto ya juzgado, siendo la función de dicho funcionario, dependiendo de la naturaleza de las pretensiones del tercero en cuestión, ponderar los nuevos hechos que pueda aportar este último (con su correlativa prueba), así como los nuevos alegatos que en derecho que procedan. La sentencia así resultante sería la modificación de una decisión anterior, resultado de la nueva perspectiva introducida por un tercero que no fue parte de la primera litis, pero que fue afectado por dicha decisión y transgredido su derecho a la defensa.

40. Adicionalmente cabe decir que a) ningún órgano jurisdiccional puede imponer a la Suprema Corte de Justicia la obligación para conocer asuntos de conocimiento pleno (fondo), todo en vista de los argumentos más arriba señalados; y b) debe resaltarse que la decisión indicada por las partes en causa que envió este recurso de tercería para que sea conocido por la Suprema Corte de Justicia no es objeto de este recurso de casación.
41. En vista de que la Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de un recurso de tercería, procede dicha declaración sin que tenga que hacerse constar en el presente dispositivo
42. Que, al ser esta Suprema Corte de Justicia incompetente para conocer del recurso de tercería, no procede conocer los medios de defensa incidentales o no que afecten dicho recurso extraordinario.
43. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Federación Nacional de Bancas de Lotería (Fenabanca) contra la sentencia núm. 030-02-2022-SEN-00263 de fecha 27 de junio de 2022 dictada por

la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE JULIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1267

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Manuel Amauri Rosario y compartes.
Abogados:	José Lincoln Paulino, Sheila Nicole Paulino y Osvaldo González Eusebio.
Recurrido:	Tesorería Nacional de la República Dominicana.
Abogados:	Eduardo Darley Viola y Antonio Montero Amador

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **31 de julio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por Manuel Amauri Rosario, Urania Rigonelda Peña, Yris Altagracia Martínez, Samuel Guzmán Gómez, Andrea de los Santos Moreta, Yajaira Florencio de los Santos, Eligio Severino Henríquez, Rafael Magallanes Serrano, Jesús Armenio Vásquez Peña, Osvaldo González Eusebio, Miguelina Petronila Mercedes Fermín, Meris Ramírez Soriano y la entidad Tesorería Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0471-2023-SSN-00543 de fecha 4 de octubre de

2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de le ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. José Lincoln Paulino, Sheila Nicole Paulino y Osvaldo González Eusebio, actuando como abogados constituidos de Manuel Amauri Rosario, Urania Rigonelda Peña, Yris Altagracia Martínez, Samuel Guzmán Gómez, Andrea de los Santos Moreta, Yajaira Florencio de los Santos, Eligio Severino Henríquez, Rafael Magallanes Serrano, Jesús Armenio Vásquez Peña, Osvaldo González Eusebio, Miguelina Petronila Mercedes Fermín y Meris Ramírez Soriano.
2. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Eduardo Darley Viola y Antonio Montero Amador actuando como abogados constituidos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana.
3. En el recurso de casación incidental figuran como parte recurrida los señores Manuel Amauri Rosario, Urania Rigonelda Peña, Yris Altagracia Martínez, Samuel Guzmán Gómez, Andrea de los Santos Moreta, Yajaira Florencio de los Santos, Eligio Severino Henríquez, Rafael Magallanes Serrano, Jesús Armenio Vásquez Peña, Osvaldo González Eusebio, Miguelina Petrolina Mercedes Fermín y Meris Ramírez Soriano, la cual no depositó memorial de defensa.
4. Mediante dictamen de fecha 7 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Manuel Amauri Rosario, Urania Rigonelda Peña, Yris Altagracia Martínez, Samuel Guzmán Gómez, Andrea de los Santos Moreta, Yajaira Florencio de los Santos, Eligio Severino Henríquez, Rafael Magallanes Serrano, Jesús Armenio Vásquez Peña, Osvaldo González Eusebio, Miguelina Petrolina Mercedes Fermín y Meris Ramírez Soriano, contra la Tesorería Nacional de la República Dominicana y el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) la Presidencia Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones

de juez de la ejecución, dictó la sentencia núm. 0471-2023-SS-EN-00543 de fecha 4 de octubre de 2023, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte y reparación de daños y perjuicios, incoada por Manuel Amauri Rosario, Urania Rigonelda Peña, Yris Altagracia Martínez, Samuel Guzmán Gómez, Andrea de los Santos Moreta, Yajaira Florencio de los Santos, Eligio Severino Henríquez, Rafael Magallanes Serrano, Jesús Armenio Vásquez Peña, Osvaldo González Eusebio, Miguelina Petrolina Mercedes Fermín y Meris Ramírez Soriano, en contra del TESORERIA NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA e INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda, en consecuencia ORDENA a la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM, RETENER inmediatamente la suma de treinta y un millos cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos noventa con pesos dominicanos con 96/100 (RD\$31,479,590.96), de los fondos propiedad del INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), valores señalados en el acto núm. 196/2023 de fecha 7 de agosto de 2023, contentivo del embargo retentivo u oposición, instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N., y su posterior ENTREGA cuando sean satisfechos los requerimientos legales ateniende a su ministerio especialmente los dispuestos por el Ministerio de Hacienda. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

"Primer medio: Violación al principio VIII del Código de Trabajo en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Segundo medio: Violación al precedente constitucional de la sentencia 48 del 8 de febrero del año 2012, emitida por la Suprema Corte de Justicia. Tercer medio: Violación a los derechos fundamentales del trabajador y a los principios del Código de Trabajo, al artículo 7,68 y 8 de la Constitución, referente a las garantías que debe el Estado para proteger los derechos fundamentales; Violación a la protección

del salario establecido en el convenio 95 de la OIT; Violación al artículo 11.2 del convenio sobre protección del salario del año 1949; Violación al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; violación al Principio I del Código de Trabajo, referente a que el Estado debe garantizar normas del derecho de trabajo que se sujeten a los fines esenciales de esta rama del derecho, que son: el bienestar humano y la justicia social; a los principios III y VIII y el principio de favorabilidad establecido en la Constitución; Violación a los principios V, VI, y VIII del Código de Trabajo. Cuarto medio: Violación al debido proceso de ley, a la garantía fundamental de ejecución de sentencias o derecho a la tutela judicial efectiva; Violación al artículo 62 de la Constitución dominicana; Violación al artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Violación al artículo 8, inciso 1, 25.1 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José; Violación al artículo 2, inciso 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966. Quinto medio: Violación al principio y criterio de razonabilidad; Violación al artículo 6 de la Constitución dominicana, Violación a los artículos 8.1, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José. Sexto medio: Error grosero y desnaturalización de la verdad de los hechos y documentos, violación al artículo 534 del Código de Trabajo, falta de aplicación del principio de primacía de la realidad en materia laboral; omisión de estatuir, falta de motivación de la sentencia. Séptimo medio: Falta de valoración de parte de las pruebas aportadas al proceso” (sic).

7. La parte recurrente incidental, invoca en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios:

"Primer medio: *Violación la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso de ley, previsto en el artículo 69 previstos en la parte capital y los numerales 4 y 10 de la Constitución política dominicana, violación al derecho de defensa, al conocer la demanda sumaria sin valorar las pruebas aportadas por la parte ahora recurrente y especialmente por omisión de estatuir respecto a los aspectos de imposibilidad de ordenar a la tesorería nacional la retención de fondos, pues no es un tercero depositaria de fondos de las instituciones, sino que, ejecuta el presupuesto de cada año que, es una ley y que al no ser depositaria de recursos, solo después de que una deuda se convierte en deuda pública y se introduce en el presupuesto del año siguiente, puede ser aplicada al concepto que diga el presupuesto de ese año. Segundo medio: *Violación a las reglas de la competencia por parte de la**

Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de que la ley reserva la materia sumaria en ejecución o dificultad de ejecución, al presidente del tribunal que dictó la sentencia que contiene el crédito laboral, que, en este caso, todas las sentencias fueron dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en diferentes salas. Por lo que, el tribunal competente en materia de ejecución era el Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Violación al doble grado de jurisdicción. Tercer medio: Violación al principio de inembargabilidad de fondos públicos y sobre todo dar a la Tesorería Nacional de la República Dominicana la calidad de depositaria de fondos del Inespre, en violación al presupuesto y ley general de gastos públicos. Violación al procedimiento de conversión de deuda pública previsto en los artículos 3 y 4 de la ley 86-11. Cuarto medio: Violación a la ley por errónea aplicación, al ordenar una ejecución en manos de una institución pública que no es depositaria de fondos; al ordenar entrega de valores no consignados en el presupuesto de este año y ni siquiera considerado para el presupuesto del año siguiente por no haber agotado el procedimiento a tal fin; violación a los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, al dictar como si se tratara de referimiento, un asunto de fondo de ejecución y confundir el rol de referimiento, excediendo sus poderes. Violación de principios jurisprudenciales que limitan el poder del juez de referimiento. Exceso de poder del juez de referimiento. Quinto medio: Falta e insuficiencia de motivos capaces de justificar en derecho la decisión tomada por el presidente de la corte para ordenar retención y posterior entrega de valores a la Tesorería Nacional de la República Dominicana, ilogicidad de motivos y contradicción de los motivos con el dispositivo. Sexto medio: Exceso de los poderes otorgados por los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, al disponer una ejecución sin tomar en cuenta los límites legales a los cuales está sujeto y en violación a las opiniones jurisprudenciales de principio que establecen que la única manera de ordenar una suspensión pura y simple es cuando la sentencia adolece de errores groseros o ha sido dada en violación a derechos fundamentales como el derecho de defensa, que no es el caso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de expedientes

9. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23 mencionada, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación quedando designados los expedientes núms. 001-033-2023-RECA-02235 y 001-033-2023-RECA-02284, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para que sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.
10. Esta Tercera Sala abordará el recurso de casación incidental en primer orden para una mejor solución y coherencia que se le dará a la presente decisión en virtud de los motivos que serán explicados al momento de abordar el recurso de casación principal.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida incidental, Manuel Amauris Rosario y compartes, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.
12. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1262/2023 de fecha 8 de noviembre de 2023 instrumentando por el ministerial Arcadio Rodríguez Mena alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida incidental, Manuel Amauris Rosario y compartes, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Hermanas Mirabal núm. 264, segundo piso, sector La Antena, localidad Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, lugar en el que conforme con lo descrito en el acto núm. 295 de fecha 23 de octubre de 2023, contenido de notificación de la sentencia impugnada, tiene su domicilio de elección la recurrida incidental, expresando el ministerial, que fue entregado a Yarisel Marte, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida incidental, Manuel Amauris Rosario y compartes no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.
14. Para apuntalar su segundo, cuarto, segunda parte del quinto y sexto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y serán abordados con prelación para una mejor coherencia en la decisión; la parte recurrente incidental argumenta en suma, que la decisión que contiene el crédito por medio del cual fue trabado el embargo retentivo es la sentencia núm. 667-2021-SS-SEN-00028 de fecha 26 de febrero del año 2021 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo debido a que la sentencia dictada por la Corte de Trabajo como tribunal de alzada la ratificó en todas sus partes, lo que ameritaba que el juez *a quo* revisara su propia competencia de atribución de conformidad con los artículos 610 al 618 del Código de Trabajo que rigen el procedimiento en materia sumaria para determinar que el tribunal competente era la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por ser la jurisdicción que dictó la decisión utilizada como título ejecutorio, lo que, al ser omitido, vulneró el derecho de la parte hoy recurrente de presentar sus medios de defensa de forma efectiva y acorde con los principios que rigen ese proceso particular y en respeto del doble grado de jurisdicción reconocido constitucionalmente, por lo que el juez de los referimientos no puede conocer de las dificultades de la ejecución de una sentencia que no fue dictada por la corte de trabajo de conformidad con los artículos 666 y siguientes del Código de Trabajo, ya que se pretenden fijar medidas definitivas y no medidas provisionales, por lo que la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos al no explicar por qué asumió esa competencia, a pesar de las disposiciones legales antes citadas y debe ser casada por violar las reglas de competencia y exceder sus facultades legales.
15. En una parte de la sentencia impugnada, el juez *a quo* hizo constar lo siguiente:

"7. En materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras cosas lo siguiente: A) En ocasión de la demanda de fecha 19 de octubre de 2020 interpuesta por: 1- Manuel Amauri Rosario; 2) Urania Regonelda Peña; 3) Yris Altagracia Martínez; 3) Samuel Guzmán Gómez; 4) Andrea de los Santos Moreta; 5) Yajaira Florencio de los Santos; 6) Eligio

Severino Henríquez; y 7) Rafael Magallanes Serrano, en contra de INESPRES, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 26 de febrero de 2021, la sentencia núm. 667-2021-SSSEN-00028, en cuyo dispositivo estableció condenaciones por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario caído en virtud del art. 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios a favor de cada uno por la Suma de RD\$30,000.00. Fallo que fue impugnado por INESPRES ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, culminando con la decisión num. 655-2022-SSSEN-073, de fecha 20 de abril de 2022, en el que se dispuso desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia en todas sus partes; Siendo objetada la decisión en casación por INESPRES y decidida en fecha 16 de diciembre de 2022, mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-1234, rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se RECHAZO el recurso, y posteriormente fue notificada a INESPRES en fecha 7 de agosto de 2023, en el acto núm. 194/2023 instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N. B) Que por motivo de una demanda laboral de fecha 27 de octubre de 2020, incoada por: 1) Jesús Armenio Vásquez Peña; 2) Osvaldo González Eusebio; 3) Miguelina Petrolina Mercedes Fermín; y 4) Meris Ramírez Soriano; en perjuicio de INESPRES, la primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, emitió la sentencia num. 0050-2021-SSSEN-00230, de fecha 30 de agosto de 2021, en la que se condeno a la entidad a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y la indemnización impuesta en el artículo 86 del Código de Trabajo. Decisión que fue recurrida en apelación por INESPRES siendo conocida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del D.N., quien expidió el fallo núm. 028-2022-SSSEN-0280 de fecha 18 de agosto de 2022, en el que rechazo el recurso de apelación y confirmó la sentencia en todas sus partes. Posteriormente el precitado fallo fue recurrido en casación por INESPRES y decidido en fecha 28 de abril de 2023, mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-0436, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se RECHAZO el recurso, y luego fue notificada a INESPRES en fecha 7 de agosto de 2023, en el acto núm. 195/2023 instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N. C) Que en fecha 7 de agosto de 2023, los impetrantes mediante acto núm. 196/2023, instrumentado por el ministerial Geovana A. Santana Lugo, Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N., efectuaron un embargo retentivo u oposición, en

perjuicio de INESPRES, en manos del Banco de Reservas de la Rep. Dom., Tesorería Nacional de la Rep. Dom., Procuraduría General de la Rep. Dom, Contraloría General de la Rep. Dom. y Ministerio de Hacienda de la Rep. Dom., por la suma de RD\$31,479,590.96, en virtud de las sentencias núm. SCJ-TS-23-0436 y SCJ-TS-22-1234. D) Que la Tesorería Nacional de la Rep. Dom, ante la notificación del embargo practicado en el acto núm. 196/2023 de fecha 7 de agosto de 2023, procedió mediante certificación de declaración de fecha 8 de agosto de 2023, a responder lo siguiente: "(...) Les informamos que: La ley 86-11, de Fondos Públicos, de fecha trece (13) del mes de abril, del año 2011, establece en su artículo 1.- Que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, Los Municipios, Los Distritos Municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que le adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza. Y haciendo referencia a la misma Ley ya citada, nos permitimos informarle que esta prevé el procedimiento a seguir en estos casos, para facilitar el cobro de su acreencia" (sic).

16. Para fundamentar su competencia, la sentencia impugnada recoge los motivos siguientes:

"1. Que mediante instancia de fecha 11 de septiembre del 2023, el Presidente de esta Corte de Trabajo fue apoderado de la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte y reparación de daños y perjuicios, incoada por Manuel Amauri Rosario, Urania Rigonelda Peña, Yris Altagracia Martínez, Samuel Guzmán Gómez, Andrea de los Santos Moreta, Yajaira Florencio de los Santos, Eligio Severino Henríquez, Rafael Magallanes Serrano, Jesús Armenio Vásquez Peña, Osvaldo González Eusebio, Miguelina Petrolina Mercedes Fermín y Meris Ramírez Soriano, en contra del TESORERIA NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA e INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRES), como consta en la instancia introductiva de demanda. 2. Que, en ese orden de ideas, en materia de trabajo la competencia del juez de la ejecución para conocer de las incidencias ligadas a una vía de ejecución viene dada de la economía de la parte inicial del artículo 663, 706 y 707 del Código de Trabajo, que establece: "La ejecución por vía de embargo de las sentencias de los Tribunales

de Trabajo compete al Tribunal de Trabajo que dictó la sentencia y se regirá por el procedimiento sumario, que en la especie no existe pedimento al respecto” (sic).

17. Esta Tercera Sala ha fijado el criterio de que *en ninguna parte de las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, se establece un parámetro, una división, una diferencia, en relación a la ejecución de una sentencia, si esta es confirmada o revocada, pues esa clasificación desconoce el texto de la ley y el mismo carácter y naturaleza del recurso de apelación, en el sentido de que al confirmar o revocar la decisión de primer grado, ésta dicta su decisión no sólo sobre el contenido de la misma, sino lo que ella entiende de los hechos y el derecho conocido en el recurso como tal; en ese sentido, la finalidad de la ley es que el tribunal que dictó la sentencia pueda a través del mismo juez, sea el Presidente de la Corte, el Presidente del Juzgado de Trabajo o el Juez de Trabajo, quienes hayan dictado la sentencia para conocer en forma sumaria, y dar una salida adecuada, en tiempo breve, razonable y acorde a las leyes laborales vigentes y la naturaleza de la materia una solución;* en consecuencia, el juez *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho al declararse competente para conocer de la presente controversia y que, contrario a lo sugerido por la parte recurrente incidental, no se constituyó en funciones de juez de los referimientos, sino en funciones de juez de la ejecución para conocer de la dificultad de ejecución de la sentencia núm. 655-2022-SSEN-073 de fecha 20 de abril de 2022 emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo que ratificó la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00028 de fecha 26 de febrero de 2021 rendida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo que se desestiman los argumentos de la parte recurrente incidental y procede a rechazar los medios reunidos.
18. Para apuntalar su primero, tercero y la primera parte del quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la el juez *a quo* no se refirió: *i)* a la certificación núm. 003992 emitida por la Tesorería Nacional de la República Dominicana en la que se establecía que no era posible retener fondos a favor del embargante en virtud de los artículos 1, 3 y 4 de Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos que establece que los fondos públicos son inembargables; y que, por tanto, *ii)* en caso de que un particular haya obtenido una sentencia definitiva que condene a una entidad estatal, el acreedor deberá incluir el pago de su crédito en el presupuesto de la institución afectada para convertir su acreencia en deuda pública mediante solicitud realizada al Ministerio de Hacienda, lo cual deberá ser acatado por parte del funcionario titular de la institución deudora con el riesgo

de comprometer sus propia responsabilidad personal y, a su vez, se ve reforzado con la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y la figura del amparo de cumplimiento que garantizan su cobro efectivo en caso de desacato, nada de lo cual la parte trabajadora agotó previó a incoar su demanda; en ese sentido, al omitir esos dos (2) puntos, el juez **a quo** ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener fondos como tercera embargada sobre el fundamento de que los créditos laborales gozan de privilegios sobre los demás y que el principio de inembargabilidad no es aplicable en esa materia como hacen referencia en los considerandos núms. 13 y 15 de la página 20 de la sentencia impugnada sin ofrecer motivos claros que expliquen esa excepción; que en su considerando núm. 14 el juez **a quo** indicó que el artículo 731 del Código de Trabajo establece que toda disposición que prohíba el embargo a los bienes del empleador queda derogada lo que no se ve modificada por la Ley núm. 86-11 y representó una incoherencia en la exposición de los motivos ya que una ley anterior no puede derogar una ley posterior; que entre los considerandos núms. 3 al 6 de la sentencia impugnada existe contradicción e ilogicidad al establecer que la Tesorería Nacional de la República Dominicana incurrió en silencio al recibir la oposición de la parte trabajadora cuando en realidad se omitió el documento en el que se responde el acto de embargo indicando que no podía retener los fondos, pues la entidad estatal carece de facultad legal para ello porque comprometería la seguridad jurídica del sistema de contabilidad gubernamental de cuenta única del Estado dominicano y pondría en peligro el principio de buena administración a la que están llamadas las instituciones públicas, todo lo cual viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso, el principio de legalidad de conformidad con las sentencias TC/0619/16 y TC/0267/15 y es contrario a los precedentes constitucionales en materia de inembargabilidad de los fondos públicos fijados en la sentencias TC/0090/13, TC/0048/15, TC/0241/19 dictadas por el Tribunal Constitucional al oponerle un embargo retentivo a la Tesorería Nacional de la República Dominicana que ni siquiera fue demandada su validez, por lo que la sentencia debe ser casada.

19. La sentencia impugnada inicia su exposición sobre este aspecto de la litis de la siguiente manera:

"10. Que la accionante expresa en su escrito de demanda que la Tesorería Nacional de la Rep. Dom. esta en la obligación de retener los fondos propiedad de INESPRES en virtud que los títulos ejecutorios que sirven de base para el embargo adquirieron la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que de manera ilegal la Tesorería Nacional protege los fondos de INESPRES, violando con ello la ley 567-05, en su artículo 8, párrafo 19, en consecuencia,

solicita que se le ordene a la demandada pagar en manos de los demandantes los valores contenidos en las sentencias. 11. Mientas que la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA arguye en su escrito justificativo de conclusiones de fecha 29 de septiembre de 2023, lo siguiente: "que la entidad no emite pagos a menos que no este avalados u originados en obligaciones previamente autorizadas por la autoridad competente, en virtud de la Ley 567-05 del 30 de diciembre de 2005 y su reglamento en aplicación núm.. 441-06 de fecha 3 de octubre de 2006; además no está facultada para pagar a terceros a menos que la autoridad competente lo autorice y mucho menos retener valores por simples oposiciones de terceros, ya que no es una entidad de crédito público, ni depositaria de sumas pertenecientes a otras instituciones" y en la audiencia de fecha 29 de septiembre de 2023, concluyo al fondo como se describe a continuación: "Primero: Que tenga a bien rechazar la demanda en todas sus partes, la demanda en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte y reparación de daño y perjuicios. Segundo: Que el tribunal tenga a bien condenar a la parte demandante sobre las costas del proceso distrayendo en beneficio de las partes que estamos concluyendo."

12. Que del análisis de las aseveraciones antes manifestadas por las partes cotejados con los documentos anteriormente citados, no se infiere ni se ha demostrado que exista entre el embargado y el hoy demandado ninguna complicidad dirigida a proteger ilegalmente los fondos de esta, sino que lo que se observa es que la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM., expidió una certificación de fecha 8 de agosto de 2023, basado en una interpretación subjetiva del artículo 1 de la ley 86-11, a fin de sustentar las razones que a su juicio la imposibilitan de retener los fondos, pero, esta presidencia es de criterio que "el tercero embargado no puede convertirse en juez del embargo, es decir, que no tiene calidad ni potestad para determinar si el embargo trabado en sus manos es correcto o incorrecto, justo o injusto, sino que debe limitarse en su condición de tercero en cuanto al asunto, a realizar las retenciones requeridas", es, decir, que la actuación de este se limite a rendir informe cierto y en caso de detentar valores o bienes del embargado retener lo mismo aunque se prive de entregarle las cuantías solicitadas, hasta la llegada de una justificación especial que lo disponga. Por otra parte, es necesario señalar, que los créditos laborales, como en la especie con la autoridad de la cosa juzgada, son privilegiados, y así lo contempla el artículo 207 del Código de Trabajo que estipula: "Los créditos del trabajador por concepto de salarios no pueden ser objeto de cesión y gozan en todos los casos de privilegios sobre los

de cualquier otra naturaleza, con excepción de los que corresponden al Estado, al Distrito Nacional y a los municipios"; siendo definido el termino privilegio en el artículo 2095 del Código Civil como "Un derecho que la calidad del crédito da a un acreedor para ser preferido a los demás, aunque sean hipotecarios";. 13. Que en ese mismo orden de ideas cabe acotar que el artículo 731 del Código de Trabajo, establece: "se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que haya sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada", cuyo artículo no ha sido abrogado expresa o tácitamente por ninguna normativa jurídica, ni siquiera por la ley 86-11 que fue promulgada posterior al Código de Trabajo, por tratarse de una ley general pues no surte efecto sobre una ley especial, como lo es el Código de Trabajo, todo en virtud de la máxima jurídica: "una ley general no deroga una ley especial"; por además al estar vigente ambos textos debe prevalecer el que más favorezca a la parte más vulnerable los trabajadores en virtud del principio VIII del Código de Trabajo" (sic).

20. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Por otra parte la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había advertido: "que en el encuadre de la jerarquía de las normas, el principio de inembargabilidad no debería prevalecer sobre los créditos de los trabajadores, como sucede con el salario, pues de lo contrario se atentaría contra un derecho esencialísimo por su contenido social, lo que obviamente sería contrario y violatorio a las disposiciones del Convenio 95 de la Organización Internacional de Trabajo, al Bloque de Constitucionalidad y a lo establecido en el artículo 201 del Código de Trabajo" juicio refrendado por el Tribunal Constitucional, en su decisión núm. TC/0170/16 del 12 de mayo de 2016, al expresar que: "conferir preeminencia a la inembargabilidad sobre los créditos de los trabajadores eliminaría la posibilidad de cubrir las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas y el derecho fundamental al trabajo y sus garantías, lo que conduciría a un derecho vacío e inefectivo, a través del cual el pago debido por su trabajo realizado en favor del Estado y sus instituciones se encontrarían desprovisto de protección. Por el contrario, reconocer que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad salvaguardaría la tutela judicial efectiva al derecho fundamental al trabajo"; 15. En ese sentido, también ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, "Que

en efecto, tal y como lo afirma el Tribunal Constitucional, en su sentencia impugnada, el principio de inembargabilidad de los bienes y fondos del Estado y de sus instituciones debe ser interpretado en el sentido de que los créditos laborales se consideran una excepción a dicha regla legal, razón por la cual la parte recurrida no puede ampararse en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 86-11 del 15 de abril de 2011 sobre indisponibilidad de los fondos del Estado, para negarse a entregar el recurrente demandante original, los fondos del Instituto Nacional de Estabilización de Precios, (Inespre), embargados retentivamente en sus manos, en virtud de una sentencia laboral con autoridad irrevocable de cosa juzgada”...; 16. Que ante el escenario descrito precedentemente, se establece que se ha determinado que la inembargabilidad de los bienes del estado no debe extenderse a los créditos laborales, por ser: “un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana [...] que, [...] debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad”, por lo que se torna de manera indudable que un tercero embargado puede retener los fondos que detente de un embargado si están disponible y que incluso no puede negarse a entregar los valores inmovilizados amparándose en la ley 86-11, si la sentencia ha adquirido la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que de conformidad con Principios Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo, la Jurisprudencia Constitucional mencionada, los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo y los Fundamentos Propios del Estado Social de Derecho, entre ellos el Derecho al Trabajo, consideramos que, validar el hecho de que la Tesorería Nacional no pueden retener fondos derivado de relaciones de trabajo y reconocidos por sentencias definitivas emanadas por tribunales competentes, estaríamos transgrediendo el Principio de la Tutela Judicial Efectiva y el derecho al trabajo, en consecuencia la Tesorería Nacional de la Rep. Dom., está impedida de negarse a retener valores obtenidos por los demandantes mediante sentencias irrevocables y solicitados mediante acto núm. 196/2023 de fecha 7 de agosto de 2023, por lo que procede ordenar a la TESORERIA NACIONAL, retener el monto de RD\$31,479,590.96, y su posterior entrega cuando sean satisfechos los requerimientos legales atinente a su ministerio especialmente los dispuestos por el Ministerio de Hacienda” (sic).

21. Vale destacar que la jurisprudencia internacional ha indicado que *La inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado en este*

*caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental-para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución, sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente-, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva; no obstante, en cuanto la inembargabilidad de las instituciones públicas, esta Tercera Sala ha indicado de que en esta materia **no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo.***

22. Ahora bien, esta Tercera Sala precisa que el juez **a quo** ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de RD\$31,479,590.96 a favor de Manuel Amauri Rosario y compartes y en perjuicio del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) hasta tanto sea agotado el procedimiento de partida presupuestaria en el Ministerio de Hacienda, conforme con lo estipulado en la Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos sobre el fundamento de que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no puede oponer el principio de inembargabilidad de sus bienes públicos en virtud de que el crédito que se está oponiendo es de naturaleza salarial y tampoco es juez del embargo para negarse a retener los fondos que la parte acreedora le intimó retener mediante acto núm. 196/2023 de fecha 7 de agosto de 2023, contentivo del embargo retentivo u oposición, instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, de generales citadas.
23. En ese orden, no se evidencia que la sentencia impugnada haya violentado el procedimiento fijado en la Ley núm. 86-11, sino que determinó que la Tesorería Nacional de la República Dominicana debía retener los fondos a favor del acreedor en virtud de la excepción al principio de inembargabilidad que es aplicable al caso porque el crédito perseguido goza de naturaleza salarial por tratarse de una condena a favor de los trabajadores sobre prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que esta Suprema Corte de Justicia deberá analizar si procede que esta entidad estatal acate esta medida ordenada por el juez **a quo** atendiendo a su naturaleza otorgada por el legislador.
24. En esa tesitura, la Ley núm. 567-05 del 30 de diciembre de 2005 de Tesorería Nacional fija, en su artículo 1 que **El Sistema de Tesorería está integrado**

por el conjunto de principios, normas, órganos y procesos a través de los cuales se lleva a cabo la captación de ingresos, el registro y custodia de los fondos y valores emitidos o puestos bajo su responsabilidad, la administración de las cuentas bancarias y los pagos que se ordenen dentro del marco de la legislación vigente; asimismo, más adelante de los artículos 4 y 5 de la ley indican que *El Órgano Rector del Sistema de Tesorería es la Tesorería Nacional, entidad que funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas y que estará a cargo de un Director Nacional denominado Tesorero Nacional y un Subdirector Nacional denominado Subtesorero Nacional, los cuales serán designados por el Presidente de la República;* y, *El Tesorero Nacional tendrá la responsabilidad de dirigir la Tesorería Nacional, haciendo cumplir las funciones y ejerciendo las atribuciones que esta ley y sus reglamentos le asignen a la misma. La Tesorería Nacional, elaborará el reglamento de aplicación de esta ley.*

25. Más adelante, su artículo 13 consagra lo siguiente: *...La Tesorería Nacional será responsable de programar los movimientos del Sistema de Cuenta Única del Tesoro de forma tal que una vez que se haya fijado la cuota de pago de los respectivos periodos, existan las disponibilidades para hacer efectivas las órdenes de pago que emitan los entes contra las mismas;* por su parte, el artículo 14 del decreto núm. 441-06 de fecha 3 de octubre de 2006 de aplicación de Ley núm. 567-05 prescribe lo siguiente: *...En atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 567-05, la Tesorería Nacional es la única responsable de programar y ejecutar los movimientos de las Cuentas del Tesoro. Los egresos se efectuarán en función de las disponibilidades existentes y de acuerdo a las cuotas de pago que se establezcan para el periodo. A tal efecto, garantizará:*
- a) Que exista la disponibilidad de recursos para las ordenes de pagos que soliciten los entes que se encuentren bajo el ámbito de la Ley, siempre que estos hayan sido presupuestados y/o programados;*
 - b) Que se cumpla con la debida coordinación entre la cuota de compromiso, definida en la programación presupuestaria, y la cuota de pago que ejecutara la Tesorería Nacional;*
 - c) Que los ingresos propios que reciban las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras para el ejercicio de sus operaciones, no estén limitados a la programación de cuotas de pago; En este sentido, los pagos se ejecutarán en función de la disponibilidad de saldo de las subcuentas correspondientes.*
 - d) Que los ingresos que reciban las instituciones que ejecutan proyectos provenientes de recursos externos (préstamos y donaciones) no estarán limitados a la programación de cuotas de pago que aprueben la Oficina Nacional de Presupuesto, la Oficina Nacional de Planificación y la Tesorería Nacional; para tales fines, en dichos casos, la institución que ejecuta el proyecto, solicitará un aumento de la cuota asignada,*

para evitar la limitante que representaría el tope de gasto en el periodo de referencia. e) Para autorizar el uso de recursos propios, siempre que estos sean solicitados por las instituciones, se tomará en consideración el balance que presente la subcuenta al momento de realizar la autorización de transferencia.

26. De la lectura de las normas anteriores, esta Tercera Sala advierte que la Tesorería Nacional de la República Dominicana es responsable de captar, registrar y custodiar los ingresos públicos del Estado dominicano con la finalidad de garantizar la sostenibilidad de los presupuestos fijados a las diferentes entidades estatales, sin que de ello se derive una facultad legal y discrecional de disponer de los fondos que tiene en su poder, sino que al estar bajo dependencia del Ministerio de Hacienda, procederá a ejecutar los pagos en virtud de lo dictado por la autoridad administrativa y en armonía con la legislación vigente.
27. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0322/14 de fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014) establece que los administrados tiene derecho a la buena administración, *designación que hace taxativamente la Ley núm. 107-13, cuya vigencia ha sido postergada hasta el dos mil quince (2015), pero que debe considerarse, en relación con el asunto de que se trata, como un derecho actualmente dimanante de las obligaciones puestas a cargo de la Administración Pública por la Constitución de la República y otras normas*; asimismo, parte de la protección a los fondos de la instituciones públicas *es para que cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; que al ostentar la Constitución el carácter de norma suprema del ordenamiento jurídico que vincula a todos los jueces y tribunales, y siendo el interés público el que prima en sus actuaciones y la de sus instituciones.*
28. Asimismo, mediante TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), expresó que *La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.*
29. Por lo antes expuesto, esta Tercera Sala evidencia que la Tesorería Nacional de la República Dominicana no se encuentra facultada para retener

libremente los fondos a favor del acreedor porque su mandato legal es captar, registrar y custodiar los ingresos del Estado dominicano para que sean ejecutados en virtud de los presupuestos elaborados por el Ministerio de Hacienda en favor de cada una de las diferentes instituciones públicas, por lo que la medida ordenada por el juez *a quo* deviene en un atentado contra el Sistema de Tesorería del Estado dominicano, ya que si bien persigue el cobro de un crédito laboral que goza de privilegios legales, no menos cierto es que el interés general prevalece sobre el interés particular de la ahora parte recurrida incidental y para garantizar la seguridad jurídica de todos los ciudadanos, los cuales gozan de un derecho fundamental contra la administración pública para exigirles el cumplimiento de los principios configurados en el artículo 138 de la Constitución, es indispensable que los entes públicos dispongan de los recursos asignados por la administración pública en el presupuesto general del país, aspectos omitidos por el juez *a quo* a la hora de ordenarle a esa institución que resguarda los fondos públicos que retuviera la suma RD\$31,479,590.96 los cuales estarán indispuestos no solo para esa institución, sino para el Estado dominicano, incurriendo así en una incorrecta aplicación del derecho; en consecuencia esta Tercera Sala acoge el recurso de casación y casa la sentencia impugnada sin envío, por no quedar nada que juzgar, pues las consecuencias legales impuestas por el juez *a quo* y solicitadas por la parte recurrente principal contra la Tesorería Nacional de la República Dominicana son inconciliables con las facultades conferidas por ley a esa entidad y afectan el interés general.

VII. En cuanto al recurso de casación principal

30. Para apuntalar la parte preliminar de su memorial, el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente principal sostiene, en resumen, que la sentencia impugnada ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de RD\$31,479,590.96 a favor de la parte trabajadora, sin embargo, desestimó el pedimento de fijar un astreinte conminatorio y una indemnización por daños y perjuicios sobre la base de que la parte intimada no se ha resistido a retener las sumas de dinero y no fueron demostrados los perjuicios sufridos, lo que demuestra una mala aplicación del derecho porque el Estado no acatará la sentencia a menos que sea constreñida, dejando a la parte trabajadora en un estado de desprotección, por lo que el juez *a quo* hizo una mala valoración de la figura de la astreinte y de su facultad de imponer indemnizaciones por daños y perjuicios en violación de los principios V, VI, VIII y artículo 534 del Código de Trabajo, a las sentencias núms. 48 del 8 de febrero de 2012 y 99 de 15 de febrero de 2017 emitidas por esta Suprema Corte de Justicia, a las sentencias TC/0170/16 y TC/0148/2014 emitidas por el Tribunal

Constitucional; los artículos 7, 8, 62 y 68 de la Constitución que amerita la sentencia impugnada sea casada.

31. Del estudio de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente principal está atacando la determinación producida en el fallo impugnado para rechazar sus pedimentos de interposición de astreinte e indemnización en daños y perjuicios, sobre el fundamento de que al haberse ordenado a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de RD\$31,479,590.96, de igual modo el juez *a quo* debió imponer un astreinte orientado a forzar su cumplimiento y condenar subsiguientemente al pago de daños y perjuicios por el incumplimiento cometido.
32. En ese contexto, conforme con las consideraciones rendidas al momento de dilucidarse el recurso casación incidental, la entidad gubernamental no estaba facultada para retener y formular el pago de los valores reclamados por los trabajadores, razón que llevó a esta Tercera Sala a pronunciar la casación por vía de supresión de la determinación que en sentido contrario realizó el juez *a quo*, quedando, consecuentemente, anuladas las demás vertientes interconectadas con ese hecho generador principal, entre estas, lo relacionado con la condenación en daños y perjuicios por el incumplimiento de pago y la interposición del astreinte para el vencimiento de la resistencia en el cumplimiento de dicha obligación.
33. En consecuencia, producto de que mediante sus medios de casación la recurrente principal persigue anular vertientes subsecuentes a una determinación que ha desaparecido del fallo impugnado por medio de la casación por vía de supresión formulada previamente por esta corte de casación, procede, sin mayor abundancia, desestimarlos y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que se examina.
34. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA SIN ENVÍO, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 0471-2023-SSEN-00543 de fecha 4 de octubre de 2023 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, en cuanto al ordinal segundo que ordena a la Tesorería Nacional de la República Dominicana retener la suma de treinta y un millones cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos noventa pesos dominicanos con 96/100 (RD\$31,479,590.96), cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA en su totalidad el recurso de casación principal interpuesto por Manuel Amauri Rosario, Urania Rigonelda Peña, Yris Altagracia Martínez, Samuel Guzmán Gómez, Andrea de los Santos Moreta, Yajaira Florencio de los Santos, Eligio Severino Henríquez, Rafael Magallanes Serrano, Jesús Armenio Vásquez Peña, Osvaldo González Eusebio, Miguelina Petronila Mercedes Fermín, Meris Ramírez Soriano y, en sus demás aspectos, el recurso de casación incidental interpuesto por la Tesorería Nacional de la República Dominicana, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0690

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Estefany Disla Ramírez.
Abogado:	Guillermo Pérez Román.
Recurrido:	Wilbert Modesto Rodríguez.
Abogados:	Raysa Estefany Lara Peguero y Pablo De La Cruz Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estefany Disla Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3191076-7, domiciliada y residente en la calle Nicaragua, parte atrás, cerca del colmado San Pedro, sector Villa Lisa, municipio Haina, provincia San Cristóbal, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Guillermo Pérez Román, en representación de Estefany Disla Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Raysa Estefany Lara Peguero, por sí y por el Lcdo. Pablo de la Cruz Arias, en representación de Wilbert Modesto Rodríguez, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones del Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador general adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Guillermo Pérez Román, actuando en representación de Estefany Disla Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de abril de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00669, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 14 de mayo de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y 59, 60, 303 y 303-4 numeral 9 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Mediante instancia de fecha 27 de abril de 2020, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Fanny Garabitos Guerrero, fiscalizadora en funciones de la procuradora fiscal de San Cristóbal, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Wilbert Modesto Rodríguez (a) Bebé, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 303 y 303-4. 9 y 10 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Bethania Ramírez Soriano.
- b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 01078-2022-SPEN-00004, de fecha 18 de enero de 2022, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Wilbert Modesto Rodríguez (a) Bebé, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 303 y 303-4.9 y 10 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Bethania Ramírez Soriano.
- c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 26 de abril de 2022, la sentencia penal núm. 301-03-2022-SSEN-00072, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara a Wilbert Modesto Rodríguez, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 59, 60, 303 y 303-4 numeral 9 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona los ilícito de complicidad para cometer actos de tortura y barbarie, en perjuicio de Bethania Ramírez Soriano (occisa), en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo de Hombre. Excluyendo de la calificación original del numeral 10 por no configurarse las agravantes de la premeditación y asechanza en la participación de este imputado.*

SEGUNDO: *Condena a Wilbert Modesto Rodríguez, al pago de las costas del proceso por obrar sentencia condenatoria en su contra.* **TERCERO:** *Declara inadmisibles la Constitución en actor civil realizada por Estany Disla Ramírez, en contra del imputado Wilbert Modesto Rodríguez, acción llevada accesoriamente a la acción penal, por no haberse demostrado por ante este tribunal la calidad de dicha reclamante que diere lugar a indemnización de daños y perjuicios. [Sic]*

- d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado y la querellante interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00044 el 23 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Raysa Estefany Lara Peguero y Pablo de la Cruz Arias, actuando a nombre y representación del imputado Wilbert Modesto Rodríguez, contra la sentencia núm. 301-03-2022-SSEN-00072, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia en el aspecto penal la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar en aspecto civil el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Guillermo Pérez Román, actuando a nombre y representación de la señora Estefany Disla Ramírez, en su calidad de querellante y actora civil, solo en el aspecto civil. **TERCERO:** Se declara, en cuanto a la forma buena y válida la constitución en actora civil interpuesta por la joven Estefany Disla Ramírez, en su calidad de víctima, en contra del señor Wilbert Modesto Rodríguez, imputado y persona civilmente responsable; y en cuanto al fondo de dicha constitución en actora civil se condena al imputado señor Wilbert Modesto Rodríguez, por su hecho personal y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00.) a favor y provecho de la joven Estefany Disla Ramírez, en su calidad víctima, por ser hija de la occisa Bethania Ramírez de Soriano. **CUARTO:** Condena al imputado Wilbert Modesto Rodríguez al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones, por ante esta instancia; exime a la joven Estefany Disla Ramírez, en su calidad de querellante y actora civil del pago de las costas del procedimiento por ante esta alzada, por haber prosperado en una parte de su recurso; todo esto en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

2. La recurrente Estefany y Disla Ramírez, en su recurso de casación no titula ningún medio de los que expresamente dispone nuestra normativa procesal penal, sino que en el desarrollo de su escrito plantea las siguientes disconformidades con la sentencia impugnada:

Que en la página 10 párrafo 2, la Honorable Corte de Apelación establece que en cuanto a la norma penal su artículo 59 establece que el cómplice de un crimen o de un delito se le impondrá la pena inferior a la que corresponda a los autores del crimen o delito, salvo los casos en que la ley otra cosa disponga, por lo que el honorable tribunal consideró que la pena de cinco (5) años que le fuera impuesta al imputado Wilberto Modesto Rodríguez, fue justa, pero somos de opinión que el honorable tribunal hizo una valoración teniendo en cuenta solo la reclusión mayor a la que podría ser condenada la persona que conjuntamente con el hoy procesado cometió el horrendo crimen de rosear gasolina y luego pegarle fuego utilizando un fosforo, persona esta que solo conocemos de ella el apodo de Pamela, y que a esta fecha no ha sido apresada por las autoridades de la Policía Nacional. A que si tomamos en cuenta que la pena a imponer a la solo conocida como Pamela en su debido momento deberá ser de treinta (30) años, por haber cometido el más grande de los crímenes que puede ocurrir en cualquier sociedad como habíamos manifestado pegarle fuego viva a una persona en presencia de sus dos hijos menores, los cuales luchaban por apagar el cuerpo de su madre, luego de hacer algunos esfuerzo por agarrar a la autora del horrendo crimen, es por esta razón que consideramos que la pena a imponer por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y que luego fuera confirmada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, debió enmarcarse de quince a veinte años de reclusión. A que si bien es cierto que la autora principal de este horrendo crimen que hasta ahora solo se le conoce con el apodo de Pamela, no ha sido procesada, por lo cual solo presumimos o calificamos el hecho como un asesinato, ya que del análisis de los hechos podemos deducir y prácticamente comprobar que los actuantes cometieron el hecho violando los artículos 295, 296 y 297, es decir que el crimen fue cometido con premeditación o asechanza, por lo que no se trata de un simple homicidio sino de un asesinato siendo estos los motivos por lo que entendemos y hemos deducido que al tratar la participación en estos hechos de Wilbert Modesto Rodríguez, no puede ser visto como participación en un simple homicidio, sino que realmente participó de la comisión de un asesinato, razones estas por lo que

reiteramos hemos pretendido que la condena fuera de veinte (20) años y en su defecto aunque sea de quince (15) años, a los fines de que pagara por el hecho cometido de manera proporcional a la gravedad del mismo. La condena a imponer debió tener en cuenta que los hechos ocurridos constituyen un asesinato, por lo que la complicidad de Wilbert Modesto Rodríguez, no se enmarca dentro de complicidad de un homicidio, sino complicidad de un asesinato, por lo que la condena a imponer a la autora principal deberá ser de treinta (30) años y la de Wilbert Modesto Rodríguez, debió ser la inmediatamente inferior, es decir veinte (20) años. [Sic]

3. Con relación a los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Al ponderar uno de los alegatos que contiene el primer motivo del recurso presentado por el abogado de la parte querellante, podemos deducir que la parte recurrente demanda que, al imputado Wilbert Modesto se debió ser condenado a veinte (20) años pues se demostró su participación y complicidad en el crimen cometido contra Bethania Ramírez Soriano, sin embargo al no hacerlo el tribunal incurre en una correcta valoración de los medios aportados con su inobservancia y errónea aplicación de la norma; alegato este que no viene sustentado en argumentaciones que tengan base legal ya que contrario a lo que señala el abogado de la parte querellante, el tribunal de fondo que conoció de los medios de pruebas pudo luego de valorar las mismas establecer que la participación que tuvo el imputado en el hecho por que fue condenado fue de cómplice como bien reconoce la parte querellante hoy recurrente. Establece la norma penal en su artículo 59, "...a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga. Del Código Penal podemos extraer que la pena en materia criminal son: la reclusión mayor; la detención y la reclusión menor; de donde se puede determinar que para el cómplice de un crimen la pena inmediatamente inferior sería la pena de detención, pena esta que tiene una duración de tres años a los menos y seis años a los más; De igual manera si el alegato del imputado fuera porque al imputado se le debió aplicar la pena de reclusión mayor, debemos decir que, el hecho del tribunal a quo condenar al imputado Wilbert Modesto Ramírez, a una pena de cinco años les está imponiendo una pena dentro del límite que establece la ley, por lo que procede rechazar este primer alegato que sustenta el motivo de apelación. [Sic]

4. Como se puede observar, la recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado, porque alegadamente la pena impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación, no es la que

corresponde conforme a los hechos que fueron probados, fundamentando su medio en que:

Si se toma en cuenta que la pena a imponer a la solo conocida como Pamela en su debido momento deberá ser de treinta (30) años, consideramos que la pena a imponer por el tribunal colegiado y que luego fuera confirmada por la Corte de Apelación, debió enmarcarse de quince a veinte años de reclusión. Estos hechos de Wilbert Modesto Rodríguez, no puede ser visto como participación en un simple homicidio, sino que realmente participó de la comisión de un asesinato, razones estas por lo que reiteramos, hemos pretendido que la condena fuera de veinte (20) años y en su defecto, aunque sea de quince (15) años, a los fines de que pagara por el hecho cometido de manera proporcional a la gravedad del mismo. La complicidad del imputado no se enmarca dentro de complicidad de un homicidio, sino complicidad de un asesinato, por lo que la condena a imponer a la autora principal deberá ser de treinta (30) años y la de Wilbert Modesto Rodríguez, debió ser la inmediatamente inferior, es decir veinte (20) años.

5. En la especie, es importante señalar, que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 26 de abril de 2022, la sentencia penal núm. 301-03-2022-SSEN-00072, mediante la cual declaró a Wilbert Modesto Rodríguez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 303-4 numeral 9 del Código Penal, que tipifican y sancionan los ilícitos de complicidad para cometer actos de torturas y barbarie, condenándolo a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, por el hecho de que: *En fecha 19 de abril de 2020 a las 12:00 pm., se presentó a la residencia de la señora Bethania Ramírez Soriano, ubicada en la calle San Antonio s/n del sector los Bajos de Haina, San Cristóbal, la nombrada Pamela (prófuga hasta el momento), y una vez allí llamó a la víctima para preguntarle algo y cuando ella acude al llamado y sale, la sorprende y le rocía un líquido inflamable y le lanza un fósforo encendido, provocando que la señora Bethania Ramírez Soriano se incendiara, recibiendo quemaduras en un 75% de la superficie corporal, con quemaduras de 2do y 3er grado. Que los hijos de la víctima al escuchar los gritos de su madre salieron y encontraron a su madre encendida trataron de apagar las llamas que sofocaban el cuerpo de su madre, y es en ese momento la agresora Pamela emprende la huida y los menores de iniciales E. S. D. R. y D. E. D. R., le cayeron atrás, y es ahí que el imputado Wilbert Modesto Rodríguez (a) Bebé, impide su detención y se la lleva del lugar de los hechos en la motocicleta que conducía, autora material que al día de hoy no ha podido ser detenida toda vez que se dio a la fuga no siendo localizada. Que esa conducta reprochable del imputado fue lo que motivó que este fuera sometido a la acción de la justicia por lo*

acontecido; concluyendo este tribunal que el mismo es cómplice para cometer actos de tortura o barbarie, en perjuicio Bethania Ramírez Soriano, conforme se desprende de las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas aportadas.

6. El tribunal de juicio justificó la pena de cinco (5) años de reclusión mayor impuesta al imputado, con los motivos siguientes:

Que de los hechos establecidos en el plenario, se comprobó que Wilbert Modesto Rodríguez, cometió el crimen de complicidad para cometer actos de tortura y barbarie, al quedar comprobado que el mismo prestó asistencia y ayuda a la autora principal a quien luego de cometer los hechos abominables en contra de la víctima Bethania Ramírez Soriano, impidió que fuera detenida por sus hijos menores, ayudándola a escapar en la motocicleta que conducía, a sabiendas de la conducta realizada toda vez que se encontraba en un lugar muy próximo a la ocurrencia del hecho criminal y que llamó la atención de todos los lugareños inmediatamente, quienes salieron espavoridos a prestar ayuda a la víctima que se encontraba con su cuerpo totalmente cubierto en llamas. La pena tiene su fundamento en el principio de culpabilidad, garantía inherente a la noción de Estado de derecho, según la cual "no hay pena sin culpabilidad" (nulla poena sine culpa), siendo la culpabilidad definida por Zaffaroni como "el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor. Establecida la responsabilidad penal de Wilbert Modesto Rodríguez, procede determinar la sanción a imponer, ante la concurrencia de todos los elementos que nos permiten reprochar la conducta retenida a dicho ciudadano y acorde con el principio de retribución o del carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal. Que al momento de proceder con la imposición de la pena, el tribunal ha valorado además de las disposiciones antes citadas, el contenido del artículo 40, numeral 16 de la Constitución de la República, según el cual, la finalidad de la pena es la obtención de la reeducación y reinserción social del condenado. Que corresponde a los poderes públicos sancionar, toda vez que la delincuencia es un problema sociocultural que atentan contra los derechos humanos y pone en peligro el desarrollo de la sociedad; considerando además que la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos consumados, y nos corresponde a los juzgadores mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre las faltas cometidas por estos, por lo que la ponderación que debe hacerse es atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho y la afectación

que se le ocasiona a la víctima y a la sociedad misma, en el ámbito que le posibilita la medida de la culpabilidad, por lo que realizando una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho por los juzgadores, considerando que la pena a imponer más adelante, sea justa al presente caso, considerando también para la imposición de esta sanción todas las prerrogativas que pone a nuestra disposición tanto el artículo 339 del Código Procesal Penal, como el 40 numeral 16 de la Constitución de la República, los cuales fueron referidos anteriormente. En esa tesitura, este órgano de justicia entiende importante puntualizar que la sanción a imponer es una cuestión de hecho, que escapa a la censura y control de la Corte de Casación, siempre que esté ajustada al derecho y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y a la equidad del juzgador, basándose en las pruebas legalmente aportadas ante el plenario, como ocurre en el presente caso. Es preciso señalar que para aplicar una pena las juzgadoras debemos realizar el juicio de reproche al justiciable siendo preponderante el elemento de graduación de la pena donde se establezca bajo el principio de proporcionalidad una relación entre la culpa y el testigo. Acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un triple propósito, esto es, su capacidad para reprimir y prevenir, así como para lograr la reeducación y reinserción social del condenado, al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; por estas razones hemos determinado que la gravedad de la pena que se le aplique al imputado debe ser equitativa a su culpabilidad demostrada en juicio y que se circunscribió en el grado de complicidad con una conducta dolosa de dar asistencia a otra persona quien cometió el ilícito y por tanto autores autor material del resultado lesivo, por lo que este tribunal por mayoría de voto entiende que aplicar cinco (5) años de reclusión mayor al imputado Wilbert Modesto Rodríguez, constituye una pena suficiente para hacer reflexionar al justiciable sobre el crimen cometido y su futura reinserción social, por su participación personal en los hechos que se le imputa, siendo este castigo al imputado por lo que ha hecho y no por lo que haya hecho otra persona quien tenía todo al dominio de la acción pudiendo evitar el resultado, teniendo las juzgadoras el deber de obrar conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, siendo esto relevante tanto para el tipo como la pena aplicable en el caso.

7. Luego de examinar el medio propuesto por la recurrente y el fallo impugnado, se pudo observar que el tribunal de segundo grado, para confirmar la pena impuesta al imputado, reflexionó en el siguiente tenor:

Establece la norma penal en su artículo 59, "...a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponda a los autores de este crimen o delito; salvo los casos en que la ley otra cosa disponga. Del Código Penal podemos extraer que la pena en materia criminal son: La reclusión mayor; la detención y la reclusión menor; de donde se puede determinar que para el cómplice de un crimen la pena inmediatamente inferior sería la pena de detención, pena esta que tiene una duración de tres años a los menos y seis años a los más; de igual manera si el alegato del imputado fuera porque al imputado se le debió aplicar la pena de reclusión mayor, debemos decir que, el hecho del tribunal a quo condenar al imputado Wilbert Modesto Ramírez, a una pena de cinco años les está imponiendo una pena dentro del límite que establece la ley, por lo que procede rechazar este primer alegato que sustenta el motivo de apelación.

8. En la especie, es preciso indicar, que previo a la modificación del Código Penal, el antiguo contenido del referido artículo disponía la aplicación de la pena de trabajos públicos, siendo esta sustituida en el año 1984 mediante la Ley núm. 224, sobre Régimen Penitenciario, por la denominación de reclusión, refiriéndose con esto solo a la naturaleza, denominación y modo de ejecución de las penas y no sobre la duración de las mismas, al tratar esta pieza legal sobre la materia penitenciaria o carcelaria y no sobre la materia penal propiamente dicha.
9. En el caso, es menester destacar, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
10. En ese orden, es preciso indicar, que la pena es el castigo, sufrimiento o sanción impuesto por el Estado, a través de los jueces, como respuesta a la infracción y sobre la base de una sentencia irrevocable, para preservar el orden jurídico y reinsertar al infractor a la sociedad. En un sentido amplio, sanción por la violación de una norma u obligación.
11. Conforme a lo establecido en el artículo 1 del Código Penal dominicano "[...] La infracción que las leyes castigan con una pena aflictiva o infamante, es un crimen", y, de acuerdo con el artículo 7 del referido código, "las penas aflictivas o infamantes son: 1) la reclusión mayor, 2) la detención y 3) la

reclusión menor; indicando dicha norma en su artículo 21, que “La detención no podrá pronunciarse por menos de tres años, ni por más de diez”.

12. Con respecto al tipo penal por el que resultó condenado el imputado, la norma penal ya mencionada dispone que “constituye tortura o acto de barbarie, todo acto realizado con método de investigación criminal, medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, sanción penal o cualquiera otro fin que cause a las personas daños o sufrimientos físicos o mentales. Constituye igualmente tortura o acto de barbarie la aplicación de sustancias o métodos tendentes a anular personalidad o la voluntad de las personas a disminuir su capacidad física o mental, aun cuando ellos no causen dolor físico o sufrimiento síquico”. Hechos que, “Se castiga con la pena de treinta años de reclusión mayor las torturas o actos de barbarie, cuando en ellos ocurren una o más de las circunstancias que se enumeren a continuación: 9. Por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice”.
13. Tal y como se lee en las normas anteriormente indicadas, los actos de tortura y barbarie se castigan con la pena de reclusión mayor, 30 años; sin embargo, la pena inmediatamente inferior a la reclusión mayor es la detención, que conforme lo dispone el ya mencionado artículo 21 del Código Penal, la detención no podrá pronunciarse por menos de tres años, ni por más de diez.
14. Sobre el punto en cuestión, cabe significar que el imputado, hoy recurrido, fue condenado luego de haber sido declarado culpable por el crimen de complicidad para cometer actos de torturas y barbarie; y, aun cuando establece la recurrente Estefany Disla Ramírez, que **la complicidad del imputado no se enmarca dentro de complicidad de un homicidio, sino complicidad de un asesinato, y que la condena a imponer a Wilbert Modesto Rodríguez, debió ser la inmediatamente inferior, es decir veinte (20) años**; la sanción de cinco (5) años que le fue impuesta al imputado se encuentra dentro del marco legal establecido por la ley, de lo cual se advierte que, la Corte **a qua** al fallar en la forma en que lo hizo actuó conforme a la facultad que le manda la ley, dando motivos más que suficientes y de derecho, por lo que no hay nada que censurar a la decisión del tribunal de segundo grado.
15. En ese contexto, es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal; todo lo cual no ocurre en el caso, toda vez que, la alzada actuó conforme al derecho, al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de complicidad para cometer actos

de torturas y barbarie, hecho previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 303 y 303-4 numeral 9 del Código Penal dominicano, por lo que, fue condenado a una pena de cinco años, cuya pena se enmarca dentro del parámetro legal de la detención. De lo que se destila que la Corte *a qua* no incurrió en ningún tipo de error al confirmar la sanción penal impuesta, como erradamente alega la recurrente.

16. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.
17. Como se ha visto, en el caso, la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia la recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.
18. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas al no haber prosperado en sus pretensiones.
19. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estefany Disla Ramírez, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00044, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de marzo de 2023, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-1116

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Air Century, SA.
Abogado:	Laura Patricia Serrata Asmar.
Recurrido:	Carlos Manuel Severino Gómez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Air Century, SA. contra la sentencia núm. 655-2022-SS-EN-245 de fecha 30 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Laura Patricia Serrata Asmar actuando como

abogada constituida de la sociedad comercial Air Century, SA., representada por su gerente Omar Chahín Lama.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carlos Manuel Severino Gómez mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas, Lcdas. Yulibelys Wandelpool Ramírez y Yubelka Wandelpool Ramírez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Carlos Manuel Severino Gómez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Air Century, SA. y de los señores Omar Chahín y Rosemary Jiménez dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1443-2022-SEEN-00148 de fecha 4 de noviembre de 2022 que excluyó del proceso a los señores Omar Chahín y Rosemary Jiménez Canó, declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, salarios caídos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.
4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2022-SEEN-245 de fecha 30 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR sendos recursos de apelación interpuestos, el principal por la empresa AIR CENTURY, S.A., de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), así como un recurso de apelación incidental interpuesto por el SR. CARLOS MANUEL SEVERINO GOMEZ, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), ambos contra la sentencia Número 1443-2022-+SEEN-00148, de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto de forma principal interpuesto por la empresa AIR CENTURY, S.A, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia Número 1443-2022-SEEN-00148, de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por los

motivos dados en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el SR. CARLOS MANUEL SEVERINO GOMEZ, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia Número 1443-2022-SSEN-00148, de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en CONSECUENCIA, declara justificada la dimisión y se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. CUARTO: Se compensan las costas del procedimiento” (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio**: Falta de base legal, incorrecta aplicación de la ley y violación al principio de legalidad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.
8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa (artículo 10, numeral 2 de la Ley núm. 2-23); las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *...El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.
10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.
11. Al respecto, la parte recurrente sostiene para justificar el interés casacional y obtener la anulación de la sentencia impugnada, en suma, que los jueces del fondo en los párrafos 23, 24, 25 y 26 de la sentencia primer grado y en la página 15 de la sentencia impugnada declararon la dimisión justificada por la falta de cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) a partir de marzo de 2020 como se demuestra el certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), pues, aunque las planillas de suspensión (DGT-9) establecían que el contrato de trabajo se encontraba suspendido por la pandemia del Covid-19, esto no era óbice para que la parte empleadora continuara pagando a favor del trabajador las cotizaciones en el seguro social durante la pandemia, cuyo razonamiento es contrario a los artículos 50 y 51 del Código de Trabajo que expresamente indican que cuando el contrato de trabajo se encuentra suspendido, el empleador queda liberado del pago del salario; que la decisión de la corte *a qua* está divorciada de la realidad mundial provocada por el coronavirus, el cual paralizó la economía internacional, provocando el cierre de fronteras y del comercio, lo que afectó a la República Dominicana particularmente con el tráfico aéreo y el turismo y obligó al gobierno dominicano a tomar medidas para evitar la propagación

de la enfermedad, como fue la suspensión de los contratos de trabajo desde marzo de 2020 en la mayoría de las empresas en el territorio dominicano, situación en la que se encontraba la sociedad comercial Air Century, SA. y para evitar el daño social que produciría la paralización económica en el mercado laboral, el Poder Ejecutivo también creó el Fondo de Asistencia Solidaria al Empleado (FASE) 1 y 2 mediante decretos núms. 143-20, 184-20 y 742-00 para auxiliar a los trabajadores que se vieron desprotegidos de los beneficios de la seguridad social producto de la suspensión de los contratos de trabajo y posteriormente los programas “PA TI” y “QUÉDATE EN CASA”, lo que es conforme con la resolución núm. 492-01 dictada por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), cuyas normas creadas no obligaban al empleador a pagar a los trabajadores las cuotas en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) durante la suspensión del contrato de trabajo, sino que solo exhortaban a los empleadores a que pudieran continuar realizado las cotizaciones para mantener a sus trabajadores inscritos; que tampoco la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) obliga a los empleadores a cotizar durante la suspensión de los contratos de trabajos, pues aunque prevé la posibilidad de la cesación de los aportes, en su artículo 7 establece que el régimen contributivo se mantendrá de los aportes de los trabajadores y de los empleadores lo que es conforme con la doctrina jurisprudencial; en consecuencia, la corte **a qua** incurrió en una errada interpretación del artículo 50 y siguientes del Código de Trabajo y en violación al principio de legalidad configurado en el artículo 40.15 de la Constitución que establece que nadie está obligado a lo que la ley no manda, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a la causal de dimisión acogida, lo que impacta la condena de derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios.

12. Para fundamentar su decisión, la corte **a qua** expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15.- Que la recurrida en su Escrito de Defensa y Recurso Incidental, como medio para su dimisión como causa principal tiene la no Inscripción en la Seguridad Social; que está depositada la certificación de la TSS, con la cual se demuestra que el trabajador estaba inscrito en la Seguridad Social hasta el mes de marzo, 2020, que están depositadas las copias de las planillas de suspensión (DGT-9), que por motivo de la Pandemia del COVID- 19, mediante las cuales se suspendieron las pero es la misma empresa que en su Recurso de Apelación Principal la que confirma que la empresa no estaba pagando las cotizaciones de la Seguridad Social desde marzo 2020, que aunque el país estaba en un estado de excepción por la pandemia las empresas estaban en la obligación de mantener los trabajadores inscritos en el Sistema de la Seguridad Social, por

lo que al declarar la misma empresa que no estaba pagando la Seguridad Social y esta es una obligación que no quedó suspendida con la pandemia, se declara justificada la dimisión y se confirma la sentencia apelada en todas sus partes” (sic).

13. El análisis de este presupuesto de admisibilidad permite advertir que en la especie se trata: a) de un trabajador cuyo contrato de trabajo se encontraba suspendido; y b) que los jueces del fondo determinaron que no obstante estar suspendidos los efectos del contrato de trabajo y sin precisar las razones por las que en la situación particular debía hacer méritos a dicha obligación, la parte empleadora debía continuar pagando las cotizaciones correspondiente al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), lo que ciertamente se aísla de la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala, que señala que ***durante el período de suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el empleador está materialmente imposibilitado de cotizar porque el trabajador ha dejado de percibir su salario mientras se encuentran suspendidos los efectos del contrato de trabajo***; en ese sentido, en la especie se ha configurado la primera causal prevista en el literal a) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, motivo por el que se procede al examen de los méritos del medio propuesto.
14. En ese orden, el artículo 50 del Código de Trabajo establece que ***Durante la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar la retribución convenida, salvo disposición contraria de la ley, el convenio colectivo de condiciones de trabajo o el contrato***; al respecto, esta Tercera Sala ha indicado que el ***artículo 50 del Código de Trabajo prescribe, que en caso de suspensión del contrato el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar la retribución convenida, lo que indica que una vez operada la suspensión, el empleador no está obligado a presentar cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social salvo acuerdo pactado entre las partes.***
15. Ahora bien, la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

16. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que a pesar de que la corte *a qua* comprobó que el contrato de trabajo celebrado entre Carlos Manuel Severino Gómez y la sociedad comercial Air Century, SA. se encontraba suspendido por efectos de la pandemia del Covid-19 a partir de marzo de 2020, determinó que la parte empleadora estaba obligada a pagar las cuotas a favor del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), lo que representa una violación al artículo 50 del Código de Trabajo, que establece que el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar la retribución convenida, lo que también supone la liberación de su obligación sustancial en la seguridad social, salvo que haya alguna norma o acuerdo entre las partes que así lo establezca como ha consagrado la jurisprudencia citada sin que la sentencia impugnada contenga motivos que justifiquen por qué la sociedad comercial Air Century, SA. estaba obligada a ello, todo lo cual deja a la sentencia viciada por falta de base legal, lo que impide determinar si realmente la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede que esta Tercera Sala acoja el presente recurso de casación y case la sentencia impugnada en cuanto al carácter de la dimisión retenida por la falta de pago de las cuotas del trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) durante la suspensión del contrato de trabajo para que la corte de envío realice un nuevo examen de esta vertiente y de las consecuencias que de ella se deriven.

17. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*, lo que aplica en la especie.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2022-SSEN-245 de fecha 30 de octubre de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0691

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Lisandro Arias Pérez y Marbel Michael Díaz Sención.
Abogados:	Asia Jiménez y Claudia Estebelina Jiménez Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Lisandro Arias Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4071566-0, domiciliado en la calle Miguel Ángel Garrido, núm. 174, sector Pueblo Abajo, Azua; y 2) Marbel Michael Díaz Sención, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3955650-5, domiciliado y residente en la calle Tortuguero, núm. 248, sector Simón Strides, Azua, imputados, reclusos en el Centro Penitenciario de 19 de Marzo de la provincia Azua, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Claudia Estebelina Jiménez Valdez, defensoras públicas, en representación de Lisandro Arias Pérez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído las conclusiones del Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador general adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Claudia Estebelina Valdez, defensora pública, actuando en representación de Lisandro Arias Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de junio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Iván José Ibarra Méndez, actuando en representación de Marbel Michael Díaz Sención, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de julio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00673, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2024, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 14 de mayo de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

- a) En fecha 10 de diciembre de 2021, el Lcdo. Manuel Antonio Jiménez, actuando en nombre y representación de Finel Georges (Yeral), depositó ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Azua, escrito de querrela con constitución en actor civil, en contra de los imputados Lizandro Arias Pérez (a) Mono Blanco, Marbel Michael Díaz Sención, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Finel Georges o Finil Yosee.
- b) En fecha 3 de enero de 2022, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Arodis Sánchez Bencosme, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Azua, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Lizandro Arias Pérez (a) Mono Blanco, Marbel Michael Díaz Sención, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Finel Georges o Finil Yosee.
- c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 585-2022-SRES-00021, de fecha 25 de marzo de 2022, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo a los imputados Lizandro Arias Pérez (a) Mono Blanco y Marbel Michael Díaz Sención, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Finel Georges o Finil Yosee.
- d) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en fecha 5 de octubre de 2022, la sentencia penal núm. 0955-2020-SSSEN-00091, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Se Declara a los ciudadanos Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco y Marbel Michael Díaz Sención de generales anotadas culpables de violar los artículos 265, 266, 379 y 382, del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Finel George y/o Finil Yosse: **SEGUNDO:** Se condena a los imputados a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor: **TERCERO:** Se condena al imputado Marbel Michael Díaz Sención al pago de las costas penales del proceso: **CUARTO:** Declara eximidas las costas penales del proceso con relación al imputado Lisandro Arias Pérez (a) Mono*

Blanco, por estar asistido por un miembro de la Defensoría pública:

QUINTO: *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 26 del mes de octubre del año 2022. [Sic]*

- e) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, los imputados interpusieron recurso de apelación siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00066 el 10 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: 1) dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo. Iván José Ibarra Méndez, abogado actuando a nombre y representación del imputado Marbel Michael Díaz Sección. 2) veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Arquímedes Paveras Cabral, defensor público actuando a nombre y representación del imputado Lisandro Arias Pérez, contra la sentencia núm. 0955-2022-SSEN-00091 de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte dicta propia sentencia, en base a los hechos fijados por el tribunal *a-quo*, modificando el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida, en cuanto al cumplimiento de la sanción, en consecuencia condena a los imputados recurrentes Lisandro Arias Pérez(a) Mono Blanco y Marbel Michael Díaz Sección(a) Marbete, a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, en el Centro Penitenciario del 19 de marzo, de la provincia de Azua. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **CUARTO:** Se declaran eximidas las costas del procedimiento ante esta alzada, por haber prosperado pretensiones ante esta instancia, de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes. [Sic]*

2. El recurrente Lisandro Arias Pérez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único Motivo: *Sentencia Manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal). Este vicio se configura a partir de que la Corte a quo inobserva las disposiciones del artículo 24 y 333 del Código Procesal Penal, incurriendo en una falta de motivación, tanto en cuanto a la determinación de la pena como por falta de estatuir ante la denuncia de no fijación de hechos y determinación de la calificación jurídica.*

3. En el desarrollo de su motivo de impugnación el recurrente Lisandro Arias Pérez alega, en síntesis, lo siguiente:

La falta de motivación ¿es subsanable en el grado de Alzada? Evidentemente que no. De la lectura integral de la sentencia impugnada, la cual consta de 16 foja, se extrae que, frente a la denuncia de falta de motivación en la sentencia de primer grado, el motivo por el cual La Corte A quo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Lisandro Arias Pérez, reduciendo la pena de 20 a años a 15 años de reclusión es por el hecho de que el tribunal a-quo no motivo la pena impuesta. Sin embargo, para el tribunal tener una opción segura de juzgamiento para la determinación de la pena a imponer debe ser parte de una inmediatez integral del juicio, sin que al efecto se evidencie la manifestación del principio de inmediatez por ante la Corte a quo, pues contrario a lo establecido en la decisión impugnada no es posible comprobar la existencia de una justa valoración de las pruebas así como la aplicación del derecho, más allá de la manifestación del cumplimiento del deber sin que se establezcan las razones que lo sustentan, incumpliendo con el deber de motivar y velar por el cumplimiento del debido proceso por parte de los tribunales de menor alzada. Constituyendo la sentencia impugnada además en falta, de motivación por falta de estatuir, en cuanto a la denuncia realizada respecto del accionar del tribunal de primer grado, respecto de lo cual se le indicó a la Corte a quo, tal como transcribe a partir de la línea 5 de la página 12 de la sentencia impugnada: "Sobre la falta de fijación de los hechos probados y la calificación jurídica (334-4 Código Procesal Penal). En la página 10 párrafo 2 de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, el tribunal establece los hechos de la acusación...". Además "...Que en la sentencia de marras el tribunal empieza con la deliberación del caso en la página 10, seguido en el párrafo 2 de la referida página el tribunal estableció los hechos objetos del juicio, seguido en la página 11 párrafo 4 el tribunal empieza con la valoración de las pruebas hasta la página 12 párrafo 4, seguido en el párrafo 5 del tribunal con una escasa motivación establece por que había que dictar sentencia condenatoria. Por lo que lo anterior se puede colegir que el tribunal a quo, no fijó en la sentencia los hechos probados, por lo que el tribunal de juicio emitió una sentencia sin tomar en cuenta que el artículo 334 del Código Procesal Penal

que establece como requisito que la sentencia debe contener la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente. Por lo anterior expuesto se puede colegir tribunal a quo no tomó en cuenta ni explicó en la sentencia para poder tener base legal los elementos constitutivos del o los tipos penales por los cuales condenó al recurrente: El tribunal estableció una calificación jurídica, conforme a su íntima convicción Y no realizó ninguna motivación que justifique su dispositivo...". Respecto de lo cual individualizamos de forma secuencial la labor realizada por el tribunal de primer grado, y en virtud de lo cual se desprende en ninguna de las 13 fojas que componen la decisión de primer grado, (la cual fue objeto del recurso de apelación interpuesto por ante la Corte a quo) se ha hecho constar una fijación de los hechos que supuestamente fueron probados, así como la necesaria subsunción de los hechos en la calificación jurídica que corresponda. Por lo que no entiende el recurrente las razones que sustentaron la sentencia condenatoria evacuada en su contra y confirmada, aunque con una ligera variación del monto de la pena por la Corte a quo, prorrogándose el vicio incurrido por el tribunal de primer grado y aumentando la incertidumbre en el recurrente, los familiares y en la sociedad, que abogan por una justicia segura. Tomando en consideración, una debida motivación, conlleva además la debida fijación de los hechos probados, así como de la calificación jurídica aplicable, conforme requiere el artículo 334 del Código Procesal Penal, lo que constituirían el reflejo de un debido proceso y una tutela judicial efectiva fruto de un análisis objetivo, apegado a la lógica, el conocimiento científico y la máxima de experiencia, respecto, de las pruebas producidas en el juicio, análisis que no han logrado reflejar ni el tribunal de primer grado, ni mucho menos la Corte a quo en las sentencias debidamente recurridas por sustituir el deber de motivar con el uso de formula genérica de reconocimiento de potestad y libertad respecto de la credibilidad y valoración dada a las pruebas. Lo anterior en razón de que respecto de la denuncia enarbolada ante la Corte A-quo, sobre la falta de fijación de los hechos probados, de la lectura integral de la sentencia impugnada solo se evidencia la mención somera en la página 14 "Que esta Corte, al realizar un examen de los hechos planteados por las partes, con respeto a lo concerniente a la sanción a imponer, en la cual podemos apreciar que el Tribunal a quo no se refiere a la misma y se limita a dar por establecidas los hechos...", sin que esto constituya respuesta alguna a la denuncia enarbolada, lo que constituye una falta de motivación por falta de estatuir. Constituyendo la sentencia impugnada en un agravio en perjuicio del recurrente, al cual le condenó la Corte a quo a 15 años de prisión, bajo una apreciación inexistente de subsunción de hechos en derecho, sin que al efecto se haya podido probar los elementos constitutivos de los tipos penales indilgados. Pues no se ha podido probar siquiera el supuesto concierto de voluntades, con fines delictivo

que den al traste a la supuesta asociación de malhechores indilgada más allá del hecho de que se señala a 2 ciudadanos como autores, siendo ese un elemento que por sí solo no permite configurar la supuesta violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano. Lo anterior sumado a que de la lectura íntegra de la sentencia de primer grado (la cual aportamos como elemento de prueba para sustentar el presente recurso), no se desprende el supuesto cumplimiento respecto de la valoración de las pruebas y la supuesta corroboración establecida por la Corte a quo, para rechazar la denunciada falta de motivación respecto del valor otorgado a la víctima como único elemento de prueba a cargo en perjuicio del recurrente. Pues no se ha podido acreditar la existencia de los supuestos hechos sustraído o la supuesta lesión recibida por la víctima, respecto de lo cual, no logra la defensa técnica entender de donde la Corte a quo, ha extraído el supuesto contenido del certificado médico de fecha 18 de octubre del año 2001, fijado en la página 14 de la sentencia impugnada, cuando en las pruebas documentales presentadas por ante la secretaria durante el juicio sólo se hace constar órdenes de arresto y acta de arresto en virtud de orden y publicidad lo que se verifica a partir de la página 6 y específicamente la parte final de la página 9 de la sentencia de primer grado núm. 0955-2022-SEEN-00091, sin que al efecto se haya presentado o valorado el certificado médico antes indicado. Y respecto de lo cual ha fijado el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0578/17, vinculante para todos los Tribunales de la República que “Ahora bien, para este tribunal el derecho a ser oído quedaría sin contenido si las conclusiones formuladas por las partes no son respondidas por el juez apoderado del caso. Ciertamente, el ejercicio de este derecho carece de valor y de sentido, cuando el juez apoderado del caso no responde”. Además, los Jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación... El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión...” (Artículo 24 del Código Procesal Penal). Evidenciándose que la Corte a qua en la sentencia de marras, actuó además contrario a jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, el cual además estable como precedente mediante la sentencia marcada con el núm. TC/0017/13 que, una sentencia escasea de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso. [Sic]

4. El recurrente Marbel Michael Díaz Sención propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal), por indefensión provocada por la violación al derecho de defensa en lo que concierne a la no ponderación de medios establecidos en el recurso de apelación.

Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación de la decisión impugnada. Este vicio se configura al momento de que la Corte a qua asume un argumento injustificado para rechazar el medio propuesto en grado de apelación de error en la determinación de los hechos por errónea valoración de las pruebas, en el sentido de que las declaraciones de la víctima testigo (única prueba determinante del proceso), no cumple con los estándares de credibilidad y resulta ilógicas y fantasiosas y no le establece participación a nuestro representado (situación que no la valora ni el tribunal a quo ni la corte a qua).

5. En el desarrollo de sus motivos de impugnación el recurrente Marbel Michael Díaz Sención alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer motivo: La sentencia rendida por la Corte a qua deja en estado de indefensión al ciudadano Marbel Michael Díaz Sención, en razón de que contesta el primer medio argüido en grado de alzada, consistente en la falta de motivos de la decisión rendida por el tribunal a quo con un enfoque diferente a lo planteado por el recurrente. Mientras la defensa alega a la Corte a qua en síntesis lo siguiente: no motiva la sentencia impugnada, en razón de que no establece en ninguna parte de la sentencia cuales fueron los motivos y razones por la cuales arribaron a su decisión, no realiza una labor de subsunción debida, no describe en que consistió el hecho propio por el que condenó, no establece que medios probatorios determinaron esa condena y que la sentencia en su parte ponderativa empieza en la página 10 en su parte principal y es hasta la página 11 (nos referimos a la sentencia de primer grado) en donde el tribunal de sentencia empieza a tocar el caso de la especie refiriéndose a la prueba testimonial de la víctima estableciendo entre otras cosas "precisando que reconoció bien al imputado" y de esto la pregunta ¿a cuál imputado? Si habían dos en el presente proceso, en el párrafo posterior establece que el tribunal le otorga valor probatorio suficiente al testimonio de la supuesta víctima Finel George y/o Finil Yosse por estar apegados a las normas que rigen la materia (cuales norma) que este testigo y víctima vivió estos hechos (cuales hechos), según se corrobora el certificado médico legal (que corrobora) este testigo no tiene motivos para crear fabulas (argumentos especulativo) y este testimonio no pudo ser desacreditado por la defensa, es por lo que el tribunal

le da entero crédito al hecho imputado a Lisandro Arias Pérez y Marbel Michael Díaz Sanción, además corroborado con las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, esos dos párrafos son los que el tribunal argumenta en su decisión para emitir sentencia condenatoria, con lo cual es evidente que estas argumentaciones utilizadas por el Tribunal Colegiado no determinan ni la aplicación de una medida de coerción y la honorable primera Sala de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contesta estableciendo la ponderación del tribunal a quo, del testimonio de la víctima y del agente que arrestó mediante orden judicial a los co-imputados, y estableciendo situaciones de valoración que incluso no las establece el tribunal de sentencia, pero no dice dónde están los motivos en la que sustentó ese tribunal la sentencia impugnada, mucho menos describe el hecho propio que realizó nuestro representado Marbel Michael Díaz Sanción para que su conducta se subsuma en los tipos penales por los cuales condenó, que fue el alegato del recurrente en el primer medio de su instancia recursiva. Evidentemente en la especie, la Corte a qua desnaturaliza el primer medio planteado por la defensa y le da una respuesta muy distinta al alegato que se le planteó lo cual ocasiona indefensión, amén de que no contesta el cuestionamiento neurálgico planteado por el señor Marbel Michael Díaz Sanción situación que amerita casar la decisión atacada. En que la Corte a qua por el hecho de no dar respuesta a uno de los medios planteados por el señor Marbel Michael Díaz Sanción lo sitúa en estado de indefensión en virtud de que no responde idóneamente a la denuncia planteada por el recurrente y su defensa en contra de la decisión recurrida por ante la Corte a qua, violando su competencia de atribución y su obligación de decidir, ya que lo que debió realizar en la especie fue contestar cada uno de los medios recursivos que le fueran planteados en el escrito recursivo.

Segundo Motivo: *Como se puede válidamente comprobar de la lectura de la sentencia dada por el tribunal a quo, el testigo víctima es la única prueba determinante en el presente caso y su ponencia en síntesis reza así: "Que el sale de Cruce de Ocoa y que le vienen dando seguimiento cuando entra a la ciudad de Azua de Compostela (pasa por el destacamento de la Policía Nacional y no se detiene a denunciar la supuesta persecución) que lo interceptan y otra persona le da un machetazo, que le toma la mochila y se la lleva, que no se llevan el motor por los lugareños que salen (pero se llevan la mochila) no conocía a los procesados pero le reconoce", de estas primarias declaraciones podemos observar varias cosas que no concuerdan para poder establecer la certeza de sus declaraciones y que originan una decisión condenatoria en base*

a una convicción más allá de toda duda razonable: 1ro. el testigo nunca establece acción alguna del ciudadano Marbel Michael Díaz Sención, además pasa en más de una ocasión por destacamentos y no se para, supuestamente le llevan una mochila, pero no el motor por intervención de los lugareños, pero lo único que es no controvertido es que se desplazaba en un motor, pueden además observar que acá no existió reconocimiento de personas aún la víctima manifestar que no conocía a los co-imputados, de ahí se genera la primera duda sobre el testimonio de la víctima en el presente proceso. Pero además Nobles Jueces existen parámetros jurisprudenciales y doctrinarios para darle credibilidad a un testigo-víctima y ni el tribunal de sentencia ni la corte a qua hacen mención de los mismos y mucho menos lo aplican tales como: Ausencia de incredibilidad subjetiva, corroboraciones periféricas y que el testimonio no debe ser ambiguo ni contradictorio, y en la especie precisamente fueron esos puntos que la defensa ataca en cuanto a la Valoración del testimonio de Finel George o Finel Yosse ya que por lo establecido en sus declaraciones podemos observar varias cosas que no concuerdan para poder establecer la certeza de las mismas y que originen una decisión condenatoria en base a una como: convicción más allá de toda duda razonable y estas debieron ser el parámetro que debió contestar hizo. En cuanto a este medio la Corte a qua, y no lo hizo. Podrán Vosotros observar además que en la narrativa de la escena el testigo víctima Finel George o Finel Yosee no establece acción alguna de nuestro representado y aun así la Corte a qua lo que realiza es disponer de la rebaja de la pena aplicada aduciendo proporcionalidad, y de este argumento nos preguntamos, puede ser proporcional una pena de 15 años de prisión, para una persona, que el testigo víctima no le da participación ni activa ni pasiva en la ejecución del ilícito juzgado en su contra? Evidentemente que no, ¿entonces que proporcionalidad fue que determinó la Corte a qua para imponer tal pena? Es que incluso con lo pautado en el Párrafo anterior se puede colegir que la Corte a qua determinó que el Tribunal a quo no motivó la pena impuesta y esto por sí solo era causal para ordenar la celebración de un nuevo juicio. [Sic]

6. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte **a qua** para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme a las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción

lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia lógica y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, lo siguiente:

a) Que fue valorado el testimonio de la víctima y testigo de nombre Finel George y/o Finil Yosee, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: "Que tiene 18 años trabajando construcción, que es albañil, que salió de Ocoa, que eran las 11:00 p.m., que después que pasó Pueblo Viejo, de Azua, después de la Bomba, ahí mismo fue interceptado por los nombrados Mono Blanco y Marbete, que se cayó del motor, y ahí mismo Mono Blanco le cayó a machetazos, los cuales le provocaron herida cortante en antebrazo izquierdo, mas abrasiones múltiples, según certificado médico legal, que le quitaron la mochila, la cual contenía en su interior diez mil pesos (RD\$10,000.00) y un celular de color negro, marca ZGE, que en plena audiencia, señaló a los imputados Marbel Michel Díaz Sención y Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco, como las personas que le atracaron y le ocasionaron las heridas que presenta. Que fue escuchado el testimonio del señor Alexis Encarnación Aquino, oficial de investigación del Dricrim, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: "Que arrestó a los nombrados Marbel Michel Díaz Sención y Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco, porque tenía una orden de arresto en su contra, que se encontraban guardando prisión por otro caso que tenían pendiente, y se le ejecutó la orden de arresto"; por lo que a juicio de esta Primera Sala, la sentencia recurrida revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la Normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, se puede apreciar que el juez del Tribunal a quo, valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, valorando las pruebas sometidas por el órgano acusador, de donde se

colige que el tribunal a quo, no solo basó su decisión en el testimonio de la víctima y querellante Finel Georges y/o Finil Yosse, sino que el fruto de la actividad probatoria y el principio de intermediación, quedando demostrado que el nombrado Marbel Michael Díaz Sención, tuvo una participación activa en el atraco, ya que mientras el nombrado Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco, agredía a la víctima, este procedió a tomar la mochila, lo cual constituye una participación activa en los hechos que se le atribuyen a los imputados, participación que fue valorada por el tribunal a quo, al darle aquiescencia al testimonio de la víctima Finel Georges y/o Finil Yosse, lo que constituye una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por las víctimas y testigos, siendo considerado los testimonios de los testigos a cargo como coherente y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, al ser valorado conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces de fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie (S.C. J., Sentencia No., de fecha 10-10-2001), por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa a los procesados Marbel Michael Díaz Sención y Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco, quienes de manera aviesa actuaron en perjuicio de la víctima, realizando un concierto de voluntades, un propósito común, para cometer el ilícito de robo agravado, por lo que al subsumir las motivaciones ofrecidas por el Tribunal a quo, hacemos nuestro su razonamiento de que la participación del imputado Marbel Michael Díaz Sención es la de co-autor, por lo que se ha quedado destruida la presunción de inocencia que reviste a todo imputado más allá de toda duda razonable, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, le corresponde al juzgador evaluar la calidad del testimonio ofertado por las partes, y en la especie, el Tribunal a quo ha valorado de manera objetiva el testimonio vertido por la víctima y testigo Señor Finel George y/o Finil Yosse, quien ha declarado de forma coherente y

precisa, señalando sin dudar y con plena seguridad a los ciudadanos Marbel Michel Díaz Sención y Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco, como las personas que le interceptaron para robarle la motocicleta, un dinero en efectivo y un celular marca ZTE, dándole credibilidad a dicho testimonio, al evaluarlo de forma conjunta a las demás pruebas presentadas por el órgano acusador: Que a juicio de esta Corte, ha quedado establecida la participación activa de los imputados Marbel Michel Díaz Sención y Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco, en los hechos que se le imputan, asociación de malhechores y robo agravado, provocando heridas curables antes de los 15 días, casos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos, 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano: Que para que quede tipificado el tipo penal del ilícito en violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, los cuales se les atribuyen a los nombrados Marbel Michel Díaz Sención y Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco y la relación de causalidad entre el hecho más arriba evaluado, es imprescindible valorar en su totalidad y en su conjunto todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes que intervienen en el proceso para que pueda ser establecido fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del acto antijurídico que implican la violación a dichos preceptos legales; que en este sentido el tribunal no ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente acorde con la gravedad del daño ocasionado no solo a las víctimas, sino también a la sociedad, por lo que ha quedado demostrado la participación del nombrado Marbel Michel Díaz Sención, al ser señalado sin dudar ni titubear por el nombrado Finel George y/o Finil Yosee, como la persona que acompañaba al señor Lisandro Arias Pérez, quienes lograron interceptarlo, tumbarlo del motor, sustraerle una mochila la cual contenía en su interior la cantidad de diez mil pesos (RD\$10,000.00), un teléfono celular marca ZTE, provocarle herida cortante en antebrazo izquierdo, mas abrasiones múltiples, según certificado médico legal, afirmando que de no ser por la intervención de los moradores del sector, se llevarían la motocicleta, por lo que ha quedado demostrado fuera de toda duda razonable que entre los imputados Marbel Michel Díaz Sención y Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco existía un acuerdo, un esfuerzo en conjunto, una acción común, una meta concertada para realizar el ilícito penal propuesto, ya que existía un concierto de voluntades, lo que caracteriza la figura de co-autor, el cual es sancionado por la misma pena, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado. Sobre el examen de los medios del recurso de apelación interpuesto por

Lisando Arias Pérez, continúa estableciendo la Corte de apelación. A juicio de esta Corte, es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas aportadas por el órgano acusador, en el caso de la especie, el Tribunal a quo valoró de forma positiva el testimonio ofertado por la víctima y querellante señor Finel George y/o Finii Yosse, y por el testigo Alexis Encamación Aquino, Encargado del Dicrim de la policía Nacional, del destacamento de Azua, así como las pruebas documentales sometidas al debate las cuales son las siguientes: a) Dos actas de arresto en virtud de orden judicial: b-) Un certificado Médico legal de fecha 18 de octubre del 2021, elementos probatorios que luego de ser analizados en forma conjunta y armónica fueron considerados como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: «Los jueces del fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie. (S.C.J, Sentencia No., de fecha 10-10-2001), en tal virtud, el Tribunal a quo no solo basó su decisión en las declaraciones de los testigos señor Finel George y/o Finii Yosse y Alexis Encamación Aquino, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dicho testimonios fueron considerados como claros y sincero, ya que corrobora la investigación realizada por los órganos de investigación correspondientes, así como la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado consistente en el certificado médico legal de fecha 18 de octubre del 2021 y dos actas de arresto de fecha 26 de octubre del 2021, por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa a los procesados Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco Marbel Michael Díaz Sección (a) Marbeta, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces gozan de plena libertad de la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana crítica. sentencia núm. 26, del 21 de julio del 2010. B.J. núm. 1196, 2da. Sala", por lo que, a juicio de esta Primera Sala, una vez establecida la responsabilidad penal de los justiciables Lisandro Arias Pérez (a)

Mono Blanco y Marbel Michael Díaz Sección (a) Marbete, es procedente rechazar el presente medio, de forma parcial, por haberse comprobado la responsabilidad penal en los hechos que se le imputan. Que esta Corte, al realizar un examen de los hechos planteados por las partes, con respeto a lo concerniente a la sanción a imponer, en la cual podemos apreciar que el Tribunal a quo no se refiere a la misma y se limita a dar por establecidos los hechos, en este sentido, a juicio de esta Primera Sala, la sanción aplicada, debe ser proporcional a los hechos consumados en la participación del mismo y en la Comisión del acto ilícito, por lo que le corresponde a los juzgadores mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre la falta cometidas por ellos, por lo que la ponderación que deben realizarlos jueces será atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho y el daño que se ocasiona a la sociedad, realizando una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho, tomando en consideración todas y cada una de las prerrogativas que al respecto señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que al estimar la escala legal establecida para la infracción señalada, (robo con violencia), consideramos que al Tribunal a quo, al aplicar una sanción de veinte (20) años de prisión, es una sanción desproporcional, pues bien, si es cierto que se trata de un hecho grave, las heridas que presenta la víctima, "herida cortante en antebrazo izquierdo, más abrasiones múltiples, según certificado médico legal de fecha 18 de octubre del 2021, nos hacen reflexionar son la pena impuesta resulta desproporcional con los hechos establecidos, al ser considera excesiva, por lo que esta alzada entiende que la misma debe ser modificada e imponer una sanción de 15 años de prisión, la cual entendemos que es una pena justa y suficiente para hacer reflexionar a los imputados sobre el crimen cometido y que al momento de finalizar estarán en condiciones de reinsertarse a la sociedad, en tal virtud, es procedente modificar la pena impuesta por el tribunal a-quo y fijar una sanción acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad, acorde con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece una serie de criterios que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida, en tal virtud, los imputados fueron juzgados y condenados por haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, los cuales prevén y sancionan el ilícito penal de robo agravado. Que en virtud de los hechos presentados por el órgano acusador, fue quebrantado más allá de toda duda razonable el

principio de presunción de inocencia que reviste a los imputados Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco y Marbel Michael Díaz Sección (a) Marbete, quedando comprobada su responsabilidad penal en los hechos que se le imputaban, en tal virtud, el tribunal calificó el ilícito penal como robo agravado con violencia en camino público, infracción que es castigada con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de prisión, conforme a las disposiciones del artículo 382 del Código Penal dominicano, el cual establece: [...]. Que acorde con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, cumpliendo con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de la pena, es procedente modificar la pena en favor de los imputados Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco y Marbel Michael Díaz Sección (a) Marbete, ya que constituye una facultad del juzgador imponer la sanción que entienda más justa a los hechos comprobados, conforme el referido artículo 339, en tal virtud, esta Corte por propia autoridad y contrario imperio, procede a dictar propia sentencia y modificar la pena impuesta, conforme se hace constar en el dispositivo. [Sic]

7. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta los medios de los indicados recursos, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.
8. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.
9. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del

- procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.
10. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.
 11. Como ya se indicó, denuncia el recurrente Lisandro Arias Pérez en su recurso de casación, una supuesta omisión de estatuir y falta de motivación de los medios propuestos en su recurso de apelación, fundamentando su medio en que supuestamente *constituye la sentencia impugnada falta de motivación por falta de estatuir, en cuanto a la denuncia realizada respecto del accionar del tribunal de primer grado. Se le indicó a la Corte a quo, sobre la falta de fijación de los hechos probados y la calificación jurídica (334-4 CPP), que el tribunal a quo, no fijó en la sentencia los hechos probados, emitió una sentencia sin tomar en cuenta que el artículo 334 del Código Procesal.*
 12. Con respecto a los requisitos que debe contener la sentencia, el Código Procesal Penal en su artículo 334 establece: *La sentencia debe contener: 1) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2) La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica; 3) El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien vota en primer término. 4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; 5) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables; 6) La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma.*
 13. A los fines de comprobar el vicio invocado, esta Segunda Sala procedió a examinar el fallo dictado por el tribunal de primer grado, pudiendo advertir que dicho tribunal estableció en la página 12, lo siguiente: “Al proceder a la valoración conjunta de las pruebas aportadas por la acusación testimoniales y documentales, a este tribunal le ha parecido cónsono con los hechos de

calificación solicitada por el Ministerio Público y comprobada la acusación”; dicha acusación y la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público se encuentran transcritas en la página de 10 de dicha decisión, hechos que, tal y como lo estableció el juez de la intermediación en su decisión, quedaron probados luego de valorar el fardo probatorio aportado por la parte acusadora.

14. Continuando con el medio que se examina, de la lectura de la sentencia dictada por el tribunal de segundo grado, se pudo comprobar que la Corte de apelación procedió a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Lisandro Arias Pérez, luego de haberse comprobado su responsabilidad penal en los hechos que le fueron imputados por el Ministerio Público y que quedaron debidamente probados en el juicio; por lo que, al no haberse transcrito en dicho fallo el título “Hechos probados o fijados como cierto”, no significa que haya una **falta de fijación de los hechos probados y la calificación jurídica**, como erróneamente establece el recurrente; no observando esta Sala de Casación la omisión de estatuir alegada ni la inobservancia del artículo 334 del Código Procesal Penal, por lo que dicho medio es desestimado.
15. Si bien en las sentencias o decisiones dictadas por los tribunales, dentro de sus formalidades intitulan “Hechos probados o hechos fijados como cierto”, en el caso no hay duda de que en los fundamentos jurídicos núm. 1 y 2 de la página 10 de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, se encuentran transcritos los hechos por los cuales estaban siendo juzgados los imputados y la calificación jurídica dada a los mismos por el Ministerio Público, hechos que, tal y como ya se indicó en el fundamento anterior, fueron comprobados, de lo que se puede concluir que no se inobservaron los artículos 321, 334 y 336 de la normativa procesal penal.
16. Luego de examinar el fallo impugnado no se advierte la falta de motivación alegada por los recurrentes Lisandro Arias Pérez y Marbel Michael Díaz, en sus respectivos recursos de casación, observando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que dicha jurisdicción dio motivos suficientes y pertinentes con los cuales justificó su decisión, tal y como se puede comprobar en el apartado 6 de esta decisión.
17. En relación a la problemática expuesta por los recurrentes Lisandro Arias Pérez y Marbel Michael Díaz Sención en sus recursos de casación, en donde cuestionan la suficiencia de las pruebas para determinar sus condenas, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el

principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de juicio goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

18. Ante la queja de los recurrentes, en cuanto a que ***el tribunal le otorga valor probatorio suficiente al testimonio de la supuesta víctima Finel George y/o Finil Yosse***, es importante señalar que: “El ofendido o la víctima, en principio, en un sentido absolutamente tradicional: representa a la víctima del derecho penal denominado “convencional” (tradicional), al portador real del bien jurídico concreto dañado o atacado, concepto incluso limitado aún más por su referencia sólo a aquellos delitos que permiten identificar a una persona individual, de existencia visible o jurídica, como portadora de ese bien jurídico. El ofendido puede introducirse al procedimiento penal y participar en él si pretende la reparación del daño material y moral provocado por el delito que constituye su objeto”.
19. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, “la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano”.
20. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial, señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido,

salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

21. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.
22. Es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que, la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que, la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y, por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de las víctimas como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que, dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto

a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

23. De la atenta lectura de los documentos que forman el caso, esta alzada pudo observar que las declaraciones de la víctima están rodeadas de un relato lógico y es debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, donde las pruebas documentales y periciales corroboran lo dicho por la víctima, a saber: “que los imputados lo siguieron desde que entró a la ciudad de Azua, dándole alcance en la carretera que va hacia pueblo viejo, acto seguido la emprendió con un machete, en contra de la víctima ocasionándole heridas, precisando que reconoció bien al imputado y que no ser porque salieron unas personas del entorno que se le llevan el motor”.
24. En el caso, se revela de los motivos que anteceden, que aun cuando el testimonio de la víctima no fue el único medio de prueba valorado, la Corte *a qua* hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testimonios, no observándose en dichas declaraciones animadversión, desnaturalización ni contradicciones, de allí que el juez de juicio, al examinar de manera conjunta estos testimonio, conjuntamente a los demás medios de pruebas aportados al proceso y en virtud del principio de inmediación, pudo comprobar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad de los imputados Lisandro Arias Pérez y Marbel Michael Díaz Sención en los hechos endilgados; declaraciones estas que quedan fuera del escrutinio de la revisión al no apreciarse desnaturalización alguna.
25. Continuando con el apartado anterior, esta alzada no tiene nada que censurar a las decisiones dictadas por los tribunales que han conocido del caso, en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos, ni en cuanto a la valoración hecha al fardo probatorio, toda vez que, contrario a la queja de los recurrentes, la víctima al deponer ante el tribunal de primer grado en calidad de testigo, fue clara y preciso al momento de señalar e identificar a los imputados como las dos personas que “le dieron seguimiento y luego lo interceptaron en la vía pública, armados con armas blancas tipo machete, para despojar de una mochila de color negro, la cual contenía en su interior varios documentos personales, la suma de diez mil (RD\$10,000.00) pesos y un teléfono celular marca ZTE, color negro con azul, activado con la compañía Claro Dominicana con el número 849-401-4474, propinándole varias heridas con arma blanca, para despojarlo de sus pertenencias con violencia, que estos se desplazaban a bordo de una motocicleta, hecho ocurrido en la calle Bartolomeo Pérez, del sector Sávica, del municipio de Azua de Compostela, provincia Azua”, señalando al imputado Lisandro Arias como la persona que le infiere los machetazos mientras que Marbel Michael le quitada la mochila que portaba. Y, si no le quitaron el motor, fue por la intervención de algunas personas del lugar, no quedándole ningún

tipo de duda a los tribunales anteriores sobre la responsabilidad penal de los imputados en los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, previsto en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal.

26. Y es que, en esa operación de valoración del material probatorio procedió el **a quo** a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, como se ha visto, en palabras de la Corte **a qua** que: *el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente acorde con la gravedad del daño ocasionado no solo a las víctimas, sino también a la sociedad, por lo que ha quedado demostrado la participación del nombrado Marbel Michel Díaz Sención, al ser señalado sin dudar ni titubear por el nombrado Finel George y/o Finll Yosse, como la persona que acompañaba al señor Lisandro Arias Pérez, quienes lograron interceptarlo, tumbarlo del motor, sustraerle una mochila la cual contenía en su interior la cantidad de diez mil (RD\$10,000.00) y un teléfono celular marca ZTE, provocarle herida cortante en antebrazo izquierdo, más abrasiones múltiples, según certificado médico legal, afirmando que de no ser por la intervención de los moradores del sector, se llevarían la motocicleta, por lo que ha quedado demostrado fuera de toda duda razonable que entre los imputados Marbel Michel Díaz Sención y Lisandro Arias Pérez (a) Mono Blanco existía un acuerdo, un esfuerzo en conjunto, una acción común, una meta concertada, para realizar el ilícito penal propuesto, ya que existía un concierto de voluntades, lo que caracteriza la figura de co-autor, el cual es sancionado con la misma pena, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado. [Sic]*
27. Tal y como se advierte de lo transcrito anteriormente, el **corpus** probatorio depositado por la parte acusadora a los fines de probar su teoría del caso en contra de los recurrentes Lisandro Arias Pérez y Marbel Michael Díaz Sención, resultaron suficientes para enervar totalmente la presunción de inocencia y declarar su responsabilidad en los hechos que le fueron endilgados, no advirtiendo esta alzada omisión de estatuir, ni falta de motivación ni error en la valoración de las pruebas, actuando la Corte **a qua** conforme al derecho, al confirmar los hechos establecidos como probados por el juez de juicio, dando motivos suficientes y pertinentes, con los cuales está conteste esta alzada, toda vez que, tal y como ya se indicó, el testimonio del testigo víctima, no fue el único medio de prueba valorado por el tribunal de primer grado para declarar su responsabilidad en el hecho.
28. Desde la perspectiva más general y para solventar las cuestionantes de los recurrentes en torno a la falta de motivación, es oportuno destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en

esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

29. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.
30. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncian los recurrentes; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo de los recursos de casación interpuestos y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.
31. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; resultando pertinente eximir al recurrente Lisandro Arias Pérez del pago de las costas del procedimiento, no obstante no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas. Y, con respecto al imputado Marbel Michael Díaz Sención, procede condenarlo al pago de las costas del procedimiento por no haber prosperado en sus pretensiones.

32. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por: 1) Lisandro Arias Pérez y 2) Marbel Michael Díaz Sención, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Lisandro Arias Pérez del pago de las costas.

Tercero: Condena al recurrente Marbel Michael Díaz Sención al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0609

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lolo Jiménez Durán.
Abogado:	Sandra Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lolo Jiménez Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 140-0005317-4, con domicilio en el km 8 ½ (frente al banco Pissa), sector Itabo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-Najayo Hombres), imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Richard Reyes Sepúlveda, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Lolo Jiménez Durán (a) Natanael; contra la sentencia núm. 301-03-2022 SSEN-00076, de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

- 1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2022-SSEN-00076, de fecha 4 de mayo de 2022, declaró al imputado Lolo Jiménez Durán, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, resultando condenado a una pena de 10 años de reclusión.
- 1.3. En audiencia de fecha 6 de febrero de 2024, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-02006, de fecha 20 de diciembre de 2023, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. Sandra Gómez, defensora pública, en representación del recurrente, concluyó de la siguiente manera: **Primero:** *En cuanto a la forma, admita el presente recurso por haberse interpuesto en apego a las formalidades legales y en tiempo hábil. Segundo:* *En cuanto al fondo, después de verificar en la sentencia impugnada los vicios que hemos denunciado, declare con lugar este recurso de casación y con base a lo dispuesto en el artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, dicte su propia decisión, disponiendo sancionar al señor Lolo Jiménez Durán (a) Natanael a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor, acorde con los criterios constitucionales y normativos argumentados en este escrito. Tercero:* *Costas de oficio.*
- 1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la siguiente manera: **Único:** *rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Lolo Jiménez Durán (a) Natanael, en contra de la sentencia*

núm. 502-2022-SSEN-00158 (sic), de fecha 3 de noviembre 2022 (sic), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, toda vez que los jueces de alzada actuaron correctamente, con una correcta valoración de los hechos y las pruebas y una adecuada calificación jurídica, conforme a lo establecido en la norma, dictando una decisión con motivos claros, coherentes y precisos, puesto que, quedó demostrada su participación en el hecho, en contra de su sobrina, de apenas ocho (8) años de edad, razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia, por la gravedad del hecho cometido debe desestimar el presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran E. Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Lolo Jiménez Durán propone como medio de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los artículos 6 y 184 de la Constitución dominicana, 7.13 de la LOTCPC (137-11) y artículo 1 del Código Procesal Penal. (Art. 426.a CPP).*

2.2. El recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Mucho se ha escrito con la finalidad de interpretar a cuál de las reclusiones se refiere el artículo precedente (332.2), siendo resuelta la controversia por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC 0025-22 del 26 de enero de 2022 al manifestar que: A partir de la promulgación de la indicada Ley 24-97 surgió la problemática que nos ocupa, en tanto la implementación del término reclusión suscitó el debate de si se trataba de una modificación instaurada con el propósito de reducir la pena o si, por el contrario, el legislador omitió incluir una escala respecto a la duración de dicha pena, por entender que imperaba, a la fecha, la contemplada inicialmente para la condena de trabajos públicos (establecida en el art. 18 del CP) En este contexto, observamos que el requisito de taxatividad demanda que las

conductas punibles y sus penas estén previstas de manera expresa y precisa en la norma. A los fines de garantizar el estricto apego a dicha garantía, en derecho penal se prohíbe la interpretación analógica de la norma cuando resulta lesiva para quien soporta la persecución (analogía in mala partem), mientras que se permite su uso cuando lo beneficie (analogía in bonam partem), en aplicación del principio in dubio pro reo, consagrado en el art. 25 del Código Procesal Penal [...] A juicio del Tribunal Constitucional, ante la oscuridad de la norma debe prevalecer la favorabilidad del imputado, lo cual implicaba estimar que la aludida Ley núm. 24-97, redujo la condena contemplada para el delito de golpes y heridas voluntarias que provoquen la muerte del agraviado al prescribir que la pena será de reclusión, en ese sentido, la duración de la misma debía enmarcarse dentro de la escala de tiempo dispuesta en el art. 23 del Código Penal, cuyo texto establece “la duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años”. En ese orden, se verifica que el Tribunal Constitucional considera que la interpretación que debe realizarse al momento de imponer la pena de reclusión ha de ser la pena de reclusión menor, debiendo entenderse que la duración máxima de la misma es de 5 años. Le indicamos a la corte de apelación en nuestro recurso que la sentencia evacuada por el tribunal de juicio se emitió en fecha 04 de mayo de 2022 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en momentos en los que ya el Tribunal Constitucional había sentado el criterio de referencia, sin embargo, esta decisión no fue observada por el tribunal de juicio al momento de imponer la condena de 10 años en perjuicio del Sr. Lolo Jiménez Durán, lo cual, como es de conocimiento, invalida la decisión impugnada con respecto a la pena, máxime si consideramos que las interpretaciones emitidas por el TC son de aplicación directa e inmediata y prevalecen sobre la ley conforme dispone el ya citado artículo 1 del CPP, así como los artículos inicialmente indicados. A lo anterior la corte de apelación termina por rechazar el recurso de apelación, fundamentando dicho rechazo en la importancia social del hecho, afirmación de vigencia de la norma y la conciencia colectiva, dejando de lado el principio de jerarquía constitucional, legalidad y otros que le obligaban a acoger dicho recurso. Al rechazar nuestro recurso de apelación, la corte reproduce el vicio en que incurrió el tribunal de juicio e igualmente inobserva el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional atentando contra la seguridad jurídica.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Que en el escrito recursivo el recurrente plasma un análisis de lo que motiva su acción y la fundamenta la pena impuesta al ciudadano procesado Lolo Jiménez Durán haciendo un análisis de la modalidad de la pena citando las normativas que fueran intervenidas para llegar a la conclusión de que existe una diferenciación entre la referida modalidad de reclusión mayor, y reclusión menor, esto con el mandato lacónico de la Ley 46-99 en su numeral 2 modificando el artículo 106 de la Ley 224 de fecha 26 de junio de 1984, lo que es sano indicar que dicha modificación surgiera en la sustanciación de esta ley de modificar modalidad de cumplimiento de trabajos públicos por reclusión mayor, es decir que solo tocaba la modalidad de mandato de cumplimiento no así el tiempo que se indicaba debía estar separado de la sociedad el interno condenado en el tiempo de la época de dicha ley. Que en la referida ley se plasma una interpretación extensiva creando su esencia en cumplimiento de la pena. Que sin objetivar su mandato se realiza una extensión la que no soporta la aplicación de los principios ni constitucionales ni rectores del proceso penal, u ordenamiento jurídico; que el recurrente solo toca el principio de favorabilidad que protege efectivamente a su representado, pero obvia el mandato constitucional que todo juzgador tiene el deber de tutelar como lo es el de garantizar la efectiva protección y el bienestar general de todos y todas. Que aunado a lo antes expuesto nos permitimos hacer referencia a la sentencia núm. 001-022-2021 SSEN-01156 en la que nuestra Suprema Corte realiza un análisis de la pena bajo el criterio de sustanciación de diferenciación cuando el ilícito constituye una agresión, o constituye una violación sexual teniendo la agravante del artículo 332-1 que constituye el incesto sustentando lo esgrimido en los principios constitucionales de proporcionalidad, protección de bienes protegidos, razonabilidad, proporcionalidad; "esta fórmula debe ser entendida en el sentido de que debe aplicarse la pena máxima, según el caso de que se trate. Es decir, dependiendo de si se trata de agresión sexual o de violación sexual. Pretender aplicar la misma pena de 20 años a ambos casos es contraria al principio de proporcionalidad de los delitos y de las penas, que tiene entre nosotros protección constitucional, tal y como establece el art. 74 numeral 4 de nuestra Carta Magna, cuando establece que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución. Es en este sentido que el legislador tiene prohibido

el exceso en el marco de la duración del castigo. Este deber de prohibición de exceso debe ser observado por los jueces al momento de interpretar la ley penal, subsumiéndola a un caso en particular. La interpretación debe obedecer a parámetros de razonabilidad, en donde pueda ponerse de manifiesto una aplicación irrazonable de la ley. Que establece la decisión aludida Que "Continuando con esa línea de pensamiento, este principio de proporcionalidad tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que las que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. La pena no solo debe ser justa, sino también regeneradora, aleccionadora y útil para alcanzar sus fines, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. Considerar que la ley castiga con la misma pena en ambos delitos envía el mensaje equivocado, al devaluar el especial merecimiento de pena que acarrea la violación, en relación con la agresión sexual. Se estaría castigando con la misma pena infracciones penales de diferente gravedad en cuanto a la lesión al bien jurídico que producen. Como derivación de lo anterior, la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto de penetración que no se encuentra presente en la agresión sexual; de hecho, la antes aludida decisión de fecha 27 de enero de 2014, y de la cual parte el criterio que ha sostenido esta Sala, es tomada como un precedente a tener en cuenta, pues es a partir de este fallo que se ha construido la dogmática jurisprudencial sobre el tema, manteniendo el concepto de que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general. Cabe recordar que, conforme al principio de culpabilidad, la medida de la pena no puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad. Esta, la pena, se determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

- 4.1. El imputado Lolo Jiménez Durán fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de 10 años de reclusión, tras ser declarado culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03; el planteamiento de este

se enmarca en que, según lo indicado por la sentencia núm. TC 0025-22, del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de enero de 2022, la pena que correspondía aplicar era la de reclusión menor, por lo cual entiende que el máximo de la condena a imponer era de 5 años de reclusión.

- 4.2. En el caso presente, conviene precisar que, si bien el Tribunal Constitucional señaló, en dicha decisión, de conformidad con la Ley núm. 46-99 que modificó el Código Penal dominicano, que las sanciones bajo pena de reclusión deberán interpretarse como de reclusión menor, también puso de relieve unas excepciones a la enunciada regla, razonando en el sentido siguiente: *cabe resaltar además que el legislador de aquel entonces pudo haber optado por prescribir una escala específica para la duración de la pena establecida en la parte in fine del párrafo capital del art. 309 del Código Penal, propiciando al intérprete a determinar que se trataba de una escala distinta a la dispuesta de manera ordinaria para la reclusión (dos a cinco años), tal como hizo para los tipos penales consagrados en los arts. 303-1, 303-2, 303-3, 303-4, 309-3, 331, 333, 334-1 y 345 del referido cuerpo normativo. Sin embargo, dicho legislador se apartó de esta técnica legislativa al configurar la redacción del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte, marcando una distinción en su estructura.*
- 4.3. De ese modo, el Tribunal Constitucional señala que el legislador, en el caso de la infracción consagrada por el artículo 331 del Código Penal, dispuso la escala de 10 a 20 de reclusión mayor, y siendo esto una excepción, no le es aplicable la escala alegada por hoy el recurrente.
- 4.4. En la especie, conviene destacar que el hoy recurrente, dado el *factum* de violación sexual incestuosa, fue condenado por violar las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal dominicano, del cual la Sala de Casación ha establecido, en múltiples ocasiones, que se encuentra intrínsecamente conectado con el 331, mencionado por el Tribunal Constitucional, y de existir violación sexual incestuosa, el 332-1 incorpora el artículo 331, tal como se expone a continuación.
- 4.5. La alzada ha indicado que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física*

o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94). Dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa [...] Por otra parte, el artículo 332-2 del Código Penal, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; [...] esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor [...] para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa [...].

- 4.6. La Sala de Casación Penal también ha establecido: *En nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual. Cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximo de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor. Cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de 10 años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333*

del Código Penal. Esto es así, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado, y la jurisprudencia que lo ha interpretado.

- 4.7. Ha consignado, además, que: *El artículo 332-2 establece que en caso de incesto se aplica el máximo de la reclusión, sin que puedan acogerse circunstancias atenuantes en favor de los prevenidos o imputados. Esta fórmula debe ser entendida en el sentido de que debe aplicarse la pena máxima, según el caso de que se trate. Es decir, dependiendo de si se trata de agresión sexual o de violación sexual. [...] Como derivación de lo anterior, la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto de penetración que no se encuentra presente en la agresión sexual; de hecho, la antes aludida decisión de fecha 27 de enero de 2014, y de la cual parte el criterio que ha sostenido esta Sala, es tomada como un precedente a tener en cuenta, pues es a partir de este fallo que se ha construido la dogmática jurisprudencial sobre el tema, manteniendo el concepto de que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.*
- 4.8. De lo anteriormente expuesto, se deriva que la alzada ha establecido que en los casos de violación sexual agravada, cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 20 años de reclusión mayor; naturalmente, esta alzada no afectará al recurrente a través de su propio recurso, por lo que para no incurrir en una *reformatio in peius*, no será modificada la pena; únicamente, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo, será agregado *ex officio* a la calificación, el artículo 331 del Código Penal dominicano.
- 4.9. Si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, de modo que no se configura menoscabo en los derechos del imputado, quedando la pena dentro del *quantum* fijado.
- 4.10. El principio *iura novit curia* permite, excepcionalmente, la variación de la calificación jurídica siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como se hará en el presente fallo, respetando así el debido proceso, el derecho de defensa del imputado y el principio de inmutabilidad del proceso; en ese sentido, se atribuirá a los hechos fijados su verdadera fisonomía.

4.11. Al no haber prosperado el argumento promovido por el recurrente, pues la alzada respondió de conformidad con la norma sustantiva y procesal y acorde a los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Constitucional y de la Sala de Casación Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede rechazar sus pretensiones; modificando, de oficio, parcialmente la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento pues fue representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no puede solventarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lolo Jiménez Durán, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa de manera oficiosa y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos; en consecuencia, declara culpable al imputado Lolo Jiménez Durán, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de

Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, ratificando la sanción impuesta.

Tercero: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0828

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de diciembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santiago Acosta Cornielle.
Abogados:	Asia Jiménez y María Dolores Mejía Lebrón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de junio de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Santiago Acosta Cornielle, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0007758-6, con domicilio en la calle Pedro Suero, casa sin número, sector Palmarito, provincia Barahona, actualmente recluso en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día veinticuatro (24) de octubre del*

año dos mil veintitrés (2023), por la abogada María Dolores Mejía Lebrón, actuando en nombre y representación del acusado Santiago Acosta Santiago Acosta Cornielle, contra la sentencia penal núm. 107-02-2023-SSEN-00054, dictada en fecha veinticuatro (24) de agosto del año indicado, leída íntegramente el día veintidós (22) de septiembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.
SEGUNDO: *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante.* **TERCERO:** *Confirma la sentencia recurrida.*
CUARTO: *Exime al acusado/apelante del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por haber sido representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.*

- 1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona mediante sentencia núm. 107-02-2023-SSEN-00054, de fecha 24 de agosto de 2023, declaró al imputado Santiago Acosta Cornielle culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano; 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de RD\$200,000.00 pesos.
- 1.3. En la audiencia de fecha 22 de mayo de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00712 de fecha 1 de mayo de 2024, comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:
- 1.4. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, defensoras públicas, actuando en representación de Santiago Acosta Cornielle, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, esta corte, luego de comprobar los vicios denunciados, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud de lo que establece nuestra norma procesal penal en el artículo 427.2.a, de la norma procesal, ordene la anulación de la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00103, del 21 de diciembre del año 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y sobre la base de los hechos ya fijados en la misma, proceda a dictar la absolución en favor del recurrente, el ciudadano Santiago Acosta Santiago Acosta Cornielle. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*
- 1.5. La Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Santiago Acosta Cornielle, alias Pascual, en contra de la*

sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de diciembre del año 2023, dado que la corte para confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciando la licitud y suficiencia de las pruebas que proveyeron certeza sobre la destrucción del estado de inocencia y conducta culpable del hoy recurrente, y máxime acreditando que la pena impuesta se encuentra dentro de la escala prevista para el hecho penal dado por probado y armonizada con los criterios para su determinación, fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin verificarse violación alguna que haga estimable el recurso impetrado.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente Santiago Acosta Cornielle propone como medios los siguientes:

Primer medio: Falta de motivación de la sentencia. **Segundo medio:** Error en la valoración de las pruebas.

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que el recurrente en su recurso de apelación depositó como elemento de prueba el certificado médico de fecha 11-05-2023, realizado por la Dra. Anajay Figuereo Zayas, a la menor de iniciales A. J. V. P, para probar que en dicho certificado no se establece que exista algún abuso sexual y tampoco recoge lo declarado por la doctora de que aunque exista himen complaciente se puede dar cuenta que ha existido actividad sexual si la hubiera, sin embargo al momento de la Corte a qua emitir su sentencia solo refiere la forma en el cual el tribunal de primer grado valoró la prueba para imponerle la sentencia al recurrente, pero no hace un análisis de dicha prueba que le fueron presentada en el recurso de apelación. Así mismo se depositó como elemento de prueba el CD de anticipo de prueba realizado a la menor de iniciales A. J. V. P, para probar que el tribunal de primer grado no transcribe las contradicciones en

la declaración de la menor como cambió del tiempo de la ocurrencia de los hechos, la descripción del recurrente como una persona que parece que tiene el mal de Parkinson, no puede expresar la fecha de la ocurrencia de supuestos hechos, siendo que la Corte de apelación al igual transcribe la declaración, sin embargo no da respuesta a los argumentos del recurrente, en razón que cuando transcribe el fundamento del tribunal de primer grado y no hace referencia a la falencia de la declaración de la menor, por lo que no hace una argumentación propia y basada en responder los puntos planteados en los medios interpuestos. En este tenor la menor hace la descripción de la persona que supuestamente abusó de ella indicando que la misma era nerviosa, que ahora ella está haciendo el curso de enfermería se da cuenta que se trata de mal de Parkinson, por lo que esta declaración existen dos razones de que pone en duda la participación del imputado con los hechos, en primero que ella se esté refiriendo a otra persona y no al imputado o en segundo lugar que esta tenga un delirio y esté dando una declaración fantasiosa, ya que el recurrente no tiene esos síntomas declarado por esta y tampoco la característica informada, sobre todo que su declaración no ha sido corroborada con otra prueba ni siquiera con el certificado médico tal como hemos establecido, no indica que la misma haya sido abusada sexualmente, es decir no existe una prueba que se corrobore, porque contrario a lo que establece el tribunal la madre no puede corroborar esa declaración ya que esta no es una testigo ocular y mucho menos recibió esa información de otra persona. A que en esa tesitura al escuchar el testimonio de la menor en el anticipo de prueba se puede observar que este testimonio es incoherente en la cual establece fecha diferente en que supuestamente fue abusada, pero no especifica con certeza cuando se realizó el supuesto hecho, dejando una duda razonable en que haya sucedido ese supuesto abuso sexual y que haya sido cometido por el recurrente, por lo que la Corte al rechazar el medio propuesto haciendo una transcripción de las pruebas la analiza de una forma errónea. A que al no existir una precisión en la declaración de esa menor y la madre lo dejó claro el estado de rebeldía de la misma esto pone claramente en duda la versión dada en el anticipo de prueba, por lo que de igual forma la carta manuscrita es un elemento de prueba que también proviene de dicha menor, donde la madre de esta hace referencia de su contenido, sin embargo no fue corroborada por un testigo imparcial, así mismo no existe una prueba que puedan robustecer dicha declaración, tal como se expresa en el recurso de apelación, máxime cuando en el certificado médico no recoge ningún hallazgo

de que haya existido abuso sexual en contra de esta. A que la Corte indica a los argumentados por el recurrente con relación a la testigo Anajay Figuereo Zayas, indicando que la crítica a dicho testimonio, pero no se trata de una crítica a dicho testimonio sino en la forma que el tribunal de primer grado lo interpreta, cometiendo la Corte el mismo error en la cual este testimonio no puede corroborar la declaración de la menor ni de la madre de esta, ya que como fue expresado por esta que aunque exista un himen complaciente el médico al examinar se da cuenta que existe una actividad sexual, sin embargo en dicho certificado médico no se hace constar, pero muchos menos esta perito estableció haber encontrado ese hallazgo al momento de examinar a dicha menor. En esa tesitura no existe una prueba que pueda corroborar la declaración de la menor y de la madre, por lo que ni el certificado médico ni la perito que levantó el mismo, por lo que es más que evidente que de haberse valorado la prueba de manera correcta se hubiese pronunciado el descargo del mismo. A que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación se puede establecer que la corte se limitó a analizar las argumentaciones realizada por el tribunal de primer grado sin hacer un análisis individual con relación a las contradicciones que coexisten en la misma, a que si bien es cierto que la declaración de la víctima puede ser un medio de prueba para destruir la presunción de inocencia de un ciudadano no menos cierto es que esta no puede dejar duda de la ocurrencia del hecho y la participación de dicho ciudadano en la comisión del ilícito penal, hecho que no sucedió en el caso en cuestión. [...]

III. Motivación de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

[...] A juicio de esta alzada, el estudio de los fundamentos recién transcritos, permiten establecer, que, al instante de valorar cada medio de prueba sometido al debate, el tribunal de primer grado le dio su verdadero alcance y significado, y estableció de manera clara, las razones por las cuales, al acusado se le vincula con el ilícito de violación sexual en perjuicio de la menor de edad víctima, lo cual es consustancial y coherente la regla de la sana crítica. Si bien es verdad lo alegado por el apelante, que la señora Yasmín Pérez Santiago Acosta Cornielle, madre de la menor de edad víctima, es una testigo de referencia (indirecta o no presencial), es más valedero, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal dominicano, en el estado actual de nuestro derecho penal, reina el principio de

libertad probatoria, consecuentemente, las pruebas están sujetas a que tengan relación directa o indirecta con el hecho ilícito de que se trate, por tanto, el aspecto de que se trata carece de fundamento. Con relación a la crítica de que la doctora Anajay Figuereo Zayas, no resulta una testigo idónea para vincular al acusado/apelante al ilícito de violación sexual en perjuicio de la menor de edad víctima, hay que resaltar, que tal deponente, tal y como lo expone el tribunal de primer grado en el fundamento diez (10) de la sentencia recurrida, explicó al declarar, en qué consistía un himen complaciente como el de la agraviada. Es decir, que este tipo de himen permite el paso del órgano sexual masculino (pene), por tanto, a juicio de esta Corte de Apelación, estamos ante informaciones que robustecen el testimonio anticipado de la agraviada, en cuanto adujo que fue tocada sexualmente por el acusado en más de una oportunidad y que el mismo la penetró y le dolía. [...] A su vez, la invocación de que la agraviada no especifica la fecha en que fue tocada sexualmente por el acusado recurrente, ello a juicio de la Corte de Apelación apoderada, carece de relevancia, ya que según el anticipo jurisdiccional de prueba (marcado como prueba documental número tres (3) de la página cinco (5) de la sentencia apelada), la cual fue debidamente valorada en el fundamento once (11), ya transcrito de la sentencia apelada, y resulta ser coincidente con las declaraciones de su madre señora Yasmin Pérez Santiago Acosta Cornielle. [...] La crítica de que el certificado médico legal de la menor de edad agraviada no recogió información alguna de la misma tuviera actividad sexual, es pertinente responder por esta alzada, que tal y como se evidencia más arriba, al analizar las declaraciones de la doctora Anajay Figuereo Zayas, quien examinara los genitales de la víctima, dicha profesional de la salud dejó claramente establecido cuando dio su testimonio, que la misma tiene un himen complaciente. Además, recoge la sentencia apelada en la prueba testimonial número dos (2) [...] Por tanto, a juicio de este segundo grado, contrario a como erróneamente pretende la parte recurrente, las circunstancias que rodean el caso y que con detalles describiera víctima en el anticipo jurisdiccional de prueba, hacen indiferente que se recogieran o figuraran signos de violencia o agresión sexual en el certificado médico correspondiente; por tanto, se desestima el argumento de que se trata. Contrario a como ha invocado el acusado apelante, no hay disposición legal alguna, que obligue al tribunal de juicio a pronunciarse a las alegaciones de las partes, sino que es su deber responder las conclusiones formales y dar motivos que sustenten el dispositivo, lo que equivale a decir, que tal y como sucedió en

la especie, se dio las razones por las que el acusado se le destruyó la presunción de inocencia [...] A juicio de esta alzada, el fallo atacado, en el cual se sancionó al acusado recurrente por haberse comprobado mediante pruebas lícitas y oportunamente debatidas, por el hecho de haber violado sexualmente a una menor de edad, se respetó el interés superior del niño (de la persona menor de edad), contemplado en las disposiciones combinadas de los artículos 3.1 y 16 de la Convención de los Derechos del Niño de 1989, 56 de la Constitución de la República y el principio V de la Ley 136-03 del 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana. [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

- 4.1. El imputado Santiago Acosta Cornielle fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona a 10 años de reclusión mayor y al pago de una multa ascendente a RD\$200,000.00, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. J. V. P., decisión que fue confirmada por la corte de apelación.
- 4.2. El recurrente critica la decisión de la Corte *a qua*, con respecto a la confirmación de la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, para lo cual establece: a) que el certificado médico de fecha 11 de mayo de 2023, realizado por la Dra. Anajay Figuereo Zayas, a la menor de iniciales A. J. V. P., no establece que exista algún abuso sexual y tampoco recoge lo declarado por la doctora en el tribunal, de que aunque exista himen complaciente se puede dar cuenta si ha habido o no actividad sexual; b) que con respecto al CD que contiene el anticipo de prueba de entrevista realizado a la menor de iniciales A. J. V. P., el tribunal de primer grado no transcribió las contradicciones en la declaración de la menor que muestran el cambio desde el tiempo de la ocurrencia de los hechos, su incongruencia en cuanto a la descripción del recurrente como una persona que al parecer padece mal de Parkinson, tampoco expresa la fecha en que ocurrieron los supuestos hechos, resultando esa prueba incoherente; c) que en cuanto a la carta manuscrita por la víctima, la madre de la menor hizo referencia de su contenido; sin embargo, no fue corroborada por un testigo que pudiera fortalecer esa declaración.
- 4.3. Con respecto a lo alegado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que en el certificado médico contentivo del examen físico realizado a la menor de edad, la médico legista actuante hizo constar

que observó un orificio vaginal mediano, membrana himeneal engrosada, de bordes ligeramente irregulares, elástico, flexible y distensible (himen complaciente); y en el testimonio presentado en audiencia la doctora Anajay Figuereo Zayas, médico legista que examinó a la menor de edad, expresó: ***encontramos un tipo de himen complaciente es un tipo de himen que admite el paso sexual masculino, este himen no se rompe porque ya se vuelve elástico a simple vista se ve y está híbrido y cuando la evaluamos es un himen que ha tenido actividad sexual***; en el caso, si bien es cierto que en el testimonio la facultativa expresó que a pesar de que la víctima posee un himen elástico (complaciente) había hallazgos de haber tenido relaciones sexuales, este dato no fue incluido en el certificado médico; sin embargo, esto no cambia sus conclusiones, pues siempre fue enfática en que ese tipo de membrana himeneal no se rompe y que puede aparecer íntegra, a pesar de haber sostenido relaciones sexuales, por tanto, no hay un hallazgo diferente o nuevo que pueda agravar la situación del procesado.

- 4.4. Sobre el aspecto cuestionado, es preciso destacar que el himen es una membrana incompleta a nivel de la unión de la vulva, y la vagina que se extiende hacia el centro del orificio estrechando su luz. Su morfología puede ser muy variable, sin embargo, en la mayoría de los casos podemos encuadrarlos en los siguientes tipos: Himen semilunar o falciforme, en forma de media luna con la concavidad dirigida hacia el plano anterior. Himen anular o circular, como su nombre indica tiene forma de anillo con orificio central o algo excéntrico. Himen labiado, conformado por una hendidura central entre dos labios. Esta forma del himen, si la hendidura es muy alargada, va a permitir la penetración sin desgarro de la membrana.
- 4.5. Con relación al certificado médico legal la Corte de casación ha establecido el criterio de que [...] el médico legista es el profesional llamado a levantar ese tipo de prueba científica; que, si bien los juicios que emite en su calidad de perito no constituyen una verdad científica no controvertida, su contenido no puede ser desvirtuado por meros cuestionamientos hechos por los abogados de las partes en el plenario, sino a través de otra prueba pericial realizada por un calificado en el área.
- 4.6. Sobre la alegada incoherencia en el anticipo de prueba, la alzada aprecia que la jurisdicción ***a qua*** ratificó lo decidido por el tribunal de juicio al no advertir relevancia en las críticas del imputado debido a la correcta valoración de esa instancia judicial a ese elemento de prueba y a su coincidencia con las declaraciones de la señora Yasmín Pérez, madre de la víctima; la motivación que alude la corte de apelación establece lo siguiente: ***De la declaración anterior dadas a través de la entrevista, hemos podido ver y comprobar que las mismas no se contradicen con lo declarado por la señora Yasmín Pérez Santiago Acosta Cornielle, quién es la madre de la menor violada y la persona que recibe la información de lo qué***

estaba pasando luego de que la niña presentó un ataque de nervios en la escuela, la cual fue producto de la situación que estaba viviendo por la situación a la que fue sometida por el imputado; quedando evidenciado que la jurisdicción de juicio le otorgó credibilidad a esa prueba, en la que la menor relató lo sucedido, y tanto en la entrevista como en el informe psicológico forense expresó que el hoy recurrente abusaba de ella desde hacía varios años y que esto sucedía en una casita construida en el patio de la casa donde ella residía con su madre, por tal razón, contrario a lo argüido por el recurrente, no se verifica contradicción que pueda crear una duda razonable sobre su culpabilidad.

- 4.7. Con respecto a la crítica realizada a la identificación que hizo la menor de edad sobre el hoy recurrente, a quien describió como una persona que al parecer padece del mal de Parkinson; la alzada observa que a pesar de que la víctima hizo esa aseveración en la entrevista realizada como anticipo de prueba, esto resulta irrelevante, pues es un hecho notorio que entre ellos había un vínculo de familiaridad, amén de que el imputado es primo de la madre de esta, por lo cual su alegato tendría sentido si se tratara de un desconocido, lo cual no ocurre en la especie.
- 4.8. Sobre la misma prueba analizada, se queja el recurrente de que no establece la fecha de la ocurrencia de los supuestos hechos; comprobando esta alzada que la víctima manifestó, al ser entrevistada, que el hecho sucedió varias veces desde que ella tenía 9 años, quedando evidenciado que no recuerda la fecha exacta, sin embargo, esto no desmerita la precisión con que narró su ocurrencia y la incriminación persistente del imputado como su agresor; que la referida omisión en la acusación no le causa agravio al ejercicio de su defensa, amén de que este negó los hechos de manera general, pero no expresó ninguna tesis exculpatoria que pudiera ser probada a través del análisis de fechas exactas, por lo cual procede desestimar su alegato.
- 4.9. Con relación a la falta de corroboración de la carta manuscrita por la víctima para su madre, no existe duda de que fue escrita por la menor de edad, lo que fue comprobado con la evaluación pericial realizada al documento por el Departamento de Documentoscopia del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif); y no lleva razón el recurrente al afirmar que la nota no fue corroborada por otra prueba, pues el contenido de este se corresponde, en parte, con lo relatado por la menor de edad en el anticipo de prueba y con el informe psicológico forense, resultando estos elementos coherentes entre sí.
- 4.10. Contrario a lo que alega el recurrente, lo consignado en la denuncia, las declaraciones de la madre y lo manifestado por la víctima coinciden en la información sustancial del hecho, a saber, el lugar, la persona involucrada y la forma en que la agredió, tomando en cuenta que la madre es un testigo referencial, en razón de que no estaba presente en el momento en que

ocurrió y se enteró de este por las afirmaciones de la víctima menor de edad, lo que es común en ese tipo de casos que suceden de forma subrepticia y del que solo puede ser testigo la víctima directa.

- 4.11. En cuanto a la crítica de que el testimonio de Anajay Figueero Zayas resultó insuficiente para corroborar la declaración de la menor y de la madre de esta, como erróneamente estableció la jurisdicción de apelación; la alzada advierte, tal como fue establecido *ut supra*, que la médico legista mantuvo lo dictaminado en el certificado médico legal, relativo a que la víctima poseía un himen complaciente que no se rompe ni se desgarró con la penetración; quedando evidenciado que no existe en la prueba pericial presentada ningún vicio que pueda crear duda sobre el relato realizado por la menor de edad sobre la agresión de la que fue objeto.
- 4.12. El recurrente plantea que la corte de apelación se limitó a examinar las argumentaciones realizadas por el tribunal de primer grado sin analizar las contradicciones de las declaraciones de la víctima, las cuales, a su parecer, resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste; sobre el asunto tratado, fue establecido previamente que no existían vicios en las declaraciones de la menor de edad que pudieran restarle credibilidad; y, si bien es cierto que la jurisdicción *a qua* limitó sus consideraciones a transcribir la motivación del tribunal de primer grado y a decir que fue debidamente valorada, esa motivación, a pesar de resultar escueta, resultó suficiente para demostrar que esa instancia judicial estuvo conteste con el valor probatorio otorgado a la prueba, evaluación que por demás no es censurable en casación.
- 4.13. Ha sido juzgado por la sala de casación penal que los principios del juicio implican, no solo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad o inocencia y la imposición de la sanción o absolución sean el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio.
- 4.14. En el caso presente conviene precisar que cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de la Constitución, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente conforme a la Constitución y las leyes.

- 4.15. Ha sido criterio constante de la corte de casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia [...].
- 4.16. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

- 5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Santiago Acosta Cornielle del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

- 6.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Acosta Cornielle, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00103, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de diciembre de 2023; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0728

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Christopher Rodríguez Denis.
Abogados:	Yasmín Vásquez Febrillet y Rosa Elena Morales De La Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de mayo de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el imputado Christopher Rodríguez Denis, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3015084-5, con domicilio en la calle Isabel de Cáceres, apto. 12-b, residencial Genoveva, sector El Mamey, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SEEN-00258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo,

el 23 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Christopher Rodríguez Denis, a través de su representante legal, Lic. Rosa Elena Morales de la Cruz, defensora pública, en fecha cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por la Licda. Sarisky Castro, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2023-SS-00209, de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentado derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** EXIME al recurrente, imputado Christopher Rodríguez Denis del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. **SEXTO:** SE hace constar el voto disidente de la magistrada María Cordero. [sic].

- 1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2023-SS-00209 del 17 de mayo de 2023, declaró culpable al imputado Christopher Rodríguez Denis, de violación a los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 literales A, E y G del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Greisi Félix Lebrón; y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión mayor.
- 1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00598, de fecha 8 de abril de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 7 de mayo de 2024, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las abogadas del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Rosa Elena Morales de la Cruz, defensoras públicas, en representación de Christopher Rodríguez Denis, parte recurrente, solicitaron lo siguiente: “Primero: En cuanto al fondo, que se acojan todos y cada uno de los vicios que se expresan en el presente memorial de casación en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00258, de fecha 23 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y, en esas atenciones, dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia procediendo a dictar sentencia absolutoria en beneficio del recurrente. Segundo: De manera subsidiaria, y siempre sin renunciar a las conclusiones principales esta Suprema Corte de Justicia en virtud del artículo 422, numeral 2.b, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal con una conformación distinta a la que lo conoció en principio. Tercero: Declarar las costas de oficio”.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: “Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Christopher Rodríguez Denis, en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de noviembre de 2023, toda vez que no se verifican los vicios invocados en los medios objetos de examen, pues la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para comprobar que la Corte *a qua* hizo uso correcto de sus facultades y, en efecto, al confirmar la sentencia de primer grado estableció los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión sin menoscabo y en observancia al artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano y la Constitución de la República siendo garante el tribunal de marras de un debido proceso”.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhieren los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco y, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

- 2.1. El recurrente Christopher Rodríguez Denis (imputado) propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución), y legales (artículos 24, 25, 172, 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal), (artículo 426.2). Por ser la sentencia manifiestamente infunda y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. **Segundo medio:** *Violación a la ley por inobservancia de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano y falta de motivación en cuanto a la pena impuesta (art. 417.2 y 4 del Código Procesal Penal).**

- 2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] La Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo ha procedido a rechazar el recurso de apelación presentado ante esta sin verificar y comprobar el vicio denunciado, sobre las violaciones al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, la defensa técnica le planteó la Corte de Apelación, en sus medios, lo siguiente: Primer medio: Errónea valoración de la prueba, por no reunir la sentencia los requisitos de suficiencia y certeza para destruir la presunción de inocencia. Por estar fundada la sentencia en pruebas certificantes, mas no vinculantes (Artículos 69.3 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal). En cuanto a este medio la Corte a qua se pronuncia de la manera siguiente: "8.- Con independencia de que la víctima haya tratado de desnaturalizar los hechos en esta última fase, lo que hace con la finalidad de que la acusación pueda ser debilitada y el encartado pueda salir ileso del proceso, pues, de acuerdo a la oferta probatoria que ha sido presentada por la parte acusatoria se deduce que se trata de una víctima afectada por el estado de vulnerabilidad que presentan las mujeres maltratadas (síndrome de la mujer maltratada), lo que válidamente se puede extraer de lo expuesto por la víctima al momento de ser presentada por esta en varias ocasiones y el informe psicológico de riesgo presentado, y que denotaron que fueron varias veces en las que se vio expuesta a violencia física, verbal y psicológica por parte del procesado; todo lo cual pone de manifiesto el estado de violencia la que estaba siendo sometida y por lo cual ha sido hoy el imputado juzgado" (ver inciso 8, página 15 de la sentencia impugnada); sin embargo las declaraciones de

la víctima fueron las siguientes: "Él y yo continuamos juntos. La bebé tiene 45 días" Recuerde esta Honorable Alta Corte que con motivo del juicio de fondo esa víctima no asistió a la audiencia, por lo que no existe testimonio alguno que valorar. [...].

- 2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] De no haber acogido el primer medio, la corte al menos, en aplicación In Mala Partem de la Duda Razonable en detrimento del que está sub júdice, al momento de condenar, debió tener en cuenta la aplicación de los artículos 339 y 341 de nuestra normativa procesal penal concerniente a la suspensión condicional de la pena; y al menos el recurrente hubiese continuado en libertad; pues a la sazón, esta decisión a quien le hace daño es a sus hijos, muy especialmente a la recién nacida, ya que ellos de cualquier manera, y al dicho de la víctima del proceso, conviven juntos y la única diferencia es el lugar donde vive el hoy recurrente. [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

- 3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[...] A los fines de contestar los anteriores argumentos, esta Corte tiene a bien consignar la valoración que hizo el tribunal sentenciador sobre las pruebas que les fueron sometidas a su análisis, así como las fundamentaciones que tomó en consideración para llegar a la conclusión que arribó, lo cual se indica a continuación: El órgano acusador en sustento de su tesis acusatoria presentó en primer lugar el testimonio del señor Félix Manzueta Jiménez; [...], de la cual este tribunal ha podido retener que la víctima Greisi Feliz Lebrón, interpuso formal denuncia contra el imputado Christopher Rodríguez Denis, sobre los hechos indicados en la acusación, donde recoge la denuncia [...], denuncia esta que informa sobre los actos iniciales del proceso y de cómo toman las autoridades conocimiento, que de conformidad con las disposiciones del artículo 262 del Código Procesal Penal [...]. De lo cual esta Corte infiere que la sentencia hoy atacada en apelación, contrario a lo externado por la parte recurrente, se encuentra configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de la juzgadora a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 9, la línea motivacional y en la que discernió la juez a quo, la cual se auxilia de lingüística comprensible

y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y las cuales dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado Christopher Rodríguez Denis en los hechos puestos a su cargo, que del Informe Psicológico de Riesgo en Violencia de Pareja núm. 5356-05-2022 de fecha 14/05/2022, instrumentado por la Licda. Isaidy Cordero, Psicóloga Forense, exequátur núm. 595-21, practicado a la señora Greisi Feliz Lebrón, que con dicho informe se pudo determinar los episodios de violencia que esta padecía por parte de su pareja, el imputado Christopher Rodríguez Denis, indicando que fue a denunciar al imputado, que tenían nueve (9) meses de relación, que vivían juntos, que tiene un hijo de otra relación de diez (10) años que vive con sus abuelos de parte de madre, que lo ha denunciado dos (2) veces, que el imputado violó la orden de alejamiento de la primera denuncia, que la agredió física y verbalmente, que le arrebató la cadena, que la golpeo por debajo de cuello, que le dio dos trompadas y forcejearon, la noqueo cayó al piso y se desmayó, [...], entre otras cosas, prueba que se corroboro con las demás aportadas al proceso, el cual indica, lo siguiente; [...]. Según el instrumento utilizado. Valoración Grave de Riesgo en la pareja, la persona entrevistada ha padecido violencia psicológica y física en nivel moderado por parte de su ex pareja, y existe riesgo inminente. En adición a lo anterior, fueron presentadas dos (2) actas de denuncias presentadas por la víctima Greisi Feliz Lebrón, en fechas 11/05/2022 y 14/05/2022, por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de Santo Domingo, en las cuales constan diferentes eventos de violencia ejercidos por el procesado en contra de la víctima, a saber: [...]; así como el acta de arresto y certificado médico núm. 5356 de fecha catorce (14) de mayo del año 2022, emitido por el Dr. Martin Herrera, Médico Legista, quien constató mediante interrogatorio y examen físico lo siguiente: Trauma acompañado de excoriaciones en región del cuello, en su cara anterior, mordedura humana y hematoma, en número de dos, en brazo, mordedura humana con marca dentería y hematoma en antebrazo, todas del lado derecho. Conclusiones: L-Estas lesiones curan en un período de cinco (5) a diez (10) días. 2.-Referida al Departamento de Psicología; elementos de pruebas a los que el tribunal a quo otorgó entero valor probatorio respecto de los hechos puestos a cargo del procesado y resultaron ser suficientes para comprometer la responsabilidad

penal del procesado; de modo que, aún la víctima no haya rendido sus declaraciones en juicio, los elementos de pruebas dieron traste con la comprobación de los hechos, esto así debido a que los hechos puestos a cargo del imputado, contaron con una oferta probatoria testimonial, documental y procesales, tales como; declaración del oficial actuante, actas de denuncias. Orden de protección, certificado médico, informe psicológico de riesgo, en violencia de pareja, informe psicológico de riesgo, acta de arresto en flagrante delito y acta de registro de persona, los cuales no dejaron dudas en la apreciación de los jueces del a-quo; procediendo esta alzada a rechazar tales alegatos, por no configurarse en la especie. Con independencia que la víctima haya tratado de desnaturalizar los hechos en esta última fase, lo que hace con la finalidad de que la acusación pueda ser debilitada y el encartado pueda salir ileso del proceso, pues, de acuerdo a la oferta probatoria que ha sido presentada por la parte acusatoria, se deduce que se trata de una víctima afectada por el estado de vulnerabilidad que presentan las mujeres maltratadas (síndrome de mujer maltratada), lo que válidamente se puede extraer de lo expuesto por la víctima al momento de ser presentada por esta en varias ocasiones y el informe psicológico de riesgo presentado, y que denotaron que fueron varias veces en las que se vio expuesta a violencia física, verbal y psicológica por parte del procesado; todo lo cual pone de manifiesto el estado de violencia a la que estaba siendo sometida y por lo cual ha sido hoy el imputado juzgado. En conclusión, esta Corte verifica que la ponderación que hizo el tribunal de juicio, las hizo acorde a los parámetros establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que realizó una minuciosa ponderación de todos los medios de pruebas que fueron aportados al juicio, realizando un análisis conjunto de estos medios de pruebas, los cuales sometió a la sana crítica racional, fundamentada en la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, siendo esta ponderación la que lo llevó a establecer una conclusión razonada sobre los hechos de los cuales fue apoderado y los que comprometieron la responsabilidad penal del encausado Christopher Rodríguez Denis, todo lo cual esta alzada comparte, porque hemos verificado el contenido de todas las pruebas que fueron detalladas en el juicio, y advertimos que, las mismas lo incriminaron de manera importante para comprometer la responsabilidad penal en el hecho que le es enjuiciado, y comprobaron que el imputado cometió el crimen de golpes y heridas, violencia degenero e intrafamiliar agravada en perjuicio de la víctima, por lo cual, hace bien el tribunal de juicio cuando declara su

responsabilidad penal, a raíz de los hechos que anteriormente fueron establecidos, y también, ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. 0423-2015, la cual refiere: [...], los alegatos esgrimidos por el recurrente sobre falta de valoración de la prueba y motivación de la sentencia, también deben ser desestimados, por las razones expuestas. Como segundo motivo alega el recurrente: "Violación a la ley por inobservancia del Art. 339 y 341 del Código Penal dominicano y falta de motivación en cuanto a la pena impuesta (Art.417.2 y 4 CPP)". [...], esta alzada verifica, que el tribunal a quo a partir de la página 24 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Christopher Rodríguez Denis, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general, de lo cual se extrae que el tribunal a quo dio motivos suficientes del por qué imponía dicha pena en contra del encartado, concibiendo esta Corte que la pena aplicada es justa, pues, se le impuso la pena de cinco (05) años de prisión, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "[...]. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015). Asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: [...]. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo ha resultado consustancial, proporcional al hecho y se encuentra dentro del rango legal establecido para este tipo de infracción, en consecuencia, esta alzada rechaza dicho aspecto. En lo referente al pedimento externado por la parte recurrente, de que le sea suspendida la pena en beneficio del encartado, esta Sala entiende que el mismo no reúne las condiciones necesarias para que este tipo de figura jurídica sea aplicada a su favor; máxime, cuando ha sido el criterio constante e nuestro más alto Tribunal el cual hacemos nuestro: "que la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada al juez de juicio en base a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la cuantía de la pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y del carácter primario del condenado; y "que la suspensión condicional de la pena dispuesta por el artículo 341 del Código Procesal Penal, es una facultad del tribunal aun cuando se den las condiciones establecidas en el mismo", por lo que, si bien nuestra normativa procesal

penal prescribe algunas condiciones para que sea pasible de suspender total o de manera parcial la pena impuesta al imputado señaladas en los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, también es una facultad discrecional del juez atribuida por el referido texto legal que puede o no acogerla, por lo que, esta Corte rechaza este argumento. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

- 4.1. El imputado y actual recurrente, Christopher Rodríguez Denis, en el primer medio de casación establece que la Corte **a qua** rechazó el recurso de apelación sin verificar y comprobar el vicio denunciado en el primer medio, en relación a la errónea valoración de la prueba por estar fundada la sentencia de primer grado en pruebas certificantes, mas no vinculantes, porque solo está el testimonio del agente actuante y demás pruebas documentales. Arguye el impugnante, que en la respuesta dada por la Corte **a qua** no verificó que la víctima declaró ante esa instancia lo siguiente: **Él y yo continuamos juntos. La bebé tiene 45 días**; precisando al respecto dicho recurrente que con motivo del juicio de fondo la víctima no asistió a la audiencia, por lo que no existe testimonio alguno que valorar.
- 4.2. En relación al indicado reclamo, podemos observar que los medios de prueba valorados por el tribunal de primer grado y ratificados por la Corte **a qua**, resultaron ser suficientes para demostrar la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, toda vez, que si bien es cierto, la víctima y testigo Greisi Félix Lebrón presentó su negativa a declarar ante el juicio de fondo, no menos cierto que fueron ponderados otros medios de prueba, como lo fueron el testimonio del agente actuante, concatenado por el informe de riesgo, informe psicológico y el certificado médico legal, el cual refiere que la víctima presentó trauma acompañado de excoriaciones en región del cuello, en su cara anterior, mordedura humana y hematoma, en número de dos, en brazo, mordedura humana con marca dentería y hematoma en antebrazo, todas del lado derecho, con un período de curación de 5 a 10 días, así como las dos denuncias por parte de la hoy víctima.
- 4.3. En relación con las manifestaciones dadas por la agraviada Greisi Félix Lebrón ante la Corte **a qua**, tal como estableció dicha alzada, evidencia características propias de la mujer maltratada, donde esta idealiza que su pareja va a cambiar, minimizando la violencia, asociándola a una conducta normal o más bien natural.
- 4.4. La mujer víctima de violencia intrafamiliar, sobre todo aquella que mantiene una dependencia, ya sea afectiva o económica principalmente con su agresor, se encuentra con un estado emocional incapaz de tomar medidas que le ayuden a salvar su vida, porque ese estrés traumático suele mantenerla

en posición de culpa, miedo y vergüenza. Cuando analizamos los medios de prueba no contradichos y corroborados por los tribunales inferiores del presente caso, y analizamos las declaraciones de la víctima en su etapa inicial, quien a pesar de haber sido agredida física y psicológicamente pidió a las autoridades que su agresor sea puesto en libertad, acertadamente nos encontramos ante el ciclo de violencia, donde la mujer pasa por la fase de la tensión, la del maltrato y luego la calma y reconciliación; sin embargo, estos ciclos de no tomar medidas preventivas suelen repetirse una y otra vez.

- 4.5. El síndrome de la mujer maltratada es un trastorno patológico de adaptación, como consecuencia de un estrés postraumático, donde las medidas adoptadas por el tribunal de primer grado y confirmadas por la Corte *a qua* resultan oportunas, no solo en favor de la víctima, sino del propio imputado, quien necesita resocializarse, de manera que esté en condiciones de ingresar a la sociedad; en tal virtud, resultan infundados los argumentos analizados, por ende, se desestiman.
- 4.6. En adición a las precisiones expuestas en los párrafos que anteceden, esta Sala considera oportuno realizar algunas puntualizaciones a los fines de profundizar respecto al tipo penal de violencia de género endilgado y probado en contra del justiciable.
- 4.7. En nuestro derecho penal sustantivo, la violencia de género se encuentra tipificada en el artículo 309-1 en el sentido de que constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.
- 4.8. De la anterior descripción conductual, se aprecia con facilidad que la violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de violencia física y/o psicológica, como las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.
- 4.9. La doctrina jurisprudencial de esta sede casacional ha interpretado constantemente que de la conducta descrita en la norma penal es posible extraer que los elementos constitutivos del tipo penal analizado son: a) Una acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer; c) que se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; y d) la intención criminal.

- 4.10. Como puede apreciarse, la violencia contra la mujer implica, entre otras cosas, que el sujeto activo causa daño a la mujer precisamente por ser mujer, de modo que, para constituirse, es necesaria la constatación de ese móvil; sin embargo, es imposible escudriñar en el pensamiento de las personas, de modo que los órganos jurisdiccionales deben extraer el motivo por el cual la persona lleva a cabo la acción de las circunstancias en las que se materializó la violencia. Es decir, para determinar el móvil requerido por el tipo penal de violencia contra la mujer, es indispensable que los jueces evalúen no solo el acto de violencia concreto, sino, el contexto en el que este se llevó a cabo, para extraer situaciones que pudieran denotar una relación de desigualdad entre los sujetos activo y pasivo, en perjuicio de este último.
- 4.11. A partir de lo anterior y conforme a los hechos establecidos por los jueces del tribunal de primer grado, a saber: *En fecha 11 de mayo de 2022 se presentó por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género Sexual e Intrafamiliar de la provincia de Santo Domingo la víctima Greísi Feliz Lebrón quien a través de denuncia marcada con el núm. 5230 de la indicada fecha, puso en conocimiento que el 10/05/2022 se encontraba en su casa en compañía de su ex pareja, el imputado Christopher Rodríguez, este la agredió verbalmente y esto desencadenó en una discusión, en razón de que la denunciante le manifestó al imputado que se vaya para la casa de su madre, pero este no quiso irse. Posteriormente en fecha catorce (14) del mes de mayo del año 2022, se presentó por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la provincia de Santo Domingo, la víctima Greisi Feliz Lebrón, quien a través de la denuncia marcada con el núm. 5356, de la indicada fecha, puso en conocimiento que en el 13/05/2022 llegó a su casa y encontró allí a su ex pareja, el imputado Christopher Rodríguez, quien de manera inmediata la agredió, propinándole una trompada en el cuello y en el brazo izquierdo. La denunciante refiere que el imputado le profirió amenazas, en razón de que le advirtió que eso no se va a quedar así. En ese sentido, la denunciante reveló que las amenazas de parte del imputado son de manera constante;* se comprueba que la infracción atribuida a Christopher Rodríguez Denis se enmarca en el tipo penal contenido en el artículo 309.1 del Código Penal, esto en virtud de que, de los hechos probados se despliegan los elementos constitutivos del tipo penal de violencia contra la mujer, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas, se advierten las agresiones dirigidas contra la víctima -ex pareja del imputado-, por su condición de género; al quedar reveladas las circunstancias que dieron lugar a las agresiones verbales y físicas, así como amenazas en su contra, las cuales eran ejercidas por el encartado porque se sentía en una posición de

- superioridad en razón de su género, aprovechándose de las debilidades de ella frente a él tanto física como emocionalmente.
- 4.12. En esas atenciones, esta corte suprema entiende correcta la subsunción de la conducta del imputado no solo en el tipo penal descrito en el artículo 309-1 de la norma penal sustantiva, sino también en los numerales 2 y 3, literales A, E y G de dicha codificación, conclusión a la que acertadamente arribó el tribunal de primer grado, sustentado en las evidencias presentadas, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*.
- 4.13. Además de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, es de lugar precisar que, si bien es cierto que al momento de enunciar el medio de casación objeto de análisis, el recurrente denunció violación de índole constitucional, específicamente de los artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Carta Magna, no es menos cierto que al proceder con el correspondiente desarrollo del mismo, no expuso de qué forma el acto jurisdiccional impugnado se aparta del orden constitucional preceptuado en los referidos artículos; no obstante, del examen realizado a la indicada sentencia no se avistan las aludidas vulneraciones, razones por las que se desestima el primer medio examinado.
- 4.14. En el segundo medio invocado por el recurrente arguye, en síntesis, que la Corte *a qua* de no acoger el primer medio de apelación, por lo menos debió tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, para así continuar en libertad, considera que esta decisión le hace daño a sus hijos, muy especialmente a la recién nacida, ya que ellos de cualquier manera, tal como lo manifestó la víctima, conviven juntos y la única diferencia es el lugar donde vive el hoy recurrente.
- 4.15. Del examen a la decisión impugnada, se verifica la correcta ponderación realizada por los jueces de la Corte *a qua* a los cuestionamientos invocados sobre la pena, quienes comprobaron que el tribunal de juicio fundamentó la pena de cinco (5) años de prisión impuesta al hoy recurrente, así como la observancia a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, puntualizando que el referido tribunal tomó en consideración de forma particular la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general, sanción que la corte consideró justa además de precisar que la jurisdicción de juicio hizo una correcta aplicación de la ley e hizo referencia a criterios sostenidos por esta alzada en relación al tema analizado, lo que le permitió concluir que la pena consignada por el tribunal *a quo* ha resultado consustancial, proporcional al hecho y se encuentra dentro del rango legal establecido para este tipo de infracción.
- 4.16. Sobre el referido alegato, resulta oportuno puntualizar que esta sede casacional ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena

es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

- 4.17. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.
- 4.18. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, al momento de ponderar la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, además de observar lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal se apegó al criterio sostenido por esta Sala, proveyendo una debida, adecuada y suficiente justificación, en el ejercicio de sus facultades como de juzgador de determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal como fue comprobado por el tribunal de alzada.
- 4.19. De igual forma hemos verificado que, en relación a la solicitud formulada ante la Corte *a qua*, en el sentido de que le fuera suspendida de forma condicional la pena, la alzada haciendo uso de la facultad que le confiere a los juzgadores el artículo 341 del Código Procesal Penal y refiriéndose a lo establecido al respecto por esta sede casacional, rechazó el indicando pedimento, acentuando que el imputado no reúne las condiciones necesarias para que este tipo de figura jurídica sea aplicada a su favor; a lo que añadió: *si bien nuestra normativa procesal penal prescribe algunas condiciones para que sea pasible de suspender total o de manera parcial la pena impuesta al imputado señaladas en los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, también es una facultad discrecional del juez atribuida por el referido texto legal que puede o no acogerla*, lo que

- evidencia la debida fundamentación expuesta por los jueces del tribunal de segundo grado como sustento de lo decidido; razones que además son validadas por esta Sala.
- 4.20. En esa tesitura, es conveniente enfatizar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: ***El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.***
- 4.21. Del párrafo ***ut supra*** se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.
- 4.22. De lo anterior se colige que, aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por tanto, esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento, en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador; es por ello que independientemente de que el imputado sea un infractor primario así que es una persona joven, no significa en modo alguno que dé lugar de manera imperativa a la aplicación de esta figura jurídica; por lo que la apreciación del daño ocasionado permite a esta Sala estar conteste con lo decidido en ese sentido por la alzada, al verificar que la pena se ajusta al hecho comprobado, y que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad, en tal sentido se desestima el segundo medio analizado.
- 4.23. Al no constatare los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada

en todas sus partes la decisión recurrida, de acuerdo con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Christopher Rodríguez Denis está asistido por abogadas adscritas a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Christopher Rodríguez Denis, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSN-00258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 23 de noviembre de 2023; cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Christopher Rodríguez Denis del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

Como ya he dicho en otras ocasiones, en las que me he sentido en el deber de discrepar de la opinión de la mayoría de la Corte, lo hago con pleno respeto al criterio por ellos adoptado, y simplemente, en uso del ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como este, cuyos rasgos característicos son el pluralismo, la disidencia y el respeto a la opinión de las minorías, expreso a continuación mis divergencias con la decisión asumida por la mayoría:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a. A partir de las pruebas desahogadas en el juicio, se pudo reconstruir que:

En fecha 11 de mayo de 2022 se presentó por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género Sexual e Intrafamiliar de la provincia de Santo Domingo la víctima Greísi Feliz Lebrón quien a través de denuncia marcada con el núm. 5230 de la indicada fecha, puso en conocimiento que el 10/05/2022 se encontraba en su casa en compañía de su ex pareja, el imputado Christopher Rodríguez, este la agredió verbalmente y esto desencadenó en una discusión, en razón de que la denunciante le manifestó al imputado que se vaya para la casa de su madre, pero este no quiso irse. Posteriormente en fecha catorce (14) del mes de mayo del año 2022, se presentó por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la provincia de Santo Domingo, la víctima Greisi Feliz Lebrón, quien a través de la denuncia marcada con el núm. 5356, de la indicada fecha, puso en conocimiento que en el 13/05/2022 llegó a su casa y encontró allí a su ex pareja, el imputado Christopher Rodríguez, quien de manera inmediata la agredió, propinándole una trompada en el cuello y en el brazo izquierdo. La denunciante refiere que el imputado le profirió

amenazas, en razón de que le advirtió que eso no se va a quedar así. En ese sentido, la denunciante reveló que las amenazas de parte del imputado son de manera constante.

- b. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra el ciudadano Christopher Rodríguez Denis, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 literales A, E y G del Código Penal dominicano, en perjuicio de Greisi Feliz Lebrón, es que:
- c. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2023-SEEN-00209 del 17 de mayo de 2023, declaró culpable al imputado Christopher Rodríguez Denis, de violación a los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 literales A, E y G del Código Penal dominicano, en perjuicio de Greisi Feliz Lebrón; y, en consecuencia, lo condenó a 5 años de reclusión mayor.
- d. En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado, interpuso recurso de apelación, de cuyo recurso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2023-SEEN-00258 el 23 de noviembre de 2023, rechazando y confirmando la sentencia impugnada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

- 2.1. En la fundamentación del voto salvado que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer, por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.
- 2.2. Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.
- 2.3. En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución.
- 2.4. Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia, se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño

o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

- 2.5. La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las agresiones dirigidas contra la víctima fueran **por su condición de género**; es decir, las agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, a nuestro juicio, se debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal.
- 2.6. Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

- 3.1. Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.
2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación formulado por el recurrente Christopher Rodríguez Denis; sin embargo, entendemos que se

debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, esto es violencia contra la mujer, por su condición de género; en razón a los motivos que serán expuestos más adelante.

3. El tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, tales como el testimonio del señor Feliz Masueta Jiménez, Agente actuante, acta de denuncia de fecha 11 de mayo de 2022, orden de protección de fecha 11 de mayo de 2022, acta de denuncia de fecha 14 de mayo de 2022, Certificado médico legal, informe psicológico de riesgo de violencia de pareja y acta de arresto, fijó como hechos probados los siguientes: *Que en fecha once (11) del mes de mayo del año 2022 se presentó por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género Sexual e Intrafamiliar de la provincia de Santo Domingo la denunciante Greísi Feliz Lebrón quien a través de denuncia marcada con el No. 5230 de la indicada fecha, puso en conocimiento que en fecha 10/05/2022 se encontraba en su casa en compañía de su ex pareja, el imputado Christopher Rodríguez, este la agredió verbalmente y esto desencadenó en una discusión, en razón de que la denunciante le manifestó al imputado que se vaya para la casa de su madre, pero este no quiso irse. Posteriormente en fecha catorce (14) del mes de mayo del año 2022, se presentó por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la provincia de Santo Domingo, la denunciante Greisi Feliz Lebrón, quien a través de la denuncia marcada con el No. 5356, de la indicada fecha, puso en conocimiento que en fecha 13/05/2022 llegó a su casa y encontró allí a su ex pareja, el imputado Christopher Rodríguez, quien de manera inmediata la agredió, propinándole una trompada en el cuello y en el brazo izquierdo. La denunciante refiere que el imputado le profirió amenazas, en razón de que le advirtió que eso no se va a quedar así. En ese sentido, la denunciante reveló que las amenazas de parte del imputado son de manera constante. En fecha catorce (14) del mes de mayo del año 2022, aproximadamente a las 00:44 a.m., resultó detenido en flagrante delito, el imputado Christopher Rodríguez.*
4. Frente a los hechos antes descritos y probados por el tribunal de primer grado, declaró culpable al imputado Christopher Rodríguez Denis, de violación a lo dispuesto en los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 literales A, E y G del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Greisi Feliz Lebrón, condenándolo a una pena de 5 años de reclusión mayor.
5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Christopher Rodríguez Denis, en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en el artículo 309, 309-2 y 309-3 sobre golpes y heridas y violencia doméstica, no obstante,

en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género, sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal Dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar “mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.
7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que ***la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.***
8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: ***Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada en razón de su género;*** dígase,

no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: ***debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. [...] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.***
10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.
11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distinguen como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.
13. Conforme los hechos probados, se verifica claramente que la violencia que se perpetra es la de pareja o intrafamiliar, ya que por el contexto y la forma en que se desarrolla deja claramente evidenciado un patrón de conducta violento a cargo del imputado recurrente propio de la violencia intrafamiliar.
14. En ese sentido la violencia contra la mujer por razón de género y la violencia doméstica o intrafamiliar son conceptos relacionados pero distintos. La violencia contra la mujer por razón de género se centra específicamente en la motivación de género que implica la naturaleza de ser mujer y reconoce las desigualdades de género como un factor subyacente en la violencia. La violencia doméstica o intrafamiliar puede ocurrir en cualquier tipo de relación familiar o doméstica, y no siempre está exclusivamente motivada por el género.
15. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de los medios

de pruebas valorados, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de primer grado y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima registradas en las actas de denuncias y el informe de riesgo, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 309, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado, el cual acarrea la misma sanción que ha sido impuesta.

16. En virtud de lo antes expuesto, somos de criterio que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó,
Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

www.poderjudicial.gob.do